



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2014

Coordinación:
Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

NIPO: 721-15-013-7



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2014

Eva Blasco Hedo
(Coordinadora)

Blanca Muyo Redondo
(Coordinadora)

Autores:

Eva Blasco Hedo

Blanca Muyo Redondo

Alcides Francisco Antúnez Sánchez, Elena Polo Maceiras, Roberto de Jesús Rodríguez Coquet

Ana María Barrena Medina

Lucía Casado Casado

Jerónimo Castilla Guerra

Miguel Ángel Franco García

Agustín García Ureta

Luis Ángel Hernández Lozano

Daniel Iglesias Márquez, Beatriz Felipe Pérez

Enrique J. Martínez Pérez

Manuel Montesdeoca de la Fuente

Manuela Mora Ruiz

Juan José Pernas García

Ángel Ruiz de Apodaca

Irene Ruiz Olmo

Sebastián F. Sánchez Zapata

Laia Solbes López

Aitana de la Varga Pastor

M^a Remedios Zamora Roselló

Iñaki Zurutuza Arigita

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno,
Decano de la Facultad de Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2015 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

NIPO: 721-15-013-7

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES

VOLUMEN I: PRESENTACIÓN E ÍNDICES	4
VOLUMEN II: ARTÍCULOS Y COMENTARIOS	126
Artículos	129
Comentarios	470
VOLUMEN III: LEGISLACIÓN	521
Unión Europea	524
Nacional	589
Autonómica	626
VOLUMEN IV: JURISPRUDENCIA	742
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	745
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	828
Tribunal Constitucional (TC)	837
Tribunal Supremo (TS).....	871
Audiencia Nacional.....	1014
Tribunales Superior de Justicia (TSJ)	1033
VOLUMEN V: ACTUALIDAD Y NOTAS DEL EDITOR.....	1175
Actualidad al día	1178
Ayudas	1237
Notas del Editor	1279
VOLUMEN VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	1300
Monografías	1303
Capítulos de monografías	1339
Tesis doctorales	1344
Artículos de Publicaciones Periódicas	1355
Números de Publicaciones Periódicas	1355
Artículos de Publicaciones Periódicas	1364
Legislación y jurisprudencia ambiental	1506
Recensiones	1521

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2014

Vol. I

Presentación e índices

SUMARIO

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES	3
SUMARIO.....	5
PRESENTACIÓN	9
ARTÍCULOS.....	11
“La protección penal del medio ambiente: análisis del Art. 338 del CP colombiano sobre minería ilegal”	12
“El consumidor de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables: las garantías de origen”	12
“La custodia del territorio como estrategia de protección del medio ambiente”	12
“El concepto jurídico de residuo, subproducto y materia prima secundaria (fin de la condición de residuo) y su relación con el REACH”	12
“La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?”	12
“Las renovables ante los recientes cambios normativos: el episodio jurisprudencial del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva de la energía fotovoltaica”.....	13
“La contaminación acústica submarina: especial referencia al impacto sobre los cetáceos producido por los sónares de los buques de guerra”	13
“Política marítima comunitaria: la “economía azul” de la Unión Europea y la seguridad marítima”.....	13
“OGM en Francia: el camino hacia una nueva moratoria”	13
“Evaluación de impacto ambiental y proyectos de parques eólicos: balance de intereses, Red Natura 2000 y aspectos procedimentales”	14
“Disquisiciones teóricas, doctrinales y exegéticas sobre la praxis de la auditoría como función pública, dirigida a la protección del bien público ambiental para la empresa ecológica”	14
“Mexico’s 2013 Energy Reform: Towards Energy Transition?”	14
COMENTARIOS	15
“Nota a la sentencia de ejecución “Estancia las Violetas”: derecho procesal ambiental de presupuestos mínimos en Argentina: Juez conductor de oficio del proceso: articulación conjunta entre poder ejecutivo y poder judicial”	16
“Sentencia del Tribunal General (Sala Primera Ampliada) de 13 de diciembre de 2013. (asunto T-240/10). Hungría / Comisión. Publicada en el do c 209, de 31.7.2010”	16
“La reducción de la protección de la costa en la Ley 2/2013: revalorización económica del litoral frente a desarrollo sostenible”	16

“Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, ponente: Jesús Ernesto Peces Morate), sobre la evaluación ambiental estratégica en planes de ordenación de los recursos naturales y planes rectores de uso y gestión de los espacios naturales”	16
“Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales: las cinco reformas clave”	17
LEGISLACIÓN AL DÍA	18
Internacional	19
Unión Europea.....	19
Nacional.....	27
Autonómica	29
<i>Andalucía</i>	29
<i>Aragón</i>	30
<i>Canarias</i>	31
<i>Cantabria</i>	31
<i>Castilla-La Mancha</i>	32
<i>Castilla y León</i>	32
<i>Cataluña</i>	33
<i>Ceuta y Melilla</i>	34
<i>Comunidad de Madrid</i>	34
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	34
<i>Comunidad Valenciana</i>	35
<i>Extremadura</i>	36
<i>Galicia</i>	36
<i>Islas Baleares</i>	37
<i>La Rioja</i>	37
<i>País Vasco</i>	38
<i>Principado de Asturias</i>	38
<i>Región de Murcia</i>	39
JURISPRUDENCIA AL DÍA	40
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	41
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	45
Tribunal Constitucional (TC)	45
Tribunal Supremo (TS).....	47
Audiencia Nacional	52
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	53
<i>Andalucía</i>	53

<i>Aragón</i>	53
<i>Canarias</i>	54
<i>Cantabria</i>	54
<i>Castilla-La Mancha</i>	54
<i>Castilla y León</i>	55
<i>Cataluña</i>	58
<i>Comunidad de Madrid</i>	59
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	59
<i>Comunidad Valenciana</i>	59
<i>Extremadura</i>	60
<i>Galicia</i>	60
<i>Islas Baleares</i>	60
<i>La Rioja</i>	60
<i>País Vasco</i>	61
<i>Principado de Asturias</i>	61
<i>Región de Murcia</i>	61
Audiencias provinciales.....	61
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR.....	62
<i>Actualidad</i>	63
<i>Ayudas</i>	69
<i>Estatal</i>	69
<i>Andalucía</i>	70
<i>Aragón</i>	71
<i>Canarias</i>	73
<i>Cantabria</i>	74
<i>Castilla-La Mancha</i>	74
<i>Castilla y León</i>	75
<i>Cataluña</i>	76
<i>Comunidad de Madrid</i>	78
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	79
<i>Comunidad Valenciana</i>	79
<i>Extremadura</i>	79
<i>Galicia</i>	81
<i>Islas Baleares</i>	83
<i>La Rioja</i>	83
<i>País Vasco</i>	85

<i>Principado de Asturias</i>	88
<i>Región de Murcia</i>	89
<i>Notas del editor</i>	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	92
MONOGRAFÍAS	93
<i>Capítulos de monografías</i>	96
<i>Tesis doctorales</i>	96
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	98
Números de publicaciones periódicas	98
Artículos de publicaciones periódicas	105
<i>Legislación y jurisprudencia ambiental</i>	111
<i>Recensiones</i>	111
ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO	114
Índice temático	115
Índice geográfico	123
Estatal	123
Comunidades autónomas	123
Internacional	124

PRESENTACIÓN

A menudo escuchamos la frase “el tiempo pasa rápido”, pero es que además es cierto. Y de nuevo nos encontramos con la culminación del año 2014 y la necesidad de ofrecer al lector de “Actualidad Jurídica Ambiental”, lo antes posible, toda la información jurídico-ambiental que a través de normativa, jurisprudencia, referencias bibliográficas o noticias hemos comentado y publicado a lo largo del año. Nos produce una enorme satisfacción y, al mismo tiempo, una compensación al esfuerzo invertido, presentarles el cuarto Anuario de “Actualidad Jurídica Ambiental” porque ello significa que nuestra labor continúa y que el equipo del CIEDA, junto con el resto de los colaboradores que forman parte del Consejo de Redacción, han conseguido sacarlo a la luz, editado a través del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), Organismo Público de Investigación al que se encuentra adscrito el CIEDA.

Aunque todavía no se puede hacer un balance, quizá podamos comenzar por preguntarnos “si estamos viviendo bien respetando los límites de nuestro planeta” y de qué forma lo estamos consiguiendo. Con seguridad, aflorarán intereses contrapuestos y, a menudo, justificados, dependiendo del prisma desde el que se miren o del que los mire. Nuestra crisis económica, que presumiblemente y de manera progresiva parece que estamos abandonando, también ha tenido su repercusión en el medio ambiente. Basta con pensar en el sector energético, las renovables, la fractura hidráulica para la extracción de gas natural, el problema derivado de la instalación de almacenamiento subterráneo de gas natural “Castor” o de las perforaciones petrolíferas en Canarias; para preguntarnos qué modelo energético queremos y si nuestro consumo de energía resulta eficiente.

A pesar de todo, nuestros Gobiernos no reparan en iniciativas legislativas tendentes a la protección y conservación del medio ambiente, y el acervo jurisprudencial pone de relieve cómo debe actuarse o la forma en que los Tribunales interpretan los errores que se han cometido. Ahora bien, es necesario que las leyes se apliquen y se cumplan y que las sentencias se ejecuten; lo contrario supondría el “todo vale”, al que en más ocasiones que las deseadas se le otorga demasiado valor.

No queremos resultar pesimistas, de ahí que a través de nuestra publicación persigamos el objetivo de mantener informado a nuestros lectores de manera sencilla y comprensible sobre una materia amplia, de actualidad y de gran calado, que desde luego sobrevive y debe sobrevivir. El año 2014 ha dado mucho de sí en el ámbito jurídico-ambiental. En este balance, nos llena de satisfacción haber ofrecido a nuestros 2100 suscriptores fijos y a las más de 225.000 visitas que la publicación ha tenido a lo largo del año 2014, procedentes de 133 países; una información detallada y actualizada de una materia apasionante para nosotros, como la del Derecho Ambiental.

Este cuarto Anuario aglutina 432 comentarios relacionados con legislación, jurisprudencia, notas bibliográficas o noticias jurídicas; lo que demuestra que tanto el legislador como aquellos que aplican e interpretan las normas o dedican su tiempo a escribir, han otorgado protagonismo esta materia.

Para no desviar la atención del lector y en una línea continuista con el anterior, basada en la sencillez y en la facilidad de acceso, este cuarto Anuario se ha distribuido en los siguientes Volúmenes: Volumen I. Presentación e Índices. Volumen II. Artículos y Comentarios. Volumen III. Legislación. Volumen IV. Jurisprudencia. Volumen V. Actualidad y Volumen VI Referencias Bibliográficas. A través de esta distribución del Anuario, el lector podrá tener acceso a los análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental, de contenido esencialmente investigador o divulgativo, redactados por expertos en esta materia. En segundo término, tendrá la posibilidad de conocer la legislación y jurisprudencia más reciente, a nivel comunitario, estatal y autonómico, a través de resúmenes y comentarios de normas y sentencias de los distintos Órganos Judiciales, ofreciendo un acceso directo a las mismas. Por último, podrá conocer las monografías y publicaciones periódicas más recientes, noticias breves sobre actuaciones políticas e institucionales.

Les aseguro que intentamos mejorar nuestra publicación cada día con el fin de contribuir a una mayor difusión de la materia que barajamos. El dinamismo en una publicación es una pieza clave y nuestro propósito a lo largo de 2015 es tratar de introducir algunas novedades sin alejarnos de nuestro objetivo principal, que no es otro que ofrecer al lector un sólido conocimiento y una información fiable sobre esta materia, al tiempo de brindarle la oportunidad de participar en la elaboración de sus contenidos.

Por último, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquellos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.

*Eva Blasco Hedo, Directora Académica de AJA
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del
CIEDA-CIEMAT*

*Blanca Mnyo Redondo, Secretaria de AJA
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del
CIEDA-CIEMAT*

ARTÍCULOS

**Alcides Francisco Antúnez Sánchez, Elena Polo Maceiras, Roberto de Jesús Rodríguez Coquet
Jerónimo Castilla Guerra
Miguel Ángel Franco García
Agustín García Ureta
Luis Ángel Hernández Lozano
Daniel Iglesias Márquez, Beatriz Felipe Pérez
Manuel Montesdeoca de la Fuente
Manuela Mora Ruiz
Irene Ruiz Olmo
Sebastián F. Sánchez Zapata
M^a Remedios Zamora Roselló
Iñaki Zurutuza Arigita**

Índice de Artículos

[“La protección penal del medio ambiente: análisis del Art. 338 del CP colombiano sobre minería ilegal”](#)

Autor: Sebastián F. Sánchez Zapata, Abogado y Magíster en Derecho penal de la Universidad Eafit (Colombia)

Palabras clave: [Colombia](#); [Minería](#); [Responsabilidad penal](#)

[“El consumidor de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables: las garantías de origen”](#)

Autor: Iñaki Zurutuza Arigita. Ayudante Doctor de Derecho Mercantil de la Universidad Pública de Navarra

Palabras clave: [Energía eléctrica](#); [Energías renovables](#); Consumidor final; Garantías de origen

[“La custodia del territorio como estrategia de protección del medio ambiente”](#)

Autor: Manuel Montesdeoca de la Fuente, Abogado. Máster en Derecho Ambiental por la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

Palabras clave: [Espacios naturales protegidos](#); [Instrumentos de mercado](#); Custodia del territorio; propietarios; acuerdos; entidades de custodia; mercados de servicios ambientales

[“El concepto jurídico de residuo, subproducto y materia prima secundaria \(fin de la condición de residuo\) y su relación con el REACH”](#)

Autor: Luis Ángel Hernández Lozano, Licenciado en Derecho, Máster en Derecho Ambiental por la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

Palabras clave: [Reglamento de gestión de las sustancias químicas \(REACH \)](#); [Residuos](#); subproducto; materia prima secundaria (fin de la condición de residuo)

[“La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?”](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

Palabras clave: [Cambio climático](#); [Energías renovables](#); Ordenación; fomento; regulación; Sistema de apoyo

[“Las renovables ante los recientes cambios normativos: el episodio jurisprudencial del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva de la energía fotovoltaica”](#)

Autora: Irene Ruiz Olmo, Universidad de Castilla- La Mancha. Departamento de Derecho Público y de la Empresa. Investigadora Contratada

Palabras clave: [Energía solar fotovoltaica](#); [España](#); [Responsabilidad patrimonial](#); [Tribunal Supremo \(TS \)](#); seguridad jurídica; confianza legítima; principio de irretroactividad de las normas; régimen retributivo

[“La contaminación acústica submarina: especial referencia al impacto sobre los cetáceos producido por los sónares de los buques de guerra”](#)

Autor: Miguel Ángel Franco García, Comandante Auditor del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, doctor en Derecho por la Universidad de A Coruña

Palabras clave: [Buques](#); [Contaminación acústica](#); [Contaminación marítima](#); contaminación acústica submarina; protección de los cetáceos; efectos ambientales de los sónares; buques de guerra

[“Política marítima comunitaria: la “economía azul” de la Unión Europea y la seguridad marítima”](#)

Autora: M^a Remedios Zamora Roselló, Profesora Ayudante-Doctor de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga

Palabras clave: [Economía Sostenible](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); [Política marítima](#); [Seguridad marítima](#); Iniciativas regionales; Explotación de nuevos recursos

[“OGM en Francia: el camino hacia una nueva moratoria”](#)

Autor: Jerónimo Castilla Guerra. Licenciado en Derecho, Master en Administración Pública. DEA en Derecho medioambiental. Investigador de doctorado del Departamento de Derecho Administrativo, Universidad de Sevilla

Palabras clave: [Francia](#); [Organismos modificados genéticamente \(OMG \)](#); [Principio de precaución](#); equivalencia substancial

“Evaluación de impacto ambiental y proyectos de parques eólicos: balance de intereses, Red Natura 2000 y aspectos procedimentales”

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco

Palabras clave: Energía eólica; Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); Red Natura; balance de intereses

“Disquisiciones teóricas, doctrinales y exegéticas sobre la praxis de la auditoría como función pública, dirigida a la protección del bien público ambiental para la empresa ecológica”

Autor: MSc. Alcides Francisco Antúnez Sánchez. Profesor Auxiliar. Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Universidad de Granma. República de Cuba

Autora: Dra.C. Elena Polo Maceiras. Profesora Titular. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. República de Cuba

Autor: Dr.C. Roberto de Jesús Rodríguez Coquet. Profesor Auxiliar. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. República de Cuba

Palabras clave: Auditoría ambiental; Desarrollo sostenible; empresa ecológica

“Mexico’s 2013 Energy Reform: Towards Energy Transition?”

Authors: Daniel Iglesias Márquez, Beatriz Felipe Pérez. Centre for Environmental Law in Tarragona (CEDAT) Rovira i Virgili University.

Palabras clave: Economía Sostenible; Energía; México; Política ambiental; Reforma energética; Transición energética; Inversión Privada; Explotación de hidrocarburos no convencionales

COMENTARIOS

Ramón Castilla Beltrán
Nadia Soledad Coleclough
Antonio García Jiménez
Isabel Hernández San Juan
Blanca Lozano Cutanda

Índice de Comentarios

“Nota a la sentencia de ejecución “Estancia las Violetas”: derecho procesal ambiental de presupuestos mínimos en Argentina: Juez conductor de oficio del proceso: articulación conjunta entre poder ejecutivo y poder judicial”

Autora: Dra. Nadia Soledad Coleclough, egresada Universidad de Buenos Aires. Jefe Departamento Sumarios Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente del Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Argentina

Palabras clave: [Argentina](#); [Competencias](#); [Contaminación de suelos](#)

“Sentencia del Tribunal General (Sala Primera Ampliada) de 13 de diciembre de 2013. (asunto T-240/10). Hungría / Comisión. Publicada en el do c 209, de 31.7.2010”

Autora: Isabel Hernández San Juan. Programa de doctorado en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid

Palabras clave: [Alimentación](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Organismos modificados genéticamente \(OMG\)](#); [Seguridad alimentaria](#); [Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(TJUE\)](#)

“La reducción de la protección de la costa en la Ley 2/2013: revalorización económica del litoral frente a desarrollo sostenible”

Autor: Antonio García Jiménez, Personal investigador en formación. Universidad de Salamanca

Palabras clave: [Costas](#); [Desarrollo sostenible](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#)

“Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, ponente: Jesús Ernesto Peces Morate), sobre la evaluación ambiental estratégica en planes de ordenación de los recursos naturales y planes rectores de uso y gestión de los espacios naturales”

Autor: Ramón Castilla Beltrán. Licenciado en Derecho, Diplomado en Gestión y Administración Pública, Derecho Ambiental por la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

Palabras clave: [Andalucía](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Tribunal Supremo \(TS\)](#)

[“Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales: las cinco reformas clave”](#)

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo y Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

Palabras clave: [Parques Nacionales](#)

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo

Índice de Legislación

Internacional

Unión Europea

[Directiva 2013/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 por la que se modifica la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, por lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio, destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas, y de pilas botón con un bajo contenido de mercurio, y se deroga la Decisión 2009/603/CE de la Comisión. \(DOUE L 329/5, de 10 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Pilas, Acumuladores; Residuos; Cadmio, Mercurio

[Directiva 2013/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 sobre determinadas responsabilidades del Estado del pabellón en materia de cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre trabajo marítimo, de 2006 \(DOUE L 329/1, de 10 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Trabajo Marítimo; Contaminación Marítima

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 1251/2013 de la Comisión de 3 de diciembre de 2013 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 606/2009, en lo que respecta a determinadas prácticas enológicas, y el Reglamento \(CE\) núm. 436/2009, en lo que respecta a la indicación de estas prácticas en los registros del sector vitivinícola. \(DOUE L 323/28, de 4 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Agricultura, Viticultura; Prácticas Enológicas

[Decisión de Ejecución de la Comisión de 6 de diciembre de 2013 por la que se establece el formato para la notificación de la información sobre la adopción y las revisiones sustanciales de los planes de gestión de residuos y de los programas de prevención de residuos. \(DOUE L329/44, de 10 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Residuos; Planes de gestión de residuos; Programas de prevención

[Decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 2013, relativa a la notificación por parte del Reino de España del plan nacional transitorio a que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales. \(DOUE L352/53, de 24 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Emisiones Industriales; Plan nacional transitorio, España; Contaminación Atmosférica; Prevención y control integrados de la contaminación

[Reglamento \(UE\) núm. 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\) y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) núm. 1698/2005 del Consejo \(DOUE L 347/487, de 20 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Agricultura; Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural

[Reglamento \(UE\) núm. 1293/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima \(LIFE\) y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) núm. 614/2007. \(DOUE L347/185, de 20 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima

[Reglamento \(UE\) núm. 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos \(CE\) núm. 1954/2003 y \(CE\) núm. 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamento \(CE\) núm. 2371/2002 y \(CE\) núm. 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo. \(DOUE L 354/22, de 28 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Política Pesquera Común; Pesca

[Decisión núm. 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”. \(DOUE L 254/171, de 28 de diciembre de 2013\)](#)

Temas Claves: Medio Ambiente; Programa general de acción

[Decisión de Ejecución de la Comisión de 9 de enero de 2014 sobre el reconocimiento del Régimen del HVO diesel renovable para la comprobación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad RED para biocarburantes para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE L 5/3, de 10 de enero de 2014\)](#)

Palabras clave: Biocarburantes; Sostenibilidad

[Decisión de Ejecución de la Comisión de 20 de diciembre de 2013, que corrige el anexo II de la Decisión de Ejecución 2012/707/UE, por la que se establece un formato común para la presentación de la información prevista en la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. \(DOUE L-10/18, de 15 de enero de 2014\)](#)

Palabras clave: Animales; Animales utilizados con fines científicos

[Reglamento \(UE\) núm. 66/2014 de la Comisión de 14 de enero de 2014 por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los hornos, las placas de cocina y las campanas extractoras de uso doméstico \(DOUE L 29/33, de 31 de enero de 2014\).](#)

[Y, Reglamento Delegado \(UE\) núm. 65/2014 de la Comisión de 1 de octubre de 2013 por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con el etiquetado energético de hornos y campanas extractoras de uso doméstico \(DOUE L 29/1, de 31 de enero de 2014\)](#)

Palabras clave: Diseño ecológico; Etiquetado Ecológico; Etiquetado Energético; Electrodomésticos domésticos

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 120/2014 de la Comisión de 7 de febrero de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 1981/2006 sobre las normas de desarrollo del artículo 32 del Reglamento \(UE\) núm. 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al laboratorio comunitario de referencia para organismos modificados genéticamente. \(DOUE L 39/46, de 8 de febrero de 2014\)](#)

Temas Clave: Organismos modificados genéticamente; Alimentos y piensos

[Recomendación de la Comisión de 22 de enero de 2014 relativa a unos principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos \(como el gas de esquisto\) utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen. \(L 39/72 DOUE 8.2.2014\)](#)

Palabras clave: Fracturación hidráulica; Gas de esquisto; Principios mínimos; Planificación; Evaluación de las instalaciones; Autorizaciones; comportamiento ambiental; Clausura; Participación del público; Difusión de la información

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 137/2014 de la Comisión de 12 de febrero de 2014 que modifica el Reglamento \(UE\) núm. 468/2010 por el que se establece la](#)

[lista de la UE de los buques que practican pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. \(DOUE L 43/47, de 13 de febrero de 2014\)](#)

Palabras clave: Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

[Reglamento \(UE\) núm. 133/2014 de la Comisión de 31 de enero de 2014 por el que se modifican, para adaptarlos al progreso técnico en lo relativo a los límites de emisiones la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento \(CE\) núm. 582/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento \(UE\) núm. 587/2011 de la Comisión. \(DOUE L 47/1, de 18 de febrero de 2014\)](#)

Palabras clave: Emisiones; Vehículos de motor

[Reglamento Delegado \(UE\) núm. 134/2014 de la Comisión de 16 de diciembre de 2013 que complementa el Reglamento \(UE\) núm. 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de eficacia medioambiental y rendimiento de la unidad de propulsión y modifica su anexo V. \(DOUE L53/1, de 21 de febrero de 2014\)](#)

Palabras clave: Vehículos; Eficacia medioambiental

[Reglamento \(UE\) núm. 176/2014 de la Comisión de 25 de febrero de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 1031/2010, en particular con el fin de determinar los volúmenes de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se subastarán en 2013-2020. \(DOUE L56/11, de 26 de febrero de 2014\)](#)

Palabras clave: Derechos de emisión; Gases efecto invernadero; Contaminación atmosférica

[Reglamento \(UE\) núm. 206/2014 de la Comisión de 4 de marzo de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 601/2012 en lo que atañe a los potenciales de calentamiento global para gases de efecto invernadero distintos al CO₂. \(DOUE L65, de 5 de marzo de 2014\)](#)

Palabras clave: Contaminación Atmosférica; Gases Efecto Invernadero

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 215/2014 de la Comisión de 7 de marzo de 2014 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento \(UE\) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo](#)

[Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, en lo relativo a las metodologías de apoyo a la lucha contra el cambio climático, la determinación de los hitos y las metas en el marco de rendimiento y la nomenclatura de las categorías de intervención para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. \(DOUE L 69/65, de 8 de marzo de 2014\)](#)

Palabras clave: FEDER, FEADER, FSE, FEMP

[Directiva 2014/38/UE de la Comisión de 10 de marzo de 2014 por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la contaminación acústica. \(DOUE L 70/20, de 11 de marzo de 2014\)](#)

Palabras clave: Contaminación Acústica; Ruido; Ferrocarriles

[Directiva 2014/43/UE de la Comisión de 18 de marzo de 2014 por la que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales. \(DOUE L 82/12, de 20 de marzo de 2014\)](#)

Palabras clave: Emisiones; Contaminación; Motores tractores agrícolas o forestales

[Reglamento \(UE\) núm. 253/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 510/2011 a fin de establecer las normas para alcanzar el objetivo de 2020 de reducción de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos. \(DOUE L 84/38, de 20 de marzo de 2014\)](#)

Palabras clave: Emisiones; Contaminación atmosférica; Vehículos comerciales ligeros

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 340/2014 de la Comisión, de 1 de abril de 2014, que modifica el Reglamento \(UE\) núm. 1272/2009 de la Comisión en lo que atañe a algunas normas sobre intervención pública de determinados productos agrícolas, de conformidad con el Reglamento \(UE\) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE L 99/10, de 2 de abril de 2014\)](#)

Palabras clave: Agricultura; Productos Agrícolas; Organización común de mercados agrarios

[Reglamento \(UE\) núm. 333/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 443/2009 a fin de](#)

[definir las modalidades para alcanzar el objetivo de 2020 de reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos \(DOUE L 103, de 5 de abril de 2014\)](#)

Palabras clave: Emisiones; Turismos

[Reglamento de Ejecución \(UE\) n° 347/2014 de la Comisión, de 4 de abril de 2014, que modifica el Reglamento \(CE\) n° 606/2009 en lo que atañe al aumento del contenido máximo total de anhídrido sulfuroso cuando las condiciones climáticas lo requieran \(DOUE L 102, de 5 de abril de 2014\)](#)

Palabras clave: Condiciones Climáticas; Productos Agrarios; Vinos

[Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente \(Texto pertinente a efectos del EEE\) \(DOUE L124/1, de 25 de abril de 2014\)](#)

Palabras clave: Evaluación de Impacto Ambiental

[Reglamento Delegado \(UE\) núm. 522/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento \(UE\) núm. 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas detalladas sobre los principios para la selección y gestión de acciones innovadoras de desarrollo urbano sostenible que vayan a recibir ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional \(DOUE L 148, de 20 de mayo de 2014\)](#)

Palabras clave: Desarrollo urbano sostenible

[Reglamento \(UE\) núm. 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos \(CE\) núm. 2328/2003, \(CE\) núm. 861/2006, \(CE\) núm. 1198/2006 y \(CE\) núm. 791/2007 del Consejo, y el Reglamento \(UE\) núm. 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. \(DOUE L 149, de 20 de mayo de 2014\)](#)

Palabras clave: Espacio marino; Pesca; Fondo Europeo Marítimo y de Pesca; Medidas Financieras

[Reglamento \(UE\) núm. 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre al acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión \(DOUE L 150/59, de 20 de mayo de 2014\)](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Recursos genéticos; Protocolo de Nagoya

[Reglamento \(UE\) núm. 544/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo. \(DOUE L 163, de 29 de mayo de 2014\)](#)

Palabras clave: Especies marinas; Plan de recuperación; Atún rojo

[Reglamento \(UE\) núm. 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) núm. 842/2006 \(DOUE L 150/195, de 20 de mayo de 2014\)](#)

Palabras clave: Contaminación atmosférica; Efecto Invernadero; Gases fluorados

[Directiva 2014/77/UE de la Comisión de 10 de junio de 2014 que modifica los anexos I Y II de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo \(DOUE L 170/62, de 11 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Gasolina y Gasóleo, requisitos medioambientales

[Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2014 por la que se establecen criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles \(DOUE L 174/45, de 13 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Etiqueta Ecológica; Productos Textiles

[Reglamento \(UE\) núm. 597/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 812/2004 del Consejo por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca \(DOUE L 173/62, de 12 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Cetáceos; Capturas accidentales; Medio marino

[Reglamento de Ejecución \(CE\) núm. 644/2014 de la Comisión de 16 de junio de 2014 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) núm. 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países. \(DOUE L 177/42, de 17 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Productos Ecológicos; Productos Agrícolas; Importación

[Reglamento Delegado \(UE\) núm. 666/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, que establece los requisitos sustantivos para el sistema de inventario de la Unión y toma en consideración las modificaciones de los potenciales de calentamiento global y las directrices sobre inventarios acordadas internacionalmente con arreglo al Reglamento \(UE\) núm. 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE L 179/26, de 19 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Cambio Climático; Contaminación Atmosférica

[Directiva 2014/80/UE de la Comisión de 20 de junio de 2014 que modifica el anexo II de la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro \(DOUE L 182/52, de 21 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Aguas; Aguas Subterráneas

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 707/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 690/2008, por el que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos \(DOUE L 186/56, de 26 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Fitosanitarios; Riesgos Fitosanitarios

[Reglamento \(UE\) núm. 660/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1013/2006 relativo a los traslados de residuos. \(DOUE L 189/135, de 27 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Residuos; Traslado de Residuos

[Reglamento \(UE\) núm. 662/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 525/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático \(DOUE L 189/155, de 27 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Cambio Climático; Protocolo de Kyoto

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 888/2014 de la Comisión de 14 de agosto de 2014 por el que se prohíbe la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres \(DOUE L243/21, de 15 de agosto de 2014\)](#)

Palabras clave: Especies exóticas; fauna y flora silvestres

[Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo \(DOUE L257/135, de 28 de agosto de 2014\)](#)

Palabras clave: Espacio marítimo; Desarrollo sostenible; Aprovechamientos marinos; Recursos marinos

[Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para combustibles alternativos \(DOUE L 307/1, de 28 de octubre de 2014\)](#)

Palabras clave: Energías Alternativas; Transporte

Nacional

[Orden AAA/2230/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de comunicación entre las administraciones autonómicas, estatal y comunitaria de la información oficial de los espacios protegidos Red Natura 2000. \(BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Información

[Orden AAA/2231/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea de las medidas compensatorias en materia de conservación de la Red Natura 2000 adoptadas en relación con planes, programas y proyectos, y de consulta previa a su adopción, previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. \(BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Comunicación a la Comisión Europea; Medidas compensatorias

[Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. \(BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; Políticas de medio ambiente; Procedimiento administrativo; Trasvase Tajo-Segura; Bancos de conservación de la naturaleza; Técnica de fractura hidráulica

[Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. \(BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Energía eléctrica; Autorizaciones; Producción de energía; Consumidores y Usuarios; Tarifas; Servidumbres; Energías renovables

[Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español. \(BOE núm. 50, de 27 de febrero de 2014\)](#)

Palabras clave: Transporte; Mercancías peligrosas; Accidentes; Certificaciones; Envases; Embalajes

[Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. \(BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2014\)](#)

Palabras clave: Aguas; Planificación hidrológica; Cooperación internacional

[Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. \(BOE núm. 77, de 29 de marzo de 2014\)](#)

Palabras clave: Contaminación atmosférica; Cambio climático; Registros administrativos

[Real Decreto 270/2014, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. \(BOE núm. 89, de 12 de abril de 2014\)](#)

Palabras clave: Aguas; Planificación hidrológica

[Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. \(BOE núm. 140, de 10 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Fuentes de energía renovables; Energía eólica y solar; Gestión de residuos; Política energética; Producción de energía; Registros administrativos; Régimen retributivo

[Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. \(BOE núm. 162, de 4 de julio de 2014\)](#)

Palabras clave: Responsabilidad medioambiental; Riesgos medioambientales; Garantías financieras

[Real Decreto 594/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura. \(BOE núm. 169, de 12 de julio de 2014\)](#)

[Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar. \(BOE núm. 169, de 12 de julio de 2014\)](#)

Palabras clave: Aguas; Planificación hidrológica

[Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. \(BOE núm. 180, de 25 de julio de 2014\)](#)

Palabras clave: Navegación marítima; Transporte; Puertos; Buques; Derechos del mar; Naufragio; Contaminación de las aguas; Responsabilidad

[Real Decreto 833/2014, de 3 de octubre, por el que se establece y regula el Registro General de Operadores Ecológicos y se crea la Mesa de coordinación de la producción ecológica. \(BOE núm. 252, de 17 de octubre de 2014\)](#)

Palabras clave: Producción ecológica; Alimentación

[Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas. \(BOE núm. 247, de 11 de octubre de 2014\)](#)

Palabras clave: Costas; Deslinde; Autorizaciones y concesiones; Obras; Playas; Servidumbres; Registro de la Propiedad

[Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares. \(BOE núm. 241, de 4 de octubre de 2014\). Resolución de 16 de octubre de 2014, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación \(BOE núm. 258, de 24 de octubre de 2014\)](#)

Palabras clave: Energía; “Castor”; Gas natural; Hibernación de las instalaciones

Autonómica

Andalucía

[Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. \(BOJA núm. 198, de 9 de octubre de 2014\)](#)

Palabras clave: Autorización; Simplificación administrativa; Licencia; Actividad económica inocua; Declaración responsable, comunicación o libre acceso

Aragón

[Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. \(BOA núm. 5, de 9 de enero de 2014\)](#)

Palabras clave: Administración ambiental; Eficacia en la gestión medioambiental; Simplificación de trámites administrativos; Información ambiental; Tramitación, resolución y emisión de informes

[Decreto 44/2014, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento de autorización de apertura e inspección de los Parques Zoológicos, así como la creación de su registro. \(BOA núm. 73, de 11 de abril de 2014\)](#)

Palabras clave: Parques zoológicos; Biodiversidad; Protección de especies; Autorización; Competencias

[Decreto 78/2014, de 13 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la producción ecológica en Aragón y se establece el régimen jurídico del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica. \(BOA núm. 95, de 19 de mayo de 2014\)](#)

Palabras clave: Agricultura; Producción ecológica; Alimentación; Certificación; Comité Aragonés de Agricultura Ecológica

[Ley 3/2014, de 29 de mayo, por la que se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón. \(BOA núm. 122, de 11 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Montes; Simplificación de trámites administrativos: Comunidad Autónoma de Aragón

[Ley 6/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón. \(BOA núm. 137, de 15 de julio de 2014\)](#)

Palabras clave: Espacios Naturales Protegidos; Biodiversidad; Parque Nacional; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Áreas Naturales Singulares

[Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. \(BOA núm. 140, de 18 de julio de 2014\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Desarrollo sostenible; Estatuto urbanístico de ciudadanía; Paisaje

[Ley 8/2014, de 23 de octubre, de modificación de la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón. \(BOA núm. 214, de 31 de octubre de 2014\)](#)

Palabras clave: Ordenación del territorio; Planes y proyectos; Paisaje; Información

[Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales. \(BOA núm. 225, de 17 de noviembre de 2014\)](#)

Palabras clave: Montes; Micología; Aprovechamientos; Permisos

Canarias

[Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias. \(BOCAN núm. 218, de 10 de noviembre de 2014\)](#)

Palabras clave: Ganadería; Residuos; Fiscalidad ambiental; Espacios naturales

Cantabria

[Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria. \(BOC núm. 234, de 5 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Energía eólica; Autorización para la construcción y explotación de parques eólicos; Fondo para la Compensación Ambiental y la Mejora Energética

[Ley de Cantabria 8/2013, de 2 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral. \(BOC núm. 236, de 10 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Ordenación del litoral; Planificación territorial

[Decreto 40/2014, de 7 de agosto, por el que se regula la producción agraria ecológica y el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria. \(BOC núm. 156, de 14 de agosto de 2014\)](#)

Palabras clave: Agricultura ecológica; Etiquetado

[Decreto 48/2014, de 4 de septiembre por el que se determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica en la Comunidad Autónoma de Cantabria. \(BOC núm. 180, de 19 de septiembre de 2014\)](#)

Palabras clave: Etiqueta ecológica; Órgano competente; Procedimiento administrativo

Castilla-La Mancha

[Decreto 8/2014, de 30/01/2014, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería. \(DOCM núm. 24, de 5 de febrero de 2014\)](#)

Palabras clave: Caza; Aves de cetrería; Registro

[Decreto 29/2014, de 08/05/2014, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se crea el Registro Autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla-La Mancha. \(DOCM núm. 89, de 13 de mayo de 2014\)](#)

Palabras clave: Energía; Eficiencia energética; Edificación; Certificados

Castilla y León

[Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León. \(BOCyL núm. 239, de 13 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Pesca

[Ley 17/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. \(BOCyL núm. 55, de 20 de marzo de 2014\)](#)

Palabras clave: Agricultura; Alimentación; Desarrollo rural; Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario; Concentración parcelaria

[Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. \(BOCyL núm. 181, de 19 de septiembre de 2014\)](#)

Palabras clave: Administración autonómica; Simplificación procedimental; Caza; Espacios naturales protegidos; Montes; Pesca

[Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León. \(BOCyL núm. 181, de 19 de septiembre de 2014\)](#)

Palabras clave: Actividad industrial; Libertad de empresa; Competencia; Seguridad industrial; Autorización, declaración responsable y comunicación; Responsabilidad social empresarial

[Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo. \(BOCyL núm. 181, de 19 de septiembre de 2014\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Sostenibilidad; Simplificación administrativa; Ordenación del territorio; Ruido; Transporte; Protección ambiental; Eficiencia energética; Régimen del suelo; Vivienda

[Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. \(BOCyL núm. 200, de 17 de octubre de 2014\)](#)

Palabras clave: Prevención ambiental; Actividades e instalaciones; Autorización ambiental; Agilización de la tramitación administrativa; Emisiones industriales; Licencia y comunicación ambiental; Evaluación de impacto ambiental

[Orden FYM/985/2014, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León. \(BOCyL núm. 228, de 26 de noviembre de 2014\)](#)

Palabras clave: Montes; Aprovechamientos maderables y leñosos; Autorización y comunicación

Cataluña

[Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público. \(DOGC núm. 6551, de 30 de enero de 2014\)](#)

Palabras clave: Residuos; Aguas; Urbanismo; Ordenación ambiental; Espacios naturales; Protección del medio nocturno; Prevención y control ambiental de actividades; Medio forestal; Alimentación; Pesca; Fractura hidráulica; Tasas

[Decreto 54/2014, de 15 de abril, por el que se regula la extracción de coral rojo \(Corallium rubrum\) en las aguas interiores del litoral catalán. \(DOGC núm. 6606, de 17 de abril de 2014\)](#)

Palabras clave: Pesca; Coral rojo

[Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística. \(DOGC núm. 6623, de 15 de mayo de 2014\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Uso del suelo y subsuelo; Comunicación previa; Licencia; Suelo no urbanizable y suelo urbanizable no delimitado

[Decreto 137/2014, de 7 de octubre, sobre medidas para evitar la introducción y propagación de organismos nocivos especialmente peligrosos para los vegetales y productos vegetales \(DOGC núm. 6724, de 9 de octubre de 2014\)](#)

Palabras clave: Sanidad vegetal

[Ley 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear. \(DOGC núm. 6730, de 17 de octubre de 2014\)](#)

Palabras clave: Fiscalidad ambiental; Finalidad extrafiscal y fiscal; Calidad del aire; Aviación; Industria; Energía nuclear

Ceuta y Melilla

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

[Orden Foral 501/2013, de 19 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se revisan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el Programa de Actuaciones para el periodo 2014-2017. \(BON núm. 24, de 5 de febrero de 2014\)](#)

Palabras clave: Aguas; Contaminación por nitratos; Zonas vulnerables

[Orden Foral 46/2014, de 25 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula el aporte de alimento para determinadas especies de la fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, el funcionamiento de los muladares de la Comunidad Foral de Navarra, se establece la zona de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario y se dictan normas para su funcionamiento. \(BON núm. 46, de 7 de marzo de 2014\)](#)

Palabras clave: Fauna silvestre; Especies necrófagas; Muladares; Zonas de protección para la alimentación; Subproductos animales no destinados a consumo humano

[Orden Foral 253/2014, de 22 de julio, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Foral de Navarra. \(BON núm. 158, de 13 de agosto de 2014\)](#)

Palabras clave: Etiqueta ecológica

Comunidad Valenciana

[Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat. \(DOCV núm. 7298, de 18 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Puertos; Dominio público portuario; Planificación portuaria; Usos; Tasas; Protección ambiental; Contaminación; Residuos; Transporte marítimo

[Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana. \(DOCV núm. 7319, de 17 de julio de 2014\)](#)

Palabras clave: Vías pecuarias

[Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. \(DOCV núm. 7329, de 31 de julio de 2014\)](#)

Palabras clave: Contaminación; Calidad ambiental; Simplificación administrativa; Autorización ambiental integrada; Licencia ambiental; Intervención administrativa

[Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana. \(DOCV núm. 7329, de 31 de julio de 2014\)](#)

Palabras clave: Ordenación del territorio; Urbanismo; Paisaje; Evaluación ambiental; Planes y programas; Gestión urbanística

Extremadura

[Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(DOE núm. 235, de 5 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Caza; Biodiversidad; Fauna silvestre cinegética y no cinegética; Cerramientos

Galicia

[Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia. \(DOG núm. 4, de 8 de enero de 2014\)](#)

Palabras clave: Caza; Recursos y espacios cinegéticos; Ejercicio de la caza; Responsabilidad por daños; Protección y conservación

[Orden de 27 de enero de 2014 por la que se aprueban las normas de aplicación del canon eólico. \(DOG núm. 20, de 30 de enero de 2014\)](#)

Palabras clave: Fiscalidad ambiental; Canon eólico; Aplicaciones informáticas

[Decreto 50/2014, de 10 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia y el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Empresas del Sector Forestal. \(DOG núm. 86, de 7 de mayo de 2014\)](#)

Palabras clave: Montes; Aprovechamientos forestales; Autorización, comunicación y notificación; Registros

[Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia. \(DOG núm. 86, de 7 de mayo\)](#)

Palabras clave: Montes; Ordenación y gestión; Instrucciones generales

Islas Baleares

[Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears \(BOCAIB de 30 de noviembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Licencias de actividades; Intervención administrativa; Simplificación de trámites; Autorización ambiental integrada; Declaración responsable; Controles posteriores

[Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo \(BOCAIB núm. 43, de 29 de marzo de 2014\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Ordenación del territorio; Propiedad del suelo; Sostenibilidad ambiental, social y económica; Suelo urbano, urbanizable y rústico; Asentamiento en el medio rural

[Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears \(BOCAIB núm. 88, de 28 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Transporte; Planificación; Ordenación de la movilidad; Movilidad sostenible

[Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears \(BOCAIB núm. 138, de 9 de octubre de 2014\)](#)

Palabras clave: Minas; Canteras; Actividad de control y supervisión; Tareas de restauración; Medio ambiente; Paisaje; Coordinación administrativa; Consejo de la Minería; Registro Minero de las Illes Balears; Derechos mineros; Garantías financieras; Disciplina minera

La Rioja

[Decreto 10/2014, de 14 de marzo, por el que desarrolla el capítulo III del título II de la ley 5/2002 de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, sobre la aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. \(BOR núm. 34, de 19 de marzo\)](#)

Palabras clave: Etiqueta ecológica; calidad ambiental

[Decreto 25/2014, de 13 de junio, por el que se establecen en la Comunidad Autónoma de La Rioja las condiciones para la alimentación, dentro de las zonas de protección, de determinadas especies de fauna silvestre necrófaga con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas y se regula el procedimiento de autorización. \(BOR núm. 75, de 18 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Residuos; Fauna silvestre necrófaga; Alimentación; Ganadería

[Decreto 44/2014, de 16 de octubre, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de residuos y su registro. \(BOR núm. 131, de 22 de octubre de 2014\)](#)

Palabras clave: Residuos; Registro; Autorización y comunicación; Residuos de construcción y demolición

País Vasco

[Decreto 459/2013, de 10 de diciembre, sobre los vertidos efectuados desde tierra al mar. \(BOPV núm. 237, de 13 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Vertidos; Aguas; Dominio público marítimo terrestre; Sustancias contaminantes; Autorización; Canon de vertido

[Decreto legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. \(BOPV núm. 92, de 19 de mayo\)](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Espacios naturales protegidos; Especies de flora y fauna; Pesca

[Decreto 453/2013, de 26 de noviembre, sobre la aplicación de lodos en suelos agrarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. \(BOPV núm. 240, de 18 de diciembre\)](#)

Palabras clave: Lodos de depuradora; Suelos agrarios; Residuos; Obligación de tratamiento; Restricciones

[Decreto 90/2014, de 3 de junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. \(BOPV núm. 112, de 16 de junio de 2014\)](#)

Palabras clave: Paisaje; Ordenación del territorio

Principado de Asturias

[Ley del Principado de Asturias 1/2014, de 14 de abril del Impuesto sobre las Afecciones Ambientales del Uso del Agua. \(BOPA núm. 92, de 22 de abril de 2014\)](#)

Palabras clave: Aguas; Fiscalidad ambiental; Uso racional y eficiente

Región de Murcia

[Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia \(BORM núm. 71, de 27 de marzo de 2014\)](#)

Palabras clave: Protección ambiental integrada

[Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública. \(BORM núm. 275, de 28 de noviembre de 2014\)](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental; Monte; Biomasa; Cambio de uso forestal

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
Juan José Pernas García
Ángel Ruiz de Apodaca
Laia Solbes López
Aitana de la Varga Pastor

Índice de Jurisprudencia

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

[Sentencia de 12 de diciembre de 2013 \(Sala Quinta\), asunto C-292/12, *Ragn-Sells AS*](#)

Palabras clave: procedimiento prejudicial; Directiva 2008/98/CE; gestión de residuos; artículo 16, apartado 3; principio de proximidad; Reglamento (CE) n° 1013/2006; traslados de residuos; residuos municipales mezclados; residuos industriales y residuos de la construcción; procedimiento de adjudicación de una concesión de servicios relativos a la recogida y el transporte de residuos generados en un término municipal; obligación del futuro adjudicatario de transportar los residuos recogidos a instalaciones de tratamiento designadas por la autoridad concedente; instalaciones de tratamiento apropiadas más próximas

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala\) de 19 de diciembre de 2013 C-279/12 *Fish Legal y Shirley*](#)

Palabras clave: remisión prejudicial; Convenio de Aarhus; Directiva 2003/4/CE; acceso del público a la información en materia medioambiental; ámbito de aplicación; concepto de “autoridad pública”; empresas de saneamiento y suministro de agua; privatización del sector del agua en Inglaterra y País de Gales

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Primera\) de 28 de noviembre de 2013, asunto C-576/11, Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo](#)

Palabras clave: incumplimiento de Estado; Directiva 91/271/CEE; tratamiento de las aguas residuales urbanas; sentencia del Tribunal de Justicia por la que se declara un incumplimiento; no ejecución; artículo 260 TFUE; sanciones económicas; imposición de una multa coercitiva y de una suma a tanto alzado

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 12 de diciembre de 2013, en asuntos acumulados C-241/12 y C-242/12, *Shell Nederland Verkoopmaatschappij BV*](#)

Palabras clave: medio ambiente; residuos; concepto; Directiva 2006/12/CE; Traslados de residuos; información a las autoridades nacionales competentes; Reglamento (CEE) n° 259/93; existencia de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de una sustancia o de un objeto.

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\) de 23 de enero de 2014, asunto C-537/11, *Mattia Manzi y Compagnia Naviera Orchestra contra Capitaneria di Porto di Genova*](#)

Palabras clave: transporte marítimo; Directiva 1999/32/CE - Convenio Marpol 73/78 - Anexo VI - Contaminación de la atmósfera por los buques - Buques de pasajeros que prestan servicios regulares - Buques de crucero - Contenido máximo en azufre de los combustibles para uso marítimo - Validez.

[Sentencia del Tribunal De Justicia \(Sala Décima\) de 16 de enero de 2014, asunto C-67/12, Comisión Europea/Reino de España](#)

Palabras clave: incumplimiento de Estado; Directiva 2002/91/CE; eficiencia energética de los edificios; artículos 3, 7 y 8; transposición incompleta.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 13 de febrero de 2014, asunto C-530/11](#)

Palabras clave: incumplimiento de Estado; participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente; concepto de “coste no excesivamente oneroso” de un procedimiento judicial

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Séptima\) de 27 de marzo de 2014 Ayuntamiento de Benferri/Consejería de Infraestructuras y Transporte, Iberdrola Distribución Eléctrica SAU, asunto C-300/13](#)

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; Directiva 85/337/CEE; evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; construcción de determinadas líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica; ampliación de una subestación eléctrica; no sujeción del proyecto a evaluación de impacto ambiental

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Segunda\) de 3 de abril de 2014, Udo Rätzke / S+K Handels GmbH, asunto C-319/13](#)

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; energía; indicación, mediante el etiquetado, del consumo energético de las televisiones; Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2010; responsabilidad de los distribuidores; televisión suministrada al distribuidor sin esa etiqueta, antes de iniciarse la aplicación del Reglamento; obligación del distribuidor de etiquetar, a partir del inicio de la aplicación del Reglamento, esa televisión y de procurarse una etiqueta posteriormente

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 9 de abril de 2014, asunto C-225/13, *Ville d’Ottignies-Louvain-la-Neuve*](#)

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; medio ambiente; residuos; Directiva 75/442/CEE; artículo 7, apartado 1; plan de gestión; lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de residuos; concepto de “plan de gestión de residuos”; Directiva 1999/31/CE; artículos 8 y 14; vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de transposición de esa Directiva

[Sentencia del Tribunal De Justicia \(Sala Segunda\) de 3 de abril de 2014, asunto C-301/12, Cascina Tre Pini Ss](#)

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; medio ambiente; conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; Directiva 92/43/CEE; lugares de importancia comunitaria; revisión del estatuto de un lugar de este tipo en caso de que surjan fenómenos de contaminación o deterioro medioambientales; Legislación nacional que no prevé que los interesados puedan solicitar tal revisión; atribución a las autoridades nacionales competentes de una facultad discrecional para incoar de oficio un procedimiento de revisión de dicho estatuto

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 9 de abril de 2014, asunto C-225/13, por la que se resuelve cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva de residuos y el ámbito temporal de aplicación de la evaluación ambiental estratégica](#)

Palabras clave: Residuos, Planes de gestión, Evaluación ambiental estratégica, autorización, vertederos

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\), de 15 de mayo de 2014, asunto C-521/12, por la que se resuelve cuestión prejudicial relacionada con la aplicación de la Directiva 92/43/CE, de hábitats](#)

Palabras clave: Hábitats, Zonas de especial conservación, evaluación del impacto de un proyecto sobre un lugar protegido, principio de cautela, Medidas compensatorias

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 4 de septiembre de 2014, asunto C-237/12, por la que se condena a la República Francesa por incumplimiento de la Directiva 91/676/CE, de nitratos](#)

Palabras clave: Incumplimientos, contaminación de las aguas, agricultura, nitratos, planes de acción, códigos de buenas prácticas agrarias

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\), de 4 de septiembre de 2014, asunto C-532/13, por la que se resuelve cuestión prejudicial relacionada con la aplicación del Reglamento 338/97, CITES](#)

Palabras clave: Especies amenazadas, comercio internacional, permiso de importación, nulidad parcial, incomunicabilidad

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 11 de septiembre de 2014, asunto C-525/12, por la que se desestima el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra Alemania relativo a la Directiva “marco” de aguas y la recuperación de costes por servicios relacionados con el agua](#)

Palabras clave: Directiva “marco” de aguas, recuperación de costes, concepto de “servicios relacionados con el agua”

[Sentencia del Tribunal General \(Sala quinta\), de 26 de septiembre de 2014, asunto T-614/13, por la que se resuelve demanda de anulación de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Palabras clave: Cambio climático, asignación gratuita de derechos de emisión, ámbito temporal, posibilidad de excepciones por razones económicas, quien contamina paga

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala octava\), de 9 de octubre de 2014, asunto C-641/13P, por la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por el Reino de España contra la sentencia del Tribunal General que confirmó la reducción de las ayudas del Fondo de cohesión destinadas a la financiación del saneamiento y la depuración en la cuenca del Júcar](#)

Palabras clave: Fondos de cohesión, contratos públicos, criterios de adjudicación, experiencia previa, obras de saneamiento y depuración

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala sexta\), de 22 de octubre de 2014, asunto C-429/13, por la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por el Reino de España y se anula la sentencia del Tribunal General y la Decisión de la Comisión Europea por la que se redujeron las ayudas del Fondo de Cohesión concedidas a tres proyectos medioambientales españoles por supuestas irregularidades en la contratación pública](#)

Palabras clave: Fondos de cohesión, contratos públicos, adjudicación, obras de saneamiento y depuración

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 5 de noviembre de 2014, asunto C-137/13, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con el Reglamento 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control](#)

Palabras clave: política agrícola común, agricultura ecológica, producción, etiquetado y control

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala quinta\), de 6 de noviembre de 2014, asunto C-395/13, por la que se condena al Reino de Bélgica pro incumplimiento de la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas](#)

Palabras clave: Aguas residuales, saneamiento y depuración, concepto de habitante-equivalente, incumplimiento de Estado

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 19 de noviembre de 2014, asunto C-404/13, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa](#)

Palabras clave: calidad del aire, contaminación óxidos de nitrógeno, planes de calidad del aire, prórroga, efecto directo

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

[Sentencia del TEDH de 18 de junio de 2013, demanda núm. 50474/08, Bor contra Hungría](#)

Palabras clave: molestias sonoras, derecho al respecto de su domicilio, obligaciones positivas, estación ferroviaria, dilaciones indebidas del procedimiento

[Sentencia del TEDH de 13 de diciembre de 2012, demanda núm. 3675/04 y 23264/04, Flamenbaum y otros c. Francia](#)

Palabras clave: aeropuerto, contaminación acústica, protección de la propiedad, pérdida de valor

Tribunal Constitucional (TC)

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 2013. \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

Palabras clave: “Ciudad del Medio Ambiente”; Leyes singulares; Proyectos regionales; Ordenación del territorio y urbanismo; Consideración de planeamiento urbanístico; Razonabilidad, proporcionalidad y adecuación; Derecho a la tutela judicial efectiva; Inconstitucionalidad y nulidad de la ley

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 2013. \(Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel\)](#)

Palabras clave: Conflicto positivo de competencias; Obras públicas de interés general; Cuenca hidrográfica intracomunitaria; Competencias sobre protección del medio ambiente; Proyecto de planta desaladora

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 16 de enero de 2014 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

Palabras clave: Mar territorial; Instalaciones de generación eléctrica; Comunidad Autónoma de Galicia; Competencias; Principio de cooperación; Competencia sobre salvamento marítimo

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2014 \(Ponente: Pedro José González Trevijano Sánchez\)](#)

Palabras clave: Dominio público marítimo terrestre; Puertos; Usos hoteleros; Normativa sobre Costas

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 24 de junio de 2014 \(Ponente: Andrés Ollero Tassara\)](#)

Palabras clave: Energía; Fractura hidráulica (fracking); Gas no convencional

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 25 de septiembre de 2014 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

Palabras clave: Parque natural; Usos, aprovechamientos y actividades incompatibles; Concurrencia de competencias estatales y autonómicas; Aguas supracomunitarias; Obras públicas de interés general; Defensa nacional

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 7 de octubre de 2014 \(Ponente: Antonio Narváez Rodríguez\)](#)

Palabras clave: Proyecto Regional; Cambio de uso forestal; Terrenos incendiados; Inconstitucionalidad mediata; Legislación básica estatal en materia de medio ambiente

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 7 de octubre de 2014, Ponente: Andrés Ollero Tassara](#)

Palabras clave: Ruido; Medio ambiente; Infraestructuras y obras de interés general; Mapas del ruido; Zonas de servidumbre acústica; Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica; Plan de acción en materia de contaminación acústica

Tribunal Supremo (TS)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Palabras clave: Autorización Ambiental Integrada; procedimiento; informes preceptivos; informes vinculantes

[Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; evaluación estratégica; obligatoriedad

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat\)](#)

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; proyectos; ámbito de aplicación; discrecionalidad

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado\)](#)

Palabras clave: Autorización parques eólicos; competencia estatal; Comunidades Autónomas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Palabras clave: Autorización Ambiental Integrada; denegación; procedimiento; intereses municipales

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López\)](#)

Palabras clave: Evaluación Ambiental Estratégica; Evaluación Ambiental de Planes y Programas; Planes y Programas; Plan Especial

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Zona de Especial Protección para las Aves; Lugar de Interés Comunitario; Suelo no Urbanizable; Suelo no Urbanizable de Especial Protección; Proyectos de Interés Regional

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Zona de Especial Conservación; Patrimonio Natural y Biodiversidad; Defensa Nacional; Razones Imperiosas de Interés Público de Primer Orden

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Palabras clave: Espacios Naturales Protegidos; Lugares de Importancia Comunitaria; Mar Territorial; Puertos; Competencias Autonómicas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2014 \(Pte: Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat\)](#)

Palabras clave: Sector Eléctrico; Energías Renovables; Energía fotovoltaica; Primas y Retribución al Régimen Especial; Retroactividad

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López\)](#)

Palabras clave: Informe suficiencia recursos hídricos; Aguas; Plan Parcial; Confederación Hidrográfica; concurrencia de competencias estado comunidad autónoma; entidades colaboradoras.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella\)](#)

Palabras clave: Reglamento del Dominio Público Hidráulico; plazo máximo de concesión administrativa; Evaluación de Impacto Ambiental

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López\)](#)

Palabras clave: Zonas de Especial Protección para las Aves Silvestres (ZEPA); Inventario de Áreas Importantes para las Aves (IBA); información pública

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Palabras clave: ZEPA; Inventario IBA 98; Plan Especial; compatibilidad urbanística; Ley 27/2006

[Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Luis Suay Rincón\)](#)

Palabras clave: Muntanyans; zona inundable; planeamiento urbanístico; Plan parcial

[Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ramón Trillo Torres\)](#)

Palabras clave: Muntanyans; zona inundable; Plan Hidrológico de Demarcación Hidrográfica; caudal ecológico; Texto Refundido de la Ley de Aguas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: María Isabel Penello Domenech\)](#)

Palabras clave: Autorización de potencia; energías renovables; parques eólicos

[Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Roja\)](#)

Palabras clave: Planeamiento urbanístico; cambio de clasificación; evaluación de impacto; efecto directo de Directivas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat\)](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental; evaluación estratégica; permisos de investigación; condicionantes ambientales

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Plan sectorización; evaluación ambiental; obligatoriedad

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Palabras clave: Asignación individual; derechos de emisión; nuevos entrantes; planificación

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Palabras clave: Información Ambiental; derecho de acceso; Instituciones Europeas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat\)](#)

Palabras clave: Parques Eólicos; fomento; protección medio ambiente; límites

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella\)](#)

Palabras clave: Aguas; Caudal Ecológico; Planificación Hidrológica; Dominio Público Hidráulico; Concesiones Administrativas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Palabras clave: Autorización Ambiental Integrada; Informe Urbanístico; Informes; Urbanismo; Competencias Municipales

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Palabras clave: Urbanizaciones Marítimo-Terrestres; Servidumbres; Servidumbre de Tránsito; Dominio Público Marítimo-Terrestre; Deslinde

[Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Ponente: José Díaz Delgado\)](#)

Palabras clave: Ruido; Contaminación Acústica; Intimidación Personal y Familiar; Inviolabilidad del Domicilio; Integridad Física y Moral; Parques Eólicos; Declaración de Impacto Ambiental

[Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ramón Trillo Torres\)](#)

Palabras clave: Aguas; Caudal Ecológico; Planificación Hidrológica; Dominio Público Hidráulico; Concesiones Administrativas; Información Pública

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Palabras clave: Evaluación Ambiental Estratégica; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Planes Rectores de Uso y Gestión; Planes y Programas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido Pérez\)](#)

Palabras clave: Espacios Naturales Protegidos; Urbanismo; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Planes Urbanísticos

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Palabras clave: Zona de Especial Protección para las Aves. Valor de los informes técnicos: inventarios IBA. Carácter reglado del suelo protegido

[Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Palabras clave: Red Natura, Comunidad de Madrid, Zona Especial de Conservación (ZEC), ordenación de los recursos naturales, espacios naturales protegidos

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Palabras clave: Autorización de gestión de residuos; plan de residuos; declaración de impacto ambiental; régimen jurídico de los residuos

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Palabras clave: PORN; Trámite de información pública; Ley 42/2007

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Ponente: Ramón Trillo Torres\)](#)

Palabras clave: Desclasificación de suelo por sus valores ambientales y paisajísticos. Alcance de la indemnización. Incumplimiento de los deberes urbanísticos

[Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; espacio natural protegido; exigencia por normativa autonómica

Audiencia Nacional

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Palabras clave: Dominio público marítimo-terrestre; Deslinde; Dunas; Explotaciones salineras

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 9 de mayo de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Palabras clave: Dominio público marítimo-terrestre; Servidumbre de protección; Anchura de 20 metros; Deslinde

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 2 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª, Ponente: Ana Isabel Gómez García\)](#)

Palabras clave: Carreteras; Estudio informativo; Trazado; Afección ambiental; LIC; Alegaciones

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 3 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Palabras clave: EDAR; RAMINP; Declaración de impacto ambiental

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 12 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Palabras clave: Dominio público marítimo-terrestre; Vertido; Concesión

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 30 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Palabras clave: Pesca; Cierre precautorio de caladero; Caballa

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Guillermo del Pino Romero\)](#)

Palabras clave: Aguas; Acuíferos subterráneos; Sobreexplotación

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 29 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Antonio Manuel de la Oliva Vázquez\)](#)

Palabras clave: Licencia de instalación; Calificación ambiental condicionada

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 21 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Jorge Rafael Muñoz Cortés\)](#)

Palabras clave: Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar; "El Algarrobico"; Instrumentos de planeamiento; Mantenimiento de la clasificación de suelo urbanizable

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede de Sevilla\), de 17 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Juan María Jiménez Jiménez\)](#)

Palabras clave: Parques naturales; Planes de Ordenación de Recursos Naturales; Planificación urbanística; Parámetros de edificación y características constructivas; Competencias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede Granada\), de 24 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Beatriz Galindo Sacristán\)](#)

Palabras clave: Estudio de impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental; Teleférico Granada-Sierra Nevada

Aragón

Canarias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias 52/2014, de 26 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Santa Cruz de Tenerife. Sección 2ª. Ponente D. Jaime Guilarte Martín-Calero\)](#)

Palabras clave: Ruido; Urbanismo; Actividades Clasificadas; Inactividad de la Administración

Cantabria

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 12 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Josefa Artaza Bilbao\)](#)

Palabras clave: Residuos; Sistema integrado de gestión de residuos; Autorización

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 14 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Josefa Artaza Bilbao\)](#)

Palabras clave: Plan General de ordenación Urbana; Licencia; Tala de árboles

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 129/2014, de 27 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Santander, Sección 1ª. Recurso núm. 222/2013. Ponente D. Rafael Losada Armada\)](#)

Palabras clave: Licencias y autorizaciones; Minas; Actividad ilegal

Castilla-La Mancha

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 10060/2014, de 24 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete, Sección 2ª. Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo\)](#)

Palabras clave: Restauración ambiental

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 148/2014, de 13 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Albacete. Sección 2ª. Ponente D. Jaime Lozano Ibáñez\)](#)

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; Sancionador

Castilla y León

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 5 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Palabras clave: Residuos; Centro de transferencia de residuos; Uso excepcional en suelo rústico; Interés público

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 4 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Plan Parcial; Trámite de consulta; Evaluación de planes y programas sobre el medio ambiente; Instrumento de planeamiento urbanístico

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Burgos\), de 20 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental integrada, Transmisión de la autorización; Caducidad, Modificación sustancial

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 5 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Santos Honorio de Castro García\)](#)

Palabras clave: Declaración de Impacto Ambiental; Biodiversidad; Minería

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 26 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Evaluación de las repercusiones de planes, programas y proyectos; Conflicto de competencias; Vulneración del principio de jerarquía normativa; Comunidad Autónoma de Castilla y León

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 16 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Palabras clave: Vertidos; Fosa séptica; Dominio Público; Propiedad privada

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 23 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Suelo rústico de protección agropecuaria; Plan General de ordenación Urbana; Inviabilidad de la construcción de viviendas

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 30 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Palabras clave: Parque eólico; Autorización administrativa; Declaración de impacto ambiental; Estudio previo sobre la avifauna; Urogallo del Cantábrico; Sector eléctrico; Plan Eólico de Castilla y León; Lugar de Interés Comunitario; Zona de Especial de Protección de Aves; Las Omañas

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 4 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Suelo rústico de protección natural; Márgenes de los cauces; zonas de servidumbre de las riberas; acceso público integrado en la malla urbana

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 7 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Suelo rústico de protección natural; Improcedencia del cambio de clasificación

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 13 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; Plan Especial de Protección del Río Tormes; Suelo rústico con protección natural

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 10 de abril de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Palabras clave: Residuos; Instalación de coincineración; Evaluación de impacto ambiental

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 16 de abril de 2014, \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Jesús Bartolomé Reino Martínez\)](#)

Palabras clave: Monte de utilidad pública; Uso especial; Conservación de valores naturales; Concentración masiva de motoristas

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 28 de mayo de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Palabras clave: Suelo rústico protegido; Crecimiento injustificado en el plan general a la hora de clasificar sectores de suelo urbanizable

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 17 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Palabras clave: Residuos; Subproductos animales; Autorización ambiental integrada; Modificación sustancial

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 24 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Palabras clave: Licencia ambiental; Actividad minera; Tramitación procedimental

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 26 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)

Palabras clave: Energía eólica; Fragmentación de proyecto

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 18 de julio de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Palabras clave: Plan Rector de Uso y Gestión; Inactividad administrativa; Parque Regional de Picos de Europa

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 23 de julio de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Palabras clave: Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por Determinados Aprovechamientos del Agua Embalsada, por los Parques Eólicos y por las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 23 de julio de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Santos Honorio de Castro García\)](#)

Palabras clave: Información ambiental

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 25 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María del Carmen Quintana Romojaro\)](#)

Palabras clave: Monte de utilidad pública; Uso especial; Conservación de valores naturales; Concentración masiva de motoristas

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\) de 29 de septiembre de 2014, \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Mozo Amo\)](#)

Palabras clave: Energía; Subestación transformadora; Parques Eólicos

Cataluña

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 9 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Joaquín Borrel Mestre\)](#)

Palabras clave: Responsabilidad Patrimonial de la Administración; Espacio natural; Fincas de cultivo; Especies salvajes

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 19 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Javier Bonet Frigola\)](#)

Palabras clave: Contaminación acústica; Inactividad del Ayuntamiento; Protección de la salud y el medio ambiente

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Taboas Bentanachs\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Ordenación territorial; Espacios Naturales; Parque Natural de la Serra de Collserola; Plan General Metropolitano de Barcelona

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Rodríguez Laplaza\)](#)

Palabras clave: Zona de Especial Protección para las Aves. Régimen transitorio para las actividades incompatibles con esa protección.

Comunidad de Madrid

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 126/2014, de 26 de febrero \(Sala de lo Contencioso, Sección 6ª. Ponente Dña. Cristina Concepción Cadenas Cortina\)](#)

Palabras clave: Aguas; Uso privativo de aguas; Trasvase

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 585/2014 \(Sala de lo Contencioso, Sección 10ª. Número de Recurso 519/2012. Ponente Dña. María del Camino Vázquez Castellanos\)](#)

Palabras clave: Evaluación Ambiental; Procedimiento Sancionador

Comunidad Foral de Navarra

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 10 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Francisco Javier Pueyo Calleja\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental integrada; Central térmica de ciclo combinado; RAMINP

Comunidad Valenciana

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 6 de noviembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Estrella Blanes Rodríguez\)](#)

Palabras clave: Suelo no urbanizable protegido; Humedales; Marjal de Nules Burriana; Ilegalidad de la construcción; Restauración de la legalidad urbanística

Extremadura

Galicia

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 193/2014, de 12 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña. Sección 3ª. Ponente D. Ignacio de Loyola Aranguren Pérez\)](#)

Palabras clave: Energía eólica; Canon eólico

Islas Baleares

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 112/2014, de 28 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Palma de Mallorca, Sección 1ª. Ponente Dña. María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Palabras clave: Costas; Dominio Público Marítimo-Terrestre; Sanciones

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 29 de abril de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Pablo Delfont Maza\)](#)

Temas Claves: Suelo rústico protegido. Valores ambientales y paisajísticos. Asentamiento en núcleo rural. Plan Territorial Insular

La Rioja

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 211/2014, de 11 de septiembre \(Sala de lo Contencioso, Sección 1ª. Número de recurso 203/2013. Ponente D. Alejandro Valentín Sastre\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y Licencias; Envases; Residuos de Envases

País Vasco

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 2/2014, de 3 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede Bilbao. Sección 3ª. Ponente D. Luis Ángel Garrido Bengoechea\)](#)

Palabras clave: Viaducto; Ruidos; Responsabilidad patrimonial de la Administración

Principado de Asturias

Región de Murcia

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 17 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Leonor Alonso Díaz-Marta\)](#)

Palabras clave: Dominio público marítimo terrestre; Costas; Deslinde administrativo; Recuperación posesoria de oficio

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 28 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Abel Ángel Saez Donenech\)](#)

Palabras clave: Contaminación acústica; Responsabilidad patrimonial de la Administración; Servicio municipal de recogida de basuras y limpieza viaria; Ubicación de contenedores; Prevalencia de derechos fundamentales; Improcedencia de indemnización

Audiencias provinciales

ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel
Blanca Muyo Redondo

Índice de Actualidad y Notas del Editor

Actualidad

[Se aprueba el Plan de seguimiento de las Directrices de ordenación del territorio de Galicia y de la sostenibilidad territorial](#)

Temas clave: Ordenación territorial de Galicia; Planificación

[Aprobación por la UNESCO de tres reservas de la biosfera españolas](#)

Temas clave: Patrimonio natural y biodiversidad; Reservas de la biosfera

[El Observatorio Justicia y Defensa Animal ha denunciado ante la Fiscalía de Medio Ambiente la oleada de incendios que sufre Asturias](#)

Temas clave: Incendios forestales; Protección de especies; Fiscalía ambiental

[La UE propone un plan de renovables oceánicas para Europa](#)

Temas clave: Energía azul

[Se aprueba el Programa Estatal de Prevención de Residuos 2014-2020](#)

Temas clave: Residuos; Principio de prevención

[Aprobado el Proyecto de Ley de Parques Nacionales](#)

Temas clave: Parques nacionales

[Regulación de las cofradías de pescadores de Galicia y sus federaciones](#)

Temas clave: Sector pesquero

[Informe General sobre la actividad de la Unión Europea en 2013](#)

Temas clave: Políticas de la Unión Europea

[A vueltas con la fractura hidráulica](#)

Temas Clave: Fractura hidráulica (fracking); Recurso de inconstitucionalidad; Junta de Cooperación; Comunidades Autónomas de Cantabria y Navarra

[Aseguramiento de catástrofes naturales y antropógenas](#)

Temas Clave: Catástrofes naturales y causadas por el hombre; Prevención; Aseguramiento

[Los eurodiputados exigen reducir un 40% las emisiones de CO2 para 2030](#)

Temas clave: Emisiones de CO2; Energías renovables; Eficiencia energética

[Se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo](#)

Temas Clave: Régimen de Competencias; Ordenación del Territorio; Urbanismo

[Establecimiento de procedimientos de registro y adhesión voluntaria de las organizaciones a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Temas Clave: Gestión y Auditoría Ambientales

[Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Monfragüe](#)

Temas Clave: Espacios Naturales; Planificación; Gestión; Aprovechamientos

[Se aprueba el Plan Andaluz de la Bicicleta 2014-2020](#)

Temas Clave: Transporte; Movilidad sostenible; Modos no motorizados; Objetivos ambientales

[El TSJCyL plantea la inconstitucionalidad de la Ley de Declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina](#)

Temas Clave: Ley de Declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina; Ejecución de resoluciones judiciales; Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos

[Se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial denominado «Plan Integral de Residuos de Castilla y León»](#)

Temas clave: Residuos; Planificación

[Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024](#)

Temas Clave: Residuos; Planificación

[Se aprueban planes de mejora de la calidad del aire en determinadas zonas de Andalucía](#)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Calidad del aire

[Se declaran zonas especiales de conservación y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia](#)

Temas Clave: Biodiversidad; Red Natura 2000

[Congreso Internacional sobre el Mar, 20 y 21 de mayo, Lisboa](#)

Temas Clave: Cooperación Internacional; Costas; Medio marino

[Restricción de las ayudas públicas a las energías renovables](#)

Temas Clave: Ayudas públicas; Energías Renovables

[Se aprueba la estrategia de calidad del aire y cambio climático de la Comunidad de Madrid 2013-2020. Plan Azul +](#)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Cambio climático; Sector transporte y residencial

[Se aprueba el Plan Estatal de Protección de la Ribera del Mar contra la Contaminación](#)

Temas Clave: Contaminación marina; Aguas; Costas

[Curso en la Universidad de Huelva: “La política de la Unión Europea en materia de cambio climático”, de 30 de junio al 8 de julio](#)

Temas Clave: Universidad; Cambio climático; Política ambiental; Unión Europea

[Publicación del Plan Energético de Aragón 2013-2020](#)

Temas Clave: Energía; Planes

[Aprobada la primera norma mundial sobre la Huella de Agua](#)

Temas Clave: Agua; Gestión ambiental; Impacto ambiental

[Se aprueba el Plan sectorial de turismo de naturaleza y biodiversidad 2014-2020](#)

Temas Clave: Biodiversidad; Patrimonio Natural; Conservación; Turismo; Crecimiento económico

[Se aprueba en Cataluña el Plan general de política forestal 2014-2024](#)

Temas Clave: Política forestal; Planificación; Gestión forestal sostenible

[Se fijan las posibilidades de pesca de la anchoa en el Golfo de Vizcaya](#)

Temas Clave: Pesca Marítima; Anchoa

[Se endurecen las normas comunitarias para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares](#)

Temas Clave: Energía nuclear; Seguridad nuclear; Instalaciones nucleares

[Formación jurídicoambiental al día](#)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

[Se regula la composición y funciones del Consejo Nacional del Clima](#)

Temas Clave: Cambio Climático; Consejo Nacional del Clima

[Se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas](#)

Temas Clave: Biodiversidad; ZEPAS; Aguas marinas

[Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural del Tajo Internacional](#)

Temas Clave: Parque Natural; Biodiversidad; Planificación

[El Congreso aprueba la Ley de Parques Nacionales](#)

Temas Clave: Parques Nacionales; Gestión; Usos; Caza

[Se aprueba el Plan Marítimo Nacional de respuesta ante la contaminación del medio marino](#)

Temas Clave: Contaminación marina; Planificación

[Se ordena derribar la cúpula de la energía de la Ciudad del Medio Ambiente de Soria](#)

Temas Clave: Desarrollo sostenible; Licencia; Ejecución; Ciudad del Medio Ambiente

[Se crea el Observatorio Andaluz de la Movilidad Sostenible y la Logística](#)

Temas Clave: Transporte; Movilidad

[Se aprueba el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#)

Temas Clave: Ordenación del territorio; Sector agroforestal; Planificación; Desarrollo rural

[El Gobierno de Canarias convoca consulta ciudadana sobre prospecciones de gas o petróleo](#)

Temas Clave: Participación ciudadana; Recursos naturales; Hidrocarburos

[Establecimiento de medidas para el uso sostenible de productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#)

Temas Clave: Fitosanitarios; Sanidad Vegetal; Agricultura

[Se aprueba el Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico](#)

Temas Clave: Biodiversidad; Urogallo del cantábrico; Protección de las especies

[La Comunidad Autónoma de Aragón aprueba los Planes Rectores de Uso y Gestión del Parque Natural de Los Valles Occidentales, del Parque Natural de Posets-Maladeta y del Parque Natural del Moncayo](#)

Temas Clave: Planificación; Parque Natural; Patrimonio Natural; Biodiversidad

[La Comunidad Valenciana declara como Zonas Especiales de Conservación diez Lugares de Importancia Comunitaria coincidentes con espacios naturales protegidos](#)

Temas Clave: Biodiversidad; LIC; ZEPAS; Red Natura 2000; Gestión

[Se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Industriales de Castilla-La Mancha 2014-2020](#)

Temas Clave: Residuos; Planificación; Lodos de depuradoras

[Se aprueba el Plan Estratégico de Recursos Minerales no Energéticos de Castilla-La Mancha](#)

Temas Clave: Energía; Minería; Planificación

[Ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente «PIMA Aire 4»](#)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Vehículos; Ayudas

[El CIEDA se integra en una unidad mixta de investigación con la Universidad de Valladolid](#)

Temas Clave: Derecho Ambiental; Energías renovables; Industria; Montes; Universidad

Ayudas

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatal

- Real Decreto 994/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2013)
- Real Decreto 994/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2013)
- Real Decreto 1013/2013, de 20 de diciembre, por el que se establecen disposiciones específicas para la aplicación en el año 2014 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. (BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 2013)
- Real Decreto 35/2014, de 24 de enero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)". (BOE núm. 24, de 28 de enero de 2014)
- Real Decreto 128/2014, de 28 de febrero, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente "PIMA Aire 3" para la adquisición de vehículos comerciales, motocicletas y ciclomotores eléctricos e híbridos y bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2014)
- Resolución de 14 de febrero de 2014, de Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de voluntariado en el marco del Plan de Sensibilización y Voluntariado en la Red de Parques Nacionales, y centros y fincas adscritos al Organismo Autónomo Parques Nacionales para el año 2014. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2014)
- Real Decreto 147/2014, de 7 de marzo, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente para la renovación de tractores agrícolas "PIMA Tierra". (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2014)

- Resolución de 18 de marzo de 2014, de Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica en la Red de Parques Nacionales para el año 2014. (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 2014)
- Real Decreto 414/2014, de 6 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos en 2014, en el marco de la Estrategia integral para el impulso del vehículo eléctrico en España 2010-2014 (Programa MOVELE 2014). (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2014)
- Orden AAA/1284/2014, de 10 de julio, por la que se convoca para el año 2014 la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente.(BOE núm. 175, de 19 de julio de 2014)
- Real Decreto 675/2014, de 1 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para el impulso económico de las comarcas mineras del carbón, mediante el desarrollo de proyectos de infraestructuras y proyectos de restauración de zonas degradadas a causa de la actividad minera. (BOE núm. 190, de 6 de agosto de 2014)
- Real Decreto 676/2014, de 1 de agosto, por el que se establece el régimen de ayudas por costes laborales destinadas a cubrir costes excepcionales vinculados a planes de cierre de unidades de producción de las empresas mineras del carbón. (BOE núm. 190, de 6 de agosto de 2014)
- Orden AAA/1904/2014, de 8 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la innovación y desarrollo tecnológico del sector de la pesca y de la acuicultura. (BOE núm. 252, de 17 de octubre de 2014)

Andalucía

- Resolución de 11 de febrero de 2014, de la Dirección General de Fondos Agrarios, por la que se convocan para el año 2014 ayudas al amparo del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, y de la Orden de 7 de marzo de 2011, que se citan, y por la que se establecen las particularidades de la campaña 2014 y se actualiza el Anexo III de la mencionada Orden de 7 de marzo de 2011. (BOJA núm. 31, de 14 de febrero de 2014)
- Orden de 15 de abril de 2014, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones previstas en la Orden de 23 de septiembre de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a determinados proyectos de mejora de la gestión medioambiental de las explotaciones porcinas, publicadas en el Real Decreto 987/2008, de 13 de junio. (BOJA núm. 83, de 2 de mayo de 2014)
- Orden de 28 de abril de 2014, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones previstas en el Real Decreto 1178/2008, de 11 de julio, destinadas a

las explotaciones ganaderas, para la mejora de la capacidad técnica de gestión de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. (BOJA núm. 86, de 7 de mayo DE 2014)

- Orden de 6 de mayo de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la transformación y comercialización de productos agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013, y efectúa su convocatoria para 2014. (BOJA núm. 91, de 14 de mayo de 2014)
- Orden de 4 de junio de 2014, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a entidades promotoras de turismo sostenible para la realización de un Segundo Plan de Acción que culmine el Programa de Turismo Sostenible previamente seleccionado, y se efectúa su convocatoria única. (BOJA núm. 110, de 10 de junio)
- Orden de 23 de junio de 2014, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento de la acuicultura continental en Andalucía y por la que se efectúa la convocatoria correspondiente a 2014. (BOJA núm. 142, de 23 de julio de 2014)

Aragón

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones a personas jurídicas que desarrollen actividades sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas, actividades o inversiones dirigidas a la conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas a la promoción de los productos agroalimentarios aragoneses con calidad diferenciada en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones en materia de modernización de las explotaciones agrícolas y de instalación de jóvenes agricultores, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones en materia de transformación y

- comercialización de productos de la pesca, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para actuaciones a realizar por las entidades locales en materia de conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
 - Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de los contratos agrarios, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
 - Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para la Mejora de la Ganadería para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
 - Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para la prestación de apoyo técnico al sector agrícola en materia de sanidad vegetal y lucha integrada contra las plagas para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
 - Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de información y formación profesional, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
 - Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para las obras de mejora y modernización de infraestructuras de regadío en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
 - Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas, en peligro de extinción, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
 - Orden de 14 de febrero de 2014, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se convocan para el año 2014, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía, aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, e infraestructuras energéticas. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)
 - Orden de 18 de marzo de 2014, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se convocan subvenciones del fondo de desarrollo territorial y rural para las comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2014. (BOA núm. 57, de 21 de marzo de 2014)

- Orden de 18 de marzo de 2014, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se convocan subvenciones del fondo de desarrollo territorial y rural para municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2014. (BOA núm. 57, de 21 de marzo de 2014)
- Orden de 29 de septiembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan las subvenciones para los planes de reestructuración y reconversión de viñedo, establecidas en el Real Decreto 548/2013, de 19 de julio, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola español. (BOA núm. 198, de 8 de octubre de 2014)

Canarias

- Resolución de 28 de noviembre de 2013, del Director, por la que se convocan, anticipadamente para el ejercicio 2014, las subvenciones previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Canarias FEADER para el periodo de programación 2007-2013, gestionadas por este Instituto (Medidas 1.3.2 y 1.3.3 del PDR). (BOCAN núm. 240, de 13 de diciembre de 2013)
- Orden de 2 de enero de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras por las que se regirán las subvenciones destinadas a favorecer el ahorro y la eficiencia energética en el sector del transporte terrestre. (BOCAN núm. 11, de 17 de enero de 2014)
- Orden de 3 de marzo de 2014, por la que se efectúa convocatoria para el año 2014, para la concesión de subvenciones destinadas a favorecer el ahorro y la eficiencia energética en el sector del transporte terrestre. (BOCAN núm. 50, de 13 de marzo)
- Orden de 4 de agosto de 2014, por la que se aprueban las bases y se efectúa la convocatoria para la concesión de ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para la adopción de medidas de ahorro energético y eficiencia energética en plantas desaladoras de titularidad pública financiadas en el marco del Programa Operativo FEDER Canarias 2007-2013, en el eje 4, tema prioritario 43. (BOCAN núm. 157, de 14 de agosto de 2014)
- Orden de 14 de agosto de 2014, por la que se convocan para el ejercicio 2014, subvenciones para empresas que desarrollan su actividad en el ámbito de la transformación y la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, previstas en la Sección 7ª del Capítulo II de las bases reguladoras de la concesión de determinadas subvenciones previstas en el Programa Operativo de Intervención Comunitaria del Fondo Europeo de Pesca de España, para el período de programación 2007-2013, aprobadas por Orden de 21 de junio de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. (BOCAN núm. 163, de 25 de agosto de 2014)
- Orden de 16 de septiembre de 2014, por la que se convocan para el ejercicio 2014 las subvenciones destinadas a financiar los proyectos que se adecuen a los criterios fijados en los Planes Estratégicos Zonales de los Grupos de Acción Costera

existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco del Eje 4 "Desarrollo Sostenible de las Zonas de Pesca", cofinanciadas por la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Pesca (FEP), y se aprueban las bases que han de regir la misma. (BOCAN núm. 183, de 22 de septiembre de 2014)

Cantabria

- Orden GAN/3/2014, de 17 de febrero, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2014. (BOC núm. 36, de 21 de febrero de 2014)
- Orden MED/8/2014, de 1 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2014 subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos en el procedimiento de evaluación ambiental de los Planes Generales de Ordenación Urbana. (BOC núm. 70, de 10 de abril de 2014)
- Orden GAN/27/2014, de 28 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el 2014 de ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables, en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular. (BOC núm. 88, de 9 de mayo de 2014)
- Orden GAN/28/2014, de 29 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2014 de ayudas a la extracción de biomasa forestal residual. (BOC núm. 88, de 9 de mayo de 2014)
- Orden GAN/25/2014, de 25 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2014 de ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 91, de 14 de mayo de 2014)
- Orden GAN/34/2014, de 19 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para 2014 ayudas a la acuicultura, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura de acuerdo con el Fondo Europeo de la Pesca (2007-2013). (BOC Ext. núm. 27, de 4 de junio de 2014)

Castilla-La Mancha

- Orden de 10/02/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen disposiciones de aplicación y se convocan las ayudas al régimen de pago único y otras ayudas directas a la agricultura y a la ganadería en el año 2014. (DOCM núm. 31, de 14 de febrero de 2014)
- Resolución de 10/02/2014, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria, en 2014, para renovar los compromisos de la ayuda agroambiental para el incremento de la extensificación mediante el fomento de prácticas de pastoreo en las explotaciones de ovino-

caprino, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2007/2013 en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 31, de 14 de febrero de 2014)

- Resolución de 10/02/2014, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2014, para renovar los compromisos de las ayudas en materia de medidas agroambientales en el marco de los Programas de Desarrollo Rural 2000/2006 y 2007/2013 en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 31, de 14 de febrero de 2014)
- Orden de 16/04/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen disposiciones de aplicación del régimen comunitario de las ayudas destinadas a compensar las dificultades naturales en zonas de montaña y en otras zonas con dificultades en Castilla-La Mancha en la campaña 2014. (DOCM núm. 76, de 23 de abril de 2014)
- Orden de 16/04/2014, de la Consejería de Fomento, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el ahorro y la eficiencia energética en el sector del transporte en Castilla-La Mancha, y se convocan las mismas. (BOCM núm. 84, de 6 de mayo de 2014)
- Orden de 11/06/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la modernización de explotaciones agrarias, a la primera instalación de jóvenes agricultores y a las actuaciones en materia de regadíos y se efectúa su convocatoria para 2014. (DOCM núm. 114, de 16 de junio de 2014)

Castilla y León

- Orden AYG/96/2014, de 14 de febrero, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2014 y determinadas ayudas cofinanciadas por el FEADER (ayudas agroambientales en la campaña agrícola 2013/2014, la Indemnización Compensatoria para el año 2014, ayudas a los agricultores que utilicen los servicios de asesoramiento a las explotaciones, campaña agrícola 2013/2014). (BOCyL núm. 33, de 18 de febrero de 2014)
- Orden FYM/172/2014, de 3 de marzo, por la que se convocan ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferentes tipo de ganado.
- Orden EYE/398/2014, de 15 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones públicas para el desarrollo de la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos, en el Marco de la Estrategia Regional del Vehículo Eléctrico en Castilla y León 2011-2015. (BOCyL núm. 102, de 30 de mayo de 2014)
- Orden AYG/418/2014, de 24 de abril, por la que se convocan, para el año 2014, las ayudas destinadas a las explotaciones ganaderas, las industrias agroalimentarias y los establecimientos de gestión de subproductos para la mejora de la capacidad técnica de gestión de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. (BOCyL núm. 105, de 4 de junio de 2014)

- Orden AYG/1011/2014, de 17 de noviembre, por la que se convocan las ayudas destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCyL núm. 229, de 27 de noviembre de 2014)

Cataluña

- Resolución AAM/97/2014, de 16 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2014, correspondientes al capítulo 1 sección 1.1 de Redacción y revisión de instrumentos de ordenación forestal (IOF). (DOGC núm. 6557, de 7 de febrero de 2014)
- Resolución AAM/98/2014, de 16 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2014, correspondientes al capítulo 1 sección 1.2 de gestión forestal conjunta. (DOGC núm. 6557, de 7 de febrero de 2014)
- Resolución AAM/99/2014, de 16 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2014, correspondientes al capítulo 2 sección 2.4 Reforestaciones y capítulo 4 sección 4.2 Producción de trufa. (DOGC núm. 6557, de 7 de febrero de 2014)
- Resolución AAM/100/2014, de 16 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2014, correspondientes al capítulo 2 Actuaciones para la gestión forestal sostenible, sección 2.1 Mejora de infraestructuras y sección 2.3 Actuaciones silvícolas, y para el capítulo 3 Prevención de incendios forestales, sección 3.2 Gestión en la prevención de incendios. (DOGC núm. 6557, de 7 de febrero de 2014)
- Orden AAM/52/2014, de 24 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de la ayuda de pago único y otros regímenes de ayudas comunitarias en agricultura y ganadería para la campaña 2014, y se convocan las ayudas correspondientes con sus bases. (DOGC núm. 6578, de 10 de marzo de 2014)
- Orden AAM/55/2014, de 25 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas asociadas al contrato global de explotación, y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6579, de 11 de marzo)
- Orden AAM/56/2014, de 25 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el tratamiento de la vegetación en las urbanizaciones afectadas por la Ley 5/2003, de 22 de abril, y en núcleos urbanos vulnerables, y se

convocan las correspondientes al año 2014-2015. (DOGC núm. 6580, de 12 de marzo)

- Resolución TES/1007/2014, de 7 de mayo, de convocatoria de subvenciones para actuaciones de ordenación ambiental de la iluminación exterior para el año 2014, dirigida a personas físicas y personas jurídicas titulares de actividades económicas sujetas a la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades. (DOGC núm. 6622, de 14 de mayo de 2014)
- Orden AAM/167/2014, de 26 de mayo, por la que se modifica la Orden AAM/388/2012, de 23 de noviembre, y se convocan las ayudas para la financiación de actuaciones en los espacios naturales protegidos de Cataluña para los años 2014 y 2015. (DOGC núm. 6635, de 2 de junio de 2014)
- Orden AAM/217/2014, de 9 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas de minimis para la promoción y la certificación de los productos con distintivos de origen y calidad de los alimentos y la artesanía alimentaria en Cataluña y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6667, de 18 de julio de 2014)
- Orden TES/224/2014, de 18 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a entidades sin ánimo de lucro del tercer sector ambiental de Cataluña para la financiación de actuaciones y proyectos de educación y sensibilización ambiental. (DOGC núm. 6672, de 25 de julio de 2014)
- Resolución TES/1746/2014, de 18 de julio, de convocatoria de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro del tercer sector ambiental de Cataluña para la financiación de proyectos de educación y sensibilización ambiental llevados a cabo durante los años 2014 y 2015 por dos o más asociaciones y/o fundaciones del tercer sector ambiental de Cataluña en régimen de colaboración. (DOGC núm. 6672, de 25 de julio de 2014)
- Orden AAM/255/2014, de 31 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la diversificación económica de las zonas rurales en el marco del eje 4 Leader del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2007-2013, y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6682, de 8 de agosto de 2014)
- Orden AAM/256/2014, de 30 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el desarrollo de zonas dependientes de la pesca de Cataluña, dentro del Fondo Europeo de la Pesca, y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6682, de 8 de agosto de 2014)
- Orden AAM/260/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas que establece el Fondo Europeo de la Pesca, y se convocan las correspondientes a los años 2014 y 2015. (DOGC núm. 6683, de 11 de agosto de 2014)
- Orden TES/291/2014, de 23 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento de la adquisición de vehículos de

bajas emisiones destinados al servicio de taxi que operan en zonas de protección especial del ambiente atmosférico. (DOGC núm. 6719, de 2 de octubre de 2014)

- Orden AAM/337/2014, de 13 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la gestión de los purines que se destinaban a las plantas de secado antes de su cierre, y se convocan las correspondientes al año 2015. (DOGC núm. 6755, de 19 de noviembre de 2014)
- Orden AAM/342/2014, de 14 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas al sector agrario, alimenticio y forestal para el fomento del planteamiento y la redacción de proyectos de investigación, desarrollo e innovación (R+D+I) para el desarrollo de nuevas tecnologías, productos y procesos, para hacer frente al cambio climático y prestar apoyo a las energías renovables, la gestión del agua y la biodiversidad, y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6756, de 24 de noviembre de 2014)

Comunidad de Madrid

- Orden 2854/2013, de 8 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan en la Comunidad de Madrid las ayudas para la modernización de las estructuras agrarias y la primera instalación de jóvenes agricultores, cofinanciables por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y se realiza la convocatoria para 2014. (BOCM núm. 287, de 3 de diciembre de 2013)
- Orden 1042/2014, de 9 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2014 de las ayudas regionales a las Agrupaciones de Tratamiento Integrado en la Agricultura (ATRIA), reguladas en la Orden 81/2006, de 11 de enero, por las que se establecen en la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de su concesión. (BOCM núm. 147, de 23 de junio de 2014)
- Orden 1235/2014, de 26 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la convocatoria del Programa Agroambiental para el período 2014-2018, a la convocatoria de la solicitud de pago de la primera anualidad del Programa Medioambiental para el período 2014-2018 y se procede a la regulación de las solicitudes de pago de las anualidades de dicho Programa Agroambiental destinado a la agricultura y a la ganadería ecológica y al mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEDER). (BOCM núm. 190, de 12 de agosto)
- Orden 2167/2014, de 23 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2015 las ayudas para la modernización de las estructuras agrarias y la primera instalación de jóvenes agricultores, cofinanciables por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 269, de 12 de noviembre de 2014)

Comunidad Foral de Navarra

- Resolución 229/2014, de 16 de abril, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura, y la convocatoria para el año 2014. (BON núm. 83, de 30 de abril de 2014)
- Resolución 447/2014, de 2 de mayo, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se aprueba la convocatoria y las bases reguladoras de ayudas para la prevención de daños y la mejora de hábitats de especies cinegéticas, anualidad 2014. (BON núm. 103, de 28 de mayo)
- Resolución 352/2014, de 20 de junio, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y aprobar la convocatoria para el año 2014, acogidas al régimen de mínimos. (BON núm. 141, de 21 de julio de 2014)

Comunidad Valenciana

- Orden 16/2013, de 29 de noviembre, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se regula la concesión y gestión de las ayudas a planes de reestructuración y reconversión de viñedo de la Comunitat Valenciana, al amparo del programa de apoyo al sector vitivinícola español 2014-2018. (DOCV núm. 7173, de 16 de diciembre de 2013)
- Resolución de 12 de febrero de 2014, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de subvenciones a través de la solicitud única vinculadas al régimen de pago único y de otras ayudas directas a la agricultura y la ganadería, así como la apertura del plazo para la presentación de las solicitudes de pago anual de las ayudas agroambientales, convocadas y concedidas en los ejercicios 2010 y siguientes, para el año 2014. (DOCV núm. 7215, de 17 de febrero)
- Orden 15/2014, de 20 de octubre, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de razas autóctonas en peligro de extinción y se convocan para el ejercicio 2014. (DOCV núm. 7394, de 3 de noviembre de 2014)

Extremadura

- Orden de 15 de enero de 2014 por la que se convocan subvenciones a actividades y/o proyectos de conservación de la naturaleza, para el ejercicio 2014. (DOE núm. 16, de 24 de enero de 2014)

- Decreto 33/2014, de 11 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la gestión de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de Extremadura. (DOE núm. 52, de 17 de marzo de 2014)
- Orden de 6 de marzo de 2014 por la que se convocan ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura, correspondiente al año 2014. (DOE núm. 52, de 17 de marzo de 2014)
- Orden de 16 de abril de 2014 por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos para la ejecución de actuaciones destinadas a contribuir al desarrollo socioeconómico de las tierras no agrícolas en el ejercicio 2014-2015. (DOE núm. 80, de 28 de abril de 2014)
- Decreto 71/2014, de 5 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras y convocatoria para el año 2014 de ayudas a planes de mejora y modernización de las explotaciones agrarias de regadío. (DOE núm. 86, de 7 de mayo de 2014)
- Decreto 72/2014, de 5 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a la primera instalación de jóvenes agricultores en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la convocatoria de ayudas para el ejercicio 2014. (DOE núm. 87, de 8 de mayo de 2014)
- Orden de 30 de abril de 2014 por la que se convocan ayudas a la mejora y modernización de regadíos en Extremadura, para el ejercicio 2014. (DOE núm. 88, de 9 de mayo de 2014)
- Decreto 54/2014, de 8 de abril, de fomento de los seguros agrarios en el año 2014. (DOE núm. 94, de 19 de mayo)
- Decreto 91/2014, de 27 de mayo, por el que se establece el régimen de ayudas a la acuicultura en Extremadura, y se aprueba la convocatoria única de las ayudas. (DOE núm. 104, de 2 de junio de 2014)
- Decreto 92/2014, de 27 de mayo, por el que se modifica el Decreto 22/2013, de 5 de marzo, por el que se establece las bases reguladoras de las subvenciones a la regeneración y otras mejoras en terrenos adhesados y se efectúa la primera convocatoria de las mismas. (DOE núm. 104, de 2 de junio de 2014)
- Decreto 93/2014, de 27 de mayo, por el que se modifica el Decreto 114/2013, de 2 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a cotos de caza que realicen actuaciones de mantenimiento, conservación y mejora de los recursos cinegéticos y por el que se realiza la convocatoria para la anualidad 2013. (DOE núm. 104, de 2 de junio de 2014)
- Orden de 21 de mayo de 2014 por la que se convocan ayudas para el desarrollo sostenible en áreas protegidas, en zonas de reproducción de especies protegidas o en hábitat importante, para el ejercicio 2014. (DOE núm. 104, de 2 de junio de 2014)

- Orden de 4 de junio de 2014 por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos para la ejecución de actuaciones destinadas a la conservación y mejora del patrimonio rural en el ejercicio 2014-2015.(DOE núm. 112, de 12 de junio de 2014)
- Orden de 18 de junio de 2014 por la que se convocan las ayudas a los cotos de caza que realicen actuaciones de mantenimiento, conservación y mejora de los recursos cinegéticos para la anualidad 2014. (DOE núm. 119, de 23 de junio de 2014)
- Decreto 156/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para calderas y estufas domésticas de biomasa en Extremadura y la primera convocatoria para el ejercicio 2014. (DOE núm. 134, de 14 de julio)
- Orden de 16 de julio de 2014 por la que se aprueba la convocatoria, para el ejercicio 2014, de subvenciones para el fomento y apoyo de la seguridad minera en Extremadura. (DOE núm. 143, de 25 de julio de 2014)
- Decreto 174/2014, de 5 de agosto, por el que se regula la concesión directa de ayudas para el sostenimiento de los Grupos de Acción Local de Extremadura. (DOE núm. 153, de 8 de agosto de 2014)

Galicia

- Orden de 12 de diciembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para programas de calidad desarrollados por consejos reguladores de denominaciones de calidad agroalimentarias y se convocan para 2014. (BOG núm. 242, de 19 de diciembre de 2013)
- Orden de 12 de diciembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para programas de calidad desarrollados por consejos reguladores de denominaciones de calidad agroalimentarias y se convocan para 2014. (BOG núm. 242, de 19 de diciembre de 2013)
- Orden de 23 de diciembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las pymes para la financiación de actuaciones destinadas a la prevención, protección, mejora y conocimiento ambiental, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2007-2013, al tiempo que se hace pública su convocatoria para el año 2014. (DOG núm. 12, de 20 de enero de 2014)
- Orden de 30 de diciembre de 2013 por la que se convocan para el año 2014 las ayudas para la modernización de las explotaciones agrarias, para la incorporación de jóvenes a la actividad agraria y para el fomento de instalaciones y equipamientos agrarios en régimen asociativo, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013. (DOG núm. 14, de 22 de enero de 2014)

- Orden de 30 de diciembre de 2013 por la que se convocan las ayudas para constituir e iniciar la actividad de sociedades de fomento forestal (Sofor) para el año 2014. (DOG núm. 14, de 22 de enero de 2014)
- Orden de 30 de diciembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención y defensa contra los incendios forestales en montes vecinales en mano común cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013 y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 16, de 24 de enero)
- Orden de 30 de diciembre de 2013 por la que se convocan para el año 2014 las ayudas para el fomento de la utilización de maquinaria en régimen asociativo en Galicia cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013. (DOG núm. 16, de 24 de enero de 2014)
- Orden de 18 de febrero de 2014 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural para la utilización sostenible de las tierras agrícolas en el año 2014 (DOG núm. 37, de 24 de febrero de 2014)
- Orden de 10 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias para actividades de interés agrario y se procede a su convocatoria para el año 2014. (DOG núm. 54, de 20 de marzo de 2014)
- Orden de 14 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a los ayuntamientos de Galicia y a sus entidades públicas, con personalidad jurídica propia, y agrupaciones de ayuntamientos, para el apoyo a la extinción de incendios forestales, consistentes en la cesión en propiedad de vehículos especialmente preparados para el ejercicio de esas funciones. (DOG núm. 57, de 24 de marzo de 2014)
- Orden de 24 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones a inversiones en el ámbito de la acuicultura, cofinanciadas con el Fondo Europeo de Pesca en un 75 %, y se convoca para el ejercicio 2014 dicho procedimiento. (DOG núm. 64, de 2 de abril de 2014)
- Orden de 28 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases y se regula el procedimiento de concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a la realización de proyectos piloto cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca (FEP), y se convocan ayudas para el ejercicio 2014. (DOG núm. 69, de 9 de abril de 2014)
- Resolución de 8 de mayo de 2014 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los proyectos dinamizadores de las áreas rurales de Galicia para proyectos de equipos térmicos de biomasa, cofinanciadas con el Fondo Europeo

Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2007-2013, y se anuncia la convocatoria para el año 2014. (DOG núm. 92, de 15 de mayo de 2014)

- Orden de 16 de mayo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 103, de 2 de junio de 2014)
- Orden de 28 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas a las inversiones a bordo de buques pesqueros, selectividad y rendimiento energético, cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca (FEP) y se convocan ayudas para el 2014. (DOG núm. 105, de 4 de junio de 2014)
- Orden de 28 de julio de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a actividades, actuaciones o medidas de ayuntamientos incluidos en la Red Natura 2000 y su convocatoria para los años 2014 y 2015, cofinanciada con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader). (DOG núm. 149, de 7 de agosto de 2014)
- Orden de 21 de julio de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, en concurrencia competitiva, para el fomento de la primera forestación de tierras no agrícolas, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 151, de 11 de agosto de 2014)
- Orden de 5 de septiembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para agricultores miembros de agrupaciones de defensa fitosanitaria y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 179, de 19 de septiembre de 2014)
- Orden de 26 de septiembre de 2014 por la que establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la silvicultura en bosques en el medio rural, en concurrencia competitiva, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013 y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 188, de 2 de octubre)

Islas Baleares

- Resolución del consejero de Economía y Competitividad de 24 de marzo de 2014 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica y de energía eólica para autoconsumo dirigida a empresas y a asociaciones empresariales.

La Rioja

- Resolución nº 1527, de 29 de noviembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para los contratos de campos demostrativos para el año 2014

- Resolución nº 1697, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en parques naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)
- Resolución nº 1697, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en parques naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)
- Resolución nº 1698, de 27 de diciembre de 2013, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)
- Resolución nº 1700, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)
- Resolución nº 1701 de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)
- Resolución nº 1703, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2014 de las subvenciones para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)
- Resolución nº 1705, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2014 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de mejora de la gestión, del medio y de la infraestructura de los terrenos cinegéticos. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)
- Resolución nº 1697, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en parques naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)
- Resolución de 10 de febrero de 2014, del Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la apertura del plazo de presentación de solicitudes 2014 de las subvenciones destinadas a la promoción de las energías

renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa, actuaciones subvencionables 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, correspondientes a: Proyectos de corrección o minimización de la contaminación y de otros efectos negativos sobre el medio ambiente; Ayudas al sector del transporte; Inversión para la gestión de residuos de otras empresas; Proyectos de ahorro y eficiencia energética; Inversión en cogeneración de alta eficiencia; Proyectos de implantación y ampliación de fuentes de energías renovables; Estudios ambientales directamente vinculados a inversiones; Asesoramiento ambiental destinado a las PYME; Contratación de técnicos medioambientales por las PYME. (BOR núm. 18, de 12 de febrero de 2014)

- Resolución nº 152 de 31 de enero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención, a los ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias. (BOR núm. 20, de 17 de febrero de 2014)
- Orden nº 5 de 24 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se convocan para el año 2014 los pagos directos a la agricultura y a la ganadería de la Política Agrícola Común (PAC), las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por dificultades naturales en zonas de montaña prevista en el Eje II del Programa de Desarrollo Rural 2007/2013. (BOR núm. 25, de 26 de febrero de 2014)
- Resolución nº 421, de 21 de marzo de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública 2014, de las subvenciones para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias. (BOR núm. 37, de 24 de marzo de 2014)
- Orden 19/2014, de 28 de julio de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para las actividades de información y promoción de productos de calidad agroalimentaria y para la celebración de ferias agroalimentarias y de ganado y se aprueba la convocatoria pública para 2014. (BOR núm. 100, de 11 de agosto)

País Vasco

- Orden de 9 de abril de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, de convocatoria y adaptación para la campaña 2014 de las ayudas reguladas en el Decreto 13/2009, de 20 de enero, de desarrollo y aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de los regímenes de ayudas comunitarias «de pago único» y otros regímenes de ayudas directas a la agricultura y ganadería. (BOPV núm. 73, de 23 de abril de 2014)
- Orden de 3 de junio de 2014 de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se convocan, para 2014, ayudas para la financiación de actuaciones de conservación activa del patrimonio natural incluidas en acuerdos de custodia del territorio en el ámbito de la CAPV

- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a promover inversiones en ahorro y eficiencia energética – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)
- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en eficiencia energética y energías renovables en ayuntamientos – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)
- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de Ayudas a Inversiones en Transporte y Movilidad Eficiente – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)
- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de Ayudas Destinadas a Promover Inversiones en Energías Renovables – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)
- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de Ayudas Destinadas a Promover la Eficiencia Energética y el Uso de Energías Renovables en Edificios Públicos de Euskadi mediante contratos con Empresas de Servicios Energéticos (ESES) – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)
- Orden de 16 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el año 2014 las ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas litorales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Itsaspen) al amparo del Decreto 22/2012, de 21 de febrero. (BOPV núm. 158, de 22 de agosto de 2014)
- Orden de 16 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a la convocatoria, para el ejercicio 2014, de las ayudas económicas previstas en el Decreto 171/2008, de 7 de octubre, por el que se regulan las líneas de ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Erein). (BOPV núm. 158, de 22 de agosto de 2014)
- Orden de 16 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a la convocatoria de ayudas, para el ejercicio 2014, al amparo del Decreto 185/2008, de 11 de noviembre, por el que se regula la aplicación del enfoque Leader, de acuerdo al Programa de Desarrollo Rural Sostenible del País Vasco 2007-2013. (BOPV núm. 158, de 22 de agosto de 2014)
- Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2014, parte de las líneas de las ayudas a la investigación, desarrollo e innovación de los sectores

agrario, alimentario y pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Berriker), al amparo del Decreto 423/2013, de 27 de 7 de octubre. (BOPV núm. 164, de 1 de septiembre de 2014)

- Orden de 23 de julio de 2014, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se convocan, para el ejercicio 2014, las subvenciones previstas en el Decreto 260/2010, de 19 de octubre, por el que se regula la concesión de subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente. (BOPV núm. 164, de 1 de septiembre de 2014)
- Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2014, las ayudas para la participación en la producción agraria ecológica al amparo del Decreto 3/2012, de 31 de enero. (BOPV núm. 167, de 4 de septiembre de 2014)
- Orden de 17 de septiembre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan las ayudas a la puesta en marcha de acciones para la generación de energía térmica mediante biomasa en las zonas rurales para el ejercicio 2014. (BOPV núm. 186, de 1 de octubre de 2014)
- Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 188, de 3 de octubre de 2014)
- Orden de 16 de septiembre de 2014, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones a entidades privadas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del Patrimonio Natural. (BOPV núm. 193, de 10 de octubre de 2014)
- Orden de 8 de octubre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a la convocatoria de ayudas, para el ejercicio 2014, al amparo del Decreto 302/2010, de 16 de noviembre, de ayudas a la inversión en infraestructuras ligadas a energías renovables en el sector agrario y silvícola. (BOPV núm. 194, de 13 de octubre de 2014)
- Orden de 15 de octubre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2014, las ayudas reguladas en el Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 198, de 17 de octubre de 2014)
- Orden de 15 de octubre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2014, las ayudas a los proyectos de innovación en materia de procesos, al amparo del Decreto 423/2013, de 7 de octubre de ayudas a la investigación, desarrollo e innovación de los sectores agrario, alimentario y pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Berriker). (BOPV núm. 198, de 17 de octubre de 2014)

Principado de Asturias

- Resolución de 28 de febrero de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos para 2014. (BOPA núm. 53, de 5 de marzo de 2014)
- Resolución de 4 de marzo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para servicios de asesoría en las pequeñas y medianas explotaciones agrarias del Principado de Asturias dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas prestados por las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAS). (BOPA núm. 61, de 14 de marzo de 2014)
- Resolución de 4 de marzo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el apoyo de la sanidad vegetal. (BOPA núm. 61, de 14 de marzo de 2014)
- Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores del Principado de Asturias para planes de explotación para el ejercicio 2014. (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2014)
- Resolución de 18 de marzo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas para acciones de ordenación y desarrollo de bosques en zonas rurales destinadas a empresas privadas y particulares. (BOPA núm. 69, de 24 de marzo de 2014)
- Resolución de 22 de mayo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se convocan las subvenciones para las acciones de ordenación y desarrollo de los bosques en las zonas rurales destinadas a empresas privadas y particulares, correspondientes al año 2014. (BOPA núm. 120, de 26 de mayo de 2014)
- Resolución de 23 de mayo de 2014, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para el uso de energías renovables, y para acciones de ahorro y eficiencia energética, para empresas privadas. (BOPA núm. 125, de 31 de mayo de 2014)
- Resolución de 23 de mayo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria que regirá la concesión de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias para el año 2014. (BOPA núm. 129, de 5 de junio de 2014)
- Resolución de 28 de mayo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Bajo

Nalón, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 129, de 5 de junio de 2014)

- Resolución de 3 de junio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas públicas al sector pesquero del Principado de Asturias dirigidas a la acuicultura, transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, dentro del Eje 2 del marco FEP, para el ejercicio 2014. (BOPA núm. 132, de 9 de junio de 2014)
- Resolución de 5 de junio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para los Grupos de Acción Costera, para la ejecución de proyectos propios dentro del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca. (BOPA núm. 136, de 13 de junio de 2014)
- Resolución de 12 de junio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria plurianual 2014 de ayudas a la transformación y comercialización de productos agroalimentarios y forestales. (BOPA núm. 141, de 19 de junio de 2014)
- Resolución de 9 de julio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la modernización de las explotaciones agrarias y la primera instalación de agricultores jóvenes. (BOPA núm. 163, de 15 de julio de 2014)
- Orden GAN/55/2014, de 11 de septiembre, por la que se convocan las ayudas para el fomento de sistemas de producción ganaderos con razas ganaderas autóctonas en explotaciones de Cantabria, para el año 2014. (BOPA Ext. núm. 44, de 16 de septiembre de 2014)
- Resolución de 11 de septiembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se convocan subvenciones destinadas a asociaciones y federaciones de caza para el fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies y actividades cinegéticas en el Principado de Asturias. (BOPA núm. 226, de 29 de septiembre de 2014)
- Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a primas compensatorias derivadas del Programa de Forestación de tierras agrícolas en el año 2014. (BOPA núm. 245, de 22 de octubre de 2014)
- Resolución de 1 de noviembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas públicas al sector pesquero del Principado de Asturias dirigidas a la acuicultura, transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, para el ejercicio 2015, por tramitación anticipada de gasto. (BOPA núm. 267, de 18 de noviembre de 2014)

Región de Murcia

- Orden de 14 de abril de 2014, de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a empresas con destino a la ejecución y explotación de proyectos de instalaciones de aprovechamiento energético en las áreas eólica, solar fotovoltaica, biomasa/biogás, biocombustibles, geotérmica, mini-hidráulica y la eficiencia energética en el ejercicio 2014. (BORM núm. 99, de 2 de mayo de 2014)
- Orden de 30 de junio de 2014, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueban las bases reguladoras para la aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del Programa de Ayudas a las asociaciones o entidades que incorporen Agrupaciones para Tratamiento Integrado en Agricultura (ATRIA) para la promoción de la lucha integrada contra las plagas de los diferentes cultivos. (BORM núm. 152, de 4 de julio de 2014)

Notas del editor

[Ingreso de la revista Actualidad Jurídica Ambiental en DULCINEA](#)

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2012”](#)

[Jornadas “Tecnologías, Riesgos Naturales y Evaluación Ambiental”](#)

[Jornadas “Tecnologías, Riesgos Naturales y Evaluación Ambiental”](#)

[Nota del Editor: Se nos ha ido un padre \(en memoria del Profesor Ramón Martín Mateo\)](#)

[Nota del Editor: Modificaciones a nivel informático](#)

[Nota del Editor. Publicación de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2013”. Índices en abierto](#)

[Publicación del Observatorio de Políticas Ambientales 2014 y contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2013](#)

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2013”](#)

[Nota del Editor. Oferta de empleo en Soria. Licenciado en Derecho](#)

[Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2014”](#)

[Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2014”](#)

[Nota del Editor. Nuevo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid](#)

[Nota del Editor: Modificaciones a nivel informático](#)

[Nota del Editor. Tesis doctoral CIEDA](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

Índice de Referencias Bibliográficas

MONOGRAFÍAS

En el volumen VI se presentan 365 referencias de monografías ordenadas por las siguientes materias:

Acuicultura

Agricultura

Aguas

Alimentación

Aviación

Ayudas

Bienestar animal

Biodiversidad

Biotecnología

Bosques

Calidad del agua

Cambio climático

Caza

Comercio de emisiones

Contaminación acústica

Contaminación atmosférica

Contaminación de suelos

Contratación pública

Costas

Derecho ambiental

Derechos fundamentales

Desarrollo sostenible

Economía sostenible

Edificación

Educación ambiental

Eficiencia energética

Emisión de contaminantes a la atmósfera

Energía

Energía eléctrica

Energía nuclear

Energías renovables

Energía solar fotovoltaica

Energías renovables

Espacios naturales protegidos

Evaluaciones ambientales

Evaluación ambiental estratégica

Evaluación de impacto ambiental (EIA)

Fiscalidad ambiental

Fractura hidráulica

Gases efecto invernadero

Gestión ambiental

Gestión de riesgos

Industria

Información ambiental

Medio marino

Medio rural

Montes

Ordenación del territorio

Organizaciones no gubernamentales (ONG)

Participación

Pesca

Planeamiento urbanístico

Política ambiental

Política marítima

Procedimiento sancionador

Productos químicos

Red Natura

Residuos

Responsabilidad ambiental

Responsabilidad civil

Responsabilidad penal

Salud

Seguridad marítima

Suelos

Telecomunicaciones

Transportes

Turismo sostenible

Urbanismo

Vehículos

Capítulos de monografías

Acceso a la justicia

Aguas

Biodiversidad

Cambio climático

Contaminación acústica

Contratación pública

Derecho ambiental

Eficiencia energética

Energía

Información ambiental

Montes

Responsabilidad patrimonial

Responsabilidad ambiental

Sanidad animal

Urbanismo

Tesis doctorales

Acceso a la justicia

Actividades marítimas

Agricultura

Aguas

Ayudas

Biodiversidad

Bosques

Cambio climático

Cooperación internacional

Costas

Derecho ambiental

Desarrollo sostenible

Educación ambiental

Emisión de contaminantes a la atmósfera

Energía

Energía nuclear

Energía eléctrica

Energías renovables

Espacios naturales protegidos

Evaluación de impacto ambiental (EIA)

Fiscalidad ambiental

Ganadería

Industria

Instrumentos y protocolos internacionales

Medio marino

Minería

Montes

Participación

Planeamiento urbanístico

Puertos

Salud

Turismo sostenible

Urbanismo

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Se han seleccionado estos **132** títulos de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Actualidad administrativa
- Actualidad jurídica Aranzadi
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9>
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/publicaciones.filter?step=read&cu=25&cd=500>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal
- Ager: revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, http://www.ceddar.org/revista-ager-journal-information_publicaciones_7.html
- AGORA International Journal of Juridical Sciences, <http://univagora.ro/jour/index.php/aijjs/issue/archive>
- Ambiental y cual, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/2527/showToc>
- Anuario aragonés del Gobierno Local 2012, <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ver/id/3288>
- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, <http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/1886>

- Anuario de derecho municipal
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá), <http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/20084>
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), <http://www.uam.es/otros/afduam/numeros-publicados.html>
- Anuario mexicano de derecho internacional, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=14>
- Aquiescencia: blog de derecho internacional, <http://aquiescencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/>
- Ars Boni et Aequi, <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/>
- Blog de Jesús Vozmediano, <http://jvozmediano.blogspot.com.es/>
- Boletín CEDAT, <http://www.cedat.cat/butlleti/html/es/2013/diciembre.htm>
- Boletín mexicano de derecho comparado, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/>
- Boston College Environmental Affairs Law Review, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/>
- Cadernos direito actual, <http://www.cadernosdereitoactual.com>
- (Les) cahiers de droit
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos
- Ciudad y territorio: estudios territoriales
- Civitas: revista española de derecho administrativo
- Climate Policy
- Cognition Juris, <http://www.cognitionjuris.com/>
- Columbia Journal of Environmental Law, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/information/archive/issues>
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal

- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas
- Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, <http://www.ccej.es/>
- Cuadernos de derecho local
- Derecho ambiental y ecología, <http://www.ceja.org.mx/numerosanteriores.php>
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Derecho animal, <http://www.derechoanimal.info/esp/docs/126/index>
- Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/archive>
- Derecho y gestión ambiental, <http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/>
- Dereito: revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela,
- Diario La Ley (Estudios doctrinales)
- Documentación administrativa, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=DA&page=issue&op=archive>
- Ecoiuris: la página del medio ambiente
- Ecología política
- Ecology and society, <http://www.ecologyandsociety.org/vol19/iss2/>
- Ecosostenible
- El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho
- Environmental Law and Policy Annual Review (ELPAR), http://www.eli.org/sites/default/files/docs/elpar_2013.pdf
- European public law,
- Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), <http://blogak.ararteko.net/ingurumena>
- Gestión y análisis de políticas públicas, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=issue&op=view&path%5B%5D=654&path%5B%5D=showToc>

- Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=issue&op=archive>
- Harvard Environmental Law Review, <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/journal-archives/>
- IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=6&m1=2>
- In jure Anáhuac Mayab: revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://derecho.anahuacmayab.mx/2718-1-Revista+Juridica+In+Jure.html>
- Italian Yearbook of International Law
- IUCN Academy of Environmental Law eJournal, http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1137-iucn-academy-of-environmental-law-ejournal-issue-5-2014.html
- Ius et Veritas
- Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho = Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria, http://www.avd-zea.com/castellano/el_boletin.php
- Japanese Yearbook of International Law
- Journal of environmental law
- Journal of Human Rights and the Environment, <http://www.elgaronline.com/jhre>
- Jueces para la democracia
- Konpantzia, junio, <http://konpantzia.wordpress.com/>
- (La) ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario
- (La) Ley Unión Europea
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use
- Law, Environment and Development Journal (LEAD), <http://www.lead-journal.org/archive.htm>
- Maastricht journal of European and comparative law
- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, <http://huespedes.cica.es/gimadus/>
- Mexican Law Review, 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/MexicanLawReview/OnlineAccess.htm>

- Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm
- Netherlands yearbook of international law
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, <http://www.ucm.es/info/nomadas/>
- Observatorio Medioambiental, <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/archive>
- (La) página de medio ambiente
- Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo
- Quincena Fiscal Aranzadi
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental
- Revista Aranzadi Doctrinal
- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/issue/archive>
- Revista catalana de dret públic, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp>
- Revista chilena de derecho y ciencia política, <http://derechoycienciapolitica.cl/index.php/RDCP/issue/archive>
- Revista de Administración Pública (CEPC)
- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica)
- Revista de derecho agrario y alimentario
- Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), <http://www.palermo.edu/derecho/revistaderechoambiental/revista-derecho-ambiental.html>
- Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC)
- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/archive>
- Revista de derecho de la Unión Europea, http://e-spacio.uned.es/fez/list.php?community_pid=bibliuned:841

- Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal
- Revista de derecho (Universidad de Montevideo), http://revistaderecho.um.edu.uy/?page_id=343
- Revista de Derecho: Universidad de Concepción, http://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=21
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA>
- Revista de estudios locales: Cunal
- Revista de gestión pública y privada
- Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/volumenes/>
- Revista de urbanismo y edificación Aranzadi
- Revista democracia y gobierno Local, <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2014/06/30/144>
- Revista electrónica de estudios internacionales, <http://www.reei.org/revista/anteriores.php>
- Revista electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, <http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/>
- Revista española de derecho administrativo
- Revista española de derecho constitucional
- Revista española de derecho europeo
- Revista española de derecho internacional
- Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica
- Revista galega de administración pública (REGAP), <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12>
- Revista general de derecho administrativo
- Revista jurídica de Canarias

- Revista jurídica de Castilla - La Mancha,
<http://docm.jccm.es/portaldocm/revistaJuridica.do>
- Revista jurídica de Castilla y León,
http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100/1131978346397/_/_/
- Revista jurídica de la Región de Murcia,
<http://www.icamur.org/web2/index.php?q=system/files/revistajuridica46%28interactivo%29.pdf>
- Revista jurídica de Navarra,
http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+55-56.htm
- Revista Justicia Ambiental, <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/>
- Revista mexicana de análisis político y administración pública,
<http://www.remap.ugto.mx/index.php/remap/issue/archive>
- Revista penal,
- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural,
http://enrd.ec.europa.eu/publications-and-media/eu-rural-review/es/eu-rural-review_es.cfm
- Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal
- Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria,
<https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59abusqrango.do>
- Revue juridique de l' environnement
- Revue penitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons
- Rivista di diritto agrario
- Rivista giuridica dell' ambiente
- Rivista trimestrale di diritto pubblico
- Sequência: estudos jurídicos e políticos,
<https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2062/showToc>
- Spanish Yearbook of International law

- Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/>
- (The) American review of public administration, <http://arp.sagepub.com/content/by/year>
- (The) Canadian Yearbook of International Law
- Tribuna fiscal: revista tributaria y financiera
- Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, <http://www.fao.org/forestry/unasylva/es/>

Artículos de publicaciones periódicas

En el volumen VI se presentan **1670** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por las siguientes materias:

Acceso a la justicia

Actividades clasificadas

Actividades marítimas

Acuicultura

Agricultura

Aguas

Aguas internacionales

Aguas residuales

Aguas subterráneas

Alimentación

Atmósfera

Auditoría ambiental

Autorizaciones y licencias

Aviación

Ayudas

Bienestar animal

Biocombustibles

Biodiversidad

Biomasa

Biotecnología

Bosques

Buques

Calidad del agua

Calidad del aire

Cambio climático

Capa de ozono

Catástrofes

Caza

Clasificación de suelos

Comercio de emisiones

Comercio de especies

Competencias

Confederación hidrográfica

Conferencias internacionales

Contaminación acústica

Contaminación atmosférica

Contaminación de suelos

Contaminación electromagnética

Contaminación marítima

Contaminación por nitratos

Contratación pública

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus)

Cooperación al desarrollo

Cooperación internacional

Costas

Delito ecológico

Deforestación

Derecho ambiental

Derechos fundamentales

Desarrollo sostenible

Desastres naturales

Deslinde

Dominio público marítimo-terrestre

Ecoetiquetado

Economía sostenible

Edificación

Eficiencia energética

Emisión de contaminantes a la atmósfera

Energía

Energía eléctrica

Energía eólica

Energía nuclear

Energía solar fotovoltaica

Energías renovables

Espacios naturales protegidos

Especies amenazadas

Especies invasoras

Evaluación ambiental estratégica

Evaluación de impacto ambiental (EIA)

Evaluaciones ambientales

Fauna

Fiscalidad ambiental

Ganadería

Gases efecto invernadero

Gestión ambiental

Gestión de riesgos

Humedales

Incendios forestales

Industria

Información ambiental

Inspección ambiental

Instrumentos de mercado

Instrumentos de planificación

Instrumentos y protocolos internacionales

Lugares de importancia comunitaria

Medio marino

Medio rural

Minería

Montes

Movilidad sostenible

Ordenación de los recursos naturales

Ordenación del litoral

Ordenación del territorio

Organismos modificados genéticamente (OMG)

Paisaje

Parques Nacionales

Participación

Pesca

Planeamiento urbanístico

Planificación hidrológica

Política ambiental

Política marítima

Prevención de riesgos laborales

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

Principio de no regresión

Principio de precaución

Procedimiento sancionador

Productos químicos

Protección de especies

Puertos

Reciclaje

Red Natura

Reglamento de gestión de las sustancias químicas (REACH)

Residuos

Residuos de buques

Residuos peligrosos

Residuos radioactivos

Responsabilidad ambiental

Responsabilidad civil

Responsabilidad patrimonial

Responsabilidad penal

Salud

Seguridad alimentaria

Seguridad marítima

Servicios

Servidumbres

Suelos

Sustancias peligrosas

Transportes

Turismo sostenible

Universidad

Urbanismo

Vehículos

Vertederos

Vertidos

Vías pecuarias

Zonas de especial conservación (ZEC)

Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Legislación y jurisprudencia ambiental

Aguas

Bienestar animal

Derecho ambiental

Energía

Energía eléctrica

Paisaje

Transportes

Urbanismo

Recensiones

Aguas

Agricultura

Alimentación

Bienestar animal

Biodiversidad

Biotecnología

Buques

Cambio climático

Comercio de emisiones

Contaminación acústica

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus)

Costas

Derecho ambiental

Derechos fundamentales

Desarrollo sostenible

Dominio público

Energía

Energía eólica

Energía nuclear

Energías renovables

Evaluación de impacto ambiental

Industria

Información ambiental

Medio marino

Medio rural

Minería

Montes

Planeamiento urbanístico

Política ambiental

Reciclaje

Responsabilidad ambiental

Responsabilidad penal

Residuos radioactivos

Suelos



Turismo sostenible

Urbanismo

ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO

Índice temático

Se organiza aquí un índice ordenado por “Etiquetas” (“Tags”), metadato que convierte las palabras clave en vocabulario controlado, eliminando homónimos y facilitando su recuperación unívoca:

ETIQUETAS: núm. pág.

[Acceso a la justicia](#)

[Actividades clasificadas](#)

[Actividades marítimas](#)

[Acuicultura](#)

[Agricultura](#)

[Aguas](#)

[Aguas internacionales](#)

[Aguas residuales](#)

[Aguas subterráneas](#)

[Alimentación](#)

[Almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#)

[Antenas de telefonía](#)

[Asignación de derechos de emisión](#)

[Atmósfera](#)

[Auditoría ambiental](#)

[Autorización ambiental](#)

[Autorización ambiental integrada](#)

[Autorizaciones y licencias](#)

[Aviación](#)

[Ayudas](#)

[Ayuntamientos](#)

[Bienestar animal](#)

[Biocombustibles](#)

[Biodiversidad](#)

[Biomasa](#)

[Biotecnología](#)

[Bosques](#)

[Buques](#)

[Calidad del agua](#)

[Calidad del aire](#)

[Cambio climático](#)

[Capa de ozono](#)

[Catástrofes](#)

[Caza](#)

[Clasificación de suelos](#)

[Comercio de emisiones](#)

[Comercio de especies](#)

[Comercio exterior](#)

[Competencias](#)

[Confederación hidrográfica](#)

[Conferencias internacionales](#)

[Consejo del Agua](#)

[Contaminación acústica](#)

[Contaminación atmosférica](#)

[Contaminación de suelos](#)

[Contaminación electromagnética](#)

[Contaminación lumínica](#)

[Contaminación marítima](#)

[Contaminación por nitratos](#)

[Contaminación transfronteriza](#)

[Contratación pública](#)

[Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \(Convenio de Aarhus \)](#)

[Cooperación al desarrollo](#)

[Cooperación internacional](#)

[Costas](#)

[Declaración de impacto ambiental](#)

[Deforestación](#)

[Delito ecológico](#)

[Demarcación Hidrográfica](#)

[Derecho ambiental](#)

[Derechos fundamentales](#)

[Desarrollo sostenible](#)

[Desastres naturales](#)

[Deslinde](#)

[Dominio público](#)

[Dominio público hidráulico](#)

[Dominio público marítimo-terrestre](#)

[Ecoetiquetado](#)

[Economía sostenible](#)

[Edificación](#)

[Educación ambiental](#)

[Eficiencia energética](#)

[Emisión de contaminantes a la atmósfera](#)

[Energía](#)

[Energía eléctrica](#)

[Energía eólica](#)

[Energía nuclear](#)

[Energía solar fotovoltaica](#)

[Energías renovables](#)

[Espacios naturales protegidos](#)

[Especies amenazadas](#)

[Especies cinegéticas](#)

[Especies invasoras](#)

[Estatutos de Autonomía](#)

[Evaluación ambiental estratégica](#)

[Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#)

[Evaluaciones ambientales](#)

[Fauna](#)

[Fiscalidad ambiental](#)

[Fractura hidráulica](#)

[Ganadería](#)

[Gases efecto invernadero](#)

[Gestión ambiental](#)

[Gestión de riesgos](#)

[Gestión integrada de zonas costeras](#)

[Humedales](#)

[Incendios forestales](#)

[Incineración](#)

[Incumplimiento del Derecho Comunitario](#)

[Industria](#)

[Información ambiental](#)

[Inspección ambiental](#)

[Instrumentos de mercado](#)

[Instrumentos de planificación](#)

[Instrumentos y protocolos internacionales](#)

[Libertad de establecimiento](#)

[Libre circulación](#)

[Libre prestación de servicios](#)

[Licencia ambiental](#)

[Lugares de importancia comunitaria \(LIC \)](#)

[Marisqueo](#)

[Medio marino](#)

[Medio rural](#)

[Minería](#)

[Montes](#)

[Movilidad sostenible](#)

[Normalización y certificación ambiental](#)

[Ordenación de los recursos naturales](#)

[Ordenación del litoral](#)

[Ordenación del territorio](#)

[Organismos modificados genéticamente \(OMG\)](#)

[Organismos públicos](#)

[Organización](#)

[Organizaciones no gubernamentales \(ONG\)](#)

[Paisaje](#)

[Parques Nacionales](#)

[Parques Naturales](#)

[Participación](#)

[Pesca](#)

[Planeamiento urbanístico](#)

[Planificación hidrológica](#)

[Política ambiental](#)

[Política marítima](#)

[Prevención ambiental](#)

[Prevención de riesgos laborales](#)

[Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#)

[Principio de no regresión](#)

[Principio de precaución](#)

[Procedimiento administrativo](#)

[Procedimiento sancionador](#)

[Productos fitosanitarios](#)

[Productos químicos](#)

[Proporcionalidad](#)

[Protección civil](#)

[Protección de especies](#)

[Puertos](#)

[Quien contamina paga](#)

[Reciclaje](#)

[Red Natura](#)

[Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría \(EMAS \)](#)

[Reglamento de actividades molestas insalubres nocivas y peligrosas \(RAMINP \)](#)

[Reglamento de gestión de las sustancias químicas \(REACH \)](#)

[Residuos](#)

[Residuos animales](#)

[Residuos de envases](#)

[Residuos de la construcción y la demolición](#)

[Residuos orgánicos](#)

[Residuos peligrosos](#)

[Residuos radioactivos](#)

[Residuos sanitarios](#)

[Responsabilidad ambiental](#)

[Responsabilidad civil](#)

[Responsabilidad patrimonial](#)

[Responsabilidad penal](#)

[Salud](#)

[Sanidad animal](#)

[Seguridad alimentaria](#)

[Seguridad marítima](#)

[Servicios](#)

[Servidumbres](#)

[Silvicultura](#)

[Subproductos animales](#)

[Suelos](#)

[Sustancias peligrosas](#)

[Telecomunicaciones](#)

[Transportes](#)

[Trasvases](#)

[Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(TJUE \)](#)

[Tribunal Supremo \(TS \)](#)

[Turismo sostenible](#)

[Universidad](#)

[Urbanismo](#)

[Valorización](#)

[Vehículos](#)

[Vehículos eléctricos](#)

[Vertederos](#)

[Vertidos](#)

[Vías pecuarias](#)

[Zonas de Especial Conservación \(ZEC \)](#)

[Zonas de Especial Conservación para las Aves \(ZEPA \)](#)

Índice geográfico

Estatal

[España](#)

Comunidades autónomas

[Comunidades Autónomas](#)

[Andalucía](#)

[Aragón](#)

[Canarias](#)

[Cantabria](#)

[Castilla-La Mancha](#)

[Castilla y León](#)

[Cataluña](#)

[Ceuta](#)

[Comunidad de Madrid](#)

[Comunidad Foral de Navarra](#)

[Comunidad Valenciana](#)

[Extremadura](#)

[Galicia](#)

[Islas Baleares](#)

[La Rioja](#)

[Melilla](#)

[País Vasco](#)

[Principado de Asturias](#)

[Región de Murcia](#)

Internacional

[Alemania](#)

[Argentina](#)

[Austria](#)

[Bélgica](#)

[Canadá](#)

[Chipre](#)

[Colombia](#)

[Costa Rica](#)

[Dinamarca](#)

[Estonia](#)

[Finlandia](#)

[Francia](#)

[Grecia](#)

[Hungría](#)

[Irlanda](#)

[Italia](#)

[Japón](#)

[Luxemburgo](#)

[México](#)

[Países Bajos](#)

[Panamá](#)

[Polonia](#)

[Portugal](#)



[Reino Unido](#)

[República Eslovaca](#)

[Suecia](#)

[Unión Europea](#)

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2014

Vol. II

Artículos y Comentarios

SUMARIO

SUMARIO.....	127
ARTÍCULOS.....	129
“La protección penal del medio ambiente: análisis del Art. 338 del CP colombiano sobre minería ilegal”.....	130
“El consumidor de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables: las garantías de origen”	153
“La custodia del territorio como estrategia de protección del medio ambiente” ...	170
“El concepto jurídico de residuo, subproducto y materia prima secundaria (fin de la condición de residuo) y su relación con el REACH”	192
“La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?”	227
“Las renovables ante los recientes cambios normativos: el episodio jurisprudencial del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva de la energía fotovoltaica” ...	249
“La contaminación acústica submarina: especial referencia al impacto sobre los cetáceos producido por los sónares de los buques de guerra”	279
“Política marítima comunitaria: la “economía azul” de la Unión Europea y la seguridad marítima”	305
“OGM en Francia: el camino hacia una nueva moratoria”	326
“Evaluación de impacto ambiental y proyectos de parques eólicos: balance de intereses, Red Natura 2000 y aspectos procedimentales”	362
“Disquisiciones teóricas, doctrinales y exegéticas sobre la praxis de la auditoría como función pública, dirigida a la protección del bien público ambiental para la empresa ecológica”	401
“Mexico’s 2013 Energy Reform: Towards Energy Transition?”	445
COMENTARIOS	470
“Nota a la sentencia de ejecución “Estancia Las Violetas”: derecho procesal ambiental de presupuestos mínimos en Argentina: Juez conductor de oficio del proceso: articulación conjunta entre poder ejecutivo y poder judicial”	471
“Sentencia del Tribunal General (Sala Primera Ampliada) de 13 de diciembre de 2013. (Asunto T-240/10). Hungría / Comisión. Publicada en el do c 209, de 31.7.2010”	484
“La reducción de la protección de la costa en la Ley 2/2013: revalorización económica del litoral frente a desarrollo sostenible”	494
“Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, ponente: Jesús Ernesto Peces	



Morate), sobre la evaluación ambiental estratégica en planes de ordenación de los recursos naturales y planes rectores de uso y gestión de los espacios naturales” . 508

“Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales: las cinco reformas clave”
..... 514

ARTÍCULOS

Alcides Francisco Antúnez Sánchez, Elena Polo Maceiras, Roberto
de Jesús Rodríguez Coquet
Jerónimo Castilla Guerra
Miguel Ángel Franco García
Agustín García Ureta
Luis Ángel Hernández Lozano
Daniel Iglesias Márquez, Beatriz Felipe Pérez
Manuel Montesdeoca de la Fuente
Manuela Mora Ruiz
Irene Ruiz Olmo
Sebastián F. Sánchez Zapata
M^a Remedios Zamora Roselló
Iñaki Zurutuza Arigita

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de enero de 2014

“La protección penal del medio ambiente: análisis del Art. 338 del CP colombiano sobre minería ilegal”

*

Autor: Sebastián F. Sánchez Zapata, Abogado y Magíster en Derecho penal de la Universidad Eafit (Colombia)¹.

Fecha de recepción: 17/ 10/ 2013

Fecha de aceptación: 20/ 12/2013

Resumen:

El estudio de la criminalidad medio-ambiental comprende todo un elenco de problemas jurídico-penales de muy difícil solución. Basta acudir a las dificultades que sobresalen al momento de definir el bien jurídico protegido, el desvalor de acción y resultado, las leyes penales en blanco, la relación de causalidad, etc. Un acercamiento, aunque sea superficial, a las dificultades ínsitas de estas categorías revela el uso que se está dando, en nuestro contexto, a la retórica apuesta del legislador por proteger concretos objetos materiales como los yacimientos mineros, las aguas y el material de arrastre. El texto, desde una perspectiva penal, expone la realidad de la minería ilegal en Colombia y las formas institucionales de reacción contra ella.

Palabras clave: Derecho penal ambiental, minería ilegal, medio ambiente

Abstract:

The environmental crime study includes a whole cast of criminal legal problems very difficult to solve; for example, there are difficulties to define the legally interest protected, the action and result disvalue, “white” criminal laws, causation, etc. An approach to the difficulties of these categories reveals the use that is occurring in our context about the rhetorical commitment of

* Artículo resultado de la labor investigativa del autor como profesor invitado de la Universidad de Cádiz (España) y miembro del Programa Jóvenes Investigadores e Innovadores Colciencias 2012.

¹ Abogado y Magíster en Derecho penal de la Universidad Eafit (Medellín-Colombia). Candidato a Magíster en Sistema Penal, Criminalidad y Políticas de Seguridad Universidad de Cádiz (España). Correo: ssanchezz8@hotmail.com

the legislature to protect specific material object such as mining sites, water and drag material. The text, from a criminal perspective, exposes the illegal mining reality in Colombia and the institutional reaction forms reaction against it.

Key words: Environmental criminal law, illegal mining, environment

Clasificación JEL: K14, K32, K42

Sumario:

I. Introducción

II. Bien jurídico tutelado en el art. 338 CPC

III. Conclusiones

IV. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Realizar un estudio sobre las cuestiones relativas a la protección penal del medio ambiente en Colombia resulta un debate manido e inútil. Lo primero, por cuanto se quiere reiterar la ineficacia de los instrumentos jurídicos diseñados para controlar los ataques al medio ambiente², debate que generalmente termina en una epiqueya sin contenido novedoso alguno; lo segundo, por la escasa contribución que podría extraerse para un país donde cada vez más se atiende a la industrialización y tecnificación de los recursos naturales.

Sabido es que el asentamiento de la industria significa desarrollo económico, generación de puestos de trabajo, progreso industrial, es decir, generación de riqueza. Sin duda, la minería representa el sector económico que más jalona el desarrollo del país, al punto de constituir una de las manifestaciones más destacadas en la confección de las Políticas públicas.³ Sin embargo, como en cualquier otro conflicto de carácter ambiental, un planteamiento crítico

² El derecho penal del medio ambiente no cumple las funciones que en su día le fueron encomendadas, adolece por tanto de una más que significativa ineficacia. SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1714); HEINE (1993, p. 290); PALAZZO (1999, p. 69); MENDO ESTRELLA (2008, p. 238); LASCURAÍN SÁNCHEZ (2005, p. 265 y ss). Específicamente, en relación al art. 325 del Código Penal español (CPE) TERRADILLOS BASOCO (1996, p. 301).

³ Al respecto, Plan Nacional de Desarrollo de Colombia 2010-2014. Disponible en <https://www.dnp.gov.co/pnd/pnd20102014.aspx> (Recuperado el 17/10/13).

percibe y pone de manifiesto los aspectos negativos de la industria, el “lado oscuro de ese progreso tecnológico”.⁴ Esta concienciación no hace primar, por encima de cualquier otra consideración, la defensa del medio ambiente; al contrario, realza las dificultades de cómo y hasta qué punto proteger el medio ambiente en un país con conflictividades de la más diversa clase.

La minería ilegal, una de ellas: desvía el progreso de la industrialización hacia los territorios ávidos de desarrollo y constituye uno de los problemas más apremiantes para la economía, seguridad y sostenibilidad del país dado que no tiene en cuenta los riesgos que se pueden comportar para el medio ambiente y los recursos naturales. Sus incontrolables implicaciones económicas, técnicas, jurídicas y ambientales demandan un diagnóstico mucho más incisivo, un cambio de estrategia más que un aumento teórico y simbólico.⁵

Específicamente, el Código Penal colombiano (en adelante CPC) consagró en el Título XI rubricado “*De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*”, varias disposiciones protectoras del ambiente entre las que se encuentra el art. 338, tipo que concibe la extracción ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El artículo consagra:

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Penas aumentadas por el art. 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1 de enero de 2005. (Artículo vigente a noviembre de 2013).

En Colombia, la defensa penal de los recursos naturales y el medio ambiente empezó a edificarse con la expedición del título III BIS, capítulo primero, del CPC anterior.⁶ Durante aquellos años, el estatuto había trasplantado la

⁴ ESTEVE PARDO (2006, p. 7 y ss).

⁵ En Colombia existe un cúmulo de disposiciones normativas que tienen el propósito de frenar los estragos de esta actividad ilegal: sólo por mencionar, los arts. 79, 80 de la Carta Magna, el art. 60 de la ley 99 de 1993, el art. 165 de la Ley 685 de 2001, el art. 106 de la ley 1450 de 2011, el art. 58 de la Ley 141 de 1994, la Decisión 774 de la Comunidad Andina de Naciones, etc.

⁶ El CPC de 1980 consagraba: Art. 244. Explotación o exploración ilícita minera o petrolera: El que ilícitamente explore, explote, transforme, beneficie o transporte recurso

legislación que a mediados de los ochenta regía en España⁷ y concebía una adelantada protección de los recursos naturales y el medio ambiente⁸, reflejo de la consolidada base internacional.⁹ Pese a ello, la convicción del legislador de adecuar el Derecho penal a esta preocupación terminó siendo una muestra más de ineficacia jurídica de los instrumentos normativos: los tipos penales se aplicaban poco, no se perseguían las agresiones graves ni las conductas de bagatela y las más flagrantes daban lugar a reacciones penales excesivas. Eran bajos, por no decir inexistentes, los supuestos de judicialización o criminalización y peor aún, cada vez eran más elevados los daños medioambientales.¹⁰

Claro está que al momento de elaborar e interpretar la ley penal no se hace un estudio a fondo de la técnica legislativa y por ello se dice que la eficacia del Derecho penal queda notoriamente disminuida.¹¹ Más claro está que el recurso al Derecho penal no es un mecanismo novedoso y tampoco constituye, en modo alguno, el único instrumento, ni tan siquiera el básico.¹² De igual forma, se acogió lo que HASSEMER había bautizado como estrategias simbólicas para

minero o yacimiento de hidrocarburos, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ En España, desde los inicios de la década de los ochenta, pueden detectarse verdaderos esfuerzos dirigidos al reconocimiento del ambiente, en cuanto tal, como un bien digno de tutela jurídica y, frente a los ataques más graves, hasta de protección penal. TERRADILLOS BASOCO (1992, p. 79 y ss); DE LA CUESTA ARZAMENDI (1997, p. 185).

⁸ Para aquella época existían tipos que protegían el ilícito aprovechamiento de recursos biológicos, la invasión de áreas de especial importancia ecológica, el manejo ilícito de microorganismos nocivos, el daño a los recursos naturales y la contaminación ambiental.

⁹ En general puede consultarse, en Alemania: KÜHLEN (1993), HASSEMER (1995), HEINE (1993) SCHÜNEMANN (2002), HEFENDEHL (2008). En Italia: BRICOLA (1984), RAMACCI (2007). En España: BACIGALUPO (1982), BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (2008), CONDE-PUMPIDO TOURÓN (1992), DE LA CUESTA AGUADO (1995a), DE LA CUESTA ARZAMENDI (1997), HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992), TERRADILLOS BASOCO (1992), SILVA SÁNCHEZ (2012), PAREDES CASTAÑÓN (2013), DE LA MATA BARRANCO (1996).

¹⁰ TERRADILLOS BASOCO (1996, p. 317), ALASTUEY DOBÓN (2004, p. 7), MÜLLER-TUCKFELD (2000, p. 290).

¹¹ Al Derecho “penal” ambiental se cataloga como “un arma sin municiones”, “un tigre de papel” que lejos de tener un carácter instrumental sólo posee un carácter simbólico. DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 33), KÜHLEN (1993, p. 697 y ss. 700), HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 51 y ss). Esto no es así: Lo que puede ser un tigre de papel es el modo concreto en que un sistema penal concreto aborda la tutela penal del medio ambiente.

¹² La tutela del ambiente pasa por una acción integrada desde diversos ámbitos que no son de cariz jurídico. Aunque el Derecho penal ambiental haya emergido como piedra angular en el sistema de protección y constituya el último eslabón de la pirámide en donde podrá desplegar sus efectos, existe un cúmulo de disposiciones de distinto rango que regulan la protección del ambiente y los recursos naturales, abanico legislativo, incluso, de orden internacional. TERRADILLOS BASOCO (2004, p. 219 y ss).

el Derecho penal¹³, es decir, que el “engaño” y la “apariencia” de los fines descritos en la regulación normativa, en general, resultan distintos a los que se esperan de hecho.

Con estas manifestaciones no tardó en desplazarse la función esencial de protección de bienes jurídicos hacia una función exclusivamente simbólica de “promoción social de valores” de modo que se absolutizó el bien jurídico “medio ambiente” y se convirtió en un criterio incriminador del legislador penal¹⁴, desechando su función delimitadora. Los anteriores problemas, en un contexto de deficiente criminalización primaria y manifiesto carácter desigual y estigmatizador de la selección secundaria (respecto a los objetos protegidos, las conductas y sujetos perseguibles)¹⁵, dieron paso a que los delitos contra el medio ambiente en Colombia pasaran a cumplir una función simbólica, dejando inmunes parcelas de comportamientos (sobre todo, en el seno de grupos armados al margen de la ley), castigando otros que servían para encubrir dicha inmunidad y actuando sólo como un refuerzo de la tutela administrativa.

Sin embargo, el manifiesto fracaso del Derecho penal del medio ambiente o de su funcionamiento sólo a nivel simbólico no impide poner en práctica una auténtica política medio-ambiental razonable y eficiente. Al contrario, ello constituye el primer paso hacia una mejor protección del objeto que se dice amparar; en otras palabras, el hecho de buscar respuestas más satisfactorias constituye un inicial paso de inicial concreción para lograr una política ambiental mucho más completa y coherente.¹⁶

Hoy, más que nunca resulta procedente ahondar en el estudio de las razones que desde el punto de vista jurídico (también del axiológico o sociológico¹⁷) reclamen nuevos análisis de los tipos medioambientales, así como de las normas administrativas y procesales al respecto. Aunque la eficacia del Derecho Penal sea notoriamente reducida, este dato, por sí solo, no autoriza a afirmar la absoluta inidoneidad del precepto, sino que impone la necesidad de depurar la técnica tipificadora utilizada para superar su tosquedad¹⁸, y una vez hecho esto, empezar a articular estrategias político-criminales más

¹³ HASSEMER (1995, p. 23 y ss). En igual sentido: ALONSO ÁLAMO (2008, p. 36), HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 51 y ss), ESCAJEDO SAN EPIFANIO (2007, p. 39), MÜLLER-TUCKFELD (2000, p. 529 y ss).

¹⁴ HASSEMER (1999, p. 15 y ss), PORTILLA CONTRERAS (2008, p. 286).

¹⁵ HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 61).

¹⁶ SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1720).

¹⁷ GONZÁLEZ-RIPOLL GARZÓN (1992, pp. 77-79).

¹⁸ Entiende que los instrumentos jurídico penales, además de ser poco efectivos, son demasiado toscos: DE LA CUESTA AGUADO (1995a, p. 130).

perfeccionadas. Por eso se dice que las incorrecciones de técnica legiferante no pueden llevar a ignorar los argumentos que avalan la criminalización; muchos menos justifican la reticencia que se detecta en ciertas resoluciones judiciales.¹⁹

En este orden de ideas, la discusión dogmática sobre el alcance y límites de la protección penal del medio ambiente, antes como ahora, sigue su curso. Y qué mejor forma de proponer una verdadera defensa tuitiva del “medio ambiente y recursos naturales” que dotando de contenido el bien jurídico protegido.

II. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL ART. 338 CPC

La protección jurídica del medio ambiente es ciertamente una cuestión relativa. Depende del grado de conciencia ambiental que existe en determinado territorio y de la capacidad de gestión y aplicación de las normas protectoras de un Estado. Esto es algo que, a su vez, varía en función de las condiciones sociales, políticas, económicas del momento en una determinada sociedad.²⁰ En concreto, la protección que se otorga al medio ambiente en Colombia está condicionada por las posibilidades económicas efectivas que posee el territorio y por el grado de aplicación de sus normas protectoras.

No es este el espacio para buscar el fundamento de legitimación del bien jurídico del medio ambiente acorde con la infinidad de posturas que en la historia se han defendido (FEUERBACH, BIRNBAUM, BINDING, LISZT, WELZEL, MAYER, AMELUNG, MEZGER, ROXIN, JAKOBS, HIRSCH, STRATENWERTH, HEFENDEHL, etc.); basta mencionar que el criterio de la *necesidad humana*, por su carácter no abstracto y su relación con la idea de valor, es el criterio de definición más aconsejable:

Todas las necesidades son necesidades de algo y no se manifiestan nunca idealmente en un sentido abstracto puro. De esta forma todo aquello –y sólo aquello– de lo que una persona puede tener necesidad ha de ser considerado como un bien, en tanto merezca estimación positiva en el plano objetivo del ordenamiento jurídico. Únicamente en el supuesto de una valoración de este signo, y dentro de las condiciones estructurales indicadas, cabe entender como bien, en sentido jurídico-penal, precisamente lo que es susceptible de satisfacer una necesidad humana.²¹

¹⁹ TERRADILLOS BASOCO (2008, p. 367).

²⁰ SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 15). Entiende que no puede hablarse de una protección absoluta del medio ambiente sino relativa CUGAT MAURI (2008, p. 447).

²¹ TERRADILLOS BASOCO (1981, p. 136); HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 53).

En adición a lo anterior, se ha dicho que todo bien jurídico debe ser capaz de cumplir una *función de límite* a la potestad punitiva del Estado, en cuya base se exige al legislador que oriente su actividad a la producción de normas penales que protejan –exclusivamente– bienes jurídicos; también, una *función teleológica*, en el sentido de constituir un criterio de interpretación de los tipos penales, condicionando su sentido y alcance²²; y, una *función exegética*, esto es, uno de los puntos de vista más comunes para concebir el núcleo material del injusto otorgando contenido a la tipicidad y a la antijuridicidad; por último, una *función garantizadora*, es decir, que el bien jurídico sea capaz de indicar qué y por qué se protege.²³

Tales cometidos se cumplen, en primer lugar, reconociendo la defensa del medio ambiente²⁴ como una necesidad existencial -constante y universal- sin la cual el hombre no podría conservarse como ser natural y sin que ello constituya un concepto de recogida de elementos y fenómenos naturales. En segundo lugar, reconociendo tal protección a través de la Constitución y, por supuesto, con el claro propósito de adoptar medidas positivas de promoción y medidas negativas de represión de las conductas que lo lesionen o menoscaben.²⁵ Fue así como la Constitución Política de Colombia materializó un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, revelaron la importancia del ambiente como bien constitucional, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho y deber. Finalmente, adjudicando la tutela del medio ambiente y los recursos naturales a la intervención del Derecho penal, eso sí, frente a los ataques más graves de las condiciones de satisfacción de las necesidades existenciales de los individuos. Con estos cometidos, el problema pasó por definir jurídicamente el bien jurídico del medio ambiente, cuestión en modo alguno sencilla por las numerosas definiciones y opiniones vertidas hasta la fecha.

El Tribunal Constitucional español en Sentencia n.º 102/95, de 26 de junio, tras indicar que la expresión “medio ambiente” es una redundancia debido al empleo de dos expresiones que son sinónimos, acaba concluyendo que el medio ambiente, como objeto de conocimiento desde una perspectiva jurídica, estaría compuesto por los *recursos naturales*, entre los que tradicionalmente se incluyen la flora y fauna y los tres reinos clásicos de la

²² JESCHECK / WEIGEND (2007, p.277).

²³ HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 9); MIR PIUG (1994, p. 78).

²⁴ La estructura polifacética e interrelacional del concepto de medio ambiente obliga a configurarlo como un bien jurídico pluridimensional. POLAINO NAVARRETE (1993, pp. 867 y 876).

²⁵ DE LA CUESTA AGUADO (1996, pp. 267-269).

naturaleza (suelo, aire, agua), a lo que habría que añadir una serie de elementos que se han ido incorporando no propiamente desde la vertiente “ecológica”, es decir, el patrimonio histórico artístico, el paisaje y el urbanismo.

La configuración del concepto de medio ambiente también se extrae de múltiples declaraciones internacionales que han ido adquiriendo cierta posición paradigmática. De resaltar, la declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) que dentro de los recursos naturales incluye la Tierra, el aire, el agua, la flora y la fauna y, especialmente, muestras representativas de los ecosistemas naturales²⁶ que deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras²⁷. En similar sentido, la Comisión de la Unión Europea, en su Recomendación 2001/453/CE, de 30 de mayo de 2001, definió el medio ambiente (art. 2) como el entorno físico natural, incluidos aire, agua, tierra, flora, fauna y los recursos no renovables, tales como los combustibles fósiles y minerales.²⁸ Asimismo, en el derecho penal comparado²⁹, se entendió por medio ambiente los diversos medios (agua, suelo, aire) y sus formas de manifestación en el mundo animal y vegetal pero sin olvidar la vinculación con el ser humano³⁰, aunque la noción, en ocasiones, sea absolutamente vaga y cambiante y no pueda concretarse en una definición expresa para un término que se utiliza con frecuencia³¹.

En España, el medio ambiente se ha definido como el conjunto de relaciones, reglas, ecosistemas y funciones que han permitido la aparición y el

²⁶ Desde la ecología, el concepto de ecosistema está considerado como el más comprensivo y generalizado de los conceptos elaborados, aunque es un concepto excesivamente genérico y útil sólo como punto de referencia (DE LA MATA BARRANCO, 1996, p. 47).

²⁷ En efecto, no parece que haya obstáculo de asumir con SCHÜNEMANN que la idea de “supervivencia de la especie humana” constituye un principio regulatorio superior –de “*oberstes Wert*” (valor supremo) habla este autor- y a partir de allí consagrar los subprincipios relativos a una participación relativamente igualitaria de todas las generaciones en los recursos naturales y, en fin, a una necesidad de conservación y mantenimiento de un medio ambiente “*lebensfreundlich und lebenswert*” (favorable y valioso para la vida). SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1715).

²⁸ COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2001).

²⁹ Estudia la protección penal del medio ambiente desde el Derecho comparado: CONDE-PUMPIDO TOURÓN (1992, pp. 26 y ss). Analiza las sanciones penales y administrativas en el ilícito ecológico desde el Derecho comparado: TERRADILLOS BASOCO (1992, pp. 79-81).

³⁰ Lo que ha dado lugar a criticar concepciones ecocéntricas del bien jurídico porque, se supone, van en contra de la tarea del derecho penal: hacerse cargo de la conducta dañosa para la sociedad y, con ello, para los miembros de ella. HEFENDEHL (2008, p. 7).

³¹ PALAZZO (1999, p. 73); RAMACCI (2007, p. 3). Sostiene que con carácter urgente se necesita revisar la regulación de los depósitos de minerales (minas y canteras) para determinar su importancia estratégica para la economía nacional, la investigación y la identificación de estos recursos en el territorio. SERTORIO (2013, p. 49).

mantenimiento de la vida, y como una parte de ella de la vida humana, en el planeta tierra, de forma que cada uno de los objetos (ríos, tierra, aire, etc.)³², son objetos en los que se manifiesta el bien jurídico protegido y a la vez, son parte integrante del mismo.³³ Igualmente, medio ambiente se ha entendido como el conjunto de elementos y particularidades físicas que rodean los seres vivos³⁴ o como el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como la fauna y flora y las condiciones ambientales del desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con subsistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.³⁵ De igual modo, en una definición que tiende a ser excesivamente amplia³⁶, medio ambiente es el hábitat humano, natural o artificial, en el que el ciudadano desarrolla su vida y le da soporte³⁷.

Ahora bien, el concepto de medio ambiente que se contempla en la Constitución colombiana resulta ser un concepto complejo, en donde se involucran distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna, el suelo, subsuelo, la atmosfera, los mares, etc. Entiende la Corte Constitucional colombiana que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse *per se* y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas, es decir, la constitución ecológica adelanta ya un sistema constitucional basado en una clara visión *ecocéntrica* del bien jurídico.

³² También se ha dicho que el medio ambiente es el conjunto equilibrado de recursos naturales, interrelacionados entre si formando los ecosistemas, sobre el que se precisa una actuación efectiva a fin de que todo el sistema natural en su conjunto se conserve y evolucione en ese equilibrio y así pueda lograrse una calidad de vida y un desarrollo de la persona adecuados. A detalle, DE LA CUESTA AGUADO (1996, p. 277).

³³ MATELLANES RODRÍGUEZ (2008, p. 48).

³⁴ En otras palabras es el conjunto de condiciones físicas para la vida (clima, luz, temperatura, agua, nutrientes, suelo, etc.). SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 26); ALASTUEY DOBÓN (2004, p. 57).

³⁵ Concepto que, desde una perspectiva global, le añade la ecología del territorio, esto es, la protección del urbanismo y la ordenación del territorio. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (1992, p. 47). En iguales términos: CANTARERO BANDRÉS (1992, p. 72); CONDE-PUMPIDO TOURÓN (1992, p. 17); TERRADILLOS BASOCO (2008, p. 370). En contra DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 50).

³⁶ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (2011, p. 59).

³⁷ Definición ciertamente homocéntrica. QUERALT JIMÉNEZ (2010, p. 926); del mismo (1994, p. 62). En la misma línea HAVA GARCÍA (2011, p. 1040).

Conforme a lo anterior, siendo uno de los bienes jurídicos más difíciles de precisar, dado el importante debate que han suscitado en el Derecho³⁸ las concepciones más o menos antropocéntricas del medio ambiente³⁹, lo cierto es que su protección no resulta de un contexto claramente antropocéntrico. Si bien la Corte Constitucional ha sostenido que el medio ambiente tiene el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”, ello no significa desechar el carácter estrictamente ecocéntrico, máxime cuando se trata de explicar la consagración de una Constitución Ecológica.⁴⁰

La Constitución política, en los arts. 79, 80, 81, refiere los derechos colectivos del medio ambiente al disfrute de un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la persona; pero ello no significa que el motivo de criminalización de ciertas infracciones obedezca a una dimensión antropocéntrica.⁴¹ De la propia definición del Capítulo en que se enmarca el precepto “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” no se muestra una connotación instrumental referida a la persona, antes bien, puesto que los elementos del medio natural siempre constituyen un recurso de utilidad para el ser humano⁴², es por ello que deben protegerse con independencia de otros bienes personales. Llegar a esta conclusión no es, ni mucho menos, una cuestión pacífica.

³⁸ La opción entre antropocentrismo y ecocentrismo reclama otra contraposición, mucho más general e importante, referida a la alternativa entre la tutela de bienes o la tutela de funciones. En efecto, “el proceso de transformación progresiva de la tutela de bienes a la tutela de funciones que inspira la dinámica de la producción legislativa más reciente en materia penal, es un camino muy arriesgado, pues se opone diametralmente al eje del principio de ofensividad –y, más aún, al de subsidiariedad- y por consiguiente, es ajeno a la función de garantía que el bien jurídico en sentido real aún está destinado a desempeñar dentro del ejercicio de la potestad punitiva”. MOCCIA (1997, p. 113); PALAZZO (1999, p. 75).

³⁹ SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 24).

⁴⁰ Al respecto: C-632/11, C-595/10, T-092/93, C-432/00, C-671/01, C-293/02, C-339/02, C-486/09.

⁴¹ Lo que no impide sostener, a su vez, la autonomía del medio ambiente como bien jurídico-penal supraindividual diferenciado de bienes jurídicos personales como la vida o integridad física de las personas. SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 26); DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 49); CANTARERO BANDRÉS (1992, pp. 74-75).

⁴² SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 25). Señala ALONSO ÁLAMO (2008, p.27) que a veces se presenta legislativamente una dimensión instrumental pero a veces no (a no ser que se quiera sostener genéricamente que toda protección del medio ambiente es siempre protección de la vida en cuyo caso pierde su sentido la discusión en torno a un concepto antropocéntrico o ecocéntrico).

La doctrina especializada entiende que el bien jurídico del medio ambiente se erige como una realidad o fin necesario para la vida en sociedad –libre y segura- que garantiza los derechos humanos y fundamentales del individuo – sin confundirse con ellos-. En palabras de SILVA SÁNCHEZ, procede constatar la existencia de un acuerdo, aunque este sea de alcance limitado, acerca de que el medio ambiente no puede protegerse por sí mismo, sino sólo en tanto que condición necesaria para el desarrollo de la vida humana.⁴³

Sobre esta consideración, tradicionalmente se ha dicho que las tesis antropocéntricas tienen dos vertientes: la radical, que considera al medio ambiente sólo como un instrumento de ataque a los bienes jurídicos individuales, sin que en absoluto pueda ser elevado por sí mismo al rango de bien jurídico⁴⁴; y, la moderada, donde el medio ambiente es un bien jurídico de carácter colectivo que goza de relativa autonomía respecto a bienes jurídicos individuales pues admite su existencia sólo en la medida que tales bienes sean concebidos como instrumento de protección de los bienes jurídicos individuales.

Con lo anterior se trata de justificar un bien jurídico de *corte personal* que incluye bienes de la comunidad pero que sólo los declara legítimos cuando en última instancia sirvan al ciudadano⁴⁵, es decir, sobre la base de estas disquisiciones se encuentra una teoría monista personalista del bien jurídico según la cual los intereses generales sólo pueden reconocerse legítimamente en la medida en que sirvan a los intereses personales⁴⁶, opción que goza de aceptación en la doctrina española y colombiana.⁴⁷

Por otro lado, el carácter *ecocéntrico* del bien jurídico permite rescatar cierta autonomía al bien jurídico del medio ambiente por lo que no es necesario que los tipos que los protejan se refieran a los bienes individuales. Es decir, el bien jurídico estaría conformado por las condiciones naturales que influyen en la tierra, fauna, flora, etc. que para ponerlas en peligro no sería preciso corroborar el peligro para bienes individuales. Esta opción aboga por la

⁴³ SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1715); KÜHLEN (1993, pp. 701 y ss.).

⁴⁴ ALASTUEY DOBÓN (2004, pp. 17 y ss.).

⁴⁵ ROXIN (2007, p. 448).

⁴⁶ En lo que al medio ambiente se refiere, los partidarios de la escuela de FRANKFURT y el “concepto personal de bien jurídico”, guiados por HASSEMER, entienden que la mayoría de los tipos del Derecho penal medioambiental deben eliminarse quedando como mero ilícito administrativo, pues tales tipos muestran un alejamiento de la protección –como delitos de peligro- de la vida y la integridad corporal de las personas. SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1715).

⁴⁷ MUÑOZ CONDE & HASSEMER (1989, p. 109); DE LA CUESTA AGUADO (1995a, p. 20); PORTILLA CONTRERAS (2008, p. 289); SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 27). En Colombia, RODAS MONSALVE (1993, p. 255).

consideración del medio ambiente como un bien jurídico de carácter colectivo que presenta autonomía respecto de determinados bienes jurídicos supraindividuales como la vida, salud o la integridad.

Igual que en la teoría anterior, se identifica según se defienda la protección del medio ambiente por las funciones que cumple para el desarrollo de la vida humana (versión moderada) o se defienda la protección del medio ambiente por sí mismo (versión radical).⁴⁸ La radical tiene apoyo en penalistas españoles como CONDE-PUMPIDO TOURÓN⁴⁹ y MARTÍNEZ BUJÁN-PÉREZ⁵⁰, al señalar que el medio ambiente, como objeto de protección penal, es el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como la fauna y la flora, y de las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.⁵¹

Respecto a la teoría ecocéntrica moderada, lo verdaderamente significativo, lo que distingue sustancialmente al medio ambiente de los demás bienes jurídicos colectivos, es que su relación con los bienes individuales no se limita a aquellos de los que son portadores las generaciones actuales sino que trasciende a estas, pues el medio ambiente es condición de la vida de las generaciones futuras, no sólo en el sentido de su subsistencia, sino también en lo que respecta al ejercicio de los bienes jurídicos de esas generaciones.⁵²

En contra, parte de la doctrina considera que las fundamentaciones y discusiones acerca de imbricar hombre y medio ambiente, en base a la indicación teleológica contenida en la Constitución son discusiones vanas, no por falsas, sino por inútiles.⁵³ Y ello, porque por una u otra vía, en todo caso, primará la persona individual, bien sea porque al elevar a objeto de tutela penal factores como el agua, aire, tierra, flora o fauna, esto es, los recursos

⁴⁸ ALASTUEY DOBÓN (2004, pp. 33-36). La principal crítica al ecocentrismo radical consiste en que no se trata de proteger el medio ambiente contra el ser humano. DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 52).

⁴⁹ CONDE-PUMPIDO TOURÓN (1992, p. 16).

⁵⁰ MARTÍNEZ BUJÁN-PÉREZ (2005, p. 821).

⁵¹ La teoría también tiene algunos adeptos en Alemania e Italia: KÜHLEN (1993, pp. 697 y ss.); PALAZZO (1999, p. 75). En contra, HORMAZÁBAL MALAREÉ (2001, p. 1425) entiende que “en la protección del medio ambiente como bien jurídico no se trata de proteger la naturaleza en cuanto valor en sí misma, sino en tanto que ella está al servicio del hombre y de las generaciones futuras. Se trata de proteger la naturaleza como una relación social. La protección de la naturaleza como valor abstracto desvinculada del hombre lleva a un fundamentalismo ecológico”.

⁵² ALASTUEY DOBÓN (2004, p. 39); ALCÁCER GUIRAO (2002, p. 2)

⁵³ DE LA CUESTA AGUADO (1994, p. 91); de la misma (1996, p. 272).

naturales en sí mismos considerados, la afectación de cualquiera de ellos repercute, a corto o medio plazo, en la condiciones de existencia de los individuos⁵⁴; o bien, porque se sitúa la protección de los individuos de un modo más mediato mediante una consideración antropocéntrica, tal y como lo hace HORMAZÁBAL: la vinculación al individuo, sea más o menos estrecha, es común a todo bien jurídico⁵⁵. De igual forma, SILVA SÁNCHEZ, entiende que el mínimo necesario para la intervención penal, esto es, la puesta en peligro del medio ambiente (en términos de peligro concreto o de peligro abstracto, entendido como peligrosidad de la conducta) difícilmente puede desconectarse de la existencia de una peligrosidad apreciable en la propia conducta, para la vida y salud de las personas.

Que esta última peligrosidad hubiera de constatarse positivamente es algo cuestionado.⁵⁶ Y, que la protección de los bienes jurídicos universales tenga sentido sólo en la medida en que se les considere condiciones esenciales para el desarrollo de la persona, o si se quiere, para el uso y disfrute personal de los bienes jurídicos individuales, no implica que cada bien jurídico supraindividual haya de conectarse con determinados bienes jurídicos individuales y, más aún, que esa conexión haya de manifestarse de un modo expreso en la estructura de los tipos que los protegen.⁵⁷

Una cosa es que todos los bienes jurídicos hayan de tener relación con el individuo y otra muy distinta derivar de allí una dependencia de los bienes jurídicos colectivos a los individuales. Es más, dado que en la praxis los modelos rara vez se presentan puros⁵⁸, prima el carácter moderadamente antro-po-ecocéntrico del medio ambiente frente a las versiones radicales de ambas teorías⁵⁹, aunque, creemos, tipos como el art. 338 CPC –y algunos

⁵⁴ MUÑOZ CONDE (2010, p. 590); SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (2011, p. 85).

⁵⁵ Los bienes jurídicos no giran exclusivamente en torno a una persona individual o de una colectividad considerada como globalidad, sino que están en función de las bases de existencia o de funcionamiento de un sistema de relaciones sociales democrático, esto es de vínculos entre personas realizadas en condiciones de libertad y dignidad. HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992a, p. 154.)

⁵⁶ SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1716)

⁵⁷ ALASTUEY DOBÓN (2004, pp. 26-27)

⁵⁸ ALONSO ÁLAMO (2008, p. 25).

⁵⁹ PERIS RIERA (1984, p. 25); TERRADILLOS BASOCO (1995, p. 203); VIVES ANTÓN, ORTOS BERENGUER, CARBONELL MATEU, GONZÁLEZ CUSSAC, & MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (2010, p. 584); MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS (1998, p. 58); SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1715); BOX REIG (2012, p. 140); DE LA MATA BARRANCO (2010, p. 224); SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (2011, p. 57); CARMONA SALGADO, (2005, p. 698); FUENTES OSORIO (2010, p. 4); MATELLANES RODRÍGUEZ (2008, p. 38); ALONSO ÁLAMO (2008, p. 26); DE LA MATA BARRANCO & LANDA GOROSTIZA (2008, p. 114); ALCÁCER GUIRAO (2002, p. 3); REGIS

otros más delitos del Título XI del CPC- se entienden desde una opción ecocéntrica, sin necesidad de comprobar que el comportamiento haya tenido repercusión en la salud de las personas, ni siquiera en el sentido de constatar una peligrosidad de la acción *ex ante* para los bienes jurídicos humanos.⁶⁰

Lo anterior reivindica el carácter autónomo del bien jurídico medio ambiente⁶¹ acorde con lo que se intenta proteger en términos jurídico penales. Asimismo, permite admitir la estrecha conexión que existe entre la protección del medio ambiente y la protección de otros bienes personales (el medio ambiente está profundamente conectado con el individuo y tal conexión tiene un carácter medial: un medio ambiente adecuado es herramienta necesaria para que los derechos del individuo sean una realidad)⁶². En fin, una concepción ecocéntrica del ambiente revalida el carácter autónomo del bien jurídico, tutela los intereses ambientales reconocidos como objeto de protección y tutela los intereses humanos actuales y futuros con lo que la exigencia de la teoría personal del bien jurídico se efectúa.⁶³

En Colombia, el bien jurídico del medio ambiente está integrado por una multiplicidad de subsistemas⁶⁴, que constituyen el objeto material de afectación y cuya perturbación es un criterio orientador. Y aunque de allí no es posible colegir que la intervención penal esté o no condicionada por la generación de riesgos para bienes jurídicos individuales como la vida o la salud⁶⁵, lo cierto es que en el art. 338 CPC el legislador optó por una postura ecocéntrica⁶⁶ en la que “medio ambiente y recursos naturales” se protegen por sí mismo -de manera independiente- pero cobijando, indirectamente, las funciones que cumple para el desarrollo de la vida humana. Lo anterior no es óbice para adoptar una orientación del sistema presidida por la finalidad antropocéntrica, así como lo señala RODAS MONSALVE.⁶⁷

PRADO (2008, p. 121); MUÑOZ LORENTE (2000, p. 72); RODRÍGUEZ RAMOS (1980-1981, p. 291); POLAINO NAVARRETE (1993, p. 876); PAREDES CASTAÑÓN (1997, p. 220).

⁶⁰ ALASTUEY DOBÓN (2004, pp. 50-52); DE LA MATA BARRANCO (2010, p. 224).

⁶¹ PAREDES CASTAÑÓN (2013, pp. 751 y ss.); DE LA CUESTA ARZAMENDI (1999, p. 32); SERRANO GÓMEZ & SERRANO MAÍLLO (2009, p. 649).

⁶² MATELLANES RODRÍGUEZ (2008, p. 40)

⁶³ DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 54).

⁶⁴ En efecto, una mirada del Título XI del CP colombiano parece dar la idea de un catálogo amplio de tipos penales ordenados según el objeto material de la conducta: estos se concretan en los recursos fáunicos, florísticos, hidrobiológicos.

⁶⁵ CADAVID QUINTERO (2007, p. 220).

⁶⁶ RUIZ LÓPEZ (2006, p. 190).

⁶⁷ RODAS MONSALVE (1993, p. 93).

En definitiva, el medio ambiente, es algo más que un conjunto de elementos: es el conjunto de relaciones, reglas naturales, bióticas, biológicas, ecológicas, ecosistemas y funciones que han permitido la aparición y el mantenimiento de la vida –y como una parte de ella de la vida humana- en el planeta tierra.⁶⁸ Pero ello no quiere decir que estos elementos medioambientales no puedan ser merecedores de protección en sí. El suelo, subsuelo, los ríos y mares, piedras, yacimientos, etc. no son propiamente el bien jurídico tutelado, sino que lo será el medio ambiente como un todo; lo que sucede es que su protección se puede realizar a través de la protección de determinados elementos u objetos medioambientales, cuya integración en el sistema puede hacer que su puesta en peligro suponga, a su vez, la del medio ambiente como totalidad.⁶⁹

Una cosa es el sustrato u objeto material de un bien jurídico y otra la valoración que se incorpora a ese objeto, que compone el auténtico contenido del concepto de bien jurídico. Cuando se produce un ataque sobre uno de los integrantes materiales que componen el medio ambiente, lo más seguro es que se esté afectando a todo el conjunto aunque, necesariamente, no siempre sea así: puede ocurrir la posibilidad inversa, esto es, que la actuación que incide sobre un elemento ambiental no repercuta en un posible daño sobre el conjunto, en cuyo caso habría que estimar que la conducta es atípica por no haber puesto en peligro el medio ambiente.⁷⁰

En este orden de ideas, el reconocimiento del medio ambiente como un bien jurídico autónomo, la ampliación del número de figuras delictivas y la inclusión de los elementos bióticos que lo conforman⁷¹, suponen un reconocimiento de la perspectiva ecocéntrica y correlativamente, una mejora en la protección del bien jurídico. De este modo, se supera la estulticia jurídica que niega el carácter jurídico-penal del medio ambiente, chocante hoy con la necesidad de incriminar conductas que atentan contra los objetos de protección.

Problema secundario es la rúbrica del Título XI del CPC “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”: si bien no resulta muy acertado que el legislador colombiano intente proteger al medio ambiente y a los recursos naturales, como si se tratara de realidades distintas, ello marca una

⁶⁸ DE LA CUESTA AGUADO (1995a, p. 156).

⁶⁹ Considera que la biodiversidad (definida como la variabilidad de organismos vivos y de complejos ecológicos de los que forman parte) puede ser considerada en sí misma un auténtico bien jurídico penal HAVA GARCÍA (2008, pp. 1019-1020).

⁷⁰ MATELLANES RODRÍGUEZ (2008, p. 45).

⁷¹ MUÑOZ CONDE (2013, p. 252).

doble pauta en la configuración del bien jurídico, tutelando por un lado –en sentido amplio– el medio ambiente, y por otro, los recursos naturales –que serían objeto de tutela en sí mismos considerados, como bienes jurídicos autónomos⁷². En todo caso, aunque la mayoría de las conductas que se regulan en el Capítulo único del Título XI, implican la creación de un peligro para el medio ambiente a través de un ataque a cualquiera de los subsistemas⁷³ que lo conforman (básicamente agua, aire y suelo), impera separar ambas nociones del todo a la parte.

III. CONCLUSIONES

Vistas las anteriores consideraciones, es dable concluir que la protección penal del medio ambiente debe hacerse con sumo cuidado. Como señala TERRADILLOS BASOCO: “la reivindicación de una intervención penal eficaz no puede confundirse con una inútil huida al Derecho penal”.⁷⁴ Ello no implica optar por una radical⁷⁵ marcha atrás, en el sentido de suprimir totalmente los delitos medioambientales puesto que las conductas más graves que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico del medio ambiente, deben, a día de hoy, situarse dentro de la zona central del Derecho penal.⁷⁶

Es más, integrar una postura económica y medio ambiental es algo que también debe hacerse con sumo cuidado, puesto que para articular una política ambiental coherente debe tenerse presente la naturaleza colectiva del medio ambiente y las graves repercusiones que su menoscabo puedan acarrear en el plano nacional e internacional. Quien piense lo contrario, debería intentar aguantar la respiración mientras cuenta su dinero. Por ende, justificar el valor que debe reconocerse a esta necesidad humana es una técnica tuitiva que en todos los supuestos típicos exigirá, necesariamente, la comprobación del injusto en términos de desvalor, es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ALASTUEY DOBÓN, M. C. (2004). *El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código Penal)*. Granada: Comares.

⁷² TERRADILLOS BASOCO (1997, pp. 35 y ss); HAVA GARCÍA (2011, p. 1038).

⁷³ HAVA GARCÍA (2011, pp. 1038-1039).

⁷⁴ TERRADILLOS BASOCO (1995, p. 199).

⁷⁵ MÜLLER-TUCKFELD (2000, pp. 507 y ss).

⁷⁶ ALONSO ÁLAMO (2008, p. 35).

ALCÁCER GUIRAO, R. (2002). La protección del futuro y de los daños cumulativos. *RECPC*, 4(8), 1-30.

ALONSO ÁLAMO, M. (2008). La aporía del Derecho penal del medio ambiente. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental* (págs. 21-40). Valencia: Tirant Lo Blanch.

BACIGALUPO, E. (1982). La instrumentalización técnico-legislativa de la protección del medio ambiente. *Estudios penales y Criminológicos*, 193-213.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.

- (1992). El medio ambiente como bien jurídico tutelado. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 41-50). Madrid: Trotta.
- (2008). La protección penal del medio ambiente. Algunas cuestiones generales. En Muñoz Conde, *Problemas actuales del Derecho Penal y de la criminología. Estudios penales en memoria de la profesora Dra. María del Mar Díaz Pita* (págs. 997-1008). Valencia: Tirant Lo Blanch.

BOX REIG, J. (2012). Derecho penal. Parte Especial (1 ed., Vol. III). Madrid: Iustel.

BRICOLA, F. (1984). Tecniche di tutela penale e tecniche alternative di tutela. En M. De Acutis, & G. Palombarini, *Funzioni e limiti del diritto penale* (págs. 3-84). Bologna: Cedam Padova.

CADAVID QUINTERO, A. (2007). La protección penal del medio ambiente en el derecho penal colombiano. En Terradillos Basoco, & Acale Sánchez, *Nuevas tendencias en Derecho penal económico. Seminario Internacional de Derecho Penal (Jerez 24, 25 y 26 de septiembre de 2007)*, (págs. 213-229). Jerez de la Frontera: Universidad de Cádiz.

CANTARERO BANDRÉS, R. (1992). El delito ecológico: análisis del actual tipo penal y sus antecedentes. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 67-78). Madrid: Trotta.

CARMONA SALGADO, C. (2005). Delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora, la fauna y los animales domésticos. Disposiciones comunes. En M.

CONDE-PUMPIDO TOURON, C. (1992). Introducción al delito ecológico. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 13-49). Jerez de la Frontera: Trotta.

CUGAT MAURI, M. (2008). El límite de adecuación social de las conductas contaminantes. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 445-467). Valencia: Tirant Lo Blanch.

DE LA CUESTA AGUADO, P. M.

- (1995a). *Causalidad en los delitos contra el medio ambiente*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- (1995b). *La prueba en el delito ecológico*. Madrid: Tecnos.
- (1996). Algunas consideraciones sobre acerca de la necesidad de protección del medio ambiente como bien jurídico. *Anales de la Universidad de Cádiz*, 267-282.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1997). La reciente historia del delito ecológico: del artículo 347 bis al proyecto de nuevo Código Penal de 1994. En Valle Muñiz, *La protección jurídica del Medio Ambiente* (págs. 185-224). Pamplona: Aranzadi.

- (1999). Cuestiones dogmáticas relativas al delito de contaminación ambiental. *Revista Penal*, 30-41.

DE LA MATA BARRANCO, N. J.

- (1996). *Protección Penal del Ambiente y Accesoriedad Administrativa. Tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita*. Barcelona: Cedecs.
- (1997). Configuración como ley penal en blanco de los delitos contra el medio ambiente. En AA.VV, *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz* (Vol. I, págs. 569-595). Valencia: Universidad de Valencia.
- (2010). *Protección penal del ambiente*. En J. R.

DE LA MATA BARRANCO, N. J., & LANDA GOROSTIZA, J.-M. (2008). Delincuencia ambiental y jurisprudencia penal. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 113-192). Valencia: Tirant Lo Blanch.

ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L. (2007). Manifestaciones de la crisis del estado social en el simbolismo de la protección ambiental. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea = *Ambiente y derecho*, 35-46.

ESTEVE PARDO, J. (2006). Derecho y medio ambiente: problemas generales. El Derecho del medio ambiente como Derecho de decisión y gestión de riesgos. *REDUR* (4), 7-16.

FUENTES OSORIO, J. (2010). ¿Delito medioambiental como delito de lesión? *Revista Catalana De Dret Ambiental*, I (2), 1-61.

GONZÁLEZ-RIPOLL GARZÓN, J. (1992). *Sociología del delito ambiental*. Córdoba: Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba.

HASSEMER, W.

- (1995). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. En AA.VV, *Pena y Estado* (E. Larrauri, Trad., págs. 23-36). Santiago de Chile: Conosur.
- (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho penal*. Bogotá: Temis.

HAVA GARCÍA, E.

- (2008). Delitos relativos a la protección de la flora y fauna: diez años de vigencia. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Homenaje al profesor José Miquel Prats Canut* (págs. 1015-1032). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- (2011). Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. En AAVV, *Derecho Penal Económico y de la empresa*. Parte especial (3 ed., págs. 1030-1082). Valencia: Tirant Lo Blanch.

HEFENDEHL, R. (2008). Derecho penal medioambiental: ¿Por qué o cómo? *Estudios públicos* (110), 1-27.

HEINE, G. (1993). Accesoriedad administrativa en el Derecho Penal del Medio Ambiente. *ADPCP*, fasc. I. (t. XLVI), 289-315.

HORMAZÁBAL MALAREÉ, H.

- (1992). Delito ecológico y función simbólica del derecho penal. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 51-65). Madrid: Trotta.
- (1992a). *Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho*. El objeto protegido por la norma penal (2 ed.). Santiago de Chile: Cono sur.

JESCHECK, H. H. / WEIGEND, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal*. Parte General. Granada: Comares.

KÜHLEN, L. (1993). *Umweltstrafrecht-auf der Suche nach einer neuen Dogmatik*. ZStW, 105(Heft 4), 697-726.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (2005). Elogio del artículo 325 del Código Penal. En Barreiro, *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español* (págs. 265-294). Granada: Comares.

MATELLANES RODRÍGUEZ, N. (2008). *Derecho Penal del Medio Ambiente* (1 ed.). Madrid: Iustel.

MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A. (1998). *Los delitos relativos a la protección del medio ambiente*. Madrid: Colex.

MENDO ESTRELLA, Á. (2008). La compleja estructura de peligro en el denominado delito "ecológico" del art. 325.1 del Código Penal: Algunas alternativas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 61(1), 237-264.

MIR PIUG, S. (1994). *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho* (1 ed.). Barcelona: Ariel.

MOCCIA, S. (1997). De la tutela de bienes a la tutela de funciones: entre ilusiones postmodernas y reflejos iliberales. En Silva Sánchez, *Política criminal y nuevo Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin* (págs. 113-142). Barcelona: Bosch.

MORALES PRATS, F. (1997). La estructura del delito de contaminación ambiental. Dos cuestiones básicas: Ley Penal en blanco y concepto de peligro. En AA.VV, *La protección jurídica del Medio Ambiente* (págs. 225-269). Pamplona: Aranzadi.

MORALES PRATS, F. (2008). El delito de contaminación ambiental: análisis del artículo 325.1 CP. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenajes al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 1033-1066). Valencia: Tirant Lo Blanch.

MÜLLER-TUCKFELD, J. C. (2000). Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente. En AA.VV, *La insostenible situación del Derecho Penal* (págs. 507-528). Granada: Comares.

MUÑOZ CONDE, F.

- (2010). *Derecho Penal. Parte Especial* (18 ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- (2013). *Manual de Derecho Penal Medioambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

MUÑOZ CONDE / HASSEMER. (1989). *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

MUÑOZ LORENTE, J. (2000). De nuevo sobre el principio non bis in idem en el ámbito medioambiental y la pretendida diversidad de fundamento de las sanciones penales y administrativas. (Audiencia Provincial de León, Sección 1.a, Sentencia de 12 de enero de 1999. P. Cabeza Sánchez. *Revista mensual de Gestión Ambiental*, año 2(24), 62-76.

PALAZZO, F. (1999). Principios fundamentales y opciones político-criminales en la tutela penal del ambiente en Italia. *Revista Penal*, 68-83.

PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (2013). El Derecho penal español del medio ambiente: una evaluación crítica. En Álvarez García, Cobos Gómez De Linares, Gómez Pavón, Manjón-Cabeza Olmeda, & Martínez Guerra, *Libro homenaje al Prof. Luis Rodríguez Ramos* (págs. 751-771). Valencia: Trotta.

PERIS RIERA, J. M. (1984). *Delitos contra el medio ambiente*. Valencia: Universidad de Valencia.

POLAINO NAVARRETE, M. (1993). La criminalidad ecológica en la legislación penal española. En AA.VV, *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal* (págs. 855-884). Madrid: Edersa.

PORTILLA CONTRERAS, G. (2008). La protección penal del derecho al medio ambiente y los derechos económicos sociales en un periodo de crisis del Derecho y del Estado de Derecho. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 271-301). Valencia: Tirant Lo Blanch.

QUERALT JIMÉNEZ, J. J. (2010). *Derecho Penal Español. Parte Especial* (6 ed.). Barcelona: Atelier.

QUINTERO OLIVARES, G. (2008). Bien jurídico, derecho público subjetivo y legitimación en el Derecho penal ambiental. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 207-228). Valencia: Tirant Lo Blanch.

RAMACCI, L. (2007). *Diritto Penale dell' Ambiente*. Verona: Casa Editrice Dott Antonio Milani.

RAMOS RODRÍGUEZ, L. (2007). Delitos contra el medio ambiente (evolución y futuro). En Pérez Álvarez, "*Universitas Vitae*" *Homenaje a Ruperto Núñez Barbero* (págs. 627-648). Salamanca: Cise-Universidad de Salamanca.

REGIS PRADO, L. (2008). El ambiente como bien jurídico penal: aspectos conceptuales delimitadores. *Revista Penal*, 109-124.

RODAS MONSALVE, J. C. (1993). *Protección Penal y Medio Ambiente*. Barcelona: PPI.

RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1980-1981). Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España. *Estudios penales y criminológicos* (5), 279-316.

ROXIN, C. (2007). ¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho penal? En Hefendehl, *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?* (págs. 443-458). Madrid-Barcelona: Marcial Pons.

RUIZ LÓPEZ, C. (2006). Protección penal del medio ambiente. *Derecho Penal y Criminología*, 27(81), 173-194.

RUÍZ RODRÍGUEZ, L. R. (2003). Las catástrofes medioambientales y la aplicación de la ley penal en el espacio. *Eguzkilore*. (17), 47-56.

SCHÜNEMANN, B.

- (1996). Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 49(1), 187-217.
- (2002). Sobre la dogmática y la Política criminal del Derecho Penal del medio ambiente. En Schünemann, *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio* (págs. 203-223). Madrid: Tecnos.

SERRANO GÓMEZ, A., & SERRANO MAÍLLO, A. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial* (14 ed.). Madrid: Dykinson.

SERTORIO, M. (2013). Caratteristiche del Diritto Minerario Italiano. *Rivista Giuridica dell'Ambiente* (1), 23-49.

SILVA SÁNCHEZ, J. M.

- (1997). ¿Protección penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325 del Código Penal. *La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* (3), 1714-1725.
- (2012). *Los delitos contra el medio ambiente*. Barcelona: Atelier.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (2011). La protección del medio ambiente en la constitución española. . En Faraldo Cabana, & Puente aba (Ed.), *Ordenación del territorio, Patrimonio Histórico y Medio Ambiente en el Código Penal y la Legislación Especial* (págs. 55-64). Valencia: Tirant Lo Blanch.

TERRADILLOS BASOCO, J. M.

- (1981). La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (63), 123-149.
- (1992). El ilícito ecológico: sanción penal-sanción administrativa. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 79-105). Trotta: Madrid.
- (1995). *Derecho Penal de la Empresa*. Madrid: Trotta.
- (1996). Protección penal del medio ambiente en el nuevo Código Penal Español. Luces y sombras. *Estudios Penales y Criminológicos* (19), 289-327.
- (2004). Globalización, administrativización y expansión del derecho penal económico. En Terradillos Basoco, & Acale Sánchez, *Temas de Derecho Penal Económico. III encuentro hispano-italiano de Derecho Penal Económico* (págs. 219-240). Madrid: Trotta.
- (2005). Artículo 325 del Código Penal. Lecturas jurisprudenciales. *Técnicas de investigación e infracciones medioambientales*, 127-160.
- (2008). Protección penal del medio ambiente. Jurisprudencia e intuición. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 365-393). Valencia: Tirant Lo Blanch.

VIVES ANTÓN, T. S., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J. C., GONZÁLEZ CUSSAC, J., & MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial* (3 ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13 de enero de 2014

“El consumidor de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables: las garantías de origen”¹

Autor: Iñaki Zurutuza Arigita. Ayudante Doctor de Derecho Mercantil de la Universidad Pública de Navarra. E-mail: inaki.zurutuza@unavarra.es

Fecha de recepción: 13/ 11/ 2013

Fecha de aceptación: 11/ 12/2013

Resumen:

El objeto de este artículo es realizar un estudio relativo a la regulación de la figura de la “garantía de origen” en relación con el consumidor final de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. En este sentido, en primer lugar con carácter general se examina la evolución legislativa en torno a esta figura tanto en el Derecho comunitario como en el Derecho español. En segundo lugar, en el marco de la legislación examinada, se hace referencia a la definición de garantía de origen recogida en la normativa española. Finalmente, en relación con los consumidores de electricidad de origen renovable, se identifica cuál es el consumidor final de electricidad con garantía de origen renovable y se realizan algunas consideraciones relativas tanto al valor actual de estas garantías de origen así como a la protección del consumidor de electricidad de origen renovable.

Palabras clave: Sector eléctrico; Consumidor final; Garantías de origen; Electricidad de origen renovable

Abstract:

This article aims to study the regulation of the “guarantees of origin” in relation with the final consumer of electricity produced from renewable

¹ El contenido de este artículo constituye una versión ampliada de la Comunicación titulada “El consumidor eléctrico ante la actual regulación de las garantías de origen de energía renovable”, presentada y defendida en el Congreso Internacional *Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común*, organizado por el Área de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Pública de Navarra, y celebrado en esta Universidad durante los días 23, 24 y 25 de Octubre de 2013.

sources of energy. In this way, firstly this paper examines how this figure is been regulated widely both by the EU Law and the Spanish Law. Secondly, in the context of the legislation examined, this work studies the definition of the guarantee of origin established in the Spanish regulation. Finally, in connection with the consumers of renewable energy electricity, this paper identifies which is the final consumer of electricity with guarantee of renewable origin and also gives some ideas relating to the current importance of these guarantees of origin and to the protection of the consumers of renewable energy electricity.

Key Words: Electricity sector; Final consumer; Guarantees of origin; Renewable energy electricity

Sumario:

I. Introducción

II. Evolución de la regulación relativa a las distintas garantías de origen en el sector energético

A) En el Derecho Comunitario

B) En el Derecho español

III. Definición de la garantía de origen en la nueva redacción de la Orden ITC/1522/2007 y en la Circular de la CNE 6/2012

IV. Los consumidores de electricidad de origen renovable

A) El “consumidor final” de electricidad con garantía de origen renovable

B) Valor actual de las garantías de origen para los consumidores y el PANER

C) La protección del consumidor de electricidad de origen renovable en el RD-Ley 13/2012

V. Bibliografía / páginas web

I. INTRODUCCIÓN

Según se expresa en el párrafo 1º del Preámbulo de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se estableció en España la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, “... *por razones de seguridad y diversificación del suministro de energía, de protección del medio ambiente y de cohesión económica y social*”, y habida cuenta de que “... *la explotación de las fuentes de energía renovables puede ser fuente de empleo local, tener repercusiones positivas en la cohesión social, contribuir a la*

seguridad del aprovisionamiento y contribuir a hacer posible el cumplimiento de los objetivos del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre cambio climático”, viene constituyendo un objetivo prioritario de la UE “la promoción de la electricidad generada a partir de las fuentes de energía renovables...”.

En este contexto, como herramienta para contribuir al cumplimiento del susodicho objetivo prioritario, hace ya más de una década tuvo lugar en el seno de la UE la aprobación de la Directiva 2001/77/CE, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, mediante la cual se introdujo en la UE un sistema de garantía de origen de la electricidad². Desde de su nacimiento, la función principal de la garantía de origen en relación con las fuentes de energía renovables ha consistido en permitir a los productores de electricidad que utilicen este tipo de fuentes demostrar que la electricidad que venden ha sido generada a partir de las mismas, con la consecuente posibilidad que de ello se deriva de que los consumidores de energía eléctrica sean informados acerca del origen de ésta³.

² Vid. en este sentido los párrafos 2º y 3º del Preámbulo de la citada Orden.

³ ALENZA GARCÍA, J. F., “El cambio climático y las energías renovables: La nueva directiva europea de energías renovables”, en *Energía eólica: Cuestiones jurídicas, económicas y ambientales* (Dir. M^a. A. Torres López y E. Arana García y Coord. M. J. López Sako), Cizur Menor (Pamplona), 2010, pp. 107 y 108, ya relacionaba la creación de las garantías de origen con la necesidad de facilitar el cumplimiento de una de las obligaciones de servicio público y protección al cliente recogidas en las normas comunes para el mercado interior de la electricidad, aprobadas a través de la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, cual era la obligación para los suministradores de electricidad de informar al cliente final sobre las fuentes energéticas de las empresas suministradoras y el impacto que tienen sobre el medio ambiente (*vid.* el art. 3.6 de esta Directiva). Así, el autor expresa que las garantías de origen se crearon para facilitar el cumplimiento de esta obligación “en relación con el origen renovable de la energía”. Ulteriormente, la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009, también sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, ha derogado la Directiva 2003/54/CE y no sólo ha vuelto a incluir la obligación de informar al cliente final sobre las fuentes energéticas de las empresas suministradoras (en su art. 3.9, homólogo del mencionado art. 3.6 de la derogada Directiva) como una obligación de servicio público, sino que además ha querido configurar la obligación de informar al cliente final en concreto acerca del origen renovable de la energía como una obligación de servicio público en sí misma al establecer expresamente en su art. 3.2 que entre el conjunto de aspectos a los que pueden hacer referencia las obligaciones de servicio público, se encuentran no sólo los que ya se mencionaban en el derogado art. 3.2 de la Directiva 2003/54/CE, es decir, “...la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética y la protección del clima”, sino también “..., la energía procedente de fuentes renovables...”. Sobre la configuración comunitaria de las obligaciones de servicio público con carácter general en el sector eléctrico a la luz de la Directiva 2009/72/CE, *vid.* GONZÁLEZ RÍOS, I., “La protección del consumidor eléctrico y la lucha contra “la

II. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN RELATIVA A LAS DISTINTAS GARANTÍAS DE ORIGEN EN EL SECTOR ENERGÉTICO

A) *En el Derecho Comunitario*

Como ya se ha adelantado, fue la mencionada Directiva 2001/77/CE, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, la primera norma en regular la figura de las garantías de origen, en relación con la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.

Aunque esta Directiva ya ha sido derogada⁴, y al margen de la regulación de la figura que se contenía en su art. 5, destaca especialmente lo expresado en el Considerando 10 de esta Directiva, por cuanto en el mismo se ponía de relieve cuáles fueron los propósitos para los que fue concebida la figura de la garantía de origen, a saber, “...*facilitar el comercio de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables e incrementar la transparencia para la elección de los consumidores entre la electricidad generada a partir de fuentes de energía no renovables y la generada a partir de las renovables*”, al tiempo que ya hacía hincapié en la importancia de que “...*todas las formas de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables estén cubiertas por tales garantías de origen*”.

Posteriormente la Directiva 2004/8/CE, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE⁵, reguló las garantías de origen aunque en este caso dirigidas a informar a los consumidores acerca de la producción de la electricidad a partir de la cogeneración de alta eficiencia⁶. Esta Directiva será derogada, con efecto

pobreza energética”: previsiones comunitarias e insuficiente regulación interna española”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año nº 17, nº 45, 2013, pp. 580 y ss.

⁴ Desde el 1-1-2012, de acuerdo con el art. 26.3 de la Directiva 2009/28/CE, a la que seguidamente se va a hacer referencia.

⁵ Así, la Directiva 2004/8/CE añadió al art. 3 apartado 1 de la Directiva 92/42/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos, la exclusión a los efectos de aplicación de esta última Directiva de las unidades de cogeneración según se definen en la Directiva 2004/8/CE (*vid.* el art. 16 de esta Directiva 2004/8/CE).

⁶ *Vid.* su art. 5 y su Considerando 22, donde al igual que se ha apuntado en relación con las energías renovables, desde la UE se hace hincapié en la importancia de que “...*todas las*

desde el 5 de junio de 2014, por la Directiva 2012/27, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética⁷.

Por último, la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que ya se han derogado las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, ha ampliado el ámbito objetivo de las garantías de origen relacionadas con las fuentes de energía renovables, al contemplar no sólo la necesidad de informar a los consumidores acerca de la obtención de electricidad a partir de fuentes renovables, sino también la posibilidad de los Estados miembros hagan uso de la facultad de disponer la expedición de garantías para certificar que el calor y el frío son igualmente producidos a partir de fuentes de energía renovables⁸. Y en este sentido, esta Directiva 2009/28/CE ha dedicado el contenido íntegro de su art. 15, con doce apartados, a regular distintos aspectos relativos a las “*garantías de origen de la electricidad, la calefacción y la refrigeración producidas a partir de fuentes de energía renovables*”, destacando que en el art. 15.1 se ha concretado que la finalidad de la garantía de origen es “...*certificar a los clientes finales el porcentaje o la cantidad de energía procedente de fuentes renovables de una estructura de abastecimiento energética del proveedor de energía*” con arreglo al artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE,...”⁹. En esta misma línea, destaca lo expresado por esta Directiva al comienzo de su Considerando 52: “*las garantías de origen, emitidas a efectos de la presente Directiva, tienen la única función de demostrar al consumidor final que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables*”. En definitiva, en esta Directiva queda clara la concepción del sistema de garantías de origen como un mecanismo para trasladar información en relación con el origen de la energía renovable al consumidor o cliente final¹⁰, de manera que puede decirse que el sistema de garantías de origen constituye

formas de electricidad producidas mediante cogeneración de alta eficiencia puedan quedar cubiertas por garantías de origen”.

⁷ En relación con las garantías de origen en esta nueva Directiva, *vid.* su Considerando 39 y su art. 14 apartado 10.

⁸ *Vid.* el art. 15.2 de esta Directiva. Cfr., en relación con esta observación, ALENZA GARCÍA, J. F., “[El cambio climático y las energías renovables...](#)”, *cit.*, p. 109 en nota n.º [95](#).

⁹ Y en relación con el art. 15.1, el art. 15.11 establece que “*un Estado miembro podrá establecer, de conformidad con el Derecho comunitario, criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios para el uso de las garantías de origen, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE*”. Evidentemente, en la medida en que esta Directiva 2003/54/CE ya ha sido derogada por la Directiva 2009/72/CE, la alusión del inciso final habrá que entenderla realizada al art. 3.9 de esta última Directiva.

¹⁰ En esta línea, en el Fundamento de Derecho 4º de la SAN de 28-1-2009 se aclara que el sistema de garantías impulsado desde las Directivas comunitarias está concebido, más que para acreditar emisiones ante los Estados miembros, para trasladar información al consumidor.

una de las acciones de política comunitaria en favor de uno de los servicios económicos de interés general como es la energía cuyo objetivo es la protección de los consumidores¹¹.

b) En el Derecho español

Sobre la base de la previsión recogida en el punto 2 de la Disposición final primera del RD 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, que facultaba al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para desarrollar los sistemas de garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de garantía de origen de la electricidad de cogeneración de alta eficiencia, derivados respetivamente de las Directivas 2001/77/CE y 2004/8/CE, se aprobó la ya citada Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo. Así, esta Orden sirvió para transponer al ordenamiento jurídico español estas dos Directivas y se convirtió en la primera norma española en regular la figura la garantía del origen de la electricidad, procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

Con posterioridad, para adaptar esta Orden ITC/1522/2007 a lo dispuesto en la aludida Directiva 2009/28/CE y teniendo en cuenta asimismo lo previsto en el mencionado art. 3.9 de la Directiva 2009/72/CE en lo referente a la información al consumidor¹², se ha aprobado la Orden ITC/2914/2011, de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, y se regulan sólo las garantías de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía

¹¹ La UE ha definido como Servicios Económicos de Interés General a aquellos que con una naturaleza económica, quedan sujetos a obligaciones de servicio público en virtud del interés general, con la consiguiente repercusión que ello debe tener sobre el interés general de los ciudadanos de la Unión en su consideración como consumidores. Cfr. CLIFTON, J., DÍAZ-FUENTES, D., FENÁNDEZ-GUTIÉRREZ, M. y REVUELTA, J., “Los ciudadanos ante la regulación europea de servicios públicos: una evaluación del caso español”, *CIRIEC-España: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 70, 2011, pp. 5 y ss.

¹² Art. 3.9 párrafo 1º: “los Estados miembros garantizarán que los suministradores de electricidad indiquen en las facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los clientes finales: a) la contribución de cada fuente energética a la combinación total de combustibles de la empresa durante el año anterior, de una manera comprensible y claramente comparable en el plano nacional; b) por lo menos la referencia a fuentes de información existentes, como páginas web, en las que esté disponible para el público información sobre el impacto en el medio ambiente menos en cuanto a las emisiones de CO₂ y los residuos radiactivos derivados de la electricidad producidos por la combinación total de combustibles de la empresa durante el año anterior; c) la información relativa a sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio”.

renovables y de cogeneración de alta eficiencia¹³. En concreto, en la Disposición final segunda de esta Orden ITC/2914/2011 se expresa que *“mediante esta orden se incorpora al derecho español el contenido del artículo 15 de la Directiva 2009/28/CE...”*, que se refiere al sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables, *“...teniendo en cuenta el artículo 3.9 de la Directiva 2009/72/CE...”*.

En definitiva, la piedra angular de la regulación vigente de la figura de las garantías de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables sigue siendo la Orden ITC/1522/2007, según los términos en que ésta ha sido modificada por la Orden ITC/2914/2011¹⁴. Sobre la base de esta regulación, y teniendo en cuenta que el art. 5.1 designa a la Comisión Nacional de Energía (CNE en adelante)¹⁵ como organismo responsable, en todo el territorio nacional, para la expedición de la garantía de origen de la electricidad, así como para su gestión¹⁶, la CNE ha emitido la Circular 6/2012, de 27 de septiembre (Circular 6/2012 en adelante) para regular la gestión del

¹³ Leyendo detenidamente el contenido de esta Orden ITC/2914/2011, es decir, atendiendo a los términos en que la misma ha modificado algunos preceptos de su predecesora la Orden ITC/1522/2007, se observa que el legislador español no ha hecho uso de la facultad de disponer la expedición de garantías para certificar que el calor y el frío son igualmente producidos a partir de fuentes de energía renovables recogida en el art. 15.2 de la Directiva 2009/28/CE. En este sentido, en el párrafo 5º del Preámbulo de la Orden ITC/2914/2011 ya se puntualiza que *“...se hace necesario adaptar la mencionada Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, a lo dispuesto en la citada Directiva 2009/28/CE en relación a las garantías de origen de la electricidad...”*.

¹⁴ La modificación operada sobre el texto de la Orden ITC/1522/2007 ha consistido en la derogación de su art. 15 y de su Disposición final única (vid. la Disposición derogatoria única de la Orden ITC/2914/2011), en la modificación de la redacción de sus arts. 1 a 6, 8, 9, 11 y 12, y en la inclusión en misma de una nueva Disposición adicional única (vid. el Artículo único de la Orden ITC/2914/2011). A su vez la Disposición transitoria única de la Orden ITC/2914/2011, relativa a la “aplicación de las modificaciones en la regulación y funcionamiento del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables” ha sido modificada por la Disposición final cuarta de la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

¹⁵ Aunque las funciones de la CNE se encuentran integradas en la nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que ha entrado en funcionamiento el 7 de octubre de 2013. Vid. en este sentido el Portal web de la CNE: <http://www.cne.es/cne/Home>.

¹⁶ Téngase en cuenta que en el párrafo 3º del citado art. 3.9 de la Directiva 2009/72/CE se establece que *“la autoridad reguladora o cualquier otra autoridad nacional competente adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información facilitada por los suministradores a sus clientes de conformidad con el presente artículo es fiable y se facilita de manera claramente comparable en el plano nacional”*.

sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia¹⁷.

III. DEFINICIÓN DE LA GARANTÍA DE ORIGEN EN LA NUEVA REDACCIÓN DE LA ORDEN ITC/1522/2007 Y EN LA CIRCULAR DE LA CNE 6/2012

De acuerdo con la nueva redacción del art. 1 párrafo 1º de la Orden ITC/1522/2007¹⁸, la legislación española, siguiendo la línea marcada por las Directivas comunitarias precedentes, en relación con la figura del consumidor señala que “...la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables...” tiene por “...objeto... poder demostrar ante los consumidores finales que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de dichas fuentes...”¹⁹. A tal efecto, en la nueva redacción del art. 4.1 de la Orden ITC/1522/2007, así como en el apartado Tercero punto 1 de la Circular 6/2012 se define la garantía de origen como una “...una acreditación, en formato electrónico, expedida a solicitud del interesado, que asegura que un número determinado de megavatios-hora de energía eléctrica producidos en una central, en un periodo temporal determinado, han sido generados a partir de fuentes de energía renovables...”²⁰. Por tanto, la “garantía de origen”, como concepto asociado al sector de la energía, es un instrumento concebido para demostrar al consumidor final que la energía que éste adquiere tiene un determinado origen, cual es una fuente de energía renovable²¹. Así, por definición, la garantía de origen cumple la función de identificar el origen de la electricidad consumida, en base al criterio de su obtención a partir de una fuente de energía renovable, distinguiéndola así de la

¹⁷ Derogando la anterior Circular 2/2007, de 29 de noviembre.

¹⁸ En adelante, cuando se utilice la expresión “nueva redacción” en referencia a un precepto de la Orden ITC/1522/2007, se quiere decir que se trata de su redacción actual tras la modificación operada sobre el contenido del mismo por la Orden ITC/2914/2011.

¹⁹ Y en conexión con ello, se expresa que la garantía de origen también tiene por objeto fomentar su contribución a la producción de electricidad a partir de dichas fuentes y facilitar el comercio de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables.

²⁰ En la redacción original de la Orden ITC/1522/2007 la garantía de origen era definida en términos prácticamente idénticos como “...una acreditación, expedida a solicitud del interesado, que asegura que un número determinado de kilovatios-hora de energía eléctrica producidos en una central, en un periodo temporal determinado, han sido generados a partir de fuentes de energía renovables...”. Como puede observarse, la definición contenida en la nueva redacción de esta Orden reproduce la anterior definición de la redacción original introduciendo la novedad relativa al formato electrónico de la acreditación.

²¹ La nueva redacción del art. 3 a) de la Orden ITC/1522/2007 califica como “energía eléctrica procedente de fuentes renovables: la energía eléctrica procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica y oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás”.

electricidad generada a partir de las fuentes de energía que carecen de dicha condición²².

Para entender cuál es la importancia de la función que cumple la garantía de origen hay que pensar que la energía eléctrica, ya proceda de una fuente no renovable o renovable, una vez vertida a la red fluye por ésta sin posibilidad de distinción, por lo que es imposible determinar físicamente el origen de la electricidad que llega a los usuarios finales. Sin embargo, con la garantía de origen es posible certificar en origen la electricidad renovable producida en una instalación de manera que tengamos la certeza de que si decidimos "adquirir" electricidad renovable, en algún lugar se habrá producido e inyectado a la red una cantidad equivalente a la que hayamos consumido. Esta es la idea que fundamenta el sistema de garantía de origen que en España se puso en marcha en diciembre de 2007²³.

²² En cierto sentido, la función de esta garantía de origen de la electricidad se asemeja a la función específica de las marcas con las que se designan los productos comercializados por las distintas empresas que operan en un mismo sector. Así, en el Fundamento de Derecho 2º de la STSJ de Madrid (Sección 2ª), de 17-6-2010 se abunda en la idea de que la función específica de la marca es "garantizar la identidad de origen del producto que lleva la marca al consumidor o usuario último, permitiéndole, sin posibilidad de confusión, distinguir ese producto de aquellos que tengan otro origen", hasta el punto de que después se expresa que "... la garantía de origen... forma parte del objeto específico del derecho de marca." No obstante, no cabe confundir esta "garantía de origen" asociada al derecho de marca con la garantía de origen que aquí es objeto de análisis, pues como se aclara en este mismo Fundamento de Derecho 2º de la sentencia "esta garantía en cuanto al origen significa que el consumidor o usuario último puede tener la seguridad de que el producto designado con la marca que se le vende no ha sido objeto de una fase de comercialización previa en que haya intervenido un tercero, sin la autorización del titular de la marca, de manera que afecte al estado original del producto." Sobre las marcas en general, *vid.* PÉREZ DE LA CRUZ, A., "La propiedad industrial e intelectual (I). Teoría general. Signos distintivos", en *Curso de Derecho Mercantil*, T. II, 2ª ed., Pamplona, 2007, pp. 401 y ss.

²³ *Sic.* MARCO MARCO, A., *Renovables, transparencia y mercado (el sistema de Garantía de Origen de la electricidad renovable en España)*, Memoria Fin de Master, Universidad de Zaragoza, Junio de 2012, p.11 (<http://zaguan.unizar.es/TAZ/ECON/2012/8511/TAZ-TFM-2012-556.pdf>), quien añade que el sistema de garantía de origen es un registro de anotaciones en cuenta en la página web de la CNE con una doble finalidad: por un lado, dar a conocer a los consumidores la mezcla de energía suministrada por cada empresa comercializadora y sus impactos ambientales asociados (etiquetado de la electricidad); por otro, garantizar que un generador pueda demostrar su producción renovable ante terceros. En relación con ello, el apartado Cuarto punto 1 de la Circular 6/2012 ha definido el "Sistema de Garantía de Origen" como "...el instrumento a través del cual se asegura la publicidad y permanente gestión y actualización de la titularidad y control de las garantías de origen generadas a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia".

IV. LOS CONSUMIDORES DE ELECTRICIDAD DE ORIGEN RENOVABLE

A) El “consumidor final” de electricidad con garantía de origen renovable

En el proceso que tiene lugar desde la expedición de la garantía de origen hasta su redención en el propio consumidor final, intervienen distintos agentes del sector eléctrico²⁴. En primer lugar, es el titular de una instalación de generación de energía eléctrica²⁵, es decir, el productor de electricidad, quien si así lo decide solicita por vía electrónica obligatoria, a la CNE, la expedición de las garantías de origen de la energía eléctrica generada en la instalación a partir de fuentes de energía renovables (art. 8.1 de la Orden ITC/1522/2007)²⁶. A continuación, el titular de la instalación eléctrica, a través del mecanismo de la transferencia, vende la garantía de origen que le ha sido expedida por la CNE previa solicitud, a una empresa comercializadora o suministradora de energía eléctrica, de tal manera que es esta última la que se convierte en la nueva tenedora de la garantía de origen²⁷. Finalmente, es la empresa comercializadora o suministradora la que redime las garantías de origen transferidas sobre los consumidores finales.

²⁴ Sobre los agentes implicados en un sistema eléctrico, *vid.* GALLEGO CASTILLO, C. J. y VICTORIA PÉREZ, M. (Observatorio Crítico de la Energía), informe titulado *Entiende el mercado eléctrico*, 2ª ed. corregida a 28-10-2012, pp. 5 y ss. El contenido de este informe puede consultarse en:

http://observatoriocriticodelaenergia.org/files_download/Entiende_el_mercado_electrico.pdf

²⁵ Entendiendo por tal, de acuerdo con el apartado Segundo letra a) de la Circular 6/2012 “*el que figure como tal en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo*”.

²⁶ Respecto al procedimiento de expedición de la garantía de origen *vid.* la nueva redacción del art. 9 de la Orden ITC/1522/2007, en relación con la nueva redacción del art. 6.1 de la misma Orden, relativo al sistema de anotaciones en cuenta de la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables que deberá establecer la CNE; en el párrafo 3º de este art. 6.1 se dispone que a través del sistema de anotaciones en cuenta “*...se mantendrá información sobre la cantidad de garantías de origen expedidas, así como las transferencias de las mismas*”. La regulación de este procedimiento se amplía a través de lo dispuesto en el apartado Quinto puntos 1 y 2 de la Circular 6/2012.

²⁷ El apartado Segundo letra p) de la Circular 6/2012 define al “*Tenedor de la Garantía de Origen*” como la “*persona física o jurídica a favor de la cual figura inscrita una garantía de origen, de acuerdo al sistema de anotaciones en cuenta del Sistema de Garantía de Origen de la Comisión Nacional de Energía, pudiendo corresponder tanto al titular de una instalación de generación de electricidad como, en caso de transferencia o de importación de garantías de origen, al comercializador de electricidad*”. Respecto al mecanismo de la transferencia, *vid.* el art. 10 de la Orden ITC/1522/2007 así como el apartado Quinto punto 3 de la Circular 6/2012.

Ahora bien, aunque en la nueva redacción de la Orden ITC/1522/2007 se alude al consumidor final en el sentido de que es a él a quien se pretende demostrar que una cuota o cantidad determinada de energía eléctrica se ha obtenido a partir de fuentes de energía renovables, en el texto de la referida Orden el consumidor final no aparece definido. No obstante, teniendo en cuenta algún pronunciamiento jurisprudencial todavía reciente²⁸, el consumidor final en relación con las garantías de origen se puede definir como el cliente que compra electricidad para uso propio²⁹. Definido el consumidor final en estos términos, el concepto de “redención” ha sido acuñado para hacer referencia a la venta de una garantía de origen al consumidor final³⁰.

B) Valor actual de las garantías de origen para los consumidores y el PANER

En estos últimos años, de todas las garantías de origen transferidas desde las productoras a las comercializadoras, tan sólo un bajo porcentaje de las mismas se han redimido, es decir, han sido compradas por un cliente final³¹. Ello es así porque aunque el sistema de garantías de origen sirve para garantizar de una manera fiable la cantidad de energía eléctrica que se ha producido a partir de fuentes renovables, muchos consumidores perciben que la trazabilidad de la electricidad de origen teóricamente renovable que consumen se pierde en el proceso que existe desde la expedición de la garantía de origen hasta su redención en el propio consumidor final; proceso en el que puede haber habido varios tenedores de esta garantía de origen³².

²⁸ Vid. el Fundamento de Derecho 2º de la citada SAN de 28-1-2009.

²⁹ Ello es coherente con el criterio adoptado por el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias de 2007 (TRLGDCU de 2007 en adelante) para establecer el concepto de consumidor y usuario a los efectos de su aplicación, pues en su art. 3 se concibe al consumidor como el destinatario final de los bienes y servicios dentro del mercado. Cfr. ZURUTUZA ARIGITA, I., “Perspectiva comunitaria, estatal y autonómica del concepto de consumidor”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº6, 2013, pp. 78 y ss.

³⁰ En el Art. 12 de la Orden ITC/1522/2007, relativo a la cancelación de una garantía de origen, se dispone literalmente que “la cancelación de una garantía de origen podrá ser motivada por su redención (venta de una garantía de origen a un consumidor final),...”.

³¹ Entre los años 2007 y 2010, de todas las garantías de origen transferidas desde las productoras a las comercializadoras tan solo entre un 8 y un 12% se redimieron, es decir, fueron compradas por un cliente final. El resto caducaron en la comercializadora. Lo que significa que se han utilizado únicamente para mejorar el *mix* de las comercializadoras. Cfr. MARCO MARCO, A., *Renovables, transparencia y mercado (el sistema de Garantía de Origen...)*, cit., p. 22.

³² En el mismo sentido José Luis García, responsable de Cambio Climático y Energía de Greenpeace, afirma que el sistema de garantías de origen “garantiza de manera fiable cuánta energía se ha producido con fuentes renovables, pero la trazabilidad se pierde por el

En este contexto, para mejorar la transparencia del sistema de garantías de origen, y de acuerdo con las directrices marcadas por la Directiva 2009/28/CE, en el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables de España (PANER) 2011-2020 se ha incluido un apartado 5.4 relativo a la “preparación del plan de acción nacional en materia de energía renovable y seguimiento de su aplicación”, en el que se contempla la adopción de medidas dirigidas a garantizar la fiabilidad y la protección del sistema de garantías de origen contra el fraude³³. No cabe duda de que la adopción de estas medidas podría contribuir a aumentar en el futuro la confianza depositada por el consumidor final en el sistema de garantías de origen.

C) La protección del consumidor de electricidad de origen renovable en el RD-Ley 13/2012

En la protección del consumidor de electricidad de origen renovable³⁴ incide decisivamente lo previsto en el RD-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen las Directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes

camino en cuanto se permite que las garantías cambien de mano sin que les acompañe la propia electricidad que garantizan. Es como si al consumidor de tomates ecológicos le vendieran la etiqueta de agricultura ecológica pegada en un tomate como los demás”. Ante esta situación, considera que “la forma de contratar electricidad 100% renovable sería mediante contratos bilaterales directos por parte del consumidor (o de la comercializadora) con productores de esa energía renovable”. Cfr. MERINO RUESGA, L., *Por qué no contratas ya electricidad renovable*, Artículo publicado el 24-7-2013 en:

<http://www.energias-renovables.com/articulo/por-que-no-contratas-ya-electricidad-20130723>.

³³ Más extensamente, en este apartado 5.4 del PANER se expresa que “*el Plan contempla el establecimiento de un adecuado sistema de supervisión, en primera instancia basado en las directrices incluidas en la Directiva. En este sentido, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011 y, posteriormente, cada 2 años hasta diciembre de 2021, España presentará a la Comisión un informe sobre los progresos registrados en el fomento y la utilización de la energía procedente de fuentes renovables. En lo relativo a aquellas asociadas a la generación de electricidad, estos informes indicarán: el funcionamiento del sistema de garantías de origen para la electricidad, y las medidas adoptadas para garantizar la fiabilidad y la protección del sistema contra el fraude*”. El contenido íntegro del PANER puede consultarse en el Portal web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo:

<http://www.minetur.gob.es/energia/desarrollo/EnergiaRenovable/Paginas/paner.aspx>.

³⁴ Teniendo en cuenta que según los datos publicados por la Red Eléctrica de España (REE) en el año 2012 las energías renovables cubrieron el 32% de la demanda eléctrica, se puede afirmar que protección del consumidor de electricidad de origen renovable constituye un tema de creciente importancia. Respecto a estos datos, *vid.* el Informe publicado en la Revista de la Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA): *APPAAinfo*, nº 34, 2013, p. 22.

e ingresos de los sectores eléctrico y gasista. En coherencia con lo establecido en el art. 3.9 de la Directiva 2009/72/CE, en este RD-Ley 13/2012 se establecen obligaciones para las empresas comercializadoras en relación con el suministro eléctrico que incluyen medidas de protección de los consumidores³⁵.

En primer lugar, hay que destacar que el RD-Ley 13/2012 establece para las empresas comercializadoras la obligación de informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada. Concretamente, es en el punto Diez de su Art. 1, relativo a la modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE en adelante), donde se establece que el párrafo j) del apartado 1 del art. 45 de la LSE, relativo a las obligaciones de las empresas comercializadoras en relación con el suministro de energía eléctrica, se renumera como párrafo k), con la siguiente redacción: *“informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas”*³⁶. En relación con el cumplimiento de esta obligación de información, hay que tener presente lo dispuesto en el art. 110 *bis* del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica³⁷, así como en el apartado Tercero de la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía, de información al consumidor

³⁵ Acerca de las medidas de protección de los consumidores de energía eléctrica adoptadas en este RD-Ley 13/2012 con carácter general, vid. MENDOZA LOSANA, A. I., “Novedades en la regulación de los derechos de los consumidores y usuarios de energía eléctrica, gas, servicios de telecomunicaciones y servicios de la sociedad de la información”, Revista CESCO de Derecho de Consumo, nº 2/ 2012, pp. 213 y 214.

³⁶ Anteriormente, la Ley 17/2007, de 4 de julio, que modificó la LSE para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, introdujo esta misma obligación para las empresas suministradoras añadiendo al art. 45 de la LSE el mencionado apartado j) (*vid.* el apartado 56 del Artículo único de esta Ley 17/2007); apartado j) que como se acaba de apuntar el punto Diez del Art. 1 del RD 13/2012 ahora renumera como k).

En idéntica línea, con los mismos términos, el art. 46.1 letra m) del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico establece como una obligación de las empresas comercializadoras respecto al suministro la de *“informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas”*.

³⁷ Este art. 110 *bis* del RD 1955/2000 fue introducido en su texto por el apartado 16 del Artículo segundo del RD 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, y dispone que *“toda empresa que suministre electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos lo siguiente: a) la contribución de cada fuente energética a la mezcla global de combustibles durante el año anterior; b) la referencia a las fuentes en las que se encuentre publicada la información sobre el impacto en el medio ambiente, al menos en cuanto a las emisiones de CO2 y los residuos radiactivos, derivados de la electricidad producida por la mezcla global de combustibles durante el año anterior”*.

sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente³⁸.

En definitiva, con arreglo a lo dispuesto en este RD-Ley 13/2012 el consumidor final de electricidad tiene derecho a que su empresa comercializadora le facilite, a través de las cláusulas incluidas en el correspondiente contrato de suministro de energía eléctrica suscrito con ella, la información relativa al volumen de electricidad que consume que tiene un origen renovable. En consecuencia, en caso de que la comercializadora incumpla con esta obligación legal, el consumidor final podrá cursar la oportuna reclamación³⁹, por incurrir la empresa suministradora en un supuesto de cumplimiento defectuoso del susodicho contrato de suministro de energía eléctrica⁴⁰.

³⁸ Respecto al contenido del apartado Tercero de esta Circular 1/2008, lo dispuesto en su punto 1 es similar a lo establecido en el susodicho art. 110 *bis* del RD 1955/2000. Del resto de su contenido cabe resaltar lo dispuesto en su punto 2, donde se expresa que *“adicionalmente, toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas o en separata adjunta a las mismas, o en su caso en las facturas electrónicas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos, la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por la empresa comercializadora durante el año anterior, así como su impacto ambiental asociado. Dicha contribución, para cada empresa comercializadora, se referirá al conjunto de sus ventas en el sistema eléctrico español”*. Y especialmente, en relación con las garantías de origen, lo previsto en su punto 3, donde se establece que toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá reflejar, de acuerdo a la Disposición final única de la Orden ITC/1522/2007, el número de garantías de origen que se hubieran redimido a favor de cada uno de sus clientes durante el año anterior.

³⁹ Se trataría de una nueva causa para motivar la interposición de una reclamación por parte del consumidor final de electricidad. Con un carácter general RODRÍGUEZ PÉREZ, M^a. Á., “Reclamaciones en el ámbito del derecho del consumo”, *Anales de La Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, n^o 29, 2012, p. 103, señala que la complejidad del mercado de la energía eléctrica ha conllevado a la presentación de numerosas quejas y reclamaciones por los usuarios, especialmente en relación con la facturación, la calidad del servicio o discrepancias con el instalador eléctrico. Así, pone de manifiesto esta autora que destacan la facturación excesiva o estimada, la ausencia de facturas, la solicitud de verificación de contadores o conceptos indebidos en la factura, así como la calidad de la atención y relación con el cliente, la interrupción del suministro o corte sin aviso fehaciente, los daños en aparatos o equipos por subida de tensión, imposibilidad de contratación del suministro eléctrico o discrepancias con el punto de conexión y la acometida, etc. (p. 103 en nota n^o 17).

⁴⁰ En general, los supuestos de incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica tienen que ver con la existencia de irregularidades en el cumplimiento de la obligación de entrega de la electricidad o en el cumplimiento de la obligación del pago de esta electricidad; Cfr. CABELLO LÓPEZ, M^a. L., “Las irregularidades en la ejecución del contrato de suministro de energía eléctrica”, *Diario La Ley*, n^o 7320, 2010, pp. 1743 y ss. Y en relación con estos supuestos de incumplimiento, hay que tener en cuenta que el contrato de suministro de energía eléctrica es un contrato mercantil, al que se pueden aplicar

En segundo lugar, hay que señalar que el RD-Ley 13/2012 establece para las empresas comercializadoras la obligación de informar a sus clientes acerca de los derechos que les asisten en caso de litigio. Así, también es en el punto Diez del Art. 1 de este RD-Ley 13/2012, relativo a la modificación de la LSE, donde se añade un nuevo párrafo l) al mismo apartado 1 del art. 45 de la LSE con la siguiente redacción: “informar a sus clientes sobre sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio”⁴¹.

V. BIBLIOGRAFÍA / PÁGINAS WEB

-ALENZA GARCÍA, J. F., “El cambio climático y las energías renovables: La nueva directiva europea de energías renovables”, en *Energía eólica: Cuestiones jurídicas, económicas y ambientales* (Dir. M^a. A. Torres López y E. Arana García y Coord. M. J. López Sako), Cizur Menor (Pamplona), 2010, p. 55

-CABELLO LÓPEZ, M^a. L., “Las irregularidades en la ejecución del contrato de suministro de energía eléctrica”, *Diario La Ley*, n^o 7320, 2010, p. 1740

-CLIFTON, J., DÍAZ-FUENTES, D., FENÁNDEZ-GUTIÉRREZ, M. y REVUELTA, J., “Los ciudadanos ante la regulación europea de servicios públicos: una evaluación del caso español”, *CIRIEC-España: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n^o 70, 2011, p. 5

análogamente las normas de la compraventa mercantil; cfr. VÁZQUEZ PENA, M. J., “Contribución al estudio del contrato mercantil de suministro de energía eléctrica”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n^o 31, 2000, pp. 64 y 65.

⁴¹ A estos efectos en este nuevo párrafo l) se prevé que para el suministro a consumidores finales las empresas comercializadoras “...deberán disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones, solicitudes de información o comunicaciones de cualquier incidencia en relación al servicio contratado u ofertado, poniendo a su disposición una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente. Los prestadores comunicarán su dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia”.

En la misma línea se encuentra lo dispuesto en el art. 46.1 letras n) y o) del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, cabiendo destacar que en la letra n) se establece que a los efectos de informar a sus clientes respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio, las empresas comercializadoras deberán ofrecerles la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, que cumpla los requisitos establecidos por la Directiva 2013/11/UE, de 21 de mayo de 2013, y por las disposiciones nacionales de transposición.

-GALLEGO CASTILLO, C. J. y VICTORIA PÉREZ, M. (Observatorio Crítico de la Energía), informe titulado *Entiende el mercado eléctrico*, 2ª ed. corregida a 28-10-2012

-GONZÁLEZ RÍOS, I., “La protección del consumidor eléctrico y la lucha contra “la pobreza energética”: previsiones comunitarias e insuficiente regulación interna española”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año nº 17, nº 45, 2013, p. 577

-MARCO MARCO, A., *Renovables, transparencia y mercado (el sistema de Garantía de Origen de la electricidad renovable en España)*, Memoria Fin de Master, Universidad de Zaragoza, Junio de 2012. Puede consultarse en:
<http://zaguan.unizar.es/TAZ/ECON/2012/8511/TAZ-TFM-2012-556.pdf>

-MENDOZA LOSANA, A. I., “Novedades en la regulación de los derechos de los consumidores y usuarios de energía eléctrica, gas, servicios de telecomunicaciones y servicios de la sociedad de la información”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 2/ 2012, p. 212

-MERINO RUESGA, L., *Por qué no contratas ya electricidad renovable*. Artículo publicado el 24-7-2013 en:
<http://www.energias-renovables.com/articulo/por-que-no-contratas-ya-electricidad-20130723>

-PÉREZ DE LA CRUZ, A., “La propiedad industrial e intelectual (I). Teoría general. Signos distintivos”, en *Curso de Derecho Mercantil*, T. II, 2ª ed., Pamplona, 2007, p. 401

-RODRÍGUEZ PÉREZ, Mª. Á., “Reclamaciones en el ámbito del derecho del consumo”, *Anales de La Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, nº 29, 2012, p. 91

-VÁZQUEZ PENA, M. J., “Contribución al estudio del contrato mercantil de suministro de energía eléctrica”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 31, 2000, p. 59

-ZURUTUZA ARIGITA, I., “Perspectiva comunitaria, estatal y autonómica del concepto de consumidor”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº6, 2013, p. 65

-Informe publicado en la Revista de la Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA): *APPAINfo*, nº 34, 2013, p. 22

-Plan de Acción Nacional de Energías Renovables de España (PANER) 2011-2020, consultado a través del Portal web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo:

<http://www.minetur.gob.es/energia/desarrollo/EnergiaRenovable/Paginas/paner.aspx>

-Portal web de la CNE (ya integrada en la CNMC):

<http://www.cne.es/cne/Home>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2014

“La custodia del territorio como estrategia de protección del medio ambiente”

Autor: Manuel Montesdeoca de la Fuente, Abogado. Máster en Derecho Ambiental por la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

Fecha de recepción: 09/ 11/ 2013

Fecha de aceptación: 11/ 12/2013

Resumen:

La custodia del territorio es un instrumento de protección del medio ambiente que es todavía reciente en España, a pesar de que goza de una larga tradición en otros países. Su finalidad esencial es la de lograr la adhesión voluntaria de los propietarios a las concretas estrategias de conservación diseñadas por unas especiales organizaciones sin ánimo de lucro, denominadas entidades de custodia. Las actuaciones de conservación se desarrollan a través de muy variados acuerdos y compromisos, sometidos básicamente al Derecho Privado. No obstante, la importancia del Derecho Público es creciente, a medida que las Administraciones también se implican en las estrategias de custodia. En todo caso, el fortalecimiento de la institución exige proporcionar ventajas jurídicas y económicas a los propietarios, como, por ejemplo, la creación de mercados de servicios ambientales.

Palabras clave: Custodia del territorio, propietarios, acuerdos, entidades de custodia, mercados de servicios ambientales

Abstract:

Land stewardship is an environmental conservation instrument, which is still new in Spain, although it has a long tradition in other countries. Its essential purpose is to achieve voluntary adherence of landowners to specific conservation strategies designed by some not-for-profit organisations called land stewardship entities. Conservation actions are developed through a wide variety of agreements and commitments, that are basically subject to private law. However, the importance of public law is growing, as the authorities are also increasingly involved in land stewardship. In any case, the strengthening

of the institution requires to provide legal and economic benefits to the landowners, for example, the creation of markets for ecosystem services.

Key Words: Land stewardship, Landowners, Agreements, Land stewardship entities, Markets for ecosystem services

Sumario:

- I. Aproximación al concepto, elementos básicos y orígenes de la custodia del territorio
- II. Elementos de la custodia: el territorio
- III. Las entidades y otros agentes de custodia
- IV. El compromiso de custodia
- V. Conclusiones: potenciación de la custodia del territorio
- VI. Bibliografía

I. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO, ELEMENTOS BÁSICOS Y ORÍGENES DE LA CUSTODIA DEL TERRITORIO

La custodia del territorio suele identificarse como el conjunto de estrategias o instrumentos, conocidos como “mecanismos de custodia”, que persiguen la participación activa de los propietarios y usuarios de los terrenos en la conservación de sus valores y recursos naturales, paisajísticos y culturales.

Los mecanismos de custodia son muy variados y ni siquiera son exclusivamente jurídicos; de hecho, podría afirmarse que intervienen primero la ecología, la ciencia ambiental, la ingeniería agrícola y de montes, la economía, las relaciones públicas y, finalmente, hace su aparición la disciplina jurídica. Por eso, conviene aclarar que el objeto del presente estudio es analizar el régimen jurídico de la custodia del territorio; es decir, exponer las soluciones ofrecidas por el Derecho objetivo para arbitrar el conjunto de relaciones que se derivan de los esquemas de custodia del territorio.

La característica jurídica fundamental de la custodia del territorio es la implicación activa de la iniciativa privada, a través fundamentalmente de instituciones jurídico-privadas, en la consecución de fines de interés general, que serían normalmente atendidos por los poderes públicos, como lo es, en este caso, la protección medioambiental. De esa característica inicial se derivan las dos notas definitorias de la custodia del territorio: su voluntariedad y su condición complementaria y no sustitutiva de otros mecanismos de protección.

Dejando al margen las evidentes razones prácticas y de eficacia, lo cierto es que hay también fundamentos jurídicos de primer orden que no sólo avalan, sino que exigen la participación activa de la ciudadanía en la preservación y defensa de los valores naturales y paisajísticos del territorio. De esta manera, el artículo 45 de la Constitución establece, en su apartado 1º, el deber de los ciudadanos a la conservación del medio ambiente y, de manera particular, el apartado 2º de este mismo precepto alude “a la solidaridad colectiva” como complemento indispensable de la labor protectora de los poderes públicos.

Territorio, entidades de custodia y compromiso de los propietarios o titulares de derechos reales sobre las fincas, constituyen los elementos básicos de la custodia del territorio. Los supuestos concretos de custodia pueden responder a esquemas más o menos complejos, e incorporar otros elementos, fundamentalmente subjetivos, pero siempre, necesariamente, so pena de desnaturalizar la figura, habrá una o varias fincas que proteger por sus especiales cualidades ecológicas, paisajísticas o culturales, una entidad de custodia como agente principal de las estrategias de conservación y, finalmente la voluntad activa del propietario u otro titular real para la realización de las actuaciones proyectadas y la consecución de los objetivos perseguidos.

El estudio específico de cada uno de estos elementos, parece ser, por tanto, una guía aceptable para aproximarnos al concepto de custodia del territorio; aunque conviene, con carácter previo hacer una siquiera breve referencia al origen de esta figura.

El origen de la custodia del territorio debe situarse en el estado norteamericano de Massachussets, donde el paisajista Charles Eliot creó en 1891 la que podría considerarse primera entidad de custodia, y que se denominó The Trustees of Public Reservations. La idea de Eliot era sencilla pero genial y, en todo caso, absolutamente innovadora: seleccionar una de serie de tierras que, por su belleza y riqueza natural, debían ser protegidas con la ayuda del Estado para disfrute público y general.

La custodia del territorio en Norteamérica, tanto en su origen como en su evolución posterior, se ha configurado como una iniciativa o actividad de conservación esencialmente privada; siendo ésta, precisamente, la conservación privada, la expresión más ampliamente utilizada. También es frecuente la utilización del término land trust, que puede hacer referencia tanto a la entidad que promueve la conservación, como al acuerdo por el que

se pacta el mantenimiento de la propiedad de los inmuebles con fines conservacionistas.

En Europa, los primeros pasos sobre custodia del territorio se dieron en el Reino Unido, a través de la National Trust, que se fundó en 1895 como asociación benéfica independiente del Gobierno y dedicada fundamentalmente a la adquisición de terrenos amenazados en la costa y en el campo, así como edificios de interés histórico o artístico.

En la Europa continental se fueron importando las técnicas de custodia coincidiendo en la esencia de su finalidad, pero adaptándolas a las especiales características de cada país, fundamentalmente en lo relativo a la prevalencia de los aspectos públicos o privados de su regulación jurídica.

Aunque durante los años setenta y ochenta habían tenido lugar en nuestro país iniciativas de fines y métodos coincidentes, en España, la formalización del concepto y del movimiento de custodia del territorio tuvo lugar con ocasión de la denominada Declaración de Montesquieu de Custodia del Territorio, de noviembre de 2000, ratificada por entidades e instituciones de Cataluña y Baleares.

La evolución posterior, aunque no ha llegado a culminar todo el desarrollo potencial de esta figura, se ha visto favorecida fundamentalmente por las denominadas redes de custodia, que han enlazado la actuación de las entidades dedicadas a la promoción y ejercicio de la custodia a través de la geografía española. Todo ello ha conducido, en los últimos tiempos, a la reacción, todavía tímida, del legislador estatal a través de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a la que aludiremos posteriormente. También, aunque de manera dispersa y sin criterios comunes, las CCAA han reconocido en sus legislaciones la figura de la custodia del territorio, generalmente en la regulación de los espacios naturales, previendo acuerdos con los propietarios de terrenos afectados, a través de conciertos o convenios administrativos.

En definitiva, podría afirmarse que si bien la custodia del territorio surgió como una herramienta de la sociedad civil, en cierta medida filantrópica o inspirada en el principio de la solidaridad, y se ha revelado como una forma de superar las inevitables limitaciones de la Administración en la protección del medio ambiente, la progresiva convergencia de objetivos con los poderes públicos, que comienzan a utilizar las técnicas de la custodia, ha determinado una mayor presencia del Derecho Administrativo.

II. ELEMENTOS DE LA CUSTODIA: EL TERRITORIO

El elemento objetivo presente siempre en todas las relaciones jurídicas que se derivan de la custodia, que figura en su propia denominación, es el territorio; es decir, aquella porción delimitada de superficie terrestre sobre la que se concretan las actuaciones de custodia. No obstante, si admitiéramos esa descripción restrictiva del objeto de la custodia, quedarían excluidos de su posible ámbito objetivo los espacios fluviales y marítimos, cuando existe ya un reconocimiento favorable a su inclusión, habiéndose acuñado términos como custodia marítima o custodia fluvial; reconocimiento que considero avalado por la propia Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante LPNB), en atención a lo siguiente:

1º) El artículo 72 LPNBD fija como objetivo de los acuerdos, y por extensión de todos los instrumentos de custodia, la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

2º) En la definición de biodiversidad, contenida en el número 3 del artículo 3 LPNB, como variabilidad de organismos vivos, se incluyen los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos.

3º) El patrimonio natural, por su parte, se define (definición número 27 del artículo 3 LPNB) como el conjunto de bienes y recursos de la naturaleza; recursos naturales que, a su vez, según la definición número 30 incluyen todas las aguas (sin distinción) tanto superficiales como subterráneas y los ecosistemas que dan soporte a la vida (por tanto, también terrestres, fluviales y marítimos).

Por eso, considerando la visión holística en la labor y efectos protectores que se dibujan por la LPNB, quizás se podría proponer como denominación aplicable a nuestra figura, la de custodia de hábitats terrestres (estando el adjetivo terrestre vinculado al Planeta Tierra y no a la porción física y delimitada de terreno sólido) o, incluso mejor, custodia de hábitats naturales. De esta manera, se evitaría el posible equívoco apuntado y se utilizaría otro concepto definido por la LPNB en su número 20; hábitats naturales, como zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales.

Una vez delimitado el ámbito objetivo de la custodia del territorio (a expensas de que triunfe la denominación propuesta), resulta pertinente hacer referencia

al régimen jurídico que se aplicaría a los bienes integrantes de cada uno de esos hábitats.

Comenzando por el ámbito terrestre, los bienes inmuebles que lo integran (por aplicación de lo dispuesto en el artículo 334. 1º Código civil); esto es, las fincas que se consideran dignas de protección en atención a sus valores ambientales, pueden pertenecer a toda clase de personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas.

En el caso de que las fincas pertenezcan a personas privadas, se aplicarán las correspondientes normas de Derecho Civil, contenidas tanto en la legislación estatal, como en la denominada legislación foral, reconocida por la Constitución de 1978 (149.1.8ª y Disposición Adicional Primera). También resultarán de aplicación las normas que regulan la publicidad registral de estos bienes; esto es, la Ley y el Reglamento Hipotecarios, normas estatales de aplicación general, al tratarse también de una competencia legislativa exclusiva del Estado la ordenación de registros e instrumentos públicos (artículo 149.1.8ª).

Por lo que se refiere al patrimonio de las Administraciones Públicas, su régimen jurídico básico se recoge, sin ánimo exhaustivo, atendiendo a la concreta Administración que sea titular, en el artículo 132 de la Constitución; en el Código Civil; en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP); en la legislación específica que, en su caso, hayan aprobado las correspondientes CCAA; en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; finalmente, en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

La normativa expuesta obligará a atender a la tradicional clasificación de los bienes públicos en demaniales (por ejemplo, algunos caminos públicos como las vías pecuarias), patrimoniales (como algunas fincas de especial interés paisajístico) y comunales (bosques y pastos, por ejemplo). No obstante, como se apuntaba anteriormente, las estrategias de custodia pueden también extenderse a los ámbitos fluvial y marino. En ambos, la propiedad se configura esencialmente como demanial, formando parte, respectivamente, del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo-terrestre. Precisamente, en el caso del ámbito marino, su fundamento es directamente constitucional, ya que el propio artículo 132 establece que son bienes de dominio público estatal los que determine la Ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Además de la mencionada Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las normas que se aplicarían en relación con estos ámbitos serían, fundamentalmente, las siguientes: Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas; Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; Ley 48/2003, de 26 noviembre, de Régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

El presente trabajo no persigue un examen minucioso del régimen jurídico de los bienes de titularidad pública, pero al dejar constancia de que también pueden ser objeto de las estrategias de custodia del territorio, es conveniente precisar lo siguiente:

1º) En ocasiones, la eficacia de las estrategias planteadas y la consecución de los objetivos marcados puede exigir que las actuaciones se extiendan a otras propiedades privadas que linden con el dominio público.

2º) La adopción de estrategias de custodia puede requerir, en ocasiones, la participación de varias Administraciones Públicas, obligadas a coordinar sus complejas atribuciones competenciales en materia de dominio público sobre un mismo objeto.

3º) El patrimonio inmobiliario de las Administraciones Públicas, especialmente el integrado en el dominio público, está protegida por potentes herramientas jurídicas, como la potestad de investigación, la facultad de deslinde administrativo, las denominadas medidas de autotutela ejecutiva como el interdicto administrativo o la facultad de deshaucio.

No obstante, en la práctica, son numerosas las amenazas que se ciernen sobre los inmuebles públicos y que podrían comprometer gravemente el correcto desempeño de las estrategias de custodia. De esta manera, nos encontramos con realidades tales como la violación de deslindes administrativos, adjudicaciones a terceros de bienes inmuebles de titularidad pública mediante ejecución judicial, abusos arquitectónicos de inmuebles colindantes o minoraciones de restos en procesos urbanísticos.

Resulta fundamental, por tanto, realizar una labor de comprobación jurídica de la situación de los inmuebles públicos que vayan a ser objeto de estrategias de custodia; para ello pueden utilizarse los siguientes instrumentos: Registro de la Propiedad Inmobiliaria, incluyendo la consulta de las bases gráficas

registrales; el Catastro Inmobiliario; otros registros, archivos o catálogos públicos; el planeamiento urbanístico, incluyendo el planeamiento supramunicipal y, finalmente, el examen de ortofotografías y cartografía oficial.

III. LAS ENTIDADES Y OTROS AGENTES DE CUSTODIA

El elemento subjetivo de la custodia del territorio son los denominados agentes de la custodia. Algunos de estos agentes son principales: entidades de custodia y propietarios. Junto a ellos, concurren otros que podrían denominarse complementarios y que, de alguna manera, representan a los diversos sectores de la sociedad civil, que es la beneficiaria última de las estrategias de custodia.

3.1 Entidades de custodia

La LPNB define a las entidades de custodia como la “organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que lleva a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

De acuerdo con esta definición, los únicos requisitos que se exigen para que exista entidad de custodia serían los siguientes:

- 1) Que se trate de personas jurídicas.

En primer lugar, las entidades de custodia son siempre personas jurídicas, públicas o privadas. Ahora bien, sin perjuicio, de que las Administraciones, particularmente las Administraciones Locales, puedan actuar como entidades de custodia del territorio, parece claro que las asociaciones y fundaciones privadas dedicadas a la conservación del patrimonio natural y cultural son las fórmulas más apropiadas como entidades de custodia, porque la naturaleza de la finalidad perseguida coincide con los objetivos tradicionales de las asociaciones y, especialmente, de las fundaciones (que por disposición constitucional, persiguen fines de interés general).

Lógicamente, su concreto régimen jurídico vendrá determinado por su naturaleza jurídica, de tal manera, que, para hacer referencia a las tres modalidades básicas de entidades privadas de custodia habría que citar a:

- Las asociaciones, que se rigen por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, recogido en el artículo 22 de la Constitución.
- Las fundaciones, que son reguladas por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- Las comunidades de bienes, que puede ser un instrumento útil cuando se decide que la mejor estrategia para la conservación de un inmueble es adquirir su propiedad entre varias personas públicas o privadas. Las comunidades se rigen por los acuerdos suscritos entre los comuneros y, subsidiariamente, por los preceptos contenidos en los artículos 392 y ss. del Código civil.

2) Que no tengan finalidad lucrativa.

En segundo lugar, de la propia definición legal de entidad de custodia, se constata su caracterización como entidad sin ánimo de lucro, siendo unánime entre los estudiosos de la materia considerar esta característica como esencial de la custodia del territorio.

El primer argumento que se esgrime para fundamentar y defender el carácter altruista de las entidades de custodia es el origen mismo de la custodia, que se sitúa en un acuerdo o compromiso social, fundamentalmente, entre los propietarios y la sociedad civil, representada por las entidades de custodia. Eventualmente, otros agentes pueden intervenir, complementando ese acuerdo: los colectivos beneficiarios de la conservación ambiental o la Administración. El segundo gran argumento es el de la propia naturaleza de los bienes o valores que tratan de protegerse con la custodia, que no son privativos, sino que, en la mayoría de los casos, pertenecen a todos, porque las entidades defienden el interés general.

Considero, sin embargo, que cuando hablamos del carácter altruista de las entidades de custodia, no debe excluirse que si bien ésta sea una cualidad esencial predicable de las entidades de custodia, no lo sea, sin embargo, respecto de los restantes agentes de la custodia. De esta forma, determinados colectivos que pueden intervenir indirectamente, y de distintas formas, en las estrategias de custodia, pueden albergar legítimos intereses económicos, sin que ello desvirtúe la naturaleza de la iniciativa. Por ejemplo, los vecinos de un pueblo en el que existan fincas que, por su atractivo paisajístico, sean objeto de estrategias de custodia, pueden intervenir en divulgar o dar a conocer la importante labor que se está desarrollando, beneficiando futuras actuaciones y

aprovechando en su favor las repercusiones económicas favorables que para sus negocios pueda tener la notoriedad alcanzada por su bonito pueblo.

También la Administración, cuando interviene, como se verá como agente de promoción de la custodia (lo que de alguna manera no es tan propio del origen anglosajón y por tanto, esencialmente liberal, de la figura) puede aspirar a mejorar, en última instancia, su recaudación tributaria como consecuencia de ese escenario de mayor capacidad económica y, por tanto, contributiva de la sociedad en general.

En conclusión, entiendo que la ausencia de afán lucrativo debe ser característica esencial de la entidad de custodia, que representa a la sociedad en su papel o condición de agente de conservación del patrimonio ambiental para las generaciones futuras. Sin embargo, no debe considerarse, por las razones expuestas, como una cualidad esencial de la custodia del territorio en tanto que estrategia global de protección ambiental.

3) Que su objeto esté constituido, exclusiva o sustancialmente, por la defensa y protección de los valores ambientales de las fincas a través de iniciativas o estrategias de custodia del territorio.

Finalmente, el último requisito para que una entidad de custodia pueda considerarse como tal es que tenga por objeto la protección ambiental, a través de las estrategias o técnicas que son propias de la custodia del territorio. Por ese motivo, considero que la definición contenida en la LPNBD no es del todo exacta, porque parte de la equiparación entre custodia del territorio y acuerdo de custodia, cuando, en realidad, como se expondrá posteriormente, el acuerdo es sólo una técnica de custodia, pero no es imprescindible ni la única, por más que en la práctica el acuerdo esté presente en casi todas las iniciativas de custodia. En atención a las razones expuestas, quizás hubiera sido más preciso describir las entidades de custodia como las organizaciones públicas o privadas, sin ánimo de lucro que promueven iniciativas y estrategias de custodia del territorio.

En la obra colectiva “Estudio Jurídico sobre la custodia del territorio. Barreira, A. (coord.), et al. 2010. Plataforma de Custodia del Territorio de la Fundación de la Fundación, Biodiversidad”, se destacan las diferentes funciones que pueden desarrollar las entidades de custodia del territorio, distinguiendo fundamentalmente entre la gestión de los terrenos y la promoción de la custodia.

El papel de gestor de los territorios custodiados es el más habitual de las entidades de custodia. Cuando lo asumen, su principal responsabilidad es organizar y dirigir las concretas medidas de conservación que se hayan fijado, para lo que se requiere asistencia técnica y administrativa y suficiencia financiera. Es igualmente posible, en el marco de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por el que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que las entidades de custodia puedan participar en procesos públicos de planificación y gestión, lo que puede constituir una garantía adicional para las futuras estrategias de custodia.

Las entidades de custodia también realizan una importante función de promoción y difusión de su actividad, a través de seminarios, conferencias y campañas divulgativas, entre otros medios. Su principal objetivo es sensibilizar a ciudadanos y autoridades. Otro aspecto de esta función de difusión de la custodia es el asesoramiento, técnico, jurídico o económico que se presta a los propietarios que asumen directamente la gestión ambiental de las fincas custodiadas.

En ocasiones, la entidad de custodia es la propietaria de los terrenos, con lo que no hay acuerdo inicial de custodia, pero sí actuaciones posteriores de gestión y promoción, que pueden derivar en acuerdos de muy diversa índole con otros agentes sociales implicados.

3.2 Propietarios de los terrenos y titulares de otros derechos reales

El otro actor fundamental de las estrategias de custodia, sin cuya concurrencia sería imposible llevarlas a cabo es el propietario de los terrenos. Podría incluso afirmarse que, si bien la entidad de custodia es el elemento subjetivo esencial desde el punto de vista conceptual, porque cualifica cualquier iniciativa autónoma de conservación ambiental de inmuebles que desarrollen sus propietarios, éstos son imprescindibles en la práctica, tanto en el momento inicial cuando se diseña y concierta el inicio de las actuaciones, como durante todo el desenvolvimiento de las concretas estrategias.

El examen de la propiedad de los inmuebles objeto de custodia resulta de interés en relación con las siguientes cuestiones:

- 1) El dominio, frente al ideal iusnaturalista decimonónico, no es un derecho preexistente al ordenamiento, sino que se configura en sus contornos por el derecho positivo, atendiendo a su función social (artículo 33 de la Constitución) y, como subespecie de la misma, por su función ecológica, que

se deriva del reconocimiento constitucional del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, establecido en su artículo 45.

La configuración limitada o condicionada del derecho de propiedad, que no sólo debe ejercer su función económica, sino también ecológica, en aras de la consecución del desarrollo sostenible, debe estimular la aparición de mecanismos de conservación privada o de cooperación público-privada, como los acuerdos de custodia. En este sentido, la propia Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en su artículo 4º proclama expresamente la función social que desempeñan el patrimonio natural y la biodiversidad. Esta circunstancia determina, como continúa estableciendo la norma, no sólo la declaración de utilidad pública o interés social de las actividades encaminadas a su consecución (incluso a fines expropiatorios), sino también, la necesidad de que por parte de la Administración, se fomenten los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales; acuerdos que encuentran en la custodia del territorio un ejemplo paradigmático.

2) Por otra parte, la determinación de quién sea propietario es fundamental, según se ha expuesto en las líneas que preceden, al fijar el régimen jurídico del territorio, distinguiendo por tanto si el dominio corresponde a persona física o jurídica y, en este caso, si es jurídico-privada o pública.

3) En tercer lugar, la voluntad del propietario se traduce en un compromiso que jurídicamente podrá revestir formas diversas y que constituyen lo que se conoce como técnicas de custodia. Al estudio de las mismas se dedicará por entero el apartado siguiente, como tercer elemento esencial de la custodia del territorio.

4) Reservando por tanto para el apartado siguiente el estudio del aspecto formal de las técnicas de custodia, la gran cuestión que debe resolverse es la relativa a los requisitos subjetivos que deben concurrir para que una persona, física o jurídica, pueda asumir voluntariamente las actuaciones de custodia, que implican en todo caso, de una u otra forma, un acuerdo de voluntades entre el propietario (o titular del derecho real) y la entidad de custodia. Por lo tanto, deberá atenderse a la capacidad de obrar del propietario para admitir la validez de dichos acuerdos.

No obstante, debe señalarse que la mayoría de la doctrina considera que los titulares de otros derechos sobre las fincas también son posibles sujetos de la custodia del territorio; en ese caso, el objeto de la custodia vendrá constituido exclusivamente por los usos de los que sea titular, como el arrendamiento, usufructo, servidumbre o concesiones.

Como es sabido, la capacidad de obrar puede definirse como la aptitud para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones o, lo que es lo mismo, la aptitud para realizar actos con eficacia jurídica. Ahora bien, la capacidad negocial, manifestación de la capacidad de obrar que debe estar presente en la celebración de los acuerdos de custodia y que consiste en la aptitud para consentir y contratar, puede subdividirse en la capacidad para la realización de meros actos de administración o conservativos y la capacidad para realizar actos de disposición o enajenación.

¿Cuál es el grado de capacidad de obrar (de capacidad negocial, concretamente) que se necesita para la celebración de los acuerdos de custodia del territorio? Evidentemente, resulta imposible dar una solución apriorística válida para todo caso, pues dependerá del título jurídico en virtud del cual, el propietario del terreno (o titular del derecho real) consienta en la participación de la entidad de custodia para la gestión de su finca. No se requerirá, en definitiva, la misma capacidad de obrar para enajenar, a título gratuito o a título oneroso una finca, que para arrendarla, constituir una servidumbre sobre la misma, o asumir una serie de compromisos en su gestión sin que la entidad de custodia tenga ningún acceso a la posesión. Sin ánimo exhaustivo, baste señalar aquí que deberá atenderse a las reglas del derecho privado para determinar la capacidad de obrar de las personas físicas y jurídicas.

Para el caso de las Administraciones Públicas, en su posible condición, como se ha aludido, de propietarias de los terrenos objeto de la custodia, su capacidad contractual se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, tanto si se trata de contratos administrativos (las estrategias de custodia podrían desarrollarse a través de contratos administrativos especiales), como de contratos privados del sector público. Estos últimos, que pueden ser habituales en las relaciones derivadas de la custodia serán normalmente suscritos por la denominada Administración “instrumental”; es decir, los entes públicos empresariales, las sociedades mercantiles, las administraciones corporativas, las fundaciones o los consorcios dotados de personalidad jurídica propia contemplados en el artículo 6.5 de la LBRL.

3.3 Las Administraciones Públicas

El artículo 5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad dispone genéricamente, que los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias deberán velar por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural, y en particular, promoverán la participación

para la conservación, incentivarán iniciativas privadas de conservación y fomentarán programas educativos de los usuarios del territorio, entre otras acciones.

De acuerdo con el sistema de distribución de competencias que se establece en nuestra Constitución, la legislación básica en materia de medio ambiente corresponde al Estado. También le compete la legislación básica en asuntos tales como montes, aprovechamientos forestales o vías pecuarias. No obstante, el propio artículo 149.1.23 reconoce la competencia de las CCAA para dictar normas complementarias de protección del medio ambiente y, además, le atribuye competencia normativa en materias íntimamente ligadas con el medio ambiente, tales como la agricultura y la ganadería (artículo 148.1.7^a), los montes y aprovechamientos forestales (artículo 148.1.8^a), la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial (artículo 148.1.11^a).

Por lo que se refiere a la gestión de los Espacios Naturales y de la Biodiversidad, la competencia del Estado, según la Ley 42/2007, (Barreira & Rodríguez-Guerra & Puig & Brufao, op. cit.) se extiende a las siguientes materias:

- Áreas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, salvo aquéllas con continuidad ecológica con un espacio natural terrestre, o espacios situados en los estrechos sometidos al derecho internacional o en alta mar (artículo 6).
- Elaboración, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y con la participación de las Comunidades Autónomas, de unas directrices de conservación de la Red Natura 2000 que, aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios (artículo 41.3).
- Elaboración en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de unas directrices de conservación de las áreas protegidas por instrumentos internacionales, que, aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios (artículo 49.4).

Como apuntan los autores citados, las competencias específicas de las CCAA en relación directa con la custodia del territorio serían:

- 1) La planificación de los recursos naturales, la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos y de la Red Natura 2000 (ámbito de la LPNB)
- 2) En el ámbito de la Ley 43/2003, de Montes, deben supervisar los instrumentos de planificación y gestión forestal que los titulares de los montes, públicos o privados, propongan para desarrollar la gestión sostenible que les exige la indicada norma.

Finalmente, en el ámbito municipal, el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) determina que los municipios con una población superior a los 50.000 habitantes deberán prestar servicios de protección del medio ambiente al ciudadano. No obstante, en este sentido, debe tenerse en cuenta la modificación que llevará a cabo la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, todavía en fase de tramitación parlamentaria, que modifica los artículos 25 y 26 LBRL, restringiendo la competencia ambiental de los Municipios al medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

Siguiendo a Basora y Sabaté, podría afirmarse que las Administraciones Públicas, tradicionalmente los entes locales, pueden asumir, principalmente, las siguientes funciones en relación con la custodia del territorio:

1ª. Promoción del desarrollo de la custodia del territorio en sus municipios; es decir, el ente local no pretende formalizar acuerdos de custodia en los que sea parte directamente interesada, sino que los promueve y facilita, a través, por ejemplo, de campañas divulgativas, encuentros informativos con representantes de la sociedad civil o con otras autoridades, actividades de mediación con propietarios, entidades u otros agentes.

Merece destacarse que en algunos casos se han utilizado los cauces creadas por la Agenda 21 Local correspondiente para realizar esa labor de promoción de la custodia y para incluir esas estrategias en los instrumentos de planificación ambiental. Los entes locales también pueden integrar mecanismos de custodia en el planeamiento, tanto municipal como supramunicipal, para el cumplimiento de algunos de los objetivos establecidos en dichos planes, como la conservación de caminos rurales.

2ª. Los entes locales también pueden ser propietarios de los terrenos, como ya se indicó anteriormente. En estos casos, las Administraciones pueden solicitar colaboración a las entidades de custodia no sólo para la gestión

medioambiental adecuada de su patrimonio, sino también para la adquisición misma de determinados bienes, cuyo uso o incluso titularidad puede ser posteriormente cedida por la entidad de custodia a la Administración correspondiente, siendo ésta una técnica habitual en Estados Unidos.

3ª. Finalmente, las Administraciones Públicas pueden ser entidades de custodia, asumiendo un mayor grado de implicación en estas técnicas, para lo que podrían actuar directamente o, bien, a través de entes instrumentales.

3.4 Otros agentes de custodia

Debe aludirse, finalmente, a otros agentes sociales que también pueden ser partícipes, de uno u otro modo, de las estrategias de custodia del territorio.

1.-Los denominados “usuarios del territorio”, que son también parte de la sociedad civil, y que usan o participan en la administración del territorio por el interés de conservar esos espacios que utilizan para fines económicos o recreativos. En ocasiones, pueden ser titulares de ciertos derechos (por ejemplo servidumbres de paso) a su favor sobre las fincas, que ponen a disposición de las entidades de custodia. Algunos de estos usuarios (como cazadores, agricultores, senderistas) pueden desempeñar un papel muy activo en las estrategias de custodia.

2. Los ciudadanos voluntarios, que colaboran con las entidades de modo altruista, asociándose a las mismas, participando en sus campañas divulgativas que se dirigen a la sociedad o realizando tareas de información a los propietarios.

3. Las universidades también son colaboradoras habituales en las iniciativas de custodia del territorio, ya que prestan asesoramiento y ponen a disposición de las entidades un foro académico de prestigio para la discusión teórica de sus estrategias y proyectos. Lo mismo puede decirse, aunque en una vertiente más práctica respecto de otros colectivos profesionales, como los abogados o los Registradores de la Propiedad.

4. También algunas empresas suelen desempeñar un valioso mecenazgo a favor de la custodia del territorio, colaborando económica o técnicamente. Las empresas pueden también ofrecer una colaboración algo menos convencional, como el asesoramiento en técnicas de marketing o financiación, el voluntariado corporativo o la inversión en el Mercado de Custodia del Territorio o las reservas naturales de empresa (Barreira & Rodríguez-Guerra & Puig & Brufao, op. cit.)

5. Un agente fundamental en el desarrollo de estas estrategias son las redes de custodia del territorio son organizaciones de ámbito regional que impulsan la custodia del territorio apoyando a entidades de custodia en el desarrollo de sus actividades. Son entidades sin ánimo de lucro y de carácter asociativo. En su seno pueden agrupar entidades públicas y privadas, pero también pueden integrarse en ella propietarios y otros colectivos. La Xarxa de Custòdia del Territori de Catalunya (en adelante, XCT) fue la primera de este tipo de organizaciones que apareció en España en el año 2003. Tras ella se han ido constituyendo otras redes de custodia en distintas Comunidades Autónomas.

Por lo que se refiere a las alianzas o partenariados, precisamente, la XCT define la alianza estratégica en el glosario de términos de su página web como el acuerdo de colaboración voluntaria entre diferentes agentes públicos o privados para conseguir objetivos comunes y que se concreta en diversas acciones puntuales o alianzas estratégicas, que normalmente se celebran entre diversas administraciones públicas, una o más entidades de custodia y patrocinadores privados.

La importancia de estos instrumentos es fundamental para las entidades de custodia, porque implican un apoyo institucional, técnico y económico para desarrollar actividades de custodia, además de establecer un marco legal y político favorable.

IV. EL COMPROMISO DE CUSTODIA

La iniciativa en la custodia del territorio suele corresponder a las entidades de custodia, que buscarán la colaboración activa de los propietarios u otros titulares de derechos reales para desarrollar medidas concretas de protección ambiental. Esa colaboración se refleja en un acuerdo voluntario entre ambas partes, en el que se especifiquen sus derechos y obligaciones, dirigido a establecer las condiciones necesarias para la consecución de los fines de custodia. Podría afirmarse, por tanto, que el acuerdo es la principal técnica de custodia del territorio. Se trata, en todo caso, de acuerdos intuitu personae, pues se basan en las condiciones personales específicas de los contratantes y en su recíproca confianza, no sólo en el momento inicial, sino en toda la duración del mismo.

Los acuerdos de custodia se basan principalmente en el Derecho Privado. Sin embargo, cuando las Administraciones Públicas asuman el rol de entidad de

custodia, estos contratos podrán también celebrarse en régimen de Derecho Público, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula la finalización convencional del procedimiento administrativo.

Los acuerdos de custodia se rigen por el principio de libertad de forma, pudiendo ser incluso verbales, de acuerdo con el artículo 1.278 y otros concordantes del Código Civil, que se aplica subsidiariamente. En esos casos, a diferencia de lo afirmado por Laura Donada Maya Ormazábal en su trabajo: “Custodia del Territorio. Un modelo de gestión dentro de la Red Natura 2000 (septiembre de 2005)”, entiendo que estos acuerdos verbales también tendrían una base jurídica, y no sólo ética, con lo que podrían dar lugar a derechos y obligaciones exigibles por las partes. Lo habitual, sin embargo, es que los acuerdos de custodia del territorio se pacten por escrito, incluyendo la forma en que la entidad de custodia podrá supervisar la gestión ambiental, velando frente a patrocinadores, socios y sociedad en general, por el cumplimiento de estipulado.

Finalmente, debe indicarse que estos acuerdos pueden ser de distinta naturaleza y con una estructura y un contenido que también variarán en función de las características de cada finca y de la finalidad perseguida, que, siguiendo a Basora y Sabaté, podría ser alguna de las siguientes:

1. Acuerdos en los que el propietario conserva la gestión de la finca, pero asume determinadas obligaciones, tales como seguir las pautas de gestión marcadas por los objetivos de conservación, realizar determinadas actividades y de criterios de protección de concretos elementos o sectores de la finca para garantizar los objetivos de conservación. Por su parte, la entidad de custodia se compromete a llevar a cabo un seguimiento de la finca y dar apoyo al propietario, normalmente, asesorándole técnicamente e informándole sobre la posible financiación pública o privada de las actuaciones de conservación.

Como instrumentos concretos de derecho privado, se pueden citar:

- a) Contrato de custodia del Territorio, que constituye un contrato atípico, basado en el principio de la autonomía de la voluntad y que, en ocasiones, recibe igualmente la denominación de “acuerdo de gestión”. Dado su carácter atípico, no existe un contenido esencial, aunque, lógicamente, éste incluirá los pactos y compromisos que asumen las partes y que deben perseguir la conservación de los valores naturales y culturales de la finca en cuestión. Como destacan Roca y Sabaté, los acuerdos de gestión pueden ser el primer

paso, en ocasiones precedido por un acuerdo verbal, para profundizar en la colaboración que se inicia entre propiedad y entidades de custodia.

b) La servidumbre, como gravamen impuesto al predio sirviente, que adoptaría la naturaleza de servidumbre personal, en el sentido al que se refiere el artículo 531, cuando permite que la misma se constituya no a favor de un predio dominante, sino a favor de una persona, grupo de personas o de una comunidad a quienes no pertenezca la finca gravada.

El contenido de la servidumbre podría consistir, por ejemplo, en la imposición de determinadas limitaciones al propietario de la finca, de acuerdo con el objetivo concreto de conservación que se pretenda, dando así lugar a una servidumbre negativa, de las del tipo a las que el Código civil se refiere indicando que son aquellas que prohíben al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre, según el artículo 533 Cc. No obstante, en la mayoría de los casos, siguiendo esta clasificación del Código civil, la servidumbre también podría considerarse positiva, porque implicaría, de acuerdo con su título constitutivo, que el propietario de la finca permitiera a la entidad de custodia acceder al predio sirviente para realizar en el actuaciones concretas de conservación que fueran precisas.

2. Acuerdos en los que la entidad de custodia asume, en mayor o menor medida, la gestión de la finca, para lo que el propietario ha debido ceder o compartir con la entidad de custodia las facultades de uso y disfrute sobre el inmueble de su propiedad o sobre parte del mismo, mientras que la entidad de custodia asume la obligación de gestionar directamente la finca o parte de la misma. Esa gestión se realizará de acuerdo con los objetivos perseguidos, absteniéndose la entidad de realizar determinadas actividades y aplicando los consabidos criterios de conservación. Debe indicarse que en estos pactos, el propietario tiene el derecho de recuperar la gestión de la finca si la entidad de custodia no cumple con las obligaciones estipuladas.

3. Acuerdos en los que el propietario cede la propiedad de la finca a la entidad de custodia. Transmisión que podrá ser a título oneroso (compraventa o permuta, básicamente) o a título gratuito o lucrativo (donación). En el primer caso, la eventual escritura que se otorgue, tendrá la condición de tradición simbólica (artículo 1.462 Cc) y de requisito necesario para su inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de la entidad de custodia (principio hipotecario de titulación pública, artículo 3 LH). Por el contrario, en el caso de las donaciones, al tratarse de un bien inmueble, la escritura pública tendría la consideración de requisito esencial para su validez (artículo 633 Cc). En este caso, no habría acuerdo de custodia en sentido estricto.

V. CONCLUSIONES: POTENCIACIÓN DE LA CUSTODIA DEL TERRITORIO

Para que la custodia del territorio pueda consolidarse en la práctica es fundamental que proporcione al propietario suficientes ventajas que, por supuesto, vayan más allá de la satisfacción moral de contribuir a la conservación o mejora del medio ambiente e, incluso, de dar cumplimiento, jurídico, a la función ecológica de la propiedad privada. Algunas de estas medidas podrían ser:

- 1) Beneficios fiscales, que afecten fundamentalmente a la imposición sobre los rendimientos económicos derivados del capital inmobiliario o de la actividad económica (IRPF, IS) y a la imposición indirecta que grave la adquisición de los bienes inmuebles que son o van a ser objeto de la custodia (IVA, ITPAJD). También convendría establecer beneficios en el ámbito de la tributación local.
- 2) Otro incentivo clásico son las subvenciones públicas, como las que en el ámbito de la UE permiten conceder pagos a los agricultores que suscriban de forma voluntaria compromisos agroambientales o compromisos relativos al bienestar de los animales, siempre que vayan más allá de lo legalmente exigible (a través del FEADER); o las subvenciones ligadas a la Política de Cohesión (Fondo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo y Fondo de Cohesión), que permiten financiar actuaciones de protección del medio ambiente; o, por último, las subvenciones del programa Life, que financia proyectos medioambientales y contribuyen al desarrollo sostenible, facilitando la integración de aspectos medioambientales en el resto de políticas comunitarias, de acuerdo con el artículo 11 del Título III del TFUE.
- 3) La creación de un mercado en el que se retribuyan, previo contrato voluntario, uno o varios servicios ambientales explícitamente definidos por parte de sus beneficiarios puede constituir una adecuada estimulación económico para la conservación de las fincas que se llevan a cabo a través de las estrategias de custodia.
- 4) Finalmente, cabría encontrar una revalorización de la custodia como instrumento de ordenación urbanística, lo que beneficiaría no sólo al propietario, sino a toda la sociedad. Lo que podría proponerse es que en el marco del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto

Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y que se limita a establecer las condiciones básicas del suelo (suelo rural y urbanizado), fijaran las respectivas CCAA, a través de su legislación urbanística y de ordenación del territorio, como clase de suelo no urbanizable o como urbanizable pero con una calificación compatible con la gestión ambiental pactada, aquellos terrenos que hubieran sido objeto de custodia del territorio.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Barreira López, Ana (Directora); Brufau Curiel, Pedro; Puig Ventosa, Ignasi; Rodríguez- Guerra, Myriam. Estudio Jurídico sobre la custodia del territorio. Fundación Biodiversidad. Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2010.

- Basora, X.; Savaté, X. CUSTODIA DEL TERRITORIO EN LA PRÁCTICA. Manual de introducción a una nueva estrategia participativa de conservación de la naturaleza y el paisaje. Publicación de la Xarxa de Custòdia del Territori. 1o edición, primavera de 2006.

- Donada, Laura; Ormazábal, Maya. Custodia del territorio. Un modelo de gestión dentro de Red Natura 2000. Proyecto fin de Master en Espacios Naturales Protegidos, promovido por Universidad Autónoma de Madrid, la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad de Alcalá, junto con Fundación Fernando González Bernáldez y EUROPARC-España, 2005.

- Embid Irujo, Antonio (Director); Loperena Rota, Demetrio; Tirado Robles, Carmen y otros. El Derecho a un medio ambiente adecuado. Ed. Iustel, 2008.

- Lozano Cutanda, Blanca. Derecho Ambiental Administrativo. Ed. La Ley, 2010.

- Lozano Cutanda, Blanca; Rábade Blanco, José María. El pago por servicios ambientales para el desarrollo sostenible del medio rural: los contratos territoriales. Artículo incluido en la obra colectiva “Libre mercado y protección ambiental”. Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, 2013.

- Pallares Serrano, Anna. El recurso a la custodia del territorio y a los acuerdos voluntarios en el ámbito del patrimonio natural y la biodiversidad. Artículo elaborado en el marco del proyecto de investigación del Ministerio de

Educación y Ciencia titulado “El derecho ambiental como modelo para la transformación de la actividad de los poderes públicos” (SEJ 2007-61972/JURI).

- Pietx i Colom, Jordi (Director). Prospectiva y escenarios de futuro para la custodia del territorio en España. Foro de redes y entidades de custodia del territorio, 2012.

- Rodríguez-Mimbrero, Blanca. Pago por Servicios Ambientales. Revista Anual de Derecho Ambiental no 24, Ed. Aranzadi, 2013.

- Vázquez Asenjo, Óscar Germán. La información territorial asociada a las bases gráficas registrales. Ed. Tirant lo Blanch, 2009.

- Wunder, Sven; Wertz-Kanounnikoff, Sheila; Moreno-Sánchez, Rocío. Pago por servicios ambientales: una nueva forma de conservar la biodiversidad. Center for International Forestry Research, 2007.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2014

“El concepto jurídico de residuo, subproducto y materia prima secundaria (fin de la condición de residuo) y su relación con el REACH”

Autor: Luis Ángel Hernández Lozano, Licenciado en Derecho, Máster en Derecho Ambiental por la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

Fecha de recepción: 11/ 11/ 2013

Fecha de aceptación: 11/ 12/2013

Resumen:

Tanto el concepto de residuo, como los de subproducto y de materia prima secundaria (fin de la condición de residuo), como realidades físicas y jurídicas diferentes, vienen siendo manejados desde hace años por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, y en lo que concierne tanto al término de subproducto como al de materia prima secundaria, no han sido codificados hasta fechas relativamente cercanas, con la aprobación de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

El problema se plantea cuando la precisión terminológica, dista mucho de haberse logrado en estos conceptos claves.

En este contexto, este trabajo trata de analizar tanto la normativa como la jurisprudencia de la Unión Europea, la cual ha ido conformando cada uno de los caracteres genéricos y diferenciales que caracterizan a una determinada sustancia u objeto bien como residuo, bien como subproducto, bien como materia prima secundaria, así como la posible relación entre la normativa sectorial de los residuos y la de las sustancias peligrosas, a la luz de la STJUE de 7 de marzo de 2013.

Palabras clave: residuo, subproducto, materia prima secundaria (fin de la condición de residuo), REACH

Abstract:

The notion of waste, as well as by-product and end of waste, alongside physical and different legal realities, have been handled for many years by the jurisprudence of the Court of Justice of the European Union.

Nevertheless, and what concerns by-product and end of waste, have not been codified up to relatively nearby dates with the approval of the Directive 2008/98/EC of the European Parliament of the Council of 19 November 2008 on waste and repealing certain Directives.

The problem appears when the terminological precision is far from being achieved in these key concepts.

In this context, this work tries to analyze both the regulation and the jurisprudence of the European Union, which has defines each of the generic and differential characters, which characterize a certain substance or object as waste, as by-product, as end of waste, as well as the possible relation between the sectorial regulation of waste and dangerous substances in the light of the Judgment of the Court the European Union of 7 March 2013.

Keywords: waste, by-products, end of waste, REACH

Índice:**Resumen****Relación de abreviaturas****Introducción****Metodología:****Cuerpo del trabajo:**

1. El concepto jurídico de residuo
 - 1.1. Previsiones normativas
 - 1.2. Concreción jurisprudencial
2. El concepto jurídico de subproducto
 - 2.1. La reutilización del material (del residuo de producción) no sólo es posible sino segura y legal
 - 2.2. Reutilización sin transformación previa
 - 2.3. Sin solución de continuidad en el proceso productivo

2. 4. El artículo 4 de la Ley 22/2011, transposición al ordenamiento español del concepto de jurídico de subproducto
3. El concepto jurídico de materia prima secundaria (fin de la condición de residuo)
 3. 1. Criterios jurisprudenciales
 3. 2. Concreción normativa (artículo 6 NDMR)
 3. 3. Normativa española (artículo 5 LRSC)
4. STJUE de 7 de marzo de 2013 (Asunto C-358/11)
 4. 1. Antecedentes
 4. 2. Sobre las cuestiones prejudiciales

Conclusiones

Relación de abreviaturas:

CER	Catálogo Europeo de Residuos.
COM (2007)	Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 21 de febrero de 2007.
LER	Lista Europea de Residuos.
LRSC	La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
NDMR	Directiva 2008/98/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.
Reglamento REACH	Reglamento (CE) nº 1907/2006, de 18 de diciembre de 2006.
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TCE	Tratado de la Comunidad Europea.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

INTRODUCCIÓN

Conviene empezar por intentar precisar, que a pesar de la codificación de los conceptos de residuo, subproducto y materia prima secundaria (fin de la condición de residuo) en la Directiva 2008/98/CE DEL PARLAMENTO

EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas¹ (en adelante para referirnos a ella, lo haremos con el acrónimo NDMR), la precisión de estos conceptos se ha realizado, en su mayor parte, por vía jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes denominado Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJUE y TJCE respectivamente y por ambos Tribunal de Justicia europeo), con la finalidad de lograr unas definiciones precisas y cerradas, aunque si bien este objetivo parece lejos haberse cumplido².

Al respecto la NDMR lo deja claro cuando atiende a las conclusiones del Consejo de 1 de julio de 2004, en las que *“llamaba a la Comisión a presentar una propuesta de revisión de ciertos aspectos de la Directiva 75/442/CEE, derogada y sustituida por la Directiva 2006/12/CE, a fin de aclarar la distinción entre residuos y no residuos [...]”*³ y dispone como primer objetivo de la Directiva *“aclarar conceptos clave”*⁴.

Esta necesaria concreción reside en el hecho de que el concepto jurídico de residuo desde un inicio ha sido controvertido, suscitando conflictos desde la entrada en vigor de la primera Directiva Marco de 1975, que han ido forjando una doctrina jurisprudencial al extremo de que el concepto de residuo pasó de ser un concepto normativo para convertirse en buena manera en un concepto judicial⁵, a lo que hay que sumar las dos nociones alternativas al concepto jurídico de residuos: subproducto y materia prima secundaria, que se han ido forjando hasta adquirir primero carta de naturaleza jurisprudencial y después carácter normativo en la NDMR⁶.

¹ La Directiva 75/439/CEE, la Directiva 91/689/CEE del Consejo y la Directiva 2006/12/CE, de 5 de abril de 2006.

² SANTAMARÍA ARINAS, R.J.: «Residuos», en I. Lasagabaster Herrarte (director), *Derecho Ambiental, Parte Especial II*, LETE, Bilbao, 2010, p. 416.; *“De hecho, la precisión terminológica dista mucho de haberse alcanzado en conceptos clave pero, al mismo tiempo, la proliferación de tecnicismos aboca a una ramificación laberíntica que en no pocas ocasiones amenaza con romper la unidad del régimen jurídico tan laboriosamente buscada durante años”*.

³ NDMR, considerando (5).

⁴ NDMR, considerando (8).

⁵ SANTAMARÍA ARINAS, R.J.: «La noción comunitaria de residuos como concepto jurisprudencial», *Actas del V Congreso nacional de Derecho Ambiental*, Monografías de la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 5, 2004.

⁶ SANTAMARÍA ARINAS, R.J.: «La intervención administrativa en el uso industrial de subproductos y materias primas secundarias», *Revista electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 22, 2011, disponible en

<http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/>

Conceptos todas ellos nada baladíes, ya que una de las principales consecuencias de que una determinada sustancia u objeto caiga dentro de la definición del concepto de residuos es su sumisión a un régimen jurídico caracterizado por un elevado grado de intervencionismo (autorizaciones, registros, notificaciones, limitaciones, prohibiciones de exportación e importación, documentos de control y seguimiento, declaraciones, etc.) por parte de la administración pública⁷.

En este sentido hay que tener en cuenta que casi toda la regulación comunitaria en materia de residuos, con la excepción de los residuos de envases se realiza en base al actual artículo 192 del TFUE (antiguo artículo 175 TCE), con el objetivo de la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente y la protección de la salud de las personas⁸, pasando *“a ser un objetivo secundario la protección del establecimiento del mercado interior, lo que permite y legítima la adopción de medidas por parte de los Estados miembros que supongan límites justificados a la libre circulación de los residuos”*⁹.

A consecuencia de todo lo anterior y como ya se ha anunciado han ido surgiendo una serie de realidades afines al concepto jurídico de residuo que tratan de escapar al mismo¹⁰, de ahí la necesidad manifestada por la NDMR de aclarar estos conceptos clave (residuo, subproducto y materia prima secundaria), que no pueden ser entendidos sin la variada jurisprudencia europea que se ha producido y seguramente seguirá produciéndose en esta materia, al tratarse de conceptos no cerrados.

Así la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de marzo de 2013 (Asunto C-358/11), resulta de gran interés en este debate, ya tiene por objeto la interpretación de la relación entre NDMR y el Reglamento (CE) n° 1907/2006, de 18 de diciembre de 2006 (en adelante Reglamento REACH), pudiendo clarificar, al menos en ese asunto, la relación entre la normativa sectorial de residuos y la de sustancias peligrosas.

⁷ SERRANO PAREDES, O.: «Una distinción con importantes consecuencias jurídicas: residuo, subproducto y materia prima secundaria », *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente*, núm. 42, 2008, p. 174.

⁸ Art. 191 TFUE (antiguo art. 174 TCE).

⁹ SERRANO LOZANO, R.: «La nueva regulación marco de lo residuos », en L. Ortega Álvarez y C. Alonso García (directores) y R. de Vicente Martínez (coord.), *Tratado de Derecho Ambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 738.

¹⁰ Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, p. 147.

METODOLOGÍA:

A tal fin nos decantamos por un trabajo de investigación **jurídico-descriptiva**, con la finalidad de ofrecer una imagen lo más cercana posible al actual concepto de residuo, subproducto y materia prima secundaria.

CUERPO DEL TRABAJO:

1. EL CONCEPTO JURÍDICO DE RESIDUO

1.1 Previsiones normativas

La NDMR en su considerando 8, presenta como primer objetivo “aclarar conceptos clave, como las definiciones de residuo [...]”, de hecho su artículo 3 contiene veinte definiciones frente a las siete que ofrecían sus precedentes.

Esto no es sino una respuesta al problema que plantea la definición jurídica de residuo, básicamente en lo que se refiere a la determinación del momento a partir del cual una sustancia u objeto puede empezar a ser considerada como tal. Como señala Santamaría Arinas¹¹, para determinar ese momento se hace necesario combinar un aspecto subjetivo, es decir la voluntad del poseedor, con un aspecto objetivo, que permite a las autoridades públicas prescindir de esa voluntad.

De la ponderación de ambos criterios se ha de conformar la definición de residuo, aunque hasta el momento parece que no se haya dado con un criterio general que logre el pretendido equilibrio entre ambos extremos.

De hecho, a partir de la definición de residuo dada por las Directivas 75/442 de 15 de julio y 2006/12 de 5 de abril (“*cualquier sustancia u objeto perteneciente a una de las categorías que se recogen en el Anexo I y de la cual su poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse*”), el Tribunal de Justicia europeo ha ido creando una doctrina jurisprudencial en torno al concepto jurídico de residuo, subproducto y fin de la condición de residuo (materia prima secundaria), que en gran parte ha sido recogida en la NDMR.

El anexo I de la Directiva 75/442 recogía 16 categorías de residuos, conteniendo dos cláusulas abiertas, concretamente la Q1 (“*residuos de producción o de consumo no especificados a continuación*”) y la Q16 (“*toda sustancia, materia o producto que no esté incluida en las categorías anteriores*”), que permitían determinar a

¹¹ Supra SANTAMARÍA ARINAS, R.J., 2010, p. 416.

cualquier materia como residuo. A todo esto, se añadía, en su artículo 1.a) un mandato a la Comisión para que elaborará una lista de residuos pertenecientes a las categorías enumeradas en el anexo I¹². De esta manera la Comisión en 1993 aprobó dos listas europeas de residuos: el CER de residuos y de residuos peligrosos, que posteriormente fueron modificadas con la nueva lista aprobada por la Decisión 2000/532 de 3 de mayo (LER de residuos y de residuos peligrosos).

En todo caso, esta lista “pese a ofrecer una nomenclatura de referencia común, no tiene una carácter exhaustivo”¹³, en tanto la pertenencia a ella de una determinada sustancia u objeto no significaba por sí, su condición de residuo, sino que además era necesario que se ajustase a la definición de residuo de la Directiva, es decir, que su poseedor se desprendiese o tuviera la intención, o la obligación de desprenderse de ella.¹⁴

La Directiva 2006/12 del Parlamento y del Consejo de 5 de abril relativa a los residuos, no introdujo ninguna novedad al respecto, no así sucede con la actual NDMR la cual retoca la tradicional definición de residuo que ahora se entiende como “cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse”¹⁵, sin ninguna remisión a las categorías del anexo I¹⁶, como hacían las Directivas anteriores, aunque se sigue manteniendo en vigor la Lista Europea de Residuos (LER)¹⁷.

Realmente la principal novedad de la actual NDMR es que incorpora al Derecho positivo el concepto jurídico de subproducto¹⁸ y el de fin de la condición de residuo¹⁹ (materia prima secundaria), es decir el momento en que un residuo valorizado deja de serlo, en base a ciertos criterios que ya había avanzado el Tribunal de Justicia europeo.

¹² El artículo 1.a) en su párrafo segundo establece: “El 1 de abril de 1993, como muy tarde, la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, elaborará una lista de residuos pertenecientes a las categorías enumeradas en el Anexo I. dicha lista se revisará periódicamente y, en caso necesario, se modificará según el mismo procedimiento”.

¹³ Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, p. 151.

¹⁴ STJCE 18/12/1997, As. C-129/96, *Inter-Environnement Wallonie*, Rec. P.I-7411, aptdo. 26. “[...] el alcance del concepto de residuo depende del término desprenderse”.

¹⁵ Artículo 3.1 NDMR.

¹⁶ SANTAMARÍA ARINAS, R.J. refleja que la desaparición a la remisión a las categorías del Anexo I en la nueva NDMR, responde a “que, en verdad, venía resultando inoperante en la práctica”.

¹⁷ Artículo 7 NDMR.

¹⁸ Artículo 5 NDMR.

¹⁹ Artículo 6 NDMR.

1.2 Concreción jurisprudencial

Como ya ha sido indicado la inclusión de una determinada sustancia u objeto en la LER no significa que está fuese considerada de manera inmediata como residuo. Por consiguiente, la idea básica del Tribunal de Justicia europeo²⁰ es que *“la condición de residuo dura mientras el poseedor de la sustancia de que se trate se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse de ella conforme a la definición del art. 3.1 NDMR”*²¹.

Lo que desplaza la cuestión central a lo que se entiende por “desprenderse”. Al respecto de este término el Tribunal de Justicia europeo manifestaba que dicho término *“englobaba al mismo tiempo, la eliminación y la recuperación de una sustancia u objeto”*²², es decir alguna de las operaciones de valorización o eliminación contenidas en el anexo II de las Directivas anteriores a la actual NDMR.

Ahora bien, esta línea de interpretación sufre una ruptura en el año 2000²³, a resultas del asunto ARCO Chemie, al señalar que el hecho de que una sustancia se someta a alguna de las operaciones del citado anexo II no implica que su poseedor se desprenda de ella y por tanto que esta sustancia sea un residuo. Argumento refrendado, entre otras en la Sentencia *Palin Granit* (en su apartado 27), al disponer que *“El Tribunal de Justicia ya ha declarado que la circunstancia de que una sustancia sea sometida a una de las operaciones mencionadas en el anexo II B de la Directiva 75/442 no permite afirmar que su poseedor se desprenda de ella ni, por lo tanto, considerar dicha sustancia como un residuo (STJCE Arco Chemie, antes citada, apartado 82). Por tanto, la ejecución de una operación mencionada en el anexo II A o II B de la Directiva 75/442 tampoco permite, por sí sola²⁴, calificar una sustancia como residuo”*.

²⁰ Supra 14 y Sentencias de 15 de junio de 2000, ARCO Chemie Nederland y otros (C-418/97 y C-419/97, Rec. P. I-4475), aptdo. 94, y de 18 de abril de 2002. *Palin Granit* y *Vehmassalon kansanterveystyön kuntayhymän hallitus* (C-9/00, Rec. P. I-3533), aptdo. 46.

²¹ Conclusiones de la Abogado General Sra. Juliane Kokott, presentadas el 13 de diciembre de 2012 (Asunto C-358/11), aptdo. 76. *“[...] Este concepto de residuos se ha interpretar a la luz de los objetivos perseguidos por la NDMR, que, [...] pretende reducir al mínimo los efectos negativos de la generación y la gestión de residuos para la salud humana y el medio ambiente, y a la luz del artículo 191 TFUE, apartado 2, con arreglo al cual la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, basándose en los principios de cautela y de acción preventiva. Por tanto, procede interpretar de forma amplia el concepto de residuo (énfasis añadido)”*.

²² Supra, *Inter-Environnement Wallonie*, aptdo. 27.

²³ Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, pp. 154-162.

²⁴ En primer lugar y como dispone la Sentencia *Palin Granit* (en su apartado 22), el LER es una lista puramente indicativa y *“la calificación de residuo resulta ante todo, [...], del comportamiento del poseedor en función de si desea desprenderse de las sustancias consideradas o no”*.

De manera consecuente, el término “desprenderse” no depende del hecho de que una determinada sustancia u objeto se encuentre incluida en la LER, ni que el método, por el cual sea gestionada aparezca enumerado entre las operaciones de valorización, ya que por si solos no son motivos suficientes, para tenga que ser obligatoriamente considerada como residuo, sino que dependerá “del conjunto de circunstancias [que concurren] teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva [75/442]²⁵”.

Por tanto, “el verbo «desprenderse» debe interpretarse teniendo en cuenta la finalidad de la Directiva 75/442, que, a tenor de su tercer considerando, consiste en la protección de la salud del hombre y del medio ambiente contra los efectos perjudiciales causados por la recogida, el transporte, el tratamiento, el almacenamiento y el depósito de los residuos, así como la del artículo 174 CE, apartado 2, que establece que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar un nivel de protección elevado y se basará, entre otros, en los principios de cautela y de acción preventiva. Por tanto, el verbo «desprenderse», que determina el ámbito de aplicación del concepto de residuo, no puede ser objeto de interpretación restrictiva (véase, en este sentido, la STJCE, ARCO Chemie Nederland y otros, asuntos acumulados C-418/97 y C-419/97, Rec. p. I-4475, apartados 36 a 40)²⁶”.

Así, para entender que se ha producido dicho “desprendimiento” habrá que atender no solo al destino final sino a otros criterios tales como: la consideración social de la sustancia como residuo; que la sustancia sea residuo de un procedimiento de fabricación de otra sustancia; que no pueda darse a la sustancia otro uso alternativo distinto a su eliminación; que su composición no sea adecuada para la utilización que se hace de ella; o que la sustancia deba emplearse con especiales medidas de precaución para el medio ambiente²⁷.

Posteriormente esta doctrina jurisprudencial se ha venido reiterando en otros pronunciamientos, en los que se han ido definiendo una serie de elementos, cuyo objeto, como no podía ser de otra manera, era aclarar el concepto de residuo:

²⁵ Supra, ARCO Chemie, ap. 88.

²⁶ STJCE, de 7 de septiembre de 2004, caso proceso penal contra Daniel Laurent y otros (asunto C-1/03), ap. 45.

²⁷ STJCE de 15 de junio de 2000, ARCO Chemie Nederland y otros (C-418/97 y C-419/97, Rec. P. I-4475), aptdo. 88.

- **Por su finalidad**, el objeto del concepto jurídico de residuo es proteger al medio ambiente y a la salud de las personas, de ahí *“se desprende que el concepto de residuo no puede ser objeto de interpretación restrictiva”*²⁸.
- **Por su pertenencia a alguna de las categorías establecidas en la Directiva Marco en su anexo I**, si bien esto constituye el primer criterio para poder conocer si una determinada sustancia u objeto es un residuo, no es definitivo, por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia²⁹ se ha determinado la falta de exhaustividad y de eficiencia de la lista³⁰ derivada precisamente de su último epígrafe *“toda sustancia, materia y producto que no esté incluido en las categorías anteriores”*. Así el elemento clave depende del concepto de “desprenderse” y la doctrina jurisprudencial, al respecto, ha determinado una serie de criterios que pueden ser clasificados en dos bloques, uno en relación al destino que se le da a la sustancia u objeto, y el otro relativo a los indicios.
- En lo que concierne **al destino** *“se deduce [...] que el citado término incluye en particular la eliminación y la valorización de una sustancia u objeto”*³¹, *“incumbe al juez nacional [...] clasificar [una determinada operación] como [...] eliminación o como [...] valorización”*³². Aunque al igual de lo que ocurre con la lista del anexo I, las listas de los anexos IIA y IIB que contienen las operaciones de valorización y eliminación son meramente indicativas, así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal de Justicia europeo³³.

No obstante y de acuerdo al apartado 69 de la STJCE ARCO Chemie la finalidad si bien no puede excluirse que se considere como un indicio de la existencia de un residuo no tiene ninguna incidencia sobre su carácter de residuo y esto inclusive en aquellos casos en los que *“un*

²⁸ Supra, ARCO Chemie Nederland y otros, aptdo. 40.

²⁹ STJCE de 18 de abril de 2002, Palin Granit (C-9/00, Rec. P.I-3533, aptdo. 22). *“No obstante, son listas puramente indicativas y la calificación de residuo resulta ante todo, como subraya acertadamente la Comisión, del comportamiento del poseedor en función de si desea desprenderse de las sustancias consideradas o no. Por consiguiente, el alcance del concepto de residuo depende del significado del término «desprenderse» (STJCE de 18 de diciembre de 1997, Inter-Environnement Wallonie, C-129/96, Rec. P. I-7411, apartado 26)”*.

³⁰ Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, p. 157. *“Consecuentemente la Lista Europea de Residuos es también una lista puramente indicativa”*.

³¹ Supra, ARCO Chemie, aptdo. 47.

³² STJCE de 27 de febrero de 2002, ASA (C-6/00, Rec. P.I-01967), aptdo. 70.

³³ Supra, ASA, aptdo. 60. *“Procede, pues, observar que la finalidad de los anexos II A y II B de la Directiva es recoger las operaciones de eliminación o de valorización más corrientes y no enumerar con precisión y exhaustividad todas las operaciones de eliminación o de valorización de los residuos a efectos de la Directiva”*.

*residuo haya sido objeto de una operación de valorización completa que tenga como consecuencia que la sustancia que se trata haya adquirido las mismas propiedades y características que una materia prima, dicha sustancia puede ser considerada como un residuo si, conforme a la definición del art. 1. Letra a), de la Directiva, su poseedor se desprende de la misma o tiene la intención o la obligación de desprenderse de ella*³⁴.

- En cuanto a los **otros indicios**, el TJCE ha apuntado a la consideración social de la sustancia³⁵; que no se le pueda dar a ésta otro destino que no sea la eliminación; que la sustancia deba emplearse con las pertinentes medidas de precaución para el medio ambiente y la salud humana; y que sea un residuo de producción, o lo que es lo mismo un producto que no ha sido buscado como tal³⁶. Es evidente que este último indicio cobra especial relevancia, en tanto enlaza el concepto jurídico de residuo con el concepto jurídico de subproducto.

Como ya se ha indicado el Tribunal de Justicia europeo ha manifestado en diversas sentencias que el concepto jurídico de residuo no puede ser interpretado de forma restrictiva³⁷, a pesar de esto la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 21 de febrero de 2007 [en adelante COM (2007)], interpretativa sobre residuos y subproductos cuya finalidad es la de servir de guía a las autoridades competentes a la hora de interpretar caso por caso, si un determinado material es o no residuo, se ha separado algo de esta línea interpretativa al considerar que “una interpretación excesivamente amplia de la definición de residuo impondría costes innecesarios a las

³⁴ Supra, *ARCO Chemie*, aptdo. 94.

³⁵ Auto de 15 de enero de 2004, Saetti y Frediani, C-235/02, Rec. P. I-1005, apartado 46 “en cuanto al indicio derivado de que la sociedad considere [a una determinada sustancia u objeto] como residuo, aun suponiendo que llegara a confirmarse, no bastaría por sí solo para deducir que [dicha sustancia u objeto] es un residuo [...]”.

³⁶ Supra, *ARCO Chemie*, aptdo. 88.

³⁷ Entre otras, supra, *Palin Granit*, aptdo. 23: “La Comisión interpreta las operaciones de eliminación y de valorización de una sustancia o de un objeto como una manifestación de la voluntad de «desprenderse [de él]» en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442. En efecto, sostiene que los artículos 4, 8, 9, 10 y 12 de esta Directiva describen dichas operaciones como el modo de tratar los residuos. Entre ellas figuran el depósito en el suelo o en su interior, como la descarga (epígrafe D 1 del anexo II A), el almacenamiento previo a una operación de eliminación (epígrafe D 15 del anexo II A) y el almacenamiento previo a una operación de valorización (epígrafe R 13 del anexo II B). Por consiguiente, la ganga, almacenada en el lugar de extracción o en el lugar de depósito, es objeto de una operación de eliminación o de valorización” y aptdo. 36: “No obstante, habida cuenta de la obligación, recordada en el apartado 23 de la presente sentencia, de interpretar de forma amplia el concepto de residuos, para limitar los inconvenientes o molestias inherentes a su condición, hay que limitar la aplicación de este argumento relativo a los subproductos a las situaciones en las que la reutilización de un bien, material o materia prima no es sólo posible, sino segura, sin transformación previa, y sin solución de continuidad del proceso de producción”.

*empresas afectadas y podría reducir el atractivo de materiales que, de otro modo, serían susceptibles de reutilización económica. Por el contrario, una interpretación demasiado estricta podría provocar daños en el medio ambiente y minar la eficacia de la legislación comunitaria y las normas comunes existentes en materia de residuos*³⁸.

2. EL CONCEPTO JURÍDICO DE SUBPRODUCTO

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (hoy TJUE) sirvió de base, para que la Comisión, como ya se ha mencionado, publicara, en el año 2007 una Comunicación interpretativa sobre residuos y subproductos³⁹, que aun que carece de valor normativo no deja de tener un eminente interés práctico.

Por otra parte, la mayor parte de su contenido no es original, en tanto se limita a resumir los criterios jurisprudenciales. Sin embargo, y ahí radica su especial interés, *“aporta alguna claves para comprender como es debido la aplicación de tales criterios”*⁴⁰. De hecho la finalidad de la misma es *“por un lado, orientar a las autoridades competentes al decidir, caso por caso, si un material determinado es o no residuo, y, por otro, informar a los operadores económicos sobre la manera en que deben adoptarse estas decisiones. La Comunicación también ayudará a armonizar la interpretación de estas disposiciones en la UE”*.

Parte de su contenido que no todo ha sido incorporado en la NDMR, concretamente cuando define el término de residuo y principalmente en su artículo 5 dedicado a los subproductos, de hecho y dado que se trataba de una directriz no vinculante para las propias instituciones comunitarias, al aprobar la NDMR en 2008, el Parlamento Europeo y el Consejo no acogieron todas las pautas marcadas por la Comisión e incluso *“se ha separado en determinados aspectos de la doctrina sentada por el Tribunal”*⁴¹ (SERRANO PAREDES, O., 2009).

³⁸ VÁZQUEZ GARCÍA, D.: «La introducción del concepto de subproducto como una de las principales novedades de la nueva Ley 22/2011 de residuos» 29 de junio de 2011, disponible en http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3141/documento/Daniel_Ley_Residuos.pdf?id=3266. Considera que esta interpretación de la Comisión ha sido el embrión de *“lo que hoy es el concepto de subproducto, como realidad física, jurídica y económica diferente del residuo, y que habilita para la reutilización de determinadas sustancias y objetos resultado de un proceso de producción sin determinadas precauciones que sí son exigibles respecto de los residuos”*.

³⁹ COM (2007) 59 final, Bruselas, 21-02-2007.

⁴⁰ Supra, SANTAMARÍA ARINAS, R.J., 2011.

⁴¹ Supra, SANTAMARÍA ARINAS, R.J., 2011.

La COM (2007) perseguía “mejorar la seguridad jurídica de la legislación en materia de residuos y facilitar la comprensión y aplicación de la definición”⁴² y a tal fin primero establece las siguientes aclaraciones:

- 1) Con independencia de la gran variedad de materiales originados en procesos industriales, que pueden denominarse subproductos, coproductos, productos intermedios o productos no básicos, ninguno de estos términos tiene significado en la legislación ambiental comunitaria, en tanto productos y subproductos tienen el mismo estatus, ya que los materiales son simplemente residuos o no residuos.⁴³ Aunque resulta evidente que dada la redacción del artículo 5 de la NDMR el concepto de subproducto si tiene relevancia jurídica en la normativa ambiental de la Unión Europea, puesto que dispone que debe entenderse como subproducto a “Una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, puede ser considerada como subproducto y no como residuo [...], únicamente si se cumplen las siguientes condiciones [...]”.
- 2) Además deben tenerse en cuenta por su trascendencia para poder dilucidar si una determinada materia resultante de un proceso de producción es o no residuos, los siguientes tres términos que encuentran también su definición en la COM (2007)⁴⁴:
 - “Producto: todo material obtenido deliberadamente en un proceso de producción. En muchos casos es posible identificar un producto «primario» (o varios), que es el principal material producido”.
 - “Residuo de producción: material que no se produce deliberadamente en un proceso de producción, pero que puede ser o no residuo”.
 - “Subproducto: residuo de producción que no es residuo”.

De esta manera, para considerar un residuo de producción como residuo o no la COM (2007) propone seguir un itinerario, representado en su anexo II, bajo la denominación de “un árbol de decisión: ¿residuo o subproducto?”⁴⁵, que puede sintetizarse en dos cuestiones: a) ¿El material es un producto o bien un residuo?; y b) ¿en la premisa de que el material es un residuo de producción, se trata necesariamente de un residuo?

⁴² Cfr. P.3 de la COM (2007).

⁴³ Cfr. P.5 COM (2007).

⁴⁴ Cfr. P.4 COM (2007).

⁴⁵ Cfr. P.14 COM (2007).

a) ¿El material es un producto o bien un residuo?

La respuesta dependerá de si el material obtenido ha sido el resultado directamente perseguido por el proceso de fabricación o no. En el primero de los casos, es decir, si se ha obtenido de manera deliberada nos encontraremos de acuerdo a la jurisprudencia con un producto, en el caso contrario, se tratará de un residuo de producción.

Debe tenerse en cuenta que el Tribunal de Justicia ha aclarado en la Sentencia *Palin Granit*⁴⁶ que un residuo de producción es aquél que no es el resultado directamente perseguido por el proceso de producción, y por el contrario y así lo ha manifestado en asunto *Saetti y Frediani*⁴⁷, si se ha producido de manera deliberada como “*resultado de una opción técnica*” no se trata de un residuo de producción y por tanto tampoco se trata de un residuo.

Añade la COM (2007), con la finalidad de precisar la cuestión que “*El hecho de que el fabricante hubiera podido obtener el producto primario sin producir el material en cuestión pero haya decidido producirlo, demuestra que dicho material no es residuo de producción. La modificación del proceso de producción para dar al material características técnicas específicas puede ser otra prueba de que la producción del material en cuestión es el resultado de una opción técnica*”⁴⁸.

b) Si la conclusión que se ha alcanzado a la cuestión anterior, conduce a que el material en cuestión es un residuo de producción ha de tenerse en cuenta de que incluso en este caso, un “*residuo de producción, no es necesariamente un residuo*”⁴⁹.

⁴⁶ Supra, *Palin Granit*, aptdo. 32: “En los apartados 83 a 87 de la sentencia *ARCO Chemie Nederland* y otros, antes citada, el Tribunal de Justicia subrayó la importancia de que la sustancia sea un residuo de producción, es decir un producto que no ha sido buscado como tal, con vistas a una posterior utilización. Como observa la Comisión, en el asunto principal, la producción de ganga no es el objeto principal de *Palin Granit*. Sólo se produce de forma accesoria y la empresa procura limitar su cantidad. Pues bien, según el sentido común, un residuo es lo que se desprende cuando se trabaja un material o un objeto y no es el resultado directamente perseguido por el proceso de fabricación”. Y aptdo. 33: “Por consiguiente, resulta que la ganga procedente de la extracción, que no es la producción principalmente perseguida por el que explota una cantera de granito, está incluida, en principio, en la categoría de los «residuos de extracción y preparación de materias primas» que figura en el epígrafe Q 11 del anexo I de la Directiva 75/442”.

⁴⁷ Supra, *Saetti y Frediani*.

⁴⁸ Cfr. P.7 COM (2007).

⁴⁹ Cfr. P.7 COM (2007).

De acuerdo a la COM (2007) “para que un residuo de producción no sea considerado residuo debe cumplir tres condiciones de reutilización de forma acumulativa, id est, deben darse todas, que son”⁵⁰:

- ¿Es la reutilización del material no sólo posible, sino segura?
- ¿Puede el material reutilizarse sin transformación previa?
- ¿Sin solución de continuidad del proceso productivo?

A estas condiciones el Tribunal ha añadido que la utilización del subproducto debe de ser también legal⁵¹ y por tanto el subproducto no puede ser un material del que el fabricante esté obligado a desprenderse o cuya utilización prevista esté prohibida por la legislación comunitaria o nacional⁵². También antes de entrar directamente en las tres condiciones citadas es necesario hacer una serie de precisiones⁵³:

- a) El concepto de residuo no excluye las sustancias susceptibles de reutilización económica, sirva de ejemplo la STCE 28 de marzo de 1990 Vessoso y Zanetti- As. Ac. 206/88 y 207/88. Rec. 1990. P.I-01461 que concluye señalando que *“el concepto de residuo, en el sentido de los artículos 1 de las Directivas 75/442/CEE y 78/319/CEE del Consejo, no debe entenderse como que excluye las sustancias y objetos susceptibles de reutilización económica. Este concepto no presupone por parte del poseedor que se desprende de una sustancia u objeto la intención de excluir cualquier reutilización económica de dicha sustancia u objeto por parte de terceras personas”*.
- b) El confuso empleo de los términos subproducto y materia prima secundaria, ya que mientras el primero se enmarca dentro de la categoría de residuos de producción, que en tanto se empleen de acuerdo a las condiciones ya señaladas: utilización segura, sin transformación previa y sin solución de continuidad en el proceso de producción, se escapan al concepto jurídico de residuo; el segundo, las materias primas secundarias, por el contrario son aquellas sustancias que han dejado de ser residuos y pueden emplearse como sustitutos de cualquier otra materia prima.

⁵⁰ Supra, SERRANO LOZANO, R., 2013, pp. 737-746.

⁵¹ SsTJCE de 8 de septiembre de 2005, Asuntos del *estiércol (purines) español*, C-416/02 y C-121/03.

⁵² Cfr. P.7 COM (2007).

⁵³ Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, pp. 162-179.

2. 1. La reutilización del material (del residuo de producción) no sólo es posible sino segura y legal

Primero habrá que tener en cuenta el valor económico de los residuos⁵⁴.

“Por consiguiente, resulta que, además del criterio basado en si una sustancia posee o no la condición de residuo de producción, el grado de probabilidad de la reutilización de dicha sustancia, sin operación de transformación previa, constituye un segundo criterio pertinente para apreciar si es o no un residuo a efectos de la Directiva 75/442. Si, más allá de la mera posibilidad de reutilizar la sustancia, existe un interés económico para el poseedor en hacerlo, la probabilidad de dicha reutilización es mayor. Si así sucede, la sustancia de que se trata ya no puede ser considerada como una carga de la que el poseedor procura «desprenderse», sino como un auténtico producto (énfasis añadido)”⁵⁵.

Segundo, igualmente, se deberá tener en cuenta si el poseedor da garantías suficientes de la identificación y la utilización efectiva de la sustancias en el proceso de producción⁵⁶.

Por último, antes de su reutilización potencial pero no segura, conviene considerarlo residuo durante su almacenamiento⁵⁷.

2. 2. Reutilización sin transformación previa

En relación a esta condición la COM (2007) indica que puede ser un criterio de difícil aplicación en algunos casos, ya que a menudo, alguna de las tareas de la cadena de valor de un subproducto se realizan, en las instalaciones del

⁵⁴ Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, p. 171, manifiesta que llama la atención este criterio de valor económico, si atendemos a la circunstancia, que ni el concepto de residuo, ni el de subproducto, ni el de materia prima secundaria, excluyen las sustancias susceptibles de reutilización económica.

⁵⁵ Supra, *Palin Granit*, aptdo. 37.

⁵⁶ STJCE de 11 de septiembre de 2003. As. C-114/01. *AvestaPolarit Chrome Oy*, aptdo. 43: “el poseedor de ganga y de arena residual de operaciones de enriquecimiento del mineral procedentes de la explotación de una mina se desprende o tiene la intención de desprenderse de tales sustancias, las cuales deben, por consiguiente, calificarse de residuos, con arreglo a la Directiva 75/442, salvo si el poseedor las utiliza legalmente para el relleno necesario de las galerías de la mina y da garantías suficientes sobre la identificación y la utilización efectivas de las sustancias empleadas para tal fin”.

⁵⁷ Supra, *Palin Granit*, aptdo. 38: “Por consiguiente, la reutilización no es segura y sólo puede preverse a plazo a más o menos largo, de manera que la ganga solamente puede ser considerada como «residuos de extracción», de los que el titular de la explotación tiene «la intención o la obligación de desprenderse», a efectos de la Directiva 75/442, y pertenecen, por lo tanto, a la categoría citada en el epígrafe Q 11 del anexo I de la referida Directiva”.

fabricante, pero otras son realizadas en las del siguiente usuario, e, incluso, otras pueden ser efectuadas por intermediarios. Pero siempre que sean parte integrante del proceso de producción, estas tareas no impedirán que el material se considere subproducto⁵⁸.

Como puede deducirse este requisito, se trata de un concepto muy amplio que incluso incluye la trituración del residuo de producción, caso del asunto *Avesta Polarit Chrome Oy*, en el que el Tribunal de Justicia ha estimado de que el hecho de que previamente a la reutilización sea necesario un proceso adicional de valorización, aunque la reutilización sea segura, demuestra que el material es residuo hasta que no se haya completado este proceso⁵⁹.

2. 3. Sin solución de continuidad en el proceso productivo

Hace referencia a que el material se prepara para su reutilización sin solución de continuidad del proceso de producción, considerándose entonces subproducto, debiendo tener en cuenta de que *“el hecho de que el material salga del lugar o de la fábrica donde se ha producido para someterse a transformación puede indicar que estas tareas ya no forman parte del mismo proceso de producción. Sin embargo, habida cuenta de la especialización cada vez mayor de los procesos industriales esto no puede considerarse un criterio definitivo”*⁶⁰. Todo esto sugiere a que se esta refiriendo a que se reutilicen en el mismo proceso productivo o en un proceso perteneciente a la misma actividad económica, con independencia del operador que lo gestione⁶¹: *“una sustancia puede no ser considerada un residuo en el sentido de la Directiva 75/442 si con certeza va a ser utilizada para las necesidades de otros operadores económicos distintos del que la ha producido (en este sentido, véase el auto Saetti y Frediani, antes citado, apartado 47)”*⁶².

No obstante, todo lo anterior, no hay que olvidar que aún en el caso de que un material satisfaga todas las condiciones para ser considerado como un

⁵⁸ Cfr. P.8 COM (2007).

⁵⁹ Supra, *AvestaPolarit Chrome Oy*, aptdo. 40 y 41: *“Por lo que atañe a los desechos cuya utilización no sea necesaria en el proceso de producción para el relleno de las galerías, deben considerarse, en su conjunto, en cualquier caso, residuos. No sólo es así en lo que respecta a la ganga y la arena residuales cuya utilización, en las actividades de construcción o en otros usos sea incierta, sino también para la ganga que haya de ser triturada puesto que, aun cuando sea probable una utilización de esta índole, requerirá precisamente una operación de valorización de una sustancia que, como tal, no se utiliza ni en el proceso de producción minera, ni para el uso final programado”*.

⁶⁰ Cfr. P.9 COM (2007).

⁶¹ Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, p. 175.

⁶² STJCE de 8 de septiembre de 2006, caso Comisión/Reino de España, asunto C-121/03, aptdo. 61.

subproducto, si el poseedor decide desprenderse de él debe ser considerado como residuo.

El art. 5.1 de la NDRM reproduce fielmente las condiciones que la jurisprudencia y la COM (2007) exigen para que una sustancia o material pueda ser considerada como subproducto y no como residuo, al efecto dispone que:

“Una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, puede ser considerada como subproducto y no como residuo con arreglo al artículo 3, punto 1, únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) es seguro que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente;*
- b) la sustancia u objeto puede utilizarse directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial normal;*
- c) la sustancia u objeto se produce como parte integrante de un proceso de producción; y*
- d) el uso ulterior es legal, es decir la sustancia u objeto cumple todos los requisitos pertinentes para la aplicación específica relativos a los productos y a la protección del medio ambiente y de la salud, y no producirá impactos generales adversos para el medio ambiente o la salud humana”.*

Pero hay que considerar que la definición de subproducto dada por el artículo 5 de la NDRM, no es una definición al uso puesto que establece “condiciones” para adoptar “medidas” que determinen “los criterios que deberán cumplir las sustancias u objetos específicos para ser considerados como subproductos y no como residuos”. Y mientras las “condiciones” ya se encontraban fijadas, salvo matices en la jurisprudencia y en la COM (2007), las “medidas” con sus “criterios” deberán ser dictadas por la Comisión asistida por un Comité (artículos 5.2 y 39.2 NDRM)⁶³.

2. 4. El artículo 4 de la Ley 22/2011, transposición al ordenamiento español del concepto de jurídico de subproducto

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (en adelante LRSC) transpone la NDMR mediante la conocida como técnica de “transposición fotocopia”, al limitarse a transcribir literalmente mucho de los

⁶³ Supra, SANTAMARÍA ARINAS, R. J., 2011.

preceptos de la Directiva que transpone⁶⁴. Por medio de su artículo 4.1 de la LRSC transpone, prácticamente de manera literal aunque no idéntica⁶⁵, al ordenamiento interno español el artículo 5,1 de la NDMR.

Evidentemente, el concepto jurídico de subproducto como ha demostrado en más de una ocasión el Tribunal de Justicia europeo no es un concepto pacífico, de esta manera y con el fin de dotar a este concepto de una mayor seguridad jurídica y al modo de lo establecido en el artículo 5.2 de la NDMR⁶⁶, prevé que *“la Comisión de coordinación en materia de residuos evaluará la consideración de estas sustancias u objetos como subproductos, teniendo en cuenta lo establecido en su caso al respecto para el ámbito de la Unión Europea, y propondrá su aprobación al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino que dictará la orden ministerial correspondiente”*.

Por tanto, deberá establecerse un procedimiento administrativo estatal de evaluación por parte de la Comisión de coordinación en materia de residuos y posterior elevación para su aprobación al Ministerio de Medio Ambiente que deberá determinar si una concreta sustancia u objeto puede ser considerada o no como subproducto.

A falta de estas ordenes ministeriales, de acuerdo a la Disposición Transitoria Primera deberán continuar aplicándose los procedimientos administrativos en la materia que hubieran estado vigentes, aunque el problema estriba en que

⁶⁴ RUIZ DE APOCADA ESPINOSA, A.: «Ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados», en E. Blasco Hedo (coord.), *La nueva Ley de residuos y suelos contaminados*, CIEMAT, Madrid, 2013, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2013/03/2013_CIEDA_Residuos-Sumario-Introduccion.pdf

⁶⁵ Incluso prescinde del adjetivo “legal” exigido al uso ulterior, así el art. 4.1 de la LRSC dispone:

“1. Una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, puede ser considerada como subproducto y no como residuo definido en el artículo 3, apartado a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se tenga la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente,*
- b) que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual,*
- c) que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción, y*
- d) que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos así como a la protección de la salud humana y del medio ambiente, sin que produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente”*.

⁶⁶ Este artículo establece la posibilidad de que la Unión Europea pueda establecer criterios que deban cumplir las sustancias u objetos específicos para que puedan ser considerados como subproductos

dichos procedimientos sólo existen en Cataluña⁶⁷, si bien existe alguna referencia a los subproductos en la legislación andaluza y extremeña⁶⁸.

3. EL CONCEPTO JURÍDICO DE MATERIA PRIMA SECUNDARIA (FIN DE LA CONDICIÓN DE RESIDUO)

Las Directrices marco de residuos, tanto Directiva 2006/12/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2006⁶⁹, relativa a los residuos como la NDMR favorecen la valorización de residuos⁷⁰ mediante cualquier acción que permita la obtención de materias primas secundarias con el fin de preservar los recursos naturales.

Pero a pesar de estas previsiones contenidas en las Directivas marco anteriores a la NDMR y a falta de una definición y mayor concreción normativa (que finalmente ha sido realizada en el art. 6 de la NDMR), de nuevo las aproximaciones de lo que se entendía por materia prima secundaria vinieron dadas vía jurisprudencia del Tribunal de Justicia europeo.

También hay que tener en cuenta, que en el caso del concepto de materia prima secundaria, su delimitación se llevo a cabo, con gran precisión en las Decisiones de la OCDE (88) 90/FINAL y C (92) 39/FINAL, sobre el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, según las cuales, aquella sustancia que haya sido sometida a una operación de valorización y que está en forma tal que permite su uso directo como sustituto de una materia prima procedente de los recursos naturales en un proceso de producción se considera como materia prima secundaria. De ahí y de acuerdo a las conclusiones del Abogado General en la STJCE de 18 de diciembre de 1997 (asunto C-129/1996, Inter-Environnement Wallonie ASBL) las sustancias que tengan la consideración de materias primas secundarias no tienen la

⁶⁷ Art. 29 del Decreto 93/1999, de 6 de abril, sobre procedimientos de gestión de residuos.

⁶⁸ Supra, RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. 2013.

⁶⁹ Considerando (5): “Es importante favorecer la valorización de los residuos y la utilización de materiales de valorización como materias primas a fin de preservar los recursos naturales”.

Art. 3.1.b.i): “Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para fomentar: a valorización de los residuos mediante reciclado, nuevo uso, recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materias primas secundarias [...]”.

⁷⁰ Art. 3.15): “valorización: cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función, en la instalación o en la economía en genera”.

consideración de residuo⁷¹, ya que según “el documento de la OCDE sugiere que existe un consenso general en el sentido de que, si una materia prima secundaria o residuo puede ser utilizado directamente en un proceso ulterior, posiblemente como sucedáneo de una materia prima primaria, es improbable que constituya un residuo”⁷².

3. 1. Criterios jurisprudenciales

En las conclusiones del Abogado General Sr. Jacobs, en el caso *Tombesi* puso de manifiesto el papel que juegan las distintas operaciones de valorización para poder distinguir a los residuos de las materias primas secundarias⁷³.

*“No obstante, de la propia expresión “operación de valorización, y la lista del anexo II antes citada, cabe inferir que la valorización entraña un proceso por el cual los bienes se restablecen a su estado anterior o se transforman en un estado que permite su utilización, o por el cual se extraen o se producen determinados componentes reutilizables. De ello se deduce que, como afirman los gobiernos italiano, neerlandés y del Reino Unido, los bienes transmitidos a otra persona que continúe utilizándolos en su forma actual no son “valorizados” en el sentido anterior [...]”*⁷⁴.

Así en la STJCE *ARCO Chemie*, en el ap. 95 se dice: “El hecho de que la sustancia sea el resultado de una operación de valorización completa en el sentido del Anexo II B de la Directiva, constituye solamente uno de los datos que deben tomarse en consideración para dilucidar si se trata de un residuo, pero no permite, en cuanto tal, extraer una conclusión definitiva a este respecto”.

A mayor precisión, en la STCE *Tombesi*⁷⁵ se señala que no sólo hay que someter al residuo a un tratamiento, sino que éste y aún en el caso de la valorización tiene que ser capaz de modificar las características del residuo.

⁷¹ SANTAMARÍA PASTOR, J.A., POVEDA GÓMEZ P.: «Dictamen sobre el régimen jurídico aplicable a la utilización como combustible de determinados productos resultantes del proceso de valorización de residuos», Gómez-Acebo & Pombo, Madrid, 25 de julio de 2007.

⁷² Conclusiones del Abogado General en la STJCE de 18 de diciembre de 1997 (asunto C-129/1996, Inter-Environnement Wallonie ASBL), ap. 78.

⁷³ Supra, SERRANO PAREDES, O., 2008, p. 175.

⁷⁴ Conclusiones del Abogado General Sr. Jacobs en el asunto *Tombesi*, aptdo. 52.

⁷⁵ STJCE de 25 de junio de 1997, caso procesos penales contra EURO TOMBESI y otros, aptdo. 53: “Como señala el Abogado General en los puntos 60 y 61 de sus conclusiones un proceso de neutralización de los residuos destinado únicamente a hacerlos inocuos, la descarga de residuos en depresiones del terreno o su uso para terraplenar y la incineración de residuos constituyen operaciones de eliminación o de valorización comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa comunitaria materia de residuos. El hecho de que una sustancia sea calificada como desecho reutilizable, sin que se precisen sus características o su destino, es irrelevante a este respecto. Lo mismo se aplica a la trituración de residuo”.

A esto hay que añadir, que la valorización debe transformar *“los objetos en un producto análogo a una materia prima, que posea las mismas características que dicha materia prima y que se utilice con el mismo grado de precaución para el medio ambiente”*⁷⁶.

Finalmente el residuo se convertirá en materia prima secundaria cuando la sustancia u objeto pueda emplearse como una materia prima cualquiera sin necesidad de posterior tratamiento alguno⁷⁷.

Sin embargo y como cláusula de cierre, debe observarse que aun en aquellos casos en los que un residuo haya sido objeto de una completa operación de valorización cuya consecuencia final es que haya adquirido las mismas propiedades y características que una materia prima y puede utilizarse con el mismo grado de precaución para el medio ambiente de, dicha sustancia puede seguir siendo considerada residuo, si su poseedor se desprende de la o bien tiene la obligación de desprenderse de ella⁷⁸.

No obstante, únicamente para determinadas formas de valorización ha reconocido el Tribunal de Justicia europeo que las sustancias resultantes necesariamente dejan de ser residuos⁷⁹. Es lo que sucede con el reciclado de envases⁸⁰, la transformación de residuos de hierro en productos siderúrgicos tan parecidos a otros productos siderúrgicos obtenidos a partir de materias primas que no pueden distinguirse de éstos⁸¹ y la valorización de residuos en gas purificado que pueda utilizarse como combustible⁸².

⁷⁶ Supra, *ARCO Chemie*, aptdo. 96.

⁷⁷ STJCE de 19 de junio de 2003, caso *Mayer Parry*, (asunto C-444/2000), aptdos. 83-87.

⁷⁸ Supra, *ARCO Chemie*, aptdo. 94. Supra, *Palin Granit*, aptdo. 46.

⁷⁹ Supra, Conclusiones de la Abogado General Sra. Juliane Kokott, presentadas el 13 de diciembre de 2012 (Asunto C-358/11), aptdo. 79.

⁸⁰ Supra, *Mayer Parry*, aptdo. 75.

⁸¹ STJCE de 11 de noviembre de 2004, *Niselli*, (C-457/02), aptdo. 52.

⁸² STJUE de 4 de diciembre de 2008, *Lahti Energía* (C-317/07), aptdo. 35 y STJUE de 25 de febrero de 2010, *Lahti Energía* (C-209/09), aptdo. 20: *“Como se desprende de los apartados 35, 36 y 41 de dicha Sentencia de 4 de diciembre de 2008, el Tribunal de Justicia declaró que, en tales circunstancias y en la medida en que el gas generado en la fábrica de gas debía tener propiedades análogas a las de un combustible fósil, principalmente por haber sido filtrado mediante un purificador, la actividad de la central productora de energía no se hallaba comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/76 por el mero hecho de que dicha central debiera utilizar un combustible complementario obtenido a partir de residuos”*.

3. 2. Concreción normativa (artículo 6 NDMR)

El artículo 6 de la NDMR bajo la rúbrica “fin de la condición de residuo”, atendiendo a los anteriores criterios jurisprudenciales regula el momento en que un residuo deja de serlo, al establecer que:

“ 1. Determinados residuos específicos dejarán de ser residuos, en el sentido en que se definen en el artículo 3, punto 1, cuando hayan sido sometidos a una operación, incluido el reciclado, de valorización y cumplan los criterios específicos que se elaboren, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) la sustancia u objeto se usa normalmente para finalidades específicas;

b) existe un mercado o una demanda para dicha sustancia u objeto;

c) la sustancia u objeto satisface los requisitos técnicos para las finalidades específicas, y cumple la legislación existente y las normas aplicables a los productos; y

d) el uso de la sustancia u objeto no generará impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud.

Los criterios incluirán valores límite para las sustancias contaminantes cuando sea necesario y deberán tener en cuenta todo posible efecto medioambiental nocivo de la sustancia u objeto”.

Hay que destacar que en todo caso se han de cumplir “los criterios específicos que se elaboren”⁸³, por lo cual y siguiendo lo establecido en el apartado 2⁸⁴ del artículo 6 se han elaborado criterios para determinar cuando la chatarra de hierro, acero y aluminio dejan de ser residuo por medio del Reglamento (UE) n° 333/2011, de 31 de marzo, *por le que se establecen criterios para*

⁸³ El considerando (22) de la NDMR , enuncia una posible serie de categorías para las cuales se deben elaborar especificaciones y criterios respecto de fin de la condición de residuo “entre otros, los residuos de la construcción y la demolición, algunas cenizas y escorias, la chatarra, los áridos, los neumáticos, los textiles, el compost y el papel y el vidrio usados; para que el residuo deje de serlo la operación de valorización puede ser tan simple como comprobar que los residuos cumplen los criterios de fin de la condición de residuo”(el subrayado es un añadido).

⁸⁴ El art. 6.1 de la NDMR establece: “Las medidas concebidas para modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, complementándola, relativas a la adopción de los criterios contemplados en el apartado 1 y que especifiquen el tipo de residuo al que se aplicarán dichos criterios, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 39, apartado 2. Deberán tenerse en cuenta criterios de fin de la condición de residuo al menos, entre otros, para los áridos, el papel, el vidrio, el metal, los neumáticos y los textiles”.

determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento y del Consejo.

Además el artículo 6.2 *in fine* determina que “deberán tenerse en cuenta criterios de fin de la condición de residuo al menos, entre otros, para los áridos, el papel, el vidrio, el metal, los neumáticos y los textiles”.

Merece especial relevancia, lo establecido en el apartado 4⁸⁵ del artículo 6, ya que de su interpretación se deriva el hecho de que en ausencia de criterios establecidos por la Unión Europea, los Estados miembros sólo pueden decidir caso por caso si un determinado residuo ha dejado de serlo, atendiendo para ello a la jurisprudencia y naturalmente, a los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 6⁸⁶. A esto se exige, que este tipo de medidas sean notificadas a la Comisión con arreglo a la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, consistente en:

1. *“La obligación por parte de los Estados miembros de notificar a la Comisión todos los proyectos de normas y reglamentaciones técnicas contempladas por la Directiva.*
2. *La obligación de los Estados miembros de suspender su adopción y entrada en vigor durante períodos de tiempo determinados cuya duración puede ser de tres,*

⁸⁵ Dispone el art. 6.4 de la NDRM: “Cuando no se hayan establecido criterios a escala comunitaria en virtud del procedimiento contemplado en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán decidir caso por caso si un determinado residuo ha dejado de serlo teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable. Notificarán dichas decisiones a la Comisión de conformidad con la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información [24] cuando dicha Directiva lo requiera”.

⁸⁶ En el contexto determinado por el artículo 6 de la NDMR ha sido desarrollado un informe cuyo “objetivo es proporcionar una metodología general para la definición de criterios para cuándo un residuo

deja de serlo. La metodología general, se puede aplicar en determinados flujos de residuos, logrando criterios específicos de fin de la condición de residuos

Con el fin de desarrollar una metodología sólida y coherente aplicable a los flujos de residuos, su desarrollo se llevó a cabo en paralelo con el desarrollo de tres estudios de casos piloto, centrándose en tres diferentes flujos de residuos, significativamente diferentes en relación con los riesgos ambientales y las cuestiones de mercado. El objetivo de los estudios de casos piloto fue definir los criterios finales de residuos para cada uno de los tres flujos de residuos, con base en el análisis técnico y científico”. END OF WASTE CRITERIA. Final Report (JRC, European Commission y Institute for Prospective Technological Studies), 2008, disponible en: <http://susproc.jrc.ec.europa.eu/documents/Endofwastecriteriafinal.pdf>

*cuatro, doce o dieciocho meses, según los casos, dependiendo: a) inicialmente, de si la Comisión o los Estados miembros presentan observaciones sobre el proyecto, o b) de la intención de la Comisión de proponer o adoptar una directiva, reglamento o decisión en la materia, y, c) finalmente, incluso, de si existiera en la materia una propuesta de acto normativo comunitario presentada al Consejo*⁸⁷.

3. 3. Normativa española (artículo 5 LRSC)

El artículo 5.1 de la LRSC regula la condición de fin de residuo, aplicable a determinados tipos de residuos que hayan sido sometidos a una operación de valoración, que cumplan una serie de requisitos, no diferentes a los establecidos en el artículo 6.1 de la NDMR. Aunque como en el caso de los subproductos (artículo 4.2 de la LRSC) nos remite nuevamente a un ulterior desarrollo reglamentario mediante la correspondiente orden ministerial donde habrán de fijarse los criterios en virtud de los cuales un residuo deja de serlo, habiendo de tenerse en cuenta el estudio previo que realizará la Comisión de coordinación en materia de residuos, lo establecido por la Unión Europea, la jurisprudencia aplicable, los principios de precaución y prevención, los eventuales impactos nocivos del material resultante y cuando sea necesario, los valores límite para las sustancias contaminantes (artículo 5.2 de la LRSC).

Como ya ha sido señalado de acuerdo al artículo 6.2 *in fine* de la NDMR, la UE deberá establecer criterios de fin de la condición de residuo al menos para áridos, papel, vidrio, metal, neumáticos y textiles. Pero entretanto, cada Estado miembro, podrá decidir caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en el mencionado artículo 6.4 de la NDMR.

En todo caso y tal como indica Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, esta regulación de fin de la condición de residuo, no obstante, se trata de regulaciones concretas, que han de afectar a pequeñas fracciones de residuos concretos, y con un fin concreto, ya que de otra forma, por esta vía prácticamente todo residuo acabaría siendo materia prima secundaria⁸⁸.

⁸⁷ Supra, SERRANO LOZANO, R., p. 749.

⁸⁸ Supra, RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., pp. 46-47. *“hay que decir no obstante que esta regulación de “fin de residuo” se trata de regulaciones muy concretas, de pequeñas fracciones de residuos concretos y con un fin concreto (ej. Papel destinado a papeleras) porque si no todo residuo acabaría siendo fin de residuo y no es así”*.

4. STJUE DE 7 DE MARZO DE 2013 (ASUNTO C-358/11)

4.1. Antecedentes

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea (Sala Segunda) de 7 de marzo de 2013, Lapin Ely-keskus, asunto C-358/11 versa sobre la petición de una decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación de la NDMR y del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (en adelante Reglamento REACH).

Esta petición se ha presentado en el marco de un litigio entre la Oficina central de Laponia para actividades económicas, transporte y medio ambiente, sección de transporte e infraestructuras (en adelante liikenne ja infrastruktuuri – vastuualue) y la Federación para la protección del medio ambiente en Laponia (en adelante Lapin luonnonsuojelupiiri), acerca de la ejecución de obras de reparación en un sendero que comprenden pasarelas cuya base está constituida por antiguos postes de telecomunicaciones de madera tratada con una solución llamada «CCA» (cobre-cromo-arsénico, en lo sucesivo, «solución de CCA»).

La entidad demandada, el liikenne ja infrastruktuuri – vastuualue decidió en 2008 llevar a cabo la reparación de un sendero de 35 km., que atraviesa parte de una zona de la Red natura 2000. Las obras iban a consistir en colocar pasarelas de madera para facilitar el paso, fuera de la estación invernal, de los vehículos de tipo “quad” en las zonas húmedas. Esas pasarelas se sustentan en estructuras constituidas por antiguos postes de telecomunicaciones, que habían sido tratados con una solución de CCA para su anterior utilización.

Por su parte, la entidad demandante, el Lapin luonnonsuojelupiiri, estimando que esos postes constituían residuos peligrosos, solicitó a la autoridad competente en materia de protección medioambiental, que prohibiera su empleo. Dada la denegación de dicha petición, se interpuso recurso ante el tribunal de lo contencioso-administrativo de Vaasa, que anuló esa decisión denegatoria.

El liikenne ja infrastruktuuri – vastuualue recurrió dicha sentencia ante el tribunal supremo de lo contencioso-administrativo.

El tribunal supremo de lo contencioso-administrativo considera que para resolver esta controversia es necesario determinar si esos postes, reutilizados

actualmente como madera de soporte, son residuos, en particular residuos peligrosos, o si han perdido esa naturaleza por el hecho de su reutilización, siendo así que el Reglamento REACH autoriza el uso de esas maderas tratadas.

En esas circunstancias el tribunal decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia europeo las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Puede deducirse directamente del hecho de haber clasificado determinados residuos como residuos peligrosos que el uso de la sustancia o del artículo generará impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud en el sentido del artículo 6.1.d) de la NDMR? ¿Puede un residuo peligroso dejar de ser residuo, si se cumplen las condiciones del artículo 6.1 de la NDMR?
- 2) Al interpretar el concepto de residuo, en particular al apreciar la obligación de desprenderse de la sustancia o artículo, ¿ha de tenerse en cuenta el hecho de que la reutilización del artículo objeto de apreciación está permitida en determinadas circunstancias con arreglo al anexo XVII, citado en el artículo 67 del Reglamento REACH? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué importancia ha de atribuirse a este hecho?
- 3) ¿Se han armonizado mediante el artículo 67 del Reglamento REACH las exigencias para la fabricación, la comercialización o el uso en el sentido del artículo 128.2 del Reglamento REACH, de modo que el uso de los compuestos y artículos enunciados en el anexo XVII no puede impedirse sobre la base de disposiciones nacionales en materia de medio ambiente, si dichas restricciones no han sido publicadas en la lista elaborada por la Comisión en virtud del artículo 67, apartado 3, del Reglamento REACH?
- 4) ¿Debe interpretarse la lista de los fines para los que puede usarse madera tratada con una solución de CCA contenida en el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH en el sentido de que contiene una enumeración exhaustiva de todos los fines para los que puede usarse dicha madera?
- 5) ¿Puede equipararse, en el caso de autos, el uso controvertido de la madera como soporte para un sendero a los fines enunciados en la citada lista, de modo que dicho uso pueda permitirse sobre la base

del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, siempre que se cumplan las demás condiciones necesarias?

- 6) ¿Qué circunstancias deben tenerse en cuenta al apreciar si existe riesgo de repetido contacto con la piel en el sentido del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH?
- 7) ¿Ha de entenderse por el término “riesgo”, contenido en la disposición enunciada en la sexta cuestión, que el repetido contacto con la piel ha de ser teóricamente posible o procede entender que tiene que ser probable al menos en cierta medida?

4. 2. Sobre las cuestiones prejudiciales

Sobre la tercera cuestión

El tribunal remitente pregunta si los artículos 67 y 128 del Reglamento REACH deben interpretarse en el sentido de que este armoniza las exigencias relativas a la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia, que por otro lado es objeto de una restricción en virtud del anexo XVII de ese Reglamento.

El TJUE indica que el artículo 1.1 del Reglamento REACH pretende garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, incluido el fomento de métodos alternativos para evaluar los peligros que planean las sustancias, así como la libre circulación de las sustancias en el mercado interior, al tiempo que se potencia la competitividad y la innovación.

Por tanto, el legislador de la Unión se propuso armonizar esas exigencias, en algunos supuestos, entre los que está el previsto en el artículo 67. Por consiguiente si un Estado miembro se propone someter a nuevas condiciones la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia que es objeto de restricciones en virtud del anexo XVII del Reglamento REACH, sólo puede hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 129.1 de ese Reglamento, para hacer frente a una situación de urgencia con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, o bien conforme al artículo 114.5 TFUE, basándose en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente (párrafo 37).

Sobre las cuestiones cuarta y quinta

Se plantea si las aplicaciones para las que se puede utilizar una determinada sustancia conforme al anexo XVII, han de entenderse como que tienen un carácter exhaustivo y por tanto, no pueden extenderse a aplicaciones diferentes de las allí enumeradas.

Sobre esta cuestión el TJUE concluye que la lista de las aplicaciones para las que se pueden usar determinadas sustancias previstas en el anexo XVII tiene un carácter exhaustivo (párrafo 43).

Sobre las cuestiones sexta y séptima

El Tribunal remitente pregunta, cuál es el alcance de las disposiciones del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d) del Reglamento REACH, según las cuales la madera tratada con una solución de CCA no debe utilizarse en ninguna aplicación que suponga un riesgo de contacto repetido con la piel.

Al respecto el Tribunal de Justicia europeo concluye que debe interpretarse en el sentido de que la prohibición referida debe aplicarse en cualquier situación que muy probablemente implique un contacto repetido de la piel con la madera tratada, *“probabilidad que ha de deducirse de las condiciones concretas de utilización normal de la aplicación para la que se ha empleado esa madera, lo que corresponde apreciar al tribunal remitente”*.

Sobre la primera cuestión

En referencia a si de la exigencia contenida en el artículo 6.1.d) de la DMR, según la cual, para que un residuo deje de serlo, mediante una operación de valorización o de reciclado, su uso no debe generar impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud humana, se deduce que un residuo comprendido en la categoría de residuos peligrosos nunca puede dejar de ser un residuo.

El Tribunal concluye que el Derecho de la Unión no excluye por principio que un residuo considerado como peligroso puede dejar de ser residuo, si una operación de valorización permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, y si además no consta que el poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse de él, en el sentido del artículo 3.1 de la NDMR (párrafo 60).

Sobre la segunda cuestión

Se plantea si el Reglamento REACH, en particular en su anexo XVII, toda vez que autoriza la utilización con sujeción a ciertas condiciones, de la madera tratada con soluciones de CCA, es relevante para determinar si dicha madera deja de ser residuo, ya que si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3.1, de la NDMR.

Esta cuestión reviste la mayor importancia en el asunto que nos atañe, en tanto relaciona la normativa sectorial de residuos con la de sustancias peligrosas.

Primero y ante todo hay que señalar que el artículo 2.2 del Reglamento REACH regula la relación de éste con la legislación sobre residuos, al disponer que *“los residuos, tal y como se definen en la NDMR, no constituyen una sustancia, preparado o artículo en el sentido del artículo 3 del presente Reglamento”*⁸⁹.

Con arreglo al artículo 67.1 del Reglamento REACH la fabricación, comercialización y uso de determinadas sustancias se somete a restricciones especiales: *“Una sustancia, como tal o en forma de preparado o contenida en artículo, respecto de la cual haya una restricción en el anexo XVII, no se fabricará, comercializará ni se usará a menos que cumpla las condiciones de dicha restricción [...]”*⁹⁰.

En dicho anexo XVII se establecen las restricciones que existen hasta este momento en relación con la fabricación, comercialización y uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos. Estas restricciones deberán respetarse, aunque no serán de aplicación, cuando se trate de investigación y desarrollo orientados a productos y procesos. Se exceptúa la aplicación de las restricciones cuando se trate de productos cosméticos tal y como se definen en la Directiva 76/768/CEE.

En materia de restricciones se admiten restricciones más estrictas que las vigentes hasta el 1 de junio de 2013, aunque para que los Estados puedan establecerlas, éstas deberán haber sido notificadas y aprobadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Tratado⁹¹.

⁸⁹ Supra, Conclusiones de la Abogado General Sra. Juliane Kokott, presentadas el 13 de diciembre de 2012 (Asunto C-358/11), aptdo. 9.

⁹⁰ Supra, Conclusiones de la Abogado General Sra. Juliane Kokott, presentadas el 13 de diciembre de 2012 (Asunto C-358/11), aptdo. 10.

⁹¹ LASAGABASTER HERRARTE, I.: «Régimen jurídico de los productos químicos», en I. Lasagabaster Herrarte (director), *Derecho Ambiental, Parte Especial II*, LETE, Bilbao, 2010, p. 86.

La Sentencia indica que el objeto del Reglamento REACH es garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. El legislador europeo al autorizar con ciertas condiciones el uso de determinadas sustancias o preparados (anexo XVII), entre estos, la madera tratada con soluciones de CCA, ha considerado que esta *“peligrosidad no puede afectar a ese alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente cuando el uso este limitado a aplicaciones específicas”* (párrafo 62).

Por otra parte, el artículo 13 de la NDMR señala que la gestión de residuos debe realizarse con un objetivo comparable al del Reglamento REACH, es decir, sin poner en peligro ni la salud humana ni el medio ambiente. Pero, *“nada se opone que para apreciar esta exigencia, se tenga en cuenta el hecho de que un residuo peligroso deje de serlo porque su valorización se realiza en forma de una utilización autorizada por el anexo XVII del Reglamento REACH, y por tanto su poseedor ya no está obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1 de la NDMR”* (párrafo 63).

En consecuencia, y esto nos parece de especial importancia, **el Reglamento REACH, en particular su anexo XVII, es relevante para determinar si un residuo peligroso puede dejar de ser residuo**, porque, si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3.1 de la NDMR (párrafo 64).

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara, particularmente en lo que nos ocupa, lo siguiente:

- 1) El Derecho de la Unión no excluye por principio que un residuo peligroso deje de serlo a efectos de la NDMR, si una operación de valorización permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, si además no consta que su poseedor se desprenda de él o tenga la intención o la obligación de desprenderse de él, en el sentido del artículo 3.1 de la NDMR.
- 2) El Reglamento REACH, en especial su anexo XVII toda vez que autoriza la utilización con sujeción a ciertas condiciones de determinadas sustancias, debe interpretarse en el sentido de que es relevante para poder determinar si un residuo puede dejar de serlo, ya que si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3.1 de la NDMR.

Es decir el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conforme a su propia doctrina sobre el concepto de residuos, no excluye por principio que un determinado residuo considerado como peligrosos pueda dejar de ser residuo a efectos de la NDMR. Pero, lo que en nuestra opinión es singularmente reseñable, es que considera que el régimen de ordenación de sustancias peligrosas del Reglamento REACH es relevante y puede servir de referencia para poder determinar la condición de un determinado material como residuo, o como materia prima secundaria⁹².

CONCLUSIONES

Cabe estimar que el concepto jurídico de residuo y de sus realidades afines: concepto jurídico de subproducto y de mercancía prima secundaria (fin de la condición de residuos), por la propia naturaleza de la materia que tratan, y a pesar de su reciente y a todas luces necesaria plasmación normativa por parte del legislador europeo por medio de la NDMR, su concreción se ha realizado, y probablemente seguirá realizándose, principalmente por medio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

En la precisión de estos conceptos no caben definiciones completas, al contrario, se deduce tanto de la jurisprudencia como del articulado de la NDMR que nos encontramos ante conceptos que deben completarse mediante condiciones, de ahí el mandato que disponen los artículos 5 y 6 de la NDMR para establecer diferentes criterios que permitan determinar con mayor claridad cuando una determinadas sustancias u objetos puedan ser considerados como subproductos y no residuos, o bien cuando determinados residuos puedan dejar de serlo.

Dado, como en más de una ocasión ha demostrado la jurisprudencia, que no se trata de conceptos pacíficos, en aras a una mayor seguridad jurídica de los operadores y evitar elusiones injustificadas en la aplicación del régimen de los residuos, debería exigirse a los poderes públicos, que cumplan lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la LRSC y se aprueben las correspondientes ordenes ministeriales que permitan evaluar la consideración de determinadas sustancias u objetos como subproductos, o bien fijar los criterios en virtud de los cuales un determinado residuo pueda perder esta condición y acceder a la de fin de residuo.

⁹² PERNAS GARCÍA, J.J., *Jurisprudencia al día. Unión Europea. Residuos peligrosos. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de marzo de 2013, Lapin elinkeino, asunto C-358/11*. Actualidad Jurídica Ambiental, 18 de abril de 2013, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=9562>

Esta necesaria concreción reside en el hecho de que el concepto jurídico de residuo desde un inicio ha sido controvertido, suscitando conflictos desde la entrada en vigor de la primera Directiva Marco de 1975, que forman parte del debate diario de aquellos que se dedican profesionalmente al sector ambiental relacionado con los residuos, tanto desde un punto de vista legal como empresarial.

Cuestión ésta de gran importancia por las distintas consecuencias que lleva aparejado el hecho de que una determinada sustancia u objeto caiga dentro de la definición del concepto de residuos es su sumisión a un régimen jurídico caracterizado por un elevado grado de intervencionismo con consecuencias medibles en términos económicos.

En la necesaria mejora de estos conceptos jurídicos puede ser de gran importancia las conclusiones de la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de marzo de 2013 (Asunto C-358/11), que tiene por objeto la interpretación de la relación entre la NDMR y el Reglamento (CE) nº 1907/2006, de 18 de diciembre de 2006 (en adelante Reglamento REACH), ya que en ésta el TJUE dispone que el Reglamento REACH, toda vez que autoriza la utilización con condiciones de determinadas sustancias, es relevante para determinar si una determinada sustancia puede dejar de ser considerada un residuo.

Esta doctrina indudablemente resulta de gran interés ya que clarifica la relación entre la normativa sectorial de residuos y la de sustancia peligrosas, pudiendo abrir el camino para una determinación más reglada del concepto jurídico de residuo al vincularlo con las exigencias normativas en materia de sustancias peligrosas.

BIBLIOGRAFÍA

- LASAGABASTER HERRARTE, I.: «Régimen jurídico de los productos químicos», en I. Lasagabaster Herrarte (director), *Derecho Ambiental, Parte Especial II*, LETE, Bilbao, 2010.
- PERNAS GARCÍA, J.J., *Jurisprudencia al día. Unión Europea. Residuos peligrosos. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de marzo de 2013, Lapin elinkeino, asunto C-358/11*. Actualidad Jurídica Ambiental, 18 de abril de 2013, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=9562>

- RUIZ DE APOCADA ESPINOSA, A.: «Ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados», en E. Blasco Hedo (coord.), *La nueva Ley de residuos y suelos contaminados*, CIEMAT, Madrid, 2013, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2013/03/2013_CIEDA_Residuos-Sumario-Introduccion.pdf
- SANTAMARÍA ARINAS, R.J.: «La noción comunitaria de residuos como concepto jurisprudencial», *Actas del V Congreso nacional de Derecho Ambiental*, Monografías de la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 5, 2004.
- -- «Residuos», en I. Lasagabaster Herrarte (director), *Derecho Ambiental, Parte Especial II*, LETE, Bilbao, 2010.
- -- «La intervención administrativa en el uso industrial de subproductos y materias primas secundarias», *Revista electrónica de Derecho Ambiental*, núm.22, 2011, disponible en <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/>
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A., POVEDA GÓMEZ, P.: «Dictamen sobre el régimen jurídico aplicable a la utilización como combustible de determinados productos resultantes del proceso de valorización de residuos», Gómez-Acebo & Pombo, Madrid, 25 de julio de 2007.
- SERRANO LOZANO, R.: *El régimen jurídico de los residuos de envases*, Dykinson, Madrid, 2007.
- -- «La nueva regulación marco de lo residuos », en L. Ortega Álvarez y C. Alonso García (directores) y R. de Vicente Martínez (coord.), *Tratado de Derecho Ambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013
- SERRANO PAREDES, O.: «Una distinción con importantes consecuencias jurídicas: residuo, subproducto y materia prima secundaria », *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente*, núm. 42, 2008.
- -- «La plasmación de criterios jurisprudenciales en la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre, sobre los residuos», *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, núm. 16, 2009.

- SORIANO GARCÍA, J.E., BRUFAO CURIEL, P.: *Claves de Derecho Ambiental I*, Iustel, Madrid, 2010.
- VÁZQUEZ GARCÍA, D.: «La introducción del concepto de subproducto como una de las principales novedades de la nueva Ley 22/2011 de residuos» 29 de junio de 2011, disponible en http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3141/documento/Daniel_Ley_Residuos.pdf?id=3266.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de febrero de 2014

“La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?”

1

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva, manuela@dpub.uhu.es

Fecha de recepción: 15/ 11/ 2013

Fecha de aceptación: 11/ 12/2013

Resumen:

Este Trabajo pretende una aproximación a la ordenación jurídica de las energías renovables, teniendo en cuenta la importancia de las mismas en la lucha contra el cambio climático. Su regulación concreta a partir de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril, de Fomento de las Energías Renovables, y la proyección de ésta en el Derecho Español, dada la relevancia económica del sector energético, constituye el núcleo de una revisión crítica del Derecho creado por Estado y Comunidades Autónomas en los últimos tiempos.

Palabras clave: Ordenación - fomento- regulación- Sistema de apoyo

Abstract:

This Paper aims to show the regulation of the renewable energies, with regard to their importance for the Climate Change Policy. How this energies are regulated by the new EC Directive on Renewable Energies (2009/28/EC 23th april) and how this Directive work in the Spanish Law is the main purpose of this Paper, although from a critical point of view, taking into consideration the latest reforms on the sector.

Key words: Legal system- incentives- regulation- Support scheme

¹ Estudio realizado en el marco del Proyecto del Estado DER2011-28994, sobre *Mercedo interior, libertades económicas y medio ambiente*. El texto de este Trabajo se basa en la Comunicación presentada al Congreso Internacional Energías renovables y Cambio Climático: hacia un marco jurídico común, celebrado en la Universidad Pública de Navarra, del 23 al 25 de octubre.

Sumario:

I. Introducción

II. El escenario jurídico de referencia: la transposición de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de Fomento de las Energías Renovables y el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables 2011-2020 para España

III. Notas esenciales de la ordenación de las energías renovables en el Derecho Español

IV. A modo de conclusión: ¿estamos ante un sector en crisis?

I. INTRODUCCIÓN

La Ordenación jurídica de las energías renovables debe abordarse desde la doble perspectiva que representa, por un lado, el hecho de que se trata de un ámbito con relevancia para el sector energético, liberalizado, en principio, y regido por las reglas del mercado, en el que, sin embargo, la producción, distribución y comercialización de la energía procedente de fuentes renovables se inserta con bastantes peculiaridades, en lo que a la intervención de las Administraciones se refiere; y, por otro lado, estamos ante un sector fundamental para el Derecho Ambiental, habida cuenta de la relación existente entre estas fuentes de energía y la disminución de producción del CO₂ por parte de las actividades industriales, el transporte y otros sectores considerados difusos (vivienda o comercio).

Las energías renovables constituyen, así, una pieza fundamental de las políticas energéticas más recientes aprobadas en el nivel Europeo, posibilitando la orientación ambiental de las mismas, en el marco más amplio de una estrategia internacional de lucha contra el cambio climático, en la que Europa se ha venido implicando sobremanera. No obstante, la aludida orientación ambiental de la ordenación de estas energías en el nivel europeo contrasta con las medidas más recientes adoptadas en los Estados como España, evidenciando las numerosas aristas que dicha ordenación presenta, pues en ella concurren cuestiones que van desde la diversa naturaleza de las normas que las regulan, hasta el esquema particular de competencias existente entre Unión Europea, Estado y, en el caso Español, Comunidades Autónomas, o el

propio contenido material de las disposiciones aplicables, que, difícilmente, pueden reconducirse a unidad².

Desde esta perspectiva, el objetivo fundamental de este Trabajo es ofrecer una mínima visión panorámica y sistemática de la actual regulación de las energías renovables en nuestro Derecho, que permita evidenciar las principales dificultades para lograr un objetivo tan ambicioso como el que exige la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las Energías Renovables, en cuya virtud debe conseguirse que el 20% de la energía producida en la Unión Europea proceda de fuentes renovables con el horizonte temporal de 2020 (y un 10% para el sector transporte)³.

La cuestión que se plantea es, así, la efectiva implantación del modelo de fomento de estas energías impulsado desde Europa, en un contexto normativo muy complejo como el que existe en nuestro país y en un contexto socio-económico tan especial como el que atravesamos en el momento de escribir estas líneas. A nuestro juicio, el carácter ambiental de estas energías (y de la eficiencia energética) no admite un paso atrás en lo que ya se ha conseguido, fundamentalmente, porque son un pilar más de la lucha contra el cambio climático y no son, por tanto, un elemento aislado de las políticas energéticas⁴. Sin embargo, y con ello adelantamos parte de nuestras conclusiones finales, la concreta regulación de estas energías no parece adecuarse bien ni a las actuales exigencias de liberalización de la actividad económica, ni a las de simplificación y apoyo que propugna la Directiva de Fomento de las Energías renovables, planteándose la necesidad de revisión del

² Esta es una idea en la que vienen insistiendo los autores, quienes, pese a abordar el tema de las energías renovables desde una perspectiva sectorial, esto es, teniendo en cuenta una determinada fuente de energía, han procurado presentar un escenario general de regulación de este sector, poniendo, así, de manifiesto, las aludidas dificultades en la sistematización del mismo. Al respecto, véase M.J. LÓPEZ SAKO, *Regulación y autorización de los parques eólicos*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008, pp. 160 y ss, y M. MORA RUIZ, “Los condicionantes ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho español”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, 30 de septiembre de 2010 (www.actualidadjuridicaambiental.com), pp. 6 y ss.

³ DOUE L 140, de 5 de junio de 2009. Esta Directiva modifica y deroga, a su vez, las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, que habían sido las referencias normativas en la materia que nos ocupa. Estos objetivos están expresamente previstos en el art. 1 de la Directiva en cuestión.

⁴ Al respecto, véase M^a A. GONZÁLEZ BUSTOS, “La política de cambio climático en España”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 295, 2009, pp. 55 y ss y, de la misma autora, “El debate jurídico del cambio climático”, en *Actualidad Administrativa*, núm. 6, 2010, pp. 652 y ss.

modelo articulado hasta este momento en nuestro Derecho⁵. A ello, debe añadirse que, junto al inicial problema de una ordenación jurídica insuficiente desde el punto de vista de la generalización de la producción de estas energías a partir de fuentes renovables, podemos reconocer una cierta tendencia “desmanteladora” del modelo de fomento establecido hasta el momento, tal y como ejemplifican las medidas normativas más recientes proyectadas sobre el sector eléctrico, que ponen en cuestión la mera supervivencia de la producción procedente de estas fuentes. Sobre ello reflexionaremos en el último apartado de este Trabajo.

II. EL ESCENARIO JURÍDICO DE REFERENCIA: LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2009/28/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y EL PLAN DE ACCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES 2011-2020

Como hemos afirmado con anterioridad, el marco jurídico creado por la Directiva de fomento de las energías renovables no es sino el punto de partida de la que debe ser una nueva orientación en la regulación del sector que nos ocupa, puesto que procura articular instrumentos jurídicos que permiten el necesario equilibrio entre las exigencias del desarrollo económico, las necesidades de seguridad y continuidad en el suministro de energía y la tutela ambiental, en el ámbito específico de las reducciones de Gases de Efecto Invernadero (en adelante, GEI)⁶. En otros términos, desde la Unión Europea

⁵ En este sentido, sobre la idea de la necesidad de regulación de este sector, junto a la de su revisión por lo que toca a los sistemas de apoyo implantados en nuestro país, véase I. SANZ RUBIALES, “Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 25/2010, p. 24.

⁶ De hecho, la doctrina insiste en la relación existente entre las estrategias específicas de lucha contra el cambio climático, sobre todo el funcionamiento del mercado de emisiones de CO₂ y la generalización del recurso a las energías renovables, hasta el punto de que las mismas no sólo se incluyen en un mismo paquete de actuación de la UE (tal y como se pone de manifiesto en el Preámbulo de la Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, que regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo, *BOE* núm. 163, de 6 de julio) sino que, en la concreta ordenación de este mercado, la asignación de derechos de emisión conforme al sistema de subasta puede verse directamente influenciada por el uso que se haga de las fuentes de energía renovables. Así lo pone de manifiesto I. SANZ RUBIALES “Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE”,...*op.cit.* p.2. Sobre el funcionamiento de este mercado en España, con anterioridad a la reforma de la Ley 13/2010, de 5 de julio,

se da un verdadero impulso al recurso a las fuentes de energías renovables, procurando una regulación específica de las mismas que, sin embargo, ha de formar parte de la política energética comunitaria, en la medida en que los compromisos adquiridos por Europa en cuanto a la lucha contra el cambio climático imponen el giro de esta política hacia lo ambiental, con claras consecuencias jurídicas para la ordenación de un sector, el energético, fundamental para cada Estado Miembro⁷.

En este sentido, como ya hemos indicado, la Directiva de Fomento de Energías Renovables asume este enfoque de sostenibilidad ambiental⁸ y establece unos objetivos numéricos en cuanto al recurso a las fuentes de energías renovables de carácter vinculante para los Estados Miembros, con un horizonte temporal fijado en 2020⁹. Junto a ello, la Directiva procura ordenar todo el sector, fundamentalmente, a través de la regulación de los llamados Planes de Acción Nacional y de los sistemas de apoyo, respecto de los cuales la posibilidad de que existan mercados de intercambio en algunos supuestos aparece como una novedad fundamental de esta nueva ordenación. Además, la Directiva ha de conectar con las exigencias de liberalización de las actividades económicas y realiza un esfuerzo considerable por imponer a los Estados Miembros obligaciones de resultados relativas a la simplificación de los procedimientos administrativos vinculados a la explotación de estas fuentes de energía, a la normalización de los sujetos que operan en este sector y las tecnologías utilizadas y, en definitiva, a incorporar al mercado común de

véase, entre otros, D. FERNÁNDEZ DE GATTA (Dir.), “Gases de Efecto Invernadero”, Número Monográfico *Noticias de la Unión Europea*, 258, 2006; AA.VV., *El mercado de derechos a contaminar: Régimen jurídico-público del mercado comunitario de derechos de emisión*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2007 y más recientemente, AA.VV., *El mercado comunitario de derechos de emisión. Balance de su aplicación desde una perspectiva jurídico-pública*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2010, *in totum*.

⁷ Véase M. MORA RUIZ, “La Ordenación jurídica de las Energías Renovables: revisión en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables” en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nú. 257, 2010, p. 194. Como obra de referencia, téngase en cuenta I., GONZÁLEZ RÍOS, *El régimen jurídico-administrativo de las energías renovables y la eficiencia energética*, Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, *in totum*.

⁸ Para una relación de los principales hitos en la formación de una política europea de la energía orientada a la sostenibilidad, véase D., PÉREZ-BUSTAMANTE YÁDAR, *Las energías renovables en la Unión Europea: régimen jurídico*, Ed. Dykinson, Madrid, 2012, pp.

⁹ En este sentido, se señala que la Directiva impone un objetivo global, que se distribuye entre todos los Estados a partir de su PIB y conforme a los criterios señalados por la norma: véase I. SANZ RUBIALES, “Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE”,... *op.cit.* p. 5 *in fine*.

la energía aquella que procede de fuentes renovables, con garantía de la libre competencia¹⁰.

Desde esta perspectiva, en nuestra opinión, debe insistirse en el carácter económico y ambiental de la norma que examinamos, ya que ello la convierte en un punto de inflexión en la ordenación administrativa del sector. De hecho, su regulación afecta a aspectos fundamentales de este sector, como el relativo a la distribución de competencias, por el protagonismo que adquieren las instancias comunitarias, o los dispositivos previstos para el fomento de estas energías y, en su caso, del ahorro y la eficiencia energética¹¹. En este sentido, el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables para España (en adelante, PANER) proyecta esta nueva ordenación en nuestro Derecho, si bien con algunas limitaciones, en cuanto a la efectividad de sus objetivos y medidas propuestas para alcanzarlos.

La Directiva que nos ocupa ha creado, a nuestro juicio, un espacio de control por parte de la Comisión sobre los Estados Miembros en lo que a la implantación de las energías renovables se refiere a través de las exigencias que han de contener los Planes de Acción Nacionales, que, además, han de ser fiscalizados por la Comisión con carácter previo a su aprobación definitiva por las autoridades nacionales (art. 5.5). Tales facultades tienen una doble justificación, a saber: desde un punto de vista general, porque el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con la nueva redacción del art. 194.1 ha propiciado, como ya hemos señalado en otra ocasión¹², “un cierto desplazamiento de la política energética hacia las instancias comunitarias”, por cuanto que el Parlamento y el Consejo podrán adoptar las medidas necesarias, conforme al procedimiento legislativo ordinario, para garantizar los objetivos de este precepto y, específicamente, el fomento de la eficiencia energética y el ahorro energético, así como el desarrollo de energías nuevas y renovables (art.

¹⁰ Téngase en cuenta los arts. 13 a 16 de la Directiva.

¹¹ En este sentido, se ha puesto de manifiesto la amplitud con la que la Directiva conceptualiza las energías renovables y extiende las reglas del fomento a todas las instalaciones de producción de estas energías, al margen de la potencia que tengan y en clara contraposición con el llamado régimen especial de producción de energía eléctrica de los arts. 27 y ss. LSE: al respecto, véase J. GIMÉNEZ CERVANTES, “El régimen jurídico-administrativo de las energías renovables”, en F. BECKER/L.M^a CAZORLA/J. MARTÍNEZ-SIMANCAS (Dir.), *Tratado de energías renovables: Aspectos jurídicos*, vol. II, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p.115.

¹² M. MORA RUIZ, “La Ordenación jurídica de las Energías Renovables: revisión en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables”...*op.cit.*, p.4.

194.1c. en relación con el art. 194.2 TFUE)¹³. Y, desde una perspectiva más concreta, porque los objetivos fijados por la Directiva en cuanto a lograr un 20 % de producción de energía procedente de fuentes renovables son objetivos de toda la Comunidad, por lo que deben “fiscalizarse” las medidas adoptadas por los Estados Miembros para lograr tales objetivos¹⁴.

Junto a ello, la regulación que lleva a cabo la Directiva sobre los Planes de Acción tiene, a nuestro juicio, un valor añadido, en el sentido de que los objetivos propuestos imponen la coordinación y cooperación entre estos planes y aquellos que puedan aprobarse por instancias infraestatales. La cuestión no es en absoluto baladí para la ordenación de estas energías en nuestro Derecho, habida cuenta de la ausencia de legislación básica estatal sobre el sector de las renovables y la variedad de normas aprobadas por las Comunidades Autónomas¹⁵, ya que las exigencias de la Directiva convierten al Plan de Acción Nacional en la pieza fundamental para lograr los objetivos comunitarios, por tanto en la referencia y el límite de la planificación que puedan llevar a cabo las Comunidades Autónomas, so pena de no conseguir dichos objetivos¹⁶. Desde esta perspectiva, el texto del PANER aprobado para España es consciente de esta operatividad y, expresamente, se caracteriza como norma o apoyo de los planes autonómicos, asumiendo, pues, la diferenciación de dos niveles de planificación en nuestro Derecho.

¹³ Sobre la posibilidad de un Derecho Europeo de la Energía y su conexión con el fenómeno novedoso de la gorbentanza, véase A. PARENTE, *Principios de Derecho Europeo de la Energía*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Pamplona), 2010, pp.279 a 286. A mayor abundamiento, sobre el giro ambiental de la política energética comunitaria, véase J. FCO. ALENZA GARCÍA, “El cambio climático y las energías renovables. La nueva Directiva Europea de energías renovables”, en M^a A TORRES LÓPEZ/E. ARANA GARCÍA (Dir.), *Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales*, Cizur Menor, (Pamplona), 2010, pp. 77-82.

¹⁴ Sobre el carácter vinculante de la Directiva, téngase en cuenta J. FCO. ALENZA GARCÍA, *ibidem*, pp. 92 a 95.

¹⁵ Esta situación de dispersión y disparidad es una de las características de la regulación española de las energías renovables, produciendo grandes ineficiencias para el sector. Sobre las diferencias existentes en materia de energía eólica entre unas Comunidades Autónomas y otras, véase M.J. LÓPEZ SAKO, *Regulación y autorización de los parques eólicos ...op.cit.* pp. 536 y ss, y en relación con la incertidumbre que esta situación de dispersión genera para el operador económico, téngase en cuenta, J. M^a NEBREDA PÉREZ, “El régimen especial de producción eléctrica”, en S. MUÑOZ MACHADO/M. SERRANO GONZÁLEZ/ M. BACIGALUPO SAGESSE (Dir.), *Sector Energético*, vol. I, Iustel, Madrid, 2009, pp. 394, 395.

¹⁶ Véase M. MORA RUIZ, “La Ordenación jurídica de las Energías Renovables: revisión en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables”...*op.cit.*,, notas al pie 47 a 49, p. 13, en relación con las novedades que al respecto ofrecía el Proyecto de Economía Sostenible (arts. 80 y 81), y p. 25.

En todo caso, la Directiva hace de la coordinación entre Estados y, también, en el ámbito interno de cada Estado Miembro, uno de los ejes fundamentales del fomento de las energías renovables, y no sólo desde un punto de vista normativo, en los términos que acabamos de señalar en relación con los Planes de Acción, sino también, en cuanto a los dispositivos concretos de fomento de estas energías, a través de la posibilidad de que los Estados Miembros puedan conectar los sistemas de apoyo por los que opten y computar la producción de energía a partir de fuentes renovables, al modo de los llamados mecanismos de flexibilización y/o compensación característicos del mercado de emisiones de CO₂; con ello se propicia, como señala el Prof. SANZ RUBIALES, un “sistema de créditos de energías renovables”¹⁷, a través de la transferencia estadística entre los Estados Miembros, o los proyectos conjuntos (arts. 6 y 7 Directiva, respectivamente).

Desde esta perspectiva, la piedra angular del fomento de las energías renovables es, en la Directiva, la articulación o previsión por parte de los Estados Miembros, de sistemas de apoyo, que pueden consistir en una multiplicidad de dispositivos cuya naturaleza jurídica es diversa, en el sentido de que no son exclusivos de la llamada actividad administrativa de fomento. Antes al contrario, en los términos del art. 2.k) de la Directiva, el sistema de apoyo servirá para promover el uso de la energía procedente de fuentes renovables “gracias a la reducción del coste, aumentando el precio de su venta o el volumen de energía renovable adquirida mediante una obligación de utilizar energías renovables o mediante otras medidas”, consistiendo en ayudas de inversión, exacciones o desgravaciones, devoluciones de impuestos, sistemas de apoyo a la obligación de utilizar energías renovables, al modo de los certificados verdes, sistemas de apoyo directo a los precios etc...En consecuencia, y ello es lo que queremos destacar, la Directiva impone a los Estados la promoción de las energías renovables como el cauce idóneo para lograr los objetivos de incremento de producción de energía procedente de estas fuentes, y, por otro lado, abre la puerta a una variedad de instrumentos (normativos, de incentivo en sentido clásico o de control, mediante la certificación de determinada producción de energías) que conectan, a nuestro juicio, con un concepto amplio de regulación, diverso al de actividad de fomento más estricto, para el logro de determinados objetivos de interés general¹⁸.

¹⁷ I. SANZ RUBIALES, “Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE”,...*op.cit.* pp. 25 y ss.

¹⁸ Un planteamiento inicial de esta idea, puede encontrarse en M. MORA RUIZ, “La Ordenación jurídica de las Energías Renovables: revisión en el marco de la Directiva

La cuestión que se plantea, entonces, es si estas fórmulas de promoción del recurso a las fuentes renovables de energía van a tener proyección en nuestro Ordenamiento, en el que ha tenido un peso fundamental el sistema de primas a la producción de energía eléctrica, en el marco del llamado régimen especial. En otros términos, el horizonte que ofrece la Directiva, con ser complejo, es, a la vez, especialmente atractivo para la implantación de las energías que nos ocupan, en un contexto más amplio de lucha contra el cambio climático, puesto que la norma comunitaria amplía las posibilidades de promoción de estas energías y, además, es consciente de la oportunidad de crear un escenario rentable para los operadores económicos, tal y como ponen de manifiesto las previsiones del art. 13 de la norma, en cuanto a la necesidad de simplificación y transparencia en la regulación y en la exigencia de autorizaciones que afectan a la producción, transporte y distribución de la energía procedente de este tipo de fuentes.

Sin embargo, no parece fácil encajar esta nueva ordenación del sector, con una regulación como la que actualmente rige el sector en nuestro país, y ello no sólo por la preeminencia del aludido régimen especial y el momento de tránsito en el que nos encontramos en lo que respecta al sistema retributivo de este régimen, tras la reciente reforma de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico¹⁹, sino, también, por la complejidad estructural de esta ordenación, habida cuenta de la multiplicidad de normas que las Comunidades Autónomas vienen aprobando, que pueden entrar ahora en colisión con el régimen de primas previsto en el art. 30 de la Ley del Sector Eléctrico actual, agudizando los grados de inseguridad jurídica e inestabilidad en el sector, que habían caracterizado a nuestro Derecho²⁰.

Junto a la Directiva, el marco de referencia de la concreta ordenación de las energías renovables en nuestro Derecho se encuentra en el PANER, que partía de una situación satisfactoria en la implantación de las fuentes de

2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables” en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*,...*op.cit.* p. 192.

¹⁹ Nos referimos, así, a la reforma del art. 30 de la Ley 54/1997, operada por el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico (BOE núm. 167, de 13 de julio), en cuya virtud la retribución de la producción de estas energías puede tener una cantidad adicional, calculado sobre el principio de “rentabilidad razonable”. Sobre las dudas de la reforma, y el impacto en la opinión pública, véase la noticia publica en El País, el 11 de septiembre de 2013, cuyo titular señalaba lo siguiente: “Industria siembra *incertidumbre* en la producción de energía verde”, accesible en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/09/10/actualidad/1378844699_400635.html

²⁰ J. M^a NEBREDA PÉREZ, “El régimen especial de producción eléctrica”,...*op.cit.*p. 440.

energía renovables en nuestro país, especialmente en relación con la producción de energía eléctrica a través de instalaciones de obtención de energía eólica y solar fotovoltaica, así como la generación de biomasa en orden a la producción de biocombustibles²¹. En este contexto, el PANER admitía la necesidad de “un marco regulatorio de apoyo de las energías renovables”, pero, dada la situación de partida a la que nos hemos referido, no cuestionaba la vigencia del sistema de primas o *Feed-in-tariff* en el sector eléctrico, en cuya virtud se garantiza “el cobro de una remuneración por tecnología, superior al precio de mercado mayorista” (p.11)²². En este sentido, la orientación inicial de nuestro Derecho, sobre la base del sistema de primas, no resultaba incompatible con el enfoque de la Directiva; sin embargo, los autores han cuestionado la permanencia de este sistema de apoyo, especialmente por la actual coyuntura económica, especialmente en lo que toca a la asunción por parte del consumidor final de la financiación de este tipo de tecnología²³. Finalmente, el sistema ha sido revisado, como acabamos de señalar, aunque en aras de la sostenibilidad financiera del mercado eléctrico, cuestionando, incluso, la supervivencia de un modelo de fomento de las energías renovables ante una fórmula de retribución diversa²⁴.

Por otro lado, el PANER lleva a cabo un valioso examen de la situación actual de las energías renovables, teniendo en cuenta las exigencias de simplificación y normalización técnica que derivan de los arts. 13 a 16 de la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril, y plantea como medidas vinculantes para las Administraciones, atendiendo a sus competencias, entre otras, el “desarrollo de un marco adecuado para la simplificación, homogeneización y unificación de los procedimientos administrativos de autorización de instalaciones,

²¹ Véase pp. 12 y ss PANER.

²² El sistema ha consistido, así, en la financiación de un sobrecoste, aunque a través de la propia tarifa eléctrica, de forma que el dispositivo se aleja, en principio, de la clásica subvención pública, puesto que dicha financiación es asumida por los productores de energía convencionales y los consumidores.

²³ En este sentido, I. SANZ RUBIALES, en “Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE”,...*op.cit.* p.22 cuestiona el mantenimiento del sistema expuesto, en un momento de restricciones a la ayuda pública para la producción de energía eólica y solar fotovoltaica, como el que atravesamos.

²⁴ Véase *supra* nota al pie núm. 19. El apartado 4 del art. 30 Ley 54/1997, establece los criterios para la retribución de específica (que se suma a la de la venta) de energía producida en régimen especial, “en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada”, lo cual incluye la consideración de: “a) Los ingresos estándar por la venta de energía generada valorada al precio del mercado de producción; b) los costes estándar de explotación; y, c) el valor estándar de la inversión inicial”. Esta “rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado”.

incluyendo la simple notificación”, o “el desarrollo de un procedimiento reglado simplificado para la obtención de autorizaciones administrativas para proyectos de energías renovables para aplicaciones térmicas”, la revisión de la planificación existente en los sectores del gas y la electricidad o el establecimiento de “un marco retributivo estable, predecible, flexible, controlable y seguro para los promotores y el sistema eléctrico” (pp. 45 y ss)²⁵. No obstante, en nuestra opinión, el PANER parece cumplir una función limitada en la ordenación de las energías renovables, y no sólo por su propia naturaleza de planificación indicativa, sino también porque la batería de medidas que contempla, pese a la identificación de plazos para su ejecución y sujetos responsables de su adopción, no implica medidas concretas de actuación y no reordenan el sector en la dirección propuesta; antes al contrario, las iniciativas referidas ya se habían adoptado con anterioridad a la aprobación del PANER y, en todo caso, no parecen ofrecer una efectiva simplificación de normas y procedimientos de carácter general, puesto que siguen sin establecerse una bases estatales mínimas para la ordenación de estas energías que, a la vez, integren las exigencias energéticas (art. 149.1.25 CE) y las ambientales del art. 149.1.23 CE²⁶. Por tanto, podemos afirmar que se mantiene la situación de superposición de normas de un sector y otro, creando un escenario muy complejo que, arriesgadamente, puede resultar poco atractivo para los productores de estas energías²⁷.

²⁵ En este sentido, el PANER señala que pueden considerarse resultados concretos de estas exigencias de mejora y actualización de la normativa aplicable, la aprobación del Real Decreto 198/2010, de 26 de febrero, por el que se adoptan determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de distintas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 63 de 13 de marzo; correc. BOE núm. 122, de 19 de mayo de 2010), o la aprobación de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Galicia y se crea el canon eólico y el Fondo de compensación ambiental (BOE núm. 30, de 4 de febrero de 2010).

²⁶ No obstante, se han aprobado algunas normas dirigidas a la simplificación de procedimientos y aligeramiento de la producción de energía, como el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de las instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia (BOE núm. 295, de 8 de diciembre; rect. BOE núm. 36, de 11 de febrero).

²⁷ Sobre la complejidad del ejercicio de competencias en la materia que nos ocupa por parte del Estado y las Comunidades Autónomas, véase M. BACIGALUPO SAGESSE, “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de energías renovables”, en F. BECKER/L.M^a CAZORLA/J. MARTÍNEZ-SIMANCAS (Dir.), *Tratado de energías renovables: Aspectos jurídicos*, vol. II, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 64 a 68, y J. GIMÉNEZ CERVANTES, “El régimen jurídico-administrativo de las energías renovables”, en F. BECKER/L.M^a CAZORLA/J. MARTÍNEZ-SIMANCAS (Dir.), ...*op. cit.* pp. 88, 89. Y en relación con la necesidad de una regulación básica, de carácter estructural, MORA RUIZ, “Los condicionantes

Finalmente, y con ello concluimos este apartado, el PANER no introduce de manera decisiva la posibilidad de mercados de títulos energéticos, pese a la idoneidad reconocida a este tipo de dispositivos para incentivar conductas ambientalmente deseables (la producción de energía procedente de fuentes renovables, en este caso). Por el contrario, las previsiones relativas a las garantías de origen de la energía parecen quedarse en el carácter informador de este tipo de certificados, sin aproximarse a la interesante opción del mercado de estos títulos²⁸. En consecuencia, el PANER resulta también en este aspecto algo limitado frente a las posibilidades de actualización del sector que ofrece la Directiva.

III. NOTAS ESENCIALES DE LA ORDENACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL DERECHO ESPAÑOL

Sobre la base de todo lo expuesto hasta el momento, la ordenación de las energías renovables en nuestro Derecho tiene, lógicamente, como punto de partida la distribución de competencias que la Constitución establece entre Estado y Comunidades Autónomas, con la peculiaridad de que las energías renovables no constituyen un título competencial específico, puesto que se integran en el ámbito mayor de la ordenación de la energía. El Estado puede desempeñar, así, una función estructural para el sector, por la vía de establecer las bases del régimen minero y energético, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, además de la “legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial” (respectivamente, arts. 149.1.25, 13 y 22 CE), y las Comunidades Autónomas tendrán competencias para el desarrollo de estas bases y ejecución, en la medida en que así lo asuman sus Estatutos de Autonomía²⁹.

ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho Español”...*op.cit.*, pp. 31 *in fine*, 32.

²⁸ Véase *supra* nota al pie núm. 23.

²⁹ En este sentido, el art. 133 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña (aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, *BOE* núm. 172, de 20 de julio) establece como competencia de la Comunidad, la autorización de instalaciones de producción ubicadas en Cataluña, así como el fomento y gestión de las energías renovables. Por su parte, el Estatuto de Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (*BOE* núm. 68, de 20 de marzo), contempla la competencia de la Comunidad Autónoma sobre las energías renovables en numerosos preceptos, a saber: el art. 48.3.a) reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad sobre

Este inicial reparto de competencias se proyecta, sin embargo, en una regulación fragmentaria, sea en el nivel estatal, sea en el nivel autonómico, en la que buena parte de la misma gira en torno a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables (fundamentalmente eólica y solar, térmica y fotovoltaica) y en el hecho de que esta producción pueda o no considerarse en régimen especial³⁰, en cuyo caso tendrá un régimen económico particular, ahora en revisión, (por vincularse ahora a la noción de rentabilidad razonable de las instalaciones, concepto más amplio que el de los costes de producción de esta energía), además de una cierta preferencia en el Ordenamiento, a efectos de transporte y distribución de dicha energía.

Desde esta perspectiva, y como ya hemos señalado, sería deseable una cierta centralización normativa, sobre todo en relación a la regulación de procedimientos y requisitos de instalación, en la medida en que parecen claras las bases competenciales para dicha ordenación y, por otro lado, podrían verse reforzadas si la componente ambiental se inserta en las mismas, a partir del art. 149.1.23 CE, favoreciéndose, además, una cierta simplificación del marco normativo ambiental aplicable a las energías renovables³¹. No obstante esta última afirmación, la situación actual parece tender a una mayor complejidad en la ordenación de las energías renovables, en la medida en que las últimas reformas del sector llevadas a cabo por el Estado han puesto el acento en la sostenibilidad económica del mercado eléctrico, afectando al régimen retributivo de la producción de energía a partir de fuentes renovables, y poniendo en riesgo toda la inversión realizada hasta el momento por los productores de esta energía, que parecen quedar en una situación de “limbo” jurídico en cuanto al régimen retributivo aplicable, (esto es, si el primado, con carácter transitorio y condiciones, o el nuevo específico, necesitado de

“la regulación y el fomento de la producción y la utilización de la biomasa”, en el marco de las bases de la planificación general económica del art. 149.1.13 CE, y los arts. 149.1.16, 20 y 23, y el art. 49.1.b) reconoce la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre “fomento y gestión de las energías renovables y la eficiencia energética”

³⁰ Ex art. 27 Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, el régimen especial es aplicable a las instalaciones de potencia inferior a 50 KW, “cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de carburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario” (apartado 1.b). No obstante, el actual art. 30.5 de la norma admite la aplicación del régimen de retribución específico creado por el art. 30.4 para las instalaciones de régimen especial, a las instalaciones de potencia superior a 50 KW, si la producción de energía procede de fuentes renovables. Esta diferenciación ya había sido objeto de crítica por la doctrina: véase *supra* nota al pie núm. 11.

³¹ En esta línea, véase M. MORA RUIZ, “Los condicionantes ambientales de las energías renovables: el ejemplo de las energía eólica y su regulación en el Derecho español”...*op.cit.* p. 31.

desarrollo reglamentario para su aplicación). Como quiera que sea, la situación actual parece poner en entredicho el logro de los objetivos ambientales asociados a la generalización de estas energías, creando una situación de gran incertidumbre en cuanto al contenido de los instrumentos de fomento de estas energías.

En todo caso, admitido el carácter fragmentario del régimen jurídico de las energías renovables en nuestro Derecho, y teniendo en cuenta la distribución de competencias en el sector considerado, son notas esenciales de la ordenación jurídica de estas energías las siguientes:

En el nivel del Estado, las energías renovables son objeto de regulación, fundamentalmente, por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en cuanto al establecimiento del régimen especial, como ya se ha señalado. En este sentido, nos interesa destacar cómo el actual sistema de retribución específico introducido por el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, es cuestionado desde la Comisión Nacional de la Energía, que en su Informe 18/2013, de 4 septiembre, en relación con la propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos, insiste en que el nuevo sistema de retribución específico no tiene parangón en los sistemas de apoyo de nuestro entorno, y plantea serias dudas sobre el objetivo final de incentivar la inversión en nueva tecnología, en la medida en que la parte variable de tal retribución, calculada sobre la “rentabilidad razonable de la instalación” supone que la inversión puede ser, finalmente, financiada con recursos propios o, incluso, alcanzar valores negativos, haciendo incompatible la retribución con un sistema cuya finalidad es “fomentar este tipo de producción, complementando los ingresos obtenidos de la venta de energía en el mercado” (p.7)³²

A nuestro juicio, desde 2009 venimos asistiendo a distintas modificaciones del régimen de retribución de la producción de energía a partir de fuentes renovables³³ que han culminado con la reforma de la Ley del Sector Eléctrico

³² En la misma línea crítica se encuentra el Informe 19/2013, de 4 de septiembre, de la Comisión Nacional de la Energía, sobre la Propuesta de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo. Para la Comisión, la creación de un “peaje de respaldo” para este tipo de producción sólo se fundamenta en razones de sostenibilidad económica a corto plazo, difícilmente compatibles con las estrategias de fomento del autoconsumo impulsadas desde Europa (p.4).

³³ Téngase en cuenta el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social (BOE núm. 111,

en los términos expuestos y que parecen situar el cumplimiento de los objetivos ambientales en un segundo plano. El convencimiento sobre una situación de un excesivo número de productores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables³⁴ y de déficit tarifario³⁵ para los grandes operadores del

de 7 de mayo), cuyo art. 4 establece como requisito adicional para disfrutar del régimen económico derivado del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la inscripción en el llamado Registro de pre-asignación de retribución. En este sentido, dicho registro, caracterizado como una subsección del Registro Administrativo de Instalaciones, se convierte en un filtro ante la proliferación desmesurada de proyectos relativos a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por exigir, para su inscripción, el cumplimiento de requisitos de solvencia técnica y económica de la instalación. Sobre la justificación y funcionamiento de este registro, véase M. BACIGALUPO SAGESSE, “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de energías renovables”,...*op.cit.* pp. 73 a 75; así como J. GIMÉNEZ CERVANTES, “El régimen jurídico-administrativo de las energías renovables”,...*op.cit.* pp. 105, 106. En la misma línea, y reconociendo la necesidad de racionalizar la producción de energía eléctrica en régimen especial, y un desplazamiento de competencias hacia las autoridades estatales, véase A. JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, “Notas sobre el régimen jurídico de la energía termosolar”, en A. EMBID IRUJO (Dir.), *Agua y Energía*, Civitas- Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 249, 250.

³⁴ En este sentido, véase el RD 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial (BOE núm. 190, de 6 de agosto), ya que la norma se presenta como reacción a una situación de abuso por parte de quienes han obtenido apoyo a la producción de electricidad a partir de esta tecnología sin cumplir con los requisitos técnicos exigidos por la legislación, e insiste en caracterizar la posibilidad de primas por la producción de esta energía como una manifestación de fomento permitida y alentada por la Unión Europea. Por su parte, el Real Decreto 1585/2010, de 19 de noviembre, por el que se regula y modifica determinados aspectos relativos a la producción de energía eléctrica en régimen especial, lleva a cabo la reforma del RD 661/2007, de 25 de noviembre (art.1), RD 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medición del sistema eléctrico (art. 2) y RD 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, a fin de concretar los requisitos técnicos que las instalaciones de régimen especial han de observar, además de prever un régimen económico específico para ciertas instalaciones (la Disposición Adicional Segunda del Reglamento examinado se refiere a las instalaciones experimentales de tecnología eólica en tierra, que recibirán una retribución adicional a la retribución del mercado de producción, y la Disposición Adicional Tercera establece el régimen económico específico para instalaciones innovadoras de tecnología solar termoeléctrica, para las que se prevé la retribución del mercado “mediante un procedimiento de concurso y hasta un máximo de 80 MW”). Finalmente, el RD 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regula y modifica determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica, vuelve a “retocar” el modelo, ante la necesidad de establecer un régimen económico y jurídico estable para estas tecnologías, procurando resolver algunas de las ineficiencias detectadas en la aplicación del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril. Al respecto, téngase en cuenta I. RUIZ OLMO, “Las renovables

sector, han justificado la orientación más reciente del régimen jurídico de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en el Estado.

Por otro lado, la ordenación estatal de las energías renovables se caracteriza por apoyarse en una planificación actualmente en proceso de revisión, por efecto de la aprobación del PANER. En este sentido, debe ponerse el acento en la complejidad de esta planificación, y ello tanto por la naturaleza jurídica del instrumento de planificación, que parece pertenecer al ámbito de lo indicativo (aunque vinculante para las Administraciones)³⁶, como por la necesaria coordinación de esta planificación con los planes estatales de infraestructuras y redes de energía³⁷, y con la planificación territorial de las Comunidades Autónomas. En cualquier caso, ello plantea un escenario difícil para la plena operatividad de esta planificación indicativa estatal que, sin embargo, en nuestra opinión, también debería asumir un papel más estructural en la conformación del sector que nos ocupa, a fin de garantizar una efectiva coordinación de las Administraciones implicadas.

Respecto de las Comunidades Autónomas, el régimen jurídico expuesto hasta el momento en el nivel del Estado relativo a las energías renovables, nos permite reconocer el amplio margen de actuación del que éstas disponen, en el ejercicio de sus competencias de desarrollo, tanto en materia energética como ambiental en sentido estricto, a lo que se suman otros títulos competenciales como la gestión del medio ambiente, en cuya virtud estas Administraciones son competentes para la concesión de autorizaciones o permisos de esta naturaleza que constituyen requisitos *sine quae non* para la obtención de las

ante los recientes cambios normativos: el episodio jurisprudencial del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva de la energía fotovoltaica”, Comunicación presentada al Congreso Internacional Energías renovables y Cambio Climático: hacia un marco jurídico común, celebrado en la Universidad Pública de Navarra, del 23 al 25 de octubre, *in totum*.

³⁵ Téngase en cuenta el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico (BOE núm. 312, de 24 de diciembre de 2010). La norma contemplaba el hecho de que los productores de régimen especial “realicen también una contribución para mitigar los sobrecostes del sistema”...de forma “proporcional a las características de cada tecnología, a su grado de participación en la generación de esos sobrecostes y al margen existente de retribución cuya rentabilidad razonable queda en todo caso garantizada”, lo cual dio lugar a la modificación, entre otros preceptos, del art. 17.2 LSE en cuanto a los peajes que han de satisfacer los consumidores y los productores, en régimen ordinario y especial (art. 1 Real Decreto-Ley 14/2010, d 23 de diciembre).

³⁶ Así lo señala expresamente el art. 79 Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE núm. 55, de 5 de marzo).

³⁷ Al respecto, véase M. MORA RUIZ, “Los condicionantes ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho Español”...*op.cit*, p.9.

autorizaciones de construcción y/o puesta en marcha de instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables.

El efecto fundamental de este planteamiento es, en nuestra opinión, que pese al protagonismo del Estado en la ordenación del sector energético, las Comunidades Autónomas pueden condicionar en gran medida la efectividad de dicha ordenación, si el giro que le dan al fomento de las energías renovables es fundamentalmente ambiental³⁸. La cuestión será, entonces, el riesgo de grandes diferencias entre unas Comunidades y otras, con la consiguiente distorsión de la participación de las energías renovables en el mercado, y, por otro lado, la posible situación de incumplimientos de España frente a la Unión Europea, en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables.

En todo caso, la regulación de las energías renovables en el nivel autonómico se caracteriza por lo siguiente:

En primer lugar, se trata de un mosaico de normas que no siempre puede reconducirse a unidad. Por tanto, no es posible afirmar o, con mejor criterio, reconocer un nivel homogéneo de regulación entre las distintas Comunidades, puesto que no todas cuentan con una planificación-marco que les sirva de referencia³⁹ y, en la misma línea, sólo tres Comunidades Autónomas han

³⁸ La regulación autonómica sobre la implantación de parques eólicos es ejemplificativa de lo que acabamos de afirmar, a través de la posibilidad de establecer una fase previa de concurso público para la adjudicación de potencia o para la aprobación previa de un proyecto que luego será objeto de autorización, teniendo en cuenta, por ejemplo, criterios “de eficiencia energética, impacto y rentabilidad económica y social de las instalaciones, protección y minimización de las afecciones medioambientales...” (art. 3 Decreto 19/2009, de 12 de marzo, por el que se regula la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, *BO Cantabria* núm. 51, de 16 de marzo). En la misma línea pueden encontrarse otros ejemplos como Ley gallega sobre aprovechamiento eólico, que contempla la posibilidad del concurso para la aprobación de los anteproyectos de instalación (art. 28.1 Ley 8/2009, de 22 de diciembre); o el art. 4 Decreto 124/2010, de 22 de junio, por el que se regula los procedimientos de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica en la Comunidad Autónoma de Aragón (*BO Aragón* núm. 132, de 7 de julio). Para un estudio más completo de este aspecto, véase M.J. LÓPEZ SAKO, *Regulación y autorización de los parques eólicos...* op.cit. pp. 448 y ss, y, más recientemente, M.J. LÓPEZ SAKO, “La autorización de los parques eólicos. Evolución de los procedimientos en la normativa autonómica”... op.cit. pp. 271 y ss; y M. MORA RUIZ, “Los condicionantes ambientales de las energías renovables...”... op.cit. pp. 16 a 23.

³⁹ En este sentido, existen Comunidades Autónomas que cuentan con Planes que, con carácter general, regulan las energías renovables (así, por ejemplo, y sin ánimo exhaustivo,

procurado una ordenación integral del sector, por la vía de aprobar sus respectivas leyes de cabecera a partir de las cuales comenzar a desarrollar el régimen jurídico de cada tecnología renovable⁴⁰. En consecuencia, ni desde el punto de vista formal, en cuanto a la estructuración supuestamente ideal de las normas que han de ordenar un sector, ni desde la perspectiva material, en relación con la concreta regulación de cada una de las fuentes de energía que nos ocupan, puede reconocerse un modelo autonómico de fomento de las energías renovables; antes al contrario, casi podríamos hablar de una multiplicidad de fórmulas de regulación del sector, dependiendo de la política energética y ambiental de cada Comunidad Autónoma.

En segundo lugar, las leyes autonómicas aprobadas en el ámbito de las energías renovables procuran establecer una planificación específica del sector que, no obstante, depende claramente de la planificación territorial, imprimiéndole, pues, un carácter vinculante que en el nivel del Estado no es posible y que la separa cualitativamente de la planificación indicativa a la que

véase Plan de Energía 2006-2015, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, (en <http://www20.gencat.cat>), y el Plan Energético de Galicia 2007-2012 (en <http://www.inega.es/inega/2007>); esto, sin embargo, contrasta con otras Comunidades en las que la planificación es de carácter sectorial, en el sentido de hacer referencia sólo a ciertas tecnologías (véase el Decreto 2/2011, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía en Castilla y León, BOCYL de 26 de enero de 2011). Además, como criterio diferenciador, ciertas Comunidades Autónomas han regulado en esta materia a partir de una gran programación ambiental vinculada a la lucha contra el cambio climático o al desarrollo sostenible (en este grupo, ha de citarse el Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética 2007-2013 PASENER, en <http://www.agenciaandaluzadelaenergia.es> o la Estrategia Extremeña de lucha contra el cambio climático, 2009-2012, aprobada por el Consejo de Gobierno de 20 de marzo de 2009). En contraposición, algunas Autonomías han contado con una planificación energética general, de la que las energías renovables sólo son una pieza más (véase Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Director Energético de las Islas Baleares, BO núm. 143, de 27 de septiembre).

⁴⁰ Específicamente, se trata de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía (BOJA núm. 70, de 10 de abril de 2007); Ley 1/2007, de 15 febrero, de fomento de las energías renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 55, de 13 de marzo); Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética en la Región de Murcia (BORM núm. 2, de 3 de enero de 2007). Para un estudio más detenido de estas normas, téngase en cuenta M. MORA RUIZ, “La Ordenación jurídica de las Energías Renovables: revisión en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables”...*op.cit.* pp. 179 a 185, y, en sobre la regulación andaluza, L. MELLADO RUIZ, (Coor), *Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía. Régimen Jurídico*, Ed. Atelier, Barcelona, 2012.

antes nos referíamos⁴¹. Estas leyes también coinciden en la imposición de la obligación de obtener determinados certificados⁴², y en convertir el fomento de las energías renovables en el aspecto principal de la ordenación de estas energías en el nivel autonómico, de manera que la previsión de ayudas y subvenciones se encuentra institucionalizada como fórmula de actuación de las Administraciones autonómicas en este sector. En este sentido, el fomento como base de la política de generalización de las energías renovables autonómica, y entendido en el sentido más clásico de la actividad administrativa, se ha convertido en un elemento estructural del régimen jurídico de las energías renovables en el nivel autonómico, incluso en aquellas Comunidades que carecen de normas de cabecera ordenadoras del sector⁴³.

En tercer lugar, algunas Comunidades Autónomas han dirigido sus regulaciones a la promoción de las instalaciones relativas a ciertas fuentes de energía, que han sido objeto de una normación más exhaustiva. En este sentido, habría que destacar las normas aprobadas en relación con la energía solar fotovoltaica, y, sobre todo, la energía eólica, teniendo en cuenta que estas instalaciones pueden disfrutar del régimen económico especial previsto en los arts. 27 y ss. LSE (y reglamentos de desarrollo correspondiente). Desde esta perspectiva, no podemos dejar de hacer una mínima referencia a la reciente orientación que la producción de energía eléctrica a partir de tecnología eólica ha sufrido en el nivel autonómico, en la medida en que, en aras de la simplificación y liberalización del sector, y en consonancia con la Directiva de

⁴¹ Así, a modo de ejemplo, la Ley andaluza de fomento de las energías renovables establece que el Programa de Fomento de las Energías Renovables tendrá la consideración de *plan con incidencia en la ordenación del Territorio*, en los términos previstos por la Ley andaluza 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 11.1). Además, la planificación territorial y la urbanística deben garantizar que los espacios vinculados a la generación y transporte de energías renovables previstos en las áreas preferentes contenidas en los programas territoriales se destinen a este uso preferentemente, aunque cabe la posibilidad de una ubicación alternativa (art. 11.3).

⁴² Ténganse en cuenta art. 18 Ley 1/2007, de Castilla-La Mancha, que exige la certificación energética para acreditar y garantizar el mayor ahorro y eficiencia energética de una actividad, o el art. 26.1 de la Ley 7/2007, de Andalucía, que prevé la exigencia de “certificado energético”, como requisito imprescindible para los centros de consumo de energía enumerados en el precepto, para el caso de que superen un determinado nivel de consumo energético primario, fijado reglamentariamente, en función del sector de actividad del que se trate.

⁴³ Así, a modo de ejemplo, el Decreto 130/2013, de 23 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a empresas del sector Turístico y agroalimentario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la ejecución de instalaciones de energías renovables, tipo solar térmica y aprovechamiento de la biomasa, y la primera convocatoria para el ejercicio 2013 (*DO Extremadura* núm. 145, de 29 de julio), se sitúa en una línea más clásica del incentivo.

fomento de las energías renovables, se ha introducido una fase de concurso previo a la adjudicación de las autorizaciones definitivas para la implantación de instalaciones de esta tecnología a partir de la cual los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adjudican potencia eólica o preseleccionan proyectos que, en un momento posterior, van a poder ponerse en marcha⁴⁴.

Finalmente, no parece que las normas autonómicas consideradas favorezcan la generalización de dispositivos como las garantías de origen o los certificados verdes, en tanto que sistemas de apoyo que puedan dar lugar a un mercado de títulos administrativos, como tampoco parece contemplar las opciones de compensación estadística o de sistemas de apoyo entre Estados, de forma que, a pesar de algunas formulaciones novedosas, podríamos afirmar que la ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables en el nivel autonómico tiene un marcado carácter local, que la aleja de las nuevas posibilidades de fomento de estas energías que ofrece el Derecho Europeo. De nuevo, se hace necesario encontrar un punto de referencia en el nivel Estatal que conecte las exigencias de la política comunitaria en materia de energías renovables con la concreta orientación de las Comunidades Autónomas en este sector.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: ¿ESTAMOS ANTE UN SECTOR EN CRISIS?

La ordenación jurídica de las energías renovables que se ha expuesto en los epígrafes anteriores plantea, a nuestro juicio, una serie de consideraciones que pueden abordarse desde una perspectiva ambiental, y, por otro lado, desde el actual contexto de liberalización de las actividades y servicios, en el marco de la ineludible situación de crisis económica.

⁴⁴ Desde esta perspectiva es especialmente llamativa la previsión del Decreto 160/2010, de 16 de julio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica, mediante parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura (*DO* núm. 139, de 21 de julio) en relación con la exigencia de autorización previa como requisito para la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación. Al respecto, el art. 6 del Decreto contempla la posibilidad de un procedimiento de concurrencia para otorgar la autorización previa que se resuelve por el órgano autonómico competente conforme a criterios como “el mayor impacto socioeconómico de las actuaciones propuestas...o el mayor fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico...” e, incluso, se admite que este mayor impacto socioeconómico del proyecto se haya plasmado en un convenio con el Ayuntamiento correspondiente a efectos de proporcionar empleo en la zona (art. 4 en relación con los arts. 9 y 19 Decreto).

Así, desde un planteamiento puramente ambiental, no puede cuestionarse la relevancia de la generalización del recurso a la energía procedente de fuentes renovables para lograr el objetivo ambiental de reducción de las emisiones de GEI. En este sentido, la concreta ordenación de este sector a la luz de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables, nos ofrece la posibilidad de acudir a instrumentos diversos de los considerados de *orden y control* para atender a las exigencias de la tutela ambiental, permitiendo la colaboración entre sujetos públicos y privados para lograr el objetivo común de reducción de las emisiones de GEI⁴⁵.

Junto a ello, quizás el problema fundamental que se está planteando es la situación de retroceso del régimen jurídico creado para la generalización de estas energías, atendiendo a cuestiones tan complejas como la sostenibilidad económica de las mismas. A nuestro juicio, si la componente ambiental forma parte irrenunciable de este sector, y ésta parece ser la orientación del Derecho Europeo, debe cuestionarse la situación creada por normas que desincentivan, en cierto modo, la inversión en la producción de energía a partir de fuentes renovables. En este sentido, haciéndonos eco del planteamiento de M. PRIEUR⁴⁶, la finalidad del Derecho Ambiental debe ser un límite frente a las tendencias de liberalización y desregulación de los sectores económicos, en el entendido de que los objetivos ya conseguidos no pueden cuestionarse⁴⁷; antes al contrario, estos objetivos deberán estar en la base de una constante evolución, estrechamente vinculada al nivel de tecnología disponible en un momento determinado, que se refuerza al partir del llamado principio de no regresión, o, en términos positivos, de progresión.

⁴⁵ Estaríamos ante “la ampliación del elenco de instrumentos orientados a la protección ambiental”, tal y como ha señalado A. BETARNCOR, en “Nuevas tendencias del Derecho Ambiental. Perspectiva general introductoria”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 25, 2010, p. 15. Compartimos por completo este planteamiento.

⁴⁶ M. PRIEUR, *El nuevo principio de «no regresión» en Derecho Ambiental*, Acto de Investidura del Grado de Doctor *Honoris Causa* en la Universidad de Zaragoza, Prensas Universitarias Zaragoza, 2010, pp. 65 a 69 y 115.

⁴⁷ Sin embargo, la cuestión es particularmente compleja si tenemos en cuenta que el fomento de las energías renovables puede quedar en un segundo lugar si las necesidades energéticas y sociales del país requieren otra política. Con ello queremos hacer referencia a la pugna entre el incentivo a las renovables y la ayuda a otros sectores energéticos no renovables, como el carbón, que siguen teniendo un lugar privilegiado en el Ordenamiento (piénsese, a modo de ejemplo, en el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro y se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, *BOE* núm.51, de 17 de febrero, en cuya virtud el operador del sistema puede restringir la producción de energía procedente de fuentes renovables).

La consecuencia fundamental de lo expuesto no es sino el reconocimiento de la importancia e interés de la regulación de las energías renovables, en la que las exigencias de tutela ambiental legitiman la actuación de las Administraciones Públicas. La cuestión será, entonces, determinar la medida e intensidad de dicha actuación.

Esta última afirmación conecta con el segundo de los enfoques a los que nos referíamos, puesto que es necesario valorar la relación existente entre la regulación más reciente de las energías renovables y las exigencias de liberalización de actividades y servicios que nos vienen desde el Derecho Europeo. En este sentido, debemos insistir en la importancia económica del sector y, por tanto, en la oportunidad y conveniencia de racionalizar la producción de energía a partir de fuentes renovables, a través de una verdadera integración de procedimientos, ya que se ha generado una situación de ineficiencia del marco normativo, por efecto de la superposición de regulaciones que pueden llegar a desincentivar al promotor de la instalación, ante una situación clara de inseguridad jurídica.

Sin duda, el escenario es particularmente complejo en nuestro Ordenamiento, habida cuenta de la confluencia de Estado y Comunidades Autónomas en la regulación de estas energías y la dirección cuestionable de las normas estatales más recientes, que nos llevan a pensar en un cierto proceso de desmantelamiento del régimen existente, y una situación de crisis en la ordenación del sector que, sin embargo, debe orientarse al impulso decidido de la producción de energía procedente de estas fuentes, ante las exigencias del Derecho Europeo:

En nuestra opinión, la Directiva de Fomento de las Energías renovables es la referencia irrenunciable de la regulación energética y ambiental que ha de ordenar el sector, precisándose el establecimiento de un auténtico modelo de regulación de estas energías, a partir del cual superar las disfunciones que aquí se han descrito y con capacidad para asegurar el cumplimiento de los objetivos ambientales, a fin de evitar la situación de inaplicación o paralización de la que debe ser una auténtica política de fomento de las energías renovables.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2014

“Las renovables ante los recientes cambios normativos: el episodio jurisprudencial del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva de la energía fotovoltaica”

*

Autora: Irene Ruiz Olmo, Universidad de Castilla- La Mancha. Departamento de Derecho Público y de la Empresa. Investigadora Contratada en el proyecto de investigación del MEC DER2010-21430, “La incidencia del cambio climático en las políticas europea de aguas, transporte y energía y su repercusión sobre el ordenamiento jurídico español”

Fecha de recepción: 19/ 11/ 2013

Fecha de aceptación: 24/ 02/2014

Resumen:

En el presente trabajo se analiza la legalidad de las modificaciones realizadas en el régimen jurídico de la electricidad fotovoltaica, a través del RD 1565/2010 de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Señaladamente resulta relevante la alteración de su régimen retributivo llevado a cabo en el apartado 10, del artículo 1 de la norma citada, que elimina el derecho a percibir la tarifa regulada a partir del año vigésimo sexto de la entrada en funcionamiento de la instalación. Este precepto ha sido dotado de retroactividad por el regulador puesto que se aplica no solo a las instalaciones nuevas, sino también a aquellas que ya habían sido construidas. Por ello resulta imprescindible analizar dicha retroactividad a la luz de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y rentabilidad razonable. El estudio de estas cuestiones se realizará al hilo del análisis jurídico que sobre la materia ha llevado a cabo el Tribunal Supremo en las sentencias que resuelven los recursos interpuestos contra el RD 1565/2010.

* Este artículo se basa en el contenido de la comunicación presentada y defendida en el Congreso Internacional Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común, organizado por el Área de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Pública de Navarra, y celebrado en esta Universidad durante los días 23, 24 y 25 de Octubre de 2013.

Palabras clave: seguridad jurídica, confianza legítima, principio de irretroactividad de las normas, régimen retributivo

Abstract:

In this paper we analyze the legality of the changes made to the legal system for photovoltaic electricity through in the Royal Decree 1565/2010 of 19 November, regulating and modifying certain aspects of energy production activity special regime electricity. It is relevant to note the modifications to the emoluments covered in paragraph 10 of Article 1 of the above standard, which eliminates the right to feed-in tariff rate from twenty-sixth year of the entry into operation of the facility. This provision was made retroactive by the regulator since it applies not only to new installations, but also to those that had already been built. It is therefore essential to analyze such retroactivity in the light of the principles of legal certainty, legitimate expectations, prohibition of arbitrary action by the public authorities and reasonable return. The study of these issues will be made by in accordance with the legal analysis on the subject which has been conducted by the Supreme Court in the resolutions of the appeals against the RD 1565/2010.

Keywords: legal certainty, legitimate expectations, principle of non retrospectivity of the rules, system of remuneration

Índice:

- I. Planteamiento de la cuestión
- II. El régimen especial y las novedades introducidas para la electricidad fotovoltaica en España
- III. Análisis del cumplimiento de los principios jurídicos por el RD 1565/2010, de 19 de noviembre
 - A. La irretroactividad normativa
 - B. Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima
 - C. La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos
 - D. La cuestión de la rentabilidad razonable
- IV. La posible responsabilidad patrimonial de la administración
- V. Conclusiones
- VI. Bibliografía

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

El régimen jurídico de la electricidad fotovoltaica en España viene adoleciendo de una inestabilidad regulatoria rectius, inseguridad jurídica que se

ha proyectado tanto sobre el mercado nacional, como sobre el inversor extranjero. En los últimos tres años, el régimen retributivo de esta tecnología se ha visto gravemente reducido hasta prácticamente desaparecer.

En la presente comunicación vamos a dar cuenta de un episodio jurisprudencial que se ha producido a raíz de las modificaciones sobre la regulación de la tarifa retributiva de la electricidad fotovoltaica, a través del RD 1565/2010, de 19 de noviembre. Estas alteraciones constituyen el inicio de una serie de cambios que se están ejecutando sobre la regulación de las instalaciones fotovoltaicas ya construidas. Pese a que la reforma retributiva contemplada en este reglamento no puede ser considerada como el cambio más brusco que se ha producido sobre esta tecnología, si puede decirse que ha contribuido a las posteriores alteraciones.

Como muestra de la línea jurisprudencial que sigue el TS, y teniendo en cuenta que las sentencias son reiterativas, analizaremos la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012 (RCA 40/2011), puesto que recoge con gran amplitud las reflexiones utilizadas por el TS. Al tratarse de una sentencia muy extensa, extraeremos los párrafos que mejor condensan el pensamiento del Tribunal. En nuestra opinión, el interés de los pronunciamientos del TS contra los recursos directos interpuestos contra el RD 1565/2010 radica en la habilitación que ha a este primer cambio regulatorio, que sin duda ha dado alas al Gobierno para acabar con el sector de las energías renovables en España, y en particular con el fotovoltaico.

En primer lugar, vamos a partir de la situación que ha atravesado el régimen especial de producción de electricidad, señalando los cambios que sobre este régimen se han ido produciendo desde 2010 hasta hoy, para posteriormente entrar a analizar las reflexiones llevadas a cabo por el TS al hilo de la alteración retributiva contemplada en el RD 1565/2010.

Como conclusión podemos advertir que las constantes modificaciones que con carácter retroactivo se vienen produciendo sobre el régimen jurídico de la electricidad fotovoltaica están contribuyendo al desmantelamiento del sector fotovoltaico en nuestro país. La inestabilidad regulatoria causada por el RD 1565/2010 en el régimen jurídico de esta tecnología ha contado con el beneplácito del Tribunal Supremo, anteponiendo a los principios constitucionales la recurrente crisis económica y el déficit tarifario para justificarlo.

II. EL RÉGIMEN ESPECIAL Y LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS PARA LA ELECTRICIDAD FOTOVOLTAICA EN ESPAÑA

Hasta 2008, España se posicionó como uno de los países pioneros en el mercado mundial de renovables junto con Alemania, gracias a un marco jurídico que fomentó una penetrante actividad y desarrollo de esta tecnología. Prueba de ello es que a través de los distintos Planes de Energías Renovables, nuestro país fue diseñando una importante estrategia de fomento, que sin duda nos ayudaría a reducir la dependencia exterior, asegurar el suministro de electricidad y cumplir con el Protocolo de Kioto reduciendo las emisiones de CO₂¹. Consecuentemente, la inversión en energías renovables se presentó por los sucesivos Gobiernos como una cuestión prioritaria, con el fin de fomentar el abastecimiento energético verde frente a otros sectores energéticos tradicionales y poco diversificados, sobre los que se ciernen serias sospechas de abuso de posición prácticamente monopolística.

En menos de una década, España ha logrado que las energías renovables cubran un tercio de la demanda eléctrica y, dentro de ellas, la fotovoltaica es la más popular y la que más éxito ha tenido, frente a otras renovables como la eólica por las que apostaron las compañías eléctricas o la biomasa que apenas se ha desarrollado. La tecnología fotovoltaica ha triplicado los objetivos, y se han abaratado sus costes entre un 60 y un 70%.

Centrándonos en la electricidad, a partir de la Ley 54/1997, *del Sector Eléctrico* se han sucedido diferentes sistemas de apoyo a la generación con energías renovables: el RD 2818/1998, de 23 de diciembre, *sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración*; RD 436/2004, de 12 de marzo, *por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial*; y el último de la serie fue el RD 661/2007 de 25 de mayo, *por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial*.

¹ La Unión Española Fotovoltaica (UNEF), en su informe anual de 2013 “Hacia nuevos modelos de desarrollo para la energía solar fotovoltaica”, estima que los 8.156 GWh producidos por el sector fotovoltaico han supuesto un ahorro de 1.973.752 toneladas de CO₂, equivalente a la emisión de 67.000 coches funcionando durante un año en España. El ahorro producido al evitar la compra de bonos de carbono asciende a más de 14,4 millones de euros, de acuerdo con el precio medio del CO₂ en 2012. El informe completo puede consultarse en: <http://unef.es/2013/09/informe-anual-2013-hacia-nuevos-modelos-de-desarrollo-para-la-energia-solar-fotovoltaica/>. [Fecha de consulta: 26 de septiembre de 2013].

Este RD 661/2007 permitía dos opciones de venta de energía: bien ceder la electricidad al sistema a través de la red de transporte o distribución, percibiendo por ella una tarifa regulada, única para todos los períodos de programación, expresada en céntimos de euro por kilovatio-hora. O vender la electricidad libremente en el mercado, a través del sistema de ofertas gestionado por el operador de mercado, del sistema de contratación bilateral o a plazo o de una combinación de todos ellos. En este caso, el precio de venta de la electricidad era el precio que resultaba en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación.

Sin embargo si se decide vender la electricidad libremente en el mercado, el incentivo previsto en el RD 436/2004 desaparece para la tecnología fotovoltaica. La tarifa retributiva regulada se fijó inicialmente para esta tecnología en 44,0381c€/kWh los primeros 25 años de vida útil de la instalación y a partir del año 26 y para el resto de vida útil de la instalación se fijó en 35,2305c€/kWh², es decir, el sistema retributivo previsto carecía de límite temporal. Evidentemente, la consecuencia directa de este régimen retributivo fue que se crearan unas importantes expectativas, lo que atrajo a miles de pequeños inversores privados españoles y a grandes inversores internaciones. En muchos casos, las instalaciones han sido financiadas bajo la fórmula de “finance project”, modalidad en la que la financiación está ligada al propio proyecto, y en la que la garantía es la instalación y los activos específicos del proyecto, que en principio cubren la financiación que necesita. En definitiva, se trata de un sector empresarial que llegó a ocupar a 40.000 personas. Añadidamente se superó con creces el objetivo de potencia instalada de referencia de 371 MW previsto en artículo 37 del propio RD 661/2007 tan solo cuatro meses después de la fijación del mismo³. Sobre la potencia instalada debe recordarse que es la propia Administración la encargada de autorizar los proyectos y por ende la responsable de autorizar proyectos por encima de la potencia prevista. Como consecuencia de la excesiva potencia instalada y entendiendo que podría ir incrementándose desorbitadamente, la modificación que sobre el régimen retributivo realiza el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre *de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007*, difiere de los sistemas anteriores. Y se basa en un sistema de subastas. La retribución de estas

² Tabla 3 del artículo 36 del RD 661/2007, de 25 de mayo, p. 22862.

³ Respecto a la potencia instalada, en el Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010, se establecía un objetivo para la energía solar fotovoltaica instalada en 2010 de 400 MW, en septiembre de 2007 se alcanzó el 85% del objetivo, siendo superado dos años antes de lo previsto, en 2008. Sin embargo desgraciadamente este éxito le ha servido como excusa al Gobierno para herirla de muerte.

instalaciones pasa a articularse a través de diferentes convocatorias anuales con cupo de potencia por tipología y se ajusta a la curva de aprendizaje de la tecnología. Dado que el propio RD 661/2007 en su artículo 22 fijó que una vez que se alcanzase el 85 por ciento del objetivo de potencia para un grupo o subgrupo, se establecería, mediante resolución del Secretario General de Energía, un plazo máximo para que las instalaciones se pudiesen acoger a la tarifa regulada prevista en el RD 661/2007, las instalaciones fotovoltaicas tuvieron como plazo para poder acogerse al régimen anterior previsto en el RD de 2007 hasta el 29 de septiembre de 2008.

A partir de este momento, las primas se han ido actualizando a la baja, hasta que se aprobó el RD 1565/2010, de 19 noviembre, *por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial*. Como hemos señalado, este reglamento elimina el derecho a percibir la tarifa correspondiente a partir del año vigésimo sexto- restricción aplicable a las instalaciones que ya se encuentran en funcionamiento⁴. Esta restricción fue modificada por dos normas ulteriores. Primero el RD-Ley 14/2010 amplió el plazo a 28 años y luego la Ley 2/2011 de Economía Sostenible incrementó el plazo de derecho a recibir prima a los 30 años. La ampliación de este plazo es prueba de la improvisación del regulador.

Otras importantes consecuencias se derivan también del RD-Ley 14/2010 para las instalaciones fotovoltaicas en funcionamiento, con unas limitaciones antes inexistentes. En virtud de la disposición adicional primera solo tendrán derecho a percibir en cada año el régimen retributivo que tengan reconocido hasta alcanzar un número máximo de horas de funcionamiento: el número de horas equivalentes de referencia que se fija en el propio RD-Ley en función de la zona solar climática donde se ubique la instalación, habilitando al Gobierno, para modificar esta limitación mediante Real Decreto en función de la evolución de la tecnología. Esta previsión se ve gravemente agudizada en el mismo RD-Ley con carácter transitorio para los años 2011, 2012 y 2013 dado que la disposición transitoria segunda determina que las horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas de referencia fijadas serán extraordinariamente reducidas hasta el *31 de diciembre de 2013*. El impacto lesivo de esa última modificación se concreta en unas reducciones del régimen retributivo de alrededor de un 30%, aplicable a todas las instalaciones durante estos tres años. Además, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria

⁴ La disposición final primera del Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, elevó a 28 años el plazo durante el cual las instalaciones fotovoltaicas tendrán derecho a recibir la tarifa regulada mediante la modificación del RD 661/2007. Posteriormente, la Ley 2/2011, de Economía Sostenible elevó a 30 años el periodo susceptible de ser retribuido, mediante la disposición final cuadragésima.

primera del RD-Ley, se establece un peaje de acceso que los productores de energía eléctrica deben satisfacer de 0,5 euros/ MWh, por lo que otra de las notas que caracteriza esta nueva regulación es el incremento de costes sobre las renovables.

Como medida de compensación a esta dura restricción en el régimen retributivo, la disposición final primera eleva a 28 años el plazo durante el que las instalaciones fotovoltaicas tendrán derecho a percibir la tarifa regulada. Todo ello con el pretexto del déficit tarifario y que “las favorables condiciones climatológicas (de 2010) han llevado a mayor producción eléctrica desde fuentes renovables”(E.M). Pero como sabemos ni estos recortes, ni la continua subida del recibo de la luz está frenando el incremento del déficit tarifario. Este se mantiene, en opinión de los consumidores, porque tiene otro origen: el sistema oligopólico que falsea la libre formación del precio de la luz. Este RD-Ley 14/2010 ha sido recurrido por Murcia, Valencia y Extremadura al considerarlo inconstitucional⁵ por lo que tendremos que estar pendientes de la línea jurisprudencial que adopta el Tribunal Constitucional al respecto.

Como sostenemos, quizá lo más relevante de las alteraciones retributivas hechas en 2010 es que se aplican con carácter retroactivo, es decir, a las instalaciones ya construidas, lo que ha dado una obvia situación de inseguridad jurídica con una posible infracción del principio de confianza legítima que afecta directa y gravemente a los proyectos existentes, a los que se les habría ofrecido por parte del Estado un régimen económico para toda la vida útil de la instalaciones, implicando que se vean frustradas las previsiones de recuperación de los inversores.

Posteriormente, el RD-Ley 1/2012, de 27 de enero, procede a la suspensión del procedimiento de preasignación de la retribución para el otorgamiento del régimen económico primado (art.1 b) y a la supresión de los incentivos económicos para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial que a su entrada en vigor no estuvieran inscritas en el antedicho registro⁶ (art.1 a). En todas estas disposiciones como justificación se alude a la “compleja situación económica y financiera que amenaza la

⁵ Recursos de inconstitucionalidad núm. 1750-2011, núm. 1603/2011, y núm. 5150-2011.

⁶ Para el caso concreto de la tecnología fotovoltaica, esta medida se aplicará a aquellas instalaciones que a la entrada en vigor del RD-Ley 1/2012 no estuviesen inscritas en el Registro de preasignación de retribución previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, *de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.*

sostenibilidad económica del sistema eléctrico”. Su consecuencia es la paralización del crecimiento del sector⁷.

La promulgación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, *de medidas fiscales para la sostenibilidad energética*, vuelve a incidir negativamente en el sector fotovoltaico, encareciendo los costes de producción de estas instalaciones con un nuevo impuesto para la producción eléctrica del 7%. La justificación de este nuevo gravamen es, entre otras, internalizar los costes medioambientales derivados de la producción de la energía eléctrica⁸, por lo que no deja de ser paradójico que grave también a las energías renovables. Lo cierto es que este impuesto puede suponer la quiebra de muchas instalaciones fotovoltaicas. No ocurrirá lo mismo con el oligopolio de empresas que dominan el mercado eléctrico con las energías tradicionales, ya que procederán a internalizar el nuevo impuesto en el coste de la energía, con la consiguiente subida a los consumidores por parte del Gobierno. Sin embargo, de este gravamen se excluye a las instalaciones fotovoltaicas de Navarra de menos de 100 kW gracias a la sensatez y sensibilidad del Gobierno navarro hacia el sector, plasmada en la Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, *reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica*. Recientemente, a finales de agosto de 2013, la UE ha abierto un expediente informativo a España por considerar que la imposición de esta tasa a la generación eléctrica puede ser contraria al Derecho de la Unión Europea⁹.

Como colofón al elenco de medidas suscitadas bajo el pretexto de la crisis económica y de la sostenibilidad económica del sistema eléctrico (déficit tarifario), el 13 de julio de este año se publicó el Real Decreto Ley 9/2013, *por*

⁷Un interesante análisis sobre las implicaciones del Real Decreto- Ley 1/2012 en relación con los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima puede verse en DEL GUAYO CASTIELLA, I., “Seguridad jurídica y cambios regulatorios”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 156, 2012.

⁸ A juicio de la Unión Española Fotovoltaica (UNEF), " los 200 millones de euros que implica el impuesto para la fotovoltaica, no van a resolver el problema del déficit de tarifa, pero si se va a una mayor problemática, el aumento de solicitudes de concurso. Además, la fotovoltaica es la única tecnología que va a verse obligada a pagar íntegramente el impuesto, ya que no puede trasladar su precio al 'pool' ni a los consumidores finales, al contrario de lo que ocurre con otras tecnologías" en <http://www.europapress.es/economia/energia-00341/noticia-economia-unef-pide-no-solape-impuesto-recorte-sebastian-evitar-quiebra-fotovoltaica-20121203130812.html>. [Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2013].

⁹ Para un exhaustivo estudio de esta regulación comunitaria *vid.* DELGADO PIQUERAS, F., “El marco jurídico de la política energética europea, con especial referencia a la “electricidad verde”, *Estudios de la Unión Europea*, Centro de Estudios Europeos, Toledo, 2011, p. 457 y RUIZ OLMO, I., *Electricidad verde en Europa*, Editorial Académica española, Saarbrücken, 2013.

el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Con esta norma se deroga el vigente régimen especial y se anuncia que el Gobierno aprobará uno nuevo régimen que se basará en una “rentabilidad razonable”. Adicionalmente a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado, las instalaciones podrán percibir una retribución específica. El cálculo de esta retribución específica tendrá en cuenta para una "instalación tipo", a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada: los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción; los costes estándar de explotación y el valor estándar de la inversión inicial (art.1.2). Como puede comprobarse esta rentabilidad no se adecua a cada instalación, sino que toma como referencia una *instalación tipo*, por lo que tendremos que esperar a ver qué entiende el Gobierno en el desarrollo reglamentario de esta Ley por “empresa eficiente y bien gestionada”. Frente a este RD-Ley 9/2013 las comunidades autónomas de Navarra, Murcia y Extremadura ya han anunciado los correspondientes recursos de inconstitucionalidad. Queda patente que se trata de un cambio absoluto del sistema retributivo vigente hasta ahora, carente de toda previsibilidad por lo que habrá que ver la línea argumental que va a seguir nuestro Tribunal Constitucional.

Las consecuencias directas de las constantes alteraciones en el marco retributivo de esta tecnología -que se vienen acentuando desde el año 2010-son que muchos productores e inversores fotovoltaicos han visto mermada la viabilidad de sus proyectos; alrededor de 50.000 plantas fotovoltaicas están amenazadas de concurso, unas 200.000 familias que han invertido en el sector pueden perder la totalidad de sus inversiones¹⁰, por lo que se está a la espera de una refinanciación de los préstamos adquiridos antes de los recortes a la retribución dado que muchas instalaciones se han financiado hasta en un 85% sobre la garantía hipotecaria y prendaria de la instalación. Además, el desarrollo de nuevas instalaciones se ha paralizado casi por completo. Muchos fondos de inversión institucionales y compañías energéticas han cursado las correspondientes demandas de arbitraje internacional contra el Estado español. Estas reclamaciones básicamente están fundamentadas en el Tratado

¹⁰ Una de las consecuencias directas del declive del sector es como sostiene P. MICHELENA, de la Asociación Fotovoltaica UNEF, que las entidades financieras verían que gran parte de los préstamos concedidos al sector fotovoltaico, en torno a 15.000 millones de euros, entrarían en lo que técnicamente se denomina default, es decir, los recursos generados por los proyectos serían inferiores al servicio de la deuda, y por lo tanto podría requerir la aplicación de provisiones específicas en un momento crucial para el sector financiero. En: www.eleconomista.es/interstitial/volver/acierto/firmas/noticias/4236129/09/12/energia-solar-y-deficit-de-la-tarifa.html. [Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2013].

sobre la Carta de la Energía, firmado en Lisboa el 14 de diciembre de 1994, que protege a los inversores de cambios en los marcos jurídicos¹¹. En este punto debe recordarse que la Unión Europea aboga por el mantenimiento de sistemas estables de apoyo a las energías renovables hasta que se hayan reducido más sus costes, se hayan corregido las deficiencias del mercado y las energías renovables estén en condiciones de operar en un mercado competitivo. Ello sin duda ayuda a mantener la confianza de los inversores; sin embargo, este hecho no se ha producido en nuestro país, proyectándose una pésima imagen a los mercados internacionales. Se trata de un claro traspié de la política comunitaria de fomento de las renovables, que no ha logrado que algunos EE.MM cumplan las directrices fijadas en la misma¹². Prueba de ello es que el Comisario de Energía Günther Oettinger en febrero de 2011 llamó la atención sobre la ardua situación que se está produciendo en España

¹¹ En ninguna de las sentencias que resuelven recursos contencioso-administrativos contra el RD 1565/2010, se estima que la norma impugnada sea contraria al Tratado sobre la Carta de la Energía y el Protocolo de la Carta de la Energía de 23 de septiembre de 1997 [DO L 69 de 9 de marzo de 1998], el cual contempla procedimientos rigurosos de resolución de litigios, por una parte, entre los Estados y, por otra, entre los inversores particulares y el Estado en el que se haya realizado la inversión mediante el procedimiento de arbitraje internacional, en aquellos casos en los que por ejemplo se vulnere lo dispuesto en su artículo 10: *“las Partes Contratantes fomentarán y crearán condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para que los inversores de otras Partes Contratantes realicen inversiones en su territorio. Entre dichas condiciones se contará el compromiso de conceder, en todo momento, a las inversiones de los inversores de otras Partes Contratantes un trato justo y equitativo. Estas inversiones gozarán, asimismo, de una protección y seguridad completas y ninguna Parte Contratante perjudicará, en modo alguno, mediante medidas exorbitantes o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o liquidación de las mismas”*; España ratificó su adhesión a este Tratado el 11 de diciembre de 1997, sin embargo, para nuestro TS la restricción a 30 años del periodo de disfrute de la tarifa regulada no es exorbitante puesto que está más que justificada, ni discriminatoria pues se aplica a todos los productores fotovoltaicos. Y en cuanto a la “estabilidad” que promueve el Tratado, debe referirse al marco regulatorio en su conjunto, no a una medida aislada, sobre todo cuando a juicio del Tribunal las inversiones de esta tecnología siguen estando protegidas y fomentadas en nuestro país por un marco normativo sin duda favorable en su globalidad. Previamente a la demanda de arbitraje interpuesta por los inversores, en marzo de 2011 se hizo un ofrecimiento previo para negociar una solución amistosa a la controversia, sin embargo, el Gobierno rehusó adoptar una solución por vía del cambio legislativo.

¹² Un ejemplo de la estabilidad de los mecanismos de apoyo por que apuesta la Comisión lo encontramos en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo “Energías renovables: En marcha hacia el objetivo de 2020”, de 31 de enero de 2011, en la que la Comisión ante las alteraciones que se están llevando a cabo en los sistemas de apoyo a las renovables afirma: “sea cual sea el instrumento, lo importante es que permita adaptar de manera predecible y transparente los niveles de apoyo para evitar vaivenes bruscos en la financiación («stop and go») o exigencias políticas de modificar con carácter retroactivo las condiciones del apoyo como ha ocurrido recientemente en algunos mercados de energía solar fotovoltaica”. [COM (2011) 31 final], p.10.

y que sin duda hace peligrar a las renovables; añadidamente, al reciente expediente informativo que la UE le ha abierto a España por el impuesto del 7%, hay que sumarle el expediente de Bruselas a nuestro país por no haber comunicado antes del 5 de diciembre de 2010 las medidas que tenía previsto adoptar para cumplir el objetivo de que en 2020 el 20 por ciento de la generación eléctrica provenga de fuentes renovables.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS POR EL RD 1565/2010, DE 19 DE NOVIEMBRE

El citado RD 1565/2010 ha sido objeto de numerosos recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Supremo, especialmente por parte de sociedades mercantiles del sector fotovoltaico, solicitando la nulidad del artículo 1, apartado 10 que suprime las tarifas reguladas a partir del año vigésimo sexto, lo que afecta a las instalaciones ya en funcionamiento y es, a su entender, una medida retroactiva que vulnera los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, así como los principios de interdicción de la arbitrariedad e igualdad, y rentabilidad razonable que inspiran la Ley del Sector Eléctrico. Por las necesarias limitaciones de este trabajo no se estudiaran otras modificaciones introducidas por el RD de 2010 y que también han sido objeto de recurso contencioso-administrativo¹³.

¹³ El artículo 1 del RD 1565/2010 introduce otra serie de alteraciones que sin duda perjudican al régimen jurídico de la electricidad fotovoltaica. Entre ellos, los apartados 4 y 14, que modifican el artículo 18 d) del Real Decreto 661/2007, imponiendo a las instalaciones preexistentes de determinada potencia la obligación de adscribirse a un centro de control de generación, y de enviar las telemidas al operador del sistema. Los apartados 5 y 15, que modifican el artículo 18 e) y el apartado 1 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007, imponen a las instalaciones preexistentes de determinada potencia la obligación de cumplir con lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O.12.3 de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, estableciendo un plazo inferior a 12 meses para adaptar sus instalaciones a esta nueva exigencia. Se trata sin duda de nuevas obligaciones que recaen sobre instalaciones promovidas bajo un régimen anterior con plazos transitorios poco generosos. Además el procedimiento P.O.12.3 es específico para la tecnología eólica por lo que deberá ser sustituido cuando se cree uno para la fotovoltaica, incrementando de nuevo el coste de la instalación. El TS se ha pronunciado, en nuestra opinión de forma discutible, sobre estas nuevas obligaciones confirmando la legalidad de estas disposiciones en las sentencias de 19 de junio de 2012 (RCA 62/2011), de 13 de septiembre de 2012 (RCA 48/2011) y de 17 de septiembre de 2012 (RCA 106/2011), de 24 de septiembre de 2012 (RCA 60/2011) y de 25 de septiembre de 2012 (RCA 71/2011) entre otras.

Todos los recursos interpuestos contra el RD 1565/2010 han sido desestimados en su totalidad¹⁴, reproduciendo los argumentos utilizados en las primeras sentencias del Tribunal. El interés de los pronunciamientos del Tribunal Supremo radica en que aborda una cuestión crucial sobre el papel del regulador y los límites a su capacidad modificativa “in peius”. Además, es cuestionable el nuevo concepto de “riesgo regulatorio”, que acuña el TS y erosiona uno de los parámetros de seguridad de nuestro Estado.

En la medida en que el TS ha admitido las modificaciones realizadas, los derechos de los productores no suponen un freno a este cambio de política. Estamos en presencia de una nueva doctrina del TS que marca un punto de inflexión en el nivel de garantías, pues reinterpreta el concepto de seguridad jurídica para privarlo de cualquier virtualidad frente a los cambios regulatorios, olvidando que dicho principio es la base para incentivar toda la economía. Consecuentemente, en el altar de la crisis económica se están perdiendo los principios estructurales de nuestro ordenamiento jurídico.

Como hemos señalado anteriormente y teniendo presente que todas las sentencias reproducen los pronunciamientos utilizados, analizaremos como muestra la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012 (RCA 40/2011), entresacando los párrafos que mejor condensan el pensamiento del Tribunal.

A. La irretroactividad normativa

La nulidad del apartado 10 del artículo 1 del RD 1565/2010 se sustenta entre otros en la vulneración del principio de retroactividad, puesto que las partes recurrentes entienden que la disposición impugnada tiene carácter retroactivo, al modificar un derecho ya existente (percepción de una tarifa retributiva durante todo el tiempo de funcionamiento de la instalación) por una norma posterior.

Haciendo en primer lugar un repaso a los tipos de retroactividad existentes, el TS llega a la conclusión de que “(..)no entran dentro del ámbito de la retroactividad

¹⁴ Las siguientes sentencias del Tribunal Supremo desestiman en su totalidad los recursos directos interpuestos contra el apartado 10, del artículo 1 del RD 1565/2010: SSTs de 12 de abril de 2012 (JUR 2012\151915, JUR 2012\146154, JUR 2012\151856, JUR 2012\151846, JUR 2012\160575), de 19 de abril de 2012 (JUR 2012\151886, JUR 2012\151847), de 23 de abril de 2012 (JUR 2012\151892), de 3 de mayo de 2012 (JUR 2012\160509 y JUR 2012\180864) de 10 de mayo de 2012 (JUR 2012\180794, JUR 2012\180772 y JUR 2012\180835), de 14 de mayo de 2012 (JUR 2012\180867), de 16 de mayo de 2012 (JUR 2012\184498), de 18 de mayo de 2012 (JUR 2012\180774 y JUR 2012\180773) y de 22 de mayo de 2012 (JUR 2012\184586 y JUR 2012\184499).

prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado (no obligan a revisar ni remueven los hechos pretéritos, no alteran la realidad ya consumada en el tiempo, no anulan los efectos jurídicos agotados), despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro, aunque ello suponga incidir en relaciones o situaciones jurídicas sostenidas en el tiempo iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor” (F.J.3).

De esta forma concluye que la eficacia de la modificación contenida en el RD 1565/2010 *“se proyecta no hacia atrás en el tiempo sino pro futuro, a partir de su aprobación, no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida. La proyección hacia el futuro es particularmente destacable en este caso con sólo advertir que los efectos reales de la medida se producirán dentro de treinta años, momento hasta el cual se mantiene para los titulares de las instalaciones fotovoltaicas la tarifa regulada según sus términos originarios. Calificar de retroactivo en el tiempo algo que, aprobado hoy, no tendrá plena eficacia hasta dentro de treinta años es un ejemplo de uso inadecuado de aquel adjetivo. La retroactividad se produciría si la nueva norma obligase a los titulares de las instalaciones fotovoltaicas a devolver el importe de las tarifas ya percibidas en ejercicios anteriores, pero no cuando se limita a disponer que el cobro de éstas cesará dentro de treinta años. En rigor, ni siquiera podría calificarse de medida retroactiva y mucho menos si utilizamos este concepto jurídico en su acepción propia” (F.J. 3).*

La línea jurisprudencial manejada por el TS pese a que es la más utilizada, no es la única que existe. Al respecto como señala MUÑOZ MACHADO, “existen líneas jurisprudenciales de este mismo órgano que reconocen en determinadas circunstancias el derecho a los interesados a la aplicación de las normas anteriores hasta tanto no se agotan los hechos acontecidos durante su vigencia”. Un ejemplo de ello son las sentencias de 5 de marzo de 1993 y de 27 de junio de 1994 que reconocieron a determinadas empresas pesqueras constituidas por armadores nacionales con socios extranjeros, indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la vulneración del principio de seguridad jurídica y buena fe, puesto que tenían derechos adquiridos al mantenimiento de la exención de pago de derechos arancelarios y compensatorios establecidos por el Gobierno y suprimidos posteriormente por el Gobierno como consecuencia de la adhesión de España a la Comunidad Europea”¹⁵. Se trata en opinión de ALONSO GARCIA y LEIVA RAMIREZ de supuestos estimatorios excepcionales, si bien es cierto que podemos encontrar claras similitudes con el supuesto que estamos estudiando. Pese a que en estos casos no se impugnó ni anuló el Tratado de Adhesión, las analogías las encontramos en que “las entidades mercantiles dedicadas a la pesca habían realizado notables inversiones para la renovación de su flota aprovechando para ello las ventajas

¹⁵ MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general*, Tomo II, Iustel, Madrid, 2006, p. 191.

económicas que el propio Gobierno, mediante real decreto, les brindó unos meses antes del de la firma del tratado de adhesión. Fueron, por consiguiente, la propia acción de fomento del Ejecutivo, combinada con la aprobación de la Ley de Adhesión a la Comunidad Europea, las auténticas artifices del daño causado a los empresarios, quienes habían realizado inversiones para la mejora de su actividad comercial confiando en el mantenimiento del ordenamiento jurídico al menos durante el tiempo necesario para amortizar la deuda contraída”¹⁶. Consecuentemente, como hemos mencionado, si se apreció la vulneración del principio de seguridad jurídica y de buena fe, por lo que se les reconoció a los recurrentes el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en concepto de responsabilidad patrimonial.

Si la medida contemplada en el apartado 10 del artículo 1 del RD 1565/2010 hubiese sido calificada por el Tribunal Supremo dentro de la retroactividad que la jurisprudencia considera prohibida, ello implicaría que la técnica jurídica utilizada por nuestro legislador es incorrecta. En nuestra opinión los efectos de la medida se van a producir desde el instante mismo de su aprobación, pues es ahí cuando se ve modificada la planificación realizada en el momento de la inversión, instante en el que se ven frustradas las expectativas creadas por la legislación predecesora, en función de la cual los agentes implicados habían adecuado su conducta. En este sentido, debe destacarse que se trata de cambios regulatorios que se dan sobre inversiones realizadas con anterioridad a la modificación normativa, por lo que no es completamente cierto que los efectos de la medida vayan a ser *pro futuro*; la aplicación de la norma será, obviamente, “*pro futuro*”, pero los efectos se despliegan sobre situaciones consolidadas –inversiones realizadas- antes de su entrada en vigor, sin que en nuestra opinión existan razones materiales reales.

Fijar predicciones a tan largo plazo, 20, 25 años es bastante incierto; infinidad de factores pueden modificar las variables sobre las que se hace una proyección normativa a tan largo plazo. Solo si existen circunstancias graves y no perentorias (y la crisis económica no lo es, precisamente por su previsible temporalidad) podrían introducirse medidas correctoras temporales y limitativas de derechos, pero atemperadas por el principio de proporcionalidad y en ningún caso directa y completamente privativas de derechos patrimoniales para los ciudadanos. En todo caso, ¿qué ahorro supone una medida que no tendrá efecto hasta dentro de 26 años? ¿En qué alivia el déficit tarifario?

¹⁶ ALONSO GARCIA, C., LEIVA RAMIREZ, E., “La responsabilidad del Estado por la actividad del legislador”, *Revista Derecho del Estado*, núm., 29, 2012, p. 155.

B. Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima

El Tribunal Supremo entiende que pese a que se excluya la medida como retroactiva, ello no impide entrar a valorar si se infringen los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, al poseer un alcance y unas implicaciones diversas. En su fundamentación sobre la no vulneración de estos dos principios, el TS recuerda a los productores la generosa labor que los poderes públicos han venido realizando a favor de la tecnología fotovoltaica.

Por otro lado, considera el TS necesario para apreciar si verdaderamente se han vulnerado estos principios, evaluar el conjunto del marco regulatorio jurídico. Para seguidamente afirmar que: *“los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial no tienen un "derecho inmodificable" a que se mantenga inalterado el régimen económico que regula la percepción de sus retribuciones, cuando ellos mismos han optado por no acudir al mercado (posibilidad que siempre les queda abierta) sino beneficiarse de un sistema público de fijación de aquéllas”* (F.J. 4). En este sentido el TS supremo justifica la posibilidad de que el sistema retributivo de carácter público pueda ser modificado en atención a su adecuación a la realidad económica que se va sucediendo (crisis económica y déficit tarifario) como ocurre con otros sectores productivos; no antes sin dejar de recordar la situación privilegiada que a su juicio han ostentado los agentes implicados en el sector fotovoltaico que han decidido acogerse a la tarifa regulada, respecto al resto de operadores del sector eléctrico sujetos a las vicisitudes de la libre competencia y por ende, sometidos al riesgo empresarial. Añadidamente, considera ilógico que los productores fotovoltaicos llegasen a pensar que las medidas de fomento previstas en el RD 661/2007 para la tecnología fotovoltaica iban a ser perennes en el tiempo. Básicamente, el TS está afirmando que quien se acoge a la tarifa regulada debe asumir los riesgos del marco regulatorio público.

Profundizando en el principio de seguridad jurídica, el TS mantiene que *“el valor de la "seguridad jurídica" no es oponible sin más a una modificación reglamentaria como argumento supuestamente invalidante de ésta. La seguridad jurídica no resulta incompatible con los cambios normativos desde la perspectiva de la validez de estos últimos, único factor sobre el que nos corresponde decidir en derecho(...) La concepción de la seguridad jurídica, enunciada en el artículo 9.3 de la Constitución, como freno a las modificaciones normativas es particularmente inapropiada en un sector como el de las energías renovables, que, precisamente por su novedad, requiere de ajustes sucesivos, en paralelo no sólo a la evolución de las circunstancias económicas generales, sino en atención a las propias características de la actividad”* (F.J. 5).

En esta sentencia en particular se desestima la vulneración del principio de confianza legítima por entender que los particulares debían contar con estas previsiones de acuerdo a la evolución de las circunstancias técnicas y económicas que se han venido sucediendo desde 2007, es decir, eran previsibles. Para el TS, teniendo en cuenta el contexto económico de nuestro país, y los sobrecostes que el sistema eléctrico está soportando y que ha llevado a que se haya modificado el régimen retributivo de otras tecnologías incluidas en el régimen especial¹⁷, y del mismo modo los operadores que actúan en régimen de libre mercado habían visto reducidas sus retribuciones globales, *“no había razones para que, de modo simétrico, los productores de régimen especial, favorecidos respecto de aquellos en cuanto tenía asegurada la venta de energía producida, a precio regulado, mediante su entrada preferente en el sistema, resultasen inmunes al cambio de circunstancias”*(F.J.5). Además, el TS es tajante al valorar que: *“la confianza legítima no padece por ello tanto menos cuanto que ni siquiera queda demostrado que la reducción de aquel período temporal implique que, en el momento de su plena efectividad (esto es, dentro de 30 años), los titulares de las instalaciones fotovoltaicas vayan a sufrir perjuicios reales (...) No se descarta, en efecto, que antes de aquella fecha la rentabilidad de la inversión en instalaciones fotovoltaicas pueda ser satisfecha de modo adecuado por el precio de mercado, en paridad con otros sistemas de generación de energía eléctrica”*(F.J.6).

Para BACIGALUPO SAGGESE, que fue secretario del Consejo en la CNE y director del servicio jurídico, debe distinguirse entre la estabilidad regulatoria (máxima de buena regulación) y el principio de seguridad jurídica. De este modo, es perfectamente posible concluir, a su juicio, sin incurrir en contradicción alguna, que un cambio regulatorio no es objetable desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, pero que –pese a lo anterior– no merece un juicio favorable desde la óptica de la deseable estabilidad y

¹⁷ Resulta especialmente llamativo que a la hora de justificar la previsibilidad de la modificación llevada a cabo mediante el artículo 1, apartado 10, (F.J. 6) el TS se remite a las alteraciones retributivas que venían soportando los productores de otras tecnologías (eólica, termosolar- y cogeneración) amparadas mediante el régimen especial. Sin embargo, cuando se trata de desvirtuar la vulneración del principio de igualdad y no discriminación (negativa) al que aluden los productores fotovoltaicos frente a otras tecnologías a las que no se les limita el plazo con derecho a tarifa regulada, el TS desestima este argumento manteniendo que *“cada una de las tecnologías de régimen especial presenta sus propios rasgos, tecnológicos y económicos, que justifican tratamientos diferenciados y no necesariamente homogéneos. No hay obligación de parificar las tarifas u otros elementos retributivos regulados ni los periodos de percepción de todos ellos (...) Cada grupo, subgrupo y categoría tiene sus propias particulares en materia retributiva”* (F.J. 11). En este sentido entendemos que no deben considerarse como privilegiadas las primeras instalaciones, pese a que su límite temporal de derecho a tarifa regulada sea superior al de las instalaciones posteriores a 2008, puesto que este punto debemos recordar que las inversiones realizadas en las primeras instalaciones fueron muy superiores a las posteriores como consecuencia del descenso de los precios de los módulos solares por ejemplo.

predictibilidad regulatorias¹⁸. Pero ello dependerá del cambio que se produzca, puesto que ante la reforma que incorpora un nuevo régimen retributivo para la generación eléctrica, plasmado en el RD- Ley 9/2013, en opinión del propio autor, sí se vulneraría el principio de seguridad jurídica. Y ello, en la medida en la que se trata de un cambio regulatorio de gran envergadura, radical, que no era razonablemente previsible y que altera de raíz los fundamentos básicos del sistema retributivo vigente con gran impacto lesivo¹⁹.

En la misma línea, expertos en el estudio del sector como NEBREDA PEREZ aseveran que estos principios se hubiesen vulnerado si se hubiese alterado de manera manifiesta el régimen subvencional durante los primeros 25 años de vida útil de las instalaciones, sin embargo no ocurre lo mismo con las alteraciones retributivas llevadas a cabo a partir del año vigésimo primero, pues se trata de un periodo en principio con derecho a tarifa primada pero sin límite alguno. Ello implica que los promotores no tienen *sine die* un derecho adquirido a mantener la retribución actualizada que se les reconoció al poner en marcha las instalaciones, “*porque todo derecho ha de tener previa y claramente su periodo de vigencia y con más razón si el núcleo de tal derecho es un privilegio*”²⁰.

El problema es, a nuestro juicio, que cuando se renuncia a los principios jurídicos por lo menos, se está abriendo la puerta a cualquier atropello posterior, al quedar desacreditada toda su invocación. En este sentido, compartimos el voto particular que formuló el magistrado Francisco Rubio Llorente a la Sentencia 208/1988 de 10 de noviembre, a raíz de la anulación de determinados derechos reconocidos por el Estado en favor de los funcionarios de una Organización Sindical por una normativa posterior (pensiones complementarias procedentes de Mutualidades, Montepíos y demás Entidades de Pensiones de Funcionario): “en un Estado social y

¹⁸ BACIGALUPO SAGGESE, M., “El respeto al principio de seguridad jurídica en la regulación del régimen retributivo de las energías renovables”, *Revista Otrosí*, (5º época), núm. 6, 2011, p. 20. En el mismo sentido, la construcción idónea para alcanzar un idéntico resultado, dado que la invocación del principio de seguridad jurídica no ha resultado fructífero, sería a través de la invocación del principio de estabilidad regulatoria, dado que un cambio regulatorio si puede ser objetable desde la previsión y la predictibilidad regulatoria, tal y como señaló ARANA GARCIA, E., en la ponencia “Seguridad jurídica y la supresión de ayudas a las energías renovables”, en el Congreso Internacional energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”, que tuvo lugar en la Universidad Pública de Navarra, los días 23, 24 y 25 de octubre de 2013.

¹⁹ BACIGALUPO SAGGESE, M., “Energías renovables y regulación retroactiva”, en: <http://www.eleconomista.es/firmas/noticias/5202942/10/13/Energias-renovables-y-regulacion-retroactiva.html>, [Fecha de consulta: 8 de octubre de 2013].

²⁰ NEBREDA PEREZ, J. M^a. “Régimen especial de producción eléctrica. Dejación competencial, desorden jurídico y económico. Modificaciones normativas”, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 322, 2011, p. 64.

democrático de Derecho la seguridad jurídica implica también, la necesidad de que el Estado no pueda abrogar libremente aquellas normas que están precisamente destinadas a dotar de una mínima garantía a determinados grupos sociales. La seguridad jurídica no exige, ciertamente, la petrificación del ordenamiento, pero sí el respeto a las garantías enunciadas explícitamente como tales”²¹.

En nuestra opinión hacer valer el principio de seguridad jurídica no implica necesariamente la petrificación del ordenamiento. Claramente la mala técnica normativa y la inestabilidad exagerada del ordenamiento suponen una amenaza a la seguridad jurídica tal y como manifiesta GONZALEZ FERNANDEZ, “la solución, menos producción normativa pero de mayor calidad técnica, y mayor atención a los principios y valores para hacer compatible la estabilidad del ordenamiento con el progreso y el cambio social, lo cual ha de ser viable, pues estabilidad no significa inmovilismo ni petrificación del ordenamiento”²²

Como mantuvo el TS en otro pronunciamiento, “la confianza legítima protege y debe proteger a los individuos y a las empresas contra cambios bruscos e imprevisibles de criterio de la Administración que produzcan resultados lesivos, por ejemplo, arruinando las expectativas ligadas a inversiones cuantiosas, cuando ha sido la Administración la que ha avalado e impulsado su conducta mediante su propio comportamiento. Prohíbe a la Administración adoptar medidas contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad de sus decisiones previas y basadas en signos externos suficientemente concluyentes”²³.

Sobre la generosa labor que en opinión del TS los poderes públicos han venido realizando a favor de la tecnología fotovoltaica, quizá sea necesario recordar que las políticas de fomento llevadas a cabo por nuestro país obedecen a las Directivas comunitarias de fomento de renovables. La

²¹ En la misma línea el Tribunal Constitucional ha asegurado que: “La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas” (F.J. 4 STC 46/1990).

²² GONZALEZ FERNANDEZ, J.J., “Una aproximación a los principios de seguridad jurídica, buena fe y protección de la confianza legítima en derecho administrativo”, Noticias jurídicas, (2005), <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho%20Administrativo/200504-3555121421051720.html>. [Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2013].

²³ STS de 17 de mayo de 2012, a propósito de la modificación de las circunstancias económicas en un contrato de concesión de obra pública por la Administración.

Directiva 2001/77/CE, *relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad*²⁴, estableció un objetivo de electricidad procedente de fuentes renovables del 21% sobre el consumo, si bien es cierto que este objetivo era meramente indicativo; posteriormente, en la Directiva 2009/28/CE, *de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE*²⁵, los objetivos se convierten en obligatorios. Consecuentemente, nuestro país adquirió una serie de compromisos, entre ellos, diseñar una estrategia energética que permitiese alcanzar porcentajes de renovables en el balance energético del conjunto de la Comunidad, al igual que en menor o mayor medida venían realizando otros Estados miembros; en suma, no se ha tratado de actos de “benevolencia pública” y si de cumplimiento de las directrices comunitarias²⁶.

Añadidamente, el pronunciamiento del TS pone de manifiesto un desconocimiento sobre los fundamentos y la forma en la que se articula el fomento de las energías renovables. Transmite una mala imagen del sector que no obedece a la realidad al considerar a los productores fotovoltaicos como unos desaprensivos caza primas. Debemos recordar que simplemente se trata de inversores que han contribuido a un negocio articulado por el propio Estado, cumpliendo exhaustivamente con el complejo y costoso sistema administrativo previsto para poner en marcha una instalación fotovoltaica.

No se puede perder de vista que en el impulso de las energías renovables existe una clara simbiosis. Por un lado se encuentra el Estado, que llama a los inversores para producir un cambio tecnológico que sustituya a los

²⁴ Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, [DO L 283 de 27.10.2001].

²⁵ Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 [DO L 140 de 5.6.2009].

²⁶ Dentro de la bibliografía en esta materia, sugerimos especialmente estos dos trabajos en los que se lleva a cabo un exhaustivo estudio de la política energética y de apoyo a las energías renovables: DELGADO PIQUERAS, F., “El marco jurídico de la política energética europea, con especial referencia a la “electricidad verde”, *Estudios de la Unión Europea*, Centro de Estudios Europeos, Toledo, 2011; DELGADO PIQUERAS, F., “La política europea de fomento de las energías renovables frente al cambio climático”, *Derecho y Cambio Climático*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010. Para un estudio concreto sobre las implicaciones y las previsiones que sobre el fomento de las energías renovables realiza la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, vid. MORA RUIZ, M., “La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables: revisión en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables”, *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente*, abril-mayo, núm. 257, 2010, pp. 167-196.

combustibles fósiles, y por otro lado, se encuentra el capital privado de inversores fotovoltaicos, la mayoría ahorradores de clase media, que vieron estas inversiones como un plan de pensiones o planes de estudio.

Queda patente que el TS comulga plenamente con las tesis sostenidas por el abogado del Estado, ignorando los orígenes de esta política para hacer frente a unos compromisos a nivel mundial, sustituyendo las fuentes convencionales de energía por las renovables, tanto para los combustibles como para la electricidad, ¿cómo, si no, se pretende estimular las inversiones en un sector que todavía no es rentable? ¿Cómo rompemos el oligopolio existente en el sector eléctrico que no permite la entrada de cualquier competidor? ¿Cómo acabamos con el dominio de las energías fósiles? Obviamente rentabilizando la inversión.

Lo cierto es que los precios de la electricidad se han venido incrementando desorbitadamente en los últimos años para mantener la rentabilidad del oligopolio ante la caída del consumo. Sobre el riesgo al que alude el TS, y la posible previsibilidad, consideramos que si bien es cierto que toda inversión genera riesgos, la graduación del riesgo no es la misma en todas las inversiones. Lógicamente esta debería estar muy atenuada en función de la confianza que la Administración debe transmitir a sus ciudadanos en su regulación. La exposición al riesgo debería ser menor ante una alteración normativa sobre inversiones que el riesgo que se asume cuando se invierte en el mercado bursátil o en otra operación especulativa en la que se dependa más de aspectos económicos inciertos. La consecuencia que deriva de ello debería ser la imposibilidad de que exista un cambio normativo de este alcance, en la medida en la que se trata de inversiones auspiciadas por los poderes públicos, frente a la previsibilidad de riesgo en la inversión que asumen los agentes que intervienen en mercados bursátiles que cuentan con el correspondiente riesgo inherente a la volatilidad del negocio, pues ¿qué es si no la seguridad jurídica?

Respecto a la tesis según la cual la modificación del régimen retributivo se justifica en su adecuación a la realidad económica que se va sucediendo (crisis económica y déficit tarifario), deberíamos cuestionarnos si las limitaciones introducidas van a contribuir a paliar el déficit tarifario y la crisis actual en la que se ve inmerso nuestro país con una medida cuyos efectos van a tener virtualidad en el futuro (a los 30 años de vida útil de la instalación). Lo único constatado hoy es que estas medidas a lo único que contribuyen es a que haya más paro en el país y menos industria especializada en tecnología.

Es lógico que como consecuencia de la reducción de costes que ha experimentado la tecnología fotovoltaica, las primas se vayan adaptando a la realidad del mercado, pero estos ajustes no deberían realizarse sobre

instalaciones ya construidas, en la medida en la que las inversiones de estas instalaciones se realizaron de acuerdo a los costes de la tecnología y en función de la retribución prevista en el momento de la inversión; costes y retribución sobre los que se hicieron los cálculos de rentabilidad y que no pueden ser eludidas a posteriori.

Sostenemos la matización que realizó este mismo Tribunal en una de sus sentencias, manteniendo que es discutible que la seguridad jurídica no se vea afectada, *“cuando la actuación de la Administración y la apariencia de legalidad de su actuación han movido la voluntad del administrado a realizar determinados actos e inversiones de medios personales y económicos que después no concuerdan con las verdaderas consecuencias de los actos que finalmente produce la Administración, máxime cuando esa apariencia de legalidad indujo a confusión al interesado, causándole unos daños que no tiene por qué soportar jurídicamente”*²⁷.

No estamos de acuerdo con NEBREDA PEREZ respecto a la inexistencia de plazo de vigencia a que alude, pues en nuestra opinión sí que existía, y este era el periodo de vida útil de la instalación (alrededor de 40 años) de un tecnología que se encuentra en fase experimental; por lo que se estarían generando daños en concepto de lucro cesante, viéndose perjudicados derechos e intereses patrimoniales legítimos que fueron reconocidos en un primer momento por el RD 661/2007 que aseguraba la recepción de una tarifa regulada a partir del año 25 de vida útil de la instalación sin límite temporal, es decir, hasta la terminación de vida útil de la instalación.

Sin embargo, sí estamos de acuerdo con el autor cuando sostiene que el TS se queja de que se aduce de manera creciente e indebida el principio de confianza legítima, pero sus argumentos de contrario más que argumentos son afirmaciones que pretenden aliviar la euforia con la que los distintos gobiernos diseñaron el régimen especial, porque no siempre los errores de los gobiernos pueden corregirse con cosmética jurídica, sin vulnerar principios sustanciales²⁸.

C. La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos

El TS entra a valorar únicamente la vulneración de este principio en atención al apartado décimo del artículo 1 del RD 1565/2010, dejando al margen del control jurisdiccional las limitaciones introducidas mediante el RD-Ley de 2010 por no ser objeto del litigio que se está llevando a cabo. Desde el punto

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1990, a propósito de la supresión de unidades docentes subvencionadas reconocidas a las Congregaciones Religiosas demandantes, una vez iniciado el curso escolar.

²⁸ NEBREDA PEREZ, J. M^a, “Régimen especial de producción eléctrica...”, ob.cit., p. 66.

de vista procesal es lógico, dadas las limitaciones al enjuiciamiento de la actividad del Gobierno que hay en nuestro ordenamiento. Es claro que el Gobierno recurrió al RD-Ley cuando podía haber utilizado un RD para impedir los recursos contencioso-administrativos.

La tesis que mantiene el Tribunal a la hora de desestimar la lesión a este principio se apoya en la justificación cierta y basada en el interés general de la medida, que en todo caso trata de paliar los efectos perjudiciales de una regulación que se revela como inadecuada e ineficiente. Concretamente, se sostiene que la supuesta falta de motivación de la medida carece de sentido desde el momento en el que está fundada en numerosos informes de la Comisión Nacional de Energía y del Consejo de Estado así como en una memoria de su análisis normativo.

Como sostiene FERNANDEZ RODRIGUEZ, “la interdicción de la arbitrariedad exige que las razones justificativas aducidas por el legislador sean susceptibles de explicar satisfactoriamente la adecuación a los objetivos pretendidos, de los medios y las técnicas puestas en juego, su potencial aptitud por lo tanto, para servir a los fines perseguidos, así como su capacidad para alcanzarlos sin imponer sacrificios innecesarios por excesivos”²⁹.

Consecuentemente, este principio se infringiría en la medida en la que las alteraciones retributivas son consecuencia de un error o desvío en las previsiones de generación de estas fuentes de energía y que no resuelve el déficit de tarifa. Añadidamente, la arbitrariedad se manifestaría en la desproporción del efecto conjunto que deriva de las regulaciones del RD 1565/2010 y del RD-Ley 14/2010, por las reducciones que este último incorpora respecto de la reducción temporal del número de horas equivalentes de referencia por año con derecho a percibir la tarifa regulada, según la parte recurrente. Es decir, las instalaciones fotovoltaicas únicamente tendrán derecho a recibir el régimen económico primado que tengan reconocido, hasta alcanzar el número de horas de referencia; estas horas dependerán de la zona solar climática donde se ubique la instalación, de acuerdo con la clasificación de zonas climáticas según la radiación media en España establecidas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Como puede apreciarse el abogado del Estado convence al Tribunal apoyándose en una serie de informes anteriores a la aprobación del RD 661/2007 y que, sin embargo, no fueron tenidos en cuenta a la hora de crear una normativa razonable. Si nos cuestionamos por qué no se pusieron límites,

²⁹ FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R., *De la arbitrariedad del legislador una crítica de la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1998, p. 160.

la respuesta admite dos opciones: bien porque no se esperaba la reacción del mercado, bien porque por su propia experimentalidad no sabían qué hacer. En cualquier caso, se trata de condiciones reconocidas por el propio Estado, el cual debió estar más seguro de la regulación para no embarcar a los inversores en el sector.

Sorprende, que el TS disculpe al Estado de sus errores regulatorios y, en cambio, haga recaer sus consecuencias sobre los particulares. En este sentido sostenemos que hay que ser mesurado, y que bajo ningún concepto se puede aceptar la vulneración de las condiciones ofertadas previamente a los inversores en función del interés general.

Precisamente por ese interés general, se deben mantener la confianza de las inversiones, único parámetro para atraer a cualquier sector productivo que pretenda desarrollar su actividad en nuestro país, intentando de esta forma paliar los efectos negativos del contexto económico que estamos viviendo.

Podría añadirse un elemento a este debate, pues con independencia de que una regulación reglamentaria pueda tensionar principios como el de seguridad jurídica o confianza legítima, circunstancia que técnicamente es censurable, lo que si es cierto es que, frente a las legítimas expectativas generadas por regímenes legales pasados, las medidas adoptadas a futuro deben ser ponderadas, permitiendo como mínimo que los productores adecuen sus circunstancias de forma progresiva.

D. La cuestión de la rentabilidad razonable

Las partes recurrentes alegan que el precepto impugnado trae consigo una reducción de la rentabilidad de las instalaciones fotovoltaicas de tal magnitud que infringe lo señalado en el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, produciéndose una pérdida relevante de rentabilidad derivada del cambio de modelo retributivo y no compensada por las posteriores normas que amplían el derecho de percepción de la tarifa regulada hasta los 30 años (Ley 2/2011 de Economía Sostenible).

A juicio del Tribunal, y partiendo de que la LSE no contiene ninguna disposición que obligue a mantener en más de treinta años la tarifa regulada, la reducción del periodo de disfrute de la tarifa no supone que la rentabilidad disminuya por debajo del umbral de la razonabilidad. Entiende que no puede pretenderse que la rentabilidad razonable estimada en un momento determinado no pueda verse alterada como consecuencia de la transformación de las circunstancias, pues lo diligente es ajustar esa rentabilidad para mantener la razonabilidad en base a las alteraciones económicas y técnicas sufridas. Añadidamente, la LSE no obligaría a que la retribución de las inversiones fotovoltaicas deba ser mediante tarifa regulada.

Frente a este parecer, NEBREDA PEREZ muy oportunamente se ha cuestionado si “puede el Gobierno considerar rentabilidad excesiva la de la fotovoltaica, cuando representa 5,75 veces la tarifa media de referencia. A su juicio no, aunque sea un negocio inimaginable en otros campos de la actividad económica, porque es la que el propio Gobierno quiso y aquí sí debe funcionar el principio de confianza legítima, si bien con atemperaciones razonables pero nunca traumáticas”³⁰.

Muy acertadamente CASTRO-GIL AMIGO se plantea la siguiente cuestión: “¿Qué rentabilidad razonable tienen los cientos de pequeños productores fotovoltaicos que en estos momentos tienen embargados todos sus bienes por no haber podido pagar las cuotas del ejercicio 2011 de los créditos que tuvieron que asumir para iniciar los proyectos que auspiciaba el Gobierno de España? De poco sirve que la rentabilidad de la inversión a largo plazo sea óptima, si el estrangulamiento del corto plazo dilapida la propia inversión”³¹.

En efecto, como explica la Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA), “la espectacular reducción de costes que ha experimentado la tecnología fotovoltaica en los últimos años hace que la retribución de las plantas futuras deba adaptarse a la realidad del mercado. Sin embargo, las inversiones efectuadas en el pasado se realizaron en función de los costes existentes entonces y una modificación de la retribución fijada en su momento, sobre la que se efectuaron los cálculos de rentabilidad, compromete gravemente la viabilidad económica arruinando a los inversores y amenazando el futuro del principal financiador de los proyectos, la banca nacional”³².

Entendemos que la rentabilidad razonable de una instalación ya en funcionamiento, con unos costes de inversión de acuerdo al precio de tecnología en aquel momento no puede ser modificada o entrar a ser valorada posteriormente, puesto que las condiciones de la tecnología habrán cambiado de acuerdo a la evolución de la misma, es decir la inversión necesaria para poner en funcionamiento la instalación será menor.

Con estos cambios regulatorios España ha dejado escapar el tren de las energías renovables que ha permitido el desarrollo del sector y ha contribuido a mejorar la eficiencia energética de la tecnología, abaratando el coste de

³⁰ NEBREDA PEREZ. M^a., “Régimen especial de producción eléctrica...”, ob. cit., p. 66.

³¹ CASTRO GIL- AMIGO, J., “Comentarios a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 2012: O la indefensión de los canijos”, en *Diario La Ley*, núm. 7895, 2012, p. 26.

³² APPA, en <http://www.energias-renovables.com/articulo/asociacion-de-productores-de-energias-renovables-ldquo>, [Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2013].

construcción y de operación. De este modo, los beneficios de esta tecnología no van a poder ser disfrutados por el conjunto de la sociedad.

IV. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Ciertamente, las Sentencias del Tribunal Supremo no prejuzgan la posible responsabilidad patrimonial. Sin embargo, ante las continuas alteraciones de las que el régimen jurídico de la electricidad fotovoltaica adolece y teniendo presente la discutible técnica utilizada, consideramos que es oportuno cuestionarnos dónde queda la responsabilidad patrimonial derivada de la modificación de dicho régimen mediante el RD de 2010.

Dicha responsabilidad ha sido fruto de una evolución que ha superado numerosos obstáculos, entre ellos, el dogma de la soberanía; lo que ha permitido que se haya consagrado a nivel constitucional, legal y jurisprudencial³³. Encuentra cobertura tanto en el artículo 106.2 CE, como en el Título X de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, la cual gravita en torno al concepto de daño antijurídico “toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos” (art. 139). En el caso particular que estamos examinando, la responsabilidad derivaría de una acción de fomento del Gobierno, que primero incentiva una conducta, (en la que a razón de las ventajas económicas que el Gobierno ofrece a los productores fotovoltaicos, estos adecuan su actividad a esta estimulación ofrecida, realizando inversiones y confiando en la estabilidad del ordenamiento jurídico al menos durante el tiempo necesario para hacer frente de deuda contraída por la puesta en funcionamiento de la instalación). Sin embargo, las condiciones cambian cuando las instalaciones ya están en funcionamiento, prácticamente están empezando a amortizarse, y las condiciones de financiación ya están firmadas, pues, el Gobierno modifica drásticamente a la baja causando un daño. Las consecuencias concretas que derivan de esta particular circunstancia son una lesión patrimonial antijurídica

De la supresión del derecho a percibir la tarifa regulada a partir tanto del año vigésimo sexto como del trigésimo de vida útil de la instalación, deriva una lesión producida a los inversores fotovoltaicos que no tienen el deber jurídico de soportar, pues se trata de un comportamiento inducido por el Gobierno que en un momento dado decide modificar de forma abrupta e injustificada el

³³ALONSO GARCIA, C., LEIVA RAMIREZ, E., “La responsabilidad del Estado por la actividad del legislador”, *Revista Derecho del Estado*, núm., 29, 2012, p.166.

régimen retributivo. Específicamente los daños derivados de esta restricción retributiva serían en concepto de lucro cesante generado por la ablación del derecho a obtener una tarifa regulada.

El régimen de responsabilidad del Estado-legislador que tanto ha costado a nuestro Estado de Derecho ser reconocido, con la correlativa obligación resarcitoria, no debería pasar por alto esta situación particular en la que se ven envueltos todos aquellos que confiaron en la coherencia del legislador a la hora de diseñar el régimen retributivo de la electricidad fotovoltaica. Pese a que este trabajo se haya centrado específicamente en las modificaciones llevadas a cabo por el RD 1565/2010, como hemos advertido anteriormente, la situación se ve agravada con las medidas introducidas por el RD-Ley 14/2010 que establece que el derecho a percibir la tarifa retributiva queda restringido a un número de horas determinado en función de la zona solar climática donde se ubique la instalación, contemplando una reducción del régimen retributivo de un 30% para los años 2011, 2012 y 2013.

V. CONCLUSIONES

Una de las consecuencias de la inestabilidad regulatoria y empeoramiento que sufre el régimen retributivo de la tecnología fotovoltaica es el retroceso, y el fracaso de las políticas llevadas a cabo en materia de energía renovables a nivel nacional. Pareciera que, nos hemos encontrado con un modelo de fomento insostenible a largo plazo. La nueva normativa lo atribuye al aumento incontrolado de potencia instalada que se ha llevado a cabo, y de la que, se aduce, no sería responsable la propia Administración, a pesar de que los poderes públicos han fomentado la inversión en esta tecnología por parte de privados bajo un estricto régimen autorizatorio administrativo, para después llevar a cabo una reforma normativa que frustra las inversiones realizadas y el desarrollo del sector.

Consideramos que es más lógico pensar que la memoria económica que se hizo sobre el régimen retributivo de esta tecnología fue claramente un fracaso. Hubiera sido mucho más deseable haber realizado una planificación económica diligente antes de haber sacado a la luz un sistema de fomento con retribuciones garantizadas que no establecía ningún límite en cuanto al número de instalaciones o el máximo de producción que podía beneficiarse de este régimen para hacer rentable el conjunto de la instalación. Indudablemente, este régimen sirvió para crear confianza en el conjunto de la sociedad sobre el negocio que se estaba creando en torno a la tecnología fotovoltaica. No hubiese estado demás algún tipo de reacción por parte de los

poderes públicos que estaban autorizando instalaciones por encima de los cupos de potencia previstos en el PER 2005-2010 y en el propio artículo 37 del RD 661/2007 (371 MW); a colación de ello debe recordarse que cuando se reaccionó, con el RD 1578/2008, ya era demasiado tarde, porque las instalaciones autorizadas eran el triple de los objetivos marcados por el PER 2005-2010.

Existe una clara falta de coherencia en los distintos cambios regulatorios, pues el Gobierno en un primer momento incentiva generosamente las inversiones y el fomento de la tecnología fotovoltaica, para posteriormente dilapidar todos los esfuerzos realizados. Es decir, se pasa de un régimen altamente tuitivo e incentivador, a un régimen restrictivo e inestable que carece de rigor.

Respecto a la sentencia que se ha analizado consideramos que está claramente descompensada, pues sigue al pie de la letra la interpretación del abogado del Estado. No reproduce los argumentos de los recurrentes, solo los principios que invocan para a continuación desmontarlos sin permitirnos conocer su argumentación. Esta nueva doctrina no se compadece con anteriores pronunciamientos del Tribunal Supremo que siempre han respaldado las posturas de UNESA en el mantenimiento de sus beneficios en el sistema tarifario y los costes de transición a la competencia, para que se les reconociera el “déficit tarifario” frente a cualquier intento del Gobierno de reducirlo a la baja. Lamentablemente la jurisprudencia se posiciona a favor del oligopolio eléctrico, poco amigo de la fotovoltaica y de las energías renovables que le quitan mercado.

Mucho nos tememos que, en la medida en la que el Tribunal Supremo ha admitido las modificaciones retroactivas, el regulador pueda creer que tiene carta blanca para desmontar el sector tal como, han reclamado algunas compañías eléctricas del país. Es admisible que se lleven a cabo medidas puntuales y de duración temporal limitada, que en todo caso deben ser ponderadas y razonables para no ocasionar la quiebra de los inversores y para no promover que la inversión en activos regulados quede reservado a especuladores.

En este sentido, apoyamos la tesis mantenida por DELGADO PIQUERAS, que defiende una política pública europea que armonice los sistemas nacionales de apoyo: “Capaz de impulsar un círculo virtuoso que mueve las sucesivas ruedas de la investigación aplicada, el desarrollo tecnológico, la inversión en instalaciones, la producción y venta de energía, la demanda de nuevos bienes de equipo, maquinaria, mejora de los medios de operación, mayor conocimiento de gestión, con las consiguientes economías de escala.

Todo ello sin duda, contribuiría a corregir las desviaciones nacionales que se vienen produciendo y a la reducción de costes; además, traerá consigo un reparto equitativo de beneficios y cargas, producirá un incremento de la eficiencia económica y la competitividad de las energías renovables en el mercado energético dando un nuevo impulso a la rueda del progreso”³⁴.

Resulta paradójico que por un lado las políticas por las que se está apostando sirvan para acabar con el sector fotovoltaico en aras de mejorar el sistema económico, y que por otro el Gobierno este fomentado al mismo tiempo el carbón y el gas, que implican un modelo energético altamente dependiente, contaminante e incierto en cuanto a su precio. Ello sin duda contribuirá a que nuestro recibo de la luz siga aumentando.

Finalmente no debe soslayarse que en este tema no solo estamos evaluando rentabilidades económicas, sino también sociales y medio ambientales. Lo razonable es invertir en tecnologías limpias, dar la espalda a esta realidad sin duda pasara factura a las futuras generaciones de nuestro país.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCIA, C., LEIVA RAMIREZ, E., “La responsabilidad del Estado por la actividad del legislador”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 29, 2012.

AZPITARTE, M., “*Cambiar el pasado. Posibilidades y límites de la Ley retroactiva*”, Tecnos, Madrid, 2008.

BACIGALUPO SAGGESE, M., “El respeto al principio de seguridad jurídica en la regulación del régimen retributivo de las energías renovables”, *Revista Otrosí*, (5º época), núm. 6, 2011.

CASTRO GIL- AMIGO, J., “Comentarios a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 2012: O la indefensión de los canijos”, en *Diario La Ley*, núm. 7895, 2012.

DEL GUAYO CASTIELLA, I., “Seguridad jurídica y cambios regulatorios”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 156, 2012.

³⁴ DELGADO PIQUERAS, F., “El marco jurídico...”, ob.cit., p. 456.

DELGADO PIQUERAS, F., “La política europea de fomento de las energías renovables frente al cambio climático”, Derecho y Cambio Climático, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010.

DELGADO PIQUERAS, F., “El marco jurídico de la política energética europea, con especial referencia a la “electricidad verde”, *Estudios de la Unión Europea*, Centro de Estudios Europeos, Toledo, 2011.

FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R., *De la arbitrariedad del legislador: una crítica de la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1998.

GARCIA DE ENTERRIA, E., “El principio de confianza legítima como supuesto justificativo de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador”, *Revista de administración pública*, núm.159, 2002.

GARCIA DE ENTERRIA, E., *La responsabilidad patrimonial del Estado Legislador en el Derecho Español*, Thomson Civitas, Navarra, 2008.

GONZALEZ FERNANDEZ, J.J., “Una aproximación a los principios de seguridad jurídica, buena fe y protección de la confianza legítima en derecho administrativo”, en <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho%20Administrativo/200504-3555121421051720.html>

IBAÑEZ GARCIA, I., “La jurisprudencia del Tribunal Supremo y los principios de equivalencia y efectividad respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado legislador”, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 291, 2009.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general*, Tomo II, Iustel, Madrid, 2006.

NEBREDA PEREZ, J. M^a. “Régimen especial de producción eléctrica. Dejación competencial, desorden jurídico y económico. Modificaciones normativas”, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 322, 2011.

RUIZ OLMO, I., *Electricidad verde en Europa*, Editorial Académica española, Saarbrücken, 2013.

<http://www.economista.es/firmas/noticias/4236129/09/12/energia-solar-y-deficit-de-tarifa.html> [Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2013].



www.energias-renovables.com/articulo/asociacion-de-productores-de-energias-renovables-ldquo [Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2013].

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2014

“La contaminación acústica submarina: especial referencia al impacto sobre los cetáceos producido por los sónares de los buques de guerra”

Autor: Miguel Ángel Franco García, Comandante Auditor del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, doctor en Derecho por la Universidad de A Coruña, mfragar@fn.mde.es

Fecha de recepción: 28/ 11/ 2013

Fecha de aceptación: 24/ 02/2014

Resumen:

Este artículo aborda la cuestión de la protección que diversas normas, nacionales e internacionales, dispensan a los animales marinos frente a la contaminación acústica de origen antropogénico. Se analiza, en particular, el régimen jurídico tuitivo de los cetáceos frente al ruido producido por los sónares de los buques de guerra.

Palabras clave: contaminación acústica submarina; protección de los cetáceos; efectos ambientales de los sónares; buques de guerra

Abstract:

This paper addresses the issue of protection that various national and international standards accorded to marine animals from the noise pollution of anthropogenic origin. In particular, we analyze the legal regime protector of cetaceans to noise produced by the sonar warships.

Key words: underwater noise pollution, protection of cetaceans; environmental effects of sonar; warships

Sumario:

I. Las medidas protectoras de los cetáceos respecto a la contaminación acústica submarina

A. Ámbito internacional y regional

B. Protección desde el Derecho comunitario e interno: el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre

II. La contaminación acústica submarina producida por los sónares de los buques de guerra

III. Los buques de guerra españoles y la reducción del impacto medioambiental de las transmisiones de sónar

IV. Conclusión

Bibliografía

I. LAS MEDIDAS PROTECTORAS DE LOS CETÁCEOS RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA SUBMARINA

A. Ámbito internacional y regional

La regulación del ruido submarino no se encuentra al mismo nivel de desarrollo que la relativa a otros agentes contaminantes, pues tanto en las normas internacionales como en las de carácter regional, resulta mínima la atención dedicada aquél. La omisión normativa ha tratado de ser paliada, en el marco de los distintos instrumentos jurídicos, por una serie de iniciativas y recomendaciones dispersas, las cuáles, se muestran claramente insuficientes para el logro de una adecuada protección de los cetáceos frente a la contaminación acústica submarina, que demanda la adopción urgente de un Acuerdo internacional específico sobre la materia.

De todas las especies marinas utilizadas por el hombre, las ballenas fueron las primeras en ser sobreexplotadas especie tras especie y caladero tras caladero, pero la comunidad internacional no reaccionó hasta el 24 de septiembre de 1931¹, cuando se adoptó, en Londres, la primera Convención para la reglamentación de la Caza de la Ballena, a través de la cual, se intentó limitar su destrucción y protegerlas. Posteriormente, la Convención Ballenera Internacional de 2 de diciembre de 1946², persiguió conciliar los intereses de la

¹ JUSTE RUIZ, J., *Derecho internacional del medio ambiente*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, pp. 398 y 399 (nota al pie núm. 125).

² BOE núm. 202, de 22 de agosto de 1980.

A la Convención ballenera internacional, se le añadió un Anexo el 31 de mayo de 2007 (BOE núm. 177, de 23 de julio de 2008), durante la 59ª Reunión anual de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en Anchorage (Alaska), el 31 de mayo de 2007.

industria ballenera con su preservación, creando la Comisión Ballenera Internacional³.

Con independencia de la legislación específica protectora de las ballenas⁴, en la normativa genérica de naturaleza internacional aplicable a distintas especies marinas, entre las que se hallan los cetáceos⁵, contenida en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas y de Fauna y Flora Silvestres, hecha en Washington el 3 de marzo de 1973⁶; así como en la Convención sobre la conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, suscrita en Bonn, el 23 de junio de 1979⁷, y en el Convenio relativo a la conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979⁸, no se efectúa ninguna referencia expresa a la protección de aquéllos frente a la contaminación acústica.

Sin embargo, los efectos negativos del ruido oceánico se identificaron por primera vez en la séptima Conferencia de las Partes de la Convención sobre Especies Migratorias, que en su Resolución 7.5 (*Turbinas de viento y especies migratorias*), expresó la preocupación por el posible impacto de la energía eólica marina en la evolución de las especies migratorias de mamíferos y aves, incluyendo entre otras cosas, *la emisión de ruidos y vibraciones en el agua*.

Más específicamente, en la octava Conferencia de las Partes, se indicaron una serie de amenazas para las especies de cetáceos, señalándose explícitamente en la Resolución 8.22 (*Impactos adversos producidos por humanos sobre los cetáceos*), *el ruido del mar*, como uno de los impactos negativos, e invitándose a las Partes a evitarlo siempre que ello fuera posible. Los efectos sinérgicos negativos del

³ RODRÍGUEZ MAGDALENO, R.I., “El régimen internacional de la pesca de ballenas: entre la conservación y la explotación (a propósito del asunto de la pesca de ballenas en el océano antártico)”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, volumen 26, 2010, pp. 143 y 174.

⁴ PAYNE, R. y WEBB, D., *Orientation by means of long range acoustic signaling in baleen whales*, *Annals of the New York Academy of Sciences*, New York, 1971, p. 111, en 1971.

⁵ Vid. *Cetacean societies: field studies of dolphins and whales*, The University of Chicago Press, Chicago-London, Appendix 2 (*Cetacean Taxonomy*), 2000, pp. 343-348.

⁶ A la que se adhirió España por Instrumento de 6 de mayo de 1986 (BOE núm. 181, de 30 de julio).

⁷ Ratificada por España mediante Instrumento de fecha 22 de enero de 1985 (BOE núm. 259, de 29 de octubre de 1985). La Convención entró en vigor de forma general el 1 de noviembre de 1983 y para España el 1 de mayo de 1985. El texto de la Convención fue corregido, según el acuerdo de la tercera reunión de la Conferencia de los Estados contratantes celebrada en Ginebra del 9 al 13 de septiembre de 1991 (BOE núm. 117, de 17 de mayo de 1995).

⁸ Ratificado por España mediante Instrumento de 13 de mayo de 1986 (BOE núm. 235, de 1 de octubre).

ruido submarino, se pusieron de manifiesto en la Resolución 9.9, adoptada en la octava conferencia de las Partes de 2008 (*efectos adversos del ruido marino/oceánico en los cetáceos y en la biota*).

Una protección de mínimos para los mamíferos marinos, que puede ser reforzada por los Estados, se establece en el artículo 65 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁹ (CNUDM), precepto éste que impone un deber de cooperación con la finalidad de su conservación, y en especial, de los cetáceos. Ha de precisarse, que no está claro el grado en que la CNUDM puede restringir los ejercicios navales con sónar o proteger a los mamíferos marinos de los efectos de los mismos, pues pese a lo dispuesto en la CNUDM sobre solución de conflictos, el artículo 298.1.b) permite explícitamente a los Estados optar por la aplicación de sus disposiciones a *las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicadas a servicios no comerciales*.

El manejo eficaz del ruido antropógeno en el ambiente marino se debería considerar de alta prioridad para la acción a nivel nacional y regional por medio del uso de medidas de mitigación actualizadas basadas en la información científica, tal y como ha sido reconocido por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico, del Convenio de Río sobre la Diversidad Biológica, en su reunión de Montreal, del 30 de abril del 5 de mayo de 2012¹⁰, recomendándose por aquél, el uso de restricciones espacio-temporales de actividades, así como, el enfoque más práctico y directo para reducir los impactos en los animales marinos.

En el ámbito regional encontramos iniciativas que demuestran el creciente interés europeo por la contaminación acústica marina. Así por ejemplo, la Comisión del Convenio OSPAR, emitió en 2009 sendos informes titulados *Evaluación del impacto ambiental del ruido subacuático*¹¹ y *Descripción general de los impactos de origen antropogénico y sonido bajo el agua en el medio marino*¹², los cuáles, abogan respectivamente, por la intensificación de la investigación para conseguir un doble efecto: la homogeneización en las unidades de medida del ruido submarino y la determinación de los efectos del sónar en la vida marina.

⁹ BOE núm. 39, de 14 de febrero de 1997.

¹⁰ UNEP/CBD/SB STTA/16/6. 13 de marzo de 2012, *Tratamiento de los impactos adversos de las actividades humanas en la diversidad biológica marina y costera, tales como decoloración de los corales, acidificación de los océanos, pesca y ruido submarino*, Anexo II, apartado 10, p. 20.

¹¹ THOMSEN, F. et al. *Assessment of the environmental impact of underwater noise*, OSPAR Commission, London, 2009, p. 30.

¹² GÖTZ, T. et al. *Overview of the impacts of anthropogenic underwater sound in the marine environment*, OSPAR Commission, London, 2009, p. 93.

Resulta indispensable la mención al Convenio de Barcelona de 1976, pues la protección de los cetáceos en general, se aborda en el Protocolo de Zonas Especialmente Protegidas y Diversidad Biológica (ZEPIM), habiéndose creado la base de datos internacional de varamientos de cetáceos en el Mediterráneo, y también bajo sus auspicios el Plan de Acción para la Conservación de los Cetáceos del Mar Mediterráneo de 1991, que tiene como objetivos globales básicos la protección de los cetáceos y la conservación de sus hábitats. De las veinticinco ZEPIM inscritas, ha de destacarse la correspondiente al santuario de cetáceos *Pélagos*, situado en el mar de Liguria, que comprende una importante parte de la alta mar¹³.

Quizá el problema más arduo que presenta actualmente la implementación de las medidas protectoras establecidas por el Acuerdo, es el de cómo y de qué manera, va exigirse su cumplimiento a los barcos cuyos Estados del pabellón no han suscrito el Convenio de Barcelona y el Protocolo.

En el marco del Apéndice II del Convenio de Bonn sobre Especies Migratorias de Animales Silvestres (1979), se suscribió el 17 de marzo de 1992, el Acuerdo para la Conservación de los Cetáceos Menores del Mar Báltico y del Mar del Norte, en Nueva York (ASCOBANS), el cual, no ha sido firmado por España. Dicho Convenio, cambió su denominación en febrero de 2008, por la de Acuerdo sobre la Conservación de los Cetáceos Pequeños del Báltico, del Noreste Atlántico, Irlandés y Mar del Norte¹⁴.

En 2003, el Comité Asesor de ASCOBANS advirtió de los posibles efectos de las actividades militares sobre los pequeños cetáceos en el área del Acuerdo¹⁵, adoptándose tres años después, durante la 5ª Reunión de las Partes, la Resolución núm. 4 relativa a los *efectos adversos del sonido, producidos por los barcos y otras formas de molestias*, solicitándose a los Estados, y en particular a sus autoridades militares¹⁶, la efectiva implementación de medidas que mitigaran

¹³ El santuario de cetáceos del mar de Liguria, fue establecido por el Acuerdo celebrado en Roma, entre Francia, Italia y Mónaco, el 25 de noviembre de 1999. {<http://www.tethys.org/sanctuary.htm>}.

¹⁴ Hasta el presente momento, tan sólo diez países son parte del Acuerdo: Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Lituania, Los Países Bajos, y Polonia.

¹⁵ EVANS, P.G.H., *Shipping as a possible source of disturbance to cetaceans in the ASCOBANS region*, ASCOBANS 4th Meeting of the Parties, Esbjerg, Denmark, 19-22 August 2003 (MOP4/Doc., 17(S), 2003, 88 pp.

¹⁶ *Fifteenth compilation of annual national reports to ASCOBANS*, Secretariat, UN Campus Bonn (Germany), 2010, p. 21, {http://www.ascobans.org/pdf/ASCOBANS_AnnualNationalReport_Compilation_2010_final}.

los impactos medioambientales, en orden a reducir las molestias y los potenciales daños físicos a los pequeños cetáceos.

En línea con la intensificación protectora, el Grupo de Trabajo que se formó en 2008, para la preparación de la sexta Reunión de las Partes, que tuvo lugar en Bonn, al año siguiente, efectuó una serie de recomendaciones específicas para los sónares militares y civiles de alta frecuencia, como (apartado 6.1): el establecimiento de zonas de exclusión para ejercicios; el control y observación de los cetáceos; la restricción del uso de los sónares de alta frecuencia por la noche y en otros periodos de baja visibilidad; el uso de procedimientos *ramp-up*, etc.¹⁷.

La descripción de los grandes tipos de sónar navales (baja, media y alta frecuencia), y sus principales usos se han delimitado en la 19ª Reunión del Comité Asesor, celebrada en Galway (Irlanda), entre los días 20 y 22 de marzo de 2012, en el contexto del análisis de los efectos negativos del sonido submarino sobre la biodiversidad y los hábitats¹⁸.

Hoy en día, uno de los instrumentos jurídicos más importantes para la conservación de los cetáceos en España, es el Acuerdo para la Conservación de los Cetáceos del Mar Negro, el Mar Mediterráneo y la Zona Contigua del Atlántico (ACCOBAMS), suscrito en Mónaco, el 24 noviembre 1996¹⁹, en cuyo Anexo 1, recoge una lista de diez y ocho cetáceos del mar Mediterráneo y de la zona contigua del Atlántico a los que se aplica el Acuerdo, sin perjuicio, de su extensión a todos aquéllos cetáceos que frecuenten de forma accidental u ocasional su zona de aplicación.

¹⁷ 6th Meeting of the Parties to ASCOBANS, UN Campus Bonn (Germany), 16-18 September, MOP6/Doc. 5-10 (S), *Report of the ASCOBANS: intersessional working group on the assessment of acoustic disturbance*, apartado 6.1 (Military sonars and civil high-power sonars), 2009, p. 17, {http://www.service-board.de/ascobans_neu/files/MOP6_5-10_ReportWGAcousticDisturbance.pdf}.

DOLMAN, S.J. et al., “Active sonar, beaked whales and European regional policy”, *Marine Pollution Bulletin*, volume 63, Issues 1-4, 2011, p. 4.

¹⁸ Vid. 19th ASCOBANS Advisory Committee Meeting. Galway, Ireland, 20-22 March, AC 19/Doc. 4-16 (S), *CBD Scientific synthesis on the impacts of underwater noise on marine and coastal biodiversity and habitats*, 2012, pp. 2-16.

¹⁹ España, firmó el Acuerdo de Mónaco el mismo día de su adopción, y lo ratificó el 7 de enero de 1999, publicándose posteriormente el correspondiente Instrumento de ratificación (BOE núm. 150, de 23 de junio de 2001). La entrada en vigor del Acuerdo, de forma general y para España, tuvo lugar el día 1 de junio de 2001.

BOU FRANCH, V.E. “La protección de los mamíferos marinos en el mar Mediterráneo”, *Anuario de Derecho Internacional*, núm. 14, 1998, pp. 38-42.

La cuestión del ruido submarino de origen antropogénico, fue planteada por el Comité Científico, durante la segunda Reunión (Estambul, 2003), mediante la Recomendación 2.7, mediante la propuesta de nuevas directrices sobre el efecto del ruido en los cetáceos, propósito éste, que se materializó en la Resolución 2.16 (2004), en la cual, tras reconocerse que el ruido antropogénico en el océano es una forma de contaminación que puede tener efectos adversos en la vida marina, se urgía a las Partes para que prestaran especial atención, y si ello era adecuado, rechazaran el uso de ruido en hábitats de especies vulnerables; así como para que profundizaran en la investigación, recomendándose el desarrollo de guías/protocolos por las autoridades militares respecto al uso de sónares en el contexto de su potencial amenaza para los cetáceos.

Fruto de los esfuerzos del Comité Científico, en el año 2006, se publicaron las directrices sobre el impacto del ruido antropogénico en los mamíferos marinos dentro del área ACCOBAMS²⁰, referidas explícitamente, entre otras cuestiones, a la investigación y las necesidades de mitigación de los sónares militares de alta frecuencia, aspecto éste sobre el que se ha continuado insistiendo en la Resolución 3.10, que vio la luz tras la tercera Reunión (2007).

A pesar de las investigaciones realizadas sobre las varadas masivas de cetáceos, como la acaecida en la costa Este de Sicilia en febrero de 2011, coincidente con ejercicios militares de la OTAN en la zona, tal y como se reconoce en el informe emitido en la séptima Reunión del Comité Científico de ACCOBAMS, celebrada en Mónaco entre el 29 y el 31 de marzo de 2011, ha sido imposible establecer un vínculo causal cierto entre las actividades militares y los varamientos²¹.

B. Protección desde el Derecho comunitario e interno: el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre

En el ámbito comunitario, la contaminación submarina se considera como una forma de contaminación del medio marino por el artículo 3.8 de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 (Directiva marco sobre la Estrategia Marina), cuando indica que la contaminación del medio marino significa *la introducción directa o indirecta en el*

²⁰ *Guidelines to adress the issue of the impact of antropogenic noise on marine mammals in the ACCOBAMS area*, Mónaco, 2006, {<http://www.accobams.org>}.

²¹ *Report of seventh meeting of the scientific committee of ACCOBAMS*, Monaco, 29th-31th March, ACCOBAMS-SC7/2011/Doc29, 2011, p. 13, apartado 69, {<http://www.accobams.org/images/stories/SC/SC7/sc7%20report.pdf>}.

medio marino, como consecuencia de la actividad humana, de sustancias o energías, incluidas las fuentes sonoras submarinas de origen humano que provoquen o puedan provocar efectos nocivos...

Este encuadramiento del ruido submarino como una forma de contaminación tiene importantes repercusiones en el plano legal, pues implica que le es aplicable el cuerpo normativo y los principios generales sobre preservación del medio marino, incluyendo la obligación de los Estados de prevenir y controlar la contaminación, así como, el deber de no causar un daño transfronterizo, y el principio o enfoque precautorio, inherente con carácter general a toda materia medio ambiental²².

Los países de la Unión Europea están sujetos a la aplicación de una serie de medidas derivadas de la Legislación ambiental generada en el ámbito de la propia comunidad. La Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre²³, que modificó la Directiva 92/43/CEE de Consejo de 21 de mayo, relativa a la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre²⁴, incluyó en su Anexo II al delfín mular (*Tursiops truncatus*), y a la marsopa común (*Phocoena phocoena*). Estas especies, frecuentes en aguas españolas, son consideradas de interés comunitario, si bien, para su conservación es necesario designar Zonas Especiales de Conservación. En el anexo IV de la Directiva, se incluye al resto de los cetáceos como especies animales de interés comunitario que requieren protección estricta²⁵.

A comienzos del año 1998, declarado por la Organización de Naciones Unidas como *Año Internacional de los Océanos*, España presentó el Inventario Nacional de Cetáceos, financiado por la Dirección General para la Biodiversidad (entonces Dirección General de Conservación de la Naturaleza), del Ministerio de Medio Ambiente. El Inventario, primero en su

²² FIRESTONE, J. y JARVIS, C., “Response and responsibility: regulating noise pollution in the marine environment”, *Journal of International Wildlife Law and Policy*, volume 10, 2007, p. 125. WEILGART, L.S., “The need for precaution in the regulation and management of undersea noise”, *Journal of International Wildlife Law and Policy*, volume 10, 2007, pp. 247-253. VAN DYKE, J.M., “The evolution and international acceptance of the precautionary principle”, en *Bringing new Law to ocean waters*, Martinus Nijhoff Publications, Leiden, 2004, pp. 357-379.

²³ DOCE L núm. 305, de 8 de noviembre.

²⁴ DOCE L núm. 206, de 22 de julio.

La Directiva 92/43/CEE, fue modificada por la Directiva 2006/105/CE (DOCE L núm. 363, de 20 de diciembre).

²⁵ DE STEFANIS, R. et al., *Informe sobre el impacto de las actividades de los fast ferrys en las poblaciones de cetáceos de España*, Ministerio de Medio Ambiente-Sociedad Española de Cetáceos, Madrid, 2000, p. 13.

género, realizado en la Unión Europea, puso de manifiesto que la población de cetáceos en nuestras costas era rica y abundante, con veintisiete especies, de las cuales, sin embargo, un tercio se veían amenazadas por problemas tales como²⁶: la contaminación marina, las redes de deriva ilegalmente utilizadas, actividades de ecoturismo, etc.

En el campo de las medidas encaminadas a la conservación de las especies marinas amenazadas (delfines, cetáceos, etc.), hay que destacar también, la promovida por los Ministros de Pesca de la Unión Europea en junio de 1998, consiguiendo un acuerdo para suprimir las redes de deriva o volantas en la pesca (ya prohibidas en España desde 1994), a partir de enero del año 2002, con un período de transición desde la firma del acuerdo²⁷.

En nuestro Derecho interno, el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre, establece medidas de protección de los cetáceos²⁸, los cuales, como consecuencia de la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 92/43/CEE, quedaron incluidos en los anexos II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad²⁹, siendo incorporados al antiguo Catálogo Nacional de Especies Amenazadas³⁰, hoy Catálogo Español de Especies Amenazadas.

El Catálogo integra las especies en las categorías *en peligro de extinción*, constituida por los taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando; y *vulnerable*, categoría formada por taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a en peligro de extinción en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos. Actualmente, por virtud de lo establecido en el RD 139/2011, de 4 de febrero, en el que se desarrolla el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del

²⁶ Entre los cetáceos amenazados figuran el delfín listado, común y mular; la marsopa; y el rourcal común o ballena de aleta.

²⁷ Reglamento (CE) núm. 1239/98, del Consejo de 8 de junio de 1998. DOCE L 171/1, de 17 de junio.

²⁸ BOE núm. 11, de 12 de enero de 2008.

²⁹ BOE núm. 299, de 14 de diciembre.

³⁰ Mediante OM de 9 de junio de 1999 (BOE núm. 148, de 22 de junio), se incluyeron en el Catálogo Nacional de Especies amenazadas determinadas especies de cetáceos: la *ballena franca*, considerada al borde de la extinción a nivel mundial, el *calderón tropical*, la *yubarta* y la población canaria de *delfín mular*. Asimismo, la OM de 10 de marzo de 2000 (BOE núm. 72, de 24 de marzo), catalogó trece especies de cetáceos. Ambas Órdenes Ministeriales fueron expresamente derogadas por el RD 139/2011, de 4 de febrero (disposición derogatoria única).

Catálogo Español de Especies Amenazadas³¹, se recogen treinta y siete especies de cetáceos entre el Listado y el Catálogo.

A pesar de la limitada protección del RD 1727/2007, respecto al ruido submarino, dado que no regula el que tiene su origen en la realización de actividades industriales, militares o comerciales, y por ello, su objeto queda sumamente restringido, hemos de valorar la norma de manera positiva, pues tímidamente, entre las medidas generales de protección que se considera pueden dañar, molestar o inquietar a los cetáceos, recoge la de *producir ruidos y sonidos fuertes o estridentes para intentar atraerlos o alejarlos, incluyendo la emisión de sonidos bajo el agua* [artículo 4.e)]; e introduce entre las acciones complementarias de protección, un adecuado enfoque integrador cívico-militar al expresar que *en caso de herir a uno o varios cetáceos o si se encuentra un animal muerto o herido, se deberá avisar, a la mayor brevedad e indicando la posición, al Servicio Marítimo de la Guardia Civil, si es en el mar territorial, o a la Fuerza de Acción Marítima de la Armada, si es en aguas marinas que no tengan ese carácter* (artículo 5.2).

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino, que incorporó a nuestro ordenamiento la Directiva marco sobre la Estrategia Marina, en línea con la norma de la que trae causa, entiende la contaminación como toda introducción directa o indirecta en el medio marino de sustancias o energías como consecuencia de la actividad humana, incluidas las fuentes sonoras submarinas que provoquen o puedan provocar efectos nocivos...(artículo 4.f). En dicha Ley, se establece que respecto a la observación de cetáceos regulada en el RD 1727/2007, se requiere la correspondiente autorización previa (artículo 3.4), que es otorgada, en la actualidad, por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

El voluntarismo de que hace gala el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, aprobado mediante el Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, se expresa que *el ruido subacuático producido por equipos acústicos submarinos o la navegación entre otros, es otra de las amenazas a la que es preciso hacer frente: el sentido del oído es vital para muchos animales, y en especial para cetáceos, ya que lo utilizan para buscar presas, orientarse, migrar, o relacionarse entre miembros de la misma especie*³², parece revelar cierta preocupación por la protección, aunque no se ha concretado en norma específica alguna.

³¹ BOE núm. 46, de 23 de febrero.

³² BOE núm. 236, de 30 de septiembre, p. 103151.

En línea con la progresiva toma de conciencia sobre la necesidad de protección de los cetáceos del ruido submarino, de un modo muy limitado³³, y a nuestro modo de ver defectuoso, por lo que se refiere a las actividades relativas a la Defensa nacional, se ha recogido en el Real Decreto 1620/2012, de 30 de noviembre, por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria ES6120032 Estrecho Oriental de la región biogeográfica mediterránea de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación, la prohibición en todo el ámbito del espacio protegido de utilizar cañones de aire comprimido y sistemas activos de sónar de baja y media frecuencia.

Dicho Real Decreto, especifica que únicamente se podrá autorizar el uso del sónar en circunstancias excepcionales, cuando sea indispensable para la consecución de los objetivos planteados en estudios científicos, de investigación o caracterización del fondo marino, cuando se garantice expresamente su inocuidad para las especies silvestres presentes en el espacio protegido y cuando se realice un efectivo control mediante equipos profesionales *ad hoc* de Observadores de Mamíferos Marinos y Seguimiento Acústico Pasivo. Añadiéndose, que la citada prohibición *no será de aplicación a las actividades de defensa nacional y seguridad pública* (apartado 13 del Anexo I).

Consideramos que única y exclusivamente han de quedar exentas de la prohibición, las actividades de las Fuerzas Armadas que tengan una relación directa con la Defensa nacional, es decir, las actividades cuyo único propósito sea ésta, puesto que sólo a las mismas alcanzaría la exención, tal y como se deduce de lo establecido en el apartado 9 del Anexo I, al indicarse que *la Administración General del Estado garantizará que las actividades cuyo único propósito sea la defensa nacional y seguridad pública, se lleven a cabo, en la medida en que ello sea razonable o factible, de un modo compatible con los objetivos del presente real decreto.*

Las medidas normativas protectoras de los cetáceos, se complementan con algunas otras adoptadas en sede convencional, como la que obedeció a la repercusión mediática que tuvo el varamiento masivo en las islas de Fuerteventura y Lanzarote de diferentes especies de cetáceos, de la familia de los zifios, coincidiendo con la realización en la zona de unas maniobras navales, el 24 de septiembre de 2002, lo cual, fue el detonante que propició la reacción de las Administraciones General y Autonómica.

³³ Hemos de recordar, que las especies de cetáceos de interés comunitario que se encuentran protegidas por el Real Decreto 1620/2012, son exclusivamente: *Tursiops truncatus* (delfín mular), *Delphinus delphis*, y *Stenella coeruleoalba* (delfín listado).

Así, para conocer el impacto que, sobre las poblaciones de cetáceos, pudiera tener la realización de ejercicios con utilización de sónares activos, el Ministerio de Defensa, el 15 de marzo de 2004, suscribió un Convenio de colaboración con el Gobierno de Canarias, que ya finalizó. En el marco de aquél convenio se constituyó un grupo de investigación con vocación de continuidad.

Fruto de esa loable voluntad, en fecha 23 de noviembre de 2007 se firmó un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa, el entonces Ministerio de Medio Ambiente, y la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, para la conservación e investigación de las poblaciones de cetáceos con el objetivo de evitar los varamientos accidentales, cuya vigencia inicial, establecida hasta el 31 de diciembre de 2009, se prorrogó mediante la correspondiente adenda, hasta el 31 de mayo de 2010, con el fin de que se llevase a cabo el análisis de los resultados obtenidos³⁴.

II. LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA SUBMARINA PRODUCIDA POR LOS SÓNARES DE LOS BUQUES DE GUERRA

El océano se está convirtiendo en un entorno cada vez más ruidoso, pues el aumento en el transporte marítimo comercial y las actividades de extracción de recursos, así como las militares, han transformado el medio ambiente submarino en una cacofonía virtual de ruido³⁵. Mientras que algunas de las fuentes del ruido bajo el agua, como el viento, las olas, y la comunicación de los mamíferos marinos son naturales, los humanos también contribuyen a producir un nivel significativo de ruido en el medio marino³⁶.

Las fuentes antropogénicas de ruido en el medio marino representan amenazas inciertas para los mamíferos marinos y otras formas de vida marina

³⁴ Vid. el Convenio de Colaboración (BOE núm. 304, de 20 de diciembre); y la Adenda (BOE núm. 192, de 9 de agosto).

³⁵ VAN DYKE, J.M., GARDNER, E.A., y MORGAN, J.R., “Whales, submarines and active sonar”, *Ocean Yearbook*, volume 18, 2004, p. 330. RICHARDSON, W.J. et al., *Marine mammals and noise*, Academic Press, San Diego (California)-Oval Road (London), 1995, p. 5.

³⁶ HILDEBRAND, J.A., “Impacts of anthropogenic sound”, en *Marine mammal research: conservation beyond crisis*, The Johns Hopkins University Press, Baltimore (Maryland), 2005, pp. 101-124.

como algunos peces e invertebrados³⁷. El sonido es una modalidad sensorial importante para muchos animales marinos³⁸, y su impacto sobre éstos, está recibiendo una mayor atención nacional e internacional de las comunidades científicas, legales y ambientales, así como una creciente atención pública³⁹.

En efecto, en los últimos treinta años se han producido determinadas varadas de cetáceos que han llamado poderosamente la atención de los medios de comunicación, como los acaecidos en Bonaire (1974), Grecia (1996), Bahamas y Madeira (2000)⁴⁰, y en España, los de Canarias (2002 y 2004)⁴¹, y los de las proximidades de Cartagena (2006)⁴²; sucesos éstos, que han alertado a la comunidad científica sobre la posible relación causa-efecto, entre los varamientos y la realización de determinadas actividades humanas desarrolladas en la mar productoras de ruido submarino, dentro de las que se encuentran las maniobras navales⁴³.

³⁷ DOTINGA, H.M. y ELFERINK, A.G.O., “Acoustic pollution in the oceans: the search for legal standards”, *Ocean Development & International Law*, volume 31, num. 1, 2000, pp. 154-156.

³⁸ NOWACEK, D.P. et al., “Responses of cetaceans to anthropogenic noise”, *Mammal Review*, volume 37, Issue 2, 2007, pp. 81-115.

³⁹ FIRESTONE, J. y JARVIS, C., “Response and responsibility,,,”, ob. cit., p. 109.

⁴⁰ FILADELFO, R. et al., “Correlating military sonar use with beaked whale mass strandings: what do the historical data show?”, *Aquatic Mammals*, volume 35, Issue 4, 2009, p. 436. BALCOMB, K.C. y CLARIDGE, D.E., “A mass stranding of cetaceans caused by naval sonar in the Bahamas”, *Bahamas Journal of Science*, volume 8, num. 2, 2001, pp. 10 y 11.

⁴¹ FERNÁNDEZ BEISTEGUI, C.F., “Las zonas marinas especialmente sensibles (ZMES): las incertidumbres de las medidas previstas para su protección”, *Anuario de Derecho Marítimo*, núm. 21, 2004, p. 115, nota al pie núm. 58.

⁴² Vid. D’AMICO, A. et al., “Beaked whale strandings and naval exercises”, *Aquatic Mammals*, volume 35, Issue 4, 2009, pp. 469-472. BORREL, A. et al., “Varamiento de cetáceos en las costas españolas del Mediterráneo durante el periodo 1989-1992”, *Miscellanea Zoológica*, volumen 23, núm. 1, 2000, p. 54.

⁴³ Algunos artículos han sugerido la relación entre el uso de sónares activos de media frecuencia (MFAS), por barcos de guerra, y el varamiento masivo de zifios, y así, entre otros: FRANTZIS, A., “Does acoustic testing strand whales?”, *Nature*, num. 392, 1998, p. 29. EVANS, D.L. y ENGLAND, G.R., *Joint interim report, Bahamas marine mammal stranding event of 15-16 March 2000*, Washington, DC: US Department of Commerce and Secretary of the Navy, 2001. MARTÍN, V., SERVIDIO, A., y GARCÍA, S., *Mass strandings of beaked whales in the Canary Islands*, Proceedings of the workshop on active sonar and cetaceans, held at the European Cetacean Society 17th Annual Meeting, 8 March 2003 (European Cetacean Society Newsletter, 42 [Special Issue], Las Palmas de Gran Canaria, 2004, pp. 33-36; FREITAS, L., *The stranding of the three Cuvier’s beaked whales Ziphius cavirostris in Madeira Archipelago-May 2000*, Proceedings of the Workshop on Active Sonar and Cetaceans Held at the European Cetacean Society 17th Annual Meeting, 8 March 2003 (European Cetacean Society Newsletter, 42 [Special Issue], Las Palmas de Gran Canaria, 2004, pp. 28-32.

Partiendo de la conocida fórmula que se utiliza en el artículo 1.1.4) de la CNUDM para definir la contaminación del medio marino, el ruido, como una forma de energía, se halla implícitamente contenido en dicho precepto⁴⁴, pues como señala PAPANICOLOPULU, el ruido submarino de origen humano es una forma de energía introducida por el hombre en el medio marino, y sus efectos, también pueden ser descritos como perjudiciales⁴⁵.

Ahora bien, la mera introducción de una sustancia o de energía en el medio ambiente marino no es *contaminación* en el sentido de la CNUDM, sino más bien, sus efectos deben alcanzar un determinado límite o nivel de amenaza, para que sea considerado *perjudicial*.

El sonido es una perturbación mecánica que viaja a través de un medio elástico (por ejemplo, aire, agua o sólidos), y se crea cuando las partículas en dicho medio son desplazadas por una fuerza externa y empiezan a oscilar en torno a su posición original. Estas partículas oscilantes también influyen en otras partículas en movimiento, viajando unas y otras a través del medio⁴⁶.

El concepto de frecuencia se utiliza para poner los valores a estas oscilaciones, y establece las oscilaciones por segundo que son producidas en las partículas, denominándose *Hertz* (Hz), las unidades de medida. Los seres humanos pueden oír frecuencias entre 20 kHz y 20 Hz, pero el espectro audible para los mamíferos marinos y otras especies puede extenderse más allá del rango auditivo humano⁴⁷. Son perceptibles por el oído humano los llamados infrasonidos (por debajo de 20 Hz) y la ecografía (por encima de 20 kHz)⁴⁸.

⁴⁴ AGARDY, T. et al., *A global scientific workshop on spatio-temporal management of noise*, Informe de la reunión de trabajo celebrada en Puerto Calero (Lanzarote), del 4 al 6 de junio de 2007, Documento des Meeres, Darmstad (Germany), 2007, p. 3.

La Resolución del Parlamento Europeo de 28 de octubre de 2004, sobre los efectos medioambientales de los sonares navales activos de alta intensidad (DOUE C núm. 174 E/186, de 14 de julio de 2005), en el apartado F de sus antecedentes considera que *el ruido submarino es una forma de contaminación del entorno marino incluida en el ámbito de aplicación de UNCLOS*.

⁴⁵ PAPANICOLOPULU, I., “Warships and noise regulation: the international legal framework”, *Marine Pollution Bulletin*, num. 63, 2011, p. 35.

⁴⁶ La citada oscilación puede ser lenta o rápida, pudiendo producirse, respectivamente, lo que percibimos como sonidos de tono bajo (oscilación lenta), o como sonidos de tono alto (oscilación rápida).

⁴⁷ SARÀ, G. et al., “Effect of boat noise on the behavior of bluefin tuna *Thunnus thynnus* in the Mediterranean Sea”, *Marine Ecology Progress Series*, volume 331, 2007, p. 251.

⁴⁸ *Scientific synthesis on the impacts of underwater noise on marine and coastal biodiversity and habitats*, UNEP/CBD/SBSTTA/16INF/12, March 12, Informe del Órgano Subsidiario de

El tráfico de buques se considera que es un importante contribuyente antropogénico al ruido subacuático, en particular en las frecuencias bajas [por debajo de 500 hercios (Hz)]⁴⁹. El ruido de los barcos de transporte comercial suele, en general, limitarse a los puertos y rutas de navegación, mientras que el ruido de otros buques (buques militares, flotas de pesca, los buques de investigación científica, y las embarcaciones de recreo), es más ampliamente difundido.

Los sistemas *sound navigation and ranging* (sónar)⁵⁰, tienen tanto usos militares como civiles, y oscilan entre la baja (menos de 1000 Hz), la media (1000 a 10.000 Hz), y la alta frecuencia (mayor de 10.000 Hz). Concretamente, los sistemas militares de sónar de baja frecuencia han sido diseñados para realizar actividades subacuáticas de vigilancia y detección, además, pueden recoger datos sobre una gran escala base. Los sistemas de sonar de alta frecuencia, incluidos torpedos y minas⁵¹, son eficaces a una escala mucho más pequeña, solamente en varios kilómetros, o menos. Los sistemas de sónar de media frecuencia se utilizan para la localización y seguimiento de blancos, generalmente en el intervalo de decenas de kilómetros.

El Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional, celebró en 2004 un mini-simposio sobre los impactos del ruido antropogénico en los cetáceos. Aquél revisó los registros de varamientos de ballenas picudas de Cuvier cerca de Japón que se produjeron entre los finales de 1980 y mayo de 2004⁵². Respecto a dichos varamientos, que se produjeron en las proximidades de la Marina de los EE.UU, y en presencia de la actividad de sonar, el Comité Científico en última instancia, concluyó lo siguiente: *no existen hasta ahora*

Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico, sesenta reunión, Montreal, 30 de abril a 5 de mayo de 2012, p. 6.

⁴⁹ McCARTHY, E.M., “International regulation of transboundary pollutants: the emerging challenge of ocean noise”, *Ocean & Coastal Law Journal*, volume 6, Issue 2, 2001, pp. 257–292.

⁵⁰ Los sónares, con independencia del uso civil o militar al que sean destinados, teniendo en cuenta el origen de la señal pueden dividirse en dos grandes tipos: por un lado, el sónar activo, en el cual, se lanza una señal mediante un emisor, que al encontrar un obstáculo vuelve a ser recogida, al rebotar por un receptor; por otro lado, el **sónar pasivo**, que se limita a escuchar el sonido proveniente de los objetos que se encuentran sumergidos, recibiendo directamente el ruido producido por el objeto, siendo el camino que recorre la onda la distancia existente entre el objeto y el receptor del ruido.

⁵¹ KOSCHINSKI, S., “Underwater noise pollution from munitions clearance and disposal, possible effects on marine vertebrates, and its mitigation”, *Marine Technology Society Journal*, volume 45, num. 6, 2011, pp. 80-88.

⁵² FIRESTONE, J. y JARVIS, C., “Response and responsibility...”, ob. cit., p. 114.

*pruebas concluyentes que impliquen al sonar militar como un impacto directo, en zifios particularmente. El Comité también está de acuerdo en que la evidencia de un aumento de sonidos procedentes de otras fuentes, incluidos los buques y las actividades sísmicas, son causa de grave preocupación. La posibilidad de efectos acumulativos o sinérgicos de los sonidos, que se encuentran en otros grupos taxonómicos, con estrés no-acústico antropogénico se señala...como una consecuencia*⁵³.

Existen una gran variedad de sónares militares, estimándose que hay sobre ochenta tipos en uso o desarrollo por los Estados miembros de la OTAN, si bien, el mecanismo causal de la muerte de cetáceos por el efecto de las maniobras navales militares, su extensión e impacto, no se hallan determinados de modo preciso⁵⁴. Entre los sistemas de sónares más empleados se encuentran el *Low Frequency Active Sonar (LFAS)*, operado por la OTAN, y el *Surveillance Towed Array Sonar System. Low Frequency Active Sonar (SURTASS LFAS)*, usado por la Navy⁵⁵, o sistema de sónar de vigilancia por medio de barrido reticular, sonar activo de baja frecuencia, que es el término con el que se conoce a un sónar de gran precisión, basado en la utilización de ondas de sonido de alta intensidad (por encima de 200 dB), baja frecuencia (entre 450 y 700 Hz), que pueden viajar a mayores distancias bajo el agua y detectar objetivos a cientos de kilómetros de distancia. Se emiten decenas de ellas en periodos de pocos segundos (cerca de 250 en 4-5 segundos), que golpean sobre los objetos y rebotan hasta un receptor que las interpreta y permite visualizar el objeto en cuestión. También pueden utilizarse sonidos durante un minuto o más a intervalos de 10-15 minutos⁵⁶. Este emisor de

⁵³ IWC Scientific Committee, Report of the Scientific Committee, IWC/56, apartados 12.2.5, y 44 (*Anthropogenic Noise*), 2004. Anexo k; IWC Scientific Committee, Report of the Scientific Committee, IWC/57/REP 1, apartados 12.3.5, y 45 (*Anthropogenic Noise*), 2005. CRAIG, R.K., “Beyond Winter v. NRDC: a decade of litigating the Navy’s active SONAR around the environmental exemptions”, *Boston College Environmental Affairs Law Review*, volume 36, Issue 2, 2009, pp. 353-378.

⁵⁴ DOLMAN, S.J., WEIR, C.R., y JASNY, M., “Comparative review of marine mammal guidance implemented during naval exercises”, *Marine Pollution Bulletin*, volume 58, Issue 4, 2009, pp. 465 y 466.

⁵⁵ ROMANO, T.A. et al., “Anthropogenic sound and marine mammal health: measures of the nervous and immune systems before and after intense sound exposure”, *Canadian Journal of Fisheries and Aquatic Sciences*, volume 61, 2004, p. 1132.

⁵⁶ Vid. el Informe, *Marine mammals and noise: a sound approach to research and management* [en línea], dirigido al Congreso de los EEUU por la *Marine Mammal Commission*, 2007, p. 9, nota al pie núm. 5, {<http://www.mmc.gov/reports/workshop/pdf/fullsoundreport.pdf>}. BUCK, E.H. y CLAVERT, K., *Active military sonar and marine mammals: events and references*, University of Nebraska, Lincoln, 2008, pp. 1 y 2, {<http://www.fas.org/sgp/crs/weapons/RL33133.pdf>}.

sonidos se encuentra suspendido desde el barco a unos 50 metros de profundidad⁵⁷.

El LFAS puede provocar efectos sobre los cetáceos hasta a cien kilómetros de distancia, como la vibración de todas las cavidades del cuerpo, de la tráquea, las mandíbulas, los espacios craneales (senos), y los órganos internos, con mayores repercusiones sobre aquéllos que contienen aire. No sólo el sónar puede afectar a los cetáceos, sino también otros sonidos emitidos durante las maniobras militares, como por ejemplo, las comunicaciones entre submarinos, que suelen utilizar frecuencias altas de 5-11 kHz pero con alta intensidad (180-200 dB); o los disparos desde las baterías de los navíos de guerra, los cuales, pueden llegar a exceder de los 270 dB. Asimismo, las explosiones pueden provocar la muerte de numerosos cetáceos, como ya fue comprobado durante algunos conflictos bélicos con el uso de torpedos⁵⁸.

En definitiva, la relación espacial y temporal entre los varamientos masivos atípicos de cetáceos y los ejercicios militares, en los cuales, se usan sónares de media frecuencia (anti-submarinos), se halla internacionalmente aceptada, incluso por la propia US Navy. Cabe añadir que aunque la relación causa-efecto es difícil de demostrar⁵⁹, sí ha podido constatarse una relación espacial y temporal entre la realización de maniobras navales y los varamientos de cetáceos⁶⁰, así como una serie de impactos⁶¹, que se evidencian en una doble dirección: por un lado, se confirma que las burbujas halladas en las necropsias practicadas a los zifios son de nitrógeno, lo que implica que se ha producido

⁵⁷ El objetivo de la instalación de los citados sistemas de sónar en los navíos militares es el de poder localizar con total precisión a los submarinos (tanto nucleares como diesel), incluidos los más silenciosos o los que se hallan parados. La OTAN, y especialmente la Armada estadounidense, se han propuesto la incorporación de aquéllos en sus buques para poder cubrir el 75%-80% de los océanos del planeta.

⁵⁸ GUEVARA, C., *Muerte de cetáceos por el uso del sónar LFAS en las maniobras militares navales*, Informe Océana, agosto, 2004, pp. 1-15. El documento puede consultarse en la dirección: {http://oceana.org/sites/default/files/reports/muerte_cetaceos_uso_sonar.pdf}.

⁵⁹ PARSONS, E.C.M. et al., "Navy sonar and cetaceans: just how much does the gun need to smoke before we act?", *Marine Pollution Bulletin*, num. 56, 2008, pp. 1248 y 1249.

⁶⁰ D'AMICO, A. et al., "Beaked whale strandings...", ob. cit., pp. 452-464.

⁶¹ COX, T.M. et al., "Understanding the impacts of anthropogenic sound on beaked whales", *Journal of Cetacean Research and Management*, volume 7, Issue 3, 2006, pp. 177-187. JEPSON, P.D. et al., "Gas-bubble lesions in stranded cetaceans: was sonar responsible for a spate of whale deaths after an Atlantic military exercise?", *Nature*, volume 425, 2003, p. 575. FERNÁNDEZ, A. et al., "Gas and fat embolic syndrome" involving a mass stranding of beaked whales (family ziphiidae) exposed to anthropogenic sonar signals", *Veterinary Pathology*, volume, 42, Issue 4, 2005, pp. 446-547.

una enfermedad descompresiva⁶²; y por otro, la sensibilidad acústica de los cetáceos al sonido del sónar a bajas intensidades, los cuales, muestran una reacción en su comportamiento que se manifiesta mediante la ruptura de su perfil de buceo⁶³.

Como medidas operacionales encaminadas a la reducción de la contaminación acústica, los documentos OTAN, NURC-SP-2006-008, *Human diver and marine mammal risk mitigation rules and procedures*, y NURC-SP-2009-002, *Marine mammals risk mitigation rules and procedure*; contemplan la adopción de diversas medidas⁶⁴.

Así, con carácter previo a la transmisión del sonido: el control visual; treinta minutos antes de la transmisión, la utilización de sistemas pasivos de escucha; y el uso del denominado *ramp-up*, que es el término técnico con el cual se hace referencia a la introducción gradual del sonido, con el objetivo de proporcionar a cualquier animal marino que se halle en las inmediaciones, la oportunidad de salir de su zona de influencia o las restricciones al uso del sónar, por ejemplo por la noche o en condiciones meteorológicas adversas⁶⁵.

Durante la transmisión del sonido: la búsqueda de unos cauces de transmisión tan bajos como sea posible; la aplicación de procedimientos *ramp-up*; la parada de las transmisiones o del uso de explosivos cuando se detecte la presencia de cetáceos; o la utilización en cuanto sea posible de fotografías y vídeos para el control de los zifios⁶⁶, así como el informe sobre los incidentes acaecidos al NATO Research Centre.

⁶² BERNALDO DE QUIRÓS, Y. et al., “Methodology for in situ gas sampling, transport and laboratory analysis of gases from stranded cetaceans”, *Scientific Reports*, 1: 193, 2011, pp. 1-10.

⁶³ TYACK, P.L. et al., “Beaked whales respond to simulated and actual Navy sonar”, *PLoS ONE*, volume 6, Issue 3, e 17009, 2011, pp. 1- 15.

⁶⁴ Vid. doc. NATO Undersea Research Centre, *Human diver and marine mammal risk mitigation rules and procedures*, apartado 6, pp. 10-12, el documento se encuentra disponible en: {<http://www.nurc.nato.int/publications/pubs/2006/NURC-SP-2006-008.pdf>}. RYAN, K.L., *Marine mammal risk mitigation rules and procedures*, NATO Undersea Research Centre. Special Publication (NURC-SP-2009-002), 2009, pp. 5-7; {<http://www.nurc.nato.int/publications/pubs/2009/NURC-SP-2009-002.pdf>}.

⁶⁵ DOLMAN, S.J., WEIR, C.R., y JASNY, M., “Comparative review...”ob. cit., p. 469.

⁶⁶ Vid. *Informe sobre varamientos masivos de zifios relacionados con las maniobras militares en Canarias: prevención de mortandades*, Universidad de la Laguna, Departamento de Biología Animal (Ciencias Marinas), La Laguna (Tenerife), p. 1, {[http://www.almediam.org/PDF/zifios%20y%20maniobras%20militares%20\(1\).pdf](http://www.almediam.org/PDF/zifios%20y%20maniobras%20militares%20(1).pdf)}.

III. LOS BUQUES DE GUERRA ESPAÑOLES Y LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL DE LAS TRANSMISIONES DE SÓNAR

Mediante la Instrucción Permanente de Operaciones núm. 2.21 (IPO 2.21), dictada por el Almirante de Acción Marítima (Cartagena), de 4 de febrero de 2008, *normas para reducir el impacto medioambiental de las transmisiones de sónar*, la Armada española pretende marcar las pautas de actuación en el ámbito de la Fuerza de Acción Marítima, para reducir el impacto medioambiental que sobre los mamíferos marinos pudieran causar las transmisiones de sónar y otros emisores acústicos; así como establecer una serie de normas para la recopilación, análisis y difusión de datos relativos avistamientos de cetáceos (apartado 2).

La referida Instrucción, según nuestra opinión, trata de cubrir con medidas reales y concretas una carencia normativa respecto a la protección de los cetáceos en España, que quizá hubiera de haber sido adoptada en una norma de alcance general, como por ejemplo el RD 1727/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección de los cetáceos, en el que no se hace alusión alguna a la contaminación acústica producida por los sónares, militares o civiles, y a la posible mitigación de sus efectos.

El espíritu que subyace del texto adoptado unilateralmente por la Armada española, refleja la decidida voluntad del Ministerio de Defensa, y en particular de aquella, de asumir los principios estructurales de protección medioambiental⁶⁷, señaladamente el controvertido *principio precautorio*⁶⁸, cuya adopción, que constituye una facultad y una responsabilidad que incumbe a los poderes públicos⁶⁹, supone una estrategia de gestión de los riesgos en diversos ámbitos, cuando hay motivos razonables para temer que efectos potencialmente peligrosos pueden afectar al medio ambiente, y sin embargo los datos científicos disponibles no permiten la evaluación detallada del riesgo⁷⁰; tal y como se indica de modo explícito en el apartado 1.3 de la

⁶⁷ JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P., *El principio de prevención en el Derecho internacional del medio ambiente*, La Ley, Madrid, 2001, pp. 47-85.

⁶⁸ GONZÁLEZ VAQUÉ, L., “La definición del contenido y ámbito de aplicación del principio de precaución en el Derecho comunitario”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 221, 2002, p. 4.

⁶⁹ ESTEVE PARDO, J., “La operatividad del principio de precaución en materia ambiental”, AA.VV., en *El principio de precaución y su proyección en el Derecho administrativo español*, Consejo General del Poder Judicial, Manuales de Formación Continuada, núm. 26-2004, Madrid, 2005, p. 206.

⁷⁰ *Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución* COM (2000) 1 final, p. 9.

Introducción de la IPO 2.21, al expresar que *algunos estudios han tratado de sugerir que los efectos de los sónares de media y baja frecuencia podrían ser causa de la desorientación o daños físicos directos a los cetáceos, aunque hasta la fecha, no hay ningún trabajo científico que lo demuestre. Sin embargo, la existencia de concurrencias en tiempo y lugar, y probablemente, de tipo sonar, aconseja tomar medidas precautorias.*

La IPO 2.21, resulta de aplicación a los buques de la Armada y a los de marinas extranjeras en cualquier ejercicio o actividad liderado por España y que implique el uso de sónares activos y/o explosiones submarinas, o que se desarrolle en aguas jurisdiccionales o de responsabilidad española. Las medidas concretas a aplicar, que incorporan la doctrina OTAN sobre reducción de los riesgos de la contaminación acústica adaptadas al caso particular español, según nuestra opinión, resultan suficientes para abarcar las acciones que en orden a la disminución de aquéllos pudieran plasmarse en el futuro protocolo de mitigación, al que se refiere el *documento técnico* elaborado en 2012 por el Ministerio de Agricultura, alimentación y Medio Ambiente, *sobre impactos y mitigación de la contaminación acústica marina*⁷¹.

Las medidas contenidas en la citada IPO, son las siguientes (ap. 3):

- a) Cuando exista algún área identificada como hábitat permanente de zifios, el empleo de sónares y/o explosiones submarinas ha de programarse en zonas alejadas al menos 50 millas del límite exterior de tales áreas.
- b) Las actividades de cualquier ejercicio que implique el uso de sónares activos y/o explosiones submarinas, en Canarias, sólo pueden llevarse a cabo a poniente y/o al sur de las islas más occidentales del archipiélago, y siempre a una distancia superior a las 50 millas.

Vid. principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, así como, artículo 3.3 del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, y 174.2 del Tratado de la Comunidad Europea, modificado por el Tratado de Maastricht. KARAMAN, I.V., *Dispute resolution in the Law of the sea*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden; Boston, 2012, pp. 149-155. SANDS, P. et al., *Principles of international environmental Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 217-228. GOUVEIA E FREITAS MARTINS, A., *O princípio da precaução no Direito do ambiente*, Associação Académica da Faculdade Direito, Lisboa, 2002, pp. 24-52. ZANDER, J., *The application of the precautionary principle in practice: comparative dimensions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010, pp. 33-151. EWALD, F., GOLLIER, C., y DE SADELEER, N., *Le principe de précaution*, Presses Universitaires de France, Paris, 2001, pp. 6-44.

⁷¹ Vid. *Documento técnico sobre impactos y mitigación de la contaminación acústica marina*, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Madrid, 2012, p. 52.

c) Además, durante la realización de ejercicios con sónares activos y/o explosiones submarinas en zonas con antecedentes de avistamiento de cetáceos, tienen que realizarse, entre otras, las siguientes acciones: debe comprobarse que no se trata de alguna de las áreas protegidas existentes; ha de llevarse a cabo previamente la inspección visual de la zona, suspendiéndose la transmisión de los sónares y/o explosiones en cuanto se produzca cualquier avistamiento de cetáceos; no se planearán ejercicios con sónar activo en zonas donde los cetáceos pudiesen quedar atrapados entre las unidades y la costa (*embayment*), o entre las unidades y el fondo marino de características complejas; se utilizarán sistemas pasivos de detección acústica; y se ajustará la potencia de transmisión de los sónares a la mínima imprescindible; finalmente, los ejercicios deben comenzar con una fase *ramp-up*, y a su finalización debe efectuarse una nueva inspección visual de la zona.

Los mandos subordinados de la Armada, han de informar al Almirante de Acción Marítima de la influencia de las medidas protectoras adoptadas en las operaciones, informando a este último de cualquier conflicto de entidad que puntualmente pudiera producirse entre las necesidades operativas y la protección medioambiental. Además, han de remitir al IHM los correspondientes informes de avistamiento de cetáceos.

El IHM, además de representar a la Armada en foros civiles o militares sobre protección de cetáceos (como el NURC por ejemplo), desempeña un importante papel, en orden a la recopilación de datos relativos a avistamientos de aquéllos. Así, dicho Organismo debe mantener actualizada una base de datos de avistamientos, en atención a la cual, ha de informar cuando al efecto sea requerido, sobre la existencia o no de cetáceos en las zonas de ejercicios previstas, pudiendo aquél efectuar a petición de los mandos de la Armada, las denominadas misiones REA (*Rapid Environmental Assessment*), en operaciones y ejercicios, con el fin de evaluar el riesgo potencial para los cetáceos.

IV. CONCLUSIÓN

En nuestro Derecho interno, las medidas protectoras de los cetáceos frente a la contaminación acústica submarina de origen antropogénico brillan por su ausencia. Únicamente se alude limitada e indirectamente por vía reglamentaria, dentro del marco general de protección de los cetáceos, a la prohibición del uso de sistemas de sónar y/o acústicos en las actividades recreativas y de observación. Sólo se percibe un mínimo enfoque integrador cívico-militar, en cuanto a la colaboración militar en la vigilancia y control sobre las actividades

prohibidas, y también, respecto a la transmisión de la información cuando el efecto dañoso se ha producido en los cetáceos. Puede advertirse que la aludida norma reglamentaria no recoge ninguna medida para reducir el ruido submarino que tiene su origen en la realización de actividades industriales, militares o comerciales.

El mutismo normativo, por lo que se refiere a la aminoración del impacto del ruido submarino de las transmisiones de sónar sobre los cetáceos producido por los buques de guerra españoles, ha tratado de ser mitigado por la Instrucción Permanente de Operaciones dictada al efecto por el Almirante de Acción Marítima. En ésta, se pone de manifiesto el interés de la Armada española, por adoptar con fundamento en el controvertido principio precautorio, el máximo nivel de protección de los cetáceos mediante la aplicación de medidas concretas.

BIBLIOGRAFÍA

AGARDY, T. et al., *A global scientific workshop on spatio-temporal management of noise*, Informe de la reunión de trabajo celebrada en Puerto Calero (Lanzarote), del 4 al 6 de junio de 2007, Dokumente des Meeres, Darmstad (Germany), 2007.

BALCOMB, K.C. y CLARIDGE, D.E., “A mass stranding of cetaceans caused by naval sonar in the Bahamas”, *Bahamas Journal of Science*, volume 8, num. 2, 2001.

BERNALDO DE QUIRÓS, Y. et al., “Methodology for in situ gas sampling, transport and laboratory analysis of gases from stranded cetaceans”, *Scientific Reports*, 1: 193, 2011.

BORREL, A. et al., “Varamiento de cetáceos en las costas españolas del Mediterráneo durante el periodo 1989-1992”, *Miscellanea Zoológica*, volumen 23, núm. 1, 2000.

BOU FRANCH, V.E. “La protección de los mamíferos marinos en el mar Mediterráneo”, *Anuario de Derecho Internacional*, núm. 14, 1998.

BUCK, E.H. y CLAVERT, K., *Active military sonar and marine mammals: events and references*, University of Nebraska, Lincoln, 2008, {<http://www.fas.org/sgp/crs/weapons/RL33133.pdf>}.

COX, T.M. et al., “Understanding the impacts of anthropogenic sound on beaked whales”, *Journal of Cetacean Research and Management*, volume 7, Issue 3, 2006.

CRAIG, R.K., “Beyond Winter v. NRDC: a decade of litigating the Navy’s active SONAR around the environmental exemptions”, *Boston College Environmental Affairs Law Review*, volume 36, Issue 2, 2009.

D’AMICO, A. et al., “Beaked whale strandings and naval exercises”, *Aquatic Mammals*, volume 35, Issue 4, 2009.

DE STEFANIS, R. et al., *Informe sobre el impacto de las actividades de los fast ferrys en las poblaciones de cetáceos de España*, Ministerio de Medio Ambiente-Sociedad Española de Cetáceos, Madrid, 2000.

DOLMAN, S.J. et al., “Active sonar, beaked whales and European regional policy”, *Marine Pollution Bulletin*, volume 63, Issues 1-4, 2011.

DOLMAN, S.J., WEIR, C.R., y JASNY, M., “Comparative review of marine mammal guidance implemented during naval exercises”, *Marine Pollution Bulletin*, volume 58, Issue 4, 2009.

DOTINGA, H.M. y ELFERINK, A.G.O., “Acoustic pollution in the oceans: the search for legal standards”, *Ocean Development & International Law*, volume 31, num. 1, 2000.

ESTEVE PARDO, J., “La operatividad del principio de precaución en materia ambiental”, AA.VV., en *El principio de precaución y su proyección en el Derecho administrativo español*, Consejo General del Poder Judicial, Manuales de Formación Continuada, núm. 26-2004, Madrid, 2005.

EVANS, D.L. y ENGLAND, G.R., *Joint interim report, Bahamas marine mammal stranding event of 15-16 March 2000*, Washington, DC: US Department of Commerce and Secretary of the Navy, 2001.

EVANS, P.G.H., *Shipping as a possible source of disturbance to cetaceans in the ASCOBANS region*, ASCOBANS 4th Meeting of the Parties, Esbjerg, Denmark, 19-22 August 2003 (MOP4/Doc., 17(S), 2003.

EWALD, F., GOLLIER, C., y DE SADELEER, N., *Le principe de précaution*, Presses Universitaires de France, Paris, 2001.

FERNÁNDEZ BEISTEGUI, C.F., “Las zonas marinas especialmente sensibles (ZMES): las incertidumbres de las medidas previstas para su protección”, *Anuario de Derecho Marítimo*, núm. 21, 2004.

FERNÁNDEZ, A. et al., “Gas and fat embolic syndrome” involving a mass stranding of beaked whales (family ziphiidae) exposed to anthropogenic sonar signals”, *Veterinary Pathology*, volume, 42, Issue 4, 2005.

FILADELFO, R. et al., “Correlating military sonar use with beaked whale mass strandings: what do the historical data show?”, *Aquatic Mammals*, volume 35, Issue 4, 2009.

FIRESTONE, J. y JARVIS, C., “Response and responsibility: regulating noise pollution in the marine environment”, *Journal of International Wildlife Law and Policy*, volume 10, 2007.

FRANTZIS, A., “Does acoustic testing strand whales?”, *Nature*, num. 392, 1998.

FREITAS, L., *The stranding of the three Cuvier’s beaked whales Ziphius cavirostris in Madeira Archipelago-May 2000*, Proceedings of the Workshop on Active Sonar and Cetaceans Held at the European Cetacean Society 17th Annual Meeting, 8 March 2003 (European Cetacean Society Newsletter, 42 [Special Issue], Las Palmas de Gran Canaria, 2004.

GONZÁLEZ VAQUÉ, L., “La definición del contenido y ámbito de aplicación del principio de precaución en el Derecho comunitario”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 221, 2002.

GÖTZ, T. et al. *Overview of the impacts of anthropogenic underwater sound in the marine environment*, OSPAR Commission, London, 2009.

GOUVEIA E FREITAS MARTINS, A., *O princípio da precaução no Direito do ambiente*, Associação Académica da Faculdade Direito, Lisboa, 2002.

GUEVARA, C., *Muerte de cetáceos por el uso del sónar LFAS en las maniobras militares navales*, Informe Océana, agosto, 2004.

HILDEBRAND, J.A., “Impacts of anthropogenic sound”, en *Marine mammal research: conservation beyond crisis*, The Johns Hopkins University Press, Baltimore (Maryland), 2005.

JEPSON, P.D. et al., “Gas-bubble lesions in stranded cetaceans: was sonar responsible for a spate of whale deaths after an Atlantic military exercise?”, *Nature*, volume 425, 2003.

JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P., *El principio de prevención en el Derecho internacional del medio ambiente*, La Ley, Madrid, 2001.

JUSTE RUIZ, J., *Derecho internacional del medio ambiente*, McGraw-Hill, Madrid, 1999.

KARAMAN, I.V., *Dispute resolution in the Law of the sea*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden; Boston, 2012.

KOSCHINSKI, S., “Underwater noise pollution from munitions clearance and disposal, possible effects on marine vertebrates, and its mitigation”, *Marine Technology Society Journal*, volume 45, num. 6, 2011.

MARTÍN, V., SERVIDIO, A., y GARCÍA, S., *Mass strandings of beaked whales in the Canary Islands*, Proceedings of the workshop on active sonar and cetaceans, held at the European Cetacean Society 17th Annual Meeting, 8 March 2003 (European Cetacean Society Newsletter, 42 [Special Issue], Las Palmas de Gran Canaria, 2004.

McCARTHY, E.M., “International regulation of transboundary pollutants: the emerging challenge of ocean noise”, *Ocean & Coastal Law Journal*, volume 6, Issue 2, 2001.

NOWACEK, D.P. et al., “Responses of cetaceans to anthropogenic noise”, *Mammal Review*, volume 37, Issue 2, 2007.

PAPANICOLOPULU, I., “Warships and noise regulation: the international legal framework”, *Marine Pollution Bulletin*, num. 63, 2011.

PARSONS, E.C.M. et al., “Navy sonar and cetaceans: just how much does the gun need to smoke before we act?”, *Marine Pollution Bulletin*, num. 56, 2008.

PAYNE, R. y WEBB, D., *Orientation by means of long range acoustic signaling in baleen whales*, Annals of the New York Academy of Sciences, New York, 1971.

RICHARDSON, W.J. et al., *Marine mammals and noise*, Academic Press, San Diego (California)-Oval Road (London), 1995.

RODRÍGUEZ MAGDALENO, R.I., “El régimen internacional de la pesca de ballenas: entre la conservación y la explotación (a propósito del asunto de la pesca de ballenas en el océano antártico)”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, volumen 26, 2010.

ROMANO, T.A. et al., “Anthropogenic sound and marine mammal health: measures of the nervous and immune systems before and after intense sound exposure”, *Canadian Journal of Fisheries and Aquatic Sciences*, volume 61, 2004.

SANDS, P. et al., *Principles of international environmental Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.

SARÀ, G. et al., “Effect of boat noise on the behavior of bluefin tuna *Thunnus thynnus* in the Mediterranean Sea”, *Marine Ecology Progress Series*, volume 331, 2007.

THOMSEN, F. et al. *Assessment of the environmental impact of underwater noise*, OSPAR Commission, London, 2009.

TYACK, P.L. et al., “Beaked whales respond to simulated and actual Navy sonar”, *PLoS ONE*, volume 6, Issue 3, e 17009, 2011.

VAN DYKE, J.M., “The evolution and international acceptance of the precautionary principle”, en *Bringing new Law to ocean waters*, Martinus Nijhoff Publications, Leiden, 2004.

VAN DYKE, J.M., GARDNER, E.A., y MORGAN, J.R., “Whales, submarines and active sonar”, *Ocean Yearbook*, volume 18, 2004.

WEILGART, L.S., “The need for precaution in the regulation and management of undersea noise”, *Journal of International Wildlife Law and Policy*, volume 10, 2007.

ZANDER, J., *The application of the precautionary principle in practice: comparative dimensions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de abril de 2014

“Política marítima comunitaria: la “economía azul” de la Unión Europea y la seguridad marítima”

Autora: M^a Remedios Zamora Roselló, Profesora Ayudante-Doctor de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga

Fecha de recepción: 11/ 12/ 2013

Fecha de aceptación: 24/ 02/2014

Resumen:

Las últimas iniciativas comunitarias sobre el medio marino ponen de manifiesto el interés de las instancias europeas en el valor añadido que suponen los mares y océanos para el desarrollo socioeconómico de la Unión. El potencial económico del entorno marítimo ha actuado como impulso para la revalorización de un espacio sometido a regulaciones parciales que trataban de paliar los efectos de situaciones de crisis. En este contexto corresponde analizar las propuestas adoptadas durante esta última etapa en el ámbito de la seguridad marítima, así como los retos de futuro que se presentan para la política marítima.

Palabras clave: Seguridad marítima, Iniciativas regionales, Explotación de nuevos recursos

Abstract:

The latest EU initiatives on the marine environment confirm the overriding importance of the European institutions in the added value of the seas and oceans to the socioeconomic development of the Union. The economic potential of the marine environment has acted as an impetus for the upgrading in an area subjected to partial regulations which try to mitigate the effects of the crises. In this context it is necessary to analyze the proposals adopted during this last stage in maritime safety and the future challenges for the maritime policy.

Keywords: Maritime safety, regional initiatives, new resources exploitation

Sumario:

- I. Seguridad marítima: su evolución en el contexto comunitario**
- II. Una política marítima integrada**
 - 1. El pilar marítimo de la Estrategia Europa 2020**
- III. El crecimiento azul**
- IV. Propuestas adoptadas en el último año**
 - 1. El sistema de intercambio de información**
 - 2. El organigrama comunitario: novedades sobre la agencia europea de seguridad marítima**
 - 3. El control por el estado rector del puerto**
 - 4. Las iniciativas regionales**
 - 5. La protección marítima**
- V. Consideraciones finales**
- VI. Bibliografía**

I. SEGURIDAD MARÍTIMA: SU EVOLUCIÓN EN EL CONTEXTO COMUNITARIO

Definir el concepto actual de seguridad marítima supone avanzar un paso más allá de la seguridad del buque y del medio en el que se desplaza, ya que la perspectiva ambiental y la protección frente a actuaciones de carácter criminal han abierto nuevas vías a una definición que ha de actualizarse ante las demandas de la sociedad.

Los caracteres del entorno marino condicionan la existencia de la colaboración entre los Estados, y sitúan en una posición prevalente a aquellas regiones cuyo mayor desarrollo económico les permite actuar sobre la seguridad marítima. Por ello, vamos a centrarnos en las iniciativas de la Unión Europea de esta materia, para conocer un modelo regional que aspira a la colaboración con terceros Estados y que también puede actuar como referente para su implantación en disposiciones internacionales.

En primer lugar es necesario poner de manifiesto que la Unión Europea se ha caracterizado, al igual que buena parte de Estados e incluso de organismos internacionales, por obviar la existencia de mares y océanos y sus necesidades. La política marítima de la Unión no existía; prácticamente hay que esperar a la última etapa del siglo XX, y en especial a los primeros años del siglo XXI para

que despierte la preocupación comunitaria sobre el medio marino. A golpe de catástrofes ambientales y de accidentes de petroleros se fue forjando una regulación sobre seguridad marítima, y se armaron los cimientos de un modelo normativo que atendía al entorno marítimo y ponía de relieve su importancia para el desarrollo futuro de la Unión Europea.

II. UNA POLÍTICA MARÍTIMA INTEGRADA

Desde el año 2007 las instituciones comunitarias empiezan a ser conscientes del potencial marítimo de los Estados miembros y se inaugura una nueva etapa en la que se opta por elaborar una política marítima integrada. Hasta el momento se habían adoptado disposiciones parciales que trataban de dar respuesta a demandas concretas. El propio desarrollo de la seguridad marítima se puede entender a partir de esta premisa, puesto que los ámbitos a los que se fue atendiendo a través de las Directivas y Reglamentos comunitarios eran el resultado de actuaciones específicas que no respondían a un modelo coordinado ni ofrecían una respuesta normativa integrada a este sector.

Un hito en la actuación comunitaria se encuentra en 2007, cuando se publica la Comunicación de la Comisión sobre una política marítima integrada de la Unión Europea¹. A partir de esta Comunicación podemos concretar en cinco

¹ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación sobre una política marítima integrada para la Unión Europea*, de 10 de octubre de 2007, COM(2007) 575 final. Es de resaltar que esta Comunicación se inicia con la siguiente afirmación: “Los mares son el alma de Europa. Los espacios marítimos de Europa y sus costas son cruciales para su bienestar y prosperidad, al constituir las rutas comerciales europeas, regular su clima y servir de fuente de alimentos, energía y recursos, además de lugar favorito para residencia y ocio de sus ciudadanos. Nuestras relaciones con el mar son más intensas y variadas y revisten mayor valor para Europa que nunca. Sin embargo, se nota la tensión. Estamos en una encrucijada de nuestra relación con el mar”.

En 2011 se adoptó el Reglamento 1255/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, por el que se establece un Programa de apoyo para la consolidación de la política marítima integrada, DO L 321, de 5 de diciembre de 2011, pp. 1-10. Según se dispone en el artículo 1, el objeto de esta disposición es establecer “un Programa de apoyo a medidas destinadas a impulsar la consolidación y la aplicación de la política marítima integrada de la Unión (“el Programa”). La política marítima integrada de la Unión (“la PMI”) fomentará la toma de decisiones coordinada y coherente a fin de lograr el máximo de desarrollo sostenible, crecimiento económico y cohesión social en los Estados miembros, en particular en lo que respecta a las regiones costeras, insulares y ultraperiféricas de la Unión, al igual que en los sectores marítimos, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de la cooperación internacional pertinente. El Programa apoyará el uso sostenible de mares y océanos, así como la ampliación de conocimiento científico”.

líneas de actuación las propuestas para el desarrollo marítimo de la Unión Europea.

En primer lugar corresponde hacer referencia a la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las zonas costeras. Sobre esta materia cabe destacar la iniciativa adoptada por la Comisión en 2008 cuando se publicó la “Hoja de ruta para la ordenación del espacio marítimo: creación de principios comunes en la UE”; dos años después la misma Comisión aprobaba la Comunicación “Ordenación del espacio marítimo en la UE – logros y desarrollo futuro”. La última iniciativa sobre la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las zonas costeras se encuentra en la Propuesta de Directiva presentada en 2013²; mediante los planes de ordenación marítima y las estrategias de gestión integrada de las costas se aspira a la aplicación de un enfoque ecosistémico para facilitar la coexistencia y prevenir la aparición de conflictos entre los sectores de actividad que actúan en las aguas marinas y las zonas costeras³.

MOLINA SCHMID, T., “La Política Marítima Integrada de la Unión Europea. Las actividades marítimas unidas por su nexo común: la mar”, *Revista General de Marina*, vol. 261, julio 2011, pp. 43 – 54.

² COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas*, COM(2013) 133 final, 12 de marzo de 2013. En esta Propuesta se afirma, pp. 2 y 3: “Lo que entendemos comúnmente por ordenación del espacio marítimo es un proceso público de análisis y planificación de la distribución espacial y temporal de las actividades humanas en las zonas marítimas con vistas a alcanzar objetivos económicos, medioambientales y sociales. El propósito final de la ordenación del espacio marítimo es elaborar planes que permitan identificar la utilización del espacio marítimo para diferentes usos del mar (...) La gestión integrada de las costas es un instrumento de gestión integrada de todos los procesos políticos que afectan a la zona costera, y que permite abordar de forma coordinada las interacciones tierra-mar de las actividades costeras con vistas a garantizar el desarrollo sostenible de las zonas costeras y marinas. Su función es propiciar que las decisiones en materia de gestión o de desarrollo se adopten de manera coherente en todos los sectores (...) La ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas son instrumentos complementarios. Su ámbito geográfico se superpone en las aguas costeras y territoriales de los Estados miembros, ya que los planes de ordenación marítima cartografían las actividades humanas existentes e identifican cuál puede ser su futuro desarrollo espacial más eficaz, mientras que las estrategias de gestión integrada de las costas garantizan la gestión integrada de esas actividades humanas. Aplicadas conjuntamente, ambas contribuyen a mejorar la planificación y gestión de la interfaz tierra-mar”.

En relación a la ordenación y gestión del litoral es de interés analizar la obra colectiva coordinada por la profesora GARCÍA PÉREZ y dirigida por el profesor SANZ LARRUGA, *Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral hacia un modelo integrado y sostenible*, Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 2009.

³ Art. 5 de la Propuesta de Directiva.

Otra de las principales líneas es la dedicada al conocimiento del medio marino y la financiación de programas de investigación e innovación. A este respecto se publicó, en agosto de 2012, el Libro Verde “Conocimiento del medio marino 2020. De la cartografía de los fondos marinos a las previsiones oceánicas”⁴.

El intercambio de información, sobre el que profundizaremos a continuación, también se ha configurado como una de las directrices en la actuación comunitaria sobre el entorno marítimo; habida cuenta de la necesidad de crear un sistema que permitiera disponer y gestionar de forma eficaz todos los datos sobre el medio marino que se generan en los Estados miembros. Enfocado sobre la protección ambiental, cabe señalar la Directiva marco sobre la Estrategia Marina, Directiva 2008/56/CE, cuya finalidad es “lograr o mantener un buen estado medioambiental del medio marino a más tardar en el año 2020”⁵. Y por último, mencionar la creación de un Espacio europeo de transporte marítimo sin barreras.

Estas iniciativas comunitarias han de ser completadas con las propuestas nacionales, que deben actuar como referencia para el desarrollo efectivo de la política marítima integrada. En esta línea han actuado algunos Estados de la Unión Europea de nuestro entorno, como Portugal, que está trabajando en estos momentos en su “Estrategia Nacional para el Mar para el período 2013–2020”; iniciativa que se completa con una estructura administrativa consistente en una Comisión Interministerial de asuntos del mar, liderada por el Primer Ministro, foro de discusión para la concreción de las prioridades y proyectos a desarrollar en el mar.

En la misma línea que Portugal, se ha creado en Irlanda un grupo de coordinación marina interdepartamental, que incluso dispone de una oficina desde la que se informa al público de las decisiones adoptadas y los informes emitidos. Además, se elaboró en 2012 el documento “Harnessing Our Ocean Wealth. An Integrated Marine Plan for Ireland”, cuya finalidad es orientar la

⁴ COMISIÓN EUROPEA, *Libro Verde: Conocimiento del medio marino 2020. De la cartografía de los fondos marinos a las previsiones oceánicas*, de 29 de agosto de 2012, COM(2012) 473 final.

⁵ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina), DO L 164, de 25 de junio de 2008.

Sobre esta disposición, SANZ LARRUGA, F., “La Directiva 2008/56/CE sobre la estrategia marina en el marco de la política ambiental y marítima de la Unión Europea”, en ARANA GARCÍA, E., SANZ LARRUGA, F., y NAVARRO ORTEGA, A., *La ordenación jurídica del medio marino en España: estudios sobre la Ley 41/2010, de protección del medio marino*, Thomson Reuters-Civitas, 2012., pp. 109-168.

política y ofrecer un foro para el debate con la Comisión Europea sobre el crecimiento azul. Otro de los Estados vecinos que ha desarrollado una política nacional activa en este sector es Francia, que a través del Conseil national de la mer et des littoraux, está preparando una nueva Estrategia francesa para el mar y los litorales. Mientras otros países ya han avanzado en esta línea, España aún no ha elaborado un “Libro Azul”, es decir, un documento que permita ofrecer una visión integrada de las actividades marítimas y marinas; pasividad que incide de forma negativa en el desarrollo de políticas nacionales activas sobre mares y océanos, a pesar de su relevancia para el futuro de nuestro país⁶.

1.-El pilar marítimo de la Estrategia Europa 2020

En octubre de 2012, los ministros europeos de asuntos marítimos respaldaron la Estrategia Europa 2020 dotándola de un sólido pilar marítimo en la denominada “Declaración de Limassol”⁷. En este documento se incide en la necesidad de elaborar una “agenda dinámica” que verse sobre el crecimiento, la competitividad y el empleo en el sector marítimo a fin de alcanzar un modelo de economía azul sostenible. Asimismo, los Ministros europeos responsables de la Política Marítima apoyaron el desarrollo de estrategias integradas sobre cuencas marítimas y macrorregionales, como instrumento para impulsar el crecimiento sostenible en las regiones costeras.

Las propuestas de la Declaración para el establecimiento de una Agenda Marina y Marítima Europea se pueden organizar en dos grandes bloques de medidas, que en gran medida coinciden con los aspectos ya incorporados por la Comisión en su Comunicación sobre el “crecimiento azul”. Por un lado las propuestas relativas a la industria y la energía, en la que se ubicarían las medidas relativas al aumento de la competitividad del sector del transporte marítimo, de apoyo a la innovación en la industria de construcción y equipamiento naval y marino, y el desarrollo del turismo costero y marítimo; además de las propuestas energéticas sobre el aumento de la producción y

⁶ Sobre las iniciativas portuguesas en este ámbito, ALMODOVAR, M., “PMI: Ejemplo de elaboración de Libro Azul en algún Estado miembro”, *Crecimiento Azul en el Mediterráneo: Perspectiva de España*, Palma de Mallorca, 2- 3 de mayo de 2013. Para obtener más información sobre la actuación de Portugal se puede consultar la página web: <http://www.dgpm.gov.pt/Pages/ENM.aspx>

También se expusieron en la misma Conferencia las intervenciones de los representantes de Irlanda Sr. O’SULLIVAN, y Francia, Sr. AYMERIC.

⁷ Declaración de los Ministros europeos responsables de la Política Marítima Integrada y la Comisión Europea sobre una Agenda Marina y Marítima para el crecimiento y el empleo, “Declaración de Limassol”, Limassol, 8 de octubre de 2012.

exploración de la energía marina renovable, tratando de asegurar la disponibilidad sin interrupciones en el mercado europeo de la energía.

Un segundo bloque estaría compuesto por las medidas relativas a la explotación de los recursos, distinguiendo entre los recursos animales y vegetales, y los minerales. En el primer grupo destacan las propuestas para el apoyo a la investigación e innovación para mejorar la sostenibilidad y competitividad de la acuicultura y estimular actividades de pesca sostenibles, además de fomentar el cultivo de productos acuáticos; mientras que respecto a los recursos minerales marinos se insta al desarrollo de nuevas tecnologías para su recolección segura y sostenible.

En la “Declaración de Limassol” destaca la apuesta por el desarrollo de una política pública como medio para garantizar las condiciones de pleno desarrollo de la economía azul. A este respecto se aboga por una actuación pública coherente y eficaz, que reduzca la carga administrativa y reguladora, a la vez que elimine las trabas a la innovación y la inversión. En este sentido se obvia la relevancia de las políticas públicas en la consecución de objetivos que superan los intereses de los actores económicos implicados, y que permiten fortalecer el propio crecimiento de la Unión, superando incluso los propios intereses estatales. Una política pública comunitaria que inste el crecimiento azul es la pieza que permitiría el engarce de todos los sectores implicados y la consecución de los objetivos de la Unión Europea, actuando como guía para el desarrollo de las políticas nacionales y regionales, e incluso superando las fronteras comunitarias y haciendo partícipes a Estados vecinos y a la propia comunidad internacional.

Las propuestas de los Ministros competentes para la consecución de la economía azul se identifican con las medidas incluidas por la Comisión en su Comunicación. Se incluyen las referencias a la integración de la vigilancia marítima y al conocimiento marino, con especial énfasis en la innovación e investigación marina y marítima. En relación a esta mejora del conocimiento también se incide en la perspectiva de la formación de profesionales cualificados, apostando por fomentar las carreras marinas y marítimas incidiendo en una triple perspectiva: evitar el desfase entre las demandas de la industria, la ciencia y la educación, la seguridad, y la adecuada movilidad laboral, conectando esta iniciativa con las propuestas comunitarias sobre flexibilidad en el mercado laboral⁸.

⁸ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación: Hacia los principios comunes de la flexiguridad: más y mejor empleo mediante la flexibilidad y la seguridad*, COM(2007) 359 final, de 27 de junio de 2007. Según lo dispuesto en esta Comunicación, la flexiguridad puede definirse “como una

La mejora de la gobernanza es otra de las prioridades trazadas, destacando la llamada a una mayor cooperación entre las autoridades competentes. En este ámbito podríamos distinguir dos niveles de coordinación, una coordinación interna y otra externa. A nivel interno habría que identificar la mejora de la gobernanza desde el nivel local, incidiendo en la participación de las regiones periféricas y la sociedad civil en el desarrollo y el beneficio de las actividades innovadoras; empleando como sujetos principales para este fomento en la coordinación de primer nivel a las agrupaciones marítimas y los interlocutores sociales. Mientras que a nivel externo se centraría en la cooperación dentro de cada sector y entre ellos, apoyando el intercambio de prácticas y el diálogo a nivel internacional, nacional y regional; haciendo partícipes a terceros países y a las organizaciones internacionales y regionales.

Cabe reseñar que la referencia a la ordenación territorial marítima y la gestión integrada de las zonas costeras vincula estas actuaciones a la finalidad de mejorar la transparencia en la planificación de inversiones y al equilibrado entre los sectores y partes interesadas, con el objetivo último de garantizar la coherencia con los objetivos medioambientales, sociales y económicos. También destaca que esta ordenación territorial y gestión integrada se encuentra destinada a los Estados miembros y a sus zonas fronterizas, con lo que se respalda la apuesta ya iniciada en otros ámbitos hacia una visión global del espacio marítimo y la importancia de implicar a otros Estados ribereños vecinos, aún cuando no se encuentren integrados en la Unión Europea.

Vinculados de forma más específica a la preocupación medioambiental podemos incluir los objetivos relativos a la aplicación efectiva de la Directiva Marco sobre la Estrategia Marina, que se define como el pilar medioambiental de la política marítima integrada, y que se relaciona con la elaboración de una red coherente de zonas marinas protegidas y la aplicación de la Estrategia de Biodiversidad 2020 de la UE⁹. En la misma línea se sitúan las propuestas para la aplicación de prácticas adecuadas que permitan actuar sobre las

estrategia integrada para potenciar, a un tiempo, la flexibilidad y la seguridad en el mercado laboral” (p. 5).

⁹ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación: Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural*, COM(2011) 244 final, de 3 de mayo de 2011. Como se afirma en esta Comunicación, p. 2: “El objetivo de biodiversidad EU 2020 se basa en la admisión de que, aparte de su valor intrínseco, la biodiversidad y los servicios que proporciona poseen un importante valor económico que pocas veces detectan los mercados. Al eludir los mecanismos de fijación de precios y no reflejarse en la contabilidad social, la biodiversidad es a menudo víctima de enfoques contrarios sobre la naturaleza y su utilización”.

repercusiones del cambio climático en las zonas costeras, los ecosistemas marinos y las actividades marítimas¹⁰.

III. EL CRECIMIENTO AZUL

En septiembre de 2012 la Comisión elaboró su Comunicación “Crecimiento azul: Oportunidades para un crecimiento marino y marítimo sostenible”, un mes antes que los Ministros competentes adoptaran la “Declaración de Limassol”, por lo que actuó como inspirador de las propuestas adoptadas. El “crecimiento azul” es una iniciativa destinada a aprovechar el potencial de los océanos, mares y costas para el crecimiento económico y la creación de empleo.

Según los datos de la Comisión Europea, la denominada “economía azul”, es decir, todas las actividades económicas que dependen del mar, representa 5,4 millones de puestos de trabajo y un valor añadido bruto de casi 500.000 millones de euros al año. En su conjunto, el 75 % del comercio exterior y el 37 % del comercio interior de la UE tienen lugar por vía marítima¹¹. Dada la interconexión que prima entre las distintas actividades económicas que conforman la economía azul se trata de dar una respuesta coherente a sus necesidades y demandas, a la vez que se elabora una política con vistas a afrontar los desafíos de futuro, y se pone en alza la importancia de la concienciación ambiental ante la fragilidad del medio marino. El crecimiento azul de la Unión Europea se basa en cinco pilares fundamentales: la energía azul, la acuicultura, el turismo marítimo, costero y de cruceros, los recursos minerales marinos y la biotecnología azul.

La apuesta por la energía azul es consecuencia de la necesidad de la Unión de disponer y garantizar suministros de energía asequibles. Esta realidad incide en varios aspectos clave, en primer lugar la necesidad de una inversión a largo plazo en la investigación y el desarrollo de estas técnicas de explotación energética, que se completa con un esfuerzo de inversión considerable para hacer viable su explotación comercial; en segundo lugar la oportunidad de mantener el liderazgo mundial de la Unión Europea en este sector y exportar

¹⁰ NAVARRO ORTEGA, A., “La protección del medio ambiente marino y costero en la política ambiental comunitaria y la lucha contra el cambio climático”, en PÉREZ ALONSO, E., *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 219-248.

¹¹ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación sobre Crecimiento azul: Oportunidades para un crecimiento marino y marítimo sostenible*, COM (2012) 0494 final, 13 de septiembre de 2012.

este sistema de explotación energética a terceros Estados. Por último, y desde nuestra perspectiva el principal escollo de este modelo de explotación, es la necesidad de reconciliar estos sistemas con las medidas para la protección del entorno marítimo y costero, a la vista de la fragilidad de estos ecosistemas y de la sobreexplotación a la que ya se encuentran sometidos. En este sentido, cabe señalar la relevancia de vincular este modelo energético con la planificación estratégica y la gestión integrada de las zonas costeras, para valorar las posibilidades reales de implantación de estos sistemas de producción energética en cada uno de los entornos que reúnan las condiciones adecuadas para la explotación.

Las posibilidades de crecimiento de la acuicultura, como un medio para ayudar a las comunidades costeras a diversificar sus actividades y disminuir la presión sobre la pesca, constituye otra de las apuestas del “crecimiento azul”. En este ámbito destacan los obstáculos administrativos, en especial los relacionados con la concesión de licencias; a este respecto, y con la referencia de la Política Pesquera Común, se insta desde la Comisión al establecimiento de directrices estratégicas no obligatorias y de planes estratégicos nacionales plurianuales, y el intercambio de mejores prácticas. Junto a estas trabas administrativas, el desarrollo de la acuicultura también exige la redefinición de los usos del espacio costero o marítimo, tratando de desarrollar modelos de explotación que permitan aumentar la producción sin obstaculizar la actividad de otros usuarios de este espacio.

El turismo, una industria que actúa como el principal, e incluso único, motor económico de numerosas localidades costeras europeas. La concienciación de las comunidades costeras sobre la importancia de un medio ambiente sano para garantizar el turismo azul y favorecer su crecimiento es uno de los principales elementos que permitirán aumentar el atractivo de las zonas costeras. Desde la Comisión se pone de relieve la variedad de los distintos modelos turísticos existentes en la Unión Europea, para lo que se hace una llamada a las iniciativas locales y regionales, y se insta a las administraciones públicas a realizar un planeamiento estratégico de las inversiones en infraestructuras, junto a una apuesta por la formación y capacitación de los trabajadores del sector. También adquiere especial relevancia la apuesta por la lucha contra la estacionalidad y la necesidad de desarrollar un modelo económico sostenible para las comunidades costeras que dependen de esta industria, reduciendo la huella de carbono y su impacto medioambiental, e impulsando a las pequeñas y medianas empresas.

La posibilidad de explotación de los recursos minerales marinos, auspiciada por el riesgo de insuficiencia de suministros y las posibilidades de explotación de recursos que hasta hace unos años eran tecnológicamente inviables, conlleva la adopción de un marco de actuación comunitario sobre esta materia. Desde la Comisión se apuesta por el apoyo a la investigación y el fomento de la competitividad de las empresas europeas en este sector. No puede obviarse en este ámbito la relevancia de la seguridad marítima de este tipo de explotaciones, que sin lugar a duda presentan nuevas oportunidades de abastecimiento y de negocio, y también nuevos desafíos para su compatibilización con otros usos del espacio marítimo; destacando además las implicaciones y alteraciones que pueden ocasionar en el medio ambiente marino y costero.

La explotación de los recursos marinos va más allá de los minerales, la pesca y la acuicultura, a través del desarrollo de la biotecnología azul se ha abierto la puerta al aprovechamiento de los organismos marinos distintos de los peces y crustáceos. La sanidad, industria cosmética y los biomateriales industriales son los principales destinatarios de un sector que acaba de despegar y cuyas perspectivas de futuro resultan prometedoras. Sin duda, las previsiones para los próximos años auguran la creación de un mercado de productos de alto valor, vinculado a puestos de trabajo altamente cualificados.

A la vista de esta realidad, la Comisión considera determinante la elaboración de una estrategia en los ámbitos de la investigación y la innovación, que permita aportar las bases para la adopción de las decisiones que demande este sector emergente. Se trata de elaborar una planificación con vistas a las próximas décadas, que acompañe a los descubrimientos, y favorezca la explotación sostenible de estos recursos. Esta planificación se dirige hacia tres ámbitos: por un lado los inversores, ya que la creación de un marco de actuación comunitario incentiva la participación de inversores atraídos por la seguridad y las perspectivas de futuro de la biotecnología; en segundo lugar, la industria, al potenciar la comercialización de productos innovadores originados en la Unión Europea. Y en tercer y último lugar, al público en general, fomentando un mejor conocimiento de los productos acuáticos marinos y su potencial; en definitiva, creando un nicho de mercado para los nuevos productos, es decir, garantizando su clientela.

La economía azul exige una actuación previa sobre la seguridad marítima. Hacer productivo el medio marino conlleva garantizar que las operaciones que se realizan en el mismo gozan de las garantías mínimas y respetan el marco regulador vigente. La seguridad marítima ha de ser uno de los pilares sobre los

que se desarrolle la “economía azul”, obviar esta relación significa desconocer los riesgos de la actuación en el medio marino. Todas las iniciativas sobre el medio marino han de tomar como referencia la seguridad marítima, por ello, y si bien en buena parte de los textos mencionados no se incluye referencia alguna a esta materia, debe considerarse plenamente integrada en la política marítima comunitaria.

IV. PROPUESTAS ADOPTADAS EN EL ÚLTIMO AÑO

Las iniciativas adoptadas durante este año son un fiel reflejo de las inquietudes de la Unión sobre el medio marino, y constituyen una guía sobre los desafíos marítimos actuales. Por ello hemos optado por incidir sobre las últimas medidas que se han incorporado al marco comunitario y las iniciativas para su desarrollo.

1. El sistema de intercambio de información

Entre las últimas líneas de actuación comunitaria cabe reseñar la creación de un entorno común de intercambio de información con fines de vigilancia del ámbito marítimo de la Unión Europea (CISE). En su Comunicación sobre una política marítima integrada para la Unión Europea, la Comisión se comprometió a avanzar “hacia un sistema más integrado de vigilancia que aúne los sistemas de supervisión y seguimiento existentes utilizados a efectos de la seguridad marítima, la protección del medio ambiente marino, el control de la pesca, el control de las fronteras exteriores y otras actividades dirigidas al cumplimiento de la ley”¹². Los tres niveles en los que se centra el sistema CISE son:

“(a) la obtención de datos relativos a actividades ilegales y a amenazas que afecten a la vez a la seguridad interior y exterior de la UE y susceptibles de implicar a cualquier tipo de buque; se trata esencialmente de información facilitada por guardacostas, policía fronteriza, servicios de policía y fuerzas armadas;

¹² COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación: Una política marítima integrada para la Unión Europea*, COM(2007) 575 final, de 10 de octubre de 2007.

Sobre la contribución al sistema CISE de las Fuerzas Armadas, específicamente las Fuerzas Armadas italianas, RAIMONDI, G., “Italian Navy contribution to POV CISE”, *Challenges and opportunities in Maritime Security and Surveillance for effective governance and innovation in the EU’s maritime domain*, Dublín, 8 -9 de abril de 2013.

(b) la obtención de información específica sobre capturas, en combinación con los datos relativos a la posición de los buques de pesca en el contexto de la lucha contra la pesca ilegal;

(c) la obtención de datos informatizados complejos relativos a todas las mercancías que entren en el territorio aduanero de la UE o que salgan de este, con fines de evaluación previa de las cuestiones de seguridad y protección en relación con estas mercancías”¹³.

Hasta el 14 de septiembre de este mismo año ha estado abierta la consulta pública sobre la implementación del sistema CISE; y está prevista la publicación de un Libro Blanco sobre este entorno común para finales de año. Uno de los grandes desafíos de la seguridad marítima en el seno de la Unión Europea será la puesta en funcionamiento de este espacio de intercambio de información, que puede convertirse en una primera etapa para alcanzar un entorno comunitario armonizado y reforzado para la seguridad marítima en la Unión Europea.

Este espacio de intercambio de información adquiere todavía más vigencia después de las sucesivas catástrofes de la isla de Lampedusa, que ocasionaron la muerte de más de trescientas personas que trataban de alcanzar las costas italianas; en este sentido conviene recordar que la seguridad marítima comprende la seguridad de la vida humana en la mar y que el sistema CISE trata de garantizar la seguridad de las fronteras de la Unión. Es evidente que nos encontramos ante un nuevo desafío de la seguridad marítima, y que parece que las autoridades comunitarias, y por supuesto las nacionales, no actúan con la diligencia que le exigen las circunstancias. De nuevo se repite el escenario donde las catástrofes abren la puerta a la adopción de nuevas disposiciones, o al menos a acelerar su puesta en práctica.

2. El organigrama comunitario: novedades sobre la Agencia Europea de Seguridad Marítima

En 2013 también nos encontramos con la modificación del Reglamento por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima¹⁴. Cabe recordar que la

¹³ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación relativa a un proyecto de hoja de ruta para la creación del entorno común de intercambio de información con fines de vigilancia del ámbito marítimo de la UE*, Comunicación, COM(2010) 584 final, de 20 de octubre de 2010, p. 4.

¹⁴ Reglamento 100/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, que modifica el Reglamento 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima, DO L 39 de 9 de febrero de 2013.

Agencia formó parte de las medidas adoptadas como respuesta al incidente del buque “Erika”, y sus competencias se ampliaron tras la catástrofe del “Prestige”. A principios de 2013 se realizó una importante reforma de su marco regulador, que trata de adaptar la normativa de la Agencia a las necesidades actuales.

Tras más de diez años desde su puesta en funcionamiento, también es oportuno reflexionar sobre los cometidos de la Agencia y su desempeño. En este sentido se ha procedido a priorizar un conjunto de competencias, que se completan con una serie de atribuciones secundarias. No puede olvidarse que esta reorganización también tiene origen en la situación de ajuste presupuestario y que obliga a limitar los medios personales y materiales, tratando de mantener los niveles de calidad que deben ser exigidos a un organismo dedicado a minimizar los riesgos en el medio marino. También se han incluido un conjunto de medidas para aclarar la gobernanza específica de la Agencia, con la finalidad de que la Comisión proporcione orientación política a este organismo para el desempeño de sus funciones.

Por último, cabe destacar que se amplía su finalidad, y entre sus objetivos se recoge la “lucha contra la contaminación marina causada por las instalaciones de petróleo y gas”¹⁵. Esta medida se justifica en la necesidad de dar respuesta a los riesgos generados por las actividades de exploración y producción de petróleo y de gas en alta mar, tanto para el transporte marítimo como para el medio marino. En este sentido, se prevé que el personal especializado de la Agencia y los conocimientos y recursos técnicos de los que dispone sobre la contaminación por hidrocarburos y sustancias nocivas y potencialmente peligrosas puedan también emplearse para luchar contra la contaminación originada por estas actividades; por ello, cualquier Estado miembro podrá recabar la asistencia de la Agencia.

Esta nueva competencia debe ponerse en relación con la Directiva 2013/30/UE, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro¹⁶. En esta disposición hay un artículo dedicado a las funciones de la Agencia en el que expresamente se reconoce su competencia para prestar asistencia técnica y científica a la Comisión y al Estado miembro afectado.

¹⁵ Novedades incorporadas al art. 1.1.

¹⁶ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE, DO L 178 de 28 de junio de 2013.

Sin embargo, los cometidos no sólo se centran en esta labor reactiva, sino que también comprenden una asistencia de carácter preventivo y que toma como referencia la planificación; en la preparación y ejecución de los planes externos de respuesta de emergencia, y en la elaboración de un catálogo de equipos y servicios de emergencia disponibles. Este apoyo a los Estados se completa con la asistencia a la Comisión en la evaluación de los planes externos de respuesta de emergencia de los Estados y en el examen de los ejercicios de ensayo de los mecanismos de emergencia transfronterizos y de la Unión.

3. El control por el Estado rector del puerto

Otra de las novedades normativas comunitarias adoptadas en 2013 fue la modificación de la Directiva sobre control por el Estado rector del puerto¹⁷. La finalidad de esta reforma ha sido incorporar al marco normativo comunitario el Convenio sobre el trabajo marítimo, adoptado el 23 de febrero de 2006 por la Organización Internacional del Trabajo, con el objetivo de crear un instrumento único y coherente que recogiera, en la medida de lo posible, todas las normas actualizadas de los convenios y recomendaciones internacionales vigentes sobre el trabajo marítimo, así como los principios fundamentales de otros convenios internacionales sobre el trabajo.

El control de los buques por el Estado rector del puerto permite identificar y adoptar las medidas oportunas sobre aquellos buques que no respetan los niveles mínimos de seguridad, y pone manifiesto la inexistencia de un régimen armonizado, a pesar del trigésimo aniversario del Memorándum de París que se celebró el año pasado, año 2012, y que coincidió con los treinta años de adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS). La modificación de esta normativa comunitaria completa un proceso de adaptación de esta regulación que se inició con la reforma de la Directiva aprobada en 2009.

4. Las iniciativas regionales

Las actuaciones regionales de la Unión Europea también merecen una especial atención, por cuanto tratan de atender a las peculiaridades de los territorios bañados por un mismo mar u océano. En mayo de 2013 se presentó la Comunicación de la Comisión sobre el “Plan de acción para una estrategia marítima en la región atlántica”. Este plan de acción se basa en la Estrategia

¹⁷ Directiva 2013/38/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, por la que se modifica la Directiva 2009/16/CE sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto, DO L 218, de 14 de agosto de 2013.

marítima para la zona del Océano Atlántico de la Comisión, adoptada en 2011, y es el resultado de consultas realizadas en el marco del Foro Atlántico. Las prioridades que se proponen son:

- a) Fomentar el espíritu empresarial y la innovación.
- b) Proteger, garantizar y desarrollar el potencial del medio marino y costero del Atlántico.
- c) Mejorar la accesibilidad y la conectividad.
- d) Crear un modelo sostenible y socialmente integrador de desarrollo regional.

En la región mediterránea también se han llevado cabo iniciativas regionales sobre el medio marino, que se iniciaron con la Comunicación de la Comisión sobre “Una política marítima integrada para una mejor gobernanza del Mediterráneo”, adoptada en 2009¹⁸. En la actualidad existen estrategias marítimas por cuencas para el Atlántico y para el mar Jónico-Adriático, pero no para el Mediterráneo. Sin embargo, son numerosos los foros y talleres en los que se está trabajando para establecer una agenda con los objetivos a alcanzar; durante 2013 se ha celebrado una nueva conferencia en Atenas sobre la “Economía Azul” en el Mediterráneo¹⁹, y desde la perspectiva española

¹⁸ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación “Una política marítima integrada para una mejor gobernanza del Mediterráneo”*, COM(2009) 466 final, de 11 de noviembre de 2009.

En el estudio realizado Parsons Brinckerhoff Consortium, presentado en 2009 y financiado por el Banco Europeo de Inversiones, bajo el título *Feasibility Study for the Mediterranean Sea Maritime Development Cooperation*, se pone de manifiesto la urgencia de un enfoque integrado, siguiendo las líneas propuestas por la Política Marítima Integrada de la UE, para lo que insta a la mejora de la cooperación entre los actores internacionales, el Banco Europeo de Inversiones, la Comisión Europea y la Organización Marítima Internacional. A la vez que exhorta a estas instituciones a trabajar activamente para la mayor cooperación de los socios mediterráneos en las iniciativas regionales y en los organismos internacionales reconocidos y representativos, en los que su presencia es o bien escasa, o inexistente. Además, este estudio hace hincapié en la necesidad de adoptar medidas urgentes para mejorar la información, la comunicación, la coordinación y la cooperación, elementos esenciales para la fomentar la integración regional en el ámbito marítimo.

¹⁹ En la última Conferencia del FEMIP (The Facility for Euro-Mediterranean Investment and Partnership), el Sr. CUVILLIER, representante del Gobierno francés, identificó un conjunto de directrices que habrían de guiar la actuación de los países Mediterráneos. Desde la perspectiva de la gestión pública apostó por apoyar la Política Marítima Integrada, profundizar en la cooperación a través la creación de una ventanilla única, y aunar esfuerzos y facilitar los intercambios entre los Estados. En lo que respecta a la financiación

también se celebró una Conferencia en Palma de Mallorca²⁰. En el caso de esta cuenca es necesario tener muy presente la relevancia de la cooperación transfronteriza y entre estados ribereños terceros; puesto que en el Mediterráneo nos encontramos con 20 costas distintas, y no sólo son países comunitarios los que componen esta cuenca marítima.

5. La protección marítima

Desde la perspectiva de protección marítima está prevista la adopción de “La Estrategia de Seguridad Marítima de la Unión Europea” en 2014²¹. En la Declaración de los Ministros de Defensa publicada tras el Consejo hispano-francés de Defensa y Seguridad del pasado 16 de septiembre de 2013, se pone de relieve que la finalidad de esta estrategia es identificar los intereses marítimos de la UE, así como los riesgos y amenazas existentes en el espacio marítimo, y la proposición de unas líneas de acción que ofrezcan una respuesta eficaz y coordinada de la UE y sus Estados miembros²².

de proyectos innovadores, subrayó la labor del Banco Europeo de Inversiones financiando los proyectos de las pequeñas y medianas empresas relacionados con la economía azul; y también instó al fomento de la innovación, junto con el fomento de la cooperación entre las universidades, las fundaciones e institutos de investigación y las diferentes empresas. Por último destacó la importancia de movilizar a los socios privados y públicos mediante el aumento de los intercambios entre los países del Mediterráneo, que desarrollado a través de un marco normativo adecuado permitiría reforzar la solidaridad entre los países. “Closing session”, *12th FEMIP Conference: “Mediterranean blue economy: enhancing marine and maritime cooperation”*, Atenas, 18 y 19 de abril de 2013.

²⁰ *Crecimiento Azul en el Mediterráneo: Perspectiva de España*, Palma de Mallorca, 2- 3 de mayo de 2013. Esta Conferencia fue organizada por la DG MARE (Comisión Europea) con la colaboración de la Secretaría de Estado para la UE del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Gobierno de Islas Baleares y el Cluster Marítimo de Islas Baleares.

²¹ RUESTA BOTELLA, J., “La seguridad marítima en la Unión Europea”, *Revista General de Marina*, vol. 259, Agosto/Septiembre, 2010, pp. 337-346.

ROMERO JUNQUERA, A., “El largo camino hacia una Estrategia Europea de Seguridad Marítima”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de opinión*, 35/2011. Este autor afirma, en relación a la iniciativa que planteó la Comisión sobre una Política Marítima Integrada de la Unión Europea, pp. 6 y 7: “Esta iniciativa de la Comisión nace con dos importantes limitaciones. La primera es que la seguridad es una política eminentemente intergubernamental (y por tanto no comunitaria), donde como ya hemos visto la Comisión no tiene competencias ejecutivas, lo que impide por tanto la integración real de todas de las políticas sectoriales. A esto hay que sumar una segunda limitación, que se manifiesta en la fragmentación de las políticas de seguridad de la Unión, divididas en seguridad exterior y seguridad interior, como se adelantaba en la introducción, y que actúan de forma separada y en general poco coordinada”.

²² Con fecha de 16 de septiembre de 2013, los Ministros de Defensa de Francia y España, Jean Yves Le Drian y Pedro Morenés, presidieron en la localidad francesa de Brest el Consejo Hispano-Francés de Defensa y Seguridad.

En nuestro país, la “Estrategia de Seguridad Nacional” incluye un objetivo de seguridad marítima: “Impulsar una política de seguridad en el espacio marítimo con la finalidad de mantener la libertad de navegación y proteger el tráfico marítimo y las infraestructuras marítimas críticas; proteger la vida humana en el mar; prevenir y actuar ante actividades criminales y actos terroristas que se desarrollen en este medio; proteger y conservar el litoral, los recursos del medio marino, el medioambiente marino y el patrimonio arqueológico sumergido; y prevenir y responder en casos de catástrofes o accidentes en el medio marino”²³.

Fue durante la Presidencia Española, en 2010, cuando se presentó una propuesta para elaborar una Estrategia de Seguridad Marítima en el ámbito de la Unión Europea. En gran medida este instrumento será un paso más en la consecución de un modelo de seguridad marítima, que integre realmente a los Estados miembros y permita superar las reticencias de algunas autoridades nacionales a la concreción de una respuesta comunitaria uniforme.

El 12 de septiembre de 2013, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre la dimensión marítima de la política común de seguridad y defensa²⁴. En este texto se pone de manifiesto la existencia de una serie de riesgos potenciales, entre los que destacan la explotación ilícita de recursos naturales y minerales en las aguas de los Estados miembros, el aumento de las actividades de terrorismo marítimo en todo el mundo, la piratería, la inmigración irregular, así como el aumento del riesgo de derrames de petróleo y de otros accidentes de contaminación medioambiental.

En la misma línea se ha pronunciado la Presidencia Irlandesa en 2013, en su iniciativa para reflexionar sobre los retos y oportunidades en materia de seguridad marítima y vigilancia con el fin de promover la innovación y la gestión eficaz en el dominio marítimo de la Unión Europea²⁵. La Presidencia Irlandesa apostó por una política de cooperación entre los diversos actores, las fuerzas navales, guardacostas, aduanas, policía y otros agentes de seguridad de los Estados miembros que participan en la prestación de la seguridad marítima, la protección y la vigilancia en la Unión. Además de aprovechar la

²³ PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. GOBIERNO DE ESPAÑA, *Estrategia de Seguridad Nacional. Un proyecto compartido*, 2013, p. 50.

²⁴ PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución sobre la dimensión marítima de la política común de seguridad y defensa*, de 12 de septiembre de 2013 (2012/2318(INI)).

²⁵ Sobre las iniciativas lideradas por la Presidencia Irlandesa en 2013, se puede consultar la página oficial: <http://eu2013.ie/ireland-and-the-presidency/>

innovación y los instrumentos de investigación para apoyar un enfoque más integrado de la seguridad marítima²⁶.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Con los elementos analizados hemos puesto de relieve los desafíos de la seguridad marítima actuales y para los próximos años, que se basan en la existencia de nuevos riesgos representados a través de las últimas vías de explotación de los recursos marinos, la importancia de establecer una política de seguridad de la vida humana en la mar que controle el tráfico de personas para alcanzar las fronteras comunitarias, y la necesidad de seguir incorporando mecanismos de adaptación de nuestro derecho comunitario a las exigencias internacionales y de potenciar la actuación de la Unión Europea.

Las iniciativas adoptadas desde las instituciones comunitarias suponen un paso más en la consolidación de una efectiva política marítima integrada; no obstante, aún se encuentra pendiente la consagración de esta política unitaria y quedan obstáculos que salvar. Resta un empuje de envergadura a su implantación, que permita dar respuesta a las debilidades de este ámbito; a la vez que conviene reforzar la visión conjunta de la seguridad marítima, incorporando la protección como un elemento más. En este sentido, el sistema de intercambio de información CISE está llamado a actuar como el elemento aglutinador, puesto que su base de datos única permitirá obtener información sobre los potenciales riesgos para el medio ambiente, a la vez que alertará sobre el tipo de mercancía transportada por el buque y sus posibles irregularidades.

La perspectiva económica de la política marítima representada en la denominada “economía azul” es otro de los elementos significativos que está llamado a relanzar la política marítima, y por ende las iniciativas sobre seguridad marítima. Una vez que se pone de manifiesto la relevancia económica del sector marítimo, una realidad que siempre ha formado parte del desarrollo de la Unión Europea pero que no se ha reflejado en la toma de decisiones hasta los últimos años, es el momento de avanzar hacia un “crecimiento azul”. En este modelo de desarrollo económico se asientan las bases sobre los desafíos de la seguridad marítima; la cuestión que debemos

²⁶ En la reunión del Consejo de la Unión Europea sobre asuntos generales celebrada en Luxemburgo, el 24 de junio de 2013, el Consejo manifestó su apoyo a esta propuesta de Irlanda. COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION, “Council Conclusions on the Integrated Maritime Policy”, 24 de junio de 2013.

plantearnos es si desde las instituciones comunitarias y los Estados miembros se aprovechará esta nueva etapa para incorporar los criterios de seguridad del medio marino y de las actividades que se llevan a cabo en el mismo. Iniciar un modelo de crecimiento económico que obvие las demandas sobre seguridad marítima no sólo comprometería el futuro de mares y océanos, sino que se terminaría convirtiendo en un lastre para el desarrollo de la Unión. Evaluar económicamente los potenciales daños sobre el medio marino es otro de los factores a tener en cuenta en el crecimiento azul, para que efectivamente se traduzca en una mejora social y económica para la Unión Europea.

La Unión Europea ha identificado con claridad cuáles son las necesidades de la seguridad marítima, y tímidamente se van adoptando propuestas que se dirigen a solventar estas debilidades. En definitiva, el refuerzo de la seguridad marítima requiere de una proyección interna hacia la efectiva coordinación y la superación de las reticencias nacionales; que ha de combinarse con una proyección externa hacia la cooperación con terceros Estados para la consecución de estándares mínimos de seguridad en todos los mares y océanos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALMODOVAR, M., “PMI: Ejemplo de elaboración de Libro Azul en algún Estado miembro: Portugal”, *Crecimiento Azul en el Mediterráneo: Perspectiva de España*, Palma de Mallorca, 2- 3 de mayo de 2013.

AYMERIC, M., “PMI: Ejemplo de elaboración de Libro Azul en algún Estado miembro: Francia”, *Crecimiento Azul en el Mediterráneo: Perspectiva de España*, Palma de Mallorca, 2- 3 de mayo de 2013.

CUVILLIER, F., “Closing session”, *12th FEMIP Conference: “Mediterranean blue economy: enhancing marine and maritime cooperation”*, Atenas, 18 y 19 de abril de 2013.

GARCÍA PÉREZ, M., y SANZ LARRUGA, F., *Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral hacia un modelo integrado y sostenible*, Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 2009.

MOLINA SCHMID, T., “La Política Marítima Integrada de la Unión Europea. Las actividades marítimas unidas por su nexo común: la mar”, *Revista General de Marina*, vol. 261, julio 2011.

NAVARRO ORTEGA, A., “La protección del medio ambiente marino y costero en la política ambiental comunitaria y la lucha contra el cambio climático”, en PÉREZ ALONSO, E., *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*, Tirant lo Blanch, 2012.

O’SULLIVAN, G., “PMI: Ejemplo de elaboración de Libro Azul en algún Estado miembro: Irlanda”, *Crecimiento Azul en el Mediterráneo: Perspectiva de España*, Palma de Mallorca, 2- 3 de mayo de 2013.

PARSONS BRINCKERHOFF CONSORTIUM, *Feasibility Study for the Mediterranean Sea Maritime Development Cooperation*, Banco Europeo de Inversiones, 2009.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. GOBIERNO DE ESPAÑA, *Estrategia de Seguridad Nacional. Un proyecto compartido*, 2013.

RAIMONDI, G., “Italian Navy contribution to POV CISE”, *Challenges and opportunities in Maritime Security and Surveillance for effective governance and innovation in the EU’s maritime domain*, Dublín, 8 -9 de abril de 2013.

ROMERO JUNQUERA, A., “El largo camino hacia una Estrategia Europea de Seguridad Marítima”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de opinión*, 35/2011.

RUESTA BOTELLA, J., “La seguridad marítima en la Unión Europea”, *Revista General de Marina*, vol. 259, Agosto/Septiembre, 2010 , pp. 337-346.

SANZ LARRUGA, F., “La Directiva 2008/56/CE sobre la estrategia marina en el marco de la política ambiental y marítima de la Unión Europea”, en ARANA GARCÍA, E., SANZ LARRUGA, F., y NAVARRO ORTEGA, A., *La ordenación jurídica del medio marino en España: estudios sobre la Ley 41/2010, de protección del medio marino*, Thomson Reuters-Civitas, 2012.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2014

“OGM en Francia: el camino hacia una nueva moratoria”

Autor: Jerónimo Castilla Guerra. Licenciado en Derecho, Master en Administración Pública. DEA en Derecho medioambiental. Investigador de doctorado del Departamento de Derecho Administrativo, Universidad de Sevilla. E-mail: jcguerra@us.es

Fecha de recepción: 25/ 03/ 2014

Fecha de aceptación: 29/ 04/2014

Resumen:

El Principio de Precaución ha sido absolutamente aceptado en la UE como base del Derecho medio ambiental europeo y, especialmente, del régimen jurídico de los OGM. Sin embargo, la aplicación del dicho principio en la valoración de riesgos y en la autorización de los OGM es todavía muy controvertida.

Francia, de acuerdo con dicho principio ha intentado en numerosas ocasiones aprobar medidas específicas con las que restringir o prohibir el cultivo, uso y comercio de determinados Organismos Genéticamente Modificados en su territorio al considerarlos un riesgo real para el medioambiente y la salud humana, sin embargo, ha fracasado a la hora de convencer al Tribunal Europeo de Justicia en aceptar sus argumentos debido a la debilidad jurídica y científica de los mismos.

Palabras clave: OMG, principio de precaución, equivalencia substancial, Francia

Abstract:

The Precautionary Principle has been absolutely accepted in the EU as a basis for European environmental law and specially for GMOs regulation. However the application of this principle in risk assessments and GMO authorization is still controversial.

According to this principle France has tried, for several times, to approve specific measurements in order to restrict or prohibit the culture, use and trade on its territory of certain GMOs considered a real risk to the environment and to the human health, nevertheless has always failed to convince the European Court of Justice to accept its arguments due to a weak legal and scientific basis.

Keywords: GMO, precautionary principle, substantial equivalence, France

Sumario:

I. Introducción

II. La regulación de los OGM en la legislación francesa

- 1. El modelo francés. En torno al principio de precaución**
- 2. La normativa sobre los OGM en Francia**
- 3. De la moratoria a la prohibición de los OGM**
 - 3.1. La moratoria europea**
 - 3.2. La constitucionalización del principio de precaución**
 - 3.3. El Estado francés ante el TJCE**
 - 3.4. El controvertido Informe Séralini**
 - 3.5. ¿Hacia la prohibición definitiva de los transgénicos?**
- 4. Conclusiones**

Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho moderno ha tenido que ir respondiendo a los nuevos retos que le ha ido planteando un entorno tecnológico que avanza a ritmos frenéticos en la llamada “sociedad del riesgo”¹ y aunque el tratamiento jurídico del riesgo no es algo nuevo, sí es novedosa la evolución que ha seguido el propio riesgo y la percepción de lo que la sociedad ha ido entendiendo en cada momento como un riesgo admisible o tolerado². Precisamente uno de esos modernos riesgos lo constituyen los Organismo Genéticamente Modificados (OGM) surgidos en el ámbito biotecnológico.

¹ Término ya clásico acuñado por Ulrich Beck en su obra *La sociedad del riesgo* de 1986 y posteriormente reformulado y revisado en su obra *La sociedad del riesgo global*. U. BECK, Siglo XXI, Madrid, 2002.

² FRANC, M. *Traitement juridique du risque et principe de précaution*. AJDA. 2003. Pág. 360.

El debate surgido en torno a los mismos desde planos tan dispares como el social, el ético, el científico e, incluso, el puramente jurídico sacude con asiduidad las conciencias de la vieja Europa, espoleado tanto por la aparición de artículos científicos que insisten en los riesgos derivados de los mismos, como por la publicación de nuevas cifras que confirman el sostenido crecimiento de la superficie destinada al cultivo de los transgénicos³.

La respuesta jurídica ante los mismos y su autorización no es, sin embargo, unitaria sino que diverge en dos planteamientos que encuentran su fundamento en principios muy diferentes, esto es, el principio de precaución y el de equivalencia substancial, sobre los que se han ido conformando dos modelos jurídicos bien diferenciados que han enfrentado tradicionalmente a la Unión Europea con los países del llamado grupo de Miami⁴, encabezados por EEUU y que agrupa a los mayores productores mundiales de OGM, que perciben en la regulación jurídica europea una suerte de medidas proteccionistas encubiertas que obstaculizan sobremanera el comercio internacional⁵.

³ Desde perspectivas muy diferentes se ha insistido en que los OGM no han contribuido a resolver los dos grandes retos que supuestamente venían a resolver, esto es, el hambre el mundo y la reducción de los pesticidas en los cultivos. En este sentido véanse respectivamente, How to feed a hungry World. EDITORIAL NATURE. Vol. 466. July 2010. Págs. 531-532. y BENBROOK, C. Impacts of genetically engineered crops on pesticide use in the United States: The First Thirteen Years, Boulder, Colorado: The Organic Center, noviembre 2009. Pág. 5. Al respecto de sus riesgos y aplicaciones véase MIR PUIGPELAT, O. Transgénicos y Derecho. La nueva regulación de los Organismos Modificados Genéticamente. Ed. Thomson Civitas. 2004. Págs. 45-98.

⁴ Estados Unidos, Argentina, Chile, Uruguay, Brasil, Canadá y Australia.

⁵ En este sentido recordar el fallo emitido el 29 de septiembre del 2006 por el panel de arbitraje de conflictos de la Organización Mundial del Comercio (OMC/WTO) sobre las reclamaciones presentadas por Estados Unidos, Canadá y Argentina contra la Comunidad Europea en relación con la presunta moratoria de la CE sobre la aprobación de la comercialización de productos agrícolas y alimentarios que contienen organismos genéticamente modificados. El panel, sin entrar en cuestiones de calado planteadas por las partes como la regulación del procedimiento de autorización previa, la seguridad de los OGM o su equivalencia sustancial, concluyó que la CE había aplicado una moratoria de facto en la aprobación de productos biotecnológicos entre junio de 1999 y agosto del 2003, y que esta moratoria tuvo como resultado un “retraso indebido” en la autorización de los OGM por parte de la CE, violando el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El panel considero que tampoco eran conformes al mismo las prohibiciones impuestas por Estados miembros contra los OGM en Estados miembro de la CE, aduciendo que estas medidas no se basaban en una evaluación de riesgos. WTO. 2006. Reports of the Panel. European Communities B measures affecting the approval and marketing of biotech products Cfr. WT/DS/291/R, WT/DS/292/R, WT/DS/293/R. (Sept. 29, 2006). Aunque el estudio en detalle excede del objetivo de este estudio, resultan de gran interés las reflexiones al respecto de dicho conflicto del profesor

La cuestión de optar por uno u otro principio no es en modo alguno trivial, ya que implica necesariamente planteamientos científicos diferentes y respuestas jurídicas dispares⁶, que convierten finalmente ambas visiones en prácticamente irreconciliables⁷.

Por otro lado, en el propio ámbito comunitario la cuestión también dista mucho de ser pacífica⁸ y si bien la percepción de los mismos por los ciudadanos europeos se muestra mayoritariamente contraria a los OGM⁹,

López Villar. Vid. LOPEZ VILLAR, J. Derecho y transgénicos: regulando la Incertidumbre. Ed Atelier. 2008. Págs. 227 y ss. y de CORTI VARELA, J. Organismos genéticamente modificados y riesgos sanitarios y medioambientales. Ed. Reus. 2010 o en Francia, DUFOUR, G. Les OGM et l'OMC: Analyse des accords SPS, OTC et du GATT. Ed. Bruyant 2011.

⁶ Efectivamente, al partir de dos contextos políticos diferentes el recurso a la ciencia no se justifica de igual modo en Europa y EEUU. La divergencia entre ambas en cuanto a la reglamentación de los OGM muestra en sí misma los límites de una visión universalista de la ciencia, la cual reposaría sobre su valor probatorio transversal. VECHIONE, E. La science à l'épreuve de la légitimité politique. Droit de l'environnement. N° 213. Junio 2013. Pág. 220.

⁷ Para la doctrina norteamericana el hecho de que la OMC/WTO no ofrezca más que remedios imperfectos en la solución de conflictos como el que ha enfrentado a EEUU y a la UE en materia de OGM supone un claro ejemplo de lo que denomina como "Brussels Effect", entendido como la repercusión que produce en el mercado internacional la UE a través de su marco regulador o la europeización de numerosos aspectos del comercio global. Se considera, asimismo, que la divergencia en la regulación de los organismos genéticamente modificados radica no sólo en los diferentes puntos de partida en la regulación de la Biotecnología, esto es, por el hecho de partir del principio de la equivalencia substancial o del principio de precaución, sino que hay varias razones que explican tal divergencia, como el hecho de que EEUU sea el primer productor mundial de OGM y que Europa se mantenga escéptica frente a las tecnologías de producción masiva y sea más favorable a sistemas productivos tradicionales basados en explotaciones de pequeña escala. Ambos tipos de productores representan un rol importante en la definición de sus respectivas políticas. Además difieren las preferencias de los consumidores a ambos lados del Atlántico respecto a la seguridad alimentaria. Vid. BRADFORD, A. The Brussels effect. Northwestern University School of Law. Vol. 107. N° 1. 2012. Págs. 32 y ss. y 55 y ss.

⁸ Vid. CORTI VARELA, J. Organismos genéticamente modificados y riesgos sanitarios y medioambientales. Ed. Reus. 2010. Pág. 17.

⁹ De acuerdo con la última encuesta del Eurobarómetro el 54 % de los europeos piensa que los OGM no son buenos. En Francia el porcentaje es idéntico, mientras en España es sólo del 44%. Respecto a la seguridad de los mismos para generaciones futuras el 58 % por ciento de los europeos piensa que no son seguros, porcentaje que alcanza en Francia el 71%, mientras que en España es del 53%. http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_341_en.pdf http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_341_fact_es_en_p.

desde un punto de vista puramente jurídico, un ordenamiento vacilante y cargado de lagunas ha propiciado una situación de cierta esquizofrenia jurídica en la que conviven dos situaciones contradictorias entre sí¹⁰. Por un lado, las moratorias a los transgénicos planteada por determinados países europeos o la proliferación de las llamadas zonas libres de transgénicos (ZLT), en las que ante la posibilidad de riesgos de contaminación de determinados ecosistemas, entornos o áreas geográficas particulares se ha llegado a restringir el cultivo de transgénicos y, por otro, las nuevas autorizaciones de OGM¹¹, el incremento exponencial en su producción y la libre circulación intracomunitaria de los mismos¹².

¹⁰ La propia Comisión formuló en su día una posible solución que diese encaje jurídico a ambos supuestos y resolviese definitivamente dicha contradicción. Se trataba de encontrar un equilibrio adecuado entre un sistema de autorizaciones basados en la valoración científica de los riesgos para la salud y el medioambiente y la necesidad de garantizar la libertad de los Estados miembros de establecer sus propias decisiones nacionales, locales o regionales sobre el cultivo de OGM. En definitiva, lo que se propondría sería aceptar y regular jurídicamente una cláusula de “Opting Out”. Para ello se debía modificar la Directiva 2001/18 introduciendo un nuevo artículo que permita a los Estados miembros restringir o prohibir en todo su territorio o parte del mismo el cultivo de OGM autorizados, por motivos que no sean los estrictamente derivados de las evaluaciones de los riesgos medioambientales realizadas en el marco del sistema de autorización de la UE. C Sin embargo, dicha posibilidad no ha llegado en ningún momento a concretarse. Vid. COM (2010) 375 final de 13 de julio de 2010 Propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OGM en su territorio. Pág. 7. Dicha Recomendación forma parte de un paquete de medidas basada en una nueva estrategia de la Comisión en materia de OGM, junto con la Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones sobre la libertad de decisión de los Estados miembros en materia de cultivos modificados genéticamente (COM(2010) 380 final) y la Recomendación sobre directrices para el desarrollo de medidas nacionales de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OGM en su territorio (2010/C 200/01, también de 13 de julio de 2010). Vid. GONZALEZ VAQUÉ, L. El Derecho de la UE relativo a los organismos modificados genéticamente: la Comisión europea cambia de estrategia para permitir, restringir o prohibir su cultivo. V. Lex. N° 14, mayo 2013.

¹¹ En la actualidad, 27 variedades de maíz, 8 de algodón, 7 de soja, 3 de colza, una de patata, una de remolacha. http://ec.europa.eu/food/dyna/gm_register/index_en.cfm.

¹² Para González Vaqué las medidas tomadas por la Comisión el 13 de julio de 2010, a las que nos hemos referido anteriormente (véase GONZÁLEZ VAQUÉ: en la nota 4) la aplicación de la combinación del sistema de autorización de la Unión Europea, basado en datos científicos, con la libertad de los Estados miembros de decidir si desean cultivar OGM en su territorio conforme a las recomendaciones de la comisión podrían suponer el fin de las hostilidades entre determinados Estados miembros y la Comisión.

En efecto, mientras hay numerosos países europeos como Austria, Alemania, Hungría, Luxemburgo, Grecia, Bulgaria y Polonia¹³, en los que se ha ido imponiendo una moratoria¹⁴, hay otros como, España, Portugal, República Checa, Eslovaquia y Rumanía en los que se alcanzó, ya en 2013, una cifra récord de 148.013 hectáreas de cultivo de maíz biotecnológico Bt, que suponía un incremento sustancial del 14% sobre 2012, con España a la cabeza de dicho ranking con 136.962 hectáreas cultivadas con maíz biotecnológico Bt en la UE¹⁵, o lo que es lo mismo, con el 92,5% del total.

La regulación jurídica se encuentra en una encrucijada en la que tensionan los dos grandes principios mencionados, precisamente, el estado actual de la cuestión quedará puesto de manifiesto mediante el análisis del caso de Francia, tradicionalmente pionera en materia medio ambiental, que ha tratado de fundamentar jurídicamente numerosas medidas conducentes a la suspensión y prohibición del cultivo de determinados OGM en su territorio con escaso éxito hasta la fecha.

II. LA REGULACIÓN DE LOS OGM EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA

1. El modelo francés. En torno al principio de precaución

La legislación francesa en materia de OGM esta absolutamente marcada por principio de precaución¹⁶, principio que había surgido en el Derecho medio

¹³ También Suiza estableció una moratoria sobre los cultivos transgénicos en 2008, que en principio finalizaba en este 2013. Pero en marzo de 2013, el Parlamento suizo votó a favor de prolongar la moratoria, ignorando los resultados de su Programa Nacional de Investigación, que “*confirma la seguridad de la utilización comercial de los cultivos transgénicos y recomienda poner fin a la moratoria*”. Además, algunas regiones y administraciones locales de los 37 países europeos se han declarado libres de transgénicos. A partir de 2010, son un total de 169 regiones, 123 provincias y 4713 gobiernos locales los que así lo han declarado.

¹⁴ En concreto, el maíz MON 810 ha sido prohibido por Luxemburgo, Hungría y Austria, sobre la base del artículo 23 de la Directiva 2001/18, por Grecia, sobre la base del artículo 23 de la Directiva 2001/18 y del artículo 18 de la Directiva 2002/53, y por Alemania y Francia, sobre la base del artículo 23 de la Directiva 2001/18 y del artículo 34 del Reglamento 1829/2003. El maíz T 25 ha sido prohibido por Austria, sobre la base del artículo 23 de la Directiva 2001/18. La patata Amflora ha sido prohibida por Luxemburgo, Hungría y Austria, sobre la base del artículo 23 de la Directiva 2001/18.

¹⁵ JAMES, C. Global Status of Commercialized Biotech/GM Crops: 2013. ISAAA Brief N° 46. ISAAA: Ithaca, Nueva York.

¹⁶ Al respecto y de manera sintética, PRIEUR, M. Droit de l'environnement. Coll. “*Precis Dalloz*”. Paris. Dalloz. 2004 con más detalle véanse GODARD, O. Le principe de

ambiental precisamente como respuesta ante los nuevos riesgos surgidos del moderno desarrollo tecnológico¹⁷.

Aunque originariamente procedía de la política ambiental alemana¹⁸, dicho principio es deudor de varios instrumentos jurídicos internacionales¹⁹ en los que aparecía formulado, a partir de los cuales ha ido haciéndose cada vez más presente en la política medio ambiental comunitaria²⁰, pasando finalmente a formar parte del corpus jurídico básico de principios comunitarios²¹, tal y

prècaution et la controverse OGM. Revue Économie Publique. N° 21. 2007/2. Págs. 13-75. 2008, y FERRETI, A. Principe de precaution et dynamique d'innovation. CESE. Les éditions des journaux officiels. 2013.

¹⁷ En palabras de Esteve Pardo, representa la expresión más clara y reciente de la orientación que adopta el Derecho en las situaciones de incertidumbre científica, es lo que se ha dado en llamar la deriva cientifista del Derecho. Vid. ESTEVE PARDO, J. El desconcierto del Leviatán Política y Derecho ante la Incertidumbre de la Ciencia. Ed. Marcial Pons 2009. Pág. 151.

¹⁸ "Vorsorgenprinzip". Ley Federal sobre la protección contra las emisiones, Bundesimmissionenschutzgesetz de 15 de marzo de 1974.

¹⁹ Esto es, la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada la asamblea de las Naciones Unidas en 1982, de 28 de octubre de 1982, la Declaración Ministerial sobre protección del Mar del Norte de 1987, de 25 de noviembre, y sobre todo, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Y finalmente, referido en concreto a la biotecnología, el posterior Protocolo de Cartagena del 2000, de 29 de enero, que lo recoge, no sólo dentro de sus objetivos, sino, incluso, en relación con las actividades relacionadas con los OGM, señalando que de acuerdo con el Principio 15 de la Declaración de Río, el objetivo Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizo, en su artículo 1º, sino que también lo volvemos a encontrar formulado en otros artículos del mismo Protocolo, en concreto en sus artículos 10.6 y 11.8.

²⁰ Recogiéndose de manera explícita tanto en del Tratado de Maastricht, Artículo 130. 2, como en el Tratado constitutivo de la UE, Artículo 174. 2, cuyo texto se incorporó al artículo 191. 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que dispone que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad y se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.

²¹ Tal y como se reconoce en la resolución del Consejo de Ministros de la cumbre europea de Niza de 7 de diciembre de 2000, en la línea marcada por la previa Comunicación de la Comisión europea del mismo año, de 2 de febrero. En dicha resolución, en su apartado 35, el Consejo Europeo afirmaba la necesidad de desarrollar rápida y completamente los principios introducidos por el Tratado de Ámsterdam, que exige un alto nivel de protección de la salud humana en la definición y aplicación de todas las políticas y acciones de la

como se ha reconocido incluso jurisprudencialmente²².

En cualquier caso, no se le discute su carácter de principio fundamental plenamente consolidado en el Derecho internacional del medio ambiente y de auténtico sustrato jurídico, que informa toda la normativa comunitaria en materia de OGM²³ y que condiciona el proceso de toma de decisiones sobre los mismos²⁴.

En el ordenamiento jurídico medio ambiental francés hizo su aparición con cierto retraso respecto a la legislación de otros países comunitarios e, inicialmente, a través de cierta jurisprudencia en la que se manejaba más bien referido a la prudencia o la prevención y sin que, en ningún caso, estuviese

Comunidad. En este contexto, el Consejo toma nota de la Resolución del Consejo sobre el principio de cautela.

²² Sentencia “Artegodam”, de 26 de noviembre de 2002. Asunto C-127/02. El Tribunal de Primera Instancia (TPI) se refiere a dicho principio en su fundamento jurídico n° 184 que define dicho principio como “*un principio general del Derecho comunitario que impone a las autoridades competentes la obligación de adoptar las medidas apropiadas con vistas a prevenir ciertos riesgos potenciales para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, otorgando las exigencias ligadas a la protección de estos intereses primacía sobre los intereses económicos*”. Ante un principio de contornos difusos el papel de la Jurisprudencia comunitaria se ha mostrado como necesaria a la hora ido perfilando los difusos contornos de este principio, en este línea, las STPI de 11 de noviembre de 2002 (Asunto Alpharma y Asunto Pfizer), mediante las que precisa más su contenido señalando que para su aplicación no es necesario realizar una evaluación cuantitativa de los riesgos, pero sí que tengan fundamento a través de estudios científicos documentados.

²³ A veces, de manera implícita, como en el caso de las Directivas 90/219 y 90/220, en otras, de manera reiterada y explícita, como en el caso de la Directiva 2001/18, que declara, ya en su considerando octavo, que en su redacción se ha tenido el principio de cautela y que el mismo se debe tener en cuenta en su aplicación. Además al abordar sus objetivos, en su artículo 1, dispone que de conformidad con el principio de cautela, la Directiva tiene por objetivo aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros y proteger la salud y el medio ambiente, en su artículo 4, apartado 1 que dispone que los Estados miembros garantizarán, de conformidad con el principio de cautela, la adopción de todas las medidas adecuadas para evitar los efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente que pudieren resultar de la liberación intencional o de la comercialización de OGM.

²⁴ Relativiza Prieur su valor por cuanto entiende que sobre dicho principio se asienta una gran confusión ya que es utilizado con carácter universal pero en órdenes muy distintos: derecho público general o regional, derecho comunitario y el derecho nacional. Dentro de estos tendrá en función del país de que se trate el carácter de un simple valor de referencia, de valor legislativo o de un principio puramente jurisprudencial o, como en Francia desde 2005, de un valor constitucional. Vid. PRIEUR, M. Le principe de précaution. Les X^e Journées juridiques francochinoises sur le Droit de l'environnement. 2006. Pág. 1.

referido de manera concreta a un texto jurídico preciso²⁵.

Sería la ley Barnier²⁶ de 1995 relativa al reforzamiento de la protección del medio ambiente la que por fin consagra legalmente dicho principio, según el cual *“la ausencia de certidumbres, teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos del momento, no deben retardar la adopción de medidas efectivas y proporcionadas destinadas a prevenir un riesgo daño grave irreversible al medio ambiente a un coste económicamente aceptable”*²⁷.

Se trataba de un principio de alcance ciertamente limitado a juzgar tanto por el tenor literal del texto citado, en el que en un contexto de crisis económico introduce el condicionante del coste económico²⁸, como por el hecho de dejar abierta su concreción a una ley posterior que debía fijar su alcance²⁹. Sin embargo, más allá de la ley de 16 de julio de 1992 de transposición de las Directivas comunitarias relativas a los OGM, no apareció texto legal alguno que acometiese dicha tarea.

Su reconocimiento, primero, como fuente de legalidad interna le llegaría mediante el conocido “arrêt” del Consejo de Estado francés de 1 de octubre de 2001, en materia de OGM³⁰ y como principio constitucional, gracias a la Ley constitucional nº 205/2005 de 1 de marzo de 2005.

Precisamente en materia de OGM, por tratarse de un sector de alta

²⁵ El principio de precaución ha pasado inicialmente de ser una mera referencia política pública, a un principio general de carácter no normativo posteriormente y, finalmente, a erigirse en una auténtica norma jurídica. Vid. PRIEUR, M. Le principe de précaution. Les X^e Journées juridiques francochinoises sur le Droit de l’environnement. 2006. Pág. 6.

²⁶ Ley 95-101 sobre el reforzamiento de la protección del medio ambiente (Loi 95-101 sur le renforcement de la protection de l’environnement) de 2 de febrero de 1995). En su artículo 1, codificado en el artículo L. 200-1 del Código rural convertido posteriormente en el artículo L. 110-1 del Código del medio ambiente.

²⁷ De igual forma aparecía en la Ley relativa a la vigilancia sanitaria (Loi Relative à la veille sanitaire) de 1 de julio de 1998.

²⁸ PRIEUR, M. Droit de l’environnement. Coll. “Precis Dalloz”. Paris. Dalloz. 2004. Pág. 392.

²⁹ Artículo L. 110-1 del Código del medio ambiente.

³⁰ Conseil d’Etat (CE), 1 de octubre 2001, Association Greenpeace France et Société Coordination Rurale Union Nationale, nº 225008. En esta ocasión el Consejo de Estado francés invoca el principio de precaución recogido en el artículo 200-1 del Código rural como fundamento jurídico a la anulación sobre el fondo de un “arrêté préfectoral” que autorizaba el almacenaje de harina animal en pleno núcleo urbano, próximo a viviendas, como a un centro de captación de agua potable. El Tribunal consideró en este caso que la ausencia total de daños no podía ser afirmada con rotundidad, ya que dicho almacenaje podía comportar graves riesgos para el medio ambiente.

incertidumbre científica³¹ en cuanto a riesgos para la salud y el medio ambiente, es donde dicho principio jugará un rol más que decisivo³².

El papel del principio de equivalencia substancial, formulado inicialmente por la FDA norteamericana³³, siempre ha resultado más controvertido³⁴ y, aunque también se incorporó al Derecho francés a través de la normativa comunitaria³⁵, representa un papel ciertamente menor en este ámbito,

³¹ La incertidumbre científica era precisamente la condición que abría la puerta a la aplicación del principio de precaución. GONZÁLEZ VAQUE, L. El principio de precaución: Incertidumbre científica, riesgos hipotéticos y decisión política. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, nº 7, 2005. Pág. 98.

³² Como se ha afirmado precisamente por moverse en un ámbito de alta incertidumbre científica el propio principio de precaución lleva implícito una obligación de investigar esa incertidumbre pendiente que no puede servir de coartada para mantener las medidas de precaución. Medidas que deben ser revisables precisamente en función de los avances científicos. GODARD, O. "Quid de la gestion des risques après la constitutionalisation du principe du précaution? Responsabilités et environnement- Une série des Annales des Mines, "Faire face à l'incertide", nº 57, Enero 2010. Pág. 39

³³ Efectivamente, el principio de equivalencia substancial cobraba carta de naturaleza gracias a la Food and Drug Administration (FDA) norteamericana en 1992 (FDA Register, Vol. 57, No 104. Friday, May 29 1992. Pág. 22984. Department of Health and Human Services. "Food for Human consumption and animal drugs, feeds, and related products: Food derived from new plant varieties; policy statement, 22984") con el aval científico de la Academia Nacional de las Ciencias ("Gene Transfer with Subsequent Removal of the Selection Gene from the Host Genome," Proceedings of the National Academy of Sciences USA, 88:10558-10562, 1991) y de sendos documentos elaborados bajo el auspicio de la OCDE y la FAO (En concreto, Safety considerations for Biotechnology. OCDE. 1992. OCDE y "Strategies for Assessing the Safety of Foods Produced by Biotechnology," World Health Organization, Geneva, 1991, en los que se equiparaban los productos transgénicos y los convencionales).

³⁴ No son pocas las voces críticas que consideraban que el concepto de equivalencia substancial era insuficiente para afirmar que los nuevos alimentos genéticamente modificados estaban desprovistos de riesgos para el consumo humano. Se fundaba dicha crítica en la ausencia de una definición precisa de dicho principio, puesto que en ningún momento se concretaba en qué condiciones esa diferencia deja de ser substancial. Se limitaban a un conjunto restringido de criterios como la evaluación química, nutricional según ciertos parámetros y una experimentación superficial con animales. Teniendo en cuenta que la toxicidad de los alimentos genéticamente modificados no se puede predecir a partir de su composición, estos autores piensan que dicho principio está mal formulado y que debe abandonarse a favor de una evaluación que incluya test biológicos, toxicológicos e inmunológicos. Vid. MILLSTONE, E., BRUNNER, E. y MAYER, S., (1999a), "Beyond 'Substantial Equivalence'", Nature nº 401, págs. 525-526.

³⁵ Inicialmente en el Reglamento 258/1997, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios recogía dicho principio en su artículo 8, que permitía considerar a un alimento transgénico sustancialmente equivalente a su homónimo convencional, en cuanto a su composición, su valor nutritivo, su metabolismo, el uso al que

quedando relegado en materia de OGM³⁶, a una de las etapas, no la única, de la evaluación de los riesgos sanitarios.

2. La normativa sobre los OGM en Francia

La regulación específica de los OGM en Francia se remonta a 1992³⁷, si bien ha sido objeto de numerosas reformas en el marco de una profusa regulación del medio ambiente, tanto en Francia como a nivel comunitario³⁸ y se haya

están destinados y su contenido de sustancias indeseables. Además preveía en su artículo 5 un procedimiento simplificado de autorización para comercializar nuevos alimentos e ingredientes alimenticios en el que para la puesta en el mercado de alimentos nuevos sustancialmente equivalentes a algún producto existente en lo que respecta a su composición, valor nutricional, metabolismo, uso al que están destinados y a su contenido de sustancias indeseables, era suficiente una mera notificación a la Comisión Europea.

La propia Comisión en su Recomendación de la Comisión 97/618/CE de 29 de julio de 1997 precisaba al respecto que los nuevos alimentos sustancialmente equivalentes son comparables, en términos de seguridad, a sus homólogos convencionales, pudiendo establecerse dicha equivalencia substancial tanto para la totalidad del alimento como para algún componente alimentario.

Finalmente el Reglamento fue objeto de reforma mediante Reglamento 1829/2003, en el que ya se disponía que si bien la equivalencia sustancial era un paso clave en el proceso de evaluación de la seguridad de los alimentos modificados genéticamente, no constituía en sí misma una evaluación de la seguridad. Para garantizar que la autorización de los alimentos modificados genéticamente tenga lugar de una manera clara, transparente y armonizada, debía abandonarse dicho procedimiento de notificación en relación con estos alimentos. Ahora bien, aunque la equivalencia sustancial no tenga por función reemplazar a la evaluación de la seguridad alimentaria de los alimentos, ha sido utilizada como referencia para la toma de decisiones sobre las autorizaciones de alimentos genéticamente modificados, entendiéndose que si un alimento es sustancialmente equivalente a su homólogo natural podría considerarse como que no introducía nuevos riesgos sobre la salud y pudiendo por tanto autorizarse su comercialización.

³⁶ <http://www.minefi.gouv.fr/ogm> . “La evaluación del riesgo sanitario implica el análisis del riesgo toxicológico: la toxicidad de las nuevas proteínas presentes en la planta a consecuencia de la modificación genética es por tanto evaluada; el riesgo alimentario para los hombres y los animales: en ese marco, el estudio de la equivalencia sustancial de los OGM con el producto de referencia tradicional (verificación de la cantidad de nutrientes, características tóxicas naturales, compuestos anti-nutricionales presentes) es una etapa importante; el riesgo alérgico: la evaluación implica la comparación de las nuevas proteínas con los alérgenos conocidos (similitudes estructurales) y el estudio de sus características bioquímicas, puede igualmente considerarse en las pruebas sobre las células aisladas de individuos sensibles.”

³⁷ Ley 92-654 de 13 de julio de 1992, relativa al control de la utilización y diseminación de organismos genéticamente modificados por la que se modifica la ley 76-663 de 19 de julio de 1976 relativa a las instalaciones clasificadas por la protección del medio ambiente.

³⁸ En concreto, la Directiva 2001/18/CE, de 12 de marzo de 2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos

significativamente dispersa en numerosos códigos³⁹, fundamentalmente, en el Código del medio ambiente, en el Código rural, en materia relativa a la diseminación de los OGM en campo abierto, en el Código de la salud, para los OGM presentes en la alimentación humana, en el Código de la propiedad intelectual, en materia de patentes, en el Código del trabajo, en materia de regulación de la protección de los trabajadores expuestos a los riesgos biotecnológicos, en el Código de Comercio, en Derecho de los transportes, en lo relativo a los movimientos transfronterizos de OGM, y en el código de la investigación. Ahora bien, el núcleo de dicho régimen jurídico se recoge en el Código del medio ambiente, en cuanto pieza clave del Derecho ambiental francés, en su título II del libro V⁴⁰, relativo a la “Prevención de la polución, de los riesgos y de los daños”.

A lo largo de los últimos años se ha intensificado la actividad reguladora de los mismos en Francia mediante numerosas normas que han pretendido cubrir ciertas lagunas y, sobre todo, adaptar el Derecho francés a la normativa comunitaria en esta materia, tarea ésta en la que el legislador francés siempre ha mostrado especialmente descuido.

En concreto, se trata de la Ley relativa a los organismos genéticamente modificados de 25 de julio de 2008⁴¹, el Decreto 2008-1282, de 8 de

modificados genéticamente, el Reglamento (CE) 1829/2003 de 22 de septiembre del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre alimentos y piensos modificados, el Reglamento (CE) 1830/2003, de 22 de septiembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos y, finalmente, la Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de mayo de 2009, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente.

³⁹ PANOFF, J. Etude transdisciplinaire de la réglementation des OGM. Droit de l'environnement, n° 169, Chroniques et opinions, 2009.

⁴⁰ Artículos L. 531 a 537.

⁴¹ Ley n° 2008-595 de 25 de julio de 2008 relativo a los organismos genéticamente modificados (Loi relative aux organismes génétiquement modifiés), que introdujo numerosas modificaciones en el articulado tanto del Código del medio ambiente, como en el Código rural, el de salud pública o el de investigación. Para un estudio detenido de los debates y el proceso de aprobación de la misma véase GODARD, O. Le principe de précaution et la controverse OGM. Revue Économie Publique. N° 21. 2007/2. Págs. 43 y ss. La ley de OGM fue también objeto de críticas por cuanto ofrece una visión excesivamente economicista de los daños causados al medio ambiente por los OGM que deja fuera de su alcance los posibles daños derivados de una mala evaluación, o, simplemente, de la polución accidental. CAMOUS, D.-A. De la loi du 25 juin 2008 et de l'assaut des Ogm sur les campagnes. Droit de l'environnement, n°164. Pág. 30.

diciembre, por el que se crea el comité de vigilancia biológica del territorio⁴², el Decreto de 2008-1273 de 5 de diciembre relativo al Alto Consejo de las Biotecnologías⁴³, el Decreto n° 2009-45, de 13 de enero, sobre el etiquetaje de los organismos genéticamente modificados puestos a disposición de tercero con ocasión de una utilización confinada y por la que se modifica el Código del medio ambiente, el Decreto n° 2011-1177 de 23 de septiembre, sobre el uso confinado de organismos genéticamente modificados, que se inserta en el Código del medio ambiente modificando las disposiciones relativas a la utilización confinada de los OGM para fines de investigación, desarrollo o enseñanza, así como de producción industrial que recoge la normativa de la Directiva 2009/41 del Parlamento europeo y del Consejo de 6 mayo de 2009 relativa a la utilización confinada de OGM, el Decreto 2011-841 de 13 de julio relativo a la puesta en cultivo de plantas genéticamente modificadas, el Decreto 2012-128 de 30 de enero de 2012 relativo al etiquetaje de productos alimenticios sin organismos genéticamente modificados, la Orden de 22 de diciembre de 2010 relativa a las condiciones de retención y análisis para el control respecto a las condiciones técnicas de puesta en cultivo de plantas genéticamente modificadas.

3. De la moratoria a la prohibición de los OGM

3.1. La moratoria europea

El Estado Francés se ha mostrado siempre muy renuente a la introducción de OGM en su territorio⁴⁴, como ponía de manifiesto la invocación en 1998 de la cláusula de salvaguarda prevista en la normativa comunitaria para prohibir temporalmente la comercialización de OGM en su territorio⁴⁵, o la declaración llevada a cabo al año siguiente por Francia, junto a otros países de nuestro entorno comunitario, como Dinamarca, Grecia, Italia y Luxemburgo, para

⁴² Decreto n° 2008-1282 de 8 de diciembre, de creación del Comité de Vigilancia Biológica en el territorio mencionado en el artículo L.251-1 del Código rural.

⁴³ Haut Conseil des Biotechnologies (HCB). Comité que sustituye al Comité de Préfiguration d'une Haute Autorité (CPHA).

⁴⁴ La preocupación de Francia sobre los transgénicos se remonta ya a 1983 al respecto del tabaco transgénico, fruto de dicha preocupación se crearía la Comisión de Genética Biomolecular (CGB), con anterioridad incluso a la aprobación de la Directiva comunitaria 90/220 de 23 de abril. Desde esa fecha se ha encargado de examinar todos los aspectos relativos a la diseminación de OGM y de los riesgos para el medioambiente y la salud pública. GODARD, O. Le principe de précaution et la controverse OGM. Revue Économie Publique. N° 21. 2007/2. Pág. 26.

⁴⁵ De acuerdo con el artículo 16 de la Directiva 90/ 220. En aquella ocasión invocado por Francia respecto a la colza transgénica con fecha de 20 de noviembre de 1998.

bloquear la aprobación de los organismos genéticamente modificados, hasta tanto que la Comisión Europea propusiera una legislación para la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente.

Fruto de las presiones ejercidas por estos países el Consejo de Ministros de Medio Ambiente de la UE del medio ambiente impone finalmente en junio de 1999 una moratoria de facto sobre todos los OGM⁴⁶ que duraría cinco años, esto es, desde el 11 de junio de 1999 al 19 de mayo de 2004, tomando en consideración las carencias de la legislación entonces vigente⁴⁷, que efectivamente no establecía mecanismos suficientes para evaluar el riesgo sobre la salud y el medio ambiente, ni para hacer el seguimiento y trazabilidad de los alimentos o ingredientes transgénicos. Tampoco preveía medidas adecuadas para poder evitar el consumo de alimentos transgénicos al no existir el etiquetado, ni contemplaba la implementación de garantías para evitar la contaminación accidental o intencionada a lo largo del proceso de producción, manipulación y transporte.

Precisamente con idea de cubrir dichas lagunas durante el periodo de moratoria se aprobaron las normas comunitarias que van a constituir el núcleo de la regulación de los OGM, esto es, la Directiva 2001/18 y los Reglamentos 1829/2003 y 1830/2003.

Sin embargo, cuando finalmente se levantó la moratoria con la autorización de un nuevo maíz dulce (Bt 11)⁴⁸ de la compañía Syngenta, autorización que además se llevó a cabo conforme a legislación anterior, nadie parecía satisfecho. Para unos, la nueva normativa seguía siendo insuficiente por cuanto persistían notables carencias en las garantías a los consumidores a los que se dejaba. Una normativa sobre el etiquetado y algunos cambios en los protocolos de autorización que seguían sin incluir pruebas toxicológicas no se consideraban adecuadas para asegurar la inocuidad de los alimentos

⁴⁶ Con el veto de los cinco países mencionados se hacía imposible contar con la necesaria mayoría calificada para la aprobación de los mismos por el Comité Permanente que votaba sobre los expedientes de relativos a los OGM. Pese a que la Comisión podía haber continuado el procedimiento de comitología, no se utilizó esta vía. De ahí el calificativo de moratoria de hecho.

⁴⁷ Directiva 90/220 de 23 de abril y Reglamento 258/97 de 27 de enero.

⁴⁸ Decisión 2004/657/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 2004, relativa a la autorización de la comercialización de maíz dulce derivado del maíz modificado genéticamente de la línea Bt11 como nuevo alimento o nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n°258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo. Posteriormente dicha autorización sería renovada mediante Decisión 2010/419/UE de la Comisión, de 28 de julio de 2010, en este caso ya conforme al Reglamento (CE) n° 1829/2003.

transgénicos ante una ingesta prolongada⁴⁹. Por otro lado, desde la óptica de los países productores de OGM, especialmente EEUU, la legislación resultante era demasiado restrictiva y se catalogaba tales medidas como de carácter proteccionista⁵⁰.

En cualquier caso, el Estado francés seguía sin sentirse cómodo con el cultivo de transgénicos en su territorio por lo que recurre a la adopción de medidas por parte del Ministerio de Agricultura⁵¹ suspendiendo y, posteriormente, prohibiendo la el cultivo de maíz transgénico⁵² en su territorio en base a los riesgos que representaban para la salud y el medio ambiente.

3.2. La constitucionalización del principio de precaución

La incorporación de la Carta del Medio Ambiente a la Constitución de 1956, mediante la Ley constitucional n° 2005-205, de 1 de mayo de 2005⁵³,

⁴⁹ Sin embargo, ninguno de los productos autorizados desde el fin de la moratoria hasta agosto de 2007 lo fue para uso como cultivo, en lo que algunos grupos ecologistas denominaron como “la nueva moratoria”. Vid. LÓPEZ VILLAR J. Derecho y transgénicos: regulando la Incertidumbre. Ed Atelier. 2008. Pág. 314.

⁵⁰ Precisamente se ha cifrado en este planteamiento del principio de precaución el origen del conflicto entre la Unión Europea y la Organización Mundial del Comercio (WTO/OMC) para la liberalización del comercio internacional Fundamento jurídico n° 44. La postura Comunitaria al respecto, en palabras de la Comisión, es la de considerar que la Comunidad Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución. COM/2000/0001 final, del 2 de febrero de 2000., al igual que otros miembros de la OMC, tiene derecho a establecer el nivel de protección que considere adecuado, en particular en lo que se refiere al medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal. La aplicación del principio de precaución constituye un principio esencial de su política, y las decisiones que adopte a este objeto seguirán afectando a las posiciones que defiende internacionalmente sobre cómo debe ser la aplicación de este principio. La posición de la OMC es la de no impedir que los Estados fijen normas que obstaculicen el libre comercio de alimentos, en cuanto pretendan proteger la salud y el medio ambiente, siempre que, eso sí, dichas normas tengan su base en pruebas científicas suficientes. Véase también ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L. Reflexiones constitucionales sobre los alimentos transgénicos: Libre competencia, salud pública y derechos de los consumidores. La Ley, 5, 2005. Págs. 1246 y 1247.

⁵¹ Órdenes de 5 de diciembre de 2007, de 13 de febrero de 2008 y 16 de marzo de 2012.

⁵² Resulta al menos llamativo que respecto al maíz MON 810 contase inicialmente con el informe favorable de la CGB para la cual las preocupaciones al respecto del mismo carecían de fundamento suficiente. Vid. LÓPEZ VILLAR J. Derecho y transgénicos: regulando la Incertidumbre. Ed Atelier. 2008. Págs. 308 y ss.

⁵³ Loi constitutionnelle n°2005-205 du 1er mars 2005 relative à la Charte de l'environnement, ley que se enmarca dentro del llamado proceso Grenelle que parte con el ambicioso objetivo de conseguir una transformación socioeconómica de Francia instaurando un modelo de desarrollo económico ambientalmente sostenible

representa un evento jurídicamente trascendente en general en materia de medio ambiente y, de manera muy especial, respecto a la regulación de los OGM por sus implicaciones respecto al principio de precaución.

Aunque, a primera vista, pueda parecer que se trata de una aportación en principio modesta, puesto que la mayoría de los principios recogidos en dicha Carta ya habían sido consagradas en numerosos tratados internacionales suscritos por Francia e, incluso, en la propia legislación francesa⁵⁴, resulta especialmente novedosa es la forma en la que dicha Carta se incorpora a la constitución, manteniendo su carácter de texto autónomo⁵⁵.

El principio de precaución queda recogido expresamente en su artículo 5, en los siguientes términos: *“Cuando la producción de un daño, aunque incierta en el estado de los acontecimientos científicos, pueda afectar de manera grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades públicas velará, mediante la aplicación del principio de precaución y en sus ámbitos de competencia, por la implantación de procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas provisionales y proporcionadas con el fin de prevenir la producción del daño.”*

La trascendencia de este artículo radica no sólo en el reconocimiento del principio de precaución sino, sobre todo, de la posibilidad, de acuerdo con el mismo, de adoptar medidas cautelares ante posibles daños al medioambiente⁵⁶, es decir, su carácter eminentemente proactivo⁵⁷.

⁵⁴ Así, por ejemplo, el artículo L.110-1 del Código del medioambiente que constituía una autentica mini carta del medio ambiente en la que se recogen los grandes principio medio ambientales, tales como el principio de precaución el de acción preventiva, el principio de que el que contamina paga y el de participación, para los que además ya existían pronunciamientos sobre su invocabilidad contra actos administrativos

⁵⁵ En este sentido véase SHVEDA, I. Vers une reconnaissance de la Charte de l'environnement par le juge administratif. Droit de l'environnement, n° 168. 2009. Destaca también Vera Jurado que tiene la virtualidad no sólo de cubrir un importante silencio constitucional respecto a la propia definición de los conceptos de “ambiente” y de “patrimonio natural” en cuanto bienes constitucionalmente protegidos, sino que además introduce en el texto constitucional de 1958 determinadas modificaciones que tienen una especial trascendencia sobre la protección ambiental y los principios que, con este objetivo, deben regir todo el sistema normativo francés. Vid. VERA JURADO, D. J. Política ambiental en Francia. Observatorio de Políticas Ambientales. 1978-2006. Ed. Aranzadi. 2006. Págs. 398 y ss.

⁵⁶ Interesante al respecto del principio de precaución en el orden penal han sido los pronunciamientos de los tribunales franceses que habían condenado a unos agricultores franceses por haber destruido plantaciones de transgénicos alegando la nocividad de las mismas.

El asunto termina finalmente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que resuelve la cuestión el 29 de julio de 2010 declarando por unanimidad la inadmisión de la

Para ponderar debidamente el alcance jurídico de dicha constitucionalización se hace necesario acudir a los pronunciamientos del Consejo Constitucional francés⁵⁸.

Aunque efectivamente ya en alguna ocasión había aplicado el contenido de la Carta del medio ambiente⁵⁹, no se pronunciará sobre la cuestión expresamente

demanda presentada por dichos agricultores (Demanda n.º. 48629/08, Hubert Caron y otros c. Francia) alegando que los cultivos transgénicos afectaban a su salud y a su medio ambiente, produciéndose una violación de los art. 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Alegaban igualmente que, en virtud del art. 1 del Protocolo N.º 1, el cultivo de organismos modificados genéticamente (OMG) suponía una injerencia en el derecho de propiedad de los agricultores tradicionales, dado que sus cultivos podían quedar contaminados por los OMG cultivados en otros campos.

El TEDH considera que una presunta injerencia en la salud y el medio ambiente no legitima de acuerdo con el Convenio a los particulares presentar una demanda contra una norma de Derecho interno únicamente porque estimen que existe una violación del mismo sin sufrir ellos sus efectos. Los demandantes alegaron haber actuado en defensa del interés común, sin haber aclarado cómo les afectaban personalmente los OMG cultivados en las parcelas de terreno que habían destruido y de las que, además, no eran vecinos. De este modo, no podían ser consideradas víctimas, en el sentido del art. 34 del Convenio, de las violaciones alegadas.

Por lo que respecta a la condena penal, el Tribunal afirma que ni el art. 2 ni el art. 8 pueden ser utilizados para eximirse de la responsabilidad penal por actos criminales.

Finalmente, en relación con el derecho de propiedad y la alegación de la propagación de los OMG en los cultivos tradicionales, el Tribunal considera que los demandantes no han demostrado que sus propios cultivos han sido afectados directamente ni que se hallan próximos a las parcelas que ellos destruyeron. Por tanto, y teniendo en cuenta las conclusiones en relación con los arts. 2 y 8, los demandantes no pueden alegar haber sido víctimas de una violación del art. 1 del Protocolo N.º 1. Por todo ello, y de conformidad con el artículo 35 del Convenio, el Tribunal declaró que dicha demanda era inadmisibile. Al respecto véase MONTEILLET, S. Droit pénal-OGM. RJE.1-2007. Págs. 53 y ss.

⁵⁷ DEHARBE, D. y DELDIQUE L. La méthodologie du principe de précaution fixé par le conseil d'Etat. Droit de l'environnement. N.º 216. Octubre 2013. Pág. 344.

⁵⁸ La incorporación a la Constitución del principio de precaución no bien recibida por todos, despertando cierta oposición por cuanto una aplicación radical de dicho podría suponer un bloqueo de toda iniciativa económica o de cualquier innovación tecnológica. Al respecto véase GODARD, O. "Quid de la gestion des risques après la constitutionnalisation du principe de précaution?", Responsabilités et environnement – Une série des Annales des Mines, 'Faire face à l'incertitude', (57), Enero 2010. Pág. 38.

⁵⁹ En concreto, en sendas decisiones del año 2005, la número 2005-514, de 28 de abril y la 2005-516, de 7 de julio, en las que este tribunal no apreció que las dos leyes de carácter económico que habían sido impugnadas vulnerasen el principio de desarrollo sostenible que se recoge en el artículo 6 de la citada carta.

hasta el año 2008⁶⁰, al entrar a juzgar la constitucionalidad de la citada Ley n° 2008-595 sobre los organismos genéticamente modificados. En su decisión n° 2008-564, de 19 de junio, se invoca el principio de precaución⁶¹ consagrado en el artículo 5 de la Carta en su considerando 18⁶², manifestando que: “*el conjunto de derechos y deberes definidos en la Carta del medio ambiente, tienen valor constitucional; se imponen a los poderes públicos y a las autoridades administrativas en el ámbito de sus competencias respectivas; y corresponde al Consejo Constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución, garantizar que el legislador no ha ignorado el principio de precaución y ha establecido las medidas oportunas que aseguren su cumplimiento por parte de las demás autoridades*”. De este modo se les reconoce a los mismos no sólo su carácter constitucional sino también su carácter normativo⁶³.

Tanto el propio Consejo Constitucional⁶⁴ como Consejo de Estado⁶⁵, han reiterado dicha doctrina reconociendo el valor constitucional de las disposiciones contenidas en la Carta del medio ambiente⁶⁶.

⁶⁰ HEDARY, D. Les surprises de la Charte de l'environnement: analyse de quatre années de jurisprudence, Droit de l'environnement, N° 171, 2009, págs. 11 y ss.

⁶¹ En esta ocasión, aunque no se apreció que la regulación contenida en la citada Ley relativa a los organismos genéticamente modificados conculcasen el principio de precaución, sí declaró inconstitucional la remisión general a un reglamento para determinar la información de carácter confidencial, en relación con los datos que posean las autoridades públicas con incidencia en el medio ambiente (artículo 7 de la Carta del medio ambiente, introducida en el Código del medio ambiente por los artículos L. 532-4-1 y L. 535-3).

⁶² Afirmación que reitera básicamente en su considerando 49.

⁶³ Esta decisión refuerza la llamada doctrina Vedel, que afirma la fuerza normativa de disposiciones constitucionales con independencia de su grado de concreción. Con ello se zanja el agitado debate doctrinal que el propio Consejo había desatado en su Decisión de 19 de junio de 2006 en el asunto de la Association Eau et rivière de Bretagne, de la que podría colegirse que su carácter normativo dependía de su grado de concreción y que podía comprometer dicho valor normativo en la totalidad de los principio recogidos en la Carta con la única salvedad del principio de precaución.

Ahora bien, respecto a los derechos y deberes recogidos en la Carta, lo que si varía es la naturaleza de su control en función del grado de precisión de su redacción, que en el caso del principio de precaución daría lugar a un control normal de conformidad. Por tanto el tribunal constitucional verifica, por una parte que el legislador constitucional conculca el principio de precaución y, por otra, que contiene las medidas necesarias para garantizar su respecto por el resto de autoridades públicas (Considerando 18). El respeto al principio de precaución parece, por tanto, imponer al legislador una doble obligación. Una negativa, de no adoptar disposiciones materialmente contrarias al mismo y otra positiva, de definir reglas procedimentales que permitan a las autoridades respetar y aplicar dicho principio. Vid. DORD, O. La Loi OGM devant le Conseil constitutionnel ou la dissemination de la Jurisprudence. AC. AJDA. 2008. Págs. 1614 y ss.

⁶⁴ Decisión n° 2009-599, de 29 de diciembre. Fundamento jurídico 79. Recordemos al respecto que ya anteriormente, si bien no se había pronunciado sobre su carácter

El principio de precaución, clave en materia de OGM, alcanza, por tanto, rango constitucional y tiene carácter vinculante tanto para los poderes públicos como para los ciudadanos y hace que los tribunales administrativos pasen a desempeñar un papel fundamental en la defensa del medio ambiente⁶⁷. Si bien, dicho reconocimiento no tiene un alcance ilimitado, como se encargaría de poner de manifiesto el Consejo de Estado al resolver en casación un recurso presentado por el Departamento de Gers en relación a una declaración realizada por el Consejo General de dicho Departamento⁶⁸, expresando su oposición a los ensayos y cultivos en campo abierto de plantas modificadas genéticamente y llamando a los ayuntamientos pertenecientes al mismo a adoptar en uso de sus poderes de policía a prohibir los mismos⁶⁹. En esta ocasión se afirma que si bien los departamentos no están autorizados a

constitucional, si había tenido la oportunidad de afirmar la aplicabilidad y oponibilidad del principio de precaución recogido tanto en el Código del medio ambiente como en la Carta del medio ambiente en su Decisión de 6 de abril de 2006, Ligue pour la protection des oiseaux, req. N° 283103.

⁶⁵ En una decisión de 3 de octubre de 2008 recaída en el asunto Commune d'Annecy, el Municipio de Annecy recurrió ante el Consejo de Estado un decreto dictado en aplicación de la Ley 2005-157, de 23 de febrero, sobre desarrollo de los territorios rurales en el que se establecían las condiciones para el desarrollo urbanístico del lago de montaña situado en el municipio porque consideraba que había infringido la reserva de ley que, en materia de participación en asuntos ambientales, recoge en el artículo 7 de la Carta del medio ambiente.

⁶⁶ Destacan Vera Jurado y Galán Vioque que dicha incorporación de los derechos y deberes recogidos en la Carta del medio ambiente dentro del bloque de la constitucionalidad tiene una especial relevancia dado el establecimiento, desde marzo de 2010, de un control incidental de la constitucionalidad de las leyes por parte del Consejo Constitucional. Este control de las leyes se viene a sumar al tradicional control preventivo existente en el sistema constitucional francés. La Ley constitucional de 23 de julio, de modernización de las Instituciones de la de la Vª República (Loi constitutionnelle n° 2008-724) mediante un nuevo artículo 61.1 de la Constitución lo que denomina la cuestión prioritaria de constitucionalidad. El desarrollo legislativo de esta previsión constitucional se realizó posteriormente por medio de la Ley orgánica n° 2009-1523, de 10 de diciembre, sobre la aplicación del artículo 61.1 de la Constitución (Loi organique n° 2009-1523 du 10 décembre 2009 relative à l'application de l'article 61.1 de la Constitution) que otorga tanto al Consejo de Estado como al Tribunal de Casación la facultad de elevar estas cuestiones ante el Consejo Constitucional en los supuestos en los que se dude sobre la constitucionalidad de una disposición de rango legal. Vid. VERA JURADO, D. J. y GALÁN VIOQUE, R. Francia: El Proceso Grenelle de definición de la política ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales. 2009. Ed. Aranzadi. Págs. 169-179.

⁶⁷ AGUILA Y. La Charte de l'environnement devant le Conseil d'État. Droit de l'environnement, n° 162. 2008. Pág. 21.

⁶⁸ De fecha 11 de junio de 2004.

⁶⁹ CE, 30 de diciembre de 2009, Département du Gers, n° 308514.

adoptar medidas de prohibición del cultivo de OGM, sí tienen derecho a pronunciarse libremente sobre cuantas materias sean de su interés como en este caso⁷⁰.

En esta misma línea, aunque de manera más contundente, el propio Consejo de Estado francés en su *arrêt* de 24 de septiembre de 2012⁷¹ confirma la anulación de una orden municipal del Ayuntamiento de Valence, prohibiendo el cultivo de plantas genéticamente modificadas durante tres años en determinadas zonas de su término municipal fundamentada exclusivamente en el principio de precaución recogido en el artículo 5 de la Carta del Medio ambiente⁷².

Al respecto del mismo declara el Consejo de Estado⁷³ que *“lo que resulta de esta disposición es que el principio de precaución se impone a todas las autoridades públicas en el ámbito de sus atribuciones, pero que no tiene por objeto ni por efecto permitir a una autoridad pública excederse de su ámbito competencial; que, por lo tanto, el artículo 5 de la Carta del Medio ambiente no podrá ser interpretado como habilitante para que los Alcaldes adopten una reglamentación local respecto del cultivo de plantas genéticamente modificadas en pleno campo con la finalidad de proteger las explotaciones vecinas de los efectos de estos cultivos; que esta competencia corresponde únicamente a las autoridades nacionales a las que las disposiciones precitadas del Código del Medio ambiente le atribuyen la policía especial sobre la diseminación de organismos genéticamente modificados y de velar por el respeto al principio de precaución, que la reglamentación prevista por el Código del Medio ambiente tiene precisamente por objeto garantizar, conforme a los objetivos fijados por el artículo 1 de*

⁷⁰ Conforme al artículo L.3211-1 del Código General de las Colectividades.

⁷¹ CE, 24 de septiembre de 2012, n° 342990, Commune de Valence. En este caso el Consejo de estado opta por privilegiar el poder de policía especial del Estado en una línea jurisprudencial clara marcada por otras precedentes, en materia de antenas de telefonía móvil. CE, Assemblée, 26 octubre 2011, Commune de Saint-Denis n°326492, Commune de Pennes-Mirabeau n°329904 et SFR n°s 341767 y 341768. Vid. STAHL J-H. et DOMINO, X. Antennes de téléphonie mobile : quand une police spéciale d'État évince la police municipale, , AJDA 2011 p. 2219.

⁷² Durante la redacción de la Carta por la comisión Coppens se produjeron numerosos debates en torno a la redacción final del artículo 5 relativo al principio de precaución. En el seno de dicha comisión se llegó a un acuerdo a la hora de eliminar en el texto final su subordinación a “un coste económico razonable” tal como recoge el artículo L. 110 del Código del medio ambiente, e incluso en su texto final aparece, a pesar la polémica en este punto, como “principio”. Una enmienda a su texto introducida en la Asamblea Nacional recogería finalmente la frase “dans leurs domaines d’attributions” (dentro de sus ámbitos de atribuciones) que si bien puede provocar algunas dudas sobre su alcance, parece haber quedado suficientemente precisado por el Consejo de Estado francés en la sentencia aquí comentada.

⁷³ Considerando 6.

la directiva de 12 de marzo de 2001 transpuesto por ella; que, por lo tanto, se deduce que la competencia del Alcalde para adoptar la orden impugnada en virtud de sus facultades generales de policía no puede justificarse por el principio de precaución...”⁷⁴.

Con este pronunciamiento de alcance ciertamente restrictivo parece pretenderse poner límites a la creciente proliferación de “arretés” municipales anti-OGM en Francia, a la vez que queda perfectamente establecido que el principio de precaución no constituye por sí mismo un título suficiente que habilite jurídicamente a cualquier entidad local a establecer medidas de prohibición que excedan de su ámbito competencial, lo cual es sin duda muy coherente con el modelo centralista de la administración francesa⁷⁵.

3.3. El Estado francés ante el TJCE

El Tribunal de Luxemburgo ha tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones en materia de OGM respecto a Francia por cuestiones de muy diversa índole, en 2004, ante la falta de trasposición de la Directiva 2001/18⁷⁶, o en 2009, en relación a una solicitud de información ambiental⁷⁷.

⁷⁴ Efectivamente, como señalan los profesores Vera Jurado y Galán Vioque, la posición que ha mantenido el propio Consejo Constitucional ha sido muy diferente en relación con la eficacia del derecho de los ciudadanos a acceder a la información ambiental que obre en poder de las Administraciones Públicas y a participaren la toma de las decisiones administrativas que vayan a tener incidencia sobre el medio ambiente establecido en el artículo 7 de la Carta del Medio ambiental y como confirman sus decisiones 2011-183/184 QPC, de 14 de octubre, en el asunto Association France Nature Environnement y la núm. 2012-282 QPC, de 23 noviembre de 2012 en el asunto Association France Nature Environnement et autre. VERA JURADO, D.J. y GALÁN VIOQUE, R. Francia: La nueva “hoja de ruta” ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales. 2013. Ed. Aranzadi. 2013 Pág. 156.

⁷⁵ El Consejo de Estado se preocupa de centralizar en la medida de lo posible la aplicación del principio de precaución para evitar los posibles golpes de emoción sin fundamento científico real por parte los ayuntamientos. Vid. DEHARBE, D. y DELDIQUE L. La méthodologie du principe de précaution fixé par le conseil d’Etat. Droit de l’environnement. N° 216. Octubre 2013. Pág 346.

⁷⁶ En dicha ocasión fue objeto de condena mediante Sentencia de 15 de julio de 2004, Comisión/Francia (Asunto C-419/03). Posteriormente, ante su persistencia en la no transposición de esta Directiva, se le llegaría a imponer una multa coercitiva mediante STJCE de 9 de diciembre de 2008 (C-121/07), lo que llevó al Consejo Constitucional, en su decisión n° 2008-564, de 19 de junio y para evitar nuevamente una condena al Estado francés por el retraso en la trasposición de la Directiva 2001/18/CE, a diferir los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de unos de los preceptos de la Ley n° 2008-595, de 25 de junio, sobre los organismos genéticamente modificados hasta el 1 de enero de 2009 con lo que se pretende dar tiempo al legislador a rectificar. Con mayor detalle en

Ahora bien, aunque estas cuestiones no están exentas de interés jurídico, la cuestión realmente clave se haya precisamente en el uso del principio de precaución en la fundamentación jurídica de medidas que restrinjan o prohíban los transgénicos.

Esta cuestión se aborda vagamente en la STJCE en el asunto “Greenpeace France”⁷⁸, declarando en su Fundamento Jurídico n° 44 que *“el respeto del principio de precaución encuentra su expresión...en la facultad de todo Estado miembro, prevista en el artículo 16 de esta Directiva, de restringir o prohibir provisionalmente el uso y/o la venta en su territorio de un producto que haya sido objeto de autorización respecto al cual existan razones suficientes para considerar que presenta un riesgo para la salud humana y o el medio ambiente”*⁷⁹.

CONSEIL CONSTITUTIONNEL, Les Cahiers du Conseil constitutionnel. Cahier n° 25. Commentaire de la Décision n° 2008-564 DC. 19 de junio de 2008.

⁷⁷ Sentencia de 17 de febrero de 2009, recaída en el asunto Commune de Sausheim contra Pierre Azelvandre (C-552/07) con la que se resuelve también una cuestión prejudicial formulada por el Consejo de Estado en relación con una solicitud de información ambiental. En esta ocasión, un particular se había dirigido al Municipio de Sausheim solicitando que le informara sobre los terrenos de esta localidad en los que se habían realizado plantaciones con semillas transgénicas, información que le fue parcialmente denegada. El Tribunal europeo afirma que de la Directiva comunitaria se deriva la obligación de los poderes públicos de proporcionar a los ciudadanos, que lo soliciten, la información relativa a la localización de la liberación de organismos genéticamente modificados contra la que no pueden los Estados “...invocar una reserva relativa a la protección del orden público o a otros intereses protegidos por la Ley” (Parágrafo 55). A la vista de esta sentencia el Consejo de Estado en su posterior sentencia, de 9 de diciembre de 2009, asunto Commune de Sausheim, n° 280969, hace primar el derecho de los ciudadanos a acceder a la información ambiental y ordena a este Municipio a facilitar al recurrente la información sobre los cultivos transgénicos existentes en esta localidad que había pedido. Esta misma línea seguiría la posterior sentencia del Consejo de Estado, de 24 de julio de 2009, en el asunto Comité de Recherche et d’information indépendantes sur le génie génétique (CRIIGEN), n° 305314.

⁷⁸ Sentencia 21 de marzo de 2000, respecto a dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Consejo de Estado de la República Francesa sobre la interpretación de la Directiva 90/220. Tenía su origen en un recurso interpuesto por la Association Greenpeace France, asunto C-6/99, con objeto de obtener la anulación de una Orden del Ministro de Agricultura y Pesca de Francia por la que se modificaba el catálogo oficial de especies y variedades de plantas cultivadas en aquél país, para incluir en él una especie de maíz modificado genéticamente producido por Novartis Seeds SA.

⁷⁹ De manera similar volvería a pronunciarse mediante STJCE de 9 septiembre 2003, respecto a la aplicabilidad directa de dicho principio por los Estados miembros, en el asunto “Monsanto Agricultura Italia SpA y otros contra Presidenza del Consiglio dei Ministri y otros”, asunto C-236/2001, en el marco de un litigio entre varias empresas operativas en el ámbito de la biotecnología agroalimentaria respecto a las limitaciones

Posteriormente, una vez concluido el periodo de moratoria europea, cuando el Estado francés decide hacer uso de dicho principio para adoptar medidas respecto al cultivo de maíz transgénico (*Zea mays* L. T 25 y MON 810)⁸⁰ se tendrá la ocasión de precisar los difusos contornos del mismo en su conocida Sentencia de 8 septiembre 2011⁸¹.

temporales impuestas por el Estado italiano en la comercialización de un alimento que considera perjudicial para la salud. El Tribunale amministrativo regionale del Lazio planteó, cuatro cuestiones prejudiciales sobre la interpretación y la validez de los artículos 3, apartado 4, párrafo primero, y 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º. 258/1997 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios. Se trataba fundamentalmente de dilucidar si Italia estaba facultada para prohibir los alimentos elaborados a partir de maíz alterado genéticamente que habían sido comercializados mediante el procedimiento conocido como simplificado, conforme al cual es suficiente presentar una simple notificación a la Comisión. En los pronunciamientos de dicha sentencia, señala el Tribunal que “dado que el procedimiento simplificado no implica la autorización, ni tan siquiera tácita, de la Comisión, un Estado miembro no está obligado, para adoptar tales medidas, a cuestionar previamente la legalidad de dicha autorización. Sin embargo, sólo pueden adoptarse estas medidas si el Estado miembro ha efectuado previamente una evaluación de los riesgos lo más completa posible, dadas las circunstancias concretas del caso de que se trate, que demuestre que, a la luz del principio de precaución, tales medidas son necesarias para garantizar, conforme al artículo 3, apartado 1, primer guion, del Reglamento núm. 258/1997, que los nuevos alimentos no presentan riesgos para los consumidores”. Con lo que pondera en cualquier caso el principio de precaución frente a consideraciones de tipo formal. El TJCE venía a señalar que, conforme este principio de precaución o cautela, pueden adoptarse medidas de protección sin tener que esperar a que se demuestre plenamente su realidad o gravedad, cuando subsisten dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de las personas.

⁸⁰ Mediante Orden del Ministerio de Agricultura y pesca de 5 de diciembre de 2007 (Ârreté du 5 de décembre 2007) se suspende la cesión y utilización de las semillas de maíz MON 810, remitiéndose al Código rural y al Código del medio ambiente, hasta la publicación de una Ley relativa a los OMG o, como fecha límite, hasta el 9 de febrero de 2008. Mediante Orden de 7 de febrero de 2008 (Ârreté du 7 de fevrier 2008) el cultivo de las variedades de semillas de maíz modificado genéticamente, remitiéndose al artículo 23 de la Directiva 2001/18, al Reglamento 1829/2003 y al artículo L. 535-2 del Código del medio ambiente y prohíbe en territorio nacional francés “el cultivo, con miras a la comercialización, de las variedades de semillas de maíz procedentes de la línea de maíz modificado genéticamente MON 810” hasta que se resolviera sobre la solicitud presentada para la renovación de la autorización de comercializar este organismo, Dicha Orden fue modificada por una posterior de 13 de febrero de 2008 (Ârreté du 13 de fevrier 2008) que suprimió la expresión “con miras a la comercialización” de la misma.

⁸¹ Sentencia TJCE 2011\250 (Asuntos C-58/10 y C-68/10) por la que se resuelven varias peticiones de decisión prejudicial planteada al respecto por el Consejo de Estado.

En la misma, aunque admite explícitamente la posibilidad de que el Estado francés pueda tomar medidas de urgencia para vetar el uso y consumo del maíz transgénico en su territorio, exige que se lleve a cabo de acuerdo con el Reglamento 1829/2003 y con los condicionantes en el mismo establecidos y no conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Directiva 2001/18, es decir, sobre una base jurídica bien diferente a la utilizada por el Estado francés.

Se recuerda que conforme al artículo 34 del Reglamento 1829/2003 sólo se autoriza a los Estados miembros a adoptar tales medidas de emergencia si cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 54 del Reglamento 178/2002, insistiendo también en la necesidad de que el Estado miembro informe “oficialmente” a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de emergencia y en el caso de que ésta no adopte acción alguna, el país interesado debe comunicar “inmediatamente” tanto a la Comisión como a los demás Estados miembros las medidas provisionales adoptadas⁸². Asimismo, conforme a dicho artículo 34, insiste en que los Estados miembros tienen la obligación de demostrar que concurre una situación que puede presentar “*un riesgo importante que ponga en peligro de manera manifiesta la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente*”⁸³ y exige que tales medidas “*sólo pueden adoptarse sobre la base de una evaluación de los riesgos lo más completa posible, dadas las circunstancias concretas del caso de que se trate que demuestre que dichas medidas son necesarias*”⁸⁴.

El Consejo de Estado francés, finalmente y de acuerdo con los argumentos jurídicos proporcionados por el Tribunal de Justicia Europeo⁸⁵, resuelve en

⁸² Fundamento Jurídico 70.

⁸³ Fundamento Jurídico 81.

⁸⁴ Fundamento Jurídico 77. Véase también PIGNATARO, L. La politique de l'Union Européenne en matière d'OGM. Revue du Droit de la Union Européenne. N° 3. Julio 2011.

⁸⁵ El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aquilatará posteriormente más su doctrina al respecto, aportando algo más de luz en cuanto a la compatibilidad con la libre circulación intracomunitaria de mercancías, al respecto, STJUE (Sala cuarta), de 6 de septiembre de 2012, asunto C-36/11, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, en relación con la interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18/CE, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente. La cuestión se plantea a raíz del litigio entre Pioneer Hi Bred Italia Srl. (sociedad de producción y de distribución, a escala mundial, de semillas convencionales y modificadas genéticamente) y el Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales italiano sobre la legalidad de una nota en la que este último informaba a Pioneer de que no podía tramitar la solicitud de dicha sociedad de ser autorizada para cultivar híbridos de maíz modificados genéticamente que ya figuran en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas, el maíz MON810, incluidas

sendas Decisiones de 28 de noviembre de 2011⁸⁶ anulando las Ordenes por las que se habían adoptado tales medidas.

3.4. El controvertido Informe Séralini

La publicación en septiembre de 2012 de un estudio⁸⁷ llevado a cabo por un grupo de investigadores franceses en la Universidad de Caen (Francia) liderado por el profesor de Biología Molecular y experto en organismos modificados genéticamente, Gilles-Eric Séralini, al frente del CRIIGEN⁸⁸, irrumpió con fuerza en el debate sobre los OGM.

En dicho informe se insiste en la peligrosidad de los alimentos transgénicos tras dos años de estudio sobre los efectos sobre una población de un grupo de roedores a los que se había alimentado con el maíz transgénico Roundup Ready⁸⁹ NK603 de la compañía Monsanto en un porcentaje similar al

en el catálogo común, hasta que las regiones adoptaran normas adecuadas que garanticen la coexistencia entre cultivos convencionales, biológicos y modificados genéticamente. señala que una interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 que permitiera a los Estados miembros imponer tal prohibición sería contraria al sistema instaurado por el Reglamento 1829/2003 y la Directiva 2005/53, que consiste en garantizar la libre circulación inmediata de los productos autorizados a nivel comunitario y admitidos en el catálogo común, después de que las exigencias de protección de la salud y del medio ambiente hayan sido tenidas en cuenta en los procedimientos de autorización y de admisión (F.J. 74), el Tribunal de Justicia deja claro que un Estado miembro no puede supeditar a autorización la utilización y comercialización de OGM que ya hayan sido autorizadas a nivel comunitario e incluidos en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas, de la misma manera que tampoco cabe alegar el artículo 26 bis de la Directiva para oponerse al cultivo de tales especies a la espera de la adopción de medidas de coexistencia por parte del propio Estado. En definitiva, supondría poner barreras a la libertad de circulación de productos y permitir el establecimiento de barreras y medidas proteccionistas frente a determinadas especies y cultivos modificados so pretexto de la protección ambiental y la salud.

⁸⁶ CE, 28 noviembre de 2011, Monsanto SAS et autres, n° 312921.

⁸⁷ SÉRALINI, E. ET AL. Long term toxicity of a Roundup herbicide and a Roundup-tolerant genetically modified maize Gilles- Food and Chemical Toxicology. Ed. Elsevier. Volume 50, Issue 11, November 2012, páginas 4221–4231.

⁸⁸ Comité para la Investigación y la Información Independiente sobre Ingeniería Genética. Se trata de una asociación sin ánimo de lucro fundada el 1 de junio de 1999 por la que fuera Ministra del Medioambiente de 1995 a 1997 Corinne Lepage y los profesores Gilles-Eric Séralini y Jean-Marie Pelt.

⁸⁹ Se trata de un maíz diseñado especialmente para soportar la acción del herbicida Roundup cuyo principal componente activo es el glifosato, uno de los herbicidas más utilizados del mundo

consumo en su dieta por un ciudadano medio estadounidense⁹⁰.

La virtualidad de dicho estudio frente a otros radicaba, en primer lugar, en que analizaba los efectos en la salud del herbicida Roundup con la totalidad de sus componentes y no sólo de su principal componente activo, el glifosato, y en que, sobre todo, se analizaban sus efectos a largo plazo.

A la vista de dicho estudio y ante una presión pública sin precedentes el Gobierno francés decide corregir los errores apuntados anteriormente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y retoma su intención de prohibir el cultivo del maíz MON810, informando formalmente a la Comisión Europea de la necesidad de adoptar medidas de urgencia al respecto, mientras que, en paralelo, el Ministerio de Agricultura en aplicación del artículo 7 de las Carta del medio ambiente lanzaba una consulta pública al respecto.

Ante la inminencia del periodo de siembra y con la finalidad de proteger el medio ambiente de posibles daños el Ministro de agricultura⁹¹ publica la Orden⁹² de prohibición de cultivar el citado maíz transgénico el 18 de marzo de 2012⁹³. Mediante tal medida se produce de nuevo una vuelta a la situación de moratoria al respecto de dicho cultivo.

⁹⁰ En el estudio de Séralini se concluía que los roedores macho alimentados con maíz transgénico tratado con Roundup, tenían una mortalidad cinco veces superior respecto al grupo de control alimentado con productos sin modificaciones genéticas, reduciendo su expectativa vital en un año. Además respecto a los roedores hembra se constata también una reducción de sus expectativas de vida también en ocho meses en comparación con el grupo de control. Adicionalmente se ponía de manifiesto que se forman en los roedores tumores enormes, éstos se forman 600 días antes que en los roedores del grupo de control y aparecen en los riñones o en la piel. Los roedores hembra sufren igualmente tumores, aparecen 94 días antes que en los roedores alimentados con maíz normal y se localizan sobre todo en las glándulas mamarias en un porcentaje del 93%. Por último, cuando el consumo es de maíz tratado con Roundup la mortalidad se acelera especialmente.

⁹¹ Ministre de l'agriculture, de l'alimentation, de la pêche, de la ruralité et de l'aménagement du territoire.

⁹² JORF n° 0067 du 18 mars 2012, page 4938. Texte n° 13. Arrêté du 16 mars 2012 suspendant la mise en culture des variétés de semences de maïs génétiquement modifié (Zea mays L. lignée MON 810). NOR: AGRG1207518A.

⁹³ “Considerando que existe una urgencia, por deferencia a la proximidad del comienzo del periodo de siembra, a tomar medidas de conservación de acuerdo con el artículo 34 del reglamento 1829/2003, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 54 del reglamento 178/2002, Establece: Que el cultivo de las variedades de semillas de maíz resultantes de la línea de maíz genéticamente modificado MON 810 mencionado en el “arrêté” de 3 de agosto de 1998 ya mencionado se prohíbe sobre el territorio nacional hasta la adopción de las medidas comunitarias mencionadas en el apartado 3 del artículo 54 del reglamento (CE) 178/2002 de 28 de enero de 2002 ya mencionado.”

El Gobierno francés pidió asimismo a la Comisión Europea la suspensión de la autorización para cultivar el maíz transgénico MON 810. La petición se fundamentaba precisamente “en los últimos estudios científicos y principalmente en una notificación de la Autoridad Europea para la Seguridad Alimentaria del pasado diciembre, que demuestran que el cultivo de ese maíz presenta riesgos importantes para el medio ambiente”.

Las reacciones no se hicieron esperar. Mientras en el plano jurídico la Orden ministerial fue recurrida entre otros por la Asociación General de Productores de Maíz (AGPM), en el plano científico de intensificaba la publicación de estudios científicos que ponían en tela de juicio los resultados de Séralini.

En esta ocasión las críticas no partían sólo de la industria biotecnológica sino que la propia AESA/EFSA⁹⁴ elabora a tal efecto un informe científico en el que manifiesta la existencia de serios defectos en cuanto al diseño y metodología en dicho estudio. A dicho informe le sucede otro a modo revisión final⁹⁵ donde se critica la causalidad establecida por el científico francés entre la ingesta del maíz transgénico y el herbicida que contiene el glifosato y la aparición de tumores⁹⁶.

Finalmente, a pesar de las respuestas a Séralini y los apoyos recibidos por buena parte de la comunidad científica, la propia AESA con idea de dejar zanjada la cuestión emitiría un informe definitivo sobre la cuestión⁹⁷, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento CE 1829/2003⁹⁸, en el que concluye que el maíz transgénico era tan seguro como su homólogo no modificado genéticamente en lo relativo a sus efectos potenciales sobre la salud humana y animal o sobre el medio ambiente.

⁹⁴ Autoridad Europea para la Seguridad Alimentaria o European Food Safety Authority, en inglés.

⁹⁵ EFSA Journal 2012; 10(10): 2910. Review of the Séralini et al. (2012) publication on a 2-year rodent feeding study with glyphosate formulations and GM maize NK603 as published online on 19 September 2012 in Food and Chemical Toxicology

⁹⁶ EFSA Journal 2012; 10 (11): 2986. Final review of the Séralini et al. (2012a) publication on a 2-year rodent feeding study with glyphosate formulations and GM maize NK603 as published online on 19 September 2012 in Food and Chemical Toxicology.

⁹⁷ EFSA Journal 2012;10(12): 3017 Scientific Opinion updating the risk assessment conclusions and risk management recommendations on the genetically modified insect resistant maize MON 810 EFSA Panel on Genetically Modified Organisms (GMOs)2, 3 European Food Safety Authority (EFSA), Parma, Italy.

⁹⁸ Artículos 6 y 8.

En este mismo sentido se pronuncian tanto el Alto Consejo francés de la Biotecnología (HCB)⁹⁹ como la Agencia Nacional francesa de Seguridad Alimentaria (ANSES)¹⁰⁰, aunque ambas manifiestan la necesidad de llevar a cabo un estudio científico que despejase definitivamente las dudas sobre la toxicidad de los OGM, informe que debiera ser contradictorio, imparcial y desarrollado bajo los auspicios de los propios poderes públicos.

La moratoria francesa parecía quedar, por tanto, huérfana de los apoyos institucionales necesarios.

Por otra parte, la propia revista en la que se había publicado el Informe de Séralini parece haber dado la espalda al mismo al exigirle mediante carta pública¹⁰¹ que se retracte de su artículo al no aportar pruebas lo suficientemente concluyente, tal como gran parte de la comunidad científica y la EFSA habían puesto de manifiesto.

3.5. ¿Hacia la prohibición definitiva de los transgénicos?

El 1 de agosto de 2013, el Consejo de Estado francés anulaba la Orden del Ministro de agricultura de 16 de marzo 2012¹⁰², por lo que parecía que volvía a fracasar el intento de prohibir el cultivo del maíz transgénico en su territorio. En esta ocasión sin necesidad de consultas previas y haciendo aplicación tanto del Derecho comunitario¹⁰³, especialmente en cuanto a la adopción de medidas de protección por un Estado miembro, como de la jurisprudencia previa del Tribunal Europeo de Justicia, poniendo de manifiesto la comisión de numerosos errores en la aplicación de la normativa comunitaria por parte del Ministerio de Agricultura.

⁹⁹ Haut Conseil Biotechnologies. HCB. Comunicado de prensa del 22 octubre de 2012. Avis du Comité scientifique du HCB du 19 octobre 2012 en réponse à la saisine du 24 septembre 2012 relative à l'article de Séralini et al. (Food and Chemical Toxicology, 2012). Recommandation du Comité économique, éthique et social du 19 octobre 2012 relative à l'article de Séralini et al. (Food and Chemical Toxicology, 2012). <http://www.hautconseilbiotechnologies.fr>

¹⁰⁰ ANSES. Avis de 19 octobre 2012 de l'Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail relatif à l'analyse de l'étude de Séralini et al. (2012) "Long term toxicity of a ROUNDUP herbicide and a ROUNDUP-tolerant genetically modified maize". <http://www.anses.fr/sites/default/files/documents/BIOT2012sa0227.pdf>

¹⁰¹ Carta pública de 19 de noviembre de 2013. Elsevier. Food and Chemical Toxicology.

¹⁰² CE, 1 de agosto de 2013, Association générale des producteurs de maïs (AGPM) et autres. N° 358103, 358615, 359078.

¹⁰³ En concreto, en los Reglamentos 1829/2003 y 178/2002.

En primer lugar, estimaba que no se dan circunstancias que implicasen la necesidad de suspender o modificar la autorización de puesta en el mercado del maíz transgénico y, por tanto, no podía fundamentarse en esta causa la suspensión de su autorización.

Por otra parte, consideraba que en el dossier aportado por el Ministerio no existían elementos novedosos fundamentados en datos científicos fiables que permitiesen concluir la existencia de un riesgo importante que pusiese en peligro, de manera evidente, el medioambiente.

En apoyo de su fundamentación cita las opiniones expresadas por la AESA¹⁰⁴ y por el Alto Comité de la Biotecnología¹⁰⁵, así como un estudio publicado el 15 de febrero 2012 por investigadores del Instituto Federal suizo de Zúrich, que le permitía concluir que el Ministro había incurrido en un error manifiesto en la apreciación¹⁰⁶ de la existencia de un riesgo que justificase la medida adoptada.

La aplicación correcta del principio de precaución implicaba la identificación de las consecuencias potencialmente negativas de un producto y una evaluación completa del riesgo, debidamente fundada sobre datos científicos fiables y sobre los resultados más recientes de la investigación internacional, lo cual, en este caso resultaba imposible¹⁰⁷. Entendía que en este caso las condiciones establecidas en el citado reglamento europeo para la adopción de dichas medidas relativas a un producto ya autorizados se habían fundamentado en una aproximación puramente hipotética del riesgo, que no se correspondía con el principio de precaución, conclusión a la que también se podía llegar por aplicación de la artículo 5 de la Código del medio ambiente.

Se exige en definitiva una proporcionalidad entre el riesgo a prevenir y las medidas adoptadas en su prevención, medida que debe venir necesariamente de la mano de la certidumbre científica¹⁰⁸.

No obstante, el varapalo jurídico recibido el Estado francés, demostrando

¹⁰⁴ Avis de 30 junio 2009.

¹⁰⁵ Avis du 24 octobre 2009 y de 21 octobre 2012.

¹⁰⁶ Considerando 15.

¹⁰⁷ Considerando 16.

¹⁰⁸ El Derecho debe buscar repuestas en la ciencia sin embargo es esta la que no se muestra con la contundencia necesaria. En este sentido el papel de la investigación pública en el desarrollo de los OGM adquiere un papel de extraordinaria relevancia. En este sentido, GODARD, O. Le principe de précaution et la controverse OGM. Revue Économie Publique. N° 21. 2007/2. Págs. 47 y ss.

nuevamente su compromiso en el debate en torno a los OGM, ha buscado nuevas vías jurídicas conducentes a su prohibición.

Con este objetivo se promovió un proyecto de ley para la prohibición del maíz transgénico MON 810¹⁰⁹, sin embargo ante la inminencia del periodo de siembra de los cereales se ha decidido nuevamente volver a la carga en este folletín jurídico político¹¹⁰ y muy recientemente, con fecha de 14 de marzo de 2014, por Orden ministerial se vuelve a prohibir la comercialización, uso y cultivo de la semillas del maíz transgénico de la variedad MON 810¹¹¹, al entender que se dan las circunstancias de riesgo grave de daño grave e irreversible para el medio ambiente. *“A la vista de datos científicos fiables y del resultado muy reciente de la investigación internacional, el cultivo de las variedades de semilla de maíz MON 810 sin medidas de gestión adecuadas presentarán riesgos graves para el medio ambiente así como un peligro de propagación de organismos dañinos que se han vuelto resistentes”*¹¹². Nuevamente el principio de precaución sirve de fundamento para la adopción de esta medida prohibitoria, si bien, para evitar errores pasados viene arropada por numerosos artículos científicos internacionales¹¹³ e, incluso, por informes de la propia AESA¹¹⁴.

En sus consideraciones¹¹⁵ parece contar con el cambio de tendencia en la política comunitaria al respecto a los OGM, marcado tanto por las nuevas líneas directrices de la AESA y, sobre todo, por la tan esperada modificación de la Directiva 2001/18.

¹⁰⁹ Efectivamente el 4 de febrero de 2014 se presentó en el Senado una proposición de ley para la prohibición de cultivo del maíz modificado genéticamente MON 810 en el territorio francés. Dicha proposición no tuvo mucho recorrido, siendo finamente rechazada el 17 de febrero de 2014. <http://www.senat.fr/dossier-legislatif/ppl13-331.html>. Sin embargo, de manera prácticamente inmediata la Commission du Développement Durable de la Asamblea Nacional francesa adoptó la proposición de ley de prohibición del cultivo de maíz transgénico que será objeto de debate en el hemiciclo el próximo 10 de abril con la pretensión de que entre en vigor con anterioridad al inicio del periodo de siembra y antes de que la Comisión autorice el también controvertido maíz TC1507 de la empresa Pioneer. Vid. Diario Libération 26 de febrero de 2014.

¹¹⁰ De este modo se pronunciaba el diario Le monde en su artículo “Pourquoi une nouvelle interdiction du MON 810 en France?” del 18 de marzo de 2014.

¹¹¹ Arrêté du 14 mars 2014 interdisant la commercialisation, l'utilisation et la culture des variétés de semences de maïs génétiquement modifié (Zea mays L. lignée MON 810). JORF n°0063 du 15 mars 2014.

¹¹² Considerando 11.

¹¹³ Considerando 7.

¹¹⁴ En concreto, los informes de 8 de diciembre de 2011 y de 6 de diciembre de 2012.

¹¹⁵ Considerando 5.

4. Conclusiones

Aunque el principio de precaución subyace en la política medio ambiental comunitaria y ha tenido un gran impacto en la regulación de los organismos genéticamente modificados, su alto grado de indeterminación y, sobre todo, el campo de incertidumbre científica en el que desarrolla su acción han provocado la aparición de situaciones aparentemente contradictorias desde el punto jurídico en el ámbito comunitario, esto es, situaciones de restricción o prohibición en determinados Estados miembros, frente a un extraordinario desarrollo del cultivo de los mismos en otros.

El caso de Francia es fiel reflejo de un régimen jurídico vacilante y cargado de lagunas y contradicciones. Después de una década y pese a sus varios intentos no ha conseguido fundamentar jurídicamente con éxito medidas conducentes a la prohibición en su territorio del maíz transgénico MON 810.

Deberemos esperar para comprobar cuál será efectivamente el recorrido iniciado con las medidas adoptadas por la Comisión el 13 de julio de 2010 y verificar si realmente se produce el tan reclamado cambio de rumbo de la política europea en materia de OGM¹¹⁶ que aclare la posición comunitaria respecto a estas medidas.

Mientras tanto, habrá que estar muy pendientes de la suerte que recorrerá proyecto de ley francesa en su trámite parlamentario y la reacción de las autoridades europeas ante las futuras medidas aprobadas por las autoridades francesas contra el tan denostado maíz transgénico.

BIBLIOGRAFIA

- ESTEVE PARDO, J. El desconcierto del Leviatán Política y Derecho ante la Incertidumbre de la Ciencia. Ed Marcial Pons. 2009.

¹¹⁶ Nos referimos a la propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OMG en su territorio (COM (2010) 375 final de 13 de julio de 2010) a la Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones sobre la libertad de decisión de los Estados miembros en materia de cultivos modificados genéticamente (COM(2010) 380 final) y la Recomendación sobre directrices para el desarrollo de medidas nacionales de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en su territorio (2010/C 200/01, también de 13 de julio de 2010).

- FERRETI, A. Principe de precaution et dynamique d'innovation. CESE. Les éditions des journaux officiels. 2013.
- FRANC, M. Traitement juridique du risque et principe de précaution. AJDA. 2003.
- GODARD, O. Le principe de précaution et la controverse OGM. Revue Économie Publique. N° 21. 2007/2. Págs. 13-75. 2008.
- GODARD, O. "Quid de la gestion des risques après la constitutionnalisation du principe de précaution ?", Responsabilités et environnement – Une série des Annales des Mines, 'Faire face à l'incertitude', n° 57, enero 2010. Págs. 38-44.
<http://www.anales.org/re/2009/re57/Godard.pdf>.
- GONZÁLEZ VAQUÉ, L. El Derecho de la UE relativo a los organismos modificados genéticamente: la Comisión europea cambia de estrategia para permitir, restringir o prohibir su cultivo. V. Lex. N° 14, mayo 2013.
- GONZÁLEZ VAQUÉ, L. El principio de precaución: Incertidumbre científica, riesgos hipotéticos y decisión política. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n°7, 2005.
- HEDARY, D. Les surprises de la Charte de l'environnement: analyse de quatre années de jurisprudence, Droit de l'environnement. N°. 171, 2009. Págs. 11- 16.
- HERRERA R. y CAZORLA M. J. (Coords.) et alia. Agricultura transgénica y medio ambiente. Perspectiva legal. Ed. Reus. 2009.
- JAMES, C. Global Status of Commercialized Biotech/GM Crops: 2013. ISAAA. Brief N°. 46. ISAAA: Ithaca, Nueva York. 2013.
- KEMPF, H. OGM: qu'a fait l'État? Le Monde 22.09.2012.
- LÓPEZ VILLAR, J. Derecho y transgénicos: regulando la Incertidumbre. Ed Atelier. 2008.

- MIR PUIGPELAT, O. Transgénicos y Derecho. La nueva regulación de los Organismos Modificados Genéticamente. Ed. Thomson Civitas. 2004.
- MONTEILLET, S. Droit pénal-OGM. RJE.1/2007. Págs. 53 y ss.
- MORAND-DEVEILLER. Le Droit de l'environnement. Presses Universitaires de France. 2006.
- MAKOVIAK, J. Droit de l'urbanisme et environnement. Droit de l'environnement n° 209. Février 2013. Pags 75-80.
- MAKOVIAK, J. Le Juge administratif face aux arrêtes "anti-OGM": De la censure a la couverture. RJE. 4/2004. Págs. 385-403.
- MILLESTONE, E.; BRUNNER, E. & MAYER, S. 1999 "Beyond 'substantial equivalence'" Nature. Vol. 401, 7 October 1999. Págs. 525-526.
- PANOFF, J. M. Etude transdisciplinaire de la réglementation des OGM. Droit de l'environnement. N°169. 2009. Chroniques et opinions. Págs. 12 y ss.
- PIGNATARO L. La politique de l'Union Européene en matière d'OGM. Revue du Droit de la Union Européene. N° 3. Julio 2011.
- PRIEUR, M. Droit de l'environnement. Coll. "Precis Dalloz". Paris. Dalloz. 2004.
- PRIEUR, M. Le principe de précaution. Les X^e Journées juridiques franco-chinoises sur le Droit de l'environnement. Paris, 11-19 octobre. 2006. <http://www.legiscompare.fr/site-web/IMG/pdf/2-Prieur.pdf>.
- ROMI, R. Diversité biologique Droit de l'environnement n° 205 - Octobre 2012. Págs 315-318.
- ROMI R. Droit et administration de l'environnement. Ed. Montchrestien. 2006.
- SÉRALINI et Al. Long term toxicity of a Roundup herbicide and Roundup-tolerant genetically modified maize Gilles- Food and Chemical

Toxicology. Ed. Elsevier. Volume 50, Issue 11, November 2012, Pages 4221–4231.

- SHVEDA, I. Vers une reconnaissance de la Charte de l'environnement par le juge administratif. Droit de l'environnement, n°168. 2009.
- SCHRAMECK, O. Sécurité et liberté. RFDA. 2011. Págs. 1093 y ss.
- VECCHIONE, E. La science à l'épreuve de la légitimité politique. Droit de l'environnement. N° 213. Junio 2013.
- VERA JURADO, D. J. y GALÁN VIOQUE, R. Francia: La nueva "hoja de ruta" ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales. Ed Aranzadi. 2013 Págs. 153-170.
- VERA JURADO, D. J. y GALÁN VIOQUE, R. Francia: El Proceso Grenelle de definición de la política ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales. 2009. Ed. Aranzadi. Págs. 169-179.
- VERA JURADO, D. J. Política ambiental en Francia. Observatorio de Políticas Ambientales. 2007. Ed. Aranzadi. Págs. 233-242.
- VERA JURADO, D. J. Política ambiental en Francia. Observatorio de Políticas Ambientales. 1978-2006. Ed. Aranzadi. 2006. Págs. 395-415.
- ANSES. Avis de 19 octobre 2012 de l'Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail relatif à l'analyse de l'étude de Séralini et al. (2012) « Long term toxicity of a ROUNDUP herbicide and a ROUNDUP-tolerant genetically modified maize ». <http://www.anses.fr/sites/default/files/documents/BIOT2012sa0227.pdf>.
- Bilan de la consultation du public organisée du 20 février au 6 mars 2012 sur les mesures d'urgence concernant la culture du maïs MON810. http://agriculture.gouv.fr/IMG/pdf/120316_Bilan_consultation_public_our_publication_cle0db813.pdf Droit de l'environnement, n°171, 2009. Chroniques et opinions. Págs. 11.
- Les décisions publiques ayant une incidence sur l'environnement au sens de l'article 7 de la Charte de l'environnement. N° 211. 2013. Droit de l'environnement.

- Final review of the Séralini et al. (2012a) publication on a 2-year rodent feeding study with glyphosate formulations and GM maize NK603 as published online on 19 September 2012 in Food and Chemical Toxicology.
- Incompétence des maires pour régler les OGM sur le territoire de leur commune. Droit de l'environnement, 2012, n° 205. Actualité jurisprudence, pág. 293.
- Les Cahiers du Conseil constitutionnel. Cahier n° 25. Commentaire de la Décision n° -564 DC. 19 de junio de 2008.
- EUROBAROMETER (2010), Biotechnology Report. Publication: October 2010. European Commission.
- How to feed a hungry world. Editorial. Nature. Volume 466. July 2010. Págs. 531-532.
- Comisión Europea. 2000. COM(2000) 0001 final, del 2 de febrero de 2000. Comunicación de la Comisión europea sobre el recurso al principio de precaución.
- Comisión Europea. 2004. La Comisión autoriza la importación de maíz dulce modificado genéticamente en conserva con nuevos requisitos de etiquetado B el consumidor puede elegir. Nota de prensa IP/04/663. Bruselas 19 de mayo de 2004.
- Comisión Europea. 2004. La Comisión autoriza la importación de maíz genéticamente modificado para el uso en piensos. Nota de prensa IP/04/957. Bruselas 19 de julio de 2004.
- Comisión Europea. 2006. La normativa europea sobre los OGM y a OMC. Memo 06/61. Bruselas, 7 de febrero de 2006.
- Comisión Europea. COM (2010) 375 final de 13 de julio de 2010 Propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OMG en su territorio.
- Comisión Europea. 2010. COM (2010) 380 final, del 13 de julio de 2010. Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al

Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones sobre la libertad de decisión de los Estados miembros en materia de cultivos modificados genéticamente.

- Comisión Europea. 2010. Recomendación 2010/C 200/01, de 13 de julio de 2010. Recomendación sobre directrices para el desarrollo de medidas nacionales de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en su territorio.

- HCB. Haut Conseil Biotechnologies. Communiqué de presse du HCB du 22 octobre 2012. Avis du Comité scientifique du HCB du 19 octobre 2012 en réponse à la saisine du 24 septembre 2012 relative à l'article de Séralini et al. (Food and Chemical Toxicology, 2012). Recommandation du Comité économique, éthique et social du 19 octobre 2012 relative à l'article de Séralini et al. (Food and Chemical Toxicology, 2012). <http://www.hautconseildesbiotechnologies.fr>

- EPEC. European Policy Evaluation Consortium. Evaluation of the EU legislative framework in the field of cultivation of GMOs under Directive 2001/18/EC and Reg'n (EC) No 1829/2003, and the placing on the market of GMOs as or in products under Directive 2001/18/EC.

- OCDE. Safety considerations for Biotechnology. 1992.

- SNDD. Stratégie nationale de développement durable 2010-2013. 2010. Comité interministériel pour le développement durable.

- WHO. Strategies for Assessing the Safety of Foods Produced by Biotechnology Geneva, 1991.

- WTO. 2006. Reports of the Panel. European Communities B measures affecting the approval and marketing of biotech products. Cfr. WT/DS/291/R, WT/DS/292/R, WT/DS/293/R (Sept. 29, 2006).

- Libre Mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas. Sanz Larruga F. J. et Al. INAP. 2013. Págs. 243 y ss.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2014

“Evaluación de impacto ambiental y proyectos de parques eólicos: balance de intereses, Red Natura 2000 y aspectos procedimentales”

1

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco

In memoriam Ramón Martín Mateo

Fecha de recepción: 03/ 06/ 2014

Fecha de aceptación: 17/ 06/2014

Resumen:

Este trabajo analiza la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el caso de los parques eólicos. Las energías renovables han recibido una atención preferente en los últimos tiempos debido a la lucha contra el cambio climático. Sin embargo, tales instalaciones no están exentas de efectos ambientales sobre otros bienes jurídicos que deben ser protegidos. Por ello, este trabajo analiza el balance de intereses que los jueces llevan a cabo, los requisitos procedimentales del procedimiento de evaluación, junto con la afección a las zonas de la red Natura 2000.

Palabras clave: parques eólicos; evaluación de impacto ambiental; balance de intereses; Natura 2000

Abstract:

This article examines the application of the environmental assessment procedure to wind mills. Renewable energies have received preferential treatment in the last decades owing to their contribution to the fight against climate change. Nevertheless, those installations are not devoid of

¹ Este comentario amplía las cuestiones presentadas en las Jornadas “Tecnologías, Riesgos Naturales y Evaluación Ambiental”, organizadas por CIEDA-CIEMAT y UNED Soria, 21 y 22 de mayo 2014. Agradezco a Juan Rosa y a Eva Blasco su invitación para participar en ellas.

environmental effects on other elements that deserve protection. Hence, this article analyses the balance of interests carried out by the judiciary, the requirements of the assessment procedure and the effects on Natura 2000.

Keywords: wind mills; impact assessment; balance of interests; Natura 2000

Sumario:

I. Introducción

II. El marco del derecho de la UE y el estatal

1. Derecho de la UE
2. Derecho español

III. Conflictos entre bienes jurídicos

1. Consideraciones generales
2. Criterios jurisprudenciales

IV. La fragmentación de los parques eólicos

1. Consideraciones generales
2. Jurisprudencia relevante

V. Parques eólicos y zonas de la Red Natura 2000

1. Zonas sujetas
2. Supuestos de la jurisprudencia

VI. Algunas consideraciones sobre el proceso de EIA

1. Aspectos generales
2. Determinación de lo que hay que estudiar
3. Procedimientos ordinarios y simplificados
4. Intervención del juez y contenido de la declaración de impacto ambiental
5. Vigilancia ambiental

VII. Comentarios conclusivos

I. INTRODUCCIÓN

1. Este comentario examina qué incidencia, si alguna, tiene el requisito de la evaluación de impacto ambiental (EIA) sobre las energías renovables.

Inicialmente, tal incidencia no resultaría distinta a otras infraestructuras.² La EIA implica una introspección en el futuro, lo que añade un grado no menor de incertidumbre respecto de las estimaciones sobre los efectos que un proyecto o plan pueda plantear. A esto hay que agregar las diferentes afecciones que se pueden derivar y algunas otras cuestiones que no hacen necesariamente diferente la EIA de otros supuestos en los amplios anexos de la normativa de la Unión Europea (en adelante, UE) y de los Estados miembros. Estos aspectos tienen que ver también con el transcurrir, muchas veces paralelo, del procedimiento autorizatorio y el de EIA, procedimientos que, como en el quinto postulado de Euclides, solo se encontrarían en el infinito.

2. Con todo, las energías renovables plantean alguna peculiaridad diferencial con otros proyectos, en la medida en que emplean recursos, caso del viento y el sol que, aparte de ser *res communis omnium*,³ resultan inagotables y ambientalmente más beneficiosos que la utilización de recursos fósiles. Otro tanto sucede con el flujo de las mareas. Ahora bien, como en el caso de las

² Sobre la EIA, en particular de proyectos, puede verse: Alenza García, J.F., “La evaluación de impacto ambiental a la luz de la jurisprudencia comunitaria” en Nogueira López, A., (coord.), *Evaluación de impacto ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial* (Atelier, 2009), 29-67; Embid Irujo, A., “La consideración del marco jurídico de los proyectos sometidos, o no, a evaluación de impacto ambiental en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Quince años del Jurisprudencia del Tribunal de Justicia: 1996-2011)”, en García de Enterría, E., y Alonso García, R., *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, Civitas, 2012) 3159-3176; Lasagabaster Herrarte, I., García Ureta, A., y Lazkano Brotóns, I., *Derecho Ambiental. Parte General* (Lete, 2007), pp. 205-305; Lozano Cutanda, B., Sánchez Lamelaas, A., y Pernas García, J., *Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada* (La Ley, 2012), pp. 71-53; Moreno Molina, A-M., “Environmental Impact Assessment in EC Law; a critical appraisal”, en Macrory, R., (ed.), *Reflections on 30 Years of EU Environmental Law*, Europa Law Publishing, 2006), 43-59; Garrido Cuenca, N., “Evaluación ambiental de proyectos, planes y programas”, en Ortega Alvarez, L., y Alonso García, C., *Tratado de Derecho Ambiental* (Tirant lo Blanch, 2013), pp. 259-286; Quintana López, T., “La evaluación de impacto ambiental”, en Quintana López, T., (dir.) *Comentario a la legislación de impacto ambiental* (Civitas, 2002), 31-96; Rosa Moreno, J., “El ámbito de aplicación: los proyectos de obras, instalaciones y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental”, en Quintana López, T., *Comentario a la legislación de evaluación de impacto ambiental* (Civitas, 2002), 97-207. En relación con las energías renovables, Razquin Lizarraga, M.M., “Energía y medio ambiente. Marco normativo y aplicación judicial”, (2012) *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 23-60; Soro Mateo, B., “La autorización de parques eólicos marinos en España”, (2011) *Revista Catalana de Dret Ambiental* 1-43; López Sako, M., *Regulación y autorización de los parques eólicos* (Aranzadi, 2008); Sanz Larruga, F., “Aproximación al régimen jurídico sobre los parques eólicos marinos: una asignatura pendiente”, (2007) *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 899-924.

³ STS de 28 de marzo de 2006, recurso 5527/2003.

leyes de la termodinámica, los proyectos de energías renovables no resultan inocuos desde la perspectiva ambiental, ya sea debido a su ubicación, condiciones de ejecución y efectos sobre terceros recursos y bienes ambientales, v.g., el patrimonio natural.⁴

3. Como se reconoce en la literatura científica, los efectos derivados, en particular, de los parques eólicos sobre las especies, caso de las aves y los murciélagos, continúan siendo desconocidos, con el añadido de que los estudios sobre los riesgos de estas infraestructuras no parecen ser adecuados al centrarse, entre otros, en aspectos generales, derivados del parque eólico en su conjunto, y en menor medida de los concretos aerogeneradores.⁵ Este desconocimiento resulta todavía mayor si se contemplan las instalaciones ubicadas en el mar territorial y zona económica exclusiva. Otro tanto sucede con aquellos proyectos que aprovechan la fuerza de las mareas para generar energía.⁶ Por lo que respecta a las aves y murciélagos, en sus *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos* (3.0) (2012),⁷ la Sociedad Española de Ornitología (SEO) ha indicado que, teniendo en cuenta las estimaciones más conservadoras sobre el porcentaje de superficie muestreada, se estimaba que entre 6 y 18 millones de aves y murciélagos habrían muerto en los 17.780 aerogeneradores instalados en el Estado. Para la SEO, con independencia de si se considerase como más aproximada la horquilla inferior o la superior, se podía afirmar que la cantidad de ejemplares que mueren en parques eólicos “es muy grande”, y que dependiendo del estado de conservación de cada especie en particular dichas mortalidades podían ser “definitivamente inasumibles”.⁸ A lo anterior se añade que los aerogeneradores situados en los bordes de una alineación tienen un mayor riesgo de colisión, al evitar muchas aves tener que pasar entre ellos, y que las especies migratorias se ven especialmente afectadas. En el caso de los

⁴ En sus *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos* (3.0), pp. 44-45, la Sociedad Española de Ornitología destaca los siguientes impactos derivados de los parques eólicos: Destrucción del hábitat, colisiones, molestias, efecto barrera, destrucción de puestas y camadas, y aumento de la presión humana.

⁵ Con diferentes perspectivas puede verse Pearce-Higgins, J.W., Leigh Stephen, L., Andy Douse, A., y Rowena H. W. Langston, R., “Greater impacts of wind farms on bird populations during construction than subsequent operation: results of a multi-site and multi-species analysis”, (2012) *Journal of Applied Ecology* 386-394; de Lucasa, M., Ferrera, M., Marc J. Bechardb, M., Muñoz, A., “Griffon vulture mortality at wind farms in southern Spain: Distribution of fatalities and active mitigation measures”, (2012) *Biological Conservation* 184-189.

⁶ http://depts.washington.edu/nnmrec/workshop/docs/workshop_report_low_res.pdf.

⁷ http://www.seo.org/wp-content/uploads/2012/05/MANUAL-MOLINOS-VERSION-31_WEB.pdf.

⁸ *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos* (3.0), p. 8.

murciélagos, se indica que en los parques eólicos en los que se han utilizado metodologías adecuadas para detectar las colisiones se ha estimado una mortalidad de entre 6,3 y 99 murciélagos por aerogenerador y año, “lo que supone una magnitud mayor que en el caso de las aves”.⁹ Ahora bien, se advierte que “la magnitud del problema apunta a ser *muy superior* a lo detectado”.¹⁰

4. Realizar, en primer lugar, una adecuada EIA y, en segundo término (en el estricto proceso de decisión) un correcto balance de los intereses involucrados, puede no resultar sencillo. Otra cuestión distinta es que su consideración legislativa (sobre todo en las últimas décadas y por motivos de la lucha contra el cambio climático), de *soft law* o, incluso, jurisprudencial, pueda ser favorable a su desarrollo.¹¹ En este sentido, el TEDH ha manifestado que el funcionamiento de los parques eólicos redundaría en el interés general, en la medida en que es una fuente de energía que contribuye al desarrollo sostenible y a la protección del medio ambiente.¹² No obstante, esta afirmación hay que entenderla en la estructura del art. 8 CEDH, en el sentido de que una injerencia en la vida privada (apartado 1 del art. 8), v.g., por instalaciones eólicas, pueda quedar justificada bajo las excepciones que se mencionan en el apartado 2 de esta norma.

5. Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha aceptado que los Estados miembros puedan prohibir las instalaciones eólicas no destinadas al autoconsumo en zonas de la red Natura 2000. Sin embargo, la Comisión Europea no ha analizado todavía un proyecto de energías renovables incompatible con la Directiva 92/43 (hábitats) que haya requerido de la invocación de las excepciones de su art. 6.4 al afectar a especies prioritarias. Esta circunstancia no quiere decir que tales supuestos no sucedan. El escaso número de dictámenes de la Comisión pone de manifiesto que los Estados miembros no le están remitiendo todos los casos que cumplan con los requisitos del art. 6.4 de esa norma.¹³

⁹ *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos*, p. 10.

¹⁰ *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos*, p. 11, cursiva añadida.

¹¹ Véase Blasco Hedro, E (coord.), *Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental* (Ciemat, 2011); http://www.cieda.es/CIEDAportal/recursos/doc/Comunes/1982281450_562013145826.pdf.

¹² *Fägerskiöld v. Suecia*, decisión sobre la admisibilidad de 26 de febrero de 2008, demanda 37664/04. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña considera que las energías renovables son un “desiderátum”; sentencia de 24 de junio de 2011, recurso 133/2009.

¹³ http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/opinion_en.htm.

6. Ahora bien, como se argumenta en los siguientes párrafos, a los efectos de la EIA estas consideraciones quedan diferidas a un posterior estadio, toda vez que lo que hay que llevar a cabo, en primer lugar, es el análisis (cognoscitivo) del impacto de la implantación y ulterior ejecución de tales infraestructuras.

7. En este comentario se va a tener cuenta el caso de los parques eólicos que, a diferencia de otras instalaciones, v.g., fotovoltaicas,¹⁴ han generado una mayor conflictividad judicial, avanzando una serie de reflexiones sobre los criterios empleados por la jurisprudencia.

II. EL MARCO DEL DERECHO DE LA UE Y EL ESTATAL

1. Derecho de la UE

8. La UE no ha establecido requisitos de EIA específicos para el caso de las energías renovables. Por tanto, las normas que imponen esta obligación resultan comunes a otros proyectos. La Directiva 85/337, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que es el origen de la evaluación en la UE y, ciertamente, en el Estado español, no recogía una referencia a las instalaciones de energías renovables en su Anexo I. El Anexo II mencionaba las “[i]nstalaciones industriales para la producción de energía eléctrica, vapor y agua caliente (diferentes de las mencionadas en el Anexo I), y las instalaciones para la producción energía hidroeléctrica.¹⁵ Sin embargo, la Directiva 97/11, que modificó la 87/337, incluyó en el Anexo II una referencia expresa a las “[i]nstalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos)”. Ahora bien, aquellas vinculadas con la energía solar no aparecían. El mismo esquema mantiene la Directiva 2011/92. Por su parte, la Directiva 2014/52 no ha modificado los listados de proyectos de los Anexos I y II. Desde la perspectiva de los proyectos, por tanto, el requisito de la EIA se ha centrado en los parques eólicos. De manera más general, la Directiva 2001/42, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, tiene una incidencia más amplia, en

¹⁴ Las instalaciones fotovoltaicas han planteado problemas desde la perspectiva de las correspondientes declaraciones la declaración de interés comunitario para su instalación en suelo no urbanizable, v.g., STS de 12 de julio de 2012, recurso 4602/2011. Véase, a los efectos de la EIA, la STSJ de Madrid de 10 de noviembre de 2009, recurso 284/2007.

¹⁵ Anexo II.3, letras a) y j).

la medida que los planes que se elaboren con respecto, entre otros, a la energía y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en la Directiva 2011/92, quedan sujetos a la denominada evaluación ambiental estratégica.

9. Las limitaciones que, en relación con los proyectos y planes, presentan las normas anteriormente mencionadas no se suscitan en el caso de la Directiva 92/43 (hábitats) debido al ámbito de aplicación de su art. 6.3 que, como se sabe, señala que “[c]ualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”. Asimismo, el criterio de sujeción a la evaluación *no presupone la certeza* de que el plan o el proyecto considerado afecte de forma apreciable al lugar de que se trate, sino que resulta de *la mera probabilidad* de que dicho plan o proyecto produzca tal efecto.¹⁶

10. Finalmente, es necesario recordar lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el asunto C-201/02, *Wells*, de que incumbe a las autoridades de un Estado miembro, en el marco de sus competencias, adoptar todas las medidas, generales o particulares, necesarias para que los proyectos sean examinados con el fin de determinar si pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente y, en caso afirmativo, para que se sometan a un estudio sobre impacto ambiental y que “la *revocación o suspensión de una autorización ya concedida* con el fin de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto en cuestión como la prevista por la Directiva 85/337 constituye, dentro de los límites del principio de autonomía procesal de los Estados miembros, una de estas medidas particulares”.¹⁷

2. Derecho español

11. La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental,¹⁸ ha especificado una serie de proyectos en sus anexos, que son objeto de comparación con los que mencionaba el Texto Refundido de la Ley de

¹⁶ Asunto C-127/02, *Waddenzee*, apt. 41.

¹⁷ Asunto C-201/02, *The Queen, a instancia de Delena Wells, v. Secretary of State for Transport, Local Government and the Regions*, apt. 65, cursiva añadida.

¹⁸ Esta Ley no es objeto de comentario.

Evaluación de Impacto Ambiental (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008).

Real Decreto Legislativo 1/2008	Ley 21/2013
Anexo I. Grupo 3.	Anexo I. Grupo 3. Industria energética
i. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.	i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental. j) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie.
Anexo I. Grupo 9. Otros proyectos	Anexo I. Grupo 9. Otros proyectos
b. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: 9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.	a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: 7.º Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores o 6 MW de potencia. 18.º Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que

	ocupen una superficie de más de 10 ha.
--	--

Real Decreto Legislativo 1/2008	Ley 21/2013
Anexo II. Grupo 3.	Anexo II. Grupo 4. Industria energética
h. Parques eólicos no incluidos en el anexo I.	g) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía. (Parques eólicos) no incluidos en el anexo I, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los 100 kW de potencia total. h) Instalaciones para la producción de energía en medio marino. i) Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha.
	Anexo II. Grupo 9. Otros proyectos
	a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: 7.º Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores o 6 MW de potencia. 18.º Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que

	ocupen una superficie de más de 10 ha.
--	--

12. Como resulta apreciable, el legislador del Estado ha incluido algunos proyectos en el Anexo I, lo que implica su EIA obligatoria, en la medida en que se cumplan las condiciones allí establecidas. En segundo lugar, se hace una referencia a los proyectos de producción de energía eléctrica a partir de la solar, cuando anteriormente el Real Decreto Legislativo 1/2008 no los mencionaba en sus anexos. En el Anexo II es destacable también la inserción de las instalaciones de producción de energía en el medio marino.

13. Ahora bien, por encima de estos aspectos, la cuestión que cabe plantearse es si el legislador del Estado (y, en su caso, el de las Comunidades Autónomas) ha agotado los supuestos de proyectos sometibles a EIA. Para contestar a esta cuestión hay que tener en cuenta que, en el caso de los del Anexo II de la Directiva, esta exige que se determine su sujeción a EIA bien por referencia a umbrales o criterios, o a un examen caso por caso o a una combinación de los dos primeros.¹⁹ Sin embargo, como ha afirmado el TJUE, puesto que la Directiva requiere que esa selección se haga teniendo en cuenta su naturaleza, dimensiones y localización, los Estados miembros no pueden, apriorísticamente, determinar que solo una serie de proyectos puede tener impacto ambiental, o fijarla por referencia a una sola de dichas características sin tener en cuenta (combinatoriamente) las otras dos. La jurisprudencia del TJUE ha afirmado en reiteradas ocasiones que no se trata de una decisión discrecional sino sujeta a la obligación de que los proyectos que tengan impactos significativos se evalúen. En consecuencia, “un Estado miembro que estableciera criterios y/o umbrales teniendo en cuenta únicamente las dimensiones de los proyectos, sin tomar en consideración asimismo su naturaleza y su localización, sobrepasaría el margen de apreciación de que dispone en virtud (...) de la Directiva”.²⁰ Resulta “necesario y posible, sin embargo, tomar en consideración elementos como la naturaleza o la localización de los proyectos, por ejemplo fijando varios umbrales correspondientes a proyectos de diferentes dimensiones, aplicables en función de la naturaleza o de la localización del proyecto”.²¹ Un enfoque caso por caso

¹⁹ Directiva 2011/92, art. 4.2.

²⁰ Asunto C-392/96, *Comisión v. Irlanda*, apt. 65; asunto C-255/08, *Comisión v. Países Bajos*; asunto C-427/07, *Comisión v. Irlanda*; asunto C-486/04, *Comisión v. Italia*; asunto C-87/02, *Comisión v. Italia*.

²¹ Asunto C-392/96, *Comisión v. Irlanda*, apt. 70; véanse también los asuntos C-474/99, *Comisión v. España* y C-332/04, *Comisión v. España*.

evitaría posibles contradicciones con la Directiva, en la medida en que cada categoría de proyecto puede potencialmente, en determinadas circunstancias, tener efectos significativos y requerir una EIA. Frente a este mecanismo, la fijación de umbrales (o criterios) puede abocar a una combinatoria de los tres criterios que no siempre podrá ser exhaustiva.²²

III. CONFLICTOS ENTRE BIENES JURÍDICOS

1. Consideraciones generales

14. La actuación de las Administraciones implica habitualmente un balance de intereses que pueden entrar en conflicto. La protección del ambiente y la ejecución de otras políticas públicas, en particular aquellas que acarrearán una importante incidencia territorial, da lugar a frecuentes conflictos, v.g., el abastecimiento de recursos hídricos frente al hábitat de especies. El problema que pesa sobre el medio ambiente es que carece de voz,²³ y todavía hoy en día encuentra muchas dificultades para abrirse camino en un entramado administrativo complejo.²⁴ Este conflicto se pretende amortiguar en la medida en que se exige la integración de los requisitos ambientales en el resto de políticas que desarrollan las Administraciones. Aunque no es este el lugar para profundizar sobre el alcance de este principio, consagrado en el art. 11 TFUE,²⁵ resulta evidente que el Tratado otorga a la protección del ambiente un papel, no menor, en el diseño de las otras actuaciones públicas, lo que no impide que estas se ejecuten finalmente, si bien no de cualquier forma. La traslación interna es que los proyectos de energías renovables deben quedar necesariamente sujetos a las prescripciones que, en orden a la protección del ambiente, se establezcan,²⁶ lo que incluye el deber de evaluar (esto es de conocer) qué incidencia puedan tener en aquel.

²² Con todo, la Comisión Europea no ha cuestionado, hasta la fecha, esta práctica, lo que no quiere decir que resulte compatible con la normativa de EIA.

²³ Conclusiones de la Abogado General Kokkot en el asunto C-260/11, *The Queen, a instancias de: David Edwards, Lilian Pallikaropoulos v. Environment Agency, First Secretary of State, Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs*, apt. 42.

²⁴ Sobre estas dificultades puede verse García Ureta, A., y Lasagabaster Herrarte, I., “Environmental governance in Spain”, en Palermo, F y Alberton, M., *Environmental Protection in Multi-Layered Systems. Comparative Lessons from the Water Sector* (Martinus Nijhoff, Leiden, 2012), 113-133.

²⁵ Krämer, L., *EU environmental law* (Sweet & Maxwell, 2011), 20-22.

²⁶ Esta perspectiva es correctamente destacada en STSJ de Extremadura de 28 de abril de 2011 (recurso 366/2009) en la que, entre otras cosas, se señala: “[S]ería de difícil aceptación que las Directivas hicieran primar la instalaciones de esa energía renovables por encima de

15. En el supuesto del desarrollo de las energías renovables el conflicto suele plantearse entre la necesidad del abastecimiento energético, con una demanda cuasi exponencial, frente a la tutela de otros bienes, algunos de los cuales el legislador de la UE y del Estado califica de patrimonio común.²⁷ Este calificativo resulta evidente tratándose de “todas” las especies de aves a las que se refiere la Directiva 2009/147 (anterior Directiva 79/409)²⁸ y aquellos hábitats y especies²⁹ de la Directiva 92/43. La noción de patrimonio común plantea una perspectiva de la tutela de las especies que va más allá de su ubicación en un Estado miembro, lo que debe (o debería) implicar que las afecciones ambientales de un proyecto o plan sobre las mismas necesariamente ha de tener en cuenta esta exigencia.³⁰ Otro tanto hay que señalar en relación con los lugares en los que se encuentran o transitan las especies. El carácter silvestre de las mismas implica, en especial, que no solo sean objeto de protección determinadas zonas sino, como ha indicado el

los valores medioambientales, que son los que, en definitiva, subyacen en las previsiones del planeamiento que se imponen en el caso de auto, porque precisamente la política que se pretende instaurar con estas energía es la salvaguarda del medio ambiente con el fomento de “fuentes de energías renovables no fósiles” (artículo 2 de la Directiva de 2001), precisamente por el perjuicio que estas ocasionan en ese medio ambiente. Y es que, la defensa del medio ambiente constituye uno de los pilares básicos de la política de la Unión que en modo alguno puede ceder a favor de la política energética, sino que precisamente está vinculada a aquella. Y no otra cosa cabe concluir de las Directivas como se descubre de la fundamentación de las Directivas cuando se declara -fundamento 24 de la Directiva de 2004 - que “las ayudas públicas (para las energía renovables) deben ser coherentes con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente” o cuando se declara en la de 2001 -fundamento primero- que “la Comunidad reconoce que es necesario promover las fuentes de energía renovables con carácter prioritario, ya que su explotación contribuye a la protección medioambiental y al desarrollo sostenible.” Y es que, en ese contexto ha de interpretarse la exigencia de reducir los obstáculos para el incremento de las energías renovables, que se refiere al procedimiento, en modo alguno a una primacía sobre la protección medioambiental.” *Ibid.*

²⁷ STC 69/2013, FJ. 2, cursiva añadida. La sentencia reconoce así la prioritaria atención que merece la protección del medio ambiente, en su dimensión específica de protección del patrimonio natural y de la biodiversidad, “cuya creciente fragilidad queda de manifiesto en las cifras y tendencias, contrastadas científicamente”.

²⁸ Art. 1.

²⁹ En concreto los de los Anexos I, II y IV.

³⁰ Asunto 252/85, *Comisión v. Francia*, apt. 15; en el mismo sentido se manifiesta el TJUE en el asunto C-240/00, *Comisión v. Finlandia*, apt. 16, al hacer mención a las “zonas de descanso en su área e migración”; véase también el asunto C-507/04, *Comisión v. Austria*, apt. 103.

TJUE, sus “espacios de paso”,³¹ lo que resulta de importancia para las aves silvestres. Por su parte, la STC 69/2013 no puede menos reconocer que la Ley 42/2007, del patrimonio natural y biodiversidad, “refleja la evolucionada consideración del patrimonio natural y de la biodiversidad como bienes de interés público, categoría que, según la doctrina científica, acoge a aquéllos cuyo régimen jurídico, con independencia de su titularidad pública o privada, o incluso de su naturaleza de *res nullius*, queda vinculado al interés general, con la finalidad de *garantizar su restauración y conservación*, y el derecho de todos a disfrutarlos”.³²

16. Otra consideración tiene que ver con la noción de “red”³³ que establece la Directiva 92/43 (pero también y de manera mucho más temprana la Directiva 79/409).³⁴ Así como no se concibe una red de transporte sin conexión entre infraestructuras,³⁵ esta perspectiva no se acaba de imponer en el caso de ZEPA y ZEC (tampoco en el supuesto de las categorías de espacios protegidos estatales). Tampoco se examina en la jurisprudencia relativa a la implantación de infraestructuras de energías renovables. Así las sentencias vienen a describir supuestos de parques eólicos cuya ubicación evita a toda costa caer en el ámbito territorial de una zona protegida, aunque esto no impida afectar a la zona de paso de las aves.³⁶

17. La Directiva de hábitats persigue un evidente objetivo de protección de determinados hábitats y especies, para mantenerlos en un estado de conservación favorable. Ahora bien, señala que “el mantenimiento de esta biodiversidad podrá en determinados casos requerir el mantenimiento, e incluso *el estímulo*, de actividades humanas”.³⁷ No existe una definición de “actividades humanas” en la Directiva y queda en la duda si tal adjetivo se refiere a aquellas que resulten tradicionales en las zonas designables frente a otras novedosas. Además, teniendo en cuenta que la Directiva protege las especies allí en donde se encuentren,³⁸ con independencia de que se ubiquen en una zona protegida, puede dudarse de si la declaración que contiene la Directiva sea una regla general sino más bien un recordatorio de que, en

³¹ Asunto 252/85, *Comisión v. Francia*, apt. 15.

³² STC 69/2013, FJ. 2.

³³ Lausche, B., Farrier, M., Verschuuren, J., La Vina, A., y Trouwborst, A., “The legal aspects of connectivity conservation: a concept paper”, <http://ro.uow.edu.au/cgi/viewcontent.cgi?article=2150&context=lhapapers>.

³⁴ Directiva 79/409, art. 4.3.

³⁵ STC 65/1998.

³⁶ Véase, por ejemplo, la STSJ de Castilla y León de 21 de mayo de 2010, recurso 362/2008.

³⁷ Séptimo párrafo del preámbulo, cursiva añadida.

³⁸ Asunto C-103/00, *Comisión v. Grecia*.

ocasiones, es posible compaginar las actividades tradicionales con la aplicación de las obligaciones de la Directiva.³⁹

18. Aparte de lo anterior, es necesario añadir una reflexión adicional sobre el impacto de las Directivas de aves silvestres y de hábitats en los proyectos y planes y si, en realidad, ambas han establecido una presunción a favor del mantenimiento (favorable) de los primeros, presunción que implica que el resto de actuaciones, incluidas las relativas a las energías renovables (mucho más el desarrollo urbanístico) tienen que superar la carga de la prueba de su falta de afección.

19. Con todo, los anteriores bienes jurídicos no son los únicos que pueden entrar en conflicto, ya que la implantación de instalaciones de energías renovables ha suscitado otros con elementos que involucran aspectos valorativos (y subjetivos) como puede ser el paisaje,⁴⁰ pero también con los derechos fundamentales caso de la protección del domicilio (en su vertiente ambiental) debido al ruido de los aerogeneradores, aunque hasta la fecha el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no ha apreciado una injerencia intolerable en los derechos reconocidos en el art. 8.1 CEDH.⁴¹ Cuestión distinta es que de esta norma se deriven determinadas garantías procedimentales, v.g., de información, que resulten aplicables a la tramitación de tales proyectos.⁴²

2. Criterios jurisprudenciales

20. La necesidad de examinar los bienes que potencialmente pueden entrar en conflicto resulta de relevancia si se tiene en cuenta un *leit motif* que se encuentra en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según el cual “[e]n todo caso, el criterio de la sostenibilidad del desarrollo será la clave de la decisión, pues deberán atemperarse las exigencias inherentes al deseable incremento de las fuentes de energía renovable con la protección de las especies y las áreas de particular sensibilidad”.⁴³ Esta reiterada afirmación del Tribunal Supremo hay que examinarla en su contexto y con algunas matizaciones.

³⁹ García Ureta, A., y Lazkano Brotóns, I., “Instruments for sites active management of Natura 2000: balancing between stakeholders and nature conservation?” en Hubert-Born, C., *The Habitats Directive After 20 Years: European Nature’s Best Hope?* (Routledge, Londres) (en prensa).

⁴⁰ Convenio Europeo del Paisaje (2000).

⁴¹ *Fägerskiöld v. Suecia*, decisión sobre la admisibilidad de 26 de febrero de 2008, demanda 37664/04.

⁴² *Guerra v. Italia*, STEDH de 19 de febrero de 1998.

⁴³ STS de 30 de abril de 2008, recurso 3516/2005, cursiva añadida.

21. La “sostenibilidad del desarrollo” constituye una noción etérea del Derecho internacional y también del de la UE, en la medida en que para calibrarlo es necesario considerar una perspectiva i) acumulativa (¿qué proporción de proyectos ofrece una referencia objetiva de que el desarrollo es sostenible?) y ii) finalista (¿cómo se determina, en términos temporales, que un desarrollo es sostenible?).

22. La crítica que se puede hacer al criterio que emplea el Tribunal Supremo es que resulta desequilibrado al considerar un aspecto concreto, como puede ser la incidencia sobre hábitats y especies localizados en determinados lugares, con un elemento que, en principio, resulta inaprensible, el desarrollo, y que además sea efectivamente sostenible. Por el contrario, la Directiva de hábitats tiene como finalidad “el *mantenimiento o el restablecimiento*, en un *estado de conservación favorable*, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario”.⁴⁴ A diferencia del “desarrollo sostenible”, la noción de estado de conservación “favorable” sí está determinada en la Directiva tanto en relación a los hábitats como a las especies,⁴⁵ por lo que constituye un criterio que debe ser empleado por la Administración (y los tribunales) a la hora de analizar la compatibilidad de los proyectos con la propia Directiva. Otro tanto se puede señalar respecto de la Directiva de aves silvestres.⁴⁶

23. Por otra parte, la EIA tiene por objeto el análisis de los efectos ambientales de una determinada actividad. No por conocido resulta ocioso recordar que el art. 3 de la Directiva 2011/92 señala que la EIA “identificará, describirá y evaluará de forma apropiada (...) los efectos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores: a) el ser humano, la fauna y la flora; b) el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje; c) los bienes materiales y el patrimonio cultural; d) la interacción entre los factores contemplados en las letras a), b) y c)”.⁴⁷ Por tanto, se trata del análisis de la repercusión ambiental

⁴⁴ Art. 2.2, cursiva añadida.

⁴⁵ Art. 1, letras e), i).

⁴⁶ Directiva 2009/147, arts. 3 y 4.

⁴⁷ La Directiva 2014/52 modifica el tenor del art. 3 de la Directiva 2011/92: “1. La evaluación de impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso concreto, los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores: a) la población y la salud humana; b) la biodiversidad, prestando especial atención a las especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE; c) la tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima; d) los bienes materiales, el patrimonio cultural y el paisaje; e) la interacción entre los factores contemplados en las letras a) a d). 2. Los efectos a que se refiere el apartado 1 en los

pero no de un previo balance de intereses entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto, v.g., el abastecimiento energético frente a la protección de unas playas en las que desoven unas tortugas o el suministro de recursos hídricos frente al hábitat del lince ibérico.⁴⁸ La consideración del denominado criterio de la sostenibilidad del desarrollo puede (o debe) ser un elemento a tener en cuenta en el proceso autorizador, pero no en el estricto de EIA.

24. En la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo se alude al conflicto entre intereses o bienes jurídicos de diversa naturaleza. De un lado, el consistente en garantizar el suministro de la energía eléctrica (que la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, como aprecia el Tribunal Supremo, califica de “esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad”) mediante su producción por medio de la utilización de energías renovables, producción que debe hacerse compatible con la protección del medio ambiente. En este sentido, el Tribunal Supremo ha afirmado que la eólica constituye “[u]na e las tecnologías más avanzadas y extendidas en España para producir energía eléctrica renovable (...) cuyo desarrollo constituye *un objetivo legal y socialmente prioritario*”.⁴⁹ Por el otro lado se encuentra el bien jurídico consistente en la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, de los espacios naturales, la flora y la fauna silvestres”.⁵⁰ En este supuesto, continúa señalando la jurisprudencia, el conflicto debe de ser resuelto de conformidad con la norma que reconozca preferencia a un bien o interés sobre otro, si es que la protección conjunta y simultánea de ambos no

factores recogidos en el mismo incluirán los efectos esperados derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de desastres que incidan en el proyecto de que se trate”.

⁴⁸ Véase el Dictamen de la Comisión Europea de 14 de mayo de 2005, Proyecto de embalse (España):

http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/art6/labrena_es.pdf.

⁴⁹ STS de 30 de abril de 2008, recurso 3516/2005, cursiva añadida; STS de 11 de diciembre de 2013, recurso 4907/2013.

⁵⁰ La importancia del abastecimiento energético también se tiene en cuenta en el caso de la concesión de medidas cautelares de suspensión de la construcción de un parque eólico, caso de la STS de 24 de mayo de 2011, recurso 3613/2010 (parque eólico de “Villabandín II”), cursiva añadida: “En el que ahora hemos de resolver se trata tan sólo de un parque eólico respecto del cual la incidencia temporal de la medida cautelar no puede, por su propia naturaleza, sino ser limitada y *su repercusión en los intereses generales del sistema eléctrico mínima*. El conjunto de consideraciones que hace el tribunal de instancia, con particular atención a las que ponen de relieve las deficiencias ya subrayadas en las fases previas a la autorización administrativa, justifican la pertinencia de la medida cautelar”.

resultara posible. Con otras palabras, el criterio prevalente será siempre y precisamente aquel que resulte de las normas aplicables.

25. La eventual compatibilidad que señala el Tribunal Supremo puede alcanzarse pero lógicamente no en toda circunstancia. Además, aunque la jurisprudencia apunta a una necesaria objetividad en cuanto a la prevalencia (“según las normas”) estas no siempre (o en pocas ocasiones) indican qué debe ser lo prevalente. En efecto, el legislador sectorializa los ámbitos de la realidad pero no siempre aclara cuál debe ser prioritario sobre otros salvo, por cierto, en algunos casos, como sucede con el patrimonio natural, al imponerse las determinaciones de los planes de ordenación de los recursos naturales, de manera que las otras actuaciones, planes o programas sectoriales sólo puedan contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales “por razones imperiosas de interés público de primer orden.”⁵¹ La protección de los hábitats y las especies, por medio de las estrictas prohibiciones que recoge la normativa de la UE,⁵² también establece una evidente prioridad, aspecto que se desprende de la estructura del art. 6 (apartados 3 y 4) de la Directiva de hábitats. En algún supuesto el Tribunal Supremo ha afirmado la prevalencia de lo ambiental, pero constatando igualmente la existencia de graves irregularidades en la tramitación del correspondiente expediente de autorización, lo que implicaba un argumento esencial para declarar la nulidad de lo actuado.⁵³

26. Ahora bien, en el caso del procedimiento de EIA la prelación debe pasar por el previo conocimiento de los efectos ambientales de un proyecto para ulteriormente integrarlos en un procedimiento decisorio en el que sí es posible tomar en cuenta otras consideraciones. Sin embargo, adelantar este balance de intereses a la fase cognoscitiva, implica modificar el sentido (y efecto útil) de la EIA tal y como se pergeña en la normativa de la UE. En efecto, ni en la actual Directiva 2001/92 (tampoco en la Directiva 85/337) ni en las Directiva 2011/42 o 92/43 se hace mención al balance entre los aspectos ambientales de un proyecto o plan y otros bienes jurídicos protegibles que no sean los exclusivamente ambientales. Como ya se ha indicado, la propia estructura de la Directiva 92/43 es clara a este respecto. Solo cuando se ha efectuado la evaluación (y esta resulta negativa) es posible

⁵¹ Ley 42/2007, art. 18.3.

⁵² Directiva 2009/147, arts. 5-8; Directiva 92/43, art. 12.

⁵³ STS de 10 de mayo de 2011, recurso 3623/2010 (parque eólico de “Sance”).

acudir, entre otras, a las razones socioeconómicas mencionadas en el apartado 4 del art. 6 (con la correspondiente adopción de medidas compensatorias).⁵⁴

27. La cuestión de si el objetivo de desarrollar energías nuevas y renovables debía primar sobre los de protección del medio ambiente perseguidos por las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves, se suscitó en el asunto C-2/10, *Azienda Agro-Zootecnica Franchini sarl y Eolica di Altamura Srl v. Regione Puglia*, relativo a la prohibición de instalación de nuevos aerogeneradores no destinados al autoconsumo en los lugares que formasen parte de la red Natura 2000, pudiendo quedar exentos los aerogeneradores destinados al autoconsumo con una potencia igual o inferior a 20 kW. Según el Tribunal de Justicia, el art. 194 TFUE requería que la política de la UE en el ámbito de la energía debía atender a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente. Además, una medida como la controvertida en el asunto, no podía, dado su alcance limitado, poner en peligro el objetivo de la UE de desarrollar energías nuevas y renovables. Con todo, la cuestión que deja abierta el TJUE es en qué momento una medida de alcance mayor pondría cuestionar tal objetivo.

IV. LA FRAGMENTACIÓN DE LOS PARQUES EÓLICOS

1. Consideraciones generales

28. Una de las posibles vías de escape en el caso de la EIA ha sido (es) la fragmentación de los proyectos.⁵⁵ Esta puede tener no solo implicaciones para la EIA sino también de carácter competencial, v.g., al irse sucesivamente incrementando la potencia de instalaciones que, en sí mismas, constituyan un único parque.⁵⁶ Resulta evidente que el efecto útil de la normativa europea de

⁵⁴ Asunto C-521/12, *Briels v. Minister van Infrastructuur en Milieu*, apts. 34-36. Sin embargo, la Ley 42/2007 no se adecua a la Directiva al señalar que la adopción de las medidas compensatorias que se deban adoptar “se llevará a cabo, en su caso, *durante el procedimiento de evaluación ambiental* de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable”; art. 45.5 (tercer párrafo) cursiva añadida.

⁵⁵ Otra incidencia de estos es en la fragmentación de los hábitats de las especies o el denominado “efecto barrera”, considerado por el TJUE.

⁵⁶ Esta circunstancia se plantea en la STSJ de Valencia de 8 de octubre de 2010, recurso 235/2008, relativa a la ampliación de un parque eólico y en la que se constata, entre otras cosas, que teniendo en cuenta el criterio de la unidad de transformación; al solo existir un transformador para todos los subconjuntos de aerogenerador, debía entenderse que, todos ellos, constituían un Parque Eólico, cuya potencia era de unos 200 Mw, (producibles por unos 142 aerogeneradores) y consiguientemente, se superaba en un 400 %, el límite que permitía a las Comunidades Autónomas autorizar la implantación de parques sometidos al

EIA quedaría gravemente dañado ya que bastaría con que se fraccionase un proyecto en tramos sucesivos de menor importancia para que tanto el proyecto en su globalidad como los tramos surgidos de dicho fraccionamiento eludieran lo dispuesto en la Directiva. Por tanto, como se desprende de la jurisprudencia del TJUE, la EIA debe revestir un carácter global, teniendo en cuenta todos los aspectos del proyecto aún sin evaluar o pendientes de nueva evaluación.⁵⁷ En consecuencia, el objetivo de la Directiva no puede eludirse mediante el fraccionamiento de un proyecto. Otra cuestión relacionada, aunque no necesariamente similar, es la de los efectos sinérgicos de un proyecto sobre otros existentes o que se puedan llevar a cabo.⁵⁸ El hecho de que no se considere el efecto acumulativo de varios proyectos no debe tener como consecuencia práctica que se sustraigan en su totalidad a la obligación de evaluación cuando, considerados conjuntamente, puedan tener efectos significativos en el ambiente.⁵⁹ De ahí la exigencia de la normativa europea al respecto.⁶⁰

29. En el supuesto de los parques eólicos la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que “[e]s consustancial, pues, a [estos] su carácter unitario de modo que los aerogeneradores en ellos agrupados necesariamente han de compartir, además de las líneas propias de unión entre sí, unos mismos accesos, un mismo sistema de control y unas infraestructuras comunes (normalmente, el edificio necesario para su gestión y la subestación transformadora)”.⁶¹ En conclusión, no es posible descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado para diseccionar de él varios aerogeneradores a los que, de otra manera, se daría un tratamiento

régimen eléctrico especial, que estaba en 50 Mw., y consiguientemente, ni podía el conjunto quedar sometido al régimen especial, ni la competencia para su autorización corresponde a la Generalitat Valenciana.

⁵⁷ Asunto C-290/03, *The Queen, a instancia de Diane Barker, v. London Borough of Bromley*, apt. 48.

⁵⁸ Sanz Rubiales, I., “Los efectos ambientales acumulativos de los parques eólicos. Su evaluación”, (2010) *Revista Jurídica de Castilla y León* 185-216.

⁵⁹ Asunto C-142/07, *Ecologistas en Acción-CODA v. Ayuntamiento de Madrid*, apt. 44.

⁶⁰ Directiva 92/43, art. 6.3; Directiva 2011/92, Anexo III.1.c); Directiva 2014/52, Anexo III.1.b); 3.c) Anexo IV.5.e) y IV.5 (segundo párrafo).

⁶¹ STS de 20 de abril de 2006, recurso 5814/2003: “Un mismo parque eólico proyectado en territorios de dos Comunidades autónomas (cuya ubicación no hay por qué suponer a priori que haya sido hecha en fraude de Ley para burlar una de ambas regulaciones autonómicas, cuestión ésta que, por lo demás, no afectaría en sí misma a la definición de la competencia debatida) requiere una respuesta unitaria y no dos eventualmente divergentes de cada administración autonómica que, al decidir en apariencia sólo sobre los elementos singulares sitios en su ámbito, realmente vincularían a la otra administración”.

autónomo.⁶² Si entre los parques no hay una distancia superior a la que establezca la normativa de EIA, habrá que considerar que la totalidad de las instalaciones forma un parque.⁶³

30. Las instalaciones de energías renovables, caso de los parques eólicos, no solo han de ser consideradas unitariamente (en sí mismas) sino también en relación de otras actuaciones que, además, requieran su EIA. Esta circunstancia se desprende con claridad en un asunto contra Irlanda en el que se planteó la aplicación de la normativa de EIA a las autorizaciones relativas a las dos primeras fases de construcción del proyecto de un parque eólico. Sin embargo, debido a la ausencia de mención a este proyecto en la Directiva 85/337 y a la aplicación temporal de la Directiva 97/11 (a partir del 14 de marzo de 1999) que sí los mencionaba, tal proyecto quedaba inicialmente fuera de tales previsiones. El TJUE observó que tales fases de construcción del parque requerían de la ejecución de numerosos trabajos, entre ellos de extracción de turba y de minerales distintos de los metálicos y energéticos, así como la construcción de vías, trabajos que figuraban en el referido anexo II de la Directiva 85/337. El hecho de que los proyectos comprendidos en tal anexo II tuvieran un carácter secundario respecto del proyecto de construcción del parque eólico, considerado en su totalidad, no significaba que, por esa misma razón, no podían tener repercusiones importantes sobre el ambiente. Al contrario, eran “inseparables” de la construcción de las turbinas eólicas.⁶⁴

31. Esta jurisprudencia cuestiona, por tanto, la posible separación y fragmentación de los parques atendiendo, entre otras cosas, al hecho de que la Directiva de EIA distinga entre proyectos de parques y proyectos de transporte de transporte aéreo de energía eléctrica. La clave radica en la completitud del proyecto eólico. En otras palabras, cuando la Directiva hace mención a estos tiene en cuenta que se trata de “[i]nstalaciones *para* la utilización de la fuerza del viento *para* la producción de energía”.⁶⁵ Como se colige con facilidad, tales instalaciones no quedan confinadas en sí mismas sino en conexión con aquellas líneas que sirven de evacuación hacia un transformador. Como no es concebible una carretera que no estuviese conectada con otra u otras (a los efectos de garantizar la comunicación)⁶⁶

⁶² STS de 20 de abril de 2006, recurso 5814/2003. La unidad de los parques ha tenido también su perspectiva competencial; véase por ejemplo la STSJ de Castilla y León de 19 de abril de 2013, recurso 416/2010.

⁶³ STS de 24 de enero de 2014, recurso 6988/2010.

⁶⁴ Asunto C-215/06, *Comisión v. Irlanda*, apts. 94-103.

⁶⁵ Cursiva añadida.

⁶⁶ STC 65/1998.

tampoco es posible entender los parques como comprensivos de los aerogeneradores sin el concurso de aquellas otras instalaciones técnicas que hacen posible que la energía producida pueda ser empleada.

32. Existe un ulterior argumento que cuestiona una visión limitada de los proyectos de parques eólicos y que tiene su fundamento en la Directiva. En efecto, esta los define por su carácter material. De ahí que la noción que marque la pauta sea la de la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras, u otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo.⁶⁷ A este respecto hay que añadir que finalmente la Ley 21/2013 se ha adaptado a la normativa de la UE, con un retraso de veinticinco años (!), ya que la noción de proyecto ya no es “[t]odo *documento técnico* que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables”.⁶⁸ Con mejor criterio, la Ley señala ahora que es “*cualquier actuación* que consista en la ejecución o explotación de una obra, una construcción, o instalación, así como el desmantelamiento o demolición o cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo así como de las aguas marinas”.⁶⁹

2. Jurisprudencia relevante

33. Los tribunales contencioso-administrativos han tenido en cuenta la anterior jurisprudencia a la hora de declarar que la autorización de determinados parques eólicos ha obviado la tramitación de otros en la misma zona en la que se iban a ubicar los primeros o poniendo de manifiesto que se habían realizado una serie de afirmaciones genéricas sobre el hecho de que se había estudiado el posible efecto sinérgico del parque, junto con otros colindantes, sin hacer mención expresa de cuáles habían sido los datos concretos tomados en consideración, lo que lleva a la anulación de la

⁶⁷ Art. 1.2.

⁶⁸ Real Decreto 1131/1988, Anexo técnico.

⁶⁹ Art. 5.3.b), cursiva añadida. El Tribunal Supremo se ha referido también al criterio “material” más que “formal” del concepto de proyecto; STS de 8 de marzo de 2012, recurso 4776/2008.

correspondiente autorización.⁷⁰A continuación, se analizan dos supuestos contrapuestos.

34. Desde la perspectiva de la consideración de los efectos sinérgicos, pero también de la fragmentación, hay que hacer mención de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de junio de 2009 (recurso 767/2008)⁷¹ en la que se planteó la fragmentación de un proyecto de parque eólico porque no se había incluido ningún tipo de información acerca de la red de transporte de energía eléctrica de evacuación, ni se habían tomado en consideración los 18 parques eólicos que se estaban tramitando en un radio de 10 kilómetros del controvertido. A este respecto,⁷² la sentencia indicó, de manera general, que en la EIA se debían tener en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos de las demás instalaciones existentes, de la línea de evacuación general y de la subestación colectora, es decir, todos los elementos que el parque eólico precisase para su funcionamiento. Lo anterior comportaba que la tramitación de los proyectos para autorizaciones de parques, líneas eléctricas, subestaciones, accesos, edificaciones y cuanta infraestructura fuese necesaria, debiese ser considerada en su conjunto en lo referente a aspectos técnicos y ambientales, analizando los estudios ambientales, entre otras cosas, dentro de la zona de influencia, la existencia de otros parques eólicos próximos y todas sus infraestructuras asociadas para considerar los efectos sinérgicos que pudieran derivarse.

35. Como resulta apreciable, la sentencia no solo se refiere a la consideración global del proyecto (sus elementos constitutivos o “la presentación de todo ello como un proyecto común”) sino igualmente a sus efectos junto con otras instalaciones existentes. Ahora bien, un aspecto destacable de la sentencia es que añadió que las anteriores exigencias no se habían cumplido en el caso, sin que constituyese un argumento que justificase su no consideración que la titularidad de los parques correspondiese a empresas distintas o se encontrasen en términos municipales diferentes o que no estuviesen todavía autorizados pero si tramitándose, ni que el estudio de la línea eléctrica de evacuación conjunta para los parques eólicos de la zona lo estuviese realizando el Ente Regional de la Energía de Castilla y León, lo que condicionaba la presentación de cualquier proyecto de evacuación específico en el parque eólico. A este respecto, la Administración había reconocido que estaba previsto que 18 parques eólicos evacuasen en una futura subestación. A

⁷⁰ STSJ de Castilla y León de 27 de abril de 2012, recurso 2892/2008; STSJ de Castilla y León de 10 de junio de 2009, recurso 676/2008.

⁷¹ Parque eólico “Murias II”.

⁷² Téngase en cuenta que la sentencia también consideró la existencia de una ZEPA.

la luz de lo anterior, la sentencia afirmó que el parque eólico no era un parque sino “una parte de un parque” porque en sí mismo no era autosuficiente para cumplir la finalidad que le era propia. A pesar de que esta sentencia ha sido criticada, por confundir fraccionamiento y efecto acumulativo, no le es oponible la conceptualización de parque que, en aquel tiempo, hacía la normativa energética.⁷³ Como antes se ha señalado, la noción de proyecto no depende de las definiciones de los Estados miembros. Se trata, por el contrario, de un concepto “autónomo” del Derecho de la UE.⁷⁴ Por tanto, es la normativa de los Estados la que debe sujetarse al primero.

36. Otro supuesto de interés lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013 (recurso 4907/2010), relativa a la autorización de tres parques eólicos.⁷⁵ En este caso, a diferencia de la sentencia anterior (que es expresamente citada *in extenso*) el Tribunal Supremo aprecia que los parques presentaban distinto camino de acceso sin perjuicio de encontrarse cerca. El acceso resultaba diferente, motivado por “la orografía del terreno” que impedía acceder de uno a otro directamente. Por otra parte, cada uno de los parques presentaba su propia línea eléctrica subterránea enlazando los distintos aerogeneradores y llevando la energía eléctrica a una subestación. Para el Tribunal Supremo, no se apreciaba tampoco que se hubiesen realizado tres líneas distintas para justificar tres parques, sino que venían “impuestas por la orografía del terreno y la ubicación de los aerogeneradores”. La sentencia también sale al paso del argumento relativo a una misma subestación, afirmando que si bien los tres parques llevaban la electricidad a aquella, no podía ser considerado ese aspecto como esencial para concretar que debiese considerarse como un único parque. Los elementos integrantes de la subestación venían a ser “independientes para cada uno de los parques” y lo único que ocurría es que se ubicaban juntos sus elementos. Concluye el Tribunal Supremo: “Por tanto, tenemos una subestación que podría haberse subdividido en tres subestaciones distintas instaladas en un mismo lugar en donde enganchan a la red eléctrica, y que su estudio medioambiental debe comprenderse conjuntamente con esta instalación de línea eléctrica que va de una subestación a otra, sin perjuicio de estudiar los efectos sinérgicos”. El Tribunal Supremo, por tanto, coincide con la sentencia de instancia afirmando que estaba acreditado que se trataba de tres distintos conjuntos de aerogeneradores que, si bien se encontraban ubicados en puntos próximos entre sí, tenían accesos necesariamente distintos

⁷³ Real Decreto 661/2007.

⁷⁴ Asunto C-142/07, *Ecologistas en Acción-CODA v. Ayuntamiento de Madrid*.

⁷⁵ “Carabuena”, “Escaravela” y “Parideras”; STSJ de Castilla y León de 10 de mayo de 2010, recurso 211/2008.

determinados por la orografía, por lo que no podía considerarse que su consideración separada fuese fraudulenta: “En efecto, una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”.

37. Como se puede apreciar en la sentencia del Tribunal Supremo, las características orográficas adquieren una gran importancia en el caso (citadas hasta en cinco ocasiones) junto con la necesidad de un uso racional de las posibilidades de explotación “ofrecidas por el terreno”. Siendo eso así, la cuestión que cabe hacer es si en todo caso la orografía puede evitar la conclusión de una fragmentación fraudulenta, toda vez que aquella condiciona necesariamente la existencia de unos proyectos como los parques eólicos (y obviamente otros).

V. PARQUES EÓLICOS Y ZONAS DE LA RED NATURA 2000

1. Zonas sujetas

38. La cuestión de las zonas de la red Natura 2000 es necesario considerarla para aclarar algún aspecto sobre el requisito de la EIA. Como es conocido, la Directiva de hábitats exige que se lleve a cabo una “adecuada” EIA cuando un plan o proyecto puede afectar a un lugar de importancia comunitaria. Esto implica los siguientes casos:

- a) Los lugares de importancia comunitaria (LIC) una vez clasificados formalmente por la Comisión Europea en la correspondiente decisión. El TJUE ha rechazado la tesis de que cuando un Estado miembro ha identificado que en un lugar existe un hábitat prioritario y lo incluye en la lista de LIC propuesta a la Comisión, ese lugar deba ser considerado de importancia comunitaria y, por ello, quedar sometido a las medidas de protección a que se refiere, en particular, el art. 6 (apartados 3 y 4) de la Directiva.⁷⁶ Ahora bien, el TJUE ha añadido que los Estados miembros no pueden autorizar intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de un lugar. Así ocurre, en particular, cuando una intervención conlleva el riesgo de reducir de forma significativa la superficie del lugar, o de provocar la desaparición de especies prioritarias existentes en él o, por último, de tener como resultado la destrucción del

⁷⁶ Asunto C-117/03, *Dragaggi SpA v. Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti y Regione Autonoma Friuli Venezia Giulia*.

lugar o la eliminación de sus características representativas.⁷⁷ Por tanto, desde el momento en que un Estado miembro propone un lugar en la lista nacional que se remite a la Comisión, como lugar que puede clasificarse como LIC, y al menos hasta que esta última adopte una decisión al respecto, este Estado miembro está obligado a adoptar, en virtud de dicha Directiva, medidas de protección que permitan salvaguardar el citado interés ecológico.⁷⁸

- b) Las zonas de especial conservación (ZEC).
- c) Las zonas de especial protección para las aves (ZEPA). Con respecto a estas la Directiva distingue dos situaciones. Las zonas que, a partir del 10 de junio de 1994, ya hayan sido clasificadas por los Estados miembros. En este supuesto, la obligación de EIA es plena (en las condiciones del art. 6.3).⁷⁹ Ahora bien, puesto que, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, las ZEPA también existen fácticamente aunque no hayan sido designadas formalmente por los Estados,⁸⁰ la Directiva de hábitats resulta mucho más restrictiva. En efecto, en este supuesto es de aplicación la doctrina del TJUE en el asunto *Leybucht*, que impide la realización de actuaciones que puedan afectarlas.⁸¹ El TJUE observó en este asunto un hecho esencial, a saber, que “la reducción de la superficie de [una ZEPA] *no está contemplada expresamente* por las disposiciones de la Directiva [de aves silvestres]” y que las posibles medidas de afección o reducción solo podían limitarse al “estricto mínimo” y acarrear únicamente “la menor reducción posible de la zona de protección especial”.⁸² Igualmente, en el asunto C-186/06, relativo a unas zonas afectadas por un proyecto de regadío, que debían haber sido clasificadas por como ZEPA, el TJUE indicó que la facultad de los Estados miembros de perjudicar de modo significativo las zonas que debían haber sido clasificadas como ZEPA no podía justificarse, en todo

⁷⁷ Asunto C-244/05, *Bund Naturschutz in Bayern eV v. Freistaat Bayern*, apt. 46. Esta doctrina se aplica también a aquellos lugares que, cumplan los criterios de la Directiva y que deberían haber figurado en la lista a remitir a la Comisión; asunto C-340/10, *Comisión v. Chipre*, apt. 46.

⁷⁸ Asunto C-258/11, *Sweetman, Ireland, Attorney General, Minister for the Environment, Heritage and Local Government v. An Bord Pleanála*, apt. 23; véanse los arts 4.2 (tercer párrafo) y 45.8 de la Ley 42/2007.

⁷⁹ Art. 7. Véase Lazcano Brotóns, I., y García Ureta, A., “Evaluación ambiental de planes y zonas de especial protección de aves silvestres (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004)”, (2005) *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 125-133; véase también la STS de 20 de abril de 2011, recurso 2247/2007.

⁸⁰ Asunto C-355/90, *Comisión v. España*.

⁸¹ Asunto C-57/89, *Comisión v. Alemania*.

⁸² Asunto C-57/89, *Comisión v. Alemania*, apt. 23, cursiva añadida.

caso, por necesidades económicas ni sociales.⁸³ La Directiva de hábitats no afecta a la designación de las ZEPA. Los criterios son los de la Directiva de aves silvestres. Ahora bien, solo aquellas designadas formalmente pueden verse sujetas al mecanismo de la EIA de la Directiva de hábitats. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 de esta Directiva de hábitats, la existencia de una ZEPA (no designada formalmente) impide la autorización de planes o proyectos que les afecten, ya que no es posible tampoco acudir al mecanismo del art. 6 (apartados 3 y 4). Esta posición es lógica con una de las finalidades de la Directiva de hábitats (y también de aves silvestres) a saber, que las clasificaciones de ZEPA sean lo más completas posibles, objetivo necesario pero todavía incumplido por los Estados miembros. Por tanto, si un Estado no designa una ZEPA la misma no puede verse afectada por la vía del procedimiento de EIA que la Directiva de hábitats establece.

2. Supuestos de la jurisprudencia

39. No obstante lo anterior, la jurisprudencia interna ofrece algunos ejemplos en los que la posible existencia de una ZEPA o se descarta o, en apariencia, no se tiene en cuenta. Recae inicialmente sobre el demandante que sostenga la existencia de una ZEPA (o en su caso un LIC) la carga de probar esa circunstancia, pero esto no se puede negar que ante la presencia de una ZEPA la consecuencia jurídica es que no se pueda autorizar un proyecto, en la medida en que la zona (no designada) resulta intangible (en las condiciones del asunto *leybucht* antes mencionado). Por tanto, no se trata de una eventual clasificación posterior, aspecto este planteado en alguna sentencia,⁸⁴ sino de si la zona cumple con los criterios de la Directiva 2009/147. A lo anterior hay que añadir que el criterio para llevar a cabo una EIA no puede ser el de la localización del proyecto “en” una de las zonas de la red Natura 2000, como todavía hoy en día siguen alegando las Administraciones para sostener la “sensibilidad baja” de las áreas afectadas,⁸⁵ sino simplemente su afección a las mismas.⁸⁶ En este sentido, la jurisprudencia ofrece algunos ejemplos que se pueden destacar.

⁸³ Asunto C-186/06, *Comisión v. España*, apt. 37.

⁸⁴ STS de 14 de octubre de 2013, recurso 4027/2010, con cita de la STS de 30 de abril de 2008, recurso 3516/2005; véase también la STSJ de Castilla y León de 10 de mayo de 2010, recurso 211/2008.

⁸⁵ STSJ de Castilla y León de 30 de enero de 2014, recurso 211/2010, FJ. 3, parque eólico “Espina”.

⁸⁶ Asunto C-98/03, *Comisión v. Alemania*, apt. 51.

40. En la STS de 26 de mayo de 2006 (recurso 5398/2006)⁸⁷ se planteó la compatibilidad con la Directiva de aves silvestres de la autorización de un parque eólico. Los recurrentes sostuvieron, entre otras cosas, que la construcción iba a impedir la utilización de una zona montañosa por las aves. Sin embargo, el Tribunal Supremo consideró que la sala de instancia no había apreciado la incompatibilidad del parque eólico con la riqueza faunística de la zona (las águilas real y perdicera, el halcón peregrino, el búho real y el buitre leonado).⁸⁸ El Tribunal Supremo tuvo en cuenta que el acuerdo de la correspondiente ponencia ambiental obligaba a adoptar medidas complementarias correctoras del impacto de la instalación de los aerogeneradores del parque eólico, imponiendo a la empresa promotora modificar sus emplazamientos si el resultado de los estudios de movilidad de las aves revelara una afección negativa a las águilas. No obstante lo anterior, cabe plantearse si, a salvo de la debida prueba, la zona cumplía los requisitos de la Directiva de aves silvestres, lo que impedía que el proyecto se hubiese podido ejecutar ante la ausencia de designación de la correspondiente ZEPA.

41. Otro supuesto similar se encuentra en el caso de un parque eólico en la Comunidad Autónoma del País Vasco. En este caso los demandantes sostuvieron que la zona era en realidad una ZEPA, a pesar de que no había sido así calificada por el gobierno vasco, aunque documentos oficiales de este reconocían la existencia de aves. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 16 de octubre de 2000 (recurso 710/99),⁸⁹ aludió al hecho de que la zona no estaba considerada como una zona de protección especial “en las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco”. Sin embargo, como se colige con facilidad, el hecho de que tal zona no estuviese incluida en tales directrices no implicaba que la misma, en su caso, no exigiese la protección de la Directiva de aves silvestres. En segundo lugar, el Tribunal Superior

⁸⁷ Parque eólico “Col Ventós”.

⁸⁸ En la STSJ de Cataluña de 16 de marzo de 2006, recurso 120/2003, relativa al parque eólico “Coll Ventós”, en el mismo término municipal que el que fue objeto de la STS de 26 de mayo de 2006, el Tribunal Superior de Justicia había afirmado que “ninguna prueba definitiva ha propuesto la actora, singularmente de carácter pericial contradictorio, tendente a la acreditación de los hechos y datos objetivos en que sustenta el resto de sus pretensiones, muy particularmente en lo referido a que los cuatro parques eólicos próximos existentes representen una unidad o una actuación conjunta, y a la incompatibilidad del aquí autorizado con la riqueza faunística, botánica y paisajística de la zona, en especial referencia a las águilas real y perdicera, al halcón peregrino, al búho real y al buitre leonado”.

⁸⁹ Parque eólico de “Elguea”; puede verse Lasagabaster Herrarte, I, y García Ureta, A., “Las Relaciones Plan Especial –Planeamiento General y la Directiva 79/409. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 1033/2000, de 16 de octubre de 2000”, (2001) *Revista Vasca de Administración Pública* 301-326.

desestimó el argumento de los demandantes sobre la existencia de una ZEPA, señalando que el “automatismo” que aquellos pretendían no resultaba ni del art. 4 de la Directiva, ni de la jurisprudencia del TJUE al respecto. Aun reconociendo que eran los criterios de índole ornitológica los que determinaban la existencia de una ZEPA, la sentencia añadió que, para ello, debía acreditarse que se daban los presupuestos fácticos para su clasificación como ZEPA, que no eran, “sin otra consideración” la existencia de aves del Anexo I de la Directiva.

42. Esta argumentación será empleada igualmente por el Tribunal Supremo en el recurso de casación contra la primera sentencia, afirmándose que “de la Directiva 79/409/CEE y de la jurisprudencia que la interpreta resulta claro que no es la mera presencia de las especies mencionadas en el Anexo I (modificado por las Directivas 91/244/CEE y 97/49/CE), o de las especies migratorias no contempladas en él cuya llegada sea regular, lo que determina la declaración de una zona como ZEPA. Es, más bien, un conjunto de circunstancias, relacionadas todas ellas con la finalidad perseguida de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución, las que han de evaluarse para, en definitiva, adoptar las medidas de conservación adecuadas y, entre éstas, clasificar como zonas de protección especial los territorios más adecuados en número y en superficie, de forma que constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las especies”.⁹⁰ La segunda parte de estas afirmaciones, relativas al denominado “conjunto de circunstancias”, no es acorde sin embargo con la jurisprudencia del TJUE respecto de la Directiva de aves silvestres.⁹¹

43. En la STSJ de Castilla y León de 21 de mayo de 2010 (recurso 362/2008) se planteó, entre otras cuestiones, la necesidad de que el proyecto se hubiese tramitado por el procedimiento ordinario previsto en la legislación de esta Comunidad Autónoma y no por el simplificado, al poderse afectar de forma apreciable a lugares de la red Natura 2000. Aunque el Tribunal Superior llegó a una conclusión diferente, hay que destacar la exposición de datos sobre la denominada “zona de implantación del parque eólico”:

“En la zona de implantación del parque eólico, según dicha D.I.A. se aprecia una *diversidad considerable* de especies orníticas; dicha zona es utilizada como zona de paso *de gran número de aves* en sus movimientos migratorios y es también zona de cría, campeo y distribución de *numerosas especies* tanto de avifauna como de vertebrados terrestres e invertebrados.

⁹⁰ STS de 13 de octubre de 2003, recurso 8065/2000.

⁹¹ García Ureta, A., *Derecho europeo de la biodiversidad* (Iustel, 2010), pp. 215-253.

Según dicha D.I.A., entre las especies de avifauna presentes en el área de influencia del parque podemos destacar:

a).- Rapaces nidificantes en el área de estudio: águila real, aguililla calzada, aguilucho cenizo, busardo ratonero, cernícalo vulgar, gavilán, cárabo y lechuza común.

b).- Rapaces nidificantes en áreas colindantes: alimoche, azor, búho real, buitres leonados, halcón peregrino.

c).- El área de instalación del parque es utilizada como área de campeo y caza por el águila real, aguililla calzada, gavilán, buitre común, alimoche, cernícalo vulgar y posiblemente búho real. A excepción de la aguililla calzada y el águila real, el resto de las especies tienen zonas de nidificación fuera del área de emplazamiento del parque; el parque afectaría al área de nidificación del águila real, concretamente el aerogenerador A21.

d).- La zona de acogida del proyecto forma parte de las parameras del Sur de Soria, con presencia de *una de las mayores poblaciones a nivel regional* de la alondra de Dupont o alondra ricotí, siendo esta *una especie clave* tenida en cuenta por la Junta de Castilla y León para la declaración de sendas zonas como ZEPA”.⁹²

44. El Tribunal Superior, tras repasar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, señaló que el terreno en donde concretamente se ubicaba el parque eólico no era zona ZEPA o LIC, tampoco eran espacios naturales declarados protegidos, ni zonas húmedas y de riberas, como tampoco áreas resultantes como de máxima protección una vez aprobado el Plan de Recuperación, por lo que no era de aplicación el procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, indicó que el hecho de que el emplazamiento de dicho parque eólico estuviese próximo a dos zonas ZEPA y a una zona LIC y el hecho de que en dicho emplazamiento existiese una riqueza faunística dentro de la cual destacaba la colonia de la “Alondra ricotí”, y el hecho de que cercano a ese parque eólico se hubiese autorizado el emplazamiento de otros parques eólicos no constituían causa legal que debiese motivar en el caso que la EIA del parque eólico se verificase por los trámites del procedimiento ordinario y no por los trámites del procedimiento simplificado como así se hizo finalmente.

⁹² Cursiva añadida.

45. La cuestión derivada de este asunto es si tal área de implantación del parque que, en otras secciones de la sentencia se califica, por referencia al Dictamen Medioambiental sobre el Plan eólico de Castilla y León, como de “sensibilidad baja”, no cumplimentaba las condiciones para ser una ZEPA. A lo anterior es preciso añadir algunas apreciaciones.

- a) Recordar que en el asunto C-374/98, *Comisión v. Francia*, la Comisión alegó, y el TJUE aceptó, que la zona controvertida albergaba varias especies del Anexo I de la Directiva, y especialmente “una pareja de águilas perdiceras” (águila de Bonelli) de las que apenas existían 20 parejas en territorio francés. La consideración de un número limitado de especies de aves como justificador de la obligación de designación también se desprende con claridad de otros asuntos considerados por el TJUE.⁹³
- b) El alcance jurídico de la Directiva 2009/147,⁹⁴ ya que, de acuerdo con el TJUE, “el margen de apreciación de que gozan los Estados miembros al elegir los territorios más adecuados para su clasificación como ZEPA, no se refiere a *la conveniencia* de clasificar como tal los territorios que resulten ser los más apropiados según criterios ornitológicos, sino sólo a *la aplicación* de estos criterios para identificar los territorios más adecuados para la conservación de las especies enumeradas en el Anexo I de la Directiva.”⁹⁵ En consecuencia, no se trata de un criterio dependiente de otros que no sean los estrictamente ornitológicos, caso de los competenciales,⁹⁶ sino sólo de su aplicación en cada supuesto concreto para verificar si se cumplen las condiciones de la Directiva. En este punto, el art. 4 (apartados 1 y 2) de la Directiva de aves silvestres tiene efecto directo, al tratarse de una norma suficientemente precisa e incondicional y, de acuerdo con lo afirmado en el asunto C-72/95, *Aannemersbedrijf P.K. Kraaijeveld BV v. Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland*, ha de ser aplicado por las autoridades estatales, en particular las judiciales.⁹⁷ Desde la perspectiva de la Directiva

⁹³ Asunto C-209/04, *Comisión v. Austria*.

⁹⁴ Art. 4.

⁹⁵ Asunto C-3/96, *Comisión v. Países Bajos*, apt. 61. Ésta es una jurisprudencia consolidada; véase, por ejemplo, el asunto C-209/04, *Comisión v. Austria*, apt. 33.

⁹⁶ Abogado General Kokkot en el asunto C-235/04, *Comisión v. España*, apt. 84 de sus conclusiones.

⁹⁷ Apts. 60 y 61: “Por consiguiente, si, en virtud del Derecho nacional, un órgano jurisdiccional tiene la obligación o la facultad de examinar de oficio los fundamentos de Derecho basados en una norma interna de carácter imperativo, que no han sido invocados por las partes, incumbe a dicho órgano jurisdiccional verificar de oficio, en el marco de su competencia, si las autoridades legislativas o administrativas del Estado miembro han respetado los límites del margen de apreciación establecido en el apartado 1 del artículo 2 y

de hábitats, es posible poner también en duda la ejecución de tal proyecto, en la medida en que la correspondiente ZEPA no hubiese sido objeto de designación.

46. En la STSJ de Castilla y León de 10 de junio de 2009 (recurso 767/2008),⁹⁸ sin embargo, se había autorizado el parque el 11 de marzo de 2003, siendo la zona de ubicación propuesta como ZEPA el 31 de marzo de 2003, para finalmente ser declarada como LIC mediante Decisión de la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2004. El Tribunal Superior constató estas circunstancias, indicando que la zona donde se proyectaba instalar el parque eólico litigioso era, en los términos de la normativa de Castilla y León, un área de sensibilidad ecológica y lo era tanto cuando se había solicitado y se había obtenido la declaración de impacto ambiental como cuando se había otorgado la autorización ambiental recurrida, aunque todavía no había sido propuesta como ZEPA por la Comunidad Autónoma. En todo caso, estaba incluida dentro del IBA (lugar de importancia para las aves) de la SEO y, por tanto, el proyecto debía haberse sometido a una EIA ordinaria y no simplificada. A una conclusión similar a la anterior sentencia se llega en la STSJ de Castilla y León de 27 de abril de 2012 (recurso 2892/200)⁹⁹ en la que se también planteó el empleo de un procedimiento simplificado de evaluación cuando, en opinión del Tribunal Superior, el proyecto se iba a instar en un área de sensibilidad ecológica, lo que exigía la tramitación de uno ordinario, aunque la zona no había sido propuesta como ZEPA por la Comunidad Autónoma pero se encontraba incluida dentro del IBA de la SEO.¹⁰⁰ Siendo correcta la conclusión a la que llega el Tribunal en ambos casos, cabe volver a reiterar la aplicación del art. 7 de la Directiva 92/43, que impediría que se

en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva y tenerlo en cuenta en el marco del examen del recurso de anulación. En el caso de que este margen de apreciación haya sido sobrepasado y, por tanto, proceda no aplicar las correspondientes disposiciones nacionales, corresponderá a las autoridades del Estado miembro, en el marco de sus competencias, adoptar todas las medidas, generales o particulares, necesarias para que los proyectos sean examinados con el fin de determinar si pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente y, en caso afirmativo, para que se sometan a un estudio sobre impacto ambiental”.

⁹⁸ Parque eólico “Murias II”.

⁹⁹ Parque eólico “Villanandín II”.

¹⁰⁰ Sin embargo, en la STSJ de 11 de junio de 2013, recurso 626/2009, se acepta la afirmación de la Administración de que el hecho de que el emplazamiento del parque eólico estuviese próximo a una zona ZEPA y a una zona LIC y el hecho de que cercano a este parque eólico se hubiese autorizado el emplazamiento de otros parques eólicos e infraestructuras asociadas, no constituían causa legal que debiese motivar que la EIA se verificase por los trámites del procedimiento ordinario y no por los trámites del procedimiento simplificado como así se había hecho finalmente .

hubiese podido tramitar el proyecto de parque en la medida en que venía a afectar a la ZEPA (fácticamente existente aunque ulteriormente declarada).

VII. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCESO DE EIA

1. Aspectos generales

47. La EIA constituye un procedimiento formalizado. La normativa de la UE no ha impuesto tradicionalmente requisitos sustantivos, aunque esta posición varía con el tiempo.¹⁰¹ A pesar de que una EIA pueda resultar negativa, el proyecto de que se trate podría ejecutarse, aunque elementos de control como el principio de arbitrariedad puedan ser empleados. Otra cuestión distinta es que no se respeten los requisitos que exige la normativa europea y estatal, caso de la concesión de una autorización de un proyecto (o adopción de un plan) por silencio.¹⁰² La anterior conclusión, sin embargo, no es aplicable en el caso de aquellos que afecten a la red Natura 2000. En el caso de concurrir una EIA negativa es necesario acudir, en su caso, a las excepciones del art. 6.4 para poder autorizar el proyecto (o plan).¹⁰³

48. No obstante, aunque la EIA presenta una estructura procedimental, el TJUE ha advertido que este proceso “no es un mero acto administrativo formal, sino que debe proporcionar un análisis en profundidad”.¹⁰⁴ Qué profundidad deba tener tanto el estudio de impacto ambiental que elabore el promotor y la propia evaluación a llevar a cabo por el órgano ambiental o autoridad de que se trate se ha de determinar *ad casum* pero con sujeción a la normativa de EIA. En este sentido, la jurisprudencia del TJUE aporta

¹⁰¹ Téngase en cuenta, no obstante, lo que señala la Directiva 2014/52 que añade un art. 9 bis que dispone lo siguiente: “Los Estados miembros velarán por que la autoridad o autoridades competentes ejerzan las funciones derivadas de la presente Directiva de manera objetiva y no se encuentren en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses. En los casos en los que la autoridad competente también sea el promotor, los Estados miembros deberán cuando menos aplicar en su organización de las competencias administrativas una adecuada separación entre funciones en conflicto al ejercer las funciones derivadas de la presente Directiva”. Para una crítica a una perspectiva esencialmente procedimental de la Directiva, Jordano Fraga, J., “La aplicación del derecho ambiental de la Unión Europea en España: perspectivas de evolución y desafíos del *ius commune* ambiental europeo (1)”, <http://huespedes.cica.es/gimadus/06/LA%20APLICACION%20DEL%20DERECHO%20AMBIENTAL.htm>.

¹⁰² Asunto C-230/00, *Comisión v. Bélgica*.

¹⁰³ Asunto C-182/10, *Solvay v. Regione wallone*, apt. 67; asunto C-209/02, *Comisión v. Austria*.

¹⁰⁴ Asunto C-441/03, *Comisión v. Países Bajos*, apt. 22, cursiva añadida.

suficientes referencias sobre el cómo de la EIA, en especial en el caso de la Directiva de hábitats, que pueden ser igualmente trasladables a la Directiva 2011/92 o a la Directiva 2001/42. La EIA exige identificar, “a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, *todos los aspectos* del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a dichos objetivos.”¹⁰⁵ La determinación de las repercusiones “constituye un *requisito previo indispensable*”.¹⁰⁶ La necesidad de que la EIA se lleve a cabo tomando como base los mejores conocimientos científicos existentes es una constante en la jurisprudencia del TJUE, ya que es preciso que no exista “ninguna duda razonable” sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate.¹⁰⁷ Esta posición se destaca en la Directiva 2014/52 cuando se indica que “[l]a información y los datos incluidos por el promotor en los informes de impacto ambiental, de conformidad con el anexo IV de la Directiva 2011/92/UE, *deben estar completos* y ser de suficiente buena calidad”.¹⁰⁸ Lo anterior implica, entre otras cuestiones, que no se puedan diferir a momentos posteriores los análisis que es preciso llevar a cabo antes de tomar la decisión final del plan o proyecto.¹⁰⁹ Sin embargo, las previsiones de la Ley 21/2013 apuntan a una (discutible) alteración del pasado, por medio de la modificación, en particular, de las declaraciones estratégicas y de impacto ambiental.

2. Determinación de lo que hay que estudiar

49. Ahora bien, la realidad difiere en ocasiones de la anterior jurisprudencia, tanto en la fase de realización de los correspondientes estudios como a la hora de examinarlos en sede judicial. Por una parte, hay que llamar la atención sobre un hecho que sucede en la práctica y que consiste en la predeterminación del ámbito que debe abarcar la evaluación. Por indicarlo de otra manera, si un análisis de los posibles efectos de un proyecto ya fija, a priori, cuál debe ser el ámbito territorial del estudio a realizar, resulta obvio que anticipa hasta dónde pueden llegar los impactos, pero también qué ha de abarcar el inventario de la realidad ambiental y, en definitiva, la exhaustividad del estudio. Esta posibilidad no se deriva de las Directivas de la UE en la materia. En efecto, cuando la Directiva 2011/92 indica que “[l]a evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada,

¹⁰⁵Asunto C-127/02, *Waddenzee*, apt. 54, cursiva añadida.

¹⁰⁶ Asunto C-560/08, *Comisión v. España*, apt. 138, cursiva añadida.

¹⁰⁷Asunto C-127/02, *Waddenzee*, apts. 56 y 59; asunto C-239/04, *Comisión v. Portugal*, apt. 20; asunto C-304/05, *Comisión v. Italia*, apts. 58 y 59.

¹⁰⁸ Preámbulo, apt. 32, cursiva añadida.

¹⁰⁹ Asunto C-305/04, *Comisión v. Italia*.

en función de cada caso particular”,¹¹⁰ los efectos en una serie de factores ambientales está exigiendo la debida adecuación a cada supuesto en concreto, lo que requiere que las tres actuaciones que se mencionan (identificar, describir y evaluar) deban adaptarse a tales supuestos. De manera más evidente se plantea esta obligación en la Directiva de hábitats al fundarse la obligación de EIA en la mera probabilidad de los impactos (no es su certeza), por lo que no resulta posible, de manera apriorística, determinar que el impacto de un proyecto solo se circunscribirá a una determinada zona, limitando así el campo del estudio.

50. Hay dos elementos en el proceso de la EIA que adquieren una importancia básica correspondiendo al juez verificar si a) el estudio de impacto ambiental es completo al igual que b) la declaración de impacto ambiental. En este punto es preciso superar la mera apreciación de su (aparente) completitud para verificarla en la práctica, de manera que la ausencia, entre otros, de alternativas o de estudios sinérgicos implique, en su caso, la anulación de la correspondiente autorización.¹¹¹ En este sentido, en la STS de 10 de mayo de 2011 (recurso 3623/2010),¹¹² se planteó la suspensión cautelar de la resolución que había otorgado la autorización del parque. El Tribunal Supremo (como en su momento el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León), aprecia con claridad que resultaba “evidente y verificable” que la declaración de impacto ambiental había omitido elementos esenciales del proyecto eólico autorizado, caso de la incidencia de otros proyectos similares cercanos y la indeterminación de la ubicación de la central que permitía la evacuación de la energía, aspectos necesarios para que el parque eólico fuese autosuficiente para cumplir con su finalidad.

51. Otro tanto se plantea en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 de enero de 2014 (recurso 211/2010) en la que se afirma, entre otras cosas, que si bien el estudio de impacto ambiental recogía las especies presentes en la zona, no constaba en aquel un estudio sobre las aves. En palabras del Tribunal Superior que son suficientemente ilustrativas por sí mismas: “[N]o hay un estudio sobre las aves, esto es, no constan las conclusiones que resultan del mismo *que es la finalidad de todo estudio*, pese a que sí se contempla que, si tras la ejecución y explotación del proyecto, hay una afección positiva, se adoptar[á]n las medidas oportunas. Sin embargo,

¹¹⁰ Art. 3.1, cursiva añadida.

¹¹¹ STS de 19 de octubre de 2009, recurso 446/2007; STSJ de Castilla y León de 13 de julio de 2012, recurso 252/2011; STSJ de Castilla y León 17 de septiembre de 2010, recurso 117/2010.

¹¹² Parque eólico “Sance”.

*desconocemos lo que pueda ser una afección significativa, si no se conoce la situación de la que se parte”.*¹¹³

52. La debida secuencia de la previa EIA y la ulterior autorización (o no) del proyecto todavía parece plantear problemas para las Administraciones concernidas. De esta manera, es posible encontrar supuestos en los que se lleva a cabo una modificación de un proyecto tras la fase de información pública, reduciendo el número de aerogeneradores pero aumentando su potencia, junto con una tardía publicación de la declaración de impacto ambiental, hasta dos años más tarde de la autorización administrativa.¹¹⁴

3. Procedimientos ordinarios y simplificados

53. El procedimiento de EIA a seguir también ha suscitado conflictos en la jurisdicción, en la medida en que se ha utilizado con la finalidad de evitar un análisis completo de los proyectos. Como es sabido, la normativa de las Comunidades Autónomas ha venido distinguiendo entre distintos procedimientos de evaluación, desde aquellos más elaborados en cuanto a sus requisitos y otros en forma más simplificada. La entidad de los proyectos a evaluar así como, en su caso, las posibles afecciones de los mismos, v.g., en zonas protegidas, han justificado tal distinción, lo que fue en su día aceptado por la jurisprudencia constitucional,¹¹⁵ y que ahora la Ley 21/2013 pretende uniformizar. El empleo de un procedimiento con el fin de circunvalar las exigencias de otro más elaborado ha tenido su reflejo en el caso de los parques eólicos, en particular cuando se había ignorado la presencia de ZEPA, aun no clasificadas como tales.¹¹⁶

54. Un ejemplo de los conflictos que se suscitan con los parques eólicos y las aves, pero también de la actuación judicial, se localiza en la STSJ de Castilla-La Mancha de 20 de octubre de 2011 (recurso 199/2008)¹¹⁷ en el que los demandantes cuestionaron la autorización de un parque y de una subestación transformadora y la línea eléctrica de evacuación de energía. El Tribunal Superior rechazó las alegaciones de los demandantes. Por una parte, indica que estos habían enfocado su demanda sobre la base de la protección

¹¹³ STSJ de Castilla y León de 30 de enero de 2014 (recurso 211/2010), FJ. 3, cursiva añadida.

¹¹⁴ STSJ de Cataluña, de 3 de mayo de 2011, recurso 225/2010. Con todo, la redacción de la sentencia dista de ser clara, no solo en cuanto a la expresión gramatical sino a los datos esenciales del asunto.

¹¹⁵ STC 90/2000, FJ. 8.

¹¹⁶ STSJ de Castilla y León de 27 de abril de 2012, recurso 2892/2008.

¹¹⁷ Parque eólico “Dos Pueblos”.

“en abstracto” de determinadas especies animales: fundamental, pero no exclusivamente, la alondra de Dupont o alondra ricotí. Ahora bien, en opinión del Tribunal, la clave no era tanto la necesidad y conveniencia de proteger a estas aves en concreto, sino la real afectación, suficiente para vulnerar las Directivas 79/409 y 92/43. Para el Tribunal Superior no se estaba discutiendo en el caso ni podía ser el objeto del pleito la conveniencia o necesidad social de proteger las especies animales en general o las controvertidas en el asunto. Estas afirmaciones resultan discutibles. Cierto es que el procedimiento de EIA es un proceso cognoscitivo. Sin embargo, las decisiones administrativas que autorizan proyectos también deben proteger aquellas especies que puedan verse afectadas por aquellos, ya que tal obligación viene impuesta por la normativa de la UE y, de otra manera, la protección otorgada podría quedar desacreditada por el hecho de que un proyecto hubiese estado sujeto a EIA. Como el TJUE ha afirmado, las actividades “legales” no pueden quedar excluidas del ámbito de aplicación de las prohibiciones de las Directivas de aves silvestres y hábitats.¹¹⁸

55. La otra perspectiva que este caso refleja tiene que ver con la prueba de las afecciones. Para el Tribunal Superior, dada la materia “fundamentalmente técnica” del caso, difícilmente podía desmontarse la presunción legal de validez del acto administrativo, si no era con una prueba pericial imparcial. Ante una situación tan enconada entre recurrente y codemandada, con la Administración en medio como emisora del acto administrativo discutido; con informes contradictorios en cuanto a la realidad misma de las instalaciones proyectadas, con conclusiones también encontradas respecto a los posibles y previsibles efectos de los aerogeneradores en el entorno natural (entendido éste en su amplia acepción), sólo una prueba pericial imparcial podía arrojar luz acerca de la viabilidad de la pretensión de la demandante. Cierto es que la carga de la prueba en un supuesto con el que se comenta recae en el recurrente. Ahora bien, resulta discutible que, concurriendo una autorización, la Administración se sitúe “en medio” como afirma el Tribunal Superior. La Administración debe ser objetiva en cuanto a la aplicación de la norma, pero esta no resulta inocua. En otras palabras, las disposiciones de protección de las especies establecen estándares de protección que resultan indisponibles para la Administración, entre otras cuestiones porque debe garantizarlos, al igual que el juez a la hora de calibrar la adecuación a Derecho de la Administración.

4. Intervención del juez y contenido de la declaración de impacto ambiental

¹¹⁸ Asunto C-6/04, *Comisión v. Reino Unido* (relativo al art. 12 de la Directiva de hábitats).

56. Un supuesto en el que la intervención del juez puede ser discutible es el que se planteó en la STSJ del País Vasco de 18 de febrero de 2011 (recurso 1247/2008).¹¹⁹ La declaración de impacto ambiental (negativa y vinculante de acuerdo con la legislación vasca) había llegado a la conclusión de que las afecciones sobre la avifauna y el paisaje iban a producir factores de riesgo no asumibles por las consecuencias irreversibles de sus afecciones sobre los objetivos de conservación de la Red Natura 2000 y de la conservación y protección de la naturaleza.¹²⁰ Sin embargo, para el Tribunal Superior del País Vasco, la exposición valorativa de la declaración adolecía “evidentemente” de una falta de concreción que no se podía subsanar a la vista de los informes a los que se refería, ya que no se especificaban los niveles de afecciones sobre el entorno y la superficie que se estimaba afectada por la ejecución del proyecto. Según el Tribunal Superior, la alusión a factores de riesgo no asumibles y de consecuencias irreversibles o al “impacto ambiental crítico”, sin ninguna precisión de esas magnitudes, impedía determinar con certeza en qué medida la instalación industrial comportaba riesgos incompatibles con la protección de las especies y de los hábitats afectados. Ahora bien, un aspecto discutible en la sentencia es la referencia que hizo el Tribunal Superior al hecho de que la nueva declaración a dictar en sustitución de la aprobada (y anulada) debía estar orientada a ponderar los distintos bienes o valores en conflicto, a saber, “la protección del medio ambiente, el desarrollo de la energía eólica como alternativa a las energías contaminantes de la atmósfera y el ejercicio de la libertad de empresa”. Sin embargo, esta ponderación a la que hace alusión el Tribunal Superior de Justicia (imponiéndola a la Administración) no se corresponde con el art. 6.3 de la Directiva de hábitats. Solo cuando las conclusiones de la evaluación sean negativas podrán tenerse en cuenta aquellas de naturaleza socioeconómica, pero no antes.

5. Vigilancia ambiental

57. La normativa de EIA ha hecho tradicionalmente referencia al programa de vigilancia. De hecho, la Ley 21/2013, siguiendo la estela de la normativa de evaluación que deroga, dedica ahora con mayor atención una serie de normas sobre esta materia. A los efectos de este comentario interesa destacar la

¹¹⁹ Parque eólico de Ordunte; ratificada por la STS de 21 de enero de 2014, recurso 2054/2011; puede verse, García Ureta, A., y Lazcano Brotons, I., “Parques eólicos, red Natura 2000 e impacto ambiental. Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de febrero de 2011 (proyecto de parque eólico de Ordunte), (2011) *Revista Vasca de Administración Pública* 233-256.

¹²⁰ Cursiva añadida.

importancia que puede tener tal programa a la hora de dar paso a la suspensión de un parque eólico, como se desprende de la STS de 24 de enero de 2014 (recurso 2522/2011). En el asunto se había constatado, a raíz precisamente de un plan de seguimiento, que desde la entrada en funcionamiento de los parques había aumentado la población nidificante de buitres pero también que se había producido la muerte de más de 150 ejemplares en algo más de un año, lo que afectaba, “en una proporción no aún [en aquel momento] no determinada”, a la disminución de la población reproductora de la especie en la Comunidad valenciana. El Tribunal Supremo concluye con corrección que no solo concurrían los elementos de juicio para la adopción de la medida de suspensión, sino que resultaba idónea para la preservación de una especie en la zona cuya supervivencia estaba gravemente amenazada.

VII. COMENTARIOS CONCLUSIVOS

58. En los anteriores párrafos se han expuesto algunas consideraciones sobre los proyectos de parques eólicos y la EIA. Enmarcados en las denominadas energías renovables, estos proyectos no cuentan con una normativa propia en esta materia, quedando sujetos a las determinaciones que, en primer lugar, fija la UE. No obstante lo anterior, se aprecia en la jurisprudencia un desequilibrio a favor de ellas cuando se produce un conflicto con otros bienes jurídicos, caso del patrimonio natural. A pesar de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el hecho de que la prevalencia viene determinada en las normas, la realidad pone de manifiesto que el legislador regula los sectores de la realidad sin señalar qué bienes jurídicos deben ser necesariamente prevalentes. La necesidad de abastecimiento energético unida a la contribución de estas energías a la reducción de emisiones de CO₂, favorece su ejecución.

59. Sin embargo, sus efectos no resulta inocuos como lo ponen de manifiesto distintas sentencias en las que el conflicto con especies y hábitats, muchos de ellos que gozan de una protección reforzada en las disposiciones europeas, pero también estatales, no es meramente artificial. Como en otros ámbitos, la EIA de los proyectos de energías renovables suscita iguales dificultades que otros, tanto a la hora del diseño de los mismos (fragmentación) como de análisis de sus efectos, tanto cumulativos como específicos. Parte de tales dificultades comienzan por el mismo hecho de que la EIA es, ante todo (aunque no solo) un proceso cognoscitivo y este factor no se tiene debidamente en cuenta tanto por los promotores de aquellos, v.g.,



las propias Administraciones, como por los encargados de velar por la legalidad de los procesos decisorios.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de noviembre de 2014

“Disquisiciones teóricas, doctrinales y exegéticas sobre la praxis de la auditoría como función pública, dirigida a la protección del bien público ambiental para la empresa ecológica”

Autor: MSc. Alcides Francisco Antúnez Sánchez. Profesor Auxiliar. Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Universidad de Granma. República de Cuba. Email: aantunez@udg.co.cu

Autora: Dra.C. Elena Polo Maceiras. Profesora Titular. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. República de Cuba

Autor: Dr.C. Roberto de Jesús Rodríguez Coquet. Profesor Auxiliar. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. República de Cuba

Fecha de recepción: 13/09/ 2014

Fecha de aceptación: 30/ 10/2014

Sumario:

1. Íter histórico de la auditoría ambiental
 - 1.1 ¿Actividad de Control, de Servicio Público, de Fomento o de Gestión Económica?
 - 1.2 Análisis legislativo de la actividad de control ambiental
2. Elementos de la auditoría ambiental
 - 2.1 La protección ambiental vista desde la arista del constitucionalismo
3. Conclusiones
4. Bibliografía

Resumen:

El artículo trata el control ambiental a través de la auditoría, como herramienta evaluadora de la gestión ambiental, se parte del problema científico: insuficiencias en la ordenación jurídica de la auditoría ambiental en el sector estatal, incidente en su finalidad de control ambiental en pro de la

empresa ecológica y el desarrollo sostenible. Tiene como objetivo argumentar los presupuestos teóricos de la auditoría ambiental a partir de su valoración histórica, doctrinal y exegética, a fin del perfeccionamiento de su ordenación jurídica.

Los métodos utilizados fueron el teórico-jurídico, el histórico-lógico, el exegético-jurídico, el de derecho comparado, el de análisis y síntesis, como técnicas utilizamos la encuesta y la entrevista por cuestionario, las que nos permitieron formarnos criterios sobre el tema investigado para conformar el artículo. Como resultado principal se formulan los presupuestos teóricos para el futuro perfeccionamiento de la auditoría ambiental en el sector estatal y las otras formas de gestión. Su finalidad es lograr el desarrollo sostenible con la creación de empresas ecológicas, que permitan el equilibrio entre el progreso y la naturaleza.

Palabras clave: auditoría ambiental, empresa ecológica, desarrollo sostenible

Abstrac: The environmental control through the auditing like appraising tool, is about the article the environmental step, it breaks of the scientific problem: Insufficiencies in the juridical sorting of the environmental auditing in the public sector, incident in his purpose of environmental control in behalf of the ecological company and the sustainable development. You aim at argumenting the theoretic budgets of the environmental auditing as from his historic, doctrinal and exegetic assessment, at the end of the perfecting of his juridical sorting.

The utilized methods were the juridical theoretician, the historic logician, the exegetic juridical, the by right compared, the one belonging to analysis and synthesis, like techniques utilized the opinion poll and you interview her for questionnaire, the ones that allowed us to form us criteria on the theme investigated in order to conform the article. As a result principal the theoretic budgets formulate perfecting of the environmental auditing in the public sector and the other forms of step in the cost-reducing social context themselves for the future. His purpose is to achieve the sustainable development with ecological companies' creation, that they enable the equilibrium between progress and the nature.

Key words: Environmental auditing, ecological company, sustainable development

1.- ÍTER HISTÓRICO DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL

La preocupación por la protección del medio ambiente ha alcanzado importancia y magnitud en los últimos años al convertirse en temática de interés para el empresariado, abarca tres dimensiones: la económica, la social y la ambiental.¹ El desarrollo industrial, bien equilibrado es esencial para la generación de recursos que permitan crear empleos y promover la educación ambiental, bases del bienestar social y la calidad de vida, como condiciones elementales para alcanzar el desarrollo sostenible.² Como fenómeno progresivo ha contribuido al desarrollo en diferentes países, a través de una construcción legislativa que se inicia desde el Derecho Administrativo hacia el Derecho Ambiental, dando lugar a lo que hoy se reconoce como Derecho Administrativo Ambiental; dentro de toda esta doctrina se aprecia la regulación de la institución jurídica de la auditoría ambiental como una de las herramientas de gestión ambiental.³ En este sentido, se valora como desde el sector industrial las actividades generadoras de daños ambientales

¹Antoni, PIGRAU SOLÉ. *Derecho Ambiental y transformaciones de la actividad de las Administraciones Públicas*. La responsabilidad de la Administración y el ciudadano en la protección ambiental. Editora Atelier. 2010. pp.17-251 Alexander, MEJÍA HENRY. *La responsabilidad por daños al ambiente*. Señala los accidentes industriales ocurridos en la planta química de Seveso en 1976, el accidente nuclear de Chernóbil en 1986, el accidente petrolero Exxon Valdez en Alaska en 1989, el accidente del Parque Natural “Doña Ana” de 1998, el desastre mundial con el naufragio del Buque Prestige con vertidos de petróleo en España en el 2003. La contaminación en la Amazonía Ecuatoriana por la Transnacional Chevron Texaco en 2013, como malos ejemplos de la protección ambiental por las industrias al no realizarse un adecuado control ambiental interno y no aplicar la Auditoría Ambiental. El Salvador. 2010.pp.1-35

²Ángel, BERNAL PEDRAZA. *Responsabilidad ambiental de las empresas, un compromiso ético con el desarrollo sostenible*. Colombia.2009.p.23

³Blanca, LOZANO CUTANDA. *Manual de Derecho Administrativo Ambiental*. 3era ed. Editora Dykinson. España. 2003. pp.29-34. Coincide en los antecedentes del Ius Ambientus, reconocido en el Ius Comune: normas interdictales como el interdicto de Cloacis-Digesto 43.23.3, permitían al demandante limpiar y hacer reparaciones por daños en el patrimonio producidos en ocasión de daños al entorno..., ...así mismo se previa la represión criminal por daños ocasionados al entorno y se castigaba el que ofendiere las buenas costumbres, el que echara estiércol a alguien o le manchara con lodo, o ensuciara las aguas y contaminara las cañerías y depósitos u otra cosa en perjuicio público. Digesto 47.1.1)... Con posterioridad en la Edad Medieval, por medio de la Partida III, Título XXVIII, la Ley III, determinó como res nullius, cosa sin dueño a los animales salvajes. En la edad moderna, se han dictado normas protectoras de los recursos naturales, en especial del recurso maderero. La preocupación ante la magnitud de los problemas relacionados con la salubridad ambiental, los agentes contaminadores industriales, dieron lugar a que se crearan normativas en materia de control ambiental, dictan límites a actividades insalubres de su tutela en Salud Pública.

incompatibles con el desarrollo sostenible, permiten desarrollar políticas ambientales al implementarse los sistemas de gestión ambiental y el uso de tecnologías limpias para reducir la contaminación generada incompatible con estas políticas.⁴

El hombre, con el empleo de las tecnologías ha logrado industrializarse, hacerlo le ha sido posible la población en la Tierra llegue en la actualidad a millones de pobladores que la habitan. Esta industrialización ha traído contaminación ambiental y problemas ambientales, sin embargo sí se decidiera desindustrializarse para mejorar el medio ambiente deberían eliminarse miles de millones de personas, algo no lógico ni razonable el hablar de industrialización versus calidad de vida. Estos análisis, deberán evaluar el efecto de la contaminación en el hombre y en los sistemas ecológicos e implementarse los sistemas de control ambiental; también deberá distinguirse la contaminación natural y la contaminación industrial desde el comienzo de la humanidad; acelerada a partir de la Revolución Industrial, como generadora de los graves problemas ecológicos (crisis ecológica) y la no adecuada prudencia ecológica que existe en la mayoría de las regiones del planeta.⁵

Desde este punto de vista, estudios y análisis desde la doctrina contable y la doctrina ius ambientalista realizados en los países del área Iberoamericana, reconocen a la auditoría ambiental como la herramienta de gestión capaz de evaluar y sentar las bases a las políticas medio ambientales en las empresas de manera adecuada, permiten a la vez, ejecutar análisis de los riesgos ambientales generados en el desempeño de una actividad y evaluar su impacto con el complemento de otras herramientas como la evaluación de impacto ambiental,⁶ es practicada de forma voluntaria u obligatoria en el ordenamiento jurídico que la regule;⁷ su ejecución fusiona el objetivo prioritario de la

⁴Dionisio, FERNÁNDEZ DE GATTA. *Principios del Derecho Ambiental, la responsabilidad social corporativa en materia ambiental*. La Auditoría Ambiental. En Boletín Económico ICE. No. 2824. España.2004.pp.27-43.

⁵Son reconocidas a nivel mundial tres Revoluciones Industriales, la primera en la industria metalúrgica y textil, la segunda con el motor de explosión, los explosivos químicos, el desarrollo de la industria del automóvil, la industria siderúrgica y la producción de aparatos eléctricos; la tercera con la biotecnología, la microelectrónica y la informática, desde el 1800 hasta el 2007. Ricardo, MENDEZ GUTIERREZ DEL VALLE. Ministerio de Fomento. España. 2009.

⁶Hugo, ARISTAZABAL OSSA. *Auditorías Ambientales. Evaluación Ambiental Estratégica*. Génesis de la evaluación de impacto ambiental y la Auditoría ambiental. Contraloría de Colombia. 2010. pp.29-66.

⁷José, GOMES CANOTILHO. Política pública ambiental de la Unión Europea, el empresario y la Auditoría para reducir la contaminación. Editora Universidad Aberta.Portugal.1998.pp.78-105

empresa, la obtención de beneficios económicos unidos al de la protección ambiental para contribuir al desarrollo económico compatible con la conservación ambiental, al permitir el equilibrio de ambos.⁸

Al analizar la obra de Lucas Paccioli publicada en el 1494, sobre el método conocido de la “partida doble”, se evidencia que desde el año 254 a.n.e. se inspeccionaban y comprobaban las cuentas, factor que permitió la evolución paralela de la actividad de la Auditoría como resultado de la práctica de la Contabilidad como ciencia y herramienta de trabajo por los especialistas dedicados a la contabilidad con el desarrollo industrial.⁹ Otros datos y documentos confirman que en los finales del siglo XIII y principios del XIV se auditaban las operaciones de los funcionarios públicos que tenían a su cargo los fondos del Estado. Para 1799 ya existían firmas acreditadas de Contadores Públicos en países como Escocia, Estados Unidos de América e Inglaterra, fueron los primeros en los cuales tomó relevancia la actividad de la Contaduría Pública ligada a la práctica de la Auditoría Estatal.¹⁰ Otros estudios realizados desde estas ciencias contables, expresan que la práctica de la auditoría nació en Gran Bretaña durante la primera mitad del siglo XIX, se extendió a otros países de la cultura empresarial anglosajona, como forma de hacer fiable la información contable, la transparencia en el mercado de valores ante el desarrollo económico y la expansión de las relaciones económicas al exigirse información precisa y real de sus estados de cuentas de forma tal que diera confianza y fuera competitiva, vinculada a la actividad del Comercio interno y foráneo.¹¹

En el siglo XX, fueron incluidas normativas jurídicas como voluntad de la Administración Pública, factor que permitió se fortaleciera el trinomio Contabilidad, Auditoría y Derecho, al cobrar nuevas dimensiones como normativa administrativa para proteger los activos contra las posibles

⁸Plataforma para una industria ecológica a nivel mundial. Políticas y prácticas. La eficiencia en el uso de recursos naturales, la energética, energía renovable, facilidades financieras de la industria ecológica, transferencia de tecnologías, fomento de las industrias y trabajo ecológico. PNUMA-ONU. 2012.pp.17-45

⁹José, TUA PEREDA. *Evolución y situación actual del pensamiento contable*. La inserción de la contabilidad ambiental en la empresa. En Revista Legis de Contabilidad & Auditoría No. 24. Colombia. 2008. pp.4-19 Coincide Luis, FRONTI DE GARCÍA. *Contabilidad Ambiental, segmento contable para el Siglo XXI*. Editora Cooperativas.Argentina.2007.p.229

¹⁰Luis, GOMEZ GARCIA. *Auditoría Ambiental, voluntaria u obligatoria*. Importancia de implementar la Auditoría Ambiental en la industria. En Revista de Orden Público, Estado y Derecho. No. 11. México 2011.pp.27-29

¹¹CODIGOS DE COMERCIO de Iberoamérica. Donde se fija la contabilidad mercantil, como requisito obligatorio para su actuar por los empresarios.

transgresiones, tipificado con la protección del bien jurídico ambiental y otras infracciones, ubicados bajo el término genérico de los delitos ambientales con reflejo en la contabilidad directa o indirecta. Consideramos que esta institución jurídica vinculada con la protección del bien jurídico ambiental, reconocida como la herramienta de gestión regulada en normas jurídicas vinculadas al Derecho Ambiental, regulada en normativas jurídicas especiales para su uniformidad, tiene un nexo causal: la exigencia de la responsabilidad ambiental y la cuantificación de los daños ambientales generados, la implementación de la responsabilidad social empresarial vinculada a la economía y a la contabilidad ambiental. Ha permitido que haya evolucionado con el transcurso del tiempo en relación con el país que la aplique y su desarrollo tecnológico industrial que posea. Su conexión, se aprecia al estar relacionada a los orígenes del ius ambientalismo, como parte de la Agenda Pública Internacional; los textos consultados de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, señalan al año 1969 como su inicio, con posterioridad las cumbres ambientalistas han debatido los problemas ambientales del planeta Tierra y las medidas para su mitigación, le han aportado en el desarrollo de esta institución jurídica como parte de las herramientas de gestión reconocidas por esta doctrina.¹²

Los textos en materia jurídica examinados revelaron que este tipo de auditoría se originó en los Estados Unidos de América a finales de los años 70 del siglo XX, apareció para evaluar la salud de la empresa con la finalidad de servir como herramienta de dirección para la gestión ambiental, ante el aumento y la complejidad de la normativa jurídica Estatal y Federal.¹³ En la década de los años 80 del pasado siglo, se extendió a la Unión Europea como consecuencia de los intereses de las subsidiarias estadounidenses radicadas en este continente. En los países bajos, señalan al año 1984 y a Holanda como el primer país en incorporarse a la práctica de este tipo de control. Sus exigencias legales han estado marcadas dentro de sus derechos internos.¹⁴ Como

¹²*Cumbre Mundial del medio ambiente*. La problemática ambiental mundial. <http://www.pnuma.onu.org> PNUMA-ONU. Brasil.1995.

¹³Harrison, LEE. *Manual de Auditoría Medioambiental. Higiene y Seguridad*. Política Nacional Ambiental desde 1969, cuerpo legislativo sobre la Evaluación de Impacto Ambiental en Leyes Federales y Estadales. 2da ed. Editora Mc Graw-Hill. Estados Unidos de América.1998. pp.7-29. Enrique, HERRERIAS ARISTI. *Relación de la Auditoría Ambiental y las normas ISO 14000*. La protección y seguridad del medio ambiente laboral. Editora Porrúa. México.2009.pp.1-9

¹⁴Pedro, MURAD ROBLES. *La Auditoría Ambiental voluntaria, concepto, antecedentes, fundamentación jurídica y evaluación*. Se formaliza y ejecuta a través de la solicitud del empresario. Editora Porrúa. México.2009.pp.263-303. Pedro, NAVARRETE LIGARTE.

resultado del compromiso respaldado por la Comisión Brundtland en 1987, fue formulada la propuesta de *"un desarrollo sustentable que satisficiera las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones para satisfacer las suyas"*.

Su íter histórico, se enmarca a partir de ser reconocida por las Entidades Fiscalizadoras Superiores en el año 1995 del siglo pasado como una herramienta de gestión ambiental, aunque otros estudios contables se considere su génesis vinculada a la Contabilidad y a la Auditoría Social, relacionada a la Responsabilidad Social Empresarial. En esta propia década, se valora la adición de nuevos elementos tecnológicos vinculados al Comercio Internacional, la hacen mucho más compleja, completa y dinámica por parte de los sujetos económicos que la implementan; toda vez que las técnicas, métodos y objetivos de la Auditoría como actividad de control han ido de forma simétrica en evolución para poder atender y dar respuestas a las nuevas exigencias de los clientes a partir del siglo XX hasta la actualidad en el mercado de bienes y servicios, donde esta empresa ecológica aparece como una solución viable.

De igual forma, la práctica de la auditoría, reconocida como una actividad de control y como una herramienta técnica de gestión, de amplia aplicación por parte de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, al reconocerse ambas denominaciones para su ejecución por los auditores, su evolución se materializa en correspondencia a las áreas geográficas donde se aplica, relacionada al nivel de desarrollo tecnológico de la industria. Se ha visto promovida por diferentes agentes, desde los gobiernos hasta las organizaciones internacionales relacionadas con este tipo de control ambiental de manera directa o indirecta, a partir de la publicación de las normas ISO 14000 y 19011.¹⁵

De igual manera, al analizarse los conceptos de los Organismos Internacionales que intervienen en las regulaciones en materia contable como la Asociación Americana de Contabilidad, la define como: *"proceso sistemático para obtener y evaluar de manera objetiva las evidencias relacionadas con informes sobre actividades económicas y otros hechos relacionados. Su finalidad consiste en determinar el*

La empresa y la certificación ambiental. En Revista Ambiente Hoy. Vol. XIII. No. 4. Colombia 2007. pp.20-29

¹⁵Normas ISO 14001:1998 Sistemas de Gestión Ambiental. Especificación y Directrices para su uso. Organización Mundial no gubernamental que elabora y aplica los patrones internacionales de calidad; certifican las empresas de los sectores comercial, industrial y tecnológico. Se reconoce además como la herramienta técnica de gestión ambiental. <http://www.iso.org> p.17

grado de correspondencia del contenido informativo con las evidencias que le dieron origen, para determinar si en dichos informes se han elaborado observando los principios establecidos para el caso?

La Cámara Internacional de Comercio, rectora de la actividad comercial por su vínculo con esta actividad de control, la reconoce como: *“herramienta de gestión que comprende una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva del funcionamiento de la organización ambiental. Prevé la implantación de gestión, así como los equipos de control necesarios con objeto de facilitar el control de gestión de las prácticas medio ambientales y declarar la observancia de la política de la Compañía de acuerdo con la normativa medio ambiental. Es el examen metódico que implica análisis y comprobaciones de las prácticas y procedimientos ambientales de una empresa o parte de ella. Este término de auditoría es sinónimo de revisión y verificación de diversos aspectos de una empresa”*¹⁶.

Bajo todas estas perspectivas, su expresión moderna, aparejada a su íter histórico y evolución, se considera que es la herramienta evaluadora del Sistema de Gestión Ambiental, como el mecanismo clave para obtener información sobre la efectividad de la gestión ambiental de la empresa y de sus directivos, al identificar los problemas asociados a su trabajo en materia de seguridad y ambiente laboral, los nuevos desafíos ambientales por venir, propone medidas de prevención y mitigación, complementadas con la revisión contable ambiental para conformar la empresa ecológica.

Es valorado que esta acción de control, vinculada con las problemáticas ambientales del siglo XXI, no podrá ser analizadas ni entenderse sí no se tienen en cuenta la perspectiva global, surgida como consecuencia de múltiples factores como efectos de la crisis ecológica: aumento de las temperaturas, agujero en la capa de ozono, desertificación, acumulación de residuos radiactivos, extensión de enfermedades como el cáncer, malaria, insalubridad del agua dulce, inseguridad alimentaria, contaminación urbana y agotamiento de los recursos renovables y no renovables vinculados de forma directa o indirecta con la institución jurídica analizada, en relación con los mega problemas ambientales que hoy acontecen.¹⁷

¹⁶La empresa deja de ser considerada como la expresión concreta del capitalismo y aparece cada vez más como una unidad estratégica en un mercado internacional competitivo y un agente de utilización de tecnologías nuevas. Ismael, BELMONTE MARTIN. *La Ecoauditoría: un instrumento para la defensa del ambiente*. Instrumento de gestión ambiental para proteger el medio ambiente dentro y fuera de la empresa. En Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche. No. 4. España.2009.pp.57-78

¹⁷Vid: Norma ISO 14001:1998, *Sistemas de Gestión Ambiental. Especificación y directrices para su uso*. <http://www.iso.org> Ángel, ARNER GUERRE. *Responsabilización voluntaria de la industria en la protección medio ambiental*. La necesidad de implementar el SGA para mitigar la

Las Entidades Fiscalizadoras Superiores, como sujeto internacional que regula esta actividad de control ambiental, establece las pautas, la identifica como: la herramienta técnica de gestión para realizar la evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva de la efectividad de la organización auditada; la gerencia y los equipos ambientales para proteger el medio ambiente con un mejor control de las prácticas ambientales y la evaluación. Para cumplir las políticas ambientales de la empresa y las normativas legales, a partir de la institucionalización de la tutela ambiental.¹⁸

Caferrata, la ha considerado como la descripción de los procesos y actividades desarrolladas; la verificación del encuadre legal ambiental de los residuos sólidos y semisólidos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas etc., generadas por la empresa. Deberá incluir: líneas de producción, caracterización y tratamiento de los residuos sólidos y semisólidos, caracterización y tratamiento de las emisiones gaseosas, caracterización y tratamiento de los efluentes líquidos, condiciones y medio ambiente de trabajo. Conclusiones respecto del encuadre legal y el cumplimiento de la normativa ambiental específica para cada caso, por parte del establecimiento.¹⁹

La Norma ISO 14001 y 19011 coinciden en definirla como: “el proceso sistemático, autónomo y documentado para obtener evidencias de la auditoría, evalúa de manera objetiva con el fin de determinar la extensión en que se cumplen los criterios de auditoría.”²⁰

En este ámbito, todos estos criterios doctrinales, conceptos administrativos y regulaciones jurídicas consultadas, caracterizan a este tipo de auditoría por ser: “generalizada al abarcar los SGA, de revisión ambiental, puntual, de conformidad, de siniestros, de riesgos, de adquisición, de seguridad e higiene,

contaminación. Regulada en el Libro Blanco y Libro Verde complementado en las Normas EMAS. Unión Europea. Editora Lex S.A. España.2013.pp.123-342

¹⁸Alcides, ANTUNEZ SANCHEZ. *La Auditoría Ecológica, un instrumento en la gestión ambiental*. Se señala la importancia que reviste esta herramienta de gestión para introducir nuevas concepciones como empresa limpia no contaminadora. En Revista de Derecho y Medio Ambiente. España.No.21. 2010. p.18

¹⁹Néstor Alfredo, CAFERRATA. *Pequeño Diccionario Jurídico Ambiental*. Auditoría Ambiental. Editora Abeledo Perrot. Argentina. 2012. p.47. Silvia, JAQUENOD DE ZSOGON. *Vocabulario Ambiental*. Editora Dykinson. España. 2007. p.39.

²⁰*Normas ISO 14001*. Procedimiento de la Auditoría Ambiental. SGMA: Especificaciones y guías de uso. *ISO 19011*. Fundamentos de la Auditoría Ambiental. <http://www.iso.org>. Norma ISO 19011. Norma en la organización empresarial, se cumple de forma obligatoria por los actores involucrados. <http://www.iso.org>

de cumplimiento de la legalidad y de recursos. Tiene en cuenta el escenario auditado donde se practicará, se clasifica: de entorno interior y de entorno exterior”.

Autores consultados desde las áreas académicas y prácticas sobre esta tipología de auditoría en Cuba la señalan como: la actividad de control ambiental reporta beneficios a los empresarios que aplican los Sistemas de Gestión Ambiental para conocer la contaminación generada en su empresa, para encontrar las fallas de sus sistemas productivos, la inobservancia de la legislación ambiental y tomar las medidas correctivas necesarias, complementada con la aplicación de la contabilidad ambiental para disminuir la huella ambiental, aplicables con esta auditoría. Su regulación en el ordenamiento jurídico interno cubano se regula a partir de la Ley de la Contraloría y su Reglamento.²¹

Es adecuado reconocerse también, otras denominaciones análogas que desde la doctrina toman posiciones algunos autores, como son: la ecoauditoría, la revisión medio ambiental, el control medio ambiental, la evaluación medio ambiental y la vigilancia medio ambiental; poseen un mismo significado y fin, conocer los niveles de contaminación de una empresa y certificar si posee una producción limpia en correspondencia al país que le utilice al implementar estas tecnologías.²²

Los autores de este artículo consideran definirla como: la herramienta de gestión ambiental, evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva de la actividad industrial o de servicios desde diferentes ópticas: económica y contable, calidad, seguridad laboral, medio ambiente laboral, entre los indicadores medibles por el equipo auditor como pautas del programa de

²¹Algunos autores dejan entrever que esta actividad de control se vincula a la construcción de la empresa ecológica, con concepciones desde las ciencias contables, dan paso a la doctrina ius ambientalista, ligada a las herramientas de gestión como nexo en este tránsito. Ivonne, AGUILERA MESA. *Proyecto de Programas para la realización de auditorías de gestión ambiental*. pp.45-51 Ángel, PELEGRIN MESA *Reflexiones sobre el grado de avance de la contabilidad medio ambiental en Cuba*. Cuba. p.7. Ángel, PEREZ BELLO. *La contabilidad de gestión y el medio ambiente*. Cuba. 1999. pp.1-18

²²Coinciden en el uso del concepto de Ecoauditoría como instrumento de gestión ambiental, autores como Ismael, BELMONTE MARTIN. *La Ecoauditoría: instrumento para la defensa del medio ambiente*. En Revista Electrónica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Elche. 2010. p.13 Nidia, LLOBET PARDO. *Creación de una Ecoauditoría en España: viabilidad e implantación por parte de una empresa norteamericana*. Editora Trivium. España. 2010. p.11. Eduardo, NOGUEIRA LOPEZ. *Ecoauditorías, intervención pública ambiental y autocontrol empresarial*. Accionar de la Administración en el control ambiental. En Revista Indret. España. 2000.p.7

auditoría a aplicarse. Su objetivo: evaluar el impacto ambiental de la gestión empresarial generado sobre el medio ambiente y proponer las acciones correctivas para mitigar los efectos negativos identificados al realizarse esta actividad de control, concluye con la entrega de la certificación ambiental de industria limpia.²³ Permitirá al empresario tener una imagen pública positiva, los beneficios agregados del ecoetiquetado a los productos, aplicar los códigos de conducta ambiental para la producción mercantil y de servicios a través de las buenas prácticas ambientales como empresa social responsable.²⁴

Como la herramienta de gestión empresarial²⁵, en los países muestreados de la Unión Europea, Latinoamérica y el Caribe en relación a sus ordenamientos jurídicos, idioma, cultura y realidad económico-social, es capaz de evaluar y sentar las bases de una política medio ambiental dirigida a estos empresarios estatales, no estatales y otras formas de gestión reconocidas, tiene como finalidad, ejecutar análisis de los riesgos ambientales que pudieran generarse en el desempeño de su actividad y evaluar los impactos generados. Entre otras características analizadas por estos autores, precisan que este tipo de auditoría es de obligada obediencia en la legislación que la tipifique al implementarse las normas ISO 14 000 y 19 011 o voluntaria, esta última la más solicitada al ser mayoritario el sector privado en otros entornos geográficos. Su ejecución conjugará el objetivo prioritario de la empresa: obtener beneficios económicos unidos a la protección ambiental para tributar al desarrollo económico compatible con la conservación ambiental para el equilibrio de ambos (EFS, OMC-Cámara Internacional de Comercio, Asociación Americana de Contabilidad, OMS, PNUMA, UNASUR, CELAC, MERCOSUR).²⁶

²³Gustavo, VIÑA VIZCAINO. *Bases conceptuales de la auditoría ambiental como un instrumento en la prevención de la contaminación*. La introducción de la contabilidad ambiental en la empresa. En Revista de Contabilidad. Colombia. 2003. pp.47-67 Gabriel, REAL FERRER. *Integración económica y medioambiente*. Editora Mc Graw Hill.España.2008.p.86.

²⁴Sobre esta posición hay coincidencia sobre la Certificación Ambiental, consultar las obras de Ramón, MARTIN MATEO. *El etiquetado ecológico, nuevo instrumento para la tutela ambiental*. Editora Trivium.España.1994.pp.19-57. Carmen, SERRANO GÓMEZ. *El etiquetado ecológico*. España.1995. pp.4-37. Blanca, LOZANO CUTANDA. *La nueva etiqueta ecológica de la Unión Europea*. En Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental No.7. España.2001.p.5

²⁵*Instrumento de gestión ambiental*, utilizado en las empresas para el conocimiento de su situación y de los efectos que tiene la actividad que desarrolla sobre el medio ambiente; sí cumple con las normas regulatorias y leyes, evalúa la efectividad del SGA; evita sanciones penales y aumenta la rentabilidad económico-financiera.

²⁶Georgina, INZUNZA. *Hacia la empresa ecológica. Afrontamos el próximo gran reto del siglo XXI*. Toma la posición de conformar la industria ecológica como meta del desarrollo sostenible. México. 2009. pp.17-46. *Los empresarios ante la regulación ambiental: ¿Hacia una cultura de la sostenibilidad?* México. 2000. pp.11-27

Se valora, el vínculo e importancia con los conceptos de Economía y la Contabilidad Ambiental establecidos por el PNUMA²⁷, necesarios para ejecutar esta tipología de auditoría por parte de los auditores de las Contralorías y las Sociedades Mercantiles acreditados, con normativas especiales en los ordenamientos jurídicos en relación a la regulación de su tutela a través de Leyes Orgánica de Medio Ambiente, Leyes de Contralorías y Leyes de Auditoría Ambiental, relacionada en su práctica a otras herramientas de gestión, con la gestión social empresarial y la responsabilidad ambiental, entre otras. Es apreciada su ejecución por los auditores de las Sociedades Mercantiles que practican la auditoría al sector privado, certificados por la Contraloría o el órgano acreditado en mandato del Estado para ejercitar esta función pública a través de la concesión administrativa, solicitada de manera voluntaria a interés de estos empresarios. Podrá ser también realizada a la empresa estatal por la Contraloría de manera obligatoria u aleatoria, es reconocida y regulada en los ordenamientos jurídicos contrastados para el desarrollo de la investigación como: una prestación de servicio público, una actividad de control y como fomento; para su ejecución media la suscripción de un contrato de servicios, concluye con la entrega del informe de los resultados de la auditoría y la certificación ambiental.²⁸

1.1 ¿Actividad de Control, de Servicio Público, de Fomento o de Gestión Económica?

Al analizarse la concepción de servicio público, como concepto controvertido, entendido de diversas formas y mutando en dependencia de las circunstancias políticas, económicas y sociales de los Estados; en la doctrina francesa autores entre los que se destaca León Duguit, con sus diferencias la consideran como la piedra angular del Derecho Administrativo clásico, son argumentados elementos imprescindibles a la hora de determinarlo. A partir de la manifestación de esta actividad, se identifican sus elementos: necesidad de la

²⁷Pedro, LINARES LLAMAS. *Economía y Medio Ambiente: herramientas de valoración industrial*. Se valora por los ecologistas puros que el medio ambiente no humano, ecosistemas y bienes naturales no deberán ser valorados, toda vez que se le incorporarían juicios de valor humano, no los propios del medio ambiente. Editora Mc Graw-Hill. España. 2010. pp.1-29

²⁸León, DUGUIT. *Las transformaciones del Derecho Público*. Editora Colin. 3ª ed. Francia. 1925. p. 51. Actividad cuya observancia debe ser regulada, asegurada y fiscalizada por los gobernantes, es indispensable para la realización y desenvolver la interdependencia social. Fernando, GARRIDO FALLA. *El concepto de servicio público en el Derecho Español*. Actividad técnica realizada de manera continua, regular y uniforme, tutelada por la Administración Pública y gestionada directa o indirecta por esta o por sujetos ajenos autorizados para ello bajo un régimen jurídico especial, destinado a la satisfacción de un interés general. En Revista de Administración Pública No.135. España. 1994.p.8

sociedad o generalidad, titularidad estatal, el régimen jurídico permite que la Administración Pública gestione de manera directa o indirecta el servicio como el control, la continuidad, uniformidad e igualdad de trato para todos los ciudadanos. Como categoría se ha concebido como forma de actividad estatal y actividad técnica, como categoría rectora al interés público; realizada y asegurada de manera continua, regular y uniforme, tutelada por la Administración Pública y gestionada de forma directa por ésta o indirecta por sujetos autónomos autorizados para ello, bajo un régimen jurídico especial, destinada a la satisfacción de un interés general. Se contempla la forma de gestión la mixta, gestión esta que se lleva a cabo a través de sociedades mercantiles, la Administración participa por sí o por medio de una entidad pública en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

Como actividad de control, una de las actividades más importantes de la Administración Pública, sus destinatarios: los órganos, organismos, organizaciones y entidades sujetos a las acciones de control que por Ley se establecen, obligados a mantener sistemas de control interno conforme a sus características, competencias y atribuciones institucionales. Su finalidad: mantener, controlar y evaluar la efectividad del sistema en las instancias de dirección que le competan, considerado por autores entre estos Gordillo. Su importancia va dirigida a comprobar la aplicación de las políticas del Estado en la preservación de las finanzas públicas y el control económico administrativo.²⁹ En materia de protección ambiental este tipo de control ha mutado, se valora la aplicación de otros mecanismos de control que se le han incorporado en el transcurso de estos años, conocidos como técnicas de tutela ambiental, realizadas a través de la aplicación del control interno, la fiscalización, la inspección, la auditoría, el ordenamiento ambiental, la información y educación ambiental. Pueden ser preventivos, para esto se establece la aplicación de instrumentos de control como: autorizaciones, aprobaciones, permisos, licencias, concesiones y otros. Los de control ambiental, se establecen a través de la Auditoría Ambiental, la policía ambiental, la supervisión ambiental y otros. Son aplicados para mejorar la

²⁹ Agustín GORDILLO. *Tratado de Derecho Administrativo*. Aborda la promoción del bienestar social. 8va ed. Editora Macchi. Argentina. 2006. p.12. José Roberto, DROMI. *Tratado de Derecho Administrativo*. La fiscalización como actividad de la Administración Pública. 7ma ed. Editora Ciudad. Argentina.1998.p.887 Santiago, MUÑOZ MACHADO. *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público en General*. Las formas de la actividad administrativa (contratos de servicios públicos). Editora Iustel. España. 2011. p.428. Enrique, LINDE PANIAGUA. *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Editora Colex. España. 2010. p.55

conciencia ambiental e identificar los riesgos dentro de estas empresas para el desarrollo sostenible.³⁰

Como actividad de gestión económica, se estima señalar: el uso de instrumentos económicos, considerados por la doctrina como una alternativa para atenuar los efectos de la problemática ambiental, modifican conductas de producción y consumo por otras sostenibles. Aparecen en este escenario la alternativa jurídico-económica, es el caso del tributo ambiental, mecanismo utilizado para obtener un desarrollo limpio (Protocolo de Kioto), permite lograr que quien contamine pague para una mejor responsabilidad empresarial. Se valora su vinculación con esta actividad de control ambiental a las empresas, en relación a la actividad que realice, implementado y controlada a través del Fisco en normativas tributarias, en el caso a través del ecoimpuesto vinculado al vertido ambiental.³¹

En el caso del fomento ambiental, es el estímulo para que las empresas sean menos contaminadoras, se regula en normativas jurídicas a través de Leyes de Fomento. En estos países estudiados, se constata estar reconocidos estos estímulos fiscales por la doctrina ambiental como “impuestos verdes o reformas fiscales verdes”, utilizadas además como herramientas de mercado, aplicadas al uso del transporte híbrido o eléctrico en respuesta a la contaminación vehicular, en el reciclaje de botellas plásticas por la industria, al control de la deforestación boscosa, al tratamiento al agua potable y desechos sólidos utilizados en la industria, para conservar la biodiversidad y el uso de combustibles fósiles (modificar la matriz energética).³² Como ecología

³⁰Ángel, PÉREZ MORENO. *Instrumentos de tutela ambiental*. El régimen tributario en materia ambiental. Editora Trivium S.A. España. 1993. pp.8-57. Gemma, PATÓN GARCÍA *Estímulos fiscales a la responsabilidad social empresarial en materia medioambiental: ayudas de estado y tributación ecológica*. Editora Marcial Pons. España. 2009. pp.7-67. Juan, FERNÁNDEZ AMOR. *Reflexiones sobre el fomento público mediante medidas financieras de la Responsabilidad social empresarial relacionada con el medio ambiente*. En Revista Nueva Fiscalidad N° 6. España. 2008.

³¹Arthur, PIGOU. Pionero de los tributos con finalidad ambiental, propuso hace más de cuatro décadas un gravamen por emisión de contaminantes, con la finalidad de alcanzar el nivel óptimo de contaminación mediante la nivelación del tributo al costo marginal externo para cada nivel de producción. Gemma, PATÓN GARCÍA. *Apuesta el establecimiento de impuestos verdes en países emergentes y en desarrollo*. En Revista Papeles de la Policía N° 22. Ecuador. 2012. Alberto, GAGO RODRÍGUEZ. *La reforma fiscal verde*. España. 2002. pp. 73-76.

³²Josep, RÍOS GUAL. *La reingeniería aplicada al mundo empresarial del siglo XXI*. Sostiene que tres son las fuerzas que por separado y en combinación, impulsan a las compañías a penetrar en un territorio, desconocidos por ejecutivos y administradores: los clientes, la competencia y el cambio. Vinculadas a las herramientas de gestión ambiental para conformar la empresa ecológica. En Revista de Empresas. España. 2007. pp.1-10. Joan,

mercantilista, se reconocen dos variables por la doctrina ambientalista, una a través de la competitividad empresarial y la protección ambiental con la entrega de instrumentos de acreditación ambiental.³³

Todos estos conceptos, principios y elementos establecidos desde la doctrina administrativa relacionada con otras ramas del Derecho, este tipo de actividad de control deberá estar sustentada en ellos; en los ordenamientos jurídicos revisados, se reconoce como actividad de control y de servicio público. Si entendemos que todo servicio público conlleva en sí acciones de control para medir su eficacia y eficiencia de las actividades auditables ambientales en estas empresas, como elementos de actividad pública visibles en la empresa estatal. Dentro de esta materia medio ambiental, pudiera ser conformado a través del ordenamiento ambiental como parte del desarrollo urbanístico, la licencia ambiental, la Evaluación de Impacto Ambiental, el Sistema de Inspección Ambiental y la recogida de desechos sólidos, todos tributan a la ejecución de la Auditoría Ambiental por su vínculo administrativo. La Administración Pública al practicarla para preservar el bien jurídico ambiental, la realiza de forma obligatoria a través de un plan, se valora su vínculo con la inspección y a la potestad sancionadora que posee esta Administración Pública de sus funcionarios ante sus faltas por cometer daños a los recursos naturales del Estado. Culmina todo este proceso con la entrega del resultado del informe final de la auditoría, si cumple con las regulaciones y exigencias para ser reconocida como una empresa ecológica, le certifican con la ecoetiqueta.

Como tipología de auditoría, se distingue de la actividad inspectora, como la potestad inspectora de esta Administración Pública, toda vez que la inspección ambiental, tiene como objeto proteger la legalidad, la vigilancia y fiscalización para revisar el nivel de observancia por parte de los sujetos obligados. Se ejecuta a través de un plan anual, con procedimientos específicos, dirigida a los ecosistemas de interés de esta Autoridad Ambiental, inspecciona el resultado de las medidas dejadas en la Licencia Ambiental otorgada como respuesta de la evaluación de impacto ambiental practicada o

BRANDON. *Reingeniería. Como aplicarla con éxito en los negocios*. Editora Mc Grac-Hill. España.1995.pp.1-15. Gregorio, ESCALERA IZQUIERDO. *Implantación de la reingeniería por procesos. Actividades, técnicas y herramientas*. En Revista del Empresario. España. 1999. pp.7-39

³³Ramón, MARTÍN MATEO. *Nuevos Instrumentos para la Tutela ambiental*. La ecoetiqueta. Editora Trivium S.A. España. 1994. p.18. Antonio José, SÁNCHEZ SÁEZ. *El nuevo Derecho Ambiental: cambios y posibilidades de futuro en torno a las técnicas convencionales*. En Revista Medio Ambiente y Desarrollo. España. 2010. pp.1-10. Pablo, DOPAZO FRAGUIO. *Régimen Jurídico de las marcas de calidad ambiental: etiqueta ecológica y tutela ambiental*. Editora Exlibris.1era Ed.España.2001.p.21

por denuncias públicas recibidas, su alcance es limitado. La doctrina consultada en materia administrativa, define esta función inspectora como la actividad ejercida de forma directa por la propia Administración in situ, con carácter aleatorio, discrecional y esencial; ligada al ejercicio de la potestad sancionadora como citáramos, es una función de control configurada a una entidad por la complejidad de los riesgos ambientales que deberán afrontarse por la sociedad actual. Esta potestad inspectora, es reconocida como policía administrativa con alcance horizontal.³⁴ Es ejercida de forma directa por esta Administración, esta función de control se configura a una entidad por la complejidad de los riesgos ambientales que deberá afrontar, posee un alcance horizontal.

Es más abarcadora como actividad de control a los bienes públicos ambientales que la inspección, permite a estos empresarios la concreción de la empresa ecológica y la contrapartida a la inspección ambiental estatal. Revisa la implementación dentro de la organización el sistema contable ambiental a través de procesos y procedimientos por el equipo auditor que la practique y la observancia de la legalidad en relación a las normas contables y de auditoría establecidas en la normativa general. Es ejecutada conforme al plan anual de actividades de control que se conforme por parte de la Contraloría, comprenderá lugares ambientales o áreas críticas con problemas de contaminación generados por las diferentes actividades desarrolladas en áreas rurales, cuencas, bahías, áreas naturales protegidas, etc., para identificar los diversos sectores que tengan competencias ambientales. Las actividades incluyen las que realiza la empresa auditada, asociadas con el manejo o contención de sustancias peligrosas, incluyen materiales y residuos con propiedades corrosivas, explosivas, tóxicas, inflamables o de algún modo contaminantes y los procesos o instalaciones que generen otras formas de

³⁴La posición de autores desde las ciencias jurídicas, consideran la potestad inspectora como una acción directa de la Administración Pública dirigida a los servicios públicos de esta Administración, consultar obras de Manuel, REBOLLO PUIG. *La Actividad Inspectora*. Editora Iustel.España.2011.pp.1-57. Severiano, FERNÁNDEZ RAMOS. *Inspección Administrativa y Potestad Sancionadora* en Blanca, LOZANO CUTANDA, *Diccionario de las sanciones administrativas*. Editora Iustel. España.2010.pp.519-520. *La Inspección Ambiental Estatal*. En Revista del Medio Ambiente y la Administración Local. España.2010.pp.1-26. *La inspección en el marco del control de la aplicación del Derecho Ambiental*. En Revista del Medio Ambiente y la Administración Local. España.pp.17-39. Juan, BERMEJO VERA. *La Administración Inspectora*?. Editora Thomson Civitas. España. 2008. pp.146-156. Iñigo, SANZ RUBIALES *Derecho Administrativo Sancionador*. Editora Iustel. España.2010. pp.816-819. Lourdes, HERNANDEZ MEZA. *Inspección y vigilancia, medidas de seguridad y sanciones administrativas*. Editora Lex. 2010. pp.213-260. Gloria, MIRANDA HERNÁNDEZ. *La potestad inspectora de las Administraciones Públicas*. Editora Lex.España.2010.pp.1-21. Juan, DIEZ SANCHEZ. *Función Inspectora*. Editora Iustel. España.2009.pp.171-187.

contaminación ambiental, de aquí que exista otra clasificación menos utilizada, la aleatoria, en relación con el interés por este sujeto estatal ante un problemática ambiental de interés nacional.

En su ejecución revisará la observancia de la legislación y la normatividad ambiental por el auditado. Se revisarán y verificarán aspectos como: agua, aire, residuos peligrosos y no peligrosos, suelo y subsuelo. Las fuentes de abasto de agua, descargas de agua residual, procesos y servicios industriales, sitios de almacenaje de materias primas, almacenaje temporal de residuos peligrosos y fuentes de emisión a la atmósfera. La recopilación de información relativa a la región donde esta ubicada la industria, incluidos: mapa de localización de instalaciones, industria y colindancias, planos de edificios e instalaciones, tipo de construcción, drenaje de la empresa, de aquí que se reconozca la participación ciudadana en la práctica de esta evaluación ambiental, al distinguirla de la actividad inspectora.³⁵

Su regulación jurídica en estos ordenamientos jurídicos analizados aparece como institución jurídica a partir de ser reconocida en la firma de Tratados y Convenios Internacionales con las Entidades Fiscalizadoras Superiores y Organismos Internacionales, Constituciones, Código Ambiental, Ley Orgánica Ambiental, Ley de Auditoría Ambiental y Ley de Contraloría; vinculada en su aplicación por normativas jurídicas con rango de Ley en materias de Administración Pública Ambiental, Orgánicas de la Administración, Gestión Ambiental, Responsabilidad Ambiental, Control de la Contaminación Ambiental, de Salud, Agua, Vida Silvestre, Parques Nacionales, Corredores Marinos, Agraria y Ordenanzas Municipales, entre otras. Complementadas con las normas ISO, las EMAS y las disposiciones de las Entidades Fiscalizadoras, consideran estos autores. De ser valorados elementos constitutivos de exigir la responsabilidad ambiental a los auditados, estos se establecen en norma jurídica su tramitación con procesos penales ante Fiscalías Ambientales, la solución final de estos conflictos se realizará en sedes judiciales en: los Tribunales Ambientales, Administrativos o Agrarios, reguladas con rango de Ley.³⁶

³⁵Florencio, BERNAL FISIL. *Auditoría Ambiental o Ecoauditoría*. En Revista Actualidad Empresarial. No. 201. España. 2010. pp.1-2. Yebrail, CASTAÑEDA LOZANO. *El ciudadano ambiental*. Componente estratégico del proceso de construcción de la Democracia Participativa para la protección medio ambiental, a través de la conciencia cívica ciudadana. Colombia. 2010. pp.165-182. PNUMA-ONU. *Programa Regional de ciudadanía ambiental*. América Latina y el Caribe. 2009. p.7 *Evolución y tendencias de las Auditorías Ambientales en el mundo*. INTOSAI. EFS-ONU. 2010.

³⁶Cassandra, BURDYSHAW. *¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros Tribunales Ambientales en el mundo?* En el mundo los tribunales ambientales, reconocidos en 41 países y

Es en todo este escenario socio-económico, la auditoría ambiental responde a las necesidades sociales como herramienta de protección del medio ambiente, es susceptible de integrarse en la realización de las revisiones clásicas que se establecen en otras ramas de la economía industrial, le ha permitido evolucionar a otras tipologías de auditorías reconocidas en normativas legales como las: de legalidad, financiera, de cumplimiento y de gestión; estas revisan en sus programas de auditorías aspectos vinculados con la protección ambiental, brindan a estos empresarios una mejor información en esta materia y responden a las necesidades sociales cuya meta es la sostenibilidad ambiental. Es realizada en base a los criterios como: nivel de importancia y de urgencia de los problemas ambientales detectados, el alcance y complejidad de las actividades que realiza la empresa, como influyen en el ambiente, el volumen de las emisiones de contaminación y el historial de los problemas medio ambientales. Como herramienta vinculada con los principios del Derecho Ambiental como: una acción preventiva, de cautela, de cooperación, de quien contamina paga, de evaluación de impacto ambiental, de responsabilidad, de participación ciudadana, de equidad intergeneracional, de progresividad y de sustentabilidad.³⁷

1.2 Análisis legislativo de la actividad de control ambiental

La denominación de auditoría ambiental como término a manejarse en el artículo, al ser la terminología de mayor uso en la doctrina ius administrativa y la ius ambientalista consultada, la reconocida en los ordenamientos jurídicos analizados, la utilizada por los organismos y organizaciones internacionales vinculados al control, la manejada por la contabilidad y el comercio como la OMC, PNUMA, la Asociación Internacional de Contabilidad; la Unión Europea, Latinoamérica y el Caribe como el término adoptado y dentro del ordenamiento jurídico interno del país en materia administrativa y ambiental es aplicada esta terminología para definirla.

por sus resultados en la promoción de un desarrollo ecológico sostenible, su composición se integra por juristas especializados en Derecho Administrativo o Ambiental, profesionales de las ciencias económicas especializados en materia ambiental, con diez años de experticia. En Revista FIMA. Chile. 2013. pp.93-120 Sergio, DUGO. *Compendio de sentencias ambientales de América Latina*. Editora Abeledo Perrot. Argentina. pp.7-147. José de Jesús, LEÓN GONZÁLEZ. *Política y gestión ambiental participativa en Venezuela*. En Revista de Derecho y Reforma Agraria. No. 37. Venezuela. 2011. pp. 1-22. Marco Aparicio, WILHELMI. *Hacia una justicia social, cultural y ecológica: el reto del Buen Vivir en las Constituciones de Ecuador y Bolivia*. Universidad de Girona. España. 2009. pp.8-76

³⁷Néstor Alfredo, CAFERRATA. *Principios del Derecho Ambiental*. Editora Abeledo Perrot. Argentina. 2010. pp.7-69

La opinión de autores de la Unión Europea, desde los saberes contables sobre esta institución jurídica, coinciden en confirmar que la práctica de esta auditoría se aprecia vinculada a los conceptos de economía y contabilidad ambiental, permiten a la empresa reducir los costes al implementar las producciones limpias y obtener la certificación ambiental como valor agregado de la actividad comercial, protege la salud laboral al minimizar los riesgos y controlar los niveles contaminación al cumplir con las regulaciones establecidas por el ius commune; estas normativas jurídicas parten desde la firma de Tratados Internacionales, Constitución, Códigos Ambientales, Leyes Ambientales y Leyes de Auditoría Ambiental; complementadas para su ejecución por las normas voluntarias conocidas como las EMAS y las ISO 14000 y 19011. Su tutela la posee la Entidad Fiscalizadora, se vincula a otras herramientas de gestión y a la responsabilidad social empresarial en su realización. Ha ido en evolución con la aplicación de otros instrumentos que se le han incorporado desde el pasado siglo, como regulaciones y herramientas entre las que se destacan: la cobertura a través del seguro ambiental, la aplicación de incentivos fiscales, la tributación ambiental como tipo impositivo en materia de tributos, las tecnologías limpias y la responsabilidad objetiva.³⁸

Es de entenderse, los criterios de juristas dedicados al estudio de esta rama del derecho consultados³⁹ coinciden que este Derecho Ambiental como derecho de nueva creación en materia doctrinal y normativa, es dinámico y variable, con vínculos con otras ramas del Derecho y con otros saberes por su transversalidad, pero adolece de un adecuado respeto en torno a su obediencia

³⁸Toman posición desde las ciencias contables sobre la Auditoría Ambiental, sus beneficios, limitantes y consecuencias negativas para mitigar los problemas ambientales, coinciden en este criterio José María, PÁEZ SANDUBETE. *La Auditoría Medio Ambiental en la Unión Europea, una perspectiva contable*. En Revista Contable. España.2008. p.9. Nicola, BORREGAARD. *Sistemas de incentivos financieros para la introducción de tecnología ambiental*. Tecnologías ambientales: tecnologías al final del tubo y tecnologías limpias. Equipamientos de control, mitigación y eliminación de la contaminación, involucra un concepto descrito como tecnologías ambientales superiores. En Revista Ambiente y Desarrollo. Vol. XIII. Chile. 2007.

³⁹En las ciencias jurídicas, algunos autores consideran la importancia de la Auditoría Ambiental, su nexo con el Derecho Ambiental, consultar a Blanca, LOZANO CUTANDA. *Actualidad del Derecho Ambiental Comunitario*. En Revista de Derecho Administrativo Económico. No. 20. Brasil. 2009. pp.1-20. Jorge, BUSTAMANTE ALSINA. *Derecho Ambiental. Fundamentación normativa*. Editora Montecorvo. España. 2010. pp.5-77. Dionisio, FERNANDEZ DE GATTA. *Derecho Ambiental*. Editora Trivium. España.2008. pp.7-39.

por parte de los sujetos obligados a cumplirlas.⁴⁰ Otros textos consultados, señalan que por ser un derecho humano reconocido desde la doctrina internacional, no se comprende por qué la Declaración Universal de los Derechos Humanos no existió ninguna referencia al medio ambiente, apenas se reguló en la legislación de aquel período o en alguna Constitución de la época.⁴¹ Estos derechos de tercera generación, denominados nuevos derechos surgieron como respuesta al problema de la contaminación de las libertades por los nuevos avances tecnológicos: calidad de vida, medio ambiente, libertad informática y el consumo, suelen incluirse los que protegen bienes como el patrimonio histórico y cultural de la humanidad, el derecho a la autodeterminación y la defensa del patrimonio genético de la especie humana.⁴²

Investigaciones jurídicas realizadas en el país y por otros autores foráneos⁴³, consideran que el Derecho Ambiental Internacional ha estado vinculado con el desarrollo del Derecho Internacional Público en las etapas histórico-jurídicas de evolución de la ciencia del Derecho, para dar respuestas a la problemática ambiental, apreciado como ley blanda en cuanto a su obediencia por parte de sus sujetos. Otros autores, desde las ciencias jurídicas en Latinoamérica y el Caribe⁴⁴, consideran a esta rama del Derecho pese a las

⁴⁰Ramón, OJEDA MESTRE. *El nuevo Derecho Ambiental*. Le considera caro, complejo, moderno, cientificista, multidisciplinario, de expertos, preventivo y correctivo, indexado al desarrollo económico, es procesalista, trasversal, entre otras. En Revista de la Universidad de Cuauhtémoc No.8. México. 2012.

⁴¹Salvo excepciones como el artículo 9.2 de la *Carta Magna Italiana* de 1947, la tutela del paisaje; o el artículo 89 de la *Constitución de Costa Rica* de 1949, protegen las bellezas naturales.

⁴²Luis, DE MEDEIROS GARCIA. *Derecho Ambiental Constitucional*. El derecho interno ambiental a partir de la protección constitucional. 2da ed. Editora Jus Podivm. Brasil.2010.pp.133-204. Gerardo, RUIZ-RICO. *El Derecho Constitucional del medio ambiente*. Editora Tirant lo Blanch. España.2010.pp.5-39

⁴³En tal sentido, otras posiciones desde las ciencias jurídicas refieren el vínculo del Derecho Ambiental Internacional con el Derecho Internacional Público y en particular la Auditoría Ambiental, con la firma de Tratados y Convenios, se destacan las obras de José, JUSTE RUIZ. *La evolución del Derecho Internacional del Medio Ambiente*. España. 2009. pp.467-474. Vicente, DE OLIVEIRA MAZZUOLI. *El Derecho Internacional del Medio Ambiente en la Convención Americana de Derechos Humanos*. En Revista Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. XIII. México D.F. 2013.pp.7-49. Raúl, DE ALMEIDA AMOY. *Protección del Derecho del Medio Ambiente en el derecho interno e internacional*. Editora Método. Brasil. 2012.pp.13-58

⁴⁴Posiciones asumidas por autores desde las ciencias jurídicas, reconocen los aportes de esta rama del Derecho a la protección medioambiental. Consultar las obras de Joycemara, SALES DE FREITAS. *Auditoría Externa Ambiental como instrumento en la defensa del medio ambiente*. En Revista de Jure No.20. Brasil. 2013. pp.293-309 Carlos Alfredo, BOTASSI.

insuficiencias descritas, ha entrado a resolver la cuestión de la polución, la responsabilidad ambiental a partir de la normativa constitucional, en Leyes especiales como: las de crimen ambiental, forestal, de la auditoría ambiental; relacionadas con el daño ambiental y su cuantificación, los incentivos fiscales con la tributación ambiental y la cobertura a través del seguro ambiental. Reconocen el vínculo que posee con otras ramas de las ciencias jurídicas y con otras ciencias como: la ecología, la contabilidad, la sociología, la historia y la economía ambiental entre otras, permiten a estos empresarios tomar decisiones para mitigar la contaminación generada por la producción industrial versus sostenibilidad en el desarrollo de la industria ecológica, a partir de todo este íter histórico que la reconoce como herramienta de gestión ambiental promovida por la Administración Pública a través del fomento como el instrumento de prevención para mitigar la contaminación.

Otros análisis realizados del Derecho Ambiental, vinculados a los mecanismos de comando y control descritos en el Programa de las Naciones Unidas para la Protección del Medio Ambiente, señalan la importancia de poder contar en el escenario internacional con una institución similar a la Organización Mundial del Comercio, que sirva como foro de negociación de las políticas relacionadas con la protección medio ambiental y revertir la situación que impera, para tributar al equilibrio entre el progreso y la protección de los recursos naturales, aún no logrado por los líderes mundiales.⁴⁵

Los conceptos y las características presentes en esta tipología de Auditoría, reconocida como la herramienta de gestión ambiental, vinculada con otras herramientas e instrumentos al realizarse por los auditores, reconocida en la norma legal como una actividad de control y a la vez como servicio público en la Doctrina Jurídica de Iberoamérica; tutelada por la Administración Pública con un fin concreto, preservar este bien jurídico ambiental para el desarrollo sostenible, a su vez es reconocida su interdisciplinariedad, transdisciplinariedad y multidisciplinariedad, al intervenir en su ejecución

Derecho Administrativo Ambiental. Editora Platense. Argentina. 1997. p.27 Dionisio, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ. *Las Auditorías Ambientales en Castilla y León*. Editora Tirant Lo Blanch. España. 2008. pp.39-57

⁴⁵Alcides, ANTÚNEZ SÁNCHEZ. *La jurisdicción de la Auditoría Ambiental*. Realizada por las Contralorías, Unidades de Auditoría y Sociedades Mercantiles. En Revista EumeNed. España.2005. Carlos, ALVAREZ PEREZ. *Instrumentos de la Gestión Ambiental en Cuba. Evaluación de impacto ambiental, licencia ambiental e inspección ambiental en la legislación cubana*. Derecho y Medio Ambiente. Editora Pablo de la Torriente. Cuba.2012. pp.33-55 Daimar, CÁNOVAS GONZÁLEZ. *Necesidades y potenciales del Derecho Ambiental cubano*. En Revista de Derecho Ambiental. No. 1. Cuba.2010. pp.5-78

profesionales de las ciencias en relación con el escenario a auditarse, de aquí que sea multidimensional.⁴⁶

Este tipo de control ambiental, posee ventajas en su aplicación, a partir de: la implementación del SGA, el uso de tecnologías limpias, la aplicación de la contabilidad ambiental, la obediencia a la legislación, permite obtener la cobertura financiera a través de la póliza ambiental, y con ello lograr una empresa ecológica sostenible; sus limitantes consideramos están identificadas con la obsolescencia tecnológica, los elevados costes de las tecnologías limpias, los costes del contrato de servicio, la heterogeneidad industrial y las formas de organización. Como consecuencias negativas están circunscritas a: ser empresas contaminadoras al medio ambiente, los costes del contrato de auditoría, les impedirán obtener la certificación ambiental v/s desarrollo sostenible a estos empresarios no concientizados con la problemática ambiental y como resolverla.

La justificación de realizar esta actividad de control, recaerá en: la importancia de practicarla por estos empresarios a sus empresas a partir de ejecutar el control interno sistemático, en atención a estos temas ambientales, a los acuerdos internacionales en materia ambiental firmados por los países, las normativas jurídicas internas, las pautas trazadas por los bloques comerciales (UNASUR, MERCOSUR, ALBA, GATT, UNION EUROPEA), la Agenda 21, el Protocolo de Montreal (Capa de Ozono), la Convención sobre Diversidad Biológica, el impacto en las decisiones y su repercusión económica al no implementarse la contabilidad ambiental. Para lograr esto, estos empresarios tendrán que aplicar estrategias para reducir los niveles de contaminación, ahorrar energía, utilizar tecnologías limpias, ahorrar materias primas, aplicar las técnicas de reciclaje, aplicar la reingeniería empresarial, realizar alianzas estratégicas; es aquí, donde la auditoría ambiental juega un rol privilegiado para conformar la empresa ecológica y con ello lograr el desarrollo sostenible.

Valdivia Aguilar, experto en la práctica de auditorías realizada por agencias internacionales, señalaba: dentro de la ejecución de esta actividad de control ambiental, deberán quedar definidos los conceptos de economía ambiental, la persecución social del ambiente, los principios universales del Derecho Ambiental y desde el punto de vista de la generación de la contaminación, definirse cuál es la responsabilidad de la Naturaleza y cual por las actividades

⁴⁶Ramón, MARTIN MATEO. *Nuevo Derecho Energético*. Refuerza la protección del bien jurídico ambiental en la Unión Europea. Editora Ieal. España. 1982. p.65. Gabriel, REAL FERRER. *Integración económica y medioambiente*. Editora Mc Graw-Hill. España. 2008. p.86

del Hombre, estos análisis permitirán actuar conforme a derecho para pagar por el daño en la evaluación realizada por los auditores. Proseguía en esta entrevista con las interrogantes a realizar dentro de la empresa a los empresarios: ¿Se deberá acatar la legislación de protección del ambiente por convicción o por obligación?, ¿Por qué lo hacen los empresarios? ¿Todos lo hacen? ¿Por qué tiene que intervenir el Derecho Ambiental? En materia de seguridad y salud laboral las empresas radicadas en el país cumplen de manera adecuada la legislación, contrario a lo que ocurre cuando estas son vendidas a empresarios extranjeros.⁴⁷

Wolisky, experto en la ejecución de las auditorías ambientales, expresaba que: la temática contable dentro de esta acción de control es de gran relevancia, le permite al empresario conocer los costes asignados a la protección ambiental en su empresa, para evaluarlos a través del control interno y cuando sea solicitada una evaluación interna a través de la actividad de control ambiental.⁴⁸

2.- ELEMENTOS DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL

Esta tipología de auditoría es practicada en dependencia de las condiciones que la enmarquen, de los objetivos específicos que la motivan y del nivel de desarrollo que la organización empresarial tenga, comparte un objetivo común entregar información documentada y validada sobre diferentes aspectos de la situación ambiental de la entidad auditada al identificar los riesgos e impactos asociados, el examen y la evaluación de las prácticas existentes para mejorar el desempeño ambiental, permitirá comprobar el respeto de la legislación y los estándares ambientales de relevancia.⁴⁹

⁴⁷Emilio, VALDIVIA AGUILAR. Perito en Gestión Ambiental Internacional. Procuraduría Federal del Medio Ambiente. México. Entrevista realizada en fecha 18 de julio 2014. Hora: 22.00 p.m. Fecha: 21 de julio 2014. Hora: 8.45 p.m. Email: ecomunic@yahoo.com.mx

⁴⁸Jaime Isaac, WOLISKY. Auditor Ambiental y Contador Contable Internacional. EARA Londres BEAC-USA. Argentina. Email: wolinsky@wolinsky.com.ar
<http://www.wolinsky.com.ar>

⁴⁹María, PADIN. *La Auditoría Ambiental y las Normas ISO 14000*. En Revista Foro de Contabilidad Ambiental y Social. No.5. La responsabilidad ambiental empresarial. Argentina. 2011.p.37. Armando, VILLACORTA CAVERO. *Ecoauditoria: una necesidad actual*. En Revista de la Asociación Interamericana de Contabilidad No. 4. España. 2012. p.3 Rubén, SOTO HUANCA. *La Auditoría Ambiental y su proceso en el contexto de la auditoría integral*. En Revista Ciencia y Desarrollo. No. 3. España.2012.pp.23-26. Roberto, GOMEZ LOPEZ. *Generalidades de la Auditoría*. En Revista Universidad de Málaga. España. 2009. pp.1-179

Con esta evaluación de la gestión ambiental realizada a la empresa, como uno de los principios básicos que la Comunidad Internacional ha reconocido para lograr una gestión ambiental eficaz y eficiente, es contar con mecanismos y herramientas que permitan a las sociedades proteger el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, con mecanismos que permitan a cualquier persona tener acceso a la justicia ambiental, ante el fenómeno de la globalización internacional la que trae fenómenos aparejados en acaparar la producción de bienes, servicios, comercios entre otros de un producto por Asociaciones Internacionales, las reformas energéticas y de recursos naturales que se realizan en Latinoamérica y el Caribe en la economía, salud, ciudadanía y ambiente, como entonces realizar reformas sostenibles adecuadas. Permitirá además, conocer al equipo auditor el grado de economía, eficiencia, y eficacia, calidad e impacto en la planificación, control y uso de los recursos naturales, la conservación y la protección del medio ambiente, como características fundamentales en este proceso de planeación y práctica de esta actividad de control ambiental.⁵⁰ De aquí, que consideremos estemos en presencia de los elementos subjetivos que se reconocen en este relación administrativa: Auditor: auditores certificados que pertenecen a las Contralorías o a las Sociedades Mercantiles de Auditoría. (Habilitados en el Registro de Auditores). Auditados: Empresas Estatales, Empresas no Estatales y otras formas de gestión.

Sí estas tienen establecido un SGA⁵¹, esta Auditoría permitirá evaluar por este equipo auditor sí el mismo satisface los criterios del control y comunicar los resultados de este proceso a los directivos de la organización empresarial en la condición de auditados en esta relación jurídica. Los análisis de los temas de obediencia legal y de residuos en las auditorías son los de mayor relevancia para las organizaciones auditadas, en muchas ocasiones carecen de información con respecto a la conducta ambiental en sus actividades, monitoreos a través de las herramientas reconocidas en las Leyes Ambientales. Este diagnóstico o estudio previo, permitirá la identificación y

⁵⁰Fernando, LACRUZ MORENO. *La empresa ambientalmente responsable. Una visión de futuro*. Las buenas prácticas ambientales, se obtienen resultados positivos en la protección. En Revista de Economía No.7. Venezuela. 2005. pp.39-58. Ángel, VIGURI PEREA. *La responsabilidad en materia ambiental: el seguro ambiental*. La importancia de adquirir la póliza contra los adversos ambientales. Estados Unidos de América. 2011. p.53. Alberto, CABEZA ARES. *Los seguros de responsabilidad civil medioambiental en la obligación de reponer y restaurar el medioambiente alterado*. Editora Trivium. España.2003.p.67 Amadeo, REIG LLORET. *Análisis económico de los recursos naturales*. El costo-beneficio de la explotación de los recursos naturales. En Revista Ámbito Financiero No.4. España.2009.pp.205-211.

⁵¹NC ISO 14011:1998. *Sistema de gestión ambiental*. <http://www.onn.cu>

análisis de los riesgos que enfrentará la organización para alcanzar sus objetivos y metas, las principales fuentes de pérdidas y visualizar sus posibles alternativas de solución. Son identificados como elementos formales en su práctica a través de la aplicación de las Directrices de la Auditoría Ambiental de las EFS, las Normas ISO 14 000 y 19 011, las EMAS, el uso de las Tecnologías Limpias para obtener producciones no contaminadoras, el uso del SGA para conocer los índices de contaminación, las Normas de Auditoría y las Normas y Principios Contables.

En aquellas organizaciones con trayectoria por los resultados obtenidos en las auditorías practicadas con anterioridad y su evaluación obtenida haya resultado positiva, esta actividad de control será orientada a la identificación de opciones para la minimización de los residuos y la reducción de riesgos de mejoras continuas. Es de entenderse entonces, que este término Auditoría Ambiental desde sus principios teóricos, es también utilizado dentro del contenido de las auditorías externas independientes, conocidas como Auditorías Legislativas o del sector público por las EFS. Es en este sector público, donde se practican tres tipologías de auditorías reconocidas como: la financiera, la de conformidad y la de rendimiento, no se diferencian de los otros tipos de auditorías realizadas por las EFS, al abordarse cuestiones relacionadas con el medio ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sostenible.⁵² Son considerados por este autor, como elementos objetivos que no deberán de omitirse en los resultados del informe, la formalización de la auditoría a través de un contrato de servicio público, de manera voluntaria u obligatoria, en algunos casos puede ser considerada como aleatoria, en su práctica se integrarán dentro del equipo auditor diversas profesiones de las ciencias, saberes y principios (Transversalidad) en relación con el escenario a auditarse, se practicará para conocer si la empresa cumple con los índices de contaminación requeridos en la normas ambientales ISO al implementar los SGA, el uso de tecnologías limpias y la contabilidad ambiental dentro de su sistema contable, como los de mayor relevancia; este equipo auditor para su ejecución utilizará el programa para este tipo de Auditoría, concluye con la entrega de los resultados en el informe final de la auditoría realizada, el que otorgará si son cumplidas todas las etapas de la Auditoría de manera favorable, el certificado ambiental (Ecoetiqueta).

⁵² *Guía de auditorías ambientales para las Entidades Fiscalizadoras Superiores*. PNUMA-ONU. 2007. <http://www.efs.org> José Luis, LOMBARDEO RODIL *Manual para la formación en medio ambiente*. Capítulo: Auditorías Ambientales en el sector empresarial. Editora Lex Nova. España. 2008. pp.15-143.

Sus principios se determinan por el ejercicio práctico como los de: economía, en igualdad de condiciones de calidad de bienes y servicios se obtengan al menor costo; eficiencia, la asignación de los recursos sea más útil para maximizar los resultados; eficacia, sus resultados sean logrados de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas y transparencia, referido a la difusión de los resultados de la auditoría con el fin de sensibilizar y concientizar a los directivos y trabajadores en general sobre la necesidad de conservar el ambiente y contribuir al desarrollo sostenible: sostenibilidad ambiental, gestión, programas, proyectos y actividades de la entidad deben conducir al aumento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.⁵³

Por tanto, el eje fundamental característico dentro de la organización empresarial es implementar el SGA, como el componente clave que permitirá a estos empresarios mitigar la contaminación en sus empresas. De aquí, que estime que la multidimensionalidad de la auditoría ambiental se integrará por ser un proceso sistémico, un procedimiento, una herramienta de gestión y una actividad administrativa.

2.1 La protección ambiental vista desde la arista del constitucionalismo

Los elementos que consagran la institución jurídica, se aprecian al reflejarse en los ordenamientos jurídicos que fueron analizados, a partir de las Constituciones estudiadas y su desarrollo jurídico en el derecho sustantivo en materia de protección del medio ambiente al introducirse nuevas tecnologías en este siglo y las que están por venir. Esta evolución y desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano y su aplicación ha tenido en cuenta como proceso histórico para su formación el período comprendido entre la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en estos cónclaves fueron abordadas cuestiones en materia de conservación del medio ambiente,

⁵³*Estrategia mundial de la conservación*. PNUMA-ONU. Brasil.1992. <http://www.onu.org>. Ramón MARTIN MATEO *Tratado de Derecho Ambiental*. Editora Trivium.España.1991.p.80 *Vid:* Paulo, DE BESSA ANTUNES. *Derecho Ambiental. Brasil*. pp.211-253 Néstor Alfredo, CAFERRATA. *Derecho Ambiental*. Argentina. pp. 11-127. Silvia, JAQUENOD DE ZOGON, *Derecho Ambiental y sus principios rectores*. España. pp.5-28

pendientes a solucionarse por los Estadistas en los próximos congresos internacionales a convocarse.⁵⁴

En todo este análisis realizado, se constata los avances del Derecho Ambiental en la región de Latinoamérica y el Caribe, reflejan el marco jurídico donde se sustenta, permite cumplir las responsabilidades y funciones a los ciudadanos y a la Administración Pública. Se han incorporado en estos ordenamientos jurídicos instituciones, categorías, consideraciones técnicas, principios, herramientas y mecanismos necesarios para prevenir o corregir los efectos adversos al ambiente y a los recursos naturales generados en procesos productivos y de consumo, para fortalecer la gestión ambiental.⁵⁵

La historia política de Latinoamérica, confirma que de los países que la integran, con la renovación de sus instituciones reflejan los cambios constitucionales entre los años 1972 y el 1999 del pasado siglo, 16 países modificaron sus constituciones políticas al incorporar las preocupaciones de la sociedad. Este resultado obtenido en la investigación por Brañes, ha permitido que figuren un número importante de disposiciones que refrendan la protección ambiental y la promoción de un modelo para lograr la meta del desarrollo sostenible.⁵⁶ Lo evidencian las constituciones de Panamá (1972), Cuba (1976), Perú (1979, sustituida en 1993), Ecuador (1979, sustituida en 1998), Chile (1980), Honduras (1982), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Haití (1987), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Argentina (1994), República Dominicana (1994) y Venezuela (1999). Doce de estas constituciones fueron promulgadas entre los años 1972 y 1992,

⁵⁴*Cumbre Mundial del Medio Ambiente*. Brasil. La problemática ambiental mundial y las principales acciones a realizar por los países contaminadores. PNUMA-ONU 1992. <http://www.onu.org>

⁵⁵*Declaración del Día Mundial del Medio Ambiente*. Llamado a la preservación del medio ambiente, para concientizar a los pueblos y a los estadistas. PNUMA-ONU 1992. <http://www.onu.org>

⁵⁶El constitucionalismo en América Latina con la práctica democrática y participación ciudadana, originado en la *Constitución colombiana* de 1991 y la *Constitución de Ecuador* de 1998, muestran avances al reconocer los derechos ciudadanos, cambia con la Constitución del 2008, el Estado Ecuatoriano con carácter constitucional de Derecho. En Venezuela en 1999, se da un proceso originario, la Constitución nace a partir de la voluntad popular. Bolivia, Constitución del 2009, encamina la creación de un Estado democrático, soberano y de participación popular. <http://www.pnuma.org>. PNUMA.2013. Antonio, WOLKMER. *Pluralismo Crítico y Nuevo Constitucionalismo en América Latina*. 3ªed. Editora Alfa-Omega. Brasil.2010.p.36 Diana, QUIROLA SUÁREZ. *Sumak Kaway. Hacia un Nuevo Pacto Social en Armonía con la Naturaleza*. El Buen Vivir: una vía para el desarrollo sustentable. Editora Abya-Yala.Ecuador.2009.pp.7-79

en el período de veinte años que medió entre la Conferencia de Estocolmo y la Conferencia de Río.⁵⁷

El PNUMA, en el siglo XXI ejecutó otros nuevos análisis denominado: “economía verde”, para conocer como se ha mantenido, comportado y evolucionado el marco regulatorio en los 33 países que integran la América Latina y el Caribe en materia de protección al medio ambiente, dentro de las metas del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza establecidas por el PNUMA-ONU⁵⁸, permitieron conocer de sus conclusiones, a partir de cómo se aprecia la regulación de la protección ambiental, arrojó: “casi todos los países de América Latina y el Caribe presentan una estructura legal similar: en la cabeza, cláusulas constitucionales ambientales, luego una Ley General, Ley de Bases, Marco u Orgánica del Ambiente, y leyes sectoriales ambientales”.⁵⁹

Rey Santos, experto en política ambiental cito: *“las normas constitucionales que se ocupan del medio ambiente constituyen una parte muy relevante del derecho ambiental, porque dichas normas trazan pautas esenciales de obligada consideración por el legislador y por tanto, guían el actuar del órgano legislativo. (...) Por otra parte, su carácter de norma estable supone que la modificación o derogación de la Constitución está sometida a condiciones especiales y su condición “rígida” determina que el proceder para tales cambios esté generalmente recogido en la propia Constitución. Esta estabilidad se trasmite a los presupuestos ambientales que contiene. Todos estos elementos convierten a la normativa constitucional en un ámbito exclusivo y notable para el análisis de la evolución y marcha del derecho ambiental.”*⁶⁰

⁵⁷Informe del Derecho Ambiental Latinoamérica. Raúl, BRAÑES BALLESTEROS. Análisis histórico-doctrinal y jurídico del Derecho Ambiental. Retos para su mejora. PNUMA-ONU <http://www.rolac.unep.mx>. Sostenibilidad ambiental en las Américas. Políticas.OEA.2009.

⁵⁸Pobreza, no hay una manifestación única y universal de pobreza como tampoco de riqueza. No tiene carácter económico aunque la ciencia económica se haya apropiado de este concepto convirtiéndolo en medible a partir de índices de ingresos, determina el acceso al bienestar material. ONU. <http://www.cccbaxaman.org/Raval/e6a4/pane2.htm> 2013.

⁵⁹Néstor Alfredo, CAFFERATTA. *Constitucionalismo e Institucionalidad Ambiental en Latinoamérica*. La democracia participativa en las decisiones ambientales. Editora Ine-Semarnat. México. 2004. p.23

⁶⁰Orlando, REY SANTOS. *El Desarrollo del Constitucionalismo Ambiental en Latinoamérica*. PNUMA-ONU. 2008. pp.23-38 La participación ciudadana en los textos constitucionales, a raíz de la Democracia Participativa. Albert, NOGUEIRA FERNANDEZ. *Los Derechos Sociales en las Nuevas Constituciones Latinoamericanas*. Editora Tirant lo Blanch. España. 2010. pp.7-29 Raúl, CANOSA USERA. *Aspectos constitucionales del Derecho Ambiental*. En Revista de Estudios Políticos. No. 94. España.1997.pp.73-109. Guillermo, ESCOBAR ROCA. *La ordenación constitucional del medio ambiente*. Editora Dykinson. España.1995.pp.11-49. Eduardo,

Similares a estas evidencias obtenidas en los inicios de este siglo XXI, están los resultados de los estudios realizados para analizar los progresos de la institucionalidad ambiental en la región a diez años después de la Cumbre Mundial de Río de Janeiro en el año 1992, realizados también por Brañes Ballesteros, quien resaltaba: “*la compleja historia política reciente de gran mayoría de los 20 países que componen América Latina llevó a la renovación de sus instituciones, reflejados en cambios constitucionales citados*”.⁶¹

Se aprecia, la preocupación por la protección del bien jurídico ambiental y del desarrollo sostenible en la región Latinoamericana ha conllevado a insertar la temática ambiental a partir de las Leyes fundamentales. En el siglo XXI, se ratifican las evidencias que confirman lo señalado en los estudios realizados en el término de los años de 1976 hasta el 1992, después del 1992 y en el 2013 en los países de la región de Latinoamérica y el Caribe; demuestran el desarrollo de una legislación en materia ambiental, varía acorde a la tradición jurídica de cada país, en general han mantenido en común establecer las líneas generales de la política ambiental nacional, los principios de la misma y de los instrumentos y herramientas para implementarla por la Administración Pública.⁶² Afirmación que coincide con la aportada por los juristas involucrados en este análisis sobre la situación actual del Derecho Ambiental y cito: “*las Constituciones, las Leyes marco o generales, conforman el núcleo duro y estable de la institucionalidad ambiental de los países de la región objeto muestral, para reconocer si estas resultan ser productivas con la aparición de la economía y contabilidad ambiental en pos del desarrollo sustentable vinculadas a la práctica de la auditoría ambiental.*”

El PNUMA, ha considerado sobre la protección ambiental, la necesidad de implementarse la economía ambiental para lograr la sostenibilidad, con una ordenada implementación dentro de estas empresas, meta no lograda en todos los países muestreados.⁶³ Todo este material científico considera a la economía ambiental dentro del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, como uno de los instrumentos más importantes para lograrlo, al ofrecerles a

GARCIA ENTERRIA. *Curso de Derecho Administrativo*. Editora Félix Varela. Cuba. 2006. pp.17-201. Carlos Alfredo, BOTASSI. *Derecho Administrativo Ambiental*. Editora Platense. Argentina. 2006. pp.13-178

⁶¹Raúl, BRAÑES BALLESTEROS. *Informe sobre el desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano. Su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. PNUMA-ONU México.2000.p.33

⁶²Eduardo, GUDYNAS. *El mandato Ecológico. Derechos de la Naturaleza y Políticas Ambientales en la Nueva Constitución*. Editora Abya-Yala.Ecuador.2009.pp.7-78

⁶³PNUMA-ONU. *Hacia una economía verde. Guía para el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza*.2011. <http://www.unep.org/greeneconomy>.

estos empresarios nuevas alternativas. Contribuye al aumento económico con patrones de sostenibilidad al permitir mayor inclusión social, mejor bienestar humano y más oportunidades de empleo y trabajo decente⁶⁴ para todos, mantener saludable los ecosistemas al utilizar los SGA; es a la vez un instrumento y una herramienta para la Administración Pública en la toma de decisiones, tiene carácter interdisciplinario en su concreción dirigidas al ciudadano en la protección del medio ambiente y sus recursos naturales en la construcción de la empresa ecológica.⁶⁵

En Cuba, los estudios en materia legislativa realizados en el 2013 por el PNUMA demuestran que no ha existido una construcción jurídica adecuada de los conceptos economía y contabilidad ambiental dentro del sistema contable del país, que permitirían transitar a la aplicación de las herramientas de gestión en el sector estatal con la Auditoría Ambiental para conformar la empresa ecológica, sin menospreciar la producción de múltiples de normativas que abordan la temática ambiental por el CITMA vinculadas a la práctica de este tipo de control, aplicado a través de la inspección, y aún no reconocida dentro de los articulados de la normativa ambiental marco establecida en el país.⁶⁶

⁶⁴*Trabajo decente*: OIT-ONU. Trabajo satisfactorio y suficiente en calidad y cantidad, de nivel aceptable, productivo y libre, garantiza un ingreso adecuado, protegido por políticas sociales. Garantiza equidad, seguridad, dignidad humana y un ambiente saludable. <http://www.oit.org>.

⁶⁵Yebrail, CASTAÑEDA LOZANO. *El ciudadano ambiental*. España. 2010. Sobre el concepto de ciudadano. Antonio, EMBID ARAUJO. *El ciudadano y la Administración*?. En Revista del Instituto de Administración Pública No. 10. España. 2006. p.24 Agustín, GORDILLO. *Tratado de Derecho Administrativo*. T II. El Derecho a un Medio Ambiente sano. Editora Iustel. Argentina. 2006. p.15 Miguel, SANCHEZ MORON. *Derecho Administrativo*. El concepto de ciudadano ambiental: equilibrio natural para la tranquilidad. Le preocupa lo inesperado, la incertidumbre manifestada por la irregularidad del clima, por la inestabilidad de los fenómenos naturales y por un calentamiento que no se modifica. 6ta ed. Editora Tecnos. España. 2010. p.440.

⁶⁶*Las Constituciones y de las Leyes Marco o Generales del Ambiente*. PNUMA-ONU. Argentina. 2013 <http://www.planetaverde.org.ar> Desde posiciones contables y jurídicas, constatan la interdisciplinariedad de ambas ciencias, con la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental (Auditoría), de otras formas de gestión, puede consultarse la obra de Raúl, GARRIDO VÁZQUEZ. *Estudio de caso: Cuba. Aplicación de instrumentos económicos en la política y la gestión ambiental*. Cuba. pp.33-40. Eduardo, GÓNGORA AVILÉS *Derecho Ambiental*. España pp.1-5 Héctor, GARCINI GUERRA *Derecho Administrativo*. Cuba pp.174. Leonel, VEGA MORA *Desarrollo sostenible y sostenibilidad ambiental del desarrollo*. En Memorias del VI Congreso gestión ambiental. (CDrom). Teresa, CRUZ. *El derecho al desarrollo sostenible, una actualización obligada para la doctrina del Derecho Ambiental*. (CDrom). 9na Convención Internacional de Derecho y Medio Ambiente. Cuba. 2012. Luis Miguel, RIVERA. *Marketing de los productos ecológicos*. En Revista de la Empresa. España. pp.1-16

En este mismo sentido, es adecuado subrayar lo señalado por el PNUMA y cito: (...) “*las políticas de economía ambiental en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza deberán⁶⁷ ser compatibles con el derecho internacional; respetar la soberanía nacional de cada país sobre sus recursos naturales, al tener en cuenta sus circunstancias, objetivos, responsabilidades, prioridades y margen de acción con respecto a las tres dimensiones del desarrollo sostenible*” (...). Introducir estos instrumentos económicos ambientales en la contabilidad de las empresas, buscan la mejoría del bienestar humano y la equidad social, el respeto a la naturaleza y los recursos que proporciona, de los ecosistemas y reconocer la diversidad cultural donde la práctica de la Auditoría tiene influencia en modificar patrones de conductas contrarios al desarrollo sostenible.⁶⁸

Permitirán todos estos resultados con la práctica de esta actividad de control, desarrollar políticas para promover el uso de los recursos naturales de forma eficaz con bajas emisiones de carbono, eficiencia energética, sustituir los combustibles fósiles por energías renovables menos contaminadoras al modificar la matriz energética, proteger la biodiversidad, los recursos genéticos y los servicios ambientales de los ecosistemas, la promoción de inversiones e innovaciones de corte ambiental, las inversiones en desarrollo de capacidades y fortalecer la gobernanza e institucionalidad ambiental. Su implementación, ejecución, control y observación respecto a la normativa jurídica en materia administrativa-ambiental serán competencias de la Administración Pública hacia el ciudadano.⁶⁹

Los conceptos de economía y contabilidad ambiental⁷⁰, por la transversalidad de la cuestión ambientalista y la influencia dentro de los ordenamientos

⁶⁷Vid: Informe del Derecho Ambiental en Latinoamérica. <http://www.planetaverde.org.ar> PNUMA. 2013.

⁶⁸Edith, GARCÍA SALAZAR. *Economía ecológica frente a economía industrial*. La necesidad de implementar la contabilidad ambiental en las empresas. En Revista Argumentos No.56. México. 2008. pp.68-79. Federico, AGUILERA KLINT. *De la economía ambiental a la economía ecológica*. Editora Icaria. España. 2010. pp.9-248

⁶⁹Informe Desarrollo Humano. PNUMA-ONU. *La verdadera riqueza de una nación está en su gente*. IDH es una medida del desarrollo humano. Mide el progreso medio de un país en tres dimensiones del desarrollo humano: *disfrutar de una vida larga y saludable, acceso a educación y nivel de vida digno*. Media geométrica de índices normalizados que miden los logros en cada dimensión.2010. <http://www.idh.org> pp.2-79 Coincide Raúl, RANGEL. Tesis de maestría: *Indicadores del desarrollo sostenible. Un acercamiento desde la perspectiva económica ambiental para Cuba*. Cuba. (2007).

⁷⁰José, TUAPEREDA. *Evolución y situación actual del pensamiento contable*. La partida doble, visión económica y científica de la contabilidad con la protección ambiental, vínculo con el Derecho. España.2010.pp.27-119. Fernando, LLENA MARACULLA. Tesis doctoral: *La*

jurídicos analizados de Latinoamérica, el Caribe, Norteamérica y la Unión Europea, confirman lo señalado, demuestran los resultados de los estudios realizados en base a valoraciones de las fuentes de valor histórico-jurídico, idioma común, rasgos culturales, sociales, regulaciones jurídicas y administrativas en materia ambiental a partir del texto constitucional y del derecho sustantivo desarrollado por cada país vinculados al control ambiental.

A partir de todo este estudio realizado a los ordenamientos jurídicos de estos países muestreados, se evidencia: dentro del nuevo constitucionalismo figuran un número importante de disposiciones referidas a la preocupación por la protección medio ambiental y a la promoción del desarrollo, al insertárseles cuestiones ambientales que parten de las Leyes fundamentales desde el pasado siglo hasta la actualidad con una dimensión interdisciplinaria; permiten confirmar que existe una democracia participativa por parte del ciudadano en la protección del medio ambiente. Refrendado por los resultados del estudio desarrollado en la región desde las ciencias jurídicas por investigadores del derecho en este siglo como Caferrata⁷¹ y Rinaldi⁷², en relación a la técnica de introducir las políticas ambientales a partir del texto constitucional, la responsabilidad ambiental, la implementación de los SGA, la auditoría ambiental, la introducción de la economía y contabilidad ambiental, la póliza ambiental, la reducción de los costes en las empresas, la reducción de la contaminación, el uso de tecnologías limpias y de otras herramientas de gestión, para conformar la empresa ecológica y de esta manera acercarse a la meta del desarrollo sostenible.⁷³

La protección ambiental, los métodos de control aplicados, la relación del Derecho Ambiental con otras ramas del derecho y el vínculo con otros saberes. Permiten señalar, la necesidad de actualizar la legislación cubana a partir de la norma constitucional, la ley marco ambiental y el derecho

contabilidad en la interacción empresa-medio ambiente. Su contribución a la gestión medio ambiental. España. (1999).

⁷¹Néstor Alfredo, CAFERRATA. *Naturaleza jurídica del Derecho Ambiental.* Orígenes del Derecho al Medio Ambiente. PNUMA-ONU. Argentina. 2013. <http://www.planetaverde.org>. p.3

⁷²Gustavo, RINALDI. *La Evaluación del Impacto Ambiental Estratégica.* Nexos de la evaluación ambiental con la auditoría ambiental. PNUMA. Argentina. 2013. <http://www.planetaverde.org>. pp.7-37 Jesús, JORDANO FRAGA. *Viejos y Nuevos retos de la Evaluación de Impacto Ambiental.* España. 2010. pp.1-42

⁷³Alberto, VIGURI PEREA. *La responsabilidad en materia medioambiental: el seguro ambiental.* La póliza ambiental vinculada a la auditoría ambiental. En Revista Española de Seguros No. 5. España.2010.p.74 Ismael, PUERRES. *Naturaleza de la Auditoría.* En Revista de la Universidad Complutense de Madrid. No. 7. España.2011.p.49

sustantivo vinculado a la política ambiental en relación con las instituciones estudiadas.⁷⁴ Los ordenamientos jurídicos de la región Latinoamericana y Caribeña con el de la Unión Europea, comprobamos que se distinguen con la aprobación de una nueva Ley de Responsabilidad, originada por los graves episodios de contaminación que ocurren en este continente, exigen nuevos sistemas de responsabilidad a la Administración Pública. Normativa está elaborada a través de un proceso de participación pública, para conformar un sistema de Responsabilidad Objetiva⁷⁵, centrada en la recuperación de lo degradado, basada en los principios de prevención y en el de quien contamina paga. Se ratifica además, la pertinencia de la protección ambiental a partir del texto constitucional y su implementación en el desarrollo del derecho sustantivo ambiental. Se distinguen dentro de esta normativa ambiental de la región de Latinoamérica y el Caribe en este tipo de responsabilidad.

En el continente de América del Norte, es tomado como país en atención al criterio de orígenes de la institución estudiada, para conocer la regulación jurídica en materia ambiental a los Estados Unidos de América: la NEPA ha dado una respuesta legislativa de un efecto ambientalista ecológico, conformado en la sociedad norteamericana, el Gobierno y el Poder legislativo no la ha obviado. Ley que no es substantiva en el entendido de que no imponen a las instancias gubernamentales la consecución de determinados resultados de una materia incompleta, es procedimental y procedimentalista. Se detalla solo en el proceso de la toma de decisiones y las formas de actuación que el Gobierno y las Agencias Federales, deberán tenerse en cuenta en sus resoluciones cuando las mismas puedan tener ciertas repercusiones sobre el medio ambiente. Los aspectos de interés se encuentran en la sección 2 de la Ley, con una carga valorativa. La Constitución Federal, no recoge una mención explícita al derecho de los ciudadanos a gozar de un medio ambiente adecuado o sustentable. Existen intentos doctrinales y jurisprudenciales para

⁷⁴PNUMA-ONU. *Hacia una economía verde. Guía para el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza*. <http://www.unep.org/greeneconomy>. 2011. Gloria, ALARCON GARCIA. *¿Son los tributos ambientales una opción para la financiación de las HHPP? Reflexiones sobre la fiscalidad ambiental autónoma*. La fiscalidad ambiental establece los tributos sobre tres bienes naturales: las aguas litorales, los residuos y la atmósfera. En Revista Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible. No. 9. España. 2012. pp.205-277

⁷⁵Ley No. 26 de 24 de octubre 2007. *De Responsabilidad Medioambiental*. Artículo 6. Boletín Oficial del Estado No. 255. España. Reconoce como uno de los temas de relevancia dentro del Derecho, la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ecológico, al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no-acciones de otro individuo o grupo. Recae en los individuos, en las empresas, países y en la especie humana en su conjunto. Se evalúa el hecho de la "reparación por daño ambiental", en consonancia con el principio de "quien contamina paga" ante los daños ocasionados por el hombre o por la propia Naturaleza.

reconocer este derecho en el seno de la propia Constitución Federal, tomando como punto de partida una interpretación del resto de las disposiciones del texto constitucional, fundamentada en la IX Enmienda. Dado por las regulaciones ambientales al impactar el comercio entre los Estados de la Unión y los foráneos.⁷⁶

Otros trabajos científicos valorados desde la ciencia del Derecho, abordan como ha estado tratada dentro de los ordenamientos jurídicos de Latinoamérica y el Caribe esta tipología de auditoría, al ser reconocida como un instrumento o la herramienta de gestión ambiental⁷⁷, coinciden en señalarla, entre los modos de actuación de la Administración Pública, es considerada como prestación de servicio público, actividad de control y de fomento, se aprecia estar vinculada con la inspección ambiental y la potestad sancionadora que asume la Administración Pública de sus funcionarios ante sus faltas por cometer daños a los recursos naturales, es solicitada por estos empresarios para obtener una certificación ambiental de industria limpia y poder acceder a mercados. Concuerdan que su regulación legal parte desde el texto Constitucional, Leyes generales del medio ambiente, de gestión ambiental, de la Contraloría y especiales para la Auditoría Ambiental, para lograr un desarrollo adecuado, se confirma como institución jurídica a partir de ser reconocida en la doctrina y normativa ius administrativa y la ambientalista; se aprecia además su vínculo en su práctica con Leyes de Salud y de Urbanismo, se reconoce el trabajo de las ONGs ambientalistas, la protección de los recursos minerales como: el agua, los agro tóxicos, la gestión forestal pública, el patrimonio genético, los tipos de responsabilidad ambiental, la tributación ambiental, la solución de los conflictos en las Fiscalías Ambientales y su conclusión en sede judicial ambiental. Demuestran la coyuntura de la democracia participativa a partir del nuevo constitucionalismo en Latinoamérica, se destacan las Constituciones de Ecuador, Venezuela y Bolivia como las que han tratado la cuestión ambientalista con mayor rigor dentro de sus articulados.

⁷⁶ *Auditoría ambiental: evolución histórica y su entorno político institucional*. Comité internacional de prácticas de Auditoría. PNUMA-ONU. <http://www.iac.org>.2005.pp.5-28

⁷⁷ Análisis desde posiciones jurídicas, permiten conocer el método aplicado a esta institución de la Auditoría para realizar el control ambiental a partir de su tutela en los ordenamientos jurídicos, desde el Derecho Administrativo hasta el Derecho Administrativo Ambiental, consultar las obras de María del Carmen, CARMONA LARA *Derecho Ambiental*. México. p.12 Silvia, JAQUENOD DE ZOGON *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*. España. pp.5-28. Paulo, DE BESSA ANTUNES. *Derecho Ambiental*. Brasil. pp.211-253. Fernando, DI TRINDADE AMADO *Derecho Ambiental Esquemático*. Brasil. pp.118-159. Mercedes, DÍAZ ARAUJO *Derecho Ambiental. Poder de policía*. España. pp.1-20

En la Unión Europea se evidencian los resultados analizados de la producción científica de juristas en relación a los resultados académicos y prácticos sobre la Auditoría⁷⁸, coinciden al señalar que la protección del bien jurídico ambiental se materializa a partir del texto Constitucional, las Leyes generales del Ambiente, en Códigos Ambientales; en su conjunto conforman un núcleo estable a nivel normativo, brindan solidez y sustento para el posterior desarrollo de políticas ambientales públicas al incorporarse los principios de economía y contabilidad ambiental.⁷⁹ Prosiguen en sus criterios al confirmar el uso de la auditoría ambiental, con el uso complementario de las normas ISO, las normas EMAS y las Directrices de las EFS; permiten detectar deficiencias, irregularidades en acatar la legislación ambiental de acuerdo a un proceso productivo o productos para propiciar opciones de mejora y uso racional de los recursos naturales, disminuir la huella ambiental generada vinculada a la contaminación, la exigencia de la responsabilidad ambiental objetiva ante la comisión de daños, la aplicación de incentivos fiscales⁸⁰, el tributo ambiental vinculado al vertido, los servicios ambientales, la cobertura económica a través del seguro ambiental y la responsabilidad social empresarial al obtenerse la certificación ambiental.⁸¹ Señalan su vínculo con el desarrollo socio-económico al conformarse los tres pilares fundamentales del desarrollo sostenible.⁸²

⁷⁸El criterio desde posiciones jurídicas en la Unión Europea en torno al control ambiental, con la aplicación de las herramientas de gestión (Auditoría), consultar las obras de Dionisio, FERNANDEZ DE GATTA SANCHEZ *Derecho Ambiental, aspectos generales sobre la protección jurídica del medio ambiente*. España.p.4 Ramón, MARTIN MATEO *Manual de Derecho Ambiental*. España. pp.11-119

⁷⁹*Hacia una economía verde. Guía para el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza*. PNUMA. <http://www.unep.org/greeneconomy>. Coincide Alberto, BARRATERO MARIA. *La metodología ABC en la acumulación y distribución de los costos medioambientales*. En Revista de la Universidad de Los Andes No. 4. Colombia. 2011.pp.37-67

⁸⁰Juan, TERAN CONTRERAS, Juan. *Instrumentos fiscales de la gestión ambiental*. Políticas de control de contaminación, la reducción de índices contaminadores, los estándares ambientales y la aplicación de sanciones. En Revista de Economía Aplicada No. 29. España. 2009. pp.1-12 María, IBARRARÁN VINIEGRA. *Externalidades, Bienes Públicos y Medio Ambiente*. Editora Universidad de las Américas. México D.F. 2010. pp.1-15

⁸¹Ismael, LASAGABASTER HERRARTE. *Medio Ambiente y obligación de difusión por la Administración Pública*. Editora Lette. España. 2009. pp.59-88 INTOSAI. EFS. *Auditoría Ambiental y auditoría de regularidad*. <http://www.intosai.org>. 2010. Victoria, RUBIO CALDUCH. *La gestión ambiental en la pequeña y mediana empresa*. Cámara de Comercio y Medio Ambiente. España. 2010.pp.1-16

⁸²Raúl, CANOSA USERA. *La incorporación de intereses ambientales en los ordenamientos jurídicos*. La protección fiscal del medio ambiente. Aspectos económicos y jurídicos. Editora Marcial Pons. España. 2002. pp.7-76 Mario, RUIZ GARIJO *Más de diez años de Responsabilidad Social Empresarial. ¿Para cuándo su regulación jurídica y el establecimiento de incentivos fiscales?* En Revista Economía N°7. España. 2011.

En síntesis, esta tipología de auditoría, luego de los análisis realizados desde los saberes académicos y prácticos, por su impacto socio-económico a partir de los resultados de su aplicación como herramienta de gestión, preservará y mitigará los problemas ambientales al conocerse los índices de contaminación, permitirá trazar estrategias por parte de los empresarios como las técnicas de construcción “verdes” in situ que hoy se socializan en el mundo; realizada por las Contralorías al permitir evaluar los resultados obtenidos por las empresas estatales en la adecuada, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público de los recursos naturales y del medio ambiente, en su llamado por la Ley de vigilar y realizar el control fiscal ambiental.⁸³ Dentro de esta economía globalizada, asociada a modelos de desarrollo basados en las leyes del capital y valores éticos que justifican el deterioro de los ecosistemas y la pérdida de la biodiversidad, al existir una injusta distribución de las riquezas, que propician el aumento de la pobreza, vinculados a los procesos de homogeneización cultural, orientados a exportar patrones insostenibles de consumo que caracterizan a estas sociedades económicas desarrolladas; elementos sustantivos de la problemática ambiental al incidir de manera desequilibrada y desfavorable entre el Norte y el Sur. Por lo que esta herramienta estudiada, entrará a jugar un rol para lograr el equilibrio entre los avances tecnológicos y la naturaleza.

3. CONCLUSIONES

- La multidimensionalidad de esta tipología de auditoría, analizada a partir de sus características identitarias, reconocida por la doctrina como el proceso que examina de manera exhaustiva los equipos y tecnologías en una empresa, evalúa los índices de contaminación, los riesgos generados, informa a los empleados sobre la problemática ambiental para que apliquen buenas prácticas ambientales, evalúa la política y la normativa ambiental para determinar medidas correctivas y preventivas que se precisen al practicarse esta actividad de control ambiental, se ejecuta de forma voluntaria u obligatoria por las Contralorías o Sociedades Civiles de Auditoría acreditadas en correspondencia del país; en materia legal su regulación se declara en los ordenamientos jurídicos desde el texto constitucional, como desarrollador de la normativa sustantiva ambiental y

⁸³Técnica constructiva aplicada en Japón, ejecuta técnicas verdes in situ por el sector constructivo; han ideado y adoptado medidas para mejorar equipos y procesos, para controlar y reutilizar los desechos. *Las tecnologías ecológicas*. Editora Apienergía. PNUMA.2010. pp.7-19 <http://www.pnuma.org>

en leyes especiales, de manera supletoria son utilizadas las normas ISO 14000, 19011 y las EMAS, como otras normas jurídicas vinculadas a la salud y a la protección del medio ambiente laboral, su naturaleza jurídica es proteger el bien jurídico ambiental como bien público, se vincula como actividad de control con otras herramientas de gestión como son la Evaluación de Impacto Ambiental, la Licencia Ambiental y con la aplicación de instrumentos contables e incentivos fiscales para su desarrollo.

- Los elementos objetivos, aparecen definidos a partir de su práctica, en un programa como proceso sistémico, a través de un procedimiento a realizarse por los equipos de auditores, integrado por profesionales de diversos saberes, de ahí que se reconozca su interdisciplinariedad, transdisciplinariedad y multidisciplinariedad, se ve materializada a través de un contrato de servicios; los empresarios la solicitan para conocer los índices de contaminación generados por su empresa y en que niveles permisibles están, su resultado final se concretará con la entrega de la certificación ambiental, se aplicará dentro del respeto a los indicadores de la responsabilidad social empresarial. Sus resultados serán comunicados en el informe final de la auditoría por el equipo auditor, están implicados los auditados en relación con las deficiencias detectadas en el control ambiental como sujeto pasivo, siendo exigible la responsabilidad ambiental.
- Los elementos subjetivos para su práctica, se reconocen a partir de su ejecución en la empresa estatal, no estatal u otras formas de gestión; al aplicarse las normativas Ambientales y de Auditoría, las normas y principios Contables, las normas ISO y las EMAS, en su conjunto permiten armonizar progreso y naturaleza a través de la aplicación del fomento ambiental como una de estas políticas públicas para lograr la sostenibilidad, meta del PNUMA dirigida a estos gobiernos. Todos estos postulados inciden en el cambio propuesto para modificar los patrones de la cultura organizacional y en la conducta del empresariado en la organización auditada, en relación con los modos de actuación en materia de protección ambiental para formar una conciencia ambiental adecuada. Permitirán a las empresas sean reconocidas como industrias limpias, con los beneficios incorporados a través de una imagen positiva en relación a las ventas y obtención de ganancias en el mercado de su producción o servicios que comercialicen ante las barreras comerciales establecidas y tener acceso a coberturas a través de pólizas ambientales ante sucesos eventuales o fortuitos vinculados al medio ambiente.

- Esta tipología de auditoría, aparece regulada dentro de los ordenamientos jurídicos como una actividad de control o servicio público dirigida al sector estatal, no estatal u otras formas de gestión; es ejecutada a través de normativas jurídicas ambientales y procedimientos administrativos establecidos por las EFS para su concreción como elementos formales, al permitir corroborar las evidencias del control practicado.
- En el orden teórico, los criterios académicos sobre esta tipología de auditoría, se reconoce concebida dentro de las herramientas de gestión ambiental, a partir de la sistematización de su concepto como institución jurídica para proteger al bien jurídico ambiental, desde la doctrina ius administrativa hasta la ius ambientalista, como contribución a los presupuestos teóricos concebidos a partir de su íter histórico, orígenes, principios, evolución, tratamiento doctrinal y legislativo dentro de los ordenamientos jurídicos, la complejidad de los fenómenos asociados a diversas circunstancias para su ejecución, matices socioculturales y económicos, con el fin de su mejora y aplicabilidad en el sector estatal. De su desempeño adecuado dependerá que se logre producir sin afectar el medio ambiente, con la buena marcha de los procesos de planificación, organización, ejecución, control y evaluación de la gestión ambiental, dependerá que se cuente con un ambiente sano (calidad de vida) y ecológico equilibrado, asociado a programas de gestión de residuos, evaluación de las cargas ambientales; tal y como se reconoce a partir del texto constitucional para el desarrollo sostenible a través de las empresas ecológicas.
- El vínculo con otras normativas jurídicas, para conocer los niveles de eficiencia y eficacia, adecuadas con la realidad a la que pretenden dirigirse, en la construcción apropiada de las normativas y de los órganos, organismos e instancias encargados de promoverlas y vigilar su respeto, a través de los mecanismos regulados en las materias de Derecho Civil, Administrativo y Penal en relación a la exigencia de la responsabilidad se reflejan en la práctica de esta actividad de control ambiental.
- La evolución de esta actividad de control ambiental, su íter desde sus orígenes hasta el siglo actual, el tránsito desde las ciencias contables hacia las jurídicas, con la adición de nuevos elementos incorporados en las etapas analizadas, la hacen más completa y moderna, en relación con los problemas ambientales actuales. Reconocida como institución jurídica desde el Derecho Administrativo como eje transversal del Derecho Ambiental, dentro de las herramientas de gestión ambiental con la inserción

de otras herramientas e instrumentos que conformarán en su práctica la industria ecología y transitar hacia la meta del desarrollo sostenible.

4.- BIBLIOGRAFÍA

1. AFONSO DA SILVA, J. Direito Ambiental Constitucional, Editora Método. Brasil. 2009.
2. AGUILERA KLINT, F. De la economía ambiental a la economía ecológica. Editora Icaria. España. 2010.
3. AGUILAR TORRES, J. La responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente y su regulación en México. Editora Redipal. México D.F.2010.
4. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. Elementos básicos para el trabajo del inspector ambiental estatal. CITMA. Cuba. 2009.
5. ALVES SILVA, L.F. Derecho Ambiental. Editora Lumen. Brasil. 2014.
6. ÁLVAREZ, A. y otros. Responsabilidad civil por daño ambiental. Instituto de Derecho comparado de la Academia de Derecho de Córdoba.Argentina.2010.
7. ANTUNES BARREIRA, P. Derecho Ambiental. Universidad de Goias. Brasil. 2010.
8. ARMISÉN CAUSARANO, J.P. Concepto, alcances y resultados actuales de la auditoría ambiental. Universidad Nacional de México. México. 2008.
9. ARNER GUERRE, A. Responsabilización voluntaria de la industria en la protección medio ambiental. Universidad de Zaragoza. España. 2013.
10. ARISTAZABAL OSSA, H. Auditorías ambientales. Contraloría General de Colombia. Colombia. 2010.
11. ARIAS MENDOZA, J. J. Bienes y servicios ambientales. Revista de estudios de economía aplicada. España.2010.
12. ARIÑO ORTIZ J. M. y otros. Significado actual de la noción de servicio público. El nuevo servicio público. Editora Marcial Pons. España. 1997.
13. BASURTO GONZÁLEZ, D. Responsabilidad Social y Ambiental en las Empresas. Revista Política y Gestión Empresarial. México. 2012.
14. BESARES ESCOBAR, M.A. Derecho Penal Ambiental. Editora Porrúa. México D. F. 2011.
15. BELLMONT, Y. El concepto de justicia ambiental. En elementos para una teoría de la justicia ambiental y el estado ambiental de derecho.1era ed. Universidad Nacional de Colombia.2012.

16. BERNAL PEDRAZA, A.Y. Responsabilidad ambiental de las empresas, un compromiso ético con el desarrollo sostenible. Universidad Externado de Colombia. 2009.
17. BERNAL PISFIL, F. Auditoría Ambiental o Ecoauditoría. Revista Actualidad Empresarial, N° 201. Colombia. 2010.
18. BELMONTE MARTIN, I. La Ecoauditoría: un instrumento para la defensa del medio ambiente. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Elche. España. 2009.
19. BERMEJO VERA. La Administración inspectora. Editora Thomson Civitas. España. 2008.
20. BIONDI, M. En busca de aportes teóricos para lograr la identidad de la contabilidad ambiental. Revista Contabilidad y Auditoría. N° 32. Universidad de Buenos Aires. 2010.
21. BOTASSI, C. A., Derecho Administrativo Ambiental. Editora Platense S.R.L. Argentina. 1997.
22. BOTERO VILLEGAS, R. Marco Legal del Control Fiscal Ambiental. Contraloría General. Colombia. 2010.
23. BONILLA PRIEGO, M. Algunos problemas en la determinación del coste medio ambiental en la empresa. Revista de Técnica Contable. No. 615. España. 2000.
24. BOJÓRQUEZ-TAPIA, L. y otros. Aspectos metodológicos de la auditoría ambiental. PEMEX: ambiente y energía. Los retos del futuro. Serie E no. 69. UNAM. México D.F. 1998.
25. BORREEGAARD, N. Sistemas de incentivos financieros para la introducción de tecnología ambiental. Instrumentos económicos de la política ambiental. Política Tributaria e Impuestos Ecológicos. Editora Ambiente y Desarrollo. Argentina. 1997.
26. BOKOBO MOICHE, S. Gravámenes e incentivos fiscales ambientales. Revista Trivium. España. 2000.
27. BOWEN, H. La responsabilidad social de los empresarios. La auditoría, vínculos con otras ciencias y saberes. Estados Unidos de América. 1953.
28. BURDYSHAW, C. Experiencia de otros Tribunales Ambientales en el Mundo. Revista Justicia Ambiental. No.4. Chile. 2011.
29. BRAÑES BALLESTEROS. R. La Fundación del Derecho Ambiental en América Latina. Chile. 2003.
30. BRACAMONTES ALDANA, J. Marco legal de las auditorías ambientales en el mundo. La protección ambiental con la combinación de legislación, regulación y políticas voluntarias a la industria. UNAM. México D.F. 1994.

31. BRANDON, J. Reingeniería. Como aplicarla con éxito en los negocios. Editora Mc Grac Hill. España. 1995.
32. CARDONA GALLO, M. Minimización de Residuos: una política de gestión ambiental empresarial. Revista P+L. Colombia D.C. 2007.
33. CARMONA LARA, M. Aspectos jurídicos de la auditoría ambiental en México. UNAM. México D.F. 2005.
34. CAFFERATA, N. A. Naturaleza jurídica del Derecho Ambiental. Editora INE- Semarnat. México D.F. 2008.
35. CAFFERATA, N. A. Teoría de los principios del Derecho Ambiental. Editora INE- Semarnat. México D.F. 2004.
36. CANOSA USERA, R. Protección constitucional de los derechos subjetivos ambientales. Editora Montecorvo. España. 2011.
37. CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. Estudios sobre Derecho del Ambiente. Editora Hnos. Vadell. Venezuela. 2011.
38. CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. Necesidades y potencialidades del Derecho Ambiental cubano. CITMA. Cuba. 2012.
39. CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. Nuevas normas sobre responsabilidad civil por daños derivados del manejo de productos y desechos químicos. I congreso de política, derecho y justicia ambiental. CITMA. Cuba. 2013.
40. CASTAÑEDA LOZANO, Y. El Ciudadano Ambiental. Revista Universidad de La Salle. Colombia. 2010.
41. CALDERÓN BERTHENEUF, J. La Auditoría Ambiental en México. PROFEPA. México. 2011.
42. CONESA FERNÁNDEZ, V. Auditorías Medioambientales: guía metodológica. España. Editora Mundi-Prensa. España. 1997.
43. CONESA FERNÁNDEZ, V. Instrumentos de la gestión ambiental en la empresa. 1era ed. Editora Mundi - Prensa. España. 2003.
44. DA CONCEIÇÃO DA COSTA MARQUES, M. La problemática de la Auditoría Ambiental. Universidad de Coímbra. Portugal. 2012.
45. DE BESA ANTUNES, P. Direito Ambiental. Ed. 14, Editora Lumen Juris. Brasil. 2010.
46. DIEZ SANCHEZ, J. Función Inspector. Editora Iustel. España. 2009.
47. DOPAZO FRAGUÍO, P. El Régimen Jurídico de las marcas de calidad ambiental. Etiqueta ecológica y tutela ambiental. Editora Exlibris. 1ª Ed. España. 2001.
48. DUGUIT, L. Las transformaciones del Derecho Público. Editora Colin. 3ª ed. París. 1925.
49. DROMI, J.R. Tratado de Derecho Administrativo. 7ma ed. Editora Ciudad Argentina. Argentina. 1998.

50. EGUSQUIZA PEREDA, C. Auditoría ambiental. UNAM. México. 2006.
51. ESCALERA IZQUIERDO, G. Implantación de la reingeniería por procesos. Actividades, técnicas y herramientas. Revista del Empresario. España. 1999.
52. FERNÁNDEZ DE GATTA, D. Derecho Ambiental. Aspectos generales sobre la protección jurídica del medio ambiente. Universidad de Salamanca. España. 2006.
53. FERNÁNDEZ DE GATTA, D. La responsabilidad social corporativa en materia ambiental. Boletín económico ICE. España. 2004.
54. FERNÁNDEZ RAMOS, S., La inspección en el marco del control de la aplicación del Derecho Ambiental. Revista Derecho Ambiental No 24. España. 2000.
55. FERNÁNDEZ RAMOS, S. Inspección administrativa y la potestad sancionadora. En Blanca Lozano Cutanda. Diccionario de las sanciones administrativas. Editora Iustel. España. 2010.
56. FERNÁNDEZ RAMOS, S. La inspección ambiental estatal. Editora Comares. España. 2009.
57. FRONTI DE GARCÍA, L. y otros. La auditoría ambiental, un nuevo enfoque profesional. Revista contabilidad y auditoría. No 18. Argentina. 2003.
58. FRONTI DE GARCÍA, L. Contabilidad Ambiental, segmento contable para el Siglo XXI. Ediciones Cooperativas. Argentina. 2007.
59. GARCÍA ENTERRÍA, E. y otros. Derecho Administrativo. Editora Félix Varela. Cuba. 2005.
60. GÓMEZ GARCÍA, L.E. La Auditoría Ambiental ¿voluntaria u obligatoria? Revista Derecho Ambiental y Ecología. Universidad Anahuac-Universidad Soborna de Paris. México D.F. 2011.
61. GOMEZ LOPEZ, R. Generalidades de la Auditoría. Revista Universidad de Málaga. España. 2009.
62. GONZÁLEZ MALAXECHEVARRÍA, Á. La Auditoría Medioambiental, su evolución histórica y entorno político-institucional. España. 1997.
63. GORDILLO, A. Tratado de Derecho Administrativo. 8va ed. Editora Macchi. Argentina. 2006.
64. GRAY R. y otros. Contabilidad y Auditoría Ambiental. Editora ECOE. España. 1999.
65. GRANERO CASTRO, J. Como implantar un sistema de gestión ambiental según la norma ISO. Editora Pirámide. España. 2007.
66. JAQUENOD DE ZSOGON, S. Derecho Ambiental, preguntas y respuestas. Editora Dykinson. España. 2001.

67. JAQUENOD DE ZSOGON, S. Derecho Ambiental. Editora Dykinson. España. 2004.
68. JORDANO FRAGA, J. Viejos y Nuevos retos de la Evaluación de Impacto Ambiental. Revista Derecho y Medio Ambiente. España. 2010
69. JUSTE RUIZ, J. La evolución del Derecho Internacional del medio ambiente. Universidad de Valencia. España. 2007.
70. JUSTE RUIZ, J. Hacia un convenio mundial sobre las evaluaciones ambientales. Revista Aranzadi. no. 23. España. 2012.
71. JUSTE RUIZ, J. Derecho Ambiental de la Unión Europea. Universidad de Valencia. España. 2010.
72. LÓPEZ SELA, P. Derecho Ambiental. Editora Iure. México. 2006.
73. LORENA BARILÁ, G. Auditoría Ambiental: El camino hacia el logro de una ventaja competitiva. Universidad de Ciencias Económicas. Argentina. 2002.
74. LORENZO, T. Auditoría Ambiental voluntaria. Marco jurídico ambiental de la empresa. Revista Novedades y perspectivas. México. 2009.
75. LORENZETTI, R. L. Teoría del Derecho Ambiental. 1era ed. Editora Porrúa. México. 2008.
76. LOZANO CUTANDA, B. Derecho Ambiental Administrativo. 5ta ed. Editora Dykinson. España. 2004.
77. MARTÍN MATEO, R. Tratado de Derecho Ambiental. Vol. I. 1ra ed. Editora Trivium S.A. España. 1991.
78. MARTÍN MATEO, R. El etiquetado ecológico, nuevo instrumento para la tutela ambiental. Editora Trivium. España. 1994.
79. MARTÍN MATEO, R. Derecho Administrativo Ambiental. 6ta ed. Editora Trivium. España. 1997.
80. MORA RUIZ, M. Tendencias del Derecho Administrativo. El Derecho Administrativo Ambiental: Transformaciones en el Derecho Administrativo general. Revista Derecho y Conocimiento. España. 2012.
81. MURAD ROBLES, P. La Auditoría Ambiental voluntaria. Instituto Nacional de Ecología. Semarnat. México D.F. 2009.
82. MIRANDA HERNÁNDEZ, G.I. La potestad inspectora de las Administraciones Públicas. Revista Cuadernos de Inspección del Territorio. España. 2012.
83. NOGUEIRA LÓPEZ, E. Ecoauditorías, intervención pública ambiental y autocontrol empresarial. Revista Indret. España. 2000.
84. PÁEZ SANDUBETE, J. La Auditoría Medio Ambiental en la Unión Europea, una perspectiva contable. España. 2008.

85. PÉREZ MORENO, A. Instrumentos de la tutela ambiental. Universidad de Sevilla. España. 2011.
86. REY SANTOS, O. Fundamentos del Derecho Ambiental. Editora Ciabo. ONBC. Cuba. 2013.
87. REBOLLO PUIG, M. La actividad Inspectora. Editora Comares. España. 2009.
88. RIVERA, L.M. Marketing de los productos ecológicos. Revista de la Empresa. España. 2010.
89. SANZ RUBIALES, I. Derecho Administrativo Sancionador. Editora Lex Nova. España. 2010.
90. SANCHEZ MORON, M. Derecho Administrativo. 6ta ed. Editora Tecnos. España. 2010.
91. SALES DE FREITAS, J. C. Auditoría Externa Ambiental como instrumento de defensa del medio ambiente. Revista De Jure. No. 20. Brasil. 2013.
92. SALES, R. Auditoría Ambiental, aspectos jurídicos. Editora Malheiros. Brasil. 1999.
93. SOTO HUANCA, R. La Auditoría Ambiental y su proceso en el contexto de la auditoría integral. Revista Ciencia y Desarrollo. España. 2010.
94. SERRANO GÓMEZ, C. El Etiquetado Ecológico. Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente. España. 1995.
95. VITA ROSO, J. La auditoría jurídica perfecciona la gobernabilidad de las empresas. Editora Método. Brasil. 2011.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2014

“Mexico’s 2013 Energy Reform: Towards Energy Transition?”

Authors: Daniel Iglesias Márquez, Beatriz Felipe Pérez. Centre for Environmental Law in Tarragona (CEDAT) Rovira i Virgili University. daniel.iglesias@urv.cat . beatrizirene.felipe@urv.cat .

Fecha de recepción: 29/09/ 2014

Fecha de aceptación: 28/ 11/2014

Abstract:

Mexico is an important oil producer and consumer country but its oil sector is facing many challenges. One of the most important challenges is the decrease in the oil production and reserves. In order to ensure national energy security, in 2013, the Energy Reform - a decree amending and supplementing various provisions of the Mexico’s Constitution concerning the energy policy - was enacted. This note questions whether this reform fulfills the requirements to be considered as a comprehensive reform towards the energy transition to a more sustainable energy model or whether it is a political strategy to maintain an economy dependent on hydrocarbons, obtaining economic benefits with scarce environmental concerns. The note suggests that the energy transition is eclipsed by the economic interests in obtaining maximal profits from private investment while leaving by the wayside environmental and social concerns.

Key Words: Mexico; Energy Reform; Energy Transition; Energy Security; Private Investment; Unconventional hydrocarbons exploitation

Resumen:

México es un importante productor y consumidor de petróleo, sin embargo su sector de hidrocarburos enfrenta muchos desafíos. Uno de los retos más importantes es la disminución en la producción y reservas de petróleo. Con el fin de garantizar la seguridad energética nacional, en 2013, la Reforma Energética - un decreto que modifica y adiciona diversas disposiciones de la Constitución del México en materia energética – fue promulgada. Esta nota cuestiona si dicha reforma cumple los requisitos para ser considerada como

una reforma integral hacia la transición energética, es decir hacia un modelo energético más sostenible, o si se trata de una estrategia política para mantener una economía dependiente de los hidrocarburos, obteniendo beneficios económicos con escasas consideraciones ambientales. La nota sugiere que la transición energética se ve eclipsada por los intereses económicos mediante la obtención de máximos beneficios producidos de la inversión privada, dejando de lado las preocupaciones ambientales y sociales.

Palabras Clave: México; Reforma energética; Transición energética; Inversión Privada; Explotación de hidrocarburos no convencionales

Summary:

- I. Introduction**
- II. Mexico's Energy Sector and its Challenges**
- III. Energy Reform Overview**
- IV. Key Environmental Aspects of the Energy Reform**
- V. New Opportunities for Private Participation and Investment in Mexico's Oil Industry**
 - 1. Background**
 - 2. Private Investment's Opportunities in the Energy Reform**
 - 3. International Experiences of Private Participation in Oil Industry**
 - 4. Mexico's Unconventional Oil and Natural Gas Development**
- VI. Conclusion and Policy Implications**
- VII. References**

I. INTRODUCTION

The use of fossil fuels (oil, coal and gas) dominates the global energy supply¹. However, since the 1973-74 oil crisis, the need to increase energy security diversifying energy sources became a main objective for almost every nation; "the era of "easy" energy is over"². In addition, the growing environmental concern related to the consequences of the massive use of fossil fuels, as climate change, is forcing transformations in the energy policy of many countries. More sustainable energy policies based on energy diversification,

¹ IPCC, *Renewable Energy Sources and Climate Change Mitigation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012. p. 10.

² UNCTD, *The Emerging Biofuels Market: Regulatory, Trade and Development Implications*, United Nations, New York-Geneva, 2006. p. 3

energy security, competitiveness and sustainability - energy transition - are urgently required.

In Mexico, the energy sector depends mostly on the country native fossil fuels; in addition, oil is a crucial component of the country's economy. Moreover, Mexico is one of the major oil producer and consumer countries worldwide. In 2012, the crude oil country production was 2,593 thousand barrels per day, ranking tenth in the list of the largest worldwide oil producer and third in the Americas. On the other hand, the country consumption was 2,145 thousand barrels per day; it is the eleventh largest oil consumer worldwide³.

Since 1917, Mexico's Constitution establishes that oil and gas resources in national territory are property of the State, which has direct dominion over all hydrocarbon resources. Foreign ownership was prohibited and private sector was only involved through service contracts. In this sense, since 1938, the execution of all and each oil industry activities has been carried out by the State through the national company *Petróleos Mexicanos* (hereinafter PEMEX), a decentralized public organization and one of the largest oil companies in Latin America in terms of sales. Prior to the 2013 Reform, PEMEX was the only company engaged in the whole oil and gas exploration, production and commercialization scheme, the company had no competition in any area of the energy industry⁴.

Notwithstanding, the country's energy sector is facing many challenges. For instance, three key challenges are: a decreasing oil production and reserves, a growing energy demand and oil consumption and a lack on investment on the industry. In this sense, energy diversification, through its great potential for renewable energies, might contribute to overcome the above marked challenges.

In consequence, in December 2013 the Constitutional Energy Reform⁵ was enacted as a strategy to guarantee Mexico's energy security. This Reform consists on amendments to Constitutional Article 25, 27 and 28 and twenty

³ EIAa, *Liquid Fuels and Natural Gas in the Americas*, US Energy Information Administration, Washington, 2014. p. 12.

⁴ ASSAD, R., *Energy Reform in Mexico: Implications for the United States*, Wilson Center, Washington, 2013. p. 3.

⁵ "Decreto de 20 de diciembre de 2013 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía". Accessed: September 29, 2014. Available at <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013>

one supporting Transitory Articles; “it will allow the government to maintain sovereignty over hydrocarbon resources, at the same time, it will ensure greater private investment through production-sharing, profit-sharing, and licensing mechanisms”⁶.

This Reform has drawn the attention not only of Mexico’s society but also of the international community, particularly of large multinational corporations of the energy sector that have seen the opportunity to exploit Mexico’s oil resources and benefit from them. In this sense, the adoption of this Reform was controversial since there has been a huge debate on its potential impacts on the energy industry within the medium and long term, its environmental consequences (e.g. increasing greenhouse gases emissions, shale gas exploitation) and the relevance of the international and private investment in the country’s oil industry.

The Energy Reform is the focus of this paper. The guiding question is whether this Reform fulfills the requirements to be considered as a comprehensive reform towards the energy transition to a more sustainable energy model or whether it is a political strategy to maintain an economy dependent on hydrocarbons, obtaining economic benefits with scarce environmental concerns. Section II examines Mexico’s energy sector and its challenges. Section III describes the relevant aspects of the Energy Reform. Section IV deeply analyzes the Reform’s key environmental aspects and the possibility to achieve an energy transition. Section V explores the opportunities for the opening up of the energy market to private companies and its potential impacts; moreover, it provides a background of the Energy Reforms in the country (subsection 1), analyzes private investment opportunities in the Reform (subsection 2), provides an overview of international experiences regarding private participation in energy sector (subsection 3) and studies the development of unconventional oil and natural gas (subsection 4). Finally, the conclusions answer our main research question: whether this reform might be considered a comprehensive reform.

II. MEXICO’S ENERGY SECTOR AND ITS CHALLENGES

The energy sector in Mexico is a key factor for the economic, productive and social development of the country⁷. The evidence is that in 2013, the oil sector

⁶ EIA(a), “*Liquid Fuels and Natural...*” ob. cit., p. 36.

⁷ MARTÍNEZ, N., “Oil policies and privatization strategies in Mexico: implications for the petrochemical sector and its production spaces”, *Energy Policy*, núm. 32, 2004. p. 2036.

generated 13% of the country's export earnings and the 33% of the government income⁸.

One of the main challenges that the country is facing is that, although it is an important non-OPEC oil producer⁹, oil production and reserves have been falling since more than 10 years ago¹⁰. In this sense, in 2004 Mexico's oil production reached a peak when the production of the main oil field, the Cantarell Complex, declined from 2.4 million to 300,000 barrels per day¹¹. CANCINO-SOLÓRZANO et al. remark that "from 2005 onwards there was a slight reduction in crude oil production and that, in 2008, it was down to 2,793 barrels per day, an 8.3% drop on that recorded in the previous year"¹². In 2013, crude oil production was at its lowest since 1995 and continues to decline thus far in 2014¹³.

In this sense, another challenge that Mexico's energy sector is facing is a growing energy demand, which is mainly covered by fossil fuels. In 2012, 94% of total energy consumption came from these sources – oil (53%), natural gas (36%) and coal (5%)-, while the rest came from other sources as hydroelectric (4%), nuclear (1%) and non-hydro renewable (1%)¹⁴.

Additionally, easy-to-access oil is running out in Mexico. Most of the oil reserves - 44,530 million barrels – are located offshore in the southern part of the country. These reserves consist of 31.1% of proven oil reserves (estimated for ten years), 27.7% of probable reserves (estimated for nineteen years) and 41.2% of potential reserves (estimated for thirty two years)¹⁵.

⁸ EIA (b), *Mexico*. US Energy Information Administration, Washington, 2014. p. 1.

⁹ RIBANDO, C., RATNER, M., VILLARREAL, M. A., HAGERTY, C. L., *Mexico's Oil and Gas Sector: Background, Reform Efforts, and Implications for the United States*, Congressional Research Service, Washington, 2014. p. 6.

¹⁰ SENER, *Prospectiva de Petróleo Crudo y Petrolíferos 2013-2027*, SENER, México, D.F, 2013.

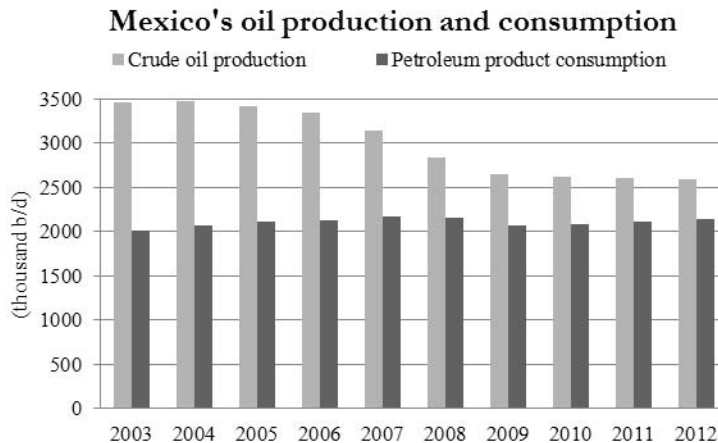
¹¹ ASSAD, R., "Energy Reform in Mexico..." ob. cit., p. 2.

¹² CANCINO-SOLÓRZANO, Y., VILICAÑA-ORTIZ, E., GUTIÉRREZ-TRASHORRAS, A. J., Xiberta-Bernat, J., "Electricity sector in Mexico: Current status. Contribution of renewable energy sources", *Renewable and Sustainable Energy Reviews*, vol. 14, núm. 9, 2010. p. 455.

¹³ EIA (b), "Mexico..." ob. cit., p. 2.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ IMCO, *Nos cambiaron el mapa: México ante la revolución energética del siglo XXI*, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., México, D.F, 2013. pp. 73-75.



Source: Own elaboration based on EIA 2014b

In addition, PEMEX does not have the technological and financial capacity to exploit ultra-deep water and unconventional resources. The drilling costs in ultra-deep water are about ten times higher than in shallow water and one hundred times higher than those of terrestrial deposits¹⁶. Moreover, the country faces restrictions on the exploitation of fields in border sites due to the U.S.-Mexico Transboundary Agreement that plays a relevant role in raising Mexico's standards of operation in deep water¹⁷.

In sum, the above mentioned issues are important challenges for an oil-dependent country. Consequently, the need to reform Mexico's energy sector was essential¹⁸. To summarize, the key challenges that are intended to be solved with the Energy Reform are related to the oil production and reserve fall: the decline of its main oil field, the deficiencies in financial framework, the low capital investment in technology in order to harness ultra-deepwater oil resources and the restrictions on the current legal framework regarding the incorporation of new sources of investment.

¹⁶ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, (2013). Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Accessed May 5, 2014. Available at <<http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/08/2013-08-12-Iniciativa-08001.pdf>>.

¹⁷ RIBANDO, C., RATNER, M., VILLARREAL, M. A., HAGERTY, C. L., "Mexico's Oil and Gas..." ob. cit., p. 7.

¹⁸ GOLDWYN, D. L., *Mexico Rising: Comprehensive Energy Reform at Last?*, The Atlantic Council, Washington, 2013. pp. 5-7.

III. ENERGY REFORM OVERVIEW

In August 2013, Mexico's President submitted to the Senate the constitutional decree proposal, amending articles of the Political Constitution of the Mexican United States, in accordance with Article 71, section I, and Article 135 of the Constitution. After four months, in December 2013, it was approved by the Senate, the Congress and the majority of state's legislatures and enacted by the Executive branch.

The Energy Reform is considered as an effort to address the above mentioned declines of Mexico's domestic oil production¹⁹ and, moreover, as the most significant economic reform since the country entrance into the North American Free Trade Agreement (NAFTA)²⁰. It follows six strategic axes: strengthening the role of the State as rector of the oil industry, economic growth, inclusive development, energy security, transparency and sustainability and protection of the environment. Moreover, it is based on three main pillars: strengthening PEMEX as a public productive company to compete in an open market, reinforcing regulatory agencies and their legal capacities to oversee PEMEX and private newcomers to the industry and introducing a gradual and selective liberalization of the oil and gas industry and to promote market competition²¹.

This Reform consists on amendments to Constitutional Articles 25, 27 and 28 and twenty one supporting Transitory Articles. The key modifications are the following:

The reform to Article 25 provides a basis for redirecting PEMEX and the Federal Electricity Board (CFE), in order to be value-creating state enterprises, reversing course on a mandate focused on national control²². The central aim of this change is to convert these organizations into new and more self-sufficient public commercial enterprises, with more managerial and budgetary autonomy. Since PEMEX has "been driven by over regulation, price and tax control, limited business management and heavy taxation"²³, it is expected that the company's financial and industrial development will

¹⁹ EIA (b), "*Mexico....*" ob. cit., p. 1.

²⁰ RIBANDO, C., RATNER, M., VILLARREAL, M. A., HAGERTY, C. L., "*Mexico's Oil and Gas...*" ob. cit., p. 1.

²¹ ASSAD, R., "*Energy Reform in Mexico...*" ob. cit., pp 2-3.

²² GOLDWYN, D. L., "*Mexico Rising: Comprehensive...*" ob. cit., p. 12.

²³ MARTÍNEZ, N., "*Oil policies and privatization...*" ob. cit., p. 2036.

improve. In addition, the reform to this Article authorizes the government to employ best practices when regulating state-owned productive enterprises.

In relation to Article 27, the hydrocarbons in the subsoil remain belonging to the State but the Reform ends the monopoly of PEMEX and CFE. According to GOLDWYN, the change to Article 27 “reverses nationalization to allow for contracting with private entities”²⁴. Despite this fact, PEMEX will remain the most important player within the Mexican oil sector and it will continue as a wholly state-owned company²⁵ since the company preserves exclusive rights over conventional resources (including any other solid, liquid or gaseous hydrocarbon located in the sub-surface)²⁶. PEMEX will be able to propose to the Secretary for Energy (SENER) what part of its current acreage wishes to conserve, through the “Round Zero” (Transitory Article 6), as long as the company demonstrates the fiscal and technical ability to develop the resources. Moreover, in Article 27, the Reform removes the prohibition of the State to subscribe contracts with other actors but maintains a ban on concessionary contracts for non-state companies. However, in order to incentivize international investment (Transitory Article 4), there are four types of contracts which should be regulated by the Congress: service, profit-sharing and production-sharing contracts and licenses²⁷. In other words, this amendment opens Mexico’s energy sector (oil and natural gas) for international oil companies and other private investors. The possibility to develop unconventional oil and natural gas fields is perhaps the most attractive opportunity for these private entities.

Finally, the reform to Article 28 protects PEMEX’s and CFE’s abilities to be dominant market players and establishes the Mexico’s Petroleum Fund for Stabilization and Development. This fund will be managed by the Mexico’s Central Bank and it will be charged with administering, investing and distributing oil revenues according to secondary legislation. Its responsibilities and authorities are described in Transitory Articles 15 and 16. In addition, “the Finance Secretariat will build mechanisms to send all oil revenues (except taxes) to the fund, which will then redistribute them based on a hierarchy of obligations”²⁸. Furthermore, Article 28 empowers the Executive branch with

²⁴ GOLDWYN, D. L., “*Mexico Rising: Comprehensive...*” ob. cit., p. 9.

²⁵ *Ibid.* p. 12.

²⁶ ASSAD, R., “*Energy Reform in Mexico...*” ob. cit., p. 3.

²⁷ GOLDWYN, D. L., “*Mexico Rising: Comprehensive...*” ob. cit., p. 9.

²⁸ *Idem.*, p. 13.

regulatory bodies to oversee the energy sector”²⁹. Among these empowered bodies are:

- SENER. It will be in charge of establishing energy policies, determining the categories of contracts to be applied, creating the bid or auction processes where applicable and granting permits for refining and processing.
- National Agency for Hydrocarbons (CNH). It will provide technical advice, procure seismic studies, collect geological information, sign contracts and approve development plans. It will also play the most important role regarding the mentioned fund, as it will be responsible for issuing the contracts, publishing the terms of the agreements and ensuring that payments are made to the Fund.
- Regulatory Board for Energy (CRE). It will allow liquid fuels and natural gas transportation by ensuring open access to pipelines and approving storage.

Additionally, a new National Agency for Industrial Security and Environmental Protection of the Hydrocarbons Sector (hereinafter, the Agency) will be created. It will be a decentralized agency of the Secretary for the Environment and Natural Resources (SEMARNAT) and it will regulate and oversee the activities of the hydrocarbons sector related to industrial and operational safety and environmental protection.

IV. KEY ENVIRONMENTAL ASPECTS OF THE ENERGY REFORM

As above mentioned, “Sustainability and Environmental Protection” is one of the six strategic axes of the Reform. In this sense, the Reform aims to mitigate the negative impacts of oil production and consumption on human health and the environment through an increase in the availability of cleaner energy resources³⁰. However, one of the major questions surrounding the Reform is whether it really promotes a sustainable development for the country and encourages the energy transition to a more diversified and cleaner model. This question is addressed in this section through the analysis of the introduction of “sustainable industrial development” in the Mexico’s Constitution, the role

²⁹ EIA (b), “Mexico....” ob. cit., p. 3.

³⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “Iniciativa de Decreto por...” ob. cit., p. 1.

of the new hydrocarbons agency and the promotion of the energy diversification through renewable sources of energy.

Firstly, even though the concept of “sustainability” was already contemplated in the Article 25 in order to consider the environmental aspects into the economic development policies, this notion is now incorporated as a State's responsibility for national development. The Reform adds the concept of "sustainable industrial development" as a new principle of environmental policy, especially regarding the entry of new participants in the electric power industry. Moreover, according to Transitory Article 17, the secondary legislation will establish obligations to incorporate better practices in areas related to energy and natural resources use efficiency, reduction in the generation of greenhouse gases, decrease waste generation and emissions and reduction in carbon footprint. In addition, this Transitory Article also contemplates the creation of clean energy certificates that will be regulated by a law for the Electricity Industry in order to achieve emission reduction targets.

Secondly, as it was mentioned above, one of the most significant novelties in the Reform is the creation of the National Agency for Industrial Security and Environmental Protection of the Hydrocarbons Sector. The Agency will be a specialized and technical body with management autonomy, charged with regulating, overseeing and imposing sanctions in the field of industrial and operational safety. Some of the assigned tasks are: adoption and enforcement of international and national technical standards, prevention and contention of spills and leaks, design plans to prevent emergency situations and investigation in the cause of accidents. The Agency is also responsible for regulating, overseeing and imposing sanctions in the field of environmental protection. Its main tasks on this issue are: protection, conservation and restoration of ecosystems and natural resources, characterization and management of waste, pollutant emissions control and to provide technical keys for Mexico's environmental and energy policies. Regarding the Agency's tasks, it must be highlighted that under the current framework some of the duties are already covered by existing authorities. For instance, the supervision of industrial safety is carried out by the Secretary for the Labor and Social Security, and, more specifically, the supervision of industrial safety applicable to the energy sector is carried out by SENER. Therefore, to avoid confusion and duplication of efforts on duties among the different authorities involved, it is important to determine the interactive role of this Agency with the existing authorities.

Thirdly, regarding the promotion of renewable energies and the energy model transition, SÁNCHEZ claims that “Mexico is one of the countries of the Group of 20 (G20) that invests less in renewable energy, although the geographical situation benefits”³¹. The country is located in one of the strips of land with the greatest solar radiation in the planet, which makes it appropriate for developing solar energy. Likewise, the air currents in the Gulf of Mexico and the Pacific Ocean are important wind resources, as well as the fast-flowing rivers and great lakes, which have an important hydraulic potential³².

On the other side, as evidence that the Reform promotes energy diversification, the reform proposal mentioned that a clean and diversified energy matrix might contribute to meeting climate change mitigation goals and having flexibility in power generation in order to reduce costs³³. In this respect, although before the Reform the efforts were mainly focused on identifying opportunities to achieve an optimal energy use resulting in economic savings for the country, the intentions for an energy model transition towards energy diversification are not new issues in Mexico. In this sense, the country was already concerned about having a secure energy supply, diversifying its primary energy sources by reducing their environmental impact and installing some of the most developed renewable energies. During the last few years, the energy policy central axe was also to reduce the environmental impact generated by traditional fossil fuels³⁴. In this regard, the National Development Plan 2007-2012 already set as a priority goal the rational and sustainable use of natural resources and the progressive reduction of greenhouse gas emissions³⁵. Regarding this, in 2008 the law for the Exploitation of Renewable Sources (LAFRE) was passed, its main objective was to promote the energy transition and a more sustainable energy use, it also imposed to SENER the obligation to limit the participation of fossil fuels in power generation by 65% in 2024 and by 50% in 2050. In addition, the National Energy Strategy 2012-2026 also included as a target to increase the participation of non-fossil resources for power generation by 35%. In relation to that, in 2012, the law for the Climate Change was enacted; this law promotes that at least 35% of electricity generation would come from clean

³¹ SÁNCHEZ, J. E., (2012). La crisis energética global, la posición de México en el mundo. Accessed May 2, 2014. Available at <<http://xivrem.ujaen.es/wp-content/uploads/2011/11/24-R-106M706.pdf>>.

³² CANCINO-SOLÓRZANO, Y., VILICAÑA-ORTIZ, E., GUTIÉRREZ-TRASHORRAS, A. J., Xiberta-Bernat, J., “*Electricity sector in Mexico...*” ob. cit. p. 455.

³³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “*Iniciativa de Decreto por...*” ob. cit, pp. 17-18.

³⁴ CANCINO-SOLÓRZANO, Y., VILICAÑA-ORTIZ, E., GUTIÉRREZ-TRASHORRAS, A. J., Xiberta-Bernat, J., “*Electricity sector in Mexico...*” ob. cit. p. 458.

³⁵ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “*Iniciativa de Decreto por...*” ob. cit., pp. 17-18.

energy sources in 2024. It also establishes as a goal to reduce emissions by 30% in 2020 and by 50% in 2050.

One of the many obstacles to really fulfill the transition of the Mexico's energy model is that the current model is not flexible enough to integrate renewable energies on a large scale and distributed generation. In order to overcome this gap, the reform to Article 25 proposes the creation of a competitive generation market administered by the State through independent operators, the establishment of an independent transmission and the distribution system operator. In turn, these savings from competition should be passed on to consumers, resulting in lower electricity prices.

In addition, in order to widen the range of clean energy sources and promote energy diversification, Congress is tasked with creating a framework related to the recognition, exploration, and exploitation of geothermal resources. In this regard, Transitory Article 18 points out the issuance of a law for Geothermal Energy, which regulates exploration and production of geothermal resources. In August 2014, the law for Geothermal Energy was enacted; this law might constitute an opportunity for fostering investments in geothermal energy in order to generate electricity or use it in other applications. It is worth mentioning that Mexico ranks fourth worldwide in installed geothermal capacity with about 840 MW only behind the United States (U.S.), the Philippines and Indonesia. Moreover, among Organization for Economic Co-operation and Development (OECD) member countries, it is the second largest producer of geothermal power.

V. NEW OPPORTUNITIES FOR PRIVATE PARTICIPATION AND INVESTMENT IN MEXICO'S OIL INDUSTRY

The consequences of the private investment in the country's oil industry are one of the most controversial aspects of the Reform. Regarding this, the following subsection 1 provides a brief analysis of the background on the regulation of private participation in the country's energy sector. The subsection 2 analyzes how the current Energy Reform promotes this private investment, while the subsection 3 studies international experiences concerning private investment in oil industry. Finally, the opportunity for unconventional resources development is analyzed in subsection 4. Ç

1. Background

Since 1917, Article 27 of Mexico's Constitution stipulated the restitution of underground oil rights to the country. The first major energy reform in Mexico was driven by President Lázaro Cárdenas (1934-1940) in 1938, who expropriated oil assets from private companies. Certainly, this Reform was nationalist in nature. Since then, the ownership and stewardship of the State over hydrocarbons resources was guaranteed and all concession for privates in oil sector were suspended. Nevertheless, it contemplated the involvement of the private sector in various oil industry activities. The Reform recognized the exploitation of hydrocarbons as an exclusive State right. Notwithstanding, the possibility of holding individual contracts for exploration and production activities in order to carry out them on behalf of the Federal Government was included.

Between 1946 and 1958, further reforms were adopted to allow foreign companies to carry out exploration and production activities of new fields. By 1958, foreign companies contributed with 2% of the total oil production, while the participation of these companies in providing services was even further³⁶. In order to limit the growth of the foreign presence in the oil industry, in 1958, during the period of President Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), the Regulatory law for Article 27 of the Constitution with respect to Petroleum was enacted. However, it was in 1960 when President Adolfo López Mateo (1958-1964) consolidated the State's monopoly; this meant that the energy sector was closed to private investment³⁷. Notwithstanding, in 1982, Mexico's economy adopted a neoliberal strategy and, consequently, the oil policy was adjusted to this strategy, "the privatization of PEMEX was proposed and it was promoted to bring the vertically integrated monopoly to an end"³⁸. The adoption of privatization measures of the government-owned basic petrochemical industry was a first step towards the opening up of the oil industry.

The latest energy reform took place in 2008. Participation of the private sector in energy industry (exploration/production and construction/operation of oil refineries) was included among its objectives. Nevertheless, the restriction of

³⁶ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J., "El sector privado y Pemex. Algunos datos sobre la normatividad aplicable al respecto", *Reporte CESOP*, núm. 66, 2013. p. 4.

³⁷ *Idem*.

³⁸ MARTÍNEZ, N., "Oil policies and privatization..." ob. cit., p. 2036.

the private sector in the energy industry remained. As a result, new laws related to energy sector were enacted and/or amended at that time³⁹:

- Law for *Petróleos Mexicanos*⁴⁰.
- Law for the Use of Renewable Energies and the Financing of the Energy Transition⁴¹.
- Federal Law for Parastatal Entities⁴².
- Law for Public Works and Related Services⁴³.
- Law for Acquisitions, Leases and Services of the Public Sector⁴⁴.
- Regulatory Law for Article 27 of the Constitution with respect to Petroleum⁴⁵.

It is worth mentioning that there are some additional mechanisms that encourage private investment. On the one hand, there are public works executed and financed by third parties which are payed and amortized over a certain period. On the other hand, there are also services contracts or collaboration agreements, that allow PEMEX to contract private parties for services related to the processes of drilling, development and expansion of their fields under the condition that such contracts are public investment

³⁹ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J., “*El sector privado...*” ob. cit., p. 6.

⁴⁰ “Decreto de 28 de noviembre de 2008 por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos; se adicionan el artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”. Accessed: September 29, 2014. Available at <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopsrm/LOPSRM_ref04_28nov08.pdf>

⁴¹ “Decreto de 28 de noviembre de 2008 por el que se expide la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética”. Accessed: September 29, 2014. Available at <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5070927&fecha=28/11/2008>

⁴² “Decreto de 28 de noviembre de 2008 el que se expide la Ley de Petróleos...” ob. cit.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ “Decreto de 28 de noviembre de 2008 por el que se expide la Ley para el Aprovechamiento...” ob. cit.

⁴⁵ “Decreto de 28 de noviembre de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo”. Accessed: September 29, 2014. Available at <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5070930&fecha=28/11/2008>

funded and operated by private individuals, which provide their financial, technological and operational capacities.

2. Private Investment's Opportunities in the Energy Reform

As it was mentioned, the amendment of Article 27 intends to open Mexico's energy sector for international oil companies and other private investors. Through the Reform, the international oil companies and other private investors will gain a relevant role in Mexico's energy sector. International companies' participation is expected to be relevant in three main issues. Firstly, international oil companies may collaborate with PEMEX (*joint venture*) in order to spread risk to areas where the company lacks comparative advantages. Once it is decided which existing fields are retained by PEMEX, the company will be able to partner in order to develop the fields that the company is not capable of developing by its own (ultra-deepwater fields). In this sense, GOLDWYN points out that the "existence of a strong national champion to partner with the private sector can play a useful role in taking extremely long-term views on investment, beyond even multidecade contracts of international oil companies that have limited time horizons to achieve their returns"⁴⁶. Secondly, international companies may carry out seismic studies for the government due to the need to assess potential reserves located in the Gulf of Mexico. Finally, international companies would be able to develop new acreages, which have not been explored or produced before. Unconventional hydrocarbons (shale gas) are also expected to be developed by those private actors.

Regarding the above mentioned, it must be stressed that the primary driver of foreign direct investment (FDI) growth in Latin America is oil and gas extraction, thus Mexico becomes a promising destination for largest international oil companies which seek comparative advantages (cheap labor, low raw material prices, the proximity to energy sources, local tolerance of hazardous and polluting industries and the existence of an adequate infrastructure) and relocate part of their production capacity⁴⁷. The Reform raised new opportunities for the private sector in order to solve the above mentioned challenges that the Mexico's oil industry is facing. Therefore, the Reform intends to be a solution to the current situation by removing the prohibition of the State to conclude contracts for oil industry activities, such as gas processing and oil refining, as well as transport, storage, distribution and marketing of these products and their derivatives.

⁴⁶ GOLDWYN, D. L., "*Mexico Rising: Comprehensive...*" ob. cit., p. 22.

⁴⁷ MARTÍNEZ, N., "*Oil policies and privatization*" ob. cit., p. 2043.

It is expected that private participation will contribute to achieve oil reserve recovery rate higher than 100%. Moreover, the increase in oil production will be accompanied by the discovery of equal or larger reserves. It is also expected that oil production will increment from 2.5 million barrels to 3 million in 2018 and 3.5 million in 2025. Gas production will increase from 5 billion 700 million cubic feet per day to 8 billion in 2018 and 10 thousand 400 million in 2025. In addition, according to PRESIDENT PEÑA NIETO, achieving the above mentioned goals would increase the gross domestic product and employment in the country as well as it will serve to obtain financial resources which would be used to improve quality of life and the competitiveness of Mexico⁴⁸.

The investment in Mexico's energy sector carried out by international companies might also correct sector failures. First and foremost, investing in mid and downstream oil processing will improve the country's trade balance; however, there is no prediction that it might reduce the price of gasoline. Despite the fact that Mexico is a large exporter of crude oil, it is a net importer of refined petroleum products, such as gasoline and diesel fuel. In 2012, daily oil production reached 2.5 million barrels of crude oil, nevertheless, only 1.5 million barrels were refined. The lack of full refining capacity to meet its domestic demand for refined products has risen gasoline imports from 25% in 1994 to 49% in 2012. Most of oil exports go to the U.S. refineries on the Gulf Coast, which then sends some of the refined products back to Mexico⁴⁹. It is expected that the Energy Reform also encourages private investment in downstream assets; this will allow a sufficient gasoline supply at competitive prices.

Finally, opening up of Mexico's natural gas sector to international companies might cover the high demand of natural gas by increasing natural gas production. Currently, most electricity generation comes from natural gas, which, according to SENER, had a share of 29.3% in 2002, and by the year 2012, it doubled achieving 50% of the total of national electricity generation⁵⁰. The presence of various companies would involve a real competition, lower-cost fuel options and expansion of gas pipeline infrastructure.

⁴⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, "*Iniciativa de Decreto por..*", ob. cit., pp. 15-16.

⁴⁹ RIBANDO, C., RATNER, M., VILLARREAL, M. A., HAGERTY, C. L., "*Mexico's Oil and Gas...*" ob. cit., pp. 11-13.

⁵⁰ SENER, "*Prospectiva de Petróleo...*" ob. cit. p. 93.

3. International Experiences of Private Participation in Oil Industry

The opening up of the Mexico's oil market has been influenced by international experiences. Before Mexico, several countries followed this trend with a wide range of economic and socio-environmental consequences. The cases of Brazil, Venezuela and Norway are briefly analyzed in the next paragraphs in this subsection.

The Brazilian model has been cited as an example to be emulated and improved by the Mexico's government⁵¹. Like in Mexico, exploration, exploitation and processing of crude oil were carried out by one state-owned company: PETROBRAS. This company held a monopoly for over 40 years when, in 1995, the Brazilian Congress approved a Constitutional Amendment in order to attract the largest possible amount of investment in the sector and to take advantage of the Brazilian basins. The aim of the Amendment consisted in turning its systems from state monopoly into a concessions regime, allowing the private sector to carry out activities of exploration, development, processing, production and import of oil and natural gas⁵². The reform attracted a considerable number of foreign companies such as Shell, Texaco and El Paso. In addition, PETROBRAS was reformed to allow it to operate in the same way as a privately owned company, with private investment but majority control firmly held by the Brazilian State⁵³. While the Brazilian model has made great achievements, it also has shortcomings. On the one hand, the country has multiplied its national oil reserves and achieved oil independence; national supply has equaled national consumption for the first time in history⁵⁴. On the other hand, many profits were not remaining in the country. In order to tackle this, Brazil adopted a more interventionist approach in recent years, determining that PETROBRAS must be a majority partner in all operations. In 2010, a series of mechanisms to intervene in technical and operational decisions were created and the Brazilian government purchased shares of PETROBRAS in order to mitigate the transfer of oil

⁵¹ GOLDWYN, D. L., "Mexico Rising: Comprehensive..." ob. cit., p. 22.

⁵² GUILHOTO, J. J. M., MASSARU ICHIHARA, S., SLAIBE POSTALI, F. A., DE SOUZA REGUEIRA, K. W., CANELAS, A., DA FONSECA, M., CUNHA, N., (2007), The Oil and Gas Sector in the Brazilian Economy. Accessed March 14, 2014. Available at: <<http://mpira.ub.uni-muenchen.de/31520/>>.

⁵³ WILSON CENTER, (2012) A New Beginning for Mexican Oil: principles and recommendations for a reform in Mexico's national interest. Accessed September 7, 2014. Available at <http://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/wood_new_beginning_mexico.pdf>.

⁵⁴ *Idem*.

revenues to foreign shareholders of the company⁵⁵. Consequently, investors have been put off and have lost interest. Moreover, PRETROBRAS has repeatedly failed to meet its production targets, it has begun to report losses and the industry has witnessed an inflationary spiral for services⁵⁶.

On the other side, Venezuela is the largest player in the Latin American energy sector; the country is one of the largest oil exporters in the world and a founding member of the Organization of the Petroleum Exporting Countries⁵⁷. Like Mexico, Venezuelan legislation did not allow, except in certain cases approved by Congress, concessions and shared-risk contracts to any private participation in oil production in accordance with the 1975 Regulatory law for the Industry and Trade of Hydrocarbons⁵⁸. However, service contracts were allowed in order to carry out activities such as drilling and seismic surveys, but these were supposed to be pure service contracts, not contracts mimicking production sharing agreements that effectively granted the contractors a participation in the business⁵⁹. These service contracts “ceded control over petroleum operations in huge areas for 20 years, and compensation was based on the volume and value of production”⁶⁰. In addition, services providers obtained more than half the value of production and were subject to the non-oil income tax rate of 34%⁶¹. Consequently, “state company actually lost money for each barrel of oil produced, after accounting for the royalty owed to the State”⁶². In 2005, the Venezuelan Government required migration of the operating service agreements to a new structure of mixed company, which were subject to combined royalties and special advantages as well as the 50% oil income tax rate. Thus, this new scheme reduced the participation of private oil companies.

Finally, the Norwegian model is considered as one of the most successful, not only in economic terms but also concerning technological development,

⁵⁵ JIMÉNEZ, J., “La explotación petrolera y el capital privado”, *Reporte CESOP*, núm. 66, 2013. p. 31.

⁵⁶ WILSON CENTER, “*A New Beginning for...*” ob. cit., pp. 17-18.

⁵⁷ ISBELL, P., STEINBERG, F., “El Nuevo Escenario Energético en América Latina”, *Economía de la Energía ICE*, núm. 842, 2008. pp. 117-118.

⁵⁸ JIMÉNEZ, J., “*La explotación petrolera...*” ob. cit., pp. 31-33.

⁵⁹ KAHALE, G., “The Uproar Surrounding Petroleum Contract Renegotiations”, *A Quarterly Journal for Debating Energy Issues and Policies*, núm. 8, 2010.

⁶⁰ *Ibid.* p. 4.

⁶¹ JIMÉNEZ, J., “*La explotación petrolera...*” ob. cit., p. 32.

⁶² KAHALE, G., “*The Uproar Surrounding...*” ob. cit., p. 4.

environmental protection and its benefits to population⁶³. Norway was introduced into the oil industry when large oil fields were discovered in 1969⁶⁴ and since the beginning of the oil and gas activities, international oil companies were present. According to AASHEIM -former Norwegian Ambassador to Mexico-, Norwegian oil adventure would not have been possible without the presence of foreign oil companies as, at that time, Norway had no experience in the exploitation of oil resources⁶⁵. Attracting international oil companies was both a necessity and a successful strategy⁶⁶. Nowadays, the country is one of the world leaders in oil exploration and production in deepwater. In this sense, another highlighted aspect of this model is the investment of research and technological development. Through various strategies, the Norwegian government has been tasked to support research and technological development in the oil industry, which has given the country a competitive advantage, especially for the development of deep water activities. The high level of technological development is due to engagement and interaction between oil companies, industry and research institutions. These advances have opened the doors to Norwegian industry, through its state-owned company, for operating in Brazil and the Gulf of Mexico, where oil deposits are located at great depth. In addition, the country also represents a role model to follow in relation to the distribution of economic benefits among the population. Private participation is regulated by the Petroleum Act of 29th November 1996 which gives companies exclusive rights to oil and gas exploration and production through tendering; in other words, companies become the owners of the oil produced. The rent from the petroleum industry in Norway includes taxes, exploration and production licenses and dividends from Statoil (state-owned oil company)⁶⁷. The tax burden on profits generated in the year per oil companies is a compound rate of 78%; an ordinary corporative tax of 28% and special tax on oil production of 50%⁶⁸. In order to ensure that oil revenues are used for the benefit of current and future population of Norway, the “Petroleum Fund” was created (now known as a Government Pension Fund-Global)⁶⁹. Indeed, the above mentioned Mexico’s Petroleum Fund for Stabilization and Development is inspired by the Norwegian Fund.

⁶³ ROMO, D., PÉREZ, F., JIMÉNEZ, R. V., “La industria Petrolera de Noruega ¿Experiencias aplicables en México?”, *Mundo Siglo XXI*, vol. 8, núm. 30, 2013. p. 51.

⁶⁴ JIMÉNEZ, J., “La explotación petrolera...” ob. cit., p. 31.

⁶⁵ AASHEIM, A., “El modelo noruego,” *Reporte CESOP*, núm. 66, 2013. pp. 49-53.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ WILSON CENTER, “*A New Beginning for...*” ob. cit., pp. 15-16.

⁶⁸ AASHEIM, A., “*El modelo noruego...*” ob. cit., p. 51.

⁶⁹ ROMO, D., PÉREZ, F., JIMÉNEZ, R. V., “*La industria Petrolera...*” ob. cit., p. 58.

The outcomes of the explained models depend on the circumstances and background of each country. However, they can be taken into account in order to apply various strategies aiming to improve PEMEX performance in the worldwide oil sector, to foster research and technological development and not only production, to encourage technical and human capacities, to define the role of the State, to manage the oil revenues and to avoid socio-environmental conflicts.

4. Mexico's unconventional oil and natural gas development

Even though Former Mexico's President Felipe Calderon's administration (2006-2012) rejected the unconventional hydrocarbons exploration project since it was considered unprofitable due to the high costs and complexity of extraction⁷⁰, the possibility to develop unconventional oil and natural gas fields is the most alluring part of Mexico's Energy Reform for large international oil companies. Before the Reform, the prohibition for private sector in exploration and production activities maintained a scenario that hampered the access to technology and increased the profitable of unconventional resources. Thus, in order to achieve a successful and profitable production, the constitutional reforms were needed to attract international investors that might provide the technology and assume the high cost of shale gas development. The major question surrounding Mexico's development of shale gas is: Does this development respond to external pressures or to the country's social demands?

Firstly, Mexico is among the top 10 countries with technically recoverable unconventional hydrocarbons resources⁷¹. According to the U.S. Energy Information Administration, technically recoverable shale resources, estimated at 545 Tcf of natural gas and 13.1 billion barrels of oil and condensate, are potentially larger than the country's proven conventional reserves⁷². The greatest known shale potential exists in the portion of the Eagle Ford shale that extends into Mexico's Burgos basin from South Texas. Shale gas resources might support the increase of natural gas reserves and production. Indeed, SENER highlighted the role of shale gas in order to ensure gas supply in the long-term and, moreover, it pointed out economic benefits as job creation, investments attraction and greater energy sector competitiveness.

⁷⁰ GONZÁLEZ, E., *"Hallazgo de Petróleo..."* ob. cit., p. 38.

⁷¹ EIA (b), *"Mexico..."* ob. cit., p. 9.

⁷² EIA, *World Shale Gas and Shale Oil Resource Assessment*, US Energy Information Administration, Washington, 2013. Ch. II

In this sense, the rapid production and relevant effects of shale gas –especially in the U.S. - has drawn international attention. Several countries have taken the first steps to develop these unconventional sources. In fact, the shale gas development was already included in the Mexican National Energy Strategy 2012-2026. Notwithstanding, President Peña Nieto’s proposal showed great willingness to trigger the potential of these resources. In the proposal, the drilling permits granted to develop unconventional oil and natural gas fields in the U.S. and Mexico were compared: while 9,100 permits were granted to 170 companies in 2012 in the U.S., in Mexico only 3 were granted⁷³. Moreover, the President highlighted that, in the U.S., the shale gas production increased 8 times since 2000 until nowadays and it represents roughly 40% of the whole natural gas in that country⁷⁴. This development and its benefits have been used to hype the shale gas production in Mexico. Currently, only seven wells have been drilled, with two not commercially productive, three dry gas producers, two gas and condensate producers and only one successful as an oil and gas producer⁷⁵. Regarding this, U.S. companies - as EOG Resources, Chesapeake and ConocoPhillips - might have the greatest interest in these new opportunities in Mexico’s energy sector. Moreover, Mexico’s shale gas resources might contribute to U.S.’s energy security strategy aiming to achieve North America energy independence. The abundant production of natural gas allows the U.S. not only to reduce their dependence on other sources of supply, but also to become a gas exporter⁷⁶.

The Reform considers all the possible economic benefits through shale gas production, but it leaves aside the socio-environmental matters that this activity involves. The impact that the hydraulic fracturing (*fracking*) –technique used to drill natural gas and oil underneath the ground – entails, especially on water resources must be highlighted. On the one hand, this technique requires vast amounts of water, roughly five million gallons per well⁷⁷. For this reason, the hydraulic fracturing seems not feasible since most of these unconventional resources are located in the northeast regions in Mexico where there is considerable water scarcity⁷⁸. On the other hand, water pollution linked to fracking also influences the environment and affects human health; this has led to social conflicts in several states in the U.S. Finally, this technique

⁷³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “*Iniciativa de Decreto por...*” ob. cit., p. 3.

⁷⁴ *Idem*.

⁷⁵ LOZANO, J. R., “The United States experience as a reference of success for shale gas development: The case of Mexico”, *Energy Policy*, núm. 62, 2013. p. 72.

⁷⁶ VARGAS, R., BARRIOS, H., “El impacto geopolítico de la revolución del gas de esquisto: consideraciones para México”, *El Cotidiano*, núm. 177, 2013. p. 66.

⁷⁷ LAUBE, A., *Chale con el gas shale*. Greenpeace México A.C., México, D.F., 2012. pp. 5-6.

⁷⁸ LOZANO, J. R., “*The United States experience...*” ob. cit., pp. 70-80.

produces huge amounts of methane gas, which is a big contributor to the greenhouse effect. According to HOWARTH et al., (2011, p. 679), “the methane emissions from shale gas production are at least 30% more than and perhaps more than twice as great as those from conventional gas. The higher emissions from shale gas occur at the time wells are hydraulically fractured and during drill out following the fracturing”⁷⁹.

VI. CONCLUSION AND POLICY IMPLICATIONS

The Energy Reform might help to overcome the important challenges that Mexico’s energy sector is facing, among them: fossil fuel production and reserves falling, an increase in energy demand and a lack of investment in technology development. It might also promote the transition to a cleaner energy model, less dependent on fossil fuels with higher participation of renewable sources. However, even if the Energy Reform could represent the path to overcome the above mentioned challenges, it seems that the efforts are more focused on the economic growth through the foreign direct investment than in the transition to a more environmentally friendly energy model.

In this sense, it must be recognized that the Reform contemplates steps towards a more sustainable energy model, for instance: the creation of the National Agency for Industrial Security and Environmental Protection of the Hydrocarbons Sector, as well as the promotion of developing geothermal resources. However, these are minimal efforts when taking into account that cleaner energies, which may be an alternative to the country's energy sustainability, are not fostered as fossil fuels. Moreover, the Reform puts great emphasis on unconventional hydrocarbons resources (shale gas through *fracking*), omitting the claims that fracking has raised concerning the socio-environmental conflicts that it entails.

The Reform emphasizes the need for making maximum profit from the national resources through opening up the energy sector for private investment. In this sense, the exploitation of mature fields, deep-water and unconventional resources might represent greater private investment for the country. Through the Reform, not only are expected incomes related to the exploitation of these resources, but also from the taxes from private

⁷⁹ HOWARTH R. W., SANTORO R., INGRAFFEA, A., “Methane and the greenhouse-gas footprint of natural gas from shale formations. *Climate Change*”, vol. 106, núm. 4, 2011. p. 679.

corporations on up and down-stream operations. Notwithstanding, in relation to the opening-up of the energy sector to private companies, the international experience has shown a wide range of results from which Mexico must learn. In addition, beyond the economic benefits, the potential socio-environmental conflicts that might be derived from the private investment carried out by multinational corporations should also be taken into account.

So far, the Reform is at an early stage. At the moment these lines were written, the secondary legislation to regulate the constitutional reform in the energy sector was approved by the Congress and the term to choose the fields that PEMEX desired to maintain in order to continue the extraction or exploration elapsed. The following phases of the Reform might be decisive for the future of Mexico's energy industry and will be crucial in determining whether the Reform really promotes energy diversification and a more sustainable energy model.

REFERENCES

AASHEIM, A., "El modelo noruego," *Reporte CESOP*, núm. 66, 2013

ASSAD, R., *Energy Reform in Mexico: Implications for the United States*, Wilson Center, Washington, 2013.

CANCINO-SOLÓRZANO, Y., VILICAÑA-ORTIZ, E., GUTIÉRREZ-TRASHORRAS, A. J., XIBERTA-BERNAT, J., "Electricity sector in Mexico: Current status. Contribution of renewable energy sources", *Renewable and Sustainable Energy Reviews*, vol. 14, núm. 9, 2010.

EIA, *World Shale Gas and Shale Oil Resource Assessment*, US Energy Information Administration, Washington, 2013.

EIAa, *Liquid Fuels and Natural Gas in the Americas*, US Energy Information Administration, Washington, 2014.

EIA(b), *Mexico*. US Energy Information Administration, Washington, 2014.

GOLDWYN, D. L., *Mexico Rising: Comprehensive Energy Reform at Last?*, The Atlantic Council, Washington, 2013.

GONZÁLEZ, E., “Hallazgo de Petróleo en Lutitas Afianza Proyectos de Shale Gas/Oil en México”, *Petroquimex*, núm. 6, 2013.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J., “El sector privado y Pemex. Algunos datos sobre la normatividad aplicable al respecto”, *Reporte CESOP*, núm. 66, 2013.

GUILHOTO, J. J. M., MASSARU ICHIHARA, S., SLAIBE POSTALI, F. A., DE SOUZA REGUEIRA, K. W., CANELAS, A., DA FONSECA, M., CUNHA, N., (2007), *The Oil and Gas Sector in the Brazilian Economy*. Accessed March 14, 2014. Available at: <<http://mpira.ub.uni-muenchen.de/31520/>>.

HOWARTH R. W., SANTORO R., INGRAFFEA, A., “Methane and the greenhouse-gas footprint of natural gas from shale formations. *Climate Change*”, vol. 106, núm. 4, 2011.

IMCO, *Nos cambiaron el mapa: México ante la revolución energética del siglo XXI*, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., México, D.F., 2013.

IPCC, *Renewable Energy Sources and Climate Change Mitigation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.

ISBELL, P., STEINBERG, F., “El Nuevo Escenario Energético en América Latina”, *Economía de la Energía ICE*, núm. 842, 2008

JIMÉNEZ, J., “La explotación petrolera y el capital privado”, *Reporte CESOP*, núm. 66, 2013.

KAHALE, G., “The Uproar Surrounding Petroleum Contract Renegotiations”, *A Quarterly Journal for Debating Energy Issues and Policies*, núm. 8, 2010.

LAUBE, A., *Chale con el gas shale*. Greenpeace México A.C., México, D.F., 2012.

LOZANO, J. R., “The United States experience as a reference of success for shale gas development: The case of Mexico”, *Energy Policy*, núm. 62, 2013.

MARTÍNEZ, N., “Oil policies and privatization strategies in Mexico: implications for the petrochemical sector and its production spaces”, *Energy Policy*, núm. 32, 2004.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, (2013). *Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos. Accessed May 5, 2014. Available at <<http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/08/2013-08-12-Iniciativa-08001.pdf>>.

RIBANDO, C., RATNER, M., VILLARREAL, M. A., HAGERTY, C. L., *Mexico's Oil and Gas Sector: Background, Reform Efforts, and Implications for the United States*, Congressional Research Service, Washington, 2014.

ROMO, D., PÉREZ, F., JIMÉNEZ, R. V., “La industria Petrolera de Noruega ¿Experiencias aplicables en México?”, *Mundo Siglo XXI*, vol. 8, núm. 30, 2013.

SÁNCHEZ, J. E., (2012). La crisis energética global, la posición de México en el mundo. Accessed May 2, 2014. Available at <<http://xivrem.ujaen.es/wp-content/uploads/2011/11/24-R-106M706.pdf>>.

SENER, *Prospectiva de Petróleo Crudo y Petrolíferos 2013-2027*, SENNER, México, D.F, 2013.

UNCTD, *The Emerging Biofuels Market: Regulatory, Trade and Development Implications*, United Nations, New York-Geneva, 2006.

VARGAS, R., BARRIOS, H., “El impacto geopolítico de la revolución del gas de esquisto: consideraciones para México”, *El Cotidiano*, núm. 177, 2013.

WILSON CENTER, (2012) A New Beginning for Mexican Oil: principles and recommendations for a reform in Mexico's national interest. Accessed September 7, 2014. Available at <http://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/wood_new_beginning_mexico.pdf>.

COMENTARIOS

Nadia Soledad Coleclough
Isabel Hernández San Juan
Antonio García Jiménez
Blanca Lozano Cutanda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2014

“Nota a la sentencia de ejecución “Estancia Las Violetas”: derecho procesal ambiental de presupuestos mínimos en Argentina: Juez conductor de oficio del proceso: articulación conjunta entre poder ejecutivo y poder judicial”

Autora: Dra. Nadia Soledad Coleclough, egresada Universidad de Buenos Aires. Jefe Departamento Sumarios Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente del Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Argentina

Fecha de recepción: 05/ 03/ 2014

Fecha de aceptación: 29/ 04/2014

Sumario:

I. Reseña del caso

II. El fallo

III. Comentario

A) Fundamento constitucional. Conceptos generales

B) El artículo 32 de la Ley Nacional N° 25.675

IV. Conclusión

I. RESEÑA DEL CASO

La historia de este caso, es uno de los primeros de contaminación ambiental en la provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S. judicializado. Se remonta a la década del ochenta cuando el entonces propietario de la estancia denominada “La Violeta” situada al norte de la mencionada provincia del sur argentino, celebró contrato en el año 1988 con una Unión Transitoria de Empresas compuesta por las empresas multinacionales cuyo objeto fue que estas instalaran un obrador en un sector de la estancia y la extracción de ripio para la construcción del tramo “Estancia La Sara – Cabo Santo Domingo” de la ruta Nacional N° 3, comprometiéndose la UTE una vez terminada la obra a desocupar el inmueble libre de todo ocupante y en las mismas condiciones que le fuera entregado.

El propietario de la estancia entendió que existía incumplimiento contractual atento la devolución del predio con restos del obrador y residuos contaminantes. Lo cual ante el aparente perjuicio económico que ello le acarreó y por mantenerse el estado ambiental en que quedó el predio, los herederos de la estancia iniciaron, en el año 1998 demanda de daños y perjuicios contra la UTE contratista.

Luego del rechazo de la acción por el Juez Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Norte –ex competencia ampliada- en expediente N° 1397 caratulado “ *Estancia Violeta SRL c/ Techint S.A.C.I. s/ Cobro de pesos-Daños y Perjuicios- ordinario*”, al recurrir la actora el fallo, la Cámara de Apelaciones no hizo lugar a la indemnización reclamada por pérdida de rentas e indicó que se trata de una causa ambiental en virtud de la contaminación del suelo con hidrocarburos y químicos y condenó al pago del importe necesario para la recomposición del medio ambiente bajo apercibimiento de aplicar astreintes, además, dispuso dar intervención a la entonces Subsecretaría de Recursos Naturales del gobierno provincial. Contra la sentencia de Cámara, se alzó la parte demandada presentando recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia alegando, entre otros, que la sentencia de Cámara afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso atento que en la demanda no fue planteada la cuestión ambiental, lo que es rechazado por el máximo tribunal judicial provincial mediante sentencia de fecha 10/08/2006. Como fundamento para rechazar el recurso de casación se indicó que había sido planteada la cuestión en la demanda y se tuvo presente el dictamen del fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia que introduce los principios ambientales, la responsabilidad en materia de daño ambiental y su exención, la obligación de reestablecerlo a su estado anterior a su producción y la flexibilización de la rigidez formal del proceso tradicional, que se encuentran vigentes atento la Ley General del Ambiente N° 25.675, que concluyó su dictamen en “... condenar a la demandada a proceder a la recomposición del ambiente a satisfacción del organismo administrativo provincial de aplicación de la legislación ambiental y bajo su contralor,...”, indicando que, sin perjuicio que la Cámara no hizo lugar al pedido de resarcimiento efectuado por la actora respecto a la ocupación indebida por no acreditarse en autos el menoscabo planteado, “la condena por daño ecológico ... se desenvuelve por carriles propios y separados de la responsabilidad contractual endilgada por la actora... Ello así, no se avizora un apartamiento de las reglas del debido proceso y menos aun un avasallamiento del derecho de defensa en juicio...la actora introdujo el tema de la afectación a la integridad ecológica del lugar donde se construyó el obrador en varios pasajes del escrito de demanda, uno de los cuales ha sido transcripto en la sentencia puesta en crisis (fs. 884 vta. 4° párrafo)”. Oportunamente la actora había ofrecido prueba pericial química con el objeto de determinar la existencia de productos químicos y su incidencia

contaminante en las napas acuíferas, la posibilidad de recuperación, método y ejecución de tareas, las que de acuerdo a la intervención de dos peritos químicos indicaron la presencia en suelo de químicos, hidrocarburos, chatarra, tambores, brea y dos cisternas enterradas y restos de baterías, mangueras, estructura de dos galpones como elementos contaminantes, con riesgo que lleguen los contaminantes a las napas acuíferas atento la alta permeabilidad del suelo y el alto poder contaminante de las sustancias químicas e hidrocarburos detectados indicando que a medida que transcurre el tiempo aumenta la posibilidad de contaminar las napas y el Río Chico.

Es así que la sentencia del S.T.J. fueguino, enseñó que *“Justamente, dentro del contexto signado por la incidencia contaminante en razón de la actividad en su momento desplegada por las empresas demandadas, es que se ha resuelto la efectivización de medidas protectorias de la integridad ambiental”*, además citó la responsabilidad objetiva legal que establece la Ley Provincial N° 105 de residuos peligrosos a quienes son dueños o guardianes de residuos peligrosos atento ser cosa riesgosa, ello en los términos del artículo 1113° del Código Civil, además, el artículo 11° de la Ley Provincial N° 55 de Medio Ambiente y el artículo 4° de la Ley Nacional General del Ambiente de Presupuestos Mínimos N° 25.675 que indican que la persona física o jurídica responsable de contaminación debe limitar y quitar los elementos contaminantes restaurando el medio ambiente afectado cargando con los costos económicos que la recomposición ambiental irroge.

El Superior Tribunal de Justicia resuelve ordenar la *“intervención de la Secretaría de Recursos Naturales para que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Provincial N° 55- dicho ente se aboque de manera urgente e inmediata a las operaciones de contención, remoción, limpieza y restauración en el lugar afectado, -o en caso de no ser ello posible- se indique procedimiento y recursos técnicos necesarios para lograr tal cometido, cargando las demandadas con el costo que irroguen dichas tareas...”*.

Notificada de la sentencia del STJ la entonces Subsecretaria de Recursos Naturales del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S., ésta, manifiesta que, atento la falta de personal y recursos económicos le resulta imposible cumplir la sentencia dictada en el marco de un juicio entre particulares pudiendo fiscalizar el saneamiento ambiental a realizarse. No obstante el organismo administrativo detalla los trabajos que corresponde realizar para restaurar ambientalmente el sector afectado, atento ello se comprometió la parte demandada ante el STJ a efectuar los trabajos de restauración ambiental a través de la contratación de una empresa, en su carácter de responsable de la contaminación (art. 11° Ley Provincial N° 55).

En el caso que se analiza, la parte actora Estancia Las Violetas S.R.L. no impulsó procesalmente el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 10/08/2006 por el STJ; en virtud del interés público comprometido ante el incumplimiento de la sentencia por la parte demandada es que el entonces titular del mencionado ente gubernamental y quien suscribe informan al Juez de grado en el mes de febrero del año 2012 que a la fecha el predio afectado ambientalmente en la estancia Las Violetas se mantiene en las mismas condiciones y se solicitó la ejecución de la sentencia y fijación de astreintes conforme las facultades que le otorga el artículo 32º de la Ley N° 25.675.

Así en fecha 05/03/2012 se dicta la sentencia interlocutoria de ejecución, la que adquirió firmeza en el mes de diciembre de 2012 atento que la Exma. Cámara de Apelaciones Civil Comercial y Laboral confirmó *in totum* la sentencia apelada, que no fue recurrida por las partes ante el STJ.

II. EL FALLO

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 D.J.N. Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Argentina “ESTANCIA VIOLETA SRL C/ TECHINT SACI S/ORDINARIO (COBRO DE PESOS – DAÑOS Y PERJUICIOS)”

Río Grande, 5 de marzo de 2012.

AUTOS Y VISTOS.

Los presentes actuados caratulados “ESTANCIA VIOLETA SRL C/ TECHINT SACI S/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS – DAÑOS Y PERJUICIOS), Expte Nro. 1397/1998, en estado de resolver:

Y CONSIDERANDO

1.- Que el máximo Tribunal Provincial en su decisorio de fs. 1034/1044 impone a la parte demandada que se haga cargo del costo de las tareas referidas a la contención, remoción, limpieza y restauración del terreno afectado; bajo el control y supervisión de la Secretaria de Recursos Naturales de la Provincia.

Que en fs. 1331/2 la demandada informa que para dichas operaciones se ha designado como empresa contratista a la firma Alfa 80 S.R.L., manifestando

que carece de información sobre el estado actual de las tareas encomendadas (tercer párrafo de fs. 1332).

Que en fs. 1375/6 la Secretaría de Medio Ambiente denuncia incumplimiento de los trabajos efectuados solicitando la aplicación de astreintes; y en fs. 1380/3 acompaña acta de constatación de las condiciones ambientales en la cantera de áridos pertenecientes a la actora que justifican el incumplimiento denunciado anteriormente.

Que en fs. 1384 se llaman autos a resolver.

2.1. Ingresando en el estudio de la sanción económica solicitada por el ente de control; en primer lugar corresponde destacar que el acta de constatación, por tratarse de un instrumento proveniente de un ente público con facultades policiales específicas resulta más que suficiente para acreditar el incumplimiento denunciado.

A mayor abundamiento, el art. 32 de la Ley Nacional 25.675 autoriza al Tribunal a adoptar medidas tendientes a la conservación del medio ambiente sin necesidad de sustanciación.

Ello se encuentra reforzado con el expreso reconocimiento de la demandada que desconoce el estado de las reparaciones (tercer párrafo de fs. 1332).

2.2.- En segundo lugar, del contrato de locación de obra glosado en fs. 1343/52 suscripto entre la demandada y la empresa Alfa 80 SRL se desprende con meridiana claridad que quien asume la responsabilidad de cumplir la manda judicial impuesta por el S.T.J. es la parte demandada, resultando la empresa Alfa 80 una mera contratista de aquella.

En este aspecto las responsabilidades emergentes del vínculo entre la demandada y su contratista no resultan oponibles ni a la actora ni a la Secretaría de Medio Ambiente.

Siguiendo este razonamiento cabe destacar que conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley Provincial 55, receptado claramente en el fallo de nuestro máximo Tribunal Provincial el primer obligado a la restauración del medio ambiente es que la persona física o jurídica que ha causado el daño ambiental, en tal sentido la normativa dispone: ***“.- Será responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que ocasionen la contaminación, limitar y quitar los elementos contaminantes, y limpiar y restaurar el medio ambiente afectado. En caso de incumplimiento, los organismos***

gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y restauración, cargando los costos de tales operaciones a los responsables de la degradación o contaminación.”

Por otro lado, el artículo 47 de la Ley Provincial 105 impone en forma personal la responsabilidad de quien manipula residuos peligrosos impidiéndole a este la posibilidad de transferir dicha carga obligacional con respecto a terceras personas.

En igual sentido el art. 28 de la Ley Nacional 25675 impone la responsabilidad objetiva directamente en el sujeto generador del daño ambiental.

En razón de ello, en el sub examine es la demandada quien se encuentra obligada, en primer lugar a efectuar los trabajos de restauración del medio ambiente que con su conducta previa ha degradado.

2.3. Que la manda judicial impuesta en el decisorio de fs. 1034/44, la que ha sido debidamente notificada se encuentra incumplida a tenor del informe expedido por la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

Que “... Las astreintes o sanción conminatoria resultan un medio de compulsión al deudor para que cumpla con las resoluciones judiciales. No conforma una pena civil ni una indemnización de daños y perjuicios, sino que se establece para el caso de incumplimiento de un mandato judicial...” (CNCiv. Sala K, 8/6/93 S.A.M. c/ F.M.R., LL: 1994-B,143).-

En razón de ello corresponde intimar a la parte demandada para que dentro del décimo (10) día de notificada la presente acredite el efectivo comienzo de las operaciones de saneamiento del medio ambiente a la que fuera condenada en el punto primero del decisorio de fs. 1034/44, bajo apercibimiento de disponer una sanción pecuniaria de carácter conminatorio equivalente a la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada día de retraso, desde la fecha de notificación de la presente y hasta su efectivo cumplimiento, sin perjuicio del pase de las constancias respectivas al Juzgado de Instrucción en turno (Cod.Civ.:666bis, CPCCLRM:3, 9, 50.11, 50.12, 425.1 y 427); debiendo informar la Secretaría de Medio Ambiente, al vencimiento del plazo otorgado el acatamiento de la manda judicial, mediante acta de estilo.

Por todo lo cual

RESUELVO:

1.- INTIMANDO a la parte demandada para que dentro del décimo (10) día de notificada la presente acredite el efectivo comienzo de las operaciones de saneamiento del medio ambiental a la que fuera condenada en el punto primero del decisorio de fs. 1034/44, bajo apercibimiento de disponer una sanción pecuniaria de carácter conminatorio equivalente a la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada día de retraso, desde la fecha de notificación de la presente y hasta su efectivo cumplimiento, sin perjuicio del pase de las constancias respectivas al Juzgado de –instrucción en turno (Cod.Civ.: 666bis, CPCCLRyM:3,9,50.11, 50.12, 425.1 y 427); debiendo informar la Secretaría de Medio Ambiente, al vencimiento del plazo otorgado el acatamiento de la manda judicial, mediante acta de estilo.

2. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula por Secretaría a fin de evitar mayores dilaciones procesales y en virtud de la especial naturaleza de la cuestión ventilada, con copia del presente decisorio (CPCCLRyM:148.6).-

Fdo. Dr. Aníbal R. López Tilli.

III. COMENTARIO

A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. CONCEPTOS GENERALES

El artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina incorporado a la misma en la última reforma del año 1994, indica que todos los habitantes de esta nación Argentina gozamos del derecho a un ambiente sano y la consecuente obligación de preservarlo y, en su caso, recomponer el daño ambiental. Para hacer efectivo este derecho, entre otras posibilidades, las autoridades públicas propenderán a la preservación y conservación del ambiente disponiendo a esos fines distintas políticas. Un fundamento de la intervención estatal en este caso judicial entre particulares del cual no es parte, es el cumplimiento del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 4º de la L.G.A. que indica: *“El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales”*. Además, el Código procesal local con respecto a la protección de los intereses difusos o colectivos habilita al organismo que ejerce el poder de policía a actuar en calidad de tercero (art. 656 CPCCLRyM).

El artículo 41 de la Constitución Nacional fija las competencias en cuanto al dictado de normas para la Nación y las provincias debiendo estas últimas complementar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental nacional determinando mayores exigencias “al mínimo” indicado en la norma nacional, pero respetando la jerarquía legal que la Constitución indica en el mencionado artículo como en el artículo 31, teniendo presente el dominio originario de los recursos naturales por parte de las provincias (art. 124 Constitución Nacional y 81 Constitución Provincial) , “... *da lugar a la necesidad de una protección equitativa en todo el territorio de la nación en vinculación al derecho al ambiente en una concepción amplia (natural y cultural) ...*”¹. En el mismo orden de ideas, se ha dicho que: “... *En virtud de ello, la determinación del alcance de las potestades nacionales derivadas de la expresión “presupuestos mínimos” debe hacerse con alcance restrictivo. De este modo se respetaran las “jurisdicciones locales”, las que el mismo constituyente ordena que no deben ser alteradas*”.²

En el año 2002 se sanciona por el Congreso Nacional la Ley Nacional N° 25.675, conocida como la Ley General del Ambiente, en cuyo artículo 1° se indicó que la misma es de presupuestos mínimos - norma que concede una tutela ambiental uniforme para todo el territorio nacional cuyo objeto es la protección ambiental conforme su art. 6°-. La LGA establece en su artículo 3° que su ámbito de aplicación en todo el territorio nacional, es una ley de orden público, operativa y se utiliza para la interpretación y aplicación de la legislación específica ambiental que mantendrán su vigencia siempre que no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta; desarrolla el concepto de presupuesto mínimo su artículo 6: “*Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable*”.

El artículo 4° de la LGA somete a su cumplimiento a toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, correspondiendo tener en cuenta la jerarquía de la norma legal en el ordenamiento jurídico y las exigencias mínimas, ya que por ejemplo si una ley provincial establece mayores exigencias en los requisitos de la evaluación de impacto ambiental, además deberá estarse a la ley local. De esta manera el intérprete de normas ambientales deberá tener presente la norma interpretada y la LGA.

¹ “APUNTES FARN, DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS AMBIENTALES”.

² “COORDINACIÓN _ ARMONIZACIÓN. MODULO I”. FARN DERECHO AMBIENTAL.

B) EL ARTÍCULO 32º DE LA LEY NACIONAL Nº 25.675

El art. 32º primera parte de la Ley General del Ambiente Nº 25.675 indica: ***“La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...”***

En relación a la competencia indicada en el art. 32, en los fundamentos del proyecto de la Ley Nº 25.675 se indicó: *“en correlación con lo que siempre hemos sostenido, se establece que la justicia competente para el juzgamiento de los ilícitos ambientales civiles, no es otra que la justicia ordinaria, procurando se revierta la actual e injustificada tendencia de federalizar el tratamiento de los ilícitos ambientales. En ese mismo sentido, se establecen ciertas disposiciones que facilitan la tarea judicial, y le otorgan al Juez, conductor del proceso, un rol más activo que el que posee en el proceso civil ordinario, siempre con la mira puesta en que el objeto del proceso es el interés general, se están protegiendo bienes públicos”*.³

La LGA, en su artículo 7º indica que *“la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas”*. El legislador, al indicar en el artículo 32º en análisis que “no admitirá restricciones de ningún tipo o especie el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales” y luego detallando las facultades procesales del Juez de la causa como ordenar medidas de prueba, esta haciendo recaer la responsabilidad en el Juez interviniente de la conducción del proceso judicial en miras a proteger el ambiente, en defensa del patrimonio de la sociedad. Así, los jueces civiles y comerciales, quienes en esta provincia tienen competencia en materia de ambiente, bosques, residuos peligrosos, minería, ganadería, entre otros, que normalmente actúan a solicitud de parte interesada al proveer expedientes cuyo objeto sea el derecho civil o comercial, en los casos de aplicación de normativa ambiental se convierten en una suerte de fiscales teniendo la responsabilidad de esclarecer los hechos, su incidencia en el ambiente, la responsabilidad por daño ambiental y ordenar medidas de restauración controlando su efectivo cumplimiento, de manera flexible, siendo los indicios importantes para consonancia a lo dicho por la CSJN *“... los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente...”*⁴. Además, converge una

³ Valls Mario “Presupuestos Mínimos Ambientales”. Astrea, 2012 Bs. As. 1ª ed. pág 147.

⁴ CSJN 26/5/10 “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión nacional de Energía atómica” LL, 2010-D-30.

particular actuación de los jueces en el análisis de las pruebas, las que deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica acreditar la relación causal entre el hecho y el daño ambiental.

El artículo 32° de la LGA exige a los jueces una actitud activa⁵ en la conducción del proceso judicial adaptando las normas procesales y valorando flexiblemente las pruebas e indicios del daño ecológico en procura de la efectiva protección del interés público comprometido, los recursos naturales y el ambiente en general.

El Congreso de la Nación puede sancionar estas normas procesales (const. Nacional, arts. 41, 75, inc. 12 y 121) para aplicar la norma de fondo que protege el ambiente asegurándose su efectiva y eficaz tutela. La CSJN⁶ en relación a las normas procesales determinadas en las leyes de presupuestos mínimos que indica el artículo 41 de la Constitución Nacional sentenció que “deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones previstas en la ley” y que “los jueces pueden disponer las medidas que consideren apropiadas para garantizar el cumplimiento de sus sentencias...”⁷. En este sentido se ha expresado doctrina.⁸ “Las normas procesales de la LGA “son presupuestos mínimos de Derecho Procesal ambiental de fondo en virtud de la facultad y deber impuesto al Estado Nacional en el dictado de los presupuestos mínimos. Estas normas mínimas modifican las normas provinciales, en todo cuanto haga el acceso a la jurisdicción y procedimientos de Derecho Ambiental respecto de los derechos de incidencia colectiva” ... la ley procesal local se aplicará en tanto optimice la protección ambiental en comparación con la ley

⁵ “Asociación de Consumidores y Usuarios (ACU) c/ Municipalidad de Río Grande y Otro S/ Protección de Intereses colectivos o difusos” Expte. N° 12.459 Juzgado Civil y Comercial N° 1 D.J.N. Poder Judicial de Tierra del Fuego A. e I.A.S. 19/02/10 N° 094 T° XXXII sentencias definitivas. “Sentado entonces el deber constitucional y legal de preservar el río, cobra significativa trascendencia la circunstancia denunciada por la parte actora de que sus aguas están siendo contaminadas, lo que hace surgir una actitud activa en defensa del derecho de la comunidad riograndense a su preservación y saneamiento”. “La materia ambiental también coloca al Juez en la obligación de adoptar todas las medidas que considere necesarias e idóneas para evitar y prevenir situaciones como la presente, extremo que aleja a las resoluciones adoptadas en el presente proceso a su molde tradicional”.

⁶ CSJN, 8/4/08, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, provincia de, y otros s/ acción de recomposición y saneamiento del río Reconquista s/ medida cautelar”, elDial, AA4792, y JA, 2008-III-64.

⁷ CSJN “Almada, Hugo Néstor c/ Copetro S.A. y otro”– 27/02/2001 – Fallos 324:436.

⁸ DAÑO AMBIENTAL Mosset Iturraspe, Hutchinson y Donna 2da Ed. Rubinzal Culzoni Tomo II pág. 258/259.

de PMA en los aspectos que esta haya regulado y en aquellos aspectos que no haya normado”.

En el fallo arriba transcrito dictado por un juzgado provincial, se aplicó el artículo 32° de la LGA, actitud actualmente un tanto renuente por parte de algunos jueces, destacándose de esta manera por la eficacia y la aplicación del nuevo paradigma en derecho ambiental procesal, normas contenidas en la Ley General del Ambiente N° 25.675. De esta manera, resultan trascendentes los argumentos jurídicos en materia ambiental dispuestos en la sentencia objeto del presente resuelto sin petición de partes, con el objeto de ejecutar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia que ordenó el saneamiento ambiental del sector afectado en la Estancia Las Violetas, la aplicación al caso concreto del artículo 32 de la Ley N° 25.675 al indicar en un considerando *“A mayor abundamiento, el art. 32 de la Ley Nacional. 25.675 autoriza al Tribunal a adoptar medidas tendientes a la conservación del medio ambiente sin necesidad de sustanciación”*, como asimismo, el trabajo conjunto y articulado con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente del poder ejecutivo provincial fueguino. Al respecto, y como un antecedente, la doctrina ha indicado: *“La atribución que le acuerda de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, para proteger efectivamente el interés general, habilitó a la corte suprema para imponer un proceso ad hoc para el conocimiento de la causa “Mendoza”, a falta de un proceso ambiental adecuado. En otras actuaciones ha seguido criterios similares, pero no idénticos. Todo ello va generando una experiencia que habilitará para sancionar el proceso ambiental universal que nuestro sistema jurídico necesita”*⁹.

Se destaca en la materia un fallo dictado por la CSJN en fecha 29/12/2008 conocido como “Salas” en el que la Procuraduría General de la Nación indicó que el poder de policía corresponde la competencia de las provincias (art. 41 y 121 CN) y como consecuencia de ello la competencia judicial es local y ajeno a la competencia originaria de la Corte. En el fallo el máximo Tribunal nacional opinó que *“le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas”*. Al respecto resalta la Corte que corresponde *“... reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los*

⁹ Valls Mario F. “Presupuestos Mínimos Ambientales”. – Astrea, 2012 Buenos Aires 1ª ed.-, pág .

criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan...,”¹⁰

IV. CONCLUSIÓN

El derecho ambiental se encuentra compuesto por normas de distintas jerarquías legales y todas aplicables a los casos ambientales que se presentan, normas internacionales sin jerarquía constitucional, nacionales –de distintos rangos como ser Constitución, leyes de presupuestos mínimos, leyes y códigos-, provinciales y municipales. A su vez, toda esta normativa debe guardar una relación tal que no se superpongan las competencias que la Constitución Nacional ha previsto para cada nivel jerárquico legal.

No ha escapado a la suscripta, al momento de realizar el presente trabajo, la tradicional competencia provincial en argentina en el dictado de leyes procesales y la interpretación de determinada doctrina¹¹ que opina que las leyes procesales dictadas por el Congreso solo pueden aplicarse en los juzgados nacionales en virtud del art. 75 inc. 12 y 121 CN en cuanto a que la competencia corresponde a las provincias y la falta de delegación expresa de las provincias en la nación al respecto. Condicionando de esta manera la tutela ambiental y haciéndola depender de que la contaminación ambiental recaiga en jurisdicción provincial o nacional o se encuentre involucrado un recurso interjurisdiccional.

El art. 124 de la carta magna nacional indica, como mas arriba se dijo, que el dominio de los recursos naturales pertenece a las provincias, quien tiene competencia para regular la administración, uso y control ambiental de los mismos, no obstante ello, la LGA regula herramientas como por ejemplo el ordenamiento ambiental de los recursos naturales.

Adopto una posición flexible –porque la materia ambiental lo requiere- en relación a la aplicación de normas de presupuestos mínimos procesales pero con una interpretación restrictiva de la lectura de normas procesales, ello para la efectiva tutela del interés general que manda el artículo 41 de la CN, toda vez que todos los habitantes de la nación tenemos derecho a un ambiente sano y que las normas de fondo y procesales contenidas en la LGA tienen por

¹⁰ CSJN 29/12/2008 “Salas, Dino, y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional” 330:111.

¹¹ Valls Mario F. “Presupuestos Mínimos Ambientales”. – Astrea, 2012 Buenos Aires 1ª ed.-, pág 148.

objeto reglamentar el artículo 41 de la Constitución Nacional y proteger el ambiente, bien de interés público.

Sin perjuicio de la diversa interpretación, la LGA es una ley de orden público vigente para todo el territorio de la nación conforme lo indica su art. 3. No obstante ello, para despejar la interpretación en relación a las normas procesales de presupuestos mínimos y las facultades de los jueces en relación a su aplicación, una buena solución es adecuar los códigos procesales provinciales a las normas establecidas en la LGA.

La presente es una opinión que posiblemente allane el camino de la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en la Ley General del Ambiente de presupuestos mínimos de protección ambiental, siendo los jueces los encargados de interpretar la pluralidad de normas ambientales que convergen en cada caso concreto y respetando la garantía constitucional de defensa en juicio y el principio de congruencia en el dictado de las sentencias¹².

En este caso judicial descripto, en un año se logró por parte del Estado (poder ejecutivo y judicial) que las empresas condenadas efectúen el saneamiento ambiental del sector afectado con elementos contaminantes debido al contralor de la zona involucrada e intervención en el expediente judicial de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente y, de los términos de la sentencia de ejecución que utilizó todas las herramientas y se fundó en las normas procesales y de fondo ambientales provinciales y nacionales como medio ¹³ para hacer efectiva la tutela ambiental que manda el artículo 41 de la Constitución Nacional.

¹² CSJN “Alarcón, Francisco y otros c/ Central Dock Sud S.A. y otro”. 28/09/2010 311:XLIII

¹³ CSJN “Asociación de superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental 29/08/2006. 331:1910.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio de 2014

“Sentencia del Tribunal General (Sala Primera Ampliada) de 13 de diciembre de 2013. (Asunto T-240/10). Hungría / Comisión. Publicada en el do c 209, de 31.7.2010”

Autora: Isabel Hernández San Juan. Programa de doctorado en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción: 16/ 04/ 2014

Fecha de aceptación: 28/ 05/2014

Fuente:

http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=145620&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=542223#Footnote*

Palabras clave: Aproximación de las legislaciones; Liberación intencional en el medio ambiente de OMG; Procedimiento de autorización de comercialización; Dictámenes científicos de la EFSA; Comitología; Procedimiento de reglamentación; Vicios sustanciales de forma; Examen de oficio

Sumario:

Resumen

I. Marco jurídico

II. Evaluaciones del riesgo, procedimientos de comitología y fundamentos jurídicos

Conclusiones

I. RESUMEN

La sentencia objeto del presente comentario dispone la anulación de dos Decisiones dictadas por la Comisión europea en 2010. Éstas permitían la comercialización de una variedad de patata modificada genéticamente y la comercialización de piensos producidos a partir de dicha variedad de patata

genéticamente alterada, respectivamente¹. La sentencia condena a la Comisión y anula ambas decisiones por ser actos nulos que contienen un vicio sustancial de forma con arreglo a los artículos 263 y 264 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El camino que condujo al dictado de las dos decisiones anuladas fue largo y muy complejo pues, la elaboración de dichos actos legislativos exige -dado el objeto y ámbito de aplicación de las mismas- multitud de informes y dictámenes científicos sobre la cuestión al estar en juego la protección del medio ambiente y la salud de las personas en el territorio de la Unión.

La evaluación del riesgo por parte de organismos científicos y técnicos y la gestión del mismo por las instancias políticas son inescindibles, la última no puede comprenderse sin la primera y la primera es parte integrante de la segunda. La decisión sobre la gestión de un riesgo, (comercialización de la patata modificada genéticamente y comercialización de piensos elaborados con ese producto modificado) debe fundamentarse o motivarse en la previa valoración que del mismo realicen las instancias científicas (en este caso el riesgo consiste en la transferencia de genes que confieran resistencia a los antibióticos que presenta la modificación genética de ese producto²).

La imbricación de esas dos fases de gestión del riesgo ha hecho que en la UE se produzcan serias disfunciones, bloqueos políticos, moratorias, cláusulas de salvaguardia que convierten al territorio de la UE, en lo que a la biotecnología vegetal se refiere, en un espacio heterogéneo y a variadas y distintas velocidades. Resultando casi imposible desde 2010 la modificación del marco regulador a pesar de la necesidad de una revisión, a día de hoy seis Estados miembros (Austria, Hungría, Francia, Grecia, Alemania y Luxemburgo) han tomado medidas de salvaguardia y han prohibido el cultivo del maíz

¹ Decisión 2010/135/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2010, relativa a la comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de un tipo de patata (línea EH92-527-1 de *Solanum tuberosum* L.) modificada genéticamente para aumentar el contenido de amilopectina de la fécula (DO L 53, p. 11). Y Decisión 2010/136/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2010, por la que se autoriza la comercialización de piensos producidos a partir de la patata modificada genéticamente EH92-527-1 (BPS-25271-9) y la presencia accidental o técnicamente inevitable de esta patata en alimentos y piensos, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 53, p. 15).

² Antecedentes del litigio (punto 16 de la Sentencia): La modificación genética implica la introducción, en el genoma de la patata Amflora, de un gen denominado “nptII” (neomicina fosfotransferasa II) (en lo sucesivo, “gen nptII”). El gen nptII pertenece a la categoría de los genes marcadores de resistencia a los antibióticos (en lo sucesivo, “genes MRA”).

modificado genéticamente³ en sus territorios. Además, Austria, Luxemburgo y Hungría han notificado a la Comisión la prohibición del cultivo de la patata “Amflora”. Asimismo, Polonia tiene legislación en vigor por la que se prohíbe la comercialización de todas las semillas modificadas genéticamente.

La patata “Amflora”⁴ es el producto autorizado por las decisiones anuladas en la sentencia objeto de este comentario.

I. MARCO JURÍDICO

Primeramente la sentencia expone el contexto legal del caso resumiendo las distintas normas implicadas. Dicho marco jurídico está integrado por dos conjuntos de normas: por un lado todas las que tienen que ver con el régimen de la autorización de comercialización de organismos modificados genéticamente (OMG), y por otro lado las normas sobre el procedimiento de reglamentación.

El primer grupo de normas integra de forma principal dos actos legislativos: el relativo a la liberación intencional en el medio ambiente de OMG en general⁵, y el segundo, referido especialmente a los alimentos y piensos modificados genéticamente⁶.

Ambos grupos de normas, tanto la Directiva como el Reglamento, exigen la remisión a distintos comités científicos para la evaluación el riesgo de las solicitudes que se amparan en estas normas. La comitología en los ámbitos científicos es algo sobradamente conocido y ampliamente extendido. Los comités asesores científicos proporcionan a los decisores políticos, reguladores y órganos legislativos experiencia de gran nivel en áreas muy tecnificadas y contribuyen a que sean independientes de intereses específicos.

En resumen, el marco legal se establece en el siguiente cuadro donde se identifican los Comités implicados en el procedimiento de reglamentación:

³ Maíz MON810.

⁴ Nombre comercial del producto para cuya comercialización solicitó la autorización la empresa química BASF que produce desde productos químicos, plásticos, productos de acabado y productos de protección de cultivos hasta petróleo y gas natural.

⁵ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de OMG y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1).

⁶ Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268, p. 1).

<i>Régimen de la autorización de comercialización de OMG</i>	
Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de OMG y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1).	Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268, p. 1).
<i>Procedimiento de reglamentación.</i>	
Decisión 1999/468, modificada por la Decisión 2006/512. "Procedimiento de reglamentación". Decisión "Comitología".	Comités de reglamentación competentes para colaborar en el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión: COMITÉ DE REGLAMENTACIÓN RELATIVO A LA LIBERACIÓN INTENCIONAL EN EL MEDIO AMBIENTE DE OMG (Art. 30.1 DIRECTIVA 2001/18/CE). COMITÉ PERMANENTE DE LA CADENA ALIMENTARIA Y DE SANIDAD ANIMAL (Art. 35.1 REGLAMENTO (CE) nº 1829/2003).

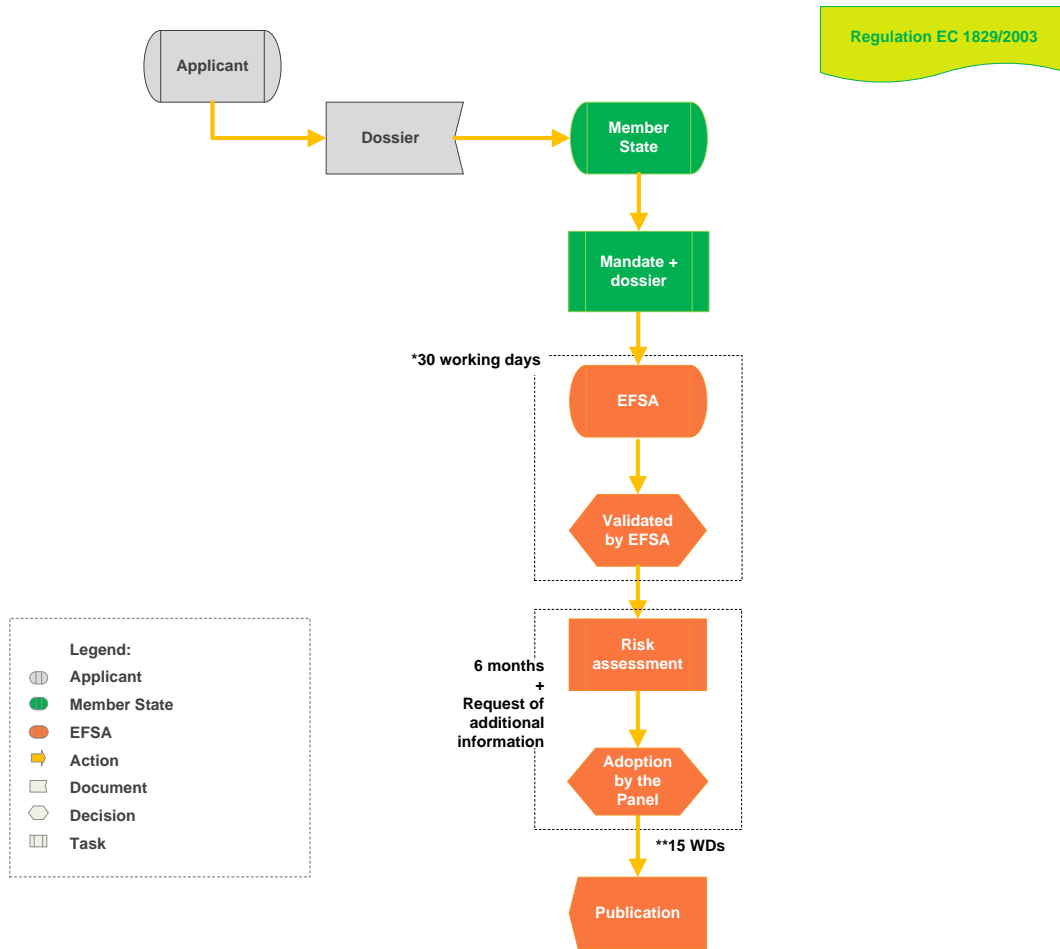
El procedimiento armonizado por la Directiva 2001/18/CE, (arts. 13- 19) tiene por principio que la autoridad competente del Estado miembro que haya recibido una notificación de una empresa, acompañada de una evaluación del riesgo para el medio ambiente, tome la iniciativa de expedir una autorización con respecto a la cual las autoridades competentes de los demás Estados

miembros o la Comisión Europea tienen la posibilidad de manifestar sus observaciones u objeciones.

Notificación de una empresa + ERMA ↓ ESTADO MIEMBRO autorización	Autoridades competentes de los demás ESTADOS MIEMBROS o la COMISIÓN EUROPEA pueden objetar □	Objeciones-Procedimiento comunitario en caso de objeción: decisión en un plazo de 120 días con arreglo al procedimiento “Comité” (Comitología)
--	--	--

El Reglamento establece un régimen unitario, especial con respecto al régimen general armonizado de la Directiva 2001/18/CE, en materia de autorización de alimentos modificados genéticamente y de piensos modificados genéticamente. En este régimen unitario, la solicitud de autorización se evalúa directamente a nivel de la Unión, consultando a los Estados miembros, y la decisión definitiva sobre la autorización incumbe a la Comisión, o, en su caso, al Consejo de la Unión Europea.

En el siguiente gráfico puede verse el esquema-resumen de los pasos de dicho régimen, centrándose en el subproceso de evaluación de riesgos llevado a cabo por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).



Source:

<http://www.efsa.europa.eu/en/gmoapplicationshelpdesk/appworkflowgmo.htm>

* EFSA: aims at providing its 1st feedback on Completeness check within 30 working days after reception of the application (Mandate + Dossier).

** EFSA aims at publishing the opinion 15 working days after its adoption.

Se ha llegado a manifestar que la existencia de dos regulaciones (la de la Directiva y la del Reglamento) para la aprobación de un OMG para su uso como semilla resalta el abandono por parte de la UE de su estrategia originaria para el desarrollo normativo de la regulación de los OMG consistente en la aproximación de legislaciones y armonización a través de Directivas, de modo que tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) 1829/2003, la aprobación de un OMG para su uso como semilla requiere la aplicación de dos referencias normativas mediante las cuales se autorizaría la comercialización del evento y las variedades que lo contengan. No obstante, el Reglamento citado incorporó una novedad fundamental, al permitir que la aprobación del evento pueda

realizarse ahora o bien a través de la Directiva 2001/18/CE o en su caso aplicando las disposiciones recogidas en el Reglamento. Esta circunstancia no resulta coherente con la estrategia de desarrollo normativo de la CE, al asignar a una norma sectorial cierta virtualidad de normativa horizontal; por ello, se ha dicho que el Reglamento de nuevos alimentos y piensos permite autorizar varios aspectos⁷.

En definitiva, existen dos procedimientos diferentes relativos a la comercialización de productos transgénicos: uno fuertemente europeizado, el relativo a alimentos y piensos, con participación de la AESA a los efectos de evaluar los riesgos, y el otro algo menos europeizado, con participación de las autoridades estatales, para el resto de los OMG⁸.

II. EVALUACIONES DEL RIESGO, PROCEDIMIENTOS DE COMITOLOGÍA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez expuesto el contexto jurídico, el Tribunal continúa detallando cronológicamente todas las declaraciones⁹ y dictámenes de los órganos científicos concernidos en el caso como antecedentes del litigio¹⁰. Resumidamente se trató de que tras recibirse dictámenes favorables de la EFSA la Comisión presentó unas propuestas de autorización a los comités y posteriormente, en ausencia de dictámenes de éstos, al Consejo, que no

⁷ MANTECA VALDELANDE, V., “Nueva regulación de los transgénicos”, *Unión Europea Aranzadi*, Vol. 32, N° 6, 2005, págs. 11-18. Páginas 13 y 14.

Las dificultades para la interpretación y coexistencia de ambas normas (Directiva y Reglamento) persisten actualmente y como ejemplo puede consultarse el siguiente informe: Final Report (EPEC), Evaluation of the EU legislative framework in the field of cultivation of GMOS under Directive 2001/18/EC and regulation (EC) N° 1829/2003, and the placing on the market of GMOS as or in productos under Directive 2001/18/EC. For DG SANCO, European Commission Main Report. March 2011

European Policy Evaluation Consortium (EPEC).

Accesible:

http://ec.europa.eu/food/food/biotechnology/evaluation/docs/gmo_cultivation_report_en.pdf

⁸ URRUTIA LIBARONA, I., “Comercialización de transgénicos y medio ambiente”. En el libro: *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*. F. JAVIER SANZ LARRUGA, F. J., GARCÍA PÉREZ, M. y PERNAS GARCÍA, J. J. (Dirs.). INAP, 2013. Páginas 281-316. Página 292.

⁹ Hasta 5 dictámenes de la EFSA y un dictamen de la Agencia Europea del Medicamento (EMA).

¹⁰ El punto 17 de la sentencia analizada fija en 1996 la fecha de la primera notificación recibida por la autoridad sueca competente. La empresa esperó 14 años para obtener la autorización de la comercialización de la patata “Amflora”.

adoptó ninguna decisión. En consecuencia, la Comisión habría podido, en esta fase, conceder las autorizaciones solicitadas.

No obstante, surgieron en el procedimiento de autorización otros argumentos que pretendían desvirtuar las declaraciones de la EFSA¹¹ revelando las incoherencias entre distintos dictámenes científicos de la Autoridad alimentaria. La Comisión no concedió ninguna autorización y optó, en cambio, por consultar de nuevo a esta autoridad para que aclarase sus dictámenes. En junio de 2009, la EFSA adoptó un dictamen científico consolidado en el que confirmaba (frente a dictámenes minoritarios en desacuerdo con sus conclusiones) que la patata “Amflora” no presentaba riesgos ni para la salud humana ni para el medio ambiente. A raíz de este dictamen, la Comisión no presentó nuevos proyectos de decisiones de autorización a los comités competentes y concedió, mediante decisiones de 2 de marzo de 2010, las dos autorizaciones solicitadas.

El mandato dado por la Comisión a la EFSA de dictamen consolidado para clarificar determinadas incoherencias entre los dictámenes anteriores y reducir la incertidumbre científica reinante, tratando de responder a las objeciones de fondo expresadas en las cartas de una ONG y de los ministros daneses, pretendía lograr una respuesta de la EFSA a tales objeciones de fondo constituyendo un elemento esencial de la motivación de las Decisiones que conlleva una modificación de la esencia del acto y de su contenido decisorio¹².

El párrafo anterior hace referencia a la decisión del Tribunal respecto a las peticiones de Hungría que, en apoyo de su recurso, formuló un motivo principal basado en un error manifiesto apreciación y en la violación del principio de cautela, así como en la infracción del artículo 4, apartado 2, y del anexo II, de la Directiva 2001/18/CE, en la medida en que las decisiones de autorización de comercialización de OMG se basan en una evaluación del riesgo deficiente, incoherente e incompleta.

Por último quiere subrayarse el pronunciamiento del Tribunal que ve necesario poner de relieve, como hizo la Comisión, la “gran sensibilidad política” y la “complejidad de la materia” de la autorización de comercialización de OMG, (...) y que precisamente por esta razón la Comisión tiene la obligación de presentar los proyectos modificados de las decisiones de autorización de la patata “Amflora” a los comités de

¹¹ Las cartas de una ONG y del Gobierno danés. Ver apartados 34, 77, 83, 97 y 103 de la Sentencia analizada.

¹² Ver punto 95 de la Sentencia.

reglamentación competentes y, en su caso, al Consejo”¹³. Pasos obligados que la Comisión obvió y que son remarcados en la sentencia.

CONCLUSIONES

El resultado estricto y único de la sentencia que se analiza en este comentario es la condena a la Comisión por el incumplimiento de sus obligaciones procedimentales (art. 5 de la Decisión “Comitología”) y la infracción de lo dispuesto en el marco regulatorio de los OMG (Directiva 2001/18/CE y Reglamento (CE) n° 1829/2003) que remiten a esas obligaciones incurriendo consecuentemente sus Decisiones (2010/135 y 2010/136) en un vicio sustancial de forma que el Tribunal está obligado a examinar de oficio y anular¹⁴.

En consecuencia, aunque el procedimiento de comitología sea complejo, farragoso e históricamente criticado, existe una obligación legal de seguirlo al estar en juego el equilibrio de poder entre las instituciones y por consiguiente, el buen funcionamiento de la UE. Las normas de Derecho comunitario sobre la interacción de las instituciones políticas y de los organismos tales como los comités previstos en la Decisión Comitología son ejemplos por excelencia de las normas relativas a la división de poderes. El Tribunal de Justicia declaró en la sentencia *Vreugdenhil* que “el sistema de reparto de competencias entre las diferentes Instituciones de la Comunidad tiene como objetivo garantizar el respeto del equilibrio institucional previsto por el Tratado y no la protección de los particulares¹⁵”.

Sin embargo, existe un trasfondo político y unos antecedentes que deben ponerse de manifiesto en lo que concierne al cumplimiento del sistema legal europeo sobre OMG. En marzo del presente año (2014) se ha reabierto el debate sobre la reforma legislativa de los transgénicos que ya se propuso en 2010. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OMG en su territorio, no logra despejar el bloqueo político existente aún¹⁶. Es ésta una

¹³ Apartado 110 de la Sentencia.

¹⁴ Ver apartado 87 de la Sentencia.

¹⁵ Conclusiones del Abogado General Fennelly presentadas el 27 de enero de 2000. (En el caso: Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil contra Comisión de las Comunidades Europeas). Asunto C-352/98 P.

¹⁶ Environment Council meeting. Brussels, 3 March 2014. (3297th Council meeting. Brussels, 3 March 2014). Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the

discusión interminable que es necesario abordar y cerrar ya que existen nuevas peticiones de autorización sobre otros OMG. Uno de esos productos es el maíz 1507 sobre el cual también se ha pronunciado el Tribunal General de la Unión Europea¹⁷ que declaró que la Comisión había incumplido la Directiva 2001/18/CE al no presentar una propuesta al Consejo de conformidad con el artículo 5.4 de la Decisión comitología 1999/468/CE del Consejo. Tres meses después el Tribunal se pronunció sobre el caso de la patata “Amflora” que se comenta en este trabajo y en parecido sentido.

Debido a estas llamadas de atención judiciales sobre las instituciones, la propuesta de una mayor subsidiariedad de los Estados miembros en materia de cultivos de OMG se reivindica cada vez más con mayor intensidad. No obstante, en el Consejo, pese a los esfuerzos de sucesivas Presidencias, y sobre todo de la Presidencia danesa en 2012, no se alcanza un acuerdo por la posición de bloqueo de una minoría de Estados miembros. La Comisión ha proseguido sus esfuerzos para abordar las preocupaciones de estos Estados miembros en la posición de bloqueo, al tiempo que obtiene el apoyo de la gran mayoría de los Estados miembros a la propuesta.

Council amending Directive 2001/18/EC as regards the possibility for the Member States to restrict or prohibit the cultivation of GMOs in their territory.

El contenido de este documento no está disponible al público.

Información en:

http://register.consilium.europa.eu/content/out?lang=ES&typ=ENTRY&i=SMPL&DOC_ID=ST%206769%202014%20INIT

¹⁷ Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 26 de septiembre de 2013. Asunto T-164/10, Pioneer Hi Bred International, Inc., contra la Comisión Europea. Judgment of the General Court, 26 September 2013. In Case T-164/10, Pioneer Hi-Bred International, Inc., versus European Commission.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2014

**“La reducción de la protección de la costa en la Ley 2/2013:
revalorización económica del litoral frente a desarrollo sostenible”**

*

Autor: Antonio García Jiménez**, Personal investigador en formación. Universidad de Salamanca. antonio.garcia@usal.es

Fecha de recepción: 19/ 06/ 2014

Fecha de aceptación: 27/ 08/2014

Resumen

La nueva Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, realiza una redefinición del dominio público marítimo-terrestre claramente reduccionista e introduce nuevas disposiciones de deslinde claramente favorecedoras de un régimen de revalorización económica de las costa que beneficia a determinados intereses privados. En contraposición, desde instancias Comunitarias ha sido formulada una Propuesta de Directiva que tiene como principal finalidad apostar por el desarrollo sostenible a través de la gestión integrada de las costas.

Palabras clave: dominio público; protección del litoral; gestión integrada de la costa.

Abstract:

New Law 2/2013 dated 29th May on the protection and sustainable use of the coastline and Law 22/1988 dated 28th July concerning Coastlines, clearly redefine the coastal public domain in a move to reduce its area extension. It also introduces new rules on land demarcation which clearly lead to an increase in the coastline's market value in favour of certain private interests. Conversely certain Communities have drafted a Directive Proposal which

* Comunicación presentada y admitida en el IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo.

** El autor de este trabajo de investigación es beneficiario de una beca del Programa de Formación del Profesorado Universitario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para la realización de sus estudios de Doctorado.

primarily aims at promoting sustainable growth by means of an integrated coastline management system.

Keywords: public domain; coastline protection; integrated coastline management.

Sumario:

- I. Introducción: la reducción de la zona de dominio público marítimo-terrestre en la Ley 2/2013 y la gestión integrada como apuesta europea en la conservación de la costa.**
- II. La orientación limitadora del dominio público marítimo-terrestre por la ley de protección y uso sostenible del litoral**
 - A. La redefinición del dominio público marítimo-terrestre en la ley 2/2013**
 - B. Los procedimientos de deslinde especial previstos en la Ley de protección y uso sostenible del litoral**
- III. La propuesta europea para aprobar una directiva sobre gestión integrada de costas**
- IV. Conclusiones: la ley 2/2013 prima la revalorización económica de la costa frente a su preservación y protección**
- V. Bibliografía**

I. INTRODUCCIÓN: LA REDUCCIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE EN LA LEY 2/2013 Y LA GESTIÓN INTEGRADA COMO APUESTA EUROPEA EN LA CONSERVACIÓN DE LA COSTA.

Recientemente ha visto la luz la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y ha sido formulada a nivel Comunitario una propuesta de Directiva que tiene como principal finalidad establecer un marco para la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas.

Según se desprende del preámbulo de la Ley española, sus principales objetivos son los de garantizar la seguridad jurídica estableciendo un marco en el que las relaciones jurídicas en el litoral puedan tener continuidad a largo plazo, al mismo tiempo se garantiza el mantenimiento de la integridad del dominio público marítimo-terrestre. Toda una declaración de voluntades que, como se verá más adelante, nada tiene que ver con la auténtica vocación de la

norma, como es la de revalorizar económicamente la costa facilitando su explotación por particulares y empresas a costa de la reducción y desprotección del dominio público marítimo-terrestre.

Por otra parte, desde el ámbito Comunitario, consciente de la creciente utilización de las zonas costeras y marítimas, de los efectos del cambio climático, los desastres naturales y la erosión, y de la presión que estos ejercen sobre los recursos costeros y marinos, la Comisión Europea ha elaborado una propuesta de Directiva para establecer un marco para la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas, con la finalidad de alcanzar una gestión integral y coherente a fin de garantizar el crecimiento sostenible y conservar para las generaciones futuras los ecosistemas costeros y marinos.

Constituye el objeto de este trabajo de investigación, abordar la redefinición del dominio público marítimo-terrestre y los procedimientos especiales de deslinde previstos por la Ley 2/2013, y analizar la gestión integrada de la costa prevista por la propuesta de Directiva, en la que mientras la primera fomenta la reducción del espacio de destinado al dominio público marítimo-terrestre, la segunda es partidaria de un desarrollo sostenible basado en el respeto y la protección de las costas.

II. LA ORIENTACIÓN LIMITADORA DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE POR LA LEY DE PROTECCIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL LITORAL

A. La redefinición del dominio público marítimo-terrestre en la ley 2/2013

Como señaló LEGUINA VILLA “la configuración de las riberas del mar como cosas públicas ha sido una constante histórica en nuestro derecho, habiendo conservado en lo esencial aquel carácter a través de épocas y momentos muy distintos de su proceso evolutivo, mediante la aplicación de técnicas jurídicas diversas cuyo denominador común consistía en la sustracción de aquéllas al tráfico jurídico privado”¹.

¹ LEGUINA VILLA, J., “Propiedad privada y servidumbre de uso público en las riberas del mar”, *Revista de Administración Pública*, nº 65, 1971, pág. 59.

En algún momento de nuestra historia reciente se llegó a hablar de “una corriente absolutista del dominio público marítimo-terrestre”², si bien es cierto que “nuestros legisladores, desde antiguo, después de hacer una declaración expresa a favor del carácter demanial de las riberas del mar, no han sido capaces de resistir la presión de quienes eran titulares de intereses contrarios a esa declaración y terminaban cediendo a su presión, incluyendo alguna cláusula de reconocimiento de esos intereses”³.

La nueva Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral, quizás constituya el mejor ejemplo de la incapacidad del legislador de resistir a la presión de determinados grupos de intereses privados. El título de la misma, totalmente erróneo con su contenido y finalidad, oculta, tomando prestado el calificativo que le dedica GARCÍA PÉREZ, un auténtico “lobo con piel de cordero”⁴, “pues su preocupación principal no es la protección del dominio público, sino la tutela de determinados grupos de intereses privados que el Legislador no tiene inconveniente alguno en identificar”⁵. “Se trata de una nueva norma muy controvertida tanto desde el punto de vista formal, por la deficiente técnica legislativa que utiliza, como desde el punto de vista material, en relación a su contenido”⁶.

La norma lleva a cabo una redefinición del dominio público marítimo-terrestre⁷ claramente orientada a su reducción en beneficio de los intereses económicos de grupos privados. De esta forma, la Ley 2/2013 modifica, en primer lugar, el artículo 3.1 de la Ley de costas que delimita la ribera del mar y de las rías, y que presenta como principal novedad que el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos se calculará de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente, por lo que

² MELIÁN GIL, J. L., “El dominio público natural y la legislación de costas”, *Revista de Administración Pública*, nº 139, 1996, pág. 8, y el mismo autor en “El concepto de dominio público marítimo-terrestre en el proyecto de la Ley de Costas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 159, 1988, págs. 372-376.

³ SAINZ MORENO, F., “Dominio público estatal de las playas y zona marítimo-terrestre”, *Revista de Administración Pública*, nº 99, 1982, pág. 202.

⁴ GARCÍA PÉREZ, M., “La reforma de la Ley de Costas: un lobo con piel de cordero”, *Revista El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 31, 2012.

⁵ MENÉNDEZ REXACH, A., “La nueva regulación de las costas: un giro hacia el dominio privado marítimo-terrestre”, *Ponencia presentada al IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Santiago de Compostela, 2014, pág. 10.

⁶ ARANA GARCÍA, E. y NAVARRO ORTEGA, A., “La Ley de protección y uso sostenible del litoral: ¿un giro hacia lo desconocido?”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 97, 2013, pág. 26.

⁷ Cabe destacar que es con la Ley de Costas cuando el dominio público marítimo-terrestre se afirma, por vez primera, sin excepciones civilistas. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., *El deslinde de las costas*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 37.

habrá que esperar a que vea la luz el reglamento de desarrollo de la anterior norma para determinar dichos criterios. Inexplicablemente, se excluyen del dominio público marítimo-terrestre aquellos terrenos que sean inundados artificial y controladamente, como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto, siempre que antes de la inundación no fueran de dominio público, y en el caso de las dunas, se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa. Como ha advertido parte de la doctrina, “se puede dar la paradoja de que, incluso, en las dunas sobre las que durante años se han realizado actuaciones de conservación y reparación por parte de la Dirección General de la Sostenibilidad de la Costa y del mar, pasen a ser excluidas del dominio público. Con esta disposición se cuestiona el valor ambiental y regenerador que tienen algunos de estos espacios para la preservación de la dinámica litoral”⁸.

El artículo 4.3 de la Ley de Costas establece como bienes demaniales los terrenos cuya superficie sea invadida por el mar por causas distintas a las previstas en el último párrafo del artículo 3.1, letra a), y en todo caso tendrán esta consideración los terrenos inundados que sean navegables, frente a la anterior redacción que incluía todos terrenos invadidos por el mar que pasasen a formar parte de su lecho por cualquier causa. En este orden de cosas, el anterior artículo debe de ser conectado con el apartado 5 de la disposición transitoria primera, la cual dispone que si los terrenos hubieran sido inundados artificial y controladamente como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto y estuvieran destinados a actividades de cultivo marino o a salinas marítimas se excluirán del dominio público marítimo-terrestre, aun cuando sean naturalmente inundables.

La nueva redacción del artículo 6 LC permite a los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, llevar a cabo obras de defensa, si bien con la modificación del precepto se ha suprimido el inciso que señalaba “siempre que no ocupen playa”, por lo que todo parece indicar que a raíz de la nueva regulación será posible llevar a cabo obras que supongan la ocupación de ciertas zonas de la playa, con el único límite de lo que se considere un perjuicio para la misma.

B. Los procedimientos de deslinde especial previstos en la Ley de protección y uso sostenible del litoral

“El deslinde es una de las prerrogativas que tiene la Administración pública para la defensa de sus bienes, consistente en la potestad de fijar con certeza

⁸ ARANA GARCÍA, E. y NAVARRO ORTEGA, A, op. cit., pág. 28.

los límites físicos concretos de las dependencias públicas respecto de las fincas colindantes que pertenezcan a particulares o a otras Administraciones públicas”⁹, constituyendo “la administrativización de una institución de Derecho Privado”¹⁰. No obstante lo anterior, el listado de supuestos especiales de deslinde que contempla la nueva Ley de protección y uso sostenible del litoral, poco o nada tiene que ver con la defensa de los bienes públicos al traspasarlos a la propiedad de los particulares.

Son siete disposiciones adicionales las encargadas de llevar a cabo los procedimientos de deslinde especial contemplados por la Ley 2/2013, caracterizadas algunas de ellas por, además de incidir con insistencia en la reducción del dominio público marítimo-terrestre, “la arbitraria, singular y discriminatoria”¹¹ forma en que se producen los deslindes, por tratar situaciones idénticas de distinta forma.

La primera de las disposiciones adicionales dispone la publicación de las líneas de deslinde en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, mientras que la segunda prevé que Administración General del Estado proceda a iniciar la revisión de los deslindes ya ejecutados y que se vean afectados como consecuencia de la aprobación de la Ley de protección y uso sostenible del litoral. Esta última disposición adicional anuncia la antesala de lo pretendido por las disposiciones adicionales quinta y sexta, las cuales prevén el reintegro del dominio de los terrenos que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre a los antiguos propietarios o a sus causahabientes, en clara sintonía con el espíritu y finalidad de la norma, que no es otro que el de favorecer los intereses privados a la protección de las costas.

De esta forma, la disposición adicional sexta determina que aquellas personas que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, eran propietarias, con título inscrito en el Registro de la Propiedad, de terrenos que pasaron a formar parte del dominio público marítimo-terrestre por aplicación de aquella, o sus causahabientes, serán reintegrados en el dominio de los bienes que por aplicación de la presente Ley dejen de formar parte del dominio público marítimo-terrestre, una vez revisados los

⁹ *Ibíd.*, pág. 30.

¹⁰ RIVERO YSERN, E., “Concepto, naturaleza jurídica y elementos del deslinde administrativo”, *Revista de Administración Pública*, nº 52.

¹¹ GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, F. J., “Reflexiones en torno a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la ley 22/1988, de 28 de julio, de costas”, *Ponencia presentada al IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Santiago de Compostela, 2014, pág. 21.

correspondientes deslindes, a lo que hay que añadir lo previsto por la disposición adicional séptima, la cual dictamina que las personas que, a la entrada en vigor de esta Ley, sean titulares de terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad, situados en urbanizaciones marítimo-terrestres, que dejen de formar parte del dominio público marítimo-terrestre por aplicación de la misma, serán reintegrados en el dominio de dichos bienes, una vez sean revisados los correspondientes deslindes.

Estos reintegros del dominio público marítimo-terrestre constituyen otro de los instrumentos utilizados por el legislador para “privatizar” el litoral español y excluirlo injustificadamente de la protección jurídica de la que disfrutaba. No obstante, los efectos negativos no acaban aquí, ya que dichos reintegros suponen la pérdida del dinero público invertido en la delimitación, recuperación y conservación del dominio público marítimo-terrestre que ahora se despretege e implica aumentar el gasto de dinero público en nuevos deslindes e indemnizaciones de quienes en su momento sí acataron la Ley¹².

Por otra parte, la disposición adicional tercera se encarga del deslinde de los paseos marítimos, estableciendo que la línea exterior de los mismos¹³ que hayan sido construidos por la Administración General del Estado o por otras administraciones públicas con la autorización de aquella, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá a todos los efectos como línea interior de la ribera del mar. La Administración General del Estado podrá desafectar los terrenos situados al interior de los paseos marítimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

La anterior disposición adicional conlleva una limitación en la extensión de la ribera del mar, pero lo más grave de su tenor es la posibilidad que brinda a la Administración General del Estado para poder desafectar los terrenos situados en el interior de los paseos marítimos. Ello no hace sino demostrar la poca sensibilidad de la Ley 2/2013 con el imparable avance del cambio climático, en el que según Greenpeace sus efectos “pueden suponer importantes cambios en el rebase e inundación en estructuras, como puertos, diques de contención, o paseos marítimos entre otros. Estas variaciones serán

¹² Véase el informe de Greenpeace “*Destrucción a toda costa: análisis del litoral a escala municipal*”, 2013.

¹³ A efectos de la Ley de protección y uso sostenible del litoral no se considerarán paseos marítimos aquellas instalaciones que no hayan supuesto una alteración del terreno que les sirve de soporte, tales como las pasarelas o los caminos de madera apoyados sobre el terreno o sobre pilotes.

más notables en el Mediterráneo, sobre todo en la zona comprendida entre Málaga y Algeciras, donde se pueden alcanzar hasta variaciones del 250% con respecto a las cotas de inundación y rebase actuales”¹⁴. Con estas perspectivas para el futuro, parece cuanto menos irresponsable adoptar medidas como estas, en las que no solo supondrá una mayor urbanización de la ya masificada costa, sino que expone a numerosos riesgos la protección y la seguridad de las personas y los bienes que ocupen esos terrenos.

Pero sin duda, de todas las disposiciones adicionales que regulan los procedimientos especiales de deslinde, encontramos dos que brillan por su carácter arbitrario y singular, y por poner en peligro los principios de seguridad jurídica e igualdad¹⁵, como son las disposiciones adicionales cuarta y séptima.

Es la primera de las anteriores, la disposición adicional cuarta, la que regula el deslinde de la isla de Formentera. De una forma singular y bajo el pretexto de la especial configuración geomorfológica de dicha isla, dispone que respecto de ella se entenderá que queda incluido en el dominio público marítimo-terrestre:

a) El espacio de territorio que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde sean sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales ordinarios en donde no lo sean. A estos efectos, se entiende que son temporales ordinarios los que se han repetido, al menos, en tres ocasiones en los cinco años inmediatamente anteriores al momento en que se inicie el deslinde.

b) Las playas, entendiéndose por tales las riberas del mar o de las rías formadas por arenales o pedregales en superficie casi plana, con vegetación nula o escasa y característica.

Es cuanto menos difícil encontrar una justificación al anterior deslinde, más aún cuando la Ley no aporta ningún argumento ni motivo científico para tal catalogación y supone la desprotección de una parte muy importante de la superficie de Formentera, una isla de un valor ambiental y ecológico muy importante, que queda a disposición de la especulación del ladrillo.

Tal vez, la explicación a esta arbitraria decisión del legislador la encontremos en los apartados segundo y cuarto de la disposición adicional que prevén que

¹⁴ Véase el informe de Greenpeace “*Destrucción a toda costa: análisis del litoral a escala municipal*”, 2013.

¹⁵ Vid. GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, F. J., *op. cit.* pág. 21 y ARANA GARCÍA, E. y NAVARRO ORTEGA, A., *op. cit.* pág. 41.

en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, la Administración General del Estado practicará el correspondiente deslinde, y que aquellas personas que son propietarias, con título inscrito en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, de terrenos que tras el deslinde dejen de formar parte del dominio público serán reintegrados en el dominio de aquellos bienes, probablemente como una solución frente al emplazamiento realizado a las Autoridades españolas desde instancias comunitarias en el Informe de *Margrete Auken*, de 20 de febrero de 2009 -procedimiento 2008/2248(INI), para que solucionasen los problemas derivados de las propiedades adquiridas por ciudadanos de la Unión en las costas Españolas, y especialmente en Formentera, y que habían sido declaradas como construcciones ilegales por la Ley de Costas.

Por último, la disposición adicional séptima complementa la arbitraria y singular regulación de los procedimientos especiales de deslinde, excluyendo del dominio público marítimo-terrestre los terrenos correspondientes a doce municipios enumerados en un Anexo de la Ley 2/2013, lo que supone un flagrante trato de desigualdad frente a otros municipios que comparten las mismas características y no se encuentran enumerados en dicho Anexo. La única forma de que se justifique el paso de este dominio público natural al patrimonio privado es su “degradación”, en palabras de SAINZ MORENO, “que haya perdido sus características naturales”¹⁶, aquellas circunstancias físicas o naturales cuya existencia determina su afectación en virtud de Ley. Sólo cuando este demanio ha sido previamente degradado es posible su prescripción”¹⁷

Por su parte, los terrenos excluidos podrán ser transmitidos a sus ocupantes por cualquiera de los negocios dispositivos previstos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. A estos efectos, por Orden conjunta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se determinará el procedimiento de identificación de los interesados a cuyo favor pueda efectuarse la transmisión y el negocio jurídico a través del cual deba efectuarse dicha transmisión, de conformidad con Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

¹⁶ Algunos autores se han preguntado acerca de si existen bien dominiales por naturaleza o dominio público natural. Véase al respecto GUAITA, A., *Derecho Administrativo. Agua, montes, minas*, Ed. Civitas, Madrid, 1982, pág. 22.

¹⁷ SAINZ MORENO, F., *op. cit.*, págs. 237 y 238. También puede verse al respecto el magistral trabajo de GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E., *Dos estudios sobre usucapión en Derecho Administrativo*, Ed. Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1974.

III. LA PROPUESTA EUROPEA PARA APROBAR UNA DIRECTIVA SOBRE GESTIÓN INTEGRADA DE COSTAS

Existe en estos momentos en el marco Comunitario una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que tiene como finalidad establecer un marco para la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas. En las siguientes líneas se analiza la segunda vertiente de la propuesta de directiva, es decir, la parte concerniente a la gestión integrada de las costas.

La gestión integrada de las costas es un instrumento de gestión integrada de todos los procesos políticos que afectan a la zona costera, y que permite abordar de forma coordinada las interacciones tierra-mar de las actividades costeras con vistas a garantizar el desarrollo sostenible de las zonas costeras y marinas. Su función es propiciar que las decisiones en materia de gestión o de desarrollo se adopten de manera coherente en todos los sectores, de tal forma que se fomente el crecimiento sostenible de las economías costeras y el aprovechamiento de los recursos que afloran en las mismas de forma respetuosa con el medio ambiente.

Cada Estado miembro tendrá la obligación de elaborar y aplicar una o varias estrategias de gestión integrada de las costas, y prestarán la debida atención a las particularidades de las regiones y subregiones, a los respectivos sectores de actividad, a las zonas costeras afectadas y a los posibles efectos del cambio climático.

Las estrategias de gestión integrada de las costas junto con los planes de ordenación marítima, se esforzarán por contribuir al logro de los siguientes objetivos:

- a) garantizar el suministro energético de la Unión, promoviendo el desarrollo de fuentes de energía renovables de origen marino, el desarrollo de formas de energía nuevas y renovables, la interconexión de las redes energéticas y la eficiencia energética;
- b) fomentar el desarrollo del transporte marítimo y proporcionar en toda Europa unas rutas de transporte marítimo eficaces y rentables, favoreciendo asimismo la accesibilidad de los puertos y la seguridad del transporte;

- c) promover el desarrollo y el crecimiento sostenibles del sector de la pesca y de la acuicultura, impulsando asimismo el empleo en el sector pesquero y en los sectores afines;
- d) garantizar la conservación, protección y mejora del medio ambiente, así como el aprovechamiento prudente y racional de los recursos naturales, con miras, en particular, a alcanzar el buen estado medioambiental, detener la pérdida de biodiversidad y la degradación de los servicios de los ecosistemas y reducir los riesgos de contaminación marina;
- e) lograr que las zonas marinas y costeras sean resistentes al cambio climático.

En cuanto al contenido de las estrategias de gestión integrada de las costas deberá de ser, como mínimo, de un inventario de las medidas existentes aplicadas en las zonas costeras y un análisis de la necesidad de adoptar medidas adicionales con vistas al logro de los objetivos enunciados en el anterior párrafo. Las estrategias contemplarán la aplicación integrada e intersectorial de las políticas y tendrán en cuenta las interacciones entre las actividades terrestres y marítimas.

En el momento de elaborar las estrategias de gestión integrada de las costas, los Estados miembros tendrán en cuenta, al menos, las siguientes actividades:

- a) utilización de recursos naturales específicos, incluidas las instalaciones para la extracción de energía y la producción de energía renovable;
- b) desarrollo de infraestructuras, instalaciones energéticas, transportes, puertos, obras marítimas y otras estructuras, incluidas las infraestructuras verdes;
- c) agricultura y actividades industriales;
- d) pesca y acuicultura;
- e) conservación, restauración y gestión de ecosistemas costeros, servicios de los ecosistemas y naturaleza, paisajes costeros e islas;
- f) mitigación y adaptación al cambio climático.

Es interesante la previsión que hace el artículo 9 de la Propuesta de Directiva para que los Estados miembros establezcan los medios necesarios para hacer posible la participación pública de toda las partes interesadas en la elaboración

de los planes de ordenación marítima y las estrategias de gestión integrada de las costas desde sus fases iniciales.

La gestión integrada de las costas deviene en un instrumento importante, a través del cual las instituciones Comunitarias podrán ejercer determinadas funciones de coordinación y control que en cierta forma permitan evitar el deterioro de la costa debido a su urbanización indiscriminada y a la explotación económica no sostenible, algo que choca de facto con las intenciones formuladas por la nueva Ley de protección y uso sostenible del litoral.

IV. CONCLUSIONES: LA LEY 2/2013 PRIMA LA REVALORIZACIÓN ECONÓMICA DE LA COSTA FRENTE A SU PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN

En este trabajo de investigación hemos intentado llevar a cabo un estudio que pusiera de manifiesto los constantes ataques de la nueva Ley 2/2013, que paradójicamente es rotulada como de “protección y uso sostenible del litoral”, contra el dominio público marítimo-terrestre. Dichos ataques pueden observarse en la nueva redefinición del dominio público marítimo-terrestre, claramente reduccionista frente a la definición proclamada por la Ley de Costas, y que son reafirmados por la singularidad y arbitrariedad de los procedimientos de deslinde especial contemplados por la nueva Ley.

Todo ello nos lleva a concluir que la verdadera vocación de la Ley 2/2013, no es otra que la de dar satisfacción a los intereses económicos privados y alentar el crecimiento desmedido de las obras urbanizadoras en el litoral. No encontramos aquí la inspiración del criterio del interés público que debe de insuflar la defensa del dominio público marítimo-terrestre, y “que por supuesto debe de prevalecer sobre los intereses particulares”¹⁸, con la finalidad de garantizar “la conservación de las cualidades materiales de los bienes de esa condición”, objeto principal “de la policía demanial”¹⁹.

Cada vez son más las voces que anuncian que la “adopción de medidas de todo tipo contra los efectos del cambio climático en el litoral español es una

¹⁸ MARTÍNEZ ESCUDERO, L., *Playas y costas*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1970, pág. 170.

¹⁹ GARCÍA PÉREZ, M., *La utilización del dominio público marítimo-terrestre: estudio especial de la concesión demanial*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 108.

imperiosa necesidad”²⁰. Sin embargo, con la reducción de la zona demanial marítimo-terrestre y la realización de nuevos deslindes injustificados se da un importante paso hacia atrás, ya que no sólo se expone la integridad de las costas, sino que existe un grave peligro para las personas y bienes que ocupen dichos territorios ante la constante y creciente amenaza del cambio climático, además de la pérdida del dinero público invertido en la delimitación, recuperación y conservación del dominio público marítimo-terrestre que ahora se desprotege, al tiempo que implica aumentar el gasto de dinero público en nuevos deslindes e indemnizaciones de quienes en su momento sí acataron la Ley

En contraposición a lo anterior, desde instancias Comunitarias ha sido formulada una propuesta de Directiva que prevé la gestión integrada de las costas con la finalidad de alcanzar un desarrollo sostenible, única forma de mitigar los efectos del cambio climático y de preservar los litorales.

5. BIBLIOGRAFÍA

ARANA GARCÍA, E. y NAVARRO ORTEGA, A., “La Ley de protección y uso sostenible del litoral: ¿un giro hacia lo desconocido?”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 97, 2013.

GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E., *Dos estudios sobre usucapión en Derecho Administrativo*, Ed. Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1974.

GARCÍA PÉREZ, M., *La utilización del dominio público marítimo-terrestre: estudio especial de la concesión demanial*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.

-”La reforma de la Ley de Costas: un lobo con piel de cordero”, *Revista El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 31, 2012.

GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, F. J., “Reflexiones en torno a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la ley 22/1988, de 28 de julio, de costas”, *Ponencia presentada al IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Santiago de Compostela, 2014.

²⁰ NAVARRO RODRÍGUEZ, P. y MONTES WORBOYS, F., “Protección del litoral y lucha contra el cambio climático en Andalucía a la luz del Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Costas. Necesidad o conveniencia de articular mecanismos de colaboración realmente eficaces contra los efectos del cambio climático”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 84, 2012, Pág. 140.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., *El deslinde de las costas*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.

GUAITA, A., *Derecho Administrativo. Agua, montes, minas*, Ed. Civitas, Madrid, 1982.

LEGUINA VILLA, J., “Propiedad privada y servidumbre de uso público en las riberas del mar”, *Revista de Administración Pública*, nº 65.

MARTÍNEZ ESCUDERO, L., *Playas y costas*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1970.

MELIÁN GIL, J. L., “El concepto de dominio público marítimo-terrestre en el proyecto de la Ley de Costas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 159, 1988.

- “El dominio público natural y la legislación de costas”, *Revista de Administración Pública*, nº 139, 1996.

MENÉNDEZ REXACH, A., “La nueva regulación de las costas: un giro hacia el dominio privado marítimo-terrestre”, *Ponencia presentada al IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Santiago de Compostela, 2014.

NAVARRO RODRÍGUEZ, P. y MONTES WORBOYS, F., “Protección del litoral y lucha contra el cambio climático en Andalucía a la luz del Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Costas. Necesidad o conveniencia de articular mecanismos de colaboración realmente eficaces contra los efectos del cambio climático”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 84, 2012.

RIVERO YSERN, E., “Concepto, naturaleza jurídica y elementos del deslinde administrativo”, *Revista de Administración Pública*, nº 52.

SAINZ MORENO, F., “Dominio público estatal de las playas y zona marítimo-terrestre”, *Revista de Administración Pública*, nº 99, 1982.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2014

“Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, ponente: Jesús Ernesto Peces Morate), sobre la evaluación ambiental estratégica en planes de ordenación de los recursos naturales y planes rectores de uso y gestión de los espacios naturales”

Autor: Ramón Castilla Beltrán. Licenciado en Derecho, Diplomado en Gestión y Administración Pública, Derecho Ambiental por la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

Fecha de recepción: 17/ 11/ 2014

Fecha de aceptación: 24/ 11/2014

Fuente: ROJ: STS 3730/2014

Temas Clave: Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Planes Rectores de Uso y Gestión; Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas

La presente sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por varios particulares contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 25 de junio de 2012, número de resolución 2020/2012. El litigio fue originado por una restricción a ciertos derechos a los que se vieron sometidos los recurrentes con respecto a sus predios debido al *Decreto 37/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar* (en adelante, PORN y PRUG respectivamente), por lo que se impugnó el presente reglamento amparándose en la falta de una adecuada evaluación ambiental estratégica durante la creación del reglamento, lo que conllevaría, al ser un trámite esencial, a la correspondiente nulidad de este. El Tribunal Superior de Justicia andaluz desestimó el recurso contencioso-administrativo presentado, confirmando así el acto administrativo recurrido.

El recurso de casación presentado ante el Tribunal Supremo se fundamenta en tres motivos:

El primer y principal motivo de impugnación es la carencia del preceptivo estudio de impacto ambiental exigido en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente* (LEAE en adelante), considerando que no es aplicable el sistema de evaluación ambiental específico reflejado en el artículo 6.3 de la *Directiva 92/43/CEE sobre Hábitats* (Directiva Hábitats en adelante) al tratarse de un LIC. Tampoco se considera que la *Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* (LPNyB en adelante) excluya la necesidad de evaluación del Decreto. La administración autonómica recurrida pide la desestimación del recurso al señalar que la Ley 9/2006, en su artículo 2 se refiere a planes de infraestructuras, y no a instrumentos de ordenación y gestión de recursos naturales, que satisfacen de por sí las exigencias de evaluación ambiental según la LPNyB.

El segundo motivo casacional radica en la necesidad de motivación que precisan las medidas restrictivas impuestas por parte de la Administración según lo expuesto en el artículo 51.4 apartados a) y c) de la Ley 30/1992, precepto que por tanto consideran infringido. La administración autonómica pide la desestimación al considerar que el presente motivo radica en simples discrepancias con el reglamento impugnado.

El tercer motivo se fundamenta en una petición de daños y perjuicios ocasionados por los planes de gestión a la parte recurrente, algo que no había sido incluido en el recurso administrativo previo, por lo que no fue objeto de pleito anteriormente.

El Tribunal Supremo desestima todos y cada uno de los motivos.

El primer motivo de casación es rechazado al encontrarse contemplado tanto en la norma europea como en la española la exclusión de la necesidad de evaluación de los planes con la finalidad de proteger ambientalmente a una zona en concreto, ya que estos satisfacen las exigencias de la evaluación, remitiéndose el Tribunal a las explicaciones de la sentencia recurrida.

El segundo motivo es desestimado al encontrarse en el Decreto justificación suficiente sobre las restricciones de los derechos de los titulares. Finalmente el tercer motivo es rechazado debido a que el artículo 65.3 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no permite que se planteen cuestiones no suscitadas en los escritos de demanda y contestación, por lo que se incurre en desvío procesal al no haber podido la Administración pronunciarse en vía administrativa.

Comentadas ya las principales cuestiones litigiosas y el pronunciamiento jurisdiccional, procede examinar detenidamente la necesidad o no de evaluación ambiental en un plan de gestión de recursos naturales o en un plan rector de uso y gestión de recursos naturales (planes de gestión en adelante), como es el objeto litigioso en cuestión.

Comenzando por el derecho europeo, la parte recurrente argumenta que al ser el parque natural un LIC, estas zonas no se encuentran protegidas por el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats. Como ya sabemos, este artículo regula la adecuada evaluación de proyectos y planes que afecten a los espacios comprendidos en la Red Natura 2000.

Una lectura del artículo mencionado nos permite vislumbrar la difusa configuración literal del que está dotado, algo de lo que se pretende aprovechar la parte demandante, puesto que solo se refiere a las zonas amparadas en su ámbito de protección como “lugares”, lo que hace difícil determinar si los LICs se encuentran o no dentro de este sistema de protección, al ser esta una fase intermedia y preparatoria de las Zonas de Especial Conservación (ZEC), principales espacios que han de conformar la Red Natura 2000. Hemos de recordar que en un primer momento son los Estados Miembros los que crean una lista de espacios susceptibles de formar parte de esta Red Natura 2000 por encontrarse en ellos hábitats mencionados en el Anexo I y/o especies del Anexo II de la Directiva Hábitats, según los criterios mencionados en el Anexo III. Esta lista es enviada a la Comisión, que de común acuerdo con cada uno de los Estados Miembros, redacta un proyecto de Lugares de Importancia Comunitaria. Estos lugares serán definitivamente aprobados como LIC mediante un procedimiento mencionado en el artículo 21 de la Directiva Hábitats¹.

Es el artículo 4.5 de la misma Directiva el que delimita el momento en el que los LICs quedan amparados en el sistema de evaluación que contempla la Directiva Hábitats, al exponer que estas zonas quedarán sometidas a los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 desde el momento en que estos lugares sean aprobados por Decisión de la Comisión Europea

Pues bien, el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar fue aprobado para formar parte de la lista de LIC por Decisión de la Comisión el 21 de septiembre de 2006, por lo que, en atención a lo previamente expuesto, podemos afirmar que este lugar queda amparado en el artículo 6.3 de la Directiva. Hemos de

¹ Este artículo deriva dicho procedimiento a la Decisión 1999/468/CE, artículos 5 y 7, puede encontrarse en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31999D0468&rid=1>

precisar que este parque natural también se encuentra clasificado como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), lugares también amparados por el artículo 6.3, en virtud de lo expuesto en el artículo 7 de la Directiva Hábitats, por lo que podemos concluir que en todo caso sería de aplicación la regulación expuesta en esta norma sobre la adecuada evaluación que ha de realizarse para planes y proyectos que puedan afectar a estas zonas.

Aunque no ha sido objeto de revisión específica en la presente sentencia, hemos de precisar que no todos los planes de gestión de recursos naturales quedan eximidos de evaluación ambiental. Recordemos que la dicción literal del artículo 6.3 expone que *“cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesaria para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares...”*. Estos planes o proyectos eximidos son, en palabras del TJCE, *“medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales”* que se exponen en el artículo 6.1 de la citada Directiva, pero puede darse el caso de que estos planes se realicen de forma mixta, y que solo parte de ellos persiga la gestión directa del lugar, siendo necesario someter a la otra parte a evaluación ambiental². También puede ser posible que estos planes tengan repercusiones en otros lugares de la Red Natura 2000 que no gestionan directamente, lo que hará necesaria su evaluación³.

En cuanto a la legislación nacional, la impugnación de los recurrentes viene dada por la vulneración del artículo 7.3 y concordantes de la LEAE, al exponer que dicha evaluación se debe realizar durante el proceso de elaboración de los planes, lo que acarrearía la nulidad del decreto. El ámbito objetivo de aplicación de esta norma lo encontramos en el artículo 3.2, con un sistema de doble lista. En su apartado b) se remite a la normativa reguladora de los espacios de la Red Natura 2000, esto es en la actualidad la LPNyB.

Ya en su exposición de motivos esta norma advierte que *“todos los instrumentos de planificación considerados en este título I incluirán, necesariamente, trámites de información pública y de consulta a los agentes económicos y sociales, a las Administraciones Públicas afectadas y a las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta ley, así como, en su caso, la evaluación ambiental prevista en la ley*

² Comisión Europea, “Gestión de Espacios Natura 2000, Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre Hábitats” año 2000. Disponible en: http://www.redeuroparc.org/Guia_Natura_2000_doc/manual_gn2000_%28art.6%29.pdf

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-241/08, Comisión/Francia.

9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente". En principio parece que la norma deja abierta la puerta a que los PORN sean objeto de una evaluación ambiental estratégica, sin embargo esta posibilidad se refiere específicamente al Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, regulado en el Capítulo II de dicho título, al contemplarse en su artículo 13.4 la necesidad de que se someta en todo caso a evaluación. Nada se menciona a este respecto en el Capítulo III, regulador de los PORN, ni en el artículo 30, regulador de los PRUG, lo que no es óbice para que estos planes puedan ser objeto de evaluación en los supuestos ya previstos en la jurisprudencia europea.

En cuanto a la adecuada evaluación que ha de realizarse en las zonas de la Red Natura 2000, el artículo 45 de la LPNyB reproduce literalmente las primeras líneas del artículo 6.3 de la Directiva Hábitats, lo que nos ha de llevar a idéntica conclusión que la ya expresada sobre la legislación europea.

Como elemento conclusivo, esta sentencia corrobora lo que ya se encontraba contemplado tanto en normativa europea como la nacional, los planes de gestión del patrimonio natural, en la medida en que su función es gestionar de forma directa este patrimonio, no deben de someterse a evaluación ambiental estratégica. Esta afirmación resulta conveniente en base a las finalidades que ambas figuras jurídicas persiguen: la necesidad de protección del medio ambiente mediante un desarrollo sostenible. La evaluación ambiental se configura como un instrumento que pretende garantizar la introducción de consideraciones ambientales en la creación de planes y programas, integrando los principios de desarrollo sostenible y participación pública en el entramado político desde un primer momento. Idéntica finalidad es la que busca el instrumento de los PORN, que aparte de funciones de delimitación e inventario, determina criterios de conservación, restauración, protección y uso sostenible de estos espacios⁴, además de formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con la conservación del patrimonio natural⁵, todo ello encaminado a "*atajar el grave deterioro que sobre la naturaleza ha producido la acción del hombre*"⁶. Además, para su creación es necesaria una alta participación pública, como se desprende del artículo 21.2 de la LPNyB.

Como podemos comprobar, dos de las finalidades principales de la EAE se encuentran aseguradas en los planes de gestión, por lo que la realización de

⁴ Artículo 17 apartado e) de la LPNyB.

⁵ Artículo 17 apartado d) de la LPNyB.

⁶ Exposición de Motivos de la LPNyB.

una evaluación ambiental a estos planes supondría una reiteración de ciertas medidas de protección ambiental que no aportaría nada nuevo a la consecución de su finalidad, y así se expone en la sentencia: "*como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo*".

Todo esto sin mencionar otro presupuesto lógico contemplado tanto en la Exposición de Motivos de la derogada LEAE: la aplicación principal de esta evaluación se encuentra en los planes y programas que previsiblemente vayan a causar un impacto negativo en el medio ambiente, algo de lo que, aún esgrimiendo el principio de precaución o cautela (principio, por cierto, también inspirador de los PORN y del resto de planes de gestión, en virtud del artículo 2 de la LPNyB), nunca pueden adolecer este tipo de planes.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2014

“Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales: las cinco reformas clave”

Autora: Blanca Lozano Cutanda¹, Catedrática de Derecho Administrativo y Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 18/12/ 2014

Fecha de aceptación: 19/ 12/2014

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12588.pdf>

La Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, ha venido a sustituir a la Ley de la Red de Parques Nacionales del 2007 en la regulación del marco jurídico general aplicable a los quince parques nacionales actualmente existentes en España y a los que se puedan declarar en el futuro.

En este ámbito de conservación de la naturaleza (a diferencia de lo acontecido con la protección del litoral), la ley promovida por el actual Gobierno no ha introducido modificaciones relevantes en el modelo preexistente. Como reconoce su exposición de motivos, se limita a actualizar y reforzar el modelo establecido por la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, «a la que sustituye sin modificar su esencia y de la cual toma parte del articulado». El aspecto que mayor controversia social suscitaba del proyecto de ley, como era la posibilidad de urbanizar en los parques nacionales, ha sido suprimido en su tramitación parlamentaria, por lo que las novedades introducidas no suponen grandes cambios y el juicio que merecen es en su conjunto positivo en cuanto dirigidas a mejorar la coordinación de la gestión de los parques nacionales y su integración en la sociedad.

La Ley otorga un plazo de dos años al Gobierno para que apruebe un nuevo Plan Director de la Red de Parques Nacionales adaptado a sus previsiones

¹ Análisis elaborado con la colaboración de Ángel Roldán Buñuel.

(manteniéndose entretanto vigente el actual, aprobado por el Real Decreto 1803/1999), debiendo, una vez aprobado, adaptarse a sus previsiones los planes rectores de uso y gestión ya aprobados.

<p>1.</p>	<p>Aumento de la superficie mínima necesaria para que un espacio pueda ser declarado parque nacional en el territorio peninsular</p> <p>La superficie «continua y no fragmentada» de terreno susceptible de ser protegida mediante la figura del parque nacional terrestre o marítimo-terrestre pasa de 15 000 a 20 000 hectáreas. Sin embargo, los parques nacionales ya existentes no se verán afectados por la modificación del requisito de la superficie mínima (disposición adicional séptima).</p>
<p>2.</p>	<p>Distribución competencial: posibilidad de intervención del Estado en los parques nacionales en caso de conservación desfavorable</p> <p>La Ley mantiene el mismo sistema de distribución competencial en los parques nacionales, que resulta de la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia y que consiste, en grandes líneas, en que su declaración se hace por ley estatal a iniciativa de las comunidades autónomas o del Gobierno de la nación —que se formalizará necesariamente en una propuesta conjunta²— y su gestión se encomienda en exclusiva a las Comunidades Autónomas (con la excepción de la gestión estatal de los parques declarados sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional).</p> <p>Este sistema no se ve alterado por la creación en los parques nacionales supraautonómicos de “<i>Comisiones de Coordinación</i>”</p>

² La ley introduce, como novedad en el proceso de declaración de los parques nacionales, la necesidad de que la iniciativa se formalice en una «propuesta conjunta» del Gobierno estatal y del autonómico, lo que permitirá evitar conflictos cuando existan diferencias entre la voluntad estatal y la autonómica respecto de aspectos importantes del alcance de la declaración.

integradas, de forma paritaria, por representantes de la Administración General del Estado y de las administraciones públicas con competencia en la gestión de los parques, pues con ellas se trata únicamente de coordinar las decisiones y actuaciones para lograr la coherencia del conjunto, y expresamente se dice que no asumirán ninguna competencia de gestión del parque. Otro órgano de coordinación nuevo que crea la Ley, en este caso a nivel de todos los parques nacionales, es el “Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales”, presidido por el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales y del que formarán parte los responsables de cada parque designados por cada comunidad autónoma.

Pero sí constituye una novedad en este marco competencial la posibilidad, contemplada en el art. 22 de la Ley, de que la Administración general del Estado pueda intervenir en los parques nacionales en el caso de conservación desfavorable, según el siguiente sistema:

- El Plan Director de la Red de Parques Nacionales establecerá los requisitos necesarios que deben concurrir, como mínimo, para determinar un estado de conservación desfavorable.
- Cuando la Administración general del Estado considere que tal situación concurre y los mecanismos de coordinación hayan fallado, podrá adoptar aquellas medidas y acciones indispensables para asegurar su adecuada conservación.
- Previamente, deberá haber requerido a la Comunidad Autónoma para que, en un plazo de seis meses, adopte dichas medidas.

Este precepto, que podría calificarse como un remedo legislativo del artículo 155 de la Constitución en este ámbito, parece necesario y proporcionado al interés general del Estado que

	<p>justifica la declaración de los parques nacionales, pues hasta ahora lo único que podía hacer la Administración general del Estado si se producía un «grave y reiterado incumplimiento de los requisitos establecidos para los parques nacionales» era instar la pérdida de la condición de parque nacional. Ahora, para que el parque natural pierda su condición no basta con que se incumplan sus requisitos, sino que es necesario su pérdida o el «deterioro grave e irreversible de su buen estado de conservación, siempre y cuando no se pueda restaurar de ninguna manera el ecosistema», lo que contribuye también a reforzar su protección.</p> <p>La posibilidad de que la Administración general del Estado intervenga en los parques en estado de gestión desfavorable se une a la previsión ya existente sobre la declaración del estado de emergencia en un parque nacional, lo cual conlleva la asunción de competencias por el Organismo Autónomo Parques Nacionales con el fin de impedir daños irreparables y siempre que éstos no puedan evitarse mediante los mecanismos de coordinación ordinarios.³</p>
3.	<p>Refuerzo de la garantía patrimonial de los titulares de terrenos incluidos en un parque nacional</p> <p>Si bien la anterior Ley de la Red de Parques Nacionales hacía referencia a «las indemnizaciones que pudieran derivarse respecto de los derechos e intereses patrimoniales legítimos» que se vieran afectados por su declaración y a la distribución de su pago entre el Estado y las comunidades autónomas, el artículo 7.5 de la Ley de Parques Nacionales contiene la declaración más contundente hasta</p>

³ La declaración de emergencia se introdujo en la ley anterior en el 2013 (por la Ley 7/2013, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama). Ahora, el artículo 13 de la ley regula de forma más detallada esta eventualidad y atribuye la competencia para su declaración al ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (salvo cuando afecte a la protección civil o se trate de parques marinos, en los que se remite a las competencias específicas en la materia). Se introduce la obligación de que en todos los parques nacionales sus organismos gestores elaboren un plan de autoprotección destinado a prevenir y, en su caso, hacer frente a los riesgos que pudieran producirse.

	<p>ahora realizada en nuestro derecho sobre el deber de la <i>restitutio in integrum</i> de los derechos patrimoniales afectados por la «cuasi-publificación» que conlleva la declaración de un espacio natural protegido, ya sea mediante el procedimiento de expropiación forzosa, ya sea mediante el de responsabilidad patrimonial de la Administración.⁴</p> <p>La Ley ha seguido la sugerencia del Consejo de Estado en su informe sobre el anteproyecto de contemplar también la posibilidad de llegar a acuerdos entre la Administración y los propietarios para evitar estos procedimientos, que tan útiles han demostrado ser para la adquisición de algunos usos o aprovechamientos preexistentes a la declaración del parque nacional.⁵</p> <p>Pero, además, la Ley de Parques Nacionales pretende integrar a los titulares de derechos en la propia conservación del parque nacional. Les reconoce capacidad para desarrollar actividades económicas o comerciales compatibles con ella, «en especial las relacionadas con el uso público o el turismo rural», y promueve su presencia institucional en los actos o actividades propios de la proyección de los parques nacionales ante la sociedad.</p>
4.	<p>La ampliación de la moratoria para la supresión de la caza y otras actividades incompatibles en los parques nacionales</p>

⁴ Dice así el precepto: «Cualquier privación en los bienes y derechos patrimoniales, en particular sobre usos y aprovechamientos reconocidos en el interior de un parque nacional en el momento de su declaración, así como cualquier limitación en el ejercicio de los mencionados derechos que el titular no tenga el deber jurídico de soportar, será objeto de indemnización a sus titulares, conforme a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las Administraciones Públicas, a la vista de la situación anterior, actuarán con la máxima diligencia para indemnizar en su caso, de acuerdo con la ley declarativa».

⁵ El artículo 7.3 dice así: «...las actividades presentes y consolidadas en el territorio de los parques nacionales en el momento de su declaración serán objeto de estudio a fin de determinar las que resulten incompatibles con la gestión y conservación del espacio. En el caso de existir, las administraciones competentes adoptarán, preferentemente mediante acuerdos voluntarios, las medidas necesarias para su eliminación dentro del plazo que establezca la ley declarativa».

	<p>La nueva Ley mantiene la misma relación de actividades que, en todo caso, se consideran incompatibles con la declaración de un parque nacional. Entre ellas se incluye la caza deportiva, ya sea recreativa o comercial, pero se admite que la administración gestora del parque pueda «programar y organizar actividades de control de poblaciones», lo que podría permitir la caza para el control poblacional de las especies que lo requieran.</p> <p>Por otro lado, la Ley de Parques Nacionales ha ampliado hasta el 2020 el plazo previsto por la ley anterior para que la Administración complete la adaptación de los parques existentes a las prohibiciones de usos que conlleva la declaración (que iba a expirar en el 2017).</p>
5.	<p>Especial atención al desarrollo de las áreas de influencia socioeconómica</p> <p>La Ley dedica especial atención a las medidas para el desarrollo económico sostenible de sus áreas de influencia socioeconómica. Estas áreas se conciben en términos más estrictos que en la Ley 5/2007, pues se definen como las integradas únicamente por los términos municipales que aportan territorio al parque nacional, mientras que hasta ahora también se incluían los que aportasen territorio a su zona periférica de protección. Esta modificación no supondrá, sin embargo, una alteración de las áreas de influencia socioeconómica de los parques ya declarados (disposición adicional séptima).</p> <p>El título VI de la ley contiene diversas medidas de incentivo para el desarrollo territorial sostenible de estas áreas, pudiendo reseñarse, por su novedad, las dos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las leyes de declaración de los parques deberán atender a la «conservación activa y viable de las actividades tradicionales», entendiéndose por tales los usos y costumbres tradicionales practicados de forma histórica en el entorno de los parques que

sean reconocidos como necesarios para su gestión o compatibles con ella.

- Se potenciará el desarrollo de la marca «Parques Nacionales de España» como identificador común de calidad de las producciones de estos espacios, en las que podrán integrarse las producciones que voluntariamente lo soliciten y cumplan las normas que se establezcan por vía reglamentaria.

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2014

Vol. III

Legislación

SUMARIO

SUMARIO.....	522
LEGISLACIÓN AL DÍA	523
Internacional	524
Unión Europea.....	524
Nacional.....	589
Autonómica	626
<i>Andalucía</i>	626
<i>Aragón</i>	628
<i>Canarias</i>	645
<i>Cantabria</i>	647
<i>Castilla-La Mancha</i>	653
<i>Castilla y León</i>	657
<i>Cataluña</i>	678
<i>Ceuta y Melilla</i>	689
<i>Comunidad de Madrid</i>	689
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	690
<i>Comunidad Valenciana</i>	694
<i>Extremadura</i>	705
<i>Galicia</i>	706
<i>Islas Baleares</i>	714
<i>La Rioja</i>	727
<i>País Vasco</i>	731
<i>Principado de Asturias</i>	737
<i>Región de Murcia</i>	739

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo

Internacional

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2014

[Directiva 2013/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 por la que se modifica la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, por lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio, destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas, y de pilas botón con un bajo contenido de mercurio, y se deroga la Decisión 2009/603/CE de la Comisión. \(DOUE L 329/5, de 10 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Pilas, Acumuladores; Residuos; Cadmio, Mercurio

Resumen:

La Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores prohíbe la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles, incluidos los incorporados a aparatos que contengan más de 0,002% de cadmio en peso; Sin embargo, bajo su texto quedan excluidos del ámbito de aplicación de dicha prohibición las pilas y acumuladores portátiles destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas. Una excepción que ha sido objeto de revisión y que con la adopción de esta nueva Directiva desaparece, a fin de disminuir gradualmente la cantidad de cadmio liberado al medio ambiente. Aunque, la excepción seguirá aplicándose hasta el último de diciembre del 2016, con el objeto de que el sector del reciclado y los consumidores a lo largo de toda la cadena de valor puedan seguir adaptándose a las correspondientes tecnologías alternativas en toda la geografía europea de modo uniforme. Aquélla misma Directiva excluía a las pilas botón con un contenido de mercurio no superior al 2% en peso de la prohibición general de poner en el mercado de todas las pilas y acumuladores que contengan más del 0,0005% de mercurio en peso. Una excepción que, también, desaparece en virtud de la nueva Directiva.


De otra parte y a fin de completar o modificar la citada directiva, ahora se delegan en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, en lo que respecta a los criterios de evaluación de las condiciones equivalentes del tratamiento y reciclado fuera de la Unión, el etiquetado de la capacidad de las pilas y acumuladores portátiles y de automoción, y las exenciones de los requisitos de etiquetado. Asimismo, se confieren a la Comisión competencias de ejecución en relación con las disposiciones transitorias sobre las tasas mínimas de recogida. Además, se establece en esta Directiva una

metodología común para el cálculo de las ventas anuales de pilas y acumuladores portátiles a los usuarios finales, normas detalladas en relación con el cálculo de la eficiencia del reciclado y un cuestionario para los informes nacionales de aplicación.

Finalmente, los Estados han de adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Directiva a más tardar el primero de julio de 2015; debiendo comunicar, de modo inmediato, el texto de dichas disposiciones a la Comisión; además de comunicar el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito de regulación de la Directiva.

Entrada en Vigor: A los veinte días de su publicación, siendo los destinatarios de la Directiva los Estados miembros.

Normas Afectadas: Se modifica la Directiva 2006/66/CE y es derogada la Decisión 2009/603/CE de la Comisión, con efectos a partir del 1 de julio de 2015.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2014

[Directiva 2013/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 sobre determinadas responsabilidades del Estado del pabellón en materia de cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre trabajo marítimo, de 2006 \(DOUE L 329/1, de 10 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Trabajo Marítimo; Contaminación Marítima

Resumen:

El objeto de esta Directiva consiste en la introducción de ciertas disposiciones relativas al cumplimiento y al control de la aplicación prevista en el título quinto del Convenio sobre Trabajo Marítimo (en adelante, CTM) de 2006 a efectos de aquellas partes del CTM 2006 con respecto a las cuales aún no se han adoptado las disposiciones de cumplimiento y control de la aplicación precisas. Dichas partes corresponden a los elementos que figuran en el anexo de la Directiva 2009/13/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009, por la que se aplica el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006. Y ello, en primer lugar, sobre la base de que la actuación comunitaria en el ámbito del transporte marítimo aspiran, entre otros objetivos, a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de la gente de la mar a bordo de los buques y su protección y seguridad en el mar, así como a prevenir la contaminación provocada por los accidentes marítimos; y, en segundo lugar, dada la consciencia de que la mayor parte de los accidentes en el mar son causados directamente por factores humanos, en especial la fatiga. No obstante, esta nueva Directiva se entiende sin perjuicio de la Directiva de 2009 y debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones más favorables del Derecho de la Unión conforme a la misma.


A los largo de su articulado, la Directiva establece una serie de obligaciones de los Estados miembros, tales como el establecimiento de mecanismos de control de la aplicación y supervisión efectivo y apropiados para asegurar que las condiciones de trabajo y vida de la gente de mar en los buques que enarbolan su pabellón cumplan y sigan cumpliendo los requisitos de las partes pertinentes del CTM; así como la elaboración de informes. También establece los procedimientos de tramitación de quejas a bordo, tramitación de quejas y medidas correctivas.

Los Estados habrán de adaptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Directiva, a más tardar el 31 de marzo de 2015.

Finalmente, en el texto de la Directiva se contiene una Declaración expresa de la Comisión: “La Comisión considera que el título no refleja adecuadamente el ámbito de aplicación de la Directiva”.



Entrada en Vigor: A los veinte días de su publicación en el Diario Oficial; resultando los Estados miembros los destinatarios de la Directiva

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2014

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 1251/2013 de la Comisión de 3 de diciembre de 2013 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 606/2009, en lo que respecta a determinadas prácticas enológicas, y el Reglamento \(CE\) núm. 436/2009, en lo que respecta a la indicación de estas prácticas en los registros del sector vitivinícola. \(DOUE L 323/28, de 4 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Agricultura, Viticultura; Prácticas Enológicas

Resumen:

Se procede a la modificación, de una parte, del anexo I A del Reglamento (CE) núm. 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables; y, de otra parte, del artículo 41.1 del Reglamento (CE) núm. 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 479/2008 del consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola. Unas modificaciones que son debidas a que ciertas prácticas enológicas están particularmente expuestas al riesgo de utilización fraudulenta y deben estar indicadas en los registros y en los documentos de acompañamiento de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 436/2009 de la Comisión. Los requisitos relativos a prácticas tales como el tratamiento con membranas prevén que estas prácticas deben indicarse en los registros, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (CE) núm. 436/2009; y que la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) ha modificado las condiciones de utilización de determinadas prácticas enológicas que ya están autorizadas en la Unión. Recuérdese, a estos efectos, que el artículo 3 del Reglamento (CE) núm. 606/2009 de la Comisión, las prácticas enológicas autorizadas se establecen en el anexo I de dicho Reglamento.

Entrada en Vigor: el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial

Normas Afectadas: queda modificado el Reglamento (CE) núm. 606/2009, así como el Reglamento (CE) núm. 436/2009

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2014


[Decisión de Ejecución de la Comisión de 6 de diciembre de 2013 por la que se establece el formato para la notificación de la información sobre la adopción y las revisiones sustanciales de los planes de gestión de residuos y de los programas de prevención de residuos. \(DOUE L329/44, de 10 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Residuos; Planes de gestión de residuos; Programas de prevención

Resumen:

Por medio de esta disposición se fijan los formatos que han de emplear los Estados para notificar a la Comisión la información sobre la adopción y las revisiones sustanciales de los planes de gestión de residuos y de los programas de prevención de residuos. Unos programas de gestión de residuos cuya elaboración ha de estar garantizada y que han de cubrir todo el territorio geográfico del Estado del que se trate. Y unos programas de prevención que deberían haberse elaborado por todos los Estados miembros a fecha de 12 de diciembre del año pasado, de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2014

Decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 2013, relativa a la notificación por parte del Reino de España del plan nacional transitorio a que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales. (DOUE L352/53, de 24 de diciembre de 2013)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Emisiones Industriales; Plan nacional transitorio, España; Contaminación Atmosférica; Prevención y control integrados de la contaminación

Resumen:

El plan nacional transitorio que España notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 32.5 de la Directiva 2010/75/UE, el 24 de noviembre de 2010, sobre emisiones industriales – prevención y control integrados de la contaminación- y de la Decisión de Ejecución 2012/115/UE de la Comisión, de 10 de febrero de 2012, por la que se establecen las normas relativas a los planes nacionales transitorios a que se hace referencia en la Directiva 2010/75/UE, que incluye las grandes instalaciones de combustión enumeradas en el anexo I de la decisión objeto de esta nota, no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 32, apartados 1, 3 y 4, de la Directiva 2010/75/UE y en la Decisión de Ejecución 2012/115/UE, y, por tanto, no es aceptada.

En consecuencia, se dispone que si España se propone aplicar un plan nacional transitorio al amparo del artículo 32.5 habrá de tomar todas las medidas necesarias para considerar, en una versión revisada del plan, los siguientes elementos:

-respecto a la instalación C.T. Litoral II ha de corregir el valor límite de emisión aplicado en el cálculo de su contribución al techo de SO₂ para 2016; la instalación no puede utilizar el valor límite de emisión de 800 mg/Nm³ respecto al SO₂ a fin de calcular su contribución al techo del PNT para 2016, sobre la base del artículo 5.2, de la Directiva 2001/80/CE, ya que ese valor límite de emisión no se contempla en el artículo 32.3, párrafo segundo, de la Directiva 2010/75/UE;


-respecto a la instalación C.T. As Pontes: corregir el método aplicado para calcular su contribución al techo del PNT para 2016 respecto al SO₂; esa contribución se calculará para el conjunto del período 2001-2010, bien sobre la base del índice mínimo de desulfuración, bien sobre la base de los valores límite de emisión;

-respecto a las instalaciones C.T. Anillares, La Robla II, Narcea I, Narcea II, Velilla I y Velilla II: corregir los valores límite de emisión aplicados para calcular su contribución al techo de los NO_x para 2016; para que esas instalaciones puedan utilizar el valor límite de emisión de 1 200 mg/Nm³, el Reino de España deberá demostrar que el contenido volátil anual medio de los combustibles sólidos utilizados en las instalaciones fue inferior al 10 % en los años de referencia considerados para el PNT;

-actualizar correctamente los techos de emisión totales de todos los años de acuerdo con los valores corregidos mencionados en los puntos anteriores;

-y, aclarar todas las cuestiones y completar los datos tal como se indica en el anexo II de la Decisión.

Resulta destinatario de la Decisión el Reino de España.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\) y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) núm. 1698/2005 del Consejo \(DOUE L 347/487, de 20 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Agricultura; Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural

Resumen:

Este Reglamento establece normas generales que rigen la ayuda de la Unión al desarrollo rural financiada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural ("Feader"), establecido mediante el Reglamento (UE) núm.1306/2013. Fija los objetivos a los que debe contribuir la política de desarrollo rural y las correspondientes prioridades de la Unión en materia de desarrollo rural. Traza el contexto estratégico de la política de desarrollo rural y define las medidas que deben ser adoptadas para ejecutar la política de desarrollo rural. Además establece normas sobre programación, trabajo en red, gestión, seguimiento y evaluación con arreglo a responsabilidades compartidas entre los Estados miembros y la Comisión, y establece las normas para garantizar la coordinación del Feader con otros instrumentos de la Unión. De tal modo que, viene a complementar lo dispuesto en la segunda parte del Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Así se dispone que la ayuda al desarrollo rural, incluidas las actividades en el sector alimentario, así como en el sector no alimentario y en el forestal, contribuirá a lograr los siguientes objetivos: fomentar la competitividad de la agricultura; garantizar la gestión sostenible de los recursos naturales y la acción por el clima; y, lograr un desarrollo territorial equilibrado de las economías y comunidades rurales incluyendo la creación y conservación del empleo.

Los objetivos de desarrollo rural, que contribuyen a la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, se enmarcarán en las seis prioridades siguientes de desarrollo rural de la Unión, que reflejan los objetivos temáticos correspondientes del MEC:

- 1) Fomentar la transferencia de conocimientos e innovación en los sectores agrario y forestal y en las zonas rurales, haciendo especial hincapié en: a) fomentar la innovación, la cooperación y el desarrollo de la base de conocimientos en las zonas rurales; b) reforzar los lazos entre la agricultura, la producción de alimentos y la silvicultura, por una parte, y la investigación y la innovación, por otra, para, entre otros fines, conseguir una mejor gestión y mejores resultados medioambientales; c) fomentar el aprendizaje permanente y la formación profesional en el sector agrario y el sector forestal.
- 2) Mejorar la viabilidad de las explotaciones agrarias y la competitividad de todos los tipos de agricultura en todas las regiones, y promover las tecnologías agrícolas innovadoras y la

gestión forestal sostenible, haciendo especial hincapié en: a) mejorar los resultados económicos de todas las explotaciones y facilitar la reestructuración y modernización de las mismas, en particular con objeto de incrementar su participación y orientación hacia el mercado, así como la diversificación agrícola; b) facilitar la entrada en el sector agrario de agricultores adecuadamente formados, y en particular el relevo generacional.

3) Fomentar la organización de la cadena alimentaria, incluyendo la transformación y comercialización de los productos agrarios, el bienestar animal y la gestión de riesgos en el sector agrario.

4) Restaurar, preservar y mejorar los ecosistemas relacionados con la agricultura y la silvicultura.

5) Promover la eficiencia de los recursos y fomentar el paso a una economía baja en carbono y capaz de adaptarse al cambio climático en los sectores agrario, alimentario y forestal.


6) Fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales.

El Feader intervendrá en los Estados miembros por medio de programas de desarrollo rural. Estos programas aplicarán una estrategia encaminada a cumplir las prioridades de desarrollo rural de la Unión a través de una serie de medidas, definidas en el título III del Reglamento. La ayuda del Feader se solicitará para la consecución de los objetivos de desarrollo rural perseguidos a través de las prioridades de la Unión. Por su parte, los Estados miembros podrán presentar bien un programa único para todo su territorio, bien un conjunto de programas regionales. Alternativamente, en casos debidamente justificados, podrán presentar un programa nacional y un conjunto de programas regionales.

Por lo tanto, los Estados tienen la posibilidad de incluir en sus programas de desarrollo rural subprogramas temáticos a fin de responder a necesidades específicas en ámbitos de especial importancia para ellos. Los subprogramas temáticos deben referirse, entre otras cosas, a los jóvenes agricultores, las pequeñas explotaciones, las zonas de montaña, la creación de cadenas de distribución cortas, las mujeres de las zonas rurales y la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, así como la biodiversidad. Los subprogramas temáticos deben prever también la posibilidad de contribuir a la reestructuración de sectores agrícolas con una fuerte repercusión en el desarrollo de las zonas rurales. Para cada programa ha de quedar determinado su ámbito y concreto objetivo, así como describir una estrategia coherente.

Normas Afectadas: queda derogado el Reglamento (CE) núm.1698/2005

Entrada en Vigor: el mismo día de su publicación

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 1293/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima \(LIFE\) y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) núm. 614/2007. \(DOUE L347/185, de 20 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima

Resumen:

Mediante este Reglamento se procede al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima que abarcará el período entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 («Programa LIFE»).

Para el Programa LIFE se fija que tendrá, en particular, los objetivos generales siguientes:

- a) contribuir a la transición hacia una economía eficiente en el uso de los recursos, hipocarbónica y resiliente ante el clima, y a la protección y mejora de la calidad del medio ambiente, así como a frenar e invertir la pérdida de biodiversidad, incluyendo el apoyo a la red Natura 2000 y abordando la degradación de los ecosistemas;
- b) mejorar el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la política y la legislación medioambientales y climáticas de la Unión, y catalizar y fomentar la incorporación e integración de los objetivos medioambientales y climáticos en otras políticas de la Unión y en la práctica de los sectores público y privado, incluso aumentando su capacidad;
- c) apoyar una mejor gobernanza medioambiental y climática a todos los niveles, incluyendo una mayor participación de la sociedad civil, las ONG y los agentes locales;

Objetivos a seguir los establecidos, como instrumento para que el Programa LIFE contribuya al desarrollo sostenible y al logro de los objetivos y metas de la Estrategia Europa 2020 y de las estrategias y planes pertinentes de la Unión en materia de medio ambiente y clima.

En cuanto a su rendimiento, será evaluado en relación con los siguientes indicadores:

-en cuanto al objetivo general primero, las mejoras medioambientales y climáticas atribuibles al mismo; en relación con el objetivo de contribuir al freno y a la inversión de la pérdida de biodiversidad, las mejoras medioambientales atribuibles a este se medirán por referencia al porcentaje restaurado o gestionado adecuadamente de la red Natura 2000, la superficie y el tipo de ecosistemas restaurados, y el número y tipo de hábitats y especies considerados cuyo estado de conservación mejore;

-en lo que se refiere a los objetivos relacionados con el desarrollo y la aplicación de la política medioambiental, el número de intervenciones desarrolladas o emprendidas en aplicación de planes, programas o estrategias con arreglo a la política y la legislación medioambientales y climáticas de la Unión, y el número de intervenciones idóneas para su reproducción o transferencia;

-en lo que se refiere a los objetivos generales relacionados con la incorporación e integración, el número de intervenciones que logren sinergias con otros programas de financiación de la Unión, o que se integren en ellos, o se incorporen en la práctica del sector público o privado;

- y, en lo que se refiere al objetivo general relativo a la gobernanza medioambiental, el número de intervenciones para garantizar la mejor gobernanza, difusión de información y sensibilización sobre los aspectos medioambientales y climáticos.


La dotación financiera para la ejecución del Programa LIFE durante el período comprendido entre 2014 y 2020 ascenderá a 3.456.655.000 euros en precios corrientes, que representa el 0,318 % del volumen total de los créditos de compromiso a que se refiere el Reglamento (UE) núm. 1311/2013.

A su vez, el Programa será llevado a cabo mediante dos subprogramas, como es el subprograma de Medio Ambiente, que consistirá en tres áreas prioritarias: medio ambiente y eficiencia en el uso de los recursos, naturaleza y biodiversidad, y, gobernanza e información medioambientales; el subprograma de Acción por el Clima con las siguientes áreas prioritarias: mitigación del cambio climático, adaptación al cambio climático, y, gobernanza e información climáticas. Al mismo tiempo para cada una de las áreas prioritarias se establece una serie de objetivos específicos.

Por los demás se fija cuales son las formas jurídicas que puede adoptar la financiación y su régimen jurídico

Normas Afectadas: Queda derogado el Reglamento (CE) núm. 614/2007 con efectos a partir del 1 de enero de 2014

Entrada en Vigor: A los tres días de su publicación oficial

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos \(CE\) núm. 1954/2003 y \(CE\) núm. 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamento \(CE\) núm. 2371/2002 y \(CE\) núm. 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo. \(DOUE L 354/22, de 28 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Política Pesquera Común; Pesca

Resumen:

Mediante este Reglamento se establece la nueva Política Pesquera Común, que abarca a: la conservación de los recursos biológicos marinos y la gestión de la pesca y de las flotas que explotan dichos recursos; en el marco de las medidas comerciales y financieras de apoyo a la aplicación de la Política a los recursos biológicos de agua dulce y la acuicultura, así como la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura.


Una Política que habrá de garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Además, la misma aplicará el principio de precaución a la gestión pesquera y procurará asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. Y, como medio para lograr el objetivo de restablecimiento y mantenimiento progresivo de las poblaciones de peces por encima de unos niveles de biomasa capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, el índice de explotación del rendimiento máximo sostenible se alcanzará, si ello es posible, en 2015, y de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones. Así mismo, la Política aplicará a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico; ello con el fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino, y se esforzará por garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura eviten la degradación del medio marino; contribuirá a la recogida de datos científicos; y deberá atender a objetos concretos que son especificados en el propio Reglamento. Todo ello regido bajo los principios de buena gobernanza.

Fijados los principios, objetivos y criterios, en el Reglamento se recoge todo un conglomerado de prescripciones referidas al acceso a las aguas, tipos de medidas de conservación; establecimiento de zonas de recuperación de las poblaciones de peces; principios, objetivos y contenido de los planes plurianuales; a la prevención y minimización de capturas no deseadas; a la adopción de medidas de urgencia; obligaciones de desembarque; ajuste y gestión de la capacidad pesquera, y un largo etcétera.

Normas Afectadas: se derogan el Reglamento (CE) núm. 2371/2002; la Decisión 2004/585/CE con efecto a partir de la entrada en vigor de las normas adoptadas en virtud del artículo 45, apartado 4 del Reglamento; así como el Reglamento (CE) núm. 639/2004.

Se suprime el artículo 5 del Reglamento (CE) núm 1954/2003 del Consejo; y en se añade un apartado en el artículo 105 del Reglamento (CE) núm. 1224/2009

Entrada en Vigor: al día siguiente de su publicación; con plenos efectos a partir del primero de enero de 2014

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2014

Decisión núm. 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”. (DOUE L 254/171, de 28 de diciembre de 2013)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Claves: Medio Ambiente; Programa general de acción

Resumen:

Se procede a la adopción de un Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente (en lo sucesivo, «VII Programa de Medio Ambiente» o «VII PMA»), tal como se establece en el anexo de la Decisión, para el período que finaliza el 31 de diciembre de 2020. Con los objetivos prioritarios siguientes:

- proteger, conservar y mejorar el capital natural de la Unión;
- convertir a la Unión en una economía hipocarbónica, eficiente en el uso de los recursos, ecológica y competitiva;
- proteger a los ciudadanos de la Unión frente a las presiones y riesgos medioambientales para la salud y el bienestar;
- maximizar los beneficios de la legislación de medio ambiente de la Unión mejorando su aplicación;
- mejorar la base de conocimientos e información de la política de medio ambiente de la Unión;
- asegurar inversiones para la política en materia de clima y medio ambiente y abordar las externalidades medioambientales;
- intensificar la integración medioambiental y la coherencia entre políticas;
- aumentar la sostenibilidad de las ciudades de la Unión;
- y, reforzar la eficacia de la Unión a la hora de afrontar los desafíos medioambientales y climáticos a nivel internacional.


Programa que se basará en el principio de cautela, en los principios de acción preventiva, de corrección de la contaminación en su origen y de que quien contamina paga; además de que contribuirá a un nivel elevado de protección del medio ambiente y a la mejora de la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos.

Todas las medidas, actuaciones y metas establecidas en el Programa serán propuestas y serán de aplicación conforme a los principios de una normativa inteligente y, cuando resulte apropiado, se someterán a una evaluación de impacto completa.

Las instituciones comunitarias y los Estados miembros serán responsables de la adopción de las medidas adecuadas para la consecución de los objetivos prioritarios establecidos en el Programa. Se actuará teniendo debidamente en cuenta los principios de atribución, de subsidiariedad y de proporcionalidad. Así la Comisión velará por que se efectúe un

seguimiento de la aplicación de los aspectos pertinentes del Programa en el contexto del proceso de seguimiento periódico de la Estrategia Europa 2020. Este proceso se basará en los indicadores de la Agencia Europea del Medio Ambiente sobre el estado del medio ambiente así como en los indicadores utilizados para seguir los avances hacia el cumplimiento de los objetivos y la legislación existentes en materia de clima y medio ambiente, por ejemplo en relación con el clima y la energía, la biodiversidad y las metas propuestas de eficiencia en el uso de los recursos.

Entrada en Vigor: a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2014

[Decisión de Ejecución de la Comisión de 9 de enero de 2014 sobre el reconocimiento del Régimen del HVO diesel renovable para la comprobación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad RED para biocarburantes para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE L 5/3, de 10 de enero de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Biocarburantes; Sostenibilidad

Resumen:

Dado que tanto la Directiva relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, como la Directiva relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo establecen criterios de sostenibilidad para los biocarburantes; cuando los biocarburantes y biolíquidos se tengan en cuenta para los fines del artículo 17.1 a), b) y c) de la directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, los Estados han de exigir a los agentes económicos que demuestren que los biocarburantes y los biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad enunciados en la Directiva 2009/28/CE.


Si bien, cuando un agente económico presente datos obtenidos en el marco de un régimen voluntario reconocido por la Comisión, dentro del alcance contemplado por dicha decisión de reconocimiento, el Estado miembro no debe obligar al proveedor a proporcionar otras pruebas del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad.

La solicitud de reconocimiento de que el régimen «Régimen del HVO diésel renovable para la comprobación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad RED para biocarburantes» demuestra que las partidas de biocarburante cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE. El régimen puede cubrir todas las materias primas adecuadas para el biodiésel de tipo HVO (incluidos aceite de palma en bruto, aceite de colza, aceite de soja y grasas animales) y tiene un alcance global. El régimen abarca toda la cadena de suministro, desde la producción de la materia prima a la distribución de biocarburantes. Una vez reconocido, el régimen debe estar disponible para consulta en la plataforma de transparencia creada conforme a la Directiva 2009/28/CE. Deberán tenerse en cuenta consideraciones relativas a la sensibilidad comercial, lo que puede dar lugar a que la publicación del régimen sea solo parcial.

Así se afirma que el citado régimen demuestra que las partidas de biocarburantes cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 3, 4 y 5 de la Directiva 2009/28/CE y en el artículo 7 *ter*, apartados 3, 4 y 5 de la Directiva 98/70/CE. El régimen incluye también datos precisos a los efectos del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE y del artículo 7 *ter*, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE. Además, el régimen podrá utilizarse para la demostración del cumplimiento del artículo 7 *quater*,

apartado 1, de la Directiva 98/70/CE y del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28/CE.

Entrada en Vigor: entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación. Previendo que será válida durante un período de cinco años

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2014

[Decisión de Ejecución de la Comisión de 20 de diciembre de 2013, que corrige el anexo II de la Decisión de Ejecución 2012/707/UE, por la que se establece un formato común para la presentación de la información prevista en la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. \(DOUE L-10/18, de 15 de enero de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Animales; Animales utilizados con fines científicos

Resumen:

Se procede a la modificación del anexo II de la Decisión de Ejecución 2013/707/CE puesto que se han identificado una serie de errores. En concreto, el diagrama de flujo que dicho anexo indica, erróneamente, que las categorías “ensayos de toxicidad y otros ensayos de seguridad requeridos por la legislación” y “requisitos legislativos” se aplica sólo a la subcategoría de ensayos de toxicidad y otros ensayos de seguridad, incluida la farmacología, y no a todas las demás subcategorías de utilización reglamentaria y producción por rutina, por tipos. Así, se modifica dicho diagrama a fin de efectuar más hincapié en este particular. De modo que se modifica el título de la categoría “ensayos por imposición legislativa” y se introducen otros cambios. Cambios en un anexo que consiste en un diagrama de flujos, denominado parte A, y en unas instrucciones detalladas para presentar los datos estadísticos sobre la utilización de animales para fines científicos en el marco del artículo 54.2 de la Directiva 2010/63/UE.

Resultan ser los destinatarios de la Decisión los Estados miembros.

Normas Afectadas: Se corrige el anexo segundo de la Decisión de Ejecución 2012/707/CE

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de marzo de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 66/2014 de la Comisión de 14 de enero de 2014 por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los hornos, las placas de cocina y las campanas extractoras de uso doméstico \(DOUE L 29/33, de 31 de enero de 2014\).](#)

[Y, Reglamento Delegado \(UE\) núm. 65/2014 de la Comisión de 1 de octubre de 2013 por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con el etiquetado energético de hornos y campanas extractoras de uso doméstico \(DOUE L 29/1, de 31 de enero de 2014\).](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Diseño ecológico; Etiquetado Ecológico; Etiquetado Energético; Electrodomésticos domésticos

Resumen:



Por lo que se refiere al Reglamento, viene a establecer los requisitos de diseño ecológico aplicables a la introducción en el mercado y la puesta en servicio de hornos, (incluidos los incorporados en cocinas), placas de cocina y campanas extractoras eléctricas de uso doméstico, incluso cuando se vendan con fines no domésticos. Si bien, el reglamento no se aplica a un grupo de apartados, que son enumerados en el artículo 1.2, tales como los hornos portátiles y las parrillas. Tras establecer su objeto y la exclusión de su ámbito de aplicación; enumera un conjunto de definiciones, establece un conjunto de requisitos de diseño ecológico, incluido el calendario correspondiente en su anexo primero; fija que el procedimiento de evaluación será el sistema de control interno diseñado que figura en el anexo cuarto de la Directiva 2009/125/CE o el sistema descrito en su propio anexo quinto. Además, establece el procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado, los parámetros de referencia indicativos de los aparatos con mejores prestaciones disponibles en el mercado a la entrada en vigor del reglamento. Y, finalmente, la previsión de revisión del Reglamento por la Comisión.

Por su parte, el Reglamento Delegado especifica los requisitos de etiquetado y de suministro de información complementaria de los hornos de uso doméstico (incluidos los incorporados en cocinas) y de las campanas extractoras de uso doméstico, incluso cuando se vendan para fines no domésticos; no resultando aplicable a aquellos aparatos enumerados en el segundo apartado del artículo 1. Así, esta norma, fija el conjunto de responsabilidades de los proveedores y el calendario; las responsabilidades de los distribuidores, según se trate de hornos domésticos o de campanas domésticas; los procedimientos de medición y cálculo de la información que ha de ser proporcionada; y, el procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado

Normas Afectadas: en virtud del Reglamento Delegado queda derogada, a partir de enero de 2015, la Directiva 2002/40/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2002, por la que se

establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los hornos eléctricos de uso doméstico

Entrada en Vigor: el Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación y se aplicará un año después de su entrada en vigor. El Reglamento Delegado entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación, aplicándose desde el 1 de enero de 2015

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2014

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 120/2014 de la Comisión de 7 de febrero de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 1981/2006 sobre las normas de desarrollo del artículo 32 del Reglamento \(UE\) núm. 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al laboratorio comunitario de referencia para organismos modificados genéticamente. \(DOUE L 39/46, de 8 de febrero de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrera Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Organismos modificados genéticamente; Alimentos y piensos

Resumen:

El Reglamento de 2006 estableció disposiciones detalladas para la aplicación del artículo 32 del Reglamento (CE) núm. 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente. Ahora se procede a la actualización de las citadas disposiciones, particularmente en lo referido a las contribuciones financieras de los solicitantes, con el objeto de tener en cuenta los cambios de los costes efectuados al ensayar y validar los métodos de detección, así como en la asignación de tareas en los Estados. Se introduce la consideración del creciente número de organismos modificados genéticamente que contienen eventos de transformación apilados con una combinación cada vez mayor de eventos de transformación únicos. Es actualizada la lista de los laboratorios nacionales de referencia designados para ayudar al laboratorio comunitario de referencia. Así como se contempla la reducción de la contribución financiera de los organismos públicos de investigación establecidos en la UE que soliciten autorizaciones para organismos modificados genéticamente relacionados con proyectos financiados principalmente por el sector público.

Normas Afectadas: es modificado el Reglamento (UE) núm. 1981/2006 sobre las normas de desarrollo del artículo 32 del Reglamento (UE) núm. 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al laboratorio comunitario de referencia para organismos modificados genéticamente

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2014

[Recomendación de la Comisión de 22 de enero de 2014 relativa a unos principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos \(como el gas de esquisto\) utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen. \(L 39/72 DOUE 8.2.2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Fracturación hidráulica; Gas de esquisto; Principios mínimos; Planificación; Evaluación de las instalaciones; Autorizaciones; comportamiento ambiental; Clausura; Participación del público; Difusión de la información

Resumen:

A través de esta Resolución se establecen los principios mínimos necesarios para apoyar a los Estados miembros en la exploración y producción de gas natural en formaciones de esquisto que garanticen la preservación del clima y el medio ambiente, el uso eficiente de los recursos y la información del público. Estos principios deben servirles a la hora de aplicar o adaptar su normativa a las actividades en las que interviene la fracturación hidráulica de alto volumen.



A la Comisión le preocupa el hecho de que la legislación de medio ambiente de la Unión se desarrollara en una época en la que en Europa no se utilizaba esta técnica; por lo que se encuentra con el problema de que aquella legislación no aborda de manera global algunos aspectos aplicables a esta práctica, en lo referente a la planificación estratégica, la evaluación de los riesgos subterráneos, la integridad del pozo, el seguimiento de referencia y operativo, la captura de las emisiones de metano y la divulgación de la información sobre las sustancias químicas utilizadas en cada pozo. De ahí que haya considerado necesaria esta Recomendación, que completa la legislación vigente de la Unión, y que los Estados miembros deben aplicarla en un plazo de seis meses, en concreto, el 28 de julio de 2014 como máximo, y a informar a la Comisión cada año, y por primera vez en diciembre de 2014 como muy tarde, de las medidas adoptadas en respuesta a la presente Recomendación.

Junto a la finalidad y el objeto de esta Recomendación, se nos ofrece la definición de “fracturación hidráulica de alto volumen”: inyección en un pozo de 1 000 m³ o más de agua por fase de fracturación, o de 10 000 m³ o más de agua durante todo el proceso de fracturación”; y la de “instalación”.

Los principios se refieren a la planificación estratégica y evaluación de impacto ambiental, al tiempo de brindar a la población afectada la oportunidad real de participar desde el principio en su desarrollo. A las autorizaciones de exploración y producción; la selección del emplazamiento de exploración y producción; el estudio de referencia que determine el estado medioambiental del emplazamiento de la instalación; el diseño y construcción de la instalación; infraestructura de una zona de producción; requisitos operativos, a través de los cuales se vele por que los operadores utilicen las mejores técnicas disponibles; utilización de

sustancias químicas y agua en la fracturación hidráulica de alto volumen; requisitos en materia de seguimiento; responsabilidad medioambiental y de garantía financiera; capacidad administrativa; obligaciones de clausura; difusión de la información y revisión.

Nota: Véase la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la exploración y producción de hidrocarburos (como el gas de esquisto) utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen en la UE. COM (2014) 23 final.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2014

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 137/2014 de la Comisión de 12 de febrero de 2014 que modifica el Reglamento \(UE\) núm. 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. \(DOUE L 43/47, de 13 de febrero de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

Resumen:

Se procede a la sustitución de la parte B del anexo del Reglamento (UE) núm. 468/2010, con el fin de actualizar la lista de la UE de los buques presunta o notoriamente involucrados en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de conformidad con las listas actualizadas de las organizaciones regionales de ordenación pesquera que le han sido remitidas; unas organizaciones que prevén la elaboración y actualización periódica de sus propias listas de buques de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de conformidad con su respectivas normas. Modificación mediante la cual se viene a cumplir con el dictado del artículo 30.1 del Reglamento (CE) núm. 1005/2008, conforme al cual la lista de la Unión ha de incluir a aquellos buques pesqueros que estén inscritos en las listas de buques de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera. Recuérdese que, éste último Reglamento establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada consistente en el establecimiento de procedimientos de identificación de dichos buques y de la descripción de las medidas que han de tomarse contra los buques pesqueros que figuren en la lista.

Normas Afectadas: Queda modificada la parte B del anexo del Reglamento (UE) núm. 468/2010

Entrada en Vigor: el séptimo día siguiente al de su oficial publicación

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 133/2014 de la Comisión de 31 de enero de 2014 por el que se modifican, para adaptarlos al progreso técnico en lo relativo a los límites de emisiones la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento \(CE\) núm. 582/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento \(UE\) núm. 587/2011 de la Comisión. \(DOUE L 47/1, de 18 de febrero de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Emisiones; Vehículos de motor

Resumen:

La modificación introducida en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) y en los dos Reglamentos es debida a la necesidad de introducir importantes innovaciones a fin de mejorar la protección ambiental y disminuir las emisiones de los vehículos a motor. Así se introduce un número límite de partículas para motores de encendido por chispa, con ánimo de aumentar la eficacia medioambiental de los vehículos. Se adapta al progreso técnico la homologación de tipo de vehículos y motores, por lo que se refiere a las emisiones de vehículos pesados, estableciéndose los requisitos para la homologación de tipo y la conformidad en circulación de los motores y los vehículos que emplean tecnologías de combustible dual; así como se adapta al señalado progreso técnico la homologación de tipo de los motores que utilizan combustibles gaseosos. Por lo que se refiere al específico umbral de diagnóstico a bordo (DAB) para las emisiones de monóxido de carbono y en relación con los vehículos pesados cuya masa máxima admisible de carga no sea superior a 7,5 toneladas, se introduce la posibilidad de que los sistemas DAB instalados en estos vehículos estén parcialmente diseñados de conformidad a las normas DAB aplicables a los vehículos ligeros. Además, se establecen ciertos requisitos adicionales para garantizar la equivalencia entre la homologación de tipo CE y la homologación de tipo conforme al Reglamento número 9 de la CEPE, se actualizan las referencias de Euro VI al Reglamento número 49 del CEPE; se cambia la referencia a la temperatura del aceite de motor, para expresarla en Kelvin. De otra parte, se procede a retrasa la aplicación de las enmiendas relativas al certificado de conformidad.

Normas Afectadas: la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) núm. 582/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) núm. 587/2011 de la Comisión

Entrada en Vigor: al vigésimo día siguiente al de su publicación; siendo aplicable a partir del 1 de enero de 2014, con excepción de su anexo I, punto 4, que se aplicará a partir del 1 de junio de 2014

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2014

[Reglamento Delegado \(UE\) núm. 134/2014 de la Comisión de 16 de diciembre de 2013 que complementa el Reglamento \(UE\) núm. 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de eficacia medioambiental y rendimiento de la unidad de propulsión y modifica su anexo V. \(DOUE L53/1, de 21 de febrero de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrera Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Vehículos; Eficacia medioambiental

Resumen:

El Reglamento (UE) núm. 168/2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos; establece la posibilidad de aplicar los reglamentos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (en adelante, CEPE) a efectos de la homologación de tipo UE de vehículos completos. Así, la homologación de tipo conforme a los reglamento CEPE que se aplican con carácter obligatorio se considera homologación de tipo UE. Una aplicación obligatoria que evita duplicaciones de requisitos técnicos, de procedimientos de certificación y administrativos. Ahora bien, el Reglamento 168/2013 ha de ser ahora complementado, teniendo en cuenta que por virtud del mismo fueron derogadas otras disposiciones que hacían referencia a los requisitos y la eficacia medioambientales.


Así pues, mediante este Reglamento se procede al establecimiento de los requisitos técnicos y procedimientos de ensayo detallados relativos a la eficacia medioambiental y al rendimiento de la unidad de propulsión para la homologación de los vehículos de categoría L (este término, comprende una gran variedad de tipos de vehículos ligeros de dos, tres o cuatro ruedas, entre los que cabe citar los ciclos de motor, los ciclomotores de dos o tres ruedas, las motocicletas de dos o tres ruedas, las motocicletas con sidecar y los vehículos ligeros de cuatro ruedas como los quads para carretera, los quads todoterreno y los cuatrimóviles) y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos con arreglo al Reglamento (UE) núm. 168/2013, así como una lista de reglamentos de la CEPE y sus modificaciones.

De tal modo que, en primer lugar, se procede a la adopción de las definiciones recogidas en el Reglamento (UE) núm. 168/2013 y se dan otras cuarenta y ocho. En segundo lugar, en sede del capítulo segundo, se establecen las obligaciones del fabricante por lo que respecta a la eficacia medioambiental de los vehículos, dentro del que se incluyen cuestiones tales como los requisitos de instalación y demostración relacionados con la eficacia medioambiental de los vehículos de categoría L; en el tercero de sus capítulos describe las obligaciones del fabricante por lo que respecta al rendimiento de la unidad de propulsión de los vehículos. Por lo que se refiere a las obligaciones de los Estados, las mismas son descritas en el capítulo cuarto.



Normas Afectadas: Queda modificada la parte A del anexo V del Reglamento (UE) núm. 168/2013

Entrada en Vigor: El 22 de febrero de 2014, siendo aplicable a partir del primero de enero de 2016

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 176/2014 de la Comisión de 25 de febrero de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 1031/2010, en particular con el fin de determinar los volúmenes de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se subastarán en 2013-2020. \(DOUE L56/11, de 26 de febrero de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Derechos de emisión; Gases efecto invernadero; Contaminación atmosférica

Resumen:


El Reglamento (UE) núm. 1031/2010, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad; establece el volumen de derechos de emisión que serán subastados cada año, tras la deducción de la dotación asignada gratuitamente de la cantidad a escala de la Unión de derechos de emisión expedidos en el mismo año. Ahora, con el mismo propósito de reducir el riesgo de fuga de carbono y evitar colocar en una situación económica desventajosa a ciertos sectores y subsectores de gran consumo de energía de la Unión que se encuentran sujetos a la competencia internacional, supone un factor importante de la política climática comunitaria. En consecuencia, la Comisión analizó las repercusiones sobre la situación competitiva de las industrias de gran consumo de energía que cabe esperar de la revisión del calendario de subastan, empleando para ello hipótesis que seguirán siendo válidas para los años siguientes al presente. Por tanto, se procede a la modificación del calendario de las subastas, modificación que no afecta al nivel de derechos de emisión asignados gratuitamente; de igual manera, tampoco afectará a los precios del carbono.

Así mismo, tras la previsión de que será reducido el volumen que se va a subastar en cada de uno de los años del período 2014-2020, se procede a la modificación del citado reglamento reduciendo los umbrales del volumen de subasta de las subastas individuales en una plataforma de subastas designada por un Estado miembro que no participe en la acción conjunta. Produciendo efectos, la modificación del reglamento de 2010, en las subastas que se celebren a partir del presente año.

Normas Afectadas: Queda modificado el Reglamento (UE) núm. 1031/2010, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. Concretamente, queda modificado el artículo 10, el artículo 32 apartado primero, y se añade un cuarto anexo relativo a los ajustes en el volumen de derechos de emisión (en millones) que se subastarán en 2013-2014 a que se refiere el artículo 10, apartado 2



Entrada en Vigor: a 27 de febrero de 2014; siendo obligatorio en todos sus elementos y aplicable directamente en cada uno de los Estados miembros

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 206/2014 de la Comisión de 4 de marzo de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 601/2012 en lo que atañe a los potenciales de calentamiento global para gases de efecto invernadero distintos al CO₂. \(DOUE L65, de 5 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Contaminación Atmosférica; Gases Efecto Invernadero

Resumen:

Mediante este Reglamento se viene a modificar el anexo VI del Reglamento UE núm. 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. Concretamente se viene a modificar los potenciales de calentamiento global para gases de efecto invernadero distintos al CO₂. Ello al objeto de garantizar la coherencia de la legislación pertinente de la Unión con la metodología empleada en el contexto del proceso de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Así, a partir de 2015 los potenciales de calentamiento global utilizados para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero serán los enumerados en el tercer anexo de la Decisión 15/CP. 17. Además, el método se aplicará con efectos que se retrotraen al primero de enero de 2013 con el objeto que exista coherencia de todos los datos sobre las emisiones de gases de efecto invernadero comunicados a lo largo del período de comercio de ocho años.

Entrada en Vigor: el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Normas Afectadas: Queda modificado el Anexo VI del Reglamento UE núm. 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2014

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 215/2014 de la Comisión de 7 de marzo de 2014 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento \(UE\) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, en lo relativo a las metodologías de apoyo a la lucha contra el cambio climático, la determinación de los hitos y las metas en el marco de rendimiento y la nomenclatura de las categorías de intervención para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. \(DOUE L 69/65, de 8 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: FEDER, FEADER, FSE, FEMP

Resumen:


El Reglamento (UE) núm. 1303/2013 establece las normas comunes aplicables al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), al Fondo Social Europeo (FSE), al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP), que proporcionan apoyo de conformidad con la política de cohesión y funcionan ahora en un marco común. El contenido de este Reglamento de ejecución está íntimamente relacionado con aquél, pues se refiere a las normas específicas de cada uno de los cinco Fondos Estructurales y de Inversión Europeos sobre aspectos comunes a tres o más de ellos, es decir, una metodología para luchar contra el cambio climático, la determinación de los hitos y las metas en el marco de rendimiento y la nomenclatura de las categorías de intervención, y todas afectan al contenido de los programas. Para garantizar la coherencia entre dichas disposiciones, que deben entrar en vigor al mismo tiempo para facilitar la programación estratégica de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, y facilitar asimismo una visión global y un acceso conjunto a ellas por parte de todos los residentes en la Unión, se incluyen dichos elementos, pertinentes para que la programación de los fondos sea establecida mediante actos de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 1303/2013, en un único Reglamento.

Así, se adopta una metodología común para determinar el nivel de apoyo de los objetivos relacionados con la lucha contra el cambio climático para cada uno de los cinco objetivos de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. Metodología consistente en la asignación de un peso específico a la ayuda prestada con arreglo a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en un nivel que refleje hasta qué punto esa ayuda contribuye a alcanzar los objetivos de mitigación del cambio climático y de adaptación al mismo.

Se establecen modalidades detalladas para determinar los hitos y las metas en el marco de rendimiento para cada prioridad incluida en los programas apoyados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y evaluar la realización de dichas etapas y objetivos. Y, para verificar si los hitos y las metas cumplen las condiciones previstas en el anexo II del Reglamento (UE) núm. 1303/2013 se exige el registro de la información utilizada para este fin y del enfoque metodológico adoptado para establecer el marco de rendimiento.

Así como, se establecen modalidades detalladas para definir los hitos y objetivos y concretar exactamente en qué consiste la consecución de los objetivos, o un grave incumplimiento en dicha consecución; entre otras cuestiones y detalles.

Entrada en Vigor: al día siguiente de su publicación oficial

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2014

[Directiva 2014/38/UE de la Comisión de 10 de marzo de 2014 por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la contaminación acústica. \(DOUE L 70/20, de 11 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Contaminación Acústica; Ruido; Ferrocarriles


Resumen:

Para evitar la aplicación de disposiciones nacionales más rigurosas en cuanto al ruido emitido por el material rodante nuevo y rehabilitado, ya que ello afectaría negativamente a la interoperabilidad del sistema ferroviario, se adoptaron las Decisiones 2008/232/CE y 2011/229/UE de la Comisión, adoptadas en virtud de la Directiva 2008/57/CE, en las que se fijan los niveles máximos de ruido para el nuevo material rodante tanto de alta velocidad como convencional.

Así, el punto 1.4.4 del anexo III de la Directiva 2008/57/CE dispone que la explotación del sistema ferroviario ha de respetar la normativa vigente en materia de contaminación acústica. Este requisito esencial es necesario para determinar los parámetros básicos de ruido según queda establecido en los puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 del anexo de la Decisión 2011/229/UE y en los puntos 4.2.6.5.2, 4.2.6.5.3, 4.2.6.5.4 y 4.2.7.6 del anexo de la Decisión 2008/232/CE. Por su parte, el punto 1.4.4 del anexo III de la Directiva 2008/57/CE hace referencia a la normativa vigente sin aportar detalles más específicos; por consiguiente, a fin de evitar la ambigüedad y estipular el objetivo general que persigue la Directiva con relación al ruido, dicho punto se procede ahora a modificar.

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su publicación

Normas Afectadas: queda modificada la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2014

[Directiva 2014/43/UE de la Comisión de 18 de marzo de 2014 por la que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales. \(DOUE L 82/12, de 20 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Emisiones; Contaminación; Motores tractores agrícolas o forestales

Resumen:


Como es sabido, la Directiva 2000/25/CE establece los límites de las emisiones de gases y partículas contaminantes que han de aplicarse en fases sucesivas, así como el procedimiento de ensayo de los motores de combustión interna destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales, haciendo referencia a las disposiciones de la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera.

El progreso constante técnico hace necesaria la adaptación de los requisitos técnicos establecidos en los anexos de la Directiva 97/68/CE y, por tanto, esta ha sido modificada en varias ocasiones. Luego y como consecuencia de ello, se hace necesario hacer que la Directiva 2000/25/CE sea coherente con las disposiciones de la Directiva 97/68/CE modificada.

La Directiva 2012/46/UE de la Comisión ha modificado el anexo XII de la Directiva 97/68/CE para introducir nuevas homologaciones de tipo alternativas según el progreso técnico a escala de la CEPE y para garantizar la armonización internacional con respecto a los procedimientos de homologación de tipo alternativa. Así pues, se introducen en la Directiva 2000/25/CE dichas disposiciones sobre homologación de tipo alternativa. Además, se actualizan las referencias a los Reglamentos núms. 49 y 96 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) para asegurarse de que se corresponden con las modificaciones de la Directiva 97/68/CE con respecto al reconocimiento de las homologaciones de tipo alternativas de los motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales.

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su oficial publicación

Normas Afectadas: se modifica la Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 253/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 510/2011 a fin de establecer las normas para alcanzar el objetivo de 2020 de reducción de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos. \(DOUE L 84/38, de 20 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Emisiones; Contaminación atmosférica; Vehículos comerciales ligeros

Resumen:

Mediante este Reglamento se viene a modificar el Reglamento (UE) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros. En particular, el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo dispone que la Comisión, a reserva de la confirmación de su viabilidad, revise las modalidades para alcanzar el objetivo de 147 g de CO₂ /km para 2020, incluidas las fórmulas establecidas en el anexo I de dicho Reglamento y las excepciones contempladas en el artículo 11 del mismo. Así pues, en ejercicio de las facultades otorgadas se procede a la modificación de dicho Reglamento, previa aclaración de que las emisiones de CO₂ han de seguir midiéndose de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como con sus medidas de aplicación, y tecnologías innovadoras.

Así, la primera de las modificaciones efectuadas afecta al primero de los artículos del citado reglamento, para indicar que se fija un objetivo, aplicable a partir de 2020, de 147 g de CO₂/km como promedio de emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en la Unión, medidas con arreglo al Reglamento (CE) núm. 715/2007 y sus medidas de aplicación, así como mediante tecnologías innovadoras.


En segundo lugar, conforme a la actual modificación, los fabricantes responsables de menos de 1 000 vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en la Unión anualmente están excluidos del ámbito de aplicación del objetivo de emisiones específicas y de la prima por exceso de emisiones. Y el procedimiento de concesión de excepciones para los pequeños fabricantes se simplifica para permitir más flexibilidad, en cuanto al momento en que deba presentarse la solicitud de excepción por parte de dichos fabricantes y al momento en que la Comisión deba conceder dicha excepción.

De otra parte, a partir de ahora, se tendrán en cuenta los ahorros de CO₂ logrados mediante el uso de tecnologías innovadoras o de una combinación de estas (“paquete de tecnologías innovadoras”), previa solicitud por parte de un proveedor o fabricante. La contribución total de esas tecnologías podrá alcanzar una reducción de hasta 7 g de CO₂/km del objetivo de emisiones medias específicas de cada fabricante.

Finalmente, la Comisión, a través de actos de ejecución, y a más tardar el 31 de diciembre de 2012, adoptará disposiciones detalladas relativas a un procedimiento de aprobación de las tecnologías innovadoras o los paquetes de tecnologías innovadoras a que se refiere el apartado 1 del artículo 12. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 14.2 del Reglamento. También la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, la examinará los objetivos de emisiones específicas, y las modalidades que figuran en los mismos, y otros aspectos del presente Reglamento con el fin de fijar los objetivos en materia de emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos para el período posterior a 2020.

Entrada en Vigor: a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

Normas Afectadas: se modifica el Reglamento (UE) núm. 510/2011

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2014

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 340/2014 de la Comisión, de 1 de abril de 2014, que modifica el Reglamento \(UE\) núm. 1272/2009 de la Comisión en lo que atañe a algunas normas sobre intervención pública de determinados productos agrícolas, de conformidad con el Reglamento \(UE\) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE L 99/10, de 2 de abril de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Agricultura; Productos Agrícolas; Organización común de mercados agrarios

Resumen:


El Reglamento (UE) núm. 1272/2009 de la Comisión establece las normas de aplicación del mecanismo de intervención pública con respecto a determinados productos agrícolas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1234/2007, que fue derogado y sustituido por el Reglamento (UE) no 1308/2013 desde el 1 de enero de 2014.

De otra parte la parte II, título I, capítulo I, del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, introdujo una serie de cambios en el sistema de intervención pública aplicable a partir del primero de enero de 2014. De tal modo que en los sectores de los cereales y el arroz, el concepto de centros de intervención se suprime y el sorgo se retira de la lista de productos que pueden ser objeto de intervención pública; en el sector de la leche y los productos lácteos, las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo se efectuarán por medio de un sistema de licitación abierto por la Comisión una vez se alcancen las cantidades a precio fijo. En tercer lugar, en el sector de la carne de vacuno, la determinación del precio máximo de compra se basará en el precio medio de mercado en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro; además, la antigua categoría A de canales de machos ha sido dividida en una nueva categoría A y una nueva categoría Z de canales de animales de la especie bovina y esta última se ha incluido en la clasificación que figura en el anexo IV del Reglamento (UE) núm. 1308/2013; y los animales machos de la categoría Z podrán optar a la intervención pública.

Luego, conforme a este conjunto de cambios se procede ahora a la modificación del Reglamento (UE) núm. 1272/2009 para adaptar su texto a los mismos.

Normas Afectadas: quedan derogados los Reglamentos (UE) núm. 1125/2010 y (UE) núm. 162/2011; y queda modificado el Reglamento (UE) núm. 1272/2009

Entrada en Vigor: el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 333/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 443/2009 a fin de definir las modalidades para alcanzar el objetivo de 2020 de reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos \(DOUE L 103, de 5 de abril de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Emisiones; Turismos

Resumen:

De conformidad con el artículo 13.5 del Reglamento (CE) núm. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Comisión debe revisar las modalidades para alcanzar el objetivo de 95 g de CO₂/km para 2020 de forma rentable, incluidas las fórmulas establecidas en el anexo I de dicho Reglamento y las excepciones contempladas en el artículo 11 del mismo. Obligación de revisión que ha provocado la presente modificación. Modificación que se inicia con la aclaración de que, a efectos de la verificación del cumplimiento del objetivo de 95 g de CO₂/km, las emisiones de CO₂ seguirán midiéndose de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como con sus medidas de ejecución y mediante tecnologías innovadoras. Para después, reconocer que las repercusiones desproporcionadas en los fabricantes más pequeños derivadas del cumplimiento de objetivos de emisiones específicas definidos en función de la utilidad de los vehículos, la elevada carga administrativa del procedimiento de excepción y el beneficio marginal derivado, en términos de reducción de emisiones de CO₂, de los vehículos vendidos por esos fabricantes, los fabricantes responsables de menos de 1.000 turismos nuevos matriculados anualmente en la Unión deben estar excluidos del ámbito de aplicación del objetivo de emisiones específicas y de la prima por exceso de emisiones; y para garantizar que desde el principio dichos fabricantes gocen de seguridad jurídica, es fundamental que esta excepción se aplique a partir del 1 de enero de 2012.

Continúa señalándose que ha de mantenerse para después de 2020 el procedimiento de concesión de excepciones a los fabricantes especializados; no obstante, indica, con el fin de garantizar que el esfuerzo de reducción exigido a los fabricantes especializados sea coherente con el de los grandes fabricantes, se debe aplicar a partir de 2020 un objetivo de un 45 % menos que las emisiones medias específicas de los fabricantes especializados en 2007.

Así mismo, para permitir a la industria del automóvil efectuar inversiones a largo plazo e innovar, conviene indicar cómo debe modificarse el Reglamento (CE) núm. 443/2009 de cara al período posterior a 2020. Dichas indicaciones deben basarse en una evaluación del porcentaje de reducción necesario conforme a los objetivos climáticos a largo plazo de la Unión y de sus repercusiones en la creación de tecnología rentable de reducción de CO₂ para los automóviles. Así, se establece que, la Comisión, a más tardar en 2015, debe revisar estos aspectos y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo con sus conclusiones. En el informe deben incluirse, en su caso, propuestas de modificación del

Reglamento (CE) núm. 443/2009 a fin de establecer objetivos en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos después de 2020, incluido el posible establecimiento de un objetivo realista y viable para 2025, basado en una evaluación general de impacto que tendrá en cuenta la continuidad de la competitividad de la industria del automóvil y sus industrias dependientes, a la vez que se mantiene una trayectoria clara de reducción de emisiones comparable a la lograda hasta 2020.


Además, en virtud del Reglamento (CE) núm. 443/2009, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de impacto con el fin de revisar los procedimientos de ensayo para que reflejen debidamente el comportamiento real de los vehículos en materia de emisiones de CO₂. Es preciso modificar el «Nuevo Ciclo de Conducción Europeo» (NEDC), utilizado en la actualidad, para garantizar que sea representativo de las condiciones reales de conducción y evitar infraestimaciones de las emisiones reales de CO₂ y de consumo de combustible. Procede convenir en cuanto sea factible un procedimiento de ensayo nuevo, más realista y fiable. Los trabajos en este sentido se están efectuando mediante la elaboración de un procedimiento armonizado a nivel mundial de ensayo de vehículos ligeros (WLTP) en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, pero aún no han concluido. Dicho procedimiento debe aplicarse lo antes posible con el fin de garantizar que las emisiones específicas de CO₂ para los turismos nuevos se adapten mejor a las emisiones realmente generadas en condiciones normales de uso. En ese contexto, el anexo I del Reglamento (CE) núm. 443/2009 establece límites de emisión para 2020 medidos con arreglo al Reglamento (CE) núm. 715/2007 y al anexo XII del Reglamento (CE) núm. 692/2008 de la Comisión. Cuando se modifiquen los procedimientos de ensayo, los límites establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) núm. 443/2009 habrán de adaptarse para garantizar una exigencia comparable para todos los fabricantes y clases de vehículos.

fin de garantizar que las emisiones reales se reflejen correctamente y que los valores de CO₂ medidos sean estrictamente comparables, la Comisión debe garantizar que se definan estrictamente los elementos que influyan de forma considerable en las emisiones de CO₂ durante el procedimiento de ensayo, con objeto de evitar que los fabricantes utilicen mecanismos de flexibilidad del ciclo de ensayos. Debe hacerse frente a las divergencias entre los valores de emisión de CO₂ en la homologación de tipo y las emisiones procedentes de los vehículos puestos a la venta, también mediante el estudio de un procedimiento de ensayo de conformidad en funcionamiento que garantice un ensayo independiente de una muestra representativa de vehículos a la venta, así como la manera de abordar los casos de divergencia importante demostrada entre las emisiones del examen y las emisiones iniciales de CO₂ en la homologación de tipo. fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) no 443/2009, se confieren a la Comisión competencias de ejecución. Así, se delega en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE a fin de modificar el anexo II del Reglamento (CE) núm. 443/2009 por lo que respecta a los requisitos en materia de datos y parámetros de los datos; de complementar las normas relativas a la interpretación de los criterios para poder acogerse a una excepción de los objetivos específicos de misión, al contenido de las solicitudes de excepción y al contenido y evaluación de los programas de reducción de emisiones específicas de CO₂; de ajustar la cifra de M0 a que se refiere el anexo I del Reglamento (CE) núm. 443/2009 a la masa media de los turismos nuevos en los tres años civiles anteriores, y de adaptar las fórmulas que figuran en el anexo I al Reglamento (CE) núm. 443/2009. el planteamiento de fijar el objetivo basado en una relación lineal entre la

utilidad de los automóviles y su objetivo de emisiones de CO₂ expresada mediante las fórmulas establecidas en el anexo I del Reglamento (CE) núm. 443/2009, ya que ello permite mantener la diversidad del mercado de los vehículos de turismo y la capacidad de los fabricantes de hacer frente a las distintas necesidades de los consumidores, evitando por lo tanto cualquier distorsión injustificada de la competencia. En su evaluación de impacto, la Comisión ha estudiado la disponibilidad de datos relativos a la huella y al uso de esta como parámetro de utilidad en las fórmulas establecidas en el anexo I del Reglamento (CE) núm. 443/2009. Sobre la base de evaluación, la Comisión ha concluido que el parámetro de utilidad usado en la fórmula para 2020 debe ser la masa. No obstante, las ventajas y el menor coste de la adopción de la huella como parámetro de utilidad deben estudiarse en una revisión futura. Las emisiones de gases de efecto invernadero relacionadas con el suministro energético y la fabricación y eliminación de vehículos constituyen actualmente componentes significativos de la huella de carbono del transporte por carretera en general y es probable que cobren mayor relevancia en el futuro. Por tanto, se han de tomar medidas políticas para orientar a los fabricantes hacia soluciones óptimas que tengan en cuenta, en particular, las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a la producción de energía que se suministra a los vehículos, como la electricidad y los combustibles alternativos, así como para garantizar que dichas emisiones desde la fuente no minen los beneficios relacionados con la mejora del uso operativo de la energía de los vehículos, como pretende el Reglamento (CE) núm. 443/2009.

Normas Afectadas: queda modificado el Reglamento (CE) núm. 443/2009

Entrada en Vigor: a los tres días de su publicación

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2014

[Reglamento de Ejecución \(UE\) n° 347/2014 de la Comisión, de 4 de abril de 2014, que modifica el Reglamento \(CE\) n° 606/2009 en lo que atañe al aumento del contenido máximo total de anhídrido sulfuroso cuando las condiciones climáticas lo requieran \(DOUE L 102, de 5 de abril de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Condiciones Climáticas; Productos Agrarios; Vinos

Resumen:


Se procede a la sustitución del apéndice primero del anexo I B del Reglamento (CE) núm. 606/2009 que establece el contenido máximo total permitido de anhídrido sulfuroso de los vino; modificación operada de conformidad con la previsión contenida en la parte A, apartado cuarto, del anexo I B de la misma norma que establece que, cuando las condiciones climáticas lo requieran, la Comisión podrá decidir que los Estados miembros interesados puedan permitir un aumento de 50 miligramos por litro como máximo, en los contenidos máximos totales de anhídrido sulfuroso inferiores a 300 miligramos por litro.

Y modificación provocada por la solicitud enviada por las autoridades alemanas para aumentar un máximo de 50 miligramos por litro los contenidos máximos totales de anhídrido sulfuroso inferiores a 300 miligramos por litro en los vinos producidos con uvas cosechadas en el año 2013 en las zonas vitícolas de las zonas delimitadas de la denominación de origen protegida «Mosel» y de las indicaciones geográficas protegidas «Landwein der Mosel», «Landwein der Ruwer», «Landwein der Saar» y «Saarländischer Landwein».

Solicitud en la que se explicaba que, en las zonas anteriormente mencionadas, las condiciones climáticas han afectado a la calidad sanitaria de las uvas cosechadas en 2013. En particular, como consecuencia de una vendimia tardía, había uvas podridas y durante la fermentación se produjeron elevadas cantidades de piruvato, acetaldehído y ácido alfa-cetoglutárico. Estas sustancias se unen al anhídrido sulfuroso y reducen su acción de conservación. Por lo tanto, las cantidades totales de anhídrido sulfuroso necesarias para garantizar una vinificación y conservación adecuadas son superiores en el vino producido a partir de estas uvas. Por esta razón, la autorización temporal contemplada en el anexo I B, parte A, apartado 4, del Reglamento (CE) núm. 606/2009 se alza como la única opción posible para permitir que las uvas afectadas por esas condiciones meteorológicas desfavorables se utilicen para producir vino apto para su comercialización.

Normas Afectadas: queda modificado el anexo I B, del Reglamento (CE) núm. 606/2009

Entrada en Vigor: el tercer día siguiente al de su oficial publicación

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2014

[Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente \(Texto pertinente a efectos del EEE\) \(DOUE L124/1, de 25 de abril de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental

Resumen:

Con la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo se armonizó los principios de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos, mediante la introducción de requisitos mínimos relacionados con el tipo de proyectos sujetos a evaluación, las principales obligaciones de los promotores, el contenido de la evaluación y la participación de las autoridades competentes y del público, y pretende contribuir a garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana; teniendo los Estados miembros libertad para establecer medidas de protección más estrictas.

Sin embargo, tras quedar subrayada la necesidad de mejorar los principios de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos y de adaptar la Directiva 85/337/CEE al contexto político, jurídico y técnico se procede a la modificación objeto de esta nota de legislación al día. Modificación que se concreta en la introducción de las siguientes novedades:

A fin de coordinar y facilitar los procedimientos de evaluación para proyectos transfronterizos, y, en particular, con el fin de celebrar consultas de acuerdo con el Convenio, de 25 de febrero de 1991, sobre la Evaluación del Impacto Medioambiental en un Contexto Transfronterizo (Convenio de Espoo), desde ahora los Estados miembros interesados pueden constituir un organismo común sobre la base de una representación equitativa. Se procede a simplificar y armonizar los procedimientos que establece.

Se incluyen como elementos importantes en los procesos de evaluación y toma de decisiones cuestiones medioambientales, como la eficiencia en el uso de los recursos y la sostenibilidad de los mismos, la protección de la biodiversidad, el cambio climático y los riesgos de accidentes y catástrofes. Además, conforme esta nueva versión de la Directiva, los proyectos públicos y privados deben tener en cuenta y limitar sus repercusiones sobre el terreno, especialmente su ocupación, y sobre el suelo, en particular la materia orgánica, la erosión, la compactación y el sellado; entre otros.

De otra parte, se establece que los Estados miembros han de establecer, al menos, un portal central o puntos de acceso al nivel administrativo adecuado para que los ciudadanos puedan acceder a la información en esta materia de manera fácil y efectiva.

Se introduce la posibilidad de que los Estados puedan no aplicar la Directiva 2011/92/UE en los casos de proyectos o partes de proyectos para fines de defensa; a fin de evitar la divulgación de información confidencial de importancia. Igualmente, los Estados pasan a estar autorizados para no aplicar la Directiva en los proyectos que tengan como objetivo único la respuesta a casos de emergencia civil.

De otra parte, los Estados miembros disponen de diversas opciones para aplicar la Directiva 2011/92/UE en lo relativo a la integración de las evaluaciones de impacto ambiental en los procedimientos nacionales. En consecuencia, los elementos de esos procedimientos nacionales pueden variar. Por tal motivo, la conclusión razonada con la que la autoridad competente finaliza su examen del impacto ambiental del proyecto puede formar parte de un procedimiento integrado de autorización o puede incorporarse a otra decisión vinculante necesaria para cumplir los objetivos de la presente Directiva.

Con el fin de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud humana, se introduce que los procedimientos de comprobación previa y de evaluación del impacto ambiental deben tener en cuenta los impactos del proyecto de que se trate en su conjunto, incluidos, si procede, su subsuperficie y su subsuelo, durante las fases de construcción y explotación y, si procede, de demolición.

A fin de llegar a una evaluación completa de los efectos directos e indirectos de un proyecto en el medio, se incluye que la autoridad competente debe emprender un análisis examinando el fondo de la información facilitada por el promotor y la obtenida mediante consultas, así como examinar la información adicional cuando resulte conveniente.

Además, se concreta la información que el promotor ha de facilitar, a fin de que la autoridad competente pueda llegar a determinar si proyectos del anexo II de la Directiva 2011/92/UE, sus modificaciones o extensiones deben someterse a una evaluación de impacto ambiental.

Así mismo, se adaptan y precisan los criterios de selección contenidos en el anexo III de la Directiva que los Estados han de tener en cuenta para determinar qué proyectos han de ser objeto de una evaluación de impacto ambiental en función de sus efectos significativos en el medio ambiente. Además, se prescribe que las autoridades competentes de los Estados han de indicar los criterios más pertinentes a considerarse a la hora de determinar si los proyectos pueden tener efectos significativos en el medio ambiente.


A partir de ahora la autoridad competente deberá emitir, cuando se lo solicite el promotor, un dictamen sobre el contenido y el nivel de detalle de la información medioambiental que debe presentarse en forma de informe de evaluación de impacto ambiental (delimitación del campo); el informe de impacto ambiental que ha de presentar el promotor para un proyecto deberá contener una mejor información y una descripción de alternativas razonadas y estudiadas, y en todo caso ha de tratarse de datos completos y ser de suficiente calidad; la autoridad deberá justificar su decisión de conceder la autorización de un proyecto, indicando que ha tenido en cuenta los resultados de las consultas efectuadas y la información recabada pertinente.

Se efectúa un mayor hincapié en la obligación de los Estados de velar porque se apliquen medidas de mitigación y compensación, y por el establecimiento de procedimientos

adecuados relativos al seguimiento de los efectos adversos significativos sobre el medio con el objetivo, entre otros, de identificar efectos adversos significativos imprevistos para que se puedan adoptar medidas correctoras adecuadas. Además, los Estados han de velar porque las diversas etapas de la evaluación se lleven a cabo en un plazo razonable; por lograr reducir la complejidad administrativa y aumentar la rentabilidad; además, de fijar un régimen de sanciones.

Normas Afectadas: queda modificada la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Entrada en Vigor: a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2014

[Reglamento Delegado \(UE\) núm. 522/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento \(UE\) núm. 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas detalladas sobre los principios para la selección y gestión de acciones innovadoras de desarrollo urbano sostenible que vayan a recibir ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional \(DOUE L 148, de 20 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Desarrollo urbano sostenible

Resumen:

Con esta disposición se viene a complementar al Reglamento comunitario sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo; concretamente en lo que respecta a las normas detalladas sobre los principios para la selección y gestión de acciones innovadoras de desarrollo urbano sostenible que vayan a recibir ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional. De tal forma que se procede a determinar que será la Comisión quien designará a una o más entidades u organismos a los que se vayan a encomendar las tareas de ejecución presupuestaria –entidad delegataria- de acciones innovadoras a escala comunitaria; entidad o entidades con las que la Comisión celebrará un acuerdo de delegación en el que se habrá de contener un conjunto de disposiciones, tales como la evaluación de la admisibilidad de los solicitantes y el seguimiento de cada acción innovadora. De igual modo, se procede a establecer normas detalladas sobre los principios para la selección de acciones innovadoras, teniendo en cuenta la diversidad territorial de las zonas urbanas europeas.

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial

Normas Afectadas: se procede a completar el Reglamento (UE) núm. 1301/2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos \(CE\) núm. 2328/2003, \(CE\) núm. 861/2006, \(CE\) núm. 1198/2006 y \(CE\) núm. 791/2007 del Consejo, y el Reglamento \(UE\) núm. 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. \(DOUE L 149, de 20 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Espacio marino; Pesca; Fondo Europeo Marítimo y de Pesca; Medidas Financieras

Resumen:

Con este Reglamento se procede al establecimiento de las medidas financieras comunitarias para la aplicación de la Política Pesquera Común; de las medidas pertinentes relativas al Derecho del Mar; del desarrollo sostenible de las zonas pesqueras y acuícolas y de la pesca interior; y, de la Política Marítima Integrada. Resultando de aplicación a las operaciones que se lleven a cabo en el territorio de la Unión, salvo disposición en contrario en el propio reglamento.

Así, se crea y se establecen los objetivos del denominado Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, al propio tiempo que se fijan las prioridades en este ámbito de la Unión; establece cuales serán las medidas que financiará el Fondo de conformidad con el principio de gestión compartida entre la Unión y los estados miembros. Seguidamente, se reglamenta lo relativo a los principios generales de intervención en el marco de la gestión compartida, el régimen de admisibilidad de solicitudes y se determinan las operaciones no subvencionables.

De otra parte, se dedica un título específico al establecimiento de las prescripciones relativas al marco financiero, compuesto por determinaciones en materia de ejecución presupuestaria, recursos presupuestarios en régimen de gestión compartida y distribución financiera. El siguiente de los títulos se refiere a la programación, distinguiéndose entre programación de medidas financieras en régimen de gestión compartida y la programación de medidas financieras en régimen de gestión directa. Asimismo, se dedica un título concreto al régimen de las medidas financieras en régimen de gestión compartida, diferenciándose entre aquellas prescripciones referentes al desarrollo sostenible de la pesca, de las referidas al desarrollo sostenible de la acuicultura y de aquellas referidas al desarrollo sostenible de las zonas pesqueras y acuícolas. A continuación, fija las normas medidas relacionadas con la comercialización y la transformación; el régimen de compensación de los costes adicionales que entrañen los productos de la pesca y la acuicultura en las regiones ultraperiféricas.

El sexto de los capítulos se encuentra configurado por todas aquellas prescripciones referentes a las medidas financieras en régimen de gestión directa. Título en el que se


aglutina un capítulo dedicado a la política marítima integrada, otro a las medidas complementarias de la PPC y la PMI en régimen de gestión directa, y otro a la asistencia técnica.

El séptimo de los títulos se refiere a la ejecución en régimen de gestión compartida, disponiendo el ámbito de aplicación como disposición general; los mecanismos de ejecución, el sistema de gestión y control, el control por parte de los Estados miembros, el control por parte de la Comisión; y, el sistema de seguimiento, evaluación, información y comunicación.

En el octavo de sus títulos se regula la ejecución de gestión directa; en el noveno se aglutinan las llamadas disposiciones de procedimiento; y, por último, se establecen las disposiciones finales y transitorias.

Entrada en Vigor: el día siguiente al de su publicación

Normas Afectadas: se derogan, con efecto desde el 1 de enero de 2014, los Reglamentos núm. 2328/2003, 861/2006, 1198/2006, 791/2007 y 1255/2011; así como el artículo 103 del Reglamento (CE) núm. 1224/2009

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre al acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión \(DOUE L 150/59, de 20 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Biodiversidad; Recursos genéticos; Protocolo de Nagoya

Resumen:

Con esta norma se establecen las normas que rigen la conformidad del acceso a los recursos genéticos y tradicionales asociados a tales recursos y la participación justa y equitativa en los beneficios asociados, de conformidad con el Protocolo de Nagoya.

Alusión al Protocolo que requiere recordar que el principal instrumento internacional por el que se establece un marco general para la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos es el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado en nombre de la Unión; y que el Protocolo es el marco en el que se desarrollan las normas generales del Convenio relativas al acceso a los recursos genéticos y a la participación en los beneficios monetarios y no monetarios derivados de la utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los mismos, aprobado, igualmente, en nombre de la Unión. Y debiéndose aclararse que el Protocolo se aplica a los recursos genéticos sobre los que los Estados ejercen derechos soberanos, comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 15 del Convenio, en oposición al ámbito más amplio del artículo 4 del Convenio. Así pues, el Protocolo no se extiende a todo el ámbito de jurisdicción del artículo 4 del convenio, como las actividades que tienen lugar en áreas marinas fuera del ámbito jurisdiccional nacional.

Volviendo al nuevo reglamento, con su aplicación se pretende contribuir a la conservación de la diversidad biológica y a la utilización sostenible de sus componentes.


Un reglamento que será de aplicación a los recursos genéticos sobre los que los Estados ejercen sus derechos soberanos, y a los conocimientos tradicionales a ellos asociados a los que se acceda tras la entrada en vigor del Protocolo en la Unión. También resulta de aplicación a los beneficios derivados de la utilización de dichos recursos y conocimientos. No aplicándose, por el contrario, a los recursos para los que existan instrumentos internacionales especificados que regulen el acceso a los mismos y la participación en los beneficios derivados de su utilización, que sean coherentes con el Convenio y el Protocolo. Y en todo caso, las prescripciones del reglamento se entenderán sin perjuicio de las normas de los Estados en la materia dentro del ámbito de aplicación del artículo 15 CDB, ni de las disposiciones de los Estados sobre el artículo 8, letra j), del Convenio relativo a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

Reglamento en el que se procede a la inclusión de las definiciones del Protocolo y del Convenio, dada su necesidad. Definiciones que se unen a otras nuevas, que se han de entender coherentes con aquéllas.

Tras describir el objeto, ámbito de aplicación y recoger una serie de definiciones, en el Reglamento se recogen un conjunto de prescripciones relativas a los usuarios, entendiendo por tales a un persona física o jurídica que utilice recursos genéticos o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos. Así se dispone que, éstos habrán de actuar con la debida diligencia para asegurarse de que se ha accedido a los recursos genéticos y a los conocimientos de conformidad con los requisitos legales o reglamentarios aplicables, y velar porque se establezca una participación en los beneficios justa y equitativa, cuando proceda; con todo lo que ello acarrea, incluido el deber de conservar la información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios durante los veinte años siguientes al vencimiento del plazo de utilización. De otro lado, se prevé que la Comisión establecer y mantener un registro de colecciones en la Unión, en el que se incluirán las referencias de las colecciones de recursos genéticos o de partes de dichas colecciones; y cuyo régimen básico se establece en este reglamento. Por su parte, los Estados han de designar una o varias autoridades competentes responsables de la aplicación de las disposiciones del reglamento. En relación con las obligaciones de los usuarios se establece un sistema de supervisión y de controles; además, de prever que los Estados establezcan disposiciones relativas a las sanciones aplicables a los incumplimientos.

Finalmente, se establece un deber de cooperación de las autoridades competentes de cada uno de los Estados; un conjunto de medidas complementarias; se prevé que la Comisión en estos asuntos se encuentre asistida por un comité, así como reuniones en un foro consultivo; y el deber de remisión de los Estados de información a la Comisión.

Entrada en Vigor: a los veinte días de su publicación. Resultando de aplicación tras que la Comisión anuncie en el Diario Oficial la fecha en que el Protocolo de Nagoya entre en vigor en la Unión. Sin embargo, los artículos 4, 7 y 9 serán aplicables un año después de la entrada en vigor del Protocolo en la Unión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 544/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo. \(DOUE L 163, de 29 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Especies marinas; Plan de recuperación; Atún rojo

Resumen:

Se procede a la modificación del Reglamento comunitario por el que se estableció un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, que sería adoptado con el fin de aplicar las medidas de conservación internacionales a escala europea. Concretamente, se procede a modificar la ordenación referente a las campañas de pesca; de tal modo que las campañas de pesca pasan a considerarse temporadas de pesca abiertas, frente a las temporadas de veda anteriormente previstas. Además, se modifican las fechas efectivas en que se autorizan las actividades pesqueras de cerqueros, buques de cebo vivo curricaneros. Así como, se introduce una disposición que autoriza explícitamente la pesca con los demás artes durante todo el año, con excepción de todo tipo de redes de enmalle de deriva. Finalmente, se inserta un artículo específico referido a la utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas durante operaciones de introducción en jaulas.

Entrada en Vigor: a los tres días de su publicación oficial; siendo obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada uno de los Estados miembros

Normas Afectadas: se ve modificado el Reglamento (CE) núm. 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) núm. 842/2006 \(DOUE L 150/195, de 20 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Efecto Invernadero; Gases fluorados


Resumen:

Mediante este reglamento se procede al establecimiento de cuatro cuestiones esenciales al fin de la protección del medio a través de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero; a saber: establece las normas sobre contención (capítulo segundo), uso, recuperación y destrucción de gases fluorados de efecto invernadero, así como sobre las medidas de acompañamiento conexas; fija las condiciones a la comercialización de productos y aparatos específicos que contengan gases fluorados de efecto invernadero o cuyo funcionamiento dependa de ellos (capítulo tercero); así como establece las condiciones a usos específicos de gases fluorados de efecto invernadero; y, finalmente, fija límites cuantitativos para la comercialización de hidrofluorocarburos.

Entre las novedades introducidas en relación al anterior reglamento pueden citarse: La obligación de que se incluya en la formación de las personas que lleven a cabo actividades en relación con gases fluorados información sobre las tecnologías que sirvan para sustituir y reducir el uso de gases fluorados de efecto invernadero. Los programas de certificación han de adaptarse y podrán integrarse en los sistemas de formación profesional. Los gases fluorados como potenciales de calentamiento deben calcularse en términos del potencial de calentamiento atmosférico a lo largo de cien años de un kilogramo de gas en relación con un kilogramo de dióxido de carbono. La fijación de la obligación de los Estados miembros de establecer sistemas de notificación de emisiones de gases fluorados de efecto invernadero. La prohibición del uso de hexafluoruro de azufre para la fundición de magnesio y el reciclado de aleaciones de fundición de magnesio se amplía a las instalaciones que emplean menos de 850Kg de hexafluoruro de azufre al año. Se establece la prohibición del uso de refrigerantes con muy alto potencial de calentamiento atmosférico de 2500 o más, para la revisión o el mantenimiento de aparatos de refrigeración con una carga igual o superior a 40 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, entre otras novedades.

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su oficial publicación

Normas Afectadas: se deroga el Reglamento (CE) núm. 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio 2014

[Directiva 2014/77/UE de la Comisión de 10 de junio de 2014 que modifica los anexos I y II de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo \(DOUE L 170/62, de 11 de junio de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Gasolina y Gasóleo, requisitos medioambientales

Resumen:

Se procede a la modificación de la Directiva 98/70/CE en la que se establecen especificaciones medioambientales y métodos analíticos para la gasolina y el gasóleo. Dicha modificación atiende a la necesidad de proceder a actualizar las referencias a las normas fijadas por el Comité Europeo de Normalización en los anexos I y II de la Directiva del 98. Así mismo, los Estados han de adoptar y publicar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo ahora establecido dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su publicación

Normas Afectadas: se modifican los anexos I y II de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio 2014

[Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2014 por la que se establecen criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles \(DOUE L 174/45, de 13 de junio de 2014\)](#)


Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Etiqueta Ecológica; Productos Textiles

Resumen:

Se procede al establecimiento de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles, específicamente los mismos se contienen en el anexo de la Decisión así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes. Previamente en el articulado de la Decisión se establece qué elementos se consideran dentro de la categoría de productos denominada productos textiles, así como determina que no se consideran tales a los productos destinados a ser eliminados después de un único uso, los tejidos que forman parte de estructuras destinadas a utilizarse en exteriores; y el revestimiento de suelo, contemplados en la Decisión 2009/976/CE de la Comisión. Además, aclara que, los materiales de relleno que no estén hechos de fibras textiles respetarán las restricciones enumeradas en el criterio diez del anexo, que se refieren a los auxiliares, los tensioactivos, los biocidas y el formaldehído. De otra parte, señala que el código asignado a la categoría de productos textiles será el 016

Normas Afectadas: queda derogada la Decisión 2009/567/UE

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 597/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 812/2004 del Consejo por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca \(DOUE L 173/62, de 12 de junio de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Cetáceos; Capturas accidentales; Medio marino

Resumen:

Se procede a la modificación del Reglamento por el que se estableces medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca en relación con las características de la señal y las características de aplicación del uso de dispositivos acústicos de disuasión; y ampliando las competencias de la Comisión mediante la previsión de que se han de examinar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 la conveniencia y eficacia de las disposiciones del Reglamento 812/2004 para proteger a los cetáceos. Además, se amplían las competencias de ejecución de la Comisión, quien podrá adoptar aquéllos que establezcan disposiciones relativas al procedimiento y al formato de los informes previstos en el artículo 6. Al tiempo, la Comisión también ve ampliada su facultad de delegación. Y, es introducido un procedimiento de comitología.

Entrada en Vigor: a los veinte días de su publicación

Normas Afectadas: es modificado el Reglamento (CE) núm. 812/2004 del Consejo por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2014

[Reglamento de Ejecución \(CE\) núm. 644/2014 de la Comisión de 16 de junio de 2014 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) núm. 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países. \(DOUE L 177/42, de 17 de junio de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Productos Ecológicos; Productos Agrícolas; Importación

Resumen:

El Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos fue desarrollado por el Reglamento (CE) núm. 1235/2008 de la Comisión. Concretamente, ahora se modifica éste último en lo referido a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países. Concretamente, en el anexo III del Reglamento de 2008 se recoge la lista de terceros países cuyo régimen de producción y medidas de control para la producción ecológica de productos agrícolas se reconocen como equivalentes a los establecidos en el Reglamento comunitario de 2007; lista que ahora se ve ampliada incluyendo como tercer país a Canadá, incluyendo nuevos organismos de control para los productos procedentes de la India; también se añaden modificaciones en cuando a los organismos de control aprobados por Japón; sin embargo, la inclusión se prolonga a junio de 2015 para Túnez. De otra parte, el anexo IV también se ve modificado para incluir en la lista que figura en el mismo – las solicitudes de inclusión recibidas- a los organismos y autoridades de control con respecto a los cuales el examen posterior de toda la información recibida ha llevado a la conclusión de que se cumplen los requisitos.

Entrada en Vigor: El tercer día siguiente al de su publicación

Normas Afectadas: Son modificados los anexos III y IV del Reglamento (CE) núm. 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2014

[Reglamento Delegado \(UE\) núm. 666/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, que establece los requisitos sustantivos para el sistema de inventario de la Unión y toma en consideración las modificaciones de los potenciales de calentamiento global y las directrices sobre inventarios acordadas internacionalmente con arreglo al Reglamento \(UE\) núm. 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE L 179/26, de 19 de junio de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Cambio Climático; Contaminación Atmosférica

Resumen:

Con este Reglamento se establece normas sobre los requisitos relativos a un sistema de inventario de la Unión, especificando las normas relativas a la preparación y gestión del inventario de gases de efecto invernadero de la Unión, incluidas normas sobre la cooperación con los Estados miembros durante del proceso de notificación anual y el examen del inventario de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Asimismo, establece una serie de normas sobre los valores de los potenciales de calentamiento global y las directrices sobre inventarios acordadas internacionalmente que han de aplicar los Estados miembros y la Comisión en la determinación y presentación del inventario de gases de efecto invernadero.

De tal modo que se define las directrices que se han de garantizar en relación a la preparación y gestión del inventario; se incluyen nuevos elementos en el programa de aseguramiento de la calidad y de control de la calidad del inventario. A continuación, se establece cómo ha de actuar la Comisión para estimar aquellos datos no recogidos en los inventarios de los Estados miembros. Se fija el calendario para la cooperación y la coordinación durante el proceso de notificaciones anual y el examen de la CMNUCC; así como las directrices para los inventarios de gases de efecto invernadero.

Entrada en Vigor: Entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación, siendo aplicable a partir del primero de enero de 2015

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2014

[Directiva 2014/80/UE de la Comisión de 20 de junio de 2014 que modifica el anexo II de la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro \(DOUE L 182/52, de 21 de junio de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Aguas; Aguas Subterráneas

Resumen:

En esta ocasión se procede a la modificación del anexo II de la Directiva relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro; modificaciones consistentes en una serie de adaptaciones técnicas. Así, es modificado el punto tercero de la parte A del anexo; en el punto primero de la Parte B se añaden las entradas referidas a nitritos y a fósforo; y, se sustituye en su totalidad la Parte C referida a la información que deben facilitar los Estados miembros en relación con los contaminantes y sus indicadores para los que se hayan establecido valores umbral.

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su publicación

Normas Afectadas: es modificado el anexo II de la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2014

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 707/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 690/2008, por el que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos \(DOUE L 186/56, de 26 de junio de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Fitosanitarios; Riesgos Fitosanitarios

Resumen:

Por medio del Reglamento de 2008 concretos Estados o zonas de Estados miembros fueron reconocidos como zonas protegidas con respecto a determinados organismos nocivos. En algunos casos, dicho reconocimiento se concedió por un período de tiempo limitado a fin de que los Estados miembros afectados pudieran presentar la información completa necesaria para demostrar que el organismo nocivo en cuestión no estaba presente en el Estado miembro o en la zona afectada o para completar los esfuerzos de erradicación del mismo. Así, después de pasado ese tiempo y recibida la información facilitada por los Estados se procede a la modificación del anexo del citado Reglamento, a fin de adaptar su contenido a la situación actual de aquellas zonas. Así, por ejemplo, se incluye que ahora Madeira no es reconocida como parte de la zona protegida de Portugal; y, entre otras, se no continúan como reconocidas como parte de la zona protegida de España con respecto a *Erwinia amylovora* las Comunidades de Aragón, Castilla-La Mancha, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Guipúzcoa, las comarcas de L'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, en la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, en la provincia de Valencia.

Entrada en Vigor: al día siguiente al de su oficial publicación

Normas Afectadas: es modificado el anexo I del Reglamento (CE) núm. 690/2008

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2014

Reglamento (UE) núm. 660/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 1013/2006 relativo a los traslados de residuos. (DOUE L 189/135, de 27 de junio de 2014)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Residuos; Traslado de Residuos

Resumen:

Se procede a la modificación del Reglamento (CE) núm. 1013/2006 para paliar las observadas divergencias y lagunas en la ejecución y en las inspecciones llevadas a cabo por las autoridades que participan en las inspecciones de los Estados miembros. De tal modo que se procede a reforzar las disposiciones sobre medidas ejecutivas e inspecciones fijadas en el artículo 50 del Reglamento con el objeto de garantizar una planificación periódica y coherente de tales inspecciones. Un refuerzo consistente en incluir la obligación de establecerse planes de inspección para las inspecciones; planes que habrán de basarse en una evaluación de riesgos e incluir una serie de elementos clave y que podrán ser elaborados por separado o como parte claramente determinada de otros planes. Se incluye, también, la obligación de informar públicamente sobre el resultado de las inspecciones y las medidas tomadas, incluidas las sanciones impuestas. Al mismo tiempo, se incluye en ese mismo artículo 50 las autoridades que participan en las inspecciones en los Estados miembros que puedan exigir las pruebas a fin de determinar la legalidad de los traslados. Finalmente, se introducen nuevas competencias de ejecución a la Comisión.

Entrada en Vigor: a los veinte días de su publicación, resultando de aplicación a partir del primero de enero de 2016; no obstante el artículo 1, punto 4 será aplicable a partir del 1 de enero de 2018. Si bien, los planes de inspección se han de adoptar a más tardar el 1 de enero de 2017

Normas Afectadas: queda modificado el Reglamento (CE) núm. 1013/2006, relativo a los traslados de residuos

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 662/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 525/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático \(DOUE L 189/155, de 27 de junio de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Cambio Climático; Protocolo de Kyoto

Resumen:

La aceptación de la enmienda de Doha por la que se establece un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, obliga a la Unión a la adopción de normas que garanticen la ejecución técnica del segundo período, incluida la transición del primer al segundo período de compromiso, a fin de permitir el funcionamiento eficaz de un acuerdo de cumplimiento conjunto y de garantizar que se ajustan al funcionamiento del régimen del comercio de derechos de emisión de la Unión. Algunas de esas normas se desean introducir con esta modificación del Reglamento de 2013, dado que el mismo no contiene la base jurídica necesaria sin la presente modificación. Así, se el citado Reglamento se ve modificado en sus artículos 3, 10, 11, 25 y 26.

Entrada en Vigor: a los veinte días de su publicación

Normas Afectadas: es modificado el Reglamento (UE) núm. 525/2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de octubre de 2014

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 888/2014 de la Comisión de 14 de agosto de 2014 por el que se prohíbe la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres \(DOUE L243/21, de 15 de agosto de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Especies exóticas; fauna y flora silvestres

Resumen:

Mediante esta disposición y de conformidad al artículo 4.6 del Reglamento (CE) núm. 338/97, de la Comisión, se aprueba la prohibición de la introducción en la Unión de las especies de fauna y flora silvestres enumeradas en el anexo de la misma, desde los países de origen allí indicados. Nuevo anexo aprobado con base en la información reciente. Tal es el caso de los especímenes de la especie *canis lupus*, especímenes trofeos de caza, procedentes de Bielorrusia, Mongolia, Tayikistán y Turquía.

Normas Afectadas: se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 578/2013 de la Comisión, que estableció por última vez en junio de 2013 la lista de especies cuya introducción en la Unión queda prohibida

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2014

[Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo \(DOUE L257/135, de 28 de agosto de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Espacio marítimo; Desarrollo sostenible; Aprovechamientos marinos; Recursos marinos

Resumen:

Con esta Directiva se fija el marco para la ordenación del espacio marítimo, con vistas a fomentar el crecimiento sostenible de las economías marítimas, el desarrollo sostenible de los espacios marinos y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos. Dicho marco dispone que los Estados miembros determinen y apliquen una ordenación del espacio marítimo con el objeto de contribuir a los objetivos de la ordenación del espacio marítimo fijados en el artículo 5 de la Directiva, teniendo en cuenta las interacciones entre tierra y mar y la mejora de la cooperación transfronteriza, conforme a las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Así, para que puedan lograrse los objetivos marcados en el artículo 5 de la directiva, en la misma se establecen obligaciones respecto al establecimiento de un proceso de ordenación marítima que dé lugar a un plan o planes de ordenación marítima; proceso de ordenación que ha de tener en cuenta las interacciones entre tierra y mar y promover la cooperación

Esta directiva será de aplicación a las aguas marinas de los Estados miembros, sin perjuicio del resto de la normativa comunitaria. Ahora bien, no será de aplicación a las aguas costeras, ni a partes de las mismas objeto de medidas de ordenación territorial en un Estado miembro, siempre que así se comunique en los planes de ordenación marítima. Así mismo, no será aplicable a las actividades cuyo único propósito sea la defensa o la seguridad nacional. De otra parte, el texto de la directiva no afectará a la potestad de los Estados miembros de definir y determinar, dentro de las aguas interiores, el alcance y la cobertura de sus planes de ordenación marítima; ni se aplicará a la ordenación territorial. Tampoco afectará a los derechos de soberanía, ni a la jurisdicción de los Estados miembros sobre aguas marinas determinados por las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional, en especial de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Particularmente, por último, no afectará al trazado y delimitación de las fronteras marítimas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones aplicables de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

En la directiva se ha tenido presente que las aguas marinas, los ecosistemas y los recursos marinos están sometidos a importantes presiones. Que las actividades humanas, así como los efectos del cambio climático, las catástrofes naturales y los fenómenos de dinámica litoral tales como la erosión y la acreción, pueden tener un enorme impacto en el desarrollo y el crecimiento económico de las costas, así como en los ecosistemas marinos, pudiendo


desembocar en el deterioro de la situación medioambiental, la pérdida de biodiversidad y la degradación de los servicios de los ecosistemas. Conforme a lo cual, se dispone que se ha de prestar la debida atención a las distintas presiones a la hora de elaborar cada plan de ordenación marítima. Señalándose, además, que si se integran en las decisiones de planificación, unos ecosistemas marinos saludables y los múltiples servicios que prestan pueden generar importantes beneficios en lo que atañe a la producción de alimentos, las actividades de turismo y ocio, la mitigación y adaptación al cambio climático, el control de la dinámica litoral y la prevención de catástrofes.

Además se indica que en la ordenación del espacio marítimo se ha de aplicar el enfoque ecosistemático contemplado en el artículo 3.1 de la Directiva 2008/56/CE, con la finalidad de garantizar que la presión conjunta de todas las actividades se mantenga en niveles compatibles con la consecución de un buen estado medioambiental y que no se comprometa la capacidad de los ecosistemas marinos, entre otros motivos. Así mismo, indica que los Estados habrán de tener en cuenta los principios de cautela y acción preventiva.

Igualmente se indica que la ordenación del espacio marítimo ha de abarcar la totalidad del ciclo de actuación del problema constituido por la identificación de la oportunidad, la recopilación de información, la planificación, la adopción de decisiones, la aplicación, la revisión o la actuación y el seguimiento de la aplicación, y debe prestar la debida atención a las interacciones entre tierra y mar y al mejor conocimiento disponible. Así como se procurará promover la coherencia entre la ordenación del espacio marítimo y el plan o planes de ordenación resultantes y otros procesos como la gestión integrada de la costas o prácticas formales o informales equivalentes; recabarán la participación de los grupos de interés; y, organizarán el uso de los mejores datos disponibles.

En cuanto al establecimiento de los planes, cada Estado establecerá planes en los que se determine la distribución espacial y temporal de las respectivas actividades y usos, existentes y futuros, de las aguas marinas; teniéndose en cuenta las interacciones pertinentes de las actividades y usos.

Entrada en Vigor: a los veinte días de su publicación en el Diario

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2014

[Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para combustibles alternativos \(DOUE L 307/1, de 28 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Energías Alternativas; Transporte

Resumen:

Mediante esta directiva se fija un marco común de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos en la Unión con el fin de minimizar la dependencia de los transportes respecto del petróleo y mitigar el impacto medioambiental del transporte. Así, establece requisitos mínimos para la creación de una infraestructura para los combustibles alternativos, incluyendo puntos de recarga para vehículos eléctricos y puntos de repostaje de gas natural y de hidrógeno, que se habrán de aplicar mediante los marcos de acción nacionales, así como mediante las especificaciones técnicas comunes sobre dichos puntos de recarga y de repostaje, y los requisitos de información a los usuarios. Todo ello entendiendo como combustibles alternativos a aquellos combustibles o fuentes de energía que sustituyen, al menos en parte, a los combustibles fósiles clásicos como fuente de energía en el transporte y que pueden contribuir a la descarbonización de éstos últimos y a mejorar el comportamiento medioambiental del sector del transporte. Se incluyen, entre otros, a: electricidad, hidrógeno, combustibles sintéticos y parafínicos, biocarburantes, el gas licuado del petróleo, así como el gas natural, incluido el biometano, en forma gaseosa y en forma licuada.

En el texto de la directiva, tras recoger nueve definiciones, se establece el marco general de los marcos de acción nacionales, el régimen del suministro de electricidad y de gas natural para el transporte así como del suministro de hidrógeno para el transporte por carretera; además, de asegurar la disponibilidad de información pertinente, clara y coherente a todos los usuarios. Finalmente, junto con el texto de la directivas se incorpora los anexos relativos, respectivamente, al informe que ha de remitir cada uno de los Estados miembros, y a las especificaciones técnicas de los puntos de recarga, de los puntos de repostaje de hidrógeno para vehículos de motor y de los puntos de repostaje de gas natural.

Entrada en Vigor: a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial. Siendo destinatarios de la misma los Estados miembros, quienes habrán de transponer la misma a más tardar el 18 de noviembre de 2016

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2014

[Orden AAA/2230/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de comunicación entre las administraciones autonómicas, estatal y comunitaria de la información oficial de los espacios protegidos Red Natura 2000. \(BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Red Natura 2000; Información

Resumen:


La propia eficacia de la Red Natura 2000 para la conservación de la biodiversidad depende en buena parte del volumen y la calidad de la información recopilada, por lo que debe mantenerse actualizada dentro de unos niveles de calidad máximos, en función de la disponibilidad de la mejor información posible sobre cada espacio integrado en la Red.

La variedad de Administraciones implicadas en mayor o menor medida en la comunicación de la información de los espacios Red Natura 2000 en España, así como la diferente casuística existente en la información que se transmite, hace recomendable la adopción de un procedimiento específico para ello que se ajuste a los criterios normativos y técnicos establecidos por la Comisión Europea a través del Comité Hábitats.

Esta orden tiene por objeto establecer el procedimiento de comunicación de la información oficial de los espacios protegidos Red Natura 2000, entre las Administraciones autonómicas, la Administración General del Estado y la Comisión Europea. En ella se regula el contenido de la información oficial de los espacios protegidos Red Natura 2000, que se presentará siempre en formato digital; el procedimiento de comunicación de la información oficial atinente a estos espacios incluyendo la información que se remita a la Comisión Europea, que será de carácter estatal, no pudiéndose enviar información parcial territorial, sino una única base de datos y dos únicas cartografías oficiales, de LIC/ZEC y de ZEPA respectivamente, que cubran el conjunto del territorio estatal.

Por último, se prevé la posible subsanación de la información, los plazos de remisión y la custodia de la información.

Entrada en vigor: 3 de diciembre de 2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2014

[Orden AAA/2231/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea de las medidas compensatorias en materia de conservación de la Red Natura 2000 adoptadas en relación con planes, programas y proyectos, y de consulta previa a su adopción, previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. \(BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Red Natura 2000; Comunicación a la Comisión Europea; Medidas compensatorias

Resumen:


Es objeto de la presente Orden establecer un procedimiento reglado de comunicación a la Comisión Europea, tanto de las medidas compensatorias como de la solicitud de consulta previa, en el marco de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Para los planes, programas o proyectos autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, el órgano sustantivo de un determinado proyecto, o el órgano promotor, en el caso de planes o programas, comunicará a la Dirección General competente en medio natural del Ministerio, las medidas compensatorias que hayan sido incluidas en la correspondiente DIA o en la Memoria Ambiental. Al mismo tiempo, informará a la Dirección General competente en medio natural de la Comunidad o Ciudad Autónoma correspondiente, para su conocimiento. La comunicación se hará en el plazo de 30 días desde la aprobación definitiva del proyecto, plan o programa, y siempre antes de que se inicie la ejecución de los mismos y la aplicación de las medidas compensatorias adoptadas.

El procedimiento administrativo de solicitud de consulta previa a la Comisión Europea será igual al descrito anteriormente.

El anexo de la orden incluye el modelo de Formulario Oficial de Comunicación en el que se debe hacer constar: Plan o Proyecto, evaluación de los efectos negativos, soluciones alternativas, razones imperiosas de interés público de primer orden y medidas compensatorias.

Entrada en vigor: 3 de diciembre de 2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2014

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2013)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Políticas de medio ambiente; Procedimiento administrativo; Trasvase Tajo-Segura; Bancos de conservación de la naturaleza; Técnica de fractura hidráulica

Resumen:

No podemos olvidar que la evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medio ambiente porque facilita la incorporación de los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes y programas. Y a través de la evaluación de proyectos, garantiza una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación.

Mediante esta ley se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

La obligación principal que establece la ley es la de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa. La falta de emisión de la declaración ambiental estratégica, del informe ambiental estratégico, de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, en ningún caso equivale a una evaluación ambiental favorable.

Esta reforma se hace en sintonía con los principios que informan la revisión de la normativa comunitaria sobre la evaluación ambiental de proyectos y con el objetivo principal de simplificación de procedimientos y seguridad jurídica para los operadores. Reúne en un único texto el régimen jurídico de la evaluación de planes, programas y proyectos, estableciendo un conjunto de disposiciones comunes que aproximan la aplicación de ambas regulaciones, al tiempo de establecer un procedimiento que sea común en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de las CCAA.

Aprovechando la experiencia acumulada sobre la aplicación de la evaluación ambiental, esta nueva norma pone de relieve y trata de subsanar algunos errores e insuficiencias como la tardanza en la emisión de algunas declaraciones de impacto ambiental o la diversidad de normativas.

Para ello, se unifican en una sola norma la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y modificaciones posteriores al citado texto refundido. Se establece un esquema similar para ambos procedimientos –evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental– y se unifica terminología. De esta manera, se pretende incrementar la seguridad jurídica para los promotores mediante el desarrollo de una legislación homogénea en todo el territorio nacional.

La ley consta de 64 artículos distribuidos en tres títulos: el título I contiene los principios y disposiciones generales, el título II las disposiciones reguladoras de los procedimientos de evaluación ambiental y, por último, el título III regula el seguimiento y el régimen sancionador.

En el primero de los títulos se establecen los principios y las disposiciones de carácter general, aplicables tanto a la evaluación ambiental estratégica (EAE) como a la evaluación de impacto ambiental (EIA). También se regulan otras cuestiones como el objeto y finalidad de la norma; las definiciones; el ámbito de aplicación; los supuestos excluidos de la evaluación ambiental y los proyectos exceptuables; el mandato general de someter a evaluación ambiental los planes, programas y proyectos incluidos en el ámbito de aplicación; la consecuencia jurídica de la falta de emisión de las declaraciones e informes ambientales y otras cuestiones como la determinación del órgano ambiental; la relación entre administraciones; la relación entre la evaluación estratégica y la de impacto ambiental; la relación entre ésta y la autorización ambiental integrada contenida en la Ley 16/2002, de 1 de julio; la confidencialidad y la capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales.

Cabe destacar que por primera vez se define la naturaleza jurídica tanto de los procedimientos ambientales, que se califican de “procedimiento administrativo instrumental”, como de los pronunciamientos ambientales, que tienen la naturaleza de un informe preceptivo y determinante, de manera que el órgano sustantivo está determinado por el condicionado de los pronunciamientos ambientales.

En relación con la consulta a las Administraciones Públicas afectadas, la Ley considera que su falta de pronunciamiento no puede retrasar ni paralizar el procedimiento de evaluación ambiental y regula los efectos que conlleva la no emisión de sus informes.

Resulta destacable que tanto para la EAE como para la EIA se diseñan dos procedimientos: el ordinario y el simplificado, de acuerdo con el contenido de las directivas comunitarias.

Por lo que respecta a los plazos máximos, se establecen los siguientes: evaluación estratégica ordinaria: veintidós meses, prorrogable por dos meses más por razones justificadas debidamente motivadas; evaluación ambiental estratégica simplificada: cuatro meses; evaluación de impacto ambiental ordinaria: cuatro meses, prorrogable por dos meses más por razones justificadas debidamente motivadas; y evaluación de impacto ambiental simplificada: tres meses.

Como novedad, se incluye la regulación de la confidencialidad que deben mantener las administraciones públicas en relación con determinada documentación aportada por el promotor. Además se exige que los documentos presentados por aquel durante la evaluación ambiental sean realizados por personas que posean capacidad técnica suficiente.

El título II está dedicado a los dos tipos de evaluación, estableciendo una regulación de carácter básico con las salvedades establecidas en la disposición final octava, que determina los artículos que no tienen carácter básico.

La ley regula la inadmisión meramente formal de la solicitud por el órgano sustantivo pero también un trámite de inadmisión de carácter sustantivo o material para que los promotores puedan conocer desde una fase preliminar del procedimiento que existen fundadas razones para entender que el plan, programa o proyecto no podrán contar con una declaración ambiental favorable. Resolución que solo afecta a la solicitud de inicio de la evaluación ambiental.

El capítulo I de este título II contiene las disposiciones relativas a la evaluación ambiental estratégica, regulando los procedimientos ordinario y simplificado antes aludidos y, precisando algunas cuestiones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, que habían resultado de difícil interpretación.

Este capítulo I se divide en dos secciones dedicadas, respectivamente, a la evaluación ambiental estratégica ordinaria y simplificada. En la sección 1ª se ha tratado de sistematizar el procedimiento ordinario, siguiendo un orden cronológico que facilite a los promotores la aplicación de esta ley. La sección 2.ª regula el procedimiento simplificado de EAE, que incluye como novedad la previa admisión a trámite, continúa con las consultas a las administraciones afectadas y concluye con un informe ambiental estratégico, que puede determinar bien que el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, y por tanto debe someterse a una evaluación estratégica ordinaria, o bien que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, puede adoptarse o aprobarse en los términos que el propio informe establezca.

El capítulo II de este título II regula la EIA de proyectos que podrá ser ordinaria o simplificada.

La sección 1ª regula el procedimiento ordinario de EIA, que se aplica a los proyectos enumerados en el anexo I, y que se desarrolla en tres fases: inicio, análisis técnico y declaración de impacto ambiental. Con carácter previo al procedimiento, deben efectuarse una serie de trámites, entre ellos la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental que, como novedad en esta ley, tendrá carácter voluntario para el promotor.

La declaración de impacto ambiental tiene la naturaleza jurídica de un informe preceptivo y determinante, no será recurrible y deberá ser objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente. En cuanto a su vigencia, las fechas relevantes son la de su publicación para iniciar el cómputo del plazo de su vigencia y la fecha de inicio de la ejecución del proyecto para su finalización. Se prevé, asimismo, la posibilidad de prórroga de la vigencia por un plazo adicional.

Finalmente, se regula, por primera vez, la modificación del condicionado ambiental de una declaración de impacto ambiental, a solicitud del promotor, cuando concurren determinadas circunstancias.

La sección 2.^a del capítulo II regula la EIA simplificada, a la que se someterán los proyectos comprendidos en el anexo II, y los proyectos que no estando incluidos en el anexo I ni en el anexo II puedan afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000. Trámite esencial de este procedimiento es el de consultas, que obligatoriamente deberán efectuarse a las administraciones afectadas, y como novedad, también obligatoriamente se consultará a las personas interesadas.

El capítulo III regula las consultas transfronterizas.

El título III regula, en tres capítulos separados, el seguimiento de los planes y programas y de las declaraciones de impacto ambiental, que se atribuyen al órgano sustantivo, el régimen sancionador y el procedimiento sancionador.

La parte final se integra por quince disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y once disposiciones finales. Las disposiciones adicionales versan sobre: proyectos sometidos a declaración responsable; o comunicación previa; planes y programas cofinanciados por la Unión Europea; obligaciones de información; relación de la evaluación ambiental con otras normas; concurrencia y jerarquía de planes o programas; infraestructuras de titularidad estatal; evaluación ambiental de los proyectos estatales que puedan afectar a espacios Red Natura 2000; bancos de conservación de la naturaleza (mecanismo voluntario que permite compensar, reparar o restaurar las pérdidas netas de valores naturales); certificado de no afección a la Red Natura 2000; operaciones periódicas, acumulación de procedimientos de evaluación de impacto ambiental; aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y tramitación electrónica. Destacar que la última de las disposiciones adicionales se refiere a las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura.

En la DT2^a se prevé un régimen transitorio para la aplicación de la DA 3^a de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que se escalonará en el tiempo conforme a las prescripciones previstas en esta disposición.

La ley se acompaña de seis anexos: el primero y el segundo contienen la relación de proyectos que deben someterse, respectivamente, a una EIA ordinaria o simplificada. En buena medida, se han mantenido los grupos y categorías de proyectos de la normativa hasta ahora vigente, si bien se han incorporado nuevas tipologías de proyectos para evaluar el uso de nuevas técnicas, como la fractura hidráulica. El tercer anexo contiene los criterios en virtud de los cuales el órgano ambiental debe determinar si un proyecto del anexo II ha de someterse a una evaluación ambiental ordinaria. El cuarto anexo detalla el contenido del estudio ambiental estratégico; el quinto contiene los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria. Por último, el anexo VI detalla el contenido del estudio de impacto ambiental y los criterios técnicos para la interpretación de los anexos I y II.

Entrada en vigor: 12 de diciembre de 2013

Sin perjuicio de su aplicación a las evaluaciones ambientales competencia de la Administración General del Estado desde el momento de su entrada en vigor, a efectos de lo dispuesto en las disposiciones derogatoria y finales séptima y novena, y de la aplicación de la presente Ley como legislación básica, las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria. En todo caso, aunque no hayan hecho la oportuna adaptación esta ley se aplicará, como legislación básica, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes:

- a) La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- b) El texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.
- c) El Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

La derogación de las normas previstas en el apartado anterior, en su condición de normativa básica y respecto de las Comunidades Autónomas se producirá, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, si antes de que concluya este plazo, las Comunidades Autónomas aprueban nuevos textos normativos adaptados a esta ley, la derogación prevista en el apartado anterior se producirá en el momento en que las nuevas normas autonómicas entren en vigor.

Queda derogada la Disposición adicional primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio de 2001, del Plan Hidrológico Nacional.


Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 76; se añaden dos nuevas letras s) y t) en el apartado 1 del artículo 76; se modifican el apartado 2 del artículo 76 y los apartados 2 y 6 del artículo 77; se suprime el apartado 4 del artículo 77.

Modificación de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura: Se modifica el último párrafo de la Disposición adicional primera.

Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional: Se modifica la disposición adicional tercera y se introduce una nueva disposición adicional decimoquinta.

Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas: Se modifica el artículo 72.

Modificación de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional: Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2014

[Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. \(BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Energía eléctrica; Autorizaciones; Producción de energía; Consumidores y Usuarios; Tarifas; Servidumbres; Energías renovables

Resumen:

Esta norma concibe el suministro de energía eléctrica como un servicio de interés general. Esencialmente se fundamenta en la necesidad de adaptarse a los cambios fundamentales que se han producido desde la aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, uno de cuyos hitos viene representado por la elevada penetración de las tecnologías de generación eléctrica renovables y, sobre todo, por la acumulación de desequilibrios anuales entre ingresos y costes del sistema eléctrico, lo que ha provocado la aparición de un déficit estructural y una deuda acumulada que supera los veintiséis mil millones de euros. Esta inestabilidad financiera, unida a la dispersión normativa existente en un sector económico tan relevante, ha llevado al legislador a aprobar esta nueva ley, que implica una reforma global del sector, basada en un nuevo régimen de ingresos y gastos del sistema eléctrico.

De conformidad con su art. 1, esta ley tiene por objeto “establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste”.

La ley está conformada por ochenta artículos y se estructura en diez títulos, veinte disposiciones adicionales, dieciséis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y seis disposiciones finales.

El título I contiene las disposiciones generales en donde se establece el objeto y las finalidades de la norma; el régimen de actividades; se clarifica la distribución de competencias entre las distintas Administraciones Públicas y se regulan los aspectos básicos de la planificación eléctrica así como su necesaria coordinación con los planes urbanísticos.

En el título II se regula la ordenación del suministro. En primer lugar, se definen los sujetos: productores, operador del mercado y del sistema, transportistas, distribuidores, comercializadores, consumidores y gestores de cargas del sistema. En segundo lugar, y en relación a la garantía de suministro, se refuerza el papel de la Administración General del Estado, en cuanto titular último de la garantía y seguridad de suministro energético. En tercer lugar, se regula el funcionamiento del sistema eléctrico en términos similares a los regulados en la Ley 54/1997. Destaca en este título la regulación del autoconsumo de energía eléctrica; la aplicación de un régimen específico a las actividades para el suministro de energía eléctrica en territorios no peninsulares; y los intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad.

El título III desarrolla el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema por el que se entiende la capacidad para satisfacer la totalidad de los costes del mismo. Se definen los ingresos del sistema eléctrico y sus costes; se establecen dos principios fundamentales: por una parte, que los ingresos del sistema serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes del sistema eléctrico, y por otra, que para mantener los techos de costes e ingresos, toda medida normativa en relación con el sector eléctrico que suponga un incremento de costes para el sistema eléctrico o una reducción de ingresos deberá incorporar una reducción equivalente de otras partidas de costes o un incremento equivalente de ingresos que asegure el equilibrio del sistema. Además, con carácter anual, se aprobará una previsión de la evolución de las diferentes partidas de ingresos y costes del sistema eléctrico para los siguientes seis años.

En este título, resulta novedosa la regulación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor, que serán únicos en todo el territorio español. Destaca además la regulación de los desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema.

El título IV regula la producción de energía eléctrica. Se eliminan los conceptos diferenciados de régimen ordinario y especial. Una de las principales novedades introducidas en esta ley es la regulación del cierre temporal de instalaciones de producción, el cual, estará sometido al régimen de autorización administrativa previa. Igualmente, se regulan en este título los aprovechamientos hidráulicos necesarios para la producción de energía eléctrica y, el sistema de ofertas en el mercado diario, con la particularidad de que todas las unidades de producción deben realizar ofertas al mercado, incluidas las del extinto régimen especial. Completan este título la regulación de la demanda y contratación de la energía, los derechos y obligaciones de los productores de energía eléctrica, así como el registro de régimen retributivo específico.

En el título V se contemplan la gestión económica y técnica del sistema. El título VI regula la actividad de transporte de energía eléctrica y el VII la de distribución. El suministro de energía eléctrica se regula en el título VIII, que se subdivide en dos capítulos. El primero referido al suministro de los usuarios y a la gestión de la demanda eléctrica, además de incluirse los derechos y obligaciones de las empresas comercializadoras, el servicio de recarga energética, y la gestión de la demanda, y los planes de ahorro y eficiencia energética. En su capítulo II se regula la calidad del suministro.

El título IX contiene el régimen de autorizaciones, expropiación y servidumbres. Finalmente, el título X regula el régimen de inspecciones, infracciones y sanciones.

Concluimos este comentario con una breve referencia a la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que hasta ahora estaban incluidas en el régimen especial de producción de energía eléctrica, a través de una regulación singular ligada a la potencia y a su tecnología. La aprobación de esta nueva ley supone un cambio radical, en el sentido de que se abandonan los conceptos diferenciados de régimen ordinario y especial. Las instalaciones se van a regular de manera análoga al resto de las tecnologías que se integran en el mercado, y, en todo caso, por razón de su tecnología e implicaciones en el sistema, en lugar de por su potencia.

Su régimen retributivo se basará en la necesaria participación en el mercado de estas instalaciones, complementando los ingresos de mercado con una retribución regulada

específica que les permita competir con el resto en nivel de igualdad. Este nuevo marco normativo se basa en lo que la Exposición de Motivos denomina principio de “rentabilidad razonable”, que conlleva la revisión de los parámetros retributivos cada seis años para cumplir con el citado principio. Sin embargo, la ley prevé la posibilidad, con carácter excepcional, de establecimiento de nuevos regímenes retributivos específicos para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, “cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas europeas u otras normas del Derecho de la Unión europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior”.

A través de la Disposición final tercera de esta nueva norma, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del citado real decreto-ley.

Entrada en vigor: 28 de diciembre de 2013

Normas afectadas:


1. Quedan derogados expresamente:

- a) La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, salvo las disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésima primera y vigésima tercera, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera de la presente ley.
- b) El artículo 24 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.
- c) La disposición adicional primera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- d) La disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- e) Los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.
- f) Con efectos desde el 19 de octubre de 2013, la Ley 15/2013, de 17 de octubre, por la que se establece la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de determinados costes del sistema eléctrico, ocasionados por los incentivos económicos para el fomento a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables y se concede un crédito extraordinario por importe de 2.200.000.000 de euros en el presupuesto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- g) La disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- h) El artículo 83 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

-Modificación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico: Se modifica la disposición transitoria tercera 2.

-Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética: Se modifica la Disposición adicional 2.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2014

[Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español. \(BOE núm. 50, de 27 de febrero de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Transporte; Mercancías peligrosas; Accidentes; Certificaciones; Envases; Embalajes

Resumen:

Las diversas modificaciones introducidas en esta materia tanto en la normativa comunitaria como en la internacional, han llevado al legislador a aprobar un nuevo real decreto cuya finalidad es poner al día todas aquellas normas que han quedado obsoletas, o son contrarias a las normas internacionales vigentes en este momento; aprovechando esta ocasión para actualizar la normativa aplicable al transporte de mercancías peligrosas por carretera, que regule, en su conjunto, todas las cuestiones que puedan afectarle. Asimismo, se pretende desarrollar normas internas en la materia, en aspectos que, o bien no se contemplan en el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), o bien se deja libertad a los Estados para su desarrollo o concreción.

Este real decreto transpone al Derecho español lo aplicable a los transportes de mercancías peligrosas por carretera de la Directiva 2008/68/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre transporte terrestre de mercancías peligrosas.

Comprende 49 artículos, cuatro disposiciones adicionales -la tercera referida al transporte de residuos peligrosos-, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El objeto de este real decreto es la regulación de las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

A través de los siete capítulos que lo integran, se determinan en primer lugar las disposiciones generales y un conjunto amplio de definiciones que facilitan la aplicación de las normas. Puntualizamos que quedan excluidos de su ámbito de aplicación, los transportes de mercancías peligrosas por carretera efectuados con vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o realizados bajo su responsabilidad.

Dentro del Capítulo II se determinan las normas sobre la operación de transporte, entre las que se incluyen las medidas que deben adoptar las empresas transportistas para que los vehículos cumplan las condiciones reglamentarias, y para que los miembros de la tripulación sean informados sobre las características especiales de los vehículos y tengan la formación exigida en la normativa vigente. Asimismo, se prevén las normas de circulación y los permisos excepcionales y especiales.

El Capítulo III comprende las normas técnicas sobre vehículos de transporte, envases y embalajes, grandes recipientes para granel, grandes embalajes y contenedores a granel (pulverulentos o granulados). Las normas de actuación en caso de avería o accidente se incluyen en el Capítulo IV. Y en los tres siguientes se regulan los Consejeros de seguridad; las operaciones de carga y descarga (Normas generales y normas especiales en el caso de cisternas fijas o desmontables, cisternas portátiles, contenedores cisternas, contenedores de gas de elementos múltiples y cajas móviles cisternas) y el régimen sancionador.

Cierran este real decreto seis Anejos y 25 Apéndices:

Anejo 1. Normas especiales aplicables en el caso de transportes desarrollados íntegramente dentro del territorio español.

Anejo 2. Relación de comprobaciones para carga/descarga de mercancías peligrosas.

Anejo 3. Comunicación relativa a la designación de consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera y de las actividades derivadas de estos.

Anejo 4. Comunicación relativa a la designación de empresas con asunción de responsabilidades en instalaciones agrícolas.

Anejo 5. Disposiciones vigentes, en materia industrial, que son de aplicación en este reglamento, en cuanto no se opongan al ADR.

Anejo 6. Organismos de control e ITV.

Anejo 7. Documentación.

Entrada en vigor: 19 de marzo de 2014

Normas afectadas:

-Queda derogado el Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.


2. Continúan vigentes las siguientes disposiciones:

a) Orden FOM/605/2004, de 27 de febrero, sobre capacitación profesional de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable, excepto su artículo 4 que se deroga.

b) Orden FOM/2924/2006, de 19 de septiembre, por la que se regula el contenido mínimo del informe anual para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.

c) Las relacionadas en el anejo 5, en la parte no regulada por este real decreto y en tanto no se opongan a lo establecido en el mismo o en el ADR.

-Modificación del Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable: Su denominación; el artículo 1; los apartados c) y d) del artículo 2 y el artículo 3.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2014

[Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. \(BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Planificación hidrológica; Cooperación internacional

Resumen:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el ámbito territorial de cada plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. En este sentido, el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, en su artículo 3.6 ha delimitado la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. El ámbito territorial del presente Plan comprende, «el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Ebro y sus aguas de transición, de la cuenca hidrográfica del río Garona y de las demás cuencas hidrográficas que vierten al océano Atlántico a través de la frontera con Francia, excepto las de los ríos Nive y Nivelles; además la cuenca endorreica de la laguna de Gallocanta. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 122,5.º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar y como línea norte la línea con orientación 90.º que pasa por el cabo de Roig».

Consecuentemente, la Confederación Hidrográfica del Ebro, al ser el Organismo de cuenca de la parte española de esta Demarcación Hidrográfica, ha elaborado este Plan Hidrológico lo que supone la derogación del anterior aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

El procedimiento seguido para su elaboración se ha desarrollado en tres etapas: una primera, en la que se elaboró un programa de trabajo que incluyó un calendario sobre las fases previstas, un estudio general de la Demarcación y las fórmulas de consulta; una segunda en la que fue elaborado un Esquema Provisional de Temas Importantes en materia de gestión de aguas de la Demarcación Hidrográfica; y otra tercera en la que se procedió a la redacción del Plan Hidrológico propiamente dicho. En paralelo, se llevó a cabo el proceso de evaluación ambiental estratégica del Plan.

El contenido normativo del Plan consta de cien artículos estructurados en 10 capítulos dedicados a: Ámbito territorial y definición de masas de agua. Objetivos medioambientales. Caudales ecológicos. Usos y demandas. Prioridad y compatibilidad de usos. Asignación y reserva de recursos. Utilización del Dominio Público Hidráulico. Protección del Dominio Público Hidráulico. Régimen económico y financiero. Seguimiento y revisión. Programa de Medidas.

Responde a la siguiente estructura:

a) Una Memoria y quince Anejos con los siguientes títulos: Designación de masas de agua artificiales y muy modificadas (anejo I); Inventario de recursos hídricos (anejo II); Usos y demandas de agua (anejo III); Zonas protegidas (anejo IV); Estudios previos para la aproximación técnica a los caudales ecológicos en la cuenca del Ebro (anejo V); Sistemas de explotación y balances (anejo VI); Inventario de presiones (anejo VII); Objetivos medioambientales y exenciones (anejo VIII); Recuperación de costes de los servicios del agua (anejo IX); Programa de Medidas 2010-15 (anejo X); Programa de Medidas potenciales (anejo XI), Participación pública (anejo XII); Caracterización adicional de las masas de agua subterráneas (anejo XIII), Código de buenas prácticas (anejo XIV) y Atlas cartográfico (anejo XV) y cinco apéndices.

b) Una Normativa del Plan que se inserta a este real decreto acompañada de trece anexos, con los siguientes títulos: Composición del Comité de Autoridades Competentes (anexo 1), Masas de agua superficial (anexo 2), Masas de agua subterránea (anexo 3), Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y valores umbral (anexo 4), Masas de agua artificiales y muy modificadas (anexo 5), Objetivos medioambientales (anexo 6), Régimen de caudales ecológicos (anexo 7), Dotaciones y necesidades hídricas (anexo 8), Reservas naturales fluviales (anexo 9), Criterios técnicos para la determinación de las condiciones de las concesiones (anexo 10), Programa de Medidas (anexo 11), Clasificación socioeconómica de las unidades de demanda (anexo 12), Criterios a tener en cuenta para el diseño de dispositivos de franqueo para peces en azudes (anexo 13).


En el artículo 2 se establecen las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Este Plan será revisado antes del 31 de diciembre de 2015.

Entrada en vigor: 2 de marzo de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogados el artículo 1.1 h) «Plan Hidrológico del Ebro» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de cuenca del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2014

[Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. \(BOE núm. 77, de 29 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas clave: Contaminación atmosférica; Cambio climático; Registros administrativos

Resumen:

El presente decreto nace con el fin de dar un impulso a las políticas de lucha contra el cambio climático de nuestro país, máxime cuando España debe reducir sus emisiones en un 10 por ciento respecto a 2005, si quiere cumplir con los objetivos que la UE ha marcado para 2020. Mediante la creación del registro de huella de carbono y proyectos de absorción de CO₂, se persigue sensibilizar e incentivar a la sociedad en su conjunto en la lucha contra el cambio climático con el fin de lograr una economía baja en carbono. Para ello, se establecen una serie de medidas destinadas a facilitar y fomentar el cálculo de la huella de carbono, su reducción y compensación mediante absorciones de CO₂.

La participación en el registro tiene carácter voluntario, y se dirige a personas físicas o jurídicas públicas o privadas y trabajadores autónomos que deseen participar en el mismo.

Se estructura en tres capítulos que comprenden diez artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y un anexo.

El capítulo I describe su objeto y finalidad. Incluye las tres secciones con las que cuenta el registro: Una sección de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Una sección de proyectos de absorción de CO₂, y una tercera de compensación de huella de carbono. Asimismo, se describen los sujetos que pueden acceder al registro, los documentos técnicos pertinentes, la difusión de la información, y la coordinación y el seguimiento correspondiente con las Comunidades Autónomas.


En el capítulo II se establece el marco en el que se desarrollan cada una de las secciones del registro y los actos que resultan inscribibles en cada una de ellas.

El capítulo III regula la inscripción, actualización y baja en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. Se exponen los datos, documentación y tramitación necesarios para llevar a cabo la inscripción en cada una de las tres secciones del registro, y se determina el alcance de la huella de carbono en la contratación pública.

En la disposición adicional primera se precisan aspectos de la gestión del registro, y en la segunda se informa de la coordinación con el Registro de la Propiedad.



Entrada en vigor: 29 de mayo de 2014

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2014

[Real Decreto 270/2014, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. \(BOE núm. 89, de 12 de abril de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Planificación hidrológica

Resumen:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el ámbito territorial de cada plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. En este sentido, el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, en su artículo 3.4 ha delimitado la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo como el ámbito territorial que comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Tajo.

La Confederación Hidrográfica del Tajo, al ser el Organismo de cuenca de esta Demarcación Hidrográfica, ha elaborado este Plan Hidrológico, lo que supone la derogación del anterior Plan Hidrológico de cuenca del Tajo aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

El procedimiento seguido por la Confederación se ha desarrollado en tres etapas: una primera, en la que de acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento de la Planificación Hidrológica se elaboró un programa de trabajo que incluyó un calendario sobre las fases previstas, un estudio general de la Demarcación y las fórmulas de consulta; una segunda en la que fue elaborado un Esquema Provisional de Temas Importantes en materia de gestión de aguas de la Demarcación Hidrográfica; y otra tercera en la que se procedió a la redacción del Plan Hidrológico propiamente dicho.

Este Real Decreto consta de dos artículos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales, y la Normativa del Plan.

La Normativa que se aprueba consta de 62 artículos, estructurados en trece capítulos dedicados: al ámbito territorial, la definición de masas de agua, los objetivos medioambientales, los regímenes de caudales ecológicos, la prioridad y compatibilidad de usos, las asignaciones y reservas de recursos, la utilización del Dominio Público Hidráulico, la protección del Dominio Público Hidráulico y calidad de las aguas, el régimen económico financiero de la utilización del Dominio Público Hidráulico, el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico, la organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública, los indicadores de sequía y el programa de medidas.

Responde a la siguiente estructura:

a) Una Memoria y diez anejos con los siguientes títulos: Masas de agua muy modificadas (anejo 1); Inventario de recursos (anejo 2); Caracterización de demandas (anejo 3); Zonas protegidas (anejo 4); Caudales ecológicos (anejo 5); Asignación y reservas de recursos a usos (anejo 6); Inventario de presiones (anejo 7); Objetivos medioambientales y exenciones (anejo 8); Recuperación de costes (anejo 9); y Consulta y participación pública (anejo 10). Y el Programa de Medidas.

b) Una Normativa del Plan que se inserta a este real decreto acompañada de diez anejos, con los siguientes títulos: Masas de agua superficial y tipos (anejo I); Masas de agua artificiales o muy modificadas (anejo II); Condiciones de referencia y límites de cambio de estado para masas de agua superficial (anejo III); Masas de agua subterránea (anejo IV); Objetivos medioambientales (anejo V); Caudales ecológicos (anejo VI); Dotaciones (anejo VII); Reservas naturales fluviales (anejo VIII); Indicadores y umbrales de funcionamiento establecidos en el Plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la cuenca hidrográfica del Tajo (anejo IX); y Listado de medidas (anejo X).

En el artículo 2 se establecen las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Este Plan será actualizado y revisado antes del 31 de diciembre de 2015.


Entrada en vigor: 13 de abril de 2014

De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la entrada en vigor de los puntos 2 y 3 del artículo 26 de la Normativa del Plan se escalonará en el tiempo conforme a la disposición transitoria única de este Real Decreto.

Normas afectadas:

Quedan derogados el artículo 1.1.c) «Plan Hidrológico del Tajo» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de cuenca del Tajo.

A los efectos de garantizar la coherencia entre el Plan Hidrológico y el sistema de indicadores y las medidas de prevención y mitigación de las sequías establecidos en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la cuenca hidrográfica del Tajo, aprobado por la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, se modifica el capítulo 5 (Sistema de indicadores y definición de umbrales) del citado PES, con la redacción dada por el anejo IX de la Normativa del Plan Hidrológico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2014

[Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. \(BOE núm. 140, de 10 de junio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Fuentes de energía renovables; Energía eólica y solar; Gestión de residuos; Política energética; Producción de energía; Registros administrativos; Régimen retributivo

Resumen:

Dentro de la compleja reforma del sistema eléctrico representada por un sinnúmero de normas que afortunadamente el legislador nos recuerda a través de la Exposición de Motivos de la disposición objeto de este comentario; el presente Real Decreto responde al mandato al Gobierno incorporado por el Real Decreto-ley 9/2003, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico; que no fue otro que aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Uno de los principios fundamentales que asume esta norma es que la articulación de los regímenes retributivos debe permitir a este tipo de instalaciones cubrir los costes necesarios para competir en el mercado en nivel de igualdad con el resto de tecnologías y obtener una rentabilidad razonable sobre el conjunto del proyecto. Esta última se concreta “en una rentabilidad antes de impuestos situada en el entorno del rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al de inicio del periodo regulatorio incrementado con un diferencial”.

Se estructura en 53 artículos, 19 disposiciones adicionales y un complejo régimen transitorio representado por 17 disposiciones.

A través de este real decreto se determina la metodología del régimen retributivo específico otorgado a las instalaciones que se incluyan dentro de su ámbito de aplicación, que con carácter general, se establecerá mediante un procedimiento de concurrencia competitiva.

De acuerdo con este nuevo marco, “las instalaciones podrán percibir durante su vida útil regulatoria, adicionalmente a la retribución por la venta de la energía valorada al precio del mercado, una retribución específica compuesta por un término por unidad de potencia instalada que cubra, cuando proceda, los costes de inversión para cada instalación tipo que no puedan ser recuperados por la venta de la energía en el mercado, al que se denomina retribución a la inversión, y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo, al que se denomina retribución a la operación”.

Se establecen periodos regulatorios de seis años de duración, a cuya finalización podrán ser revisados los parámetros retributivos.

Con el objeto de reducir la incertidumbre sobre la estimación del precio de la energía en el mercado, se definen límites superiores e inferiores a dicha estimación.

Al margen del régimen retributivo, se procede a llevar a cabo una reordenación de los procedimientos administrativos atinentes a estas instalaciones, que evita la fragmentación y clarifica el reparto competencial en los diferentes procedimientos. Adicionalmente, se determinan los mecanismos que permiten a la Administración competente para el otorgamiento de los regímenes retributivos, disponer de los instrumentos necesarios para el control y la comprobación del mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

En este real decreto se establece la organización del registro de régimen retributivo específico, que servirá como herramienta para el otorgamiento y adecuado seguimiento de dicho régimen retributivo, y se regulan los procedimientos y mecanismos para la inscripción en el mismo.

En relación con las propias instalaciones, se determinan derechos, obligaciones, las particularidades de su funcionamiento en el mercado y los procedimientos relativos a la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, donde deberán estar inscritas todas ellas. No se introducen limitaciones relativas a la potencia para estas instalaciones, pues sus particularidades deben serlo por razón de su tecnología y fuentes de energía utilizadas y no por otras características.

Se prevé un régimen retributivo específico para las instalaciones de producción ubicadas en los territorios no peninsulares.

Destacamos la disposición adicional segunda “Instalaciones con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico”, a través de la cual se introducen particularidades necesarias para la aplicación de la nueva metodología a las instalaciones existentes.

Por último, la disposición adicional quinta prevé el “Establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas y las modificaciones de las existentes en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares”.

Entrada en vigor: 11 de junio de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto, y en particular:

- a) El Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.


b) El Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica.

Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado mediante el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto: Se añade un párrafo al final del artículo 9.8; se modifica el art. 28; el apartado 3 de la disposición transitoria segunda.

Modificación del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial: Se añade un apartado 5 en el artículo 3; el artículo 5; el primer párrafo del artículo 6.2.

Modificación del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica: Se modifica el apartado 7 del artículo 4.

Modificación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia: Se modifica el artículo 14.1 d) y e).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2014

Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. (BOE núm. 162, de 4 de julio de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Responsabilidad medioambiental; Riesgos medioambientales; Garantías financieras

Resumen:

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, con el objetivo de reforzar los aspectos preventivos de la misma, simplificar y mejorar ciertos aspectos de su aplicación y realizar la transposición de lo dispuesto en el artículo 38 de la Directiva 2013/30/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro.

Las modificaciones afectan al ámbito de aplicación de la ley en relación con las obras públicas de interés general que sean competencia de la Administración General del Estado.

Con la finalidad de impulsar el uso de los análisis de riesgos medioambientales como herramienta de gestión, se introduce un nuevo artículo 17 bis) sobre medidas para su realización voluntaria.

Se procede a simplificar ciertos aspectos de la aplicación del régimen de responsabilidad medioambiental, tanto para los operadores económicos como para las Administraciones públicas. En esta línea, se han modificado determinados aspectos sobre la constitución de garantías financieras, siendo “el operador obligado a constituir una garantía financiera, quien determina su cuantía a partir de la realización del análisis de riesgos medioambientales de su actividad, y quien comunica a la autoridad competente la constitución de la garantía”. La cuantía de la garantía financiera se determinará a partir de la realización del análisis de riesgos medioambientales de la actividad. Y se amplían los sujetos garantizados por esta garantía financiera.

A través de esta ley se regulan los criterios que servirán de base para determinar, por vía reglamentaria, las actividades exentas de constituir garantía financiera obligatoria debido a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad.

Con la finalidad de otorgar una homogeneidad en el contenido mínimo de las pólizas de seguros, se modifica el art. 30 de la Ley, así como lo concerniente al período de vigencia de la garantía financiera obligatoria prevista en el art. 31.1, y lo relativo al fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros. Por último, se modifican ciertos aspectos del capítulo VI sobre normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental, con el objetivo de mejorar su tramitación.


Finalmente, la presente ley suprime la disposición adicional décima de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, que regula la responsabilidad medioambiental de las obras públicas.

Entrada en vigor: 5 de julio de 2014

Normas afectadas:

Modificación de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera: se incorpora un nuevo párrafo al apartado 1 de la disposición derogatoria única relativo a la regulación sobre emplazamientos y distancias que en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se establece.

Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional: Se amplía el anexo III, Nuevas actuaciones de interés general.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2014

[Real Decreto 594/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura. \(BOE núm. 169, de 12 de julio de 2014\)](#)

[Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar. \(BOE núm. 169, de 12 de julio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Planificación hidrológica

Resumen:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el ámbito territorial de cada plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. En este sentido, el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, en su artículo 3.4 ha delimitado la Demarcación Hidrográfica del Segura como el ámbito territorial que comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la desembocadura del río Almanzora y la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura, incluidas sus aguas de transición; además la subcuenca hidrográfica de la Rambla de Canales y las cuencas endorreicas de Yecla y Corral Rubio.

En la misma línea, el ámbito territorial del Plan del Júcar comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendido entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluido su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo, junto con las aguas de transición.

Las Confederaciones Hidrográficas del Segura y el Júcar, al ser los Organismos de cuenca de esta Demarcaciones Hidrográficas, han elaborado estos Planes Hidrológicos, lo que supone la derogación del anterior Plan Hidrológico de cuenca del Segura aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio y anterior Plan Hidrológico de cuenca del Júcar aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

El procedimiento seguido por la Confederación se ha desarrollado en tres etapas: una primera en la que, de acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, se elaboró un programa de trabajo que incluyó un calendario sobre las fases previstas, un estudio general de la Demarcación y las fórmulas de consulta; una segunda en la que fue elaborado un Esquema Provisional de Temas Importantes en materia de gestión de aguas de la Demarcación Hidrográfica; y otra tercera en la que se procedió a la redacción del Plan Hidrológico propiamente dicho.

Ambos Reales decretos constan de dos artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, y la correspondiente Normativa del Plan Hidrológico.

La normativa del Plan del Segura consta de 87 artículos, estructurados en 10 capítulos, y en el del Júcar de 66 artículos, estructurados en 11 capítulos. En ambos casos se dedican a: disposiciones generales, descripción general de la Demarcación Hidrográfica, prioridad y compatibilidad de usos, asignaciones y reservas, objetivos medioambientales y caudales ambientales, utilización del Dominio Público Hidráulico, protección del Dominio Público Hidráulico y calidad de las aguas, régimen económico financiero de la utilización del Dominio Público Hidráulico, participación pública y seguimiento y revisión del Plan Hidrológico.

La estructura de los Planes responde al siguiente esquema:

a) Una Memoria; acompañada de los siguientes doce anejos: 1) Designación de masas de agua artificiales y muy modificadas, 2) Recursos hídricos, 3) Usos y Demandas, 4) Zonas protegidas, 5) Implantación del régimen de caudales ecológicos, 6) Sistemas de explotación y balances, 7) Inventario de presiones, 8) Objetivos medioambientales, 9) Recuperación de costes, 10) Programa de medidas, 11) Participación pública, y 12) Caracterización de masas de agua.

b) Una Normativa del Plan que se inserta en el primer real decreto acompañada de diecisiete anejos, con los siguientes títulos: I) Masas de agua superficial, II) Masas de agua subterránea, III) Masas de agua artificiales o muy modificadas, IV) Condiciones de referencia y límites de cambio de clase, V) Objetivos medioambientales, VI) Registro de zonas protegidas, VII) Objetivos de calidad adicionales de las zonas protegidas para consumo humano, VIII) Relación de masas de agua con previsión de modificaciones o alteración, IX) Justificación de nuevas alteraciones o modificaciones, X) Regímenes de caudales ambientales en situación ordinaria en masas de agua estratégicas, XI) Caudales ambientales en situación de sequía para las masas de agua estratégicas, XII) Propuesta de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes, XIII) Umbrales de calidad establecidos en masas subterráneas con riesgo químico, XIV) Plantilla para la justificación del deterioro temporal del estado de una masa de agua, XV) Programa de medidas. Medidas del primer horizonte de planificación, XVI) Propuesta de masas de agua subterránea compartidas con otras demarcaciones y XVII) Demanda bruta consuntiva de humedales.

En el caso del Plan del Júcar, en este apartado b) se inserta la Normativa del Plan acompañada de diez apéndices, con los siguientes títulos: Masas de agua superficial (apéndice 1), Masas de agua subterránea (apéndice 2), Condiciones de referencia en masas superficiales (apéndice 3), Condiciones de referencia en masas subterráneas (apéndice 4), Objetivos medioambientales (apéndice 5), Caudales ecológicos (apéndice 6), Dotaciones (apéndice 7), Reservas naturales fluviales (apéndice 8), Zonas de protección especial (apéndice 9) y Perímetros de protección (apéndice 10).

En el artículo 2 se establecen las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Estos Planes serán actualizados y revisados antes del 31 de diciembre de 2015.

Entrada en vigor: 13 de julio de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogados el artículo 1.1.f) «Plan Hidrológico del Segura» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de cuenca del Segura.

Quedan derogados el artículo 1.1.g) «Plan Hidrológico del Júcar» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de cuenca del Júcar.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2014

[Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. \(BOE núm. 180, de 25 de julio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Navegación marítima; Transporte; Puertos; Buques; Derechos del mar; Naufragio; Contaminación de las aguas; Responsabilidad

Resumen:

El objeto de esta ley es la regulación de las situaciones y relaciones jurídicas nacidas con ocasión de la navegación marítima. Lleva a cabo una reforma amplia del Derecho marítimo tratando de contemplar todos sus aspectos. A través de esta norma, se trata de poner fin a las carencias detectadas en relación a una pluralidad de intereses nacionales cuya tutela debe ser reforzada. Es el caso de la seguridad de la navegación, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural subacuático, el uso del mar territorial, la lucha contra la contaminación y, los intereses españoles en materia de pesca.

La ley regula el marco en el que se inscriben las actividades propias del tráfico marítimo, constituido por el propio medio geográfico y los espacios físicos que la hacen posible. A lo largo de sus 524 artículos, se decanta por la técnica legislativa basada en la remisión de los convenios vigentes en cada materia, reservándose la ley el papel de integrar el contenido que los Tratados Internacionales dejan a los Estados.

El título I se inspira, principalmente, en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CNUDM/UNCLOS), aprobada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay y en él se formula una regulación básica y sistemática de la policía de la navegación, que se completa con la normativa en materia de puertos del Estado y de marina mercante. A lo largo de su contenido, con el fin de garantizar la seguridad del medio ambiente, destacamos la posibilidad con que cuenta la Administración Marítima de imponer requisitos y condiciones para la entrada en los puertos o lugares de refugio a los buques potencialmente contaminantes. Se determinan las condiciones con las que deben contar los buques que transportan sustancias que comporten riesgos radioactivos o nucleares para entrar en las aguas interiores marítimas y visitar los puertos abiertos; así como las prescripciones que deben cumplir aquellos buques que transporten mercancías peligrosas.

En relación con las prohibiciones, el párrafo 2 del art. 39 dice textualmente: “No se considerará inocente el paso de los buques extranjeros por el mar territorial cuando realicen cualquier acto de contaminación intencional y grave. Tampoco será reputado inocente el paso de buques cuyo estado de avería o cuyas condiciones de navegabilidad supongan una seria amenaza de producción de graves daños al medio ambiente”.

En el título II se regula el estatuto jurídico del buque definiéndolo como vehículo destinado a la navegación, que cubre también situaciones estáticas transitorias, como es el buque en construcción, fondeado, varado o en desguace.

El título III regula el régimen de los sujetos de la navegación, empezando por la figura del armador, que no excluye pero sí desplaza a un plano secundario la del propietario del buque. La diferencia entre propietario y armador permite distinguir entre la simple cotitularidad del buque y el verdadero condominio naval. Queda garantizada la libertad profesional del capitán para tomar decisiones autónomas en materia de seguridad y protección del medio ambiente; y su obligación de comunicar accidentes. Se prevé la posibilidad de que la Administración Marítima inspeccione buques y embarcaciones extranjeros cuando existan dudas razonables sobre sus condiciones de navegabilidad o sobre las relativas a la protección del medio ambiente marino.

En el título IV, la regulación de la responsabilidad del porteador por daños y averías de las cosas transportadas mantiene el régimen vigente, contenido en las Reglas de La Haya-Visby ratificadas por España.

El título V recoge los llamados contratos auxiliares de la navegación, que incorporan los patrones que ha ido generando la vida del tráfico. Es el caso de los formularios del Consejo Marítimo Internacional y del Báltico COMIB/BIMCO (Baltic and International Maritime Council) para el contrato de gestión naval, o las normas internacionales (Convenio sobre Responsabilidad de los empresarios de terminales de transportes en el comercio internacional, hecho en Viena el 19 de abril de 1991, que ha sido firmado, pero no ratificado aún por España)

En el título VI se regulan los accidentes de la navegación, que se divide en cinco capítulos: abordaje, avería gruesa, salvamento, bienes naufragados o hundidos (derechos de propiedad y régimen de extracciones) y responsabilidad civil por contaminación. En estos casos, la Administración Marítima estará facultada para intervenir en las operaciones de salvamento realizadas en los espacios marítimos españoles, a fin de salvaguardar la seguridad de la navegación, la vida humana en la mar y el medio ambiente contra la contaminación marina. Las instrucciones relacionadas con las operaciones de salvamento serán de obligado cumplimiento por el capitán, el armador o su representante, el cargador y el salvador. Con carácter general, el armador asume la responsabilidad de los daños por contaminación por el mero hecho de su producción. Responsabilidad cuasi objetiva basada en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los atentados al medio ambiente y en el principio de que quien contamina paga.

El título VII se ocupa de la limitación de la responsabilidad. El VIII del tratamiento del seguro marítimo. En el título IX se recogen las especialidades procesales sobre jurisdicción y competencia, embargo preventivo de buques o venta forzosa. El Título X se destina a la certificación pública de determinados expedientes de derecho marítimo.

Cierran esta norma diez disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y doce finales, que atienden a las necesidades de armonización con otras normas.

Entrada en vigor: 25 de septiembre de 2014

Normas afectadas:

A la entrada en vigor de la presente ley quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma y, en todo caso, las siguientes:


- a) Los artículos 2131 a 2161 y 2168 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.
- b) El párrafo primero del artículo 561 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.
- c) El Libro III y los artículos 19.3, 951 a 954 del Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.
- d) La Ley de 22 de diciembre de 1949, sobre unificación de reglas para los conocimientos de embarque en los buques mercantes.
- e) La Ley de Hipoteca Naval, de 21 de agosto de 1893.
- f) La Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, excepto las disposiciones del título II, que continuarán en vigor en calidad de normas reglamentarias.
- g) La disposición final vigésima sexta de la Ley 1/2000, de 1 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- h) Los artículos 261 y 262, y la letra f) del artículo 263 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- i) La disposición transitoria décima de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

-Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: el apartado 2 del artículo 681 y el apartado 3 del artículo 685.

-Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre: la letra j) del artículo 26; el apartado 3 del artículo 62; la letra f) del artículo 106; la letra b) del artículo 263; se introduce un nuevo apartado 10 al artículo 265; se modifica la letra g) del artículo 266.4; se añade una nueva disposición adicional trigésima cuarta y una nueva disposición adicional trigésima quinta.

-Modificación de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social: el apartado cinco del artículo 12.

-Modificación de la Sección primera de la tasa por servicios sanitarios «Derechos Sanitarios sobre Tráfico Marítimo y Aéreo» anexa al Decreto 474/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas por servicios sanitarios.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2014

[Real Decreto 833/2014, de 3 de octubre, por el que se establece y regula el Registro General de Operadores Ecológicos y se crea la Mesa de coordinación de la producción ecológica. \(BOE núm. 252, de 17 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Producción ecológica; Alimentación

Resumen:

El título V del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, desarrolla determinados aspectos específicos del régimen de control oficial de la producción ecológica. Entre otros elementos, establece que las autoridades y organismos de control mantendrán actualizada una lista de los operadores sujetos a su control, que deberá ponerse a disposición de las partes interesadas.

En este contexto, este real decreto tiene por objeto establecer y regular una base de datos nacional denominada Registro General de Operadores Ecológicos (en adelante, REGOE), así como los datos necesarios para llevar a cabo las incorporaciones a dicha base de datos y su mantenimiento en la misma. A través del mismo se crea una Mesa de coordinación de la producción ecológica, como órgano colegiado de coordinación de las autoridades competentes en materia de producción ecológica.

Tal y como señala su Exposición de Motivos, el REGOE se configura como un modelo de registro versátil que permite incorporar e identificar a todo tipo de operador ecológico, independientemente del tipo de actividad o actividades que desarrolle dentro de la producción ecológica y de donde éstas tengan lugar. A su vez, se pretende que pueda adaptarse fácilmente a las futuras modificaciones de la normativa comunitaria que regula la producción ecológica, especialmente de su ámbito de aplicación.

A lo largo de su articulado se describe la estructura del REGOE y la forma de incorporación de datos. Además del logotipo establecido por el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, podrá seguir utilizándose el logotipo a que se refiere el artículo 3.2 del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

Entrada en vigor: 18 de octubre de 2014


Normas afectadas:

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 759/1988, de 15 de julio, por el que se incluyen los productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis en el

régimen de denominaciones de origen genéricas y específicas establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

- Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se establecen las funciones y composición de la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica.
- Orden de 14 de marzo de 1995, por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se establecen las funciones y composición de la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2014

Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas. (BOE núm. 247, de 11 de octubre de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Costas; Deslinde; Autorizaciones y concesiones; Obras; Playas; Servidumbres; Registro de la Propiedad

Resumen:

Protección del litoral y seguridad jurídica son los objetivos que se pretenden conseguir con esta norma. Al efecto, revisa determinados aspectos del Reglamento de 1989 tales como los criterios técnicos que resultan necesarios para la determinación del dominio público marítimo-terrestre. En relación con el nuevo régimen de los terrenos inundados, se introducen garantías para que los terrenos que, habiendo sido humedales conforme a la legislación de aguas, han dejado de serlo por vaciamiento de los acuíferos, no queden excluidos del dominio público. Por otra parte, se regula la intervención del Registro de la Propiedad y el Catastro en los deslindes. Al mismo tiempo, desarrolla elementos novedosos como son el régimen aplicable a los tramos en situación de regresión grave, o los diferentes requisitos de ocupación según las playas sean naturales o urbanas.

El Título preliminar determina sus finalidades y objeto, que no es otro que el desarrollo y la ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral, para la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar.

El Título I se destina a la regulación de los bienes del dominio público marítimo-terrestre: Clasificación, especificando aquellos que lo son por determinación legal y las islas; y definiciones. Indisponibilidad, si bien se determinan los derechos sobre estos bienes y las acciones de protección, así como las potestades de la Administración. Deslindes, con determinación de su objeto, procedimiento -aprobación y revisión, requisitos para la inscripción de las declaraciones de obra nueva y declaración de terrenos en situación de regresión grave-, efectos del propio deslinde (rectificación de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde y prescripción de las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado) e inmatriculación de fincas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre. Afectación y desafectación.

El Título II contempla las limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre. Entre los objetivos y disposiciones generales se regulan las limitaciones y servidumbres de los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre. En el Capítulo II, que versa sobre servidumbres legales, se incluye la regulación de la servidumbre de protección, de la servidumbre de tránsito, que recaerá sobre una franja de seis metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar; y de la servidumbre de acceso al mar.

El siguiente capítulo, “Otras limitaciones de la propiedad”, incluye las limitaciones sobre áridos y sobre los yacimientos de áridos. En relación con la zona de influencia, se prevé su extensión y régimen.

Bajo la denominación “Utilización del dominio público marítimo-terrestre”, el Título III incluye un capítulo sobre disposiciones generales, que contempla el régimen general de su utilización, el régimen de utilización de las playas y una serie de principios comunes. En el Capítulo II. Proyectos y obras, se regula el proyecto para la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre. El Capítulo III. Reservas y adscripciones, establece las condiciones de reserva de utilización de determinadas pertenencias del dominio público marítimo-terrestre y, entre otras, la adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las comunidades autónomas para la construcción de nuevos puertos y vías de transporte. En los capítulos siguientes se regula el régimen jurídico de autorizaciones (disposiciones generales, servicios de temporada en playas, vertidos, extracción de áridos y dragados) y concesiones, específicamente la prórroga de las concesiones otorgadas al amparo de la normativa anterior a la Ley 2/2013, de 29 de mayo.


El Título IV determina el régimen económico-financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre. El Título V prevé un régimen de infracciones y sanciones. Y el Título VI, las competencias administrativas.

Cierran esta norma diez Disposiciones adicionales y veintiséis Disposiciones transitorias.

Entrada en vigor: 12 de octubre de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el reglamento que este real decreto aprueba.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de noviembre de 2014

[Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares. \(BOE núm. 241, de 4 de octubre de 2014\). Resolución de 16 de octubre de 2014, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación \(BOE núm. 258, de 24 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Energía; “Castor”; Gas natural; Hibernación de las instalaciones

Resumen:

Este real decreto-ley se justifica por la extraordinaria y urgente necesidad de atender a la compleja situación técnica existente en la instalación de almacenamiento subterráneo de gas natural «Castor», situado en el subsuelo del mar a 21 km aproximadamente de la costa, especialmente tras la renuncia a la concesión presentada por su titular.

A este fin, en el Capítulo I se acuerda la hibernación de las instalaciones, periodo durante el cual no se realizará ninguna inyección o extracción de gas natural en las estructuras geológicas del subsuelo que conforman el almacenamiento subterráneo.


El Capítulo II se refiere a la extinción de la concesión y sus efectos, por la causa prevista en el artículo 34.1 apartado c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y de acuerdo con las condiciones particulares que se determinan en el presente real decreto-ley. La administración de las instalaciones asociadas al almacenamiento subterráneo se asignan a la sociedad ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. Paralelamente, se determina el reconocimiento de inversiones y costes a ESCAL UGS, S.L. Se determinan los derechos de cobro con cargo al sistema gasista y el pago de los costes a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. Los costes de mantenimiento, operatividad y los derivados de las obligaciones indicadas en el artículo 3.2 se abonarán a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., con cargo a los ingresos por peajes y cánones del sistema gasista.

Cierran la norma dos disposiciones adicionales, entre las que destaca la disposición adicional segunda: “Adaptación de la titularidad de las centrales nucleares a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear”. Dos disposiciones transitorias. Tres disposiciones finales y una derogatoria.

Entrada en vigor: 4 de octubre de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley.

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de noviembre de 2014

[Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. \(BOJA núm. 198, de 9 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Autorización; Simplificación administrativa; Licencia; Actividad económica inocua; Declaración responsable, comunicación o libre acceso

Resumen:

La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas destinadas a: 1. Mejorar la regulación de las actividades económicas. 2. Simplificar los procedimientos de autorización que afectan a las mismas actividades económicas, dando cumplimiento al principio de reserva de ley, indicando aquellas actividades para las que resulta necesaria la exigencia de una autorización, al estar justificada por al menos una razón imperiosa de interés general, de las establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. 3. Reforzar las competencias y funcionamiento de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía como organismo supervisor en materia de competencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, con el fin de dar un mayor impulso a la simplificación de regímenes de autorización, también se determina el concepto de actividades económicas inocuas, para las cuales se establecerá la menor intervención administrativa posible en la normativa municipal que les resulte de aplicación.

Destacamos que el artículo 3 prevé el principio de reserva de ley para el establecimiento de regímenes de autorización para el acceso a las actividades económicas y su ejercicio, y determina los procedimientos regulados en disposiciones con rango de ley que se mantienen, relacionados en el Anexo I, donde también se incluyen las razones que justifican su mantenimiento. Con esta misma finalidad, el artículo 4 extiende también el mantenimiento de regímenes de autorización, en aquellos casos regulados en normas con rango inferior a ley, a los que aparecen relacionados en el Anexo II.


Respecto de los regímenes de autorización que, estando regulados mediante normas con rango de ley, pasan a simplificarse mediante su sustitución por los instrumentos de declaración responsable, comunicación o libre acceso, se incluyen modificaciones en varias leyes que de una u otra forma pueden incidir en materia jurídico ambiental y que detallo a continuación:

-Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía: Se da una nueva redacción a los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 12.

-Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: Se modifican el apartado 4 del artículo 19 y el artículo 44. El Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, queda sustituido por el Anexo III de la presente ley.

-Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía: Inclusión de una disposición adicional decimocuarta, bajo el título “inexigibilidad de licencia”. Se modifica el apartado 2 de la disposición derogatoria única.

Entrada en vigor: 10 de octubre de 2014

Documento adjunto: 

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2014

Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. (BOA núm. 5, de 9 de enero de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Administración ambiental; Eficacia en la gestión medioambiental; Simplificación de trámites administrativos; Información ambiental; Tramitación, resolución y emisión de informes

Resumen:

A través de esta norma se constata el papel decisivo de una administración ambiental especializada que ha ido adquiriendo una destacada relevancia en la toma de decisiones sobre la viabilidad de los planes, proyectos y actividades que forman parte de la actividad económica de Aragón; lo que ha aconsejado su continuidad como entidad de derecho público.

Responde a los nuevos y variados retos que se plantean a nivel económico y social, lo que exige una respuesta adecuada a la constante actualización de la normativa medioambiental. Esta situación tiene especial importancia en el contexto normativo de la legislación sobre contratos del sector público, administración electrónica, necesidad de realizar una simplificación administrativa, y de mejorar permanentemente la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la información ambiental.


La presente ley se enmarca dentro de la línea de agilización administrativa de las normas ambientales. Dentro de su capítulo I, Disposiciones generales y ámbito competencial, destacamos el contenido de su art. 3 que define el ámbito competencial propio del Instituto y remite al anexo Único para enumerar, con suficiente grado de detalle, el listado de procedimientos administrativos e informes ambientales que forman parte del ámbito competencial específico del Instituto, la legislación general que resulta de aplicación a cada procedimiento o informe, el plazo de resolución, sentido del silencio y órgano administrativo competente para su resolución o emisión. El referido anexo Único podrá ser modificado por Decreto en los términos que establece la disposición final primera del texto, si bien, en aspectos tales como el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos o el sentido del silencio administrativo, entre otros, deberá respetarse en todo caso los límites que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El resto de los Capítulos se destinan a la regulación de los órganos directivos, régimen de personal, régimen de contratación y patrimonial, régimen económico y financiero. Destacamos la DA 4ª sobre integración de los medios telemáticos en la actividad de gestión del Instituto.

Entrada en vigor: 10 de enero de 2014

Normas afectadas:

Queda derogada la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y, en particular, el Decreto 346/2011, de 14 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la composición del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2014

Decreto 44/2014, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento de autorización de apertura e inspección de los Parques Zoológicos, así como la creación de su registro. (BOA núm. 73, de 11 de abril de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Parques zoológicos; Biodiversidad; Protección de especies; Autorización; Competencias

Resumen:

El artículo 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad propugna el establecimiento de medidas de conservación ex situ, considerando, entre otras, que los parques zoológicos podrán participar en los programas de cría en cautividad y protección de especies amenazadas.

En el marco de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, de carácter básico, se hace preciso en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, establecer los órganos competentes a los efectos de ejecutar las obligaciones previstas en la legislación básica. Dichos órganos ambientales serán los competentes para otorgar la autorización de parque zoológico, practicar las adecuadas inspecciones relativas a las medidas de conservación de carácter ambiental, o promover la implicación de los parques zoológicos en programas de conservación ex situ de especies amenazadas y de divulgación de la fauna y sus hábitats.

El presente Decreto consta de 24 artículos, divididos en seis capítulos, así como dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

El Capítulo I, bajo el título de disposiciones generales, se refiere al objeto y al ámbito de aplicación. Entre sus fines se contempla la promoción de la conservación de la fauna silvestre y de la naturaleza en general, a través de la necesaria implicación de los parques zoológicos en programas de conservación de especies y de divulgación, información y educación ambiental sobre la fauna y sus hábitats.

El Capítulo II establece la necesidad de la autorización y registro como núcleo zoológico, previo a la autorización de parque zoológico.


El Capítulo III recoge el procedimiento de autorización de apertura, modificación y ampliación de parque zoológico.

El régimen de autorización y registro de parques zoológicos previsto en esta norma es compatible con la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior y, en consecuencia, con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su

ejercicio, en cuanto ambas prevén la protección del medio ambiente como razón imperiosa de interés general que justifica el mantenimiento del régimen de autorización.

El Capítulo IV regula lo relativo, tanto a las inspecciones a realizar en los parques zoológicos como a los órganos competentes para su realización. A la creación y contenido del Registro de Parques Zoológicos de Aragón se refiere el Capítulo V, así como del registro de animales que debe disponer cada parque zoológico autorizado, mientras que el Capítulo VI recoge el régimen sancionador aplicable.

Entrada en vigor: 12 de abril de 2014

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2014

[Decreto 78/2014, de 13 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la producción ecológica en Aragón y se establece el régimen jurídico del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica. \(BOA núm. 95, de 19 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Agricultura; Producción ecológica; Alimentación; Certificación; Comité Aragonés de Agricultura Ecológica

Resumen:

Aun cuando la normativa comunitaria regula con minuciosidad la producción ecológica, algunos de sus aspectos deben ser regulados por los órganos que tengan capacidad para ello en cada Estado miembro. Este decreto se aprueba para dar cumplimiento al contenido de varios preceptos de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón, que regula las diversas figuras de calidad diferenciada de los alimentos, dentro de las que se encuentra la producción ecológica.

Resulta de aplicación a los operadores que voluntariamente se acojan al sistema de producción ecológica y, más concretamente a los productores agrarios; elaboradores; importadores de productos de terceros países y comercializadores.

A lo largo de su contenido, se regulan las obligaciones específicas de los operadores de la producción ecológica en Aragón; establece determinados aspectos de su control; concreta la autoridad competente según lo previsto en el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007; define el régimen jurídico del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica (CAAE) como corporación de derecho público; regula el Registro de operadores de producción ecológica en Aragón; y detalla algunos aspectos de la designación, denominación y presentación de los productos ecológicos.

En lo que se refiere al sistema de control y certificación de la producción ecológica, se opta por dos posibilidades: Que se encargue del control y certificación alguna entidad privada e independiente acreditada, o que lo realice el propio CAAE.

En las etiquetas de los productos ecológicos, además de las menciones obligatorias y facultativas que con carácter general determine la legislación aplicable, deberá constar la expresión “certificado por”, seguida del nombre o logo de la entidad de control autorizada y su código de autorización europeo.


Se establecen las disposiciones precisas para que se produzca adecuadamente la transición desde la situación actual del CAAE hasta su conversión en corporación de derecho público. El reglamento para su funcionamiento figura como anexo I del decreto. Su desarrollo y concreción queda para los estatutos del CAAE, que con carácter provisional se detallan en el anexo II.

Entrada en vigor: 20 de mayo de 2014

Normas afectadas:

Quedan expresamente derogadas la Orden de 20 de abril de 1995, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se crea el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica y se regulan sus funciones y composición, y la Orden de 11 de mayo de 2012, del

Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se crea la Junta Rectora provisional del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2014

Ley 3/2014, de 29 de mayo, por la que se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón. (BOA núm. 122, de 11 de junio de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Simplificación de trámites administrativos; Comunidad Autónoma de Aragón

Resumen:

El contenido de la reforma de la Ley de Montes de Aragón se funda en la necesidad de que ciertos aspectos de la legislación ambiental sean acordes con las reformas estructurales que se vienen realizando para la reactivación de la económica y el empleo, sin perder de vista la gestión y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Una de las finalidades que se persiguen es la simplificación de trámites administrativos en diversos procedimientos, eliminando mecanismos de intervención ineficaces, que incluso demoran la gestión por parte de las Administraciones públicas.

Entre las principales modificaciones sobresalen las siguientes:

-Se revisa la definición legal de “montes” y se cambia su ámbito de aplicación en determinados supuestos; deteniéndose en las características exigidas a los terrenos agrícolas abandonados, a los enclaves forestales y aquellos otros terrenos que puedan adscribirse al uso forestal para incluirse dentro de la categoría de “montes”.

-En relación con la indivisibilidad de las parcelas forestales o de monte, serán indivisibles cuando su superficie sea inferior a veinte hectáreas (anteriormente era igual o inferior a diez hectáreas)

-Se amplía a quince años la vigencia de los proyectos de ordenación y planes técnicos, así como la de los planes de ordenación de recursos forestales, desapareciendo el trámite de autorización de los aprovechamientos de montes privados que se ajusten al plan durante ese periodo.

-En el art. 30 se sustituye “el cambio de uso forestal” por “la pérdida de uso forestal”.

-Destacamos la modificación del apartado 4 del artículo 33, que dice: “Los planes y proyectos de interés general de Aragón que supongan la transformación de las condiciones de un área forestal requerirán, previamente a su aprobación definitiva, el informe preceptivo del departamento competente en materia de medio ambiente y será condición para su aprobación definitiva que los citados planes o proyectos compensen la superficie forestal afectada en otras áreas susceptibles de reforestación”.

-Se prevé la posibilidad de autorizar de modo provisional, por plazo no superior a un año, el uso privativo del dominio público forestal de los montes catalogados, cuando concurren circunstancias excepcionales.

-Se simplifican algunos procedimientos administrativos, como los relativos a la circulación con vehículos a motor en montes catalogados, las modificaciones sustanciales de la cubierta vegetal, los aprovechamientos de leñas y de choperas en montes privados y las repoblaciones forestales en fincas privadas. Así, la autorización administrativa exigida hasta ahora se sustituye por una comunicación previa por parte de los interesados a la Administración pública en determinados supuestos de actuaciones en montes públicos no catalogados y privados.

-Se prevé una importante exención en la rescisión de consorcios y convenios forestales mediante la catalogación o declaración de monte protector, quedando en esos casos declarado extinto el derecho al vuelo a favor de la Administración autonómica, condonando a su vez la deuda y la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en los aprovechamientos, simplificándose la tramitación de los mismos.

-Se regulan asimismo, de forma precisa, los fondos de mejoras de los montes de utilidad pública y se establece un régimen de intervención administrativa más concreto y, a la vez, más sencillo para determinados usos generales y especiales de los montes públicos.


-Destacan las modificaciones relativas a las medidas de lucha contra los incendios forestales. En esta línea, se articulan distintos instrumentos como, por ejemplo, la modificación en la organización para la prevención y extinción de los incendios forestales, basada en la especialización y reparto de funciones bajo un único mando, destacando en esta organización la participación de las Administraciones locales en el protocolo de emergencias por incendios forestales.

-Se añade una nueva DA 15ª relativa a la “gestión de montes pro indiviso” y una DA 16ª bajo el título “Régimen sancionador en materia de aprovechamiento micológico”.

Entrada en vigor: 12 de junio de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2014

[Ley 6/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón. \(BOA núm. 137, de 15 de julio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Espacios Naturales Protegidos; Biodiversidad; Parque Nacional; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Áreas Naturales Singulares

Resumen:

Esta reforma responde a la necesidad de dotar a la Comunidad Autónoma de Aragón de una herramienta legal de ordenación en materia de espacios protegidos que se adapte a toda la normativa aplicable hasta la fecha y a consolidar el proceso iniciado mediante la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón. Se adapta a la normativa estatal de carácter básico, en concreto, a la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, en cuanto a la definición de Parque Nacional, y a la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, que permite unificar en un solo documento las normas reguladoras de espacios protegidos coincidentes así como sus mecanismos de planificación. Asimismo, incorpora las novedades introducidas por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Desde un punto de vista procedimental, la reforma persigue una simplificación de trámites administrativos y la eliminación de aquellos mecanismos de intervención administrativa, que por su propia complejidad, resultan ineficaces. En esta línea, se clarifica el procedimiento de declaración de los Espacios Naturales Protegidos y se disminuyen los trámites para aprobar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) a través de un procedimiento más ágil, incluyendo una sola información pública previa a su declaración definitiva; además se suprime la necesidad de contar con una aprobación inicial y otra provisional, y se incluye con carácter general un plazo de dos años para su aprobación.

En cuanto a su contenido concreto, la presente ley mantiene las categorías tradicionales de Espacios Naturales Protegidos, pero matiza su definición. Permite la posibilidad de crear Espacios Naturales Protegidos transfronterizos y de constituir Zonas Periféricas de Protección y Áreas de Influencia Socioeconómica en todas las categorías de Espacios Naturales Protegidos. En relación con el PORN, se suprime del contenido mínimo del plan la obligación de incorporar un listado de planes y proyectos sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, tal y como venía exigiéndose hasta la fecha. En cuanto a los instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos, se desarrollan en la reforma legal los Planes Rectores de Uso y Gestión, homogeneizando su contenido y procedimiento de elaboración.

Por lo que se refiere a las demás figuras de protección, la reforma legal se centra esencialmente en desarrollar las Áreas Naturales Singulares. Se conciben como una

supracategoría que integra diversos espacios protegidos del ámbito aragonés que requieren de una protección especial, si bien de rango inferior a los espacios naturales tradicionalmente protegidos. Dentro de esta categoría se encuentran los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 y las áreas protegidas por instrumentos internacionales. También se integra la protección del patrimonio geológico aragonés mediante el reconocimiento legal de la necesidad de crear un Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón, cuya aprobación se efectuará mediante decreto. Asimismo, se integra el contenido del Decreto 204/2010, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Inventario de Humedales Singulares de Aragón. Del mismo modo, se da amparo legal al Decreto 34/ 2009, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Árboles Singulares de Aragón. Por último, se incorporan en la categoría de Áreas Naturales Singulares las Reservas Naturales Fluviales, las Áreas Naturales Singulares de Interés Cultural y las Áreas Naturales Singulares de Interés Local o Comarcal.

Por otra parte, se facilita la articulación de los instrumentos financieros necesarios para alcanzar los resultados perseguidos por esta reforma. Se contempla la adopción de acuerdos voluntarios de custodia del territorio. Finalmente, en aras de asegurar la protección de los Espacios Naturales Protegidos, se instaura un régimen específico de infracciones y sanciones.


Entrada en vigor: 4 de agosto de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Queda derogado el Decreto 129/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Quedan derogadas la letra b) del apartado 2 y la letra b) del apartado 3 del artículo 118 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, así como la disposición final segunda de esta misma ley.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2014

[Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. \(BOA núm. 140, de 18 de julio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Urbanismo; Desarrollo sostenible; Estatuto urbanístico de ciudadanía; Paisaje

Resumen:

Destacaremos los aspectos de esta norma que de una u otra forma influyen en materia jurídico-ambiental. En tal sentido, la actividad urbanística en Aragón debe atender, entre otros, al principio de desarrollo sostenible, armonizando el uso racional de los recursos naturales y los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del patrimonio cultural y del medio ambiente, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación y fomentando la eficiencia energética.

En el capítulo II se regula el estatuto urbanístico de ciudadanía que prevé los derechos del ciudadano, entre los que se incluyen el derecho a un medio ambiente urbano adecuado, tanto en la ciudad existente como en el tejido urbano de nueva creación, y, en consecuencia, un derecho a que se cumplan estrictamente los límites de edificabilidad y las reservas que resulten exigibles. Entre los deberes del ciudadano destaca el de preservar y contribuir a mejorar el medio ambiente natural y urbano; evitar actuaciones que comporten riesgo para el medio ambiente natural o urbano y cumplir los deberes o levantar las cargas para su preservación conforme a la legislación que resulte de aplicación.

A tenor de lo dispuesto en su art. 34, los municipios podrán autorizar en suelo no urbanizable genérico las construcciones e instalaciones destinadas a las explotaciones agrarias y/o ganaderas y, en general, a la explotación de los recursos naturales o relacionadas con la protección del medio ambiente.

Por otra parte, en desarrollo de las previsiones contenidas en el plan general, las Administraciones competentes y, en su caso, los particulares, podrán formular planes especiales para la protección del medio ambiente, de la naturaleza y del paisaje.

Dentro del Título Quinto “Edificación y Uso del Suelo”, se prevé que la actividad urbanística integre la consideración del paisaje en todas sus fases de conformidad con lo establecido en la legislación de ordenación del territorio y la legislación sobre el paisaje. De hecho, las construcciones, obras de rehabilitación, modernización o conservación de los inmuebles deben observar las exigencias de protección del medio ambiente y no pueden menoscabar la belleza o armonía del paisaje natural, rural o urbano, considerando sus valores culturales.

Destacamos la Disposición adicional duodécima. Régimen de los suelos contaminados, cuyo contenido citamos textualmente:

“En tanto se desarrolle una normativa autonómica en la materia, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

1. Cuando una modificación del plan general tenga por objeto un cambio de uso del suelo, que afecte a terrenos en los que se haya desarrollado alguna de las actividades potencialmente contaminantes del suelo incluidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, o que hayan sido declarados contaminados e inventariados, se deberá solicitar informe vinculante sobre la calidad del suelo, al órgano autonómico competente que lo emitirá en el plazo de un mes, siendo el sentido del silencio positivo.

2. Las solicitudes de licencia urbanística en suelos en los que se haya desarrollado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo incluida en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, o que hayan sido declarados contaminados e inventariados, deberán acompañarse de estudios que garanticen que no existe riesgo para la salud humana, ni para el medio ambiente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 9/2005”.


Entrada en vigor:

El presente Decreto-Legislativo, y el texto refundido que aprueba, entrarán en vigor el mismo día de la entrada en vigor de la Ley que modifica la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón, norma que incorpora íntegramente el régimen jurídico de los Planes y Proyectos de Interés General.

Normas afectadas:

Queda expresamente derogada la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, incluyendo las reformas introducidas en la misma por el artículo 43 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo y por la Ley 4/2013, de 23 de mayo.

Quedan en todo caso derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto-Legislativo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de diciembre de 2014

[Ley 8/2014, de 23 de octubre, de modificación de la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón. \(BOA núm. 214, de 31 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ordenación del territorio; Planes y proyectos; Paisaje; Información

Resumen:

Las modificaciones introducidas a través de esta norma no afectan a la estructura y el sentido general de la Ley 4/2009. Su finalidad es intensificar la función ordenadora del territorio y, al mismo tiempo, flexibilizar su aplicación.

Entre las principales novedades cabe destacar las que afectan al régimen de los Planes y Proyectos de Interés General de Aragón, cuya regulación ya no se escinde entre los ámbitos normativos de la ordenación del territorio y del urbanismo, sino que se unifican. A su vez, estos Planes y Proyectos se abren a la iniciativa privada mediante el diseño de un procedimiento de concurso público para seleccionar al promotor particular definitivo conforme a criterios de relevancia territorial. Asimismo, se establece un sistema garantista para los supuestos de ubicación de estos Planes y Proyectos en suelos distintos de los señalados como preferentes.

Otra línea de reforma se refiere a la tutela del paisaje, contemplado en el nuevo título VI de la ley, partiendo de las amplias concepciones del Convenio Europeo del Paisaje. Con el objetivo de permitir la protección y recuperación del acervo paisajístico aragonés, las principales técnicas de protección en este ámbito se concretan en los Mapas de Paisaje y en los Estudios de Impacto Paisajístico.

Paralelamente, se han incorporado nuevos contenidos estratégicos en materia de coordinación, evaluación, supervisión, sensibilización y otros aspectos, siguiendo el modelo de la Agenda Territorial de la Unión Europea 2020. Se ha reforzado el papel institucional del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, ampliando sus competencias. Se ha potenciado la coordinación y disponibilidad de todos los datos de trascendencia territorial de la Comunidad Autónoma a través de la Infraestructura de Datos Espaciales de Aragón.

Cabe destacar también el establecimiento de una potestad del Gobierno de Aragón encaminada a incrementar la objetividad y transparencia en el reparto de los fondos de cohesión territorial.

Asimismo, se clarifica el procedimiento para la emisión de dictamen autonómico sobre los planes y proyectos del Estado, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Bilateral de

Cooperación Aragón-Estado de 29 de marzo de 2010, publicado en el “Boletín Oficial del Estado”, número 107, de 3 de mayo de 2010.

Se incluyen también en la reforma mecanismos tendentes a garantizar que las autoridades responsables de la Comunidad Autónoma a la hora de diseñar y aplicar las políticas sectoriales tomen en consideración el impacto territorial de las mismas.

Se ha puesto especial énfasis en la publicación de los datos que posee la Administración a través de formatos abiertos con el fin de generar confianza en las instituciones.

Entrada en vigor: 20 de noviembre de 2014

Normas afectadas:

-Quedan expresamente derogados los artículos 87 a 99, ambos incluidos, integrantes del capítulo III del título tercero de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

-Modificación de la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón:

Uno. Se modifican las letras d) y e) del artículo 3.

Dos. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 5.

Tres. Se modifica el apartado 5 y se añade un apartado 6 al artículo 9.

Cuatro. Se modifica el artículo 20.

Cinco. Se modifica el capítulo II del título III.

Seis. Se modifica el título IV, que pasa a tener la siguiente redacción: Instrumentos de información territorial.

Siete. Se modifica el título V, que pasa a tener la siguiente redacción: Instrumentos complementarios de la ordenación del territorio.

Ocho. Se añade un nuevo título VI, que pasa a tener la siguiente redacción: Instrumentos de protección, gestión y ordenación del paisaje.

Nueve. Se sustituye la disposición adicional séptima, con la siguiente redacción: Cohesión territorial.


Diez. Se añade una disposición adicional décima, con la siguiente redacción: Equivalencia terminológica.

Once. Se añade una nueva disposición adicional undécima, con la siguiente redacción: Modificaciones orgánicas.

Doce. Se añade una nueva disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción: Restitución territorial en las zonas afectadas por grandes infraestructuras hidráulicas.

-Modificación de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, aprobadas por Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Aragón modificará el artículo 42 de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés para adecuarlo a la nueva disposición adicional duodécima de la Ley de Ordenación del Territorio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2014

[Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales. \(BOA núm. 225, de 17 de noviembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Micología; Aprovechamientos; Permisos

Resumen:

La importancia que en la actualidad ha alcanzado la actividad de recolección de setas silvestres y el potencial turístico que conlleva, ha provocado que los poderes públicos se hayan planteado su regulación con la finalidad de adoptar un sistema que permita simultanear las exigencias de protección y conservación con las de aprovechamiento racional de los recursos naturales, para evitar en lo posible el deterioro de los montes de la Comunidad Autónoma.

Este decreto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva con veintiséis artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, y un anexo que incluye el listado de especies de setas silvestres recolectables con permisos comerciales.

Dentro del Capítulo I “Disposiciones Generales”, se define el objeto de este decreto, que no es otro que la regulación de la recolección y aprovechamiento de setas silvestres en los terrenos forestales existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón conforme al concepto de monte establecido en el artículo 6 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón. Asimismo, se determinan las especies recolectables, a quién corresponde la titularidad de las setas y lo que se entiende por “asociaciones micológicas”.

En el Capítulo II “Regulación del aprovechamiento de setas silvestres”, se distingue entre aprovechamientos episódicos, sus cupos y limitaciones; y aprovechamientos regulados. En este último caso se determinan los terrenos que pueden formar parte de estas zonas y los requisitos que deben cumplir los titulares de las mismas, tanto personas físicas como jurídicas, públicas o privadas. Se regulan las condiciones para otorgar permisos ordinarios, comerciales o para miembros de asociaciones micológicas, y sus contraprestaciones.

El Capítulo III se destina a la planificación del aprovechamiento de setas silvestres, su compatibilidad con otros usos, y la comercialización de las setas.


En los dos últimos capítulos se establecen las condiciones generales de la recolección de las setas (prácticas prohibidas y prácticas a observar en la recolección) y el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 17 de diciembre de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 166/1996, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el método de recolección de setas en los montes propios de la Diputación General de Aragón y en los declarados de utilidad pública.

Quedan igualmente derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en este decreto.

Documento adjunto: 

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2014

[Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias. \(BOCAN núm. 218, de 10 de noviembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ganadería; Residuos; Fiscalidad ambiental; Espacios naturales

Resumen:

A través de esta norma se adapta un amplio conjunto de disposiciones legislativas, si bien solo nos detendremos en las relacionadas directa o indirectamente con la materia jurídico-ambiental.

En este sentido, el capítulo IV incorpora una actualización del régimen y procedimiento de las autorizaciones de explotaciones ganaderas contenido en la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo; estableciéndose el carácter negativo del silencio por concurrir en dicho procedimiento razones imperiosas de interés general, como son la protección del medio ambiente y del entorno urbano y la sanidad animal.

Paralelamente, se determina la forma en que el Gobierno puede acordar la legalización territorial y ambiental de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias. Asimismo, se determinan los casos excepcionales y motivados en que se puede acordar su exclusión del procedimiento de evaluación ambiental.

El capítulo VI recoge las modificaciones legales en materia de medio ambiente.

Finalmente, la presente ley dispone medidas en materia de residuos de envases, en los que las tasas de recuperación actuales resultan inaceptables, en clara contradicción con las directivas europeas.

Con arreglo a la Disposición final decimotercera, desde el 1 de enero de 2014 se suspende la aplicación del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el Impacto Medioambiental causado por determinadas actividades contenidos en el capítulo III, del título I, libro II, artículos 39 y 40 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales.


A tenor de lo dispuesto en la Disposición final decimoquinta, se modifican los anexos literal y cartográfico de la Reclasificación de los Espacios Naturales del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Entrada en vigor: 11 de noviembre de 2014

Normas afectadas:

-Modificación de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo: Artículo 5, “regularización y registro de explotaciones ganaderas”.

-Modificación de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias: Se añade una nueva disposición adicional, segunda-bis, a la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, “Gestión de los residuos de envases”.

Documento adjunto: 

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2014

[Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria. \(BOC núm. 234, de 5 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Energía eólica; Autorización para la construcción y explotación de parques eólicos; Fondo para la Compensación Ambiental y la Mejora Energética

Resumen:

Esta ley se estructura en tres títulos. En el primero se establecen las disposiciones generales relacionadas con su objeto que no es otro que la regulación del procedimiento para autorizar la construcción, explotación, ampliación, modificación, transmisión y cierre de los parques eólicos por un lado y la creación del Fondo para la Compensación Ambiental y la Mejora Energética por otro, como instrumento este último para la preservación de la cohesión y equilibrio territorial y el medio natural. En este primer título también se contienen su ámbito de aplicación y las definiciones básicas para la interpretación de diversos conceptos y mecanismos de coordinación administrativa.

En el segundo título se regula la tramitación administrativa que debe seguirse durante cualquiera de las fases descritas anteriormente. La principal novedad radica en el establecimiento de un trámite previo de selección competitiva de proyectos adecuado a la especialidad del sector de la energía eólica, que pretende ofrecer mayor agilidad administrativa, al no hacer depender todo el desarrollo eólico del resultado de un trámite de concurso general.

El tercer título regula el Fondo para la Compensación Ambiental y la Mejora Energética que pretende nutrirse, entre otros recursos, con las aportaciones económicas comprometidas por los promotores de los parques eólicos que hayan obtenido una autorización en competencia. El citado fondo se articula como un instrumento destinado a financiar actuaciones vinculadas a la conservación, reposición y restauración ambiental, así como a la promoción de proyectos que contribuyan al desarrollo del sector de la energía en la Comunidad.


Finalmente, la Ley recoge tres disposiciones adicionales, en las que se regula la tasa por tramitación de la autorización en competencia para la instalación de parques eólicos, se disciplina la forma de aprobación de la planificación energética y se establece el régimen aplicable a las asignaciones de potencia eólica realizadas al amparo del Decreto 19/2009, de 12 de marzo. Finalmente la Ley incluye una disposición transitoria, aplicable a los procedimientos de parques eólicos en tramitación

Entrada en vigor:

La presente Ley entrará en vigor el día que comience la eficacia del Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 19/2009, de 12 de marzo, por el que se regula la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2014

[Ley de Cantabria 8/2013, de 2 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral. \(BOC núm. 236, de 10 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ordenación del litoral; Planificación territorial

Resumen:

En el marco de los importantes valores de los que está dotada la zona costera de Cantabria: ambientales, paisajísticos y socio-económicos, y con el ánimo de responder a una demanda social consistente en conceder al suelo rústico una serie de usos que, respetando su protección, permitan su puesta en valor para contribuir al desarrollo sostenible y a la dinamización de los núcleos rurales; se ha llevado a cabo esta modificación del Plan de Ordenación del Litoral (POL).

En concreto, se modifican los artículos que regulan las condiciones relativas a los desarrollos urbanísticos y cambios de uso en las Áreas de Ordenación. Tal y como se señala en su Exposición de Motivos, se modifica el artículo 46, de forma que los usos autorizables en toda el Área de Ordenación se hacen corresponder directamente con los de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Jurídico del Suelo de Cantabria (LOTRUSCA). En el apartado 2 de este artículo se prevé la posibilidad de aprobar Planes Especiales de Suelo Rústico con carácter general en toda el Área de Ordenación. Por una parte, se supera la limitación existente que impedía la aprobación de este tipo de planes en el entorno de los núcleos con más de 40 viviendas y ubicados en Áreas de Modelo Tradicional; por otro lado, se extiende el ámbito de aplicación de estos Planes Especiales a las Áreas Periurbanas, hasta ahora restringidas a los crecimientos planificados, entendiendo como tales los Planes Parciales.

Se modifica la Disposición Transitoria Primera en su apartado 2º relativo a la aplicación de las determinaciones relativas al Área de Ordenación, al objeto de no hacer depender la aplicación de las nuevas posibilidades que se abren en la LOTRUSCA a la adaptación de los planes urbanísticos, proceso lento y complejo.


Se contempla una Disposición Adicional Única que tiene por objeto que los planeamientos urbanísticos ya adaptados puedan recoger las nuevas determinaciones del POL, y por ende las del nuevo régimen del suelo rústico, sin necesidad de proceder a su revisión.

Mediante una Disposición Transitoria Única se permite que los planeamientos en trámite de adaptación al POL puedan promover su adaptación a esta reforma desde el momento de su entrada en vigor.

Entrada en vigor: 30 de diciembre de 2013

Normas afectadas:

Se derogan los apartados 2 y 3 del artículo 48 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 24 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria relativos a los crecimientos no planificados mediante vivienda unifamiliar aislada en el entorno de los núcleos tradicionales de menos de 40 viviendas. También queda derogada la Disposición Transitoria Tercera de dicha Ley.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2014

Decreto 40/2014, de 7 de agosto, por el que se regula la producción agraria ecológica y el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria. (BOC núm. 156, de 14 de agosto de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Agricultura ecológica; Etiquetado

Resumen:


Este Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria: El Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria. La producción, elaboración y comercialización de los productos relacionados en los apartados a) y b) del artículo 1.2 del Reglamento (CE) 834/2007, del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos. Los instrumentos de fomento, promoción, control y asesoramiento en materia de agricultura ecológica o biológica.

Se determina cuándo un producto incluye términos referentes al método de producción ecológico o biológico y la forma en que podrán ser utilizadas las indicaciones ecológicas o biológicas por los operadores. La Oficina de Calidad Alimentaria, organismo autónomo adscrito a la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, ejercerá en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones de autoridad competente. La autoridad de control se ejerce por Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria, cuyas funciones, composición, sesiones y registros se describen en esta norma.

Entrada en vigor: 15 de agosto de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 102/1996, de 7 de octubre, por el que se regula la Producción Agraria Ecológica y se crea el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2014

[Decreto 48/2014, de 4 de septiembre por el que se determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica en la Comunidad Autónoma de Cantabria. \(BOC núm. 180, de 19 de septiembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Etiqueta ecológica; Órgano competente; Procedimiento administrativo


Resumen:

A través de los 17 artículos que componen esta norma se regula básicamente el órgano competente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria para conceder la etiqueta ecológica comunitaria y efectuar las demás funciones establecidas en el Reglamento (CE) número 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE, así como el procedimiento al que habrá de ajustarse la tramitación de las solicitudes para su concesión. Este órgano es la Dirección General competente en materia de medio ambiente.

El presente Decreto se aplicará a aquellos bienes o servicios procedentes de la Comunidad Autónoma para su distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, así como aquellos productos que procedan de fuera de la Unión Europea y se vayan a comercializar o se hayan comercializado ya en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Pueden solicitar la concesión de la etiqueta ecológica los productores, fabricantes, importadores, proveedores de servicios, mayoristas y minoristas.

En relación con la tramitación del procedimiento, únicamente destacaré que la utilización de la etiqueta por aquellos a quienes hubiese sido concedida está sujeta a la firma de un contrato, por parte del peticionario y del organismo competente.

Entrada en vigor: 20 de septiembre de 2014

Documento adjunto: 

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2014

[Decreto 8/2014, de 30/01/2014, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería. \(DOCM núm. 24, de 5 de febrero de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Caza; Aves de cetrería; Registro

Resumen:

La declaración de la cetrería como patrimonio inmaterial de la humanidad por parte de la Unesco el día 16 de noviembre de 2010, ha hecho que aumente el número de personas aficionadas a la cetrería y consecuentemente la demanda de la ampliación del número de especies que se utilizan en esta modalidad cinegética. A la vista de esta declaración y de algunas deficiencias apreciadas en la puesta en práctica del Decreto 11/2009, de 10 de febrero, la Comunidad Autónoma ha optado por la aprobación de un nuevo marco regulatorio.

El presente decreto consta de un preámbulo, veintidós artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cinco anexos.

A lo largo de su articulado se determina su objeto, que no es otro que regular en el ámbito de Castilla-La Mancha los supuestos autorizados de adiestramiento y caza mediante el uso de aves de cetrería, siempre que su empleo no induzca riesgo para las poblaciones silvestres de las especies amenazadas, y crear el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería. En el artículo 2 se incluye un elenco de definiciones entre las que destacan las de ave con estancia habitual, ave de cetrería y ave rapaz.

Las especies e híbridos autorizados para la práctica de la cetrería se incluyen en la Sección Cetrera del Anexo I de este decreto. Se determinan los requisitos necesarios para su ejercicio y se designan las épocas y tipos de terrenos cinegéticos para la caza y adiestramiento; así como las limitaciones espaciales para su práctica. Queda prohibida su práctica en las siguientes circunstancias: A menos de 50 metros de la linde cinegética más próxima; desde vehículos y en humedales, así como a menos de 500 metros de distancia de los mismos.

Todas las rapaces de la región se integran en un solo registro, dividido en dos secciones, la principal y la cetrera. En él se contienen los datos básicos de identificación del ave y propietario, asegurando su trazabilidad desde su nacimiento, permitiendo conocer su status sanitario, origen legal de las aves y posibilitando un mejor control de las actividades de reproducción y cría. Se regula el procedimiento de inscripción en el registro y sus efectos.


Se prevé lo que debe hacerse en caso de pérdida o extravío de un ave de cetrería, recuperación, sustracción o robo. Y también en aquellos casos de cambio de ubicación, cesión y muerte o baja en el registro.

Se regula el sistema de control e inspección que ejercerá la Administración sobre los contenidos del Registro y su adecuación a la realidad, así como el régimen de infracciones y sanciones. Por último, se determinan las condiciones de las instalaciones para la tenencia de aves rapaces y de cetrería; las competiciones deportivas de cetrería y los ejemplares decomisados.

Entrada en vigor: 25 de febrero de 2014

Normas afectadas:

Se deroga el Decreto 11/2009 de 10 de febrero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2014

[Decreto 29/2014, de 08/05/2014, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se crea el Registro Autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla-La Mancha. \(DOCM núm. 89, de 13 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Energía; Eficiencia energética; Edificación; Certificados

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular las actuaciones de la Administración autonómica de Castilla-La Mancha en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios ubicados en su ámbito territorial, así como crear el Registro autonómico de certificados de eficiencia energética de edificios de Castilla-La Mancha, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Se estructura en seis capítulos. El primero de ellos, bajo la rúbrica Disposiciones Generales establece sucesivamente su objeto y definiciones, ámbito de aplicación y las competencias en relación con las actuaciones contempladas en el mismo.

El segundo, regula el procedimiento para la calificación y certificación de la eficiencia energética de edificios. Destacamos que la certificación de un edificio, o parte del mismo, otorga el derecho de utilización, durante su periodo de validez, de la etiqueta de eficiencia energética.

El tercer capítulo se refiere al sistema de control independiente de los certificados que corresponde establecer y aplicar a la Administración autonómica en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9.1 del procedimiento básico; y a la inspección del cumplimiento de la obligación de certificación de eficiencia energética de edificios.

El cuarto capítulo crea el Registro autonómico de certificados de eficiencia energética de edificios de Castilla-La Mancha, adscrito a la Dirección General competente en materia de energía, incluyendo aspectos generales sobre el mismo, fomentado la tramitación telemática de los procedimientos registrales y estableciendo la puesta a disposición del público de la información más relevante incluida en dicho registro.


El capítulo quinto determina el modo de inclusión del certificado de eficiencia energética en la información que el vendedor o arrendador debe suministrar al comprador o arrendatario en el ámbito de la protección de los consumidores y usuarios y, por último, el capítulo sexto se refiere al régimen sancionador.

Entrada en vigor: 2 de junio de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 6/2011, de 1 de febrero, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se crea el Registro autonómico de certificados de eficiencia energética de edificios y entidades de verificación de la conformidad.

También quedan derogadas la Orden de 11/06/2013, de la Consejería de Fomento, por la que se regula la inscripción de las certificaciones de eficiencia energética de los edificios existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en el presente Decreto.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2014

[Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León. \(BOCyL núm. 239, de 13 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Pesca

Resumen:

El cambio que ha experimentado la percepción social de la pesca en la Comunidad de Castilla y León como una fórmula de contacto con la naturaleza a través de la práctica de una actividad recreativa, que ha ido ganando peso sobre su consideración como fuente de alimentos, son los factores que han contribuido a la aprobación de esta ley, que se estructura en ocho títulos con ochenta y tres artículos, tres disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria y una disposición final.

En el título I se contemplan las disposiciones generales, entre las que destaca el objeto de la ley, que no es otro que “regular, proteger y fomentar el derecho al ejercicio de la pesca y el ordenado aprovechamiento de los recursos piscícolas en todos los cursos y masas de agua situados en los límites territoriales de Castilla y León”. También se recogen sus principios inspiradores, tales como el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros basado en una adecuada planificación. Sobresale por su carácter novedoso el objetivo de que la pesca contribuya de manera significativa al desarrollo rural.

“De las especies” es el encabezamiento del título II, que determina las que son objeto de pesca: pescables, exóticas y de interés preferente, como la trucha común. En él se incluyen los ejemplares de pesca y su propiedad así como la comercialización –prohibida en el caso de la trucha común–.

A la persona del pescador se destina el título III. En él se determinan cuáles son los requisitos necesarios para practicar la pesca en Castilla y León (documentación, licencias, permisos de pesca en cotos...) y se establece la forma de acceso a los diferentes tramos de pesca.

En el título IV se clarifican las distintas tipologías de masas de agua, distinguiendo las aguas pescables de las que no lo son, y se regula por primera vez la pesca en aguas privadas o de uso privativo, incluyendo los establecimientos privados de pesca intensiva.

En el siguiente título se presta especial atención a la planificación, gestión y promoción de la pesca. Los instrumentos de planificación de la gestión de los recursos pesqueros serán los siguientes: Plan regional de ordenación de los recursos acuáticos, planes técnicos de gestión de cuenca, y planes de pesca y planes de aprovechamiento de aguas de pesca privada. Tales instrumentos se configuran como un sistema de carácter jerárquico. Se hace

énfasis en la necesidad de establecer la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de Castilla y León, que se configurará como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas. En relación con la gestión se detallan cuestiones atinentes a la gestión del hábitat, las sueltas, las repoblaciones y la creación de un Fondo para la gestión de la pesca.

Dentro del mismo título se destina un capítulo a la promoción, formación e investigación en materia de pesca, en el que se recogen las Aulas del Río.

El título VI se destina a la regulación del ejercicio de la pesca en el que se clarifican cuestiones como las modalidades de pesca, los procedimientos y medios permitidos o prohibidos, el establecimiento de vedas, horarios, cupos o tallas; prohibiciones por razón de sitio; sin olvidarse de establecer un marco adecuado para la celebración de competiciones deportivas y eventos sociales referentes a la pesca.


Dentro del título VII destinado a la administración, se establecen los cauces para la participación de los sectores y organizaciones sociales relacionados con la pesca, a través de los consejos de pesca. También se determinan cuáles son los agentes de la autoridad y sus auxiliares, clarificando sus funciones, prerrogativas y obligaciones.

Por último, cierra la ley un título dedicado al régimen sancionador.

Entrada en vigor: 2 de enero de 2013

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en esta ley. En particular, quedan derogados los artículos 19 a 39 del Título II, el Título IV (artículos 43 a 55), el artículo 59, los apartados 1 a 14 y 18 a 21 del artículo 60 los apartados 1, 2, 5, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 del artículo 61, los apartados 1, 2, 3, 8 y 9 del artículo 62 y el artículo 68 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2014

Ley 17/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. (BOCyL núm. 55, de 20 de marzo de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Agricultura; Alimentación; Desarrollo rural; Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario; Concentración parcelaria

Resumen:

En el marco de la importancia fundamental que el sector agrario representa en el desarrollo de Comunidad de Castilla y León y la fuerte vinculación existente entre este sector y la industria agroalimentaria, que a su vez desarrollan actividades conectadas al territorio; se aprueba esta ley, basada en dos premisas básicas: por una parte, en el carácter estratégico que poseen el sector agrario y la industria agroalimentaria para la economía regional y, por otra, en el reconocimiento de la importancia que tiene la actividad agraria en el desarrollo socioeconómico y ambiental de esta Comunidad.

Lo que se pretende a través de esta ley es que ambas actividades sean capaces de responder a los nuevos desafíos que se presentan en un mundo cada vez más globalizado y liberalizado; a través, entre otros, de su adaptación a los distintos marcos de la política agrícola común.

Se estructura en cinco libros, una disposición adicional, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El Libro Primero, «Disposiciones generales y actuaciones transversales», se compone de dos títulos. En el primero se establecen los objetivos de la ley, su ámbito de actuación y diversas definiciones de interés. En el segundo título se establecen las actuaciones transversales relacionadas con el rejuvenecimiento del sector, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la política en materia de investigación, desarrollo e innovación agraria y agroalimentaria, y el desarrollo rural.

El Libro Segundo, «Condiciones de la producción agraria», se articula en siete títulos: «La actuación pública en la explotación agraria»; «La concentración parcelaria», «Las infraestructuras agrarias», «Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario», instrumentos de ordenación del territorio que regulan las actividades agrarias sobre el conjunto o partes de la Comunidad. «El Fondo de Tierras Disponibles de Castilla y León», configurado como un registro administrativo de carácter público para facilitar el contacto entre propietarios de parcelas agrícolas y aquellos que pretendan ejercer la actividad. «Régimen de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local», «Protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias».

Del contenido de este Libro destacamos la promoción del desarrollo de unas explotaciones agrícolas y ganaderas con una estructura y dimensión adecuadas, al tiempo de crearse el

Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León con el fin de disponer de una información homogénea. Asimismo, se simplifica el procedimiento de concentración parcelaria y se abordan nuevas fórmulas que permitan una mayor participación del sector privado en la financiación

El Libro Tercero, «La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y la comercialización de la producción agraria», se divide en dos títulos: «La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria», en el que se establecen disposiciones específicas aplicables a las marcas de calidad alimentaria y a la marca de garantía «Tierra de Sabor», y el título II «La comercialización de la producción agraria». En este título se establecen las actuaciones de la Administración de la Comunidad en materia de promoción del cooperativismo agrario y se definen los requisitos que deben cumplir las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que se constituyan en la Comunidad Autónoma. Por primera vez se establece una norma aplicable a los mercados de productos agrarios en origen dirigido a facilitar y fomentar las operaciones de compra y venta de los productos agrarios. Al mismo tiempo, se crea la figura del defensor de la cadena alimentaria.

El Libro Cuarto, «La participación, la interlocución y los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario», se estructura en dos títulos: «La participación e interlocución del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria» y «Los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario».

El Libro Quinto regula el «Régimen Sancionador». Se estructura en seis capítulos, el primero referido a las disposiciones comunes y los cinco restantes recogen el régimen de infracciones y sanciones relativo a las materias contenidas en esta ley.

Entrada en vigor: 21 de marzo de 2014


Normas afectadas:

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley y en concreto las siguientes disposiciones normativas:

- a) Los artículo 5 y 39, así como el apartado 2 del artículo 30, de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León.
- b) La Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.
- c) La Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras.
- d) El artículo 29 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.

-Modificación de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León (Se modifican los arts. 11, 13, la letra b) del artículo 14, el apartado 6 del artículo 18, el Capítulo III del Título II, en el que quedan sin contenido los artículos 21, 22 y 23, el Título VI.

Modificación de la Ley 7/2002 de 3 de mayo, por la que se crea el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. (Se añade un nuevo guión dentro del apartado 1 del artículo 2; se añaden dos guiones al apartado 4 del artículo 3)

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2014

[Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. \(BOCyL núm. 181, de 19 de septiembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Administración autonómica; Simplificación procedimental; Caza; Espacios naturales protegidos; Montes; Pesca

Resumen:

Esta ley tiene por objeto adoptar medidas de simplificación de carácter organizativo y procedimental de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, modificando las normas de rango legal precisas para ello con el fin de atemperarse a los principios de eficacia, eficiencia, simplificación y optimización de los recursos disponibles.

En lo tocante al derecho ambiental, afecta a las competencias relativas a caza y pesca, agricultura y ganadería, montes y espacios naturales protegidos. En tal sentido, se trata de modificaciones puntuales, que relacionamos a continuación:

Modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León: Se modifica el artículo 28.7 relativo al deber de comunicación o solicitud de autorización por parte de los titulares cinegéticos que pretendan realizar el ejercicio de la caza en las vías y caminos de uso público, en las vías pecuarias, así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos. Se modifica el artículo 8, descatalogación de especies. El artículo 41, Orden anual de caza. El apartado 3 del artículo 42. El artículo 65, órgano colegiado asesor.


Modificación de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León: Se modifica el apartado 3 del artículo 18, relacionado con el plan de espacios naturales protegidos. El apartado 3 del artículo 22. El párrafo décimo del artículo 32. El artículo 39, órgano colegiado asesor. Se modifican las letras g) y h) del apartado 2 del artículo 40. El artículo 43, mejoras que contribuyan a la conservación de los espacios naturales protegidos. El artículo 58, “se crea el Fondo de Castilla y León para la adquisición de patrimonio natural con objeto de obtener bienes y derechos de interés ambiental y constituir así el patrimonio natural de la Comunidad contribuyendo a su salvaguarda (...)”.

Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León: Se modifica el artículo 6, órgano colegiado asesor. El apartado 2 del artículo 34, “el Plan Forestal de Castilla y León tendrá la condición de Plan Regional de ámbito sectorial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (...)”. El apartado 5 del artículo 35, “el procedimiento de aprobación de los PORF será el descrito en el artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y

León, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe del órgano colegiado previsto en el artículo 6 de esta ley y a consulta de las entidades locales afectadas, así como de los propietarios públicos, y a los propietarios privados de los terrenos forestales a través de sus órganos de representación, y a representantes de intereses sociales, económicos y medioambientales afectados”. Se deja sin contenido la disposición adicional undécima, que queda derogada.

Modificación de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León: Se modifica el apartado 4 del artículo 6, especies de interés preferente. El apartado 1 del artículo 39. El título del Capítulo I del Título VII. El artículo 67. La disposición transitoria tercera.

Entrada en vigor: 20 de septiembre de 2014

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2014

Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León. (BOCyL núm. 181, de 19 de septiembre de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Actividad industrial; Libertad de empresa; Competencia; Seguridad industrial; Autorización, declaración responsable y comunicación; Responsabilidad social empresarial

Resumen:

Esta norma consta de cincuenta artículos, cuatro disposiciones finales y una derogatoria. Trata de conjugar la debida atención de los intereses generales implicados en la actividad industrial, con el máximo respeto a la libertad de empresa y a las reglas de la competencia; por lo que se parte del convencimiento de que la intervención pública en la actividad económica no debe entorpecer la competencia. En esta línea, se continúa y profundiza en un proceso de liberalización de la actividad industrial, de eliminación o minimización de barreras regulatorias.

En el Título I se establecen las disposiciones generales relativas a su objeto, ámbito de aplicación, principios y fines. Destacamos que la norma tiene por objeto establecer el marco normativo regulador del ejercicio de la actividad industrial en Castilla y León y el fomento de la misma. A los efectos de la presente Ley, se consideran actividades industriales “las dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados”. Asimismo, en lo no previsto en su regulación específica, también se incluyen las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.

Debemos señalar que uno de los fines de la Ley es el establecimiento de un marco de seguridad industrial para las personas, los bienes y el medio ambiente. En tal sentido, el Título II se refiere a la seguridad industrial. En su capítulo 1º se regula el régimen de la actividad industrial, precisando los deberes y responsabilidades de los titulares de industrias e instalaciones. En el 2º se desarrolla la regulación de los profesionales de la seguridad industrial. En el capítulo 3º se establecen los controles previos sobre actividades, instalaciones y establecimientos industriales. Se contemplan como distintos sistemas, según se prevea en la normativa específica, los de autorización, declaración responsable y comunicación, configurándose este último como el sistema de control aplicable a los establecimientos cuando no se disponga otra cosa. En el capítulo 4º se recogen los mecanismos de inspección, comprobación y las medidas correctoras.

El Título III se dedica al fomento de la competitividad y la calidad industrial. En el capítulo 1º se establece un régimen para la planificación de la política de promoción industrial. El capítulo 2º se refiere a la mejora de la calidad de la regulación industrial. Resulta necesario

que tales iniciativas vayan acompañadas de una memoria de impacto normativo, donde se analice la repercusión de las normas propuestas sobre la actividad de las empresas, y los costes que les supondrá su aplicación.


El Título IV se refiere a la responsabilidad social empresarial, constituyendo un objetivo de política jurídica que debe lograrse desde la promoción y el convencimiento de las propias empresas. Al efecto, la Junta de Castilla y León se compromete a incentivar estas prácticas teniendo en cuenta, entre otros, la protección del medio ambiente, el consumo sostenible, el espíritu de cooperación interempresarial, la transparencia empresarial y la sostenibilidad.

La Ley finaliza con dos últimos títulos referidos, respectivamente, al Registro Industrial de Castilla y León y a las infracciones y sanciones.

Entrada en vigor: 19 de octubre de 2014

Normas afectadas:

Queda derogada la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en la presente Ley.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2014

[Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo. \(BOCyL núm. 181, de 19 de septiembre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Urbanismo; Sostenibilidad; Simplificación administrativa; Ordenación del territorio; Ruido; Transporte; Protección ambiental; Eficiencia energética; Régimen del suelo; Vivienda

Resumen:

En la Exposición de Motivos de esta norma se refleja que para conseguir la sostenibilidad de una ciudad se requiere cohesión social e integración entre sus partes; la mejora de la calidad de vida y la protección del medio ambiente, desde las áreas centrales a las periferias marginales. No obstante, la aceleración del crecimiento urbano ha venido acompañada de problemas sociales y ambientales que hacen necesario plantearse como objetivos prioritarios de la estrategia urbanística para las ciudades de Castilla y León en el siglo XXI, la rehabilitación, la regeneración y renovación urbanas, así como su adecuada gestión.

Dentro de este marco y en el camino abierto por la Administración del Estado mediante la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas; esta nueva norma autonómica incluye un conjunto de medidas cuyo objetivo común es conseguir la viabilidad de las políticas públicas que actúan sobre las ciudades de Castilla y León, tanto a través de actuaciones específicas, como mediante medidas complementarias de sostenibilidad, coordinación y simplificación administrativa en materia de urbanismo.

La ley se estructura en cuatro títulos: El primero aborda algunas modificaciones de la Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León; el título II contiene numerosas modificaciones de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, al ser la ciudad el objeto central de esta ley; el título III contiene modificaciones puntuales sobre la Ley del Ruido de Castilla y León; finalmente, el título IV introduce una serie de cambios sobre la Ley del derecho a la vivienda y la Ley de medidas urgentes en materia de Vivienda. La ley se completa con tres disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

Destacaremos los siguientes aspectos de la norma:

-El capítulo I del título II regula elementos centrales de la ley. En primer lugar, la rehabilitación y la regeneración y la renovación urbanas se incorporan como objetivos de la actividad urbanística de las administraciones públicas, dejando constancia de que su objeto preferente deben ser los “espacios urbanos vulnerables”, que se definen con una doble dimensión, material y social. Las actuaciones se planificarán mediante el planeamiento general o con un plan especial de reforma interior.

-Siguiendo con las modificaciones en materia de urbanismo, en primer lugar, en las relativas al régimen de suelo, se reformula la regulación del deber de conservación y se bonifican las actuaciones de regeneración y renovación urbana en cuanto al reparto de aprovechamiento. Se hace referencia a los instrumentos y procedimientos de planificación y gestión de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana. A efectos prácticos, es importante la consideración del Plan Especial de Reforma Interior como una figura llamada a jugar un papel central en estas actuaciones.

-Se regulan múltiples aspectos del concepto de sostenibilidad y su integración en el urbanismo, deteniéndose en el denominado crecimiento compacto; criterio protagonista del debate y la práctica del urbanismo, comprobadas sus ventajas sociales frente al desarrollo disperso, que permite optimizar servicios e infraestructuras, en una doble perspectiva, territorial y ambiental.

-Se desgranar una serie de medidas complementarias para mejorar la protección del medio ambiente frente al desarrollo urbano. Se incluyen referencias a las infraestructuras eléctricas y a los cauces fluviales y sus zonas de afección adquiriendo con ello un compromiso entre la protección frente a la degradación ambiental y las inundaciones y, la posibilidad de integrar las riberas en los núcleos de población, para el uso y disfrute de los ciudadanos.

-En materia de movilidad sostenible, el objetivo es reducir la necesidad de desplazamiento promoviendo el “urbanismo de proximidad”, así como mejorar la coordinación del planeamiento urbanístico con la planificación del transporte, y en especial, con el transporte público; en sentido inverso debe entenderse la reducción de la reserva de aparcamiento convencional.

- En lo relativo a la promoción de la eficiencia energética de edificios y viviendas y al fomento de las energías renovables, un nuevo artículo 36 ter incorporado a la Ley de Urbanismo de Castilla y León, extiende estos criterios al conjunto de la práctica urbanística. Mención especial merece el nuevo mandato de consideración de los riesgos en el planeamiento, con previsiones más concretas para los terrenos inundables, que aplican los criterios de los organismos de cuenca.

-Se modulan varias normas sobre áreas destinadas a actividades productivas y actuaciones en suelo rústico.

- Especial mención merece la reforma de la licencia urbanística, el instrumento ordinario de intervención en el uso del suelo. Se reserva para los actos de uso del suelo más relevantes, regulándose para los demás el régimen de declaración responsable, sin perjuicio de permitir la reacción del Ayuntamiento ante eventuales incumplimientos de la normativa.

- Las modificaciones efectuadas sobre la Ley del Ruido de Castilla y León en el título III se guían por la conveniencia de modular los mandatos de la legislación básica para adaptarlos a las peculiaridades de la Comunidad autónoma y, en especial, a la realidad de su medio rural.

Entrada en vigor: 19 de octubre de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogados:

a) Los siguientes preceptos de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León:

– El apartado 2.d) del artículo 14.

– El apartado 3 del artículo 16.

– El apartado 1.h) del artículo 17.

– El apartado 4 del artículo 29.

b) El apartado 3 del artículo 21 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

c) El inciso «incumplidos los cuáles no podrán ser aprobadas definitivamente modificaciones del planeamiento general ni instrumentos de planeamiento de desarrollo, hasta que entre en vigor la adaptación» de la disposición transitoria primera del Decreto 74/2005, de 20 de octubre, por el que se aprobaron las Directrices de Ordenación de ámbito subregional de Segovia y Entorno.

d) La condición de «superficie máxima» para las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico, prevista en las normas subsidiarias de planeamiento municipal con ámbito provincial de Ávila, Burgos, León, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora.

e) Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta ley.

-Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León: Uno. Se modifica el epígrafe 5) de la letra d) del apartado 1 del artículo 17. **Dos.** Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 17. **Tres.** Se modifica el apartado 6 del artículo 18. **Cuatro.** Se modifica el apartado 3 del artículo 19. **Cinco.** Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 20. **Seis.** Se modifica el apartado 6 del artículo 24. **Siete.** Se modifica el apartado 2 del artículo 25. **Ocho.** Se modifica la rúbrica del artículo 29. **Nueve.** Se modifica el apartado 1 del artículo 29.

-Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: Artículo 4. Objetivos de la actividad urbanística pública, se añade un nuevo apartado f) al artículo 4. **Artículo 5. Actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana,** se añade un nuevo título VIII, que incluirá los artículos 151 a 157. **Artículo 6. Modificaciones sobre régimen de suelo. Uno.** Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 8. **Dos.** Se modifica el apartado 2 del artículo 8. **Tres.** Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 8. **Cuatro.** Se modifica el apartado 2 del artículo 17. **Cinco.** Se modifica el apartado b) del artículo 20. **Artículo 7. Modificaciones sobre planeamiento urbanístico. Uno.** Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 34. **Dos.** Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 36. **Tres.** La letra e) del apartado 1 del artículo 36. **Cuatro.** Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 42. **Cinco.** Se modifica el apartado 2 del artículo 47. **Seis.** Se modifica el apartado 1 del artículo 49. **Siete.** Se añade un nuevo

apartado 3 al artículo 49. **Ocho.** Se modifican las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 58. **Nueve.** Se añade una nueva disposición adicional octava. **Artículo 8. Modificaciones sobre gestión urbanística. Uno.** Se modifica el apartado 1 del artículo 94. **Dos.** Se añade una nueva letra d) al apartado 3 del artículo 94. **Tres.** Se modifica la disposición adicional primera. **Artículo 9. Modificaciones sobre intervención en el uso del suelo. Uno.** Se añaden dos nuevas letras al apartado 1 del artículo 106. **Dos.** Se modifica el apartado 4 del artículo 106. **Tres.** Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 106. **Cuatro.** Se modifica el apartado 1 del artículo 109.

Artículo 10. Modificaciones sobre intervención en el mercado de suelo. Uno. Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 125 que pasa a ser la letra f) de dicho apartado. **Dos.** La letra e) del apartado 1 del artículo 125. **Tres.** Se modifica el apartado 4 del artículo 131 de la Ley 5/1999, de 8 de abril.

Artículo 11. Fomento del crecimiento compacto. Uno. Se modifica el epígrafe 2º de la letra b) del apartado 1 del artículo 13. **Dos.** Se modifica el apartado 2 del artículo 34. **Tres.** Se modifica el epígrafe 4º de la letra c) del apartado 1 del artículo 36,

Artículo 12. Protección del medio ambiente. Uno. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 36. **Dos.** Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 36.

Artículo 13. Movilidad sostenible. Uno. Se añade un nuevo artículo 36 bis. **Dos.** Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 42.

Artículo 14. Eficiencia energética y energías renovables. Se añade un nuevo artículo 36 ter.

Artículo 15. Consideración de los riesgos. Se añade un nuevo artículo 36 quáter.

Artículo 16. Accesibilidad. Se añade un nuevo artículo 39.

Artículo 17. Ámbitos de Coordinación urbanística. Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 34. **Dos.** Se añade una nueva disposición adicional novena.

Artículo 18. Áreas destinadas a actividades productivas. Uno. Se modifica el epígrafe 1º de la letra b) del apartado 1 del artículo 13. **Dos.** Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 34. **Tres.** Se añade una nueva letra e) al apartado 3 del artículo 58.

Artículo 19. Actuaciones en suelo rústico. Uno. Se modifican las letras e), f) y g) del apartado 2 del artículo 23. **Dos.** Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 25.

Artículo 20. Asentamientos irregulares. Se añade una nueva disposición adicional décima.

Artículo 21. Protección de la legalidad. Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 121. **Dos.** Se modifica el apartado 2 del artículo 111.

Artículo 22. Colaboración de los profesionales. Uno. Se añade un nuevo artículo 147 bis. **Dos.** Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 120.

Artículo 23. Autorización de usos provisionales. Uno. Se modifica la rúbrica del artículo 19. **Dos.** Se modifica el apartado 2 del artículo 19. **Tres.** Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 19.

Artículo 24. Planeamiento general estructurante. Uno. Se modifica el artículo 40. **Dos.** Se modifica la letra d) del artículo 41. **Tres.** Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 42. **Cuatro.** Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 42.

Artículo 25. Licencia urbanística. Uno. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título IV. **Dos.** Se crea una nueva sección 1ª en el capítulo I del título IV. **Tres.** Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 97. **Cuatro.** Se modifica el apartado 3 del artículo 99. **Cinco.** Se modifica el artículo 102.

Artículo 26. Declaración responsable. Uno. Se añade una nueva sección 2ª al capítulo I del título IV, que incluye los artículos 105 bis a 105 quáter, actos sujetos a declaración responsable. **Dos.** Se añade un nuevo artículo 122 bis, protección de la legalidad respecto de actos sujetos a declaración responsable.


Artículo 27. Firma electrónica y tramitación digital. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 140.

Artículo 28. Otras medidas de simplificación administrativa. Uno. Se añade una nueva letra c) al apartado 2 del artículo 38. **Dos.** Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 42. **Tres.** Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 2 del artículo 56. **Cuatro.** Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 61. **Cinco.** Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 67. **Seis.** Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 75. **Siete.** Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 139.

Artículo 29. Modificación de la legislación sobre ruido. Se modifica la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en los siguientes términos: **Uno.** Se modifica el apartado 1 del artículo 7. **Dos.** Se modifica el apartado 1 del artículo 28. **Tres.** Se modifica el apartado 1 del artículo 29.

-Artículo 30. Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León. Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 37. **Dos.** Se modifica la rúbrica del artículo 45. **Tres.** Se modifica el primer párrafo del apartado 5 del artículo 45. **Cuatro.** Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 63. **Cinco.** Se modifica el apartado 3 del artículo 63. **Seis.** Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo 67. **Siete.** Se modifica la letra e) del artículo 81. **Ocho.** Se modifica la letra q) del artículo 102. **Nueve.** Se modifica la letra o) del artículo 103.

-Artículo 31. Modificación de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de Vivienda. Se modifica la disposición transitoria segunda.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2014

[Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. \(BOCyL núm. 200, de 17 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Prevención ambiental; Actividades e instalaciones; Autorización ambiental; Agilización de la tramitación administrativa; Emisiones industriales; Licencia y comunicación ambiental; Evaluación de impacto ambiental

Resumen:

Con la finalidad de impulsar la actividad económica en la Comunidad de Castilla y León y, al mismo tiempo, garantizar la protección ambiental; el legislador ha considerado imprescindible revisar en profundidad esta norma para adecuar las regulaciones existentes a los avances e innovación que marcan tanto las disposiciones normativas como las técnicas más recientes y que demanda el sector empresarial, así como para conseguir la racionalización de los procedimientos administrativos.

La presente ley se estructura en un artículo único, que comprende en apartados diferenciados las modificaciones que se realizan de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y en once disposiciones: tres adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cinco finales.

El primer bloque de las modificaciones afecta al Título I de la Ley 11/2003, de 8 de abril. Se modifican los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 y se añade un nuevo artículo 6 bis. A través de las mismas se puntualiza el objeto inicial de la ley. Se establecen nuevos supuestos de actividades o instalaciones excluidas del ámbito de aplicación de esta norma. Se añaden nuevas definiciones con una finalidad aclaratoria y se reforma la referida a las modificaciones de las instalaciones, ya que en el art. 6 bis se concretan los procedimientos de modificación sustancial y no sustancial.

Respecto a las modificaciones que se integran en el Título II de la Ley 11/2003, referido al régimen de autorización ambiental, se basan en la consecución de un triple objetivo. Por un lado, hacer posible la adaptación a la normativa básica estatal vinculada a la trasposición de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales; por otro, mejorar técnicamente la redacción de la ley; y, finalmente, agilizar y reducir al máximo los trámites administrativos necesarios.

Sobre esta base, se modifican los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20. El contenido de estos artículos se acomoda a la nueva redacción dada a la Ley 16/2002, de 11 de julio, por la Ley 5/2013, de 11 de junio, así como al Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. En tal sentido, destacamos la mayor precisión que se ha dado a la documentación que debe presentar el titular de una actividad o instalación a los efectos de obtener la

autorización ambiental; a la simultaneidad de trámites en lo referido a los informes que deben emitir los órganos competentes que deben intervenir en el procedimiento y al desarrollo del trámite de información pública. Resaltamos la modificación del apartado 2 del art. 11, en lo que se refiere al orden de concesión de la autorización ambiental. Se introduce como novedad que la licencia urbanística solo deba ser posterior al otorgamiento de la autorización ambiental en el caso de que la actividad vaya a llevarse a cabo en suelo rústico.

El siguiente grupo de modificaciones se concreta sobre el Título III, en el que se establece el régimen de licencia ambiental. En este título se modifican los artículos 24, 26, 27, 30, 31 y 32 y se suprimen los artículos 28 y 29. Una de las novedades más destacable, radica en la definición de las actividades o instalaciones que quedan sujetas al régimen de la licencia ambiental. Otro de los cambios es la exención general de la tramitación de las licencias ambientales a través de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, con el objeto de evitar la duplicidad de trámites administrativos y reducir los tiempos de tramitación. Se aclara que las prescripciones que incorporen las licencias ambientales, necesarias para la protección del medio ambiente, deben establecer los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean precisas en el ámbito de las competencias municipales.

Por lo que afecta al Título IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, se modifican los artículos 34 y 35 fundamentalmente para ajustar la comunicación de inicio a la nueva normativa básica.

Las modificaciones que se realizan del Título V, se concretan, en primer término, en su denominación, que ahora pasa a ser «Otras disposiciones comunes al régimen de autorización, licencia y comunicación ambiental», con la finalidad de abarcar a todos los sistemas de intervención administrativa previstos en la ley que se modifica. En esta misma línea, se modifica el texto de los artículos 39, 41, 42, 43 y 44, se añade un nuevo artículo 44 bis y se suprimen los artículos 37 y 40.

En este Título, se suprime el deber de renovación de la autorización ambiental a solicitud del titular una vez transcurridos ocho años desde su otorgamiento y se introduce el nuevo procedimiento de revisión de la autorización ambiental previsto en la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación. Además, se regula la revisión de oficio de las autorizaciones ambientales y de las licencias ambientales. Finalmente, se prevé la intervención administrativa en los casos de cese de la actividad sometida a autorización ambiental, con el fin de evitar la posibilidad de que permanezcan en su emplazamiento sustancias o elementos que supongan un riesgo para el medio ambiente o para las personas.

En relación con el Título VI de la Ley, referido a la evaluación de impacto ambiental, la modificación pretende integrar el trámite a aplicar en la Comunidad Autónoma con el establecido en la normativa básica estatal en dicha materia, en la que se establece un cauce procedimental común en todo el territorio nacional sobre el diseño de dos procedimientos: el ordinario y el simplificado. Con este objetivo se modifican los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55 y 56 y se suprimen los artículos 51 y 57.

Entre las novedades más relevantes en esta materia debe destacarse que se suprime el Anexo IV que recogía los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a

evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el antiguo artículo 46.3, por entender que el catálogo de proyectos establecido en la normativa básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, es suficientemente completo como para ser ampliado. El resto de modificaciones sobre evaluación de impacto ambiental pretenden acomodar a las particularidades organizativas y normativas de la Comunidad Autónoma determinados aspectos referidos a dicho procedimiento.

En esta línea, se aclara el ámbito competencial para dictar la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental en la Comunidad de Castilla y León; se regula la posibilidad de que la Junta de Castilla y León pueda excluir determinados proyectos del trámite de evaluación de impacto ambiental, se concreta cómo se debe iniciar, tramitar y finalizar la evaluación de impacto ambiental, la forma de establecer el régimen de la notificación y publicación de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental; así como la regulación de un procedimiento más concreto para la resolución de discrepancias.

El Título VII de la Ley 11/2003, de 8 de abril, referido al régimen de comunicación ambiental, también es objeto de modificación. El cambio esencial que se ha introducido y que se concreta en el Anexo V. Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental, es que se someten a este régimen, además del listado de actividades e instalaciones que se relacionan en el Anexo V, las actividades o instalaciones que deben someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, que cuenten con una declaración de impacto ambiental favorable.

En lo tocante al Título IX de la Ley 11/2003, de 8 de abril, en el que se regulan los órganos colegiados en materia de prevención ambiental, se modifican los artículos 69 y 70 y se suprime el artículo 71 que queda sin contenido. El objeto de la modificación es acomodar las funciones de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio a la distribución competencial que se efectúa en materia de evaluación de impacto ambiental, a la tramitación de la autorización ambiental y, además, en el caso de las Comisiones Territoriales, a la nueva regulación del régimen de intervención de la licencia ambiental.

En relación al Título X de la Ley 11/2003, de 8 de abril, sobre el régimen sancionador, se modifican el artículo 74 en el que se añaden nuevos supuestos de infracción en línea con la normativa básica estatal y el artículo 84 en el que se determina el plazo de resolución de los procedimientos sancionadores tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, se modifica la disposición final quinta de la Ley 11/2003, de 8 de abril, con la finalidad de habilitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente para desarrollar tanto los procedimientos administrativos a los que se refiere la citada ley, como el contenido del estudio de impacto ambiental.

Concluye la modificación que lleva a cabo la presente ley, tal y como se ha determinado anteriormente, con la supresión del Anexo II. Actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de las Comisiones de Prevención Ambiental y del Anexo IV. Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 46.2, que quedan sin contenido, y con la

modificación del Anexo I. Categorías de actividades o instalaciones contempladas en el artículo 10, del Anexo III. Proyectos de obras, instalaciones o actividades a los que se refiere el artículo 45.2 y del Anexo V. Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental.

Respecto a las cinco disposiciones finales que componen esta norma, destacamos el contenido de la disposición final segunda, que contiene una remisión a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a los efectos de su aplicación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, a la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y determina el órgano ambiental en esta materia en la Comunidad de Castilla y León. La disposición final tercera, con el objeto de determinar las explotaciones ganaderas que no estando sometidas al régimen de autorización ambiental pueden quedar sometidas al régimen de comunicación ambiental, prevé que la Junta de Castilla y León, mediante decreto, a iniciativa de la Consejería competente en materia de ganadería y de la Consejería competente en materia de medio ambiente, regule las condiciones ambientales mínimas que deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas, en función de su situación, capacidad y demás características. La disposición final cuarta habilita a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que venga a incluir en un único texto normativo todas las modificaciones de las que ha sido objeto la Ley 11/2003, de 8 de abril, a lo largo de su período de vigencia.

Entrada en vigor: 16 de noviembre de 2014

Normas afectadas:


Al margen de las modificaciones relacionadas en el resumen de este comentario, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

En particular, se derogan las disposiciones o referencias recogidas en la normativa autonómica ambiental o sectorial, así como en instrumentos de ordenación del territorio en cuanto prescriban la evaluación de impacto ambiental de proyectos que no estén sometidos al mencionado trámite de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal o en la Ley 11/2003, de 8 de abril, entre ellas las incluidas en las siguientes normas:

- Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 9/1994, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa.
- Decreto 36/1995, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gredos.
- Decreto 57/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Valle de Iruelas (Ávila).
- Decreto 58/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Monte Santiago (Burgos).

- Decreto 60/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Ojo Guareña (Burgos).
- Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).
- Decreto 141/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).
- Decreto 142/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de La Fuentona (Soria).
- Decreto 143/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sabinar de Calatañazor (Soria).
- Ley 5/1999, de 5 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Decreto 249/2000, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Riberas de Castronuño-Vega del Duero (Valladolid).
- Decreto 164/2001, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Arribes del Duero (Salamanca-Zamora).
- Decreto 206/2001, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y entorno.
- Decreto 101/2002, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Las Médulas (León).
- Decreto 58/2003, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Río Riaza (Segovia).
- Decreto 11/2004, de 15 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Territorial del Puerto de San Isidro (León).
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
- Decreto 7/2005, de 13 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Lagunas de Villafáfila (Zamora).
- Decreto 74/2005, de 20 de octubre, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entorno.
- Decreto 83/2005, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Montes Obarenes (Burgos).

- Decreto 107/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos).
 - Decreto 108/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del área de Miranda del Castañar declarada como Parque Natural de las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).
 - Decreto 109/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de San Martín del Castañar (Salamanca).
 - Decreto 111/2007, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Lagunas Glaciares de Neila (Burgos)».
 - Decreto 112/2007, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Acebal de Garagüeta» (Soria).
 - Decreto 40/2008, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Soria)».
 - Decreto 6/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban las Directrices de Ámbito Subregional de la provincia de Palencia.
 - Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Sierra de Guadarrama» (Segovia y Ávila).
 - Decreto 62/2013, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Lago de Sanabria y alrededores» (Zamora).
 - Decreto 7/2014, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Babia y Luna» (León).
- Asimismo, se deroga el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2014

Orden FYM/985/2014, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León. (BOCyL núm. 228, de 26 de noviembre de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Aprovechamientos maderables y leñosos; Autorización y comunicación

Resumen:

El objeto de la presente orden es desarrollar el Decreto 1/2012, de 12 de enero, para establecer los procedimientos de comunicación y autorización para la ejecución de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establecer el régimen de épocas no hábiles para su realización y las obligaciones y compromisos adquiridos por los titulares de los aprovechamientos.


A lo largo de sus quince artículos, además de su objeto, se determina su ámbito de aplicación, poniéndose de relieve que estos aprovechamientos no suponen una autorización de cambio de uso del terreno o de la modificación del suelo y de la cubierta vegetal.

Se establecen las épocas para realizar los aprovechamientos y las condiciones de ejecución, poniéndose especial énfasis en la adopción de medidas para evitar incendios forestales. Al mismo tiempo, se aprueban las prescripciones generales a las que deberán someterse los aprovechamientos, que se detallan en el anexo I.

Se especifica el régimen de la comunicación y de la autorización así como los casos en que procede una u otra. Entre otros supuestos, puede recurrirse a la comunicación para realizar aprovechamientos en montes cuyo titular se haya adherido al seguimiento de los Referentes Selvícolas aprobados por la consejería competente en materia de montes y mediante el procedimiento que ésta establezca. Se indican las pautas que rigen el procedimiento de autorización y su resolución. Entre las cuestiones comunes a ambos procedimientos, se determinan quiénes se consideran interesados; los casos en que procede presentar una única solicitud o comunicación; el plazo; la forma de presentación y la documentación que debe acompañarse.

Por último, se regula la propuesta de demarcación y señalamiento; el plazo de ejecución del aprovechamiento, que en general no podrá exceder de dos años; las obligaciones que deben cumplir quienes lleven a cabo un aprovechamiento maderable o leñoso cuyos productos sean objeto de comercialización; y las tareas de inspección, seguimiento y control.

Entrada en vigor: 26 de diciembre de 2014

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de marzo de 2014

[Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público. \(DOGC núm. 6551, de 30 de enero de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Residuos; Aguas; Urbanismo; Ordenación ambiental; Espacios naturales; Protección del medio nocturno; Prevención y control ambiental de actividades; Medio forestal; Alimentación; Pesca; Fractura hidráulica; Tasas

Resumen:

El comentario de esta norma se ciñe a las cuestiones que de un modo u otro puedan tener relación con la materia jurídica ambiental.

Entre las medidas relativas a los tributos propios, el capítulo I del Título I de esta norma contiene, en primer lugar, las modificaciones introducidas en la Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos. Así, se actualizan, por una parte, los tipos de gravamen del canon sobre la disposición del desperdicio de los residuos municipales, y, por otra parte, se crea el canon que grava la destinación de los residuos industriales a depósito controlado.

En cuanto a las modificaciones de los elementos cuantitativos del canon del agua, que afectan, entre otros, a los usos ganaderos y los usos industriales de producción de energía eléctrica, es preciso señalar que estas modificaciones se insertan en el marco europeo de actuación de la política del agua, fundamentadas en el principio de recuperación de los costes de los servicios del ciclo del agua, que debe aplicarse de modo que incentive el uso eficiente del recurso y, por lo tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.

El título VI, que contiene cuatro capítulos, agrupa medidas en sectores estratégicos como el de la vivienda y el del urbanismo, y propone también modificaciones legislativas en ordenación ambiental y en materia de aguas. En materia de urbanismo, establece la suspensión de la eficacia temporal del artículo 114 del texto refundido de la Ley de urbanismo, en lo que concierne a la determinación del justiprecio en la expropiación forzosa, e incluye medidas que afectan a la ordenación ambiental, como la propuesta de un nuevo instrumento de delimitación definitiva de los límites de los espacios del Plan de espacios de interés natural (Modificación de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales); o la incorporación de nuevas tecnologías de iluminación (modificación de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno), como los diodos emisores de luz y otras lámparas de haluros cerámicos, a las medidas de protección del medio nocturno.

También incluye medidas que hacen referencia a la prevención y el control ambiental de las actividades (modificación de la Ley 20/2009, del 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades), como la simplificación de los procedimientos administrativos, la evaluación ambiental de planes y programas, la regulación de los residuos (modificación del texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio) y la ordenación de aguas (modificación del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre) para incorporar el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, en adaptación de la Directiva CE 60/2000. Modifica también el texto refundido de la Ley de carreteras, aprobado por el Decreto legislativo 2/2009, de 25 de agosto, para permitir que la ocupación urgente de los bienes y derechos afectados por expropiación forzosa esté implícita en la aprobación del proyecto de carretera correspondiente y para permitir la introducción de la euroviñeta, la tasa por el uso de las carreteras por parte de los vehículos.

El título VII, dividido en tres capítulos, agrupa medidas que hacen referencia a los ámbitos del medio natural (modificación de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña; y modificación, incluido el Título, de la Ley 5/2003, del 22 de abril, de medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones sin continuidad inmediata con la trama urbana), la alimentación y la pesca (modificación de la Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas).

En cuanto al primero de los ámbitos citados, simplifica los procesos de tramitación de las actividades reguladas por la Ley forestal, especialmente los aprovechamientos de los recursos forestales, y amplía el ámbito de aplicación de la Ley 5/2003, de 22 de abril, de medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones sin continuidad inmediata con la trama urbana, que pasa a incluir urbanizaciones, núcleos urbanos, edificaciones e instalaciones situadas en terrenos forestales. Por otra parte, el capítulo II regula de nuevo los ámbitos de la producción agroalimentaria ecológica y de la producción integrada agraria, y se modifican las infracciones en materia de calidad agroalimentaria. Finalmente, el capítulo III modifica la Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas, para determinar los órganos competentes para incoar e imponer sanciones en los expedientes sancionadores, y establece nuevas infracciones en materia de pesca en aguas continentales.

Al margen de lo anteriormente expuesto, y en relación con la técnica de la fracturación hidráulica: Se añade un apartado, el 10, al artículo 47 del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, con el siguiente texto: *«10. En la explotación de recursos naturales en suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamiento de hidrocarburos, no está permitida la utilización de la tecnología de la fracturación hidráulica cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Generalidad.»*

Asimismo, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Generalidad de Cataluña, que afecta, entre otras, a las siguientes tasas: Tasa por la emisión de declaraciones de impacto ambiental y las resoluciones que determinan la necesidad o la no necesidad de someter un proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Tasa por la obtención y renovación del distintivo de garantía de calidad ambiental. Tasa por la obtención de la etiqueta ecológica europea. Tasa por los servicios de

autorización ambiental de actividades. Tasa por el servicio de tramitación de las solicitudes de certificados de convalidación de inversiones con objetivos de mejora ambiental a efectos de la deducción fiscal de estas inversiones. Tasa por el servicio de inspección ambiental de los establecimientos incluidos en el plan de inspección ambiental de Cataluña. Tasa por la revisión, el control y la inspección de certificados de eficiencia energética de edificios.

Entrada en vigor: 31 de enero de 2014, a excepción de:

a) Las alteraciones que a continuación se especifican de la legislación en materia de aguas de Cataluña, que entran en vigor del siguiente modo:

– La modificación (mediante el artículo 174.13 de la presente ley) del artículo 55 del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, la derogación (mediante el artículo 174.14 de la presente ley) del artículo 56.1.b del texto refundido mencionado, y la derogación (mediante el artículo 174.20 de la presente ley) del artículo 40 y de los apartados V.1 y V.2 y los últimos cinco párrafos del apartado V.3 del anexo V del Reglamento de los servicios públicos de saneamiento, aprobado por el Decreto 130/2003, de 13 de mayo, entran en vigor en el ejercicio correspondiente a la fecha de publicación de la presente ley, y en cualquier caso a partir del 1 de enero de 2014.

b) El artículo 73, en la parte que modifica el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio, en el sentido de incluir un nuevo capítulo XII al título XIV, por el que se crea la tasa por la revisión, el control y la inspección de certificados de eficiencia energética de edificios de Cataluña, entra en vigor el 3 de febrero de 2014.

d) El artículo 110, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio, en el sentido de incluir un nuevo capítulo XXVI al título XXV, por el que se crea la tasa por el uso de las carreteras de titularidad de la Generalidad, entra en vigor el 2 de septiembre de 2014.

Normas afectadas:

1. Se derogan los siguientes preceptos:

– Los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, de la que se suprime la sección cuarta («El Consejo Catalán de la Producción Integrada») del capítulo II del título II.


– El apartado 1 (relativo a la exposición al público de los pliegos de cláusulas administrativas) del artículo 277 del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril.

– Los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 15/2000, de 29 de diciembre de 2000, de medidas fiscales y administrativas, de la que se suprime la sección segunda («El Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica») del capítulo IV del título II.

– Los capítulos VII («Tasa por productos amparados»), VIII («Tasas del Consejo Catalán de la Producción Integrada») y IX («Tasa por la inscripción, la certificación de los datos y la ampliación en el Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica») del título IV del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008.

- La disposición adicional (relativa a las delimitaciones del Decreto 379/2006, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Plan territorial sectorial de equipamientos comerciales) de la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica.
- El artículo 114 de la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica.

2. Se derogan las disposiciones de rango igual o inferior que contradigan lo establecido en la presente ley, se opongan a la misma o resulten incompatibles con ella.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2014

[Decreto 54/2014, de 15 de abril, por el que se regula la extracción de coral rojo \(*Corallium rubrum*\) en las aguas interiores del litoral catalán. \(DOGC núm. 6606, de 17 de abril de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Pesca; Coral rojo

Resumen:

En el marco de la Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas y, más en concreto, en su artículo 32 que se refiere, entre otros aspectos, a las zonas de coralígenos y establece su definición, haciendo especial referencia a su condición de hábitat protegido a los efectos de la pesca, en concordancia con la normativa pesquera de la Unión Europea y de la normativa medioambiental; se aprueba este Decreto que tiene por objeto regular la extracción de coral rojo en las aguas interiores del litoral catalán.

Hasta ahora, venía regulándose por el Decreto 291/1983, de 7 de julio, sobre extracción de coral, teniendo en cuenta que el Decreto 389/2004, de 21 de septiembre, por el que se regulaba la pesca de coral rojo fue declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 311/2008, confirmada en casación por el Tribunal Supremo.

El Capítulo 1 “Disposiciones generales”, comprende su objeto, ámbito de aplicación y la zona de extracción autorizada. El Capítulo 2 “Requisitos del ejercicio de la actividad” establece las condiciones para obtener la licencia de pesca de coral rojo; el procedimiento de tramitación de la solicitud; la campaña de pesca que se inicia el día 1 de mayo y finaliza el día 31 de octubre de cada año; los requisitos de la actividad, destacándose que la actividad de extracción del coral rojo no se puede simultanear con ninguna otra modalidad de pesca o marisqueo, y los requisitos de los coraleros.


El Capítulo 3 “Limitaciones a la extracción” hace referencia a los criterios de prioridad para la concesión de la licencia de pesca de coral rojo; talla mínima y punto de fractura de las ramas de coral y extracción máxima.

El régimen de inspección y sancionador se regulan en el Capítulo 4.

Entrada en vigor: 18 de abril de 2014

Normas afectadas:

Se deroga el Decreto 291/1983, de 7 de julio, sobre extracción de coral.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2014

Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística. (DOGC núm. 6623, de 15 de mayo de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Urbanismo; Uso del suelo y subsuelo; Comunicación previa; Licencia; Suelo no urbanizable y suelo urbanizable no delimitado

Resumen:

La dificultad intrínseca de la materia urbanística y el hecho de que la Ley de urbanismo, regule muchos de sus contenidos hasta el máximo detalle, hacen que su desarrollo reglamentario no sea una tarea sencilla. En cualquier caso, se considera necesaria una adaptación reglamentaria a los sucesivos cambios legislativos que se han producido en los últimos años, tanto en materia urbanística como en la legislación estatal con incidencia sobre la materia.

El objetivo que se persigue es que este nuevo desarrollo reglamentario aglutine la regulación de detalle incorporada a la Ley de urbanismo para evitar su modificación cada vez que deba adaptarse a una nueva realidad social. También se pretende incorporar otros aspectos, que, aunque están dispersos en otros sectores del ordenamiento jurídico, pueden facilitar su comprensión y aplicación.

Este Reglamento desarrolla fundamentalmente los títulos sexto y séptimo de la Ley de urbanismo, relativos a la intervención en la edificación y el uso del suelo y del subsuelo y a la protección de la legalidad urbanística respectivamente. Se añade el desarrollo de los artículos 48, 49, 50 y 54 de la Ley de urbanismo, relativos a los procedimientos de autorización de determinadas actuaciones en suelo no urbanizable y suelo urbanizable no delimitado y de obras y usos provisionales

La norma se centra en la protección de la legalidad urbanística, entendida en sentido amplio y, por lo tanto, comprensiva de todos los instrumentos de intervención administrativa orientados a defender el ordenamiento jurídico urbanístico, ya sean de naturaleza preventiva, como la licencia urbanística previa, o de naturaleza reactiva ante su vulneración, como las órdenes de restauración de la realidad física alterada o del ordenamiento jurídico vulnerado.

Este Reglamento se estructura en cuatro títulos: uno preliminar en el que se delimitan su objeto y los conceptos de legalidad urbanística y de protección de la legalidad urbanística, configurada esta protección a partir de su triple función preventiva, reparadora y retributiva con relación a las transgresiones del ordenamiento jurídico urbanístico.

El título I se distribuye en tres capítulos y se destina a la intervención en el uso del suelo y en la ejecución de obras. El capítulo 1, estructurado en varias secciones, regula las licencias urbanísticas. La sección 1 se dedica a los aspectos generales de las licencias y las secciones

siguientes a las características particulares derivadas de los actos autorizables de que se trate. Entre estas particularidades destacan las que afectan a las divisiones de terrenos.

Con respecto a las licencias para la ejecución de obras, se concretan los supuestos que requieren proyecto técnico ejecutivo y el contenido de este proyecto. Asimismo se regula la posibilidad de ejecutar obras no ajustadas al proyecto técnico autorizado, siempre y cuando no comporten la alteración sustancial y se comuniquen previamente a su realización a la administración.

Como novedad del Reglamento, se regula la posibilidad de obtener licencias para la primera utilización y ocupación de partes de edificios, aunque no estén acabados completamente, siempre que se den las circunstancias que permitan hacerlo. Se trata de dar salida a situaciones frecuentes dada la coyuntura actual del mercado inmobiliario.

Con respecto a la ordenación de volúmenes, se regula cómo se lleva a cabo su concreción en el caso de que el planeamiento urbanístico establezca varias alternativas.

El Reglamento dedica una especial atención al régimen de licencia en suelo no urbanizable y suelo urbanizable no delimitado. Primero, se detallan de manera exhaustiva los supuestos establecidos en la Ley de urbanismo que, previamente al otorgamiento de la licencia, requieren la aprobación de un plan especial urbanístico o un proyecto de actuación específica, con las excepciones correspondientes.

Seguidamente se regulan los proyectos de actuaciones específicas en suelo no urbanizable y en suelo urbanizable no delimitado, que son instrumentos de control administrativo preventivo, previos a la licencia urbanística correspondiente, que es preciso implementar para usos determinados, siempre y cuando no requieran planeamiento de detalle para desarrollarlos. Se regula el contenido de estos proyectos y el procedimiento bifásico para su aprobación, la fase de instrucción y aprobación previa ante la administración municipal y la fase de aprobación definitiva ante la comisión territorial de urbanismo.

Finalmente, se regula el procedimiento de otorgamiento de licencias en suelo no urbanizable y suelo urbanizable no delimitado, dentro del cual se identifican los supuestos en que se requiere de forma preceptiva el trámite de información pública, el informe de la comisión territorial de urbanismo o el informe del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

El capítulo II regula el régimen de comunicación previa de actos determinados no sujetos a licencia y de los que, si así lo establecen las ordenanzas municipales, pueden tener establecido este régimen de comunicación en sustitución del régimen de licencia que les correspondería.

El capítulo III hace referencia a las órdenes de ejecución que la administración municipal puede dictar para hacer cumplir el deber legal de conservación y rehabilitación del suelo y las construcciones.

El título 2 se dedica a regular los instrumentos de intervención administrativa destinados a restablecer la legalidad urbanística después de que haya sido vulnerada.

Cierra el Reglamento el título 3, relativo al régimen sancionador. Se divide en cuatro capítulos, el primero destinado a las infracciones urbanísticas, a las personas que son responsables y a las circunstancias agravantes y atenuantes que modulan su responsabilidad.

Entrada en vigor: 4 de junio de 2014


Normas afectadas:

Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto 305/2006, de 18 de julio, siguientes:

- a) Los artículos 23.1.b), respecto a los procedimientos para la aprobación de proyectos en suelo no urbanizable; 23.1.c); 47.3; 47.4; 48.2; 49.3; 50.5; 52.3; 53; 54; 55.5; 56; 57; 58 y 62.
- b) Los títulos séptimo y octavo.
- c) La disposición transitoria octava.

Queda derogado el artículo 75.2 del Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales, aprobado por el Decreto 179/1995, de 13 de junio.

Modificación del Decreto 343/2006, de 19 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 8/2005, de 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del paisaje: El apartado 1 del artículo 20; el apartado 2 del artículo 22; el apartado 3 del artículo 22 del Decreto 343/2006, de 19 de septiembre.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de noviembre de 2014

[Decreto 137/2014, de 7 de octubre, sobre medidas para evitar la introducción y propagación de organismos nocivos especialmente peligrosos para los vegetales y productos vegetales \(DOGC núm. 6724, de 9 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Sanidad vegetal

Resumen:

El objeto de este Decreto es establecer las medidas para evitar la introducción en Cataluña de organismos nocivos especialmente peligrosos para los vegetales y productos vegetales y su propagación, de acuerdo con lo que se prevé en la normativa vigente en materia de sanidad vegetal.

A lo largo de su articulado se describen las obligaciones que deben asumir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares o responsables, de espacios agrarios y forestales o de áreas verdes no agrarias, de empresas proveedoras de material vegetal y los profesionales del sector de la jardinería.

Se establecen medidas fitosanitarias cautelares y la forma de declaración de existencia de un organismo nocivo especialmente peligroso para los vegetales. Se determina la forma de calificación de utilidad pública de la lucha contra los organismos nocivos especialmente peligrosos para los vegetales. Asimismo, se nos aclara qué debe entenderse por cultivos y material vegetal abandonados.

Entrada en vigor: 29 de octubre de 2014

Normas afectadas:


Se derogan las normas siguientes:

Decreto 6/1985, de 14 de enero, sobre medidas urgentes para la erradicación de focos de plagas especialmente peligrosas para los vegetales.

Decreto 38/1992, de 10 de febrero, por el que se declara la existencia oficial de la plaga *Bemisia tabaci* (*E. Pulcherrima*).

Decreto 387/2000, de 5 de diciembre, por el que se declara la existencia oficial de la plaga del virus de la hoja de cuchara o Tomato Yellow Leaf Curl Virus (TYLCV).

Decreto 42/2007, de 20 de febrero, por el que se establecen medidas para la prevención del fuego bacteriano (*Erwinia amylovora*).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2014

[Ley 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear. \(DOGC núm. 6730, de 17 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Finalidad extrafiscal y fiscal; Calidad del aire; Aviación; Industria; Energía nuclear

Resumen:

El objeto de la presente ley es la creación, como tributos propios de la Generalidad, de los tres referidos en su título principal.

Por una parte, responden a un carácter extrafiscal, que pretende orientar el comportamiento de los agentes económicos afectados, con la interiorización de los costes no deseados y de las externalidades negativas que generan con su actividad, con el objetivo de contribuir a la mejora y la preservación del medio ambiente. Por otra parte, también tienen una finalidad fiscal, puesto que con su exacción se pretenden obtener ingresos adicionales con los que hacer frente a los gastos e inversiones públicas en materia de medio ambiente y, en general, a las políticas de fomento de la preservación y la mejora de la calidad del medio ambiente.

El capítulo I regula el impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial. Su objeto es gravar la emisión de estos óxidos durante las fases de rodaje de entrada y salida, despegue y aterrizaje, por el daño que provoca en la calidad del aire de la zona.

El capítulo II contiene los preceptos dedicados al impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria, que grava la emisión a la atmósfera de las sustancias a las que se refiere el artículo 12, generadas en las siguientes instalaciones: Las instalaciones industriales clasificadas en el anexo I.1 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades. Las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 megavatios térmicos.

En el Capítulo III se regula el impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear cuyo objeto es gravar los riesgos por el impacto y eventual daño en el medio ambiente derivados de la actividad de producción de energía eléctrica de origen nuclear efectuada en el territorio de Cataluña.

Los tres impuestos responden en mayor o menor medida al siguiente esquema: Objeto, hecho imponible, exenciones, sujeto pasivo, base imponible, tipos impositivos y cuota

íntegra, cuota líquida y bonificación, período impositivo y devengo, autoliquidación o liquidación y pago del impuesto o pago fraccionado, afectación.

En el capítulo IV se determinan las disposiciones comunes a los tres que versan sobre gestión, recaudación e inspección; infracciones y sanciones; recursos y reclamaciones.

Entrada en vigor: 1 de noviembre de 2014. El período impositivo correspondiente al ejercicio 2014 de los impuestos regulados por los capítulos II y III empieza el 1 de noviembre de 2014.


Normas afectadas:

Quedan derogadas, con efecto a 31 de enero de 2014, las letras p, q, r y s del apartado 1 del artículo 5.1-5 del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio.

Modificación de la ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico: Se modifica el art. 15.

Modificación de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña: Se modifica el punto quinto del apartado 1 del artículo 59. Se añade una letra, la f, al artículo 60.

Modificación del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio: Se modifica el artículo 7 ter. 1-4 del capítulo I del título VII ter.

Documento adjunto: 



Ceuta y Melilla

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2014

[Orden Foral 501/2013, de 19 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se revisan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el Programa de Actuaciones para el periodo 2014-2017. \(BON núm. 24, de 5 de febrero de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Temas Clave: Aguas; Contaminación por nitratos; Zonas vulnerables

Resumen:

En base a las determinaciones establecidas en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y teniendo en cuenta la documentación cartográfica remitida desde la Confederación Hidrográfica del Ebro, la Comunidad Foral designa a través de la presente Orden las zonas vulnerables de cara al periodo cuatrienal 2014-2017. Esta nueva designación mantiene 2 zonas vulnerables relacionadas con masas de agua subterránea: la relacionada con la Masa de agua subterránea 052 Aluvial del Ebro: Tudela-Alagón, y la zona vulnerable relacionada con la Masa de agua subterránea 051: Aluvial del Cidacos). Excluye otra, la del Aluvial del Ebro en Mendavia; y, además, se designa una nueva relacionada con una masa de agua superficial: zona vulnerable relacionada con la cuenca vertiente de la Masa de agua superficial 95, río Robo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga.

A través de esta Orden también se propone aplicar en las zonas declaradas el correspondiente programa de Actuación para el periodo 2014-2017, que se incorpora como Anexo I y cuya finalidad es reducir y prevenir la contaminación de las aguas en las tres zonas designadas como vulnerables. Responde a la estructura de principios básicos, medidas de carácter general, medidas derivadas de la aplicación del código de buenas prácticas agrarias y medidas de carácter complementario.

Entrada en vigor: 6 de febrero de 2014

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2014

[Orden Foral 46/2014, de 25 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula el aporte de alimento para determinadas especies de la fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, el funcionamiento de los muladares de la Comunidad Foral de Navarra, se establece la zona de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario y se dictan normas para su funcionamiento. \(BON núm. 46, de 7 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Fauna silvestre; Especies necrófagas; Muladares; Zonas de protección para la alimentación; Subproductos animales no destinados a consumo humano

Resumen:

La conservación de las especies necrófagas de interés comunitario en Navarra pasa por la gestión de las bajas ganaderas, y este hecho es tenido en cuenta en los programas de conservación vigentes como el Plan de Recuperación del Quebrantahuesos y los Documentos Técnicos de Gestión realizados para Lugares de Importancia Comunitaria con presencia de estas especies.

El uso de muladares ha permitido, durante años, cubrir las necesidades alimenticias que no podían obtener de forma natural las aves carroñeras. A pesar de ello, con el paso de los años se han detectado distintos efectos negativos sobre parámetros demográficos y en el comportamiento de las rapaces necrófagas; que es necesario intentar solucionar.

Esta norma consta de 23 artículos que integran tres capítulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y una final; además de seis anexos.

En el primer capítulo, “disposiciones generales”, se establece su objeto y una relación pormenorizada de definiciones. La presente Orden Foral tiene por finalidad establecer las normas básicas para la aplicación del RD 1632/2011, de 14 de noviembre, por la que se regula la alimentación de determinadas especies de la fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), bien en muladares o bien en zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario (ZPAEN).

El capítulo II regula el procedimiento de autorización del uso de SANDACH para la alimentación a determinadas especies necrófagas de interés comunitario en muladares. Se incluyen los requisitos para la solicitud de creación de muladares y su plan de gestión. En el siguiente capítulo se regula la autorización en ZPAEN; al tiempo que se establecen los requisitos de la autorización a explotaciones ganaderas para alimentar especies necrófagas y sus obligaciones.


Los procedimientos generales de aplicación y control: transporte, obligaciones de información, registro, inspección y control, suspensión o revocación de la autorización y régimen sancionador; se regulan en el capítulo IV.

Se debe puntualizar que en el Anexo V se relacionan los municipios excluidos de la posibilidad de ser declarados ZPAEN y en el art. 22 las condiciones para la zona de influencia del aeropuerto de Pamplona-Noáin.

Entrada en vigor: 8 de marzo de 2014

Normas afectadas:

Queda derogada la Orden Foral 259/2006, de 27 de junio, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se crea una red de comederos de aves carroñeras de la Comunidad Foral de Navarra y se dictan normas para su funcionamiento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2014

Orden Foral 253/2014, de 22 de julio, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Foral de Navarra. (BON núm. 158, de 13 de agosto de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Etiqueta ecológica

Resumen:


Esta norma se justifica en la importancia de la etiqueta ecológica para orientar al consumidor hacia aquellos bienes y servicios con un impacto ambiental reducido. Al mismo tiempo, permite a los operadores acreditar dicha circunstancia en el mercado a través de un mecanismo verificado por organismos independientes, y avalado por la Administración.

Es objeto de la presente Orden Foral establecer las normas para la aplicación en la Comunidad Foral de Navarra del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea regulado por el Reglamento (CE) número 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, relativo a la etiqueta ecológica de la UE, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril.

A lo largo de su articulado se determinan los bienes y servicios a los que resulta aplicable esta orden. El órgano competente en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra es la Sección de Información y Educación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente y Agua, cuyas funciones se determinan. Se regula el procedimiento de concesión del uso de la etiqueta ecológica y la documentación que debe acompañarse con la solicitud; así como su instrucción y resolución. La utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea está sujeta a la firma de un contrato entre el solicitante y la Dirección General de Medio Ambiente y Agua, cuyo modelo se acompaña en el anexo. Se contemplan sus condiciones de uso y prohibición.

Por último, se crea el Registro de Productos de Navarra con Etiqueta Ecológica Europea, que será accesible al público a través de la sede electrónica del Gobierno de Navarra.

Entrada en vigor: 14 de agosto de 2014

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2014

[Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat. \(DOCV núm. 7298, de 18 de junio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Puertos; Dominio público portuario; Planificación portuaria; Usos; Tasas; Protección ambiental; Contaminación; Residuos; Transporte marítimo

Resumen:

En su Exposición de Motivos, esta Ley señala que “los puertos deben considerarse desde las variadas perspectivas funcionales que los caracterizan, y la viabilidad de esas actividades debe sopesar su propia rentabilidad económica, así como los efectos económicos y sociales inducidos, conciliando desarrollo y sostenibilidad”.

La ley consta de un título preliminar, siete títulos, dos disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y tres finales.

El título preliminar delimita el objeto y fines de la Ley de Puertos de la Generalitat y las funciones de la Administración portuaria.

El título I, contiene la regulación general del dominio público portuario de la Generalitat con especial consideración de la planificación portuaria, que se concibe de forma novedosa en un sistema de doble ordenación, la estructural y la funcional. En la primera se prevé la posibilidad de redactar un plan de infraestructuras portuarias de la Comunitat Valenciana, con el carácter de plan de acción territorial de carácter sectorial y, cuando de manera excepcional fuera necesario por constituir una reordenación integral del puerto, un plan especial de ordenación portuaria. En la segunda se regula la herramienta fundamental de la ordenación dentro del sistema portuario de la Generalitat, mediante un instrumento de delimitación de los espacios y usos portuarios y se establece el régimen de las obras portuarias.

El título II, gestión del dominio público portuario, tiene por objeto la regulación de los usos a que se pueden destinar los distintos elementos del sistema portuario de la Generalitat, conteniendo la normativa esencial en materia de otorgamiento de autorizaciones y concesiones administrativas, su extinción y la prestación de las garantías exigibles en cada caso.

El título III, contiene un catálogo de los servicios portuarios.

El título IV, tasas por uso y ocupación de espacios en los puertos de la Generalitat en virtud de autorización o concesión, introduce una de las principales novedades de la ley, pues se establece un método que, considerando el objeto de la actividad desarrollada en el

dominio público portuario, parte de la actividad y ocupación efectiva para determinar el importe de la tasa.

El título V, medio ambiente y seguridad, regula las medidas de protección ambiental que la administración portuaria debe adoptar para garantizar la preservación y mejora continua de los valores ambientales de los espacios portuarios. Establece la obligación de los concesionarios de ejecutar y llevar a cabo la normativa y las directrices de la Administración portuaria en estas materias. Se detiene en la prevención y lucha contra la contaminación, estableciendo prohibiciones específicas de vertidos o emisiones contaminantes, ya sean sólidas, líquidas o gaseosas, en el dominio público portuario, procedentes de buques o de medios flotantes de cualquier tipo. Está igualmente prohibido verter aguas que contengan aceites, hidrocarburos, materias en suspensión, plásticos o cualesquiera otras materias o productos contaminantes, y arrojar tierras, escombros, basuras, materia orgánica en cualquier forma, cascotes o cualquier otro material, y asimismo los productos resultantes de la limpieza de las sentinas de los buques y otras embarcaciones. Se determinan las obligaciones que deben cumplir las instalaciones en orden a la recepción de residuos. Están también contempladas las obras de dragado. En capítulo aparte se mencionan las medidas de seguridad y autoprotección.

El título VI contiene normas específicas relativas el transporte marítimo de competencia autonómica.


El título VII, bajo el epígrafe de régimen de disciplina portuaria, regula, por un lado, la policía de los puertos, y, por otro, se incluye un catálogo de infracciones y sanciones

Entrada en vigor: 19 de junio de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en particular, las siguientes:

1. El artículo 54 de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.
2. El capítulo IX de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, salvo los apartados séptimo y octavo del artículo 70 de dicho capítulo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2014

Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 7319, de 17 de julio de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Vías pecuarias

Resumen:

La Comunitat Valenciana cuenta con un rico patrimonio de vías pecuarias que conforman una red de más de 14.000 kilómetros y ha devenido en uno de sus principales activos medioambientales, que esta ley pretende defender. Su conservación confiere a la Comunitat la posibilidad de establecer una estructura verde de comunicaciones, independiente de la red de carreteras, que articulará todo el territorio valenciano y facilitará el acercamiento entre los cascos urbanos y el campo. Para ello se prevé complementar, con respecto a su función tradicional de tránsito ganadero, nuevas utilidades que tienen que ver con las actividades recreativas y medioambientales.

Esta ley se estructura en un título preliminar y cinco títulos; seis disposiciones adicionales, cinco transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el título preliminar “disposiciones generales”, se recoge la finalidad de esta ley, que no es otra que “conservar y consolidar, proteger y recuperar el patrimonio pecuario de la Generalitat con el objetivo de disponer de una red de caminos para el uso pecuario y medioambiental de las generaciones presentes y futuras, de manera que se articule a la vez una malla de corredores naturales por todo el territorio de la Comunitat Valenciana”. Se definen las vías pecuarias como aquellas “rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero”; se determina su naturaleza jurídica, atribuyéndoles la condición de bienes demaniales, así como sus fines. En este mismo título se determina la competencia que corresponde a la Comunitat sobre las vías pecuarias y se procede a su clasificación, que las separa en cañadas, cordeles, veredas y coladas.

El título I de la ley, de las potestades administrativas sobre las vías pecuarias, gestión y modificación de trazado, se estructura en ocho capítulos. El capítulo I trata de la conservación y defensa de las vías pecuarias, así como de su restablecimiento y recuperación de oficio. El capítulo II regula la gestión de las vías pecuarias, la investigación, clasificación, revisión y actualización. En el capítulo III se regula la desafectación y el destino de los bienes desafectados, que adquirirán la condición de bienes patrimoniales de la Generalitat y deberán ser destinados, en todo caso, a actividades de interés público o social. Asimismo, se trata de la enajenación, cesión y permuta de los terrenos de vías pecuarias desafectados. El capítulo IV regula las modificaciones de trazado de las vías pecuarias que puedan venir exigidas por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés privado. El capítulo V regula las vías pecuarias y planeamiento territorial y urbanístico. Esta ley parte del respeto, conservación y protección de las vías pecuarias, siendo la última opción la desafectación por incompatibilidad con el

planeamiento. Para compatibilizar la potestad de planeamiento con los usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias, prevé la ley distintas opciones según el orden de prevalencia. La ley concede un tratamiento más idóneo a las vías pecuarias que transcurran por suelo no urbanizable, que tendrán la condición de suelo no urbanizable de especial protección, con la anchura legal que figure en la clasificación. El capítulo VI del título I trata de la modificación de trazado por la realización de obras públicas, en donde se introduce el concepto de obra pública. El capítulo VII se refiere a la modificación temporal de trazado de la vía pecuaria afectada por una explotación minera. Y el capítulo VIII contempla el supuesto de vías pecuarias afectadas por concentraciones parcelarias.

El título II de la ley, uso y aprovechamiento de las vías pecuarias, autorizaciones de ocupación temporal y concesiones demaniales para ocupación de subsuelo, se compone de tres capítulos. El capítulo I regula los usos comunes generales y especiales. El capítulo II establece el régimen de utilización de las vías pecuarias, como bienes de dominio público, que se determinará mediante las autorizaciones para usos comunes especiales, que revisten especial intensidad o peligrosidad y que no podrán tener una duración superior a los diez años, sin perjuicio de su ulterior renovación. Y mediante las concesiones demaniales para ocupación del subsuelo para los supuestos de infraestructuras, instalaciones u obras públicas declaradas de interés general cuya ocupación física del subsuelo de la vía pecuaria aunque limitada en el tiempo revista un carácter de mayor permanencia, por un plazo máximo de setenta y cinco años. El capítulo III regula las prohibiciones e incompatibilidades de determinadas actividades en las vías pecuarias.

El título III trata de la colaboración de las administraciones, esto es, la posibilidad de suscripción de convenios y acuerdos de colaboración con la Administración General del Estado, otras comunidades autónomas limítrofes y corporaciones locales para la gestión, recuperación, vigilancia y mejora de las vías pecuarias.


El título IV, de la policía, vigilancia e inspección, de las infracciones y de las sanciones. El título V trata de las disposiciones comunes a los títulos I, II y IV de la presente ley, en el que recoge las garantías, el carácter finalista de las cantidades percibidas por la administración y el silencio administrativo negativo ante la falta de resolución expresa respecto de las solicitudes cuya estimación tenga como consecuencia que se transfieran al solicitante o terceros facultades relativas al dominio público.

En la parte final, destacar la disposición adicional segunda que regula la actualización de la cuantía de las sanciones por el Consell de conformidad con lo que disponga la correspondiente Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat

Entrada en vigor: 18 de julio de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el artículo 17 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, que regula las vías pecuarias de interés natural. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2014

Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 7329, de 31 de julio de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Contaminación; Calidad ambiental; Simplificación administrativa; Autorización ambiental integrada; Licencia ambiental; Intervención administrativa

Resumen:

La aprobación de una serie de normas en las que se encuentran las bases de una nueva regulación de los mecanismos de intervención administrativa ambiental ha contribuido a plantearse la modificación de la ley de la Generalitat Valenciana 27/2006, de 5 de mayo, de prevención de la Contaminación y Calidad ambiental. La presente ley configura un sistema de intervención integral, coordinando la integración de los trámites de los dos principales sistemas de intervención administrativa para prevenir y reducir en origen la contaminación: la autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental, y recaen sobre las actividades productivas que tienen un potencial de incidencia ambiental elevado.

Entre sus objetivos esenciales destacan la reducción de trámites para el funcionamiento y puesta en marcha de actividades económicas, así como los de simplificación administrativa y reducción de cargas económicas.

Se limita la autorización ambiental integrada, en cuanto régimen más estricto, a los proyectos con importantes repercusiones sobre el medio ambiente, mientras que se incluyen en el régimen de licencia ambiental, aunque con las necesarias medidas de coordinación y salvaguarda de los aspectos ambientales de carácter sectorial, la mayoría de las actividades que hasta el momento venían incluidas en el anexo II de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, en la medida que el objetivo de protección del medio ambiente puede conseguirse mediante un procedimiento menos complejo.

En aras a la eficacia y racionalización de procedimientos, se establece la necesidad de obtener la declaración de interés comunitario o, en su caso, la licencia urbanística municipal en relación con los usos y aprovechamientos urbanísticos, con carácter previo a la solicitud de autorización o licencia ambiental.

En definitiva, a tenor de su art. 1, la presente ley tiene por objeto “establecer el régimen jurídico al que se someten las actividades incluidas en su ámbito de aplicación en función de su potencial incidencia ambiental. Se consideran actividades con incidencia ambiental aquellas susceptibles de producir molestias, alterar las condiciones de salubridad del medio ambiente u ocasionar riesgos o daños a las personas o al medio ambiente”.

La ley se estructura en un título preliminar y seis títulos.

El título preliminar se divide en dos capítulos. El capítulo I recoge las disposiciones generales de carácter directivo, que permiten su correcta aplicación a través de la delimitación de su objeto, ámbito de aplicación, y definiciones de los conceptos que se contemplan posteriormente a lo largo del articulado. Asimismo, en este título se incluyen las obligaciones generales que han de cumplir los titulares de las actividades e instalaciones, contempla el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana, así como el derecho de acceso a la información y el uso preferente de medios telemáticos en las relaciones interadministrativas y las de la ciudadanía con las administraciones públicas.

El capítulo II establece las disposiciones de coordinación con las autorizaciones u otros medios de intervención sustantiva exigibles por la normativa vigente en materia de industria y energía, respecto de las que la intervención contemplada en la presente ley tiene carácter previo, al igual que el correspondiente pronunciamiento en materia de impacto ambiental. Si bien el régimen de intervención administrativa contemplado en esta ley es esencialmente de carácter ambiental, también se incluyen otros aspectos necesarios para el funcionamiento de las actividades, como la compatibilidad urbanística del proyecto.

El título I regula el régimen general de intervención administrativa ambiental a que están sujetas las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la ley.

En su capítulo I enuncia los distintos instrumentos de intervención ambiental. En el capítulo II se concreta el órgano sustantivo ambiental competente para la tramitación y resolución del procedimiento de autorización o licencia o para la recepción de la declaración responsable ambiental y comunicación de actividades inocuas. Asimismo, contempla el órgano ambiental competente para la emisión de pronunciamiento en materia de evaluación de impacto ambiental, así como los órganos colegiados encargados de emitir dictamen ambiental en los procedimientos de autorización ambiental integrada o licencia ambiental. Por último, el capítulo III recoge las actuaciones que han de ser realizadas con carácter previo a la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada o de licencia ambiental. En particular, se incluye en este capítulo la solicitud de información sobre el estudio de impacto ambiental y documento inicial del proyecto así como el informe urbanístico municipal y sus efectos.

El título II establece el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, configurando un sistema que se acerca en lo posible al modelo empresarial de ventanilla única. En su capítulo I contiene las precisiones relativas al ámbito de aplicación y actividades sujetas a autorización ambiental integrada, los fines de esta autorización y los valores límite de emisión. En las actividades sujetas a autorización ambiental integrada, se integran todos los pronunciamientos ambientales que hayan de requerirse para su concesión, incluyendo la participación del municipio en el que vayan a llevarse a cabo mediante un informe ambiental referido a las materias de su competencia.

El capítulo II desarrolla el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, configurada como un permiso único. En este sentido, el procedimiento integra todos los pronunciamientos sectoriales en materia medioambiental, incluido el pronunciamiento del ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, así como el procedimiento para la evaluación ambiental de proyectos por parte del órgano autonómico competente. Se integra igualmente en el procedimiento el informe de competencia

autonómica en materia de accidentes graves, y el informe de la Administración del Estado en el caso de vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por dicha administración.

El capítulo III regula el régimen de revisión de la autorización ambiental integrada, así como la modificación de la instalación, y el capítulo IV las disposiciones aplicables en caso de cese temporal o definitivo de la actividad y, en su caso, cierre de las instalaciones. El capítulo V contempla la extinción, revocación, anulación y suspensión de la autorización ambiental integrada así como los supuestos de caducidad de la autorización.

El título III regula el régimen jurídico de la licencia ambiental. El capítulo I establece su objeto y fines. El capítulo II determina el procedimiento a seguir y los trámites del mismo, correspondiendo en todo caso su tramitación y resolución al órgano competente del ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse la actividad. En él se determinan las autorizaciones y concesiones objeto de tramitación y resolución independiente.

En los títulos IV y V se contienen las disposiciones relativas al régimen de declaración responsable ambiental y de comunicación de actividades inocuas. El título VI, dedicado a la disciplina ambiental, recoge el régimen de control e inspección de las actividades y el régimen sancionador aplicable.

La ley se completa con ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y tres anexos. En el anexo I figuran las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada. En el anexo II las incluidas en el régimen de licencia ambiental. En el anexo III, las condiciones de cuyo total cumplimiento se hace depender la inclusión en el régimen de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas.

Entrada en vigor: 20 de agosto de 2014

Normas afectadas:

1. Se deroga la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

2. Asimismo, quedan derogados:

– El Decreto 54/1990, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.


– Los anexos del Decreto 40/2004, de 5 de marzo, del Consell, que desarrollaba el régimen de prevención y control integrados de la contaminación en la Comunitat Valenciana, que permanecían en vigor en virtud de la disposición transitoria segunda del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

– El Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, con excepción de los siguientes artículos que continuarán vigentes en tanto no se desarrolle reglamentariamente

tal y como prevé la disposición final tercera de la presente ley: Del título I. Capítulo II. La Comisión de Análisis Ambiental Integrado, los artículos 12 (Composición de la Comisión de Análisis Ambiental Integrado) y 13 (Régimen de suplencias). Del título I. capítulo III. Comisiones territoriales de Análisis Ambiental Integrado, los artículos 16 (Composición) y 18 (Régimen de suplencias).

3. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que contravengan o se opongan a lo establecido en esta ley.

- Modificación del anexo I: El contenido del anexo I de la presente ley se entenderá adaptado automáticamente a las modificaciones y actualizaciones que efectúe la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2014

[Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana. \(DOCV núm. 7329, de 31 de julio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ordenación del territorio; Urbanismo; Paisaje; Evaluación ambiental; Planes y programas; Gestión urbanística

Resumen:

La complejidad de las materias que baraja esta norma, unida a la necesidad de coordinación de las disposiciones que hasta ahora las regulaban, ha desembocado en erigir como su principal objetivo la simplificación; todo ello en aras a la sistematización y clarificación del marco normativo vigente, a través de una tramitación ambiental y urbanística unificada. Otra de las aportaciones de esta ley es la integridad en el tratamiento del territorio, que armoniza todas las escalas espaciales de la planificación. Regula todos los instrumentos de ordenación y gestión que tengan una proyección espacial bajo una nueva perspectiva, y se constituye en el marco en que se integrará la tramitación de todos los planes y programas con incidencia significativa sobre el medio ambiente y el territorio de la Comunitat Valenciana, mediante la interacción mutua entre la evaluación ambiental y territorial estratégica, y el plan.

Uno de sus principales objetivos es la transparencia y seguridad jurídica, de tal manera que todos los agentes con capacidad de operar en el territorio, conocerán desde el principio los requisitos de toda índole que deben tenerse en cuenta en la elaboración de los planes urbanísticos, territoriales y sectoriales. Otra novedad es la clarificación del marco competencial en la tramitación de los planes urbanísticos y su flexibilidad y adaptación a la coyuntura económica e inmobiliaria actual.

En definitiva, a tenor de su art. 1, la presente ley tiene por objeto la regulación de la ordenación del territorio valenciano, de la actividad urbanística y de la utilización del suelo para su aprovechamiento racional de acuerdo con su función social, así como la evaluación ambiental y territorial estratégica de planes y programas.

Se estructura en tres libros, que se refieren a la planificación, la gestión y la disciplina.

El libro I comprende tres títulos, que se destinan, respectivamente, al modelo de territorio sostenible que se persigue, a los instrumentos de planificación de los que se dispone y a la manera de abordar los distintos niveles de ordenación, así como al procedimiento de tramitación de dichos instrumentos.

El título I fija la definición de desarrollo territorial y urbanístico sostenible así como los criterios de sostenibilidad. Se configura una nueva metodología de aproximación a la realidad territorial, la denominada Infraestructura Verde del territorio como una red

interconectada de los espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y cultural, cuya definición debe ser previa a la planificación de las nuevas demandas de suelo. La definición, objetivos e instrumentos del paisaje se determinan en el art. 6.

El título II define los tipos de planes, distinguiendo entre planes supramunicipales y planes municipales, estableciendo su función, contenido y determinaciones. A la estrategia territorial y a los planes de acción territorial, se añaden las actuaciones territoriales estratégicas. Este título recoge la ordenación urbanística municipal en dos niveles: la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada; y los adapta a dos instrumentos de planificación diferenciados: el plan general estructural, de aprobación autonómica, y el plan de ordenación pormenorizada, de aprobación municipal, que sustituyen al plan general municipal de la legislación que se deroga. En este nuevo marco legal, la gestión urbanística pasa a ser una consecuencia de la ordenación, y no al contrario.

El título III del libro I regula el procedimiento de aprobación de todos los planes que requieran de una evaluación ambiental y territorial estratégica. En este sentido, el órgano ambiental y territorial determinará si la evaluación ambiental y territorial de un plan o de un programa debe ser de carácter simplificada u ordinaria, en función del grado de significación de los efectos ambientales y territoriales de los mismos. Este título también regula la tramitación de los planes y programas que no están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica, las condiciones de modificación de los planes y programas en función de sus efectos ambientales y territoriales, la suspensión de licencias, las reglas aplicables en ausencia de planeamiento territorial y urbanístico, y la vigencia de los planes y programas.

El libro II dedica su primer título a las técnicas de gestión urbanística: las áreas de reparto y el aprovechamiento tipo, la reparcelación, la expropiación, las transferencias y reservas de aprovechamiento, y la recuperación de plusvalías para el conjunto de la sociedad. El título II afronta dos importantes materias del urbanismo valenciano: la definición del estatuto del urbanizador y la garantía de los derechos de propiedad en el proceso urbanístico. El título III se refiere al problema del urbanismo en las ciudades existentes y la renovación de las mismas como posible alternativa al consumo de nuevos suelos. En consonancia con el principio de dotar de seguridad al derecho de propiedad, la ley recoge la regulación de los suelos semiconsolidados. El título IV de este libro está dedicado al régimen del suelo no urbanizable y al del suelo urbanizable sin programa de actuación. Los usos y actividades en esta clase de suelo deben adecuarse al carácter rural del mismo. Otra de las regulaciones importantes que se desarrolla en este título, es el tratamiento de los asentamientos residenciales en el suelo no urbanizable sobre los que no se pueden aplicar medidas de restauración de la legalidad urbanística o han quedado en situación de fuera de ordenación.

El libro III regula la disciplina urbanística. Las innovaciones en esta materia hacen referencia al sistema de actos comunicados y declaraciones responsables, como alternativa a la licencia en determinados casos. En materia del régimen sancionador, destaca un cambio importante en el plazo de caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística, que pasa a ser de quince años.

Cierran la norma tres disposiciones adicionales, diez transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

Finalmente se integran nueve anexos: Anexo I contenido del estudio de paisaje. Anexo II contenido del estudio de integración paisajística. Anexo III contenido de los programas de paisaje. Anexo IV estándares urbanísticos y normalización de determinaciones urbanísticas. Anexo V fichas urbanísticas. Anexo VI ficha del catálogo de protecciones. Anexo VII contenido del estudio ambiental y territorial estratégico. Anexo VIII criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental y territorial. Anexo IX documentación para la inscripción en el registro de instrumentos de planeamiento urbanístico

Entrada en vigor: 20 de agosto de 2014


Normas afectadas:

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- a) La disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre Suelo No Urbanizable.
- b) La Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.
- c) La Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable.
- d) La Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana.
- e) La Ley 9/2006, de 5 de diciembre, Reguladora de los Campos de Golf de la Comunitat Valenciana.
- f) La Ley 1/2012, de 10 de mayo, de medidas urgentes de impulso a la implantación de actuaciones territoriales estratégicas, excepto la disposición final primera.
- g) El Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, aprobado por el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell.
- h) El Reglamento de Paisaje de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 120/2006, de 11 de agosto, del Consell.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

-Modificación de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunitat Valenciana: Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 42

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2014

[Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(DOE núm. 235, de 5 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Caza; Biodiversidad; Fauna silvestre cinegética y no cinegética; Cerramientos

Resumen:

El presente decreto tiene por objeto regular la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura en desarrollo del art. 40 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura y en desarrollo del artículo 57.4 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura respectivamente.

Esta norma consta de 18 artículos que se estructuran en tres capítulos. El primero determina su objeto, una relación de definiciones y las características generales que deben cumplir tanto los cerramientos cinegéticos como no cinegéticos, estén o no sometidos a autorización administrativa.


El Capítulo segundo se detiene en la regulación de los cerramientos cinegéticos, distinguiendo entre aquellos que sean de gestión o de protección, cuya autorización variará en función de esta clasificación. Se determinan los requisitos, características y limitaciones para su instalación, así como las condiciones de retirada, y aquellas a las que deban adaptarse los autorizados conforme a una norma anterior.

El trámite de autorización para la instalación de cerramientos no cinegéticos, la legalización de los ya instalados, las condiciones para instalar aquellos que no requieran autorización ambiental y los supuestos especiales que precisen autorización administrativa, se regulan en el Capítulo tercero de la norma.

Entrada en vigor: 6 de diciembre de 2013

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 24/2010, de 26 de febrero, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos. Asimismo quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2014

[Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia. \(DOG núm. 4, de 8 de enero de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Caza; Recursos y espacios cinegéticos; Ejercicio de la caza; Responsabilidad por daños; Protección y conservación

Resumen:

La superficie cinegética de Galicia comprende más del 80 % del territorio gallego, lo que nos da la idea del interés que la caza despierta en esta Comunidad. Esta actividad, sin abandonar su condición deportiva y lúdica, va ganando peso en su función social y ambiental. El legislador, consciente de los cambios que han experimentado las circunstancias en las que se practica, ha optado por la aprobación de una nueva ley basada en el ejercicio de una caza más responsable, más sostenible y más ética; con especial empeño en que se realice en condiciones de máxima seguridad para personas y bienes.

La ley se estructura en seis títulos, noventa y siete artículos, cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el título I se enuncian los objetivos y la orientación a la que se ordena la regulación de la caza en Galicia. Su objeto es regular el ejercicio de la caza en la Comunidad con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente sus recursos cinegéticos de modo compatible con el equilibrio natural y los distintos intereses afectados. Se define la acción de cazar, se determinan los ejemplares que pueden ser objeto de caza y se aclara el derecho de propiedad sobre las piezas de caza.

En el título II, “Clasificación de terrenos”, se insiste en el dimensionamiento adecuado de los espacios cinegéticos como presupuesto básico para su gestión, clasificando el territorio de la Comunidad en terrenos cinegéticos y no cinegéticos. Los primeros se dividen a su vez en terrenos sometidos a régimen común (zonas libres y zonas de exclusión) y terrenos sometidos a régimen especial (terrenos cinegéticos ordenados (tecores), reservas de caza, terrenos cinegético-deportivos, explotaciones cinegéticas comerciales). Se destaca la inclusión entre los terrenos no cinegéticos de los refugios de fauna, que son, por su propia naturaleza, espacios incompatibles con la práctica de la caza; así como las zonas habitadas, las áreas industriales y otros terrenos no cinegéticos que sean declarados como tales.

En el capítulo III de este mismo título se definen los cercados y sus clases. El capítulo IV se destina a las zonas de seguridad y en el quinto se regulan las zonas de adiestramiento y de caza permanente y señalización de los espacios cinegéticos.

El título III contempla el interés de la ley en una ordenación técnicamente rigurosa para la protección y defensa de los valores naturales de la caza, profundizando en los valores de sostenibilidad de las poblaciones y el entorno, y de la puesta en valor de la caza como recurso económico.

El título IV, “Ejercicio de la caza”, contempla cuantos elementos congrega la actividad cinegética: el cazador, los perros, las armas y sus municiones, la vigilancia en la caza y la responsabilidad derivada de la caza o de las especies objeto de la acción venatoria. Este título presenta novedades que conviene destacar: define al cazador de un modo pormenorizado y preciso, establece los requisitos para el ejercicio de la caza, las licencias y la prohibición de usos de armas y municiones inapropiadas para un ejercicio deportivo y cabal de la caza. Pone especial empeño en la seguridad en la caza, para que su ejercicio no sea causa de problemas para los propios cazadores ni para otras personas o sus bienes.

Adquiere una significación especial la problemática que provocan los daños que causan las especies silvestres no solo en el ámbito agrario sino también en el de la circulación vial. Las normas de seguridad en la caza pasan de ser recomendaciones a convertirse en obligaciones legales. Se establece la responsabilidad personal del cazador por los daños que pudiese causar durante el desarrollo de la acción de caza. Los tecores, como titulares de los derechos cinegéticos, mantienen la responsabilidad por los daños que causan las especies cinegéticas, pero, en el marco de las competencias propias de la Comunidad Autónoma, la ley reclama un reparto más equilibrado y equitativo de esta responsabilidad patrimonial y anuncia la creación de un Fondo de Corresponsabilidad para ese fin. Se da un cambio importante en lo que respecta a la vigilancia privada en la caza, la cual es incentivada por los poderes públicos.


El título V “Entidades colaboradoras y órganos consultivos”, contempla y estructura la necesaria participación de los sectores sociales en todo cuanto concierne al mundo de la caza.

En el título VI se regula el régimen sancionador, señalándose, como principal novedad, un aumento en el cómputo de los plazos de prescripción, el establecimiento de un completo catálogo de medidas cautelares, el incremento de tipos infractores y la posibilidad de graduar la sanción por tramos.

Entrada en vigor: 28 de enero de 2014

Normas afectadas:

Queda derogada la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza de Galicia, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2014

Orden de 27 de enero de 2014 por la que se aprueban las normas de aplicación del canon eólico. (DOG núm. 20, de 30 de enero de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Canon eólico; Aplicaciones informáticas

Resumen:

Mediante esta orden, se crea y se regula el censo electrónico de parques eólicos de Galicia (CEPEG), instrumento que será empleado por la Administración tributaria gallega a efectos de la aplicación del canon eólico. Se aprueban los modelos en formato electrónico de declaración inicial y modificación de los datos incorporado al CEPEG, se aprueba el modelo de autoliquidación del canon eólico y se dictan las normas de aplicación del canon eólico de acuerdo con los principios y disposiciones generales reglamentarias contenidas en la normativa general tributaria.

Se estructura en diecisiete artículos, seis disposiciones adicionales, una transitoria sobre cumplimiento de obligaciones tributarias, y una derogatoria.

Las aplicaciones informáticas del canon eólico podrán ser empleadas por los usuarios que hubieran sido autorizados previamente por la dirección de la Agencia Tributaria de Galicia. Se aprueban los modelos de declaración de alta y de autoliquidación en formato electrónico, que figuran en los anexos II y III. Las obligaciones tributarias censuales se regulan en el capítulo II, incluido el procedimiento que debe seguirse para la modificación por repotenciación del parque eólico o por la modificación del sujeto pasivo; así como el procedimiento para comunicar el desmantelamiento del parque.

El capítulo III regula la determinación y pago de la deuda tributaria y la presentación de la autoliquidación, y el capítulo IV los justificantes electrónicos. Destacamos el contenido de su DA1^a sobre “Excepcionalidad al cumplimiento de las obligaciones tributarias de manera electrónica”

Entrada en vigor: 31 de enero de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas las órdenes de la Consellería de Economía e Industria siguientes:


-La de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crea el canon eólico y el Fondo de compensación.

-La de 15 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de declaración de alta, modificación y baja del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la

que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de compensación ambiental.

-Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

-Modificación de la Orden de 21 de junio de 2006 por la que se regulan procedimientos de gestión recaudatoria y la actuación de las entidades colaboradoras: Se introducen modificaciones en sus anexos I y IV.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2014

[Decreto 50/2014, de 10 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia y el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Empresas del Sector Forestal. \(DOG núm. 86, de 7 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Aprovechamientos forestales; Autorización, comunicación y notificación; Registros

Resumen:

Este decreto tiene por objeto regular y desarrollar el régimen legal de los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de naturaleza privada gestionados por personas físicas o jurídicas de derecho privado situados en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Se estructura en ocho capítulos con un total de 57 artículos, tres disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y tres finales, y concluye con 14 anexos, cuya finalidad es facilitar y agilizar la tramitación de los diferentes procedimientos administrativos incluidos en esta norma.

En el capítulo I se definen el objeto y los principios generales, entre los que destaca “la regulación de la labor de las personas propietarias y personas titulares de los montes en la ejecución de las actuaciones silvícolas”, desarrollándose una serie de prerrogativas en relación con las mismas y la gestión de su terreno forestal.

En el capítulo II se desarrollan las disposiciones comunes a todos los aprovechamientos forestales en relación con el régimen jurídico de intervención administrativa, que se traduce en el sometimiento a autorización, comunicación o notificación. Se regula la presentación de solicitudes, su tramitación general y específica, incluidos plazos y resolución de procedimientos.

La regulación específica de los aprovechamientos madereros y leñosos se contempla en el capítulo III. Se determinan los casos que requieren intervención de la Administración forestal, diferenciándose los supuestos que dependen de la especie objeto de aprovechamiento; si forma parte de un espacio sujeto a un determinado régimen de protección; el volumen a aprovechar o su estado; o si la superficie cuenta o no con un instrumento de ordenación o gestión. Se determinan nuevos supuestos, entre otros, los aprovechamientos de madera en masas afectadas por una plaga o enfermedad forestal, los aprovechamientos de madera quemada o la creación de una solicitud de autorización compartida de aprovechamiento para diferentes personas propietarias de montes o terrenos forestales de gestión privada.

El capítulo IV contiene una regulación común y homogénea de los aprovechamientos forestales de corchos en montes o terrenos forestales poblados por alcornoques, para todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Se determinan las condiciones específicas del aprovechamiento y se diferencian dos tipos de procedimientos en función de la existencia o no de instrumento de ordenación o de gestión.

Los aprovechamientos de pastos se contemplan en el capítulo V. Este derecho corresponde a la persona propietaria, que podrá o bien autorizarlo, debiendo regularlo, o bien prohibirlo. Se determinan cuáles son sus derechos y la posibilidad de acudir al procedimiento de inscripción en el Registro Público de Terrenos forestales de Pastoreo.

Por vez primera son objeto de desarrollo reglamentario en esta Comunidad, los aprovechamientos micológicos, que se regulan en el capítulo VI de la norma. Se establece una clasificación en función de la finalidad que se pretende conseguir: consumo propio, científica o didáctica, y económica. Asimismo, se determinan las prácticas permitidas y las prohibidas, así como la posibilidad de que los propietarios de las fincas prohíban la entrada a personas que no cuenten con su autorización e incluso la posibilidad de acotar el monte a través de la señalización correspondiente.

En el capítulo VII se desarrolla la organización, el contenido y el funcionamiento del Registro de Empresas del Sector Forestal de Galicia, así como las condiciones que deban cumplir las empresas y las industrias para poder ser inscritas.

Por último, en el capítulo VIII se aborda el régimen sancionador de la norma y la facultad inspectora que ostenta la Administración forestal.

La disposición adicional primera se dirige a la divulgación anual de los datos estadísticos de los aprovechamientos forestales de Galicia. La disposición adicional segunda desarrolla de una manera más concreta el sistema de diligencia debida de manera individual al que potestativamente pueden acogerse los operadores que comercialicen madera o productos derivados de la madera inscritos en el Registro de Empresas del Sector Forestal de Galicia


Entrada en vigor: 27 de mayo de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 105/2006, de 22 de junio, por el que se regulan medidas relativas a la prevención de incendios forestales, a la protección de los asentamientos en el medio rural y a la regulación de aprovechamientos y repoblaciones forestales (DOG núm. 125, de 30 de junio), excepto los artículos que se indican a continuación, que se mantienen vigentes: Artículo 8, artículo 9, apartados 2 y 3, artículo 11, artículo 12, apartado 1.e), artículo 15, apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y artículo 17.

Queda derogada la Orden de 28 de septiembre de 2004 por la que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, en aplicación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes (DOG núm. 195, de 6.10.2004).

Quedan derogadas todas las disposiciones legales de igual o inferior rango que contravengan o se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2014

[Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia. \(DOG núm. 86, de 7 de mayo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Ordenación y gestión; Instrucciones generales

Resumen:

El actual marco normativo de Galicia, definido esencialmente por la Orden de 29 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las Instrucciones generales para la ordenación de los montes arbolados, no es el adecuado a la estructura de la propiedad y a la organización del monte en Galicia. A ello se une la carencia de instrumentos de ordenación y gestión de los montes que, sin duda, garantizarían su gestión sostenible, debido en gran parte a la estructura de la propiedad en Galicia.

Con la finalidad de subsanar esta problemática, el presente decreto tiene por objeto aprobar, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia, que contienen los principios rectores, los criterios, requisitos, fines, la estructura y los contenidos mínimos que deberán cumplir todos los instrumentos de ordenación y de gestión de los montes situados en la Comunidad Autónoma de Galicia, en el marco de la gestión forestal sostenible, y desarrollarán su estructura y contenidos mínimos.


En el capítulo I se contienen las disposiciones generales. En él se destaca el principio de consolidación de la propiedad forestal y entre las definiciones, se incluye el documento compartido de gestión forestal, un instrumento de gestión forestal de iniciativa privada para un conjunto de propietarios.

El capítulo II lleva por título “Disposiciones comunes de los instrumentos de ordenación o de gestión forestal”. Se determina el alcance de la vinculación de la planificación forestal, ocupando el primer lugar de la jerarquía el Plan forestal de Galicia. A continuación se describen las categorías de los instrumentos de ordenación o gestión forestal y su ámbito de aplicación. Como instrumento de ordenación forestal: el proyecto de ordenación. Como instrumentos de gestión forestal: El Documento simple de gestión; el Documento compartido de gestión y el Documento de adhesión expresa a referentes de buenas prácticas y a los modelos selvícolas o de gestión forestal orientativos. Se determina la forma de elaborar estos instrumentos y a instancia de quién. El artículo 11 determina la estructura y los contenidos de estos instrumentos, que se ajustarán a lo previsto en el Anexo VI del decreto, y se redactarán por personal técnico competente en materia forestal. En el mismo capítulo se prevé la tramitación procedimental de estos instrumentos incluida la documentación que debe adjuntarse con la correspondiente solicitud. Cierran el capítulo los artículos que regulan los órganos competentes para su aprobación, el periodo de vigencia, su revisión y modificación; así como la priorización en la concesión de ayudas.



Termina el decreto con tres disposiciones adicionales, dos transitorias, dos finales y ocho anexos.

Entrada en vigor: 8 de agosto de 2014

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2014

[Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears \(BOCAIB de 30 de noviembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Licencias de actividades; Intervención administrativa; Simplificación de trámites; Autorización ambiental integrada; Declaración responsable; Controles posteriores

Resumen:

Dada la complejidad que entraña esta norma reguladora de los procedimientos aplicables al ejercicio de diversas actividades, nos vamos a ceñir al resumen de su Exposición de Motivos, deteniéndose en su objeto y en el contenido del Título VII que regula las disposiciones relativas a las actividades sujetas a autorización ambiental integrada.

A través de esta norma, el legislador autonómico ha pretendido adecuar la Ley 16/2006, de 17 de octubre de régimen jurídico de las licencias integradas de actividades de las Illes Balears a las nuevas circunstancias, tanto desde el punto de vista normativo como desde el punto de vista económico: menos burocracia y más efectividad, mediante los controles posteriores, en la defensa del medio ambiente, la salubridad y la seguridad para las personas y los bienes y más calidad de vida. Eso sí, mediante la publicación de un nuevo texto y no mediante su reforma parcial.

La presente ley regula el régimen jurídico y el procedimiento de intervención administrativa de las obras, la instalación, la apertura y el ejercicio de actividades, tanto de titularidad pública como privada, así como las condiciones de los establecimientos que acojan estas actividades. Esta intervención tiene como finalidad garantizar las condiciones de seguridad de personas y bienes, la salubridad, el desarrollo sostenible y la preservación del medio ambiente, el uso racional de los recursos y la prevención de riesgos laborales.

Las cuestiones que hemos destacado se relacionan con los siguientes extremos:

La ley consagra definitivamente, entre administración y ciudadano, el principio de buena fe. El principio del silencio administrativo positivo introducido en la Ley 16/2006, se mantiene o se transforma en declaración responsable.

Puesto que la Ley 16/2002, de 1 de julio (IPPC) regula parcialmente la tramitación de las actividades sujetas al régimen de autorización ambiental integrado, esta ley es el escenario adecuado para acabar de definirlo y crear un procedimiento aplicable a las actividades sujetas al régimen de autorizaciones ambientales integradas. En el Título VII se determinan qué actividades están sujetas a este tipo de autorización, el procedimiento para su otorgamiento o modificación, los trámites necesarios para el inicio y ejercicio de la

actividad, así como el procedimiento de otorgamiento de una modificación no sustancial de una autorización ambiental integrada.

Al objeto de simplificar más la normativa, se eliminan de su ámbito de aplicación, entre otros, el régimen de inspección y sancionador de las actividades sujetas a IPPC que ya se reflejan en la Ley 16/2002, las instalaciones no vinculadas a una actividad, ya que existen procedimientos propios de otras administraciones, sobre todo en lo referente a la seguridad industrial, y otras actividades sencillas.

La ley acoge el principio de no interferencia interadministrativa en el sentido de respetar absolutamente la competencia concurrente de otras administraciones, no solamente respecto a las autorizaciones sectoriales correspondientes para la autorización y el funcionamiento de las actividades, sino también respecto a las infracciones y las sanciones una vez iniciada la actividad.

Se potencia la coordinación y la cooperación entre todas las administraciones, sin perjuicio de las competencias sectoriales encomendadas de manera específica a cada una de ellas.

Se unifica en un solo procedimiento la instalación y la obra, tal y como aconsejan la jurisprudencia y la técnica, ya que las medidas correctoras en materia de actividades suelen ser de obras e instalaciones o de carácter organizativo, de modo que con el mismo acto para la instalación, donde es preceptiva la participación de técnico competente, esta persona también se haga cargo de las obras de adecuación del establecimiento, al objeto de que las obras ejecutadas sean compatibles con la actividad.

Una vez ejecutadas las obras e instalaciones, para conseguir los niveles de seguridad, salubridad y medio ambiente, y cuando el establecimiento y la actividad cumplan todos los requisitos adecuados para desarrollar la actividad, será necesaria la declaración responsable de inicio y ejercicio de actividad e inscripción en el registro autonómico de actividades.

La ley ha realizado una transferencia de responsabilidad hacia los titulares y sus técnicos, y ha trasladado el control administrativo hacia la vigilancia e inspección de las actividades durante su inicio y funcionamiento, lo que implicará una nueva dinámica donde la inspección será el fundamento básico sobre el cual girarán las garantías legales y la seguridad jurídica. Todo ello repercutirá, a la larga, en la estructura orgánica de las administraciones, que adaptarán las funciones y las tareas de sus empleados públicos para cumplir con el nuevo reto.


Este principio no excluye la necesidad de la inspección municipal a posteriori, que se realizará obligatoriamente en muchos casos a consecuencia de la aplicación de la Directiva europea de servicios. Tanto es así, que la ley prevé la posibilidad de realizar campañas de inspección específicas por parte de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y a los consejos insulares les encomienda dar apoyo a los ayuntamientos que lo necesiten.

Entrada en vigor: 28 de febrero de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley y, en particular:

- a) La Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Illes Balears.
- b) Las disposiciones adicionales séptima y novena y la disposición transitoria primera de la Ley 12/2010, de 12 de noviembre.
- c) El Decreto Ley 7/2012, de 15 de junio, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, y otras actividades.
- d) El capítulo IV, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales primera y cuarta de la Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias.
- e) La disposición adicional tercera de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2014

Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo (BOCAIB núm. 43, de 29 de marzo de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Urbanismo; Ordenación del territorio; Propiedad del suelo; Sostenibilidad ambiental, social y económica; Suelo urbano, urbanizable y rústico; Asentamiento en el medio rural

Resumen:

El objeto principal de esta ley es fijar una regulación integral de la actividad administrativa en materia de urbanismo en las Illes Balears, desde su perspectiva de función pública, y configurada en el marco del bloque normativo ambiental, sin olvidar el principio de desarrollo sostenible. A la vez, se fija el sistema para integrar e incardinar esta materia en la ordenación del territorio, que debe proporcionar una visión más global, sin que implique la imposición de un modelo concreto. Y define el régimen jurídico urbanístico de la propiedad del suelo de acuerdo con su función social.

Si bien garantiza un tratamiento unitario en los aspectos sujetos a la reserva de ley y, de manera muy especial, en lo que se refiere a la esfera de derechos y deberes de los particulares; lo cierto es que permite un desarrollo normativo diferenciado en cada isla.

Se debe resaltar que han quedado excluidos de la misma los usos y actividades en suelo rústico, para los que se remite a la legislación específica. La ley se limita a regular la actividad urbanística, la transformación del suelo y el régimen jurídico del suelo transformado.

Esta norma se estructura en nueve títulos, 193 artículos, diez disposiciones adicionales, once transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

En el título preliminar se prevén el objeto de la ley, la actividad urbanística y los fines que persigue. Se hace mención, además, de la integración del planeamiento en el marco de la ordenación territorial, del sistema jerárquico y de los criterios de interpretación de sus determinaciones. Se regulan la participación ciudadana, la acción pública y el papel de la iniciativa privada en la gestión de la actividad urbanística; las competencias de las diferentes administraciones y las relaciones interadministrativas; y los convenios urbanísticos, fijando su marco jurídico, los límites a que se someten, así como las garantías exigibles, sobre todo en lo que se refiere a su publicidad.

El título I regula el régimen urbanístico del suelo, manteniendo la actual división en tres clases: urbano, urbanizable y rústico; define las actuaciones urbanísticas en el marco de la legislación estatal; y fija el régimen general de cumplimiento de los deberes que comportan estas actuaciones. En líneas generales, se sigue con la tendencia marcada por normas anteriores de fijar un concepto estricto de urbano en el sentido de ser un suelo ya

transformado y contar con los requisitos que la norma fija, con independencia de que pueda ser objeto de un tratamiento diferenciado cuando se categorice como asentamiento en el medio rural. Esta última figura se corresponde con aquellos de carácter predominantemente residencial, sobre los que, bien por su escasa entidad o dimensión, bien por su carácter extensivo, bien por razones de índole territorial o paisajística, no se estime conveniente la completa aplicación del régimen jurídico del suelo urbano. Esta categoría de suelo urbano solo se podrá aplicar a asentamientos existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para el desarrollo urbanístico sostenible, y que se encuentren legalmente implantados de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Salvo estas situaciones, la transformación de suelo rústico debe pasar necesariamente por la clasificación como urbanizable y es por eso que es el único caso en que computa su superficie a efectos de los límites de crecimiento que fijan los instrumentos de ordenación territorial.

El título II regula los instrumentos de planeamiento urbanístico y fija el plan general como instrumento de planeamiento integral del municipio, que se desarrolla a través de planes parciales, planes especiales y estudios de detalle. El plan general es la figura principal y determina la clasificación del suelo y la estructura general y orgánica del municipio, la ordenación detallada del suelo urbano y del urbanizable ordenado así como el resto de determinaciones que se fijan. Desde esta perspectiva global, debe definir las previsiones temporales de la ejecución del plan, las necesidades de vivienda protegida y la sostenibilidad económica de las actuaciones que determina. Por otra parte, los Municipios deben elaborar Catálogos de elementos y espacios protegidos.

Asimismo, se regula la tramitación de los instrumentos de planeamiento y, con carácter general, la competencia de los consejos insulares en la aprobación definitiva de los mismos, con la excepción de Palma de Mallorca y, de manera limitada, de los municipios de más de 10.000 habitantes. El capítulo III versa sobre la vigencia, modificación y revisión del planeamiento urbanístico, el IV sobre los efectos de la aprobación de los planes y el V sobre las normas de aplicación directa.

El título III “Gestión y Ejecución del Planeamiento” fija como sistemas de actuación la reparcelación en que diferencia las modalidades de compensación y cooperación y la expropiación. Se regula la reparcelación económica y se fijan mecanismos para facilitar estas operaciones cuando se trate de actuaciones en suelos ya transformados.

Los mecanismos de intervención en el mercado del suelo se regulan en el título IV, tanto en lo referente a la regulación de los patrimonios públicos de suelo como a los derechos de superficie y de tanteo y retracto.

El título V regula la obligación de edificar y los deberes de los propietarios respecto a la ejecución y la conservación de las obras y las construcciones, incluida la obligación de someter las construcciones y edificaciones a inspecciones periódicas o, en su caso, la de presentar el informe de evaluación de edificios previsto en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Se regulan también la situación de ruina y la expropiación forzosa por razones de urbanismo.

Los últimos títulos regulan la expropiación forzosa por razón de urbanismo; la disciplina urbanística; las infracciones urbanísticas y las sanciones. Con carácter general, se mantiene la sujeción a licencia municipal para las obras y otras actuaciones con trascendencia urbanística, aunque en determinados casos se permite optar por un régimen de comunicación previa. Se regula también el procedimiento para restablecer el orden jurídico perturbado y la posibilidad de suspender actuaciones que se lleven a cabo sin el amparo de un título que las legitime. Se refuerza también la competencia del consejo insular que, incluso, puede suspender determinadas actuaciones en ejecución sin necesidad de requerir de forma previa la intervención municipal, especialmente en suelo rústico. En cuanto al régimen sancionador, se amplía el concepto de persona responsable y se hace una clasificación más precisa de las infracciones, adaptadas a la legislación básica.

Cierran el texto un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. En estas se determina, entre otras cuestiones, el mantenimiento del carácter supletorio de los reglamentos estatales hasta que se vean desplazados por los reglamentos de desarrollo de la ley.

Entrada en vigor: 29 de mayo de 2014

Normas afectadas:

1.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística.
- b) La Ley 8/1988, de 1 de junio, de edificios e instalaciones fuera de ordenación.
- c) La Ley 6/1993, de 23 de septiembre, sobre adecuación de las redes de instalaciones eléctricas a las condiciones histórico-ambientales de los núcleos de población.
- d) La disposición transitoria decimoquinta de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y medidas tributarias.
- e) El artículo 7 bis de la Ley 4/2008, de 14 de mayo, de medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears.
- f) Los capítulos I y II, los artículos 14 y 15, las disposiciones adicionales primera y cuarta y la disposición transitoria quinta de la Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para el desarrollo urbanístico sostenible.
- g) El artículo 37 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.
- h) El artículo 3 de la Ley 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión.
- i) La Ley 6/1988, de 25 de mayo, por la que se modifica el apartado 6 del artículo 228 de la Ley de suelo.

j) El Decreto Ley 4/2013, de 21 de junio, de regulación provisional de las nuevas edificaciones en núcleos residenciales sin red de saneamiento.

k) apartado 1 del artículo 185 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.

Quedan derogados los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional tercera de la Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para el desarrollo urbanístico sostenible, los cuales modificaban los artículos 29.1 segundo párrafo, 44.3 y 96.4 de la Ley 11/2006, recuperándose la vigencia anterior a la aprobación del Decreto Ley 2/2012, de 17 de febrero, de medidas urgentes para el desarrollo urbanístico sostenible.

Quedan derogadas, asimismo, todas las disposiciones de carácter general del mismo rango que la presente ley o de un inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma.

2.- La normativa que se indica a continuación deja de ser aplicable en las Illes Balears, salvo las determinaciones que tengan carácter de normativa básica u otra categoría normativa reservada a la competencia del Estado:


a) El Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

b) El Real Decreto Ley 3/1980, de 14 de marzo, de promoción de suelo y agilización de la gestión urbanística.

c) El Real Decreto Ley 16/1981, de 16 octubre, de adaptación de los planes generales de ordenación.

d) El Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística, salvo los preceptos que se indican en la disposición final tercera.

e) El Decreto 1006/1966, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de reparcelaciones de suelo afectado por planes de ordenación urbana.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2014

Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears (BOCAIB núm. 88, de 28 de junio de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Transporte; Planificación; Ordenación de la movilidad; Movilidad sostenible

Resumen:

Esta ley tiene por objeto regular el transporte público de viajeros, tanto de carácter urbano como interurbano; regular el servicio ferroviario; regular la ordenación de la movilidad mediante instrumentos de planificación que faciliten la implantación de formas de desplazamiento más sostenibles; y fijar los objetivos y el contenido del Plan director sectorial de movilidad de las Illes Balears, de los planes insulares de servicios de transporte regular de viajeros por carretera y de los planes de movilidad urbana sostenible.

Resaltamos la relación de principios básicos que debe presidir la actuación de las Administraciones públicas para lograr la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte prevista en el art. 2.

Vamos a centrar básicamente nuestro comentario en el Título III de esta norma que regula la ordenación de la movilidad (arts. 180-196).

Su Capítulo I se destina a los “Principios Generales”, entre los que sobresale la definición de movilidad: “conjunto de desplazamientos que las personas realizan por motivos laborales, culturales, sanitarios, sociales, de ocio u otros, pudiendo ser motorizados o no motorizados, como a pie o en bicicleta”. A continuación se determinan los principios que deben respetarse para garantizar una movilidad sostenible y los objetivos que deben perseguirse. Entre estos últimos destacamos la promoción de la disminución del consumo de energía y la mejora de la eficiencia energética; o el fomento de los medios de transporte de menor coste social, económico, ambiental y energético tanto para personas como para mercancías; así como el uso del transporte público y colectivo y otros medios de transporte no motorizado, como los desplazamientos a pie o en bicicleta.

El Capítulo II se destina a los Instrumentos de planificación de la movilidad, cuyas determinaciones prevalecerán sobre las de los instrumentos de ordenación del territorio, de ordenación urbanística, de infraestructuras y de transporte. En concreto, estos instrumentos comprenden: a) El Plan director sectorial de movilidad de las Illes Balears. b) Los planes insulares de servicios de transporte regular de viajeros por carretera. c) Los planes de movilidad urbana sostenible. En relación con los dos últimos se determina su concepto y naturaleza, contenido, tramitación y revisión.

En el capítulo III se establecen los Instrumentos de evaluación y mejora de la movilidad cuya finalidad es fijar los efectos potenciales de determinadas actuaciones de carácter territorial sobre la movilidad y el sistema de transportes. Estos instrumentos son: a) Los

estudios de movilidad de grandes centros atrayentes de movilidad. b) Los estudios de viabilidad de grandes infraestructuras de transporte.

Por último se determina la composición del Comité evaluador.

Entrada en vigor: 29 de junio de 2014

Normas afectadas:

1. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo establecido en la presente ley.

2. En particular, quedan derogados:

- El Decreto Ley 1/2012, de 10 de febrero, de medidas orientadas a prevenir la oferta ilegal en materia de transportes en la isla de Ibiza.
- El Decreto Ley 6/2012, de 8 de junio, de medidas urgentes sobre el régimen sancionador en materia de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- El Decreto Ley 12/2012, de 14 de diciembre, de modificación del Decreto Ley 6/2012, de 8 de junio, de medidas urgentes sobre el régimen sancionador en materia de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- El Decreto 90/1983, de 22 de diciembre, sobre homologación y actualización del modelo oficial del libro de reclamaciones a utilizar en las administraciones y vehículos de servicios públicos de transporte de viajeros y mercancías por carretera de competencia de esta comunidad autónoma (BOCAIB núm. 2/1984, de 31 de enero).
- El Decreto 106/1985, de 15 de noviembre, sobre normas de utilización de material móvil en los servicios regulares y discretos de transporte de viajeros por carretera en Baleares (BOCAIB núm. 35/ 1985, de 30 de noviembre).
- El Decreto 67/1988, de 28 de julio, por el que se regulan las autorizaciones de transportes regulares temporales de viajeros en vehículos denominados mini-trenes o trenes turísticos de carretera de carácter interurbano, en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOCAIB núm.94/1988, de 6 de agosto).
- El Decreto 24/1991, de 7 de marzo, regulador del régimen de apoyo a la renovación de las flotas de vehículos de las empresas de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera (BOCAIB núm. 47/1991, fascículo 1, de 13 de abril).
- El Decreto 41/1991, de 2 de mayo, por el que se establecen reducciones en el precio de los billetes de los servicios públicos regulares de viajeros por carretera para los pensionistas y las personas mayores de 65 años (BOCAIB núm. 63/1991, de 18 de mayo).
- El Decreto 48/1992, de 23 de julio, por el que se fijan los itinerarios autorizados para la circulación de los vehículos con carga superior a 16,5 toneladas, de los vehículos articulados cuya longitud exceda de 15 metros y de los trenes de carretera de más de 14 metros, que no sobrepasen las condiciones establecidas en los artículos 55, 57 y 58 del Código de la circulación en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOCAIB núm. 95/1992, de 8 de agosto).
- El Decreto 43/1998, de 3 de abril, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de transporte por carretera de viajeros y mercancías (BOCAIB núm. 52/1998, de 16 de abril).

- El Decreto 108/1998, de 27 de noviembre, por el que se revisa el mínimo de percepción para los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general (BOCAIB núm. 157/1998, de 10 de diciembre).
- El Decreto 52/2000, de 24 de marzo, de creación de la Comisión de Transportes entre la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transporte y la Consejería de Medio Ambiente (BOCAIB núm. 43/2000, de 4 de abril).
- El Decreto 110/2000, de 21 de julio, por el que se modifica el Decreto 52/2000, de 24 de marzo, de creación de la Comisión de Transportes entre la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transporte y la Consejería de Medio Ambiente (BOCAIB núm. 94/2000, de 1 de agosto).
- El Decreto 9/2011, de 11 de febrero, de principios generales sobre los modos de explotación del transporte ferroviario, tranviario y combinado (BOIB núm. 25/2011, de 19 de febrero).
- La Orden del consejero de Fomento de 18 de diciembre de 2001, sobre confección de cuadros tarifarios y cuantía del mínimo de percepción en euros, y el establecimiento de normas para el pago de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera (BOIB núm. 154/2001, de 25 de diciembre).
- La Orden de la consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 28 de junio de 2006, por la cual se modifica la cuantía del mínimo de percepción del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera en la comunidad autónoma de las Illes Balears, y se modifican las normas de pago del título de transporte en relación con estos servicios (BOIB núm. 92/2006, de 1 de julio).

3. Modificación de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias: el punto 1 del artículo 58 y el capítulo II del título II.

Modificación de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de transportes terrestres: art. 7.


Adición de un artículo 7 bis a la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de las Illes Balears.

Modificación de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de las Illes Balears: Se añade el punto 6 al artículo 14.

Modificación de la Ley 8/2006, de 14 de junio, de creación del Consorcio de Transportes de Mallorca: el artículo 3.

Modificación de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas: el artículo 35.

Modificación de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears: se añade el apartado j) al artículo 2.2.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de noviembre de 2014

Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears (BOCAIB núm. 138, de 9 de octubre de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Minas; Canteras; Actividad de control y supervisión; Tareas de restauración; Medio ambiente; Paisaje; Coordinación administrativa; Consejo de la Minería; Registro Minero de las Illes Balears; Derechos mineros; Garantías financieras; Disciplina minera

Resumen:

Esta ley pretende llevar a cabo una regulación integral, moderna y eficaz del sector minero balear, representado mayoritariamente por la explotación de canteras, al tiempo de conseguir un equilibrio entre el desarrollo económico del sector industrial y la protección del medio ambiente.

Se estructura en seis Títulos.

El título I, Disposiciones generales, establece el objeto, su ámbito de aplicación, los principios orientadores de la ley, e incluye un artículo con definiciones cuya finalidad es facilitar la comprensión de situaciones específicas a la hora de aplicar la normativa. También se define la extracción ocasional y de escasa importancia, que queda fuera del ámbito de aplicación.

Más en concreto, el objeto de esta ley es “regular el desarrollo de las actividades mineras en el territorio de las Illes Balears, así como la actividad administrativa de control y supervisión de estas actividades y de las tareas de restauración, en el marco de las competencias atribuidas a la comunidad autónoma de las Illes Balears por el Estatuto de Autonomía, en condiciones de sostenibilidad y seguridad, y promoviendo un aprovechamiento racional compatible con la protección del medio ambiente y el paisaje”.

El título II, Competencias administrativas, regula la misión coordinadora del Gobierno de las Illes Balears entre las diversas administraciones: estatal, autonómica, insulares y locales.

Se crea el Consejo de la Minería de las Illes Balears como órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento de la Administración de la CA en materia de minería, por lo que se le atribuyen, entre otras, funciones de asesoramiento y de difusión del conocimiento del sector entre la sociedad de las Illes Balears. Además, el Consejo juega un papel fundamental en el área de la restauración.

Asimismo, le corresponde emitir informes en supuestos como una posible modificación del Plan director sectorial de canteras de las Illes Balears; la elaboración y la modificación, en su caso, de los respectivos planes directores insulares de ámbito minero, o si se trata de autorizaciones de las secciones C y D. En estos supuestos, los informes serán vinculantes. Entre otros, también debe informar sobre los anteproyectos de ley, los proyectos de

reglamentos con incidencia en la minería y los planes sectoriales de actividades extractivas de las Illes Balears, y sobre los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley definidos por la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.

En este título, se crea el Registro Minero de las Illes Balears, en el que deben inscribirse todos los derechos mineros autorizados o concedidos en el territorio de las Illes Balears, así como sus modificaciones a lo largo de la vida de la explotación, incluyendo la pertinente representación gráfica tanto de la explotación propiamente dicha como, en su caso, del cumplimiento de las fases del plan de restauración.

En el título III se regulan los Derechos mineros. El capítulo I los define y regula el procedimiento para otorgarlos. Uno de los objetivos es establecer un procedimiento unitario e integrado para el otorgamiento de todos los derechos mineros, con independencia del tipo de recurso y de la actividad minera desarrollada. Se mencionan específicamente las diferentes situaciones procedimentales relativas a la explotación de canteras, así como a la normativa sectorial específica, como por ejemplo el vigente Plan director sectorial de canteras de las Illes Balears.

Se establecen unas condiciones especiales para las solicitudes de derechos mineros de los recursos de las secciones C y D. Por razones de interés público, se declara todo el territorio de las Illes Balears no registrable. No obstante, se podrá declarar una zona registrable siempre que, además de cumplir los requisitos para la obtención de la autorización, se acredite la disponibilidad de los terrenos.

Se destaca la importancia de los municipios en los cuales se sitúa o se situará el derecho minero, que han de intervenir en diversas fases de la tramitación. En consecuencia, se establece que los ayuntamientos en cuyo ámbito territorial se ubiquen los proyectos de derecho minero han de emitir un informe sobre las cuestiones de competencia municipal.

El capítulo II regula el contenido de los derechos mineros y prevé la posibilidad de prórrogas y ampliaciones.

El capítulo III se refiere a las garantías financieras que los titulares del derecho minero han de constituir, así como a la obligación de actualizarlas. Se contempla la posibilidad de suscribir contratos de seguros que cubran la responsabilidad civil de la entidad explotadora derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, así como la responsabilidad subsidiaria del titular del derecho minero para ejecutar el plan de restauración. En cuanto a la devolución de las garantías, se recoge la posibilidad de tramitar devoluciones parciales siempre que se acredite que se han restaurado correctamente las superficies afectadas.

El título IV, Contenido y transmisión de los derechos mineros y de la restauración, regula los derechos y las obligaciones del titular del derecho minero, con una atención especial a la obligación de restaurar los terrenos explotados, en la que también ha de implicarse la persona propietaria de los terrenos, a quien se impone la obligación de permitir el acceso a los terrenos con la única finalidad de ejecutar su restauración. La obligación de restaurar corresponderá siempre a la persona titular del derecho minero, con independencia de quien sea la persona propietaria o titular de los derechos de disposición sobre los terrenos

donde se ubica la explotación minera. Se prevén los supuestos en que la restauración de canteras deba ser a cargo de la Administración.

También se regula la transmisión de los derechos mineros y se establece la obligación, con carácter general, de que cualquier modificación en la titularidad de un derecho minero se ha de comunicar al órgano minero competente.

El título V, Coordinación con otras legislaciones aplicables, establece mecanismos de coordinación tanto con respecto a otras normas (con el régimen de aplicación en materia de licencias urbanísticas y actividades y con el procedimiento de evaluación ambiental), como entre las diversas administraciones. En este sentido, se podrá abrir una fase previa de consultas entre las administraciones afectadas y el promotor.

El capítulo I del título VI, Disciplina minera, establece las previsiones necesarias para efectuar la inspección minera con plenas garantías para la ciudadanía y para una determinación adecuada de los hechos. El capítulo II se refiere al régimen disciplinario, con una regulación específica de algunos aspectos del régimen sancionador, y en el capítulo III se prevén el catálogo de infracciones y sanciones.


Finalmente, esta ley se completa con tres disposiciones adicionales y seis disposiciones transitorias, con las cuales se pretende dar respuesta a aspectos concretos que no se incluyen en el articulado de la ley. Así, tal y como se recoge en su exposición de Motivos, la disposición transitoria primera establece un procedimiento para resolver las discrepancias existentes y conocidas por la Administración entre la autorización minera y los derechos mineros incluidos en la explotación realmente ejecutada y que derivan mayoritariamente de la adaptación de las canteras al Plan director sectorial de canteras y de continuadas actuaciones de los diferentes órganos de la Administración, que aprobaban proyectos con diferentes superficies. La finalidad es conseguir que las instalaciones amparadas por actos administrativos expresos o presuntos, derivados muchas veces del problema de indeterminación de superficies, se actualicen y se regularicen. No obstante, en el caso de que los titulares de las explotaciones que estén en esta situación no soliciten la regularización en el plazo establecido, la autoridad competente deberá incoar un expediente sancionador y, si procede, de caducidad. Por otra parte, en el caso de que la resolución del procedimiento descrito en esta disposición transitoria sea denegatoria o de desistimiento, tal como se indica en su apartado 13, el explotador debe retirar la maquinaria y las instalaciones y restaurar inmediatamente el área afectada.

La disposición transitoria segunda establece la obligatoriedad de que todas las explotaciones mineras obtengan la declaración de impacto ambiental. Completan esta parte final de la ley una disposición derogatoria y dos finales, donde se prevé el desarrollo reglamentario de la ley y se establece su entrada en vigor.

Entrada en vigor: 10 de octubre de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en esta ley, la contradigan o sean incompatibles.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2014

[Decreto 10/2014, de 14 de marzo, por el que desarrolla el capítulo III del título II de la ley 5/2002 de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, sobre la aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. \(BOR núm. 34, de 19 de marzo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Etiqueta ecológica; calidad ambiental

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto establecer los procedimientos necesarios para que las distintas organizaciones puedan aplicar a sus productos el sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria, además de desarrollar los aspectos básicos establecidos en la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección de medio ambiente, artículos 35 a 39 en lo referente a distintivos de garantía de calidad ambiental.

Se estructura en cuatro capítulos que abarcan 17 artículos; una Disposición adicional única, una Disposición transitoria única y dos Disposiciones finales.


En el primer capítulo se establece su objeto y ámbito de aplicación. En este sentido, resultará aplicable a aquellos bienes o servicios procedentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja para su distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, así como a aquellos productos que procedan de fuera de la Unión Europea y se vayan a comercializar o se hayan comercializado ya en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El capítulo II regula el organismo competente para la concesión de la etiqueta ecológica y describe sus funciones.

Los distintos trámites por los que debe seguirse el procedimiento para la concesión de la etiqueta se encuadran en el capítulo III; desde los requisitos de la solicitud, la instrucción del procedimiento propiamente dicha y su resolución. Destacamos que la utilización de la etiqueta ecológica por los solicitantes a quienes haya sido concedida estará sujeta a la firma de un contrato, por parte de peticionario y del organismo competente.

El último capítulo se refiere a los criterios ecológicos, sus modificaciones, elaboración de nuevos criterios y de revisión de los existentes.

Entrada en vigor: 20 de marzo de 2014

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio de 2014

[Decreto 25/2014, de 13 de junio, por el que se establecen en la Comunidad Autónoma de La Rioja las condiciones para la alimentación, dentro de las zonas de protección, de determinadas especies de fauna silvestre necrófaga con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas y se regula el procedimiento de autorización. \(BOR núm. 75, de 18 de junio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Residuos; Fauna silvestre necrófaga; Alimentación; Ganadería


Resumen:

A lo largo de los ocho artículos que componen este decreto, se describe su objeto, que no es otro que establecer las normas básicas relativas a los supuestos y condiciones en que se autoriza a titulares de explotaciones ganaderas la utilización de cadáveres de animales para la alimentación de determinadas especies necrófagas de la fauna silvestre de interés comunitario dentro de las zonas de protección, así como regular el procedimiento para la obtención de la referida autorización.

Las principales especies necrófagas de interés comunitario, con poblaciones importantes en La Rioja son: el buitre leonado (*Gyps fulvus*), el alimoche (*Neophron pernopterus*), el águila real (*Aquila chrysaetos*), el milano negro (*Milvus migrans*) y el milano real (*Milvus milvus*). Y existen cinco territorios que han sido designados como espacios Red Natura 2000, con presencia de estas especies. El problema es que los recursos alimenticios actualmente disponibles no cubren todas sus necesidades, unido al hecho de que la CA de la Rioja no dispone de ningún plan de recuperación o conservación para las especies necrófagas de interés comunitario.

A través de este Decreto se determinan los requisitos para la autorización de usos de aquellos subproductos y las características que deben cumplir las explotaciones ganaderas originarias así como sus obligaciones en orden al adecuado depósito de los cadáveres dentro de las zonas de protección y a la retirada de los restos; en atrás a la protección de la salud y el medio ambiente. Se incluye un programa de vigilancia y los controles administrativos.

Entrada en vigor: 19 de junio de 2014

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2014

Decreto 44/2014, de 16 de octubre, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de residuos y su registro. (BOR núm. 131, de 22 de octubre de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Residuos; Registro; Autorización y comunicación; Residuos de construcción y demolición

Resumen:

La aprobación y puesta en práctica de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, ha puesto de relieve la necesidad de revisar y adaptar la normativa autonómica existente, el Decreto 4/2006, de 17 de enero, regulador de las actividades de producción y gestión de residuos, a las nuevas figuras que se crean mediante la Ley citada, lo que también implica la modificación del registro de actividades de producción y gestión de residuos.

Este decreto supone también una simplificación de los trámites administrativos para la gestión y producción de residuos, eliminando los procedimientos de control previo mediante autorización de las actividades de producción de residuos peligrosos, recogida y transporte de residuos, así como de producción de lodos de depuradora, a procedimientos de comunicación para un control posterior de los mismos.

Igualmente se establece la necesidad de comunicación de determinadas actividades de producción de residuos, tal es el caso de la generación de un gran volumen de residuos, más 1.000 toneladas año, como el de la generación de residuos agroalimentarios, material bioestabilizado y sustratos postcultivo agotados que puedan ser aplicados en la agricultura como enmienda orgánica y mejora de los suelos.

El texto normativo aborda la problemática ambiental que plantean los residuos de construcción y demolición. Con objeto de promover su prevención, reutilización, reciclado, valorización y el adecuado tratamiento, se establece la obligatoriedad de constituir una fianza vinculada a su correcta gestión, así como los procedimientos para llevar a cabo una valorización correcta de los mismos a través de gestores de residuos, en la propia obra o bien en la restauración de espacios degradados.

El Decreto se estructura en seis capítulos, reguladores respectivamente de: “Disposiciones Generales” (Capítulo I). En este se define su objeto, que no es otro que “regular el registro de producción y gestión de residuos, los procedimientos de autorización y comunicación en materia de residuos y establecer los mecanismos para prevenir la generación de residuos y mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión”.

“Régimen aplicable a Instalaciones y actividades de gestión de residuos” (Capítulo II), en el que se regula el régimen de comunicación previa, autorización, traslado de residuos entre CCAA y almacenamiento de residuos.

“Actividades de producción y posesión inicial de residuos”(Capítulo III), en el que se determinan los requisitos generales para la producción de residuos; producción y posesión de residuos de construcción y demolición (obligaciones del productor y restauración, acondicionamiento o relleno de obras con residuos inertes).

“Registro de producción y gestión de residuos” (Capítulo IV), en que se determina su estructura.


“Vigilancia, control e inspección” (Capítulo V).

“Régimen jurídico aplicable a las infracciones y sanciones” (Capítulo VI).

Entrada en vigor: 23 de octubre de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 4/2006, de 13 de enero, regulador de las actividades de producción y gestión de residuos.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2014

[Decreto 459/2013, de 10 de diciembre, sobre los vertidos efectuados desde tierra al mar. \(BOPV núm. 237, de 13 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Vertidos; Aguas; Dominio público marítimo terrestre; Sustancias contaminantes; Autorización; Canon de vertido

Resumen:

Entre las funciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se incluye la puesta en práctica de programas de reducción de la contaminación, la vigilancia del medio acuático afectado por los vertidos, las inspecciones, inventarios, muestreos y análisis de la calidad de las aguas. Es objeto del presente decreto completar el marco jurídico que afecta a los vertidos desde tierra a mar, incluidos los vertidos en las rías, tanto desde el punto de vista administrativo y ambiental, como desde el tributario y sancionador.

Las disposiciones generales que conforman el capítulo I se detienen en el objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como en veintiocho definiciones que facilitan su interpretación.


En el capítulo II se regula el régimen de autorización de vertido y las normas ambientales. La citada autorización tiene como objetivo la consecución del buen estado de las masas de agua y de las zonas protegidas, correspondiendo a la Agencia Vasca del Agua la tramitación y resolución del procedimiento. Paralelamente, se determinan los vertidos prohibidos en aras a conseguir una protección de la salud pública y el medio natural. Se determina el alcance de las autorizaciones, las condiciones que deben incluir, los límites de emisión, las normas de calidad ambiental y los métodos analíticos de referencia. En el mismo capítulo se establecen las obligaciones que deben cumplir las personas o entidades titulares de la autorización del vertido así como su comprobación y vigilancia. Los artículos 12 y 13 se refieren a los vertidos y descargas accidentales y a la regulación de los desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.

En el Capítulo III del presente Decreto, ejercitando la facultad estatutaria de desarrollo de la legislación ambiental básica del Estado, se reglamenta el canon de vertido previsto en el artículo 85 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. El capítulo IV regula el régimen de infracciones y sanciones.

Cierran el decreto tres disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales. Son seis los anexos que completan la norma: El anexo I establece los valores límites de emisión para los vertidos de las distintas sustancias contaminantes. En el anexo II se incorporan las normas de calidad ambiental de las sustancias prioritarias, preferentes y de otros contaminantes conforme al Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental

en el ámbito de la política de aguas. En el anexo III se recoge el mecanismo de determinación del coeficiente K de los vertidos. El anexo IV incluye las características del Protocolo Opcional de Seguimiento del Vertido, al cual podrán acogerse alternativamente las personas o entidades titulares para el cálculo de la cuota del canon. En el anexo V se incluyen los métodos de análisis de referencia de las distintas sustancias contaminantes. Y, por último, en el anexo VI se recogen los criterios técnicos para la valoración de los daños al Dominio Público Marítimo Terrestre por vertidos.

Entrada en vigor: 13 de marzo de 2014

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2014

[Decreto legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. \(BOPV núm. 92, de 19 de mayo\)](#)

Autora: Eva Blasco Heddo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Biodiversidad; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Espacios naturales protegidos; Especies de flora y fauna; Pesca

Resumen:

El nuevo texto refunde la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco y las reformas en ella operadas por la Ley 2/1997, de 14 de marzo, de modificación de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco; la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza; la Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco; y la Ley 2/2013, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

Responde a la siguiente estructura:

Título I: Disposiciones Generales. Se establecen los principios básicos y los instrumentos necesarios para alcanzar los objetivos previstos en la norma. Estos instrumentos son: El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; la declaración de espacios naturales protegidos y el Catálogo de especies Amenazadas. Su ámbito de aplicación comprenderá la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto en la zona terrestre como en las marítimas de su competencia.

Título II: Del ordenamiento de los recursos naturales. Se regula la planificación de los recursos naturales acorde con los objetivos y principios generales, y se detalla el contenido de cada uno de los instrumentos necesarios para llevarla a cabo, así como el procedimiento para su elaboración y aprobación. Destacamos que “los PORN serán obligatorios y ejecutivos en las materias que vienen reguladas en la presente ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones”.

Título III: Espacios naturales protegidos. Se determinan las circunstancias que deben concurrir para su declaración y se detalla el alcance de la Red de Espacios Naturales Protegidos, cuyos objetivos se ciñen a los de coordinación, promoción, colaboración e intercambio de información; al tiempo de crearse el correspondiente Registro de la propia Red. En el capítulo 3 de este Título se determina su tipología: Parque natural, biotopo protegido, árbol singular o zona Red Natura 2000. Y finalmente se determinan los trámites para su declaración y el órgano competente. El deslinde y afecciones de estos espacios; su gestión; la creación del Consejo asesor de conservación de la naturaleza del País Vasco-Naturzaintza, cuyos informes, recomendaciones y propuestas no tendrán carácter

vinculante; los Patronatos; la financiación y desarrollo socioeconómico, conforman el contenido de los últimos capítulos del Título.

Título IV: De la fauna y de la flora. Se determinan los criterios que deben seguirse para asegurar su conservación, protección y recuperación. Se definen las distintas especies de fauna y flora y se relacionan las actividades susceptibles de afectar al normal desarrollo de poblaciones y sus hábitats. Se crea el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina, en el que se clasifican las distintas categorías en función del grado de amenaza y se determinan las medidas a adoptar. El capítulo 3 se destina a la fauna silvestre y el siguiente a la flora silvestre, estableciéndose en ambos las actividades que quedan prohibidas con el fin de lograr su protección. Asimismo, se regula la pesca en aguas continentales.

Título V: De las Infracciones y Sanciones.

Cierran esta norma cinco disposiciones adicionales y dos transitorias. Destacamos la DA 1ª a cuyo tenor “quedan integrados en la Red de Espacios Naturales a que se refiere el artículo 11 del presente Texto Refundido los Parques Naturales de Urkiola, Valderejo, Aralar y Gorbeia”.


La DT 1ª establece que “las actividades extractivas autorizadas que a 31 de marzo de 2010 se hallen en ejecución dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos no podrán ampliar su explotación dentro de dichos espacios ni a través de nuevos proyectos ni por modificación de los que se hallen en ejecución, en tanto no se apruebe la modificación del correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales.

En cualquier caso, en la modificación del plan se establecerán las medidas para la recuperación de la morfología adecuada de los ecosistemas y el paisaje que la persona titular del aprovechamiento deberá presentar en el correspondiente plan de restauración como condición especial de la autorización”.

Entrada en vigor: 20 de mayo de 2014

Normas afectadas:

Queda derogada la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2014

[Decreto 453/2013, de 26 de noviembre, sobre la aplicación de lodos en suelos agrarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. \(BOPV núm. 240, de 18 de diciembre\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Lodos de depuradora; Suelos agrarios; Residuos; Obligación de tratamiento; Restricciones

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular la aplicación, en los suelos agrarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de los lodos resultantes del tratamiento de las aguas residuales. Esta regulación tiene como fines: proteger la salud de las personas, garantizar la seguridad alimentaria, prevenir efectos nocivos en el suelo, la vegetación, los animales y los seres humanos, y promover la utilización de lodos de depuradora de una forma que resulte un beneficio agrícola o una mejora ecológica.

A lo largo de los quince artículos que lo componen se determina un amplio elenco de definiciones, entre las que destacamos la de “lodos de depuradora”, “lodos tratados”, “tratamiento avanzado” y “estabilización”.

Se determinan los requisitos que debe cumplir la aplicación de los lodos en términos de presencia de concentraciones de metales pesados, presencia de compuestos orgánicos y de reducción de posibles organismos patógenos así como la obligación de su tratamiento.


En el artículo 5 se establecen las clases de lodos cuya aplicación al suelo queda prohibida o restringida y los tipos de suelos en los que también resulta prohibida su aplicación.

Se regulan las condiciones necesarias para su aplicación relacionadas con dosis, cantidad máxima de nitrógeno, estabilización del lodo o métodos utilizados. Asimismo, se determinan las responsabilidades del productor y del receptor de los lodos, así como de cualquier agente intermedio, con el fin de depurar cualquier tipo de responsabilidad que pudiera derivar de su aplicación.

Las labores de control por parte del órgano competente de la Diputación Foral y el régimen de incumplimientos y sanciones se reflejan en sus dos últimos artículos.

El decreto se acompaña de once anexos.

Entrada en vigor: 19 de diciembre de 2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2014

[Decreto 90/2014, de 3 de junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. \(BOPV núm. 112, de 16 de junio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Paisaje; Ordenación del territorio


Resumen:

En atención a los compromisos derivados de la adhesión al Convenio Europeo del Paisaje y con la finalidad de integrar el paisaje dentro de las políticas de la ordenación del territorio, se aprueba este Decreto, que tiene por objeto establecer los instrumentos para la protección, la gestión y la ordenación del paisaje, así como las medidas oportunas de promoción, sensibilización, formación e investigación sobre el paisaje. La participación de los agentes y de la ciudadanía interesada adquiere especial relevancia en el diseño e implementación de las políticas de paisaje.

A lo largo de su articulado se determina una amplia gama de objetivos que deben marcar la actuación de la Administración pública de la Comunidad Autónoma y las entidades de su sector público. A continuación se identifican los instrumentos para la protección, gestión y ordenación del paisaje, que son los siguientes: a) Catálogos del paisaje. b) Determinaciones del paisaje. c) Planes de acción del paisaje. d) Estudios de integración paisajística. e) Medidas de sensibilización, formación, investigación y apoyo. La norma define cada uno de estos instrumentos y determina su alcance y contenido.

Simplemente apuntamos que “Los Catálogos del paisaje son los documentos de carácter descriptivo y prospectivo que abarcan la totalidad del paisaje de cada área funcional de la Comunidad Autónoma del País Vasco definidas en las Directrices de Ordenación Territorial”, y constituyen el documento base para la redacción de las Determinaciones del Paisaje.

Entrada en vigor: 17 de junio de 2014

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2014

[Ley del Principado de Asturias 1/2014, de 14 de abril del Impuesto sobre las Afecciones Ambientales del Uso del Agua. \(BOPA núm. 92, de 22 de abril de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Fiscalidad ambiental; Uso racional y eficiente

Resumen:

Los cambios habidos en el Principado de Asturias relacionados con los usos del agua y las afecciones generadas sobre el medio ambiente han aconsejado revisar la tributación del agua en este territorio. Por ello, al amparo de lo dispuesto en la disposición final quinta de la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013, se ha aprobado la presente Ley, que define el nuevo tributo como un impuesto de marcado carácter extrafiscal que tiene como finalidad incentivar el uso racional y eficiente del agua y obtener recursos con los que preservar, proteger, mejorar y restaurar el medio hídrico.

El uso racional y eficiente se potencia en la ley a través de distintos mecanismos: fijando una cuota variable más elevada a partir de un nivel de consumo de agua que se considera el umbral máximo de uso racional del recurso; incentivando la utilización de técnicas no contaminantes en la utilización del agua en las actividades agropecuarias mediante su exención del impuesto; y, en el caso de usos industriales, estableciendo que la base imponible se determinará en función de la carga contaminante.

La afectación de los recursos obtenidos por el impuesto a la mejora de la calidad de las aguas aparece explicitada en el artículo 2 de la Ley y precisamente es esa finalidad, la que justifica el establecimiento de una cuota fija que permitirá obtener los recursos necesarios para afrontar las inversiones y los gastos de mantenimiento de las instalaciones de depuración de aguas residuales.


Se grava no solo el consumo real del agua sino también el potencial, lo que responde a los principios que informan las normas relativas al régimen tributario integrante del derecho ambiental de aguas de la Unión Europea que no se reducen exclusivamente al principio de quien contamina paga.

La estructura de la norma responde a la de cualquier otro impuesto: naturaleza y hecho imponible; bases imponibles (en función del uso de agua y en función de la carga contaminante); cuota tributaria y gestión del impuesto (se atribuye al Ente Público de Servicios Tributarios).

Entrada en vigor: 1 de mayo de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogados el título II, «Canon de saneamiento», la letra b) del artículo 24 y la disposición adicional sexta de la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas, la disposición final segunda de la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2014

[Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia \(BORM núm. 71, de 27 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Protección ambiental integrada

Resumen:

El objeto de la presente ley es regular el régimen jurídico de los proyectos de interés estratégico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establecer un conjunto de medidas de simplificación administrativa y Administración electrónica que mejoren los servicios prestados a los ciudadanos y reduzcan las cargas administrativas que los mismos soportan, así como implantar en la Administración regional un modelo de gestión y de evaluación pública que permita desarrollar una evaluación integral tanto de sus políticas públicas como de la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos.


No obstante, si hemos seleccionado esta norma es por las modificaciones que a través de la misma se introducen en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que son las siguientes:

Se modifica el apartado cuatro del artículo 22, el artículo 31 sobre solicitud de autorización ambiental integrada, el apartado 1 del artículo 45, el artículo 49 sobre solicitud de autorización ambiental única, la letra c) del apartado dos del artículo 81, el párrafo primero de la letra a) del apartado dos del artículo 88 y el Anexo I “Instalaciones y Actividades sujetas a autorización ambiental única”.

Entrada en vigor: 28 de marzo de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el título III de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2014

Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública. (BORM núm. 275, de 28 de noviembre de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Evaluación ambiental; Monte; Biomasa; Cambio de uso forestal

Resumen:

De conformidad con lo dispuesto en el Título II de esta Ley, “Medidas de simplificación administrativa”, el capítulo I hace referencia a la materia de medio ambiente. En este sentido, transcribo el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 3. Remisión a la legislación estatal de evaluación ambiental.

Es de aplicación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la legislación estatal de evaluación ambiental con las particularidades que a continuación se establecen para su ámbito de aplicación.

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

1. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los planes y programas, así como sus modificaciones, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal.
2. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico serán de aplicación las reglas especiales previstas en el anexo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Artículo 5. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

1. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia únicamente los proyectos comprendidos en la legislación básica estatal con las particularidades contempladas respecto a los proyectos urbanísticos en el anexo III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.
2. Asimismo, en relación al artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se mantiene la vigencia de los proyectos contemplados en los grupos 9 g) y 9 j) del anexo III A y B respectivamente, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Artículo 6. Concepto de monte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se refiere específicamente a las características que deben cumplir los terrenos agrícolas abandonados y los enclaves forestales en terrenos agrícolas para ser considerados monte.

Artículo 7. Uso energético sostenible de la biomasa forestal.

A efectos de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la biomasa procedente de los montes tendrá la consideración de recurso forestal.

El Gobierno regional impulsará el uso energético sostenible de la biomasa forestal en los montes de la Región de Murcia. La consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales dictará las instrucciones oportunas para que pueda contemplarse en los proyectos de ordenación forestal de los montes el aprovechamiento de la biomasa forestal procedente de cultivos energéticos, de los restos de aprovechamientos forestales y de otras operaciones silvícolas en las masas forestales y la expedición de certificados oficiales que garanticen el origen y la trazabilidad de los productos forestales.


Artículo 8. Cambio de uso forestal y modificaciones de la cubierta vegetal.

1. El cambio de uso forestal previsto en el artículo 40.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la consejería competente en materia de montes y, en su caso, la conformidad del titular del monte (...)

Entrada en vigor: 29 de noviembre de 2014

Normas afectadas:

A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

Documento adjunto: 

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2014

Vol. IV

Jurisprudencia

SUMARIO

SUMARIO.....	743
JURISPRUDENCIA AL DÍA	744
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	745
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	828
Tribunal Constitucional (TC)	837
Tribunal Supremo (TS).....	871
Audiencia Nacional	1014
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	1033
<i>Andalucía</i>	1033
<i>Aragón</i>	1052
<i>Canarias</i>	1052
<i>Cantabria</i>	1054
<i>Castilla-La Mancha</i>	1061
<i>Castilla y León</i>	1067
<i>Cataluña</i>	1127
<i>Comunidad de Madrid</i>	1139
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	1145
<i>Comunidad Valenciana</i>	1148
<i>Extremadura</i>	1151
<i>Galicia</i>	1151
<i>Islas Baleares</i>	1155
<i>La Rioja</i>	1161
<i>País Vasco</i>	1165
<i>Principado de Asturias</i>	1167
<i>Región de Murcia</i>	1167
Audiencias provinciales.....	1174

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
Juan José Pernas García
Ángel Ruiz de Apodaca
Laia Solbes López
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2013

[Sentencia de 12 de diciembre de 2013 \(Sala Quinta\), asunto C-292/12, Ragn-Sells AS](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: procedimiento prejudicial; Directiva 2008/98/CE; gestión de residuos; artículo 16, apartado 3; principio de proximidad; Reglamento (CE) nº 1013/2006; traslados de residuos; residuos municipales mezclados; residuos industriales y residuos de la construcción; procedimiento de adjudicación de una concesión de servicios relativos a la recogida y el transporte de residuos generados en un término municipal; obligación del futuro adjudicatario de transportar los residuos recogidos a instalaciones de tratamiento designadas por la autoridad concedente; instalaciones de tratamiento apropiadas más próximas

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 35 TFUE, 49 TFUE y 56 TFUE y de las normas en materia de competencia del Tratado FUE, así como del artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos. Esta petición se presentó en el marco de un litigio entre *Ragn-Sells AS* (en lo sucesivo, «Ragn-Sells») y el municipio de *Sillamäe* en relación con determinadas cláusulas del pliego de condiciones elaborado por este municipio en el marco del procedimiento de adjudicación de una concesión de servicios relativos a la recogida y el transporte de los residuos generados en su término municipal.

En este caso se plantea la legalidad de una cláusula del pliego de condiciones del citado contrato, según la cual los residuos municipales mezclados deben ser transportados a un determinado centro de gestión de residuos (en lo sucesivo, «instalación de Sillamäe»), que se encuentra a cinco kilómetros de municipio de Sillamäe, y los residuos industriales y de la construcción al centro de gestión de residuos de Uikala (en lo sucesivo, «instalación de Uikala»), que dista 25kilómetros.

Ragn-Sells es una empresa que opera tanto en el ámbito del tratamiento de residuos municipales mezclados como en el del transporte de residuos. En particular, sostiene que, al imponer la obligación de que los residuos pertenecientes a determinadas categorías recogidos en el término del Sillamäe Linnavalitsus sean transportados a las dos instalaciones identificadas en la cláusula litigiosa del pliego de condiciones, excluyendo todas las demás instalaciones donde los residuos en cuestión también podrían ser tratados de forma equivalente, dicha cláusula concede a quienes explotan esas dos instalaciones un derecho exclusivo contrario al principio de libre competencia y a la libre circulación de mercancías, a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

El Tribunal resuelve diferentes cuestiones prejudiciales sobre la legalidad de estas cláusulas en relación con las disposiciones del Tratado FUE en materia de competencia así como de los artículos 35 TFUE, 49 TFUE y 56 TFUE, en la medida en que tal práctica pudiera constituir un obstáculo a la libre circulación de residuos capaz de disuadir a las empresas de otros Estados miembros de establecerse en Estonia o de impedir que tales empresas presten servicios en Estonia.

El Tribunal inadmite las cuestiones referidas a la compatibilidad de dichas previsiones contractuales con las exigencias del tratado FUE en materia de competencia – particularmente los artículos 102 y 106-, al entender que el tribunal nacional no ha facilitado los suficientes elementos de hecho y de derecho para identificar los elementos constitutivos de una posición dominante. No se pronuncia sobre la compatibilidad de las citadas cláusulas contractuales con los artículos 49 TFUE y 56 TFUE, al entender que no se aplican a una situación como la del asunto principal, en la que todos los elementos se circunscriben al interior de un sólo Estado miembro.

Finalmente, el Tribunal entiende que la cláusula contractual según la cual los residuos municipales mezclados deben ser transportados a un determinado centro de gestión de residuos es compatible con la normativa comunitaria reguladora del traslado de residuos (Reglamento no 1013/2006). Sin embargo, a la luz de esta misma regulación, entiende no es admisible la cláusula del pliego de condiciones del citado contrato, según la cual los residuos industriales y de la construcción a un determinado centro de tratamiento del país.

Destacamos los siguientes extractos:

“44 Es preciso considerar con carácter preliminar que, mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente expresa sus dudas acerca de la compatibilidad de la obligación impuesta por una corporación local de un Estado miembro al futuro adjudicatario de una concesión de recogida y transporte de residuos de entregar determinados tipos de residuos recogidos en el territorio de esa corporación, esto es, residuos municipales mezclados, o residuos industriales y residuos de la construcción, a una empresa establecida en el mismo Estado miembro para su tratamiento, en las condiciones que concurren en el litigio principal, con las disposiciones pertinentes del Tratado FUE que garantizan la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, esto es, por una parte, los artículos 35 TFUE y 36 TFUE, y, por otra parte, los artículos 49 TFUE y 56 TFUE.

45 Mediante su cuarta cuestión, el mencionado órgano jurisdiccional solicita orientación acerca de las eventuales implicaciones del principio de proximidad aplicable al tratamiento de determinados tipos de residuos, establecido en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2008/98, en relación con la imposición de tal obligación.

(...)

48 Debe señalarse a este respecto que la respuesta a la primera cuestión, en lo que se refiere a los artículos 35 TFUE y 36 TFUE, hace necesario analizar las posibles implicaciones que el Reglamento no 1013/2006 tiene en el marco de una situación como la que constituye el objeto del litigio principal.

(...)

56 Por lo que se refiere, en primer lugar, a los residuos destinados a la eliminación y a los residuos municipales mezclados, del artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento no 1013/2006, interpretado a la luz de su vigésimo considerando y del artículo 16 de la Directiva 2008/98, resulta que los Estados miembros pueden adoptar medidas de alcance general que limiten los traslados de esos residuos entre Estados miembros, en forma de prohibiciones de carácter general o parcial de traslados, con el fin de aplicar los principios de proximidad, prioridad de valorización y autosuficiencia conforme a la Directiva 2008/98.

57 Pues bien, se desprende por analogía de los apartados 37 a 42 de la sentencia de 23 de mayo de 2000, *Sydhavnens Sten & Grus* (C-209/98, Rec. p. I-3743), que la obligación, impuesta por una corporación local a la empresa encargada de la recogida de residuos en su territorio, de llevar determinados tipos de residuos a una instalación de tratamiento situada en el mismo Estado miembro equivaldría a una medida de alcance general de prohibición de traslado de los residuos en cuestión a otras instalaciones, prevista en el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento no 1013/2006, si los propios productores de esos residuos estuvieran obligados a entregarlos a esa empresa o a esa instalación.

58 Por consiguiente, esa medida sería conforme con el citado Reglamento, siempre que tuviera por objeto aplicar, en particular, los principios de autosuficiencia y proximidad previstos en el artículo 16 de la Directiva 2008/98.

(...)

62 En consecuencia, las autoridades de los Estados miembros están autorizadas a regular o a organizar la gestión de los residuos a los que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2008/98 de tal manera que sean tratados en la instalación adecuada más próxima.

63 Por lo tanto, debe considerarse, por lo que respecta a los residuos destinados a su eliminación y a los residuos municipales mezclados recogidos de hogares particulares y, en su caso, de otros productores, que un Estado miembro está facultado para atribuir a las corporaciones locales, en el ámbito geográfico que considere más adecuado, competencias en materia de gestión de los residuos generados en su territorio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que para el mismo se derivan del artículo 16 de la Directiva 2008/98 y que, en el marco de sus competencias, esas corporaciones pueden prever que el tratamiento de esos tipos de residuos tenga lugar en la instalación adecuada más próxima.

(...)

66 Así pues, resulta del análisis de las disposiciones del Reglamento no 1013/2006 aplicables a los traslados entre Estados miembros de residuos destinados a la valorización diferentes de los residuos municipales mezclados que este Reglamento no contempla la posibilidad de que una autoridad nacional adopte una medida de alcance general que tenga por efecto prohibir total o parcialmente el traslado de tales residuos a otros Estados miembros para ser tratados en los mismos.

67 En consecuencia, tal como resulta del apartado 57 de la presente sentencia, la obligación, impuesta por una corporación local a la empresa encargada de la recogida en su territorio de los residuos industriales y los residuos de la construcción, de su transporte a

una instalación de tratamiento situada en el mismo Estado miembro equivaldría a tal medida de alcance general, y no puede considerarse permitida por el Reglamento no 1013/2006 en cuanto se refiere a residuos valorizables, si los productores de los residuos correspondientes estuvieran obligados ellos mismos a entregarlos a dicha empresa o a dicha instalación.

68 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, debe responderse a la primera cuestión, en cuanto se refiere a los artículos 35 TFUE y 36 TFUE, y a la cuarta cuestión que las disposiciones del Reglamento no 1013/2006 en relación con el artículo 16 de la Directiva 2008/98 deben interpretarse en el sentido de que:

– Estas disposiciones autorizan a una corporación local a obligar a la empresa encargada de la recogida de residuos en su territorio a transportar los residuos municipales mezclados recogidos de hogares particulares y, en su caso, de otros productores a la instalación de tratamiento adecuada más próxima, situada en el mismo Estado miembro al que pertenece esa corporación.


– Estas disposiciones no autorizan a una corporación local a obligar a la empresa encargada de la recogida de residuos en su territorio a transportar los residuos industriales y los residuos de la construcción generados en su territorio a la instalación de tratamiento apropiada más próxima, situada en el mismo Estado miembro al que pertenece esa corporación, cuando tales residuos están destinados a la valorización, si los productores de dichos residuos están obligados a entregarlos a esa empresa o a entregarlos directamente en esa instalación.”

Comentario del autor:

El Tribunal concluye que una obligación impuesta por una corporación local en el pliego de condiciones de un contrato público a la empresa encargada de la recogida de residuos en su territorio, de llevar residuos municipales mezclados a una instalación de tratamiento situada en el mismo Estado miembro, respeta las exigencias del Reglamento 1013/2006, sobre vigilancia y control de los traslados de residuos, siempre que tenga por objeto aplicar los principios de autosuficiencia y proximidad. Sin embargo, a la luz del citado Reglamento, el Tribunal considera inadmisibles estas obligaciones con relación a los residuos destinados a la valorización diferentes de los residuos municipales mezclados (en este caso residuos industriales y los residuos de la construcción).

El principio de proximidad, plasmado en este caso en concretas disposiciones de Reglamento 1013/2006, se muestra una vez más en los pronunciamientos del Tribunal como base jurídica justificativa para la restricción de las libertades de circulación comunitarias.

No obstante, pese al interés del caso, algunas circunstancias fácticas concurrentes nos impiden conocer el pronunciamiento del Tribunal sobre la compatibilidad de esta medida restrictiva nacional con las previsiones del Tratado en materia de competencia y de libre circulación de servicios.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2013

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de diciembre de 2013 C-279/12
Fish Legal y Shirley

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: remisión prejudicial; Convenio de Aarhus; Directiva 2003/4/CE; acceso del público a la información en materia medioambiental; ámbito de aplicación; concepto de “autoridad pública”; empresas de saneamiento y suministro de agua; privatización del sector del agua en Inglaterra y País de Gales

Resumen:

El Tribunal responde en este asunto a una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental. Esa petición se ha presentado en el marco de un litigio entre Fish Legal y la Sra. Shirley, por una parte, y el Information Commissioner (Comisario para la información) y United Utilities Water plc, Yorkshire Water Services Ltd y Southern Water Services Ltd («compañías de aguas interesadas»), por otra, acerca de la denegación por éstas de las solicitudes de acceso a ciertas informaciones relativas al saneamiento y la distribución de agua, presentadas por Fish Legal y por la Sra. Shirley.

El Tribunal profundiza en este asunto en el concepto de autoridad pública. Se pronuncia en concreto sobre el artículo 2.2, letra b, que alude a “las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del Derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente”. Asimismo, también interpreta el artículo 2.2, letra c: “cualquier otra persona física o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo [el control] de una entidad o de una persona comprendida dentro de las categorías mencionadas en las letras a) o b)”.

El Tribunal desgrana y precisa la significación de algunos conceptos y expresiones de esta definición.

El TJUE analiza si una concreta entidad privada que ejerce funciones públicas entra dentro del concepto recogido en el artículo 2.2, letra b. Se trata de una compañía de aguas encargada, en virtud del Derecho nacional aplicable, de servicios de interés público; concretamente del mantenimiento y el desarrollo de las infraestructuras de las aguas y el alcantarillado, así como el suministro de agua y el tratamiento de las aguas residuales. Estas compañías disponen, en virtud del Derecho nacional aplicable, de diversas facultades, como el derecho de expropiación, la de adoptar reglamentos administrativos relativos a las vías navegables o a los terrenos de los que son propietarias, la facultad de realizar vertidos de agua en ciertas circunstancias, incluso en conducciones privadas de agua, la facultad de

imponer prohibiciones temporales de riego o la facultad, sujeta a condiciones estrictas, de decidir la interrupción del suministro de agua a ciertos clientes.

Destacamos los siguientes extractos:

“37 De ello se sigue que para interpretar la Directiva 2003/4 debe tenerse en cuenta el texto y el objeto del Convenio de Aarhus, que esa Directiva se propone aplicar en el ámbito del Derecho de la Unión (véase en ese sentido la sentencia Flachglas Torgau, antes citada, apartado 40).

38 Por otro lado, el Tribunal de Justicia ya ha juzgado que, si bien la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus puede considerarse un documento explicativo, que en su caso cabe tener en cuenta, entre otros elementos pertinentes, para interpretar ese Convenio, los análisis que incluye no tienen ninguna fuerza obligatoria y carecen del alcance normativo inherente a las disposiciones del Convenio de Aarhus. (sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, apartado 27).

(...)

41 En virtud del artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4, disposición idéntica en sustancia a la del artículo 2, apartado 2, letra b), del Convenio de Aarhus, el concepto de «autoridades públicas» comprende «las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del Derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente».

(...)

43 En el presente asunto es preciso determinar en primer lugar si el sintagma «en virtud del Derecho interno» debe entenderse o no como una remisión expresa al Derecho nacional, en este caso el Derecho del Reino Unido, para la interpretación del concepto de «funciones administrativas públicas».

(...)

45 Es oportuno recordar que el objetivo enunciado en el séptimo considerando de la Directiva 2003/4 es evitar que las disparidades entre las disposiciones legales vigentes sobre el acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas creen desigualdades dentro de la Unión por lo que se refiere al acceso a esta información o a las condiciones de la competencia. Ese objetivo exige que la determinación de las personas obligadas a conceder al público acceso a la información medioambiental esté sujeta a las mismas condiciones en toda la Unión, razón por la que el concepto de «funciones administrativas públicas» en el sentido del artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4 no puede variar en función del Derecho nacional aplicable.

46 Esa interpretación se confirma por la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus, según la cual el sintagma «en virtud del Derecho interno» significa «que debe haber en éste una base jurídica para el ejercicio de las funciones previstas en la letra b)», letra que comprende a «toda persona autorizada por la ley para ejercer una función pública». No puede desvirtuar lo anterior el hecho de que esa Guía añada «lo que se entiende por función pública en el Derecho interno puede diferir de un país a otro».

47 En ese contexto, en contra de lo alegado en la vista por el Information Commissioner y

las compañías de aguas interesadas, ese sintagma, si debiera interpretarse como referido a la necesidad de la existencia de una base jurídica, no sería superfluo ya que confirma que el ejercicio de las funciones administrativas públicas debe basarse en el Derecho interno.

48 De ello se deduce que sólo pueden incluirse en la categoría de autoridades públicas enunciada en el artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4 las entidades que, en virtud de una base jurídica específicamente definida en la legislación nacional que les es aplicable, están habilitadas para ejercer funciones administrativas públicas. En cambio, la cuestión de si las funciones atribuidas a esas entidades en virtud del Derecho nacional constituyen «funciones administrativas públicas» en el sentido de esa disposición debe apreciarse a la luz del Derecho de la Unión y de los elementos de interpretación pertinentes del Convenio de Aarhus que permitan establecer una definición autónoma y uniforme de ese concepto.

(...)

51 Las entidades que desde un punto de vista orgánico son autoridades administrativas, a saber, las que forman parte de la Administración pública o del poder ejecutivo del Estado en cualquier nivel, son autoridades públicas en el sentido del artículo 2, punto 2, letra a), de la Directiva 2003/4. Esa primera categoría incluye a todas las personas jurídicas de Derecho público creadas por el Estado y cuya disolución sólo éste puede decidir.

52 La segunda categoría de autoridades públicas según la define el artículo 2, punto 2, letra b), de esa Directiva comprende las autoridades administrativas definidas en un sentido funcional, a saber, las entidades, sean personas jurídicas de Derecho público o bien de Derecho privado, que en virtud del régimen legal que les es aplicable están encargadas de prestar servicios de interés público, en especial en el ámbito del medio ambiente, y que a ese efecto disponen de potestades exorbitantes respecto a las reglas aplicables en las relaciones entre personas de Derecho privado.

(...)

54 También se deduce de la información aportada por el tribunal remitente que para cumplir esas funciones y prestar esos servicios las mencionadas compañías disponen en virtud del Derecho nacional aplicable de diversas facultades, como el derecho de expropiación, la de adoptar reglamentos administrativos relativos a las vías navegables o a los terrenos de los que son propietarias, la facultad de realizar vertidos de agua en ciertas circunstancias, incluso en conducciones privadas de agua, la facultad de imponer prohibiciones temporales de riego o la facultad, sujeta a condiciones estrictas, de decidir la interrupción del suministro de agua a ciertos clientes.

55 Incumbe al tribunal remitente comprobar si, atendiendo a las modalidades concretas que les acompañan según la legislación nacional, esos derechos y facultades reconocidos a las compañías de aguas interesadas pueden calificarse como potestades exorbitantes.

56 Por cuanto antecede se ha de responder a las dos primeras cuestiones planteadas que, para determinar si entidades como las compañías de aguas interesadas pueden ser calificadas como personas jurídicas que ejercen en virtud del Derecho interno «funciones administrativas públicas», en el sentido del artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4, debe apreciarse si esas entidades disponen en virtud del Derecho nacional que les es aplicable de potestades exorbitantes respecto a las reglas aplicables en las relaciones entre

personas de Derecho privado.
(...)

58 En el presente asunto se suscita la cuestión de si la existencia de un régimen como el previsto por la WIA 1991, que atribuye la supervisión de las compañías de aguas interesadas al Secretary of State y al OFWAT, entidades de los que no se discute que constituyen autoridades públicas como las mencionadas en el artículo 2, punto 2, letra a), de la Directiva 2003/4, implica que esas compañías están «bajo el control» de esas entidades en el sentido del artículo 2, punto 2, letra c), de la misma Directiva.
(...)

60 En ese contexto la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus expone que, si bien el artículo 2, apartado 2, letra c), del Convenio de Aarhus, disposición idéntica en sustancia al artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2003/4, incluye «como mínimo» a las personas «que son propiedad del Estado», la letra c) del citado artículo 2, apartado 2, puede «abarcar además [...] organismos que prestan servicios públicos relacionados con el medio ambiente que están sujetos a un control reglamentario».
(...)

67 Así pues, al definir tres categorías de autoridades públicas, el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2003/4 trata de abarcar un conjunto de entidades que, cualquiera que sea su forma jurídica, deben considerarse integradas en el poder público, ya sea el Estado mismo, o bien una entidad habilitada por éste para actuar en su nombre o una entidad controlada por el Estado.

68 Esos factores conducen a establecer una interpretación del concepto de «control», en el sentido del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2003/4, según la cual esa tercera categoría residual de autoridad pública abarca toda entidad que no determina con autonomía real la forma de ejercer las funciones que se le han atribuido en el ámbito del medio ambiente, puesto que una autoridad pública comprendida en el artículo 2, punto 2, letras a) o b), de esa Directiva puede influir de forma decisiva en la acción de dicha entidad en el referido ámbito.

69 Carece de importancia la manera en que esa autoridad pública puede ejercer una influencia decisiva en virtud de las competencias que el legislador nacional le haya conferido. Puede tratarse en especial de una potestad de dirigir órdenes a las entidades consideradas, ejerciendo o no las facultades del accionista, de la potestad de suspender, de anular a posteriori o de someter a una autorización previa las decisiones que adopten esas entidades, de la potestad de nombrar o de cesar a los miembros de sus órganos de dirección, o a la mayoría de ellos, o también de la potestad de privar total o parcialmente a esas entidades de financiación en tal grado que afecte a su existencia.

70 El solo hecho de que la entidad considerada sea, al igual que las compañías de aguas interesadas, una sociedad mercantil sujeta a un régimen regulatorio específico del sector en cuestión no puede excluir un control en el sentido del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2003/4 si concurren en esa entidad las condiciones enunciadas en el apartado 68 de la presente sentencia.

71 En efecto, si el régimen referido comprende un marco legal particularmente preciso que

establece un conjunto de reglas determinantes de la manera en que esas sociedades deben cumplir las funciones públicas ligadas a la gestión medioambiental de la que están encargadas y que en su caso incluye una supervisión administrativa para asegurar que esas reglas sean efectivamente cumplidas, eventualmente a través de órdenes o con la imposición de sanciones, de ello cabe deducir que esas entidades no disponen de autonomía real frente al Estado, aun si éste ya no está en condiciones de determinar su gestión corriente a raíz de la privatización del sector en cuestión.
(...)

74 Con su quinta cuestión el tribunal remitente pregunta en sustancia si el artículo 2, punto 2, letras b) y c), de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que, cuando una persona está incluida en el ámbito de esa disposición en virtud de una de sus funciones, de una de sus responsabilidades o de uno de sus servicios, esa persona sólo constituye una autoridad pública en lo que atañe a las informaciones medioambientales que obran en su poder en el contexto de esas funciones, responsabilidades y servicios.
(...)

77 Por el contrario, ese criterio se opone a los fundamentos de esa Directiva y del Convenio de Aarhus acerca de la delimitación del ámbito de aplicación del régimen de acceso que prevén ambos instrumentos, que trata de lograr una difusión y puesta a disposición del público lo más amplia y sistemática posible de la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre.

78 En efecto, según se deduce del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2003/4, disposición central de ésta, idéntica en sustancia al artículo 4, apartado 1, del Convenio de Aarhus, si se califica a una entidad como autoridad pública dentro de una de las tres categorías previstas en el artículo 2, punto 2, de esa Directiva, dicha entidad está obligada a poner a disposición de cualquier solicitante la información medioambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre, que esté comprendida en alguna de las seis categorías de información enunciadas en el citado artículo 2, punto 1, excepto si la solicitud entra en alguna de las excepciones previstas en el artículo 4 de la misma Directiva.

79 Así pues, las personas mencionadas en el artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4 deben ser consideradas a efectos de esta Directiva como autoridades públicas en lo que atañe a todas las informaciones medioambientales que obran en su poder, como ha señalado el Abogado General en los puntos 116 y 118 de sus conclusiones.

80 Además, según resulta del apartado 73 de la presente sentencia, en el ámbito específico del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2003/4, las sociedades mercantiles como las compañías de aguas interesadas sólo pueden constituir una autoridad pública en virtud de esa disposición si cuando prestan servicios públicos en el ámbito medioambiental están bajo el control de una entidad o de una persona mencionada en el artículo 2, punto 2, letras a) o b), de la Directiva 2003/4.

81 De ello se deduce que esas sociedades sólo están obligadas a comunicar la información medioambiental que obre en su poder en el contexto de la prestación de esos servicios públicos.

82 En cambio, como ha señalado en sustancia el Abogado General en el punto 121 de sus conclusiones, esas sociedades no están obligadas a comunicar información medioambiental si consta que ésta no guarda relación con la prestación de esos servicios públicos. Si es dudoso que sea así, la información de que se trata debe comunicarse.


83 Por lo antes expuesto, se ha de responder a la quinta cuestión que el artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que una persona que entra en el ámbito de esa disposición constituye una autoridad pública en lo que atañe a todas las informaciones medioambientales que obran en su poder. Las sociedades mercantiles como las compañías de aguas interesadas, que sólo pueden constituir una autoridad pública en el sentido del artículo 2, punto 2, letra c), de esa Directiva si, cuando prestan servicios públicos en el ámbito medioambiental, están bajo el control de una entidad o de una persona mencionada en el artículo 2, punto 2, letras a) o b), de la misma Directiva, no están obligadas a comunicar información medioambiental si consta que ésta no guarda relación con la prestación de esos servicios.”

Comentario del autor:

El Tribunal realiza una interpretación funcional del concepto de autoridad pública de la Directiva 2003/4. En primer término, clarifica el contenido de la expresión “funciones administrativas públicas” recogida en el artículo 2.2, letra b. En el marco de este artículo, el Tribunal interpreta que el concepto de autoridad pública incluye las entidades de Derecho público o privado, que están encargadas de prestar servicios de interés público, y que a esos efectos disponen de potestades exorbitantes respecto a las reglas aplicables en las relaciones entre personas de Derecho privado. Estas entidades deben ser consideradas autoridades públicas en lo que atañe a todas las informaciones medioambientales que obran en su poder.

El Tribunal precisa también cuando nos encontramos ante personas físicas o jurídicas que asumen responsabilidades o funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente “bajo el control” de una entidades que ejercen funciones administrativas públicas (mencionadas en los apartados a y b del artículo 2.2). Dentro de esta tercera categoría residual de autoridad pública –recogida en el artículo 2.2, letra c- se integra toda entidad que no determina con autonomía real la forma de ejercer las funciones que se le han atribuido en el ámbito del medio ambiente, puesto que una autoridad pública (comprendida en el artículo 2.2, letras a o b) puede influir de forma decisiva en la acción de dicha entidad en el referido ámbito. El solo hecho de que la entidad considerada sea una sociedad mercantil sujeta a un régimen regulatorio específico del sector en cuestión no puede excluir la existencia de un control público en el sentido indicado. Con todo estas sociedades sólo están obligadas a comunicar la información medioambiental que obre en su poder en el contexto de la prestación de esos servicios públicos.

Como vemos se trata de un pronunciamiento de la Gran Sala del Tribunal especialmente interesante y que contribuye a delimitar el amplio concepto de autoridad pública de la Directiva 2003/4.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2013

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de noviembre de 2013, asunto C-576/11, Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: incumplimiento de Estado; Directiva 91/271/CEE; tratamiento de las aguas residuales urbanas; sentencia del Tribunal de Justicia por la que se declara un incumplimiento; no ejecución; artículo 260 TFUE; sanciones económicas; imposición de una multa coercitiva y de una suma a tanto alzado

Resumen:

En este asunto, la Comisión Europea solicita al TJUE que declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias que exige la ejecución de la sentencia de 23 de noviembre de 2006, Comisión/Luxemburgo (C 452/05). Además pide el pago de una multa coercitiva y de una cantidad a tanto alzado diaria por dicho incumplimiento.

El TJUE acredita en ese caso que el Gran Ducado de Luxemburgo no ha cumplido la citada sentencia con relación a dos instalaciones de tratamiento de aguas residuales. Así declara que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no adoptar todas las medidas necesarias que exige el cumplimiento de la citada sentencia Comisión/Luxemburgo. También condena a dicho Estado una multa coercitiva -2.800 euros por día de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para cumplir la sentencia- y una cantidad a tanto alzado -2.000.000 euros-.

Destacamos los siguientes extractos:

“46 Debe recordarse que corresponde al Tribunal de Justicia, en ejercicio de su facultad de apreciación, fijar la multa coercitiva de manera que, por una parte, sea adecuada a las circunstancias y, por otra, sea proporcionada al incumplimiento declarado y a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate (véase la sentencia Comisión/Irlanda, antes citada, apartado 36 y jurisprudencia citada).

47 En el marco de la apreciación del Tribunal de Justicia, los criterios que deben tomarse en consideración para garantizar la naturaleza coercitiva de la multa con miras a la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión son, en principio, la duración de la infracción, su gravedad y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Para aplicar estos criterios el Tribunal de Justicia debe tener en cuenta, en particular, las consecuencias de la falta de ejecución sobre los intereses públicos y privados de que se trate, así como la urgencia que hubiere en que el Estado miembro interesado cumpla sus

obligaciones (véase la sentencia Comisión/España, antes citada, apartado 119 y jurisprudencia citada).

(...)

57 Con carácter preliminar, debe recordarse que la condena al pago de una cantidad a tanto alzado se sustenta, fundamentalmente, en la apreciación de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del Estado miembro de que se trate sobre los intereses privados y públicos, en especial cuando el incumplimiento se ha mantenido durante largo tiempo después de la sentencia que inicialmente lo declaró (sentencia Comisión/República Checa, antes citada, apartado 40 y jurisprudencia citada).

58 Además, la eventualidad de tal condena y la fijación, en su caso, del importe de la suma a tanto alzado deben depender, en cada caso concreto, del conjunto de elementos pertinentes que se refieran tanto a las características del incumplimiento declarado como al comportamiento propio del Estado miembro afectado por el procedimiento incoado al amparo del artículo 260 TFUE (sentencia Comisión/República Checa, antes citada, apartado 41).

59 Esta disposición confiere sobre el particular al Tribunal de Justicia una amplia facultad de apreciación para decidir si procede o no imponer tal sanción y determinar, en su caso, su importe. En particular, la condena de un Estado miembro a una suma a tanto alzado no puede revestir un carácter automático (sentencia Comisión/República Checa, antes citada, apartado 42).

(...)



63 Si bien debe destacarse este indiscutible esfuerzo de inversión, igualmente procede señalar que, al clasificar la integridad de su territorio como «zona sensible», de conformidad con el artículo 5, apartado 1, y el anexo II de dicha Directiva, el Gran Ducado de Luxemburgo reconoció la necesidad de una mayor protección medioambiental de su territorio. Ahora bien, la falta de tratamiento de las aguas residuales urbanas constituye un atentado especialmente grave contra el medio ambiente.

64 Además, debe observarse que el incumplimiento declarado en la sentencia Comisión/Luxemburgo, antes citada, ha durado alrededor de siete años, lo cual es excesivo, aunque deba reconocerse que los trabajos que deben ejecutarse exigen un período significativo de varios años y que debe considerarse avanzada la ejecución de la referida sentencia.

65 Por consiguiente, habida cuenta de la duración excesiva de la infracción, el Tribunal de Justicia estima justificado, en el presente asunto, condenar al Gran Ducado de Luxemburgo al pago de una suma a tanto alzado.”

Comentario del autor:

Se trata de un asunto más incumplimiento de Derecho comunitario, particularmente en este caso de inejecución de una sentencia condenatoria previa a un Estado miembro. Lo más interesante de este asunto es la aplicación que el Tribunal realiza del principio de proporcionalidad, dentro del margen de apreciación del que dispone para determinar las consecuencias de la inejecución para el Estado responsable.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2013

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 12 de diciembre de 2013, en asuntos acumulados C-241/12 y C-242/12, Shell Nederland Verkoopmaatschappij BV

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: medio ambiente; residuos; concepto; Directiva 2006/12/CE; Traslados de residuos; información a las autoridades nacionales competentes; Reglamento (CEE) n° 259/93; existencia de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de una sustancia o de un objeto.

Resumen:

Las peticiones de decisión prejudicial se refieren a la interpretación del concepto de «residuo», en el sentido del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea -modificado por el Reglamento (CE) n° 2557/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001-. Dichas peticiones se suscitaron en el marco de sendos procedimientos penales iniciados respectivamente contra Shell, a causa del transporte, de Bélgica a los Países Bajos, de un cargamento de gasóleo de muy bajo contenido en azufre, involuntariamente mezclado con metil-terbutil-éter.

En este asunto se pregunta al Tribunal si ha de calificarse de residuo un cargamento de gasóleo que, en el momento de su carga en un buque cisterna, ha sido accidentalmente mezclado con otra sustancia, cuando, tras haber sido entregado al comprador, se ha comprobado que dicho cargamento no cumplía las especificaciones contractuales ni las exigencias en materia de seguridad, debido a su punto de inflamación excesivamente bajo, y que, a causa de su nueva composición, no podía ser almacenado por el comprador con arreglo a su permiso medioambiental ni vendido por él en surtidor como combustible para motores diésel conforme a su finalidad, de modo que, tras una reclamación del comprador, el cargamento se ha devuelto al vendedor, que tiene la intención de comercializarlo de nuevo una vez mezclado con otro producto.

Si dicha sustancia merece la calificación de residuo ello implica la aplicación del Reglamento 259/93 y, en consecuencia, que exista la obligación de informar a las autoridades neerlandesas del traslado de dicho cargamento de Bélgica a los Países Bajos.

El Tribunal resuelve que dicha sustancia no tiene la condición de residuo un cargamento de gasóleo accidentalmente mezclado con otra sustancia, siempre que el poseedor de éste tenga realmente la intención de volver a comercializar dicho cargamento mezclado con otro producto.

Destacamos los siguientes extractos:

37 Sin embargo, conforme a reiterada jurisprudencia, la calificación de «residuo» depende sobre todo del comportamiento del poseedor y del significado del término «desprenderse» (...).

38 En lo que atañe a la expresión «desprenderse», de esta jurisprudencia se deduce igualmente que esta expresión debe interpretarse teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva 2006/12, el cual, a tenor de su segundo considerando, consiste en la protección de la salud humana y del medio ambiente contra los efectos perjudiciales causados por la recogida, el transporte, el tratamiento, el almacenamiento y el depósito de los residuos, así como a la luz del artículo 191 TFUE, apartado 2, que dispone que la política de la Unión Europea en el ámbito del medio ambiente tiene como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado y se basa, en particular, en los principios de cautela y de acción preventiva. De ello se sigue que la expresión «desprenderse» y, por tanto, el concepto de «residuo», en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12, no pueden interpretarse de manera restrictiva (...).

39 De las disposiciones de la Directiva 2006/12 se sigue que el término «desprenderse» engloba al mismo tiempo la «eliminación» y la «valorización» de una sustancia o de un objeto, en el sentido del artículo 1, apartado 1, letras e) y f), de dicha Directiva (...).

40 Más concretamente, la existencia de un «residuo», en el sentido de la Directiva 2006/12, debe comprobarse en función del conjunto de las circunstancias, teniendo en cuenta el objetivo de esta Directiva y procurando no menoscabar su eficacia (...).

41 Determinadas circunstancias pueden constituir indicios de la existencia de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de una sustancia o de un objeto a efectos del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12.

42 En primer lugar, debe prestarse una especial atención a la circunstancia de que el objeto o la sustancia en cuestión no tenga o haya dejado de tener utilidad para su poseedor, de manera que tal objeto o sustancia constituya una carga de la que éste procure desprenderse (...). Si en efecto es así, existe un riesgo de que el poseedor se desprenda del objeto o de la sustancia de una manera que pueda ser perjudicial para el medio ambiente, en particular, procediendo a su abandono, o a su vertido o eliminación de manera incontrolada. Al estar comprendido en el concepto de «residuo», en el sentido de la Directiva 2006/12, el objeto o sustancia está sometido a las disposiciones de esta Directiva, lo que implica que, conforme al artículo 4 de dicha Directiva, deberá valorizarse o eliminarse sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente.

43 En lo que atañe a una eventual «obligación de desprenderse» del cargamento controvertido, en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12, procede señalar, en primer lugar, que no existe *a priori* ninguna obligación absoluta de eliminar este cargamento, puesto que no se compone de una sustancia prohibida, ilegal o material especificado de riesgo que el poseedor esté obligado a eliminar (...). Según se desprende de la resolución de remisión, dicho cargamento podía, en efecto, venderse en el mercado, sin ser objeto de tratamiento, en el estado en el que se encontraba en el momento de su devolución a Shell.

44 En sus observaciones escritas, la Comisión alegó no obstante que, puesto que, por un lado, el cargamento controvertido no era apto para el uso al que lo destinaba el cliente belga y, por otro lado, este último no estaba autorizado a almacenarlo, debido a su punto de inflamación demasiado bajo, el cargamento representaba, para el cliente, una carga de la que tenía la intención, si no la obligación, de desprenderse.

45 No obstante, estas circunstancias no permiten por sí solas concluir que el cargamento constituía un «residuo», en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12. En efecto, es preciso comprobar previamente si, al devolver dicho cargamento a Shell, debido a que no respondía a las especificaciones contractuales, el cliente belga «se desprendió» efectivamente de él, en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12.

46 A este respecto, es particularmente relevante la circunstancia de que el cliente belga haya devuelto a Shell el gasóleo MBCA no conforme, con objeto de obtener el reembolso, con arreglo a lo estipulado en el contrato de venta. Pues bien, al obrar así, no cabe considerar que dicho cliente haya tenido la voluntad de someter el cargamento controvertido a una operación de eliminación o valorización y, por tanto, no se ha «desprendido» de él, en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12. Por lo demás, procede añadir que, en circunstancias como las de los asuntos principales, el riesgo de que el poseedor se desprenda del cargamento de una manera perjudicial para el medio ambiente es escaso. Así ocurre, *a fortiori*, cuando, como en el caso de autos, la sustancia o el objeto en cuestión tiene un valor de mercado apreciable.

47 En estas circunstancias, queda determinar si Shell tuvo la intención de «desprenderse» del cargamento controvertido, en el momento en que se descubrió su falta de conformidad. En efecto, tal intención no puede atribuirse a Shell antes de ese momento, en la medida en que ésta no era entonces consciente de que tenía en su poder una sustancia no conforme con lo estipulado en el contrato celebrado con el cliente belga.

48 A este respecto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente, que ha de comprobar si el poseedor del objeto o la sustancia en cuestión tenía efectivamente la intención de «desprenderse» de ellos, tener en cuenta el conjunto de circunstancias del caso de autos, procurando que se cumpla el objetivo perseguido por la Directiva 2006/12, que consiste en garantizar que las operaciones de valorización y eliminación se lleven a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente.

49 En cuanto a las circunstancias mencionadas por el órgano jurisdiccional remitente según las cuales, por un lado, el cargamento controvertido podía comercializarse sin ser objeto de tratamiento en el estado en que se encontraba en el momento de su devolución a Shell por parte del cliente belga y, por otro lado, el valor de mercado del cargamento controvertido corresponde prácticamente al del producto acorde con las especificaciones convenidas, es preciso subrayar que, si bien tales circunstancias vienen a refutar la idea de que el cargamento representaba una carga de la que Shell quisiera «desprenderse», no pueden tener un carácter decisivo, puesto que no revelan la intención real de Shell.

50 Por lo demás, procede recordar a este respecto que, conforme a reiterada jurisprudencia, el concepto de «residuo» no debe entenderse en el sentido de que excluye las sustancias y objetos con valor comercial y que pudieran ser objeto de reutilización económica (...).

51 La circunstancia de que el comercio de productos análogos al cargamento controvertido no sea, en general, considerado un comercio de residuos, si bien constituye igualmente un elemento que indica que dicho cargamento no es un residuo, tampoco permite excluir que Shell tuviera la intención de «desprenderse» de él.

52 En cambio, la circunstancia de que Shell haya recuperado el cargamento controvertido con la intención de someterlo a una operación de mezclado para volverlo a comercializar es de una importancia determinante en el presente caso.

53 En efecto, no estaría en modo alguno justificado someter a las disposiciones de la Directiva 2006/12, que tienen el objetivo de garantizar que las operaciones de valorización y de eliminación de residuos se realicen sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente, bienes, sustancias o productos que el poseedor pretende explotar o comercializar en circunstancias ventajosas con independencia de cualquier operación de valorización. No obstante, habida cuenta de la obligación de proceder a una interpretación amplia del concepto de «residuo», hay que limitar la aplicación de este argumento a las situaciones en las que la reutilización del bien o de la sustancia en cuestión no es sólo posible, sino segura, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, sin que sea necesario recurrir previamente a uno de los procedimientos de valorización de residuos previstos en el anexo II B de la Directiva 2006/12 (...).

54 A la luz de las anteriores consideraciones, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 2, letra a), del Reglamento nº 259/93 debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, no está comprendido en el concepto de «residuo», a efectos de dicha disposición, un cargamento de gasóleo accidentalmente mezclado con otra sustancia, siempre que el poseedor de éste tenga realmente la intención de volver a comercializar dicho cargamento mezclado con otro producto, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.”


Comentario del autor:

La presente sentencia nos revela la dificultad de llegar a un concepto de residuo preciso y de fácil aplicación. La diversidad de situaciones y sustancias que se pueden plantear en la realidad hace inevitable un concepto flexible y amplio como el recogido por el Derecho comunitario. Por ello no es esperable que el Derecho comunitario de residuos precise nunca una definición cerrada y de aplicación automática del concepto de residuo.

Como ha puesto de manifiesto el Tribunal, en las numerosas sentencias que se han pronunciado sobre la cuestión, la clave se encuentra en la interpretación del término “desprenderse”. El Tribunal ha ido aportando a lo largo de los años más indicios que criterios definitivos para facilitar esta labor, aunque no siempre con la claridad y coherencia que sería deseable. Este caso no es la excepción.

Cuando una empresa devuelve a un suministrador una sustancia no conforme con lo contratado, con el ánimo de ser reembolsado, el Tribunal ha indicado que no cabe considerar que exista la voluntad de someter la sustancia a una actividad de operación de eliminación o valorización. No existe por tanto voluntad de desprendimiento en estos casos. No existe el riesgo de que el poseedor se desprenda del cargamento de una manera perjudicial para el medio ambiente es escaso; menos aún cuando, como en el asunto, la sustancia o el objeto en cuestión tiene un valor de mercado apreciable.

Por otra parte, el Tribunal entiende, en este caso, que no está justificado someter a las disposiciones de la Directiva 2006/12, bienes, sustancias o productos que el poseedor pretende explotar o comercializar en circunstancias ventajosas con independencia de cualquier operación de valorización. En todo caso debe limitarse, a su juicio, este criterio, a las situaciones en las que la reutilización del bien o de la sustancia en cuestión no es sólo posible, sino segura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2014

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\) de 23 de enero de 2014, asunto C-537/11, *Mattia Manzi y Compagnia Naviera Orchestra contra Capitaneria di Porto di Genova*](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: transporte marítimo; Directiva 1999/32/CE - Convenio Marpol 73/78 - Anexo VI - Contaminación de la atmósfera por los buques - Buques de pasajeros que prestan servicios regulares - Buques de crucero - Contenido máximo en azufre de los combustibles para uso marítimo - Validez.

Resumen:

Se plantea en este caso una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación de determinados artículos de la Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos. Esa petición se ha presentado en el marco de un litigio entre el Sr. Manzi y la Compagnia Naviera Orchestra, por una parte, y la Comandancia del puerto de Génova (Italia)], por otra, acerca de una sanción administrativa que les fue impuesta por inobservancia del contenido máximo de azufre de los combustibles para uso marítimo.

El Tribunal remitente pregunta en primer término si un buque de crucero, como el referido en el litigio principal, entra en el ámbito de aplicación del artículo 4 *bis*, apartado 4, de la Directiva 1999/32, en relación con el criterio de los «servicios regulares» enunciado en el artículo 2, punto 3 *octavo*, de esa Directiva. El TJUE considera que sí entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/32, “a condición de que realice cruceros, con o sin escalas, que terminan en el puerto de salida o en otro puerto, siempre que esos cruceros se organicen con una frecuencia determinada, en fechas específicas, y en principio con horas de salida y de llegada precisas, pudiendo los interesados elegir libremente entre los diferentes cruceros ofrecidos, lo que incumbe verificar al tribunal remitente” (ap. 35).

El tribunal remitente pregunta también cuál es la incidencia del anexo VI del Convenio MARPOL en el alcance del artículo 4 *bis*, apartado 4, de la Directiva 1999/32, en relación con el principio de Derecho internacional general que exige que los acuerdos internacionales sean ejecutados e interpretados de buena fe. El TJUE se opone a la interpretación del Derecho derivado comunitaria a la luz de un convenio internacional, como el MARPOL, del que no forman parte algunos de los Estados miembros de la UE.

Destacamos los siguientes extractos:

“43 El anexo VI fue insertado en el Convenio Marpol 73/78 por el Protocolo de 1997. Contiene en particular la regla 14, cuyo punto 1 prevé que el contenido de azufre de todo fueloil utilizado a bordo de los buques no excederá del 4,5 % masa/masa.

44 La Directiva 1999/32 prevé en su artículo 4 *bis*, apartado 4, que el contenido en azufre de los combustibles para uso marítimo no debe superar el 1,5 % en masa. Ni ese artículo ni ninguna otra disposición de esa Directiva remite al anexo VI en lo referido al contenido máximo de azufre.

45 El Tribunal de Justicia ya ha juzgado que, aunque la Unión no esté vinculada por un acuerdo internacional, el hecho de que todos los Estados miembros sean partes contratantes en éste puede tener consecuencias para la interpretación del Derecho de la Unión, en especial de las disposiciones de Derecho derivado que entren en el ámbito de aplicación de ese acuerdo. Por tanto, incumbe al Tribunal de Justicia interpretar esas disposiciones tomando en consideración este último (véase en ese sentido la sentencia Intertanko y otros, antes citada, apartados 49 a 52).

46 En consecuencia, esa jurisprudencia no puede transponerse a un acuerdo internacional en el que sean partes contratantes sólo algunos Estados miembros, mientras que otros Estados miembros no lo son.

47 En efecto, interpretar disposiciones de Derecho derivado en relación con una obligación impuesta por un acuerdo internacional que no vincule a todos los Estados miembros equivaldría a extender el alcance de esa obligación a los Estados miembros que no sean parte contratante en dicho acuerdo. Sin embargo, esos últimos Estados miembros deben ser considerados «terceros Estados» respecto a dicho acuerdo. Pues bien, esa extensión sería contraria al principio de Derecho internacional general del efecto relativo de los tratados, según el cual los tratados no deben perjudicar ni beneficiar a terceros Estados (*«pacta tertiis nec nocent nec prosunt»*).

48 Ahora bien, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que el propio Tribunal está obligado a respetar dicho principio porque éste constituye una norma de Derecho consuetudinario internacional, que como tal vincula a las instituciones de la Unión y forma parte del ordenamiento jurídico de ésta (véase en ese sentido la sentencia Brita, antes citada, apartados 42 a 44).

49 Por otro lado, tal interpretación del Derecho derivado no sería conforme con el principio de cooperación leal establecido por el artículo 4 TUE, apartado 3, párrafo primero.

50 El Protocolo de 1997 es un acuerdo internacional en el que sólo algunos Estados miembros de la Unión son Partes contratantes, mientras que otros no lo son.

51 Por consiguiente, no corresponde al Tribunal de Justicia interpretar el artículo 4 *bis*, apartado 4, de la Directiva 1999/32 en relación con el anexo VI, y en especial con su regla 14, punto 1.

52 Siendo así, no se puede invocar eficazmente ante el Tribunal de Justicia el principio de Derecho internacional general de buena fe.


53 Incluso suponiendo que el Tribunal de Justicia pudiera interpretar el artículo 4 *bis*, apartado 4, de la Directiva 1999/32 a la luz del contenido en azufre previsto en el anexo VI, basta constatar que, a la vista del objetivo perseguido por ese anexo y explicitado

en el mismo título de éste, a saber la protección de la atmósfera mediante una reducción de las emisiones nocivas producidas por el transporte marítimo, esa disposición no se manifiesta incompatible con tal objetivo, toda vez que fija un límite máximo del contenido en azufre de los combustibles para uso marítimo inferior al previsto por dicho anexo.

54 Por lo antes expuesto, se ha de responder a la primera cuestión que no corresponde al Tribunal de Justicia pronunciarse sobre la incidencia del anexo VI en el alcance del artículo 4 *bis*, apartado 4, de la Directiva 1999/32.”

Comentario del autor:

El Tribunal de Justicia ha resuelto en asunto similares que la interpretación del Derecho derivado puede verse influenciada por convenios internacionales, con el mismo ámbito de aplicación, en los que son partes todos los Estados miembros, aunque la Unión no esté vinculada por ellos. No obstante, en este asunto, el Tribunal resuelve que esta jurisprudencia no puede transponerse a un acuerdo internacional en el que sean partes contratantes sólo algunos Estados miembros, mientras que otros Estados miembros no lo son. Esto equivaldría a extender el alcance de obligaciones internacionales a los Estados miembros que no sean parte contratante en dicho acuerdo. Esto es contrario, a juicio del Tribunal, al principio de Derecho internacional general según el cual los tratados no deben perjudicar ni beneficiar a terceros Estados.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2014

Sentencia del Tribunal De Justicia (Sala Décima) de 16 de enero de 2014, asunto C-67/12, Comisión Europea/Reino de España

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: incumplimiento de Estado; Directiva 2002/91/CE; eficiencia energética de los edificios; artículos 3, 7 y 8; transposición incompleta.

Resumen:

La Comisión imputa al Reino de España no haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los artículos 3 y 7 de la Directiva 2002/91 y, en todo caso, no habérselas comunicado, ya que el Real Decreto 1027/2007 únicamente contiene normas sobre la metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios y sobre el certificado de eficiencia energética en lo que respecta a los edificios de nueva construcción, pero no contempla los edificios existentes.


La Comisión considera, en primer lugar, que el Real Decreto 1027/2007 sólo constituye una transposición parcial del artículo 8, letra a), de la Directiva 2002/91, pues fija directamente las medidas para una inspección periódica de las calderas únicamente en lo que respecta a las calderas puestas en servicio tras su entrada en vigor, y deja en manos de las Comunidades Autónomas la decisión sobre el calendario de inspecciones de las calderas de instalaciones ya existentes.

El Reino de España sostiene, en primer lugar, que la transposición del artículo 8 de esta Directiva se realizó mediante el Real Decreto 1027/2007. En su respuesta al escrito de requerimiento complementario, el Reino de España había alegado que tres Comunidades Autónomas habían publicado ya las órdenes que establecían las disposiciones de desarrollo del Real Decreto 1027/2007 en sus respectivos territorios, y que el resto de las órdenes estaban en fase de tramitación administrativa.

Además, el Reino de España alude a la próxima aprobación de un proyecto de Real Decreto por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios aprobado por el Real Decreto 1027/2007, y en el que la periodicidad de las inspecciones de los sistemas de calefacción y de agua caliente no la deciden las Comunidades Autónomas, sino que se establece para todo el territorio nacional.

El Tribunal señala que Reino de España reconoce, en sustancia, la insuficiencia de las medidas adoptadas hasta hoy y se limita a alegar que continúa tramitándose el procedimiento de aprobación de un proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1027/2007.

El Tribunal condena en consecuencia a España tras verificar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, 7 y 8 de la Directiva 2002/91 al no haber adoptado, dentro del plazo fijado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esos artículos.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de marzo de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 13 de febrero de 2014, asunto C-530/11

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: incumplimiento de Estado; participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente; concepto de “coste no excesivamente oneroso” de un procedimiento judicial

Resumen:

La Comisión Europea solicita en este caso al Tribunal de Justicia que declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, al no haber transpuesto íntegramente ni aplicado correctamente los artículos 3, punto 7, y 4, punto 4, de dicha Directiva.

Los artículos 3, punto 7, y 4, punto 4, de la Directiva 2003/35 introdujeron, respectivamente, el artículo 10 *bis* en la Directiva 85/337/CE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y el artículo 15 *bis* en la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

Los artículos 10 *bis* y 15 *bis* comparten en esencia el siguiente contenido:

«Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado:

- a) que tengan un interés suficiente o, subsidiariamente,
- b) que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo,

tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público de la presente Directiva.

[...]

Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. [...]

Las disposiciones del presente artículo no excluirán la posibilidad de un procedimiento de recurso previo ante una autoridad administrativa y no afectarán al requisito de agotamiento de los recursos administrativos previos al recurso a la vía judicial [...]

Todos y cada uno de los procedimientos de recurso anteriormente enunciados serán justos y equitativos, estarán sometidos al criterio de celeridad y no serán excesivamente onerosos.

[...]»

El Tribunal valora la cuestión de si la jurisprudencia nacional, invocada en este caso por el Reino Unido, permite considerar que un Estado miembro cumple la exigencia de un “coste no excesivamente oneroso” de los procedimientos de recurso, prevista por la Directiva 2003/35. La respuesta es negativa. El Tribunal condena a Reino Unido por incumplimiento de la Directiva 2003/35, al no haber transpuesto correctamente los artículos 3, punto 7, y 4, punto 4, en la medida en que éstos establecen que los procedimientos judiciales a que se refieren no deben tener un coste excesivamente oneroso.”

Destacamos los siguientes extractos:

“44 En cuanto a la procedencia de las alegaciones de la Comisión, cabe recordar que la exigencia de un coste no excesivamente oneroso no impide a los órganos jurisdiccionales nacionales pronunciar una condena en costas al término de un procedimiento judicial, siempre que éstas sean de un importe razonable y los gastos soportados por la parte interesada no sean, en su conjunto, demasiado onerosos (véase, en este sentido, la sentencia de 11 abril de 2013, *Edwards y Pallikaropoulos*, C-260/11, apartados 25, 26 y 28).

45 Cuando un órgano jurisdiccional nacional haya de pronunciarse sobre la condena en costas de un particular cuyas pretensiones, como parte demandante en un litigio en materia medioambiental, hayan sido desestimadas o, más en general, cuando se vea obligado a pronunciarse, en una fase anterior del procedimiento, sobre una posible limitación de los costes que puedan cargarse a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas, debe asegurarse de que se cumple la exigencia de un coste no excesivamente oneroso teniendo en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia *Edwards y Pallikaropoulos*, antes citada, apartado 35).

46 En cuanto a los criterios de apreciación pertinentes, el Tribunal de Justicia ha considerado que, a falta de precisión del Derecho de la Unión, corresponde a los Estados miembros, al adaptar el ordenamiento jurídico interno a una directiva, garantizar la plena eficacia de ésta, disponiendo de una amplia facultad discrecional en cuanto a la elección de los medios (véase en este sentido, en particular, la sentencia *Edwards y Pallikaropoulos*, antes citada, apartado 37 y la jurisprudencia citada). De ello se deriva que, en relación con

los medios con los que se puede alcanzar el objetivo de garantizar una protección judicial efectiva sin un coste excesivo en el ámbito del Derecho del medio ambiente, deben tenerse en cuenta todas las disposiciones del Derecho nacional pertinentes y, en particular, de un sistema nacional de asistencia jurídica gratuita y de un régimen de protección en relación con las costas como el aplicado en el Reino Unido (véase, en este sentido, la sentencia *Edwards y Pallikaropoulos*, antes citada, apartado 38).

47 Sin embargo, el juez no puede limitar su apreciación a la situación económica del interesado, sino que debe igualmente basarse en un análisis objetivo de la cuantía de las costas, máxime cuando los particulares y las asociaciones deben desde luego desempeñar un papel activo en la defensa del medio ambiente. En esta medida, el coste del procedimiento no debe superar la capacidad financiera del interesado ni resultar, en todo caso, objetivamente poco razonable (véase, en este sentido, la sentencia *Edwards y Pallikaropoulos*, antes citada, apartado 40).

48 El análisis de la situación económica del interesado no puede sustentarse únicamente en la capacidad financiera objeto de estimación de un demandante «medio», toda vez que tal información puede tener únicamente una relación remota con la situación del interesado (véase, en este sentido, la sentencia *Edwards y Pallikaropoulos*, antes citada, apartado 41).

49 Por otra parte, el juez puede tener en cuenta la situación de las partes de que se trate, las posibilidades razonables de que el demandante salga vencedor del proceso, la importancia que para éste y para la protección del medio ambiente tiene el objeto del proceso, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicables, así como el posible carácter temerario del recurso en sus diferentes fases (véase, en este sentido, la sentencia *Edwards y Pallikaropoulos*, antes citada, apartado 42 y la jurisprudencia citada), pero también, en su caso, los costes en que ya haya incurrido en instancias anteriores en el mismo litigio.

50 La circunstancia de que el interesado no se haya visto disuadido de ejercitar, en la práctica, su acción no basta por sí sola para considerar que el procedimiento no es excesivamente oneroso para él (véase, en este sentido, la sentencia *Edwards y Pallikaropoulos*, antes citada, apartado 43).

51 Por último, tal apreciación no puede variar en función de si el órgano jurisdiccional nacional se pronuncia al término de un procedimiento en primera instancia, de un recurso de apelación o de una segunda apelación (véase, en este sentido, la sentencia *Edwards y Pallikaropoulos*, antes citada, apartado 45).

52 Como resulta de los autos remitidos al Tribunal de Justicia y de los debates en la vista, en Inglaterra y en el País de Gales la *Senior Courts Act 1981* prevé, en su artículo 51, que el órgano jurisdiccional de que se trate designará a la parte que deba cargar con las costas del procedimiento y determinará en qué medida. Tal competencia se ejerce según lo dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento de Procedimiento Civil. Por tanto, la decisión sobre las costas será generalmente adoptada por el órgano jurisdiccional de que se trate al término del procedimiento, pero el demandante también puede solicitar una «medida de protección en materia de costas», que le permite obtener, en una fase incipiente del procedimiento, una limitación del importe de las costas que pudieran deberse.

53 Las condiciones de concesión de tal medida se detallan en la sentencia de la Court of Appeal, R (Corner House Research)/Secretary of State for Trade & Industry, antes citada, de la que se desprende que el juez puede conceder una medida de protección en materia de costas en cualquier momento del procedimiento, siempre que esté seguro del interés de las cuestiones planteadas, de que el interés general requiere, además, la resolución de tales cuestiones, de la falta de interés particular del demandante en el resultado del pleito, del nivel de los recursos económicos de este último y de los del demandado, del importe de las costas en que se puede incurrir así como de la cuestión de si el demandante mantendrá o no su recurso en caso de no conceder dicha medida. Reglas similares se aplican también en Gibraltar, Escocia e Irlanda del Norte.

54 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, debe señalarse, en primer lugar, que el margen de apreciación de que dispone el juez en la aplicación, en un caso particular, del régimen nacional de las costas no puede, en sí mismo, considerarse incompatible con la exigencia de un coste no excesivamente oneroso. Por otra parte, cabe afirmar que la posibilidad de que el juez que conoce del asunto conceda una medida de protección en materia de costas garantiza una mayor previsibilidad del coste del proceso y participa del respeto de tal exigencia.

55 Sin embargo, de los distintos factores expuestos por el Reino Unido y discutidos, en particular, en la vista, no se deduce que el juez nacional esté obligado por una norma jurídica a garantizar que el procedimiento no tiene un coste excesivamente oneroso para el demandante, siendo esto lo único que permitiría considerar que la Directiva 2003/35 ha sido correctamente transpuesta.

56 A este respecto, el mero hecho de que, para comprobar si el Derecho nacional cumple con los objetivos de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia se vea obligado a analizar y a apreciar el alcance, ni siquiera pacífico, de distintas decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales y, por tanto, de una jurisprudencia de conjunto, cuando el Derecho de la Unión confiere a los particulares derechos precisos que requieren, para ser efectivos, reglas unívocas, lleva a considerar que la transposición invocada por el Reino Unido no es, en ningún caso, suficientemente clara y precisa.

57 De este modo, las propias condiciones en que el juez nacional resuelve las demandas de protección en materia de costas no permiten garantizar la conformidad del Derecho nacional con la exigencia impuesta por la Directiva 2003/35 por distintos motivos. En primer lugar, la condición, establecida por la jurisprudencia nacional, de que las cuestiones que deben resolverse presenten un interés general, no es adecuada y, aun admitiendo que hubiera sido suprimida por la sentencia de la Court of Appeal, R (Garner) Elmbridge Borough Council y otros, antes citada, tal como invoca el Reino Unido, dicha sentencia, posterior a la expiración del plazo fijado en el dictamen motivado, no puede ser tenida en cuenta por el Tribunal de Justicia en el marco del presente procedimiento. Además, y en todo caso, el juez no parece estar obligado a conceder la protección cuando el coste del procedimiento sea objetivamente poco razonable. Por último, tampoco parece concederse la protección cuando sólo está en juego el interés particular del demandante. Estos distintos factores llevan a considerar que las reglas jurisprudenciales aplicadas, en la práctica, no satisfacen la exigencia de un coste no excesivamente oneroso con el alcance que la sentencia Edwards y Pallikaropoulos, antes citada, ha precisado para ella.

58 De lo anterior también se desprende que dicho régimen jurisprudencial no permite garantizar al demandante una previsibilidad razonable ni en cuanto a si deberá pagar las costas del procedimiento judicial que promueve ni en lo que se refiere a su cuantía, cuando dicha previsibilidad parece tan necesaria en los procedimientos judiciales en el Reino Unido, ya que, tal como reconoce dicho Estado miembro, conllevan elevados honorarios de abogados.

59 Además, el Reino Unido admite explícitamente, en el apartado 70 de su escrito de contestación a la demanda, que antes de la sentencia de la Court of Appeal, R (Garner) Elmbridge Borough Council y otros, antes citada, los principios que regulaban las medidas de protección en materia de costas no eran conformes en todos sus aspectos con el Derecho de la Unión.

(...)

66 En consecuencia, la exigencia de un coste no excesivamente oneroso también se aplica a los costes económicos generados por medidas a las que el juez nacional puede supeditar la concesión de medidas cautelares en el marco de litigios comprendidos en el ámbito de los artículos 3, punto 7, y 4, punto 4, de la Directiva 2003/35.

67 Hecha esta salvedad, las condiciones en que el juez nacional concede tales medidas provisionales sólo entran, en principio, en el ámbito del Derecho nacional, con los límites de los principios de equivalencia y efectividad. La exigencia de un coste no excesivamente oneroso no puede interpretarse en el sentido de que se opone *a priori* a la aplicación de una garantía financiera como los compromisos que se imponen a cambio de la concesión de dichas medidas, cuando ésta viene establecida por el Derecho nacional. Lo mismo puede decirse de las consecuencias económicas que, según dicho Derecho, podrían resultar, en su caso, de un recurso abusivo.

68 En cambio, corresponde al juez que resuelve al respecto cerciorarse de que el riesgo económico que de ello resulta para el demandante también está incluido en los distintos costes generados por el proceso, cuando dicho juez aprecia que el procedimiento no tiene un coste excesivamente oneroso.

69 Por tanto, debe señalarse que de los autos remitidos al Tribunal de Justicia no se desprende que la exigencia de un coste no excesivamente oneroso vincule al juez nacional en este ámbito con toda la claridad y precisión requeridas. En efecto, el Reino Unido se limita a afirmar que, en la práctica, en los litigios relativos al Derecho medioambiental no siempre se exigen compromisos a cambio de la concesión de medidas provisionales y éstos no se piden a los demandantes con escasos recursos.

70 En cuanto a la alegación del Reino Unido de que la limitación de los compromisos exigidos a cambio de la concesión de medidas provisionales podría dar lugar a una violación del derecho de propiedad, el Tribunal de Justicia ha declarado en reiteradas ocasiones que tal derecho no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe considerarse respecto de su función en la sociedad. Por consiguiente, pueden imponerse restricciones al ejercicio de este derecho, siempre y cuando respondan efectivamente a objetivos de interés general y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia del derecho así

garantizado (véase en este sentido, la sentencia Križan y otros, antes citada, apartado 113 y la jurisprudencia citada). La protección del medio ambiente forma parte de dichos objetivos y, por tanto, puede justificar una restricción al uso del derecho de propiedad (véase también, en este sentido, la sentencia Križan y otros, antes citada, apartado 114 y la jurisprudencia citada).

71 En consecuencia, también procede acoger la alegación de la Comisión de que el sistema de los compromisos exigidos a cambio de la concesión de medidas provisionales puede constituir un factor adicional de incertidumbre e imprecisión por lo que respecta al cumplimiento de la exigencia de un coste no excesivamente oneroso.


72 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede señalar que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/35, al no haber transpuesto correctamente los artículos 3, punto 7, y 4, punto 4, de dicha Directiva, en la medida en que éstos establecen que los procedimientos judiciales a que se refieren no deben tener un coste excesivamente oneroso.”

Comentario del autor:

El Tribunal considera insuficiente la existencia de una doctrina jurisprudencia nacional para dar cumplimiento a la obligación comunitaria de un procedimiento judicial no excesivamente oneroso, en el sentido de la Directiva 2003/35. En este caso concreto, el Tribunal entiende que el juez nacional no esté obligado por una norma jurídica a garantizar que el procedimiento no tiene un coste excesivamente oneroso para el demandante, “siendo esto lo único que permitiría considerar que la Directiva 2003/35 ha sido correctamente transpuesta”. El Tribunal entiende que el Derecho de la Unión confiere a los particulares derechos precisos que requieren, para ser efectivos, reglas unívocas.

El Tribunal reafirma la doctrina ya contenida en la sentencia de 11 de abril de 2013, asunto C-260/11, The Queen. En ese caso el Tribunal indicaba que cuando un órgano jurisdiccional nacional haya de pronunciarse sobre la condena en costas de un particular cuyas pretensiones, como parte demandante, han sido desestimadas en un litigio en materia de medio ambiente, debe asegurarse de que se cumple la exigencia de un procedimiento judicial no excesivamente oneroso, teniendo en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente.

Por otra parte, extiende la exigencia de un “coste no excesivamente oneroso” del proceso judicial a los costes económicos generados por medidas, como las garantías financieras, a las que el juez nacional puede supeditar la concesión de medidas cautelares en el marco de litigios comprendidos en el ámbito de los artículos 3, punto 7, y 4, punto 4, de la Directiva 2003/35. El Tribunal entiende que los costes económicos derivado de la exigencia de estas garantías financieras puede constituir “un factor adicional de incertidumbre e imprecisión por lo que respecta al cumplimiento de la exigencia de un coste no excesivamente oneroso”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2014

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 27 de marzo de 2014
Ayuntamiento de Benferri/Consejería de Infraestructuras y Transporte, Iberdrola
Distribución Eléctrica SAU, asunto C-300/13**

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; Directiva 85/337/CEE; evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; construcción de determinadas líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica; ampliación de una subestación eléctrica; no sujeción del proyecto a evaluación de impacto ambiental

Resumen:

En este asunto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997. Dicha petición fue presentada en el marco de un litigio entre, por una parte, el Ayuntamiento de Benferri y, por otra parte, la Consejería de Infraestructuras y Transporte de la Generalitat Valenciana e Iberdrola Distribución Eléctrica SAU, en relación con la Resolución de la citada Consejería, de 17 de septiembre de 2007, de autorizar a dicha sociedad a llevar a cabo la ampliación de una subestación de transformación eléctrica.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta en esencia si las disposiciones del anexo I, punto 20, y del anexo II, punto 3, letra b), de la Directiva 85/337 han de interpretarse en el sentido de que, entre los proyectos a los que se refieren, debe comprenderse un proyecto como el controvertido en el litigio principal, que tiene por objeto únicamente la ampliación de una subestación transformadora de tensión eléctrica.

El Tribunal resuelve que las disposiciones del anexo I, punto 20, y del anexo II, punto 3, letra b), de la Directiva 85/337/CEE deben interpretarse en el sentido de que un proyecto como el controvertido en el litigio principal, que se refiere a la mera ampliación de una subestación transformadora de tensión eléctrica, no figura, como tal, entre los proyectos contemplados por las citadas disposiciones, salvo que tal ampliación esté comprendida en el marco de la construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

Destacamos los siguientes extractos:

“20 En primer lugar, procede recordar que el anexo I de la Directiva 85/337 contiene la lista de los proyectos contemplados en el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva, que deben obligatoriamente ser objeto de evaluación de impacto ambiental, y que el punto 20 de dicho anexo se refiere a la construcción de líneas aéreas de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.

21 De las citadas disposiciones se desprende con claridad que la mera ampliación de una subestación transformadora de tensión eléctrica, que no puede considerarse una construcción de línea aérea para el transporte de energía eléctrica, no figura, en cuanto tal, entre los proyectos a los que se refieren dichas disposiciones.

(...)

25 En esas circunstancias, la ampliación de una subestación transformadora de tensión eléctrica que, de hecho, se incluye en el marco de un proyecto de construcción de una línea aérea para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros, debería estar comprendida en la evaluación a la que ha de someterse una construcción de este tipo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 85/337, en relación con el punto 20 del anexo I de dicha Directiva.

26 Aunque a primera vista parece que la instalación controvertida en el litigio principal, según la descripción que resulta de la documentación aportada al Tribunal de Justicia, no está comprendida en dicha situación, corresponde no obstante al órgano jurisdiccional remitente comprobar este extremo.

27 En segundo lugar, en la medida en que se refieren a la «transmisión de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el Anexo I)», las disposiciones del punto 3, letra b), del anexo II de la Directiva 85/337 tampoco pueden, habida cuenta de su propio tenor, referirse a la mera ampliación de una subestación eléctrica, que, en cuanto tal, no puede considerarse un proyecto relativo al transporte de energía eléctrica por línea aérea.

28 Tal constatación no queda desvirtuada por la circunstancia de que las citadas disposiciones se refieran a la «transmisión» de energía eléctrica mediante líneas aéreas y no, como prevé el punto 20 del anexo I de la Directiva, a la «construcción» de líneas aéreas de energía eléctrica. En efecto, dado que en ambas disposiciones la intención del legislador de la Unión era establecer, en lo que atañe a proyectos relativos a la transmisión de energía eléctrica, un régimen específico para aquéllos de esos proyectos que se refieren a las líneas aéreas, nada permite deducir, habida cuenta del objetivo de la Directiva 85/337, que las disposiciones del anexo II deban aplicarse asimismo a instalaciones que no sean líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica.


29 No obstante, y por las razones expuestas en los apartados 22 a 24 de la presente sentencia, una ampliación de una instalación que, como la ampliación controvertida en el litigio principal, forme parte en realidad de una operación relativa a la construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje inferior a 220 kV o de una longitud igual o inferior a 15 kilómetros, extremo este que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, debería estar comprendida en la evaluación a la que ha de someterse una construcción de este tipo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337, en relación con el punto 3, letra b), del anexo II de dicha Directiva.

30 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que las disposiciones del anexo I, punto 20, y del anexo II, punto 3,

letra b), de la Directiva 85/337 deben interpretarse en el sentido de que un proyecto como el controvertido en el litigio principal, que se refiere a la mera ampliación de una subestación transformadora de tensión eléctrica, no figura, como tal, entre los proyectos contemplados por las citadas disposiciones, salvo que tal ampliación esté comprendida en el marco de la construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.”

Comentario:

El TJUE resuelve una cuestión de ámbito de aplicación objetivo de la normativa de evaluación de impacto ambiental. Más allá de las referencias sintéticas que el Tribunal realiza a su asentada doctrina sobre esta regulación, la sentencia no merece especial comentario.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 3 de abril de 2014, Udo Rätzke / S+K Handels GmbH, asunto C-319/13

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; energía; indicación, mediante el etiquetado, del consumo energético de las televisiones; Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2010; responsabilidad de los distribuidores; televisión suministrada al distribuidor sin esa etiqueta, antes de iniciarse la aplicación del Reglamento; obligación del distribuidor de etiquetar, a partir del inicio de la aplicación del Reglamento, esa televisión y de procurarse una etiqueta posteriormente

Resumen:

En este asunto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 4, letra a), del Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto del etiquetado energético de las televisiones. Esta petición fue presentada en el marco de un litigio entre el Sr. Rätzke y S+K Handels GmbH (en lo sucesivo, «S+K»), competidora del Sr. Rätzke en el ámbito de la comercialización de aparatos electrónicos y, en particular, de televisiones.

Con su cuestión prejudicial el órgano jurisdiccional remitente pregunta en esencia si el citado artículo del Reglamento Delegado debe interpretarse en el sentido de que la obligación para los distribuidores de velar por que en el punto de venta toda televisión exhiba una etiqueta que facilite información sobre la eficiencia energética del aparato se aplica sólo a las televisiones introducidas en el mercado a partir del 30 de noviembre de 2011.

El Tribunal falla que el artículo 4, letra a), del Reglamento Delegado citado debe interpretarse en el sentido de que la obligación de los distribuidores de velar por que en el punto de venta toda televisión exhiba la etiqueta facilitada por los proveedores (prevista en el artículo 3, apartado 1), se aplica sólo a las televisiones introducidas en el mercado, es decir, transmitidas por primera vez por el fabricante para su distribución en la cadena de venta, a partir del 30 de noviembre de 2011.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 35 Así pues, la obligación de etiquetado únicamente se impone a los distribuidores en relación con las televisiones comercializadas en el mercado de la Unión a partir del 30 de noviembre de 2011, es decir, transmitidas a la cadena de venta por el fabricante a partir de esa fecha.

36 Este enfoque, que descansa en la toma en consideración del sistema del artículo 4, letra a), del Reglamento Delegado, no es desvirtuado por una interpretación teleológica de la citada disposición.

37 Ciertamente, como ha señalado el órgano jurisdiccional remitente, la imposición de la obligación de etiquetado de las televisiones suministradas antes del 30 de noviembre de 2011 podría animar a los usuarios finales a adquirir modelos energéticamente eficientes, con arreglo al objetivo perseguido por el Reglamento Delegado en el sentido de los considerandos tercero y noveno de éste.

38 Sin embargo, el efecto incentivador antes mencionado se ve limitado en la medida en que la comercialización de esas televisiones tuvo lugar durante un período relativamente breve.

39 Por otra parte, el efecto limitado de una obligación de etiquetado que afectara también a las televisiones suministradas antes del 30 de noviembre de 2011 no sería proporcionado a la carga administrativa que la medida implicaría para los proveedores y los distribuidores. En particular, las PYME se verían obligadas a pedir al fabricante etiquetas indicadoras del consumo energético para todas las televisiones ya suministradas antes del 30 de noviembre de 2011. Pues bien, según el vigésimo quinto considerando de la Directiva 2010/30, se ha de procurar no tomar medidas que pudieran imponer obligaciones burocráticas y engorrosas de forma innecesaria a los correspondientes participantes en el mercado, en especial a las PYME.


40 En cuanto al artículo 5, letra d), de la Directiva 2010/30, esta disposición no puede, contrariamente a lo que sostuvo el Sr. Rätzke ante el órgano jurisdiccional remitente, servir de base para sostener un resultado distinto. En efecto, la citada disposición no regula ni las circunstancias en las que es necesario facilitar etiquetas ni el marco temporal de dicha obligación, cuestión sobre la cual dicha Directiva, más concretamente su artículo 10, apartado 3, letra d), se remite a lo dispuesto por un acto delegado. Pues bien, el acto delegado de que se trata definió claramente el ámbito de aplicación *ratione temporis* de la obligación de etiquetado al establecer que el Reglamento Delegado era aplicable únicamente a las televisiones introducidas en el mercado por primera vez a partir del 30 de noviembre de 2011.

41 Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 4, apartado a), del Reglamento Delegado debe interpretarse en el sentido de que la obligación de los distribuidores de velar por que en el punto de venta toda televisión exhiba la etiqueta facilitada por los proveedores prevista en el artículo 3, apartado 1, del citado Reglamento, se aplica sólo a las televisiones introducidas en el mercado, es decir, transmitidas por primera vez por el fabricante para su distribución en la cadena de venta, a partir del 30 de noviembre de 2011.”

Comentario:

Esta sentencia realiza aplica y clarifica el ámbito de aplicación temporal del Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto del etiquetado energético de las televisiones.

El Tribunal acude, en el apartado 39, al principio de proporcionalidad para clarificar esta cuestión. Una interpretación expansiva del citado Reglamento Delegado, que afectara también a las televisiones suministradas antes del 30 de noviembre de 2011 “no sería proporcionado a la carga administrativa que la medida implicaría para los proveedores y los distribuidores”. El Tribunal alude especialmente al efecto que esta interpretación tendría sobre las PYME. De hecho menciona, para reforzar su interpretación a los considerandos de Directiva 2010/30, en los que se indica que “se ha de procurar no tomar medidas que pudieran imponer obligaciones burocráticas y engorrosas de forma innecesaria a los correspondientes participantes en el mercado, en especial a las PYME”. Esta referencia nos recuerda el contexto en el que se desarrollan las normas ambientales guiado por intensas políticas de simplificación administrativa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 9 de abril de 2014, asunto C-225/13, Ville d'Ottignies-Louvain-la-Neuve

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; medio ambiente; residuos; Directiva 75/442/CEE; artículo 7, apartado 1; plan de gestión; lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de residuos; concepto de “plan de gestión de residuos”; Directiva 1999/31/CE; artículos 8 y 14; vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de transposición de esa Directiva

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, según su modificación por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, y de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Esta petición se ha presentado en el marco de un litigio entre el municipio de Ottignies-Louvain-la-Neuve y los Sres. Tillieut, Gregoire y Lacroix, por una parte, y la Région wallonne, por otra, acerca de una autorización solicitada por Shanks SA para explotar y acondicionar un terreno destinado a la eliminación de residuos.

El Tribunal remitente pregunta si el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442 debe interpretarse en el sentido de que una disposición normativa nacional que, como excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos exigido por ese artículo, prevé que los centros de enterramiento técnico autorizados antes de la entrada en vigor de ese plan puedan obtener después de esa fecha nuevas autorizaciones en los mismos terrenos, constituye un «plan de gestión de residuos», en el sentido de esa disposición de la Directiva 75/442.

El Tribunal se pronuncia en concreto sobre la posibilidad de que una actividad existente de vertedero de residuos pueda obtener nueva autorización fuera del área definida por los planes de gestión de residuos, después de su entrada en vigor. El Tribunal falla que en coherencia con Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, nada se oponen a ello siempre que se cumplan las exigencias de esta Directiva.

“El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, según su modificación por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, debe interpretarse en el sentido de que una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, que, como excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos exigido por ese artículo, prevé que los centros de

enterramiento técnico autorizados antes de la entrada en vigor de ese plan puedan obtener después de esa fecha nuevas autorizaciones en los mismos terrenos, no constituye un «plan de gestión de residuos», en el sentido de esa disposición de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Decisión 96/350.

El artículo 8 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, según su modificación por la Directiva 2011/97/UE del Consejo, de 5 de diciembre de 2011, no se opone sin embargo a esa disposición normativa nacional, que puede tener su fundamento jurídico en el artículo 14 de la misma Directiva y aplicarse a vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de la transposición de ésta, siempre que se cumplan los otros requisitos mencionados en ese artículo 14, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.”

Destacamos los siguientes extractos:

“29 De ello se sigue que si el alcance de una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, consistiera únicamente en prever, como excepción de la regla jurídica general, que la autorización de explotación de los vertederos ya autorizados en la fecha de entrada en vigor del plan de gestión de residuos en el Estado miembro puede ser concedida para los mismos terrenos aunque éstos no figuren en ese plan, no puede ser considerada por sí sola un sistema organizado y articulado destinado a realizar los objetivos constitutivos de un «plan de gestión de residuos», en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442 (véase en este sentido la sentencia Comisión/Grecia, C-387/97, EU:C:2000:356, apartado 76).

30 No obstante, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la circunstancia de que el tribunal remitente haya formulado una cuestión prejudicial refiriéndose únicamente a determinadas disposiciones del Derecho de la Unión no impide que el Tribunal de Justicia le proporcione todos los elementos de interpretación que puedan permitirle resolver el asunto del que conoce, aun cuando no haya hecho referencia a ellos al formular sus cuestiones. A este respecto, corresponde al Tribunal de Justicia deducir del conjunto de elementos aportados por el órgano jurisdiccional nacional y, especialmente, de la motivación de la resolución de remisión, los elementos de Derecho de la Unión que requieren una interpretación, teniendo en cuenta el objeto del litigio (véase en especial, en este sentido, la sentencia *Texdata Software*, C-418/11, EU:C:2013:588, apartado 35 y la jurisprudencia citada).

31 Así pues, se ha de examinar también si el artículo 8 de la Directiva 1999/31, aplicable a los hechos del asunto principal, se opone a una disposición normativa nacional como la mencionada por el tribunal remitente.

32 En este sentido se ha de observar que del artículo 8, letras a) y b), de la Directiva 1999/31 resulta que sólo se puede conceder una autorización de explotación de un vertedero si el proyecto de vertedero es conforme con el plan de gestión de residuos previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442.

33 No obstante, el artículo 14 de la Directiva 1999/31 somete los vertederos «a los que se haya concedido autorización o que ya estén en funcionamiento en el momento de la


transposición de [la misma] Directiva», que debía realizarse a más tardar el 16 de julio de 2001, a un régimen transitorio de excepción.

34 En efecto, de ese régimen transitorio resulta que, para poder seguir funcionando, esos vertederos deben dar cumplimiento, a más tardar dentro de un plazo de ocho años a partir del 16 de julio de 2001, a los nuevos requisitos medioambientales enumerados en el artículo 8 de la Directiva 1999/31, a excepción de los que figuran en el punto 1 de su anexo I. Ahora bien, esa excepción comprende precisamente las exigencias sobre la ubicación del vertedero.

35 El artículo 14 de la Directiva 1999/31 permite, por tanto, que un vertedero autorizado o que ya está en funcionamiento en el momento de la transposición de esa Directiva por el Estado miembro siga funcionando y obtenga nuevas autorizaciones aunque no figure en la lista de lugares previstos por ese plan de gestión de residuos aprobado conforme al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442, si se cumplen los otros requisitos mencionados en ese artículo 14.

36 Por consiguiente, el artículo 8 de la Directiva 1999/31 no se opone a una disposición normativa nacional como la discutida en el litigio principal, que puede tener su fundamento jurídico en el artículo 14 de la misma Directiva y aplicarse a vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de la transposición de ésta, siempre que se cumplan los otros requisitos mencionados en ese artículo 14, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.

37 Por cuanto antecede se ha de responder a la primera cuestión que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442 debe interpretarse en el sentido de que una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, que, como excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos exigido por ese artículo, prevé que los centros de enterramiento técnico autorizados antes de la entrada en vigor de ese plan puedan obtener después de dicha fecha nuevas autorizaciones en los mismos terrenos, no constituye un «plan de gestión de residuos», en el sentido de esa disposición de la Directiva 75/442. El artículo 8 de la Directiva 1999/31 no se opone sin embargo a esa disposición normativa nacional, que puede tener su fundamento jurídico en el artículo 14 de la misma Directiva y aplicarse a vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de la transposición de ésta, siempre que se cumplan los otros requisitos mencionados en ese artículo 14, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.”

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal De Justicia (Sala Segunda) de 3 de abril de 2014, asunto C-301/12, Cascina Tre Pini Ss

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; medio ambiente; conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; Directiva 92/43/CEE; lugares de importancia comunitaria; revisión del estatuto de un lugar de este tipo en caso de que surjan fenómenos de contaminación o deterioro medioambientales; Legislación nacional que no prevé que los interesados puedan solicitar tal revisión; atribución a las autoridades nacionales competentes de una facultad discrecional para incoar de oficio un procedimiento de revisión de dicho estatuto

Resumen:

En este asunto se plantea una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de los artículos 9 y 11 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre Cascina Tre Pini Ss (en lo sucesivo, «Cascina»), sociedad italiana, por una parte, y el Ministerio de Medio Ambiente y de Protección del territorio y del mar, la Región de Lombardía), la Presidencia del Consejo de Ministros, el Consorcio del Parque Lombardo del Valle del Tesino y el Municipio de Somma Lombardo, por otra parte, en relación con el procedimiento de revisión del estatuto de lugar de importancia comunitaria (en lo sucesivo, «LIC») de un lugar que incluye un terreno propiedad de Cascina.

En primer lugar, el órgano remitente desea saber, en esencia, si los artículos 4, apartado 1, 9 y 11 de la Directiva 92/43 deben interpretarse en el sentido de que las autoridades competentes de los Estados miembros están obligadas a proponer a la Comisión la desclasificación de un lugar que figura en la lista de LIC, cuando se les haya presentado una solicitud del propietario de un terreno incluido en ese lugar alegando el deterioro medioambiental de dicho lugar.

En segundo término, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 4, apartado 1, 9 y 11 de la Directiva 92/43 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que atribuye únicamente a los entes territoriales la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC y no, ni siquiera subsidiariamente en caso de omisión de actuación de dichos entes, al Estado.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la primera cuestión prejudicial (que aglutina realmente la cuestión primera, cuarta y quinta, planteada por el órgano remitente):

“25 Aunque es cierto que ninguna disposición de la misma Directiva prevé expresamente la desclasificación de un lugar que figure en la lista de LIC, debe señalarse, no obstante, que el artículo 9 de la Directiva 92/43 permite a la Comisión estudiar la desclasificación de una ZEC cuando así lo justifique la evolución natural registrada como resultado de la vigilancia de la que se encargan los Estados miembros de conformidad con el artículo 11 de esa Directiva. Pues bien, **tal desclasificación implica necesariamente la desclasificación de un LIC** puesto que, en virtud del artículo 4, apartado 4, de dicha Directiva, los Estados miembros deberán designar como ZEC todos los LIC.

26 De ello se infiere que **la adaptación de la lista de LIC que los Estados miembros proponen a la Comisión** en virtud del artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva **puede incluir la desclasificación de un lugar** que figura en la lista de LIC, que, a falta de disposiciones especiales, debe realizarse con arreglo al mismo procedimiento que la inclusión del lugar en dicha lista.

27 A este respecto, debe señalarse que, si bien se desprende de las normas relativas al procedimiento de identificación de los lugares que pueden designarse como ZEC, previstas en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 92/43, que los Estados miembros poseen una **cierta facultad de apreciación para realizar sus propuestas de lugares**, no es menos cierto que deben efectuar esta operación con arreglo a los criterios establecidos por dicha Directiva (véase, en particular, la sentencia Comisión/Irlanda, C-67/99, EU:C:2001:432, apartado 33). De ello se desprende que cuando los resultados de la vigilancia de la que se encargan dichos Estados con arreglo al artículo 11 de dicha Directiva **llegan a la conclusión de que irremediamente ya no pueden respetarse esos criterios**, dichos Estados, en virtud del artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva, **deben formular necesariamente una propuesta de adaptación de la lista de LIC** para hacer que ésta sea nuevamente conforme con dichos criterios.

28 Por tanto, cuando definitivamente un lugar que figure en la lista de LIC ya **no sea capaz de contribuir a la consecución de los objetivos de la Directiva 92/43** y, por tanto, ya no esté justificado que dicho lugar siga sometido a las disposiciones de esa Directiva, **el Estado miembro de que se trate estará obligado a proponer a la Comisión su desclasificación**. En efecto, si ese Estado no propusiera esa desclasificación, podría seguir utilizando en vano recursos para la gestión del mismo lugar que resultarían inútiles para la conservación de los hábitats naturales y de las especies. Además, **el mantenimiento en la red Natura 2000 de lugares que definitivamente ya no contribuyen a la consecución de dichos objetivos no sería conforme con los requisitos de calidad de esa red**.

29 **La obligación que incumbe a los Estados miembros de proponer a la Comisión la desclasificación** de un lugar que figura en la lista de LIC, que ha llegado a ser **irremediamente inadecuado** para cumplir los objetivos de la Directiva 92/43, **se impone con más fuerza cuando dicho lugar incluye un terreno que pertenece a un propietario** que por esa inclusión ve limitado el **ejercicio del derecho de propiedad**, pese a que ya no esté justificado que dicho lugar siga estando sometido a las disposiciones de esta Directiva. En efecto, como puso de manifiesto la Abogado General en el punto 39

de sus conclusiones, mientras el lugar considerado responda por sus cualidades a los requisitos que permitieron su clasificación, estarán, en principio, **justificadas las restricciones al derecho de propiedad por el objetivo de proteger el medio ambiente pretendido por dicha Directiva** (véase, en este sentido, la sentencia *Križan y otros*, C-416/10, EU:C:2013:8, apartados 113 a 115). No obstante, si estas cualidades desaparecen definitivamente, **el mantenimiento de las restricciones al uso de dicho lugar podría llevar a una vulneración de ese mismo derecho de propiedad.**

30 Sin embargo, es necesario precisar que **la mera alegación de un deterioro medioambiental del lugar afectado**, invocada por el propietario de un terreno incluido en el mismo, no puede bastar por sí misma para iniciar tal adaptación de la lista de LIC. Es esencial que ese deterioro haga que dicho lugar sea **irremediablemente inadecuado** para garantizar la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres o la constitución de la red Natura 2000, de modo que **definitivamente ese mismo lugar ya no pueda contribuir a la consecución de los objetivos de dicha Directiva** mencionados en sus artículos 2 y 3. En efecto, como resulta del artículo 4, apartados 1 y 2, de la misma Directiva, lo que llevó a la inclusión de tal lugar en esa lista es la prosecución de esos mandatos de conservación y de constitución de dicha red.

31 Por consiguiente, **no todo deterioro de un lugar que figure en la lista de LIC justifica su desclasificación.**

32 Sobre este particular, procede señalar que el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43, al que remite el artículo 4, apartado 5, de esa Directiva, **obliga a los Estados miembros a proteger los LIC adoptando las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de las especies que albergan. El incumplimiento** por un Estado miembro de esta obligación de protección en relación con un lugar determinado **no justifica necesariamente la desclasificación de ese sitio** (véase, por analogía, la sentencia *Comisión/Irlanda*, C-418/04, EU:C:2007:780, apartados 83 a 86). Por el contrario, incumbe a ese Estado adoptar las medidas necesarias para proteger dicho lugar.

33 Además, debe ponerse también de manifiesto que un lugar que figure en la lista de LIC **sólo puede ser legalmente afectado de modo significativo** por un plan o proyecto incompatible con los objetivos de protección de la Directiva 92/43 **si se respetan las reglas enunciadas en el artículo 6, apartados 3 y 4, de dicha Directiva**, al que remite el artículo 4, apartado 5, de dicha Directiva, que obligan a una adecuada evaluación de las repercusiones en el medio ambiente y, en su caso, a la adopción de cuantas medidas compensatorias sean necesarias para su protección.

34 Por otra parte, en cuanto a los planes o proyectos no incluidos en el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43 en el momento de su adopción, el Tribunal de Justicia ha declarado que no puede excluirse que un Estado miembro, por analogía con el procedimiento de excepción previsto en el artículo 6, apartado 4, de esa Directiva, invoque un motivo de interés público, en el marco de un procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme al Derecho nacional de un plan o proyecto que pueda afectar de manera significativa a los intereses de conservación de una zona, y pueda, si se cumplen en lo sustancial los requisitos establecidos en dicha disposición, autorizar una actividad que, en consecuencia, no estaría ya prohibida por el apartado 2 de dicho artículo. No obstante, para

poder comprobar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43, las repercusiones de ese plan o proyecto deben haberse analizado previamente con arreglo al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva (véase la sentencia Comisión/España, C-404/09, EU:C:2011:768, apartados 156 y 157).

35 Por tanto, de ello se infiere que **las autoridades nacionales competentes únicamente están obligadas a proponer la desclasificación de un lugar si, pese a la observancia de dichas disposiciones, dicho lugar ha llegado a ser irremediablemente inadecuado** para cumplir los objetivos de la Directiva 92/43, de modo que ya no se justificaría su clasificación como LIC.

36 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera, cuarta y quinta que los artículos 4, apartado 1, 9 y 11 de la Directiva 92/43 deben interpretarse en el sentido de que las autoridades competentes de los Estados miembros están obligadas a proponer a la Comisión la desclasificación de un lugar que figura en la lista de LIC cuando se les haya presentado una solicitud del propietario de un terreno incluido en ese lugar alegando el deterioro medioambiental de éste, siempre que dicha solicitud se base en el hecho de que definitivamente, pese a observar lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 a 4, de dicha Directiva, dicho lugar ya no puede contribuir a la conservación de los hábitats naturales ni de la fauna y flora silvestres o a la constitución de la red Natura 2000.

(...)

38 Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 4, apartado 1, 9 y 11 de la Directiva 92/43 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que atribuye únicamente a los entes territoriales la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC y no, ni siquiera subsidiariamente en caso de omisión de actuación de dichos entes, al Estado.

39 Sobre este particular, debe señalarse que esta Directiva impone obligaciones a los Estados miembros sin hacer referencia a ninguna distribución competencial de Derecho interno para su cumplimiento. Así, dicha Directiva no precisa de qué modo se atribuye en Derecho interno la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC.

40 A falta de tal precisión, hay que ajustarse a la regla establecida en el artículo 288 TFUE, párrafo tercero, según la cual la directiva, al tiempo que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que debe conseguirse, deja a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. La designación de las autoridades nacionales competentes encargadas de cumplir con las obligaciones de la Directiva 92/43 se incluye en esa facultad de elección.

41 A este respecto, el Derecho de la Unión exige únicamente que la adaptación del Derecho interno a la Directiva 92/43, incluido lo relativo a esa designación, asegure efectivamente la plena aplicación de esa Directiva de modo suficientemente claro y preciso (véase en este sentido, en particular, la sentencia Comisión/Austria, C-507/04, EU:C:2007:427, apartado 89).

42 En efecto, aunque es cierto que todo Estado miembro **es libre para distribuir como considere oportuno las competencias internas** y para transponer una Directiva por medio de disposiciones de las autoridades regionales o locales, **esta facultad no puede dispensarle de la obligación de garantizar el cumplimiento íntegro de las obligaciones dimanantes de dicha Directiva.**

43 En consecuencia, **el Derecho de la Unión no exige que una competencia subsidiaria del Estado complete la competencia atribuida a entes territoriales para cumplir las obligaciones de dicha Directiva.** Además, las obligaciones que incumben a un Estado miembro en virtud de la misma Directiva y, en particular, la de proponer la adaptación de la lista de LIC, no implican, en términos de distribución interna de competencias, que el Estado deba sustituir, en su caso, la omisión de actuación de los entes territoriales. No obstante, **el Derecho de la Unión exige que todas las medidas adoptadas con arreglo a las normas del ordenamiento jurídico nacional sean suficientemente eficaces para permitir una correcta aplicación de las disposiciones de la Directiva 92/43** (véase, en este sentido, la sentencia Alemania/Comisión, C-8/88, EU:C:1990:241, apartado 13).

44 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que los artículos 4, apartado 1, 9 y 11 de la Directiva 92/43 deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a una normativa nacional que atribuye únicamente a los entes territoriales la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC y no, ni siquiera subsidiariamente en caso de omisión de actuación de dichos entes, al Estado, siempre que esa atribución de competencias garantice la correcta aplicación de las disposiciones de dicha Directiva.**

Comentario del Autor:

Pese a que la directiva no prevé expresamente esta posibilidad el TJUE admite la desclasificación de un LIC. El Tribunal resuelve en concreto que cuando definitivamente un lugar que figure en la lista de LIC “irremediablemente inadecuado” para contribuir a la consecución de los objetivos de la Directiva 92/43 y, “por tanto, ya no esté justificado que dicho lugar siga sometido a las disposiciones de esa Directiva, el Estado miembro de que se trate estará obligado a proponer a la Comisión su desclasificación”.

La justificación es en parte económica: “si ese Estado no propusiera esa desclasificación, podría seguir utilizando en vano recursos para la gestión del mismo lugar que resultarían inútiles para la conservación de los hábitats naturales y de las especies”. Por otra parte, se justifica también sobre la base de consideraciones cualitativas: si los espacios ya no contribuyen a la consecución de los objetivos de conservación de la Red, el Tribunal entiende que su mantenimiento en ella “no sería conforme con los requisitos de calidad de esa red”.

Esta interpretación nos plantea dudas. Habrá que ver si garantiza de forma efectiva el efecto útil de la Directiva, y sino abre la puerta a la regresión ambiental en materia de protección de espacios.

Esta obligación estatal de proponer a la Comisión la desclasificación de lugares “irremediablemente inadecuados” se impone con más fuerza, a juicio del Tribunal, cuando

dicho lugar incluye un terreno que pertenece a un propietario que por esa inclusión ve limitado el ejercicio del derecho de propiedad. El Tribunal considera, siguiendo en este punto al Abogado General, que mientras el lugar considerado responda por sus cualidades a los requisitos que permitieron su clasificación, estarán, en principio, “justificadas las restricciones al derecho de propiedad por el objetivo de proteger el medio ambiente pretendido por dicha Directiva”. “No obstante –sigue afirmando el Tribunal–, si estas cualidades desaparecen definitivamente, el mantenimiento de las restricciones al uso de dicho lugar podría llevar a una vulneración de ese mismo derecho de propiedad”. El Tribunal recurre, aunque de forma no expresa, al principio de proporcionalidad, particularmente al criterio de utilidad o adecuación, como test para determinar la legalidad de las restricciones a la propiedad derivadas de la declaración de lugares como LIC.

Con todo, pese a permitir la desclasificación de LIC, cuando ello no está expresamente previsto en la Directiva, el Tribunal realiza una interpretación restrictiva de esta posibilidad que se plasma en una serie de criterios:

- No es suficiente la “mera alegación de un deterioro medioambiental” del lugar afectado, invocada por el propietario de un terreno incluido en el mismo, para iniciar la adaptación de la lista de LIC.
- El deterioro debe hacer que el lugar sea “irremediablemente inadecuado” para garantizar su conservación o la constitución de la red Natura 2000, de modo que definitivamente ese mismo lugar ya no pueda contribuir a la consecución de los objetivos de la Directiva.
- El incumplimiento por un Estado miembro de las obligaciones de protección previstas en la Directiva Habitat –artículos 4, apartado 5, y 6, apartado 2- en relación con un lugar determinado “no justifica necesariamente la desclasificación de ese sitio”. Por el contrario, el Tribunal afirma que incumbe a ese Estado adoptar las medidas necesarias para proteger dicho lugar.
- Las autoridades nacionales competentes únicamente están obligadas a proponer la desclasificación de un lugar, cuando previamente se han cumplido las obligaciones de evaluación ambiental previstas en el artículo 6, apartados 3 y 4 de Directiva 92/43. Aunque el Tribunal no señala nada al respecto lo mismo cabría decir del cumplimiento de las obligaciones de la Directiva 2004/35 sobre responsabilidad ambiental. No sería coherente que el Estado estuviera obligado a proponer la desclasificación de un espacio cuando no se hubieran adoptado las medidas de reparación y compensación, que en su caso fueran preceptivas para cumplir los objetivos y obligaciones de la citada Directiva.


El Tribunal resuelve que “[l]as autoridades competentes de los Estados miembros están obligadas a proponer a la Comisión la desclasificación de un lugar que figura en la lista de LIC cuando se les haya presentado una solicitud del propietario de un terreno incluido en ese lugar alegando el deterioro medioambiental de éste, siempre que dicha solicitud se base en el hecho de que definitivamente, pese a observar lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 a 4, de dicha Directiva, dicho lugar ya no puede contribuir a la conservación de los hábitats naturales ni de la fauna y flora silvestres o a la constitución de la red Natura 2000”.

El Tribunal resuelve también la cuestión de si la Directiva Hábitat debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que atribuye únicamente a los entes territoriales la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC y no, ni siquiera subsidiariamente en caso de omisión de actuación de dichos entes, al Estado.

En principio el Tribunal reitera su doctrina previa. Los Estados miembros son libres para distribuir como considere oportuno las competencias internas. No obstante, el Tribunal afirma que “el Derecho de la Unión exige que todas las medidas adoptadas con arreglo a las normas del ordenamiento jurídico nacional sean suficientemente eficaces para permitir una correcta aplicación de las disposiciones de la Directiva 92/43”

El Tribunal resuelve que no se oponen a una normativa nacional que atribuye únicamente a los entes territoriales la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC y no, ni siquiera subsidiariamente en caso de omisión de actuación de dichos entes, al Estado, “siempre que esa atribución de competencias garantice la correcta aplicación” de las disposiciones de dicha Directiva.

En consecuencia, los Estados tienen un margen de apreciación importante para distribuir internamente las competencias, pero limitado por la “correcta aplicación” de la Directiva que es objeto de aplicación. La asignación interna de una competencia a un ente estatal o autonómico que dificulte o no garantice la correcta aplicación de una Directiva ambiental, puede suponer una vulneración del Derecho comunitario.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda), de 9 de abril de 2014, asunto C-225/13, por la que se resuelve cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva de residuos y el ámbito temporal de aplicación de la evaluación ambiental estratégica

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Residuos, Planes de gestión, Evaluación ambiental estratégica, autorización, vertederos

Resumen:

La petición tiene por objeto la petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación de la Directiva de los residuos y a la Directiva de evaluación ambiental estratégica, se produce en el marco de un litigio entre el municipio de Ottignies-Louvain-la-Neuve y otros, contra la Région Wallonne en relación con la autorización solicitada por una empresa (Shanks SA) para explotar y acondicionar un terreno destinado a la eliminación de residuos, un centro de enterramiento técnico de residuos domésticos e industriales no peligrosos, en funcionamiento desde el año 1958 en Mont-Saint-Guibert (Bélgica).

El Ayuntamiento de Mont-Saint-Guibert concedió un permiso el 18 de diciembre de 2003, confirmado después con ciertas modificaciones por el Gobierno valón, por una Orden ministerial de 10 de mayo de 2004, que fue objeto de un recurso de anulación ante el tribunal remitente.

Los recurrentes entienden que la citada autorización es contraria a lo establecido en el en la Directiva 1999/31, de vertederos que exige que para autorizar un proyecto que debe ajustarse al plan de gestión de residuos previsto por el artículo 7 de la Directiva 75/442. Igualmente, consideran que el artículo 70, párrafo segundo, del Decreto de 1996 (Bélgica) puede perjudicar gravemente los objetivos de la Directiva 2001/42, que exige una evaluación medioambiental de todos los planes y programas elaborados en materia de gestión de residuos.

A la vista de la regulación belga en materia de residuos el órgano judicial plantea una serie de cuestiones prejudiciales. En concreto si el artículo 7.1, de la Directiva 75/442 debe interpretarse en el sentido de que una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, que, como excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos exigido por ese artículo, prevé que los centros de enterramiento técnico autorizados antes de la entrada en vigor de ese plan puedan obtener después de esa fecha nuevas autorizaciones en los mismos terrenos, constituye un «plan de gestión de residuos», en el sentido de esa disposición de la Directiva 75/442. La segunda cuestión versa respecto

a la vulneración en tal caso de la normativa que regula la evaluación ambiental de planes y programas.

Destacamos los siguientes extractos:

23. (...) en la resolución de remisión de que el juez que conoce del litigio tendría que apreciar la legalidad, en el momento en que resuelve, del acto impugnado, es preciso observar que la Directiva 2001/42 no es aplicable al litigio principal dado que tanto el permiso discutido en el litigio principal, concedido el 18 de diciembre de 2003, como la Orden ministerial de 10 de mayo de 2004 que lo confirmó son anteriores al vencimiento del plazo para la transposición de esa Directiva (...)

29. (...) si el alcance de una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, consistiera únicamente en prever, como excepción de la regla jurídica general, que la autorización de explotación de los vertederos ya autorizados en la fecha de entrada en vigor del plan de gestión de residuos en el Estado miembro puede ser concedida para los mismos terrenos aunque éstos no figuren en ese plan, no puede ser considerada por sí sola un sistema organizado y articulado destinado a realizar los objetivos constitutivos de un «plan de gestión de residuos», en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442 (...)

32. (...) del artículo 8, letras a) y b), de la Directiva 1999/31 resulta que sólo se puede conceder una autorización de explotación de un vertedero si el proyecto de vertedero es conforme con el plan de gestión de residuos previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442.

33. No obstante, el artículo 14 de la Directiva 1999/31 somete los vertederos «a los que se haya concedido autorización o que ya estén en funcionamiento en el momento de la transposición de [la misma] Directiva», que debía realizarse a más tardar el 16 de julio de 2001, a un régimen transitorio de excepción.


34. En efecto, de ese régimen transitorio resulta que, para poder seguir funcionando, esos vertederos deben dar cumplimiento, a más tardar dentro de un plazo de ocho años a partir del 16 de julio de 2001, a los nuevos requisitos medioambientales enumerados en el artículo 8 de la Directiva 1999/31 (...)

35. El artículo 14 de la Directiva 1999/31 permite, por tanto, que un vertedero autorizado o que ya está en funcionamiento en el momento de la transposición de esa Directiva por el Estado miembro siga funcionando y obtenga nuevas autorizaciones aunque no figure en la lista de lugares previstos por ese plan de gestión de residuos aprobado conforme al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442, si se cumplen los otros requisitos mencionados en ese artículo 14.

36. Por consiguiente, el artículo 8 de la Directiva 1999/31 no se opone a una disposición normativa nacional como la discutida en el litigio principal, que puede tener su fundamento jurídico en el artículo 14 de la misma Directiva y aplicarse a vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de la transposición de ésta, siempre que se cumplan los otros requisitos mencionados en ese artículo 14, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.

Comentario del Autor:

El TJUE admite la posibilidad de que una disposición normativa nacional, como la belga en este caso, admita la excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos. En concreto, permite que tal norma prevea la concesión de nuevas autorizaciones a tales lugares siempre y cuando sean preexistentes y cumplan las previsiones establecidas en los artículos correspondientes de la Directiva 1999/31/CE, relativa a los vertederos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala cuarta), de 15 de mayo de 2014, asunto C-521/12, por la que se resuelve cuestión prejudicial relacionada con la aplicación de la Directiva 92/43/CE, de hábitats

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Hábitats, Zonas de especial conservación, evaluación del impacto de un proyecto sobre un lugar protegido, principio de cautela, Medidas compensatorias

Resumen:

La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, por el Raad van State (Países Bajos), en el procedimiento entre T.C. Briels y otros contra el Ministerio de Infraestructuras y Medio Ambiente, sobre la interpretación del artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, en relación con el proyecto de trazado de la autopista A-2 Hertogenbosch-Eindhoven.

Este proyecto afecta al lugar Natura 2000 denominado “Vlijmens Ven, Moerputten & Bossche Broek” designado por las autoridades neerlandesas como zona especial de conservación, en particular, para el tipo de hábitat “prados de molinias”, que es un tipo de hábitat no prioritario.

El Ministerio adoptó una serie de medidas dirigidas a aminorar el impacto medioambiental de este proyecto. De un análisis del propio Ministerio resultó que el proyecto de trazado de la autopista A-2 tenía efectos negativos en el área actual del tipo de hábitat “prados de molinias” debido a la desecación y a la acidificación de los suelos.

Con el fin de compensar este impacto, el proyecto de la A-2 previó la mejora de la situación hidrológica en la zona denominada con el fin de que se extiendan los “prados de molinias” en ese lugar. Según el Ministerio, de esta forma, podrá desarrollarse en éste un área mayor de “prados de molinias”, de mejor calidad que el área actual y se preservarían los objetivos de conservación para este tipo de hábitat mediante el acondicionamiento de nuevos “prados de molinias”.

Los recurrentes afirman que la creación de nuevos “prados de molinia”, no podía tenerse en cuenta para determinar si se veía afectada la integridad del citado lugar de protección

El Raad van State decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

1º Si la expresión “no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión”, debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que el proyecto tenga repercusiones, no se

causará ningún perjuicio a su integridad si en el marco del proyecto en ese lugar se va a crear un área de dicho tipo de hábitat de una dimensión igual o mayor.

2º En caso de respuesta negativa, ¿debe la creación de una nueva área de un tipo de hábitat tener la consideración, en tal caso, de “medida compensatoria” en el sentido del artículo 6, apartado 4, de la Directiva “hábitats”?

Destacamos los siguientes extractos:

23. Asimismo, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia resulta que el proyecto de trazado de la autopista A2 tendrá efectos significativos negativos para los tipos de hábitats y de especies protegidas en ese lugar y, en particular, en el área existente, así como sobre la calidad del tipo de hábitat natural protegido “prados de molinias”, debido a la desecación y a la acidificación de los suelos causadas por el aumento de la deposición de nitrógeno.

24. Un proyecto de esta índole puede comprometer el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar Natura 2000 considerado y, por consiguiente, como señaló el Abogado General en el punto 41 de sus conclusiones, puede afectar a la integridad de este lugar, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats».

26. (...) procede recordar que dado que la autoridad nacional competente debe denegar la autorización del plan o del proyecto considerado cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar, el criterio de autorización previsto en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva «hábitats» incluye el principio de cautela y permite evitar de manera eficaz cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos. Un criterio de autorización menos estricto no puede garantizar de una forma igualmente eficaz la consecución del objetivo de dicha disposición relativo a la protección de los lugares.

28. (...) la aplicación del principio de cautela en el marco de la ejecución del artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» exige que la autoridad nacional competente evalúe las repercusiones del proyecto en el lugar Natura 2000 considerado teniendo en cuenta los objetivos de conservación de ese lugar y tomando en consideración las medidas de protección integradas en el citado proyecto dirigidas a evitar o reducir los eventuales efectos perjudiciales causados directamente en éste a fin de garantizar que no afecte a la integridad del referido lugar.

29. En cambio, las medidas de protección previstas por un proyecto cuyo objeto sea compensar los efectos negativos de éste en un lugar Natura 2000, no pueden ser tomados en consideración en la evaluación de las repercusiones del aludido proyecto, prevista en el referido artículo 6, apartado 3.

31. (...) estas medidas no pretenden evitar ni reducir los efectos significativos negativos provocados directamente en este tipo de hábitat por el proyecto de trazado de la autopista A2, sino que persiguen compensar con posterioridad dichos efectos. En este contexto, no pueden garantizar que el proyecto no afecte a la integridad del citado lugar, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats.

32. (...) los eventuales efectos positivos de la creación futura de un nuevo hábitat, que pretende compensar la pérdida de superficie y de calidad de ese mismo tipo de hábitat en un lugar protegido, aun cuando tuviera una superficie mayor y de mejor calidad, son difícilmente previsibles y, en cualquier caso, sólo serán visibles dentro de algunos años (...).

33. (...) la eficacia de las medidas de protección previstas en el artículo 6 de la Directiva «hábitats» pretende evitar que, mediante medidas denominadas «de mitigación», pero que son en realidad medidas compensatorias, la autoridad nacional competente eluda los procedimientos específicos establecidos en dicho artículo al autorizar, al amparo de su apartado 3, proyectos que afecten a la integridad del lugar considerado.


34. (...) sólo cuando, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación realizada de conformidad con el artículo 6, apartado 3, primera frase, de esta Directiva, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, y cuando no existan soluciones alternativas, el Estado miembro deberá tomar cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida (...)

39. Por consiguiente, de las consideraciones anteriores se desprende que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» debe interpretarse en el sentido de que un plan o un proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un LIC o sin ser necesario para la misma, tenga repercusiones negativas en un tipo de hábitat natural existente en ésta y prevea medidas para la creación de un área de dimensión igual o mayor de este tipo de hábitat en dicho lugar afecta a la integridad de ese lugar. Tales medidas sólo podrían, en su caso, calificarse de «medidas compensatorias», en el sentido del apartado 4 de dicho artículo, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en éste.

Comentario del Autor:

El TJUE afirma que la directiva Hábitats no permite compensar con posterioridad los efectos negativos de una actuación en una zona de especial conservación que pueda afectar a alguno de sus hábitats salvo cuando concurren razones imperiosas de interés público que justifiquen la excepción. Los proyectos que afecten de manera evidente a un hábitat amenazando su integridad no deben ser autorizados, recurriendo si es necesario al principio de cautela, y sólo podrán serlo cuando existan “razones imperiosas de interés público” y no haya soluciones alternativas. Es en esos casos, los del 6.4 de la Directiva cuando el Estado puede adoptar medidas compensatorias por el daño que crea el proyecto en cuestión, dado que estas medidas no pretenden evitar ni reducir los efectos significativos negativos provocados, sino que persiguen compensar con posterioridad dichos efectos

El TJUE afirma respecto a las medidas compensatorias además que sustituir un hábitat destruido creándolo en otro lugar es extremadamente complicado, e implica un alto riesgo de pérdida neta de biodiversidad, razón por la que la directiva Hábitats limita el uso de las medidas compensatorias a casos muy excepcionales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda), de 4 de septiembre de 2014, asunto C-237/12, por la que se condena a la República Francesa por incumplimiento de la Directiva 91/676/CE, de nitratos

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Incumplimientos, contaminación de las aguas, agricultura, nitratos, planes de acción, códigos de buenas prácticas agrarias

Resumen:

Mediante su recurso, la Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos agrícolas, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 4, en relación con lo dispuesto en los anexos II, letra A, puntos 1 a 3 y 5, y III, apartados 1, puntos 1 a 3, y 2 de dicha Directiva.

En concreto, el artículo 5.4 de la Directiva se refiere a los programas de acción, sus medidas y el ámbito cronológico de implantación de las medidas contenidas en tales planes, así como el Anexo II A se refiere a la adopción de Códigos de buenas prácticas agrarias.

Destacamos los siguientes extractos:

30. Debe señalarse también que, aun cuando los Estados miembros dispongan de cierto margen de maniobra para escoger las modalidades precisas de aplicación de lo prescrito en la Directiva 91/676, están obligados, en cualquier caso, como señaló la Abogado General en el punto 30 de sus conclusiones, a velar porque se alcancen los objetivos de esta Directiva y, por lo tanto, los objetivos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente, de conformidad con las exigencias del artículo 191 TFUE apartados 1 y 2.

31. Por otra parte, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en el caso de una Directiva como la 91/676, que contiene normas técnicas en el ámbito del Derecho del medio ambiente, para satisfacer plenamente la exigencia de seguridad jurídica, los Estados miembros están especialmente obligados a velar porque su legislación destinada a efectuar la adaptación del ordenamiento jurídico interno a dicha Directiva sea clara y precisa.

36. (...) la Comisión alega que el Derecho francés debería establecer normas que prohibieran, durante determinados períodos, la aplicación de todo tipo de fertilizantes, puesto que la aplicación de ciertos fertilizantes sin interrupción a lo largo de todo el año es

perjudicial y no permite garantizar los objetivos de la Directiva consistentes en la prevención y reducción de la contaminación de las aguas por los nitratos de origen agrícola.

38. (...) la Comisión sostiene, por razones idénticas a las expresadas para fundamentar la primera parte, que los períodos de prohibición de aplicación de los diversos tipos de fertilizantes establecidos por la normativa francesa son insuficientes y deberían prolongarse para cubrir enteramente los períodos en los que existe un riesgo significativo de contaminación de las aguas por el nitrógeno no absorbido por las plantas.

43. (...) la República francesa alega, basándose en los datos científicos de que dispone, que la prohibición de aplicación de los fertilizantes orgánicos estables de tipo I, que liberan menores cantidades de nitrógeno y lo hacen de manera lenta y progresiva respecto al conjunto de los períodos otoñal e invernal, puede ser contraproducente debido a que, a causa de los fenómenos de conformación del nitrógeno en el suelo, puede resultar oportuno aplicarlos en otoño para que el nitrógeno que liberan sea utilizable por la planta cuando ésta se encuentra en fase de crecimiento. Además, esto permitiría suprimir los riesgos para el medio ambiente derivados de la concentración de los períodos de fertilización en primavera y verano.

- *Sobre el primer motivo. Programas de acción y códigos de buenas prácticas.*

58. En cuanto al fondo de este motivo, debe señalarse que el artículo 5, apartado 4, de dicha Directiva, en relación con los anexos II, letra A, punto 1, y III, apartado 1, punto 1, de esa norma, establece la obligación de incluir en dichos programas de acción reglas que abarquen los períodos durante los cuales la aplicación de fertilizantes es inapropiada o está prohibida. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que la prohibición de la aplicación de fertilizantes en ciertos períodos del año es una disposición esencial de la Directiva 91/676 y que ésta no prevé excepciones.

59. (...) basta con señalar que la República Francesa no discute que el calendario de aplicación de fertilizantes establecido por la orden de 6 de marzo de 2001 no se atiene a las exigencias de la Directiva 91/676. En efecto, dicho Estado miembro se limita a señalar que las nuevas disposiciones de la orden de 19 de diciembre de 2011 establecieron o prolongaron los períodos mínimos durante los cuales estaba prohibida la aplicación de los diversos tipos de fertilizantes.

60. (...) dicho Estado miembro no discute que el potencial de recogida [de nitrógeno] de las plantas para el conjunto del territorio francés finaliza antes del 15 de noviembre ni el hecho de que, en las regiones montañosas, la temperaturas permanecen más tiempo por debajo del umbral (5° C) a partir del cual las plantas pueden absorber el nitrógeno.

61. Además, las alegaciones expuestas por la República Francesa respecto a los fertilizantes orgánicos estables de tipo I, resumida en los apartados 35 y 36 de esta sentencia, no pueden justificar que se autorice la aplicación de los fertilizantes orgánicos de tipo II durante el período en que las plantas no recogen nitrógeno. En efecto, se desprende de los datos del expediente remitido al Tribunal de Justicia, no discutidos por la República Francesa, que el riesgo de contaminación de las aguas asociado a su aplicación durante dicho período es más elevado debido a la mayor proporción de nitrógeno que ya contienen esos fertilizantes en forma mineral. Así sucede también con los fertilizantes minerales de tipo III.

63. (...) respecto a la alegación de la República Francesa de que las praderas proporcionan una cobertura vegetal permanente que garantiza la protección de las aguas contra las fugas de nitratos, debe precisarse que el estudio científico en que se basa dicha alegación no descarta en modo alguno el riesgo de contaminación asociado a la aplicación de fertilizantes cuando no hay crecimiento de las plantas, pues dicho estudio se limita, en realidad, a señalar que las pérdidas de nitrógeno en los sistemas de pastos herbáceos se han medido de forma menos exhaustiva.

- *Sobre el segundo motivo. Tanques de almacenamiento de estiércol y su capacidad.*

81. En cuanto al fondo de este motivo, hay que recordar que, con arreglo al artículo 5, apartado 4, de la Directiva 91/676, interpretado conjuntamente con los anexos II, letra A, punto 5, y III, apartado 1, punto 2, de esa norma, por una parte, los programas de acción deberán contener disposiciones que contemplen la capacidad y el diseño de los tanques de almacenamiento de estiércol para evitar la contaminación del agua. Por otra parte, la capacidad de almacenamiento deberá ser superior a la requerida para el almacenamiento de estiércol a lo largo del período más largo durante el cual esté prohibida la aplicación de estiércol a la tierra en la zona vulnerable, excepto cuando pueda demostrarse a las autoridades competentes que toda cantidad de estiércol que exceda de la capacidad real de almacenamiento será eliminada de forma que no cause daños al medio ambiente.

83. Para el cálculo de la capacidad de almacenamiento necesaria, el artículo 2, parte I, 1º, de esa orden establece un método de diagnóstico denominado DEXEL. Como se desprende de los datos del expediente remitido al Tribunal de Justicia, dicho diagnóstico es realizado por un experto autorizado en colaboración con el agricultor. Permite calcular la capacidad de almacenamiento respecto a los abonos sólidos y líquidos, adaptada a las características de cada explotación, y permite a los agricultores llevar a cabo una aplicación de fertilizantes en el momento oportuno según las necesidades de los cultivos. De esos datos se desprende asimismo que la metodología y los tipos de cálculo en que se basa este diagnóstico son determinados de manera detallada, incluidos los datos relativos a la producción mensual de abonos por cada especie animal.

84. Si bien la Comisión sostiene que el método DEXEL es inapropiado para calcular la capacidad de almacenamiento requerida, debe observarse que dicha institución no demuestra de forma concreta por qué considera que ese método es defectuoso por naturaleza.

87. Por consiguiente, procede declarar infundada la primera parte del segundo motivo de la Comisión.

- *Sobre el tercer motivo. Códigos de buenas prácticas agrarias.*

107. (...) es necesario recordar que, a tenor del artículo 5, apartado 4, de la Directiva 91/676, en relación con el anexo III, apartado 1, punto 3, de ésta, las medidas que deben incluirse en los programas de acción implican normas relativas a la limitación de la aplicación de fertilizantes a las tierras basada en un equilibrio entre la cantidad previsible de

nitrógeno que vayan a precisar los cultivos y la cantidad de nitrógeno que los suelos y los fertilizantes proporcionan a los cultivos.

108. En el caso de autos, es preciso señalar que, si bien se desprende del expediente remitido al Tribunal de Justicia que el razonamiento subyacente al método del balance de previsión debería, según el principio que le es inherente, conducir a una aportación óptima de nitrógeno para cada cultivo, no es menos cierto que la propia República Francesa reconoce que lo dispuesto en la orden de 6 de marzo de 2001 sobre el equilibrio de la fertilización nitrogenada no permite garantizar la plena aplicación del anexo III, apartado 1, punto 3, de la Directiva 91/676 de una manera suficientemente clara y precisa.

109. Es importante observar a este respecto que, tanto en la tramitación del presente recurso como en la fase precontenciosa, dicho Estado miembro se ha limitado a mencionar las modificaciones introducidas por la orden de 19 de noviembre de 2011 con objeto de hacer «simple y legible» la aplicación del método del balance de previsión y de permitir a los agricultores y a las autoridades de inspección calcular correctamente la cantidad de nitrógeno que puede aplicarse para garantizar el equilibrio de la fertilización contemplado por la Directiva 91/676, lo cual demuestra de modo suficiente en Derecho que no era esa la situación bajo la vigencia de la orden de 6 de marzo de 2001.

110. En consecuencia, se estima fundado el tercer motivo invocado por la Comisión en apoyo de su recurso.

- *Sobre el cuarto motivo. Cálculo de abono utilizable basado en el número de animales.*

129. (...) Debe recordarse que el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 91/676, en relación con su anexo III, apartado 2, establece la obligación de incluir en los programas de acción normas referentes a la limitación de la aplicación de los fertilizantes, destinadas a evitar que «para cada explotación o unidad ganadera, la cantidad de estiércol aplicada a la tierra cada año, incluso por los propios animales, exceda de una cantidad por hectárea especificada». Esta limitación corresponde a una cantidad de estiércol que contenga hasta 170 kilogramos de nitrógeno, si bien los Estados miembros podrán permitir cantidades de estiércol distintas siempre que se cumplan los requisitos definidos en el anexo III, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 91/676.

130. (...) el establecimiento de límites específicos para la aplicación de los abonos animales es de particular importancia para el logro de los objetivos de reducción y prevención de la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la agricultura.

131. Con arreglo al anexo III, apartado 3, de dicha Directiva, las cantidades de abonos animales utilizables pueden calcularse basándose en el número de animales. Para este fin, los Estados miembros deben, como se ha señalado en el apartado 29 de esta sentencia, tener en cuenta los mejores datos científicos y técnicos de que se disponga y las condiciones físicas, geológicas y climatológicas de cada región.

132. En el caso de autos, con arreglo al anexo II, apartado 1, de la orden de 1 de agosto de 2005, el cálculo de la producción de nitrógeno de los animales disponible en la explotación se efectúa multiplicando los efectivos por los valores de producción de nitrógeno aplicable al terreno por animal. Consta que dichos valores se definen restando de

las cantidades brutas de nitrógeno excretado por los animales el nitrógeno volatilizado, durante la presencia del animal en el edificio y durante el almacenamiento de los abonos, por medio de la aplicación de coeficientes de volatilización.

133 A la luz de las anteriores consideraciones, cabe entender, en primer lugar, que los errores de la Comisión al calcular de nuevo los valores de expulsión del nitrógeno, que ella misma reconoce en su réplica, no invalidan sus imputaciones en lo referido a las cantidades brutas de nitrógeno excretado y a los coeficientes de pérdidas de nitrógeno por volatilización establecidos por la normativa nacional para los diferentes tipos de animales. Esta conclusión no es discutida por la República Francesa, que, acerca de este extremo, se limita a alegar la aplicación incorrecta de los coeficientes en cuestión a la cantidad total del nitrógeno excretado por los animales.

- *Quinto motivo: inexistencia de normas satisfactorias.*

150. Procede señalar a este respecto, en primer lugar, que la Comisión alega, sin ser contradicha sobre este extremo por la República Francesa, que determinados programas de acción departamentales no contienen norma alguna sobre los requisitos de aplicación de fertilizantes en los terrenos inclinados y escarpados, ya se base en el porcentaje de inclinación de la pendiente, ya en los diversos factores que ese Estado miembro considere que deben tenerse en cuenta. Además, un importante número de programas de acción departamentales se limitan a reproducir el principio general, establecido por la orden de 6 de marzo de 2001, con arreglo al cual la aplicación de fertilizantes no debe realizarse en condiciones que entrañen riesgo de escorrentía fuera de la parcela de aplicación.

151 En segundo lugar, se desprende del examen de las disposiciones pertinentes de la orden de 6 de marzo de 2001 que ésta se limita, en un primer momento, a prohibir la aplicación de fertilizantes en los terrenos de pendiente pronunciada y, posteriormente, a establecer que los programas de acción deben precisar las situaciones para las que se impone la prohibición, habida cuenta de los riesgos de escorrentía fuera de la parcela de aplicación o, en su defecto, del porcentaje de pendiente por encima del cual se prohíbe la aplicación de fertilizantes.


152 Es preciso señalar que estas disposiciones son tan genéricas que no pueden suplir las lagunas de los programas de acción ni, por lo tanto, garantizar la plena aplicación de lo dispuesto en los anexos II, letra A, punto 2, y III, apartado 1, punto 3, letra a), de la Directiva 91/676 de manera suficientemente clara y precisa, de conformidad con lo exigido por el principio de seguridad jurídica.

Comentario del Autor

Esta extensa sentencia es de cierta complejidad técnica y pone de manifiesto el grado de detalle al que se desciende por parte del TJUE para llegar a interpretar si las disposiciones generales de un determinado Estado miembro, Francia en este caso, son acordes a los objetivos de prevención de la contaminación por nitratos de origen agrario. Aquí el TJUE se ve obligado a analizar cuestiones técnicas alejadas de lo estrictamente jurídico (capacidad de tanques de almacenamiento de estiércol, buenas prácticas agrarias, aplicación de abonos, absorción de nitratos, capacidad de las praderas para tal absorción...) valorando en

definitiva si tales disposiciones estatales cumplen o no con la consecución de los fines establecidos por la Directiva.

Respecto de las varias cuestiones en las que tiene que entrar el TJUE para cotejar el ordenamiento francés con los objetivos de la Directiva, en resumen, el parámetro de validez del TJUE reside en que para el cumplimiento de las normas técnicas en el ámbito del Derecho del medio ambiente, los Estados miembros están especialmente obligados a velar porque su legislación destinada a efectuar la adaptación del ordenamiento jurídico interno a dicha Directiva sea clara y precisa. En definitiva, que no valiéndose de posible discusión técnica o científica, pueda eludirse el cumplimiento de los objetivos que la Directiva establece y que no son otros que la elusión de la contaminación de las aguas continentales y subterráneas por la aplicación de nitratos en la agricultura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala cuarta), de 4 de septiembre de 2014, asunto C-532/13, por la que se resuelve cuestión prejudicial relacionada con la aplicación del Reglamento 338/97, CITES

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Especies amenazadas, comercio internacional, permiso de importación, nulidad parcial, incomunicabilidad

Resumen:

La petición de decisión prejudicial se presenta derivada de un litigio entre el Zoo de Bulgaria y la Inspección General del Medio Ambiente del Gobierno húngaro relativo a la decisión de este órgano relativa al decomiso de 17 especímenes de animales salvajes originarios de Tanzania, dos águilas azor africanas, cuatro águilas cafres, dos águilas marciales, un águila volatinera, tres águilas coronadas, dos buitres orejados y tres buitres dorsiblancos africanos. En concreto la cuestión prejudicial presentada por el órgano judicial tiene por objeto la interpretación del artículo 11, del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, conocido como Reglamento CITES.

Destacamos los siguientes extractos:

21. Mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si el artículo 11, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento n° 338/97 debe interpretarse en el sentido de que el permiso de importación que no cumpla los requisitos de ese Reglamento debe considerarse nulo únicamente respecto a los especímenes efectivamente afectados por la causa de nulidad de dicho permiso de importación, de manera que sólo esos especímenes han de ser intervenidos y pueden ser decomisados por la autoridad competente del Estado miembro en que se encuentren.

22. A tenor del artículo 11, apartado 2, letra a), del Reglamento n° 338/97, «cualquiera de estos permisos o certificados, así como cualquier permiso o certificado expedido conforme a aquél, se considerará nulo si una autoridad competente o la Comisión, en consulta con la autoridad competente que haya expedido dicho permiso o certificado, determina que se expidió en la falsa creencia de que se cumplían las condiciones requeridas para su expedición». El apartado 2, letra b), de dicho artículo dispone que «las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los especímenes a que se refieran dichos documentos intervendrán los especímenes, y podrán decomisarlos».

23. El artículo 11, apartado 2, letra a), del Reglamento n° 338/97 debe interpretarse, por tanto, a la luz de los objetivos perseguidos por ese Reglamento y del contexto en el que se inscribe dicha disposición.

29. (...) la expedición de un permiso de importación en la Unión de especímenes de especies diferentes incluidas en el anexo B del Reglamento n° 338/97 no es el resultado de una apreciación global de todos los especímenes que forman parte de la carga, sino de un examen individual y exhaustivo de la situación de cada uno de los correspondientes especímenes.

30. En otras palabras, la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes de que se trate debe examinar si el permiso de importación es válido para cada uno de dichos especímenes, sin que la apreciación de dicha autoridad respecto de un espécimen de animal determinado deba influir necesariamente en su apreciación sobre otro espécimen.

31. Por consiguiente, la circunstancia de que el permiso de importación sea nulo respecto de los especímenes de animales que no cumplan los requisitos de concesión establecidos en el artículo 4, apartados 2 y 6, del Reglamento n° 338/97 no puede afectar a la validez del permiso en lo que respecta a los especímenes que cumplan efectivamente dichos requisitos.

32. En consecuencia, la parte del permiso de importación relativa a los especímenes afectados por la causa de nulidad debe considerarse separable de las otras partes del permiso que siguen siendo válidas.

36. (...) ha de señalarse, por una parte, que, en lo que se refiere a los especímenes de animales respecto de los que exista efectivamente una causa de nulidad del permiso de importación con arreglo al artículo 11, apartado 2, letra a), del Reglamento n° 338/97, la autoridad competente del Estado miembro en que se encuentren esos especímenes está obligada, en virtud del apartado 2, letra b), de dicho artículo, a proteger a esos animales, ordenando su intervención y, en su caso, su decomiso.

38. En consecuencia, tanto del sistema general del Reglamento n° 338/97 como de los objetivos perseguidos por éste resulta que procede interpretar su artículo 11, apartado 2, letra a), en el sentido de que el permiso de importación que no cumpla los requisitos de ese Reglamento debe considerarse nulo únicamente respecto a los especímenes efectivamente afectados por la causa de nulidad de dicho permiso de importación.

39. Lo mismo ocurre en lo que atañe al artículo 11, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 338/97, ya que esta última disposición se aplica sólo a los especímenes de animales a que se refieran los documentos mencionados en el apartado 2, letra a), de dicho artículo.

40. Por lo tanto, la autoridad competente del Estado miembro en que se encuentren los especímenes de que se trate sólo debe intervenir y sólo puede confiscar los especímenes efectivamente afectados por la causa de nulidad del permiso de importación.


Comentario del Autor:

El TJUE interpreta de manera acertada que el hecho de que en un documento de importación se incluyan especies no susceptibles de comercio internacional y que en consecuencia puedan ser decomisadas, no afecta al resto de especies contenidas en ese mismo documento y que sí puedan ser objeto de comercio de acuerdo con el Reglamento



CITES. Es decir, que la apreciación respecto de un espécimen de animal determinado no debe influir necesariamente en su apreciación sobre otro espécimen incluido en el permiso de importación.

Una interpretación lógica que recuerda a la conservación del acto administrativo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2014

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 11 de septiembre de 2014, asunto C-525/12, por la que se desestima el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra Alemania relativo a la Directiva “marco” de aguas y la recuperación de costes por servicios relacionados con el agua](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Directiva “marco” de aguas, recuperación de costes, concepto de “servicios relacionados con el agua”

Resumen:

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/60/CE “marco” de aguas y, en particular, de los artículos 2.38, y 9 de dicha Directiva al excluir determinados servicios (en particular, el embalse para la producción hidroeléctrica, la navegación y la protección contra las inundaciones, la extracción con fines de irrigación y con fines industriales, así como el autoconsumo) de la aplicación del concepto de «servicios relacionados con el agua».

El recurso se fundamenta en que la República Federal de Alemania limita los servicios relacionados con el agua al abastecimiento de agua y a la recogida, a la depuración y a la eliminación de las aguas residuales, reduciendo de este modo el ámbito de aplicación del artículo 9 de dicha Directiva, relativo a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.

El TJUE desestima el recurso por incumplimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

44. En el presente asunto, del texto del artículo 9 de la Directiva 2000/60 se desprende que los Estados miembros deben tomar en consideración el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes para el medioambiente y los recursos, teniendo en cuenta el análisis económico efectuado de conformidad con el anexo III de dicha Directiva y con arreglo, en particular, al principio de que quien contamina paga. Estos Estados deben, concretamente, velar por que la política de precios del agua estimule a los usuarios a utilizar los recursos de manera eficaz y contribuyan así a la consecución de los objetivos medioambientales establecidos por la Directiva 2000/60. En cuanto al artículo 2, punto 38, de dicha Directiva, define como «servicios relacionados con el agua», todos los servicios en beneficio de los hogares, las instituciones públicas o cualquier actividad económica, consistentes en, por una parte, la extracción, el embalse, el depósito, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas y, por otra, la

recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales.

45. Dichas disposiciones, que no definen el concepto de «servicios», no bastan para determinar, en principio, si el legislador de la Unión pretendió someter al principio de recuperación de los costes, como sostiene esencialmente la Comisión, todo servicio relativo a cada una de las actividades citadas en el artículo 2, punto 38, letra a), de la Directiva 2000/60, además de las relacionadas con la depuración de las aguas residuales referidas en el punto 38, letra b), o únicamente, como sostiene la República Federal de Alemania, por una parte, los servicios relacionados con la actividad de abastecimiento de agua, exigiendo que se tengan en cuenta todas las etapas de esta actividad como se enumeran en dicho punto 38, letra a), y, por otra, los relativos a la actividad de depuración de las aguas residuales prevista en este mismo punto, letra b).

46. En consecuencia, debe analizarse en primer lugar el contexto y la estructura general de las disposiciones de que se trata para comprobar si, como sostiene esencialmente la Comisión, la tarificación de los costes se exige respecto a todas las actividades de extracción, embalse, almacenamiento, tratamiento y distribución de aguas superficiales y de aguas subterráneas.

50. Al respecto, debe recordarse que la Directiva 2000/60 es una directiva marco adoptada sobre la base del artículo 175 CE, apartado 1 (actualmente 192 TFUE). Establece principios comunes y un marco global de actuación para la protección de las aguas y garantiza la coordinación, la integración y, a más largo plazo, el desarrollo de los principios generales y de las estructuras que permiten la protección y un uso ecológicamente viable de las aguas en la Unión Europea (...)

51. Como se desprende del considerando 19 de la Directiva 2000/60, ésta tiene por objeto mantener y mejorar el medio acuático en la Unión. Este objetivo se halla principalmente relacionado con la calidad de las aguas de que se trata. El control de la cantidad constituye un elemento complementario que garantiza una buena calidad del agua y, por consiguiente, deben tomarse igualmente medidas relativas a la cantidad, supeditadas al objetivo de una buena calidad.

53. (...) la Directiva 2000/60 se basa esencialmente en los principios de un plan hidrológico de cuenca, de fijación de objetivos por masa de agua, de planificación y programación, de análisis económico de las modalidades de tarificación del agua, de consideración de los efectos sociales, medioambientales y económicos de la recuperación de los costes, y de las condiciones geográficas y climáticas de la región o de las regiones de que se trate.

55. (...) la recuperación de los costes de los servicios relacionadas con el uso de las aguas constituyen uno de los instrumentos de que disponen los Estados miembros de gestión cualitativa del agua destinada a un uso racional del recurso.

56. Pues bien, aunque, como sostiene acertadamente la Comisión, las diferentes actividades enumeradas en el artículo 2, punto 38, de la Directiva 2000/60, como la extracción o el embalse, pueden producir efectos en el estado de las masas de agua y, por este motivo, pueden comprometer la consecución de los objetivos perseguidos por dicha Directiva, sin

embargo, de ello no puede deducirse que, en todos los casos, la inexistencia de tarificación de tales actividades sea necesariamente nociva para la consecución de tales objetivos.

57. Al respecto, el artículo 9, apartado 4, de la Directiva 2000/60 prevé que los Estados miembros están autorizados, en determinadas circunstancias, a no aplicar la recuperación de los costes respecto a una actividad de uso del agua determinada, en la medida en que ello no cuestiona los objetivos que dicha Directiva pretende alcanzar ni compromete la consecución de aquéllos.


58. De ello se desprende que los objetivos perseguidos por la Directiva 2000/60 no implican necesariamente que lo dispuesto en el artículo 2, punto 38, letra a), de ésta deba interpretarse en el sentido de que somete todas las actividades que en él se citan al principio de recuperación de los costes, como sostiene esencialmente la Comisión.

59. El hecho de que la República Federal de Alemania no someta algunas de dichas actividades al referido principio no permite, por sí solo, al margen de cualquier otra imputación, afirmar que dicho Estado miembro ha incumplido por ello las obligaciones establecidas en los artículos 2, punto 38, y 9 de la Directiva 2000/60.

Comentario del Autor:

El TJUE desestima el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra Alemania al entender que aunque Alemania no aplique el principio de recuperación de costes con carácter general a determinadas actividades o usos del agua, ello no es contrario al principio establecido en la Directiva “marco” caso de no aplicar la recuperación de los costes respecto a determinadas actividades de uso del agua determinada no cuestiona los objetivos que dicha Directiva pretende alcanzar ni compromete la consecución de aquéllos.

En definitiva, puede haber usos del agua que no comprometiéndolo la calidad del agua no requieran la existencia de tarificación de tales actividades por no ser necesariamente nocivas para la consecución de los objetivos de calidad de las aguas.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal General \(Sala quinta\), de 26 de septiembre de 2014, asunto T-614/13, por la que se resuelve demanda de anulación de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Cambio climático, asignación gratuita de derechos de emisión, ámbito temporal, posibilidad de excepciones por razones económicas, quien contamina paga

Resumen:

La sentencia tiene por objeto una demanda de anulación de la Decisión 2013/448/UE, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en cuanto que deniega, para el tercer período de comercio de derechos de emisión (2013 a 2020), la asignación a la demandante (Romonta GmbH) de los derechos suplementarios solicitados sobre la base de la cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas prevista en Ley alemana de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de 21 de julio de 2011.

La demandante, Romonta GmbH, es una empresa establecida en Alemania que es el único fabricante de cera de lignito en Europa. A partir del lignito especialmente rico en betún, extrae betún para tratarlo y comercializarlo en forma de cera de lignito. La demandante utiliza los residuos de lignito en una central de cogeneración de alto rendimiento cuyo calor usa para su proceso industrial.

Destacamos los siguientes extractos:

39. En apoyo de su recurso la demandante aduce tres motivos, fundados, el primero, en la infracción del principio de proporcionalidad, el segundo, en la vulneración de las competencias de los Estados miembros y del principio de subsidiariedad y, el tercero, en la vulneración de los derechos fundamentales. El Tribunal juzga oportuno examinar conjuntamente los motivos primero y tercero en primer lugar, y después el segundo.

Sobre la argumentación a título principal basada en la vulneración del principio de proporcionalidad y de los derechos fundamentales a causa de la infracción de la Decisión 2011/278

45. En efecto, en primer término, se ha de señalar que la Decisión 2011/278 no permite a la Comisión autorizar la asignación gratuita de derechos de emisión basada en una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas como la prevista en el artículo 9,

apartado 5, de la TEHG. En efecto, el artículo 10 de la Decisión 2011/278 contiene las reglas conforme a las que los Estados miembros están obligados a calcular para cada año la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente a partir de 2013 a cada una de las instalaciones existentes en su territorio. Según esa disposición los Estados miembros están obligados a calcular la cantidad de derechos que se asignarán gratuitamente a las instalaciones situadas en su territorio sobre la base de los valores de referencia determinados en la Decisión 2011/278 o de las emisiones de proceso, de ciertos coeficientes multiplicadores y del factor de corrección intersectorial determinado conforme al artículo 15, apartado 3, de esa Decisión.

47. En segundo término, hay que observar que la Comisión no disponía de ninguna facultad de apreciación al rehusar la inscripción de la instalación de la demandante en las listas de instalaciones a las que se aplica la Directiva 2003/87 presentadas a la Comisión conforme al artículo 11, apartado 1, de esa Directiva así como las correspondientes cantidades anuales totales preliminares de derechos de emisión asignadas gratuitamente a esa instalación. En efecto, la Decisión impugnada tiene como bases jurídicas los artículos 10 bis y 11 de la Directiva 2003/87. Conforme al artículo 11, apartado 1, de ésta, cada Estado miembro presenta a la Comisión la lista de instalaciones reguladas por dicha Directiva en su territorio y los derechos de emisión asignados de forma gratuita a cada instalación, calculados de acuerdo con las normas a que se refieren el artículo 10 bis, apartado 1, y el artículo 10 quater de la misma Directiva. Según el artículo 11, apartado 3, de esa Directiva, los Estados miembros no pueden asignar derechos de emisión de forma gratuita a las instalaciones cuya inclusión en la lista a que se refiere el apartado 1 del mismo artículo haya sido rechazada por la Comisión. Como ésta afirma, del artículo 11, apartados 1 y 3, de la Directiva 2003/87 resulta que la decisión de la Comisión de rechazar o no la inscripción de una instalación en la lista referida depende exclusivamente de que los derechos asignados a la instalación por el Estado miembro interesado se hayan calculado conforme a las reglas previstas en el artículo 10 bis, apartado 1, y en el artículo 10 quater de esa Directiva. Si no ha sido así, la Comisión está obligada a rechazar esa inscripción, sin que disponga de facultad de apreciación en ese sentido.

48. En tercer lugar, debe desestimarse también la argumentación de la demandante de que es posible reconocer un caso de fuerza mayor, que permite así la asignación gratuita de derechos de emisión cuando existe riesgo de insolvencia de una empresa y de que ésta no pueda cumplir su obligación de restitución por falta de medios suficientes. En efecto, es verdad que, según la jurisprudencia, aun a falta de disposiciones específicas, puede reconocerse un supuesto de fuerza mayor cuando una causa externa invocada por los interesados tenga consecuencias irresistibles e inevitables hasta el punto de hacer imposible objetivamente que los afectados cumplan sus obligaciones (...). No obstante, toda vez que la demandante está sujeta desde el 1 de enero de 2005 al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero previsto por la Directiva 2003/87, el simple riesgo de llegar a ser insolvente y no poder cumplir una obligación de restitución por falta de medios suficientes no basta para apreciar un caso de fuerza mayor, que exige circunstancias ajenas a quien lo invoca, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse a pesar de toda la diligencia empleada.

49. Por consiguiente, la Comisión no infringió la Decisión 2011/278 al denegar la asignación gratuita de derechos de emisión basada en una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas.

50. Debe desestimarse por tanto la argumentación a título principal de la demandante.

Sobre la argumentación a título subsidiario referida a la vulneración del principio de proporcionalidad y de los derechos fundamentales por la Decisión 2011/278

58. Es preciso apreciar que, en defecto de una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas en la Decisión 2011/278, la Comisión estaba obligada a denegar la asignación gratuita de derechos de emisión a la demandante que iba más allá de las reglas de asignación previstas en esa Decisión. Toda vez que una cláusula de esa clase habría estado destinada a hacer frente a las excesivas dificultades que la instalación en cuestión encontraba y que amenazaban su existencia, la falta de tal cláusula constituye una injerencia en las libertades profesional y de empresa y en el derecho de propiedad de la demandante.

59. Sin embargo, según reiterada jurisprudencia, el libre ejercicio de una actividad profesional, al igual que el derecho de propiedad, no son prerrogativas absolutas, sino que deben tomarse en consideración atendiendo a su función dentro de la sociedad. Por consiguiente, pueden imponerse restricciones al ejercicio de esas libertades y al derecho de propiedad, siempre que dichas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Unión y no constituyan, teniendo en cuenta el objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que lesione la propia esencia de esos (...).

60. Por lo que respecta a los objetivos de interés general mencionados anteriormente, también resulta de reiterada jurisprudencia que la protección del medio ambiente forma parte de dichos objetivos.

61. Se debe apreciar que la falta de una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas en la Decisión 2011/278 no afecta al contenido esencial de las libertades profesional y de empresa ni al derecho de propiedad. En efecto, la falta de esa cláusula no impide el ejercicio de una actividad profesional y empresarial como tal por los explotadores de instalaciones sometidas al régimen de comercio de derechos de emisión ni les priva de su propiedad. Las cargas derivadas de la falta de esa cláusula para las instalaciones afectadas están ligadas a la obligación de comprar en subasta los derechos de los que carecen, que es la regla establecida por la Directiva 2009/29.

62. Acerca de la proporcionalidad de la injerencia apreciada, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, el principio de proporcionalidad, que forma parte de los principios generales del Derecho de la Unión, exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos legítimos perseguidos por la normativa en cuestión, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (...).

66. Se ha de observar en ese sentido que el objetivo principal declarado de la Directiva 2003/87, antes de su modificación por la Directiva 2009/29, era reducir sustancialmente las

emisiones de gases de efecto invernadero para poder cumplir los compromisos de la Unión y de los Estados miembros en relación con el Protocolo de Kioto (...).

69. En primer término, en lo referente al objetivo principal de la Directiva 2003/87, a saber la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión, no cabe argüir que, en defecto de una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas, las reglas de asignación contenidas en la Decisión 2011/278 son manifiestamente inapropiadas para realizar ese objetivo (...)

70. (...) como afirma la Comisión, si existiera una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas, los explotadores de instalaciones podrían estar menos incitados a reducir sus emisiones con medidas económicas o técnicas de adaptación ya que podrían solicitar la asignación de derechos gratuitos suplementarios a sus instalaciones en caso de dificultades excesivas.

71. En lo que atañe al argumento de la demandante de que la desaparición de su instalación no originaría una reducción absoluta de las emisiones, dado que la demanda de productos no cesaría y sería atendida por competidores situados fuera de la Unión que no generarían menos emisiones, hay que señalar que el objetivo principal de la Directiva 2003/87 es reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión (...).

72. (...) En segundo término, en lo concerniente a los objetivos secundarios de la Directiva 2003/87, esto es, la preservación del desarrollo económico y del empleo, es cierto que el Tribunal ya ha juzgado que el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con los compromisos asumidos por la Comunidad y los Estados miembros en el marco del Protocolo de Kyoto debe alcanzarse, en la medida de lo posible, respetando las necesidades de la economía europea (...). Toda vez que se adjuntaron excepciones a ese principio para atenuar los posibles efectos negativos del sistema de comercio de derechos en esos objetivos secundarios, a saber, las reglas transitorias previstas en el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87 que regulan la asignación gratuita de derechos **durante un período transitorio**, la posibilidad de medidas financieras prevista en el apartado 6 del mismo artículo y las reglas especiales aplicables a los sectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono previstas en el apartado 12 del referido artículo, no cabe argüir que las reglas de asignación previstas en la Decisión 2011/278 sean manifiestamente inapropiadas en relación con esos objetivos secundarios.

78. La demandante afirma que la Comisión no apreció ni ponderó correctamente la protección del clima y su ruina económica. La Comisión consideró que su liquidación judicial sería una medida positiva favorable para la mejor protección del medio ambiente. Según la demandante, la Comisión no tuvo en cuenta que en el presente caso no se aseguraba una mejor protección del clima, a causa del riesgo de desplazamiento de las emisiones fuera de la Unión. Además, la Comisión no atendió a las graves consecuencias que el cese de sus actividades causaría para la propia empresa, sus empleados y sus clientes. Según la demandante, la Comisión estimó indebidamente que la protección del clima debía prevalecer sobre el mantenimiento de numerosos empleos.

80. En efecto, en primer lugar, en contra de lo alegado por la Comisión, la introducción de una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas no es ciertamente incompatible con los objetivos de la Directiva 2003/87 puesto que el objetivo principal de

la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión debe alcanzarse respetando una serie de objetivos secundarios y utilizando determinados instrumentos (...)

81. No obstante, la introducción de una cláusula de esa clase es difícilmente conciliable con el principio de que quien contamina paga, reconocido en materia de medio ambiente por el artículo 191 TFUE, apartado 2 (...)

83. Para atenuar las consecuencias de ese régimen de comercio de derechos para los sectores y subsectores afectados, el legislador de la Unión previó reglas transitorias en el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87 con objeto de respetar los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales, según manifiesta el quincuagésimo considerando de la Directiva 2009/29. De esa forma, estableció un sistema transitorio de expedición de derechos a título gratuito para los sectores distintos del de los productores de electricidad, para el cual no se asignará ningún derecho a título gratuito en virtud del artículo 10 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87. Según el decimonoveno considerando de la Directiva 2009/29, el legislador considera que ese sector tiene la capacidad de repercutir el coste aumentado del CO₂.

85. Por un lado, según el artículo 10 bis, apartado 6, de la Directiva 2003/87, los Estados miembros podrán adoptar medidas financieras en favor de sectores o subsectores de los que se sepa que están expuestos a un riesgo significativo de fugas de carbono debido a los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos (...)

86. Por otro lado, el legislador previó en el artículo 10 bis, apartado 12, de la Directiva 2003/87, una regla especial para la asignación gratuita de derechos de emisión a las instalaciones de los sectores o subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono. (...)

89. Siendo así, no se advierte que la Decisión 2011/278 sea manifiestamente desproporcionada en sentido estricto por no prever a título suplementario una cláusula relativa a los casos específicos que presentan dificultades excesivas. La demandante no ha expuesto ningún factor que permita considerar que, además del riesgo en una economía de mercado, la existencia de los explotadores de instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero está amenazada de forma singular por la aplicación de las reglas de asignación establecidas por la Decisión 2011/278.


92. Según la jurisprudencia, la ventaja final para el medio ambiente depende del rigor con el que se establezca la cantidad total de derechos de emisión asignados, que representa el límite global de las emisiones autorizadas por el régimen de comercio de derechos. Como afirma la Comisión, si existiera una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas, los explotadores estarían menos incitados a reducir sus emisiones con medidas económicas o técnicas de adaptación porque siempre podrían solicitar en caso de dificultades excesivas la asignación de derechos gratuitos suplementarios.

Comentario del Autor:

Interesantísima sentencia muy relacionada con problemas actuales como la deslocalización de empresas por motivos ambientales. En este caso el Tribunal General afirma que el simple riesgo de llegar a ser insolvente y no poder cumplir una obligación de restitución

por falta de medios suficientes no basta para apreciar un caso de fuerza mayor, que exima del cumplimiento de los objetivos de reducción de gases de efecto invernadero, al igual que la falta de una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas en la Decisión impugnada por el actor no afecta al contenido esencial de las libertades profesional y de empresa ni al derecho de propiedad

Queda claro por tanto, que si bien los objetivos de reducción de emisiones deben alcanzarse respetando las necesidades de la economía europea y para ello se adjuntaron excepciones para atenuar los posibles efectos negativos, lo que no cabe para el Tribunal es afirmar que las reglas de asignación previstas sean manifiestamente inapropiadas para la consecución de tales objetivos. Lo contrario atentaría claramente contra el principio de quien contamina paga y además si se admitiera una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas, los explotadores estarían menos incitados a reducir sus emisiones con medidas económicas o técnicas de adaptación porque siempre podrían solicitar en caso de dificultades excesivas la asignación de derechos gratuitos suplementarios.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala octava), de 9 de octubre de 2014, asunto C-641/13P, por la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por el Reino de España contra la sentencia del Tribunal General que confirmó la reducción de las ayudas del Fondo de cohesión destinadas a la financiación del saneamiento y la depuración en la cuenca del Júcar

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Fondos de cohesión, contratos públicos, criterios de adjudicación, experiencia previa, obras de saneamiento y depuración

Resumen:

El Reino de España interpone recurso de casación solicitando la anulación parcial de la sentencia del Tribunal General de 16 de septiembre de 2013 que desestimó su pretensión de anulación de la Decisión de la Comisión, de 20 de octubre de 2006, por la que se redujo la ayuda financiera concedida mediante el Fondo de Cohesión a un grupo de proyectos referidos al saneamiento de la cuenca hidrográfica del Júcar.

El motivo de la citada Decisión de la Comisión por la que se redujo la cuantía de los fondos de cohesión destinados, se basó en que la adjudicación de tales contratos llevada a cabo por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana se apreció como criterio para la misma la experiencia previa del adjudicatario, cuando esto no debe ser sino un criterio acreditativo de la solvencia técnica del licitador.

Destacamos los siguientes extractos:

18. El Reino de España solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule parcialmente la sentencia recurrida en lo que atañe a las correcciones financieras.
- Anule parcialmente la Decisión controvertida en lo relativo a la consideración como irregularidad de la utilización del criterio de la experiencia como criterio de adjudicación.
- Condene en costas a la Comisión.

21. El Reino de España sostiene, en primer lugar, que el artículo 30 de la Directiva 93/37 no prohíbe expresamente tomar en consideración el criterio de la experiencia en obras anteriores. A su entender, este artículo contiene una lista meramente indicativa, no exhaustiva, de los criterios aplicables en la fase de adjudicación.

22. En segundo lugar, a su juicio, la jurisprudencia relativa al artículo 30 de la Directiva 93/37 permite utilizar dicho criterio.

29. Dicho Estado miembro recuerda que, en el presente caso, la experiencia considerada como criterio de atribución era la «experiencia en obras de similares características, conocimiento demostrable del entorno de la obra, valoración del comportamiento de la empresa en anteriores actuaciones para la Administración contratante tanto en la fase de ejecución de obra como en el período de garantía y de redacción del proyecto en su caso, así como de calidad de la obra ejecutada». De este modo, alega que el criterio de la experiencia anterior está destinado a la evaluación de la oferta económicamente más ventajosa, ya que presenta un vínculo con el objeto del contrato y la calidad de su ejecución.

34. Por lo que respecta a los criterios de adjudicación a que se refiere el artículo 30 de la Directiva 93/37, cuando los poderes adjudicadores, como ocurre en el caso de las licitaciones controvertidas, se basan en la oferta más ventajosa económicamente, si bien la Directiva 93/37 deja a dichos poderes adjudicadores la elección de los criterios de adjudicación del contrato que pretendan utilizar, tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente.

35. El Tribunal de Justicia ha declarado que la consideración de la experiencia específica para realizar la obra se basa en la capacidad técnica de los licitadores y esta experiencia constituye un criterio pertinente de verificación de la aptitud de los contratistas, de acuerdo con las disposiciones relativas concretamente a los criterios denominados de «selección cualitativa».

38. Por consiguiente, el Tribunal General obró correctamente al estimar, en el apartado 54 de la sentencia recurrida, que el criterio de la experiencia de obras anteriores, tal como fue utilizado por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, como criterio de adjudicación, se refiere a la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato y, por tanto, no es un criterio de adjudicación a efectos de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 93/37. De ello dedujo correctamente el Tribunal General, en el mismo apartado, que la Comisión estaba en lo cierto al considerar que, en el caso de autos, ese criterio no podía utilizarse como criterio de adjudicación en los procedimientos de licitación de que se trataba.

42. (...) En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) decide:


- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

Comentario del Autor:

Como era de esperar y a pesar de los intentos del Reino de España de justificar la actuación de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, con base en la jurisprudencia previa del TJUE, el recurso de casación contra la previa

sentencia del Tribunal General es desestimado, confirmando tal sentencia y la validez de la Decisión de la Comisión en su día recurrida.

El TJUE reitera de manera clara y concisa que en caso alguno podía incluirse el criterio de la experiencia de obras anteriores, tal como fue utilizado por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, como criterio de adjudicación. Asimismo deja claro que tal criterio se refiere exclusivamente a la solvencia técnica y aptitud necesarias de los licitadores para poder concurrir al concurso y poder ser, en su caso, adjudicatarios del contrato.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala sexta\), de 22 de octubre de 2014, asunto C-429/13, por la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por el Reino de España y se anula la sentencia del Tribunal General y la Decisión de la Comisión Europea por la que se redujeron las ayudas del Fondo de Cohesión concedidas a tres proyectos medioambientales españoles por supuestas irregularidades en la contratación pública](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Fondos de cohesión, contratos públicos, adjudicación, obras de saneamiento y depuración

Resumen:

Mediante su recurso de casación, el Reino de España solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea España/Comisión, mediante la que éste desestimó su recurso dirigido a la anulación de la Decisión C (2010) 4147 de la Comisión, de 30 de junio de 2010, por la que se reduce la ayuda del Fondo de Cohesión a los siguientes (grupos de) proyectos: "Abastecimiento de agua a poblaciones ubicadas en la Cuenca Hidrográfica del Río Guadiana: Comarca de Andévalo", "Saneamiento y depuración en la Cuenca del Guadalquivir: Guadaira, Aljarafe y EE NN PP del Guadalquivir", "Abastecimiento de agua a sistemas supramunicipales de las provincias de Granada y Málaga".

Las irregularidades detectadas en cada uno de dichos proyectos o grupos de proyectos a juicio de la Comisión eran relativas al incumplimiento de las normas reguladoras de la adjudicación de los contratos públicos y, más concretamente, al fraccionamiento de dichos contratos y a la falta de publicación de éstos en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En su recurso de casación, el Reino de España solicita al Tribunal de Justicia que anule la sentencia recurrida y resuelva definitivamente el litigio anulando la Decisión controvertida.

Destacamos los siguientes extractos:

24. En apoyo de su recurso de casación, el Reino de España invoca un único motivo, basado en la interpretación errónea por el Tribunal General del concepto de "obra" en el sentido del artículo 1, letra c), de la Directiva 93/37, en relación con el artículo 6, apartado 4, de ésta.

25. El Reino de España alega, en esencia, que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar que algunos de los contratos en cuestión constituían una obra única, siendo así que no reunían los requisitos exigidos al efecto por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

29. (...) de los apartados 56 a 89 y del apartado 93 de las sentencias España/Comisión (C-192/13) y España/Comisión (C-197/13 P,) se desprende no obstante que la adopción por parte de la Comisión de una decisión de corrección financiera está supeditada, desde el año 2000, a la observancia de un plazo legal.

30. Así pues, conforme al artículo 100, apartado 5, del Reglamento n° 1083/2006, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia, la Comisión adoptará una decisión sobre la corrección financiera y, si la audiencia no ha llegado a producirse, el período de seis meses empezará a correr dos meses después de la fecha que conste en la carta de invitación enviada por la Comisión.

32. Pues bien, en el presente caso, la audiencia se celebró el 10 de noviembre de 2009, mientras que la Comisión no adoptó la Decisión controvertida hasta el 30 de junio de 2010.

33. En consecuencia, la Comisión no respetó, en el caso de autos, el plazo de seis meses establecido en el artículo 100, apartado 5, del Reglamento n° 1083/2006.


34. Además, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, por un lado, la inobservancia de las normas de procedimiento relativas a la adopción de un acto lesivo - como el hecho de que la Comisión no adoptara la Decisión controvertida en el plazo establecido por el legislador de la Unión- constituye un vicio sustancial de forma y que, por otro lado, si el juez de la Unión comprueba, al examinar el acto de que se trate, que éste no ha sido regularmente adoptado, debe invocar de oficio el motivo basado en la existencia de un vicio sustancial de forma y anular, en consecuencia, el acto afectado por dicho vicio.

36. En estas circunstancias, procede concluir que, toda vez que la Comisión adoptó la Decisión controvertida incumpliendo el plazo legal prescrito en un Reglamento del Consejo, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al desestimar el recurso interpuesto por el Reino de España en vez de sancionar el vicio sustancial de forma de que adolece la Decisión controvertida.

37. Por lo tanto, procede anular la sentencia recurrida.

Comentario del Autor:

Nótese que en cuanto al fondo la sentencia no entra, en puridad no se hicieron bien las cosas. El TJUE no obstante anula la sentencia y estima el recurso de casación por un vicio sustancial de forma, al no cumplirse por parte de la Comisión el plazo para dictar la Decisión sobre la corrección financiera y en consecuencia los programas españoles podrán recibir el total de las ayudas previamente concedidas con cargo a los Fondos de Cohesión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 5 de noviembre de 2014, asunto C-137/13, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con el Reglamento 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: política agrícola común, agricultura ecológica, producción, etiquetado y control

Resumen:

Las cuestiones prejudiciales derivan del litigio principal planteado entre sta petición se ha presentado en un litigio entre Herbaria GmbH y el estado de Baviera en relación con la posibilidad de mencionar el modo de producción ecológico en el etiquetado, la publicidad y la comercialización de una mezcla de zumos de frutas y de extractos de hierbas que contiene, además de productos ecológicos, vitaminas y gluconato ferroso que no proceden de la agricultura ecológica.

Mediante resolución de 18 de diciembre de 2011, las autoridades bávaras competentes ordenaron a Herbaria retirar la mención del modo de producción ecológico del etiquetado, de la publicidad y de la comercialización del Blutquick (complemento alimenticio que contiene hierro y vitaminas, y su etiqueta menciona el modo de producción ecológica protegido) al contener el citado o producto añadidas vitaminas y gluconato ferroso.

Herbaria interpuso un recurso contra dicha resolución ante el órgano jurisdiccional remitente, alegando concretamente que el artículo 27, apartado 1, letra f), del Reglamento nº 889/2008 tenía por objeto permitir la adición de minerales y vitaminas siempre y en la medida en que otras disposiciones nacionales o de la Unión impusieran determinado contenido en vitaminas y minerales, cuando un alimento no pudiera lograr su finalidad sin ese contenido

Destacamos los siguientes extractos:

32. Mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si el artículo 27, apartado 1, letra f), del Reglamento nº 889/2008 debe interpretarse en el sentido de que el empleo de una sustancia contemplada en ese precepto sólo es exigido por la ley a condición de que una norma del Derecho de la Unión o una norma del Derecho nacional compatible con éste imponga directamente la adición de dicha sustancia en un alimento para que éste pueda ser comercializado de manera general, o de que el empleo de dicha sustancia también es exigido por la ley cuando

un alimento se comercializa como complemento alimenticio, con una declaración nutricional o de propiedades saludables o como alimento destinado a una alimentación especial, lo cual implica que, para respetar las normas sobre incorporación de sustancias a los alimentos, que se encuentran, respectivamente, en la Directiva 2002/46, en los Reglamentos nos 1924/2006 y 432/2012, y en la Directiva 2009/39 y el Reglamento n° 953/2009, ese alimento debe contener una cantidad determinada de la sustancia de que se trate.

35. Dicho artículo 19 del Reglamento n° 834/2007 permite, en su apartado 2, letra b), la adición, en particular, de minerales y vitaminas si previamente han sido autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 21 del Reglamento.

36. El artículo 21 del Reglamento n° 834/2007 prescribe criterios para la autorización de utilización de esas sustancias y faculta a la Comisión para establecer, de acuerdo con estos criterios, una lista restringida para incluir en ella dichas sustancias.

37. (...) la Comisión estableció, en el artículo 27, apartado 1, y en el anexo VIII del Reglamento n° 889/2008 la lista restringida de las sustancias que pueden utilizarse para la transformación de los alimentos comercializados como productos biológicos. El artículo 27, apartado 1, letra f), de ese Reglamento precisa que los minerales y vitaminas sólo podrán utilizarse en la medida en que la normativa haga obligatorio su empleo en los alimentos a los que se incorporen.

38. El tenor de este precepto señala de forma inequívoca que los minerales y vitaminas sólo pueden utilizarse en la transformación de los alimentos ecológicos si hay normas jurídicas que imponen su utilización para poder comercializarlos.

40. Los autos a la vista del Tribunal de Justicia no contienen dato alguno que evidencie la existencia de una norma nacional de ese tipo y tampoco la ha mencionado el órgano jurisdiccional remitente.

48. (...) la adición de vitaminas y minerales, al producir una bebida como el Blutquick, no es una obligación establecida por las normas del Derecho de la Unión para que tal bebida pueda comercializarse. La falta de esa adición, en todo caso, podría suponer en ciertos supuestos un obstáculo para la comercialización de esa bebida como complemento alimenticio, con declaraciones nutricionales o de propiedades saludables, o como alimento destinado a una alimentación especial.

49. Además, Herbaria sostiene que sufre una discriminación, ya que no se le autoriza a comercializar el Blutquick como producto ecológico, mientras que, en virtud de las modificaciones introducidas por el Reglamento de Ejecución n° 126/2012 en los Reglamentos nos 889/2008 y 1235/2008, una bebida comparable procedente de los Estados Unidos, etiquetada con arreglo a la normativa de ese país tercero como producto ecológico a pesar de la adición de minerales y vitaminas de síntesis, se comercializa libremente en la Unión con la aludida etiqueta ecológica.


50. No obstante, debe observarse que el tribunal remitente no pregunta nada sobre esta cuestión y que la resolución de remisión no proporciona, a este respecto, la información

requerida por el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento. Por lo tanto, no procede que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre este extremo.

51. En estas circunstancias, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 27, apartado 1, letra f), del Reglamento n° 889/2008 debe interpretarse en el sentido de que el empleo de una sustancia contemplada en ese precepto sólo es obligatorio según la normativa a condición de que una norma del Derecho de la Unión o una norma jurídica nacional compatible con éste impongan directamente la adición de dicha sustancia a un alimento para que éste pueda ser comercializado de manera general. El empleo de dicha sustancia no es obligatorio según la normativa, a efectos de dicho precepto, cuando un alimento se comercializa como complemento alimentario, con una declaración nutricional o de propiedades saludables o como alimento destinado a una alimentación especial, aun cuando ello implique que, dicho alimento deba contener una cantidad determinada de la sustancia de que se trate para respetar las normas en relación con la incorporación de sustancias a los alimentos, que se encuentran respectivamente en: la Directiva 2002/46; los Reglamentos nos 1924/2006 y 432/2012, y en la Directiva 2009/39 y el Reglamento n° 953/2009.

Comentario del Autor:

El TJUE afirma en este caso que la adición de vitaminas y de gluconato ferroso que no proceden de la agricultura ecológica a un producto ecológico impiden que pueda considerarse como tal salvo que norma nacional o de Derecho de la Unión obligue a tal adición para considerarlo como tal. No obsta tal comercialización de manera general como complemento alimentario, con una declaración nutricional o de propiedades saludables o como alimento destinado a una alimentación especial, pero no como alimento procedente de la agricultura ecológica y con el correspondiente etiquetado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala quinta), de 6 de noviembre de 2014, asunto C-395/13, por la que se condena al Reino de Bélgica pro incumplimiento de la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Aguas residuales, saneamiento y depuración, concepto de habitante-equivalente, incumplimiento de Estado

Resumen:

La Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de Bélgica ha incumplido la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración, al no haber garantizado la recogida y tratamiento de las aguas residuales urbanas de 57 pequeñas aglomeraciones urbanas de entre 2.000 y 10.000 habitantes equivalentes (e-h).

Destacamos los siguientes extractos:

Alegaciones de las partes

17. La Comisión alega, invocando el apartado 25 de la sentencia Comisión/España (C-219/05), que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva impone una obligación de recogida que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, constituye una obligación de resultado precisa, formulada de manera clara e inequívoca, con objeto de que, antes del plazo impuesto por la Directiva, todas las aguas residuales urbanas provenientes de aglomeraciones urbanas entren en los sistemas de recogida. El artículo 4, apartado 1, de la Directiva impone una obligación de tratamiento, conforme a la cual los Estados miembros deben velar por que todas las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores puestos en funcionamiento en aplicación del artículo 3 de la Directiva sean sometidas, antes de verterse en las aguas receptoras, a un tratamiento secundario o a un tratamiento equivalente efectuado por medio de un procedimiento que permita respetar las prescripciones del cuadro 1 del anexo I de la Directiva.

20. Sobre la base de tales consideraciones, la Comisión señala que la situación de una aglomeración de la Región flamenca no es conforme al artículo 4 de la Directiva y que la situación de 56 aglomeraciones de la Región valona no es conforme bien al artículo 4, bien, conjuntamente, a los artículos 3 y 4 de la Directiva.

30. La Comisión aduce que, según jurisprudencia reiterada, un Estado miembro no puede alegar dificultades prácticas o administrativas para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva. La Comisión añade, por una parte, que el legislador de la Unión Europea, consciente de la amplitud de las obras de infraestructura

necesarias para la aplicación de la Directiva, concedió a los Estados miembros un plazo suficientemente amplio —a saber, de 14 años—, cuyo término quedó fijado el 31 de diciembre de 2005, para cumplir con sus obligaciones relativas a aglomeraciones urbanas como las que son objeto del presente litigio, y, por otra parte, que la propia Comisión interpuso su recurso en el presente asunto casi 8 años después de la expiración de dicho plazo.

Apreciación del Tribunal de Justicia

31. Conviene declarar, de entrada, que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva impone una obligación de resultado precisa, formulada de manera clara e inequívoca, con el fin de que, no más tarde del 31 de diciembre de 2005, todas las aguas urbanas que provengan de aglomeraciones cuyo e-h se sitúe entre 2.000 y 15.000 entren en un sistema de recogida de aguas residuales.

36. El Gobierno belga no alega la existencia de situaciones como las previstas en el artículo 3, apartado 1, último párrafo, de la Directiva, disposición que permite a los Estados miembros quedar exentos de las obligaciones relativas a la instalación de un sistema de recogida que resultan del artículo 3 de la Directiva.

37. Dicho Gobierno señala no obstante que la decisión de la Comisión, tal como resulta del apartado 33 de la presente sentencia, es, en el presente caso, excesivamente rigurosa y desproporcionada, ya que las aglomeraciones urbanas belgas, consideradas en su conjunto, realizan un porcentaje de recogida de aguas residuales urbanas superior al 98%. Por ello, según el Gobierno belga, el riesgo para la salud y el medio ambiente es muy limitado.

38. Conviene señalar a este respecto que el sistema de la Directiva está articulado alrededor del concepto de «aglomeración urbana» tal como se define en el artículo 2 de esta última. De este modo, las obligaciones de los Estados miembros en virtud de los artículos 3 y 4 de la Directiva, que son objeto del presente asunto, se refieren concretamente a las aglomeraciones urbanas y varían en función del tamaño de éstas. Por ello, el incumplimiento de las exigencias de la Directiva debe verificarse en relación con cada aglomeración urbana considerada de forma individual.

40. (...) el Gobierno belga reconoció que, en la fecha de expiración del plazo concedido en el dictamen motivado, esto es, el 28 de junio de 2011, las quince aglomeraciones urbanas a las que se refieren las imputaciones de la Comisión y que se citan en el apartado 26 de la presente sentencia no cumplían con las exigencias de recogida de aguas residuales urbanas previstas en el artículo 3 de la Directiva.

41. Por ello, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, tampoco se cumplió la obligación de someter la totalidad de los vertidos a un tratamiento secundario o equivalente, prevista en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Grecia, EU:C:2007:642, apartado 25 y jurisprudencia citada).

42. Por consiguiente, es preciso declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Directiva, al no haber garantizado la recogida y el tratamiento de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones de Aywaille, Baelen, Blegny, Chastre, Grez-Doiceau,


Jodoigne, Lasne, Obourg, Oreye, Orp, Raeren, Sart-Dames-Avelines, Soiron, Sombreffe e Yvoir-Anhée.

43. La Comisión, al desistir parcialmente del *petitum* inicial de su demanda en lo que respecta a determinadas aglomeraciones urbanas a la vista de la información aportada por el Gobierno belga, pide que se declare que las 31 aglomeraciones que figuran en el apartado 27 de la presente sentencia incumplen la obligación de tratamiento de las aguas residuales urbanas establecida en el artículo 4 de la Directiva.

51. Conviene destacar que el legislador de la Unión, consciente de la amplitud de las obras de infraestructura necesarias para la aplicación de la Directiva y de los costes vinculados a la ejecución completa de ésta, concedió a los Estados miembros un plazo de varios años para cumplir con sus obligaciones, plazo que en este supuesto expiraba el 31 de diciembre de 2005. En cualquier caso, conforme a una reiterada jurisprudencia, un Estado miembro no puede alegar dificultades de orden interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones resultantes del Derecho de la Unión.

Comentario del Autor:

El TJUE condena al Reino de Bélgica por incumplimiento objetivo de las obligaciones de saneamiento y depuración derivadas de la Directiva 91/271/CE y relativas a quince aglomeraciones urbanas del citado Estado miembro. Una nueva sentencia condenatoria por incumplimiento de esta importante Directiva, en la que se vuelve a reiterar por parte del TJUE que pese a la amplitud de las obras de infraestructura necesarias para su aplicación y de los costes vinculados, se concedió a los Estados miembros un plazo de varios años para cumplir con sus obligaciones de hasta 14 años y que en este caso como en otros similares, un Estado miembro no puede alegar dificultades de orden interno, incluso económicas, para justificar el incumplimiento de las obligaciones resultantes del Derecho de la Unión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 19 de noviembre de 2014, asunto C-404/13, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: calidad del aire, contaminación óxidos de nitrógeno, planes de calidad del aire, prórroga, efecto directo

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 4 TUE, 19 TUE, 13, 22, 23 y 30 de la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa y fue presentada en el marco de un litigio entre ClientEarth (ONG ambiental), y el Secretary of State for the Environment, Food and Rural Affairs, del Reino Unido, en relación con la solicitud de la citada organización de que se revisaran los planes relativos a la calidad del aire elaborados por el Reino Unido en aplicación de la Directiva 2008/50 para algunas de sus zonas y aglomeraciones.

Para medir y gestionar la calidad del aire en las condiciones previstas por la Directiva 2008/50, el territorio del Reino Unido fue dividido en 43 zonas y aglomeraciones. En 40 de ellas, se sobrepasaron durante el año 2010 al menos uno de los valores límite fijados por la Directiva para el dióxido de nitrógeno.

Según los proyectos de planes relativos a la calidad del aire, dichos valores límite deberían respetarse después de 2015. El 22 de septiembre de 2011, los planes de calidad del aire definitivos fueron presentados a la Comisión, así como solicitudes de prórroga de plazo para 24 de las 40 zonas o aglomeraciones en cuestión. Dichos planes precisaban las condiciones en que se respetarían los valores límite a más tardar el 1 de enero de 2015. Mediante decisión de 25 de junio de 2012, la Comisión accedió sin reservas a 9 solicitudes de prórroga del plazo, supeditó su acuerdo a la prórroga del plazo a que se cumplieran determinadas condiciones en el caso de otras 3 y formuló objeciones respecto de 12 zonas.

La ONG ambiental ClientEarth solicitó a la justicia británica que requiriera al Secretary of State for the Environment, para que revisara los mencionados planes de calidad del aire en el sentido de que se indicaran en ellos las condiciones en las que los valores límite establecidos para el dióxido de nitrógeno se respetarían en cuanto fuera posible, y a más tardar el 1 de enero de 2015, con arreglo al artículo 22 de la Directiva 2008/50.

Tras una primera desestimación y un posterior recurso, es entonces cuando la Supreme Court plantea una serie de cuestiones prejudiciales al respecto.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la primera y segunda cuestión prejudicial

24. Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 22 de la Directiva 2008/50 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto en que no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno establecidos en el anexo XI de dicha Directiva, en una zona o aglomeración determinada de un Estado miembro, con posterioridad a la fecha de 1 de enero de 2010 que figura en el citado anexo, tal Estado, para poder prorrogar los plazos por un máximo de cinco años, está obligado a solicitarlo con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/50, y, en su caso, si puede no obstante quedar exento de ello en determinadas circunstancias.

29. (...) una interpretación en ese sentido es la que mejor responde al objetivo perseguido por el legislador de la Unión de garantizar una mejor calidad del aire ambiente, toda vez que obliga al Estado miembro de que se trata a anticipar el incumplimiento de los valores límite al plazo previsto y a elaborar un plan de calidad del aire en el que figuren en detalle las medidas que pongan remedio a la contaminación atmosférica en un plazo adicional.

30. No obstante, procede subrayar que sí, en lo que atañe al dióxido de azufre, al PM10, al plomo y al monóxido de carbono, el párrafo primero del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50 establece que los Estados miembros «se asegurarán» de que no superen los niveles de los valores límite, el párrafo segundo de dicha disposición señala que, en lo que atañe al dióxido de nitrógeno y al benceno, tales valores límite «no podrán superarse» tras el plazo señalado, lo que corresponde a una obligación de resultado.

31. En consecuencia, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para atenerse a ello y no pueden considerar que la facultad de prorrogar el plazo que les atribuye el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/50, les permite diferir libremente su aplicación.

32. (...) esa disposición sólo permite, en efecto, prorrogar el plazo inicialmente previsto por la citada Directiva cuando, a pesar de la aplicación de medidas adecuadas de reducción de la contaminación, persistan «graves problemas» de cumplimiento de las normas en zonas y aglomeraciones específicas.

33. En esas circunstancias, el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/50 debe interpretarse en el sentido de que, para poder prorrogar por un máximo de cinco años el plazo fijado por dicha Directiva para respetar los valores límite de dióxido de nitrógeno previstos en el anexo XI de ésta, obliga a un Estado miembro a solicitarlo cuando resulta de modo objetivo, habida cuenta de los datos existentes, y pese a la aplicación por parte de ese Estado de medidas adecuadas de reducción de la contaminación, que tales valores límite no podrán respetarse en una zona o aglomeración determinada en el plazo señalado.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

36. Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si en el supuesto de que resulte que los valores límite de dióxido de nitrógeno

establecidos en el anexo XI de la Directiva 2008/50 no pueden respetarse en una zona o aglomeración determinada de un Estado miembro, con posterioridad a la fecha de 1 de enero de 2010 que figura en dicho anexo, sin que aquel Estado haya solicitado la prórroga de este plazo con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la propia Directiva, la elaboración de un plan de calidad del aire de conformidad con el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva permite considerar que tal Estado ha cumplido no obstante las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 de la Directiva.

49. (...) procede responder a la tercera cuestión prejudicial que, en el supuesto de que los valores límite de dióxido de nitrógeno establecidos en el anexo XI de la Directiva 2008/50 no puedan respetarse, en una zona o aglomeración determinada de un Estado miembro, con posterioridad a la fecha de 1 de enero de 2010 que figura en dicho anexo, sin que aquel Estado solicite la prórroga de este plazo con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la misma Directiva, la elaboración de un plan de calidad del aire de conformidad con el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva no permite, por sí sola, considerar que ese Estado ha cumplido no obstante las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 de la citada Directiva.

Sobre la cuarta cuestión prejudicial

50. Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si tanto los artículos 4 TUE y 19 TUE como el artículo 30 de la Directiva 2008/50 deben interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado miembro no ha cumplido las obligaciones resultantes del artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50, sin solicitar la prórroga del plazo en las condiciones previstas en el artículo 22 de dicha Directiva, corresponde al órgano judicial nacional competente, que conozca eventualmente del asunto, adoptar, frente a una autoridad nacional, cualquier medida necesaria, como puede ser un mandamiento judicial, para que dicha autoridad elabore el plan exigido por la citada Directiva en las condiciones que ésta determina.

54. (...) los particulares pueden invocar frente a las autoridades públicas disposiciones incondicionales y suficientemente precisas de una directiva. Corresponde a las autoridades y a los órganos judiciales nacionales competentes interpretar, en la mayor medida posible, las disposiciones del Derecho nacional en un sentido compatible con los objetivos de dicha directiva. En el caso de que no se pueda dar tal interpretación, deben rechazar la aplicación de las normas de Derecho nacional incompatibles con la referida directiva.


55. Por último, como ha recordado el Tribunal de Justicia en reiteradas ocasiones, resulta incompatible con el carácter vinculante que el artículo 288 TFUE reconoce a la Directiva 2008/50 excluir, en principio, que la obligación que ésta impone pueda ser invocada por las personas afectadas. Esta consideración es especialmente válida para una directiva cuyo objetivo es controlar y reducir la contaminación atmosférica y que pretende, en consecuencia, proteger la salud pública.

56. De ello se desprende que las personas físicas o jurídicas directamente afectadas por el hecho de que se superen los valores límite con posterioridad al 1 de enero de 2010 deben poder obtener de las autoridades nacionales, en su caso acudiendo a los órganos judiciales competentes, la elaboración de un plan de calidad del aire con arreglo al artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50, cuando un Estado miembro no ha

garantizado el cumplimiento de las obligaciones que resultan del artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva, sin solicitar la prórroga del plazo en las condiciones previstas en su artículo 22.

Comentario del Autor:

El litigio principal del que derivan las ulteriores cuestiones prejudiciales resueltas por esta sentencia se basa en la petición de una ONG al Ministerio de medio ambiente británico en el sentido de que revisara planes de calidad del aire establecidos para garantizar el respeto de los valores límites de dióxido de nitrógeno en cuanto fuera posible, y a más tardar el 1 de enero de 2015 con el fin de garantizar el cumplimiento de la Directiva. El TJUE en respuesta a las cuestiones prejudiciales admite la posibilidad de prórroga para el cumplimiento de tales valores siempre y cuando se hayan aprobado planes y se demuestre haber hecho lo posible por garantizar su cumplimiento además de pedir la prórroga justificadamente. Caso de no solicitarse de esta manera se estaría ante un incumplimiento y además reconoce el efecto directo de la Directiva y la posibilidad de que un juez a instancias de los ciudadanos pueda obligar al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de tales objetivos.

Documento adjunto: 

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2014

[Sentencia del TEDH de 18 de junio de 2013, demanda núm. 50474/08, Bor contra Hungría](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor (acreditado a Titular) de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: molestias sonoras, derecho al respecto de su domicilio, obligaciones positivas, estación ferroviaria, dilaciones indebidas del procedimiento

Resumen:

El asunto que comentamos tiene su origen en una demanda presentada contra la República de Hungría por vulneración de varios preceptos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 6, 8, 13 y 17), así como del artículo 1 del Protocolo Núm. 1 y del Protocolo Núm. 12 respectivamente. Al margen de otras consideraciones que aquí no nos ocupan, el demandante se queja, fundamentalmente, de la pasividad de la administración húngara ante el excesivo ruido en el domicilio del demandante.

Su residencia está ubicada frente a la estación ferroviaria de Zalaegerszeg. Desde 1988, cuando la Compañía de Ferrocarriles Húngara (MÁV) cambia sus locomotoras a vapor por trenes con motores diesel, el nivel de ruido aumentó considerablemente, por lo que él, junto a otros vecinos, iniciaron en el año 1991 las correspondientes acciones legales ante diferentes instancias judiciales y administrativas (Servicio Nacional de Sanidad Pública y Personal Médico; Autoridad Regional de Protección del Medioambiente) solicitando la adopción de un conjunto de medidas (como la instalación de barreras acústicas o el traslado de ciertas actividades molestas) y una indemnización por daños y perjuicios.

Después de muchas suspensiones judiciales, los tribunales internos impusieron multas a la MÁV por superar los niveles de ruido legalmente establecidos, ordenaron financiar las obras de insonorización de la vivienda y obligaron a construir pantallas contra ruidos. No obstante, la decisión sobre el pago de compensaciones por la depreciación del valor del domicilio, amparada inicialmente, fue revocada tras la apelación de la parte demandada. En respuesta a todo ello, la compañía ferroviaria llevó a cabo entre 2010 y 2012 inversiones en la estación y adoptó un conjunto de medidas, sobre todo organizativas, a fin de atenuar el ruido en ella. Con todo, el demandante, aunque reconoció que había disminuido el nivel de ruido, señaló, sin prueba al respecto, que los límites máximos permitidos seguían superándose durante la noche y al amanecer.

Destacamos los siguientes extractos:

1. Turning to the present case, the Court notes that – even assuming that the status of MÁV, a State-controlled enterprise, is that of a legal entity distinct from the State – the State authorities had, upon the applicant's complaint about the company's noise emission, a

positive obligation under Article 8 § 1 to strike a fair balance between the interest of the applicant in having a quiet living environment and the conflicting interest of others and the community as a whole in having rail transport.

2. The Court notes that the applicant did not contest the appropriateness of the applicable noise limit values. It further notes that the applicant has not submitted any evidence to show whether the noise produced by the activities at the railway station still exceeds those values. However, the Court attaches importance to the fact, not contested by the Government, that the statutory noise values were overstepped until at least the end of the related proceedings in 2008, when MÁV paid for the replacement of the applicant's doors and windows (see paragraph 16 above). The complaint about the noise disturbance was brought in the domestic courts in 1991. The Convention entered into force with regard to Hungary on 5 November 1992, and it took almost sixteen years from this date to carry out a proper balancing exercise and to reach an enforceable decision by the domestic courts. Therefore, the applicant remained unprotected against the excessive noise disturbance, which caused serious nuisance preventing him from enjoying his home, for an unacceptably long period.

3. The Court accepts that the State enjoys a margin of appreciation in determining the steps to be taken to ensure compliance with the Convention when it comes to the determination of regulatory and other measures intended to protect Article 8 rights (see *Deés v. Hungary*, cited above, § 23). However, it emphasises that the existence of a sanction system is not enough if it is not applied in a timely and effective manner. In this respect it draws attention once again to the fact that the domestic courts failed to determine any enforceable measures in order to assure that the applicant would not suffer any disproportionate individual burden for some sixteen years.

4. Therefore the Court concludes that the State has failed to discharge its positive obligation to guarantee the applicant's right to respect for his home. Accordingly, there has been a violation of Article 8 of the Convention.

Comentario del autor:


La presente sentencia enriquece una abundante jurisprudencia del TEDH en relación con la contaminación acústica. Aquí, una vez más, el Tribunal nos recuerda que aunque el Convenio no contempla un derecho explícito a un medio ambiente limpio y tranquilo, el artículo 8 tutela los supuestos más severos de contaminación ambiental, entre otros, las injerencias derivadas de un determinado ruido cuando afecta directamente a una persona, incluso aunque no se dañe gravemente a su salud. En consecuencia, tanto si estamos ante actividades privadas como públicas, esto es, si enfocamos el asunto bien desde la perspectiva de la obligación positiva por parte del Estado de adoptar medidas razonables y apropiadas para garantizar los derechos de los demandantes, bien si de lo que se trata es de justificar toda injerencia por parte de una autoridad pública, el Tribunal debe ponderar las ventajas colectivas con los intereses particulares del individuo. En ambos casos el Estado dispone de un cierto margen de apreciación a la hora de decidir qué medidas deben adoptarse para garantizar el respeto del Convenio.

Por las razones antes expuestas, en la mayoría de los asuntos planteados ante el Tribunal por ruidos derivados de medios de transporte el fallo ha sido denegatorio. Esto ha

ocurrido, sobre todo, en relación con los ruidos en los aeropuertos (*Hatton y otros c. Reino Unido*, núm. 36022/1997, sentencia de la Gran Sala de 8 julio 2003; *Powell y Rayner c. Reino Unido*, núm. 9310/1981, sentencia de 21 febrero 1990; *Flamenbaum y otros c. Francia*, núm. 3675/2004y23264/2004, sentencia de 13 diciembre 2012), pues el Tribunal ha venido considerando que las autoridades correspondientes no han sobrepasado su margen de apreciación en la búsqueda de un equilibrio justo entre el derecho de las personas afectadas y los intereses en concurrencia de la sociedad en conjunto.

Vistos estos antecedentes, parecía difícil que en este caso el Tribunal amparase las pretensiones de los demandantes. Más aún si tenemos en cuenta que la compañía cumplió con los pagos estipulados y ejecutó el plan de mejora planeado para aminorar los ruidos en la estación. Sin embargo, sorprendentemente, dictaminó que el Estado no había cumplido con su obligación positiva de garantizar el derecho del recurrente al respeto de su domicilio y, en consecuencia, se produjo una violación del artículo 8. A dicha conclusión se llega fundamentalmente por dos motivos: por una parte, nos recuerda que el demandante sufrió ruidos excesivos durante un periodo de tiempo inaceptablemente prolongado. Las primeras medidas judiciales se tomaron pasados casi dieciséis años desde que se inició el procedimiento; periodo durante el cual se causaron al demandante graves problemas que le impidieron disfrutar de su domicilio (párr. 26). Y, por otra parte, relacionado con la anterior, el Tribunal destaca la ausencia de medidas ejecutorias durante todo este largo proceso. Así pues, el sistema de sanciones fue claramente insuficiente en tanto que no fue aplicado de manera eficaz y oportuna (párr. 27).

En suma, la sentencia resulta muy positiva porque incorpora a la jurisprudencia ambiental un nuevo criterio de naturaleza procedimental que deberá ser respetado en adelante por los poderes públicos. Aunque siga reconociéndose a los Estados un amplio margen de apreciación, éstos deberán actuar con celeridad cuando haya injerencias insoportables en los bienes jurídicos protegidos por el artículo 8 del Convenio.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13 de mayo de 2014

[Sentencia del TEDH de 13 de diciembre de 2012, demanda núm. 3675/04 y 23264/04, Flamenbaum y otros c. Francia](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor (titular acr.) de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: aeropuerto, contaminación acústica, protección de la propiedad, pérdida de valor

Resumen:

El asunto *Flamenbaum y otros contra Francia* tiene su origen en la ampliación de la pista principal de aterrizaje y despegue del aeropuerto de Deauville, construido en 1931 cerca del bosque de Saint Gatien, donde tienen sus residencias los reclamantes. En 1982 se aprobó un plan de exposición del ruido, en 1986 se decretó la categoría B (servicios de media distancia) para el aeropuerto y en 1987 se elaboró una propuesta de plan de servidumbres aeronáuticas. Abierto el proyecto a información pública, fue criticado por los vecinos por carecer de estudio de impacto ambiental y por no tener en cuenta los ruidos que generaría un eventual aumento del tráfico aéreo. Aprobado el plan de servidumbres, la asociación de vecinos del aeropuerto de Deauville-Saint Gatien, de la que formaban parte todos los demandantes, interpuso ante el Consejo de Estado un recurso de anulación. El Consejo de Estado inadmitió el recurso argumentando, entre otros motivos, que los beneficios de la ampliación del aeropuerto serían superiores frente a los ventajas.

El informe de la consulta pública llevada a cabo en 1990, respaldado por un estudio de evaluación de impacto del proyecto sobre el medio natural, el urbanismo, la planificación urbana, el patrimonio y el paisaje, así como las molestias sonoras, señaló que la ampliación iba a contribuir al desarrollo económico de la región y no se iban a incrementar los niveles de ruido, aunque recomendó la suspensión de los vuelos nocturnos y los vuelos de entrenamiento militar. Finalmente, en 1991, se autorizaría la ampliación de la pista principal. La asociación de vecinos (ADRAD) impugnaría también el decreto por el que se autorizaba el plan. Desestimado el recurso, continuaron los trabajos, abriéndose la pista al tráfico aéreo en noviembre de 1993.

Una vez abierta la pista, los recurrentes presentaron una demanda de responsabilidad patrimonial ante el tribunal administrativo correspondiente, que también fue rechazada. Seguirían recurriendo ante los órganos judiciales nacionales hasta agotar la vía interna.

Entre tanto, las autoridades nacionales pusieron en marcha a partir de 2009 un conjunto de medidas para reducir el ruido, entre otras, modificaciones en la altitud y cambios en la trayectoria de las maniobras de despegue y aterrizaje.

Destacamos los siguientes extractos:

- a) *Sur l'applicabilité de l'article 8 de la Convention*

[...]

148. Dans la présente affaire, la Cour note que l'étude d'impact réalisée en 1990 relevait la présence d'un bassin de clientèle important en raison de la situation géographique de l'aéroport et soulignait les effets favorables prévisibles de l'allongement de la piste, non seulement sur l'activité de ce dernier, mais également sur l'économie locale, voire régionale (paragraphe 24 ci-dessus). La commission d'enquête a également conclu que l'extension de la piste contribuerait au développement économique de la région (paragraphe 29 ci-dessus). La Cour observe que les juridictions administratives ont confirmé l'intérêt économique de cet allongement, destiné à permettre l'accueil d'avions de plus grande capacité. Ainsi, dans son jugement du 13 juin 1995 (relatif à l'arrêté autorisant l'extension de la piste), le tribunal administratif de Caen a reconnu le caractère d'utilité publique de l'opération envisagée, et la cour administrative d'appel de Nantes, dans son arrêt du 16 décembre 1998, a retenu que ce projet, par l'amélioration de la capacité d'accueil d'avions moyens-courriers ou charters, visait à développer « un trafic de passagers répondant à l'importance des activités touristiques et de congrès ou des pèlerinages et, d'autre part, un trafic de fret consacré au transport de chevaux à proximité d'une importante région d'élevage de pur-sangs » (paragraphe 32-33 ci-dessus).

149. La Cour conclut donc à l'existence d'un but légitime, à savoir le bien-être économique de la région.

[...]

154. La Cour a relevé que les juridictions internes avaient reconnu le caractère d'utilité publique du projet d'allongement de la piste et a admis que le Gouvernement justifiait en l'espèce d'un but légitime, à savoir le bien-être économique de la région, (paragraphe 148-149 ci-dessus). Compte tenu des constatations qu'elle a faites aux paragraphes 151-152 ci-dessus et des mesures prises pour limiter l'impact des nuisances sonores pour les riverains, la Cour estime dès lors que les autorités ont ménagé un juste équilibre entre les intérêts en présence.

b) Sur le processus décisionnel

[...]

156. Sur le premier point, la Cour observe tout d'abord que le projet d'allongement de la piste a été précédé d'une étude d'impact détaillée. Contrairement à ce que soutiennent les requérants, elle envisageait les effets du projet non seulement sur les milieux physique et biologique, les activités, l'urbanisme, le patrimoine et le paysage, mais également sur les nuisances sonores (paragraphe 22-27 ci-dessus). Ce projet a aussi donné lieu à une enquête publique, lors de laquelle, les pièces du dossier ayant été rendues disponibles dans six mairies, le public a pu porter ses observations sur les registres d'enquête et rencontrer les membres de la commission d'enquête (paragraphe 28-29 ci-dessus). La Cour relève en outre que l'étude d'impact et le dossier de l'enquête publique ont été transmis à la commission consultative de l'environnement à laquelle l'ADRAD, dont tous les requérants sont membres (cf. Hatton précité, § 128), a été représentée.

[...]

158. Sur le second point, la Cour relève que les requérants disposaient en droit interne de deux types de recours devant les juridictions administratives, à savoir le recours en excès de pouvoir contre les actes relatifs à l'extension de la piste, susceptible d'aboutir à leur annulation, et le recours en réparation des préjudices causés par cette extension. Ils ont fait usage de l'ensemble de ces recours, directement ou par l'intermédiaire de l'ADRAD : ils ont ainsi formé des recours en annulation contre le décret du 4 avril 1991 approuvant le plan de servitudes de dégagement, contre l'arrêté du 5 mars 1991 autorisant l'allongement de la piste, ainsi que contre la décision du 3 novembre 1995 ordonnant la suppression d'obstacles gênants.

Ils ont ensuite, après une expertise ordonnée par le juge des référés, formé un recours en indemnisation dirigé contre l'État, la commune et la chambre de commerce et d'industrie, dans le cadre duquel leurs arguments ont été examinés par trois degrés de juridiction (cf. décision Ruano Morcuende, précitée).

159. Pour autant que les requérants se plaignent du « morcellement » du processus décisionnel et du fait qu'ils n'auraient pu faire examiner l'ensemble du projet par un juge unique, la Cour rappelle avoir dit dans l'arrêt Hatton précité (§ 123) que si l'État est tenu de prendre dûment en considération les intérêts particuliers dont il a l'obligation d'assurer le respect en vertu de l'article 8, il y a lieu, en principe, de lui laisser le choix des moyens à employer pour remplir ses obligations. En l'espèce, la Cour estime pertinent l'argument du Gouvernement selon lequel le droit interne ne permettait pas de procéder autrement. Elle constate en tout état de cause que les requérants ont eu l'occasion de participer à chaque phase du processus décisionnel et de faire valoir leurs observations.

b) *Sur la violation alléguée de l'article 1 du protocole n° 1.*

185. Les requérants font valoir que les nuisances sonores générées par l'allongement de la piste de l'aéroport ont entraîné une baisse de la valeur vénale de leurs propriétés. Le Gouvernement estime, pour sa part, qu'ils n'en justifient pas.

186. Les requérants s'appuient sur deux expertises, dont seule la première a été ordonnée par le juge administratif (paragraphe 39 ci-dessus). L'expert B. a conclu qu'en application du nouveau plan d'exposition au bruit qu'il avait défini, les propriétés des requérants avaient perdu entre 70 % et 90 % de leur valeur (paragraphe 42 ci-dessus). Toutefois, la Cour relève que le tribunal administratif, approuvé par la cour administrative d'appel et le Conseil d'État, a jugé l'expertise irrégulière et a notamment retenu que l'expert avait outrepassé sa mission en définissant un nouveau plan d'exposition au bruit et en procédant « à une évaluation des préjudices (...) à partir d'éléments qu'il n'a[vait] pas lui-même appréciés et par application de méthodes forfaitaires dépourvues de rigueur, en particulier pour l'estimation de la dépréciation de la propriété » (paragraphe 46 ci-dessus). Les requérants s'appuient également sur l'expertise H. réalisée à leur demande, qui concerne sept de leurs propriétés. L'expert a conclu à une perte de valeur vénale de 25 % à 60 % en raison de la présence de l'aéroport, sans toutefois indiquer la méthode qu'il a utilisée pour parvenir à cette conclusion et pour calculer l'abattement forfaitaire sur la valeur des propriétés.

187. La Cour doit tenir compte des éléments suivants : tout d'abord, le grief des requérants ne porte pas sur les nuisances engendrées par la présence de l'aéroport, mais sur elles causées par l'allongement de sa piste principale.

188. En deuxième lieu, elle rappelle qu'afin d'être en mesure de statuer sur ce grief, la chambre a demandé aux parties de préciser le prix d'achat actualisé des propriétés, ainsi que leur valeur marchande actuelle, d'indiquer si cette valeur marchande correspondait au prix du marché de propriétés non exposées aux nuisances dénoncées, et de produire à l'appui tout élément pertinent à cet égard (paragraphe 173 ci-dessus).

189. Or, elle constate que les documents produits par les requérants n'apportent pas les réponses demandées : l'expertise H., qui ne concerne que sept propriétés sur treize, ne précise pas leur prix d'achat actualisé et ne donne aucune indication sur la méthode employée pour calculer leur valeur marchande actuelle ; en outre, aucune comparaison n'est faite avec la valeur marchande de propriétés non exposées aux nuisances dénoncées, et le calcul de l'abattement forfaitaire pratiqué par l'expert n'est pas expliqué.

En troisième lieu, ces documents sont contradictoires entre eux : la Cour observe en effet des variations importantes dans la valeur vénale de la même propriété, selon qu'elle est évaluée par l'expert, le notaire ou l'agence immobilière ; les attestations notariales, produites pour huit propriétés (propriétés Akierman, Célice, Flamenbaum, Konstantyner, Lelièvre, Loisy, Marie et Morandi) affectent en général à leur valeur estimée une décote différente de celle appliquée par l'expert et les attestations d'agences immobilières ne font pas ressortir de décote. En outre, lorsqu'elle est appliquée, la décote est liée expressément à la proximité de l'aéroport et non à son extension.

190. Dans ces conditions, en l'absence des précisions demandées par la chambre et en l'état des documents produits, la Cour considère que les requérants n'établissent pas si et dans quelle mesure l'allongement de la piste de l'aéroport de Deauville a pu avoir une incidence sur la valeur de leurs biens (décisions Rayner, Ashworth et Fägerskiöld précitées).

191. La Cour ne peut davantage prendre en compte le coût des travaux d'isolation phonique, eu égard, d'une part, au fait que les requérants n'ont pas justifié d'un lien de causalité entre l'allongement de la piste et l'augmentation du trafic (paragraphe 152 ci-dessus) et, d'autre part, aux mesures prises par les autorités pour limiter l'impact des nuisances sonores (paragraphe 153 ci-dessus).

Comentario del autor:

Los recurrentes mantiene que se produjo la violación del artículo 8 del Convenio (*Derecho al respeto a la vida privada y familiar*) y del artículo 1 del Protocolo 1 (*Protección de la propiedad*). El Tribunal, al examinar el primero de ellos, recurre a su tradicional jurisprudencia, sin grandes innovaciones, para rechazar cada uno de los argumentos planteados por los ciudadanos franceses, pese a reconocer inicialmente que los reclamantes había estado expuestos a un ruido lo suficientemente grave e intenso para plantearse la vulneración del tal precepto. Así, considera, desde una *perspectiva sustantiva*, que la actuación de las autoridades francesas había sido compatible con el artículo 8 porque la injerencia estaba prevista en el derecho interno, perseguía un objetivo legítimo, el bienestar económico de la región, y se había logrado un justo equilibrio entre los diferentes intereses en juego (los individuos y la sociedad en su


conjunto) por varias razones: no se había aumentado considerablemente el tráfico aéreo, las aeronaves antiguas más ruidosas ya no operaban, determinados tipos de vuelos ya no se realizaban (como los militares), se había prohibido los vuelos en determinadas franjas horarias y la extensión de la pista se había reducido pese a que las autoridades habían sido autorizadas a una mayor ampliación.

Desde una *perspectiva procesal*, también señaló que se habían cumplido durante toda la tramitación del proyecto con todas las garantías procedimentales: hubo un estudio detallado de evaluación sobre el impacto ambiental, económico, social y paisajístico, así como consultas públicas, que permitieron a los reclamantes participar y hacer observaciones sobre el proyecto. Además, tuvieron la posibilidad de presentar diferentes recursos administrativos (revisión judicial y responsabilidad patrimonial por daños). En cuanto a las quejas de los vecinos sobre la “fragmentación” del proceso de toma de decisiones, el Tribunal afirmó que debía dejarse a cada Estado la elección de los medios adecuados para cumplir con las obligaciones derivadas de dicho precepto. Acepta, así, el argumento del gobierno francés de que el derecho nacional no le permitía actuar de otra manera. Sea como fuere, y esto era lo relevante, se les había permitido participar en todas y cada una de las fases del proceso.

Por otra parte, el Tribunal ha reconocido que ciertas situaciones ambientales pueden depreciar las propiedades o bienes de los particulares. Su primer pronunciamiento sobre esta cuestión se produjo en el asunto *Rayner*. El Tribunal dejó claro que la contaminación acústica de las aeronaves, si son importantes en cuanto a su nivel y su frecuencia, pueden afectar seriamente al valor de los inmuebles hasta hacerlos incluso invendibles, lo que equivaldría, de hecho, a una expropiación de la propiedad, y, por tanto, al pago de una indemnización. Sin embargo, nunca ha determinado la existencia de una violación del Artículo 1 del Protocolo núm. 1. Es más, lo habitual viene siendo que declare inadmisibles las demandas por carecer manifiestamente de fundamento según el artículo 35.3 a) del Convenio. Así aconteció en el caso *Ashworth*, también relativo al ruido de las actividades aeroportuarias, por cuanto los demandantes no había presentando pruebas o evidencias alguna que demostrasen la disminución del valor de sus bienes inmuebles. En otras ocasiones, el Tribunal ha rechazado también sus pretensiones por cuanto no se había incoado un procedimiento en la jurisdicción interna para solicitar una indemnización por los perjuicios causados (TEDH, *Taşkin y otros c. Turquía*, demanda 46117/99, decisión de inadmisión de 29 de enero de 2004; TEDH, *Fägerskiöld c. Suecia*, demanda 37664/04, decisión de inadmisión de 26 de febrero de 2008).

En cualquier caso, los informes de los expertos, cuando existen, constituyen elementos de prueba básicos para dilucidar el valor de mercado actual. Ahora bien, éstos deben ser realizados con rigor científico, pues de lo contrario no se tendrán en cuenta por el Tribunal, como ocurrió en el asunto *Flamenbaum*. Por una parte, fueron rechazados los documentos periciales presentados inicialmente en el contencioso interno, ya que, como habían determinado los órganos judiciales que conocieron del asunto en apelación, los peritos habían realizado su trabajo de manera incorrecta y, además, se había excedido en sus funciones. Por otra parte, también fueron denegados los aportados posteriormente, porque los especialistas elegidos no indicaron el método seguido para calcular el precio de las viviendas. Y, además, el resto de documentos aportados contenían información contradictoria, con variaciones importantes y opuestas sobre el valor de los inmuebles en

función del experto que había desarrollado los informes (peritos judiciales, agentes inmobiliarios o notarios).

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2014

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 2013. \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Fuente: BOE núm. 7, de 8 de enero de 2014

Temas Clave: “Ciudad del Medio Ambiente”; Leyes singulares; Proyectos regionales; Ordenación del territorio y urbanismo; Consideración de planeamiento urbanístico; Razonabilidad, proporcionalidad y adecuación; Derecho a la tutela judicial efectiva; Inconstitucionalidad y nulidad de la ley

Resumen:

En este supuesto concreto, el Pleno examina el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso contra la Ley de Castilla y León 6/2007, de 28 de marzo, de aprobación del proyecto regional “Ciudad del Medio Ambiente” en la provincia de Soria. Los recurrentes entienden que esta Ley vulnera el principio de igualdad, la reserva de Administración que impone el Estatuto de Autonomía de Castilla y León para el ejercicio de la función ejecutiva y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En primer término, se determina cuál es la naturaleza de la Ley impugnada en base al contenido de su artículo único, la documentación que se incorpora como anexo y sus disposiciones. En tal sentido, el Tribunal parte de que no se trata, tal y como determina la ley impugnada, de un “proyecto regional” de los contemplados en el art. 20.1c) de la Ley 10/1998, de ordenación del territorio de Castilla y León, sino que al contener la ordenación urbanística completa del ámbito territorial que abarca, se aproxima a la figura del plan regional prevista en el art. 20.1b) de la Ley 10/1998; máxime cuando el proyecto, al planificar la ejecución de una actuación urbanística, veda la posibilidad de su inmediata ejecución, tal y como exige el art. 20.1c).

Paralelamente, el Pleno analiza la repercusión que el contenido de la Ley de Castilla y León 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo, en la redacción vigente cuando se aprobó la ley impugnada, pudiera llegar a tener sobre ésta. Y llega a idéntica conclusión, es decir, que el proyecto, al incluir entre sus determinaciones las previstas en el Título II de la Ley 5/1999, tiene la consideración de planeamiento urbanístico. Al efecto, el Tribunal subraya entre otros extremos que “el proyecto regional reclasifica una parte del suelo clasificado por las normas subsidiarias del municipio de Garray como no urbanizable de especial protección para permitir su transformación en suelo urbano” y “delimita dos sectores de suelo urbanizable en los que se localiza el aprovechamiento lucrativo, un total de 126.964 metros cuadrados edificables de uso residencial de diferentes tipologías, y 381.000 metros cuadrados edificables de uso industrial”.

Seguidamente, el Pleno justifica el por qué no estamos ante una ley autoaplicativa ni tampoco ante un ejemplo de ley de estructura singular en atención a los destinatarios a los que va dirigida, al no tratarse de un destinatario único, sino que podrían ser destinatarios todos aquellos a quienes pudiese afectar el planeamiento. Ahora bien, previa aclaración de que la aprobación por ley de planes y proyectos regionales solo cabe en supuestos de excepcional relevancia para el desarrollo económico y social de Castilla y León, ya que en otro caso, su aprobación correspondería al Consejo de Gobierno de la CA; el Tribunal considera que el instrumento normativo utilizado, la ley, “lo ha sido en razón de la singularidad del supuesto de hecho que regula”, por lo que la califica de género de ley singular, sometida a los mismos límites constitucionales que el resto de leyes singulares.

A continuación, se analiza si la ley impugnada supera el triple canon de constitucionalidad que se fija para el control de este tipo de leyes; el de la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación de la misma al supuesto de hecho sobre el que se proyecta. Al efecto, la Sala comprueba si la excepcionalidad del supuesto de hecho contemplado tiene una justificación objetiva, y si es así, si la utilización de la ley es una medida proporcionada a la excepcionalidad que ha justificado su aprobación. A juicio del Tribunal, la justificación de la situación excepcional que ofrece el legislador, basada en la relevancia de la concreta actuación urbanística, no le permite apreciar que su actuar fuera arbitrario.

Otra cosa distinta sucede cuando analiza si las medidas adoptadas han resultado razonables y proporcionadas a la situación excepcional; lo que ha llevado al Tribunal a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la ley. En tal sentido, considera que “el legislador no ha explicitado las razones por las que entiende que la utilización de la ley es una medida razonable y proporcionada, aún a sabiendas de que la utilización de la ley eliminaba el control de la jurisdicción contencioso-administrativa”, a lo que añade que “la regulación material de la Ley impugnada no presenta peculiaridad alguna con respecto a cualquier otra ordenación urbanística aprobada por el Consejo de Gobierno”. En suma, con la utilización de la ley se ha conseguido sacrificar el control de la legalidad ordinaria, que debería haber recaído en la jurisdicción contencioso-administrativa y, por ende, vulnera el art. 24.1CE al impedir el acceso al control judicial de derechos e intereses legítimos afectados.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)La Ley autonómica 6/2007, de 28 de marzo, consta de un artículo único por el que se aprueba el proyecto regional «Ciudad del Medio Ambiente», integrado por la documentación que se incorpora como anexo; de una disposición adicional intitulada «modificación del planeamiento vigente» que determina, de un lado, que el proyecto no altera la planificación sectorial vigente, y de otro, establece que la aprobación del proyecto comporta la directa modificación de las normas subsidiarias de planeamiento municipal de Garray –municipio en el que se asienta parcialmente el proyecto regional que también afecta, aunque en menor medida, al municipio de Soria–; de una disposición final primera, que habilita para la modificación por decreto de las determinaciones urbanísticas contenidas en el proyecto regional, y de una disposición final segunda de entrada en vigor. (...)”

“(…) En efecto, el proyecto regional «Ciudad del Medio Ambiente» incluye determinaciones de ordenación general (art. 41 de la Ley de urbanismo) y determinaciones

de ordenación pormenorizada (art. 42 de la Ley de urbanismo). En primer lugar (art. 10 de las normas), clasifica los suelos incluidos dentro de su ámbito en: a) rústico común; b) rústico con protección natural de interés paisajístico y forestal –los inundables por el Duero–; c) rústico con protección cultural –los que acogen el yacimiento arqueológico de Numancia–, y d) suelo urbanizable delimitado –214,24 hectáreas destinadas a acoger el desarrollo urbanístico proyectado–. En definitiva, el proyecto regional reclasifica una parte del suelo clasificado por las normas subsidiarias de Garray como no urbanizable de especial protección para permitir su transformación en suelo urbano.

En segundo lugar, el proyecto regional «Ciudad del Medio Ambiente» delimita dos sectores de suelo urbanizable (...) En tercer lugar, los arts. 33 a 41 de las normas regulan el régimen general del suelo rústico, en concreto, los derechos de los propietarios, las segregaciones, las condiciones generales de los usos y de la construcción y edificación y el régimen de los distintos suelos según el tipo de protección. Además, el proyecto regional «Ciudad del Medio Ambiente» contiene las determinaciones de ordenación pormenorizada propias de los planes parciales en suelo urbanizable (...) De lo expuesto cabe concluir que el proyecto regional «Ciudad del Medio Ambiente» contiene la ordenación urbanística del ámbito territorial por él delimitado. (...)

“(...)Pero cuando la utilización de la ley obedece única y exclusivamente a una situación excepcional, el legislador debe estar sujeto a los mismos límites constitucionales que el resto de leyes singulares que han sido dictadas en atención al supuesto de hecho excepcional que las justifica. Tanto más, si cabe, cuando la situación excepcional a la que responde la ley, incide de forma directa, aunque no necesariamente ilegítima, en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la aprobación por ley impide el control de la jurisdicción contencioso-administrativa a que se someten el resto de planes urbanísticos regionales que, por carecer de dicha excepcionalidad, son aprobados por el Consejo de Gobierno. En consecuencia, el canon de constitucionalidad que habremos de aplicar es el establecido en la doctrina constitucional para las leyes de esta naturaleza, con las particularidades que derivan de las especiales características de este género de leyes singulares, que no son ni de destinatario único ni autoaplicativas. (...)”

“(...) No consta en modo alguno en el proyecto la inaplicación de norma legal o reglamentaria alguna, por lo que la misma ordenación podría haberse abordado mediante una norma aprobada por el Consejo de Gobierno. A mayor abundamiento, la propia disposición final primera de las normas del proyecto regional «Ciudad del Medio Ambiente», dispone qué determinaciones urbanísticas que éstas contienen pueden ser modificadas por decreto de la Junta de Castilla y León. Una deslegalización a futuro que resuelve definitivamente la innecesariedad de la intervención del legislador para la obtención de los objetivos perseguidos, pues nada añade la aprobación por ley a lo que puede ser modificado, desde el momento mismo de su entrada en vigor, por vía reglamentaria (...) A cambio, la utilización de la ley ha sacrificado el control de la legalidad ordinaria a la que el proyecto afirma responder, un control que hubiera correspondido realizar a la jurisdicción contencioso-administrativa –recurso directo o indirecto contra reglamento– a instancias de los titulares de derechos e intereses legítimos, o de la acción pública reconocida en materia de urbanismo y medio ambiente (...)”

“(...) La aprobación por ley de este planeamiento urbanístico ha impedido que los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, puedan controlar la legalidad de la

nueva clasificación del suelo, la adecuación del proyecto a la evaluación de impacto ambiental y la legalidad misma de la evaluación ambiental, control jurisdiccional al que se hubiera tenido acceso si la norma hubiera sido aprobada por el Consejo de Gobierno.

Con base en lo expuesto cabe concluir que la utilización de la ley no es una medida razonable ni proporcionada a la situación excepcional que ha justificado su aprobación (...)

Comentario de la Autora:


Nos ha llamado la atención el rótulo del proyecto “La Ciudad del Medio Ambiente”, pensado para una provincia cuya densidad de población es de 9 habitantes por Km², la más despoblada de España, y en la que una gran parte de su territorio es de naturaleza forestal; por lo que intrínsecamente es ya de por sí una auténtica “Provincia del Medio Ambiente”, cuyo eslogan publicitario para atraer turismo es: “Soria ni te la imaginas”. Esta afirmación no significa que tal proyecto, acompañado de unas suculentas cifras de inversión y anclado en los pilares de la sostenibilidad, eficiencia y desarrollo, no resulte necesario para el devenir de esta provincia.

Desde un punto de vista jurídico, el problema con el que se ha topado la Administración autonómica, una de cuyas principales secuelas ha sido el contenido del fallo de la sentencia que comentamos (inconstitucionalidad y nulidad de la ley impugnada), es haber aprobado este “proyecto urbanístico” a través de una ley singular que no respondía a una situación excepcional igualmente singular; y que al mismo tiempo vedaba a los posibles afectados la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, con las consecuencias que conlleva. Es cierto que la celeridad en la tramitación de un proyecto de esta envergadura resulta necesaria, pero no hasta el punto de que su aprobación inicial se saltara el ejercicio normal de lo que debiera haber sido la potestad legislativa. La afirmación de un actuar discrecional por parte de la Administración exige cierta prudencia, pero debe recordarse que lo que se espera de la propia Administración es que se someta al principio de legalidad, sobre todo en aquellos casos en que legalmente procedía la aprobación de un decreto y se procedió a sustituirlo por una ley, minorando las posibilidades de control judicial y dejando abierta únicamente la posibilidad del control constitucional, que no iguala a la tutela judicial que puede otorgarse a través de la vía contencioso-administrativa. Así lo expusimos en el comentario de la [STC 129/2013, de 4 de junio \(“AJA” 12 de septiembre de 2013\)](#), en la que también se anuló Ley 9/2002, de 10 de julio, de Castilla y León, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés.

Demasiadas son las brechas que a nivel de opinión pública ha abierto esta sentencia entre la población de Soria, y a todos los niveles. Se empieza a pensar en una posible pérdida de la inversión, que a día de la fecha únicamente se ha ejecutado en parte, con algunas de sus obras paralizadas. La solución del problema recae en la Administración, que ha anunciado la aprobación de un Decreto, en el que no bastará con copiar y pegar el contenido de la Ley. La Administración debe ser consciente y reflexionar que no se trata de una autorización de una obra o de una infraestructura en particular, y que lo realmente planificado fue una auténtica actuación urbanística; que deberá reconvertirse en un auténtico proyecto de desarrollo sostenible, para evitar precisamente que los interesados tengan que acudir a la vía contencioso-administrativa y dilatar aún más si cabe su ejecución.



Para los que vivimos en esta provincia, no nos queda otro remedio que esperar a que se cumpla el eslogan de la campaña publicitaria “Soria ni te la imaginas”, pero por sus bondades ambientales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2014

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 2013.
(Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel)**

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Fuente: BOE núm. 7, de 8 de enero de 2014

Temas Clave: Conflicto positivo de competencias; Obras públicas de interés general; Cuenca hidrográfica intracomunitaria; Competencias sobre protección del medio ambiente; Proyecto de planta desaladora

Resumen:

En este proceso constitucional se resuelve el conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno de la Nación contra el acuerdo de 21 de marzo de 2007 del director territorial de la Consejería de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana por el que se ratifica la orden de suspensión cautelar de las obras correspondientes al proyecto «Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura», obras que se están realizando por la Sociedad Estatal de Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.A. (ACUAMED), en el ámbito territorial del parque natural de Las Lagunas de la Mata y Torrevieja (Alicante).

Para el Abogado del Estado, la decisión de paralización vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre obras públicas de interés general del art. 149.1.24CE. A sensu contrario, la Abogada de la Generalitat entiende que el Estado no es competente para construir la desaladora proyectada, al ubicarse ésta en una cuenca hidrográfica intracomunitaria; y aun aceptando esta posibilidad, tampoco podría implicar que la Comunidad Autónoma no pudiera ejercer sus competencias de protección del medio ambiente.

El Pleno del Tribunal entiende que nos encontramos ante una de las obras a las que se refiere el art. 149.1.24 CE y que el Estado no ha vulnerado los márgenes dentro de los cuales puede actuar, máxime teniendo en cuenta que los beneficios de la obra de la desaladora se proyectan territorialmente sobre un ámbito supraautonómico, puesto que la misma tiene por objeto “generar los recursos necesarios para completar las demandas de las zonas que actualmente reciben riegos del Trasvase Tajo-Segura”; y cuenta asimismo con declaración de interés general.

En segundo término, se aborda la cuestión relativa a si las competencias autonómicas sobre tutela de los recursos naturales y protección del medio ambiente, habilitan a la CA para adoptar la decisión de suspender cautelarmente una obra de interés general, cuya evaluación de impacto ambiental se considera que contraviene la normativa medioambiental. El Pleno considera que no le corresponde analizar si la EIA realizada por la Administración del Estado es o no conforme con la normativa medioambiental y tampoco acepta la interpretación aportada por la Letrada de la Generalitat según la cual, la CA puede adoptar las medidas precisas para la protección del medio ambiente cuando considere que el

proyecto estatal implica una ausencia de protección del aspecto medioambiental. A juicio del Tribunal, no puede convertirse la competencia sobre medio ambiente en una competencia prevalente sobre la competencia en materia de obras de interés general.

En definitiva, el Pleno del Tribunal, declara que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)No es necesario para resolver el presente proceso determinar si, en el caso concreto de la planta desaladora objeto de conflicto, nos encontramos realmente ante una obra que afecte sólo a aguas intracomunitarias, pues, en aplicación de la doctrina reproducida, no puede excluirse, en todo caso *a priori*, como la Generalitat pretende en el presente proceso, que puedan existir obras de interés general que afecten a las aguas que discurren íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma.

Establecido lo anterior, debemos constatar que nos encontramos en el presente conflicto ante una de las obras a las que se refiere el art. 149.1.24 CE. En efecto, puesto que el constituyente no ha precisado qué deba entenderse por «obra de interés general», los órganos estatales –y muy singularmente el legislador– disponen de un margen de libertad para determinar en qué supuestos concurren las circunstancias que permiten calificar a una obra como de interés general. Este Tribunal tiene sólo la capacidad de realizar un control externo, en el sentido de que su intervención se limita a determinar si se han trasgredido los márgenes dentro de los cuales los órganos del Estado pueden actuar con libertad. (…)”

“(…) Debemos, por tanto, afirmar que la competencia sobre la construcción de la obra controvertida corresponde al Estado en virtud de la competencia sobre obras de interés general a la que se refiere el art. 149.1.24 CE. (…)”

“(…)En relación con los mecanismos de protección del medio ambiente, este Tribunal ha afirmado reiteradamente que «es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa confíe la evaluación de impacto ambiental a la propia Administración estatal que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia pues, en tales casos, “la Administración estatal ejerce sus propias competencias sustantivas sobre la obra, la instalación o la actividad proyectada, aun cuando preceptivamente deba considerar su impacto ambiental” (STC 13/1998, FJ 8(…))”


“(…)La Generalitat Valenciana considera, no obstante, que, a pesar de que pueda ser acorde con la distribución constitucional de competencias que la legislación atribuya a la Administración del Estado la realización de la evaluación de impacto ambiental en aquellos casos en los que el plan o proyecto debe ser autorizado o aprobado por ella, ello no excluye que la Comunidad Autónoma pueda adoptar las medidas precisas para la protección del medio ambiente cuando considere que la actuación o proyecto estatal implica una ausencia de protección del aspecto medioambiental.

Sin embargo, la anterior interpretación no puede ser aceptada, pues supondría convertir la competencia sobre medio ambiente en una competencia prevalente sobre la competencia en materia de obras de interés general, desconociendo la doctrina de éste Tribunal que considera que es la Administración estatal la que ejerce sus propias competencias sustantivas sobre las obras, instalaciones o actividades proyectadas, aun cuando

preceptivamente deba considerar su impacto medioambiental. Obras, instalaciones y actividades que forman parte de materias que están sometidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía a reglas específicas de reparto de competencias, que son títulos que por su naturaleza y finalidad atraen a la competencia de medio ambiente, y no al revés. (...)"

Comentario de la Autora:

Lo que en este supuesto viene a decirnos el Pleno del Tribunal es que "a priori", no puede descartarse de plano la posibilidad de que puedan existir obras de interés general, aunque afecten a las aguas que discurren íntegramente por el territorio de una CA. Si la competencia sustantiva para la aprobación del proyecto de la planta desaladora corresponde a la Administración General del Estado, lógicamente es esta quien debe efectuar una valoración de su impacto ambiental. Y lo que no puede pretender la Administración autonómica es hacer prevalecer su competencia ejecutiva en materia de protección del medio ambiente sobre la competencia sustantiva reconocida por el art. 149.1.24 CE en favor del Estado. La vía correcta no es la del planteamiento de un conflicto positivo de competencias sino, tal y como parece que ha hecho la propia Generalitat, interponer un recurso contencioso-administrativo contra la resolución por la que se aprueba el proyecto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2014

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 16 de enero de 2014 (Ponente: Encarnación Roca Trías)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 35, de 10 de febrero de 2014

Temas Clave: Mar territorial; Instalaciones de generación eléctrica; Comunidad Autónoma de Galicia; Competencias; Principio de cooperación; Competencia sobre salvamento marítimo

Resumen:

Se plantea en este caso un conflicto positivo de competencias, por el que la Xunta de Galicia impugna el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, que establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial. Entiende la Comunidad Autónoma que la competencia para regular el procedimiento y la autorización es autonómica, por cuanto el mar territorial forma parte del ámbito territorial de la CA. De ahí que baste con que las instalaciones de producción se ubiquen en aquel, para que le corresponda su autorización. La Abogacía del Estado rechaza que el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma esté integrado por su territorio y el mar territorial.

Con carácter previo al examen del fondo del asunto, el Pleno del Tribunal se pronuncia sobre la posible pérdida del objeto del conflicto de competencias debido a la modificación del Real Decreto impugnado por el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre. Teniendo en cuenta que el alcance de la modificación no afectaba ni a las competencias estatales, ni al procedimiento establecido sino a la readaptación a la nueva estructura de los departamentos ministeriales; el conflicto persiste.

Partiendo del papel que representa el requerimiento previo exigido por el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en orden a la resolución negociada de las diferencias entre el Estado y las CCAA, el Pleno se pronuncia en primer lugar sobre si la CA ostenta competencia sobre las instalaciones de producción o generación de energía eléctrica ubicadas en el mar territorial. Para ello, se basa en el contenido de su STC 8/2013, de 17 de enero donde examinó la configuración del territorio como elemento definidor de las competencias, en el que también se analizaba el alcance de los artículos 132.2 y 143 de la CE, referidos al dominio público estatal y a la configuración del ejercicio del derecho de autonomía. Y llega a la conclusión de que el mar territorial no forma parte del territorio de las CCAA. Sin embargo, con carácter excepcional admite la posibilidad de que puedan ejercerse competencias autonómicas sobre él; siempre y cuando exista un explícito reconocimiento estatutario o sólo cuando resulte imprescindible para el ejercicio de las competencias de las que es titular la CA; supuestos que no concurren en este caso.

El segundo de los motivos alegados por la CA de Galicia para justificar el conflicto de competencias se basa en que el procedimiento establecido en la disposición impugnada elimina el principio de cooperación que debe esperarse del ejercicio de las competencias del Estado, cuando éstas recaen sobre el mismo espacio físico, soporte de otras competencias autonómicas materiales, en concreto, marisqueo y acuicultura, transporte marítimo, medio ambiente, etc. El Tribunal nos recuerda su doctrina en materia de colaboración, aludiendo a la concurrencia de dos competencias llamadas a cohonestarse, evitando tener que seguir dos procedimientos separados y facilitando la colaboración entre la Administración estatal autonómica; resultado que normalmente se alcanza a través de un período de consultas.

De acuerdo con estos parámetros, el Tribunal analiza la tramitación del procedimiento de autorización de las instalaciones en el mar territorial, tanto de generación de energía eólica como de producción de electricidad a partir de otras energías renovables. En el primer caso, se detiene en el denominado documento de caracterización, que reúne todos los informes sobre las consecuencias que podría tener la implantación de un parque eólico sobre el área que la rodea. Y llega a la conclusión de que el principio de colaboración se ha plasmado en el Real Decreto impugnado, al garantizar la participación de la CA en todo momento.

Por último, el Tribunal se pronuncia sobre si la atribución al Estado de una competencia ejecutiva en relación al salvamento marítimo, que a juicio de la CA excede de la simple coordinación, invade la competencia autonómica sobre esta materia. A tenor de lo dispuesto en el art. 3.4 del Real Decreto, el Tribunal considera que “no se trata de que el Estado esté regulando la seguridad marítima, y menos aún de que esté ejercitando una competencia ejecutiva en materia de seguridad marítima. Por el contrario, se trata del ejercicio de la competencia estatal para la autorización de instalaciones en el mar territorial, que deberá tener en cuenta las posibles afecciones a la seguridad marítima, la navegación y la vida humana y establecer las condiciones en las que éstas podrán implantarse”.

En definitiva, el Pleno del Tribunal desestima el conflicto positivo de competencias planteado al considerar que el Real Decreto impugnado no invade competencias de la Comunidad Autónoma porque ésta no las tiene sobre el mar territorial; ni tampoco lesiona el principio de cooperación por la propia intervención que atribuye a la Comunidad. En todo caso, la competencia para autorizar instalaciones en el mar territorial corresponde al Estado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) A la vista de lo expuesto, debemos concluir que las instalaciones de producción de energía en el mar territorial no se encuentran ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, pues el territorio autonómico no se extiende al mar territorial.

Las alegaciones de la Xunta de Galicia van dirigidas a demostrar que el mar territorial forma parte del ámbito territorial autonómico, sin que se argumente en ningún momento que podríamos estar en alguno de los supuestos en los que excepcionalmente se ha admitido que se pueden llegar a ejercer competencias en el mar territorial (...). Hay que señalar que ni existe un reconocimiento estatutario explícito para el ejercicio de la competencia autonómica en materia de régimen energético sobre el mar territorial, ni ello deriva de la naturaleza con que esta competencia se ha configurado en el bloque de la

constitucionalidad, ni, finalmente, la autorización de las instalaciones de producción de energía en el mar territorial resulta imprescindible, con carácter general, para el ejercicio de las competencias de las que la Comunidad Autónoma de Galicia es titular.

En definitiva, no ostentando la recurrente competencia sobre las instalaciones de generación de energía que se encuentran ubicadas en el mar territorial, debemos concluir que el Real Decreto impugnado no ha vulnerado las competencias que a ésta atribuye el art. 27.13 EAG(...)"

"(...) No cabe duda que el principio de colaboración se ha plasmado en el Real Decreto impugnado en lo que se refiere al documento de caracterización del área eólica mediante un sistema de consulta a las Comunidades Autónomas afectadas, que ningún reparo suscita desde el punto de vista de su constitucionalidad. Las Comunidades Autónomas no han sido excluidas de la selección del adjudicatario del proceso de concurrencia, que culmina con la reserva de zona, y que se inicia una vez elaborado y aprobado el documento de caracterización. De acuerdo con el art. 15 del Real Decreto impugnado, forma parte del comité de valoración un representante designado por la Consejería con competencias en materia de energía de cada una de las Comunidades Autónomas y ciudades autónomas que lindan con el área eólica marina. El hecho de que las Comunidades Autónomas, cuyas competencias pueden verse afectadas por la reserva de zona para instalaciones de este tipo, sólo cuenten con un representante con voz y voto en el órgano colegiado, no les impide expresar su parecer en relación a todos aquellos aspectos que pueden afectar a sus competencias y conformar mediante su voto la voluntad del órgano colegiado.


Finalmente, tampoco se elimina la participación de las Comunidades Autónomas en el otorgamiento de la autorización de la instalación (...). De la misma forma, el procedimiento simplificado que establece el Real Decreto impugnado para la autorización de otras instalaciones de generación con energías renovables distintas de la eólica, se remite con carácter supletorio, a lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, sin que excluya expresamente la participación de las Administraciones públicas afectadas, motivo por el cual no podemos concluir que se haya excluido el principio de colaboración que, en su caso, sería imputable a una disposición que no ha sido recurrida en este conflicto de competencias (...)"

Comentario de la Autora:

Damos por reproducido nuestro comentario de la STC de **17 de enero de 2013** <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=9359> , por referirse a un supuesto similar al que ahora nos ocupa, y a la que también se ha remitido la Ponente de esta sentencia.

En este caso, una vez demostrado que la CA no ostenta competencias sobre las instalaciones de producción de energía eléctrica en el mar territorial, precisamente porque el mar territorial no forma parte del territorio de las CCAA, y tampoco se subsume en los dos supuestos excepcionales a los que nos hemos referido; resulta incuestionable la competencia que atribuye al Estado el art. 149.1.22 CE (la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial). La polémica está servida si entendemos que las competencias autonómicas solo tienen los límites territoriales establecidos en los concretos títulos

competenciales y que el mar territorial es tan territorio para las CCAA como lo es para el Estado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2014

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2014 (Ponente: Pedro José González Trevijano Sánchez)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 73, de 25 de marzo de 2014

Temas Clave: Dominio público marítimo terrestre; Puertos; Usos hoteleros; Normativa sobre Costas

Resumen:

Se examina por el Pleno el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 4 b), 16.2 y 3 y 20.3 de la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía.

El Abogado del Estado basa su impugnación en la vulneración de la competencia que corresponde al Estado para la protección del dominio público marítimo-terrestre (DPMT) en el que se asientan los puertos de competencia autonómica, competencia que se contempla en los arts. 25 y 32 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

A sensu contrario, el Letrado del Parlamento de Andalucía considera que los preceptos de la Ley de costas no resultan de aplicación a los puertos de competencia autonómica, al tratarse de dos realidades físicas distintas, reguladas por regímenes jurídicos diferenciados; por lo que no cabe una equiparación entre el demanio natural marítimo-terrestre y el demanio público portuario; y ello, aun admitiendo que el primero constituye el soporte sobre el que se ha establecido el servicio portuario autonómico. Entiende que los preceptos impugnados responden a las competencias que con carácter exclusivo corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de puertos y de ordenación del territorio, urbanismo y planeamiento; y que la autorización de usos no estrictamente portuarios se ajusta a las finalidades del DPMT. Afirma que así se desprende del Estatuto de Autonomía en su modificación operada por la LO 2/2007, que atribuyó a la CA el otorgamiento de autorizaciones y concesiones en el DPMT.

Con carácter previo, el Pleno sienta unas premisas básicas. En tal sentido, la alegación de una inconstitucionalidad indirecta de los preceptos impugnados –por derivar de una posible infracción constitucional- le lleva a aplicar la normativa estatal vigente en el momento de dictar esta sentencia; en concreto la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. A continuación, examina el contexto competencial en que se insertan los preceptos controvertidos, y para ello, parte de que la superficie física en la que se asientan, en todo o en parte, los puertos, tiene la consideración de zona marítimo-terrestre, que forma parte de los bienes de dominio público de titularidad estatal. Se detiene en la técnica de la adscripción del dominio público del art. 49 de la ley de costas, a través de la cual la

Administración autonómica se subroga en el ejercicio de las potestades demaniales. Por último, al amparo de lo dispuesto en los arts. 4.11, 114 y 49 de la ley de costas considera que los puertos de competencia autonómica están sometidos a un doble régimen jurídico y deben someterse también a las disposiciones de la Ley de costas que regulan las competencias que para el Estado derivan de sus facultades para la preservación de la integridad física y jurídica del dominio público marítimo-terrestre.

A continuación, el Pleno examina los preceptos impugnados y determina si son o no contradictorios con el contenido de los arts. 25 y 32 de la Ley de costas. Esencialmente, se centra en la viabilidad de la atribución que se efectúa a favor del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de la autorización, en determinadas circunstancias, para ocupaciones y utilidades del dominio público portuario que, con carácter excepcional, se destinen a uso hotelero, o bien se permita autorizar la ocupación hotelera en la zona de servidumbre. Y llega a la conclusión de que los arts. 4 b) y 16.3 de la Ley 21/2007 son contradictorios con el contenido de los preceptos de la ley de costas, máxime porque estos últimos prohíben con carácter general los usos hoteleros, es decir, de residencia y habitación, en el DPMT adscrito a las CCAA, y en la zona de servidumbre de protección. En base a esta prohibición, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía no podrá autorizarlos.

La clave en la que se ampara el Pleno para justificar tal contradicción es que las facultades atribuidas al Consejo de Gobierno para autorizar usos hoteleros, “alcanzan a la totalidad del dominio público portuario, el cual se define en el propio art. 15 de la Ley andaluza 21/2007, y de conformidad con su apartado 3 integra «los bienes de dominio público marítimo terrestre adscritos por la Administración del Estado, sin perjuicio de la titularidad dominical del mismo»”. Asimismo, el Pleno no aprecia excepción alguna que permita interpretar que la autorización de usos hoteleros se pudiera limitar a espacios en los que fuera admisible.

Diferente resultado se predica para los arts. 16.2 y 20.3 de la ley autonómica, que a juicio del Tribunal son susceptibles de una interpretación favorable a la conservación de la norma, porque se limitan a permitir la realización, dentro del dominio público portuario, de usos compatibles con los portuarios, sin que se haga mención alguna a los usos hoteleros.

Debemos puntualizar que en esta sentencia se ha emitido un voto particular a través del cual se difiere del parecer mayoritario de la Sala. El magistrado entiende que no existe una contradicción entre la norma impugnada y la básica que no pueda ser salvada por vía interpretativa. En tal sentido, reconoce que dentro del dominio público portuario existen bienes que no tienen la condición de DPMR ni están gravados con servidumbre de protección, en los que no es posible apreciar la vulneración competencial expresada.

Destacamos los siguientes extractos:

-En relación con las competencias estatales y autonómicas: “(...) En definitiva, aunque la titularidad estatal sobre el dominio público marítimo-terrestre no es en sí misma un criterio de delimitación competencial, de esa titularidad demanial derivan una serie de facultades para el Estado, entre las que se incluyen tanto la de definir el dominio y establecer el régimen jurídico de los bienes que lo integran, como la de ejercer las competencias necesarias para preservarlo, mejorarlo, conservarlo y asegurar su adecuada utilización; y, a su vez, esas facultades que al Estado corresponden para la preservación del

dominio público, son susceptibles de condicionar o modular las competencias autonómicas, cuando tales competencias se despliegan sobre ese demanio público de titularidad estatal.

La reforma del Estatuto de Autonomía, en concreto, la atribución a la misma de competencia exclusiva en materia de «ordenación del litoral, respetando el régimen general del dominio público», que incluye, entre otras facultades, «la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición» (art. 56.6 del Estatuto de Autonomía de Andalucía). Dicha alegación no puede ser aceptada, porque, en primer término, se refiere a un ámbito material distinto del portuario, como es el de ordenación del litoral (...)

-En relación con los preceptos impugnados (arts. 4 b) y 16.3 de la Ley andaluza) y su comparación con el contenido de los arts. 25 y 32 de la ley de costas: “(...) De acuerdo con la doctrina expuesta, las limitaciones de uso –entre ellas la prohibición de edificaciones destinadas a residencia o habitación– que el art. 25 de la Ley de costas establece en dominio público marítimo terrestre y en la servidumbre de protección, tienen por objeto la conservación de los valores naturales y paisajísticos de ese dominio público marítimo-terrestre, por lo que las mismas tienen la consideración de normas básicas dictadas al amparo del art. 149.1.1 y 23 CE. La autorización excepcional que se atribuye al Consejo de Ministros en el art. 25.3 de la citada Ley actúa como complemento indispensable de la citada normativa protectora, por lo que se integra, asimismo, en la citada competencia estatal. Por su parte, el art. 32 de la Ley de costas es asimismo objeto de explícita declaración de constitucionalidad en la STC 149/1991, «por las mismas razones que ya se dieron al estudiar el art. 25» [FJ 4 B)] (...)”

“(...) Las facultades que en los mencionados preceptos se atribuyen al Consejo de Gobierno, para autorizar los usos de residencia y habitación, alcanzan a la totalidad del dominio público portuario, el cual se define en el propio art. 15 de la Ley andaluza 21/2007, y de conformidad con su apartado 3 integra «los bienes de dominio público marítimo terrestre adscritos por la Administración del Estado, sin perjuicio de la titularidad dominical del mismo». Dado pues que los citados preceptos autonómicos se refieren con carácter general a ese dominio público portuario, sin que se haga excepción alguna que permita entender que la actuación autonómica autorizatoria de usos hoteleros se limite a espacios portuarios en los que pudiera resultar admisible, por tratarse de terrenos adyacentes que no reúnan la condición de dominio público marítimo terrestre ni estén gravados con la servidumbre de protección, la contradicción resulta insalvable y determina que deba declararse la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 4 b) y 16.3 de la Ley andaluza.

Por otra parte –y en contra de lo sostenido por la representación autonómica– el hecho de que se contemple una mera sustitución del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en las facultades autorizatorias atribuidas al Consejo de Ministros en el art. 94 de la Ley 48/2003 (hoy contempladas en el art. 72 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado y marina mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre), tampoco constituye argumento admisible para salvar la inconstitucionalidad de los preceptos, habida cuenta que lo que de facto se produce no es sino un desplazamiento

del Estado en el ejercicio de unas competencias que, como ha quedado expuesto, le corresponden con carácter exclusivo, en virtud de lo previsto con carácter básico en el art. 149.1.23 CE. (...)”

-En relación con los arts. 16.2 y 20.3 de la Ley andaluza: “(...) Lo señalado en estos preceptos es pues susceptible de una interpretación favorable a la conservación de la norma, en el sentido de entender que los usos compatibles a que los mismos se refieren excluyen, en todo caso, los de residencia o habitación que expresamente se declaran inconstitucionales en la presente Sentencia (...)La competencia estatal para la protección del dominio público marítimo-terrestre no puede ser objeto de una interpretación expansiva que permita excluir la competencia autonómica sobre cualesquiera otras actividades que puedan desarrollarse en el dominio portuario, distintas de las expresamente prohibidas, por lo que *a priori* no puede afirmarse que la simple previsión de actividades complementarias que contribuyan al desarrollo económico y social del puerto, vaya a suponer un ilegítimo menoscabo de las competencias estatales de conservación de las características naturales del dominio público marítimo terrestre.


-Voto particular: la Ley 21/2007 admitía con naturalidad la interpretación consistente en defender que la prohibición de uso residencial de la Ley de costas es aplicable al dominio público marítimo-terrestre adscrito a un puerto de titularidad autonómica y a la servidumbre de protección vinculada a dicho demanio, pero no a las restantes zonas que integren el dominio público portuario de titularidad autonómica

Comentario de la Autora:

Los puertos ocupan dominio público marítimo terrestre, pero lo que se cuestiona en este caso es si la Comunidad Autónoma de Andalucía resulta competente para autorizar los usos hoteleros en el DPMT adscrito a la CA y si la norma andaluza respeta o no las normas establecidas para la protección de este dominio. De conformidad con la STC 149/1991, si bien es cierto que la titularidad del dominio público, no es en sí misma, un criterio de delimitación competencial, lo cierto es que de dicha titularidad deriva la facultad del legislador estatal para definir el dominio público y establecer, tanto el régimen jurídico de los bienes que lo integran, como las facultades de gestión necesarias para preservarlo, mejorarlo y asegurar su adecuada utilización. Con arreglo a estos argumentos, la Sala entiende que la protección del demanio en los puertos de competencia autonómica se sigue contemplando en la ley de costas, cuyas limitaciones deberán aplicarse a los puertos autonómicos.

En realidad, el conflicto planteado se ciñe a los usos hoteleros, que al estar prohibidos en la Ley de costas, se traspaasa sin más a este supuesto y declara inconstitucionales los preceptos de la ley autonómica que permiten autorizar la ocupación del dominio público para un uso hotelero. Todo ello, basándose en que su repercusión abarca la totalidad del dominio público portuario. Compartimos, sin embargo, el contenido del voto particular. Es cierto que la protección del medio ambiente y del espacio natural no resultan contradictorias con las características de un puerto y deben ser preservados, pero también es cierto que se podía haber efectuado una interpretación que permitiera estos usos en los espacios que no reunieran las condiciones de DPMT ni estuviesen gravados con la servidumbre de protección.



Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2014

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 24 de junio de 2014 (Ponente: Andrés Ollero Tassara)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 177, de 22 de julio de 2014

Temas Clave: Energía; Fractura hidráulica (fracking); Gas no convencional

Resumen:

En este caso, el Pleno del Tribunal analiza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. Considera que esta Ley incurre en inconstitucionalidad mediata por entrar en contradicción con la normativa básica estatal ex arts. 149.1.13 y 149.1.25 CE.

Con carácter previo, en esta resolución judicial se define la técnica industrial de la fractura hidráulica y se determina su relación con la investigación y explotación de hidrocarburos no convencionales, haciéndose referencia al debate técnico y social que, a nivel nacional e internacional, ha provocado esta técnica. Se ponen de relieve los pronunciamientos al respecto por parte de las instituciones comunitarias para, sobre la base del principio de precaución, llegar a la conclusión de que no existe ninguna norma comunitaria que prohíba la explotación del gas no convencional mediante la técnica del fracking, y que son los Estados miembros los competentes para decidir sobre su empleo.

El Tribunal entiende que el contenido del recurso es esencialmente competencial y, al efecto, encuadra la cuestión controvertida a través de la identificación de los títulos competenciales concurrentes, considerando que el prevalente es el de la energía (art. 149.1.25 CE). Teniendo en cuenta que el Estado invoca en su defensa la Ley 17/2013, de 29 de octubre, de garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y peninsulares y los títulos competenciales de los arts. 149.1.25 CE (bases de régimen minero y energético) y 149.1.13 CE (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), el Tribunal trae a colación su doctrina sobre el alcance de estos títulos en supuestos relativos al sector de hidrocarburos; y determina el alcance de las competencias del Estado y las CCAA para regular la ordenación del sector energético.

La cuestión central que se plantea el Pleno es determinar si el régimen jurídico de la fractura hidráulica establecido en la Ley 17/2013, de 29 de octubre y, más concretamente en su disposición final segunda, que añade un apartado 5 al art. 9 de la Ley de Sector de Hidrocarburos (LSH), en el que se contempla la aplicación de la fracturación hidráulica; y su disposición final tercera, que añade un párrafo e) al grupo 2 del anexo I del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental, de suerte que exige la previa

declaración de impacto ambiental para autorizar proyectos que utilicen esta técnica; es formal y materialmente básico.

Para ello, el Tribunal analiza el contenido de la Ley 17/2013 con el fin de dilucidar si la norma impugnada incurre o no en inconstitucionalidad mediata. Por lo que se refiere a su dimensión formal, no le cabe duda al Tribunal, al aprobarse por una ley. En cuanto a su dimensión material, repara el Tribunal en la definición de lo que debe entenderse por “básico” y llega a la conclusión de que la regulación de esta técnica mediante la adición del apartado 5 al art. 9 de la Ley de Sector de Hidrocarburos, resulta justificada constitucionalmente *“tanto por resultar necesaria para preservar lo básico en materia energética (art. 149.1.25 CE), como también por su incidencia para el desarrollo de la actividad económica del país y, por tanto, para la ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE)”*. En relación con la disposición adicional tercera, la lectura que de lo básico efectúa el Tribunal, se ampara en la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, que cumple una función de ordenación mediante mínimos. En definitiva, el Pleno del Tribunal entiende que la regulación de la técnica de fracturación hidráulica efectuada por esta Ley es formal y materialmente básica.

A continuación, la Sala examina el contenido de la Ley Cántabra cuyo art. 1 prohíbe en todo el territorio de la CA el uso de esta técnica, considerando su empleo como infracción urbanística. Atendiendo a su finalidad, entiende que se sustenta en la competencia relativa a la protección del medio ambiente, que incluye la protección de la salud; de ahí que la CA pueda establecer normas adicionales de protección. Sin embargo, considera que su art. 1 contradice radicalmente lo dispuesto en el apartado 5 del art. 9 de la LSH y vulnera la competencia estatal *ex art. 149.1.13 y 25 CE*, al excluir la eficacia en el territorio de Cantabria de la legislación básica que se dicta al amparo de los referidos títulos competenciales. El argumento fundamental que esgrime la Sala es considerar que la prohibición absoluta e incondicionada de una determinada técnica de investigación y explotación de hidrocarburos no puede decidirse por una Comunidad Autónoma. *“Si bien ésta puede imponer requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstos por la legislación estatal, le está vedada la posibilidad de alterar el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético”*. Tampoco puede fundamentarse la prohibición del fracking en el territorio de Cantabria en las competencias asumidas estatutariamente por esta Comunidad Autónoma en materia de sanidad.

Todos estos razonamientos sirven a la Sala para declarar inconstitucional y nulo el art. 1 de la Ley de Cantabria y, por ende, su disposición transitoria única, que aplica la prohibición de la técnica del fracking a los permisos y a cualquier otro título habilitante de esta actividad en el territorio de la CA y sus arts 2 y 3, de carácter instrumental de la prohibición del empleo de la técnica, que también son declarados inconstitucionales y nulos por invadir competencias exclusivas del Estado. De nada le ha servido a la Sala que sus previsiones se amparen en la competencia exclusiva de la CA de Cantabria en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, que no le autoriza a desconocer las reservadas al Estado.

Tres son los magistrados que han disentido del criterio mayoritario a través de la formulación de un voto particular que no cuestiona el fallo de la sentencia sino el enfoque del conflicto y su tratamiento en esta resolución judicial. En este sentido, entienden que las consideraciones efectuadas sobre el fracking carecen de objetividad, al no recoger la

pluralidad de dimensiones que ofrece esta técnica. Critican el enfoque dado al principio de precaución en su relación con los eventuales riesgos que esta técnica puede provocar en la salud y medio ambiente. Echan en falta algunas de las restricciones establecidas por la UE para el desarrollo de actividades que empleen esta técnica. Y, desde un punto de vista material, consideran que la sentencia ha prescindido del ejercicio de ponderación de títulos competenciales y, más concretamente, *“no pondera debidamente la incidencia de los riesgos del fracking en un interés de la máxima relevancia constitucional como es la protección de la salud humana”*.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En definitiva, aun teniendo en cuenta el principio de precaución, como resulta obviamente ineludible, no existe ninguna norma comunitaria que prohíba la explotación del gas no convencional mediante la técnica del *fracking*. La Unión Europea reconoce la competencia de los Estados miembros para decidir acerca del empleo de dicha técnica, advierte sobre la importancia de garantizar la protección del medio ambiente en su empleo y recomienda la adopción de normas que garanticen la igualdad de condiciones para las empresas del sector, aumenten la confianza de los inversores y de los ciudadanos y mejoren el funcionamiento del mercado único de la energía (…).”

“(…) La cuestión central para decidir la presente controversia es determinar si el régimen jurídico de la técnica de la fractura hidráulica en la investigación y extracción de hidrocarburos no convencionales establecido por las disposiciones finales segunda y tercera de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y peninsulares, es formal y materialmente básico conforme a nuestra doctrina. Si lo fuera, constituiría un ejercicio legítimo de la competencia estatal *ex arts.* 149.1.13 y 149.1.25 CE, lo que supondría que la Ley autonómica impugnada solo será constitucional si resulta compatible con dicha legislación básica estatal (…).”

“(…) Cabe señalar respecto al apartado 5 del art. 9 de la Ley del sector de hidrocarburos, añadido por la citada Ley 17/2013, en cuya virtud se autoriza la aplicación de la técnica de la fractura hidráulica en el desarrollo de los trabajos de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no convencionales, «con el objetivo de clarificar aspectos jurídicos relacionados con técnicas de exploración y producción de hidrocarburos y de garantizar la unidad de criterio en todo el territorio español» (según reza la propia exposición de motivos de la Ley 17/2013), que este precepto ha de considerarse materialmente básico *ex art.* 149.1.13 y 25 CE. Constituye un marco o denominador común de necesaria vigencia en el territorio nacional, referido al empleo de una técnica habitual en la industria para la investigación y extracción de gas de esquisto o no convencional. La fijación por el Estado de unos criterios uniformes en cuanto a las técnicas que pueden ser utilizadas en la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos constituye una norma básica, con arreglo al art. 149.1.13 y 25 CE; se trata de evitar los posibles desequilibrios o desigualdades en el conjunto del sistema a los que podría conducir la fijación de criterios unilaterales por las Comunidades Autónomas que supongan la inclusión o exclusión de determinadas técnicas habituales en la industria para la investigación y extracción de hidrocarburos. Por otra parte, el interés que lleva consigo el aprovechamiento de hidrocarburos no convencionales por su contribución al abastecimiento energético, muy especialmente en países de acusada y crónica dependencia energética, como es notoriamente el caso de España, justifica también el carácter básico de

la autorización de la fractura hidráulica, por las posibilidades que ofrece esta técnica de mejorar la productividad de las explotaciones de los yacimientos de gas no convencional. No puede olvidarse que la garantía del suministro energético tiene inequívocamente carácter básico (STC 18/2011, de 3 de marzo, FJ 8, para el sector eléctrico, afirmación trasladable mutatis mutandis al sector gasístico) (...).”

“(…) La prohibición absoluta e incondicionada de una determinada técnica de investigación y explotación de hidrocarburos no puede decidirse por una Comunidad Autónoma. De la doctrina constitucional se infiere sin dificultad que, con la finalidad de protección del medio ambiente, la Comunidad Autónoma puede imponer requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstas por la legislación estatal, pero sin alterar el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético. La prohibición de la técnica del fracking que establece el art. 1 de la Ley autonómica impugnada vulnera la competencia estatal *ex* art. 149.1.13 y 25 CE, al excluir la eficacia en el territorio de Cantabria de la legislación básica que se dicta al amparo de los referidos títulos competenciales.

Tampoco puede fundamentarse la prohibición del fracking en el territorio de Cantabria en las competencias asumidas estatutariamente por esta Comunidad Autónoma en materia de sanidad. La competencia exclusiva del Estado, *ex* art. 149.1.13 y 25 CE, para regular la técnica de la fractura hidráulica en la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no convencionales, no puede resultar excluida por la competencia de desarrollo legislativo de la legislación básica en materia de protección de la salud que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria (art. 25.3 EACant).

Por consiguiente, ante esta radical e insalvable contradicción entre la normativa básica estatal y el precepto autonómico impugnado, hemos de declarar que el art. 1 de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013 es inconstitucional y nulo, por invadir la competencia exclusiva del Estado para establecer la legislación básica en materia de régimen minero y energético (art. 149.1.25 CE), así como en materia de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) y de protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) (...).”

“(…) En definitiva, estamos ante una normativa autonómica que resulta incompatible con la legislación básica estatal sobrevenida, lo que determina la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013 en su integridad a partir de la entrada en vigor de la legislación básica (por todas, SSTC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 9; 1/2003, de 16 de enero, FJ 9, y 162/2009, de 29 de junio, FJ 8) (...).”

En relación con el voto particular: “(…) Este canon de enjuiciamiento se encuentra ausente en la lógica argumental de la Sentencia, que analiza de forma lineal y por separado los distintos títulos competenciales en presencia, afirmando de entrada (FJ 4) que la controversia se encuadra en el ámbito material de la energía y añadiendo de seguido que, no obstante la incidencia de la protección del medio ambiente en el caso a examen, es aquél, la energía, el título competencial prevalente. Tal premisa, que toma como punto de partida la legislación básica estatal cuya vulneración se aduce, difiere llamativamente de la que puede y debe considerarse la operación canónica de encuadramiento, basada en el análisis del objeto y finalidad de la propia norma controvertida, en el presente conflicto claramente postergado.

Un método semejante abre un punto ciego, pues renuncia a reconocer la concurrencia o entrecruzamiento que se produce en el caso a examen. Y, con ello, se aleja del núcleo de la doctrina previa, cuyo Leitmotiv es la integración y la búsqueda de equilibrio entre distintas competencias; un equilibrio que, en definitiva, refleja el que debe perseguirse cuando, más allá de la titularidad de la competencia, son varios los intereses generales o bienes constitucionales en presencia (...)"


Comentario de la Autora:

La palabra “fracking” nos aproxima a una técnica no novedosa que se está aplicando cada vez más a nivel mundial para aprovechar ciertos yacimientos de gas de los denominados no convencionales que, aunque de más complicada extracción, han entrado con fuerza en la escena energética, social y mediática. Técnica que despierta un gran interés por su contribución al abastecimiento energético pero que también ha dado origen a preocupación por su posible impacto ambiental; lo cual ha tenido su reflejo en varias de las Resoluciones dictadas desde la UE que considera necesario un análisis exhaustivo de su marco regulador.

Independientemente de las ventajas e inconvenientes que pueda acarrear esta técnica, lo cierto es que en España se ha originado otra polémica añadida, derivada de la prohibición de la técnica de la fractura hidráulica en el territorio de tres Comunidades Autónomas: Cantabria, La Rioja y Navarra.

A través de esta sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional nos viene a decir que la CA de Cantabria no puede decidir de forma unilateral la prohibición con carácter absoluto de una técnica de explotación y explotación de hidrocarburos porque con ello alteraría el ordenamiento básico en materia de régimen energético y minero y las competencias exclusivas del Estado sobre ordenación general de la economía. Asimismo, la Ley autonómica no puede prevalecer sobre la normativa que el Estado ha dictado con la finalidad de autorizar el fracking. De nuevo nos encontramos con la complejidad que conlleva dirimir un conflicto de competencias estatales y autonómicas cuando se proyectan sobre un mismo espacio físico, en el que debe respetarse la capacidad de decisión que corresponde a cada Administración. En este caso, se resuelve otorgando prevalencia a la competencia sobre energía en función de un supuesto interés general.

En el mismo sentido, véase la STC de 22 de julio de 2014 (<http://www.boe.es/boe/dias/2014/08/16/pdfs/BOE-A-2014-8767.pdf>). Con una argumentación similar, el Pleno del Tribunal declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley de La Rioja 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2014

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 25 de septiembre de 2014
(Ponente: Encarnación Roca Trías)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Parque natural; Usos, aprovechamientos y actividades incompatibles; Concurrencia de competencias estatales y autonómicas; Aguas supracomunitarias; Obras públicas de interés general; Defensa nacional

Resumen:

El Pleno del Tribunal analiza en este caso el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los incisos 1, 5, 6 y 21 del apartado 2.5, del anejo 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona, norma que a su vez trae causa del Decreto 214/2010, de 28 de septiembre, que aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales del mismo Valle y la Sierra.

Considera el Letrado del Estado que la prohibición indiscriminada de los usos en ellos contemplados (en realidad, todos los incisos impugnados se encuadran en los denominados usos, aprovechamientos y actividades incompatibles), vulnera las competencias estatales en materia de Defensa y Fuerzas Armadas (art. 149.1.4 CE); legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma (149.1.22 CE); legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24 CE).

Con carácter previo, la Sala determina el título competencial que asiste a la CA para dictar la ley impugnada, distinguiendo entre las materias medio ambiente y espacios naturales. A continuación se pronuncia sobre una posible inconstitucionalidad mediata, al haberse alegado contradicción con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. El objeto de la discusión se centra en determinar si la norma autonómica, cuando regula los usos y actividades incompatibles, puede omitir aludir a las excepciones contempladas en la legislación estatal, dando además absoluta prevalencia a la protección ambiental sobre cualquier otro tipo de actuaciones. El Pleno del Tribunal señala que los incisos impugnados se limitan a ordenar usos y a imponer limitaciones a las actividades que se realicen en espacios protegidos, en aras a la preservación de sus valores naturales, y que en nada impiden las excepciones previstas en la legislación básica.

En segundo lugar, se aborda el problema de la vulneración de las competencias que el Estado debe actuar sobre ese mismo espacio físico, como consecuencia del ejercicio por parte de la CA de su competencia sobre espacios naturales protegidos. Es decir, la controversia se ciñe a determinar si, o bien prima la ordenación del espacio natural protegido mediante la imposición de limitaciones o prohibiciones de uso; o bien concurren

requisitos excepcionales que justifiquen que la actividad sectorial en cuestión no debe quedar vinculada por la regulación de usos.

En primer lugar, se alega vulneración de la competencia estatal en materia de aguas que discurren por más de una CA (art. 149.1. 22 CE), concretamente en materia de planificación hidrológica o de autorizaciones y concesiones, máxime cuando entre las actividades incompatibles se declaran las nuevas centrales para la producción de energía hidroeléctrica, la nueva construcción o recrecimiento de presas, o las canalizaciones, dragados y demás operaciones. El Pleno de la Sala señala –y transcribo textualmente–, “es la primera vez que se plantea en sede constitucional la concurrencia de competencias estatales y autonómicas que inciden sobre las aguas supracomunitarias a resolver conforme al criterio de prevalencia establecido en la Ley del patrimonio natural y de la biodiversidad, sólo aplicable a la ordenación contenida en los planes de ordenación de los recursos naturales de espacios naturales protegidos”. El Tribunal descarta la vulneración de la competencia sobre aguas al considerar que del contenido de los incisos impugnados “no es posible inferir que la ordenación contenida en los mismos exceda la imposición de límites o prohibiciones a la utilización del espacio físico especialmente protegido por el que discurren las aguas supracomunitarias, o que tenga un efecto extraterritorial que exceda los límites del parque natural, o que no sirvan a la finalidad de conservación que define esa competencia”.

Las mismas razones justifican que el Pleno del Tribunal rechace la vulneración de la competencia estatal en materia de obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una CA del art. 149.1.24 CE.

No ocurre lo mismo con la prohibición de las maniobras y ejercicios militares, teniendo en cuenta que dentro del parque se encuentra una propiedad de titularidad estatal afectada a la defensa nacional y ocupada por la estación de comunicaciones de Chorreras y su carretera de acceso. La Sala declara inconstitucional y nulo el inciso 21 al considerar determinante que el Estado ya había ejercido su competencia en materia de defensa nacional cuando la ley impugnada declaró el parque natural.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, todos los incisos impugnados en este proceso constitucional se encuadran dentro de los denominados usos, aprovechamientos y actividades incompatibles. En concreto, las nuevas centrales para la producción de energía nuclear, térmica, geotérmica, hidroeléctrica, eólica, termosolar y fotovoltaica (inciso 1); la nueva construcción o recrecimiento de presas así como los nuevos trasvases de agua, salvo casos de necesidad de abastecimiento para consumo humano por episodios de sequía y la extracción o derivación de aguas directamente de los bonales (inciso 5); las canalizaciones, dragados y demás operaciones similares que supongan la destrucción del biotopo en ríos, arroyos o humedales (inciso 6) y, finalmente, las maniobras y ejercicios militares (inciso 21). Tal y como establece el art. 3 de la Ley impugnada, la regulación de usos contenida en la ley vincula a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias cuando incidan en el espacio físico incluido dentro del parque, lo que comprende, inequívocamente, a la Administración autonómica, la local, y la estatal(…)”.

“(…) Pues bien, los incisos 1, 5 y 6, que se enmarcan en los denominados «usos, aprovechamientos y actividades incompatibles», lejos de establecer un tipo de prevalencia, se limitan a ordenar los usos en aplicación de lo establecido en el art. 19 de la Ley 42/2007, que obliga a imponer las correspondientes limitaciones a las actividades que se realicen en los espacios protegidos para la preservación de sus valores naturales. La inconstitucionalidad derivaría, en su caso, del art. 3 de la Ley impugnada, que es el que establece la prevalencia del interés ambiental protegido por la limitación de usos y no reproduce las excepciones de la ley estatal. (…)”.

“(…)En la medida en que la norma autonómica no impide, ni expresa ni implícitamente la aplicación de las excepciones previstas en la legislación básica, debemos rechazar que los incisos 1, 5 y 6 del apartado 2.5 del anejo 2 vulneren la legislación básica en materia de medio ambiente (…)”.

“(…) La legislación estatal sectorial no impone una regla distinta a la contemplada por la Ley del patrimonio natural y biodiversidad. Antes al contrario, el Estado, y en concreto la planificación hidrológica en las cuencas supracomunitarias, que son las afectadas en este caso, está vinculada por la regulación de los usos del espacio natural protegido, sin que ello impida que, en aquellos casos en que, dándose las condiciones excepcionales previstas en la legislación básica, y mediando resolución motivada, el Estado quede desvinculado, en el ejercicio de las concretas facultades que comprenden sus competencias, de la regulación de usos incompatibles que contiene la Ley impugnada. En base a ello, debemos descartar la vulneración de la competencia que sobre aguas supracomunitarias atribuye al Estado el art. 149.1.22 CE. (…)”.


“(…)Y no sólo porque se trata de un conflicto preventivo en la medida en que el Estado no ha acreditado que la regulación de este uso incompatible haya impedido la realización de una obra pública de su competencia, sino porque incluso en el caso en que hubiera ocurrido así, la aplicación de la regla de la prevalencia de la Ley del patrimonio natural y biodiversidad exige que la obra en cuestión reúna los requisitos establecidos para que una actuación, plan o programa, del Estado o la Comunidad Autónoma pueda prevalecer sobre la ordenación de usos contemplados en los instrumentos de ordenación de los recursos naturales en cuyo caso, por aplicación de la legislación básica, la ordenación de usos quedaría desplazada en lo relativo a esa concreta obra (…)”.

“(…) Aunque el Abogado del Estado no ha invocado que los terrenos hayan sido declarados zona de interés para la defensa nacional, que era el supuesto analizado en la Sentencia citada, es indiferente a estos efectos el instrumento jurídico utilizado ya que lo determinante es que ya había ejercido efectivamente la competencia cuando la Ley impugnada declaró el parque natural y prohibió el uso relacionado con la competencia del art. 149.1.4 CE. En consecuencia, la prohibición de maniobras y ejercicios militares conlleva su vulneración (…)”.

Comentario de la Autora:

En estos casos de concurrencia competencial sobre un espacio natural protegido, lo lógico es que se hiciera uso de los mecanismos de colaboración y cooperación entre Estado y Comunidades Autónomas para salvar los posibles conflictos competenciales que pudieran surgir, máxime cuando el principal objetivo que se persigue es la conservación y protección

del espacio, sin perjuicio claro está de las actividades que se puedan desarrollar en él. En este supuesto concreto, lo que se ha tenido en cuenta a la hora de rechazar la inconstitucionalidad de los incisos impugnados, a excepción del concerniente a la defensa nacional, no es tanto la determinación del título prevalente en función del interés general en juego, sino que a través de su contenido no se está impidiendo la posibilidad de que si concurren requisitos excepcionales, las actuaciones que realice el Estado puedan desplazar a la competencia autonómica en materia de espacios naturales que continuará ejerciéndose legítimamente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2014

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 7 de octubre de 2014 (Ponente: Antonio Narváez Rodríguez)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Proyecto Regional; Cambio de uso forestal; Terrenos incendiados; Inconstitucionalidad mediata; Legislación básica estatal en materia de medio ambiente

Resumen:

Nos decantamos en este supuesto concreto por el adelanto del resultado final: La Sala, previa estimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno declara inconstitucional y nula la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de declaración del proyecto regional del «Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski». Se declaró Proyecto Regional por su singular interés para la Comunidad, estableciendo entre sus efectos la inmediata aptitud para la ejecución del proyecto y para su actividad posterior y puesta en funcionamiento al servicio de todos los ciudadanos. Asimismo, comportó la directa modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Tordesillas.

El Letrado del Estado esgrime como argumento la vulneración de lo dispuesto en los arts. 24.1, 106.1. y 149.1.23 CE, incidiendo esencialmente en la vulneración del art. 50.1 de la Ley de Montes, que prohíbe el cambio de uso forestal de los terrenos afectados por un incendio, al menos durante treinta años. Por su parte, el Letrado de la Junta de Castilla y León entiende que la Ley de Montes no puede servir de canon de enjuiciamiento en este proceso, y considera que la ley impugnada ha sido dictada al amparo de las competencias autonómicas exclusivas en materia de ordenación del territorio.

El Pleno del Tribunal efectúa un repaso de las circunstancias por las que surge este recurso y recuerda las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa que con anterioridad declararon nulas la autorización de uso excepcional en suelo rústico para la construcción de la pista de esquí seco y la autorización de cambio de uso forestal de una parcela. Si bien la Ley 6/2010 determinó la imposibilidad sobrevenida de la ejecución del fallo judicial.

La Sala se ciñe básicamente al análisis de la inconstitucionalidad mediata o indirecta, por vulneración de la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, pues los terrenos sobre los que se ubica el proyecto forman parte de una zona incendiada en el año 1999, el monte Eriales de Tordesillas y anejos. El Tribunal constata el carácter básico del art. 50.1 de la Ley de Montes relativo a la restauración de los terrenos forestales incendiados, la prohibición de cambio de uso forestal y sus excepciones. Al mismo tiempo, aprecia una contradicción efectiva entre la norma forestal estatal y la ley autonómica impugnada, al no encontrarnos con ninguna de las excepciones que posibilitarían el cambio de uso forestal.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En relación con la inconstitucionalidad mediata o indirecta, este Tribunal ha venido elaborando doctrina que se resume en la consideración de que «para que dicha infracción constitucional exista será necesaria la concurrencia de dos circunstancias: que la norma estatal infringida por la ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado; así como, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa» (por todas, STC 39/2014, de 11 de marzo, FJ 3)(…)”.

“(…)Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de afirmar el carácter básico del artículo 50.1 de la Ley de montes en su STC 97/2013, de 23 de abril, donde consideramos que la finalidad disuasoria de la medida adoptada en el precepto referido, que tiene como objetivo la prevención de los incendios forestales y, en última instancia, la protección de la masa forestal «hace que el precepto encaj[e] sin dificultad en el ámbito de la competencia estatal para establecer la legislación básica en materia de montes y aprovechamientos forestales, resultando extensible la doctrina recogida en la STC 101/2005, de 20 de abril, FJ 5 c), a cuyo tenor el Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 149.1.23 CE, puede condicionar las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, cuando dicha afectación se traduzca en la imposición de límites a las actividades sectoriales, en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la actividad sectorial de que se trate pueda tener para la preservación de los recursos naturales» [STC 97/2013, de 23 de abril, FJ 4](…)”.


“(…)Es claro, entonces que la Ley 6/2010, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, pretende desarrollar el proyecto regional «Complejo de ocio y aventura Meseta-Ski» sobre unos terrenos sujetos a las prohibiciones de cambio de uso forestal y de realización de actividades incompatibles con la regeneración de la cubierta forestal establecidas por el art. 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de abril, de montes, sin que nos encontremos, en este caso, en alguna de las excepciones previstas en el inciso segundo del art. 50.1 de aquella Ley, lo que determina la consiguiente vulneración de la legislación básica del Estado (…)”.

Comentario de la Autora:

La sentencia que hemos comentado nos describe la fórmula empleada por la Administración autonómica, aprobación por Ley de un proyecto regional, en principio de especial interés; que únicamente puede impugnarse a través de la vía del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por lo que la oportunidad de recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa quedaría vedada. Y cómo a través de esta fórmula se pretenden sortear pronunciamientos jurisdiccionales previos que ya anticipaban la imposibilidad de ejecutar el proyecto en terrenos que habían resultado incendiados. Nuestra norma forestal de cabecera, al igual que la autonómica, contemplan la necesidad de que transcurra un periodo mínimo de tiempo para permitir el cambio de uso forestal en terrenos incendiados, precisamente para favorecer la regeneración de la cubierta vegetal. En definitiva, el Tribunal pone de relieve que el art. 50.1 de la Ley de Montes se ha dictado dentro de la competencia estatal sobre protección del medio ambiente y su naturaleza es básica, por lo que puede limitar otras competencias autonómicas, aunque sean exclusivas,



tal como sucede en materia de ordenación del territorio. Veremos en que queda la presumible imposibilidad de ejecutar los fallos judiciales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2014

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 7 de octubre de 2014, Ponente: Andrés Ollero Tassara

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ruido; Medio ambiente; Infraestructuras y obras de interés general; Mapas del ruido; Zonas de servidumbre acústica; Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica; Plan de acción en materia de contaminación acústica

Resumen:

En este comentario únicamente me detendré en la parte del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña cuando impugna la disposición final primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en cuanto declara aplicables al art. 4.2 y 3, y a las disposiciones adicionales segunda y tercera los títulos competenciales del art. 149.1.13, 20, 21 y 24 CE.

El recurrente considera que la materia en la que deben quedar encuadradas las actuaciones es la de medio ambiente, por lo que el título competencial que resultaría aplicable es el del art. 149.1.23 CE. Paralelamente entiende que se ha producido una extralimitación competencial por haberse atribuido al Estado funciones ejecutivas en una materia en la que la ejecución corresponde a las CCAA.

A sensu contrario, el Abogado del Estado parte de la base de la convergencia de títulos que se da en la Ley del ruido, y afirma que las limitaciones que se establecen en la misma son consecuencia del carácter transversal de la protección del medio ambiente, e inciden sobre actuaciones del Estado en materia de infraestructuras de su titularidad, amparadas por diversos títulos competenciales reconocidos en el art. 149.1 CE.

La Sala examina en primer lugar el objeto de la regulación legal y su incardinación material, partiendo de la definición de ruido y de su incidencia negativa sobre la salud de las personas, así como de su calificación como factor contaminante. El Tribunal reconoce que el factor ambiental juega un papel fundamental a la hora de encuadrar el ejercicio de competencias pero justifica que dentro de la competencia de protección ambiental deben encuadrarse exclusivamente “aquellas actividades encaminadas directamente a la preservación, conservación o mejora de los recursos naturales”, con el objetivo de que no queden marginadas otras competencias atribuidas al Estado en virtud de la Constitución.

En este supuesto, el Pleno se centra en determinar si la CA puede asumir las funciones relacionadas en el art. 4.1 de la Ley del ruido en los supuestos de determinadas infraestructuras -viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias- y obras de interés general, emisoras de ruidos y de competencia estatal. Lo que en realidad se plantea es determinar si las concretas actuaciones que se reservan al Estado presentan una vinculación tal con el ejercicio de aquellas competencias que exigen su desarrollo por el Estado, a pesar de tener una indudable finalidad medioambiental.

Las concretas actividades examinadas por el Tribunal son las siguientes:

-Elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido y la correspondiente información al público. A juicio de la Sala, se trata de una actuación dirigida a intentar paliar los efectos ocasionados por la contaminación acústica que se genera, entre otros supuestos, por las infraestructuras. *“Como quiera que esa actuación puede tener una incidencia directa en su funcionamiento, la lógica del orden constitucional de distribución de competencias impone que sean realizados por la Administración que tenga la competencia sobre la correspondiente infraestructura. Por consiguiente, será el Estado en cuanto a las infraestructuras que menciona el art. 4.2 de la Ley, ya que, en caso contrario, el ejercicio de las competencias medioambientales podría impedir o restringir el ejercicio de sus competencias”*.

-Delimitación de las zonas de servidumbre acústica y las limitaciones derivadas de dicha servidumbre. Partiendo de la base de que la imposición de una servidumbre acústica no responde a la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento de las infraestructuras públicas sino que trata de evitar la repercusión negativa de la contaminación acústica producida por el funcionamiento de aquellas; el Pleno del Tribunal llega a la siguiente conclusión: *“la competencia del Estado comprende necesariamente la determinación de las limitaciones de usos y servidumbres en terrenos afectados por sus infraestructuras cuando unos y otras están al servicio del funcionamiento y desarrollo de tales infraestructuras; de otro modo las Comunidades Autónomas podrían dificultar o impedir el ejercicio de la competencia estatal sobre las obras públicas de interés general”*.

-Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área, tanto en relación con infraestructuras como en cuanto a las obras de interés público. La Sala parte de los objetivos de calidad acústica y las áreas, llegando a la conclusión de que la decisión de suspenderlos o no afecta a la actividad de las propias infraestructuras y obras y, por tanto, al ejercicio de las competencias del Estado sobre las mismas. *“Condicionar dicha posibilidad a la decisión de otra Administración supondría poner en manos de ésta y mediatizar el legítimo ejercicio de la competencia estatal. Por consiguiente, resulta justificado que sea el Estado quien acuerde la suspensión provisional”*.

-Elaboración, aprobación y revisión del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa de ruido y la correspondiente información al público. Los planes de acción son los encaminados a afrontar las cuestiones relativas al ruido y sus efectos, incluida su reducción si fuera necesaria. Dada su vinculación con los mapas del ruido y por los mismos razonamientos, la Sala entiende que esta función debe corresponder a *“la Administración que ostente la competencia en relación con las infraestructuras a las que se refieran; en consecuencia, al Estado respecto de las infraestructuras señaladas en el art. 4.2 que sean de su competencia. Éste es también el criterio seguido por la propia Ley catalana 16/2002, que asigna a las Administraciones titulares de las infraestructuras la competencia para elaborar un plan de medidas para minimizar el impacto acústico cuando se sobrepasen los valores de atención establecidos en la Ley (arts. 12.3 y 38.2)”*.

-Declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial, así como a la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico, extremos que se regulan en el art. 25 de la Ley. La Sala deduce que su implantación determina la imposición de medidas o limitaciones que pueden afectar al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras, *“de modo que si se reservara a la Comunidad Autónoma con competencia en*

materia de medio ambiente la declaración de las zonas de protección y la elaboración de los planes zonales se le estaría permitiendo condicionar el ejercicio de la competencia estatal sobre dichas infraestructuras, lo que no resulta acorde con el orden constitucional de distribución. En consecuencia, resulta constitucionalmente adecuada la reserva al Estado de la facultad de declarar una zona de protección acústica especial y elaborar el plan zonal específico en cuanto se refiera o afecte a infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias de su competencia”.

-Por los mismos razonamientos, también corresponde al Estado, según el art. 4.2, la declaración de un área acústica como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas.

-Declaración de las zonas tranquilas en aglomeraciones y de las zonas tranquilas en campo abierto. El Pleno entiende en este caso que *“la Ley impugnada ha establecido con técnica legislativa ciertamente mejorable, que la declaración de zonas tranquilas es una competencia ejecutiva que corresponde a las Comunidades Autónomas; competencia autonómica que, rectamente entendida, no puede referirse a sectores de territorio afectos a infraestructuras estatales, existentes o proyectadas. Consecuentemente, la impugnación examinada debe ser también desestimada”*

-De conformidad con lo dispuesto en la DA3^a, la competencia para la determinación de las servidumbres legales impuestas por razón de la navegación aérea, entre las que deben incluirse las acústicas, corresponde a la Administración General del Estado a propuesta, en su caso, de la Administración competente sobre el aeropuerto. La Sala examina este extremo desde la perspectiva de las competencias que la CE reserva al Estado sobre el control del espacio aéreo y el tránsito y transporte aéreo. Y llega a la siguiente conclusión: *“En la medida en que las servidumbres acústicas, al igual que las demás reguladas en la referida Ley, son impuestas por razón de la navegación aérea y responden al control del espacio aéreo y al tránsito aéreo, su establecimiento debe corresponder al titular de la competencias sobre dichas materias, esto es, el Estado, ya que, en caso contrario, de reservar su determinación a la Administración que ostenta la competencia en materia de medio ambiente, ésta estaría condicionando con sus decisiones el ejercicio de aquella competencia estatal exclusiva del art. 149.1.20 CE, lo que no resulta admisible desde el punto de vista del orden constitucional de distribución de competencias. Así pues, también en cuanto a esta disposición adicional tercera se encuentra justificada la invocación del art. 149.1.20 CE que efectúa la disposición final primera”.*

Por todo lo anteriormente expuesto, el Pleno desestima íntegramente el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, dos magistrados emitieron su voto particular a través del cual discrepan de la conclusión que sienta la sentencia sobre la competencia estatal para la delimitación de las zonas de servidumbre acústica y las limitaciones derivadas de dicha servidumbre. A su juicio, la sentencia *“no contiene una fundamentación adecuada de por qué el Estado puede asumir competencias ejecutivas para la determinación de servidumbres acústicas en el entorno de las infraestructuras de competencia estatal, cuando la competencia a tal efecto corresponde, según el bloque de constitucionalidad y como reconoce la propia Sentencia, a la Comunidad Autónoma recurrente”.*

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Hemos afirmado que en todos aquellos casos en los que la titularidad competencial se establece por referencia a una ‘política’ (v. gr.: protección del medio ambiente, protección del usuario, etc.), y no por sectores concretos del ordenamiento o de la actividad pública, tal competencia no puede ser entendida en términos tales que la sola incardinación del fin

perseguido por la norma (o por el acto concreto) en tal política permita desconocer la competencia que a otras instancias corresponde si la misma norma o acto son contemplados desde otras perspectivas. [STC 149/1991, de 4 de mayo, FJ 1 B). En el mismo sentido, STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30] (...)”.

“(…) Ciertamente, las competencias en materia de medio ambiente pueden condicionar el ejercicio de otras actuaciones con incidencia territorial, pero no pueden invadir el ámbito reservado a las competencias en virtud de las cuales se desarrollan. En sentido inverso, aun en esos supuestos en los que se otorga carácter preferente a la competencia sectorial que ejerce el Estado, debe ejercerla en todo caso sin menoscabar los ámbitos de otras competencias; de modo que lo haga sobre el territorio de una Comunidad Autónoma, «atendiendo los puntos de vista de ésta (SSTC 56/1986, 103/1989, 149/1991, 102/1995 y concordantes), y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías» (SSTC 13/1998, FJ 9; y 101/2006, de 30 de marzo, FJ 4) (...)”.

“(…) Si el ruido es un elemento esencialmente inherente a la ejecución y funcionamiento de dichas infraestructuras, no podemos hacerlas objeto de disección, para separar lo que afecta a su construcción y al desarrollo de su actividad de las consecuencias medioambientales que éstas producen. No cabe hacer abstracción de las competencias que la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen al Estado o a las Comunidades Autónomas, para convertirlas en objeto de una política autónoma y aislada en materia medioambiental dirigida a la protección contra el ruido. Por el contrario, es preciso partir de la competencia específica sobre las infraestructuras para tener en cuenta, en el ejercicio de cada una de ellas, de manera transversal, los efectos negativos que pueden producir sobre el medio ambiente, en particular, los ocasionados por el ruido que generan (...)”.

Voto particular: “(…) En suma, la Sentencia extiende la doctrina sobre la prevalencia sectorial estatal apreciada en la STC 245/2012 a un caso en el que no concurre el presupuesto de hecho de aquella doctrina: que la imposición de limitaciones de usos, actividades, instalaciones o edificaciones tengan que ver directamente con el desarrollo o el funcionamiento de la infraestructura. En la norma impugnada no se trata de condicionar el sí y el cómo de una infraestructura de titularidad estatal (como fue el caso de la declaración de impacto ambiental resuelto por la STC 13/1998) ni de afectar a su funcionamiento o desarrollo (caso resuelto en la STC 245/2012), sino de decisiones ejecutivas del Estado que -según la propia Sentencia- imponen limitaciones sobre «sectores situados en el entorno de las infraestructuras, existentes o proyectadas, que no afectan en modo alguno al funcionamiento de aquellas ni están dirigidas a la seguridad de los usuarios, sino a la protección de la población y el medio ambiente».

Así pues, si se descarta la pertinencia de la invocación de la STC 245/2012, tal como acabamos de explicar, la única fundamentación de la competencia estatal que queda en la Sentencia emerge con nitidez en las cinco palabras con las que comienza su razonamiento: «El Estado ha de poder». Habrá quien, desde una perspectiva psicoanalítica, contemple esas palabras como un desliz freudiano (...)”.

Sobre el contenido restante de la sentencia, me remito a los extractos del apartado anterior.

Comentario de la Autora:

Las cuestiones relativas al medio ambiente resultan ser tan complejas que en la práctica dificultan el reparto de competencias entre el Estado y las CCAA. En este supuesto, el Pleno del Tribunal reconoce que el factor ambiental debe considerarse en el resto de las políticas sectoriales con incidencia sobre los recursos naturales. Sin embargo, a pesar de esta transversalidad, lo cierto es que no se decanta por su prevalencia cuando concurre con otros títulos; tal y como ocurre en este caso, en el que priman las competencias sectoriales atribuidas al Estado en materia de infraestructuras y obras públicas sobre las competencias ejecutivas autonómicas.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5423/2013

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada; procedimiento; informes preceptivos; informes vinculantes

Resumen:

En esta ocasión, la Sentencia seleccionada resuelve recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de Olazagutía contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 12 de marzo de 2010, contra la Orden Foral 302/2007, de 6 de junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra, por el que se concede la autorización ambiental integrada en el término de Olazagutía a Cementos Portland Valderribas, SA, siendo partes recurridas la Comunidad Foral de Navarra y esta última Entidad.

El recurso presentado en la instancia pretendía la revisión de la autorización sobre la base de la infracción de numerosos preceptos de la ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley Foral 472005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental. En este sentido, la Sala de instancia rechaza el recurso, entre otros aspectos, en cuanto al incumplimiento del trámite de información pública y alegaciones, y tampoco admite el argumento relativo a la presentación extemporánea del informe de compatibilidad urbanística que ha de emitir el Ayuntamiento, en la medida en que, siendo éste favorable, no impide el otorgamiento de la autorización ambiental integrada (F.J.2). Finalmente, tampoco prospera el argumento de que la Cementera no respeta la exigencia de distancias mínimas que exigía Ordenanza municipal de 1999, por ser tal instalación anterior a dicha Ordenanza.

Contra la Sentencia de instancia, los recurrentes plantean hasta doce motivos para el recurso de casación, de entre los cuales podemos destacar las siguientes cuestiones: a) Por un lado, presentada la solicitud de autorización ambiental integrada por la empresa, acompañada de la documentación pertinente, si la misma es suficiente, la Administración ha de proceder al trámite de información pública y exhibición de dicha documentación, y ello pese a que en el caso concreto tal documentación no era exigible por tratarse de una instalación existente que, en realidad, debía regular su situación (F.J.7). En consecuencia, la aportación de nueva documentación de carácter adicional o aclaratorio no exige un nuevo trámite de información pública, pues la finalidad de la misma ya había quedado garantizada; b) asimismo, la Sentencia aclara que la participación en el trámite de información pública

no otorga por sí misma la consideración de interesado, a efectos de exigir la participación en el trámite de audiencia siguiente a la propuesta de resolución del art. 20 Ley 16/2002 (F.J.8); c) se confirma el carácter vinculante del informe de compatibilidad urbanística, caso de ser negativo, y el mismo no puede identificarse con otros informes emitidos también por el Ayuntamiento, relativos a otras cuestiones de interés del mismo (F.J.9).

Junto a ello, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la inaplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en la Comunidad Foral de Navarra, en particular en cuanto al régimen de distancias mínimas de las instalaciones industriales (F.J.10).

Finalmente, el Tribunal insiste en que la Ley de Prevención y Control integrados se aplica a la instalación a efectos de regularización, de forma que ello determina el grado con el que es exigible la norma, puesto que estamos ante una instalación con una antigüedad de 100 años, no sometida, por tanto a la Declaración de Impacto Ambiental (F.J.12).

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“...Por un lado, ninguna de las exigencias que habían de acompañar a la solicitud y cuya presentación figuraba establecida con carácter preceptivo había quedado desatendida, de manera que cualquiera tuvo a su disposición en el trámite de participación la documentación verdaderamente básica y esencial que venía a describir la actividad sujeta a autorización, las condiciones impuestas a su desarrollo y demás exigencias contempladas en la LPCIC (artículo 12); y, por otro lado, la documentación aportada con posterioridad no vino a alterar o comportar ningún cambio sustancial respecto de la existente con anterioridad, que hubiese requerido la realización de una nueva información pública.

Incluso, la propia Ley prevé diversos informes con posterioridad (artículos 17 a 19), lo que puede exigir la incorporación de nueva documentación; y ello no obliga a la realización de una nueva información pública, como es natural. Es distinta la funcionalidad de este trámite y el que corresponde a la audiencia de los interesados: y sin asomo de duda, del modo expuesto, la información pública ha cumplido su finalidad de permitir la participación del público en el procedimiento mediante la formulación de las alegaciones oportunas” (F.J.7).

“...Con expresa apelación así al cambio normativo antes señalado, y sin ignorar tampoco la jurisprudencia recaída con anterioridad, ya nuestra STS de 21 de marzo de 2012 dirá:

.... Llega a la conclusión de que un reglamento preconstitucional, como el Reglamento de actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas de 1961 no es aplicable en Navarra conforme al nuevo régimen que establece la Ley foral 4/2005 y, más concretamente, en relación a las distancias mínimas que se contienen en el RAMINP, razonando que la Ley foral de 22 de marzo de 2005 constituye un salto cualitativo en el régimen de protección medioambiental en Navarra conforme a las competencias atribuidas a la Comunidad Foral en la LORAFNA y constituye una norma protectora de potencialidad mayor a cuanto supuso el RAMINP de donde concluye razonadamente que su normativa se halla superada por las normas protectoras globales que se contienen en la ley 4/2005, por lo que no es

preciso el cumplimiento ni el seguimiento mimético del régimen de distancias que, como régimen protector del medio ambiente, se incluían en el articulado del RAMINP...

...Así, la manera en que dicha normativa ha regulado los distintos instrumentos jurídicos de intervención ambiental integrada, autorización de afecciones ambientales, evaluación de impacto ambiental integrada, autorización de afecciones ambientales, evaluación de impacto ambiental tanto de planes y programas, como de proyectos, y las distintas modalidades de licencia municipal de actividad clasificada –en algunos casos con evaluación de impacto ambiental o con informe ambiental preceptivo del Departamento de Medio Ambiente), exigiendo la utilización de las mejores tecnologías disponibles y pudiendo ser revisados de oficio en todo momento cuando cambien dichas tecnologías o lo exijan las condiciones ambientales, obligan, atendiendo a un examen de conjunto, a reconocer al sistema de intervención ambiental así instaurado una eficacia y una potencialidad protectora del ambiente mucho mayor que la débil, vieja inoperante, defectuosa e insegura regla del alejamiento establecida en el RAMINP” (F.J.10)

“...pues resulta que la instalación concernida en el caso, sujeta ahora al trámite de autorización ambiental integrada, preexiste a la propia normativa cuya aplicación se pretende y, como resulta elemental, ésta no pudo ser tenida en cuenta en el momento de su implantación hace cien años.

Resulta decisiva esta cuestión, incluso, en lo que atañe a la aplicación de la normativa misma relativa a la autorización ambiental integrada. No puede sorprender que por eso exista en ella una previsión particular establecida respecto de las instalaciones existentes y en funcionamiento antes de su entrada en vigor (disposición transitoria única del Real Decreto 509/2007).


Pero, al menos, en tal caso, puede pretenderse la aplicación de la Ley (Ley foral 4/2005; y, en la misma medida, la LPCIC, de cuya atención nos hemos venido ocupando hasta ahora), si no en su totalidad, sí en las condiciones precisas establecidas para la adaptación de la Ley. Porque al menos precisamente el objetivo de la autorización ambiental integrada lo constituye el control y la reducción de las repercusiones ambientales una vez la instalación está ya en funcionamiento, mediante el establecimiento de las medidas necesarias para evitar o al menos reducir, las emisiones de estas actividades y la contaminación.

Pero de ningún modo puede pretenderse la de la correspondiente a la evaluación de impacto ambiental, que contempla la exigencia de atenerse a un procedimiento administrativo que sirve para identificar, prevenir e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno, precisamente, en caso de ser ejecutado y antes de que se ejecute propiamente...” (F.J.12).

Comentario de la Autora:

La Sentencia elegida ahora pone de manifiesto las dificultades de la aplicación de la legislación de prevención y control integrados de la contaminación, no sólo por el juego de informes que contempla, sino, y muy especialmente por la posibilidad de superponer distintos dispositivos de carácter preventivo, tal y como se plantea en la Sentencia.

En este sentido, la Sentencia resulta también interesante por poner en un primer plano el régimen transitorio de la Ley 16/2002, en consonancia con la legislación autonómica aplicable, convirtiendo esta situación de regularización en un elemento cualitativo determinante de una menor exigencia en la aplicación de técnicas horizontales como la autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5517/2013

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; evaluación estratégica; obligatoriedad

Resumen:

La Sentencia examinada resuelve recurso de casación presentado por Entidad Mercantil contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 8 de marzo de 2010, en la que se resolvía el recurso presentado contra la Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de 16 de octubre de 2007, por la que se aprobó definitivamente la Modificación Puntual del Plan General de Reus de 1999, a la que se vincularía el vertedero de Corsa, en el sentido de ampliar la superficie destinada a estas instalaciones. La Sala resolvió estimar la demanda y anular la Resolución.

En esencia, se pide ahora en casación que la Sala anule la Sentencia de instancia, declare que se repongan las actuaciones al momento en que se acuerda la práctica de la prueba pericial practicada por ambientólogo y, subsidiariamente, se declare que la interpretación realizada por la Sala vulnera determinados artículos de la Directiva 2001/42/CE y de la Ley 6/2009. La Sala de instancia había entendido que procedía la aplicación de la Evaluación Estratégica de Planes y Programas a la aprobación inicial de la Modificación Puntual del Plan discutida, por ser subsumible en la transitoriedad prevista por la Disposición Transitoria 1 de la Ley 9/2006, y porque el art 3.1 en relación con el art. 3.2.a) de la norma es aplicable a las modificaciones de planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, lo que incluye “planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, entre otras, en materia de gestión de residuos” (F.J.2). Desde esta perspectiva, el Tribunal de instancia también reconocía la necesidad de evaluar la modificación del Plan en la medida en que el Derecho Autonómico contemplaba tal posibilidad y cuestionó la reducción del informe ambiental elaborado por la Administración autonómica en la medida en que el vertedero antes mencionado sería objeto de evaluación de impacto ambiental posterior.

La parte demandante entiende que se ha producido infracción del Ordenamiento Jurídico, y cuestiona el fallo de la Sentencia recurrida, que se apoya en la idea de la que modificación puntual del plan debía haberse sometido a Evaluación Ambiental Estratégica (F.J.3) y que carecía de un informe ambiental con el contenido del art. 5 de la Directiva (F.J.5). El Tribunal Supremo asume, así, que el informe ambiental de autos resultaba insuficiente, por no contar con referencia alguna al núcleo residencial de viviendas que se vería afectado, ni haber efectuado análisis de alternativas, necesario al proyectarse la ampliación de vertedero,

y rechaza el informe de la Oficina Territorial de Evaluación de los Servicios Territoriales de Tarragona del Departamento del Medio Ambiente, que se remite a una futura evaluación del proyecto relativo al vertedero para evitar duplicidades, desconociendo la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Evaluación Ambiental de los efectos de determinados Planes y Programas, que de forma expresa admite la evaluación de impacto ambiental de aquellos proyectos que traen causa de la ejecución de plan (F.J.5).

Junto a ello, el Tribunal Supremo recoge la jurisprudencia más reciente que establece criterios para la exigencia de la evaluación estratégica de planes y programas y reconoce la aplicación directa de la Directiva antes mencionada. En este sentido, el Tribunal ha afirmado (Sentencia de 20 de marzo de 2013) que la Modificación Puntual del Plan aprobada “contempla innovaciones relevantes desde el punto de vista ambiental que revelan unas consecuencias significativas sobre el medio ambiente” (F.J. 5 *in fine*), justificando su necesario sometimiento a la Evaluación Estratégica.

El Tribunal desestima, pues, el recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“...Atodo ello podemos añadir que en el art. 2 de la Ley 9/2006, que recoge las definiciones, se entiende por zonas de reducido ámbito territorial aquel ámbito territorial en el que por sus escasas dimensiones el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse de forma similar bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental de un plan o programa, bien mediante la aplicación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que la realizan, y esta última circunstancia no se produce en casos de que el suelo se haya calificado, como el que nos ocupa, de sistemas para la ubicación de vertederos pues la concreta localización de los mismos la debe efectuar el planeamiento, no el proyecto, y para ello es preciso la identificación y evaluación de alternativas. De ahí que hayamos establecido en el párrafo anterior que esta Modificación de plan tiene efectos significativos conforme a los criterios del anexo II citados.” (F.J.2).

“...Así, pues, tenemos que concluir que los contenidos de la Directiva 2001/42/CE, en orden a los planes y programas incluidos en su ámbito de aplicación, el grado de especificación de la información que ha de contener la información ambiental y el régimen de consultas e información pública, no ofrecen indeterminación, al menos para el caso que nos ocupa, que impidan su aplicación directa...

...Como indica la exposición de motivos de la LEPP de 2006, su finalidad es precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. En consonancia con tal finalidad, la LEPP, ... , se inspira, ..., en el principio de cautela y en la necesidad de protección del medio ambiente, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa...

Por tanto, la EAE, realizada conforme a la LEPP de 2006, no excluye la aplicación de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos, es decir que, como ahora establece claramente el artículo 15.1 del TRLS 08, es independiente de ella, y, por consiguiente, puede resultar exigible la evaluación ambiental de un plan o programa y de sus modificaciones aun cuando las instalaciones o actividades que dicho plan o programa autoricen no queden sujetas a evaluación de impacto ambiental...” (F.J.5).


Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión pone de manifiesto, en primer lugar, la importancia de la evaluación estratégica de los planes de naturaleza urbanística, aun en supuestos de alcance territorial limitado o muy concreto. En este sentido, debe insistirse en la tutela cualificada que esta técnica comporta, en el sentido de que la evaluación de los planes y programas se relaciona en la Sentencia con la realización del principio de cautela.

Por otro lado, la Sentencia considerada resulta interesante por la dualidad que plantea entre la técnica de evaluación estratégica y la evaluación de impacto de proyectos que pudieran estar contemplados en el plan, en el sentido de que la última podría evitar la aplicación de la primera, configurándose como dispositivos de carácter alternativo. A juicio del Tribunal Supremo, como se ha señalado, no existe tal dualidad sino que, por el contrario, el régimen jurídico positivo de la evaluación estratégica contempla expresamente la realización de ambas evaluaciones.

En este sentido, la derogación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, y del Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos efectuada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental parece constituir un punto de inflexión en cuanto a la consideración conjunta de ambas técnicas, puesto que unifica el sentido de la evaluación, en la medida en que ésta, tanto si se refiere a los planes y programas, como a proyectos, se identifica con “el procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos” (art. 5.1.a).

A ello se suma un tratamiento similar en cuanto a los órganos ambientales y sustantivos en una y otra técnica, o un procedimiento que podríamos considerar “tipo de evaluación”. No obstante, el cambio definitivo se produce en la previsión del art. 13.2 de la Ley 21/2013, por cuanto el órgano ambiental, motivadamente, podrá acordar, “en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental...”, dando carta de naturaleza a la identidad de finalidades preventivas que persiguen ambos dispositivos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5682/2013

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; proyectos; ámbito de aplicación; discrecionalidad

Resumen:

En esta ocasión, la Sentencia de referencia resuelve recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 15 de enero de 2010, que estimó el recurso contencioso-administrativo promovido contra la Orden del Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias de 12 de septiembre de 2006, por el que se aprueba el proyecto de las obras de “Duplicación de la Carretera LZ.1”.

El recurso contencioso de instancia cuestionaba que el Proyecto denominado Duplicación de la Carretera LZ.1. fuera, realmente, un proyecto de duplicación de la calzada, o, por el contrario, un proyecto de modificación de carretera, tal y como planteaban los demandantes, teniendo en cuenta que el proyecto suponía convertir la carretera preexistente en una vía rápida, con claras repercusiones ambientales (F.J.1). En este sentido, la Comunidad autónoma había presentado un Estudio informativo sobre las alternativas posibles en relación con el tramo existente de carretera afectado, también Estudio de Impacto Ambiental, pero no se había emitido la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

La Sala de instancia consideró que el proyecto, en tanto que proyecto de duplicación, no precisaba “ineludiblemente un estudio de impacto ambiental”, pero sí lo precisaba en atención a la naturaleza, dimensión y localización del mismo respecto de un proyecto de carretera de interés regional del que formaba parte, así como por su afección o impacto sonoro en el núcleo de edificaciones que podría atravesar. En este último sentido, la Sentencia pone de manifiesto que el proyecto ha ido corrigiéndose a lo largo de su tramitación, pero la ausencia de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ha impedido que las medidas correctoras relativas a los problemas sonoros se hayan tomado de forma unilateral por el promotor del proyecto, y no a través de los cauces participativos que el aludido procedimiento garantiza, y que no han sido respetados en el caso concreto (F.J.1).

La Comunidad Autónoma presenta, así, recurso de casación, argumentando, entre otras cuestiones, la infracción de normas del Ordenamiento Jurídico o de la jurisprudencia

aplicable, y, en particular, reprocha a la Sala la aplicación indebida de la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, y la Legislación básica estatal sobre Evaluación de Impacto Ambiental, en cuanto a que llega a la conclusión de que dicho procedimiento era exigible, y, por extensión, cuestiona la obligatoriedad del trámite de información pública si el procedimiento anterior no era obligatorio.

El Tribunal Supremo rechaza estos motivos, acogiendo el planteamiento de la Sala de instancia, en el sentido de que el Proyecto de Duplicación debía someterse a Evaluación y obtener la correspondiente Declaración, a fin de contemplar la viabilidad ambiental de la ejecución del tramo de carretera "...desde una concepción integral de la red viaria insular en que se integra, al ser insuficiente, desde la perspectiva de protección de los intereses medioambientales afectados por la construcción de la mencionada infraestructura viaria y de salvaguarda de la calidad ambiental del entorno urbano, la emisión por el Cabildo de Lanzarote de una Declaración básica de Impacto Ecológico" (F.J.6).

Junto a ello, el Tribunal deja clara la obligatoriedad de la información pública, tanto por la exigibilidad de la Evaluación de Impacto Ambiental como por la contundencia de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (F.J.7).

Destacamos los siguientes extractos:

"...Por ello, rechazamos la tesis argumental que postula la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias de que la sentencia recurrida vulnera la normativa medioambiental, en cuanto, según se aduce, amplía indebidamente la normativa reguladora de la Evaluación de Impacto Ambiental, pues el proyecto impugnado no es subsumible en ninguno de los supuestos contemplados en la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ni en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, ni en la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, ya que, debido a la morfología y las características estructurales de la obra proyectada y su integración en uno de los ejes insulares radiales de la Isla de Lanzarote, se trata de un supuesto equivalente a la construcción de una vía rápida de nuevo trazado, aunque se prevea su construcción sobre una carretera preexistente, por lo que debía someterse a evaluación de impacto ambiental, pues no cabe eludir que la Administración no goza de facultades discrecionales para decidir si un concreto proyecto de obras, destinado a la construcción de una infraestructura viaria, precisa de evaluación de impacto ambiental, en cuanto está supeditada a evitar las repercusiones que determinada obra pública o privada, contemplada en los Anexos I y II de la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, produce en el medioambiente, con la finalidad de salvaguardar los principios de cautela y de acción preventiva que rigen las políticas públicas en materia medioambiental y desarrollo sostenible de la Unión Europea.

En este sentido, apreciamos que la decisión de la Sala de instancia es plenamente congruente con la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que se expone en la Sentencia de 28 de febrero de 2008 (C-2/07) que advierte que un Estado miembro no puede establecer criterios aplicativos para determinar que tipo de proyecto

debe ser objeto de evaluación de impacto ambiental, atendiendo únicamente a las dimensiones de los proyectos, sin tomar en consideración su naturaleza y localización, en la medida que sobrepasare el margen de apreciación de que dispone en virtud del artículo 2, apartado 1 y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados el margen de apreciación de que dispone en virtud del artículo 2, apartado 1 y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de marzo de 2013 (C-244/12), se reitera esta doctrina, enfatizando la obligación de las autoridades de los Estados miembros de adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas generales o particulares encaminadas a impedir que un proyecto que tenga por sus características una repercusión importante o significativa sobre el medio ambiente pueda sustraerse a la exigencia de someterse a evaluación de impacto ambiental.....” (F.J.6)

“.....es conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en la sentencia de 14 de febrero de 2011...., en que sostuvimos que la Administración, en la aprobación de proyectos de construcción de carreteras que tenga una significativa repercusión sobre el medio ambiente, está sujeta a respetar los objetivos de protección del medio ambiente que enuncia el artículo 45 de la Constitución , que se traduce en la exigencia de que observe rigurosamente el procedimiento medioambiental, de modo que la falta de evaluación de impacto ambiental constituye una causa de nulidad de pleno derecho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , debido a la esencial trascendencia y sustantividad de dicho trámite medioambiental....”

Comentario de la Autora:


De nuevo, la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos demuestra ser una técnica esencial en la realización del principio de prevención, y, de nuevo, tal y como se pone de manifiesto en la Sentencia, la determinación de su ámbito de aplicación, pese a la trayectoria que ya se tiene en la aplicación de la técnica, sigue siendo uno de sus aspectos más complejos.

En este sentido, la reciente reforma de la Evaluación Ambiental, con la aprobación de la Ley 21/2013, de 9 de enero, vuelve a modificar el ámbito de aplicación de esta técnica, y, a mi juicio, a través de la ampliación del mismo, por una doble vía, a saber: por un lado, al permitir que el promotor de un proyecto se someta por propia iniciativa, a la Evaluación Ambiental de Proyectos de carácter ordinario (art. 7.1.d). De otro, al establecer la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental simplificada para los Proyectos del Anexo II, en todo caso, además de las otros supuestos del art. 7 de la norma.

Si, por otro lado, es posible que las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental sólo estén sujetas a declaración responsable o comunicación (art. 9.2 Ley 21/2013), no hay duda de la mayor relevancia de este dispositivo y de la importancia de su ámbito de aplicación, en cuanto a asegurar la intervención preventiva de la Administración, en aras del interés general que representa el medio ambiente.



Finalmente, debemos llamar la atención sobre la sanción de nulidad del acuerdo de Duplicidad de la carretera objeto de esta Sentencia, ante la ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que el Tribunal conecta esta consecuencia con la aplicación del art. 45 CE, reforzando su aplicabilidad directa, y superando, así, su consideración de principio programático.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5995/2013

Temas Clave: Autorización parques eólicos; competencia estatal; Comunidades Autónomas

Resumen:

La Sentencia que comentamos en esta ocasión resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, el 10 de mayo de 2010, respecto del recurso 211/2008 sobre autorización administrativa de los parques eólicos Carabuena, Escaravela y Parideras, del término municipal de Medinaceli, siendo partes recurridas Eólica de Medinaceli, S.L.U, y la Sociedad Española de Ornitología.

La Sentencia recurrida estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Española de Ornitología contra la desestimación presunta de los recursos de alzada planteados contra las resoluciones de 20 de febrero de 2007 del Viceconsejero de Economía por las que se autorizaban los parques eólicos mencionados. La Sentencia anulaba, así, las órdenes recurridas, retro trayéndose los expedientes administrativos, a fin de que se practicaran los correspondientes Estudios de Impacto Ambiental.

Los recursos de casación son interpuestos tanto por la Sociedad Mercantil, como por la Sociedad Española de Ornitología, de forma que la primera plantea la vulneración de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común y de numerosos preceptos del Real Decreto-Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; no obstante, la Sociedad desiste del recurso. Por su parte, la segunda actora entiende que ha habido infracción de determinados preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como de la legislación de Evaluación de Impacto Ambiental e, incluso, de las Directivas 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, y 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, sobre conservación de aves silvestres, así como la legislación española de protección de espacios naturales y flora y fauna silvestre.

En esencia, se plantea que la autorización de los parques eólicos se ha producido de forma separada, como consecuencia de una irregular fragmentación que infringe lo dispuesto en el art. 3.2.a) Ley 54/1997, en cuya virtud es la Administración General del Estado la que debe autorizar las instalaciones de generación de energía eléctrica de potencia superior a los 50 MW. A ello se añade la infracción de la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal, que plantea la consideración del parque eólico de forma unitaria, atendiendo a sus diversos

elementos e instalaciones; asimismo, también se plantea la vulneración del art. 27.1.b) de la Ley del Sector Eléctrico, que aplica el régimen especial a las instalaciones que utilicen energías renovables y cuya potencia no supere los 50 MW (F.J.2). A juicio de la recurrente, la fragmentación del parque eólico también ha impedido la aplicación de determinadas medidas medioambientales, y, en particular, la evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta la cercanía del parque a espacios protegidos (F.J.3).

No obstante lo anterior, el Tribunal considera que se trata de parques autónomos e independientes, con capacidad de funcionamiento separada (F.J.2), reconociendo la competencia de la Comunidad Autónoma para el otorgamiento de las aludidas autorizaciones, e insistiendo en que ello no ha de implicar una menor atención a su impacto ambiental. Junto a ello, el Tribunal considera que no hay infracción del art. 27.1.b) Ley 54/1997.

Por otra parte, en cuanto a la exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental, el Tribunal entiende que dos de los parques deben obtener una nueva declaración de impacto ambiental, ante el aumento de la potencia de los tres parques eólicos (F.J.5). Asimismo, la Sala considera que deberían valorarse los efectos sinérgicos de los parques y los que puedan producirse con otros parques del entorno, debiendo formar parte del Estudio de Impacto Ambiental, sometándose al trámite de alegaciones y publicidad que exige la legislación (F.J.5). En definitiva, el Tribunal asume la decisión de la Sala de instancia, y desestima el recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“.....es consustancial a los parques eólicos su carácter unitario, de modo que los aerogeneradores necesariamente han de compartir, además de las líneas propias de unión entre sí, unos mismos accesos, un mismo sistema de control y unas infraestructuras comunes de distribución o transporte de electricidad, de tal suerte que no es posible descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado con estas características en su relación de conjunto diseccionándolo de los demás, dándole un tratamiento autónomoEs decir, se han de tener en cuenta todos los elementos que el parque eólico precise para que funcione, así como su incidencia en relación con los demás existentes....”

No se aprecia tampoco que se hayan realizado tres líneas distintas para justificar tres parques, sino impuestas por la orografía del terreno y la ubicación de los aerogeneradores. Además, procede poner de manifiesto que, si bien los tres parques llevan la electricidad a una misma subestación, no puede ser considerado este aspecto como esencial para concretar que deba considerarse como un único parque, pues los elementos integrantes de esta subestación vienen a ser independientes para cada uno de los parques y lo único que ocurre es que se ubican juntos sus elementos; además de venir impuesto por lo recogido en el punto 4.c) del "Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León Documento Provincial de Soria" aprobado por Resolución de 5 de noviembre de 1999...

En virtud de todas estas apreciaciones, deben considerarse parques autónomos e independientes cada uno de los tres, con capacidad de funcionamiento separada, sin perjuicio de que la línea eléctrica de evacuación sea común a los tres parques y sin perjuicio de que la subestación de los tres parques se encuentre situada conjuntamente en un mismo lugar” (F.J.2)

“...Esta Sala ha reconocido en numerosas ocasiones la función medioambiental que desempeñan las energías renovables en cuanto contribuyen a reducir la dependencia de los combustibles fósiles y, en esa misma medida, a disminuir las emisiones nocivas de gases de efecto invernadero. Una de las tecnologías más avanzadas y extendidas en España para producir energía eléctrica renovable es precisamente la eólica, cuyo desarrollo e incremento constituye un objetivo legal y socialmente prioritario. Aquella función medioambiental (a la par que estrictamente industrial) no debe ser ajena a otras del mismo orden como son las relativas a la protección de la biodiversidad y, más en concreto, de las especies animales amenazadas de extinción” (F.J.7).


Comentario de la Autora:

La ordenación de las energías renovables, como parte del Derecho Administrativo Ambiental más reciente, presenta una gran complejidad, y de ahí el interés de esta Sentencia.

En primer lugar, por los condicionantes ambientales de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, y, en particular, por la sujeción a técnicas de control preventivo como la que representa la evaluación de impacto ambiental. Desde esta perspectiva, la Sentencia pone de manifiesto las tensiones que pueden originarse entre objetivos ambientales diversos, como la protección de las especies silvestre de fauna y la lucha contra el cambio climático a través de la generalización de las aludidas energías renovables.

En segundo lugar, porque la ordenación de estas energías, pese a la componente ambiental a la que acabamos de referirnos, se vincula directamente a la ordenación del Sector Eléctrico, y, por tanto, a un especialísimo modelo de distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, tal y como se plantea en la Sentencia de referencia, en el que la potencia de las instalaciones se convierte en el dato delimitador del mismo.

En este sentido, no podemos dejar de hacer una referencia a la aprobación de la reciente [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), que insiste en la necesidad de tratar de manera análoga todas las tecnologías de producción de energía eléctrica que se integran en el mercado, de forma que la consideración de las fuentes de energías renovables se hará no en atención a la potencia de las instalaciones, sino a la tecnología e implicaciones en el sistema. Con ello se pretende una regulación unificada que, sin perjuicio de consideraciones singulares, abandona la diferenciación entre régimen ordinario y especial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6363/2013

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada; denegación; procedimiento; intereses municipales

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa en esta ocasión resuelve el recurso de casación interpuesto por Sociedad Mercantil contra la Sentencia 661/2010 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña, de 23 de julio de 2010, respecto del recurso planteado contra la resolución del Departament de Medi Ambient, de 8 de noviembre de 2004, que denegó la autorización ambiental para la actividad de fabricación de papel y cartón.

La Sentencia recurrida había determinado que el objeto del recurso era la anulación de las resoluciones administrativas denegando la autorización ambiental integrada, y el reconocimiento de haberse obtenido la licencia por silencio administrativo positivo, o, subsidiariamente, el derecho de la actora a la autorización ambiental, con las medidas correctoras y la temporalización que resultara de la prueba a practicar en el proceso, si no se hubieren subsanado (F.J.2). En este sentido, la Sala examinó, entre otros preceptos, el art. 21.4 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental de Cataluña, y el art. 35.3 del Reglamento de desarrollo, que prohíben la adquisición de facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico por silencio administrativo, y, en particular, sobre el dominio público; además, tuvo en cuenta la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma, en el entendido de que las disposiciones urbanísticas no son ajenas a la materia medioambiental (F.J.2).

En este sentido, la Sala de instancia pone de manifiesto que la autorización ambiental integrada, aun cuando pudiera acogerse a la transitoriedad de la Ley 3/1998, no podía otorgarse a la vista de los informes emitidos por los órganos competentes en el procedimiento, y que la presentación extemporánea de un recurso de reposición por la sociedad, acompañado de anexo con indicación de las medidas correctoras adoptadas a la vista del informe desfavorable del Ayuntamiento y de la propuesta desfavorable en relación a aspectos tan diversos como ruidos, olores, vertidos a las balsas, combustible a utilizar..., no salvaba la obligación de adoptar las medidas con anterioridad a la denegación de la autorización (F.J.2), imposibilitando la aplicación al caso concreto de la doctrina del silencio positivo.

El TS hace suyo el planteamiento anterior, insistiendo, en algunos aspectos concretos del procedimiento, que deben destacarse: En primer lugar, que no es posible la aplicación del

régimen transitorio de la Ley 3/1998 o del Decreto de desarrollo si ello supone una solución de silencio positivo con incumplimiento de los parámetros exigibles desde la perspectiva de la tutela ambiental; en tal sentido, el otorgamiento de la autorización sólo puede producirse una vez que se acredite el cumplimiento de los requerimientos ambientales y urbanísticos exigibles a la instalación controvertida (F.J.3). En segundo término, no puede menospreciarse, como pretende la actora, el contenido del informe desfavorable emitido por el Ayuntamiento, en el que se pronuncia sobre los aspectos ya mencionados. Se trata de asuntos que entran en su círculo de intereses, estando perfectamente legimitado para valorar la incidencia de la instalación en cuanto a ruidos, problemática de las balsas de depuración, utilización del dominio público hidráulico y generación de malos olores en otros emplazamientos (F.J.4). Por último, el Tribunal insiste en la convergencia de la normativa urbanística con la ambiental, de forma que no es admisible la adquisición de facultades contrarias a las prescripciones de ambos sectores o a los planes de ordenación urbanística (F.J.6)

En definitiva, el TS desestima el recurso, acogiendo la solución del Tribunal de instancia.

Destacamos los siguientes extractos:

“....”En consecuencia, nadie puede obtener por vía de silencio administrativo positivo más de lo que podría obtener en forma expresa, es decir, facultades contrarias a las disposiciones vigentes de obligado cumplimiento, como con reiteración que excusa de toda cita viene declarando la jurisprudencia, atendida la imposibilidad de que por vía del silencio se puedan conseguir facultades en contra de las prescripciones legales, del planeamiento y demás disposiciones citadas, en virtud de que el silencio positivo únicamente juega a favor de la norma, y la apreciación del silencio positivo en supuestos en que esta no se cumpla supondría una trasgresión de la normativa urbanística, además de la consecución por el interesado de una situación favorable que nunca podría haber alcanzado mediante una resolución expresa.

De forma que el transcurso de los plazos normativamente previstos es condición necesaria, pero no suficiente, para la obtención de una licencia o autorización por silencio positivo, pues, como queda dicho, tal pretensión debe ser acorde con el ordenamiento jurídico....” (F.j.2)

“...Porque la propia Sala se pronuncia también directamente sobre el extremo que ahora nos ocupa: "la actora debió acreditar ya en el proyecto o evaluación inicialmente presentado el cumplimiento de todos y cada uno de los parámetros exigibles a la actividad, medioambientales y urbanísticos, es decir, que esta se ajustaba en su integridad al ordenamiento jurídico de aplicación, urbanístico y medioambiental, donde precisamente se contempla el carácter reglado de las licencias, sin que ninguna de las disposiciones transitorias contenidas en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, o en el Decreto 136/1999, de 18 de mayo, pueda permitir, obviamente, la obtención de una licencia o autorización ambiental con incumplimiento de aquellos exigibles parámetros, aún cuando únicamente proponga, en determinados supuestos, la presentación de una evaluación ambiental verificada por entidad autorizada".


Así, pues no procede el otorgamiento de la autorización solicitada, en tanto que no se ha acreditado por el solicitante de la autorización el cumplimiento de los requerimientos ambientales y urbanísticos exigibles a la instalación controvertida....” (F.J.3).

“Al margen de las competencias atribuidas por la normativa autonómica a la Generalitat y de los informes que sus órganos y entidades hayan emitido sobre el particular (que igualmente constan en el expediente), no cabe negar que los extremos antes mencionados conciernen a la población local y, por consiguiente, en ningún caso escapan al interés municipal, por lo que no cabe considerar que la intervención de la Corporación local que tiene a su cargo la defensa de tales intereses interfiera en el ejercicio de funciones ajenas, al formular su opinión en torno a un asunto, y en relación a unos extremos, que forma parte del círculo de sus intereses” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada tiene el interés de mostrarnos las dificultades procedimentales existentes en la tramitación de una autorización ambiental integrada, y, en especial, la contradicción que puede plantearse entre las soluciones de silencio positivo y las exigencias de tutela ambiental e, incluso, urbanística, lo cual es particularmente importante si tenemos en cuenta el contexto actual de supresión de licencias y autorizaciones de apertura o puesta en funcionamiento de actividades e instalaciones con repercusión en el medio ambiente o en la ordenación urbanística de los municipios.

De otro lado, es importante destacar cómo la Sentencia delimita el círculo de interés del Ayuntamiento, en cuanto a la posibilidad de emitir informes que se incorporen a la propuesta de otorgamiento de la autorización ambiental integrada. En este sentido, no hay duda del alcance del informe de compatibilidad urbanística que plantea el art. 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrados de la contaminación, mientras que el contenido del informe del Ayuntamiento del art. 18 es, en cierta medida, indeterminado, si tenemos en cuenta que el precepto sólo exige que se trate de aspectos de la competencia de esta Administración. Sin duda, ruidos, olores, la utilización de las balsas de depuración o del dominio público hidráulico que afecte directamente al municipio entran en el aludido círculo de intereses (tal y como se pone de manifiesto en la Sentencia), dando carta de naturaleza al concepto de medio ambiente urbano establecido por el art. 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tras la reforma operada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 126/2014

Temas Clave: Evaluación Ambiental Estratégica; Evaluación Ambiental de Planes y Programas; Planes y Programas; Plan Especial

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Arrecife contra la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de las Palmas de Gran Canaria, de 27 de mayo de 2010. Esta Sentencia había estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un concejal del Partido de Independientes de Lanzarote del Ayuntamiento de Arrecife contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arrecife de 21 de julio de 2006, por el que se aprueba el Plan Especial del Puerto de Arrecife, anulando tal acuerdo por entender incumplida la obligación de someter dicho Plan Especial a evaluación ambiental estratégica.

La cuestión central que se plantea en esta Sentencia es la de si el Plan Especial del Puerto de Arrecife precisa o no de evaluación ambiental estratégica. La respuesta a esta cuestión depende de la interpretación que se realice de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, con arreglo a la cual, la evaluación ambiental estratégica se aplica a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004. Según el Ayuntamiento recurrente, desde un punto de vista material, el Plan impugnado constituye un mero instrumento de ordenación urbanística que no determina la realización de las obras portuarias, de lo que deduce que, habiendo sido sometidos a evaluación ambiental los instrumentos normativos que sí amparaban la ejecución de aquellas obras (el Plan de Utilización del Puerto de Arrecife y el Plan Director de Infraestructuras del Puerto de Arrecife), debe forzosamente derivarse la innecesidad de reiterar ahora la evaluación ambiental estratégica. Además, considera que se infringe la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 9/2006 de 28 de abril sobre evaluación de planes y programas en materia de medio ambiente, porque, a efectos de determinar la exigibilidad de la Evaluación Ambiental Estratégica, por razones temporales, el primer acto formal no viene constituido por el acuerdo de aprobación inicial del Plan Especial (posterior al 21 de julio de 2004), sino por el Convenio de Colaboración suscrito por el Ayuntamiento de Arrecife y la Autoridad Portuaria de Las Palmas y mediante el que se llevó a cabo una encomienda la gestión, Convenio éste que tiene fecha de 1 de julio de 2004, anterior, por tanto, a la fecha del 21 de julio de 2004 a la que remite el régimen transitorio de la Ley 9/2006. En cambio, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia había defendido la necesidad de evaluación ambiental estratégica del Plan Especial del Puerto de Arrecife.

El Tribunal Supremo da la razón al Ayuntamiento de Arrecife, considerando que no resultaba exigible por razones temporales la evaluación ambiental estratégica del Plan Especial del Puerto de Arrecife; declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por este Ayuntamiento; anula y deja sin efecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 27 de mayo; y ordena devolver las actuaciones a la Sala de instancia para que, con retroacción de las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia, dicte una nueva resolviendo lo que proceda sobre las cuestiones suscitadas y pretensiones formuladas por los litigantes, en el bien entendido que no podrá ya estimar el recurso contencioso-administrativo por no haber sido sometido el Plan Especial del Puerto de Arrecife a Evaluación Ambiental Estratégica, al haber quedado ya resuelta esta cuestión.

Destacamos los siguientes extractos:

“La norma transcrita, que reproduce en lo esencial el contenido del artículo 13, apartado 3, de la Directiva, establece un régimen específico para los Planes y Programas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, al establecer que la obligación a que hace referencia el artículo 7 -esto es, la realización de la evaluación ambiental estratégica- se aplicará a los planes y programas *cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004*, fecha ésta que se corresponde con el momento en que venció la obligación de trasponer la Directiva 2001/42, según obligaba su artículo 13 .

El problema que se plantea consiste en determinar cuál haya de considerarse el primer acto preparatorio formal del Plan Especial aquí controvertido, pues la fecha de ese primer acto preparatorio determinará que sea, o no, exigible la Evaluación Ambiental Estratégica. La cuestión es pues, idéntica a lo planteada y resuelta en la sentencia de esta Sala y Sección de 11 de octubre de 2012 -recurso de casación nº 5552/2010 – por lo que obligado resulta remitirnos a lo en ella dicho.

La sentencia recurrida señala que el primer acto aprobatorio del Plan Especial del Puerto de Arrecife se corresponde con el acuerdo municipal de aprobación inicial, que fue adoptado el 25 de julio 2005, esto es, con posterioridad a la fecha establecida en la citada disposición transitoria primera (21 de julio de 2004).

Sin embargo, ese criterio no es correcto pues, según acabamos de ver, la Disposición Transitoria Primera establece en su apartado 3 que *"se entenderá por el primer acto preparatorio formal el documento oficial de una Administración pública competente que manifieste la intención de promover la elaboración del contenido de un plan o programa y movilice para ello recursos económicos y técnicos que hagan posible su presentación para su aprobación"*. Tal enunciado no permite identificar el acuerdo de aprobación inicial con ese primer acto preparatorio a que se refiere la norma, en el que se expresa la intención de promover la elaboración del contenido del Plan Especial y se liberan los recursos técnicos que hagan posible la presentación para la aprobación. La redacción del precepto alude a un momento anterior, aquél en que se produce formalmente la expresión de la voluntad de elaborar el Plan o Programa y se movilizan los correspondientes recursos económicos y técnicos, que, lógicamente es previo al inicio de la tramitación y al momento de la aprobación inicial. Por lo general, puede asimilarse al momento del encargo de la formulación del documento.


En el caso que nos ocupa debe destacarse que, para la redacción del Plan Especial del Puerto de Arrecife, la Autoridad Portuaria y el Ayuntamiento de Arrecife habían suscrito con fecha 1 de julio de 2004 un convenio de colaboración que albergaba una encomienda de gestión, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para la formulación y aprobación del Plan Especial, instrumento previsto en el artículo 18 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que era la aplicable *ratione temporis*.

Este artículo 18 de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, en su apartado segundo, atribuye a la Autoridad Portuaria la competencia para formular el Plan Especial del Puerto y a la Administración urbanística -en este caso, el Ayuntamiento- su aprobación, lo que significa que la Ley reserva a una entidad pública, la Autoridad Portuaria, las facultades de la iniciativa y formulación; y en ello estriba su singularidad, como hemos tenido ocasión de señalar en sentencia de 4 de octubre de 2006 (casación 2507/2003). De esta forma, como acertadamente razona el Letrado del Ayuntamiento recurrente, no puede considerarse que la aprobación inicial acordada por el Ayuntamiento, fuese el primer acto preparatorio formal, por cuanto la formulación del Plan Especial corresponde a la Autoridad Portuaria, sin cuya iniciativa el Ayuntamiento no puede iniciar siquiera la tramitación del procedimiento.

Las razones expuestas conducen, al igual que en la citada sentencia de 11 de octubre de 2013, a la estimación del motivo de casación, dado que la sentencia recurrida, al afirmar que en este caso era exigible la Evaluación Ambiental Estratégica, ha incurrido en vulneración de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente” (FJ 2º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de interés para determinar el ámbito de aplicación temporal de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. El Tribunal Supremo interpreta la disposición transitoria primera, apartado 2, de esta Ley, y más concretamente el concepto de “primer acto preparatorio formal” en ella contenido. Con arreglo a la citada disposición, la exigencia de evaluación ambiental estratégica se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable. El Tribunal Supremo considera que el primer acto preparatorio formal no es el acuerdo de aprobación inicial, sino un momento anterior: aquél en que se movilizan los correspondientes recursos económicos y técnicos, que es previo al inicio de la tramitación y al momento de la aprobación inicial y que puede asimilarse al momento del encargo de la formulación del documento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 189/2014

Temas Clave: Red Natura 2000; Zona de Especial Protección para las Aves; Lugar de Interés Comunitario; Suelo no Urbanizable; Suelo no Urbanizable de Especial Protección; Proyectos de Interés Regional

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Extremadura, por los Ayuntamientos de El Gordo y Berrocalejo y por la entidad Marina Isla Valdecañas contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 9 de marzo de 2011, siendo parte recurrida la Asociación Ecologistas en Acción-CODA. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ecologistas en Acción contra el Decreto del Consejo de gobierno de la Junta de Extremadura 55/2007, de 10 de abril, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Interés Regional promovido por Marina de Valdecañas SA, consistente en la recalificación y ordenación de terrenos situados en el Embalse de Valdecañas, con destino a la construcción del Complejo Turístico, de Salud, Paisajístico y de Servicios Marina Isla de Valdecañas, en los términos municipales de El Gordo y Berrocalejo, en la provincia de Cáceres; declaraba nulo de pleno derecho el mencionado Decreto y el Proyecto de Interés Regional que en el mismo se aprueba definitivamente, por no estar ajustados al ordenamiento jurídico; y ordena la reposición de los terrenos a que se refieren las mencionadas actuaciones a la situación anterior a la aprobación de dicho Proyecto y los actos que se hubieran ejecutado con fundamento en el mismo.

Son varios los motivos de casación que formulan las partes recurrentes. En primer lugar, al amparo del artículo 88.1.c), la infracción de los artículos 24 CE y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la fundamentación de la sentencia de instancia en una contradicción interna que se califica de “palmaria”, porque el fundamento decimocuarto de la sentencia recurrida admite la posibilidad de que los planes de interés regional (PIR) afecten a suelo no urbanizable de especial protección, y, en cambio, en el fundamento decimoséptimo la Sala de instancia concluye que la clasificación de los terrenos como suelo urbanizable de especial protección implica la nulidad del Proyecto de Interés Regional. En segundo lugar, al amparo del artículo 88.1.d) de la LJCA, la infracción de determinados preceptos del Código Civil en cuanto a las reglas de interpretación y aplicación de normas de procedencia autonómica; de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la valoración de la prueba; del artículo 54 y concordantes de la Ley 30/1992 y de la jurisprudencia que lo desarrolla; de los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución y 218.2 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil, por falta de motivación de la sentencia en relación con la supuesta infracción de los estándares mínimos del artículo 74 de la Ley autonómica 15/2001, de 14 de diciembre, al no indicar cuáles son los estándares incumplidos. En tercer lugar, los recurrentes sostienen que la mera inclusión de unos terrenos en la Red Natura 2000 no implica necesariamente su consideración como suelo no urbanizable de protección especial o, en otros términos, que el régimen de protección al que están sujetos no determina su incompatibilidad con la transformación urbanística de los terrenos; y la infracción del artículo 2.1.b) del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, por desconocer la sentencia de instancia que la normativa específicamente aplicable a la Red Natura 2000 prevé expresamente que pueden no existir soluciones alternativas para un determinado proyecto. Por último, se señala que la sentencia incurre en contradicción porque señala la falta de motivación del Proyecto de Interés Regional como causa de anulabilidad para luego concluir declarando la nulidad de pleno derecho por esa misma causa.

El Tribunal Supremo desestima todos los motivos de casación formulados y declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto, con imposición de las costas a los recurrentes, por terceras e iguales partes.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) a lo largo de la fundamentación de la sentencia recurrida se explica pormenorizadamente por qué debe considerarse insuficiente la motivación del Decreto de aprobación del Proyecto de Interés Regional. En particular en los fundamentos decimocuarto y decimoquinto de la sentencia, la Sala de instancia, después de exponer las razones de la exigencia de motivación de un instrumento de ordenación como el aquí controvertido, explica de forma detallada la falta de motivación del Proyecto impugnado en diferentes aspectos, como son los relativos a la incidencia socioeconómica del PIR, el cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en el artículo 74 de la Ley autonómica 15/2001, el cambio de clasificación de terrenos que son suelo no urbanizable especialmente protegido, y, en fin, el emplazamiento del Proyecto precisamente en esa zona y no en otra” (FJ 6º).

“En contra de lo que aducen los recurrentes, la jurisprudencia que interpreta y aplica la normativa estatal de carácter básico (artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril), puesta en relación con las normativa comunitaria europea sobre protección ambiental, deja claramente establecido que cuando unos terrenos están sujetos algún régimen especial de protección sectorial, lo mismo que cuando concurren en ellos valores de los que la legislación urbanística considera merecedores de protección, resulta preceptiva su exclusión del desarrollo urbano y su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección.

Una jurisprudencia muy consolidada viene declarando que el artículo 9.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril -incluso en el período en el que estuvo suprimido de dicho precepto el inciso “... así como aquellos otros que considere inadecuados para el desarrollo urbano- otorga a la Administración autora del planeamiento un margen de discrecionalidad para clasificar el terreno como suelo no urbanizable a fin de excluirlo del proceso urbanizador. Ello, claro es, sin perjuicio de que el ejercicio que haga la Administración de ese margen de discrecionalidad queda siempre sujeto al control jurisdiccional. Pueden verse en este sentido, entre otras muchas, nuestras sentencias de 11 de mayo de 2007 (casación 7007/03

), 21 de julio de 2008 (casación 5380/04), 1 de junio de 2009 (casación 895/05), 2 de noviembre de 2009 (casación 3946/05), 25 de marzo de 2010 (casación 5635/06), 16 de diciembre de 2010 (casación 5517/07), 22 de marzo de 2011 (casación 5516/07), 26 de abril de 2011 (casación 2252/07) y 22 de julio de 2011 (casación 4250/07). Dicho de otro modo, se reconoce a la Administración un amplio margen de discrecionalidad a la hora de decidir que un terreno que anteriormente estuviese clasificado como suelo no urbanizable común pase a tener la clasificación de urbanizable a fin de hacer posible su incorporación al proceso urbanizador.

Las cosas son distintas cuando concurren circunstancias o están presentes valores que hacen procedente y preceptiva la clasificación del terreno como suelo no urbanizable. El caso más claro, aunque no el único, es el de los terrenos sujetos a algún régimen de especial protección, conforme a lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 (...)

(...) en el esquema de la normativa estatal básica, interpretada por la jurisprudencia (...), no hay duda de que la clasificación del terreno como suelo no urbanizable tiene carácter reglado cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 (es decir, cuando se trate de terrenos "*que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público*"). Pues bien, la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección. Sobre esta conexión o vinculación entre afección a la Red Natura 2000 y la clasificación como suelo no urbanizable de especial protección pueden verse, entre otras, nuestras sentencias de 20 de mayo de 2011 (casación 3865/2007) y 20 de octubre de 2011 (casación 5145/2007). En fin, aunque no es de aplicación a este caso por razones temporales, parece oportuno también que el artículo 13.4 del Texto Refundido de la Ley del suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (ahora, artículo 8.4, tras la modificación del citado texto refundido operado por la disposición final duodécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio , de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas), si bien no se expresa ya en términos de clasificación urbanística, mantiene ese principio de necesaria preservación de los valores ambientales que sean objeto de protección y de respeto a la delimitación de los espacios naturales protegidos o espacios incluidos en la Red Natura 2000.

Pero, además, la clasificación reglada o *ex lege* del suelo no urbanizable no opera únicamente respecto de aquellos terrenos a los que se refiere el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 , esto es, los que están sujetos a algún régimen de protección especial. Como señala la sentencia de esta Sala de 25 de marzo de 2010 (casación 5335/06), aun no concurriendo esa sujeción formal a un régimen de especial protección también es procedente la consideración de los terrenos como suelo no urbanizable cuando tal clasificación sea necesaria para salvaguardar aquellos valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales a los que alude el artículo 9.1 (artículo 9.2 de la Ley 6/1998, primer inciso). En este caso la consideración de suelo no urbanizable no será una consecuencia directa y automática

derivada del hecho de estar sujeto el terreno a un régimen especial de protección -supuesto del artículo 9.1- sino que requerirá una ponderación de los valores y circunstancias concurrentes, lo que inevitablemente comporta un cierto margen de apreciación; pero la clasificación como suelo no urbanizable no es aquí discrecional sino reglada, de modo que, si se constata que concurren tales valores, será preceptivo asignar al terreno tal clasificación.

En fin, como tuvimos ocasión de recordar en dos sentencias dictadas por esta Sala con fecha 8 de abril de 2013 (recursos de casación 7031/2009 y 4378/2010), en ese esquema establecido en la normativa estatal -que dado su carácter de norma básica es de obligada observancia- deben encontrar acomodo las diversas categorías de suelo no urbanizable que contemple la legislación urbanística (autonómica), aunque ésta utilice una sistemática distinta a la de aquélla (...), como si fueran equivalentes, supuestos en los que la clasificación de suelo no urbanizable es reglada (no urbanizable de especial protección) junto a otros en los que es discrecional (no urbanizable común)” (FJ 9º).


Comentario de la autora:

La Sentencia objeto de comentario constituye un logro muy importante desde la perspectiva de protección del medio ambiente, ya que excluye del desarrollo urbano a aquellos terrenos que están sujetos a algún régimen especial de protección sectorial y determina su preceptiva clasificación como suelo no urbanizable de especial protección. En este caso el complejo urbanístico objeto de litigio se ubicaba en una isla del Embalse de Valdecañas, en Cáceres, en terrenos incluidos en la Red Natura 2000. La cuestión central objeto de análisis en la Sentencia es si la inclusión de estos terrenos en la Red Natura 2000 implica necesariamente su consideración como suelo no urbanizable de protección especial. Se trata en definitiva de determinar si el régimen de protección al que están sujetos determina o no su incompatibilidad con la transformación urbanística de los terrenos. El Tribunal Supremo confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 2011, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ecologistas en Acción contra el Decreto del Consejo de gobierno de la Junta de Extremadura 55/2007, de 10 de abril, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Interés Regional promovido por Marina de Valdecañas SA, declarando nulo de pleno derecho el mencionado Decreto y el Proyecto de Interés Regional que en el mismo se aprueba definitivamente, por no estar ajustados al ordenamiento jurídico, y ordenando la reposición de los terrenos a que se refieren las mencionadas actuaciones a la situación anterior a la aprobación de dicho Proyecto y los actos que se hubieran ejecutado con fundamento en el mismo.

Lo más destacable de la Sentencia es el carácter reglado que el Tribunal Supremo atribuye a la clasificación de un terreno como suelo no urbanizable cuando esté sometido a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público. En aplicación de este criterio, determina que es preceptiva la clasificación como suelo no urbanizable de especial protección de aquellos terrenos que, como sucedía en el caso concreto, estaban ubicados en una Zona de Especial Protección de las Aves o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario y afectaban a la Red Natura 2000. Es más, el Tribunal Supremo considera que, aun cuando se tratase de terrenos no sujetos formalmente a un régimen de protección

especial, también sería preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable cuando fuera necesaria para salvaguardar sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, si se constata que concurren tales valores. Resulta, en consecuencia, necesaria la preservación de los valores ambientales de estos terrenos, que quedan excluidos del desarrollo urbano.

Esta Sentencia ha originado reacciones diversas. Por una parte, las asociaciones ecologistas se felicitan por su resultado, aunque denuncian la larga duración del conflicto ante los tribunales (8 años), circunstancia que ha provocado que parte del complejo esté construido (así lo hace Ecologistas en Acción (<http://www.ecologistasenaccion.org/article27375.html>)). Por otra, la Junta de Extremadura, en una nota de prensa, anuncia que estudia impugnar ante el Tribunal Constitucional esta Sentencia, con el fin de agotar todas las vías de impugnación que el ordenamiento jurídico ofrece (<http://www.gobex.es/salaprensa/view/press/press/detalle.php?id=12099>).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 490/2014

Temas Clave: Red Natura 2000; Zona de Especial Conservación; Patrimonio Natural y Biodiversidad; Defensa Nacional; Razones Imperiosas de Interés Público de Primer Orden

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabildo de Fuerteventura contra el Real Decreto 600/2012, de 30 de marzo, por el que se declara zona de interés para la Defensa Nacional el Campo Nacional de Maniobras y Tiro de Pájara, Fuerteventura, dentro de cuyo perímetro está comprendido el paraje "Cueva de Lobos", declarado como zona especial de conservación dentro de la Red Natura 2000, mediante la Orden ARM/3521/2009.

La entidad recurrente fundamenta su pretensión de que el Real Decreto 600/2012 sea declarado nulo en diferentes argumentos: inexistencia de afectación a los fines de la Defensa Nacional, falta de motivación, desviación de poder y arbitrariedad, vulneración del principio de autonomía local, infracción del procedimiento para la elaboración de reglamentos e incumplimiento del trámite, establecido en el art. 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, de hacer una "adecuada evaluación de sus repercusiones" en los espacios comprendidos dentro de la Red Natura 2000. En relación con esta última cuestión, en el escrito de demanda, el Cabildo de Fuerteventura solicitaba que se elevase cuestión prejudicial al Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas para que se pronunciase acerca de si el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres debe ser interpretado en el sentido de que la declaración del Campo Nacional de Maniobras y Tiro de Pájara, Fuerteventura como zona de interés para la Defensa Nacional -Real Decreto 600/2012, de 30 de marzo- debió someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones a los distintos lugares de la Red Natura 2000 a los que pueda afectar.

La cuestión más interesante que se plantea en esta Sentencia es si en el caso concreto de declaración como zona de interés para la Defensa Nacional del Campo Nacional de Maniobras y Tiro de Pájara, debió realizarse, como pretendía la entidad recurrente, el trámite previsto en la Ley 42/2007 de adecuada evaluación de sus repercusiones en los espacios comprendidos dentro de la Red Natura 2000. El Tribunal considera que dicho trámite no era necesario por no tratarse de un plan, proyecto o programa. Por ello, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabildo de

Fuerteventura con la imposición de las costas al recurrente hasta un máximo de 4.000 euros por todos los conceptos.

Destacamos los siguientes extractos:


“(…) a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resulte absolutamente claro e indubitable que, aun cuando la expresión "plan, proyecto o programa" haya de ser interpretada en sentido amplio, debe en todo caso referirse a una intervención material o física (construcción, obra, explotación del suelo, etc.) susceptible en cuanto tal de influir en el hábitat correspondiente. Aplicado este criterio jurisprudencial al presente caso, es evidente que el Real Decreto 600/2012 no puede ser calificado de "plan, proyecto o programa", porque no contempla ninguna intervención material o física en el paraje Cueva de Lobos. Antes al contrario, el Real Decreto 600/2012 se limita a modificar el régimen jurídico del Campo de Tiro de Pájara -dentro de cuyo perímetro se encuentra el paraje Cueva de Lobos- y la autoridad administrativa de supervisión y control de cualesquiera actuaciones públicas o privadas que en el futuro se lleven a cabo en dicha zona. El cambio producido por el Real Decreto 600/2012 es puramente jurídico y no comporta, en sí mismo, ninguna actuación sobre la naturaleza; razón por la que no sólo no es un "plan, proyecto o programa" a efectos del art. 6 de la Directiva 92/43/CEE y del art. 45 de la Ley 42/2007, sino que -precisamente por no suponer ninguna intervención material o física- no sería susceptible de ser evaluado” (FJ 5°).

“Llegados a este punto, esta Sala considera sumamente importante llamar la atención sobre un extremo: que el Real Decreto 600/2012 no sea un "plan, proyecto o programa" a efectos del art. 6 de la Directiva 92/43/CEE y del art. 45 de la Ley 42/2007 no significa que el Ministerio de Defensa -que ahora es la autoridad administrativa de supervisión y control en la zona, en aplicación de lo previsto por la Ley 8/1975- esté eximido de la observancia de los deberes de protección de la Red Natura 2000. Las actuaciones relacionadas con la defensa no están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE. Ello significa que cualquier actuación "que pueda afectar de forma apreciable" al paraje de Cueva de Lobos, como zona de especial protección, habrá de ser sometida a una adecuada evaluación de repercusiones por parte del Ministerio de Defensa. Es verdad que el art. 6 de la Directiva 92/43/CEE y el art. 45 de la Ley 42/2007 permiten, por "razones imperiosas de interés público de primer orden", aprobar un plan, proyecto o programa incluso si resulta perjudicial para una zona de especial protección. Pero el hecho de que la razón de interés público sea de naturaleza militar no exime de acreditar que aquélla es imperiosa y de primer orden; y, sobre todo, ello sólo podrá hacerse una vez que se haya realizado la adecuada evaluación de las repercusiones, que ésta haya dado un resultado negativo y que se haya acreditado que no hay soluciones alternativas. Sólo en estas condiciones pueden los intereses relacionados con la Defensa Nacional llegar a prevalecer sobre el deber de conservación de la Red Natura 2000” (FJ 6°).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia constituye un claro ejemplo del conflicto que puede producirse entre los intereses relacionados con la defensa nacional y la protección ambiental. De hecho, la defensa nacional es una excepción clásica en la normativa ambiental (por ejemplo, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, no se aplica a los planes y programas que tengan como único objeto la defensa nacional). El supuesto planteado en la Sentencia

es un buen ejemplo de este conflicto: un campo nacional de maniobras y tiro declarado, mediante Real Decreto, como zona de interés para la defensa nacional, en cuyo interior hay un paraje declarado como zona especial de conservación e integrado en la Red Natura 2000. Articular ambos intereses en conflicto no resulta fácil. En este caso, el Tribunal Supremo entiende que no estamos ante un “plan, proyecto o programa” con arreglo al artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de patrimonio natural y biodiversidad, por lo que no resultaba exigible una adecuada evaluación de sus repercusiones en lugar, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Este concepto se reserva a los supuestos en que se produce una intervención material o física sobre la naturaleza, situación que, en su opinión, no se da en el caso concreto. A pesar de ello, llama la atención sobre la necesidad de que el Ministerio de Defensa observe los deberes de protección de la Red Natura 2000, toda vez que las actuaciones relacionadas con la defensa no están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE. Por ello, apela a que cualquier actuación que pueda afectar de forma apreciable al paraje de Cueva de Lobos, como zona de especial protección, sea sometida a una adecuada evaluación de sus repercusiones por parte del Ministerio de Defensa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 777/2014

Temas Clave: Espacios Naturales Protegidos; Lugares de Importancia Comunitaria; Mar Territorial; Puertos; Competencias Autonómicas

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado contra la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 23 de marzo de 2011. Esta Sentencia había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración del Estado contra los decretos número 25 a 38, todos ellos de fecha 29 de marzo de 2007, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por los que se aprueban los planes de gestión de varios lugares de importancia comunitaria (LIC) y declarado la conformidad a derecho de tales decretos.

La Administración del Estado aduce dos motivos de casación, ambos al amparo de lo previsto en el artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: infracción de los artículos 149.1.9ª y 23ª de la Constitución, 11.5 y 13 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears de 25 de febrero de 1983, 21.1 y disposición adicional 5ª de la Ley 4/1989, de 28 de marzo, y 30.46 del EA de las Illes Balears de 28 de febrero de 2007; e infracción del artículo 149.1.20ª de la Constitución, por entender la recurrente que uno de los decretos impugnados en el proceso de instancia, en concreto el Decreto 31/2007, vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general.

La cuestión fundamental que se plantea en esta Sentencia es la de la extensión de las competencias autonómicas para la protección de espacios naturales sobre el mar territorial. Para la Administración recurrente, la competencia autonómica debería justificarse en la continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente, lo que no sucede en el caso de autos, donde no ha quedado acreditada dicha continuidad ecológica entre el espacio terrestre y el espacio marino adyacente. El Tribunal Supremo acoge los motivos de casación aducidos y entiende que en este caso no puede considerarse cumplida esta exigencia de justificación.

Por ello, declara haber lugar al recurso de casación contra la sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 23 de marzo de 2011, que queda anulada y sin efecto; y estima el recurso

contencioso-administrativo interpuesto por la Administración del Estado contra los decretos nº 25 a 38, todos ellos de fecha 39 de marzo de 2007, de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, por los que se aprueban los planes de gestión de determinados lugares de importancia comunitaria (LIC), declarándose la nulidad de los referidos decretos en cuanto a las determinaciones que afectan a las aguas exteriores o mar territorial, así como la nulidad del artículo 6 del decreto 31/2007, que aprueba el plan de gestión de Badies de Pollença y Alcudia, en cuanto la regulación que allí se contiene afecta a la zona de servicio del Puerto de Alcudia.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Sala de instancia conoce y cita esa jurisprudencia y doctrina constitucional; y por ello, la sentencia recurrida, tras admitir de principio la falta de competencias autonómicas sobre el mar territorial, señala, citando al Tribunal Constitucional, que sólo cabe mantener la legalidad de la intervención autonómica cuando "...las circunstancias y características específicas del espacio a proteger pueden demandar, en ocasiones excepcionales, que el mismo se extienda en alguna medida sobre el mar territorial, singularmente cuando así venga exigido por la continuidad y unidad de dicho espacio físico" (STC 38/2002). En definitiva, concluye la sentencia recurrida, "...la Comunidad Autónoma que pretende declarar y gestionar espacios naturales protegidos en el mar, debe acreditar la continuidad ecológica entre el espacio terrestre y el espacio marino adyacente" (...)

La Sala sentenciadora constata que cuando la Administración del Estado requirió a la autonómica para que justificase su intervención sobre el mar territorial (requerimiento de 25 de junio de 2007), tal justificación no se remitió dentro del plazo concedido; y aunque la sentencia no lo dice expresamente, está implícito en su razonamiento que esa justificación tampoco se contenía en los decretos de aprobación de los planes de gestión impugnados. Pese a ello, la sentencia señala que junto al escrito de contestación a la demanda la Administración autonómica aportó un informe de la Jefe de Servicio de Proyectos de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de las Islas Baleares, de fecha 4 de septiembre de 2007 "...en el que se expresa el fundamento científico de la continuidad ecológica entre la parte terrestre y la parte marina de los LICs aquí discutidos" (...)

El núcleo de la controversia entablada en el proceso de instancia consistía en dilucidar si en este caso había quedado debidamente justificada, o no, la intervención de la Administración autonómica sobre el mar territorial. Pues bien, sobre esta cuestión la sentencia en realidad no se pronuncia, pues después de transcribir varios apartados del informe aportado con la contestación a la demanda, y sin enjuiciar su contenido, la Sala de instancia se limita a presumir que la Administración del Estado "se da por satisfecha" con esa justificación.

Pero hay una razón más -acaso la más decisiva- para entender que en este caso no puede considerarse cumplida aquella exigencia de justificación a la que nos venimos refiriendo. Sucede que, dado que en el proceso se enjuiciaba la legalidad de la actuación de la Administración autonómica, la intervención de dicha Administración sobre el mar territorial, dado el carácter excepcional que le atribuyen la jurisprudencia y doctrina constitucional que antes hemos citado, debía quedar justificada en los propios decretos de aprobación de los diferentes planes de gestión, o, a lo sumo, mediante una motivación *in aliiunde* , en los informes y documentos obrantes en el expediente relativa a cada uno de esos decretos. No obrando allí tal justificación -que, como hemos visto, tampoco se

produjo en repuesta al requerimiento que a tal efecto le dirigió la Administración del Estado a la autonómica con carácter previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo- esa carencia en modo alguno puede entenderse suplida ni subsanada mediante un informe aportado al proceso y que es de fecha posterior a los decretos impugnados.

Aunque están referidas al ámbito urbanístico, son enteramente trasladables al caso que nos ocupa, por identidad de razón, las consideraciones que expusimos en nuestra sentencia de 11 de abril de 2011 (casación 2660/2007) en relación con la falta de motivación de un determinado instrumento de ordenación (...)

En el caso que ahora nos ocupa la aportación del informe no se produjo al final del proceso, ni a requerimiento de la Sala de instancia, pues fue aportado como documento con la contestación a la demanda; pero, salvando esas diferencias, son plenamente aplicables aquí las consideraciones que hacíamos en la citada sentencia de 11 de abril de 2011 sobre la falta de virtualidad de una justificación aportada al proceso y elaborada con posterioridad a la actuación administrativa objeto de controversia” (FJ 2º).


“La afirmación de la competencia estatal encuentra respaldo en el artículo 96 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, en cuya virtud la ordenación de la zona de servicio de estos puertos corresponde a la Autoridad Portuaria (en este caso, la de Illes Balears); en el bien entendido que la zona de servicio no comprende únicamente los espacios de agua abrigados por los diques sino también la "Zona II" o exterior a las aguas portuarias necesarias para el desarrollo de los usos portuarios, incluidas las de reserva.

(...) la sentencia recurrida afirma que no se han invadido las competencias de la Administración del Estado porque, en lo que se refiere a la zona denominada de "fondeo libre condicionado", en la que está comprendido el Puerto de Alcudia, la regulación establecida en el instrumento aprobado por la Administración autonómica no establece una prohibición sino únicamente una recomendación. Sucede, sin embargo, que lo relevante no es el contenido de la regulación sino la regulación misma; pues en la medida en que afecta a la zona de servicio de un puerto de interés general la ordenación corresponde a la Autoridad Portuaria, sin que la Administración autonómica pueda adentrarse en esa esfera de atribuciones ni aun mediante esa modalidad de "norma blanda" o recomendación utilizada por el decreto 31/2007 que aprueba el plan de gestión de Badies de Pollença i Alcudia” (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia plantea un tema interesante como es el de la extensión de las competencias autonómicas para la protección de espacios naturales sobre el mar territorial. En relación con esta cuestión, el Tribunal Supremo apela a la jurisprudencia constitucional y, en particular, a la Sentencia 38/2002 y considera que sólo cabe mantener la legalidad de la intervención autonómica cuando las circunstancias y características específicas del espacio a proteger demanden que se extienda en alguna medida sobre el mar territorial, singularmente cuando así venga exigido por la continuidad y unidad de dicho espacio. A estos efectos, considera que es preciso que la comunidad autónoma que pretende declarar y gestionar espacios naturales protegidos en el mar acredite la continuidad ecológica entre el

espacio terrestre y el espacio marino adyacente, negando toda virtualidad a una justificación aportada al proceso y elaborada con posterioridad a la actuación administrativa objeto de controversia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2014 \(Pte: Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat\)](#)

Autora: Laia Solbes López. Programa de doctorado Derecho Administrativo, Dpto. de Derecho Administrativo de la Universitat de València

Fuente: Roj: STS 1/2014

Temas Clave: Sector Eléctrico; Energías Renovables; Energía fotovoltaica; Primas y Retribución al Régimen Especial; Retroactividad

Resumen:

El presente comentario analiza una de las últimas sentencias en materia de energías renovables, en particular de la fotovoltaica, y del cambio producido en el marco jurídico retributivo del régimen especial.

La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2014 resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por varias empresas del sector fotovoltaico contra el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como contra los desarrollos normativos contenidos en varias órdenes ministeriales (ITC/3353/2010; ITC/619/2011; ITC/688/2011; ITC/1068/2011; e, IET/3586/2011). También se impugnaba el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

Entendían los recurrentes que el Real Decreto 1565/2010 y las órdenes de desarrollo impugnadas vulneraban el Derecho de la Unión Europea. En primer lugar, eran contrarios a la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; en segundo lugar, vulneraban los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima reconocidos en los Tratados y en el Protocolo de la Carta de la Energía, que exige dotar de seguridad y permanencia a las inversiones en energías renovables y prohíbe adoptar medidas que afecten a las inversiones en las mismas, materialmente expropiatorias. Por último, sostenían que eran contrarios al Protocolo número 1 adicional del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Se solicitaba el planteamiento de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre todo, por la posible vulneración de la libertad de establecimiento reconocida en el Tratado CE.

Respecto del Derecho interno, se aducía que se infringían los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos así como el derecho de propiedad que reconoce el art 33.3 de la Constitución Española.

Además, y respecto del Real Decreto-ley 14/2010, se alegó vulneración del principio de reserva legal tributaria y del marco limitativo establecido en la Constitución en relación con los decretos-leyes. Se solicitaba, igualmente, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por infracción de los artículos 9.3 , 24 , 31.3 , 86.1 , 131.1 y 134.7 CE.

Análisis de la sentencia

La sentencia sigue la doctrina establecida por el TS en anteriores impugnaciones del Real Decreto 1565/2010 en el sentido de rechazar la ilegalidad de los cambios en el sistema retributivo. En este caso se plantearon nuevos argumentos, como la posible vulneración del derecho de propiedad reconocido por el art 33.3 CE o la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 14/2010, aunque tampoco fueron acogidos por el Alto Tribunal.

El Tribunal Supremo se pronuncia en los siguientes términos:

1º) Sobre la infracción del Derecho de la Unión Europea:

La Sentencia utiliza los mismos argumentos que en sentencias anteriores para rechazar la infracción del Derecho de la Unión (en concreto, se refiere a las de 25 de junio de 2013). Los argumentos son, básicamente, los cuatro siguientes:

- Inexistencia de obligación legal de mantener la tarifa más de 30 años. Dice el Tribunal: *“preceptos cuya transposición por las autoridades nacionales obligue a extender más allá de 30 años la tarifa regulada ni impida una restricción sobrevenida (...) respecto de las condiciones retributivas iniciales (...) una vez que, en todo caso, queda garantizada la retribución razonable de las inversiones efectuadas”*.
- Inexistencia de medidas exorbitantes o discriminatorias. La sentencia dice al respecto: *“ (...) la protección que da el Tratado sobre la Carta de la Energía de las inversiones extranjeras lo es contra "medidas exorbitantes o discriminatorias", calificativos que no consideramos adecuados a la mera restricción a 30 años del período de disfrute de la tarifa regulada, (...) medida que se aplica por igual a todos los productores fotovoltaicos afectados”*.
- Existencia de estabilidad en el conjunto normativo. El Supremo expone: *“aun cuando el Tratado promueve que las Partes Contratantes fomenten y creen "condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para que los inversores de otras Partes Contratantes realicen inversiones en su territorio", la nota de "estabilidad" debe entenderse referida al marco regulatorio en su conjunto, no a una medida aislada de las que lo componen, y tampoco puede interpretarse en el sentido de que suponga la absoluta petrificación del régimen inicialmente aprobado cuando, como aquí ocurre, ha habido cambio de circunstancias relevantes y motivos justificadores de la modificación regulatoria aplicada”*.
- Existencia de marco normativo favorable: *“Las inversiones en esta tecnología siguen estando protegidas y fomentadas en España por un marco normativo sin duda favorable en su globalidad (además de tener la garantía del principio de rentabilidad razonable)”*.

El Tribunal concluye: *“estimamos que, dado el alcance de la modificación analizada, que, efectivamente, produce la disminución de las previsiones de los beneficios inicialmente calculados, según ha quedado acreditado por los dictámenes periciales aportados a las actuaciones, que demuestran los perjuicios*

económicos ocasionados derivados de la reducción del valor actualizado neto, respecto de las instalaciones fotovoltaicas de los recurrentes, no puede considerarse que se desnaturalice, sustancialmente, el régimen especial al que se acogen las instalaciones de producción de energía eléctrica procedente de fuentes renovables”.

Con base en estos argumentos, el Tribunal Supremo rechaza el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

El Tribunal concluye: *“la Sala no aprecia que existan razones para someter al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial. No consideramos, en efecto, que la medida objeto de recurso pudiera ser contraria al Derecho de la Unión Europea, tanto si tomamos como referencias normativas de contraste los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima o el artículo 16 de la Directiva 2009/28/CE cuanto si se entendiera que la Carta Europea de la Energía y el Protocolo tienen aquella dimensión en virtud de la ya citada Decisión del Consejo y de la Comisión de 23 de septiembre de 1997”.*

2º) Sobre la vulneración de los principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima:

El Tribunal Supremo, como punto de partida, analiza algunos aspectos relevantes del marco regulatorio de la actividad económica de la producción de energía en régimen especial y lo conecta con la situación de crisis económica generalizada y su incidencia en el sector eléctrico, necesitado de una reforma que garantice su sostenibilidad económica.

Así, entre otras cosas, el Alto Tribunal establece: *“La apelación a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima ha de ser tratada no desde la óptica de los cambios que se produzcan sobre una sola de las medidas de fomento sino en relación con el conjunto de ellas, esto es, con el marco regulatorio jurídico-económico aprobado por las autoridades españolas en favor de este sector de las energías renovables”.*

El planteamiento de la sentencia es el mismo que el de su consolidada jurisprudencia en la materia (como la establecida en la STS de 12 de abril 2012). En una situación de crisis económica generalizada, que afecta especialmente al sistema eléctrico, con un grave problema de déficit, no pueden pretender los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial que se mantenga inalterable el régimen de retribuciones. Se dice *“(…) no tienen un “derecho inmodificable” a que se mantenga inalterado el régimen económico que regula la percepción de sus retribuciones, cuando ellos mismos han optado por no acudir al mercado (posibilidad que siempre les queda abierta) sino beneficiarse de un sistema público de fijación de aquéllas”.*

De alguna manera se pretende hacer ver que los productores de energía fotovoltaica se han beneficiado del régimen especial de la energía renovable sin asumir el mismo riesgo empresarial que el resto de operadores del mercado eléctrico), por lo que, como contrapartida, tienen que aceptar la alteración de la regulación ante cambios de circunstancias. Así establece la sentencia: *“Los agentes u operadores privados que renuncian al mercado, aunque lo hagan más o menos inducidos por una retribución generosa que les ofrece el marco regulatorio, sin la contrapartida de la asunción de riesgos significativos, sabían o debían saber que dicho marco regulatorio, de carácter público, aprobado en un determinado momento, del mismo modo que era coherente con las condiciones del escenario económico entonces vigente y con las previsiones de demanda eléctrica realizadas entonces, no podía ulteriormente ser ajeno a las modificaciones relevantes de los datos económicos de base, ante las cuales es lógica la reacción de los poderes públicos para acompañarlo a las nuevas circunstancias”.*

Se sigue argumentando: *"La concepción de la seguridad jurídica (o del artículo 9.3 de la Constitución) como freno a las modificaciones normativas es particularmente inapropiada en un sector como el de las energías renovables que, precisamente por su novedad, requiere de ajustes sucesivos, en paralelo no sólo a las evoluciones de las circunstancias económicas generales, sino en atención a las propias características de la actividad"*.

La sentencia interpreta la seguridad jurídica en el sentido de que no impide a los poderes públicos adaptar el régimen de apoyo económico a las energías renovables a los cambios en la situación económico-política y a los avances tecnológicos.

Se rechaza también que la supresión de la tarifa a las instalaciones fotovoltaicas a partir del año vigesimosexto vulnere el principio de confianza legítima. El Tribunal Supremo entiende que esta modificación en el régimen retributivo era previsible. Es más, afirma que la supresión de esta tarifa no sólo era previsible sino que había sido asumida por los productores de energías renovables ante la situación de sobrecostes del sistema.

Para reforzar esta tesis de la previsibilidad de la medida se hace referencia al régimen retributivo de las instalaciones fotovoltaicas establecido en el Real Decreto 1578/2008. Así se dice: *"La previsibilidad, en concreto, de la limitación a 30 años del período de disfrute de la tarifa regulada para las instalaciones fotovoltaicas anteriores a septiembre de 2008 (que, por lo demás, ya hemos considerado implícita en la regulación originaria contenida en el Real Decreto 661/2007) era tanto más acentuada cuanto que ya se había fijado un período máximo de 25 años para las instalaciones fotovoltaicas posteriores a aquella fecha, por virtud del Real Decreto 1578/2008"*.

3º) Sobre la vulneración del artículo 33.3 CE:

En cuanto a este nuevo argumento consistente en la vulneración del derecho de propiedad, por privación de algún derecho o expectativa a los recurrentes, el Supremo sigue los criterios que aplica la jurisprudencia del TEDH sobre el Derecho de Propiedad, que exige la ponderación de intereses en el caso concreto Y la existencia de un justo equilibrio. El Alto Tribunal entiende, sin embargo, que en el caso enjuiciado se mantienen las expectativas de una rentabilidad razonable y por tanto no existe "confiscación" o vulneración del art 33.3 CE.

Dice la sentencia: *"es necesario analizar si la injerencia de las autoridades públicas, atendiendo a las circunstancias del caso, ha respetado el justo equilibrio que debe alcanzarse entre los intereses contrapuestos por los individuos y los intereses de la comunidad, lo que, en el supuesto enjuiciado, determina que no apreciemos la vulneración de este derecho fundamental, en cuanto las medidas regulatorias cuestionadas no tienen un carácter irrazonable y se corresponden con el interés público de preservar la sostenibilidad del sistema eléctrico"*.

5º) Sobre la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos:

Los recurrentes sostenían que las medidas adoptadas eran desproporcionadas y que su verdadera finalidad era subsanar los propios errores y desviaciones cometidos por el Gobierno en las previsiones iniciales de potencia de energía fotovoltaica a instalar y lo realmente instalado a consecuencia de los incentivos a este tipo de instalaciones.

Sin embargo, para el Tribunal Supremo la medida impugnada no es arbitraria dado que está suficientemente justificada en un motivo de interés general como es evitar el perjuicio de mantener un régimen retributivo que se había revelado inadecuado. Y ello aun cuando fueran reprochables a la Administración los errores de previsión que determinaron la necesidad de introducir modificaciones en dicho régimen retributivo.

Según el TS: *“las medidas obedecen a una justificación razonable de evitar la perpetración de los efectos perjudiciales para la sostenibilidad del sistema de producción de energía eléctrica, derivados de decisiones anteriores, que han contribuido a incrementar el déficit tarifario, y tratan de distribuir equitativamente los efectos de la crisis económica, que incide en las expectativas de negocio del sector energético, entre los productores del régimen ordinario y del régimen especial”.*

6º) Sobre la vulneración del principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos:

La sentencia, en su Fº7, trata de distinguir entre el concepto de "retroactividad prohibida" y el concepto más amplio de "retroactividad". Afirma: *"... el concepto de "retroactividad prohibida" es más limitado que el de la mera "retroactividad" (...) ya que no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado (no obligan a revisar ni remueven los hechos pretéritos, no alteran la realidad ya consumada en el tiempo, no anulan los efectos jurídicos agotados), despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso"*

De ahí que concluya que la medida supresora de una tarifa que estaba previsto se cobrase transcurrido un primer periodo de veinticinco años (ampliados a treinta, tras las reformas de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible) proyecta sus efectos "pro futuro", y no "hacia atrás", por lo que no entra dentro del ámbito de la retroactividad prohibida. Nada impide, por tanto, la adopción de medidas regulatorias que aun afectando a instalaciones en funcionamiento se proyectan "hacia adelante".

7º) Sobre la inconstitucionalidad del RD-ley 14/2010:

Los recurrentes, también como nuevo argumento, plantearon, como ya se ha dicho, la inconstitucionalidad de utilizar un Real Decreto-Ley para regular esta materia, cuya naturaleza es la de norma con rango de ley aplicable sólo en situaciones de extraordinaria y urgente necesidad.

El Tribunal Supremo, en el Fº 8, rechaza este argumento afirmando: *“ (...) no consideramos que las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, vulneren el marco limitativo establecido en el artículo 86.1 de la Constitución, para los Decretos-leyes, por regular situaciones de carácter transitorio relativas al régimen del sector fotovoltaico, pues sostenemos que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 137/2011, de 14 de septiembre, no está vedado el Real Decreto-ley para regular elementos del régimen sustantivo no transitorio como elementos del régimen sustantivo transitorio, en cuanto no se ignore la prohibición de afectar a los derechos, deberes y libertades regulados en el Título I de la Constitución. Pues consideramos que la situación de urgencia puesta de manifiesto en el preámbulo del Real Decreto-ley (...) justificaba hacer uso de este instrumento normativo, vistas las circunstancias en que se encontraba a finales del año 2010 la economía*

española, con una significativa disminución de la demanda de energía eléctrica a la par que un notorio incremento del déficit tarifario cuya corrección inmediata era ineludible”.

Comentario de la autora:

Cabe hacer alguna reflexión sobre algunas de las cuestiones analizadas en la sentencia.

En primer lugar, en relación con las constantes referencias al favorable sistema retributivo de las energías renovables *“en su conjunto”* para negar la vulneración de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima y del Derecho de la Unión, el Tribunal entiende que, mientras el conjunto del marco regulatorio de las energías renovables se mantenga en balanza positiva a favor de éstas, a pesar del cambio de régimen y la reducción de primas, lo cierto es que tras el RD 9/2013 y la LSE 24/2013, podría cuestionarse que se mantenga lo que el Tribunal Supremo ha entendido a la luz de las modificaciones de 2010, como *sistema retributivo favorable en su conjunto*.

Respecto al sometimiento y supuesto aprovechamiento por parte de los productores de energía renovable del régimen especial, a quiénes parece achacar el Supremo gran parte de la culpa del déficit tarifario; cabe decir que la sentencia solo menciona de pasada que dicho régimen especial ha sido establecido y fomentado por los poderes públicos como consecuencia de las obligaciones asumidas por nuestro país a nivel europeo e internacional. Se trataba de un régimen altamente favorable pero su razón de ser no era la de beneficiar a unos pocos, sino la de beneficiar al conjunto de la sociedad, pues la energía renovable y limpia benefician a todos.


Respecto a la inexistencia de retroactividad prohibida en las medidas impugnadas del RD 1565/2010, a pesar de lo argumentado por el Tribunal respecto de los efectos *“pro futuro”*, cabe decir que estas medidas están afectando ya a la viabilidad de las centrales de energía eléctrica fotovoltaica, especialmente a los pequeños inversores, cuyas pérdidas están suponiendo la necesidad de refinanciación de los préstamos, su quiebra y, más importante, la pérdida de inversiones nacionales e internacionales en un sector tan prometedor y necesario para el desarrollo sostenible de nuestra sociedad y del Medio Ambiente, capaz de reducir, e incluso eliminar, la dependencia energética de nuestro país, así como todos los problemas ambientales asociados a los combustibles fósiles.

En el supuesto del déficit tarifario, creemos discutible hasta qué punto el sistema *“primado”* que retribuye la generación de energía eléctrica en régimen especial tiene una incidencia mayor que otras formas de generación eléctrica en el incremento de aquel déficit (como hace ver la sentencia), pues recientes estudios revelan que las energías renovables, en especial la eólica, han contribuido a bajar el precio de la electricidad en 2013. Lo cierto es que dicho déficit, lo venimos arrastrando desde antes del Real Decreto 436/2004 y del RD 661/2007. Se trata de un déficit estructural, acumulado durante años, que necesita de medidas de reforma de gran calado, quedando sin justificar, desde nuestro punto de vista, la extraordinaria y urgente necesidad (necesarias para el desarrollo normativo a través de Real Decreto-ley) de medidas parciales que ataquen exclusivamente al régimen especial como causante principal del déficit.

Por último decir que la jurisprudencia en esta materia hace constantes referencias a factores socio-económicos, teniendo en especial consideración la crisis económica y el déficit



tarifario, pero parece haber olvidado las otras circunstancias que hemos ido mencionando, aquellas que defienden o justifican la existencia de un sistema más favorable para fomentar la generación de energía limpia, que a día de hoy, a pesar de los avances tecnológicos, sigue sin haber alcanzado el zénit de su potencial y no resulta tan rentable, desde el punto de vista estrictamente económico, como otras energías.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1058/2014

Temas Clave: Informe suficiencia recursos hídricos; Aguas; Plan Parcial; Confederación Hidrográfica; concurrencia de competencias estado comunidad autónoma; entidades colaboradoras.

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad Terra recursos inmobiliarios, por el Ayuntamiento de Tibi y por la Generalitat Valenciana (aunque esta última desistió) contra la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de marzo de 2011 (recurso contencioso-administrativo 420/2008) por la que se estimó la pretensión de la Administración del Estado en el siguiente sentido: *Estimar el recurso contencioso-administrativo núm. 420/2008, deducido por la Administración del Estado frente al acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 26 de mayo de 2008, por el que se dispuso la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial del Sector "Pinares del Meclí" del municipio de Tibi promovido por Terra Recursos Inmobiliarios S.L..2 Anular el indicado acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 26 de mayo de 2008, por ser contrario a Derecho.."*

El Ayuntamiento de Tibi y la entidad Terra Inmobiliarios formularon tres motivos de casación cada uno al amparo del art. 88.1 d) LJ entendiendo que se habían infringido el art. 25.4 TR Ley de Aguas y el art. 15.3 a) TR Ley el Suelo.

El Alto Tribunal analiza las causas de inadmisibilidad y posteriormente, a partir del F.J. 3, aborda los motivos de fondo sobre los que se sustentan las partes recurrentes. Después de un pormenorizado análisis desestima las pretensiones y matiza la interpretación de la sentencia de instancia en relación con el carácter del informe sobre suficiencia de recursos hídricos y otros aspectos relacionados.

Destacamos los siguientes extractos:

El Alto Tribunal en primer lugar analiza el art. 25.4 Ley de Aguas que fue modificado por la Ley 11/2005 y tiene en cuenta la Ley 13/2003 reguladora del contrato de concesión de obras públicas así como la legislación autonómica valenciana aplicable: la ley urbanística, 16/2005 y la Ley 4/2004 de Ordenación del Territorio. Luego siguiendo la doctrina establecida por las sentencias de 24 de abril y 25 de septiembre de 2012 afirma lo siguiente:

“1o) No cabe aducir que mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario al que se refiere, ab initio , el artículo 25.4 de la Ley de Aguas , no hay obligación de requerir el informe abí contemplado en casos como el presente . (...)

la referencia del precepto legal a la necesidad de emitir el informe estatal sobre suficiencia de recursos respecto de los planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales " *que comporten nuevas demandas de recursos hídricos* " es tan precisa, clara y rotunda que adquiere plena virtualidad por sí misma en cuanto impone la necesidad de solicitar y obtener tal informe, y por eso mismo hace innecesaria y superflua una concreta previsión reglamentaria de desarrollo de la Ley que especifique la necesidad de informe respecto de tales planes.

Por lo demás , la exigibilidad del informe para estos supuestos de planes que comporten un incremento del consumo de agua viene dada en todo caso por el artículo 19.2 de la Ley autonómica 4/2004, que ya desde su redacción inicial, y también tras su reforma de 2005, lo exige en términos tajantes (la reforma de 2005 afectó a otros aspectos pero no al de la propia exigibilidad del informe, sin que el mismo pueda ser sustituido por el de las llamadas "entidades colaboradoras autorizadas", como razonaremos *infra*).

2º) No cabe tampoco aducir que la disposición adicional segunda, apartado 4o, de la Ley 13/2003, por su contenido y ubicación sistemática, se refiere únicamente a las obras públicas reguladas en dicha Ley, de manera que no pueda aplicarse al procedimiento de aprobación de planes urbanísticos como el aquí examinado.

Es verdad que la Ley 13/2003 tiene por objeto la regulación del contrato de concesión de obra pública; y es también verdad que la exposición de motivos de la Ley se refiere a esta disposición adicional (junto con la siguiente, 3a) (...) pareciendo indicar que su ámbito de operatividad se restringe a la obra pública de interés general y no a cualesquiera supuestos de concurrencia de competencias estatales, autonómicas y locales. Ahora bien, aun cuando eso puede predicarse de la adicional 2a en sus demás apartados, y también de la adicional 3a, diferentemente, el apartado cuarto de esta adicional 2a, que es el que realmente interesa, tal y como está redactado, no tiene por qué entenderse restringido al estricto ámbito de las obras públicas de interés general y de competencia estatal (*ex art. 149.1.24 CE*), desde el momento que el mismo, a diferencia de los anteriores, se extiende genéricamente a cualesquiera procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales; competencias que no se ciñen al reducido ámbito de las obras públicas de interés general.

Ha de tenerse en cuenta, en este sentido, que la adicional segunda tan citada se intitula " *colaboración y coordinación entre Administraciones públicas* ", con una dicción que por su amplitud proporciona sustento a la interpretación amplia del apartado 4o. Además, esta interpretación responde a un orden de lógica con sólido respaldo constitucional. Como hemos dicho en sentencia de esta Sala y Sección de 9 de marzo de 2011 (recurso de casación 3037/2008) respecto al defecto de la exigencia de un informe del Ministerio de Fomento que los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística deben recabar para determinar las necesidades de redes públicas de telecomunicación: « *La ordenación territorial y urbanística (se dice en nuestra mentada Sentencia) es una función pública que persigue dar una respuesta homogénea a los múltiples problemas*

que suscita la utilización del medio físico, y que, por tanto, no puede emanar únicamente de uno solo de los tres niveles de Administraciones públicas territoriales (estatal, autonómica y local), sino que todas ellas ostentan títulos competenciales que repercuten en esa ordenación. Precisamente porque la toma de decisiones sobre la ordenación territorial se genera a la vez en diferentes niveles territoriales es inevitable que se produzca un entrecruzamiento de competencias que es preciso armonizar, y de ahí surge la necesidad de integrar esas competencias sectoriales en una unidad provista de sentido »; añadiendo en esa misma sentencia que aun cuando es cierto que todas las Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (*ex* artículo 148.1.3 de la Constitución), no es menos cierto que el Estado mantiene competencias que repercuten sobre esa ordenación, competencias generales cuyo ejercicio incide sobre todo el territorio español, condicionando así las decisiones que sobre la ordenación del territorio y del urbanismo pueden adoptar las Comunidades Autónomas: potestad de planificación de la actividad económica general del artículo 131.1 de la Constitución ó la titularidad del dominio público estatal del artículo 132.2 de la misma, y competencias sectoriales atribuidas al Estado *ex* artículo 149.1 de la propia Constitución , cuyo ejercicio puede condicionar legítimamente la competencia autonómica.

Sobre esta base, decíamos en esa sentencia de 9 de marzo de 2011 , repetimos en las de 22 y 23 de marzo de 2011 (recurso de casación 1845/2006 y 2672/2010), y reiteramos ahora, que en estos y en otros casos, en que el marco competencial diseñado por la Constitución determina la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico, se hace imprescindible desarrollar técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas, si bien, cuando los cauces de composición voluntaria se revelan insuficientes, la resolución del conflicto sólo podrá alcanzarse a costa de dar preferencia al titular de la competencia prevalente, que desplazará a los demás títulos competenciales en concurrencia.

Al determinarse cuál es la competencia prevalente, la jurisprudencia ha resaltado una y otra vez que la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque sea también exclusiva, de una Comunidad Autónoma, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que asigna la Constitución a aquél.

Cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva, lo hace bajo la consideración de que la adjudicación competencial a favor del Estado presupone la concurrencia de un interés general superior al de las competencias autonómicas, si bien, para que el condicionamiento legítimo de las competencias autonómicas no se transforme en usurpación ilegítima, resulta indispensable que el ejercicio de esas competencias estatales se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarla para proceder, bajo su cobertura, a una regulación general del entero régimen jurídico de la ordenación del territorio.

Con ese fin, diversas leyes estatales han previsto un informe estatal vinculante respecto de los instrumentos de ordenación del territorio. (...)

Esta doctrina resulta plenamente aplicable a la disposición adicional 2a, apartado 4o, de la Ley 13/2003 , que se limita a establecer un mecanismo de conciliación y armonización de

las competencias concurrentes (resalta el precepto que los informes estatales se emitirán "*tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada*"), previendo, no obstante, que, de no resultar fructíferos esos intentos de composición, habrá de prevalecer el título competencial estatal afectado por el desarrollo urbanístico pretendido, aunque única y exclusivamente en cuanto concierne a "*la preservación de las competencias del Estado*", que no respecto de otros ámbitos o materias.

En cualquier caso, la cuestión queda despejada desde el momento que el propio legislador valenciano ha dejado sentada con carácter general la aplicación de este precepto a la ordenación urbanística de la Comunidad autónoma. No cabe sostener - como pretende el Letrado de la Generalidad Valenciana- que el artículo 83.2 de la Ley urbanística valenciana 16/2005, de 30 de diciembre, cuando se remite a la tan citada disposición adicional 2a, 4o, de la Ley 13 /2003, lo hace sólo en cuanto afecta a las concesiones de obras públicas estatales. Al contrario, el tenor de este artículo 83.2 es claro en cuanto abarca con amplitud a los diversos campos y distintas competencias en que se desenvuelve la acción administrativa estatal, sin que haya base para defender una interpretación tan reduccionista como aquel pretende.

3o) *El informe de la Confederación Hidrográfica es, pues, preceptivo* , en cuanto que de necesaria obtención, según lo concordadamente dispuesto en los artículos que se han transcrito (hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable); *y es además vinculante* en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo dispone la disposición adicional 2a de la Ley 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana . (F.J.5). “

En relación con la calificación de “determinante” y no de vinculante que hace el art. 15.3 Tr Ley del Suelo el Tribunal considera lo siguiente:

“(…) De cualquier forma, en relación con ese carácter "determinante", que no formal y explícitamente vinculante, del informe al que se refiere este precepto, hemos de decir: 1o) que partiendo de la base de que determinar es "fijar los términos de algo", si el legislador atribuye a un informe el carácter de determinante, es porque le quiere atribuir un valor reforzado. En palabras de la sentencia de esta Sala y Sección de 8 de marzo de 2010 (recurso de casación no 771/2006), se trata de informes "*necesarios para que el órgano que ha de resolver se forme criterio acerca de las cuestiones a dilucidar. Precisamente por tratarse de informes que revisten una singular relevancia en cuanto a la configuración del contenido de la decisión, es exigible que el órgano competente para resolver esmere la motivación en caso de que su decisión se aparte de lo indicado en aquellos informes*". Desde esta perspectiva, por mucho que estos informes no puedan caracterizarse como vinculantes desde un plano formal, sí que se aproximan a ese carácter desde el plano material o sustantivo; y 2o) más aún, la posibilidad de apartarse motivadamente de esos informes no es absoluta ni incondicionada, sino que ha de moverse dentro de los límites marcados por el ámbito de competencia de la Autoridad que resuelve el expediente en cuyo seno ese informe estatal se ha evacuado. Esto es, que un hipotético apartamiento del informe sobre suficiencia de recursos hídricos sólo puede sustentarse en consideraciones propias del legítimo ámbito de actuación y competencia del órgano decisor (autonómico en este caso) y no puede basarse en consideraciones que excedan de ese ámbito e invadan lo que sólo a la Administración del Estado y los órganos que en ella se insertan corresponde valorar, pues no está en manos de las Comunidades Autónomas

disponer de la competencia exclusiva estatal. Por eso, el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es, sin ambages, vinculante.

Desde esta perspectiva, el artículo 15.3 de la Ley de Suelo estatal concuerda con la precitada disposición adicional 2a, 4a, de la Ley estatal 13/2003, pues lo que uno y otro precepto vienen a sentar, en definitiva, y en cuanto ahora interesa, es el carácter no ya determinante sino incluso vinculante del informe estatal, por más que no en todos sus extremos y consideraciones (es decir, de forma omnicomprendiva), sino en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado. (F.J.6)”

En relación con la posibilidad de que sean entidades colaboradoras autorizadas las que puedan emitir el informe sobre disponibilidad de recursos hídricos en lugar del organismo de cuenca, como prevé la normativa autonómica valenciana, entiende el Tribunal que es inconstitucional:

“Pues bien, si esa hubiese sido la intención del legislador autonómico (y, desde luego, ello podría sostenerse a tenor de la dicción del precepto), estaríamos ante una regulación claramente inconstitucional en cuanto que, con menoscabo de la competencia estatal, pretende soslayar la clara y tajante dicción del artículo 25.4 de la Ley de Aguas, en relación con la disposición adicional 2 a, 4o, de la también estatal Ley 13/2003, que no ha contemplado la posibilidad de que el informe de la Confederación Hidrográfica pueda verse sustituido por el de esas "entidades colaboradoras", que no tienen la posición institucional ni la competencia técnica, la objetividad, los conocimientos y la visión panorámica de los intereses implicados que tienen las Confederaciones. Obvio es, a juicio de esta Sala, que el legislador autonómico carece de competencia para regular, en contraposición con la normativa estatal, aspectos sustantivos estrechamente relacionados con la gestión del dominio público hidráulico en las cuencas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad autónoma (art. 149.1.22 CE).

La consecuencia lógica y jurídica de cuanto acabamos de apuntar sería el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con ese inciso, dado que la Administración demandada se aferró precisamente a él para justificar en su Acuerdo la legalidad del Plan impugnado, desde el momento que, aun consciente de que no se había recabado en tiempo y forma el informe del Organismo de cuenca, acudió al informe favorable la empresa sedicentemente titular del suministro de agua a la localidad para justifica la legalidad de su decisión.

(...)ha de concluirse que ese inciso carece de toda operatividad al haber sido desplazado por la legislación estatal y por la propia legislación autonómica, hasta el punto de poder considerarse implícitamente derogado ya antes de la aprobación del instrumento de planeamiento ahora examinado.

(...)Es evidente que tanto por tratarse de una ley posterior como por la propia especificidad de su contenido y de la remisión que contiene, esta Ley deja sin efecto que el artículo 19.2 de la Ley autonómica valenciana 4/2004 permita sustituir el informe del Organismo de cuenca por el de esas denominadas empresas colaboradoras. (F.J.7)”

En relación con la exigencia de la existencia física y la disponibilidad jurídica de los recursos hídricos afirma que:

“Por lo demás, el bloque normativo antes transcrito establece que el informe de la Confederación Hidrográfica ha de versar sobre el *aprovechamiento y disponibilidad* de los recursos hídricos, y esa disponibilidad no puede verse circunscrita a la mera existencia física del recurso, sino también a su disponibilidad jurídica, pues cuando se trata de verificar si existe o no agua para el desarrollo urbanístico pretendido, de nada sirve constatar que la hay si luego resulta que no es jurídicamente viable su obtención y aprovechamiento para el fin propuesto. En definitiva, el ámbito competencial de las Confederaciones Hidrográficas se extiende con toda legitimidad no sólo a la constatación técnica de la existencia del recurso sino también a la ordenación jurídica de los títulos de aprovechamiento (de su obtención, disponibilidad y compatibilidad), y ambas cuestiones pueden y deben ser contempladas de forma inescindible, conjunta y armónica, cuando se trata de formar criterio sobre la disponibilidad de agua para la ordenación urbanística proyectada, de manera que no cabe atribuir carácter vinculante a una pero no a la otra. (F.J.8)”


En relación con la corrección de la sentencia de instancia cabe reproducir el siguiente Fundamento jurídico:

“Siendo, pues, claro que en este caso se aprobó un Plan de ordenación urbanística sin haber obtenido el informe favorable de la Confederación Hidrográfica, resulta no menos claro que el recurso contencioso-administrativo debía prosperar en el sentido pretendido por el Abogado del Estado, esto es, en el sentido de declarar la nulidad del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 26 de mayo de 2008, por el que se dispuso la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial del Sector "Pinares del Meclí" del municipio de Tibi promovido por Terra Recursos Inmobiliarios S.L., supeditado al cumplimiento de lo estipulado en las consideraciones técnico jurídicas segunda y tercera de dicho acuerdo, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 63.2 de la Ley 30/1992, 68.1 b), 70.2, 71.1 a) y 72.2 de la Ley de esta Jurisdicción; pero también que los razonamientos expuestos por la Sala de instancia en relación con el carácter preceptivo pero no vinculante del informe de la Confederación Hidrográfica deben ser corregidos para acomodarlos a nuestra jurisprudencia en los términos que han quedado expuestos.

No se desvirtúa la anterior conclusión por la documentación últimamente aportada por la entidad recurrente en casación, relativa a la obtención de título concesional para el suministro de agua en la localidad de Tibi. Pues, como ya dijimos en nuestra sentencia de 21 de junio de 2013 - recurso de casación 3838 - esa documentación resulta irrelevante por lo que respecta al juicio sobre la validez del acuerdo administrativo impugnada en este proceso, pues lo que aquí se ha debatido es si el mismo es conforme a Derecho tal y como se aprobó (esto es, en los exactos términos y con la fundamentación jurídica con que fue aprobado), lo que, ya hemos dicho, no es el caso. Cuestión distinta es que pueda dictarse en debida forma un nuevo acto de aprobación del Plan, sobre cuya definitiva y completa validez no podemos adelantar en esta concreta sentencia juicio alguno. (F.J.9).

Comentario de la autora:

Esta sentencia se reafirma como ya viene haciendo en las últimas sentencias en que el informe sobre disponibilidad de recursos hídricos es de cabal importancia, siendo preceptivo y determinante, ostentando esta competencia el Estado. Por lo que toda comunidad autónoma verá condicionados sus planes de ordenación territorial y urbanísticos a lo que este informe diga en relación con la disponibilidad tanto física como jurídica de los recursos hídricos. Informe que deberá elaborarse por la confederación Hidrográfica correspondiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1247/2014

Temas Clave: Reglamento del Dominio Público Hidráulico; plazo máximo de concesión administrativa; Evaluación de Impacto Ambiental

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso administrativo mediante el cual se impugna el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, que establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. En él se cuestiona la legalidad del artículo primero apartados 7, 9, 13 y 19 que comporta la impugnación de los artículos 88.4; 97; 153.1; y 126bis.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico tras su modificación mediante RD 1290/2012.

El Tribunal Supremo concluye, tras un análisis exhaustivo de cada artículo modificado y de la alegación general realizada, que no existe ninguna ilegalidad y que, por lo tanto, la nueva redacción es conforme a derecho, por lo que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

En relación con los arts. 97 y 153.1 considera que el plazo máximo de 75 años de duración de la concesión administrativa, incluidas las prórrogas, se basa en el art. 59.4 del TR de la Ley de Aguas y en el art. 93.3 de la Ley 3/2003 del Patrimonio de las AAPP, teniendo este último carácter básico y argumentando que la norma específica solo puede fijar un plazo menor.

El art. 89.4 respecto a la extinción de la concesión y las consecuencias de la misma, en lo que atañe a la reversión de los elementos situados fuera del demanio, el Alto tribunal entiende que no es ilegal en tanto que como reglamento que es tiene un contenido propio de una norma reglamentaria de desarrollo o ejecución de la Ley, al especificar un supuesto concreto y se limita a clarificar lo que ya está en la ley.

El art. 126 bis.5 respecto a las condiciones para garantizar la continuidad fluvial dispone que le será exigible una evaluación de impacto ambiental para el otorgamiento de nuevas autorizaciones o concesiones de obras transversales al cauce. La recurrente considera que se invaden competencias autonómicas pero el TS no lo ve así en tanto que la legislación básica en materia de medio ambiente está reservada al Estado y en este caso el entonces texto legal vigente TR de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por RD legislativo 1/2008, de 11 de enero en el art. 1 apartado 3.b establece que

la EIA identificará, describirá y evaluará de forma apropiada diversos factores, entre los que menciona el "agua". Asimismo, alude a la función de defensa y salvaguarda del dominio público hidráulico de dicho instrumento.

Por último, aborda la pretensión esgrimida con carácter subsidiario, basada en la aplicación irretroactiva de los efectos de la aplicación de los artículos impugnados y considera que carece de sentido pronunciarse sobre su alcance.

Destacamos los siguientes extractos:

"El artículo 97 tras declarar el carácter temporal de las concesiones señala que el " *plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no superior a setenta y cinco años de conformidad con el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas* ". Y el artículo 153, por su parte, al regular las prórrogas, declara que " *la prórroga se fijará en atención al necesario periodo de amortización, sin que el plazo total de la concesión pueda superar, en ningún caso, el máximo fijado en el artículo 97*".

No podemos entender que la fijación de un plazo máximo de 75 años, incluidas las prórrogas, vulnere el principio de jerarquía normativa que se invoca, por oponerse a lo dispuesto en el TR de la Ley de Aguas de 2001, en atención a las razones que seguidamente expresamos.

El plazo máximo fijado para las concesiones demaniales coincide con el fijado, también en 75 años, por el artículo 59.4 del TR de la Ley de Aguas. Y con el plazo previsto en el artículo 93.3 de la Ley 3/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Recordemos que el inciso final del artículo 97 del reglamento que ahora enjuiciamos, sobre la conformidad del plazo máximo de la concesión, ya se remite al " *artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas* ", que fija el plazo máximo de duración de la concesión " ***incluidas las prórrogas***", en 75 años.

Este precepto de la Ley 33/2003 tiene carácter básico, ex disposición final segunda, apartado 5, de dicha ley y en aplicación del artículo 148.1.18 de la CE. Y aunque el artículo 5, apartado 4, de la mentada Ley 33/2003 establece que los bienes y derechos de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación, y a falta de norma especiales por la Ley del Patrimonio. El argumento relativo a la aplicación de dicha Ley 33/2003 sólo a falta de norma especial, suscita la cuestión relativa a qué sentido tiene que una norma básica fije un plazo máximo de duración de las concesiones demaniales, si luego cada ley especial puede establecer excepciones a ese periodo máximo de duración. Dicho de otro modo, la norma básica contenida en la Ley 33/2003 no cumpliría la función a que está llamada, si cuando fija un plazo máximo de duración para las concesiones de los bienes de dominio público en general, las normas especiales que regulan los diferentes bienes de dominio público pudieran determinar un plazo superior.

Ello nos conduce a analizar lo que específicamente establece la norma básica cuando regula el mentado plazo de duración de las concesiones demaniales. Y es el artículo 93.3 de la Ley 3/2003, además de la remisión general del mentado artículo 5.4 de la misma Ley, el que nos proporciona la clave interpretativa en el presente caso. Así es, nos encontramos que la

norma específica sobre las concesiones demaniales prevé que éstas de otorgarán por tiempo determinado, y su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrán exceder de 75 años, "*salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación*" (artículo 93.3 inciso final de la indicada Ley 3/2003).

De manera que el expresado precepto establece un plazo máximo improrrogable, si bien permite que las normas sectoriales, en este caso la Ley de Aguas o el Reglamento de desarrollo, puedan establecer otro plazo menor, pero no uno superior. Dicho de otro modo, las normas sectoriales pueden fijar un plazo máximo de duración de la concesión distinto del fijado en la Ley 33/2003, siempre con una condición: que no exceda de 75 años, pues la solución contraria pulverizaría ese denominador común que comporta la norma básica. (F.J3)''

''Igualmente se limita también el plazo concesional máximo a 75 años, sin posibilidad de prórroga, cuando se refiere a las obras hidráulicas, en el artículo 134 del TR de la Ley de Aguas, al declarar que los "*plazos fijados en el pliego podrán ser prorrogados hasta el límite establecido en el apartado anterior*" (apartado b), que señala, a su vez, que el plazo de la concesión no podrá exceder "*en ningún caso de 75 años*" (apartado a/ "*in fine*").

La conclusión anterior ha de extenderse, forzosamente y por las mismas razones expuestas, al artículo 153.1, pues la impugnación de este artículo se realiza en la medida que el mismo contiene una remisión al "*plazo máximo fijado en el artículo 97*". (F.J.4)''

''Es cierto que el artículo 53, apartado 4, del TR de la Ley de Aguas, que regula la extinción del derecho al uso privativo de las aguas, contiene una norma que sustancialmente coincidente con el párrafo primero del artículo 89.4 del reglamento, salvo en este inciso final. Ahora bien, esta novedad no introduce ninguna contradicción con la Ley, ni regula aspectos sustanciales ni relevantes de la misma. El inciso en cuestión tiene un contenido propio de una norma reglamentaria de desarrollo o ejecución de la Ley, al especificar un supuesto concreto. Repárese que la referencia a los elementos situados fuera del dominio tiene por objeto constatar lo que ya figura en ocasiones en el título concesional, respecto de los citados elementos situados extramuros del demanio.

El artículo 89.4 se limita a señalar, en lo ahora cuestionado, que al extinguirse del derecho concesional revertirán al Estado las obras construidas *dentro del dominio público*. Y añade, copiando el artículo 53.4 del TR de la Ley de Aguas, "*sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional*". Hasta aquí la interpretación de la ley, cuando una estipulación señalara la obligación de revertir elementos situados fuera del demanio, no podría ser otra, en términos generales, que la que se introduce ahora en el reglamento.

Por ello, entendemos que la norma reglamentaria se limita a clarificar lo que ya está en la ley, cuando añade, y aquí está lo que se considera una novedad reglamentaria que combate la recurrente, "*y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio*". Ni que decir tiene que el inciso "*en su caso*" se refiere al supuesto en que la reversión de tales elementos se haya previsto en las correspondientes estipulaciones de la concesión. Su cumplimiento resultaba obligado, a tenor de la propia regulación legal, lo especifique o no, por tanto, la norma reglamentaria.

Por lo demás, la Sentencia de esta Sala de 12 de abril de 2004, que invoca la recurrente, no avala la nulidad de la norma reglamentaria impugnada, que se limita a detallar un supuesto ya comprendido por la Ley mediante su alusión al "*cumplimiento de las condiciones estipuladas*". Esta sentencia, como ya señalamos en las Sentencias de 25 y 29 de octubre de 2013 (recursos contencioso administrativos nº 559/2012 y 622/2012), revela que, según el caso (se trataba entonces de la impugnación de un acto de la Junta de Aguas de Cataluña), la ley podría ser objeto de varias interpretaciones posibles, lo cual no significa que la norma reglamentaria que concreta una determinada interpretación de la Ley, en los términos que ahora se hace, deba ser considerada nula. (F.J.5)”

“No podemos estimar dicha alegación porque el Estado sí tiene atribuida competencia en materia de medio ambiente. Así es, al Estado corresponde la competencia, ex artículo 149.1.23 de la CE para la "*legislación básica sobre protección del medio ambiente*", reconociendo a las Comunidades Autónomas las "*normas adicionales de protección*", además de la "*gestión en materia de protección del medio ambiente*" (artículo 148.1.9 de la CE). Y el Tribunal Constitucional ha diseccionado el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre el medio ambiente de la siguiente forma. Tras interpretaciones iniciales que estaban más a la literalidad del artículo 149.1.23^a sobre las "*normas adicionales de protección*" que podían establecer las Comunidades Autónomas --es el caso de la STC 149/1991, de 4 de julio --, luego ha seguido, en esta materia, el estándar propio de legislación básica del Estado y normas de desarrollo de las Comunidades Autónomas, incluyendo normas con rango de ley de procedencia autonómica. As se viene declarando desde las SSTC 102/1995, de 26 de junio y otras posteriores 156/1995 y 166/2002. Incluyendo de modo decidido, por tanto, entre las normas adicionales de protección, el desarrollo legislativo.

Esta referencia de tipo competencial viene a cuento porque no podemos entender vulnerados ni los invocados artículos 148.1.9 y 149.1.23 de la CE , por la previsión reglamentaria del artículo 126.bis.5 del Reglamento citado, máxime si tenemos en cuenta la concordancia de dicha norma con el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos , aprobado por RD Legislativo 1/2008, de 11 de enero, regula en el artículo 1, apartado 3.b), que la evolución de impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, diversos factores entre los que se menciona el "agua", y en los artículos 3 y 4 de dicha ley ambiental, se regula, en coherencia con la norma ahora impugnada, el ámbito y competencias en relación con los anexos de la ley. Teniendo que cuenta que, según señala la disposición final primera de la mentada Ley , dicho Real Decreto Legislativo tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23^a de la Constitución , con las excepciones que relaciona dicha disposición. Y, además, dicha medida ambiental tiene una evidente función de defensa y salvaguarda del dominio público hidráulico. (F.J.6)”


“...Las disposiciones generales ahora impugnadas, los artículos 88.4 ; 97 ; 153.1 , y 126 bis.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico , tras su modificación mediante el Real Decreto 1290/2012 impugnado, no tienen alcance retroactivo.

En concreto, la previsión contenida en el artículo 97, sobre el plazo de las concesiones que es la norma que atrae las alegaciones sobre la irretroactividad invocada, no innova el ordenamiento jurídico, según la interpretación que venimos manteniendo, pues dicho plazo

máximo ya estaba fijado en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el TR de la Ley de Aguas. (F.J.8)”

Comentario de la autora:

Esta sentencia clarifica varios preceptos en los que podía haber dudas en su interpretación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1338/2014

Temas Clave: Zonas de Especial Protección para las Aves Silvestres (ZEPA); Inventario de Áreas Importantes para las Aves (IBA); información pública

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, de 18 de abril de 2011, por la que se desestima el recurso contra el Decreto 314/2007, de 27 de diciembre, del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma por el que se designan dos zonas de especial protección para las aves, mediante su declaración como zonas sensibles, incluyéndose en la delimitación de la ZEPA ES0000435 "Área esteparia de la margen derecha del río Guadarrama" terrenos propiedad del recurrente sitios en el municipio de Barcience -Toledo-, en el marco de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las Aves Silvestres.

El Decreto impugnado responde a la necesidad de ampliar la red ZEPAs, puesto que la sentencia de 28 de junio de 2007 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas concluyó que el reino de España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de lo dispuesto en el art. 4, apartados 1 y 2, de la citada Directiva, al no haber clasificado como ZEPAS territorios suficientes en superficie en diversas Comunidades Autónomas, entre otras en la de Castilla-La Mancha.

Uno de los propietarios de los terrenos afectados por dicha ampliación planteo recurso contencioso administrativo alegando que carecían de las mínimas condiciones de idoneidad conforme a la Directiva comunitaria para su inclusión en dicha zona en orden a la conservación y protección de las aves esteparias de cuya protección se trataba, el cual fue desestimado.

El Tribunal Supremo también desestima a través de esta sentencia la pretensión del recurrente basada en dos motivos de casación, ambos al amparo del art. 88.1d) LJ. En el primero se denuncia infracción de las reglas de la sana crítica con infracción del art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; infracción que, a su juicio, ha conllevado que la valoración de la prueba pericial practicada a su instancia, haya sido realizada de modo arbitrario e irrazonable. Y en el segundo motivo se aduce infracción del art. 4.1 de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, del Consejo (Directiva Protección Aves).

En ambas instancias se considera que existe cobertura legal y técnica para incluirse como ZEPA, en tanto que se parte del Inventario de Áreas importantes para las Aves (IBA) realizado por SEOBIRDLIFE, de lo cual se extrae que si una zona está incluida en una IBA es porque tiene valores suficientes para ser declarada ZEPA.

Destacamos los siguientes extractos:

El Alto Tribunal recuerda que la prueba es de libre apreciación y argumenta que:

“la sentencia recurrida partiendo de la del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, declara que en ausencia de otros estudios, los inventarios IBA, por su valor científico, pueden ser utilizados como criterios esenciales para la conservación de grupos de aves a que se refiere el Anexo de la Directiva de Protección de las Aves, en el ámbito comunitario, así como que, para destruir su apoyo científico-técnico, hubiera sido preciso la proposición y práctica de una prueba superadora de aquellos criterios, lo que entiendo no ha ocurrido en este caso. Y ello por dos razones:

La primera, por haberse limitado el recurrente en el proceso a acompañar el informe pericial aportado al expediente administrativo y la segunda, por las objeciones a dicho informe contenidas en la propia sentencia.

En relación con la primera de dichas razones, interesa resaltar, en la línea apuntada por la Sala de instancia que en la propia acta de ratificación de su informe, se hace constar que el propio perito "manifiesta que quiere añadir que dicho informe se realizó a petición de D. Juan Antonio , y como una alegación a la propuesta de configuración de la ZEPA que realiza la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y que en ningún caso es un informe pericial realizado para el presente contencioso-administrativo".


Y en relación con la segunda de las razones indicadas interesa, asimismo, señalar que las deducciones del referido informe también se cuestionan por las objeciones que resumidamente se recogen al final del fundamento tercero de la sentencia recurrida y que se corresponden con las señaladas en el escrito de conclusiones de la Administración recurrida. (F.J.4)”

“En el mismo sentido pueden citarse las sentencias de esta Sala y Sección de 5 de julio de 2012 (recurso 1783/2010) y, la más reciente, de 13 de marzo de 2014 (recurso 3933/2011), en las que igualmente se sostiene que los inventarios IBAS -Lista de áreas importantes para las aves- aunque no sean jurídicamente vinculantes, se basan en criterios científicos ornitológicos equilibrados y, como también ocurre en este caso, en ausencia de otras pruebas científicas, los lugares que en ellos figuran deben considerarse territorios esenciales para la conservación y clasificarse como ZEPAS. (F.J.5)!

Comentario de la autora:

Esta sentencia nos muestra por un lado las deficiencias del Estado español en relación con la declaración de ZEPA's y, por el otro, nos recuerda la vigencia del único instrumento de referencia con criterios científicos ornitológicos equilibrados para ser utilizados como criterios esenciales para la conservación de grupos de aves a que se refiere el Anexo I de la Directiva de Protección de las Aves, el conocido como IBA elaborado por SEO/Birdlife.

Ello demuestra la importancia de la labor de estas entidades sin ánimo de lucro. Asimismo, cabe destacar el gran valor de este inventario y la inversión de la carga de la prueba que requiere, con argumentos que superen el valor científico de este informe, lo cual no es fácil.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1073/2014

Temas Clave: ZEPA; Inventario IBA 98; Plan Especial; compatibilidad urbanística; Ley 27/2006

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad Club Lanzarote, promotora del Plan Especial del Centro de Interés Turístico Nacional “La Montaña Roja” en cuanto afectada por la ZEPA “Llanos de la Mareta y Cantill del Rubicón” en la isla de Lanzarote, en el municipio de Yaiza contra la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas, de 23 de julio de 2010 (recurso 219/2007) que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la misma entidad contra el Decreto 325/2007, de 7 de agosto, del Gobierno de Canarias, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del propio Gobierno de Canarias de 17 de octubre de 2006 relativo a la aprobación de la propuesta de nuevas áreas para su designación como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), en el marco de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

El Tribunal Supremo expone en los antecedentes de hecho las cuestiones suscitadas y los argumentos de impugnación aducidos en el recurso contencioso administrativo y los argumentos de la Sala y, posteriormente, los cuatro motivos de casación en los que se basa el recurso de casación (los tres primeros al amparo del art. 88.1 d) de la LJ y el cuarto lo entiende formulado por el cauce del art. 88.1.c). El contenido de los motivos se refieren a la infracción de artículos de la Ley 27/2006, de la LRJ-PAC y el art. 9.3 CE.

Los fundamentos de derecho abordan la normativa aplicable a las ZEPA, y fundamentan que no se ha vulnerado el derecho a participación pública en tanto que, por un lado no le sería de aplicación por motivos temporales. Por otra parte, confirma la validez y vigencia del inventario IBA 98, así como considera que es compatible la ZEPA con el campo de golf proyectado, por lo que declara que no ha lugar al recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“Por lo pronto debe notarse que aunque la sentencia recurrida no lo señala, y tampoco lo advirtió el decreto del Gobierno de Canarias de 7 de agosto 2007 -que abordó expresamente esta cuestión al resolver el recurso de reposición- los preceptos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, no son aplicables al procedimiento en el que se dictaron la

resolución aquí controvertida. Baste a tal efecto recordar que, según explica el acuerdo originario de aprobación de la propuesta de designación de ZEPAs de 17 de octubre de 2006, los dos periodos de información pública que hubo durante la tramitación se habían desarrollado en virtud de sendos anuncios publicados en el Boletín Oficial de Canarias con fechas 1 de diciembre de 2004 y 21 de abril de 2006, es decir, ambos con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 27/2006, de 18 de julio. Y si bien es cierto que la denegación de la documentación solicitada por la recurrente se produjo por resolución de la Viceconsejería de 7 de febrero de 2007, esto es, estando ya vigente la Ley 27/2006, de 18 de julio, tampoco en este punto resultaba aplicable dicha norma pues el procedimiento de elaboración de la propuesta de designación venía tramitándose desde fecha muy anterior al inicio de su vigencia, de manera que, a falta de una disposición transitoria específica en la propia Ley 27/2006, debe estarse al régimen transitorio común de la Ley 30/1992, en cuya virtud los cambios normativos en materia de procedimiento no son de aplicación a los procedimientos que ya estuviesen en curso al entrar en vigor la reforma (disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Por tanto, la norma que resulta aplicable no es la Ley 27/2006, que se invoca en el motivo de casación, sino la anterior Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, que no regula el derecho de participación pública y cuyas disposiciones en materia de acceso a la información son menos detalladas y exigentes con la Administración que las que luego introdujo la Ley 27/2006 que se cita como vulnerada. (...)

Aun así, tanto la resolución de la Viceconsejería de 7 de febrero de 2007, que denegó el envío de la documentación solicitada por la recurrente, como el ulterior decreto del Gobierno de Canarias de 7 de agosto 2007, que desestimó el recurso de reposición, consideraron de aplicación en este caso la Ley 27/2006, de 18 de julio, y ambas resoluciones dieron razones para explicar que los derechos de la interesada no habían sido vulnerados. (...)

Tales explicaciones las daba la Administración actuante para justificar la denegación de la documentación solicitada atendiendo a los supuestos de denegación de información contemplados en la Ley 27/2006, de 18 de julio (artículos 3.1.f /, 13.1.b /, 13.2.h/), que, como hemos visto, la propia Administración consideraba aplicable. Pero resultan igualmente suficientes para justificar la denegación de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1.i / y 3.3 de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, que, según hemos visto, es la que en realidad resulta aquí de aplicación.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho de participación pública en la tramitación del procedimiento, ante todo debemos insistir en que los preceptos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que en el motivo de casación se citan como infringidos (en particular, los artículos 5.3 y 16.1b /) no son en realidad de aplicación en este caso; (...) (F.J.2).

“En la fundamentación de la sentencia recurrida, que antes hemos dejado reseñada la Sala de instancia asume el criterio de la Comisión Europea, expresado en la carta de emplazamiento a España, así como el contenido en el sentencia de 28 de junio de 2007 (asunto C 235/2004), de los cuales resulta, en definitiva, que es posible y correcto utilizar las listas de áreas importantes para las aves (IBAS) para la delimitación de las ZEPAs en ausencia de estudios científicos que puedan rebatir sus datos.

(...)

En ese requerimiento la Comisión recuerda que corresponde a los Estados miembros identificar los territorios a designar como ZEPAS sobre la base de los criterios ornitológicos recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva (apartado 17 de la carta de emplazamiento). También indica que desde los años 80 la Comisión ha reunido datos técnicos detallados, elaborados según criterios científicos, en los territorios importantes, por lo que está en condiciones de determinar si los Estados miembros se ajuntan convenientemente a sus obligaciones de clasificación de ZEPAS. A continuación se refiere a los inventarios IBAS (Lista de áreas importantes para las aves), (...)

Estas opiniones fundadas de la Comisión desvirtúan por sí solas los razonamientos de la recurrente, que no se cohonestan ni con la Directiva Aves y mucho menos con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de la que el motivo de casación hace una cita fragmentaria que ofrece una visión limitada y sesgada del criterio del Tribunal sobre los inventarios IBAs.

En relación con lo anterior es oportuno recordar aquí -como ya hicimos en nuestra sentencia de 5 de julio de 2012 (casación 1783/2010)- la sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 2a, de 28 de junio de 2007, no C-235/2004, que condena a España por infringir la Directiva Aves al no haber clasificado como zonas de protección especial (ZEPA) suficientes territorios en atención al Inventario ornitológico publicado en 1998 (IBA 98). Se da la circunstancia añadida de que el recurso por incumplimiento tiene por origen el mismo procedimiento y requerimiento de la Comisión que dio lugar, en lo que se refiere al territorio de Canarias, a que se efectuasen nuevas designaciones de ZEPAS aquí controvertidas.

Es importante destacar que en dicho recurso por incumplimiento el Gobierno español se opuso a que se emplease el IBA 98, planteamiento en alguna medida coincidente con la tesis de la entidad aquí recurrente, que, como hemos visto, rechaza la validez de dicho inventario por su falta de actualización.

Entendía el Gobierno español que el IBA 98 no tenía el mismo valor que el *Inventory of Important Bird Areas in the European Community* (Inventario de las Áreas Importantes para la Avifauna en la Comunidad Europea) publicado en 1989 (IBA 89) ya que, al no haber sido encargado ni supervisado por la Comisión, la exactitud de sus resultados no estaba garantizada. En ese sentido, el Gobierno español alegaba que el IBA 98 había sido elaborado exclusivamente por iniciativa de la Sociedad Española de Ornitología (también, "SEO/ Birdlife"), que había decidido modificar unilateralmente el IBA 89 para incrementar el número y la superficie de zonas que deben ser protegidas en España, añadiendo que ninguna Administración Pública competente en materia medioambiental supervisó la elaboración de dicho Inventario para garantizar la precisión y veracidad de sus datos. Por ello entendía que era imposible justificar o comprobar el aumento en número, y sobre todo en superficie, de las nuevas zonas que deben ser protegidas según el IBA 98 en comparación con las del IBA 89. También indicaba el Gobierno español que la utilización de datos incompletos en el IBA 98 no permitía delimitar correctamente las zonas de interés para la conservación de las aves, de manera que los criterios empleados para delimitar las ZEPA eran incorrectos, de escaso significado ornitológico y no conformes con la Directiva

79/409. En consecuencia, el Gobierno español sostenía que la delimitación realizada por SEO/Birdlife de las zonas que deben protegerse presentaba graves carencias, debido a la ausencia de referencias bibliográficas y a la mala calidad de la información utilizada, que no responde a la exigible a un trabajo científico.

Pues bien, el Tribunal de Justicia rechazó las alegaciones del Gobierno de España por las siguientes razones:

<< (...) 23. Con carácter preliminar, procede recordar que el artículo 4 de la Directiva 79/409 establece un régimen dotado de un objetivo específico y reforzado, tanto para las especies enumeradas en el anexo I como para las especies migratorias, que está justificado por el hecho de que se trata, respectivamente, de las especies más amenazadas y de las especies que constituyen un patrimonio común de la Comunidad (sentencia de 13 de julio de 2006, Comisión/Portugal, C-191/05, Rec. p. I-6853, apartado 9 y jurisprudencia citada). Además, del noveno considerando de esta Directiva resulta que la preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves. Por consiguiente, los Estados miembros están obligados a tomar las medidas necesarias para la conservación de dichas especies.

24. Para lograr este objetivo es necesario actualizar los datos científicos para determinar la situación de las especies más amenazadas así como la de las especies que constituyen un patrimonio común de la Comunidad a fin de clasificar como ZEPA los territorios más apropiados. En consecuencia, procede utilizar los datos científicos más actualizados que se hallen disponibles al final del plazo establecido en el dictamen motivado.

25. A este respecto, es preciso recordar que los inventarios nacionales, a los que pertenece el IBA 98 elaborado por SEO/Birdlife, han revisado el primer estudio paneuropeo realizado en el IBA 89 y han presentado datos científicos más precisos y actualizados.

26. Habida cuenta del carácter científico del IBA 89, y al no haber presentado un Estado miembro prueba científica alguna encaminada principalmente a demostrar que cabe cumplir las obligaciones derivadas del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409 clasificando como ZEPA lugares distintos de los que figuran en el citado Inventario y que cubran una superficie total inferior a la de éstos, el Tribunal de Justicia ha declarado que dicho Inventario, sin ser jurídicamente vinculante, podía ser utilizado por él como elemento de referencia para apreciar si el Estado miembro había clasificado como ZEPA un número y una superficie suficiente de territorios en el sentido de las disposiciones anteriormente citadas de la Directiva 79/409 (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de mayo de 1998, Comisión/Países Bajos, C-3/96,

Rec. p. I-3031, apartados 68 a 70, y de 20 de marzo de 2003, Comisión/Italia, C-378/01, Rec. p. I-2857, apartado 18).

27. Procede señalar que el IBA 98 contiene un inventario actualizado de las zonas importantes para la conservación de las aves en España que, a falta de pruebas científicas contrarias, constituye un elemento de referencia que permite apreciar si este Estado miembro ha clasificado como ZEPA territorios suficientes, en número y en superficie, para ofrecer una protección a todas las especies de aves enumeradas en el anexo I de la Directiva 79/409, así como a las especies migratorias no contempladas en dicho anexo>> .

Esas consideraciones del Tribunal de Justicia son enteramente trasladables al caso que nos ocupa. Por tanto, en ausencia de pruebas científicas en contra, los inventarios IBA, por su valor científico, pueden ser utilizados como criterios esenciales para la conservación de los

grupos de aves a que se refiere la Directiva y clasificarse como ZEPAS de acuerdo con los apartados 1 y 2 de su artículo 4.

(...)

Así las cosas, carece de rigor la tesis de la recurrente de que la delimitación de ZEPAS propuesta no está justificada por no haberse llevado a cabo estudios específicos adecuados, pues la designación se ha llevado a cabo utilizando criterios científicos ornitológicos, mediante la utilización de las Lista de áreas importantes para las aves (IBAs) y teniendo en cuenta también el Banco de Datos de la Biodiversidad de Canarias; sin perjuicio de que, desde luego, no nos corresponde decidir aquí si las designaciones efectuadas son suficientes en número y superficie para dar cumplimiento a la Directiva Aves.” (F.J.3).

“En el motivo de casación tercero se alega la infracción del artículo 9.3 de la Constitución, al confirmar la sentencia una delimitación arbitraria de la ZEPA. Según la recurrente la sentencia no lleva a cabo un análisis de la cuestión suscitada en el proceso de instancia, donde se afirmaba la inviabilidad de la ZEPA por recaer ésta sobre suelo urbanizable e incluir terrenos que el planeamiento destina a sistema general insular deportivo (para los que la recurrente tenía solicitada licencia para construir un campo de golf). En fin, según la recurrente la sentencia no se pronuncia sobre la posibilidad de compatibilizar el uso de campo de golf con la ZEPA, ni se cita en la sentencia norma que impida dicha compatibilidad.

(...) el motivo tercero que ahora examinamos queda en realidad privado de consistencia, pues se basa en una premisa que no se corresponde con lo afirmado en la sentencia e incluso la contradice abiertamente. En efecto, el planteamiento de la recurrente consiste en afirmar que la sentencia incurre en arbitrariedad por haber confirmado una delimitación de la ZEPA que es arbitraria. Pues bien, la sentencia recurrida señala justamente lo contrario, esto es, que la delimitación de la ZEPA, lejos de resultar arbitraria, se encuentra debidamente justificada; y ello por las razones a las que ya nos hemos referido en el apartado anterior.” (F.J.4)

“...Ante todo debe notarse que en el suplico de la demanda no se pedía un pronunciamiento sobre la compatibilidad de la ZEPA con el campo de golf, sino, sencillamente, la declaración de nulidad del decreto impugnado en lo que se refiere a la ZEPA "Llanos de la Mareta y Candil del Rubicón". Pues bien, la Sala desestima la pretensión de la demandante señalando, entre otras razones, que la clasificación y la calificación que el planeamiento urbanístico tenga asignada a los terrenos no es obstáculo para la inclusión de éstos en la ZEPA si concurren circunstancias que así lo justifican.

No es cierto, por tanto, que la sentencia recurrida haya dejado sin resolver una cuestión sometida a su consideración. El relativo a la clasificación y calificación que tenían los terrenos era uno de los argumentos de impugnación esgrimidos por la demandante para combatir la inclusión de tales terrenos en la ZEPA; y a ello da respuesta la Sala de instancia explicando que el objetivo de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, supone la obligación de garantizar una diversidad y una superficie suficiente de habitats y que la efectividad de esa obligación "...no puede verse condicionada por la clasificación, categorización, calificación y régimen de usos del suelo en el planeamiento vigente como parece desprenderse de la tesis propuesta por la parte actora...". Por ello la Sala de instancia


concluye que las citadas determinaciones urbanísticas "...no constituyen obstáculo o impedimento a la declaración del área como ZEPA en cuanto no excluyen la obligación del Estado (y de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme al reparto interno de competencias) de tomar las medidas necesarias para la conservación de las especies enumeradas en el Anexo 1o de la Directiva y de las especies migratorias" (fundamento cuarto de la sentencia).

Más adelante, en el último párrafo del fundamento quinto, la sentencia de instancia deja señalado que "...el propio informe pericial de parte no excluye la existencia de evidencias científicas e incluso reconoce expresamente la existencia de especies significativas, poniendo especial énfasis en la compatibilidad de la conservación de su habitats con el campo de golf proyectado"; y concluye la Sala de instancia señalando que esta apreciación del perito "...no hace más que reconocer la acertada propuesta de declaración del área como ZEPA, al margen de las previsiones del planeamiento para conciliar la protección del habitat y la ordenación territorial y urbanística, lo cual constituye una cuestión ajena al proceso en el que no se examina la legalidad de ningún instrumento de ordenación".

Vemos así que la sentencia recurrida no ha incurrido en incongruencia alguna, pues lo único que elude es el enjuiciamiento de las determinaciones del planeamiento urbanístico, que ciertamente no eran objeto de litigio." (F.J.5)

Comentario de la autora:

Considero oportuno destacar la importancia de la Red Natura 2000 y la necesidad de hacer efectiva dicha protección para la conservación de hábitats, flora y fauna, a través de los instrumentos previstos, como es la declaración de zonas ZEPA. Por otro lado, recordar la obligación de los Estados de hacerla efectiva, como nos recuerda la sentencia, que en tanto que el gobierno permanece inactivo, se deben tener en cuenta informes elaborados por ONG's, como es el IBA 98. Asimismo recordar que debe prevalecer la protección de dichos lugares ya que de otro modo no tendría sentido, lo cual no conlleva, como se desprende de esta sentencia que se excluya cualquier actividad, sino que esta debe ser compatible con la protección que se pretende.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Luis Suay Rincón)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1469/2014

Temas Clave: Muntanyans; zona inundable; planeamiento urbanístico; Plan parcial

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por dos entidades inmobiliarias y la Generalitat de Catalunya contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJC (sección 3ª) que dictó en 19 de mayo de 2011 por la que se estimaba en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Plataforma Salvem els Muntanyans contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Catalunya del recurso de alzada interpuesto por la actora contra el acuerdo de la Comisión Territorial d'Urbanisme de Tarragona, de 8 de junio de 2006, por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial 4B "Platja Muntanyans II" de Torredembarra, acuerdos que se anulan declarando la nulidad de pleno derecho de dicho Plan Parcial, por vulnerar la prohibición legal de urbanizar y edificar en zonas inundables; con desestimación del recurso en todo lo demás, incluida la impugnación indirecta del plan general.

La Sala de instancia considera que de la prueba pericial contradictoria practicada se desprende que "el plan parcial de autos se desarrolla en un ámbito con importante riesgo de inundabilidad" y que en aplicación del art. 9.2 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo de urbanismo de Catalunya, entonces aplicable, se prevé una "clara y taxativa prohibición de urbanizar y edificar en zonas inundables, exceptuando únicamente las obras vinculadas a la protección y prevención de los riesgos" y considera que procede la "consideración de nulidad de pleno derecho del instrumento impugnado".

Las entidades recurrentes alegan un único motivo de casación que a su vez se subdivide en cinco apartados y la Generalitat alega cinco motivos, siendo los motivos determinantes los mismos. El Tribunal Supremo después de analizarlos considera no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

"A) Sostiene el recurso que la Sala de instancia parte de un error al fundar sus consideraciones sobre una base fáctica improcedente, en concreto: la solución técnica examinada y desechada por ella -los denominados "viales-riera" previstos para la evacuación de las aguas en el ámbito concernido- fue una solución inicialmente contemplada por el Plan Parcial impugnado en la instancia, que efectivamente recogía el referido documento con motivo de su aprobación inicial (22 de diciembre de 2003) y

provisional (22 de junio de 2004), pero que después quedó descartada en su aprobación definitiva (8 de junio de 2006), trámite que se prolongó en el tiempo porque inicialmente se suspendió dicha aprobación por la Comisión Territorial de Urbanismo de Tarragona (1 de diciembre de 2004) e interpuesto recurso de alzada por las entidades promotoras del plan el mismo fue estimado parcialmente (21 de marzo de 2006), por lo que solo entonces pudo culminarse la tramitación del plan parcial.

Del modo expuesto, la solución técnica inicialmente prevista fue alterada de raíz y, por otra parte, el aprovechamiento privado contemplado por el plan también vino a reducirse.

La nueva solución técnica, que fue la finalmente incorporada al documento de aprobación definitiva del plan parcial, contemplaba la canalización de las aguas provenientes del torrente de Gibert, a su salida de la obra de fábrica construida bajo la variante de la carretera N-340, así como la recogida de las aguas pluviales provenientes de la cuneta de la carretera y de los terrenos situados al norte de ésta mediante colectores construidos bajo los viales del sector. Por otro lado, se reducía drásticamente tanto la superficie susceptible de urbanización y de edificación (poco más de una cuarta parte de la superficie total del sector), como el techo edificable total, que quedaban concentrados, una y otro, en el extremo nordeste del sector, justamente el que no estaba afectado por el riesgo de inundación. El resto de la superficie del sector se calificaba de sistema de parques y jardines públicos, previéndose una gran zona verde pública a la cual iban a parar las aguas de la canalización del torrente de Gibert y el colector de aguas pluviales.

Al prescindir de la toma en consideración de estos cambios, la sentencia impugnada incurre en un gravísimo error, siempre a juicio de la Generalitat, que está efectivamente en el trasfondo de los motivos aducidos después para cuestionar la sentencia impugnada, la cual debió haber desestimado el recurso si hubiese partido en cambio de las premisas correctas, sobre la base de la normativa aplicable, que permite conjugar el desarrollo urbanístico con cierto riesgo de inundabilidad de los terrenos.

De parecer radicalmente contrario, sin embargo, es la entidad asociativa que se opone a la estimación del recurso, para la que no son ciertos tales asertos y la sentencia se asienta sobre la solución técnica finalmente incorporada al documento de aprobación definitiva del Plan Parcial: lo que sucede es que, también bajo esta otra solución técnica, continúa persistiendo un elevado riesgo de inundación de los terrenos y la totalidad del espacio ordenado es inundable, no solo una parte del mismo, como han venido a poner de manifiesto las pruebas practicadas en el curso del proceso y como también ha venido a resaltar en suma la sentencia impugnada en la valoración que de los resultados de tales pruebas ha llevado a cabo. (...)

Por el contrario, **los elementos fácticos verdaderamente relevantes para la sustanciación del litigio son tomados en consideración en el anterior FD 2º, que es el directamente encaminado a la valoración de la prueba practicada; y a él por tanto hay que dirigir la atención para solventar la cuestión suscitada.**

B) Cumple destacar ahora la conclusión que la Sala alcanza a partir de la valoración del conjunto material probatorio puesto a su disposición: **"el plan parcial de autos se desarrolla en un ámbito con importante riesgo de inundación"**, conclusión realmente inobjetable de la que cabe afirmar que hasta es admitida de contrario, en la medida que,

como veremos, la propia Generalitat admite incluso la inundabilidad del sector ordenado por el plan en sus dos terceras partes.

Y lo que aún es más importante a los efectos que ahora interesa destacar, dicha conclusión está fundada de manera especial en las dos pruebas periciales aportadas a los autos: la contradictoria practicada ante la propia Sala en estas mismas actuaciones a instancia de una de las partes demandadas, que suscribe el Sr. Mestras (Ingeniero de Caminos); y la igualmente contradictoria traída a este proceso pero practicada en otro, aunque también ante esa misma Sala y Sección, que firma Don. Pedro Antonio (Geólogo e Hidrogeólogo). **De tales pruebas es de las que se desprende "con manifiesta claridad" el importante riesgo de inundación existente en la superficie ordenada por el plan.**

Así que para despejar, por tanto, del todo la controversia suscitada resulta crucial determinar el documento de planeamiento que tales pruebas toman en consideración.

C) Delimitada la cuestión en estos términos, **los informes periciales concluyen que los terrenos concernidos son inundables y que las medidas de minimización previstas son insuficientes para asegurar la protección requerida para afrontar los riesgos sobre la base del proyecto definitivamente aprobado.**

En el apartado "Text Refos del Plan Parcial" (págs. 10 y siguientes del primer dictamen pericial antes indicado) se comenta el punto A 5.5 del Texto Refundido del Plan Parcial, y se distingue expresamente entre la versión inicial del Plan Parcial, utilizando como drenaje los viales; y la versión final, contemplando los cajones de obra de 1 metro de altura y 8 de anchura con capacidad de desguace de 32m³/segundo. Se cita expresamente el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo del año 2006 aprobando el Texto Refundido, y se concluye de este modo que el peligro de inundabilidad se reduce, pero en absoluto queda descartado. (...)

En el fondo, y más allá de ello, cumple señalar que, en realidad, el extremo antes apuntado (la pervivencia del riesgo de inundabilidad de los terrenos) no es discutido. Lo que verdaderamente pretende el recurso es que ahora vengamos a enmendar a la Sala de instancia en sus apreciaciones y a declarar que la normativa autonómica admite la combinación del desarrollo urbanístico con cierto riesgo de inundabilidad.

Pero esto es algo sobre lo que, por tratarse de una cuestión atinente a la interpretación y aplicación del Derecho autonómico, no podemos pronunciarnos en casación; al contrario, hemos de dar por sentado el punto de partida en el que se sitúa la sentencia a este respecto, para la que dicha normativa, en concreto, la que resulta precisamente de aplicación a los hechos por su vigencia en el momento en que éstos tienen lugar, contempla una "clara y taxativa prohibición, como es la de urbanizar y edificar en zonas inundables, exceptuando únicamente las obras vinculadas a la protección y prevención de los riesgos". (F.J.4)

“Como primero de los motivos sobre los que fundan su respectivo recurso de casación la Generalitat y la entidad promotora del plan parcial anulado en la instancia, se atribuye a la sentencia impugnada un defecto de congruencia interna y, en concreto, una falta de coherencia entre el fallo y la fundamentación jurídica sobre el que supuestamente descansa: la sentencia se fundamenta sobre la base de una solución técnica que no fue la que finalmente se adoptó sino otra diferente, según afirmamos, por lo que se incurre en falta de

coherencia interna cuando procede a analizar un acto diferente, de contenido sustancialmente distinto, al que habría debido ser objeto de enjuiciamiento.

Ciertamente, el defecto de una resolución judicial por incongruencia interna es susceptible de casación, por la vía del artículo 88.1 c) de la Ley jurisdiccional, como se pretende en este caso. Como muestra de la doctrina que al respecto tenemos establecida valga nuestra Sentencia de 4 de diciembre de 2009 (RC 5445/2005):

"La parte dispositiva de la sentencia no puede resultar sorprendente ni inexplicable, en relación con los fundamentos que le anteceden, ni resultar incompatible o contradictorio con los mismos, pues **la congruencia interna impone que la conclusión que se expresa en el fallo ha de sustentarse, de modo armónico y en sintonía, sobre los motivos y razones expuestas en los fundamentos. Del mismo modo que las razones expuestas en los fundamentos han de resultar armónicas y no discordantes entre sí**".

Ahora bien, a los efectos de apreciar la concurrencia de este defecto, hemos señalado también que no basta con fijar la atención en un simple párrafo o en un razonamiento aislado de la resolución judicial en su caso cuestionada por incurrir en incongruencia interna. Entre las más recientes, nuestra Sentencia de 6 de marzo de 2012 (RC 2114/2008): (...) Lo que plantea el recurso, sin embargo, es que precisamente extraigamos de alguna consideración aislada contenida en la sentencia (en particular, a partir de la referencia que formula a los "viales riera") la consecuencia de que la sentencia ha incurrido en el vicio denunciado.

Pero el planteamiento señalado no puede prosperar, primero, porque no es cierto que la sentencia se fundamente sobre esta solución, como ya sabemos, sino que lo hace sobre el conjunto de las pruebas practicadas y, especialmente, las dos pruebas periciales obrantes en los autos (que examinan la solución técnica finalmente acogida por el plan); y segundo, porque, atendida en su conjunto la fundamentación que contiene la sentencia, el fallo que alcanza es perfectamente congruente con dicha fundamentación." (F.J.5).

"Tampoco la hay para el segundo de los motivos invocados al efecto, que igualmente resulta coincidente en ambos recursos. Se aduce la concurrencia de un vicio de incongruencia omisiva, porque la sentencia deja de pronunciarse sobre una cuestión que se considera esencial, cual es la compatibilidad entre el desarrollo urbanístico proyectado y el riesgo de inundación atinente a una parte del sector. (...)

"El vicio de incongruencia ha de ser estimado porque, efectivamente, en el escrito de contestación a la demanda se esgrimió tal motivo de oposición consistente, como antes adelantamos, en que debía haberse sustanciado un procedimiento de revisión y no de modificación como el presentado para su aprobación ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla, y esa cuestión no ha sido objeto de examen por la sentencia recurrida. Concretamente, al desarrollo de esta cuestión se destina el fundamento de derecho cuarto de la contestación a la demanda y la sentencia no proporciona ninguna respuesta al respecto.

No se explica por qué no toma en consideración ese motivo de impugnación.

Estamos, por tanto, ante un quebrantamiento de forma por infracción de las normas reguladoras de la sentencia. Concretamente, de la congruencia, pues la sentencia no se pronuncia sobre una de las cuestiones esgrimidas por las partes en el proceso. Es lo que tradicionalmente conocemos como "*incongruencia omisiva o por defecto*", también denominada incongruencia *ex silentio*".

Ahora bien, no menos cierto es que también tenemos declarado que para descartar que este defecto se haya producido no se precisa propinar una respuesta concreta y puntual a todos los argumentos singularmente esgrimidos en cada caso. Como refleja nuestra Sentencia de 25 de abril de 2012 (RC 6267/2008): (...)

Pero es que, en este caso, cumple agregar una consideración todavía más importante, que por lo demás permite profundizar sobre el contenido y las conclusiones arrojadas por la práctica de las pruebas periciales incorporadas a los autos: **no es cierto que el riesgo de inundabilidad se proyecte solo sobre una parte del espacio concernido** .

No lo sería de cualquier modo de una "simple" parte, porque, al menos, lo sería de dos terceras partes del conjunto de dicho espacio, como los propios recurrentes admiten. Tratan éstos después de salir al paso de ello sobre la base de que el ámbito afectado sería, en todo caso, el ocupado por los espacios libres y zonas verdes previstos en el plan. Pero las pruebas acreditan también la insuficiente capacidad de drenaje para afrontar las inundaciones en dicho ámbito y la ausencia en todo caso de un estudio hidrológico.

Pero es que, más allá de lo que acaba de decirse, el riesgo afecta también a los viales proyectados, que por lo demás están contruidos, en la medida en que lo han sido a una cota insuficiente que consecuentemente habría que modificar (porque, como hemos dicho, los viales ya se han construido) al menos en un metro. Aunque en última instancia tampoco resultaría viable la corrección, porque el riesgo de inundabilidad se trasladaría entonces a los espacios colindantes, como la prueba pericial practicada asimismo pone de relieve.

Todavía hay más, sin embargo. Ciertamente, basta que el riesgo comprometa a la urbanización para que resulte de aplicación la taxativa prohibición legal antes señalada. Pero es que, llegado el caso, **la inundación podría incluso alcanzar a las propias edificaciones**, según las aclaraciones del perito interviniente en los autos: (...)" (F.J.6).

"En cualquier caso, cumple recordar nuestra doctrina general de la que por ejemplo es buena muestra Sentencia de 19 de febrero de 2009 (RC 9631/2004):

" No es preciso que la Sentencia contenga una exhaustiva descripción del discurrir intelectual llevado a cabo por el Tribunal "a quo", ni una detallada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni siquiera la corrección jurídica interna de los argumentos expuestos, siendo suficiente que la explicación vertida exteriorice el motivo de la decisión, "la ratio decidendi", para permitir el posterior control jurisdiccional, pues se cumple la exigencia constitucional cuando la resolución no es fruto de un mero voluntarismo o de la arbitrariedad, como reiteradamente viene declarando esta Sala y la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 184/1998, de 28 de septiembre , 165/1999, de 27 de septiembre , 206/1999, 8 de noviembre)".

O como también afirmamos en nuestra sentencia de 11 de octubre de 2011 (RC 1935/2008):

" el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla".

(...)Y el criterio determinante de la "ratio decidendi" de la sentencia es manifiesto en el supuesto sometido ahora a nuestro enjuiciamiento (...) (F.J.7)

“Aparte de esa escueta y genérica indicación, la sentencia no entra a valorar ninguno de los elementos de prueba, y ni siquiera los menciona. Todo indica que la Sala de instancia se limita a reproducir consideraciones hechas en un pronunciamiento anterior que resolvía un litigio semejante; pero lo que es indudable es que la sentencia aquí recurrida prescinde por entero de las pruebas practicadas en el proceso (...)Sobre esta base, el recurso promovido por la Generalitat deduce sus propias conclusiones de la valoración de la prueba que efectúa; y de lo dictaminado por los peritos concluye así que solo hay un cierto riesgo de inundabilidad que afecta a una parte del espacio ordenado con un índice bajo de peligrosidad (...)

"La jurisprudencia ha recordado, una y otra vez, que **la naturaleza de la casación** tiene como finalidad corregir los errores en que haya podido incurrir el Tribunal " *a quo* " en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, y **encuentra uno de sus límites en la imposibilidad de someter a revisión la valoración de la prueba realizada por la Sala de instancia** , lo cual implica que **cualquier alegación referida a una desacertada apreciación de la prueba debe partir de la premisa de que los medios probatorios aportados al proceso, su valoración, y la convicción resultante sobre los hechos relevantes para decidir el proceso, corresponden a la soberanía de la Sala sentenciadora, sin que pueda ser suplantada o sustituida, en tal actividad, por esta Sala de casación** , pues el defecto en la valoración de la prueba no aparece como motivo de casación en este orden contencioso-administrativo.

Es verdad que esta regla admite excepciones, entre las que se encuentran, cabalmente, los casos en que se denuncia la infracción de las reglas sobre la carga de la prueba, o se aduce que la apreciación de la prueba se ha realizado de modo arbitrario, irrazonable o conduzca a resultados inverosímiles. Ahora bien, **estas excepciones, como tales, tienen carácter restrictivo**, por lo que no basta su mera invocación para franquear su examen por este Tribunal Supremo. Al contrario, **partiendo de la base de que la valoración de la prueba por el Tribunal de instancia queda excluida del análisis casacional**, la revisión de esa valoración en casación únicamente procederá cuando la irracionalidad o arbitrariedad de la valoración efectuada por la Sala de instancia se revele patente o manifiesta, siendo carga de la parte recurrente en casación aportar los datos y razones que permitan a este Tribunal llegar a la convicción de que así efectivamente ha sido; y en este caso ni apreciamos ninguna infracción de las reglas sobre la carga de la prueba ni la conclusión alcanzada por el Tribunal puede considerarse en modo alguno manifiestamente arbitraria, irracional o ilógica, sino, al contrario, lógica y razonable".

Y de la necesidad de instrumentar en todo caso dicho motivo por la vía del artículo 88.1 d) lo es la Sentencia de 17 de junio de 2012 (RC 2573/2010):

"Debiendo recordarse, en fin, que por la vía del el artículo 88.1.c/ de la Ley reguladora de esta Jurisdicción -que es la invocada por la recurrente para la formulación del motivo de casación- no pueden plantearse cuestiones relativas a la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de instancia, pues, **en los limitados casos en los que esa valoración puede ser revisada en casación, ha de ser a través de un motivo formulado al amparo del artículo 88.1.d/ de dicha Ley** . Pueden verse en este sentido, entre otras muchas, las sentencias de esta Sala de 24 de noviembre de 2011 (casación 1523/2008), de 19 de enero de 2012 (casación 3792/2008), así como autos de 3 de febrero de 2011 (casación 5051/2010) y 22 de diciembre de 2011 (casación 1771/2011)".

De cualquier modo, y aparte de ello, aun bajo la cobertura de la vía adecuada, el motivo tampoco habría podido prosperar. Ciertamente, la motivación de la sentencia es extremadamente concisa, pero **lo es porque en definitiva asume en su integridad los términos de las pruebas periciales que cita, a cuyo contenido remite; y el contenido de tales pruebas no admite dudas, como ya hemos puesto de manifiesto de forma reiterada.**

Sin ánimo de repetirnos, las conclusiones del dictamen pueden incluso deducirse de las propias consideraciones que la Administración recurrente trae a colación: por un lado, se reconoce que el riesgo de inundabilidad persiste en una parte, como hemos notado, pero es que sucede que se trata de las tres cuartas partes del espacio ordenado, como tampoco deja de reconocerse con toda franqueza; por otro lado, se afirma ciertamente que otra parte de dicho espacio queda fuera de riesgo, pero tampoco deja de admitirse que ello no es del todo así y que en las manzanas donde se contemplan las edificaciones hay riesgo de inundabilidad de los viales y hasta de las propias edificaciones. (...)

Insistimos una vez más, todo ello sin poner hincapié en otros aspectos igualmente resaltados con motivo de la práctica de esta prueba pericial, como la falta de acreditación de la capacidad suficiente de drenaje de los espacios públicos, la insuficiente cota proyectada para los viales (al menos, en un metro), el traslado a las edificaciones adyacentes del riesgo consiguiente si se modificara dicha cota, o la ausencia de un estudio hidrológico entre la documentación del plan.

Las conclusiones puestas de manifiesto por el dictamen pericial antes indicado, pues, no arrojan dudas; y también cabría ofrecer otros aspectos complementarios resaltados en la otra prueba pericial igualmente incorporada a los autos, por lo demás, como es el escaso período de retorno (10 años) en que se contempla la viabilidad de las inundaciones en la práctica totalidad del sector, o la afectación a un espacio colindante de interés natural. Incluso, en el Plan Especial de Emergencias de Cataluña, se señala el ámbito del Plan Parcial como un lugar potencialmente inundable, por lo que se trata de un punto crítico para dicho Plan.


Así las cosas, el riesgo de inundabilidad resulta evidente y, en el fondo, no se le escapa a nadie. Esto sentado, se trata entonces de determinar, como ya apuntamos también, si pese a ello cabe algún grado de desarrollo urbanístico; y situada la controversia en esta tesitura,

concluirá la Sala de instancia que ello no es posible a tenor de la normativa autonómica aplicable, sin que ahora en casación podamos cuestionar tal conclusión.

Hemos de ratificarnos, pues, en la improcedencia de atender este motivo de casación, por virtud de todo lo expuesto.” (F.J.8).

Comentario de la autora:

Una vez más, gracias a la movilización de una Plataforma se ha conseguido paralizar, en este caso, y a mi entender, una barbaridad urbanística de tantas que pretendía construir en un lugar con un importante riesgo de inundabilidad, además de afectar a un paraje natural como es el espacio dels Mutanyans.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ramón Trillo Torres)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1776/2014

Temas Clave: Muntanyans; zona inundable; Plan Hidrológico de Demarcación Hidrográfica; caudal ecológico; Texto Refundido de la Ley de Aguas

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso administrativo mediante el cual se impugna el Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa. En él se cuestiona la legalidad del mismo y se solicita su anulación completa o, en su defecto, la nulidad de varios preceptos.

El Tribunal Supremo parte de que, en tanto que se trata de una cuenca intracomunitaria, tan solo puede ser objeto del proceso lo relativo a la determinación del caudal ecológico, regulado en su artículo 7. Analiza la legalidad del precepto con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y se refiere a la sentencia de 25 de octubre de 2013 que resuelve el recurso de casación contra el artículo 12 del Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Catalunya aprobado por RD 1664/1998, para considerar la ley solo exige que el plan hidrológico contenga una “descripción general” del caudal ecológico, por lo que trasladado al asunto de autos, considera que se cumple ya que “la concreción de cada uno de los caudales ecológicos no es exigencia legal que figure en el Plan, de forma que, en su caso, será cuando realicen los estudios previstos en aquel cuando la interesada podrá objetar los defectos de participación en la implantación concretada que a su juicio puedan producir” (F.J.3).

Destacamos los siguientes extractos:

“No puesto en duda que la cuenca planificada tiene naturaleza intracomunitaria y que por eso las facultades ejercitadas en el Real Decreto por parte de la Administración del Estado fueron las descritas en el artículo 40.6 de la Ley de Aguas, según el cual los Planes elaborados por Comunidades Autónomas que en virtud de sus Estatutos ejerzan competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4 y 42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional, en función de la delimitación legal de las potestades a ejercer en el Real Decreto impugnado, entiende el Abogado del Estado que solamente el alegato de la parte demandante relativo a la determinación del caudal ecológico puede constituirse en objeto de este proceso, pues solamente él, entre los aducidos, se encuentra comprendido entre aquellos que, según la

norma citada, pueden justificar que se deniegue aprobar el Plan, al aparecer regulado en el apartado 1.b.C#) del artículo 42 de la Ley.

El criterio del Abogado del Estado es ajustado a Derecho: ninguno de los defectos que la entidad recurrente acusa en el Plan, salvo los referentes al caudal ecológico, se encuentran entre aquellos sobre los que -según el citado artículo 40.6- ejerce su control de legalidad la Administración del Estado mediante la decisión de aprobar o no el Plan,(...)" (F.J.1)

"Circunscritos a la motivación del recurso relativa al caudal ecológico, nuestro punto de partida habrá de ser la reproducción del artículo séptimo del Plan, en el que se contiene su regulación:

<<Aguas de Galicia realizará los estudios específicos en cada tramo de río necesarios para la determinación del régimen de caudales ecológicos en los ríos y aguas de transición definidos en la demarcación, incluyendo también las necesidades de agua de los lagos y de las zonas húmedas.

El régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición.

La Administración Hidráulica de Galicia realizará, una vez finalizados los estudios, un proceso de implantación conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes así como las buenas prácticas.

La implantación del régimen de caudales ecológicos, podrá realizarse por tramos de ríos progresivamente.

En tanto los estudios específicos no estén terminados el caudal mínimo medioambiental de carácter mensual en un cauce, podrá deducirse de la combinación de las siguientes circunstancias o en su defecto de al menos la existencia de una de ellas:

- De los estudios realizados o validados por Aguas de Galicia.*
- De las Declaraciones Ambientales que dicte el órgano ambiental en la materia.*
- De los informes preceptivos que de acuerdo a la legislación vigente en la materia, tiene carácter vinculante.*

En cualquier caso, en tanto en cuanto no esté realizados los estudios específicos para cada tramo de río, el caudal mínimo medioambiental para cada mes en un cauce deberá ser superior al 10% del caudal medio anual, tal y como se recoge en la Ley 7/1992, 24 de julio, de Pesca Fluvial>>.

(...)En atención a este texto, afirma la parte que la tarea del Plan no consistiría en establecer una regulación abstracta o general de dichos caudales, lo cual sería el objeto propio de la legislación básica de aguas, sino el de fijar precisamente cuales son, lo que con toda evidencia no resulta del artículo del Plan que hemos reproducido.

Cuestión próxima a la que aquí afrontamos la hemos tratado en nuestra sentencia de 25 de octubre de 2013, dictada en recurso de casación 939/2010.

En ella nos detuvimos en determinar si el contenido del artículo 12 del Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Cataluña aprobado por Real Decreto 1664/1998 , cumplía la exigencia impuesta por el citado artículo 42 de la Ley de Aguas , a la vista de que en el caso que allí resolvíamos se planteaba su suficiencia para avalar la legalidad del Plan Sectorial de Caudales de Mantenimiento aprobado en ejecución de aquel (...) Vistos los indicados antecedentes y la evidente cercanía entre los textos del artículo 12 del Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Cataluña y el 7 de Galicia-Costa, nuestra conclusión no puede ser otra que la de calificar a éste de ajustado a derecho en la perspectiva del cumplimiento del artículo 42.1.b.c#) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por lo que se refiere a su descripción general de los caudales ecológicos. (F.J.2).

“...Con relación a este extremo, se considera que el criterio del Plan vulnera la obligación del que los caudales ecológicos se cuantifiquen singularmente para cada sistema de explotación y, dentro de estos, considerando los distintos aprovechamientos y las características de las masas de agua en que se encuentren.


Para desestimar el argumento debemos considerar, en primer lugar, que el criterio que lo sustenta no solamente no es rechazado por el Plan, sino que específicamente lo acoge, cuando ordena a Aguas de Galicia que realice "estudios específicos en cada río necesarios para la determinación del régimen de caudales ecológicos". Ahora bien, una vez aceptada esta premisa y la que también hemos aceptado en el fundamento de derecho anterior de que la cuantificación del caudal en los respectivos tramos no necesariamente ha de figurar en el Plan, se genera un vacío temporal en la protección ecológica de los cauces en tanto no se realiza aquella determinación que justifica que dentro de las previsiones del Plan se incorporase un mínimo caudal que acuda transitoriamente a proteger los cauces afectados, sin que en este mínimo quepa hacer las diferencias que debieran resultar de los estudios específicos por tramos, puesto que su razón de ser es precisamente la de la ausencia meramente circunstancial y transitoria de dichos estudios.

Asimismo, la sociedad recurrente afirma que la disposición del artículo 7 que dice que "La Administración Hidráulica de Galicia realizará, una vez finalizados los estudios, un proceso de implantación conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes así como las buenas prácticas", no tiene en cuenta que ese proceso de concertación debe de ser previo a la inclusión del régimen de caudales en el plan hidrológico.

Obviamente esta argumentación se viene abajo como consecuencia de la doctrina que hemos establecido de que la concreción de cada uno de los caudales ecológicos no es exigencia legal que figure en el Plan, de forma que, en su caso, será cuando se realicen los estudios previstos en aquel cuando la interesada podrá objetar los defectos de participación en la implantación concertada que a su juicio se puedan producir.

Comentario de la autora:

El TS se reafirma en la consideración que el Plan Hidrológico de Cuenca debe establecer tan solo una descripción general de cómo determinar el caudal ecológico, lo cual consideramos acertado, en tanto que Plan.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: María Isabel Penello Domenech)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2230/2014

Temas Clave: Autorización de potencia; energía renovables; parques eólicos

Resumen:

La Sentencia que comentamos en esta ocasión resuelve el recurso de casación interpuesto por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía contra la Sentencia de 24 de febrero de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Málaga) en el recurso contencioso-administrativo planteado por Sociedad Mercantil contra la autorización administrativa concedida a la misma para puesta en marcha de parque eólico y la desestimación presunta del correspondiente recurso de alzada, en la medida en que se autorizó una potencia inferior a la solicitada para la que, sin embargo, sí se había constituido fianza.

El Tribunal de instancia, anuló la autorización, declarando que la potencia que debía autorizarse en el parque eólico era de 32,4 MW para cada aerogenerador de los 36 que debían formar el parque en cuestión, y no de 27 MW. Ante esta solución, la Junta plantea recurso de casación sobre la base de un único motivo, esto es, la incorrecta aplicación de norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma y, específicamente, del art. 3 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial

La recurrente pone de manifiesto que la potencia autorizada era la potencia nominal, por tanto, inferior a la interesada, en previsión de que la potencia máxima de los aerogeneradores siempre es superior a la nominal, que, en aplicación del precepto señalado es la que debe figurar en “la placa de características del alternador” (F.J.1).

La Sentencia recurrida establecía que, a la vista de las posibilidades de corrección de la potencia nominal de la referida placa, no era posible establecer un mimetismo absoluto entre la potencia nominal y la potencia autorizable. El Tribunal de instancia consideró que había que ceder ante el formalismo de la placa de la máquina como única referencia de la potencia solicitada, puesto que, por un lado, se había solicitado una mayor, equivalente a 900 KW por máquina; y, por otro, se prestó aval por la potencia máxima solicitada, a lo que debe sumarse el hecho de que también forma parte de las características técnicas de los aerogeneradores no sólo la potencia nominal, sino, además, la potencia máxima, de forma que “la propia tecnología aplicable permite picos de potencia de 900KW aunque la potencia nominal sea de 750” (F.J.2).

Para el TS el recurso no puede prosperar, confirmando la interpretación que la Sala hizo del Real Decreto ya mencionado, en el sentido de que la autorización del parque y la correspondiente potencia puede basarse en la potencia máxima de cada aparato. En este sentido, la Sala señala que el límite estará en todo caso en que la potencia de la instalación no supere los 50 MW del art. 27 de la Ley del Sector Eléctrico en su redacción original (F.J.4).

Destacamos los siguientes extractos:

“<< [...] Aduce el recurrente en su escrito, que la instalación cuya autorización administrativa se concede contempla 36 aerogeneradores alcanzando cada uno de ellos una potencia máxima unitaria de 900 Kw. En este sentido hay que tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos

y cogeneración, aplicable al presente supuesto, que en su artículo 3, "Potencia de las instalaciones", dispone en su apartado 1: "La potencia nominal será la especificada en la placa de características del alternador (...)". Extremo éste que recoge con idéntico tenor literal, el vigente Real Decreto 436/2004 de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Aplicado cuanto precede al supuesto que nos ocupa y en atención al contenido del informe emitido por el Jefe del Servicio de Energía de la Dirección General de Industria Energía y Minas de fecha 21 de febrero de 2005, la citada potencia es de 750 kW por máquina, lo que implica una potencia nominal de 27.000 kW, habida cuenta que la instalación dispone de 36 aerogeneradores. Las potencias máximas siempre son superiores a las nominales. Así, en la resolución que se impugna se ha recogido la potencia nominal por la que es ajustada a la normativa existente” (F. J. 1).

“...Y efectivamente debemos estimar el recurso porque frente al formalismo de la identificación de la placa de la máquina como única referencia a la potencia solicitada, nos encontramos, por una parte, que realmente se solicitó una potencia mayor, el equivalente a 900 kW por máquina. Por otra, que se prestó aval por la potencia máxima solicitada, de 32,4 MW, y no los 27 que mantiene la Administración, aunque admitiera el aval por el equivalente a los 32,4 MW. Y por último, porque las características técnicas de los aerogeneradores solicitados, si bien establecen como potencia nominal 750 kW, también definen, entre sus características técnicas, una potencia máxima de 900 kW. Es decir, la propia tecnología aplicable permite picos de potencia de 900 kW aunque la potencia nominal será de 750. Características técnicas también conocidas por la Administración a través del expediente administrativo formado al efecto...” (F.J. 2).

“La sentencia parte de la redacción del artículo tercero del Real Decreto 436/2004, de 12 marzo y considera de forma acertada que de su dicción no se desprende como pretende la Junta, que la única referencia a tomar en consideración para la autorización del parque eólico es la potencia nominal sino que permite atender también a la potencia máxima de cada aparato, que precisamente es la solicitada y por la que se formalizó el aval por la sociedad recurrida que fue aceptado por la Administración.

Y es que aunque el apartado primero del artículo 3 aludido se refiere a la potencia nominal de los aparatos identificándola con la especificada en la placa de características técnicas, con posibilidad de que sea corregida en atención a los parámetros que se indican, es lo cierto que el segundo de los apartados de dicho precepto hace referencia al "límite de potencia" diferenciando esta expresión de la anterior, de manera que no resultan equivalentes ni se desprende del contenido del Real Decreto la asimilación de potencia nominal con potencia máxima o que ambas deban tener un contenido unívoco, figurando como límite de la potencia instalada la de 50 MW, según el artículo 27 de la Ley del Sector Eléctrico . Ninguna objeción cabe hacer desde la perspectiva del precepto invocado a las consideraciones jurídicas de la Sala de instancia que opta por entender que procedía acceder a la solicitud deducida de que la autorización del parque se refiriera al máximo de la potencia que pueda alcanzar cada aerogenerador, aun cuando resulte superior a la que figura en las correspondientes placas de identificación (F.J.4)”


Comentario de la Autora:

La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables sigue siendo un ámbito complejo, especialmente en relación con la aplicación de la normativa al supuesto de hecho que se plantea en cada momento y que nos lleva a situaciones como la planteada en la Sentencia que hemos analizado, esto es, a la discrepancia entre Administración y promotor del parque eólico en relación con la potencia máxima autorizable.

Desde esta perspectiva, el asunto resulta interesante porque nos permite llamar la atención sobre la posibilidad que han previsto algunas normas autonómicas de establecer máximos de potencia eólica que, autorizada la instalación, eran objeto de asignación específica en un segundo momento, y de forma discrecional. Baste pensar en las previsiones de los arts. 27 y ss. Ley 8/2009, de 22 de diciembre, sobre aprovechamiento eólico de la Comunidad Autónoma de Galicia, que contempla la posibilidad del concurso para la aprobación de los anteproyectos de instalación, y el art.4 Decreto 124/2010, de 22 de junio, por el que se regula los procedimientos de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica en la Comunidad Autónoma de Aragón. En este sentido, se han venido planteando dudas acerca de la compatibilidad de este mecanismo con la autorización reglada prevista en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para la producción de energía a partir de fuentes renovables.

Por otro lado, la Sentencia es, a nuestro juicio, una oportunidad de reflexionar sobre la importancia y sentido de un fallo como el que hemos referido, en el momento temporal en el que nos encontramos, y a la vista de las reformas legales más recientes introducidas en el Sector Eléctrico. Las mismas han culminado con la aprobación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos, y cuyo objetivo primordial es el establecimiento del régimen retributivo específico de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, en el marco del procedimiento competitivo que contempla el art. 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Los objetivos de sostenibilidad financiera del sistema eléctrico señalados en ambas normas ponen en cuestión la viabilidad de las explotaciones como las que nos ocupa. La cuestión será, a nuestro juicio, no llegar a comprometer los fines ambientales vinculados a la producción de energía a partir de las fuentes renovables.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Roja)

Autora: Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2239/2014

Temas Clave: Planeamiento urbanístico; cambio de clasificación; evaluación de impacto; efecto directo de Directivas

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve los recursos de casación interpuestos por la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de Galdar contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias, sede Las Palmas, de 17 de noviembre, que anula el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 20 de julio de 2006, por el que se aprobó definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Galdar. Son parte recurrida los particulares afectados por el Plan en cuestión.

En este sentido, la Sala de instancia otorgó a las partes un plazo para que formularan alegaciones sobre la posible incidencia de otra Sentencia anterior de la misma Sala en relación con la necesidad de Evaluación de Impacto Ambiental, “como motivo relevante para el fallo y distinto de los que habían sido alegados”, en el entendido de que el Plan General debía someterse a la Directiva 85/337CEE del Consejo.

De esta forma, la Sentencia del TSJ estimó el recurso contencioso-administrativo en tanto en cuanto consideró que el Plan debió someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la Directiva mencionada, el Real Decreto-Legislativo 1302/1986, de 28 de junio y reiterada jurisprudencia del TS. Por extensión, la Sentencia consideró insuficiente la evaluación llevada a cabo conforme a la norma autonómica aplicable y, finalmente, entendió exigible al Plan una Evaluación Ambiental Estratégica, de conformidad con la Directiva 2001/41/CE, de 27 de junio, “por tratarse de planeamiento tramitado cuando aún no había finalizado el plazo de transposición de aquella, considerando como primer acto preparatorio formal aquel que inicia la tramitación del Plan, excluyendo el Avance o la Información Pública”. En este último sentido, entendía la Sala de instancia que era posible aplicar “la doctrina de evitación de actos administrativos contrarios a una Directiva cuya transposición va a ser inmediata, o está muy cercana”.

El TS estima los recursos de casación, en primer lugar, porque, siguiendo una línea jurisprudencial consolidada, no es exigible la evaluación de impacto ambiental de proyectos a los planes; y, en segundo término, no es posible la aplicación de la Directiva de Evaluación Estratégica desde un punto de vista temporal, una vez queda identificado el primer acto preparatorio formal del plan en cuestión.

Destacamos los siguientes extractos:

“En estos dos motivos se alega, con formulaciones coincidentes en lo sustancial, la infracción del Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio; la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001 y la jurisprudencia que se contiene en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004 (recurso de casación 1355/2002) y doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la admisión de procedimientos de evaluación ambiental alternativos.

Las administraciones recurrentes suscitan así dos cuestiones, que abordaremos de forma diferenciada: de un lado, si el instrumento aprobado estaba sujeto o no a la previa Evaluación de Impacto Ambiental; por otra parte, si era exigible, además, la Evaluación Estratégica de Planes y Programas...

... Como recuerdan estas sentencias citadas en último lugar la evaluación de impacto ambiental no era exigible sino para los proyectos de obras, instalaciones o actividades contemplados en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, que reproduce el Anexo I de la Directiva 85/337. Al no haberlo entendido así la Sala de instancia, la sentencia recurrida incurre en vulneración, por aplicación indebida, de lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, vulnerando con ello, y por la misma razón, la Directiva 85/337/CE.

«En contra de lo que señala la sentencia recurrida, no resultan trasladables al caso que nos ocupa las consideraciones que expusimos en nuestras sentencias de 30 de octubre de 2003 (casación 7460/2000) y 3 de marzo de 2004 (recurso de casación 1123/2001) en relación con los cambios de uso del suelo...»

«... Desde la perspectiva del Derecho Comunitario el concepto de proyecto obedece más a un criterio material que a una consideración formal, conectando con la noción de autorización. El artículo 1.2 de la Directiva Comunitaria 85/337 CEE, tras considerar los mismos como el objeto de la evaluación que la misma regula (1.1), considera proyecto "la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras", así como, en segundo término "otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo"... (F.J.3).

“... Como señala la sentencia recurrida, la exigencia de la evaluación ambiental estratégica se aplica a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004, fecha ésta que se corresponde con el momento en que venció la obligación de trasponer la Directiva 2001/42, según obligaba su artículo 13. Y, partiendo de esa fecha de referencia, la sentencia de instancia incurre en el error de considerar que el primer acto preparatorio formal no puede ser otro que aquél que inicia la tramitación del Plan, esto es, el acuerdo de aprobación inicial, negando esa consideración al Avance o la exposición pública de los trabajos preparatorios, pues, siempre según la sentencia, se trata de actos que no necesariamente llevan a la iniciación del proceso de elaboración.

... De manera que aunque España incumplió el plazo de transposición de la Directiva de Evaluación Estratégica, la Sala de instancia interpreta de modo incorrecto el régimen transitorio instaurado en la propia Directiva, del que resulta que evaluación ambiental no resulta exigible en este caso, porque el primer acto preparatorio formal fue anterior al 21 de

julio de 2004 y la aprobación definitiva del Plan se produjo el 20 de julio de 2006, esto es, un día antes del transcurso del plazo de 24 meses desde la fecha de referencia (21 de julio de 2004).

Por lo demás, la doctrina del Tribunal de Justicia a la que alude la sentencia recurrida (TJCE de 18 de diciembre de 1997, C- 129/1996 , entre otras) hace referencia a disposiciones de los Estados miembros que durante el plazo de adaptación de una Directiva hagan imposible o extremadamente difícil la correcta adaptación del derecho interno a aquella, comprometiendo gravemente el resultado prescrito por aquella, sin que pueda afirmarse que el Plan General de Galdar sea una disposición en la que concurran tales circunstancias.


Alcanzada esta conclusión, resulta ya fuera de lugar la cuestión de si la técnica evaluatoria regulada en el Decreto autonómico 35/1995 cumple o no las exigencias de la Directiva 2001/42/CE” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

De nuevo, estamos ante una Sentencia que tiene que delimitar el ámbito material de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, referida a proyectos o actuaciones concretas con efectos sobre el medio ambiente, evidenciando los puntos de conexión, sin embargo, con la evaluación de planes y programas.

Desde esta perspectiva, la aprobación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental constituye, sin duda, un punto de inflexión en nuestro Derecho Ambiental, al establecer un régimen jurídico común a ambas técnicas en lo que se refiere a los objetivos y finalidad de la mismas, obligatoriedad y efectos de la declaración ambiental, o, en su caso, la ausencia de la misma.

A nuestro juicio, la Ley tiene el valor de simplificar el panorama normativo, una vez que se reconduce a unidad la regulación de ambas técnicas, por lo que conecta con las exigencias de mejora regulativa que se están imponiendo también en materia de medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2512/2014

Temas Clave: Evaluación ambiental; evaluación estratégica; permisos de investigación; condicionantes ambientales

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias contra el Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo, por el que se convalida el Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, que otorgaba los permisos de investigación de hidrocarburos denominados “Canarias -1”,

“Canarias -2”, “Canarias -3”, “Canarias -4”, “Canarias -5”, “Canarias -6”, “Canarias -7”, “Canarias -8” y “Canarias -9”, siendo partes recurridas la Administración General del Estado y la entidad mercantil Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A.

El Gobierno Canario solicita, así, la nulidad del Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo, cuestionando, en primer lugar, la legalidad del mismo, pues plantea que no es posible la convalidación, modificación o subsanación del Real Decreto de 2001, anulado de forma parcial y que había perdido su vigencia, transcurrido el período previsto para la puesta en práctica de las labores inherentes a los permisos de investigación. El Tribunal Supremo no aprecia el motivo de impugnación, admitiendo, incluso, la oportunidad de las modificaciones operadas por el Real Decreto de 2012, por considerarlas poco relevantes (F.J.2)

Junto a ello, se plantea la insuficiencia de las medidas de protección ambiental y el plan de restauración aportados por el solicitante de los permisos de investigación, de acuerdo con el Informe de la Dirección General de Protección de la Naturaleza del Gobierno autonómico de 29 de noviembre de 2012. En este sentido, el Tribunal rechaza este motivo, en la medida en que, siguiendo una Sentencia también de 25 de junio de 2014 (recurso 353/2012), en la fase de otorgamiento de estos permisos sólo es exigible a los solicitantes un plan de investigación que incluya, entre otras cuestiones, “medidas de protección medioambientales”, de forma que lo fundamental es determinar el grado de detalle de estas medidas (F.J.4), que, en el caso concreto, se consideran suficientes, teniendo en cuenta, además, que las mismas no pueden ser equiparables a las exigibles al momento posterior de autorización de cada una de las labores de sísmica o perforación singulares, con estándares más rigurosos.

Por otro lado, la parte recurrente plantea la ilegalidad del Real Decreto atendiendo al incumplimiento, entre otras normas, de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento y del

Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas, la aplicabilidad de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente, e, incluso la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino. En este sentido, se plantea que el Programa de investigación de hidrocarburos, aprobado por el Real Decreto de 2012, debió someterse a evaluación ambiental, procediendo, entonces, su nulidad (F.J.1). El Tribunal considera que ninguno de estos argumentos puede prosperar, argumentando para cada una de las normas señaladas que la actividad derivada de los permisos no está sujeta a cada una de las técnicas reguladas en las Directivas enumeradas (F.Js 6, 7 y 8).

El Magistrado Bandres Sánchez-Cruzat formula voto particular, planteando la estimación parcial del recurso, pues considera exigible la evaluación de impacto ambiental a las actividades de investigación (F.Js 2 y 3), de “conformidad con los parámetros normativos del Derecho Ambiental de la Unión Europea”.

Destacamos los siguientes extractos:

“En efecto, no era preceptiva la "evaluación ambiental estratégica previa al acto autorizatorio" cuando, simplemente, se trataba de un proyecto específico de investigación de hidrocarburos, circunscrito a unas coordenadas geográficas y con una duración temporal bien determinada. La obligación de evaluar los efectos significativos que sobre el medio ambiente puedan tener ciertos "planes y programas" a tenor de la Directiva 2001/42/CE y de la Ley 9/2006 (actualmente derogada por la Ley 21/2013, al igual que el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos) se extiende a "una serie de sectores" económicos (entre ellos la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo de suma importancia), respecto de los cuales los "planes y programas" establecen un marco general dentro del que tendrán ulterior cabida las futuras autorizaciones de proyectos (estos últimos sí sujetos a la evaluación de impacto ambiental, no a la previa evaluación estratégica)...” (F.J.6)

“Pues bien, en la misma línea tantas veces repetida, la evaluación de los riesgos ambientales y de los efectos sobre las aguas marinas -y también, en función de su ubicación, eventualmente sobre las actividades de desalación necesarias para el consumo humano de agua en las islas de Fuerteventura y Lanzarote- dependerá en muy buena medida del emplazamiento de las labores exploratorias singulares...” (F.J.7).

“..., la censura de que el Real Decreto 547/2012, había omitido cualquier evaluación previa de impacto ambiental de las actividades y actuaciones asociadas a los permisos de investigación otorgados, no tiene cobertura ni en la Convención sobre el Derecho del Mar ni en la mencionada Directiva comunitaria europea....

El mandato normativo se respeta, para el caso de autos, al exigirse que -no en esta fase sino en la subsiguiente- la autorización de las labores prospectivas singulares no sea posible sin la previa evaluación de impacto, y que ésta a su vez tenga lugar cuando estén definidas con la precisión suficiente (nos remitimos a lo dicho sobre la extensión de la superficie de los


permisos de investigación) las singulares tareas o labores exploratorias que pudieran tener efectos perjudiciales sobre el medio ambiente marino. Sólo así es posible determinar con precisión, y no en términos generales, tales efectos negativos y, en su caso, las medidas para prevenirlos o contrarrestarlos” (F.J.8)

“En suma, conforme a los parámetros normativos del Derecho medioambiental de la Unión Europea expuestos, y, en consonancia con la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, estimo que resulta procedente reconsiderar nuestra doctrina jurisprudencial expuesta en la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2004, en que sostuvimos, interpretando la Directiva 92/43 /CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que el momento adecuado para proceder a una adecuada evaluación de impacto ambiental será el correspondiente a la determinación concreta de las labores singulares que en desarrollo del plan correspondiente determina el Real Decreto que otorga los permisos de investigación de hidrocarburos, en que sería posible apreciar si alguno de los lugares o zonas de especial protección de las Islas de Fuerteventura y Lanzarote pueden resultar afectados y, en ese caso, han de prevalecer otras consideraciones distintas de las que justificaron su «régimen especial de protección», en cuanto se basa en una concepción disociada, fragmentaria, y no unitaria de las facultades que confieren los permisos de investigación de hidrocarburos, que comporta que la autoridad administrativa competente para su otorgamiento -en este supuesto el Consejo de Ministros-, no pueda valorar ponderada y equilibradamente los distintos intereses públicos y privados de especial relevancia para la colectividad que concurren en la adopción de su decisión”. (F.J.3 del Voto Particular).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia se vincula a otras Sentencias aparecidas en fechas sucesivas y todas referidas a la validez del Real Decreto de 2012, teniendo en cuenta la legalidad ambiental (Ss 2539/2014, de 25 de junio, en la que se resuelve el recurso presentado contra el Real Decreto 547/2012 por Federación Ben Magec-Ecologistas en Acción; 2544/2014, de 25 de junio, en la que se cuestiona la legitimidad de partido político para impugnar el Real Decreto; y otras). En todo caso, el valor de la Sentencia que nos ocupa está en poner de manifiesto las dificultades de aplicar de manera estricta esta legislación de carácter ambiental cuando la contrapartida puede ser la paralización de actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos energéticos, en lo que constituye una tensión constante entre las exigencias del desarrollo económico y las de la tutela ambiental, puesta de manifiesto por el TC en fecha muy temprana (Sentencia 64/1982, de 4 de noviembre).

Por otro lado, debemos llamar la atención sobre la multiplicidad de aspectos ambientales regulados en normas específicas que se encuentran en juego a través de las actividades autorizadas por el Real Decreto, y que plantean, a mi juicio, la necesidad de operar una integración adecuada de todos estos aspectos y técnicas en la legislación relativa a los recursos energéticos, que no puede conformarse con la exigencia, (con riesgo de ser puramente formal), de presentación del correspondiente plan de medidas ambientales por el titular del permiso.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2587/2014

Temas Clave: Plan sectorización; evaluación ambiental; obligatoriedad

Resumen:

La Sentencia examinada en esta ocasión resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), dictada el 20 de octubre de 2011, en el recurso contencioso-administrativo presentado contra la aprobación definitiva del Plan de Sectorización del Área de Suelo Urbano SUNS-1 del término municipal de La Rinconada (Sevilla), por Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla, de 12 de marzo de 2009.

La Sentencia de instancia estimó parcialmente el recurso, considerando, entre otras cuestiones, la necesidad de sometimiento a evaluación ambiental estratégica del Plan de Sectorización, rechazando que la misma pueda verse enervada como consecuencia de la sujeción del PGOU de la localidad a la correspondiente evaluación ambiental. En este sentido, la Sala de instancia insiste en la vinculación del urbanismo a las exigencias medioambientales y de prevención y reducción de la contaminación (F.J.2).

Contra el fallo, la Junta de Andalucía presentó recurso de casación fundamentado en un único motivo, cual era la infracción del art. 4.3 de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre Evaluación de efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y del art. 6.2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, que transpone la Directiva a nuestro Ordenamiento. En este sentido, la Administración autonómica entiende que se ha producido una consideración errónea del Plan impugnado, en cuanto a la exigencia de evaluación del mismo, habida cuenta del sometimiento previo del PGOU a declaración de impacto ambiental, pues ello plantea la realización de un trámite innecesario (F.J.4).

El TS, acogándose a una línea jurisprudencial consolidada, desestima el recurso, en la medida en que reconoce no sólo la necesidad de la evaluación estratégica del Plan de Sectorización, sino, también, su compatibilidad con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, puesto que, aun siendo técnicas horizontales de protección, atienden a finalidades distintas que, sin embargo, deben considerarse complementarias (F.J.4).

Destacamos los siguientes extractos:

“... d) Finalmente, la sentencia aborda la cuestión de la necesidad de sometimiento a evaluación ambiental estratégica del Plan de Sectorización impugnado y rechaza que la misma pueda considerarse enervada como consecuencia de la sujeción del PGOU de La Rinconada a declaración de impacto ambiental, razonando al respecto que:

"SEXTO.- El desarrollo sostenible denominado también principio de sostenibilidad, se erige en el fin último a conseguir en la nueva perspectiva ambiental que desde el derecho comunitario se otorga al suelo en su vertiente urbanística y territorial. En la estrategia europea de desarrollo sostenible, que propugna la compatibilidad entre el crecimiento económico, la protección del medio ambiente y la calidad de vida, se vincula el principio de integración, entendido como la incorporación del componente ambiental a todas las políticas y acciones con incidencia sobre el medio, con el fin de mejorar la política de protección medioambiental comunitaria. No puede escindirse el urbanismo del medio ambiente, aquél ha de ser sostenible para no perjudicar a éste. El principio de desarrollo sostenible se contempla en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, en cuyo art. 2 con el título de principio de desarrollo territorial y urbano sostenible se expresa en el apartado 1. Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes. 2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando...

... Por tanto, era necesaria como instrumento de prevención y control ambiental la evaluación ambiental para el plan de sectorización, tal y como exige categóricamente el apartado 12.3, sin que pueda suplir ni cubrir el referido instrumento la declaración de impacto ambiental correspondiente al Plan General de la Rinconada de 30 de junio de 1999,... No es aceptable por tanto, el informe jurídico de 30 de enero de 2009, obrante en el expediente administrativo, que postula la aplicación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 7/2007, pues el instrumento exigido por la nueva normativa para el plan de sectorización, como se ha expuesto, no es la Autorización Ambiental Unificada (AAU), sino la Evaluación Ambiental (EA), de ahí, que no proceda el uso de la indicada disposición..." (F.J.2).

“Como indica la exposición de motivos de la LEPP de 2006, su finalidad es precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. En consonancia con tal finalidad, la LEPP, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, se inspira, como aquella, en el principio de cautela y en la necesidad de protección del medio ambiente, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes

retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social...” (F.J.4).

“Por otra parte, el procedimiento de EAE es independiente de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de proyectos, tal y como se deduce de la Ley de Suelo, 8/2007, de 28 de mayo, y su Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, de 20 de junio (TRLS08), que en su artículo 15.1 han establecido que "los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso" .

... Por tanto, la EAE, realizada conforme a la LEPP de 2006, no excluye la aplicación de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos, es decir que, como ahora establece claramente el artículo 15.1 del TRLS08, es independiente de ella, y, por consiguiente, puede resultar exigible la evaluación ambiental de un plan o programa y de sus modificaciones aun cuando las instalaciones o actividades que dicho plan o programa autoricen no queden sujetas a evaluación de impacto ambiental.

Lo que se deduce del apartado a) del artículo 3.2 de la tan citada LEPP, es que cuando el plan o programa y sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera, entre ellas, la ordenación del territorio o el uso del suelo.” (F.J.4)

“Como señalamos en nuestra sentencia de 14 de junio de 2013... estos artículos pueden y deben ser interpretados en el sentido de que la evaluación en el planeamiento de desarrollo aprovechará, en su caso, la realizada en el planeamiento jerárquicamente superior; ocurre que, como hemos dicho, en el concreto caso enjuiciado no estamos ante una duplicidad de evaluaciones ambientales estratégicas producida en el ámbito de instrumentos de planeamiento jerárquicamente subordinados, por tan palmaria razón cual es la de que el PGOU a cuya amparo se dicta el Plan de Sectorización impugnado nunca fue sometido a evaluación ambiental estratégica, sino al procedimiento de declaración de impacto ambiental, por lo que, sencillamente, falta el presupuesto de aplicación de las normas que se dicen infringidas, esto es, la duplicidad de evaluaciones ambientales cuya existencia pretende denunciar la Administración recurrente mediante el presente recurso de casación que, consecuentemente, debe ser rechazado” (F.J.4 *in fine*)


Comentario de la Autora:

De forma muy breve, debemos destacar que la Sentencia examinada en esta ocasión presenta un triple interés a los efectos de la configuración del Derecho Ambiental, que merecen ser destacados:

Así, en primer lugar, se contribuye a concretar el sentido y alcance del principio de desarrollo sostenible, fortaleciendo su aplicabilidad. En segundo término, es fundamental la vinculación que se establece entre la evaluación estratégica de planes y programas y la evaluación de impacto ambiental, que, en lo que respecta a nuestro Ordenamiento, se ha

visto reflejada, primero, en la regulación unitaria de ambas técnicas y, segundo, en la previsión específica del art. 13.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en la medida que el precepto dispone que la “evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluye la evaluación ambiental de los proyectos que de ellos se deriven”.

Finalmente, la Sentencia tiene el valor de continuar aportando criterios para la determinación del ámbito de aplicación de la evaluación estratégica, al señalar que la misma ha de tener lugar en los supuestos de planes vinculados jerárquicamente, tal y como se plantea en el supuesto de hecho.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de septiembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2718/2014

Temas Clave: Asignación individual; derechos de emisión; nuevos entrantes; planificación

Resumen:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por Mercantil perteneciente a la rama de la industria cementera contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de abril de 2013 por el que se aprueba la asignación individual de derechos de emisión al sexto conjunto de instalaciones de la misma que solicitan asignación como nuevos entrantes del período 2008-2012, y se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En esencia, el recurso se plantea sobre la base de diferentes argumentos de impugnación, entre los que destaca que la asignación aprobada vulnera la metodología y criterios de asignación establecidos en la Ley y en el Plan de Asignaciones 2008-2012, aprobado por el Real Decreto 1370/2006; la situación de discriminación que se crea para el sexto conjunto que pide nuevos derechos; y que la falta de derechos en el fondo de reserva para nuevos entrantes conlleva una incorrecta planificación por parte de la Administración General del Estado como “gestor del sistema”, por todo lo cual la actora solicita la anulación del Acuerdo y la asignación gratuita a la mercantil de un número de derechos equivalente a “la diferencia entre los derechos asignados en el Acuerdo... y los derechos de emisión solicitados mediante escrito de 4 de mayo de 2011”, atendiendo a la metodología prevista para el período 2008-2011.

El Tribunal desestima el recurso, pues entiende ajustado a derecho el criterio de la preferencia en el tiempo para la asignación de derechos, sin que pueda considerarse vulnerado el principio de igualdad (F.J.4). Por otro lado, el Tribunal reconoce que es acertado el planteamiento de la recurrente en cuanto a la insuficiencia de derechos previstos para nuevos entrantes, y el hecho de que es exigible a la Administración tareas de control y verificación, si bien tales cuestiones no pueden ser tenidas en cuenta a efectos de estimar el recurso, por plantearse de forma genérica, sin aportación de datos y pruebas (F.J.4 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“... 6. El apartado 7.C del Plan Nacional de Asignación 2008-2012 (Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre) establece reglas de aplicación a la gestión de la reserva de nuevos entrantes durante el período 2008-2012. Conforme a dicho apartado, sólo deben atenderse las solicitudes de asignación de nuevos entrantes que se refieran a instalaciones

nueva o ampliaciones de la capacidad nominal de instalaciones existentes. [no tienen incidencia en el presente litigio los diversos apartados o incisos del artículo 7 del Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre que fueron declarados nulos por sentencias de esta Sala de 4 y 9 de marzo de 2010 (recursos contencioso-administrativos 21/2007 y 1/2007)]" (F.J.2 *in fine*).

“El artículo 18.1 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo , remite al Plan Nacional de Asignaciones la fijación de los criterios para la distribución de los derechos incluidos en la reserva para nuevos entrantes, dejando señalado el mismo precepto que tales criterios se establecerán teniendo en cuenta "el orden temporal de la solicitud". En consonancia con el precepto legal, el apartado 7.C del Plan Nacional de Asignaciones aprobado por Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, determina que " el acceso de los nuevos entrantes a los derechos de la reserva tendrá lugar atendiendo al orden de recepción de las solicitudes". Por tanto, resulta ajustado a esas previsiones legal y reglamentaria el que la resolución impugnada haya seguido tal criterio de preferencia, sin que pueda considerarse vulnerado el principio de igualdad por el hecho de que la aplicación de ese criterio temporal conduzca a que instalaciones similares reciban un tratamiento desigual. Queda por determinar entonces si en la regulación legal y reglamentaria tiene cabida el supuesto de que la reserva de nuevos entrantes resulte insuficiente y que como consecuencia de ello algunas instalaciones puedan quedar sin obtener, en todo o en parte, la asignación de derechos que de otro modo les correspondería. La propia fijación de un criterio de preferencia para el "acceso" a los derechos de la reserva atendiendo al "orden de recepción de las solicitudes" pone de manifiesto que la regulación legal y reglamentaria contempla la hipótesis de que el fondo de reserva resulte insuficiente; lo que, por otra parte, tampoco es extraño en el derecho comparado según indica la tabla comparativa que recoge la propia demandante (página 22 de la demanda)” (F.J.4).

“Lo que sí aduce la demandante es que el déficit de derechos en el fondo de reserva para nuevos entrantes denota una incorrecta planificación por parte de la Administración como "gestor del sistema", por no haber llevado a cabo las debidas verificaciones ni un eficaz control sobre el estado de cumplimiento en cuanto a los derechos de emisión por parte de las instalaciones existentes. Según la demandante había instalaciones que no tuvieron actividad en todo el año 2011, y algunas tampoco en años anteriores, y que pese a ello recibieron todos los derechos que tenían asignados para el período 2008-2012, siendo así que la Administración debería haberles caducado la autorización sin transferirles los derechos de emisión que tuviesen asignados, que deberían haber pasado a engrosar el fondo de reserva (artículos 7 y 26.4 de la Ley 1/2005).

El planteamiento de la parte actora es acertado en cuanto señala que la labor de la Administración no se agota con la decisión de asignación de derechos sino que debe continuar en las tareas de verificación y control a que acabamos de aludir. Sucede, sin embargo, que los alegatos de la demandante carecen de todo respaldo probatorio, pues la genérica afirmación de que la Administración no ha actuado diligentemente como gestor del sistema no viene acompañada de datos ni, sobre todo, de elementos de prueba que la corroboren” (F.J.4 *in fine*).


Comentario de la Autora:

La lucha contra el cambio climático tiene, sin duda, un instrumento fundamental en el comercio de emisiones de gases de efecto invernadero tal y como se diseña en las

Directivas Europeas relativas a la materia y ha quedado incorporado a nuestro Ordenamiento.

En este sentido, el interés de la Sentencia, a nuestro juicio, estriba en poner de manifiesto las dificultades de aplicación de uno de los aspectos más cuestionados de la regulación prevista para el período 2008-2011 y puesto en cuestión y revisado por la Directiva 2009/29/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, cual era el Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión y, por extensión, el tratamiento jurídico de los nuevos entrantes.

Desde esta perspectiva, la Directiva de 2009 constituyó una reacción clara contra unos planes de asignación que no habían cumplido sus objetivos y que, indudablemente, no aseguraban la participación en el mercado de los nuevos entrantes si se daban las situaciones reflejadas en el Sentencia. A mi juicio, el giro de la Directiva y de la nueva redacción de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, hacia un cierto centralismo de las instituciones europeas, tanto en la aprobación del Plan, como en la gestión de una “reserva de carácter europeo” para los nuevos entrantes constituyen la alternativa a los problemas detectados en la Sentencia, en la medida en que se relacionen con esa carencia de la Administración Nacional en la gestión del mercado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 3191/2014

Temas Clave: Información Ambiental; derecho de acceso; Instituciones Europeas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de diciembre de 2011, en la que se estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por particular contra la Resolución de la Consejería de medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma citada desestimando el recurso de alzada presentado contra Orden de la Secretaría General Técnica de 6 de Noviembre de 2007, en cuya virtud se denegaba el acceso a Dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas en relación con el proyecto de duplicación de la Carretera M-501 desde Alcorcón hasta San Martín de Valdeiglesias. La Sala de instancia anuló dicha resolución por no ser conforme a derecho, si bien no reconoció que el recurrente tuviera derecho a disponer de la información solicitada, al no apreciar que se produjera silencio administrativo positivo.

En este sentido, en el proceso de instancia, el demandante había solicitado la anulación de la resolución impugnada por entender que dicha solicitud se había realizado al amparo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula el derecho de acceso a la información ambiental, y prevé una solución de silencio positivo una vez transcurrido un mes desde la solicitud de información. Por su parte, el Tribunal pone el acento en el origen europeo del documento solicitado, de forma que el régimen jurídico aplicable debía ser el Reglamento CE 1049/2001, de 30 de mayo, de acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, lo que supone que el núcleo de decisión sobre dicho acceso se desplaza a la Institución Comunitaria afectada, conforme al procedimiento previsto al efecto, no siendo posible apreciar el silencio positivo en los términos planteado por la recurrente, pues nunca se dirigió la solicitud de información a la Comisión, responsable del documento solicitado (antecedente segundo).

La Comunidad Autónoma de Madrid plantea la casación de la Sentencia, primero, por infracción de los artículos 4 y 5 del Reglamento CE 1049/2001, de 30 de mayo, en la medida en que el derecho de acceso a la información ambiental no es un derecho completo y absoluto, sino limitado, como lo demuestran las causas de denegación del acceso a la información del art. 13 de la Ley 26/2007, de 18 de julio, y recoge de forma genérica el art. 5 del Reglamento Europeo citado; y, en segundo lugar, por infracción de la Jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea, en relación con el hecho de que no hay un derecho público de acceso a los dictámenes motivados enviados por la Comisión,

relativos a una eventual infracción del derecho comunitario por un Estado Miembro (antecedente 3).

El Tribunal Supremo acoge el criterio de la Sala de instancia, señalando que la solicitud de información, en tanto que vinculada a un informe de la Comisión sobre el proyecto señalado, debía sujetarse al Reglamento CE 1049/2001, de 30 de mayo, y no a la legislación ambiental que regula el acceso a la información de esta naturaleza, en aplicación de un elemental principio de especialidad (F.J.3). A ello se suma que el Tribunal Supremo mantiene el criterio de la Sala, en cuya virtud la Administración Autonómica no era la competente para adoptar una decisión denegatoria de acceso al documento como la que se plantea en el recurso, pues ello habría de corresponder a la instancia europea competente (F.J.4). Además, el segundo de los motivos de la casación planteados por la Comunidad Autónoma se desestima, porque la recurrente no ha planteado esta cuestión con carácter previo (F.J.5).

Destacamos los siguientes extractos:

“<< (...) Pues bien, a la vista del art. 5 del Reglamento 1049/01 se aprecia que la decisión de entrega de documentos de la Comisión que obren en poder de un Estado miembro debe pasar, salvo que resulte innecesario por evidente la decisión a adoptar, por el informe de la propia Comisión, a la que o bien se ha de consultar, o bien directamente remitir la solicitud de documentación planteada, y que en cualquier caso, dichas alternativas se han de plantear ante el Estado que se encuentra en posesión de dicha documentación, que es el sujeto de derecho que asume las obligaciones derivadas de los tratados, y en el caso de autos, la de custodia de la documentación de las Instituciones Comunitarias que obren en su poder.

En efecto, dado el origen de la documentación solicitada, y el interés supranacional afectado, el núcleo de decisión se desplaza a la institución comunitaria en la que tenga su origen la documentación, institución a la que o bien se remite directamente la solicitud, o bien se ha de consultar preceptivamente para resolver conforme a su dictamen, con la salvedad ya indicada de que fuera evidente la decisión a adoptar, y por tanto absolutamente innecesaria dicha actuación de consulta o remisión, lo que no sucede en el presente caso. Por otra parte, el informe de la Comisión que se reclamaba en relación a un presunto incumplimiento por parte del Reino de España de directivas comunitarias en relación al Proyecto de Duplicación de la M-501 solo obraría en poder de la Comunidad Autónoma de Madrid aquí demandada, por la remisión que de dicho informe habría hecho previamente el Ministerio de Exteriores a través de la Secretaría de Estado para la Unión europea, pues como se apuntaba, aunque el incumplimiento de normativa comunitaria pueda tener su origen en la actuación de una Comunidad Autónoma, a efectos del Tratado es el Estado español a quien se imputa la responsabilidad y en su caso habrá de responder, y es igualmente, en aquel ámbito estatal, y no en el autonómico, en el que habrá de resolverse la petición de documentación a la que se refiere el art. 5 Reglamento 1049/01 anteriormente citado....” (Antecedente segundo).

“Como hemos señalado -y así lo destaca también la sentencia recurrida- ya en vía administrativa la resolución que resolvió el recurso de alzada hacía expresa referencia a que, dado que el concreto documento que pedía el solicitante es un documento de la Comisión Europea, el acceso a este tipo de documentos se encuentra regulado de forma específica en el Reglamento CE 1049/2001 de 30 de mayo, de acceso del público a los documentos del

Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, cuya regulación tiene preferencia, en virtud del principio de especialidad, sobre lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).


Pese a que el acto impugnado contenía esa expresa indicación sobre la norma que resultaba de aplicación, la demanda no hacía mención al Reglamento CE 1049/2001 de 30 de mayo, y sí, en cambio, a la Ley 27/2006, de 18 de julio; circunstancia que es detectada y corregida por la Sala de instancia, que aplica para resolver la controversia los artículos 4 y 5 del Reglamento CE 1049/2001, de 30 de mayo, que aparecen literalmente transcritos en la sentencia” (F.J.3).

“La sentencia de instancia no entra en realidad a valorar si en este caso concurrían, o no, valores o intereses prevalentes que justificasen la denegación del acceso del solicitante al documento. Lo que la Sala de instancia explica, de manera concisa pero certera, es, de un lado, que no se había observado en este caso el procedimiento establecido en el artículo 5 del Reglamento CE 1049/2001 para poder denegar el acceso a la documentación; y de otra parte, que la Administración autonómica no es la competente para adoptar una decisión denegatoria de acceso al documento como la aquí controvertida.” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

En esta ocasión, la Sentencia seleccionada no llega a realizar grandes consideraciones sobre el derecho de acceso a la información ambiental, pero pone el acento en una cuestión fundamental cual es la determinación del régimen jurídico aplicable, en el caso de que no sólo haya que atender al contenido material de la información solicitada, esto es, que esté dentro de las cuestiones ambientales prevista por la normativa específica, sino, además, haya que considerar el órgano del que procede la información solicitada.

Desde esta perspectiva, es la especialidad subjetiva sobre la material la que consideró el Tribunal de instancia y acogió el Tribunal Supremo, con el resultado de que, finalmente, la información ambiental no se facilita al interesado. A mi juicio, el interés de la Sentencia se encuentra en poner de manifiesto las dificultades de aplicar un régimen jurídico claro, *ab initio*, como el que regula la Ley 27/2006, de 18 de julio, en detrimento de la transparencia ambiental, que constituye, sin duda, un interés público que garantizar, lo que nos lleva, entonces, a cuestionar la suficiencia de dicho régimen.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2917/2014

Temas Clave: Parques Eólicos; fomento; protección medio ambiente; límites

Resumen:

El Tribunal Supremo resuelve en esta ocasión el recurso de casación presentado por la entidad mercantil Instituto de Energías Renovables, SL, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de abril de 2011, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo 373/2009 seguido contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 19 de diciembre de 2008, que se desestima el recurso de reposición formulado contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de agosto de 2008, denegando la autorización para la instalación del Parque Eólico “Sierra Hermosa”, ubicado en el término municipal de Oliva de Mérida, siendo parte recurrida la Junta de Extremadura.

En esencia, el Tribunal de instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo, y declaró conforme a derecho la resolución impugnada, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de 30 de julio de 2008, en cuya virtud se estableció que una parte del Parque Eólico no era compatible con las determinaciones del planeamiento Municipal, puesto que éste clasificaba tales terrenos como suelo no urbanizable de especial protección ecológico y paisajístico, constituyendo el uso para el Parque un uso incompatible con las normas urbanísticas (F.J.1). La parte recurrente, sin embargo, había argumentado que la finalidad de generación de energía renovable se encontraba amparada por normativa estatal y europea, pudiendo prevalecer sobre las previsiones del planeamiento, en términos de fomento. En este sentido, la Sala establece que ambos fines ambientales son objeto de la legislación que debe compatibilizarse, siempre y cuando sea posible; en caso contrario, habrá que determinar el objetivo ambiental prevalente, que, en el caso que nos ocupa, es el de la protección del suelo y el espacio a él vinculado, frente a la generación de energía eléctrica a partir del Parque Eólico. (F.J.1).

Así, entre los motivos de casación planteados por la recurrente, debemos destacar la referencia a la infracción de las normativas reguladoras del sector eléctrico y del suelo, en particular, el art. 28.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y los arts. 7, 8, y 13 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, así como las Directivas 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre, relativa a la promoción de electricidad generada a partir de fuentes renovables en el mercado interior de la electricidad, y 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el

mercado interior de la energía. A juicio de la recurrente, la Sala de instancia incurre en error jurídico, “al afirmar que existe una prohibición expresa que afecta a la instalación eólica por el planeamiento urbanístico”, asegurando, así, una especial protección ambiental a los terrenos; antes al contrario, en su opinión, permitir la instalación del Parque Eólico contribuye “a un desarrollo sostenible mediante la generación de energía limpia y ecológica”, a lo que debe sumarse las exigencias de la Unión en cuanto a la promoción de la energía eléctrica producida a partir de fuentes renovables (F.J.1 *in fine*).

Para el Tribunal Supremo, el dato fundamental para mantener la validez del Acuerdo impugnado es, en primer lugar, la existencia de una Declaración de Impacto Ambiental desfavorable, a partir de la afección a zonas de la Red Natura por la instalación del Parque referido, y la especial repercusión de los aerogeneradores sobre determinadas especies de rapaces protegidas (F.J.2).

Además, en relación con el motivo de casación antes señalado, el Tribunal Supremo no considera que la Sala de instancia haya incurrido en error de Derecho al estimar preferente la aplicación de las previsiones urbanísticas en cuanto a la especial protección ambiental del suelo, pues ello conecta con Jurisprudencia del propio Tribunal en cuya virtud la autorización para la instalación de parques eólicos debe quedar subordinada a la garantía de los valores ambientales presentes en la zona donde se proyecta su emplazamiento (F.J.5).

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de las Directivas mencionadas, el Tribunal señala que las mismas contemplan la necesidad de que los Estados Miembros revisen los procedimientos administrativos de autorización de instalaciones de producción de electricidad a partir de fuentes renovables, sin que ello pueda dar lugar a la inaplicación de las Directivas relativas a la protección de los hábitats o de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, tal y como plantea la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (F.J.5).

El Tribunal desestima, así, el recurso presentado.

Destacamos los siguientes extractos:

“...no obstante, consideramos que este argumento no reviste el carácter de relevante, a los efectos de ser determinante de la declaración de nulidad de los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 29 de agosto de 2006 y de 18 de diciembre de 2008, pues no cabe eludir que la decisión de confirmar la validez de la denegación de la autorización para la instalación del Parque Eólico denominado Sierra Hermosa -del que no hay controversia respecto de que los aerogeneradores se ubican en el término municipal de Oliva de Mérida-, se fundamenta en la declaración de impacto ambiental desfavorable, emitida por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, que se basa en el impacto de carácter crítico de la línea de evacuación que afecta a espacios de la Red Natura 2000, pasando al pie de importantes cantiles serranos de la Sierra de Garza (ZEPA Sierras Centrales), donde nidifican numerosas especies protegidas, o bien, discurriendo a lo largo del río Guadámex (LIC) y en que los aerogeneradores afectarán directamente a varias especies de rapaces protegidas, pues los aerogeneradores se ubicarán en una zona que dichas especies utilizan en sus movimientos diarios, cazaderos y campeo” (F.J.3).

“...no puede prosperar, pues no consideramos que la Sala de instancia haya incurrido en error de Derecho, al sostener que «cuando el planeamiento urbanístico del municipio en que se pretende instalar el parque eólico confiere a los terrenos una especial protección medioambiental (...) no puede autorizarse su instalación por resultar incompatible con la preeminencias de la ordenación territorial, que ha de considerarse de aplicación preferente», en cuanto que dicho razonamiento es conforme con la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en la sentencia de 14 de octubre de 2013 ..., que condiciona la autorización para la instalación de parques eólicos a que se garanticen los valores medioambientales presentes en la zona donde se proyecta su emplazamiento, de modo que cabe prohibir las instalaciones eólicas de producción de energía eléctrica cuando los aerogeneradores o las infraestructuras de transporte y distribución asociadas se encuentren en terrenos ubicados en la zona de influencia de espacios protegidos distinguidos como Zonas de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o lugares de interés comunitario (LIC), como acontece en el supuesto examinado en este proceso, a tenor de la Declaración de Impacto Ambiental” (F.J.5).


“En este sentido, consideramos oportuno recordar que, según dijimos en la sentencia de esta Sala de 28 de marzo de 2006 ..., la « utilización especial del recurso eólico » , que supone la instalación de parques eólicos, comporta una incidencia relevante sobre el territorio, de modo que es necesario armonizar el núcleo de intereses energéticos con los valores paisajísticos y de protección del medio ambiente, la flora y la fauna, porque el reconocimiento del derecho a la instalación de centrales o parques de generación eléctrica no significa, obviamente, que los promotores de estas instalaciones de producción de energía eléctrica puedan seleccionar discrecionalmente el espacio en que pueden construirse, al deber respetar las directrices vinculantes establecidas en los Planes Territoriales Sectoriales que aprueben las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, para delimitar las zonas en que son admisibles” (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada resulta de gran interés, tanto por la temática a la que se vincula (el fomento de las energías renovables), como por la solución que aporta el Tribunal Supremo cuando los fines ambientales entran en conflicto, destacando, una vez más, la importancia de los condicionantes ambientales para la implantación de instalaciones de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. No cabe duda de que la implantación de parques eólicos comporta la consecución de objetivos ambientales que, como de forma acertada expone el Tribunal Supremo, no pueden prevalecer sobre objetivos ambientales esenciales como el relativo al uso del suelo y/o la protección de los ecosistemas. En este sentido, ha de señalarse que esta es la línea argumental que se mantiene también en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014, Recurso 3892/2011.

El fomento de las energías renovables, tal y como exige la más reciente Directiva 29/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, es un objetivo de las Administraciones nacionales, (y de las autonómicas, por extensión) que precisa, como reconoce la Sentencia, y dispone el art. 13 de la Directiva, la simplificación de los procedimientos autorizatorios, sin que, por ello, deban comprometerse otros objetivos ambientales. Este nuevo marco jurídico se sitúa en la línea señalada por la Sentencia, y de ahí la relevancia de la misma, en claro contraste con la nueva ordenación de la producción

de energía eléctrica a partir de fuentes renovables establecida por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 9 de octubre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 3230/2014

Temas Clave: Aguas; Caudal Ecológico; Planificación Hidrológica; Dominio Público Hidráulico; Concesiones Administrativas

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Productores de Energía Eléctrica, S.A. [entidad que agrupa a numerosos empresarios titulares de aprovechamientos para la explotación de centrales hidroeléctricas de escasa potencia (mini centrales)], contra el Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 8 de junio de 2013.

En este recurso, la entidad recurrente cuestiona la legalidad, únicamente, de los artículos 12.2, 13, 14, 15, 16, 17, Anexo V, artículo 35, 44 y 45.2, por considerar que son nulos de pleno derecho. Para ello, fundamenta la nulidad de los artículos 13, 14, 15.3 y 4 y del Anexo V del Plan impugnado en la existencia de determinados vicios de procedimiento, por entender que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido [art. 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre], al no haberse establecido los caudales ecológicos mediante la correspondiente concertación con todos los agentes implicados. También alega la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 15 y Anexo V del plan, relativos a la *imposición de caudales ecológicos* para las concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos de escasa potencia (mini centrales), al considerar que los artículos 12, apartado 2, y 15, apartados 1 y 5, imponen una restricción del caudal ecológico a las concesiones administrativas anteriores a la entrada en vigor de las normas del plan. Asimismo, cuestiona la legalidad de los artículos 16 y 17 del Plan Hidrológico impugnado, pues mantiene que deben ser indemnizados los titulares de las concesiones, cuando se deriven aguas arriba del río para el consumo, porque se disminuye el caudal que aprovecha la mini central.

El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y declara el expresado plan, atendidos los términos de la impugnación, conforme con el ordenamiento jurídico; e impone las costas a la recurrente, que, al amparo del artículo 139.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por todos los conceptos, no podrán exceder de 4.000 euros.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Lo cierto es que el procedimiento de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca viene establecido esencialmente en el TR de la Ley de Aguas de 2001 y por el Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por RD 907/2007, de 6 de julio.

Pues bien, dichas normas no resultan infringidas por la genérica invocación a la concertación que se hace en el escrito de demanda. Así es, esta Sala comparte la importancia que expresa la recurrente sobre las técnicas de concertación y otras que favorecen la conjunción y confluencia de voluntades. Sucede, sin embargo, que la determinación de los caudales, según consta en el Capítulo 4 de la Memoria, como destaca el Abogado del Estado, y en el Anexo 6, ha tenido en cuenta los usos y demandas existentes, así como que dichos caudales ecológicos no comprometan las asignaciones y reservas de recursos del Plan Hidrológico.

Conviene tener en cuenta que ya la disposición transitoria única del Real Decreto y el artículo 15.2 de la "Normativa" se remiten a un ulterior proceso de concertación para la implantación progresiva de caudales ecológicos que la "Normativa" establece en los artículos 12 a 15, ahora impugnados. Esta implantación temporal progresiva que se prevé no acarrea la nulidad de la norma, pues así se prevé expresamente en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica” (FJ 2º).

“Además, esta Sala ha declarado al respecto de la concertación, en un caso similar al examinado, que la <<la planificación hidrológica es una competencia decisoria de las Administraciones Públicas que está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos éstas establezcan (art. 40 del TRLA), de forma que cualquiera que sea la intensidad del llamamiento a los interesados en el uso de las aguas a participar en los procedimiento se planificación, de ningún modo esta participación puede considerarse que sustraiga la plena potestad de decidir que en el tema corresponde a la Administración como titular del dominio público hidráulico y por eso no cabe en ningún caso calificar de consenso a lo que constituye una simple llamada que la Administración se hace a sí misma en el punto de la Instrucción reseñado para alcanzar el mejor grado de conocimiento con el fin de preservar los caudales ecológicos con el menor detrimento posible de los existentes derechos de uso del agua, pero residenciando siempre la decisión final en manos de la Administración. (...) Lo que no quiere decir que su resolución pueda ser arbitraria o carente de control. Precisamente los parámetros de ese control los encontramos explícitos en el texto que antes hemos reproducido del artículo 40 del TRLA, por lo que habrá de ser denunciado y probando que no se satisficieron por la Administración los objetivos generales descritos en el precepto como, en su caso, podría ser controlada su decisión por los Tribunales, pero no invocando una capacidad de consenso a los titulares de intereses particulares que cercene la genérica aptitud de la Administración para planificar en función de los intereses generales.>> STS de 2 de julio de 2014 (recurso contencioso administrativo nº 328/2013)” (FJ 3º).

“(…) La discrepancia de la recurrente radica en que los caudales ecológicos que fija el nuevo plan no pueden ser de aplicación a las concesiones anteriores si no media la correspondiente indemnización. Sin embargo tal alegato no tiene en cuenta que en las concesiones administrativas se otorgan teniendo en cuenta que la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, *sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos* (artículo 59.2 del TR de la Ley de Aguas). Es cierto que los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso, a tenor del artículo 59.7 del TR de la Ley de Aguas, pues deben considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. Pero sucede que el plan no dispone, ni podría hacerlo, los supuestos sujetos o no a indemnización. Conviene recordar

que los caudales ecológicos mantienen como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera, según dispone el artículo 42.1 del TR de la Ley de Aguas. De manera que aunque el uso del agua que se hace en las mini centrales, según la recurrente, no suponga disminución del caudal, pues únicamente se realiza un aprovechamiento mecánico de la fuerza del agua derivada, que vuelve al cauce, sin embargo dicho uso puede afectar a esa vida piscícola y natural que habita en el río que es la finalidad que cumplen legalmente dichos caudales ecológicos.

De manera que el discurso de la recurrente en este punto resulta prematuro porque lo que se pretende, al socaire de la impugnación de los artículos 12 y siguientes del Plan, es que esta Sala determine, con carácter general y abstracto -desvinculado de la impugnación de los supuestos de revisión de las concesiones- los casos en los que ha de indemnizarse por la modificación de los caudales ecológicos en función de la fecha de la concesión. Esta cuestión ha de suscitarse y resolverse, a tenor de los artículos 65.3 y 65.1.c) del TR de la Ley de Aguas, cuando se impugne la revisión de cada concesión administrativa.

En fin, teniendo en cuenta que la previsión de dicho artículo 65 es una excepción a la regla general, pues los planes hidrológicos son públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización o revisión, "*y no crearán por sí solos derechos a favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65*" (artículo 40.4 del TR de la Ley de Aguas)" (FJ 4º).

"La imposición de dispositivos de medida en el artículo 35 de las normas del Plan Hidrológico impugnado no puede considerarse incurso en nulidad porque dicha previsión del plan no es una innovación del mismo, sino una consecuencia de la regulación legal.

Así es, el artículo 55.4 del TR de la Ley de Aguas de 2001 ya establece que la Administración debe determinar, con carácter general, los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto de los derechos existentes, medir el volumen del agua realmente consumido o utilizado y permitir la correcta planificación de los recursos" (FJ 5º).

"(...) Sobre el plazo máximo de duración de las concesiones administrativas nos hemos pronunciado en nuestras Sentencias de 29 de octubre de 2013 (recurso contencioso administrativo nº 622/2012), de 25 de octubre de 2013 (recurso contencioso administrativo nº 559/2012), cuando resolvimos sendas impugnaciones interpuestas contra el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1996, de 11 de abril.

Pues bien, las razones que ahora se aducen no se acomodan a lo que hemos declarado en las citadas sentencias. Entonces señalamos y ahora reiteramos que *<< No podemos entender que la fijación de un plazo máximo de 75 años, incluidas las prórrogas, vulnere el TR de la Ley de Aguas de 2001, por las razones que seguidamente expresamos.*

El plazo máximo fijado para las concesiones demaniales coincide con el fijado, también en 75 años, por el artículo 59.4 del TR de la Ley de Aguas. Y con el plazo previsto en el artículo 93.3 de la Ley 3/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Recordemos que el inciso final del artículo 97 del reglamento que ahora enjuiciamos, sobre la conformidad del plazo máximo de la concesión, ya se remite al "artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas", que fija el plazo máximo de duración de la concesión "incluidas las prórrogas", en 75 años.

Este precepto de la Ley 33/2003 tiene carácter básico, ex disposición final segunda de dicha ley y en aplicación del artículo 148.1.18ª de la CE. Es cierto, como alega la recurrente, que aunque el artículo 5, apartado 4, de la mentada Ley 33/2003 establece que los bienes y derechos de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación, y a falta de normas especiales por la Ley del Patrimonio. Ahora bien, este alegato sobre la aplicación de dicha Ley 33/2003 sólo a falta de norma especial, suscita la cuestión relativa a qué sentido tiene que una norma básica fije un plazo máximo de duración de las concesiones demaniales, si luego cada ley especial puede establecer excepciones a ese periodo máximo de duración. Dicho de otro modo, la norma básica contenida en la Ley 33/2003 no cumpliría la función a que está llamada, si cuando fija un plazo máximo de duración para las concesiones de los bienes de dominio público en general, las normas especiales que regulan los diferentes bienes de dominio público pudieran determinar un plazo superior al máximo, que, por tanto, dejaría de ser tal.

Ello nos conduce a analizar lo que específicamente establece la norma básica cuando regula el mentado plazo de duración de las concesiones demaniales. Y es el artículo 93.3 de la Ley 3/2003, además de la remisión general del mentado artículo 5.4 de la misma Ley, el que nos proporciona la clave interpretativa en el presente caso. Así es, nos encontramos que la norma específica sobre las concesiones demaniales prevé que éstas de otorgarán por tiempo determinado, y su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrán exceder de 75 años, "salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación" (artículo 93.3 inciso final de la indicada Ley 3/2003).

De manera que el expresado precepto básico establece un plazo máximo improrrogable, si bien permite de las normas sectoriales, en este caso la Ley de Aguas o el Reglamento de desarrollo, puedan establecer otro plazo menor, pero no uno superior, pues entonces aquel dejaría de ser máximo. Dicho de otro modo, las normas sectoriales pueden fijar un plazo máximo de duración de la concesión distinto del fijado en la Ley 33/2003, siempre con una condición: que no exceda de 75 años, pues la solución contraria pulverizaría ese denominador común que comporta la norma básica (...)

Lo cierto que el artículo 59.6 establece, respecto de los supuestos en que realizadas unas obras, el coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, este plazo de la concesión "podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite máximo de diez años y por una sola vez". Pero también lo es que el presupuesto de hecho de esa norma no se refiere a las concesiones de 75 años. Bien podría interpretarse que esa prórroga se refiere a aquellas concesiones administrativas de plazo inferior al máximo legal. Dicho de otro modo, se trataría de aquellas concesiones en las que la suma del plazo concesional fijado y la adición de la prórroga ---que no es de diez años, como sostiene la recurrente, sino que comprende sólo "el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse"--- no exceda de los 75 años. Esta es, por tanto, la única interpretación posible, por las razones que expusimos en el fundamento anterior.

Igualmente se limita el plazo concesional máximo a 75 años, sin posibilidad de prórroga, cuando se refiere a las obras hidráulicas, en el artículo 134 del TR de la Ley de Aguas, al declarar que los "plazos fijados en el pliego podrán ser prorrogados hasta el límite establecido en el apartado anterior" (apartado a)), que señala, a su vez, que el plazo de la concesión no podrá exceder "en ningún caso de 75 años" (apartado a/ "in fine") (FJ 6º).


“(…) el derecho de reversión que regula el artículo 45.2 del plan tampoco puede considerarse nulo, si tenemos en cuenta que lo dispuesto en el citado precepto es reproducción de lo señalado reglamentariamente. En efecto, el inciso cuya legalidad se cuestiona señala que si fuera *"posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación"*.

En alegato que se esgrime en este punto, más que poner de manifiesto una causa de nulidad, lo que realmente expresa es una queja sobre el cumplimiento que supone tal exigencia al tiempo de la extinción del derecho concesional y la reversión al Estado de las instalaciones. Como señalamos el citado artículo 45.2 del plan no es más que una reproducción de lo dispuesto en el artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico” (FJ 7º).

Comentario de la autora:

De esta Sentencia destacamos especialmente dos aspectos. Por una parte, reiterando lo establecido en la Sentencia de 29 de diciembre de 2013, el Tribunal Supremo determina que por aplicación del artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las administraciones públicas, que tiene carácter básico, el plazo máximo de duración de las concesiones de dominio público hidráulico es de 75 años, incluidas las prórrogas (y no de 75 años más 10 años de prórroga). En consecuencia, la normativa sectorial específica sólo podrá fijar un plazo máximo de duración de la concesión distinto del fijado en la Ley 33/2003, con la condición que no exceda de 75 años.

Por otra, con motivo del análisis de la legalidad del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, el Tribunal Supremo, aun cuando no se pronuncia con carácter general y abstracto sobre los casos en los que ha de indemnizarse a los concesionarios por la modificación de los caudales ecológicos, admite que en algunos casos pueda haber indemnización al establecer que “Esta cuestión ha de suscitarse y resolverse, a tenor de los artículos 65.3 y 65.1.c) del TR de la Ley de Aguas, cuando se impugne la revisión de cada concesión administrativa”, aunque recordando que la indemnización es una excepción a la regla general.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de octubre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 2869/2014

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada; Informe Urbanístico; Informes; Urbanismo; Competencias Municipales

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Xunta de Galicia y la entidad Auxiliar Conservera S. A. contra la Sentencia núm. 1218/2011, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en fecha 15 de diciembre de 2011. Esta Sentencia estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Plataforma en Defensa da Ensenada de San Simón contra la Resoluciones de 28 de abril de 2008 y 15 de diciembre de 2008, de la Dirección Xeral de Calidade e Avaiación Ambiental Integrada, por las que, respectivamente, se otorgaba la autorización ambiental integrada a una planta de elaboración de harinas y aceites de pescado, situada en Redondela, y se actualizaba dicha autorización, así como contra las desestimaciones presuntas por silencio administrativo de los recursos de alzada interpuestos ante la Conselleria de Medio Ambiente e Desenvolvemento Sostible contra tales resoluciones, anulando estas últimas por ser contrarias a derecho.

Las entidades recurrentes solicitaban, mediante este recurso, que se dictase una sentencia revocatoria de la recurrida y que, en su lugar, se dictase otra con desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Plataforma en Defensa da Ensenada. Auxiliar Conservera, S. A. fundamenta su recurso de casación en los siguientes motivos: la infracción de los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en relación con el artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la infracción de las normas contenidas en los artículos 218.2, 318 y 319 LEC sobre la fuerza probatoria de los documentos públicos, y vulneración de las reglas de apreciación y valoración de la prueba, y del artículo 24 CE; y la infracción del artículo 15 de la Ley 16/2002, como consecuencia de la interpretación y aplicación errónea del contenido de dicho artículo que realiza la sentencia recurrida. Por su parte, la Xunta de Galicia, al amparo de lo preceptuado en el núm. 1, letra d) del artículo 88 LJCA, alega la infracción de las normas del ordenamiento jurídico, al entender que la sentencia de instancia ha infringido los artículos 12.1.b) de la Ley 16/2002, así como los artículos 15, 17 y 18 de dicha Ley.

La cuestión fundamental a dilucidar por el Tribunal Supremo es la del alcance que debe darse al informe municipal urbanístico previsto en el artículo 15 de la Ley 16/2002. Se plantea, en definitiva, si este informe municipal es o no vinculante y si puede llegar o no a impedir el otorgamiento de una autorización ambiental integrada por una comunidad autónoma. Con arreglo a dicho precepto, previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación debe emitir el informe urbanístico acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico en el plazo máximo de treinta días. Además, el propio artículo 15 prevé que “si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones”. El Tribunal Supremo considera que este informe urbanístico es vinculante si resulta negativo o desfavorable, si bien su vinculatoriedad se limita a los extremos urbanísticos contenidos en el mismo.

En consecuencia, declara no haber lugar al recurso de casación y condena, asimismo, a las entidades recurrentes al pago de las costas procesales, con el límite cuantitativo de 5.000 euros, cantidad que deberá ser abonada por cada una de ellas por mitades.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) interesa ante todo estar a los concretos términos en que el artículo 15 de la Ley 16/2002 regula el denominado informe urbanístico (…)

Es clara, por consiguiente, la vinculatoriedad del informe urbanístico si resulta negativo o desfavorable: el precepto dispone la terminación del procedimiento, mediante resolución motivada (obviamente, refiriéndose a los términos resultantes del propio informe) y el archivo de las actuaciones.

Incluso, con independencia del momento de su emisión, se impone esta conclusión, siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma dicho informe con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada. La admonición legal resulta incontrovertible.

La explicación de los efectos de este informe, por otra parte, se encuentra en la naturaleza misma del acto de otorgamiento de una autorización ambiental integrada y en el propio procedimiento administrativo conducente a su obtención. A una y a otro se refiere la Ley 16/2002 en su Exposición de Motivos (…)

(…) hemos de desechar consiguientemente este motivo de casación. El informe urbanístico previsto en el artículo 15 de la Ley 16/2002 tiene carácter vinculante, si resulta negativo o desfavorable.

Lo que, sin embargo, no significa que procede atribuir a aquél el indicado carácter siempre y en todo caso. Dependerá del alcance del propio informe o, si se prefiere, de los extremos abarcados por el mismo, porque dicho informe puede no resultar vinculante en todos sus extremos: su vinculatoriedad, en efecto, se contrae a los extremos urbanísticos contenidos en el mismo” (FJ 4º).

“(…) el artículo 15 de la Ley 16/2002 se remite, en este punto (“Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1 b) de esta Ley ...”), al artículo 12.1.b) de la misma. Es, por tanto, este último precepto el que interesa ahora conocer. Dice así el artículo 12.1 b):

"1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las Comunidades Autónomas:

b) Informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planteamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15".

Así, pues, el informe municipal posee carácter vinculante en los extremos concernientes a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico. A este ámbito urbanístico se contrae, consiguientemente, la vinculatoriedad de dicho informe. En dicho ámbito, la Administración autonómica no tiene opción y no puede decidir la continuación del procedimiento administrativo. Fuera de dicho ámbito, en cambio, el informe carece de los efectos obstativos apuntados -cabe añadir, incluso en extremos atinentes a otros ámbitos de competencia municipal-.

El informe municipal posteriormente previsto en el artículo 18 de la Ley 16/2002 (tras la conclusión del correspondiente periodo de información pública, igualmente preceptivo: artículo 17), que también es invocado en el recurso de la XUNTA, no aparece en cambio revestido del indicado carácter (...)

“(…) La representación jurídica de AUCOSA expone en su recurso que el último escrito antes mencionado (el documento suscrito por el Concejal Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento) es un mero documento de reenvío o de remisión, proveniente de un órgano político, que no tiene carácter de verdadero informe y que por tanto no puede producir las consecuencias propias de los informes administrativos y, menos aún, del singularmente contemplado en los artículos 12.1 b) (y 15) de la Ley 16/2002 .


Y en este punto, hemos de dar la razón a dicha entidad mercantil. Los informes requeridos en el caso se contraen a aspectos puramente técnicos y reglados (la compatibilidad de la actuación proyectada con la ordenación urbanística) y, por eso, han de suscribirse por personas técnicamente cualificadas” (FJ 5º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia es de gran interés para fijar el alcance de las competencias de los municipios en el ámbito de la prevención y control integrados de la contaminación. En esta Sentencia, el Tribunal Supremo afirma el carácter vinculante del informe municipal urbanístico previsto en el artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en los casos en que resulte negativo o desfavorable. Ahora bien, ello no significa que este informe sea vinculante en todos sus extremos, ya que su vinculatoriedad se limita a los extremos urbanísticos contenidos en el mismo. Con esta interpretación y con la configuración del informe

municipal como vinculante en cuanto a los extremos urbanísticos se evitan situaciones indeseables como la que dio lugar a esta Sentencia: el otorgamiento de una autorización ambiental integrada habiendo un informe en sentido desfavorable a su otorgamiento por parte del Ayuntamiento de Redondela por desarrollarse la actividad dentro de un espacio protegido, incluido en la lista gallega de Lugares de Importancia Comunitaria de la Red Europea Natura 2000 y declarado zona de especial protección de los valores naturales según el anexo I del artículo 1 del Decreto 72/2004; y por no serle aplicable a dicha actividad la categoría de industria limpia compatible con áreas residenciales por su escaso nivel de contaminación acústica, de humos, gases o vertidos descrita por las normas subsidiarias de planeamiento municipal y no tener, en consecuencia, encaje en el ámbito de la clasificación del suelo existente para la zona y ser incompatible con las previsiones de las Normas Subsidiarias.

En cambio, el Tribunal Supremo considera que el informe municipal previsto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, no aparece revestido de carácter vinculante. No es así, sin embargo, en la normativa de algunas comunidades autónomas. Sirva como ejemplo la Ley catalana 20/2009, de 4 de diciembre, que, en los procedimientos de autorización ambiental, configura como preceptivo y vinculante el informe que debe emitir el municipio sobre todos los aspectos ambientales sobre los cuales tiene competencia y, específicamente, sobre ruidos y vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema público de saneamiento o alcantarillado municipal (art. 22.1).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de octubre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 3201/2014

Temas Clave: Urbanizaciones Marítimo-Terrestres; Servidumbres; Servidumbre de Tránsito; Dominio Público Marítimo-Terrestre; Deslinde

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la representación de Antopinsa, S.L. contra la sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de febrero de 2012, en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de la referida entidad mercantil contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 5 de febrero de 2010 por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 13.791 metros en la Marina interior Santa Margarita-Río Grao, en los términos municipales de Roses y Palau-Saverdera (Girona).

La entidad recurrente formula dos motivos de casación, si bien el motivo segundo se divide en dos apartados. El primero de los motivos se fundamenta en la infracción del artículo 27 y la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, aduciendo la recurrente que la Sala de instancia ha interpretado y aplicado incorrectamente la normativa sobre servidumbres y franjas náuticas, pues no ha tenido en cuenta las características singulares de la urbanización marítimo terrestre a la que se refiere el litigio, pues las servidumbres que se pueden establecer en la marina interior son las ordenadas a hacer viable el servicio portuario propio de la marina; y, en cambio, la supuesta protección del demanio mediante la imposición de la servidumbre de tránsito carece de lógica pues el lugar propio del tránsito en una marina es, precisamente, el canal. El segundo de los motivos se basa, por una parte, en la infracción de los artículos 33.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la sentencia de instancia en incongruencia omisiva, al no haber examinado ni resuelto la pretensión subsidiaria primera del suplico de la demanda, en la que se pedía que "...para el caso (de) que se declare conforme a derecho el deslinde, sus efectos deben serlo sin perjuicio de los aprovechamientos urbanísticos preexistentes". Por otra, en la infracción de los artículos 9.2 y 33.1 de la Constitución, al no haber reconocido la sentencia el derecho de la recurrente a ser debidamente indemnizada. Con base en estos motivos, la recurrente solicita que se dicte sentencia anulando la sentencia recurrida y declarando la disconformidad a derecho del deslinde en lo concerniente a la imposición de la servidumbre de tránsito; que subsidiariamente, se declare que el deslinde aprobado lo es sin perjuicio de los aprovechamientos urbanísticos preexistentes; y que subsidiariamente a las

dos anteriores pretensiones, se reconozca su derecho a ser debidamente indemnizada por los daños y perjuicios causados.

Dos son las cuestiones fundamentales que se plantean en esta Sentencia. Por una parte, la aplicación de la normativa sobre servidumbres y franjas náuticas en las urbanizaciones marítimo-terrestres. En particular, debe dilucidarse si resulta de aplicación la servidumbre de tránsito en el caso de estas urbanizaciones. Por otra, si debe reconocerse derecho a indemnización a los propietarios afectados por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la aprobación de un deslinde del dominio público marítimo-terrestre.

El Tribunal Supremo, a tenor de la peculiaridad de las marinas o urbanizaciones marítimo-terrestres, considera que no ha lugar a la generación de nuevas servidumbres de protección, aunque sí resulta de aplicación la de tránsito, en los términos en que ésta estuviera prevista. Asimismo, considera que no debe indemnizarse a los titulares de derechos afectados por los deslindes practicados con arreglo a la Ley de Costas 22/1988, ya que reciben una compensación con el otorgamiento de las concesiones previstas en las Disposiciones Transitorias de la propia Ley de Cotas.

Por ello, declara no haber lugar al recurso de casación e impone las costas a la parte recurrente, según establece el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si bien limita la cuantía de la condena en costas a la cifra de 3.000 euros por el concepto de honorarios de representación y defensa de la Administración del Estado.

Destacamos los siguientes extractos:

“La sentencia no incurre en la incongruencia omisiva que se le reprocha pues, al examinar la pretensión indemnizatoria que formulaba la parte demandante (fundamento quinto de la sentencia) la Sala de instancia concluye que no procede otorgar indemnización alguna por la incorporación de dichos bienes al demanio, pero añade que ello debe entenderse "...sin perjuicio de que la parte pueda solicitar la correspondiente concesión al amparo de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Costas lo que se tramitara y resolverá en procedimiento aparte" (fundamento quinto, último párrafo, de la sentencia). Por tanto, la pretendida pervivencia de los aprovechamientos preexistentes la remite la sentencia al régimen concesional previsto en las disposiciones transitorias de la Ley de Costas, que es el cauce legalmente previsto para la subsistencia temporal de edificaciones y aprovechamientos que resulta afectados por el deslinde” (FJ 3º).

“Sobre la virtualidad de la servidumbre de tránsito en el caso de las denominadas urbanizaciones marítimo-terrestres nos hemos pronunciado en nuestra reciente sentencia de 29 de mayo de 2014 (casación 4913/2011), de la que extraemos los siguientes párrafos:

<< (...) La respuesta a esta cuestión se halla en el artículo 43.6 del Reglamento de la Ley de Costas, que se encarga justamente de atender la peculiaridad propia de estos supuestos (construcción de marinas artificiales); lo que además viene a confirmar definitivamente la aplicación de las servidumbres a tales supuestos, que en el fondo es lo que cuestiona el recurso: de no ser así, sencillamente, carecería de toda justificación dicho precepto, que concretamente dice:

"La realización de obras, tales como marinas o urbanizaciones marítimo-terrestres, que den origen a la invasión por el mar o por las aguas de los ríos hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, de terrenos que con anterioridad a dichas obras no sean dominio marítimo terrestre, ni estén afectados por la servidumbre de protección, producirá los siguientes efectos: a) El terreno inundado se incorporará al dominio público marítimo-terrestre. b) La servidumbre de protección preexistente con anterioridad a las obras, mantendrá su vigencia c) En los terrenos que no sean objeto de la servidumbre a que se refiere la letra b) no se generará una nueva servidumbre de protección en torno a los espacios inundados, sino que, exclusivamente, será de aplicación, en este caso, la servidumbre de tránsito."

Ciertamente, este precepto por sí solo disipa cualquier duda que aún pudiera subsistir. En lo que ahora nos ocupa, a tenor de la peculiaridad de las marinas o urbanizaciones marítimo-terrestre, no ha lugar a la generación de nuevas servidumbres de protección. Aunque sí resulta de aplicación la de tránsito, en los términos en que ésta estuviera prevista (artículo 27.1 de la Ley de Costas: *"La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos"*).

“En la actualidad el escenario normativo es distinto en virtud de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, pues el artículo 1, apartado 41º, de esta Ley 2/2013 añade a la Ley de Costas de 1988 una nueva disposición adicional décima, específicamente referida a las urbanizaciones marítimos- terrestres, que altera en algún aspecto significativo, en particular en lo relativo a la servidumbre de tránsito, el régimen establecido en los artículos 27 de la Ley 22/1988 y 43.6 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. Pero esta reforma introducida por la Ley 2/2013 no es de aplicación al caso, por evidentes razones temporales. Por tanto, para la resolución de la controversia que nos ocupa debe estarse a la redacción de la normas que resultan aquí de aplicación atendiendo al tiempo en que se tramitó y aprobó el deslinde; ello sin perjuicio, claro es, de lo que se resuelva cuando se lleve a cabo la revisión del deslinde para adaptarlo al nuevo régimen legal, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2013, de 29 de mayo” (FJ 4º)

“(…) El motivo debe ser desestimado; y ello por las razones que la jurisprudencia de esta Sala ha expuesto de forma reiterada. Sirvan de muestra nuestras sentencias de 10 de mayo de 2007 (casación 6845 / 2003) y 15 de octubre de 2010 (casación 1938/2006), en las que, recogiendo a su vez lo ya declarado en pronunciamientos anteriores, hacíamos las siguientes consideraciones:


<< (...) Esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado en sus sentencias de 14 de julio de 2003 (recurso de casación 4665/98 , fundamento jurídico cuarto), 27 de octubre de 2003 (recurso de casación 686/1999 , fundamento jurídico tercero), 30 de diciembre de 2003 (recurso de casación 4300/2000 , fundamento jurídico quinto 4), 27 de enero de 2004 (recurso de casación 5825/2000 , fundamento jurídico quinto), 6 de abril de 2004 (recurso de casación 5927/2001, fundamento jurídico segundo D) y 11 de mayo de 2004 (recurso de casación 2477/2001, fundamento jurídico quinto), los titulares de derechos afectados por los deslindes practicados con arreglo a la vigente Ley de Costas 22/1988 reciben una condigna compensación con el otorgamiento de las concesiones previstas en las Disposiciones Transitorias de la propia Ley de Cotas, lo que impide entender vulnerados los artículos 9.3 y 33.3 de la Constitución, como

así lo entendió el Tribunal Constitucional en su Sentencia 149/1991, de 4 de julio (fundamento jurídico octavo).

La representación procesal del recurrente nos hace patente su absoluta disconformidad con este criterio, lo que resulta legítimo, pero lo que también resulta evidente es que, conforme al sistema de fuentes establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la Sala sentenciadora no ha infringido lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Constitución, al haber considerado que con el deslinde aprobado por la Orden ministerial impugnada no se produjo una proscrita confiscación de bienes [...]» (FJ 5º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia es interesante para clarificar el régimen jurídico aplicable a las urbanizaciones marítimo-terrestres. Concretamente, el Tribunal Supremo interpreta que a estas urbanizaciones les resulta aplicable la servidumbre del tránsito. Sin embargo, en este punto debe tenerse en cuenta que el escenario normativo ha cambiado con la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas –no aplicable, por razones temporales, al caso examinado–, que añade una nueva disposición adicional décima a la Ley de costas que altera, en relación con la servidumbre de tránsito, el régimen establecido en los artículos 27 de la Ley de costas y 43.6 de su Reglamento de desarrollo. Con arreglo a esta nueva disposición adicional décima, en los canales navegables de las urbanizaciones marítimo-terrestres que se construyan no se genera nueva servidumbre de protección (ya lo establecía el Reglamento de la Ley de costas), pero tampoco la servidumbre de tránsito en torno a los espacios inundados. Lo que hace la Ley ahora es remitir a los instrumentos de ordenación territorial o urbanística para garantizar a través de viales el tránsito y acceso a los canales, en la forma que se establezca reglamentariamente. Estas nuevas previsiones han sido criticadas por la doctrina administrativa (por ejemplo, MENÉNDEZ REXACH), porque la Ley de costas ya no garantiza el paso público paralelo a los canales, lo que supone la privatización de esa franja.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de octubre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Ponente: José Díaz Delgado)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 3250/2014

Temas Clave: Ruido; Contaminación Acústica; Intimidación Personal y Familiar; Inviolabilidad del Domicilio; Integridad Física y Moral; Parques Eólicos; Declaración de Impacto Ambiental

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Generalidad Valenciana contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 92/2009 y que estimó el recurso interpuesto, deducido por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona por dos particulares frente a la inactividad de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte de la Generalitat Valenciana, consistente en no haber ejecutado ésta el condicionante de la declaración de impacto ambiental de 27 de julio de 2005 otorgada con ocasión de la aprobación del plan especial de la zona 6 del plan eólico de la Comunidad Valenciana, a cuyo cumplimiento venía obligada esa Administración para corregir los impactos ambientales -perturbación sonora y sombras- dimanantes del funcionamiento del parque eólico "Cerro La Rajola", concretamente de los aerogeneradores P.2.1 a P.2.5, incumpliendo aquella Administración el plan de vigilancia ambiental, permitiendo con ello la generación de impacto acústico en la vivienda de los recurrentes, y vulnerando de esta forma dicha Administración los derechos fundamentales de los demandantes a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad de domicilio proclamados en los arts. 15 y 18.1 y 2 de la Constitución Española.

El Tribunal Supremo, tras recordar la reiterada jurisprudencia del TEDH, del TC y del TS en torno a la contaminación acústica y la vulneración de derechos fundamentales que puede llegar a producir, declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Generalidad Valenciana e impone las costas en la instancia a la Administración recurrida hasta la cuantía máxima de 6.000 euros.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en torno a la contaminación acústica que señala, siguiendo a su vez la doctrina del T.E.D.H., que cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, puede quedar afectado el derecho garantizado en el art.

15 C.E. no sólo a la integridad física, sino también a la integridad moral, y destaca, además, que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (STC Pleno nº 119/2001, de 24 de mayo, y STS 3ª, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2008 –recurso de casación número 1553/2006, entre otras).

Recuerda la sentencia que la importancia jurídica del ruido ha adquirido una especial dimensión a raíz de la aludida jurisprudencia surgida del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, posteriormente recogida, según ha sido apuntado, por nuestro Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, que ha considerado que las emisiones acústicas, al menos las más graves y reiteradas, pueden atentar contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) y el derecho a la intimidad personal y familiar, y la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), y que el Tribunal Constitucional ha reconocido que *"cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE)"*. A propósito de la vulneración de este derecho fundamental ha sostenido que *para atribuir a la acción u omisión de las Administraciones Públicas la vulneración del derecho a la integridad física o moral hace falta que los niveles de ruido a los que esté expuesto su titular causen daños graves e inmediatos en su salud o le coloquen en una situación en la que, sin llegar a producirse efectivamente ese daño, exista "un riesgo constatado de producción cierta, o potencial pero justificado ad casum, de la causación de un perjuicio para la salud"*. Es decir, que se acredite un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (STC 62/2007).

Sostiene la sentencia recurrida que también puede producirse una lesión del derecho de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio cuando *"...en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no ponga en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8,1 del Convenio de Roma EDL1979/3822 "* (STC 119/2001 , Fº Jº 6º, párrafo primero). Y en otro apartado de su fundamentación la misma sentencia del Tribunal Constitucional declara que *"... una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida "* (STC 119/2001, Fº Jº 6º , último párrafo).

Recuerda la sentencia recurrida la jurisprudencia de esta Sala que en numerosas sentencias ha reconocido el ruido como factor desencadenante de la lesión de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en particular la sentencia de esta sección. 7ª, de 12 noviembre 2007 (...)


Es obvio, a tenor de lo expuesto, que el continuado funcionamiento de los aerogeneradores provocó, a tenor de la doctrina jurisprudencial expuesta y del resultado de la precitada prueba pericial, una vulneración del derecho constitucional de los demandantes a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad de domicilio proclamados en los arts. 18.1 y 2 de la Constitución Española.

En cuanto a si la ese funcionamiento continuado de aerogeneradores comportó además una vulneración del derecho de los recurrentes del derecho a la integridad física y moral reconocido en el art. 15 de la Constitución , se ha acordado por la Sala, a instancia de aquéllos, la extensión a los presentes autos del resultado del dictamen pericial practicado en el recurso contencioso-administrativo número 970/2006 seguido ante esta Sala y Sección, dictamen elaborado por el médico especialista en psiquiatría (...), de cuyas conclusiones se desprende que (...) presenta alteraciones del sueño que no precisan asistencia por facultativo médico, mientras que (...) padece un trastorno mixto ansioso-depresivo que precisa revisiones con facultativo médico y tratamiento farmacológico con antidepresivos y ansiolíticos. El nexo causal entre los referidos trastornos padecidos por aquéllos y el funcionamiento de los aerogeneradores queda justificado tomando en consideración que dicho perito manifestó que existía un correlato temporal entre el inicio de los estímulos ruidosos referidos por aquéllos y la aparición de las alteraciones psíquicas indicadas, así como que existía un correlato de mejoría de los síntomas psiquiátricos padecidos por los mismos en relación con el alejamiento de la fuente de estrés (fundamentalmente estímulo ruidoso)". (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia se suma a una ya abundante jurisprudencia contencioso-administrativa que reconoce que el ruido (en este caso, derivado del funcionamiento de los aerogeneradores de un parque eólico) puede constituir un factor desencadenante de la lesión de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De nuevo, el Tribunal Supremo, apelando a la jurisprudencia previa, reconoce que los daños derivados de la contaminación acústica, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio; y, en el caso concreto, considera que el continuado funcionamiento de los aerogeneradores provocó una vulneración del derecho constitucional de los demandantes a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad de domicilio proclamados en los arts. 18.1 y 2 de la Constitución Española y también de su derecho a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 de la CE.

Desde otro punto de vista, en esta Sentencia también se pone de relieve la importancia de las Declaraciones de Impacto Ambiental como instrumento de protección del medio ambiente y la importancia del cumplimiento de los condicionantes impuestos en las mismas. En el caso concreto, el problema de contaminación acústica se plantea precisamente por no haber ejecutado la Administración el condicionante de la DIA a que venía obligada para corregir los impactos ambientales –perturbaciones sonoras y sombras– dimanantes del funcionamiento del parque eólico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ramón Trillo Torres)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 3720/2014

Temas Clave: Aguas; Caudal Ecológico; Planificación Hidrológica; Dominio Público Hidráulico; Concesiones Administrativas; Información Pública

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA), contra el Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa, siendo partes recurridas la Administración general del Estado y la entidad Iberdrola, SA.

La recurrente alega como primer motivo de ilegalidad la violación del procedimiento legalmente establecido para la aprobación del Real Decreto, por no haberse sometido a información pública el texto de la normativa del Plan. En su opinión, el texto aprobado definitivamente contiene con respecto de la versión sometida a información pública una diferencia sustancial de gravísimos efectos para la actividad de generación eléctrica, como es la inclusión de una prohibición con carácter general de otorgamiento de nuevas concesiones hidroeléctricas que supongan la implantación de nuevos obstáculos transversales en el cauce de una masa de agua superficial (art. 32.1), prohibición que no se encontraba en el proyecto sometido a información pública (art. 30.1). Ello supondría una vulneración de los artículos 35.1 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional y 45.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

En segundo lugar, combate el mismo artículo 32.1 del Plan, pero ya introduciéndose en el examen de fondo del mismo. Sostiene la recurrente que este precepto vulnera el art. 60.3.3º del Texto refundido de la Ley de aguas, que establece y gradúa el uso hidroeléctrico como uno de los permitidos de las aguas continentales, siendo así que no es posible ejercer la actividad hidroeléctrica sin interponer un obstáculo, por pequeño que sea en el lecho del río a modo de azud de derivación de los caudales que vayan a ser turbinados. Asimismo, denuncia la discriminación a que se sujeta el uso hidroeléctrico con relación al resto de los usos de la Ley de Aguas, ya que solo a aquel se le prohíbe establecer obstáculos transversales en el lecho de los ríos.

En tercer lugar, cuestiona la validez del artículo 31 de la normativa del plan por entender que esta disposición reglamentaria se excede con respecto a lo establecido en el artículo 66 del Texto refundido de la Ley de aguas, porque impone necesariamente la incoación de expediente sancionador cuando la Ley solo ampara la mera posibilidad y porque, no

definiendo la Ley cuales son las condiciones esenciales cuyo incumplimiento puede dar lugar a un expediente de extinción, sí lo hace la norma de rango inferior al establecer que las condiciones esenciales del condicionado son las condiciones esenciales de la concesión.

Finalmente, la actora también insta la nulidad de los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 36 de la normativa del Plan, en los que con carácter general no se prevé indemnización al titular de la concesión por la reducción de los caudales concedidos derivada del respeto a los caudales ecológicos impuestos como consecuencia de la aprobación del Plan. Se argumenta en contra de su legalidad que modifican el art. 65.3 del TRLA, según el cual las concesiones podrán ser revisadas cuando lo exija su ordenación a los Planes Hidrológicos, en cuyo caso “el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa”.

El Tribunal Supremo desestima los tres primeros argumentos, pero en relación al cuarto, relativo a la posibilidad de que pueda proceder la indemnización a los concesionarios por causa del respeto al caudal ecológico fijado por el Plan, acoge la pretensión de la demanda. En consecuencia, estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA) contra el Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa, y anula los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 36 de la normativa del Plan.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Como primer motivo de ilegalidad aduce la parte que se ha violado el procedimiento legalmente establecido para la aprobación del Real Decreto, por no haberse sometido a información pública el texto de la normativa del Plan, toda vez que el aprobado definitivamente contiene con respecto de la versión sometida a información la diferencia sustancial de gravísimos efectos para la actividad de generación eléctrica de prohibir con carácter general el otorgamiento de nuevas concesiones hidroeléctricas que supongan la implantación de nuevos obstáculos transversales en el cauce de una masa de agua superficial (art. 32.1), prohibición que no se encontraba en el proyecto sometido a información pública (art. 30.1), ausencia de participación que, a juicio de la parte, supone una vulneración de los artículos 35.1 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional y del 45.3 de la Ley de Aguas.

Recientemente, en sentencia de primero de julio de 2014 (recurso de casación 318/2013) hemos afrontado el tema de las modificaciones de los proyectos de planificación hidrológica y el obligado trámite de información pública (...)

Ahora bien, una vez aceptado la naturaleza esencial de la información pública en el procedimiento administrativo de elaboración de los Planes hidrológicos, concluíamos que, sin embargo, las normas citadas no establecen la necesidad de un nuevo trámite de información pública cuando tras el primero se hubieran introducido lo que la parte recurrente denomina, a imagen y semejanza de lo que acontecía en el derecho urbanístico en el que, por cierto, había norma expresa al respecto, modificaciones sustanciales. De modo que ninguna norma reguladora del procedimiento de elaboración de estos planes hidrológicos imponen la repetición del trámite de información pública.

Añadíamos a esta apreciación

<< (...) que el trámite de información pública no constituye un adorno dentro del procedimiento, sino que mediante el mismo se trata de valorar y aprovechar las aportaciones de aquellos que formulan alegaciones, e introducir las mejoras correspondientes. Sin que deba repetirse, una y por qué no más veces, este trámite hasta que todos los intervinientes en el procedimiento estén de acuerdo, lo que difícilmente se producirá en estos casos atendido el número y contenido de las alegaciones formuladas en el periodo de información pública>>” (FJ 1º).

“(…) no cabe deducir de la posibilidad que acoge el artículo 60 de la Ley de Aguas de que se otorguen concesiones para usos industriales para la producción de energía eléctrica que de ahí derive una obligación de los poderes públicos de conceder esos usos, cualquiera que sea la situación de las aguas sobre las que aquellas hayan de gravitar, siendo así que el artículo 40.1 de la Ley de Aguas ubica como primer objetivo de la planificación el de "conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas", aspecto de evidente y legal relevancia en el que encuentra apoyo una decisión de la Administración” (FJ 2).

“(…) A esta argumentación cabe hacerle un primer reproche, cual es el de que se considere que la caducidad es una sanción, cuando no es tal, sino una simple y obligada consecuencia del incumplimiento de las condiciones suscritas, como se desprende con meridiana claridad del artículo 116.3.c) de la propia Ley de Aguas , que considera, entre las infracciones administrativas, "el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones", susceptible, por tanto de la correspondiente sanción prevista en el artículo 117, pero ello "sin perjuicio de su caducidad", que constituye simplemente una de las formas de extinción de la concesión (...)

El precepto reglamentario no obliga a declarar la caducidad, sino solamente a incoar el expediente en el que, en su caso, la Administración habrá de decidir, haciendo uso del "podrán" en el que se expresa la Ley, de modo que en absoluto puede concluirse que la norma de inferior rango colisiona con la superior” (FJ 3º).

“(…) El Abogado del Estado monta su contraargumentación sobre la base de lo dispuesto en el artículo 59.7 del TRLA, según el cual los caudales ecológicos "no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en ese artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación", de donde deduce que constituyen un límite implícito de las concesiones, de modo que su fijación en el Plan no puede considerarse una modificación de las concesiones determinada por el planeamiento, sino como una limitación estructural de los sistemas de explotación, ya que ni siquiera podría hablarse de su adaptación al Plan, el cual únicamente vendría a especificar un límite legal que ya pesaba estructuralmente sobre la concesión, que de ningún modo podía extenderse legalmente a caudales ecológicos mínimos".


La argumentación choca con el contenido del propio texto reglamentario, que se mete explícitamente a aceptar supuestos en los que por causa del respeto al caudal ecológico, sí proceda la indemnización sugerida en el artículo 65.3.

Es por eso que no cabe admitir que por vía reglamentaria y concretamente de planificación, se entre en la delimitación de un precepto legal que contiene los elementos suficientes para su aplicación y desarrollo jurisprudencial y menos en términos de clara contradicción conceptual, como la que hemos dejado indicada” (FJ 4º)

Comentario de la autora:

De esta Sentencia destacamos especialmente dos aspectos. Por una parte, el pronunciamiento del Tribunal Supremo en relación con el alcance de la exigencia del trámite de información pública en el procedimiento de elaboración de los planes hidrológicos. A diferencia de lo que sucede en otros ámbitos, como en el urbanístico, el Tribunal –aun destacando la naturaleza esencial de este trámite–, considera que no es necesaria la realización de un nuevo trámite de información pública en aquellos supuestos en que, como sucedía en el supuesto que da lugar a la sentencia, tras el trámite de información pública, se introduzcan en el proyecto de plan hidrológico modificaciones sustanciales (en el caso concreto, se incorpora con posterioridad al trámite de información pública una prohibición, con carácter general, de otorgamiento de nuevas concesiones hidroeléctricas que supongan la implantación de nuevos obstáculos transversales en el cauce de una masa de agua superficial).

Por otra, resultan de interés las consideraciones que realiza en torno a la posibilidad de que los planes puedan incorporar previsiones en relación con la posibilidad o no de indemnizar a los titulares de concesiones como consecuencia de la imposición del respeto de los caudales ecológicos fijados por el Plan. Sin duda, la indemnizabilidad a los concesionarios como consecuencia de la implantación de los caudales ecológicos previstos en los nuevos planes hidrológicos es una cuestión de gran actualidad que está suscitando una problemática importante a raíz de la aprobación de estos planes. El Tribunal niega que los planes hidrológicos puedan determinar los supuestos en los que por causa del respeto al caudal ecológico proceda o no la indemnización prevista en el artículo 65.3 TRLA. En su opinión, no puede admitirse que una norma de carácter reglamentario entre a delimitar lo establecido por el artículo 65.3 TRLA, siendo este “un precepto legal que contiene los elementos suficientes para su aplicación y desarrollo jurisprudencial”. De este modo, se imposibilita que los planes hidrológicos puedan excluir con carácter general –como hacía el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa– la posibilidad de indemnización a los concesionarios en estos supuestos, interpretando que la imposición de los caudales ecológicos a los titulares concesionales no supone una revisión de la concesión para su adecuación a los Planes Hidrológicos en los términos del artículo 65.3 TRLA; o determinar los supuestos en que, excepcionalmente, sería admisible la indemnización – como también hacía dicho Plan Hidrológico–. Además, se deja abierta la puerta a que pueda haber indemnización a los titulares concesionales en estos supuestos. Habrá que ver la aplicación que hace los tribunales del artículo 65.3 TRLA en estos supuestos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 3730/2014

Temas Clave: Evaluación Ambiental Estratégica; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Planes Rectores de Uso y Gestión; Planes y Programas

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación presentado por diferentes particulares contra la Sentencia de 25 de junio de 2012 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes contra el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, mediante el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y el Plan Rector de Uso y Gestión del mismo y confirmaba el acto administrativo impugnado por ser ajustado a derecho.

El recurso de casación se fundamenta en tres motivos, todos ellos al amparo de lo establecido en el artículo 88.1.d) de la LJCA. El primero se basa en la infracción por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de lo establecido en el artículo 7.3 y concordantes de la Ley 9/2006, ya que los planes impugnados adolecen de falta de la evaluación de impacto ambiental estratégica de planes y programas requerida por esta Ley. En opinión de los recurrentes, no resulta aplicable, en contra de lo declarado por dicha Sala, lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, sobre Hábitats, cuando se trata de un Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), según ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y tampoco es aplicable el artículo 4.4 e) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales, al haber quedado excluido tal precepto de la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por el artículo 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin que esta Ley excluya a dichos Planes de la necesidad de evaluación ambiental. Además, sostienen que el artículo 13 de la Directiva 2001/42/CE establece la obligatoriedad del procedimiento de evaluación ambiental en su artículo 13.3. En consecuencia, al carecer de tal evaluación ambiental el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión impugnados adolecen de ese grave defecto que acarrea su nulidad.

En el segundo motivo, los recurrentes alegan la vulneración por la Sala del artículo 54.1, apartados a) y c) de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, al no justificarse las medidas restrictivas impuestas por el nuevo Plan en relación con la situación anterior, debiendo

recaer sobre la Administración el deber de explicar el incremento de las restricciones impuestas respecto del planeamiento anterior.

En el tercer motivo, sostienen que el Tribunal *a quo* ha conculcado lo establecido en el artículo 65.3 de la LJCA, que autoriza al demandante a solicitar en el escrito de conclusiones que la sentencia se pronuncie sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo resarcimiento se trata, si constasen ya probados en autos.

Con base en estos tres motivos, los recurrentes solicitan que se anule la sentencia recurrida y se estimen las pretensiones, con anulación del Decreto impugnado 37/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Cabo de Gata-Níjar, formulando pronunciamiento concreto sobre la existencia de daños y perjuicios con base en las pruebas periciales y fijándose en ejecución de sentencia la cuantía de la indemnización.

El Tribunal Supremo considera que la evaluación ambiental estratégica no es exigible a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y a los Planes Rectores de Uso y Gestión y que la motivación. Por ello, declara no haber lugar al recurso contra la sentencia pronunciada, con fecha 25 de junio de 2012, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, con imposición a los recurrentes de las costas procesales causadas por partes iguales hasta el límite, por los conceptos de representación y defensa de la Administración autonómica comparecida como recurrida, de cinco mil euros.

Destacamos los siguientes extractos:

«Dicha sentencia se basa, entre otros, en el siguiente fundamento jurídico quinto: «Se plantea en primer lugar por la parte recurrente que el PORN impugnado ha carecido del preceptivo estudio de impacto ambiental exigido en la Ley 9/06, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

(...) esta exigencia ha de ser rechazada porque no puede exigirse la evaluación de impacto ambiental en relación a un plan que tiene relación directa con la gestión del lugar protegido en cuestión, en relación con lo preceptuado por el *artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE*, referente a Hábitat, que expresamente establece que cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar (referido a zonas de especial protección) o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar; ya que si el plan tiene directa relación con la gestión de dicho lugar, corresponderá a este plan específico realizar la valoración medioambiental oportuna.

»Y por esta última previsión, no es exigible en la aprobación del Plan recurrido, la evaluación del impacto ambiente, al tratarse de la aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales de un parque natural, cuya tramitación exige la evaluación ambiental de la zona (puesto que en tal evaluación se van sustentar las decisiones de ordenación del propio plan, y que constituye su contenido esencial) y que determina la cumplimentación de trámites como los de audiencia de los interesados e información pública» (Antecedente de hecho 2º).

“En el primer motivo de casación se reprocha a la Sala de instancia la conculcación de lo establecido por el artículo 7.3 y concordantes de la Ley 9/2006 al considerar que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión impugnados no precisan de evaluación de impacto ambiental, lo que dicha Sala basa en una interpretación y aplicación indebida del artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, sobre Hábitat y del artículo 4.4 e) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales.

Este motivo de casación no puede prosperar porque la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuesta por el ordenamiento comunitario europeo e interno español excluye precisamente aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que, como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo, lo que, con toda lógica, deduce la Sala sentenciadora, entre otros, de los preceptos citados en el fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida, transcrito en el antecedente segundo de esta nuestra y que damos por reproducido para desestimar este primer motivo de casación” (FJ 1º).

“Con el segundo motivo de casación se denuncia la conculcación por el Tribunal *a quo* de lo dispuesto en el artículo 54.1, apartados a) y c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, porque la Administración en los Planes impugnados no ha justificado debidamente las medidas restrictivas en relación con la situación anterior de los predios, a pesar de lo cual dicho Tribunal sentenciador los declara ajustados a Derecho.

Este segundo motivo de casación debe correr la misma suerte que el anterior porque la Sala de instancia, después de valorar minuciosamente las pruebas practicadas, documentales y pericial, llega a la conclusión de que tales restricciones a los derechos de los titulares de los predios, al incluirlos en una u otra zonificación, está suficientemente justificada, sin que, por el contrario, los respectivos propietarios hayan acreditado que la situación o cultivos de sus predios anteriormente fuese la que afirman, y, por consiguiente, no cabe atribuir a la Sala sentenciadora la vulneración de un precepto relativo a la exigencia para la Administración de motivar los actos que limitan derechos subjetivos o intereses legítimos o que se apartan de actuaciones precedentes” (FJ 2º).


“(…) el tercer motivo de casación invocado carece de fundamento porque se atribuye a la Sala de instancia la conculcación de un precepto que no contempla lo acaecido en el pleito, cual es el artículo 65.3 de la Ley de esta Jurisdicción.

Este precepto autoriza al demandante a solicitar en el escrito de conclusiones que la sentencia formule pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo reconocimiento se trate, si constasen ya probados en autos, pero, en este caso, el pleito no versó sobre tal resarcimiento sino, exclusivamente, acerca de la conformidad o no a Derecho del Decreto aprobatorio de ambos Planes, razón por la que el Tribunal *a quo* aplicó a la pretensión formulada en conclusiones lo establecido en el apartado primero de ese mismo artículo 65 de la Ley Jurisdiccional, según el cual en el escrito de conclusiones no pueden plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación, sobre las que no pudo versar el pleito ni cabe pronunciamiento alguno, según lo dispuesto en el artículo 33 de la misma Ley, habiendo,

efectivamente, incurrido por ello los demandantes, como apunta la Sala sentenciadora, en una desviación procesal” (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia del Tribunal Supremo excluye la exigencia de evaluación ambiental estratégica para aquellos planes que, como los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión, tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas impone nuestro ordenamiento jurídico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido Pérez)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 3959/2014

Temas Clave: Espacios Naturales Protegidos; Urbanismo; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Planes Urbanísticos

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Asociación Plataforma en Defensa de Agua Amarga no al Proyecto Marina de Agua Amarga y por la Junta de Andalucía contra la Sentencia dictado el 28 de mayo de 2012 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada). Esta Sentencia estimó parcialmente el recurso formulado por la Entidad Marina de Agua Amarga S.A. contra el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, declarando la nulidad de la norma impugnada en lo que afecta a la inclusión de los terrenos propiedad de la recurrente en el Sector S.A.U. AA-5 de Agua Amarga -Níjar-, en la zona B1 -área de marcado carácter forestal- por tener la "consideración de suelos urbanos en procesos de transformación" y carecer dicha nueva determinación de la más mínima justificación; y desestima el resto de las pretensiones de la demanda.

La cuestión central que se plantea en esta Sentencia es la de la articulación entre los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes urbanísticos o normas subsidiarias. En particular, el Tribunal Supremo debe entrar a resolver si a través de la revisión de las NNSS realizada en 1996 puede entrar a alterar la clasificación del suelo previamente establecida y clasificar como suelo no urbanizable de especial protección suelos que inicialmente habían sido clasificados como aptos para urbanizar en las NNSS de Níjar de 1987, habiéndose respetado tal clasificación en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de 1994. El Tribunal Supremo considera que ello es posible y, en consecuencia, declara haber lugar a los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia de 28 de mayo de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, sin expresa condena en costas.

Destacamos los siguientes extractos:

"La demanda rectora del citado recurso contencioso-administrativo pretendía, en lo que ahora interesa, la nulidad de la inclusión de los terrenos propiedad de la recurrente en el sector S.A.U. AA-5 de Agua Amarga -Níjar- en la zona B1 -área de marcado carácter forestal- por tener "la consideración de suelos urbanos en procesos de transformación".

(...) En los escritos de interposición de los recursos de casación de la Junta de Andalucía y de la Asociación "Plataforma en Defensa de Aguamarga no al Proyecto Marina de Aguamarga", que no intervino en la instancia, se efectúan una serie de consideraciones en relación con las sentencias de este Tribunal Supremo, de fecha 12 y 13 de diciembre de 2007, -recursos de casación números 652/2004 y 688/2004- que declararon haber lugar a los recursos interpuestos por la Junta de Andalucía contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Granada, en fecha 24 de noviembre de 2003 y 1 de diciembre de 2003 (...)


En las citadas sentencias de este Tribunal Supremo se precisa que la cuestión a decidir es si aquellos suelos que, clasificados aptos para urbanizar en las NNSS de Nijar de 1987 y respetada tal clasificación en el PORNA de 1994, pueden ser clasificados como no urbanizables de especial protección por la Revisión de las referidas NNSS de 1996. La Sala de instancia entendió que no, dado el carácter vinculante que, conforme al art. 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, tiene para los planes urbanísticos las determinaciones de los PORNA, por lo que, al haberse respetado por el PORNA del Parque Natural Cabo de Gata de 1994 la clasificación de unos terrenos como suelo apto para urbanizar contenida en las NNSS de Nijar de 1987, dicha clasificación no puede ser alterada, para clasificarla, como no urbanizable de especial protección, por la Revisión de dichas Normas en 1996 ni, en consecuencia, por el texto Refundido de esta Revisión.

Sin embargo, el T.S. ha entendido, en las referidas sentencias, que tanto los PORNA como las Declaraciones de Impacto Ambiental -DIA- son herramientas jurídicas al servicio de la mejor protección del medio ambiente, lo que determina, desde la perspectiva ambiental, que las primeras no sólo no excluyen la necesidad de las segundas, sino también, y sobre todo, que éstas pueden, sin que por ello entren en contradicción con aquellas, ni vulneren por tanto lo dispuesto en el citado art. 5 de la Ley 4/1989, entender necesario u oportuno que determinados suelos queden preservados temporal o definitivamente de un desarrollo urbanístico o de un modelo de desarrollo que sin embargo no excluyó el PORNA. En definitiva, concluye la primera de las sentencias citadas, "este permite, por no entrar en contradicción con él sino todo lo contrario, que el instrumento de ordenación urbana prevea una preservación medioambiental más extensa que lo que aquel consideró necesario para proteger el concreto recurso natural objeto del mismo".

Así las cosas, el planteamiento efectuado por la Sala de instancia, que ha dado lugar a la sentencia objeto del presente recurso de casación, no se corresponde con la realidad normativa expuesta, dado que no se ha tenido en cuenta la revisión de las NNSS de Nijar, de 1996, y ello, pese a que dicha situación no era desconocida ni para la Junta de Andalucía, que también fue parte en los referidos recursos, ni para la mercantil recurrente en la instancia -B.O.P. de la Provincia de Almería de 9 de octubre de 2009, en el que consta que dicha entidad formuló reclamación patrimonial con base precisamente en las indicadas sentencias de este Tribunal Supremo -ni debió serlo para la propia Sala de instancia, al haber sido anuladas las sentencias por ella dictadas por las tan reiteradas resoluciones de este Tribunal de 12 y 13 de diciembre de 2007" (FJ 2º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia es de gran interés para determinar las reglas de articulación entre los planes de ordenación de los recursos naturales y los instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Con arreglo al artículo 18.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad (con anterioridad y de forma similar, el art. 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre), “Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos”. Se desprende de estas previsiones el carácter vinculante que para los instrumentos de ordenación urbanística tienen las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. Por ello, es evidente que los planes urbanísticos no pueden ser menos proteccionistas que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y deberán respetar lo establecido en estos Planes y respetar la preservación de los terrenos que en ellos se establezca. Ahora bien, lo realmente relevante de esta Sentencia es que se plantea la situación contraria, esto es, si los instrumentos de ordenación urbanística pueden prever una preservación ambiental más amplia de algunos terrenos y excluir de la urbanización terrenos para los cuales el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no lo consideró necesario para proteger los recursos naturales objeto del mismo. El Tribunal Supremo, realizando una interpretación interesante del artículo 5.2 de la Ley 4/1989 (actualmente, art. 18.2 de la Ley 42/2007), considera que los instrumentos de ordenación urbanística pueden realizar una preservación medioambiental más extensa que la realizada por los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y considerar como suelo no urbanizable de especial protección –u otras categorías similares– terrenos que previamente habían sido considerados como aptos para urbanizar y así se había recogido por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. De este modo, a través de instrumentos de ordenación urbanística, podrían preservarse determinados suelos, de forma temporal o definitiva, de un desarrollo urbanístico o de un modelo de desarrollo que, sin embargo, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no había excluido, sin que por ello se vulnera lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 4/1989.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: ROJ STS 4044/2014

Temas Clave: Zona de Especial Protección para las Aves. Valor de los informes técnicos: inventarios IBA. Carácter reglado del suelo protegido

Resumen: Como es conocido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declaró en el año 2007 que España estaba incumpliendo la Directiva de aves porque varias comunidades autónomas, entre ellas Valencia, no habían declarado suficientes espacios, en número y superficie, como zonas de especial protección para las aves. Tras este fallo, la Comunidad Valenciana aprobó en el año 2009 una ampliación sustancial de la red valenciana de Zepa declarando 25 nuevas y ampliando la superficie de 16 de las 18 Zepas existentes, con lo que el nuevo número de estos espacios protegidos ascendía a un total de 43

Pese a ello, este acuerdo de ampliación fue objeto de impugnación judicial porque en la zepa número 19 (Sierra de Martés- Muela de Cortes) no se recogía la totalidad de la superficie con valor ambiental que se contenía en la IBA 161 (inventario de zonas ornitológicas importantes de la Comunidad Europea) El Tribunal Superior de Justicia de Valencia acepta este recurso al apreciar que la Administración no ha justificado, en el expediente administrativo ni tampoco en vía judicial, los motivos técnicos por los que se aparta del criterio contenido en el IBA. Y al no justificar estos motivos considera injustificada la reducción de la superficie protegida y declara que en vía de ejecución de sentencia la Administración incorpore a la Zepa 19 la totalidad de las superficies integradas en el IBA 161 (Sierra de Enguera- La anal de Navarrés)

Hay que tener en cuenta que no cualquier informe técnico tiene un valor tan relevante en una sentencia, sino que se trata de unos estudios que fueron encargados en su momento por la propia Comisión Europea y se tardó 8 años en su elaboración, por lo que tienen un especial valor probatorio que, como todo informe, puede ser rebatido y es precisamente este hecho, la falta de justificación a la hora de apartarse del mismo, lo que reprocha el tribunal. Además, estamos aplicando normativa comunitaria (Directiva de Aves) que tiene por finalidad precisamente la de proteger unos espacios necesarios para mantener la biodiversidad en Europa, por lo que prevalecen los criterios ambientales frente a los económicos.

A pesar de ello, la Comunidad Valenciana apeló ante el Tribunal Supremo al considerar que el fallo de la sentencia se había excedido de la labor revisora al declarar el tribunal la delimitación de la ZEPA, y considerar que ello no era posible al tratarse de una facultad discrecional, cuya valoración corresponde a la Administración y no a los Tribunales de Justicia. El Tribunal Supremo no admite este razonamiento y confirma la postura del

Tribunal Superior de que se trata de facultades regladas, lo que supone que una vez constatado el valor ornitológico del terreno y que se cumplen los requisitos que determina la Directiva de Aves no existe otra opción que la de su protección, de tal manera que el tribunal de justicia de Valencia no se ha excedido a la hora de fallar que el ámbito de la ZEPA debe coincidir con el del IBA

Destacamos los siguientes extractos:

La Sala de instancia ha considerado que la delimitación aprobada de la ZEPA nº 19 excluyó indebidamente un área que debería haber quedado incluida en ella dado que así resultaba del documento IBA-161 del año 1998, sin que ello hubiese quedado desvirtuado por otros estudios técnicos que justificasen lo contrario. Se trataba, por tanto -según el razonamiento de la sentencia- de una decisión en la que no había margen de discrecionalidad, pues si concurrían las circunstancias descritas -inclusión del área en el IBA-161 e inexistencia de justificación técnica en contrario- resultaba preceptiva la incorporación del área "Sierra de Enguera - La canal de Navarres" a la ZEPA nº 19.

Por tanto, no ha habido una suplantación de la potestad administrativa por parte del órgano jurisdiccional, sino, de que, acuerdo con el razonamiento de la sentencia, el pronunciamiento es una consecuencia necesaria. Y aunque la sentencia no lo especifica, debe entenderse que cuando en la parte dispositiva de la sentencia recurrida se dispone que en ejecución de sentencia la administración incorpore a la ZEPA nº 19 determinadas las superficies que allí se indican, tal incorporación habrá de hacerse observando los trámites procedimentales establecidos.

Lo que la Sala de instancia reprocha al acuerdo impugnado es que la Administración no ha explicado ni justificado por qué se aparta de la delimitación del Inventario IBA (*Important Bird Areas in the European Community*) -Inventario de zonas ornitológicas importantes en la Comunidad Europea- en el punto relativo a la "Sierra de Enguera - La canal de Navarres", que figura como merecedora de protección en el IBA-161. Es este concreto defecto de motivación el que la Sala de instancia reprocha a la Administración actuante; y por ello la sentencia anula el acuerdo "única y exclusivamente" al efecto de que la Administración incorpore a la ZEPA nº 19 el área que injustificadamente quedó excluida.


La Administración autonómica no ha explicado, ni en el expediente ni en el curso del proceso, las razones por las que ha delimitado la ZEPA separándose de la delimitación geográfica de las zonas IBA.

Comentario del autor:

Sentencia a sentencia los tribunales van destacando el carácter reglado del suelo con valores ambientales, que precisamente por ello debe ser objeto de protección. En este caso concreto se trata de un espacio de valor ornitológico reconocido en los correspondientes informes técnicos, y la existencia constatada de estos valores determina que la Administración y, en su defecto los tribunales de justicia, carecen de todo margen de discrecionalidad y deben dar la debida protección a estos espacios. Son ya muchas las sentencias que se pronuncian sobre este carácter reglado y la falta de discrecionalidad de la Administración que debe obligatoriamente proteger los espacios con valores ambientales, por eso asombra un poco que la Comunidad Valenciana se decidiera a recurrir la sentencia

del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que, dicho sea de paso, es toda una lección a la hora de explicar la necesidad de motivar las decisiones de la Administración que se apartan del contenido de los informes técnicos en la delimitación de los espacios que deben incluirse en una ZEPA.

Recomiendo a quien tenga interés en este tema la lectura de la sentencia de este Tribunal Superior, de 23 de julio de 2012 (recurso 293/2009) por la claridad de la misma y por la abundante jurisprudencia que cita, tanto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la interpretación de la Directiva de Aves, como del propio Tribunal Supremo, y la valentía que ha tenido a la hora de concretar en el fallo que en vía de ejecución de sentencia debía incluirse en la delimitación de la ZEPA todo el terrenos que, según los informes técnicos no desvirtuados por la Administración, tenían un valor ornitológico.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de noviembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autor: Antonio Ruiz Salgado, Abogado y consultor jurídico ambiental, Doctor en Derecho

Fuente: ROJ: STS 4153/2014

Temas clave: Red Natura, Comunidad de Madrid, Zona Especial de Conservación (ZEC), ordenación de los recursos naturales, espacios naturales protegidos

Resumen:

La presente sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección octava, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la organización Ecologistas en Acción contra el Decreto 36/2010, de 1 de julio, del Consejo de Gobierno, que declaraba Zona Especial de Conservación (ZEC) el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) “*Cuencas de los ríos Alberche y Cofio*” y aprobaba su Plan de Gestión.

El recurso de casación se fundamenta en tres motivos, todos ellos al amparo de lo establecido en el artículo 88.1.d) de la LJCA. El primer motivo se basa en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables por la ausencia de contestación a las alegaciones presentadas por Ecologistas en Acción-CODA en el trámite de información pública del Plan de Gestión recurrido.

En el segundo motivo, los recurrentes alegaban la infracción de la Directiva 92/43/CE y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que obliga a aprobar planes y medidas “adecuadas” para las especies y hábitats de interés comunitario objeto de conservación de la Zona de Especial Conservación que sean ajustadas a sus requerimientos ecológicos y ¿poder alcanzar o restaurar un estado de conservación favorable.

Por último, el tercer motivo se fundamenta en la infracción de la sentencia de los arts. 217 y 218.2 LEC sobre valoración de la prueba, al realizar la valoración probatoria de forma arbitraria e infringir la sentencia la distribución de la carga de la prueba que incumbía a las partes.

El Tribunal Supremo, con estimación de los fundamentos segundo y tercero, casa la sentencia de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de octubre de 2012, y declara la anulación del impugnado decreto 36/10, de 1 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, al no estar debidamente justificados ni en el decreto ni en la documentación incorporada al expediente los criterios de zonificación seguidos y el establecimiento de medidas de conservación y de gestión.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, no podemos compartir esas apreciaciones de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Por lo pronto, el reconocimiento que expresamente se hace en la sentencia de que el expediente estaba "...ayuno de los imprescindibles datos técnicos de los que inferir los criterios de zonificación utilizados" suponía en buena medida la aceptación de las alegaciones de la asociación recurrente, que, recordémoslo, denunciaba en su demanda la falta de motivación y arbitrariedad en la zonificación y en el establecimiento de medidas de gestión.

No puede asumirse la afirmación que se hace en la sentencia de que "sólo las pruebas periciales" son instrumento adecuado para dirimir cuestiones como las que se suscitaban en el proceso. Si la recurrente denunciaba la falta de motivación y arbitrariedad en la zonificación y en el establecimiento de medidas de gestión, correspondía a la Administración poner de manifiesto la existencia de tal justificación señalando a tal efecto en qué concretos informes o documentos se encontraban razonada y motivada la zonificación y el establecimiento de medidas de gestión. Y, desde luego, en ningún caso cabe reprochar a la parte recurrente el que no se hubiesen incorporado a las actuaciones los trabajos técnicos previos en los que "presumiblemente" -según la Sala de instancia- se encontraría esa justificación que ha quedado sin acreditar.

La exigencia de justificación resultaba en este caso particularmente intensa, dado que en el curso del proceso la parte actora alegaba que el Plan de Gestión impugnado había dejado sin protección especies que figuraban como merecedoras de protección en los formularios elaborados en su día por la propia Administración (documentos nº 4 y 5 de la demanda). Es cierto que esos documentos aportados con la demanda no resultaban por sí mismos concluyentes, pues los datos que allí figuran hubieran requerido una valoración técnica y explicativa para ser determinantes; pero ante la alegación de la parte actora basada en tales documentos la Administración demandada resultaba especialmente obligada a justificar su actuación, lo que no hizo.

En definitiva, el razonamiento de la Sala de instancia alberga una desacertada inversión de la carga de la prueba, pues, habiendo sido denunciada por la parte actora la falta de motivación del Plan, correspondía la Administración actuante acreditar que en el instrumento aprobado estaban debidamente definidos los objetivos de conservación específicos a los requerimientos ecológicos de los hábitats y especies de interés comunitario y, asimismo, que estaban debidamente justificados los criterios de zonificación y el establecimiento de medidas de conservación y de gestión; no habiéndose producido tal acreditación en el curso del proceso.” (FJ 4º)

Comentario del autor:

La sentencia comentada incide sobre el enjuiciamiento de las potestades discrecionales ejercitadas por la Administración en la ordenación de los recursos naturales y, especialmente, en la planificación y gestión de las áreas que forman parte de la Red Natura.


Los artículos 6.1 de la Directiva 92/43/CEE, art. 4.1 de la Directiva 2009/147/CE y apartados 1 y 2 del art. 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establecen conceptos jurídicos indeterminados a los que debe someterse la actuación administrativa de los que derivan obligaciones jurídicas para la planificación de la gestión de

Zonas de Especial Conservación (ZEC). En base a estos preceptos, los recurrentes argumentan que el plan de gestión aprobado no se encontraba ajustado a la normativa que obliga expresamente a fijar las medidas de conservación necesarias “*que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas*” y que implican adecuados planes o instrumentos de gestión que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable” (art. 45.1 LPNB).

El recurso argumentaba la vulneración de determinados elementos reglados de la potestad discrecional planificadora al existir una grave omisión en el diagnóstico y en el establecimiento de medidas de conservación necesarias para poblaciones de especies para las cuales se había designado el lugar. El Decreto de aprobación del Plan de Gestión omitía la existencia de especies protegidas por los anexos de la Directiva 92/43 y presentes en el ámbito territorial, y no valoraba en qué medida la protección de otras especies pudiera beneficiar a las omitidas. Esta omisión era contradictoria con la actuación previa de la Administración al evaluar la presencia de hábitats y especies prioritarios y proponer el lugar como de Interés Comunitario.

Frente a la enjuiciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, quien consideró que el análisis de adecuación de la potestad planificadora era una cuestión técnica necesitada de prueba pericial, el Tribunal Supremo, por el contrario ha valorado que la ausencia de este conocimiento científico-técnico no deriva sin más en la desestimación de la pretensión del recurrente, sino que invierte la carga de la prueba y exige a la Administración su correcta justificación. A juicio de la Sala, la exigencia de justificación resultaba en este caso particularmente intensa, dado que en el curso del proceso la parte actora alegó que el Plan de Gestión impugnado había dejado sin protección especies que figuraban como merecedoras de protección en los formularios normalizados de datos elaborados en su día por la propia Administración para proponer en su día el área como Lugar de Interés Comunitario.

Por tanto, al denunciarse la ausencia de medidas para especies que figuraban como merecedoras de protección en los formularios, la Sala estima que la exigencia de justificación resultaba en este caso particularmente intensa, por lo que si la recurrente denunciaba la falta de motivación y arbitrariedad en la zonificación y en el establecimiento de medidas de gestión el Tribunal Supremo considera que correspondía a la Administración haber puesto de manifiesto la existencia de tal justificación, señalando a tal efecto en qué concretos informes o documentos se encontraban razonada y motivada la zonificación y el establecimiento de medidas de gestión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 4184/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4184

Temas Clave: Autorización de gestión de residuos; plan de residuos; declaración de impacto ambiental; régimen jurídico de los residuos

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Ecologistas en Acción y la junta vecinal de Fombellida contra la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, que desestimó el recurso interpuesto por ECOLOGISTAS EN ACCIÓN y por la JUNTA VECINAL DE FOMBELLIDA contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 7 de septiembre de 2010, por la que se desestimó el recurso de alzada a su vez interpuesto por los recurrentes contra la Resolución del Director General de Medio Ambiente de 27 de enero de 2010, por la que se otorgó autorización de gestión de residuos a la entidad mercantil Técnicas de Residuos Campoo, S.L. para la ejecución del proyecto "Planta de Reciclaje y Vertedero de Residuos de Construcción y Demolición" en la localidad de Celada Marlanges, término municipal de Campoo de Enmedio; e, indirectamente, contra el Decreto 15/2010, de 4 de marzo, por el que se aprueban los Planes Sectoriales de Residuos que desarrollan el Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010.

El recurso se fundamenta en varios motivos de casación: 1) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, por infracción del artículo 5.4 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; del artículo 14 del Real Decreto 105/2008; de la Directiva 75/422/CEE, modificada por la Directiva 91/156/CEE (artículos 2, 4, 5, 7 y 9); de la Directiva 1999/31/CEE (artículo 8,b) y de la Directiva 2006/12/CEE; así como la Directiva 2008/98/CEE (artículo 41); y de los artículos 2.3 CC; de los artículos 9.3 y 24.1 CE; y por infracción de la jurisprudencia estatal y europea aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate que se citan; 2) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, por infracción de normas estatales y de normas comunitarias y de la jurisprudencia aplicable; y, concretamente, por infracción del artículo 54.1.F de la Ley 30/1992 (LRJAP -PAC), en relación con el artículo 3.1 CE; y de los artículos 24.1, 9.3 y 103.1 y 106.1 CE; del artículo 26 LJCA; así como del artículo 9 del Convenio de Aarhus, y de los artículos 1 b y c), 3.2.c, 3.3.b, 17.1.a) y 18.1.h), en relación con el artículo 22, de la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El alto Tribunal considera que el segundo motivo no debe prosperar, pero sí en cambio el primero. Para resolverlo se remite al criterio que fijó el propio Tribunal en la sentencia de

6 de junio de 2014 e interpreta la STJUE de 1 de abril de 2004, así como la normativa actualmente vigente llegando a la conclusión que el Plan debe preexistir a la autorización.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con la desestimación del segundo motivo de casación:

“Al menos, el recurso no acierta a identificar criterio alguno --de carácter objetivo, funcional o de cualquier otra índole-- que permita identificar una conexión real y verdadera entre tales preceptos , que, por otro lado, tampoco resplandece inicialmente de forma ostensible "ictu oculi". (...)De esta manera, quedaría por elucidar solamente si cabría considerarse vulnerado en su caso el artículo 54.1.f) LRJAP -PAC. Los argumentos se desarrollan en este caso con mayor minuciosidad, por lo que su examen requiere ahora un mayor grado de detenimiento.

(...) Acaso podría considerarse excesivamente lacónica la argumentación expuesta en el fundamento indicado; pero, en todo caso, resulta suficiente; porque la propia autorización otorgada, la declaración de impacto ambiental formulada con anterioridad y los informes obrantes en el expediente respaldan, en efecto, la conclusión alcanzada por la Sala y confirman su pleno ajuste a derecho.

- Ninguna duda puede haber a este respecto, en la medida en que la normativa aplicable (Real Decreto 1481/2011, por el que se regula eliminación de los residuos mediante depósito en vertedero) establece los requisitos precisos para el otorgamiento de la preceptiva autorización de este tipo de instalaciones. Y entre tales requisitos, junto a la solicitud, se exige la presentación de la memoria justificativa de la idoneidad del vertedero.

Un documento al que a su vez se le exija que contenga " un análisis económico en el que se demuestre el cumplimiento del artículo 11.

(...) Nada tienen que ver tales requisitos, por tanto, con las eventuales repercusiones de la crisis económica sobre la gestión de la planta, que es extremo al que realmente se contrae el reproche de adverso; por lo que acierta la Sala sentenciadora en la valoración desfavorable que realiza de la prueba practicada (informe pericial de 10 de enero de 2012) --en tanto que se centra en este aspecto de la cuestión--, al entender así que dicha prueba no desvirtúa las conclusiones alcanzadas por ella.

- Por otra parte, la declaración de impacto ambiental a la que también antes hicimos referencia, formulada el 17 de diciembre de 2009 (folio 145 y siguientes), se emite en sentido favorable, valorando en especial las modificaciones aprobadas sobre el proyecto original.

(...) Consiguientemente, tampoco puede prosperar el motivo que nos ocupa, en lo que singularmente concierne a la infracción del artículo 54.1.f) LRJAP -PAC denunciada en el mismo.

- Si bien, una vez sentado esto, y antes de concluir nuestro enjuiciamiento sobre este motivo, hemos de precisar que no cabe acoger la denuncia formulada, desde la estricta

perspectiva en que el recurso imputa a la resolución administrativa la existencia de un defecto de motivación.

Nada cabe objetar a la racionalidad del proyecto autorizado en sí mismo considerado, ciertamente, en cuanto reúne efectivamente las exigencias requeridas para su autorización. Ahora bien, aun satisfaciendo tales exigencias, sin embargo, lo que su justificación en los términos indicados no permite acreditar es que el proyecto igualmente resulte idóneo en punto a la distribución espacial de las instalaciones de eliminación de residuos ubicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Y ello, porque cumple asegurar este cometido a la planificación de los residuos asimismo dispuesta por la normativa aplicable; y dicha planificación es la que se echa en falta, según la queja que sirve de fundamento al primero de los motivos de casación cuyo enjuiciamiento abordamos seguidamente.

Con las reservas expuestas, en cualquier caso, hemos de reiterarnos en la desestimación del motivo de casación examinado en la forma que se desarrolla.”(FJ4).

En relación con la estimación del primero:

Se fundamenta también el recurso, sin embargo, en la concurrencia de otro motivo de casación que, como acabamos de indicar, es además el que se enuncia en primer término; y ello, como consecuencia de la infracción en que la Sala supuestamente incurre también en la interpretación y aplicación del artículo 5.4 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos ; del artículo 14 del Real Decreto 105/2008 ; y de los artículos concordantes de las directivas europeas de cuya transposición sería expresión la normativa legal y reglamentaria que justamente acabamos de mencionar (Directivas 1975/442/CEE, 1991/156/CEE, 1999/31/ CE y 2006/12/CE).

El artículo 5.4 de la Ley 10/1998, concretamente, dice así:

"Los planes autonómicos de residuos contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incluyendo la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, **así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos"**.

Y, por su parte, el artículo 14 del Real Decreto 105/2008 reitera el mismo planteamiento:

"Los planes sobre residuos de construcción y demolición o las revisiones de los existentes que, de acuerdo con los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 10/1998, de 21 de abril , aprueben las Comunidades Autónomas o las entidades locales, contendrán como mínimo:

d) **Los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos**
"Suscitada esta cuestión ya en la instancia, no duda la sentencia impugnada en calificarla como la de mayor calado y complejidad, y por eso se extiende de forma muy minuciosa en su tratamiento. Sucede, sin embargo, que **recientemente hemos tenido ocasión de enjuiciar dicha cuestión y dejar establecido nuestro propio criterio al respecto**, el cual ha de llevarnos ahora a acoger el motivo esgrimido. No cabe, en efecto, restar un ápice a la relevancia que, para la resolución de este litigio, tiene nuestra

Sentencia de 6 de junio de 2014 (RC 88/2012) .A) Ciertamente, habíamos tenido ocasión de pronunciarnos ya sobre este particular **con anterioridad en nuestra Sentencia de 18 de octubre de 2011 (RC 4908/2007)**

(...) **b)** Definitivamente centrada ya la cuestión sobre las exigencias impuestas ahora por nuestro Derecho interno, conforme a la Ley 10/1998, no resulta excesivamente difícil aventurar el sentido de nuestro pronunciamiento:

"Partiendo de esa premisa, **una interpretación concordada y sistemática de los preceptos de la Ley 10/1998 lleva a concluir que para el otorgamiento de autorizaciones se requiere la previa existencia de planes que establezcan los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación.** El artículo 5 de la Ley, relativo a la planificación, se refiere en su apartado 4 a los planes autonómicos de residuos, señalando que contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1 (fijar los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los **medios** de financiación y el procedimiento de revisión) *"... incluyendo la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos"* .

La Sentencia de 6 de junio de 2014 refuerza con posterioridad el sentido de la argumentación conducente a esta conclusión:

"Los artículos siguientes de la Ley 10/1998 se refieren a las distintas actividades relacionadas con los residuos (producción, posesión, importación, valorización y eliminación de residuos) estableciendo el régimen jurídico aplicable a cada una de ellas. El artículo 13 se refiere específicamente a la valorización y eliminación de residuos, estableciendo que tales actividades *"... quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano competente en materia medioambiental"*. Es cierto que la literalidad del precepto no exige, para el otorgamiento de la autorización, que el emplazamiento se acomode a las previsiones del plan autonómico, Ahora bien, aunque ese artículo 13 no contenga con relación a las autorizaciones para actividades de "valorización y eliminación de residuos" una previsión equivalente a la contenida en el artículo 9.3 respecto las actividades "productoras de residuos" (aquí la norma sí contempla de manera expresa la denegación de las autorizaciones cuando la gestión prevista no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos), una interpretación sistemática del artículo 13, poniéndolo en relación con lo dispuesto en el artículo 5 que antes hemos reseñado, debe conducir a la misma conclusión. En efecto, al igual que sucede en el planeamiento urbanístico, **la secuencia lógica obliga a considerar que la planificación debe ser previa a la autorización singular y que esta ha de ajustarse a aquella; pues de poco serviría la exigencia de que los planes autonómicos establezcan los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos (artículo 5.4) si luego no se considera exigible que la autorización singular se acomode a esa determinación del plan"**.

(...) **c)** Ciertamente, nuestra normativa interna, con posterioridad, ha visto matizadas sus previsiones iniciales. Y el artículo 14.2 de la Ley 22/2011, actualmente en vigor establece:

*"«Los planes autonómicos de gestión contendrán un análisis actualizado de la situación de la gestión de residuos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como una exposición de las medidas para facilitar la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos, estableciendo objetivos de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación y la estimación de su contribución a la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley, en las demás normas en materia de residuos y en otras normas ambientales. Los planes incluirán los elementos que se señalan en el anexo V» y entre dichos elementos, el citado anexo establece como contenido mínimo, por lo que a la cuestión aquí planteada se refiere, «d) Información sobre los **criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento** y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización»".*

Lo que se sitúa en línea con la nueva Directiva en la materia, la Directiva 2008/98/CEE, del Parlamento y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (las que se mencionan al inicio de este fundamento), en la que, respecto a los planes y programas, viene ahora a recogerse que *"las autoridades competentes deberán establecer uno o varios planes de gestión de residuos, de modo que cubran todo el territorio del Estado miembro correspondiente"*. Añadiendo que *"estos planes deberán incluir, en particular, el tipo, la cantidad y la fuente de los residuos, los sistemas existentes de recogida y los **criterios de emplazamiento**"*.

Pero estos cambios no alteran las conclusiones alcanzadas antes expuestas.

- Por una parte, ninguno de ambos instrumentos normativos resultaba de aplicación al tiempo de otorgarse la autorización que ha dado lugar a este litigio.

- Y, por otra parte, solo hasta cierto punto varía la situación descrita anteriormente, porque **sigue siendo insoslayable en principio la exigencia de planificación con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones individuales, como garantía última de la racionalidad del sistema de ordenación de los residuos.**

d) Todavía antes de terminar de cerrar este capítulo de consideraciones, no puede dejar de señalarse que, aun con todo, todavía **cabría dejar abierto algún resquicio para que en una situación extrema o excepcional pudiera otorgarse la autorización sin plan.**

También lo admite así nuestra Sentencia de 6 de junio de 2014, con cita de la jurisprudencia comunitaria: (...) Pero, por las mismas razones que las entonces expuestas, **hemos de rechazar que se den las excepcionales circunstancias a tal efecto en el supuesto sometido ahora a nuestro enjuiciamiento:**


"Pues bien, habiendo sido invocados en el proceso de instancia esos párrafos de la sentencia STJCE de 1 de abril de 2004, la sentencia aquí recurrida destaca dos cosas: por un lado, que lo indicado en el párrafo 43 de la sentencia que antes hemos reseñado se refiere a los casos de incumplimiento o retraso en la transposición de la directiva, siendo así que en el ordenamiento español la transposición se había llevado a cabo mediante la Ley 10/1998; y, por otra parte, que no se ha acreditado que concurra en este caso la situación extrema a que alude el párrafo 44, esto es, aquella en la que "... la eliminación de residuos se vea seriamente comprometida debido a la propia insuficiencia de los lugares de eliminación disponibles con arreglo a la ley"".



Por cuanto se lleva expuesto, procede, en suma, la estimación del motivo y, atendiendo a ello, en consecuencia, ha de ser casada la sentencia impugnada.” (FJ5).

Comentario de la autora:

Con esta sentencia el Alto Tribunal se reafirma en su línea jurisprudencial sobre esta materia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 4305/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4305

Temas Clave: PORN; Trámite de información pública; Ley 42/2007

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Primera), de fecha 16 de noviembre de 2012, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las Entidades REUNIÓN DE PROMOCIONES MIRAFLORES, S.L. y URBANIZADORA DUCAL MIRAFLORES, S.L. contra el Decreto 96/2009, de 18 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba la ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Guadarrama en el ámbito de la Comunidad de Madrid (PORN).

El recurso se fundamenta en tres motivos de casación, siendo el primero inadmitido:

- 1) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra c) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional (LJCA), por quebrantamiento de las normas esenciales del juicio, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, artículo 67.1 LJCA, en relación con los artículos 209, 218 y 348 LEC, en la medida de que ha existido una valoración irracional y arbitraria sobre la prueba pericial practicada, vulnerándose también con ello el artículo 24 CE.
- 2) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, por infracción de normas del ordenamiento jurídico estatal, en concreto, el artículo 21 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en relación con el artículo 105 CE y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo desarrolla y el artículo 24 de la Ley del Gobierno 50/1997, de 27 de noviembre.
- 3) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, por infracción del artículo 21 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Los dos siguientes también son desestimados. Fundamentalmente el recurrente alega que se ha omitido un segundo trámite de información pública, tras los cambios oportunos del Plan. Sin embargo, el alto tribunal considera que no procedía, en tanto que el cambio no se considera entre los supuestos por los que se prevé, puesto que las alteraciones introducidas no tienen carácter sustancial y no viene a comportar consiguientemente la reconsideración del modelo del planeamiento escogido.

Destacamos los siguientes extractos:

“En el recurso, se hace expresa alusión a una norma autonómica (Ley madrileña de 13 de diciembre de 1983: artículo 33), sobre cuya base en efecto sí cabría recabar el consiguiente pronunciamiento; pero tampoco puede considerarse que por eso se impone dicho pronunciamiento en términos imperativos en el supuesto sometido a nuestra consideración, porque el precepto se limita a habilitar, que no a imponer, de forma genérica la intervención de la Asamblea de Madrid. Se trata, en fin, de una cuestión de carácter autonómico cuya interpretación corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes.

En cualquier caso, y más allá de ello, el planteamiento del recurso resulta manifiestamente insuficiente para estimar el motivo alegado. De ningún modo cabe entender vulnerado el precepto de la normativa estatal que se considera vulnerado (artículo 21 LPNB), por cuanto que no se contempla en el mismo el trámite que se considera omitido.” (FJ4).

“Según se sostiene en el recurso, en efecto, habría lugar a entender vulnerado este precepto de la normativa estatal básica, por falta de realización de información pública, un trámite que, al contrario de lo expuesto en el caso del motivo anterior, hemos de comenzar por señalar, sí figura expresamente previsto por dicho precepto, cuyo tenor literal antes hemos recordado (artículo 21.2).

(...) En realidad, sin embargo, el reproche no se sitúa en la falta de la realización de este trámite, sino en la ausencia de una ulterior información pública cuya realización resultaba obligada, a juicio del recurso, como consecuencia de los cambios introducidos en el documento inicial del PORN.

Centrada así la cuestión, se hace preciso indicar, ante todo, que en principio la realización de una segunda información pública no está prevista en la LPNB y, por tanto, difícilmente podría entenderse producida, ya de entrada, la infracción del precepto se denuncia (artículo 21 LPNB).

(...) Resultan razonables las cautelas, porque el sentido último del trámite de información pública mira, precisamente, a que por **medio** de la participación ciudadana se produzcan alteraciones respecto de las previsiones originarias -para que la intervención del ciudadano pueda hacerse sentir en el curso del procedimiento y la participación resulte verdaderamente efectiva-, y las modificaciones así introducidas en los documentos iniciales no pueden sin más obligar a la reiteración del trámite, porque, aparte de que ello podría incluso desincentivar la propia toma en consideración de las sugerencias formuladas, podría asimismo desembocar en un procedimiento que no terminara nunca de poder cerrarse del todo.

Nuestra jurisprudencia, consciente de tales riesgos, tiene declarado, por ejemplo, en nuestra Sentencia de 15 de abril de 2011 (Ro 75/2009):

"Las previas modificaciones de un texto normativo a lo largo de las diversas fases de audiencia y consulta previstas en el procedimiento legal de elaboración son la consecuencia natural de dicho procedimiento. Y sólo en supuestos muy excepcionales en los que el texto final resulte no ya sólo substancialmente diferente del

tramitado, sino que no quepa atribuir tales cambios a la influencia de los diversos trámites a los que se somete el texto inicial -y, muy principalmente, a los de audiencia y solicitud de dictámenes o informes-, pueden considerarse incumplidos tales trámites".

También en nuestra Sentencia de 31 de marzo de 2003 (Ro 627/2000):

"La Administración puede atender o desatender esas observaciones y propuestas. Tiene la facultad, por consiguiente, de recoger en el texto sometido a audiencia las modificaciones que se le propongan y le parezcan ajustadas a derecho. De otro modo el trámite de audiencia no tendría finalidad. Ahora bien, **a lo que la ley no obliga es a que cada modificación que se pretenda introducir en el proyecto de norma reglamentaria como consecuencia de la audiencia haya de ser sometida a un segundo trámite de esta clase, lo que igualmente valdría para un tercero y un cuarto**".

- Esto sentado con carecer general, la pretendida reiteración del trámite de información pública, en los supuestos y respecto de los planes en que se considera procedente, se vincula en todo caso a la concurrencia de un insoslayable presupuesto, cual es que las alteraciones introducidas tengan carácter sustancial y vengán a comportar consiguientemente la reconsideración del modelo del planeamiento escogido.

En el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, no cabe duda que los cambios operados en el documento vinieron a repercutir sobre los terrenos de los recurrentes, en la medida en que varió la calificación que tenían asignada, y pasaron de considerarse de Zona de Transición (2006) a Zona de Aprovechamiento Ordenado de Recursos Naturales (2008).


No ha quedado acreditada, en cambio, su relevancia para el modelo entero y para la totalidad del ámbito regulado por el PORN, en tanto que operan sólo sobre un espacio físico limitado (la Nava Oeste), en el que la zona de transición que antes formaba un bloque homogéneo o una única porción, queda en efecto dividida en dos partes (Norte y Sur de Miraflores), las más próximas a la población. De este modo, la parte central, que es la que se altera, pasa de Zona de Transición a Zona de Aprovechamiento Ordenado de Recursos Naturales; y así se garantiza la consecución del objetivo de la conectividad ecológica a que se refiere la Ley 42/2007 en la regulación de los PORN; y se garantiza también una mayor protección medioambiental del espacio concernido.

A falta de acreditación en los autos del carácter sustancial de la alteración denunciada, evidentemente, el motivo ha de decaer. Es más, a tenor de lo indicado en el propio recurso, la solución concreta finalmente prevista para la zona concernida en el litigio (Miraflores) es puntual y no se generaliza, en la medida en que, tal y como se indica, las otras zonas de transición existentes permiten un corredor de unión entre poblaciones (como el que se suprime en la zona que nos ocupa), y lo hacen, además, no ya entre dos municipios, sino una de ellas, entre cinco municipios y la otra, entre todos los municipios desde Loyozuela hasta la Acebeda (aunque en la zona del Escorial sí se produce el fraccionamiento de la zona de transición, cuestionado ahora en Miraflores). En suma, acredita todo ello que resultan diferentes las características de cada una de estas zonas; y por lo mismo ha de variar también el tratamiento jurídico que el PORN les dispensa." (FJ5)

Comentario de la autora:



Con esta sentencia el Alto Tribunal se reafirma en su línea jurisprudencial sobre esta materia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Ponente: Ramón Trillo Torres)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 4506/2014

Temas Clave: Desclasificación de suelo por sus valores ambientales y paisajísticos. Alcance de la indemnización. Incumplimiento de los deberes urbanísticos

Resumen:

En el año 2008, en plena época de resaca del boom inmobiliario, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aprueba la Ley 4/2008, de 14 de mayo, de medidas urgentes para un desarrollo sostenible de las Islas Baleares que, entre otros objetivos, pretendía salvar de la urbanización determinados espacios que tenían un notable valor ambiental y paisajístico a pesar de que el planeamiento los consideraba como terrenos urbanizables. Para conseguir esta finalidad, la propia Ley lleva a cabo la ampliación de determinadas Áreas Naturales de Especial Interés (ANEI) ampliación que afecta, entre otros ámbitos, a unas parcelas ya urbanizadas pero todavía sin edificar, situadas en la urbanización El Vilá, en el municipio mallorquín de Pollença, en plena sierra de Tramontana.

A los cuatro días de la aprobación de esta Ley, la inmobiliaria propietaria de tres parcelas en esta urbanización, de poco más de 1.000 m² cada una, presenta un recurso contencioso administrativo solicitando la correspondiente indemnización por el perjuicio causado, toda vez que las parcelas ya estaban urbanizadas y se les privaba por ley de la posibilidad de construir, al incluirlas dentro de un Área Natural de Especial Interés, a pesar de que el planeamiento las consideraba como edificables.

A la hora de valorar los posibles perjuicios causados, que el Tribunal Superior de Justicia los cuantifica en 1.600.000 euros dando la razón al recurrente, es necesario conocer porque esas parcelas estaban todavía sin construirse, a pesar de que ello era posible hasta la publicación de la ley, o más concretamente hasta la publicación Decreto-Ley 1/2007, de 23 de noviembre, que establece una serie de medidas cautelares, previas a la aprobación de la Ley de desarrollo sostenible, entre las que se encuentra la paralización del plan parcial del “El Vilá”.

Y en los motivos por los que estas parcelas no llegaron a construirse encontramos lo que en derecho se denomina concurrencia de culpas, en un primer momento el incumplimiento es de los propietarios, entre los años 1983 a 1999, pero a partir del año 1999 en que el Ayuntamiento cambia el sistema de compensación por el de cooperación, la culpa de que no se desarrolle toda la urbanización El Vilá, es imputable al Ayuntamiento de Pollença, que no tramita el proyecto de reparcelación

El Tribunal Superior de Justicia reconoce que se priva a los propietarios de este suelo de la facultad de construir, por no haber desarrollado el ayuntamiento esta urbanización, sin valorar el hecho de que desde el año 1983 en que se aprueba el plan parcial y el proyecto de urbanización hasta el año 1999 en que se cambia el sistema de actuación, la propiedad no ha llevado a cabo su desarrollo urbanístico incumpliendo los plazos que estaban fijados en el propio planeamiento, incumplimiento que no es relevante para el Tribunal Autonómico.

Pues bien, frente a esta postura el Tribunal Supremo solo reconoce el derecho a ser resarcido de los gastos de urbanización, ya que ésta sí fue realizada en su momento, pero no admite la indemnización por el cambio de clasificación del suelo en la medida en que entre los años 1983 a 1999 la propiedad no hizo nada, incumpliendo la obligación que establecía el propio planeamiento de continuar con el desarrollo urbanístico en unos plazos determinados. No obstante, también es necesario destacar que el cambio de clasificación se llevó a cabo por Ley de la Comunidad Autónoma, que no tenía ninguna relación con el proceso de desarrollo urbanístico de este suelo, que correspondía al Ayuntamiento, y la petición de indemnización se dirige exclusivamente contra la Comunidad Autónoma y no contra el Ayuntamiento, dato destacado por el Tribunal Supremo.

Destacamos los siguientes extractos:

Ahora bien, la sentencia recurrida, que no niega aquel retraso de los promotores en sus etapas iniciales, sin embargo alivia sus consecuencias en cuanto a la procedencia de la indemnización al considerar que a partir del cambio de sistema en el año 1999 la ejecución de la urbanización no se había llevado a efecto por causas imputables a la Administración, por lo que en todo caso estaríamos en un supuesto indemnizable, a la vista de lo que dispone el propio artículo 30.a) para cuando la ejecución de la urbanización "no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración".

No es ésta, sin embargo, la calificación que nos merecen las circunstancias aquí concurrentes.

La planificación del año 1990 imponía un plazo de ejecución que no fue cumplido por la propietaria actora y en este incumplimiento se ubica la raíz de todas las consecuencias ulteriores, incluidas las derivadas del cambio de sistema y del eventual incumplimiento por parte del Municipio de Pollença de sus deberes urbanísticos como consecuencia del sistema de cooperación adoptado en el año 1999, incumplimiento que, en su caso, de ningún modo podría imputarse en cuanto a su eventual contenido indemnizatorio a la Comunidad Autónoma autora del acto legislativo sobre el que se ha montado la pretensión de responsabilidad patrimonial.

Comentario del autor:

Todas las sentencias del Tribunal Supremo que casan un fallo anterior de un Tribunal Superior de Justicia son de por sí importantes, en la medida en que el alto tribunal enjuicia de una forma distinta unos determinados hechos, estableciendo un nuevo criterio que tiene que ser observado por todos los operadores jurídicos a partir de ese momento. En la actualidad, nadie discute la posibilidad de que una norma o un plan territorial o urbanístico establezca una mayor protección a determinados terrenos en los que concurran una serie de

valores ambientales o paisajísticos, y en estos casos el problema “se limita” a concretar la posible indemnización que puede implicar este cambio de clasificación.

El Tribunal Superior de Justicia de Baleares había estimado que si bien en un primer momento fueron los propietarios del suelo los que incumplieron los plazos para desarrollar la urbanización en un momento posterior, una vez que la administración cambia el sistema de actuación -de compensación a cooperación- y asume ella la iniciativa por la inactividad de los particulares ya no puede imputarse a los propietarios la falta de desarrollo de este ámbito de tal manera que si tampoco de desarrolla y se produce un cambio en la clasificación de suelo debe indemnizarse a los propietarios toda vez que el desarrollo de ese ámbito no dependía ya de ellos. Frente a esta posición el Tribunal Supremo se centra solo en el primer incumplimiento de los propietarios, que pudiendo desarrollar el terreno no lo hacen de tal manera que a partir de este incumplimiento ya no pueden resultar beneficiarios de una indemnización por el hecho de que se vean privados de esta posibilidad de construir unos terrenos que anteriormente pudieron edificar y no lo hicieron.

Es importante poner un límite a la obligación general de que la Administración responda por todo, también frente a los propietarios que no cumplieron en su momento la posibilidad, e incluso obligación, de construir en unos plazos determinados. Es cierto que las reglas del juego deben respetarse, y la Administración no puede cambiar arbitraria o anticipadamente una clasificación de suelo, pero si los propietarios del suelo no observan estas reglas, entre las que también se incluyen en ocasiones unos plazos determinados, luego no pueden alegar la existencia de daño por el hecho de que se prive de la facultad de edificar y se dé una protección a unos espacios que tienen un indudable valor ambiental y paisajístico, aunque en décadas anteriores hubiera sido posible y legal su edificación.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 4512/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4512

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; espacio natural protegido; exigencia por normativa autonómica

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia de la Sección 1a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2012 (recurso 426/2010) en la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Pascual contra la resolución de 29 de julio de 2010 de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaria de Estado de Cambio Climático de 23 de diciembre que acordó no someter a evaluación de impacto ambiental el Proyecto de "Restauración de Marisma Sur de Colindres (Cantabria)", anulando la sentencia la resolución impugnada y ordenando al órgano ambiental que someta este proyecto a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Esta sentencia, en la que se alega un único motivo de casación, reitera las consideraciones de otra sentencia dictada el mismo día referido al recurso de casación 3620/2012 (Roj: 4511/2012). Ambas desestiman los recursos de casación y confirman la sentencia de la Sala de la AN ya que consideran que efectivamente debía someterse dicho Proyecto de Restauración de Marisma Sur de Colindres (Cantabria) a evaluación de impacto ambiental, en tanto que la normativa autonómica así lo exige.

La Administración el Estado considera que se ha infringido la legislación estatal, en ese momento en vigor el Real Decreto legislativo 1/2008, concretamente y erróneamente, el artículo 3.2 en relación con los Anexos II i III de esta norma. Sin embargo el caso examinado se encuadra en el artículo 3.1. y el Anexo I, donde no existe margen de discrecionalidad ya que la EIA resulta preceptiva, puesto que se enmarca en el grupo 9, otros proyectos que se refiere en su apartado c. d a " todos los proyectos incluidos en el Anexo II cuando sea exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica", en el supuesto de proyectos que se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, como es el caso, siendo asumida tal exigencia por la normativa estatal.

Destacamos los siguientes extractos:

“Por tanto, con carácter general, los proyectos incluidos en el Anexo II sólo deben someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, en los términos que establece el artículo 3.2. Pero cuando para un proyecto de los comprendidos en el Anexo II venga exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica, tal exigencia es asumida por la normativa estatal, que la hace suya en virtud de lo dispuesto en el Anexo I, Grupo 9, apartado d/ del propio Real Decreto Legislativo 1/2008.

Dicho de otro modo, de la aplicación concordada de los preceptos que estamos examinando resulta que si la normativa autonómica exige la evaluación de impacto ambiental para un proyecto de los comprendidos en el Anexo II, la norma estatal equipara tal proyecto a los del Anexo I, lo que determina que, por aplicación del artículo 3.1, le sea exigible la evaluación de impacto ambiental sin que el órgano ambiental tenga ya margen de apreciación. La única particularidad es de índole procedimental, pues la evaluación no habrá de seguir en ese caso la tramitación establecida en la normativa autonómica sino el procedimiento abreviado al que alude la disposición adicional tercera del propio Real Decreto Legislativo 1/2008.” (FJ2).

“Siendo ese el régimen normativo que debe ser tomado en consideración, la sentencia recurrida señala -y no ha sido cuestionado, pues el propio Abogado del Estado lo admite- que el Proyecto de Restauración de la Marisma Sur de Colindres que aquí nos ocupa es encuadrable en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1/2008. Partiendo de ese dato, la sentencia considera que se trata de un proyecto para el que la normativa autonómica (Decreto 34/1997, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel) exige la evaluación de impacto ambiental.


El referido Decreto autonómico 34/1997 incluye en su Anexo II, bajo el epígrafe "*actividades sujetas al régimen de evaluación de impacto ambiental en el ámbito del PORN*" los "*proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental, cuando afecten a las Unidades Ambientales Primarias o se desarrollen en una superficie mayor de 5 hectáreas. Se excluyen las actuaciones de carácter experimental y cuyo ámbito espacial sea puntual*".

La sentencia recurrida no afirma que el proyecto de restauración al que se refiere el litigio afecte a alguna "unidad ambiental primaria", por lo que no es necesario que nos detengamos en este punto. Lo que afirma la sentencia es que nos encontramos en el segundo de los supuestos a que alude la norma autonómica, esto es, proyectos que se desarrollan en una superficie mayor de 5 hectáreas. A tal efecto la Sala de instancia señala que "... utilizando incluso los criterios de medición contenidos en el informe aportado por la Administración del Estado, el área que resultará afectada por la inundación, tras la restauración, afectará a un total de 12,44 hectáreas (4,24 hectáreas de la zona B1, 4,60 hectáreas en zona B2 y 3,60 hectáreas en zona B3)". Por ello, y porque nada indica que la actividad que pretende desarrollarse pueda ser considerada una actuación de carácter experimental y cuyo ámbito espacial sea puntual, la sentencia recurrida llega a la conclusión de que se trata de una actividad sujeta al régimen de evaluación de Impacto ambiental en el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. (...)

En fin, la sentencia recurrida no ignora que en el expediente administrativo se solicitaron informes de las autoridades ambientales del Gobierno de Cantabria y que éstas consideraron, como la propia Administración del Estado, que no era exigible en este caso la evaluación de impacto ambiental. Sin embargo, y así lo explica la propia sentencia, es la normativa autonómica la que lo exige; y tal exigencia -que, como hemos visto, la norma estatal hace suya- no deja margen de apreciación al órgano ambiental de la Administración del Estado (titular del proyecto), ni a la Administración autonómica en cuyo territorio se va a desarrollar la actuación.” (FJ3).

Comentario de la autora:

Con esta sentencia vemos como la última decisión de que los proyectos se sometan a EIA no solamente vienen tomadas por la Administración General del Estado, sino que existen casos en los que la decisión de la normativa autonómica debe ser asumida por el Estado, y por lo tanto, aunque el Estado considere que un proyecto no debe someterse a EIA, si la normativa autonómica así lo exige, el Estado tiene la obligación de asumirlo. Sin embargo parece que la actual ley 21/2013 ha omitido dicha opción ya que ni el artículo 7 por el cual se establece el ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental ni los anexos I y II comprenden actualmente dicha opción. Se trata de una muestra más del centralismo que se desprende de esta normativa, entre otras.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2014

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 824/2014

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Deslinde; Dunas; Explotaciones salineras

Resumen:

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la Orden Ministerial de 8 de Noviembre de 2011 de la Dirección General de Costas, por la que se acuerda la aprobación del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 15.962 metros, que comprende las Salinas de Santa Pola, desde la Playa Lisa (excluida) hasta unos 100 metros al Sur del límite de los términos municipales de Elche y Santa Pola (Alicante).

La parte demandante manifiesta su disconformidad con el deslinde practicado al haber quedado incluida su finca entre los bienes de dominio público marítimo terrestre (en adelante, DPMT). Alega que sus terrenos forman parte de la explotación salinera de Las Salinas de Bonmati y se encuentran compartimentados en una serie de balsas, que a su vez comunican con la red de canales y estanques procedentes de la propia salinera. Asimismo, muestra su desacuerdo con los estudios geomorfológicos o sedimentológicos obrantes en el expediente administrativo, que sirvieron de base para la incoación del expediente de deslinde. Añade que en la Memoria no se ha justificado el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la Ley de Costas, en orden a la defensa del equilibrio y progreso técnico del litoral; y que sus terrenos se encuentran suficientemente protegidos como Parque Natural de las Salinas de Santa Pola.

Con carácter previo, la Sala entiende que la protección medioambiental de los terrenos no representa obstáculo alguno para la práctica del deslinde del DPMT. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de Costas (en su aplicación anterior a la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y usos sostenible del litoral) y el art. 132.2 CE, efectúa algunas consideraciones generales acerca de la naturaleza jurídica del DPMT, y llega a la conclusión de que lo relevante a los efectos de la regulación del deslinde son las características naturales del terreno, que determinan su calificación jurídica; independientemente de que el terreno haya sido transformado por obras o instalaciones.

Respecto al fondo del asunto, la Sala examina si los terrenos de la actora presentan las características físicas establecidas en la Ley de Costas para su integración en el ámbito del DPMT, partiendo de la realidad física existente en el momento de practicarse el deslinde,

no solo en función de datos históricos. Al efecto, realiza algunas consideraciones acerca de las dunas litorales y su inclusión en el DPMT, y se detiene en las explotaciones salineras y su inundación mediante técnicas artificiales. Otorga prevalencia a los estudios topográficos, cartográficos, fotointerpretativos, geomorfológicos, sedimentológicos y sobre mareas, en los que se sustenta la resolución administrativa, y concluye que los terrenos litigiosos son de naturaleza demanial.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La finalidad de la Ley de Costas 22/88, de 28 de julio, no fue solo la de conformar hacia el futuro una regulación eficaz para la protección de dominio público marítimo-terrestre sino la de imponer un remedio activo frente a las situaciones consumadas del pasado, consolidadas previamente a su entrada en vigor, en defensa de unos bienes constitucionalmente protegidos (artículo 132 CE). De modo que lo relevante, a los efectos de la regulación legal del deslinde, son las características naturales del terreno, que determinan su calificación jurídica y han de ser tenidas en cuenta al trazarlo, con independencia que el terreno haya sido transformado por obras o instalaciones.

La relevancia de tal afirmación se advierte ante el hecho de que nada impida practicar ulteriores deslindes si el llevado a cabo resulta incorrecto, incompleto o inexacto, aunque no haya cambiado la morfología de los terrenos, ya se hubiere realizado con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en este sentido SSTs de 6 de febrero de 2008, Rec. 1108/2004, de 12 de enero de 2012 , Rec. 1558/2009, de 12 de abril de 2012, Rec 6459/2009 , y de 13 de septiembre de 2012 , Rec. 3617/2009). Y, conviene recalcar, no se aplica retroactivamente la Ley de Costas cuando el deslinde, conforme a sus definiciones de dominio público marítimo terrestre, se hace sobre realidades existentes y acreditadas en el tiempo de aprobarse, esto es no solo en función de datos históricos sino tomando en consideración aquellos antecedentes y fundamentalmente su situación actual(…)”.

“(…) La descripción de los expresados bienes demaniales significa que su pertenencia al dominio público no se produce como consecuencia de su inclusión en el acto administrativo de deslinde, sino por disposición de la Constitución o la Ley. Como decíamos, las zonas deslindadas integran ya el dominio público que está pendiente de su determinación o plasmación física, y esta labor es precisamente la que realiza el deslinde, mediante la constatación de la existencia de las características físicas de la zona (…)”.

“(…) En relación con las dunas, a las que se refiere el citado artículo 3.1.b) de la Ley de Costas, antes transcrito, la jurisprudencia ha señalado en las SSTs de 14 de diciembre de 2011, Rec 6128/2008, y de 12 de diciembre de 2009, Rec. 4357/2005 -reiterando la interpretación realizada en la STS de 6 de julio de 2004, que cita a la anterior STS de 17 de julio de 2001-, que "en el nuevo régimen jurídico de las costas españolas que la Ley 22/1988 ha establecido se ha ampliado el patrimonio colectivo incluyendo entre los terrenos de dominio público marítimo-terrestre unas determinadas categorías espaciales, como las dunas litorales, que hasta entonces no necesariamente formaban parte de aquél (…)”.


“(…) Por otro lado, por lo que se refiere a las explotaciones salineras, en desarrollo del artículo 4.3 de la Ley de Costas, antes transcrito, su reglamento, tras reproducir el precepto

legal en su artículo 5.3, dispone en su artículo 6.2 que "los terrenos inundados mediante técnicas artificiales, cuya cota sea superior a la de la mayor pleamar, no se consideran incluidos en lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior (...). Ha manifestado la jurisprudencia que los espacios interiores de una salina que separan las distintas balsas y cuyo origen es antrópico, presentan las mismas características que todo el resto del espacio deslindado por su naturaleza inundable y han de recibir su mismo tratamiento a los efectos de la Ley de Costas, aun cuando fueran emergentes, dado su carácter artificial, fruto de las obras y trabajos inherentes a la explotación de las salinas (SSTS de 11 de marzo de 2009, Rec. 11483/2004, y de 7 de diciembre de 2011, Rec. 256/2008)(...)".

"(...)En consecuencia, los terrenos del pleito, en parte, forman parte del cordón dunar, por lo que son incluibles en el dominio público marítimo terrestre en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas, y en parte, son inundados de forma artificial por el mar, quedando justificada su inclusión en el dominio público marítimo-terrestre por lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley de Costas y el artículo 5.3 de su Reglamento, al tratarse de terrenos invadidos por el mar que pasan a formar parte de su lecho, a los que no resulta aplicable la exclusión prevista en el artículo 6.2 de la Ley de Costas, pues, aun tratándose de terrenos inundados artificialmente, su cota no es superior a la de mayor pleamar (...)".

Comentario de la Autora:

En el caso de los terrenos invadidos por el mar, resulta característico el entrecruzamiento entre lo natural y lo artificial, que en ocasiones representa un obstáculo para determinar su inclusión en el DPMT. De lo que se trata es de impedir que la intervención del hombre, a través de la ejecución de obras, redunde negativamente en la pervivencia del DPMT por modificación de las condiciones físicas del terreno. Por otra parte, se debe tener en cuenta que las dunas son playa desde el punto de vista jurídico, pero el problema estriba en determinar hasta dónde llega la playa, extremo que se ha salvado a través de los informes técnicos obrantes en el expediente administrativo. En este caso, la práctica del deslinde ha sido fundamental para la determinación de lo que debe entenderse por dominio público. Según el art. 13.1 de la Ley de Costas el deslinde constata la existencia de las características físicas establecidas en los arts. 3, 4 y 5, declarando la posesión y titularidad dominical a favor del Estado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2014

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 9 de mayo de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 2113/2014

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Servidumbre de protección; Anchura de 20 metros; Deslinde

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente a la Resolución de 4 de abril de 2011 del Secretario General Técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 4 de abril de 2011, que a su vez desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 2006, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre (DPMT) del tramo de costa de unos 12.452 metros de longitud, en la ría de Vigo, comprendido desde el municipio de Redondela hasta la playa del Matadero, término municipal de Vigo.

El recurrente alega esencialmente que es titular de un solar en el que se ubica una vivienda unifamiliar que se ha visto afectada por el deslinde del DPMT y, más en concreto, por la anchura de la servidumbre de protección, que considera debe reducirse a 20 metros entre los vértices 122 y 134, dejándose sin efecto los 100 metros que acuerda la Orden. Basa su afirmación en que a la entrada en vigor de la Ley de Costas, el terreno de su propiedad estaba clasificado como suelo urbano y así ha permanecido en el PGOU del Concello de Vigo aprobado en fecha 16 de mayo de 2008 por la Xunta de Galicia, pese a incluirse en el ámbito del Plan Especial de Protección Monte da Guía.

La Sala examina la regulación de la servidumbre de protección establecida con carácter general en la Ley de Costas –que recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, pues así se dispone en su artículo 23.1- y las excepciones establecidas en su Disposición Transitoria 3 y en la Disposición Transitoria Novena 3 del Reglamento de la Ley de Costas, que permiten su reducción a 20 metros para el caso de terrenos urbanos que contaran con esa clasificación a la entrada en vigor de la ley.

Lo esencial en este caso radica en el contenido de la SAN de 3 de marzo de 2011, que para un caso semejante, entendió que lo prevalente era la clasificación del terreno en el momento de la aprobación del deslinde por la Orden correspondiente, que no era otro que “suelo no urbano”; por lo que no cabía la reducción de la servidumbre a 20 metros.

Sin embargo, la sentencia anterior ha sido anulada por la STS de 31 de octubre de 2013 al entender que no había constancia, ni aún en forma indiciaria, de que a la fecha de

aprobación del deslinde los terrenos hubieran perdido la clasificación de suelo urbano. La Sala acata el contenido de esta resolución judicial y resuelve a favor del recurrente, reduciendo a 20 metros la anchura de la servidumbre de protección.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sin embargo, dicha sentencia ha sido anulada por la STS de 31 de octubre de 2013 (Rec. 2982/2011) por estimar que el citado razonamiento en que se apoyaba la sentencia recurrida se basaba en un presupuesto que no se corresponde con la realidad, al no haber constancia, ni aún en forma indiciaria, de que a la fecha de aprobación del deslinde los terrenos hubiesen perdido la clasificación de suelo urbano y, añadía en el Fundamento de Derecho segundo:


"Como hemos visto, la Sala de instancia deriva dicha apreciación del hecho que con la Adaptación del Plan General aprobada en 1993 los terrenos quedaron comprendidos en el ámbito de un Plan Especial de protección, excluyéndose respecto de ellos todo desarrollo urbano y edificatorio. Pero la conclusión no puede ser compartida pues el hecho de que el planeamiento urbanístico - sea directamente el Plan General o mediante la remisión de éste a un Plan Especial, o por la conjunción de ambos instrumentos dispense protección a una zona, excluyéndola del desarrollo urbano, en modo alguno resulta incompatible con su clasificación como suelo urbano. Muy por el contrario, la realidad cotidiana ofrece múltiples ejemplos de la ordenación de terrenos que, bajo distintas denominaciones, -parques y jardines, espacios libres, zonas verdes... -quedan excluidos de toda posibilidad de aprovechamiento edificatorio sin perder por ello la clasificación de suelo urbano.

No hay duda de que, desde el punto de vista urbanístico, los terrenos así ordenados quedarán sujetos a las limitaciones y al régimen de protección que les asigna el planeamiento -en este caso, la Adaptación del Plan General y el Plan Especial a que alude la sentencia recurrida-. Pero nada permite afirmar que los terrenos perdiesen la clasificación de suelo urbano que tenían con anterioridad. Y puesto que esa clasificación ya la tenían cuando entró en vigor la Ley de Costas y la mantenían cuando se aprobó el deslinde, ninguna razón hay para que no se considere de aplicación la disposición transitoria tercera. 3 de la Ley de Costas".

En consecuencia la citada sentencia anula la Orden de deslinde de 29 de septiembre de 2006 en cuanto asigna a la servidumbre de protección entre los vértices 122 a 133 una anchura de 100 metros, debiendo quedar reducida tal anchura a 20 metros (...).”

Comentario de la Autora:

En este caso, a pesar de que la clasificación con que contaba el terreno con anterioridad a la aprobación de la Ley de Costas era la de “suelo urbano”, lo cierto es que el hecho de que tal situación no persistiera cuando se aprobó el deslinde en fecha 29 de septiembre de 2006, pues había resultado alterada al aprobarse definitivamente la Adaptación del Plan General, por acuerdo de 29 de abril de 1993, en cuya virtud los terrenos del Monte de Guía habían quedado comprendidos en el ámbito de un Plan Especial de Protección y se excluía toda posibilidad de desarrollo urbano en la zona; lo cierto es que **la exclusión del aprovechamiento edificatorio de un suelo no le priva de la consideración urbana a los efectos de la aplicación de la disposición transitoria tercera. 3 de la Ley de Costas y la reducción a 20 metros de la servidumbre de protección.**

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2014

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 2 de junio de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª, Ponente: Ana Isabel Gómez García)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 2536/2014

Temas Clave: Carreteras; Estudio informativo; Trazado; Afección ambiental; LIC; Alegaciones

Resumen:

La Sala examina en este caso concreto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Ecoloxista Galega, contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras, por delegación del Ministro de Fomento, de fecha 31 de enero de 2012, a su vez desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Resolución del Secretario de Estado de Planificación e Infraestructuras, por delegación del Ministro de Fomento de fecha 25 de noviembre de 2010, por la que se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el estudio informativo de "Autovía A-54. Enlace de Arzúa oeste-Enlace Palas de Rei oeste. N-547". Provincias de A Coruña y Lugo", entre cuyos pronunciamientos se incluye como opción más recomendable para su trazado la denominada alternativa 4.

En primer lugar, a la vista de las importantes implicaciones ambientales que conllevaba el proyecto, la Sala nos explica los razonamientos expuestos en la resolución recurrida para finalmente decantarse por la alternativa 4, que con anterioridad se había rechazado en un informe emitido por la Dirección General de la Naturaleza debido a la afección significativa sobre los valores que llevaron a la protección del LIC Serra do Careón, y en el que se propuso una variación del trazado que discurriera lo más cerca posible de la N-547. Sin embargo, a pesar de que se propuso la alternativa 5, que contaba con la ventaja de no cruzar el LIC, lo cierto es que producía una afección significativa sobre hábitats prioritarios y especies catalogadas en peligro de extinción; por lo que finalmente la Administración optó por la alternativa 4, que aunque cruzaba el LIC, el impacto sobre los valores del espacio eran menores.

A pesar de que en la resolución recurrida se insiste en que el expediente se ha sometido a una evaluación minuciosa y a información pública y que por parte de la CA de Galicia se han analizado y evaluado sus posibles repercusiones ambientales, lo cierto es que la recurrente basa su pretensión anulatoria en los siguientes extremos: La alternativa seleccionada no es la mejor opción desde el punto de vista ambiental. Actuación arbitraria del órgano ambiental autonómico por su cambio injustificado de opción. Trámite de información pública deficiente. Inadecuada evaluación ambiental de las repercusiones de la autovía y afección al LIC. Afección significativa y razones imperiosas de interés público de primer orden.

A sensu contrario, el Abogado del Estado alega que el Ministerio de Fomento ha respetado todas y cada una de las formalidades legales y reglamentarias establecidas para la aprobación del Estudio Informativo, así como la normativa sobre impacto ambiental; y añade que la Administración tiene la obligación de tramitar la información pública y adoptar seguidamente la solución medioambientalmente más equilibrada; pero no la obligación de atender las alegaciones que se realizan.

Para responder a las cuestiones planteadas por ambas partes, la Sala comienza recordando cuál es la finalidad y el ámbito de los estudios informativos regulados en la Ley de Carreteras. Se detiene en los procedimientos establecidos en relación con la participación de las Corporaciones Locales para llegar a la conclusión de que en este supuesto se ha seguido el procedimiento previsto en el art. 10.4 de la ley de Carreteras, cuya finalidad es que los afectados por el proyecto de una nueva carretera hagan observaciones sobre dos puntos concretos: acerca de la justificación del interés general de la nueva infraestructura y sobre la concepción global de su trazado. En este sentido, la Sala insiste en el logro de la debida conciliación entre los intereses generales de carácter nacional y otros intereses, que también deben ser generales y no particulares.

Una vez sopesados los argumentos de las partes, la Sala entiende que la Administración ha actuado correctamente. En este sentido, señala que en el expediente consta la existencia de evaluación ambiental, con estudio de alternativas, y medidas correctoras con medidas compensatorias. Se han analizado los impactos significativos de la alternativa elegida y se ha realizado un detallado proceso de impacto ambiental. Se detiene la Sala en el alcance de las alegaciones efectuadas por los interesados y su naturaleza jurídica no vinculante para la Administración, aunque deben tenerse en cuenta. En relación con la alternativa del trazado elegida, la Sala se remite a su propia doctrina a los efectos de determinar el significado de la “opción más recomendable”.

En definitiva, entiende que la resolución impugnada resulta suficientemente motivada y que la DIA ha sido realizada de manera exhaustiva; acomodándose a derecho la tramitación y la decisión final del expediente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Tras el análisis de los impactos significativos de la alternativa elegida y de las medidas preventivas y correctoras previstas, se formula declaración de impacto ambiental favorable al proyecto, concluyendo que “siempre y cuando se autorice la alternativa 4 modificada de acuerdo con las medidas incluidas en el EIA y la información complementaria y en las condiciones señaladas, que se han deducido del proceso de evaluación, quedará adecuadamente protegido el medio ambiente y los recursos naturales”.

Tal como consta en el expediente, se ha realizado un detallado y ponderado proceso de impacto ambiental, con alternativas, afección y medidas correctoras y compensatorias adecuadas, todo ello en atención al criterio del órgano competente de la Comunidad Autónoma, llegando a una solución razonada.

Por tanto no pueden acogerse los argumentos de que el trámite de información pública y la evaluación ambiental hayan sido deficientes o que la resolución impugnada esté insuficientemente motivada o bien motivada en informes arbitrarios o deficientes (...).”.


“(…) En consecuencia, resulta evidente que la declaración de impacto ambiental se ha realizado no sólo con sujeción a la normativa de aplicación, sino de una manera exhaustiva, valorando detalladamente la información aportada por el promotor del proyecto, el informe del órgano competente de la Junta de Galicia y la información complementaria recabada, contemplando en su evaluación análisis ambiental así como los impactos significativos de la alternativa elegida. Constando en el expediente administrativo las alegaciones de todos los organismos y entidades consultadas.

Como ya ha dicho la Sala en anteriores ocasiones, el hecho de que el criterio de alguno de los órganos consultados no coincida con el criterio finalmente aprobado y que sus alegaciones y propuestas no hayan sido acogidas, no supone en modo alguno que la Administración no haya tomado en consideración o valorado tales alegaciones ni, por supuesto, que haya actuado con arbitrariedad o irrazonabilidad a la hora de seleccionar la opción más recomendable, ni que haya incumplido los trámites establecidos en la tramitación del estudio informativo(…)”.

“(…) En definitiva, se ha acomodado a Derecho la tramitación y ulterior decisión, afrontando de forma coherente y precisa las alegaciones planteadas, produciéndose una resolución adecuada al efecto, sin que el Informe pericial presentado por la actora, desvirtúe la acomodación a Derecho del criterio administrativo. Y ello sin dejar de considerar la solvencia técnica y científica del perito que lo emite y de su dictamen, pero tal informe es parcial en cuanto ámbito de estudio, pues incide en uno de los aspectos objeto de evaluación, aspecto que, además, ha sido ampliamente estudiado por los numerosos informes y consultas incorporados al expediente (…)”.

Comentario de la Autora:

Resumimos en una sola frase el resultado de este procedimiento: Se ha valorado suficientemente la afección ambiental que supone la construcción de la autovía por parte de la Administración. Conscientes de que se trata de una obra de enorme envergadura pero en la que resulta claramente implicado el interés general representado por la mejora de las comunicaciones, lo cierto es que la Federación Ecologista no ha conseguido desvirtuar los argumentos esgrimidos por la Administración para defender la alternativa del trazado finalmente seleccionada, ni la tramitación procedimental observada. A la recurrente se le brindó la oportunidad de pronunciarse sobre el interés general de la nueva infraestructura y sobre la concepción global de su trazado y, en tal sentido, obtuvo respuesta. Es cierto que la afección al LIC fue objeto de dos valoraciones distintas por el mismo órgano administrativo; pero la opción de trazado propuesta por la recurrente todavía era más gravosa desde el punto de vista medioambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2014

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 3 de junio de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 2876/2014

Temas Clave: EDAR; RAMINP; Declaración de impacto ambiental

Resumen:

Se cuestiona por los recurrentes particulares la resolución de 16 de octubre de 2009 del Director General del Agua, que acuerda la aprobación del expediente de información pública del Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón (Asturias) y, asimismo, la aprobación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Contratos del Sector Público, del propio Anteproyecto y Estudio.

Con carácter previo, la Sala relaciona los antecedentes más relevantes que sirvieron de base a esta resolución, entre los que destaca la Resolución de 26 de junio de 2009 de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, a través de la cual se formuló declaración de impacto ambiental favorable a la realización del proyecto de la depuradora de aguas residuales en Gijón Este; y su relación con la problemática surgida con el funcionamiento de la Planta de Pretratamiento de aguas integradas en el sistema de saneamiento en la misma zona.

Asimismo, la Sala se pronuncia sobre la inadmisibilidad del recurso planteada por el Abogado del Estado, que sostiene que nos encontramos ante un acto administrativo de trámite no impugnabile, máxime cuando tanto el recurso como la demanda van dirigidos contra la declaración de impacto ambiental (DIA). A sensu contrario, la Sala declara admisible el recurso, por cuanto el acto administrativo recurrido predetermina el contenido del proyecto de obras, decide sobre el fondo del asunto y puede dar origen a perjuicios de derechos o intereses legítimos.

En primer lugar, la Sala examina, como primer motivo de recurso, la infracción de la disposición derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de diciembre, de Calidad del Aire que declara que el RAMINP sigue en vigor en aquellas Comunidades Autónomas que no tienen legislación ambiental en la materia, como Asturias. La parte actora justifica su alegación en la STSJ Madrid de 10 de septiembre de 2013 (Rec. 331/2010), por lo que considera aplicable en el Principado de Asturias la distancia mínima de 2.000 metros a contar desde el núcleo de población más próximo, que deben respetar las industrias fabriles consideradas como peligrosas e insalubres. La Sala se pronuncia sobre el debate que suscita la aplicación en el Principado del RAMINP y considera de especial relevancia la modificación introducida por el art. 4 de la Ley 11/2006, de 27 de diciembre de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los presupuestos generales para el año 2007 del Principado de Asturias, y su incidencia en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y

urbanismo, en concreto, la introducción del art. 45 bis) “compatibilidad urbanística en las autorizaciones y licencias ambientales”. En tal sentido, la Sala concluye que esta norma, con rango legal, acuerda dejar sin aplicación en el ámbito territorial de la CA la exigencia de la distancia mínima de 2.000 metros. En consecuencia, rechaza este primer motivo.

El segundo motivo de impugnación recae sobre la propia DIA, que la parte actora entiende que infringe la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, alegando incumplimiento de plazos e incorrecta y sesgada valoración de las distintas alternativas existentes para la ubicación de la EDAR. La Sala efectúa una serie de consideraciones sobre la finalidad de la EIA y la normativa que resulta aplicable, con la advertencia de que la aprobación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, no obsta la aplicación al caso del Real Decreto Legislativo 17/2008, de 11 de enero, derogado por aquélla. A diferencia del criterio mantenido por la Abogacía del Estado, en orden a la innecesariedad de la EIA, la Sala se apoya en que tanto el órgano sustantivo –la Confederación Hidrográfica del Norte–, como el órgano ambiental –la Secretaría de Estado sobre Cambio Climático– consideraron necesario que el proyecto de depuradora de aguas residuales se sometiera a EIA al estar comprendido en la letra d) “Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes” del Grupo 7 del Anexo I del RD 1/2008.

Tomando como base la doctrina jurisprudencial relativa al control judicial que sobre los juicios técnicos que con carácter discrecional emiten los órganos ambientales en los estudios de impacto ambiental; la Sala se pronuncia sobre los vicios de carácter formal o procedimental atribuidos a la EIA y entiende que la parte demandante ni justifica que se hayan incumplido los plazos del art. 12.2 del RD 1/2008 ni que haya existido vicio de nulidad que hubiera causado indefensión a la parte actora. A conclusión distinta llega la Sala cuando analiza los vicios sustantivos que se achacan a la DIA, deteniéndose esencialmente en la alternativa escogida para la ubicación de la depuradora, que a juicio de la demandante es la que ocasiona mayor impacto ambiental entre las cuatro alternativas existentes.

En esta línea, la Sala otorga prevalencia a los criterios empleados por los informes periciales acompañados con la demanda, que se decantan por la alternativa B (Cagonera), otorgando la razón a los recurrentes; máxime teniendo en cuenta que en la elaboración de la DIA no se ha respetado el contenido de los arts. 1.3 y 7 del RD 1/2008, al no haber identificado, ni descrito ni evaluado apropiadamente los efectos del proyecto sobre factores como el ser humano, la flora y la fauna, el suelo, el agua, el aire, el clima o el paisaje. En definitiva, el Tribunal entiende que la valoración de las diferentes alternativas de emplazamiento no resulta justificada. De hecho considera que “en ocasiones, la puntuación asignada se muestra inconsecuente con la afección medioambiental real objeto de la misma” y llama la atención sobre las contradicciones advertidas a la hora de aplicar el método de puntuación a las cuatro alternativas.

La Sala concluye que “la DIA aprobada por el acto administrativo impugnado carece de motivación suficiente para garantizar la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”. “Las consideraciones expuestas conducen a la estimación del recurso contencioso-administrativo, aunque solo parcialmente. Y ello, desde dos perspectivas diferentes pues, por un lado, si bien la nulidad de la declaración de impacto ambiental priva al procedimiento de aprobación del anteproyecto que nos ocupa de un trámite esencial, determinando la disconformidad a derecho y, por ende, de la declaración de la opción del

Pisón como la mejor ubicación para la EDAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo, no cabe prohibir la instalación en El Pisón de la EDAR, pues los anteriores razonamientos y el examen y valoración de las pruebas practicadas tan solo constatan la disconformidad a Derecho de la declaración de impacto ambiental por infracción del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, con los efectos que ello debe conllevar para el acto de aprobación del anteproyecto de obras, pero no permiten establecer de forma concluyente cuál de las alternativas de emplazamiento contempladas resulta la de menor impacto ambiental. Y ello sin perjuicio de que, como es obvio, corresponda al órgano sustantivo elegir entre las diversas alternativas posibles, salvaguardando los intereses generales, teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada”.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con la inadmisibilidad del recurso: “(...) Por consiguiente, en tanto que el acto administrativo recurrido supone la aprobación del anteproyecto expresado y simultáneamente condiciona los términos del proyecto de construcción resultante de aquel que elaborará el contratista, previa celebración del correspondiente contrato, imponiéndole las consideraciones expuestas en la Declaración de Impacto Ambiental, ha de considerarse un acto de trámite del procedimiento administrativo de contratación, concretamente de la fase preparatoria del contrato de obras, con sustantividad propia y susceptible de impugnación, en la que, sin duda, cabe esgrimir los vicios de que adolezca la declaración de impacto ambiental (...)”.

“(...) No puede esta Sala sin rebasar los límites de su jurisdicción e invadir la propia y exclusiva del Tribunal Constitucional, inaplicar la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los presupuestos generales para el año 2007 del Principado de Asturias, haciendo prevalecer sobre la misma el artículo 4 del RAMNIP con el estatus de normativa básica, sin perjuicio de que pudiera plantearse cuestión de inconstitucionalidad sobre la misma ante el Tribunal Constitucional, lo que cabría considerar solo en el caso de que el fallo de la presente sentencia dependiera de su validez, cosa que no ocurre, como veremos más adelante, de conformidad con lo previsto en los artículos 163 CE y 35.1 LOTC .

En consecuencia, procede rechazar los motivos de impugnación examinados pues la aplicación de la legislación autonómica expresada impide exigir entre la obra proyectada y el núcleo de población más cercano la distancia mínima establecida en el RAMINP (...)”.

“(...) Además, el método seguido es susceptible de otras críticas que ponen de relieve los informes periciales, pues emplea criterios para comparar las diferentes alternativas que son irrelevantes, como el clima, la micología y la calidad del agua, al carecer de capacidad de discriminación entre las diferentes alternativas, como revela que todas ellas alcancen la misma valoración en relación con aquellos. Asimismo, utiliza otros criterios poco relevantes, como la geología y la calidad del aire. Por último, atribuye a todos ellos la misma relevancia que a aquellos que afectan a la calidad de vida de los ciudadanos de forma más directa, como la sonoridad o los olores. De este modo, al otorgarse la misma importancia a todos los criterios o variables injustificadamente, se distrae la atención sobre los criterios

con mayor relevancia para la discriminación entre las diversas alternativas por razones de su afección negativa ambiental, como son los criterios relacionados con la salud humana y la calidad de la vida de los ciudadanos, que se ven acompañados de aquellos otros que son irrelevantes o de escasa significación, sin otorgar a aquellos la fuerza diferenciadora que merecen.

Indudablemente, las características de la obra, su ubicación y la naturaleza de la actividad que se proyecta, han de incidir en la ponderación de los diferentes criterios, a considerar para evaluar los efectos negativos ambientales atribuibles al proyecto, si se pretende una evaluación apropiada de tales efectos, y deben condicionar la razonable justificación de la solución adoptada entre las diferentes alternativas.

Pues bien, con sustento en las anteriores consideraciones y en aplicación de la doctrina jurisprudencial antes expuesta acerca del control judicial sobre la discrecionalidad técnica que debe reconocerse a la Administración en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, concluye la Sala que la declaración de impacto ambiental aprobada por el acto administrativo impugnado carece de motivación suficiente para garantizar la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.


Además, presenta valoraciones técnicas de la incidencia ambiental de las diferentes alternativas de emplazamiento de la EDAR que no reúnen la razonabilidad exigible para enmarcarse en el legítimo ejercicio de la discrecionalidad técnica inmune al control judicial. Cuando, como aquí acontece, la declaración de impacto ambiental, no encuadra la metodología de valoración de alternativas seguida entre los procedimientos técnicos de evaluación ambiental de general aceptación y carece de motivación aceptable del juicio técnico que expresa, que no puede verse colmado por la mera asignación de puntuaciones o valoraciones numéricas a las diferentes alternativas, en relación con una serie de criterios, sin expresar la razón de la atribución de una u otra puntuación y sin explicar la causa de la elección y ponderación entre los diferentes criterios empleados, para justificar la alternativa de emplazamiento de la obra proyectada, debe concluirse que no cumple la finalidad que tiene legalmente encomendada, pues no permite evaluar de forma "apropiada" los efectos que la ejecución de un determinado proyecto pueda causar sobre el medio ambiente, ni optar justificadamente entre las diferentes alternativas estudiadas, lo que en el caso que nos ocupa supone la infracción de los artículos 1.3 y 7.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aplicable al caso (...)"

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se plantea una vez más el debate sobre la aplicación del RAMINP y, más concretamente, en lo concerniente al extremo relativo a la distancia de los 2000 metros que debe existir entre un núcleo de población y la ubicación de instalaciones insalubres, en este caso, una estación depuradora de aguas residuales. La Sala se limita a negar la aplicación de esta norma y concede prevalencia a la normativa autonómica representada por la Ley 11/2006, de 27 de diciembre que introduce el art. 45 bis) en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que expresamente prevé en el ámbito territorial del Principado de Asturias la inaplicación de esta exigencia. Puede cuestionarse si a través de esta norma se respeta por

parte de la Comunidad Autónoma una ordenación de mínimos y si ésta ha resultado mejorada.

El punto central de esta resolución recae sobre la enorme cantidad de fallos que se aprecian en la DIA, en la que resulta imposible diferenciar los criterios que han guiado a la Administración para determinar cuál de las alternativas para la ubicación de la EDAR debe prevalecer, y su justificación. Cuando se trata de medir con carácter preventivo los impactos ambientales de una determinada actividad, la Administración debe actuar con el suficiente celo. En cualquier caso, la nulidad de la DIA no implica la prohibición de la instalación en el lugar escogido originariamente por la Administración, que a buen seguro estará ya en funcionamiento; por lo que la previsible ejecución de estas resoluciones judiciales poco influye en la práctica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2014

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 12 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 3033/2014

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Vertido; Concesión

Resumen:

Se examina en este caso el recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria frente a la Resolución de 29 de diciembre de 2009 del entonces Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, por la que se otorgaba a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua del Gobierno de Cantabria la concesión para la ocupación de unos 134,70 metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo-terrestre (DPMT) con destino a la ejecución del "Proyecto de Conducciones de vertido de la Junta de Usuarios Sniace, S.A. a la ría de San Martín desde el colector de industriales del sistema Saja-Besaya" entre los términos municipales de Santillana del Mar y Suances (Cantabria).

Dicha concesión trae causa de la Resolución de 30 de abril de 2008 de la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, que acordaba la Declaración de Impacto Ambiental de la depuradora de aguas residuales ubicada en Torrelavega y Santillana del Mar, en la que quedaba contemplado el vertido al DPMT, y las condiciones que debía cumplir el efluente al llegar al medio receptor.

En primer lugar, la parte actora basa su impugnación en la ausencia en el expediente de un Proyecto que debió acompañar a la solicitud de concesión. Para su respuesta, la Sala describe la clase y el objeto de la concesión solicitada y, al tiempo, a través de la documentación obrante en el expediente, llega a la conclusión de que la parte actora tuvo conocimiento de dicho proyecto a lo largo de la tramitación procedimental. Por tanto, desestima este motivo de impugnación.

El segundo de los motivos de recurso se refiere a la falta de justificación de la ocupación del DPMT, al no haberse contemplado por la Administración otra alternativa de ubicación del vertido que no fuera el DPMT. En este caso, la Sala distingue entre concesión de dominio –previa e independiente- y concesión de servicio o funcionamiento. Interpreta el contenido de los arts. 32 de la Ley de Costas y 60 de su Reglamento, y nos aclara que la ocupación del DPMT solo se permitirá para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación. Atendiendo al objeto del Proyecto de conducciones de vertido de la Junta de usuarios a la ría de San Martín, que no es otro que la definición y valoración de las obras necesarias para realizar el vertido de las aguas transportadas por el colector general de industriales a la ría en dos puntos; así como a los

Planos del proyecto y el Informe fotográfico; la Sala entiende que la ocupación del DPMT resultaba imprescindible.

A continuación, se invoca por la parte actora la conculcación de los apartados 2 y 3 del art. 85 del Reglamento de Costas ya que no consta la existencia de ningún estudio de la incidencia de las actividades proyectadas en el dominio público. El abogado del Estado considera innecesaria esta evaluación, si bien apunta que existe al efecto un informe del Instituto de Hidráulica Ambiental de la Universidad de Cantabria. Y es precisamente en el contenido de este informe en el que se basa la Sala para considerar vulnerados los preceptos citados de la Ley de Costas. En él se aprecia la imposibilidad de conseguir el objetivo de calidad sobre concentración de oxígeno disuelto, al menos en la fase anterior a la puesta en funcionamiento de la EDAR que se está construyendo. De ahí que la Sala considere que con la ocupación, aun tratándose de una fase transitoria, sí se produce una alteración importante del DPMT, por lo que hubiera resultado imprescindible una previa evaluación de los efectos sobre el mismo y, en definitiva, la existencia de un estudio de la incidencia del proyecto sobre el DPMT. En definitiva, acoge este motivo de impugnación.

Otro de los motivos que aduce la parte actora es la ausencia de un estudio básico de la dinámica litoral de conformidad con el art. 91.3 del Reglamento de Costas. Los representantes legales de las administraciones respectivas consideran que no resulta exigible este informe porque las actuaciones proyectadas no se ejecutan en el mar o en las playas sino en una zona ajena a estos medios. A sensu contrario, la Sala se decanta por la necesidad del estudio en base a la naturaleza de las obras que se pretenden realizar, una canalización desde un colector de vertidos a una ría, que a su vez tiene en cuenta la inundación mareal. Por tanto, acoge este motivo de impugnación.

En definitiva, la Sala anula la concesión otorgada pero no accede a la pretensión de “reposición de los terrenos a su estado original” solicitada por la actora.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por tanto, cabe apreciar la existencia del proyecto básico que se exige en el art. 85.1 del Reglamento de Costas para que la Administración haya podido resolver sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre, del que ha tenido perfecto conocimiento la parte actora, habiendo podido alegar y probar lo que ha estimado pertinente sobre el mismo, y, por otra parte, después de la contestación de la Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre pudo haberlo solicitado como prueba, cosa que no hizo (…)”.

“(…) Pues bien, de conformidad con lo expuesto, y también de los Planos del Proyecto y del informe fotográfico, la ocupación del dominio público marítimo-terrestre era necesaria para llevar a cabo el Proyecto en cuestión, que es realizar el vertido de las aguas transportadas por el Colector General de Industriales del Sistema Saja-Besaya a la ría de San Martín, siendo conveniente la proximidad entre el colector y la ría, no habiendo señalado la parte actora ninguna opción alternativa a la elegida por la Administración. Por tanto, no se ha vulnerado el art. 32 de la Ley de Costas, debiéndose desestimar este motivo de impugnación (…)”.

“(…) La Sala no puede acoger que por el simple hecho de que se trata de una situación transitoria se pueda permitir una ocupación del dominio público marítimo terrestre que incida de manera negativa en el mismo, no estableciéndose ninguna medida correctora para evitar dicho efecto negativo, bajo el pretexto aludido.

Pero es que además, para la necesidad de la existencia del citado estudio hay que tener en cuenta que el indicado informe de la Universidad de Cantabria, solo considera el efecto del vertido de la empresa SNIACE, S.A., y, en ningún caso, el resto de vertidos de la zona, cuando existe una empresa SOLVAY QUÍMICA, S.L., y los puntos 1 y 4 se encuentran en frente del vertido de la citada empresa existente y autorizado, concretamente, a 300 metros aguas arriba (punto 1) y a 600 metros aguas abajo (punto 2). Y, como se dice en las alegaciones en el trámite de información pública por la citada empresa: *"Quiere con ello decirse que en un espacio exiguo de 900 metros lineales se hacen confluír los vertidos de las empresa más importantes de la cuenca, y ello a pesar de no haberse considerado los efectos ambientales de esta confluencia..., y a pesar de que el frente marítimo terrestre de la ría se extiende desde 750 metros aguas arriba del Puente de La Barca hasta su desembocadura en Suances, a lo largo de 10 Km"*.

Por tanto, cabe apreciar la vulneración del art. 85.2 y 3 del Reglamento de Costas por parte de la resolución recurrida (…)

“(…) Por tanto, debemos de partir, que se trata de una canalización desde un colector de vertidos a una ría, es decir, dominio público marítimo-terrestre, a tenor del art. 3.1.a) de la Ley de Costas, y del art. 6.1 del Reglamento de Costas, que hace referencia expresamente a la ría, y de ahí la concesión para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre objeto del presente recurso contencioso-administrativo. Por otro lado, como hemos reseñado, las obras a realizar tienen en cuenta la inundación mareal. A este respecto dijimos en la Sentencia de 20 de abril de 2006 -recurso nº. 88/2004 -, que el art. 92 del Reglamento de Costas, se refieren al mar o a terrenos sometidos a inundación mareal o alcanzados por las olas.


En conclusión, cabe apreciar la falta de un estudio básico de dinámica litoral de conformidad con el art. 91.3 del Reglamento de Costas. Por tanto, resulta incensario entrar a analizar los restantes motivos de impugnación, pues por los dos motivos acogidos procede la anulación de la concesión otorgada (…)

“(…) En cualquier caso, extinguida una concesión, le corresponde a la Administración decidir sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del dominio público por el interesado y a sus expensas. Además, cuando como en el caso que nos ocupa existe una concesión o autorización otorgada para llevar a cabo un proyecto de competencia de una Comunidad Autónoma y aprobado por esta, la Administración del Estado deberá solicitar informe a la misma, relativo al mantenimiento o levantamiento de las obras o instalaciones, con carácter previo a la adopción de la decisión referida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la Ley de Costas en relación con el art.141 del Reglamento de la Ley de Costas (…)

Comentario de la Autora:

El tiempo transcurrido desde la resolución impugnada de diciembre de 2009, nos lleva a reflexionar sobre el destino de la ejecución de una obra que conllevaba la ocupación de una

pequeña superficie del dominio público marítimo terrestre, cuya concesión ha resultado anulada por la Sala. Y digo esto porque quizá el nivel de depuración exigido se haya conseguido con la puesta en funcionamiento de la EDAR o la Administración decidiera mantener las obras o instalaciones para facilitar el vertido... Lo cierto es que a la vista de esta sentencia deben enmendarse ciertos errores graves advertidos durante la tramitación del expediente administrativo, dícese la omisión de un estudio de la incidencia de las actividades proyectadas en el dominio público y la falta de un estudio básico de dinámica del litoral. Omisiones que no pueden justificarse por ser mínima la superficie ocupada o por tratarse de una situación transitoria. Recordemos que la Administración debe garantizar el uso del DPMT y, a la hora de permitir su ocupación, deberá extremar el cumplimiento de las condiciones legalmente exigibles.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2014

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 30 de septiembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3804/2014

Temas Clave: Pesca; Cierre precautorio de caladero; Caballa

Resumen:

La Sala conoce en este caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de febrero de 2014 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 9, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 2 de julio de 2012, dictada por el Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que asimismo desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de 20 de abril de 2012, que dispuso el cierre precautorio para la modalidad de arrastre de fondo del Caladero Nacional Cantábrico y Noroeste de la pesca de caballa en las zonas CIEM IXa y VIIIc.

La Administración del Estado consideró que las embarcaciones de pesca estaban declarando como consumos de estornino lo que en realidad constituían capturas de caballa, alterando los cálculos de estas especies. Al mismo tiempo, verificó que se habían superado las posibilidades de pesca para el stock de la especie y modalidad de caballa, por haberse excedido el total de Kilos asignados al efecto.

Esta visión ha sido confirmada por la Sala al considerar que existen indicios suficientes de que se ha faltado a la verdad en la comunicación de datos sobre desembarcos de caballa, con el fin de no agotar el cupo de capturas asignado de esta especie.

En esta línea, la Sala desestima las pretensiones de la mercantil apelante. Al efecto, considera irrelevante el hecho de que las capturas reales del buque “Mar Abril” superaran o no la cuota establecida para este buque, por cuanto lo que interesaba era la cuota consumida por la flota de arrastre de fondo cantábrico-noroeste. Por otra parte, considera que la resolución adoptada no resulta arbitraria por cuanto encuentra su justificación en el criterio de precaución de la gestión pesquera que persigue la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros. Por último, a diferencia de la apelante, la Sala entiende que se ha aplicado correctamente a este supuesto la Orden ARM/271/2010, de 10 de febrero, que regula la distribución y gestión entre los buques pesqueros españoles de la cuota que cada año se le asigne a España de stock de caballa por caladeros. El contenido de esta Orden no se ve desplazado, tal y como opina la apelante, por el de la Orden ARM/3158/2011 de 10 de noviembre, que regula la pesquería de arrastre de fondo del cantábrico Noroeste y establece los criterios de distribución de las posibilidades de pesca entre los buques del censo de arrastre.


Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ante las circunstancias expuestas resulta lógico y razonable concluir, como hizo la Administración, que los datos proporcionados por los armadores como capturas de caballa no respondían a la realidad, asignándose parte de ellas fraudulentamente a las propias de estorninos, que no estaban sujetos a cupo y resultaban semejantes morfológicamente. De ahí que se decidiera considerar, a los meros efectos de adoptar la medida precautoria de cierre del caladero nacional del cantábrico noroeste en las zonas CIEM IXa y VIIIc de la pesca de caballa para la modalidad de arrastre de fondo (…)

“(…) El artículo 5 de la Orden ARM/271/2010, de 10 de febrero, establece determinadas medidas de control de la cuota cuando se verifique que el consumo de la cuota asignada a cada uno de los grupos de buques a los que se refiere el artículo 3, entre los que se encuentra el caladero del Cantábrico-Noroeste y sus diferentes subzonas, haya alcanzado el 90 % del nivel de capturas asignado a cada uno de los correspondientes semestres, previendo el cierre de la pesquería para el grupo de buques correspondiente. Sin embargo, el artículo 5 de la Orden ARM/3158/2011, de 10 de noviembre, prevé tan solo medidas de control y seguimiento de cuota con respecto a las posibilidades de pesca en relación con un buque o varios buques de una entidad asociativa o de un armador individual, ante la posibilidad del agotamiento de una o varias de sus posibilidades de pesca (…)

Comentario de la Autora:

No es de recibo que los armadores de los busques enmascaren las capturas a través de declaraciones que no se corresponden con la realidad para tratar de no superar las cuotas asignadas de determinadas especies, dando lugar en este caso al intercambio de caballas y estorninos, especie carente de cuota y de menor interés comercial. Resulta esencial la aplicación del principio de precaución en la gestión de pesquera, que se ha traducido en el cierre del arrastre de fondo de la pesca de caballa con el fin de contribuir a la explotación sostenible de esta especie y evitar impactos en los ecosistemas marinos. No se puede olvidar que existen los denominados Totales Admisibles de Capturas que se distribuyen en cuotas nacionales entre los Estados miembros, que deben respetarse desde el origen de la captura.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Guillermo del Pino Romero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AN 8792/2013

Temas Clave: Aguas; Acuíferos subterráneos; Sobreexplotación

Resumen:

El objeto del presente recurso se ciñe a la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 4 de junio de 2012 por la que se deniega el aprovechamiento privativo de aguas públicas comunicado por un particular que pretendía su inscripción en la Sección B del Registro de Aguas, en volumen inferior a 7.000 m³ anuales para riego de olivar por goteo en la finca “Arroyo Seco”, al considerar que se encuentra enclavado en la zona de masa de agua subterránea Sierra y Mioceno de Estepa sobre la que ha recaído declaración provisional de acuífero sobreexplotado, que conforme al artículo 171 RDPH lleva aparejada la suspensión del derecho de apertura de nuevas captaciones establecido en el art. 54.2 LA.

El primer motivo de impugnación se basa en la imposibilidad de aplicar retroactivamente una declaración provisional de sobreexplotación de la masa de agua de fecha 5 de diciembre de 2008 a alumbramientos anteriores, pues el expediente se inicia en el año 2005. La Sala lo rechaza porque considera que el retraso de la Administración en resolver no determina que la concesión se decida según el estado de las cosas existente en el momento de la petición y lo que debe primar es la garantía de una explotación racional conjunta de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

Con apoyo en el contenido de sentencias anteriores, la Sala estima parcialmente el recurso planteado en el sentido de que la causa por la que se rechaza la petición de aprovechamiento del agua, que no es otra que la declaración provisional de sobreexplotación del acuífero, no resulta ajustada a derecho. Al efecto, atendiendo a la normativa reguladora en materia de aguas, los acuíferos de la masa de agua subterránea no han sido declarados sobreexplotados y “el riesgo de estarlo” tampoco ha sido alegado formalmente.

La disconformidad a derecho del acto administrativo no acarrea que la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir practique la inscripción en los términos interesados por el

recurrente y, para ello la Sala argumenta que el derecho al uso privativo de aguas por disposición legal, no está exento en su ejercicio de control administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:


“(...)La causa por la que se acuerda la disconformidad con el aprovechamiento comunicado no es ajustada a Derecho, toda vez que los acuíferos de la masa de agua subterránea en los que se sitúa el sondeo no han sido declarados como sobreexplotados, que es la causa legal prevista en el citado precepto para la denegación. La inexistencia de tal declaración, efectivamente, resulta incontrovertida. Es cierto que el mismo artículo 54.2 prevé igual efecto en el caso de acuíferos en "riesgo de estarlo" (sobreexplotados), y pudiera afirmarse ahora que la sola incoación del procedimiento para alcanzar la declaración de sobreexplotación de dicha masa de agua es prueba fehaciente de la realidad manifiesta de, al menos, tal "riesgo de estarlo", pero lo decisivo es que este motivo no ha sido aducido formalmente, quedando con dicha omisión impedido el recurrente de defenderse contra su supuesta concurrencia articulando los medios probatorios oportunos (...)”

“(...) No por ello los usos privativos por disposición legal están exentos en su ejercicio de control administrativo, como se deduce claramente de la propia normativa prevista en la Ley de Aguas. En efecto, el artículo 54.2 remite a normas reglamentarias las condiciones para el ejercicio de tal derecho, que son las indicadas en los artículos 87 y 88 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. (...)”

“(...) En consecuencia, procede, no que se resuelva en vía judicial la solicitud de inscripción del aprovechamiento según se postula en el suplico de la demanda, sino con anulación de la resolución recurrida por no ser ajustada al ordenamiento jurídico, declarar el derecho del recurrente a la resolución del expediente por parte de la Administración una vez compruebe la suficiencia de la documentación aportada, el respeto de las distancias a otros pozos y la adecuación técnica de las obras y caudales que se pretendan derivar para la finalidad perseguida, conforme a lo preceptuado reglamentariamente (...)”

Comentario de la Autora:

La declaración provisional de sobreexplotación de un acuífero por parte de la Administración no significa que el acuífero está realmente sobreexplotado ni tampoco se ha probado que estuviese en riesgo de estarlo, por lo que en principio se podría llevar a cabo el aprovechamiento de las aguas subterráneas. Ahora bien, la Sala difiere a un momento posterior a la sentencia la resolución del expediente administrativo y, por ende, la solicitud de inscripción del aprovechamiento. Estamos de acuerdo en que la resolución administrativa debe atemperarse en estos casos de aprovechamiento de aguas subterráneas a la realidad existente en el momento de su otorgamiento, pero consideramos que en este supuesto han transcurrido ocho años y el particular todavía no tiene una resolución definitiva para el riego de su olivar.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 29 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Antonio Manuel de la Oliva Vázquez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AN 8638/2013

Temas Clave: Licencia de instalación; Calificación ambiental condicionada

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil “TEATRO NEPTUNO, SL”, al que se adhirió el Ayuntamiento de Granada, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Granada, que acordó estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por una comunidad de propietarios contra el Decreto Municipal de 18 de noviembre de 2005, que calificó ambientalmente como favorable la actividad de bar con música y otorgó licencia municipal para su instalación, que el Juzgado anuló.

La cuestión controvertida se ciñe a los dos argumentos esgrimidos por el Juzgado de instancia para dar la razón a la comunidad de propietarios: La falta de motivación del Decreto municipal y el hecho de que esta resolución contuviese un pronunciamiento medioambiental favorable condicionado, cuando realmente pospone la incorporación de toda la información medioambiental exigible a un momento posterior.

Los recurrentes justifican la motivación de la licencia concedida en la existencia de diversos informes técnicos incluidos en el expediente administrativo, y que la normativa aplicable permite que pueda otorgarse una licencia condicionada al cumplimiento de determinados requisitos.

La Sala advierte la contradicción de los argumentos en los que se basan los recurrentes, “pues si se considera que en el expediente existen informes bastantes para conceder la licencia, en particular medioambientales, resulta irrelevante alegar que la licencia se otorgó condicionada a su cumplimiento posterior, y por otra parte afirmar que cabe la licencia condicionada es admitir el no cumplimiento de determinados requisitos en el momento de concederse esa licencia condicionada”. Al mismo tiempo, se considera que la resolución municipal desnaturaliza el contenido sustantivo de la licencia puesto que sin control previo a la misma, la concede, aunque la subordine a un elevado número de condiciones que deban cumplirse con posterioridad.

En definitiva, previa desestimación del recurso interpuesto, la Sala confirma la sentencia recurrida.

Destacamos los siguientes extractos:


“(…) La sentencia apelada, que estimando el recurso, anula el Decreto impugnado al considerar infringida la necesaria motivación y la jurisprudencia en torno al alcance del pronunciamiento condicionado de dicho Decreto, en tanto que contiene un pronunciamiento medioambiental favorable y defiere la incorporación de toda la información medioambiental exigible a un momento posterior. Razona que, aunque las licencias pueden darse bajo alguna condición, éstas no pueden constituir el objeto de control toda vez que las cuestiones sustantivas deben de cumplirse con carácter previo al otorgamiento de la licencia para evitar que se desnaturalice, siendo que en este caso las condiciones impuestas en la licencia desvirtúan el carácter reglado de ésta y se difieren a cuestiones sustantivas cuyo control a posteriori no pueden demorarse sin perder la licencia su verdadera finalidad.

Continúa la sentencia diciendo que no consta ningún control previo a la licencia en cuanto acuerda emitir el informe favorable desde el punto de vista medioambiental, al igual que ocurre con la señalización horizontal y de ubicación de medios de protección contra incendios y vías de evacuación y con relación a la falta de estudio acústico. Ello determina a que la licencia deba ser anulada. (…)

“(…) Como se dice en la sentencia, la resolución desnaturaliza la licencia pues sin control previo a la misma, la concede, aunque sea subordinada a un elevado número de condiciones o requisitos que han de cumplirse con posterioridad. La sentencia, en definitiva, considera que la licencia otorgada, al diferir a momento posterior la casi totalidad de los requisitos medioambientales, desnaturaliza la cuestión sustantiva, por lo que no cumple su función, y esos razonamientos son compartidos por esta Sala y conducen a la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia dictada. (…)

Comentario de la Autora:

No cabe afirmar que en el expediente de licencia de instalación no puede justificarse el cumplimiento de las condiciones impuestas porque todavía no se ha efectuado la obra, con el único fin de fundamentar una licencia que difiere prácticamente toda la información medioambiental exigible a un momento posterior. Y es que aunque la licencia puede resultar condicionada, lo cierto es que resulta imprescindible un control previo para comprobar que la instalación que se pretende utilizar en el desarrollo de una actividad reúne las condiciones adecuadas, entre ellas las medioambientales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 21 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Jorge Rafael Muñoz Cortés\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar; "El Algarrobico"; Instrumentos de planeamiento; Mantenimiento de la clasificación de suelo urbanizable

Resumen:

El recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Azata del Sol" se ciñe al Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 37/2008, de 5 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, en lo que afecta al sector ST-1 denominado "El Algarrobico" que se incluye en la zona C3 y al sector ST2 de las NNSS de Carboneras (Almería).

La parte actora basa su impugnación en la definición que el propio PORN efectúa de las zonificaciones del Parque Natural del Cabo de Gata Níjar y, en tal sentido, entiende que los terrenos litigiosos no debieran incluirse en la zona C3 sino en la D2, que se corresponde con la definición de "áreas excluidas de la zonificación ambiental". Añade que el Sector ST-1 tiene la condición de suelo urbanizable y cuenta con una serie de instrumentos de planeamiento aprobados, poniendo de manifiesto que las obras de urbanización del sector se han llevado a cabo en un 61,3%, incluida la construcción de un edificio destinado a hotel de cuatro estrellas, que obtuvo licencia de obras. Por su parte, el sector ST-2 cuenta con Plan parcial pendiente de aprobación definitiva, mientras que el PORN impugnado integra indebidamente sus terrenos en el área B1 "áreas naturales de interés general" y B2 "áreas naturales con usos tradicionales". De igual forma, cuestiona la ampliación que del Parque Natural se llevó a cabo como consecuencia de la aprobación del PORN de 1994, contraria al art. 4º de la Ley 2/1989 del Inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía, si bien puntualiza que en el Plan de 1994 los terrenos objeto de discusión se incluyeron en la zona D2, suelo urbanizable ordenado, por lo que no concurren razones que justifiquen que el Plan de 2008 los incluya en la zonificación ambiental.

La Administración de la Junta de Andalucía, aun reconociendo que los espacios litigiosos están clasificados como "urbanizables" en el planeamiento urbanístico del municipio de Carboneras, se apoya en el "ius variandi" que asiste a la Administración para poder justificar la modificación de la clasificación del suelo y adaptarla a las exigencias cambiantes del interés público. Por otra parte, entiende que la clasificación como suelo urbanizable del Sector ST2 no vincula al PORN, sino que es la realidad física y sus valores ambientales los que determinan el régimen de usos.

La codemandada Greenpeace viene a decir que desde la entrada en vigor del PORN de 1994, ambos sectores se ubican en espacio protegido no urbanizable; que todos los instrumentos de planeamiento y gestión alegados por la actora son nulos de plenos derecho; y que las NNSS del Ayuntamiento de Carboneras (tanto las aprobadas en 1988 como las aprobadas en 1998), así como el PGOU aprobado en mayo de 2009, no se adaptaron al PORN de 1994. Asimismo, considera que la modificación introducida en la planimetría del PORN en 1.997, que dio lugar a que el sector El Algarrobico pasara de la clasificación de zona C1 (área natural de interés general) a la subzona D2 (urbanizable), es nula de pleno derecho. Por último, esgrime en su defensa las circunstancias excepcionales que, en su caso, pudieran justificar la alteración de la delimitación de un espacio como el Parque Natural Cabo de Gata Níjar, incluido en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, a su vez declarado ZEPA, LIC, integrante de la Reserva de la Biosfera, como Humedal RAMSAR, y como zona de especial protección del Mediterráneo.

En primer lugar, la Sala inadmite por extemporaneidad la posible ilegalidad del Decreto 418/1994, por el que se aprobó el PORN de 1994, cuyo anexo III modificó los límites del Parque Natural, incluyendo dentro del mismo los terrenos objeto de este litigio. Entiende que no nos encontramos con un acto de aplicación de la norma que permita su impugnación indirecta sino “ante la impugnación de una disposición general que no aplica o desarrolla la anterior sino que, al contrario, la sustituye”.

El núcleo del recurso de traduce en determinar si existe justificación para que los terrenos litigiosos se zonifiquen en la forma establecida en el PORN de 2008, independientemente de que el planeamiento municipal que los califica como suelo urbanizable, sea o no conforme a derecho. La Sala hace referencia al papel normativo que juega el PORN en relación con el resto de instrumentos de planeamiento y su vinculación. Como punto de partida, considera imprescindible determinar si se ha producido una variación no justificada o motivada de la zonificación prevista en el PORN de 1994, no sin antes resolver la contradicción existente entre el texto articulado del Plan, que incluía “El Algarrobico” en la zona D2 (áreas urbanizables), y la planimetría anexa al propio Plan, que lo situó como zona C1(área natural de interés general), otorgando prevalencia al texto escrito sobre la representación gráfica, por razones de seguridad jurídica.

Al mismo tiempo, justifica la corrección efectuada a través de la modificación del propio Plan en 1997, que a su juicio pone de manifiesto una toma de postura de la propia Administración a favor de la concordancia entre la zonificación D2 y la clasificación de suelo urbanizable del sector ST-1 de Carboneras, máxime cuando la propia Administración no inició ningún procedimiento de revisión de los planes urbanísticos de Carboneras ni ordenó su suspensión. Entiende que el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural establece la conservación transitoria de todos aquellos suelos urbanizables que existían como tales a la entrada en vigor del PORN. *“Por consiguiente, los terrenos incluidos en el Plan Parcial ST-1 de Carboneras (antiguo sector R-5), mantuvieron, en virtud de lo previsto en el citado art. 2 del PRUG, su clasificación de urbanizables, y por consiguiente la zonificación Subzona D2 durante toda la vigencia del PORN de 1994, y esta era la situación de partida sobre la que opera el Decreto 37/2008 por el que se aprueba el nuevo PORN”.*

A continuación, la Sala analiza la incidencia de la cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad y la protección de su contenido mínimo, a través de la citación de sentencias anteriores relacionadas con el respeto de la situación urbanística preexistente al momento

de la aprobación del PORN, de tal manera que no existiese contradicción entre el planeamiento existente y el plan de ordenación, o lo que es lo mismo, se conservasen los derechos urbanísticos adquiridos con anterioridad al PORN.

Centrándose en el PORN de 2008, la Sala determina que en la zona C3 (que representa el 0,5% de la superficie total del parque, 269 ha) se incluyen “otras áreas degradadas por la intervención humana, entre las que se incluye el sector ST1, denominado Algarrobico”, cuya ordenación persigue su regeneración y recuperación al objeto de devolverles su funcionalidad. Mientras que en la zona D, se determinan las áreas excluidas de la zonificación ambiental, entre las que se encuentran “aquellos suelos urbanos y urbanizables cuyo desarrollo, a priori, se considera posible siempre que se determine su no afección a los hábitats naturales y las especies que motivaron la inclusión de este espacio natural en Red Natura 2000” (sustancialmente coincidente con el PORN de 1994 en cuanto que condiciona el respeto de los derechos urbanísticos existentes a la no afección a los valores propios del Parque). La Sala considera que la modificación introducida en la zonificación a través del PORN de 2008, implica una restricción de los derechos de los propietarios que no se justifica a través del “ius variandi” de la Administración en el ejercicio de su potestad de planeamiento, máxime cuando no se han respetado los límites legalmente establecidos, en particular, la motivación y justificación de las razones de cambio. Por tanto, accede a la petición de la parte actora en cuanto que la zonificación correspondiente a los terrenos litigiosos es la del área D.

El mismo resultado predica la Sala en relación con los terrenos definidos como ST2 en las NNSS de Carboneras, para los que debe mantenerse la calificación de suelo urbanizable e incluirse en el área D.

En definitiva, la Sala *“estima el presente recurso anulando parcialmente el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, en lo que afecta al sector denominado "El Algarrobico" que se incluye en la zona C3; y al sector ST2 de las NNSS de Carboneras consecuentemente, se revoca la actuación administrativa impugnada por no ser ajustado a derecho en el particular relativo a la norma 4. 2.3.3 Anulando y dejando sin efecto el inciso final que dice ", entre las que se incluye el sector ST-1 (SUE R5 en las NN.SS. de Carboneras 1988), denominado Algarrobico"; y se declara que el nivel de protección medio ambiental del referido sector debe ser el correspondiente a las demás áreas declaradas como zona D en el PORN aprobado por Decreto 37/08 conforme a la planimetría publicada en el BOJA, debiendo reflejarse dicha zonificación en la cartografía correspondiente. De igual forma debe declararse el derecho de la actora a que los terrenos incluidos en el Sector ST2 de Carboneras se incluyan en la zonificación del Decreto impugnado como "D" en el PORN de 2008”*.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Partiendo de la consideración de los terrenos integrantes del ST1 como suelos urbanizables conforme al planeamiento municipal el análisis de la normativa del PORN de 1994 nos conduce a estimar que la clasificación de los terrenos en el mismo era la de D2 pues, partiendo de tal consideración de suelos urbanizables no existía en el Decreto 418/94 ni en su memoria ninguna referencia a las circunstancias que, conforme al art 238 de la norma citada, pueden motivar la exclusión de la zonificación como D2 pese al carácter urbanizable de los terrenos, esto es no aparece justificación alguna en orden a que el desarrollo de los terrenos fuera incompatible con los valores del Parque natural en el área

afectada. De forma particular debe atenderse al art 250 del indicado Decreto que al exponer los criterios de ordenación de las áreas incluidas en la ordenación D2 contempla expresamente como usos compatibles el hotelero, precisamente aquel al que las Normas Subsidiarias municipales destinaban los suelos comprendidos en el área ST-1. (...)”.

“(…) Resulta obvio que si no se inició procedimiento de revisión alguno del Plan Parcial del Sector ST-1, ni se suspendió su vigencia, y además se informó favorablemente la revisión de las Normas Subsidiarias de Carboneras que consideraban dicho sector como suelo urbanizable, la Administración ratificó desde siempre su consideración de suelo urbanizable, incluido por tanto en la categoría de zonificación D2. (...)”.

“(…) Por tanto, partiendo de que la zonificación de los terrenos ST1 era, en el PORN de 1994 la D2, referida a suelos urbanizables cuyo desarrollo no resultase a priori contrario a los valores del Parque natural, la zonificación como C3 de tales terrenos y las limitaciones de uso que ello implica, supone una restricción de los derechos de los propietarios. En este sentido invoca la Administración demandada el "ius variandi" de la Administración en el ejercicio de sus potestades de planeamiento a fin de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público, sosteniendo que tal derecho a la revisión de la situación existente no encuentra obstáculo en la existencia de un planeamiento anterior de igual o inferior rango de tal manera que la clasificación que efectúa el PORN impugnado obedecería a tal ejercicio regular de la potestad de planeamiento de la Administración.

En el caso que nos ocupa, apreciándose la variación de la zonificación en la forma que hemos expuesto, no se ofrece por la Administración demandada a través de la memoria del PORN ni con ocasión de los diferentes informes incorporados a la misma la más mínima justificación en cuanto al cambio en la zonificación que afectase a los suelos ST1 propiedad de la actora. Es más la única justificación existente derivada del informe emitido por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía obrante en la Caja 49 carpeta identificada como número 23 destaca la necesidad de realizar un tratamiento homogéneo de las diferentes zonificaciones de los suelos clasificados como urbanizables en el planeamiento municipal preexistente (...)”.


“(…) En orden a los suelos integrados en el referido ST2 no puede sino realizarse aplicación de lo expuesto en relación al sector ST1 tanto en orden a la conservación por el PORN de 1994 y, en línea de continuidad, por el PORN de 2008 impugnado de la clasificación del suelo como urbanizable que realiza el planeamiento municipal; la ausencia de impulso alguno en orden a la revisión de las NNSS que clasificaban el suelo en cuestión como urbanizable. La pauta interpretativa que ofrece el PRUG en orden al respeto del planeamiento vigente en tanto no se proceda a la modificación reglamentaria, y finalmente a la ausencia de una justificación material que justifique un trato diferenciado de los suelos incluidos como ST2 de Carboneras respecto de otros suelos urbanos y urbanizables que se zonifican incluyéndolos en el área D. Ello determina por tanto la existencia de un trato diferenciado no justificado que debe conducir a la estimación del recurso incluyendo la zonificación de tales suelos en el área D como corresponde en general a los suelos urbanizables respecto de los cuales no se acredite que su desarrollo ofrece afección a los valores del parque, excepción que adolece de prueba o argumentación particular en el presente supuesto (...)”.

Comentario de la Autora:

Cualquier referencia al paraje “El Algarrobico” nos traslada a la imagen de una mole de hormigón dentro del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, reiteradamente ofrecida a través de los medios de comunicación y destinada a lo que en principio se iba a convertir en una explotación hotelera que, en su día, obtuvo la correspondiente licencia de obras. Son muchas las ramificaciones que se han abierto paso a través de la vía judicial para tratar de enmendar un problema que en su origen no debió ser tal, o al menos, en aquel momento no se apreciaron ni se sopesaron los conflictos entre intereses ambientales y económicos que la propia ubicación seleccionada iba a provocar en aras a un desarrollo “sostenible” de la zona. En el devenir jurídico todavía no se ha llegado a una solución concreta ni uniforme, y la presente sentencia suma mayor complejidad a una situación ya de por sí suficientemente complicada.

En este supuesto concreto lo que se plantea es si a través del PORN del Parque Natural aprobado en 2008 se puede modificar el nivel de protección que se otorgó al suelo en el que se asienta el complejo turístico por el anterior PORN aprobado en 1.994. Es decir, si existen razones suficientes que justifiquen el cambio de zonificación, de tal forma que se pase de la zona D “suelo urbanizable, cuyo desarrollo no resulta a priori contrario a los valores del espacio protegido” a su inclusión en la zonificación ambiental C3 “otras áreas degradadas por la intervención humana”. La Sala considera que la Junta de Andalucía no ha esgrimido razones suficientes, sino más bien al contrario, que avalen este cambio y entiende que el paraje “El Algarrobico” debe incluirse en la zona D del PORN de 2008, que se caracteriza por tratarse de “áreas excluidas de la zonificación ambiental en la cual se incluyen aquellas áreas no incluidas en el resto de las categorías, en concreto, aquellos suelos urbanos y urbanizables cuyo desarrollo, a priori, se considera posible siempre que se determine su no afección a los hábitats naturales y las especies que motivaron la inclusión de este espacio natural en la red Natura 2000”.

A nuestro entender, el elemento esencial de esta sentencia radica en la aclaración de la contradicción existente entre el articulado por el que se aprobó el PORN de 1994, que incluía “El Algarrobico” en la zona D2 (urbanizable) y la propia cartografía del Plan que lo incluía en la zona C1 (área natural de interés general), decantándose la Sala en favor de la primera. Y es esa aclaración lo que ha llevado a la Sala a justificar una zonificación continuista entre ambos planes, con similares niveles de protección. Sin embargo, el problema que se origina es que en una Sentencia dictada por otra Sección del mismo TSJ (sentencia 1951/2012, de 11 de junio de 2012) se alcanzaron conclusiones que distan de las ahora establecidas, al basarse con carácter preferente en la cartografía del PORN. Si bien ahora la Sala se aventura a pronunciarse sobre la inexistencia de cosa juzgada en relación con la sentencia anterior, habrá que esperar de nuevo al pronunciamiento del Alto Tribunal.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede de Sevilla\), de 17 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Juan María Jiménez Jiménez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 911/2014

Temas Clave: Parques naturales; Planes de Ordenación de Recursos Naturales; Planificación urbanística; Parámetros de edificación y características constructivas; Competencias

Resumen:

Aunque por razonamientos distintos, esta sentencia viene a avalar en parte el contenido de la dictada por la propia Sala de fecha 12 de septiembre de 2013 (Roj: STSJ AND 13032/2013), que declaró la nulidad del decreto autonómico 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos. En aquella ocasión, la Sala entendió que en la elaboración del decreto impugnado no se había reconocido la condición de “interesadas” a las corporaciones locales afectadas por la aprobación de los planes de ordenación, y, por tanto, no se había otorgado audiencia a los ayuntamientos de aquellos municipios incluidos en los ámbitos geográficos de los parques naturales de Andalucía. Este motivo bastó para estimar el recurso y declarar la nulidad de la disposición.

En el supuesto que ahora nos ocupa, la recurrente “Ecologistas en Acción-Andalucía”, interpone recurso contencioso-administrativo contra el mismo decreto, en lo que se refiere a la Disposición transitoria segunda, apartado 1, párrafo 1º, que señala: "Las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas contenidas en las normas generales de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y los Planes Rectores de Uso y Gestión de los distintos parques naturales, serán de aplicación hasta tanto sean aprobados definitivamente, y con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, los correspondientes planes urbanísticos, con el contenido a que se refiere el art. 18, previo informe favorable de valoración ambiental de la Consejería competente en materia de medio ambiente."

Se suma la Disposición Final Decimocuarta, apartado 2, que señala: "Se habilita al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto y en particular: e) Para adecuar las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas, contenidas en las normas generales de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión de los distintos parques naturales, a las modificaciones de la planificación urbanística que haya sido objeto de evaluación ambiental favorable, una vez haya sido aprobado el plan urbanístico con carácter definitivo."

La recurrente entiende básicamente que con esta regulación los PORN quedan subordinados a lo que establezcan los planes urbanísticos, incluso dejando sin efecto el contenido de los primeros en lo referente a parámetros de edificación y características constructivas. A su vez, se faculta directamente al Consejero de Medio Ambiente para que pueda decidir discrecionalmente qué municipios deben adaptar el PORN al Plan de Ordenación Urbanística y cuáles no.

Con carácter previo, la Sala examina el desarrollo que de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB) realiza el decreto impugnado, con el fin de determinar si la habilitación que efectúa a los PGOU en parámetros de edificación y características constructivas vulnera específicamente el art. 18 de la LPNB, que establece el alcance y la eficacia de los PORN.

La Sala justifica el mantenimiento de las competencias de los Municipios para la aprobación de previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas, por cuanto entiende que el alcance de los PORN no debe llegar a éstos; siempre y cuando se cumplan las disposiciones del régimen transitorio establecido, en cuyo caso las normas del PORN quedarían ineficaces. Mientras tanto, entiende que las previsiones urbanísticas de los PORN continuarán aplicándose con carácter preferente sobre los planes urbanísticos. En este sentido, desestima el recurso planteado en relación con la disposición transitoria impugnada.

En relación con la disposición final, la Sala estima el recurso y anula el apartado impugnado porque entiende que a través de su contenido se habilita al Consejero de Medio Ambiente para delimitar los límites y, con ello, el propio espacio natural; cuando en realidad toda modificación de dichos espacios exige un procedimiento específico.

Por último, discrepa uno de los Magistrados de la Sala a través de la emisión de un voto particular, por cuanto entiende que el párrafo de la Disposición Transitoria impugnado debería haberse anulado. Esgrime como argumento principal que son los planes urbanísticos, también en lo relativo a parámetros de edificación y características constructivas, los que deben adaptarse a los PORN y no al revés.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pasando al artículo 18 que regula las determinaciones relativas a parámetros de edificación y características constructivas, y tras imponer un contenido mínimo a los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios incluidos dentro de los límites de los parques naturales para los distintos usos permitidos en suelo no urbanizable, en su apartado 4 señala ya de forma específica el alcance del contenido que sobre parámetros de edificación y características constructivas venga recogido en los PORN: "Conforme

a lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas, contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión de los distintos parques naturales, tendrán los efectos que se establecen en la disposición transitoria segunda.


5. No obstante, mantendrán su eficacia y prevalecerán en todo caso las prohibiciones, limitaciones y condiciones específicas, que estén establecidas en las normas particulares contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión, para las zonas de reserva, de regulación especial y regulación común, en atención a los valores a proteger y a las características singulares de cada espacio (...).”

“(...) Respecto a las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas, el decreto mantiene la competencia de los municipios para su aprobación, entendido que no resulta preciso que el alcance de los PORN llegue hasta los mismos. Ahora bien, sí establece un importante sistema de derecho transitorio que garantice la adecuación de esas previsiones a los términos de la ley estatal y del propio decreto. Y ello por cuanto con arreglo al artículo 18.4 y la disposición transitoria segunda, apartados 1.1 y 2, las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas de los PORN sí van a seguir siendo eficaces, aplicándose de forma preferente sobre los planes urbanísticos de los municipios hasta tanto se cumplan las previsiones que la norma transitoria ha previsto: a) aprobación de los instrumentos con posterioridad a la entrada en vigor del decreto; b) aprobación definitiva; c) observancia del contenido mínimo del artículo 18, y que contempla entre otro, el que nos hemos referido más arriba sobre los distintos usos permitidos en suelo no urbanizable; y d) que la aprobación se haga previo informe favorable de la autoridad en medio ambiente. De esta última previsión cabe destacar a su vez dos ideas básicas: 1) que la administración autonómica mantiene por medio del preceptivo informe favorable la aprobación definitiva de las disposiciones que se contengan en el planeamiento correspondiente; y 2) que una eventual aprobación definitiva de los instrumentos urbanísticos conculcando las disposiciones establecidas en los PORN, habilitaría a impugnarlo ante esta jurisdicción por quien cumplimentase el presupuesto correspondiente de la legitimación activa.

Cumplidas estas previsiones, es cuando conforma al apartado 2 de esa disposición, las normas del PORN quedan ineficaces, que no derogadas, y todo ello sin perjuicio del régimen especial del artículo 18.5 para las zonas de reserva, de regulación especial y regulación común (...).”

Comentario de la Autora:

El problema que se plantea es si a través de los planes de ordenación urbanística se puede limitar el alcance de los PORN. El decreto impugnado se decanta en favor del reconocimiento de la competencia de los municipios, con carácter preferente sobre lo dispuesto en el PORN, respecto a las previsiones urbanísticas relacionadas con parámetros de edificación y características constructivas que puedan desarrollarse dentro de los límites de un espacio natural. Consideramos que el contenido del PORN vincula a la planificación urbanística y debe prevalecer sobre sus determinaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 18.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La duda que nos surge es determinar el alcance de la vinculación cuando entroncan ordenación de recursos naturales y urbanismo, si bien compartimos, en este caso, el contenido del voto particular. Debemos recordar que a través de los PORN lo que se persigue es una protección adecuada de estos espacios, que en más ocasiones que las deseadas, choca con los procesos urbanizadores; de ahí que defendamos que la figura de planificación del espacio natural se sobreponga a los planes de ordenación urbanística.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede Granada\), de 24 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Beatriz Galindo Sacristán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: TSJ AND 1649/2014

Temas Clave: Estudio de impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental; Teleférico Granada-Sierra Nevada

Resumen:

Es objeto de recurso contencioso-administrativo la Resolución de 28 de diciembre de 2007 dictada por la Dirección General de Transportes que denegaba la solicitud presentada por la recurrente “Teleférico Sierra Nevada, S.L.” para la concesión de un servicio público de transporte por cable entre Granada y Sierra Nevada, y contra la Resolución de 21-5-2008 de la Consejería de Obras Públicas y Transportes que desestimaba el recurso de alzada interpuesto frente a ella.

En esencia, la recurrente solicita la anulación de las resoluciones impugnadas así como la retroacción de actuaciones al momento previo a la Declaración de Impacto Ambiental, que considera se emitió de forma anticipada, por cuanto en aquel momento no existía todavía un proyecto definitivo de construcción, sino que se trataba de un proyecto para la solicitud de su declaración de necesidad o conveniencia por parte del órgano competente. La actora entiende que solo si se accede a su petición, el órgano de la Administración autonómica competente podrá emitir el correspondiente informe con los condicionantes ambientales precisos para la viabilidad del proyecto, de tal modo, que la Dirección General de Transporte pueda resolver con fundamento su aprobación o denegación.

La Sala desmenuza la tramitación procedimental exigida por la normativa sobre transporte terrestre y la reguladora de teleféricos relacionada con la concesión mediante concurso, y la compara con los pasos seguidos por la Administración autonómica, una vez presentada la solicitud por la actora. El expediente sobre la concurrencia de razones imperiosas de interés público concluye en sentido negativo, “teniendo en cuenta la movilidad de accesos a Sierra Nevada y la repercusión en el tráfico rodado y considerando también los efectos medioambientales de la infraestructura”. En esta línea, se emite DIA desfavorable declarando no viable la ejecución del proyecto, y posteriormente se desestima la solicitud de la actora por no apreciarse la necesidad del servicio ni su conveniencia.

-En primer lugar, la Sala no acepta la tesis de la actora sobre la improcedencia de la DIA cuando todavía no existía proyecto definitivo de construcción, por cuanto la tramitación procedimental, que incluye la aplicación de la normativa sobre teleféricos de 1964, debe compatibilizarse con la normativa ambiental comunitaria, estatal y autonómica, aplicable en

la actualidad, que a su vez integra la evaluación de las repercusiones del proyecto en el medio ambiente.

-A continuación, la Sala rechaza la alegación sobre la falta de competencia del órgano medioambiental al incidir en aspectos cuya apreciación corresponde al órgano sustantivo, máxime cuando lo que se somete a control es precisamente el contenido de la DIA integrada en el procedimiento; por lo que no se ha dado el supuesto de que una Administración dicte un acto que corresponda a otro órgano de la Administración, justificativo, en su caso, de la incompetencia apreciada.

-En tercer lugar, se plantea por la recurrente la inadecuación a derecho del contenido de la DIA, en base a que no incluye un análisis de detalle del estudio medioambiental presentado por aquélla. La Sala comprueba si a través de la DIA se han justificado y motivado debidamente las principales razones de la solución propuesta; si la Administración se ha sometido al principio de proporcionalidad; y si su decisión es adecuada a las características del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En tal sentido, la Sala otorga carácter preferente al EIA por su grado de detalle, y no solo lo justifica medioambientalmente, sino que considera que la DIA incorpora simplemente generalidades, adolece de imprecisiones y no lo ha rebatido convenientemente.

Las circunstancias que la Sala barema para acordar finalmente la nulidad de las resoluciones impugnadas frente a un EIA perfectamente justificado, que la DIA no ha conseguido desvirtuar y sobre el que apenas se pronuncia, ni tan siquiera sobre los aspectos que fueron objeto de complementación a instancia de la propia Administración, son resumidamente las siguientes:

1. El Informe emitido por el Organismo Autónomo Parques Nacionales no analiza el contenido del EIA al limitarse a reflejar la falta de utilidad pública o interés social del proyecto, o que no responde a una necesidad colectiva, sin más.
2. El grado de detalle que contiene el EIA sobre los impactos ambientales que puede provocar el proyecto en la fauna y la flora, efectuando un análisis detallado por cada unidad de actuación en las distintas fases del proyecto.
3. El análisis efectuado por la recurrente a través del propio EIA sobre la presencia y movimientos de las aves, migración y comportamiento de Sierra Nevada como barrera geográfica que desvía el flujo migratorio de las especies que se dirigen hacia África. Destaca “el pormenorizado estudio de la posible afección del cableado del teleférico sobre las aves durante la fase de funcionamiento, indicando la metodología seguida para la determinación del riesgo de mortalidad en función del uso que hacen las distintas especies de aves de la zona de estudio utilizando puntos de observación fijos y estableciendo la intensidad de vuelo. Se utilizan datos de líneas de conducción eléctrica de alta tensión ante la falta de estudios concretos sobre colisión contra cables de teleféricos”.

El propio EIA se pronuncia sobre la posible afección a la especie del quebrantahuesos, localiza las formaciones vegetales protegidas, realizando trabajos de campo, y llega a conclusiones sobre las tasas de mortalidad de las aves y la proposición de medidas cautelares.

4. El estudio paisajístico sobre alternativas al trazado incluido en el EIA, a través del cual se analizan cuatro posibilidades que toman en consideración la pendiente, orientación, presencia de red hidrográfica, vegetación y presencia de actividad antrópica. Se desglosan los impactos durante la fase de construcción y funcionamiento, y al mismo tiempo se proponen medidas minimizadoras sobre restauración paisajística de áreas afectadas. Frente a tal complejidad, la DIA no analiza estos factores y valora de un modo muy genérico la afección al paisaje sin que exista un análisis real de los impactos, que, a juicio de la Sala, podría ser contrario a las determinaciones del PORN.

5. El EIA contempla pormenorizadamente la afección del proyecto a los espacios Red Natura 2000. Se incluye inventario ambiental, análisis de la incidencia sobre los recursos naturales presentes en la zona, valora el grado de protección para las distintas áreas del Parque Natural “Sierra Nevada”, las de dominio forestal, agropecuario, el área de esquí alpino y el perímetro de protección de una subzona concreta; además de contemplar las medidas compensatorias para los Espacios Naturales Protegidos y de Interés.

A la Sala no le resultan válidos ni suficientes los argumentos esgrimidos por la Administración para rechazar el EIA. Entiende que la DIA no se ha detenido como debiera en determinar el grado de afección en cada zona para así efectuar el correspondiente estudio de compatibilidad; por lo que concluye que no ha respondido al nivel exigible de análisis del EIA presentado por la actora.

-Por último, la Sala considera que anulada la DIA y eliminado el juicio medioambiental negativo realizado, no resulta precisa la existencia de razones de imperiosa necesidad para la aprobación del proyecto, pero sí un nuevo examen de conveniencia o simple necesidad por parte del órgano sustantivo, porque aunque estimó que "el carácter de la demanda que se atendería con el proyecto es turística, es decir el transporte que se realizaría con esta instalación no sería un transporte público regular alternativo y competitivo en tiempo y costes con el vehículo privado por el viario de la A-395", sin embargo, en tal pronunciamiento se aprecia por la Sala una clara influencia de “los efectos medioambientales de esa infraestructura”. Tampoco pasa desapercibido a la Sala el estudio socioeconómico efectuado por la recurrente a través del cual aporta datos sobre efectos de reducción del tráfico rodado y sobre los efectos medioambientales favorables asociados al proyecto -disminución de accidentes, ruidos, emisiones de gases contaminantes- y de impacto sobre la actividad económica y crecimiento del empleo.

Otra de las consideraciones que la Sala tiene en cuenta para avalar el EIA es el acuerdo alcanzado entre los gobiernos regional y local de apoyo a la candidatura de Granada 2010, encontrándose entre las propuestas de gran interés “la implantación de un sistema de un gran telecabina que comunique Granada con Sierra Nevada, y la comunicación con lanzaderas entre la Estación de Esquí de la Ragua y los municipios del entorno”.

En conclusión, la Sala estima el recurso planteado y anula la resolución impugnada *“acogiendo el suplico de la demanda en el sentido de que procede la anulación de la DIA y ordenado la retroacción de actuaciones al momento de emisión de la Declaración de Impacto Ambiental que por las razones expuestas, debe entenderse favorable sin necesidad de reiteración de dicho trámite por las razones expuestas en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia y ordenando su remisión a la Dirección General de Transportes para que por parte de esta se resuelva sobre la necesidad o conveniencia de la*

instalación y la aprobación o denegación del proyecto y en el primer caso con o sin prescripciones, así como sobre la celebración del concurso”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, la tesis del actor sobre que era improcedente la declaración de impacto ambiental cuando aún no existía el proyecto definitivo de construcción, no puede aceptarse, pues aun a pesar de que las normas de procedimiento son de orden público y no podría determinarse la corrección del mismo en base a la teoría de los actos propios del solicitante, sin embargo dicha tesis es contraria al principio de eficacia administrativa, a los principios de derecho comunitario incorporados a nuestro ordenamiento, y prescinde de considerar el importante desfase temporal de las leyes sustantivas reguladoras - aún vigentes pero publicadas mucho antes de la creación del procedimiento de evaluación ambiental- con la normativa medioambiental aplicable, normativas ambas que es preciso cohesionar, sin prescindir de los trámites esenciales previstos en la norma sustantiva (…)”.

- Sobre la falta de competencia del órgano medioambiental

“(…) Ciertamente el requerimiento formulado por la Administración medioambiental el 3 de diciembre de 2007 a la Administración sustantiva es inoportuno al exigir para la continuación del procedimiento de evaluación ambiental la concurrencia de "imperiosas razones de interés público". Sin embargo no se trata de un problema de invasión competencial, sino de una errónea interpretación del precepto por parte de la Administración que formula el requerimiento ya que en realidad, solo cuando ya se ha producido la valoración negativa medioambiental del proyecto, procede determinar si existen o no razones imperiosas de interés público (…)

Es cierto que el pronunciamiento sobre la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden se anticipó a la DIA o a las "conclusiones negativas" de la evaluación ambiental, pero ello no deja de ser un defecto formal que no es causa de nulidad del acto y este resulta al final congruente con la norma, una vez que siendo negativas las conclusiones ambientales alcanzadas, tampoco se apreciaron dichas razones de interés público (…)”.

-Sobre la inadecuación a derecho del contenido de la DIA

“(…) Frente a la generalidad de los pronunciamientos de la DIA, el Estudio identifica todos y cada uno de los impactos, que además no infravalora, y sobre su consideración realiza propuestas, justifica los trazados y describe pormenorizadamente las actuaciones a realizar contemplando medidas minimizadoras o compensatorias que en absoluto son valoradas por la DIA, que además de omitir el análisis de la detallada exposición del estudio, se aparta incluso de las objeciones que contenía el requerimiento de subsanación y no valora la nueva documentación aportada para su cumplimiento, incorporando generalidades e incluso imprecisiones, como seguidamente veremos. (…)”.

-Sobre la prevalencia del Estudio de Impacto Ambiental

“(…) Sobre ninguno de estos aspectos que merecían información complementaria y por tanto susceptibles de subsanación se pronuncia ni hace consideración alguna la DIA (…)”

“(…)Pues bien, frente a tales extensas consideraciones, la DIA tras referir la gran diversidad de especies afectadas, señala genéricamente que *" la construcción y funcionamiento de la línea de teleférico proyectada (y las infraestructuras asociadas) ocupará, interferirá, fragmentará, degradará y destruirá todo o parte del hábitat de numerosas especies de aves ya que afectará a áreas de reproducción, de campeo, de alimentación y de entrenamiento de vuelo para las crías entre las que hay que prestar especial atención a las nidificantes, pero también a las migratorias que en determinadas épocas se concentran y frecuentan el alto valle del río Monachil que verán alterada en mayor o menor grado su dinámica ecológica "(…)*”.

2. y 3. “(…) Es cierto que en el espacio natural Sierra Nevada habitan una gran variedad de especies como ya ponía de manifiesto el EIA, pero lo que resulta trascendente es determinar el grado de afectación, contrastando el contenido del Estudio con la realidad medioambiental y de tal manera que es preciso desvirtuar su contenido para la conclusión desfavorable al proyecto, y tal actividad no ha tenido lugar (…)

Igualmente se considera adecuada la valoración de la incidencia en las aves y en la vegetación sobre las especies protegidas existentes en su ámbito, pues no basta declarar genéricamente que el teleférico producirá impacto en determinadas especies sensibles para rechazar el estudio medioambiental propuesto e informar negativamente el proyecto, más cuando se acepta que las torres de apoyo no significan un daño grave para muchos animales (…)

En cuanto a la vegetación nuevamente decir que no basta para desvirtuar y ni siquiera entender analizado el EIA, con afirmar que quedarán afectadas por los apoyos caminos, zanjas, etc., muchas especies y hábitats, aunque se señalen los potencialmente afectados (…)

4. Frente a tales consideraciones, la DIA determina la *" enorme afección visual sobre espacios de gran fragilidad paisajística"* haciendo mención en especial a la percepción del medio natural de observadores estáticos y desde, equipamientos públicos así como desde la Alhambra y Generalife.

No se analiza sin embargo la intervención del factor presencia o actividad antrópica como factor minorador de la degradación paisajística, ni tampoco se ponderan los intereses de determinados observadores desde determinados puntos en relación con otros posibles observadores por la ampliación de las posibilidades de contemplación del paisaje.

Tampoco se contiene valoración alguna de las medidas propuestas en el Estudio para minimizar los impactos (…)

Ninguno de los contenidos del Estudio ampliado tras el requerimiento ha sido objeto de crítica ni valoración por la DIA que ha valorado de modo muy genérico la afección al paisaje que produciría cualquier instalación de transporte como la que nos ocupa negando la posibilidad de su implantación en todo caso, sin análisis real de los impactos que - previstos en el EIA- si fueron objeto de profundo análisis (…)

El escaso análisis de la DIA es contrario precisamente a las determinaciones del PORN sobre la necesidad de evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las

actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural " *debiendo considerar los gestores de este espacio en la autorización de proyectos en suelo no urbanizable los efectos de dicha implantación sobre los valores paisajísticos* ", consideraciones que no se han hecho en respuesta ajustada a la instalación proyectada.

-Síntesis del apartado anterior

“(...)Pues bien, frente a todo ello no es válido ni suficiente a juicio de esta Sala entender para rechazar el estudio de impacto ambiental que la actuación proyectada *es contraria a los principios básicos inspiradores de la ley 4/89 y ley 8/2003 suponiendo una amenaza cierta para el mantenimiento de la biodiversidad y para la conservación de las especies silvestres y sus hábitats, que en ningún caso puede ser asumido considerando que más de la mitad de la actuación se lleva a cabo en el interior del Espacio Natural de Sierra Nevada, un área especialísimamente protegida (Parque Nacional, Parque Natural, LIC, ZEPA y Reserva de la Biosfera) por la biodiversidad que alberga.*

Al igual que tampoco es válido entender que " *la construcción y puesta en servicio del teleférico proyectado es incompatible con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Plan Rector de Uso y Gestión del PNatural de Sierra Nevada (aprobado por Decreto 64/94) y no se adecúa a los objetivos y directrices de acción de este espacio natural protegido*".

Una vez que no está prohibido todo tipo de actuación en estos espacios protegidos, - son varios los teleféricos instalados incluso en el interior de Parques Nacionales tal como las Cañadas del Teide o en los Picos de Europa- lo que correspondía a la DIA es el análisis del grado de afección a cada zona y subzona para efectuar el correspondiente estudio de compatibilidad, sin que baste para la declaración negativa del estudio en su globalidad - de más de 19.000 metros- señalar que el apoyo 26 y los más de 400 metros del trazado que sobrevuelan la Subzona B4, "perímetro de protección del área de Esquí", que cumple la función de amortiguación de los impactos paisajísticos de dicho área, no es compatible con los criterios establecidos (...)”.

-Sobre el impacto global del proyecto objeto de EIA en los sectores económicos

“(...) Destacamos del informe lo que reseña el propio estudio:

"Fase de Construcción

La construcción del Teleférico de Granada supone un impacto positivo sobre la provincia de Granada de efectos apreciables.

Dada la importancia del proyecto, con la construcción de una línea de 19 kilómetros aproximadamente de longitud, que consta de 100 cabinas que albergará alrededor de 3000 personas a la hora, supone una de las instalaciones de mayor envergadura que se han realizado para un teleférico (...)

Fase de Explotación

Como sucede en la Fase de Construcción, la explotación de las instalaciones del Teleférico, provocará un obvio impacto positivo en la economía granadina mediante la producción de efectos directos, indirectos e inducidos (...)

Todas estas valoraciones provoca que el impacto global del Proyecto objeto de Estudio sobre los sectores económicos sea muy positivo dada la incidencia que muestran todos los indicadores económicos estudiados (...)

A la luz de estas estimaciones, el Teleférico constituye una alternativa de transporte real al acceso por carretera de Prado Llano, que será utilizado por una parte de la población y los usuarios que no quieran utilizar el vehículo privado, soportando largas retenciones además de ser atraídos por los atractivos y particularidades de este singular **medio** de transporte (...)

En este sentido, el impacto del Teleférico sobre la carretera, será positivo, en cuanto pueda retirar la cantidad suficiente de vehículos en circulación, para que las densidades registradas en dicho vial, sean acordes a las recomendadas para que no existan importantes retenciones.


Asimismo, el Teleférico no debe generar un aumento de usuarios en épocas invernales de saturación (ya que provocaría una bajada de la calidad de los servicios y una sobrepresión al medio natural), sino que pueda, en todo caso, atraer más población y usuarios, de manera más escalonada a lo largo del año, para que la oferta turística de Sierra Nevada, en general, se pueda mantener en las distintas épocas del año".

Es evidente que tales cuestiones no han sido contempladas ni tomadas en consideración en absoluto por la resolución impugnada (...)"

Comentario de la Autora:

La construcción de un teleférico que comunique Granada con Sierra Nevada es una actuación ambiciosa que, de entrada, no tiene por qué resultar incompatible con el entorno, a pesar de ser un proyecto que afecta a Red Natura 2000. Y es precisamente la Declaración de Impacto Ambiental el instrumento a través del cual se salvaguardan los valores ecológicos y paisajísticos del espacio afectado. Lo que ha ocurrido en este caso es que la DIA no ha respondido al nivel de análisis exigible y pormenorizado efectuado por la actora sobre la incidencia del proyecto en el medio ambiente, a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental. Este estudio, pieza fundamental de los procesos de evaluación, facilitó los pasos esenciales para haber podido redactar una DIA correcta que compaginara desarrollo y medio ambiente, y que la Administración no ha conseguido llevar a cabo.

La Administración no profundiza acerca del valor decisivo de la evaluación de los impactos, la exposición de alternativas o las propuestas de medidas correctoras o protectoras que se proponen en el EIA, amparándose en meras generalidades que huyen de una justificación y motivación adecuadas. En definitiva, la DIA no logra adaptarse a las características del EIA, por el que se ve claramente superada e incapaz de rebatir.

Documento adjunto: 

Aragón

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias 52/2014, de 26 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Santa Cruz de Tenerife. Sección 2ª. Ponente D. Jaime Guilarte Martín-Calero\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Cendoj: STSJ ICAN 310/2014

Temas Clave: Ruido; Urbanismo; Actividades Clasificadas; Inactividad de la Administración

Resumen:

Este pronunciamiento trae como causa la interposición de recurso contra la sentencia que desestimó el recurso planteado frente a la inactividad municipal por no dar respuesta a diversos escritos en los que se denunciaban incumplimientos legales en materia de urbanismo y actividades clasificadas. Sobre la sentencia apelada, la Sala señala que en la misma se procede a la distinción entre la inactividad formal y la material para llegar a la conclusión de que el recurso se dirige contra una inactividad meramente formal, no contra la inactividad material y considera que en esta ocasión no concurre el presupuesto de hecho de la acción ejercitada; mas esta afirmación se efectúa en la sentencia apelada de modo contradictorio dado que en la misma se reconoce de modo expreso que el acceso a la jurisdicción de la inactividad formal es viable mediante el silencio administrativo sin concretar la transcendencia procesal del hecho de que la actividad administrativa impugnada sea una inactividad formal o material. Mas, en todo caso, la Sala indica que la tutela judicial se acciona en este supuesto por desoír las denuncias y no para el reconocimiento del derecho a una prestación material concreta a favor de una o varias personas determinadas.

Así pues, la Sala recalca que la reclamación del actor se limita a pedir la tramitación y resolución del expediente que debía incoarse por la Administración demandada cuya inactividad es ilegal.

Destacamos los siguientes extractos:

“Tal pretensión es conforme al Ordenamiento Jurídico. A tenor de la Ley de Actividades Clasificadas de 1998, la actividad clasificada es una competencia municipal tanto en el otorgamiento de la licencia como en la comprobación de su funcionamiento con las debidas medidas correctoras a tenor del artículo 25 y 26, adoptando las medidas que la

hagan compatible con el interés general, revocando o revisando la licencia o suspendiéndola cautelarmente (artículo 27 y siguientes). En el mismo sentido la nueva Ley de Actividades Clasificadas atribuye a los Municipios las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos (artículo 10.4) regulándose en el título V el régimen de comprobación, inspección y sanción.”


“Las licencias de apertura en ningún caso legitiman la persistencia de una actividad que pueda resultar molesta o peligrosa para los vecinos si se acreditan la permanencia de los ruidos y molestias. La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene señalado que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, la cual en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se revelen ineficaces. Para ello la Ley atribuye a la Administración demandada la potestad de verificar y controlar en todo momento que las actividades clasificadas se realizan en condiciones de tranquilidad, salubridad y seguridad para las personas y por tanto el deber de actuar cuando tales actividades no se realicen en las mencionadas condiciones incoando el correspondiente procedimiento bien de oficio o a solicitud de persona interesada a la que el artículo 68 de la Ley de las Administraciones Públicas le reconoce el derecho a que se incoe el procedimiento y correlativamente la Administración demandada, en virtud de las funciones administrativas que se le encomiendan para velar por los intereses públicos, tiene la obligación de realizar los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos denunciados adoptando la decisión oportuna (artículo 43) en función del resultado de las diligencias practicadas.”

“Con ello se pone de manifiesto que lo decisivo no es tanto el control previo como el control a posteriori hasta el punto de que la licencia de apertura en actividades como la litigiosa se ha sustituido en muchos casos por un acto de comunicación de la exclusiva responsabilidad del titular de la actividad sin perjuicio de la potestad municipal de seguir verificando y controlando este tipo de actividades una vez instaladas y funcionando pues en todo caso han de realizarse en condiciones de tranquilidad, salubridad y seguridad para las personas.”

Por la argumentación destacada la Sala estima la demanda.

Comentario de la Autora:

En este caso el tribunal recalca el deber de la Administración de llevar efectivamente a cabo las pertinentes labores de comprobación e inspección tras la concesión de cualquier tipo de autorización, en concreto de una licencia de apertura; no siendo bastante con las previas comprobaciones para garantizar que aquellas actividades que están consideradas como clasificadas se lleven a cabo sin ocasionar molestias, daños al medio ambiente, alterar las condiciones de salubridad, o producir riesgo para las personas o las cosas.

Documento adjunto: 

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 12 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Josefa Artaza Bilbao\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj STSJ CANT 250/2014

Temas Clave: Residuos; Sistema integrado de gestión de residuos; Autorización

Resumen:

Es objeto de la presente sentencia el recurso interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por la Asociación AMBILAMP contra la Resolución de 13 de Octubre de 2011 del Consejo de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, por la que se otorga a AMBILAMP autorización para la implantación y gestión de un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (SIG de RAEE) en la Comunidad Autónoma de Cantabria que posteriormente lo amplió a la Resolución expresa dictada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria de fecha 11 de febrero de 2013, por la que se resuelve el recurso de alzada de manera estimatoria parcial.

La actora sostiene que varias de las exigencias contenidas en la autorización son contrarias a la regulación de las obligaciones de gestión y financiación previstas en el RD 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, así como al régimen legal de las asociaciones sin ánimo de lucro.

Los extremos esenciales en que basa el recurso son los que describimos a continuación:

-Sobre la negativa a incluir los puntos de recogida voluntariamente establecidos por AMBILAMP (instaladores o plantas de tratamiento con los que la Asociación ha formalizado acuerdos), que forman parte de su red de recogida de residuos. La Administración entiende que la recogida y el traslado deben realizarse desde los distribuidores o desde las instalaciones municipales, previamente establecidas por la norma. La Sala acoge la pretensión de la actora porque considera que *“el art. 8.2.d) RD 208/2005, es de contenido mínimo y la asociación puede y tiene la posibilidad y no se le puede limitar por no existir normativa al efecto que desarrolle una red logística amplia, garantizando un servicio universal”*. Al mismo tiempo, la Sala matiza que deben detallarse estos puntos de recogida a los efectos de financiación.

-Sobre la obligación de atender a requerimientos de gestión de terceros sin límite. La Sala se pronuncia sobre el alcance de la labor de gestión y sus límites, llegando a la conclusión que los términos de la autorización *“sobrepasan la carga de gestión impuesta y la correlativa a su*

financiación”, máxime cuando el sistema de recogida resulta suficiente en cuanto a periodicidad, cantidad y demás requisitos técnicos.

-Sobre la exigencia de la financiación de los costes de gestión de residuos desde el 13 de agosto de 2005, costes con efectos retroactivos, que según la recurrente no encuentra cobertura en la Disposición Final 3ª del RD 208/2005, máxime cuando la asociación solicitó la autorización en agosto de 2005 pero hasta 2011 no le ha sido otorgada. La Sala estima la pretensión de anulación de la obligación basándose en que *“el productor podrá ser obligado a hacerse cargo de la gestión de los residuos o a contribuir económicamente en los sistemas públicos de gestión, pero de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno y sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Ninguna de tales Administraciones parece haber dictado tales normas de desarrollo por lo que la previsión legal no resulta aplicable ni a los productores ni, en consecuencia, a los SIGs”*.

-Sobre la obligación impuesta de constitución de una fianza. La Sala anula este extremo de la autorización basándose en que la Ley de Residuos exige que *“en disposiciones reglamentarias o en cada caso en los reales decretos, se fijen o establezcan las garantías o fianzas, y en el presente no existe ni en el RD 208/2005, ni la Administración parece haber dictado tales normas de desarrollo”*.

-Sobre la exigencia de garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales de recogida y gestión. La parte actora alega que el art. 9 del RD 208/2005 impone una obligación en el sentido de tener que adoptar medidas para contribuir a la consecución de los objetivos, no la obligación de resultados, en cuyo logro también intervienen la Administración y otros agentes. A sensu contrario, la Sala entiende que *“la obligación de cumplir con los objetivos, no se impone solo y únicamente a AMBILAMP sino con sustento en el referido precepto conforme a la cuota de mercado de la que se indica y detalla sobre que en relación a su cuota de mercado y con la colaboración de otros agentes y la Administración, por tanto no excede y está dentro de la normativa (Ley 10/1998 y RD 208/2005), en consecuencia, se desestima este motivo”*.

-Sobre la propia Fundación que gestiona el SIG, que carecerá de ánimo de lucro, sin que deba admitirse la obtención de ganancias o beneficios por su parte. La Asociación considera que la Administración confunde el carácter no lucrativo con que la actividad tenga o no beneficios durante su ejercicio. La Sala se limita a determinar que desde el control jurisdiccional resulta improcedente realizar en este momento una labor de concreción, por lo que desestima el recurso.


Destacamos los siguientes extractos:

Nos remitimos al texto en cursiva del apartado anterior.

Comentario de la Autora:

El Real Decreto 208/2005 permite implantar los sistemas integrados de gestión para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, por la necesidad que surge de valorizar los que generan este tipo de aparatos. Uno de los problemas que se plantea es la que la gestión de estos aparatos cuando están en desuso debe gestionarse de tal manera que no se ponga en peligro el medio ambiente. Destacaríamos en esta sentencia el alcance de la responsabilidad que conlleva un sistema de gestión privada (en realidad, agrupaciones de agentes económicos) en relación con el cumplimiento de objetivos medioambientales de

recogida y gestión, de tal manera que se consigan las finalidades de reciclaje, reducción o reutilización. La Sala entiende que la autorización concedida en este caso no va más allá de los objetivos fijados en el art. 9 del citado RD que deben ser cumplidos, en todo caso, por la Asociación conforme a su cuota de mercado, y las cantidades recaudadas se destinarán esencialmente a la gestión ambientalmente correcta de los residuos. No se trata solo de promover el cumplimiento sino de realizarlo efectivamente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 14 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Josefa Artaza Bilbao\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj STSJ CANT 258/2014

Temas Clave: Plan General de ordenación Urbana; Licencia; Tala de árboles

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Cántabra de Empresarios de la Madera y el Mueble (ACEMM) contra la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Puente Viesgo.

El objeto de discusión se centra en el art. III.2.2 “Acciones sujetas a licencia municipal” y, más concretamente, a las talas de árboles, incluso las propias de la explotación forestal debidamente autorizadas por la normativa de montes y, en general, todos los trabajos relacionados con el manejo de las masas forestales. La actora solicita la nulidad del precepto por cuanto la actividad es de tal generalidad que no diferencia la clase de monte sobre la que puede recaer la tala ni sobre su pertenencia a un ente público o privado; considerando que la Administración se atribuye competencias que no le corresponden.

Las Administraciones autonómica y local se oponen al recurso planteado. La primera entiende que el propio planeamiento de Puente Viesgo exige el acto administrativo de licencia, cumpliéndose de ese modo el art. 1.16 del Reglamento de Disciplina Urbanística, que requiere un Plan de ordenación aprobado y que se trate de una masa arbórea. El Ayuntamiento añade que el precepto impugnado se refiere a una licencia urbanística derivada de la transformación material que con la tala se produce sobre el terreno, cuyo control corresponde al Ayuntamiento.

La Sala manifiesta su disconformidad con la generalidad que implica el precepto y entiende que debería contener una precisión en el sentido de que se contemple en el plan la exigencia de licencia siempre y cuando en los terrenos en los que se vaya a realizar la tala de árboles impliquen un uso urbanístico del suelo, es decir, uno artificial distinto del mero uso natural agrario. En definitiva, se estima parcialmente el recurso formulado en el sentido de proceder a la adecuación de la norma.


Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Sala debe mantener el criterio ya expuesto, en el sentido de que el Ayuntamiento tiene sus competencias urbanísticas, y así el Art. 25 LBRL, Art. 1.16 RDU y el Art. 183 Ley 2/2001, de Cantabria, lo establece, pero es necesario que el plan lo contemple para terrenos

"siempre que impliquen un uso urbanístico del suelo, es decir uno artificial distinto del mero uso natural agrario..." en síntesis que no tengan la generalidad, que se infiere del texto del Art. III.2.2, que se refiere a "Talas de árboles, incluso las propias de la explotación forestal debidamente autorizadas por la normativa de Montes y, en general, todos los trabajos relacionados con el manejo de las masas forestales.", sino que deberán contener una precisión de que se exigirá licencia para lo cual será necesario, cuando en el o los terrenos en el cual se vayan a realizar las talas de árboles y todos los trabajos relacionados con el manejo de las masas forestales, se vaya a desarrollar la delimitación y desarrollo de un suelo urbano o urbanizable o rustico a urbanizar, no pudiendo ser referido solo al tenor literal del precepto sino con dicha especificación. Lo anterior, no cercena la autonomía local que resulta intacta ya que el Ayuntamiento no tiene límites acerca de la exigencia de licencia en los terrenos a desarrollar con el planeamiento diseñado y únicamente la exigencia se condiciona a que el precepto exija la licencia, "Talas y masas forestales" de los terrenos incluidos en el planeamiento y no por cuanto estén dentro del municipio respectivo, y como ya mantuvimos en nuestra anterior Sentencia (recurso nº 835/00), " quedando "Extra muros" toda la problemática referente a los montes, repoblación forestal, y demás, ajenos al proceso urbanístico" (...)"

Comentario de la Autora:

El Plan General de Ordenación Urbana de Puente Viesgo no puede subordinar toda tala de árboles a la previa solicitud y concesión de la correspondiente licencia municipal, sino cuando su práctica esté relacionada con el correspondiente proceso urbanístico. Pensemos en el propietario forestal particular que además de dar cumplimiento a la normativa en materia forestal para llevar a cabo una corta natural sobre el terreno, tuviera que afrontar el abono de una licencia municipal. Cuestión bien distinta a la necesidad de tala de árboles con el propósito de urbanizar un terreno.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 129/2014, de 27 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Santander, Sección 1ª. Recurso núm. 222/2013. Ponente D. Rafael Losada Armada\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Cendoj: STSJ CANT 292/2014

Temas Clave: Licencias y autorizaciones; Minas; Actividad ilegal

Resumen:

El debate se centra en el archivo del expediente administrativo con destino a la legalización de la actividad de extracción de barita en el monte Avellaneda-Dobra en Viérnoles, Torrelavega, incoado por la recurrente por carecer de licencia de actividad y, consecuentemente, la paralización de la actividad de explotación minera.

La recurrente parte de la incongruencia omisiva de la sentencia de instancia al no responder a la cuestión planteada que afecta a la tutela judicial efectiva consistente en las irregularidades cometidas en la tramitación de los expedientes administrativos de 2005 y 2007, ya que no puede considerarse que instase nueva solicitud de licencia de actividad en 2007, mencionando además, que vulnera la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado de Cantabria, considerándolo de aplicación improcedente, y su reglamento aprobado por Decreto 19/2010, de 18 de marzo; así como de los relevantes principios del procedimiento administrativo de garantía de legalidad y acierto de las resoluciones administrativas.

Por el contrario la administración señala que la recurrente nunca contó con licencia de actividad y que se inició un expediente en 2007 con motivo de la solicitud de licencia ese mismo año, resultando, por consiguiente de aplicación la Ley cántabra de 2006 vigente en el momento de la solicitud; y que no se ha infringido la normativa señalada por la recurrente.

Por su parte la Sala, acerca de las esgrimidas irregularidades cometidas en la tramitación de los expedientes administrativos indica que se ha de tener a la solicitud de legalización de 2007 en consideración y la misma remite a la ley cántabra de 2006; recalando que lo único que ha existido desde 2005 es una actividad clandestina. Además, señala que la recurrente no cuenta con la licencia de actividad precisa para legalizar la actividad de explotación minera y que han sido innumerables los requerimientos de legalización de la actividad desde el año 2004, lo que no se contradice con que la nueva mercantil –ahora recurrente- solicite la licencia de actividad en 2007. En consecuencia, la Sala desestima este motivo de impugnación, al igual que no considera que en ningún momento se hayan vulnerado importantes principios del procedimiento administrativo.


Destacamos los Sigüientes Extractos:

“(...)a esta situación de falta de licencia de actividad, una doctrina reiterada del Tribunal Supremo y recordada en sentencia de 2 de octubre de 2000 dice: "frente a las alegaciones sobre la preexistencia en el tiempo de la referida actividad, hemos de tener en cuenta que ni el transcurso del tiempo, ni el pago de los correspondientes tributos, ni la ignorancia o tolerancia municipal, pueden implicar actos tácitos de otorgamiento de licencia, siendo además de notar, que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina, no legitimada por el simple transcurso del tiempo - sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1987 , 20 de enero de 1989 y 16 de marzo de 1998 - pudiendo ser acordado su cese por la autoridad municipal en cualquier momento".”

“Como señala la sentencia de 23 de noviembre de 1987 y ya este tribunal ha hecho mención anteriormente:

"Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, recogida en Sentencias de 7 de octubre de 1981 (R 4120) y 14 de abril de 1983 (R 2811), que cuando se trata de actividad comprendida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, dicha actividad está sujeta a la obtención de la correspondiente licencia como presupuesto para su ejercicio, como también que la falta de licencia no puede suplirse por el transcurso del tiempo - Sentencias de 13 de junio de 1983 (R 3503) y 25 de junio de 1981 (R 2949)- que "el conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de ella ante el caso, no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida", y las autorizaciones estatales no suplen o sustituyen la licencia municipal - Sentencia de 13 de junio de 1983 y las que en ella se citan-, que el abono de las tasas de apertura no implica licencia- Sentencias de 12 , 15 y 20 de marzo de 1984 (R 1289, 2516)- y que secuela de ello es que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestinamente y, como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, pueda en cualquier momento ser acordado su cese- Sentencias de 16 de junio de 1978 (R 2777), 9 de octubre de 1979 (R 3404) y 31 de diciembre de 1983 (R 1984, 480)."

La sentencia de esta sala de lo contencioso administrativo de 23 de junio de 2006, recurso contencioso administrativo 251/2005, también se ha pronunciado sobre la cuestión de la compatibilidad de la solicitud debatida con la normativa urbanística municipal que, en este caso, clasifica el suelo sobre el que se realiza la actividad clandestina de rústico de especial protección agrícola-ganadera, como así consta en el Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega y pone de relieve un informe del arquitecto técnico municipal de 2 de junio de 2008 así como otro de 13 de junio de 2005 obrante en el folio 32 del expediente administrativo, lo que resulta un impedimento decisivo a los efectos del desarrollo de la actividad minera y es que de conformidad con el art. 112.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio , de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (LOTRUS), "En el suelo rústico de especial protección estarán prohibidas las construcciones, actividades y usos que impliquen la transformación de su naturaleza y destino o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por el planeamiento territorial y la legislación sectorial", limitación que termina por descartar la actividad pretendida por la mercantil apelante y con ello el presente recurso de apelación.”

Documento adjunto: 

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 10060/2014, de 24 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete, Sección 2ª. Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Roj: STSJ CLM 447/2014

Temas Clave: Restauración ambiental

Resumen:

En esta ocasión se interpone recurso contra la sentencia por la que se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la medida de restablecimiento de la legalidad debido a la construcción de una presa de hormigón dentro del Parque Natural de los Calares de río Mundo y la Sima. Presa que viene a impedir el libre tránsito de la fauna acuática con desviación del cauce, pudiendo producir la desecación del caudal en el arroyo y poniendo en peligro de desaparición del hábitat de protección especial que podría desecarse finalmente. Es más, en la sentencia ahora recurrida se describía que el recurrente construyó sin autorización una presa, lo que resulta decisivo para la adopción de la medida de restauración; recalando que ello es independiente del pago de la multa y de que la Confederación hubiese archivado un expediente sancionador al considerar que no se habían causado daños al dominio público hidráulico. Pese a ello, la recurrente basa su pretensión en la existencia de contradicción entre el expediente sancionador de la Confederación que fue archivado por pago de la multa y el expediente de restauración de la legalidad; añadiendo que los hechos perseguidos y el uso del agua del arroyo mediante la presa data de mucho antes de la Ley de Protección del Parque, sin que a causa de su aprovechamiento se hayan causado daños; por último, considera la actora que los hechos se han tipificado erróneamente.

Planteada así la cuestión, la Sala desvirtúa el alegato de la actora de que la presa se estuviese aprovechando con anterioridad a la Ley de Protección del Parque dado que de la relación de hechos se constata que el azud fue derribado en junio de 2007 y nuevamente reconstruido unos meses más tarde sin ningún tipo de autorización lo que es demostrativo de la ilegalidad de ese nuevo levantamiento en contra de una prohibición legal y de la adecuada aplicación de la Ley de protección del parque. Y así nada impide que pueda ser ejecutada la orden de demolición de la presa o azud con independencia de que se hubiera procedido al pago de la indemnización y dado el carácter no punitivo de la medida de restauración.

Por lo que se refiere al aprovechamiento de las aguas, la Sala señala que si bien es cierto que la apelante tiene otorgada una concesión de aguas para uso doméstico, también lo es que dicha concesión se otorga con independencia de cualquier autorización adicional que

proceda, dejando a salvo la necesidad de la obtención de autorización por parte de las autoridades del Parque Natural donde se halla ubicada la presa con la finalidad de alcanzar una legalización de la que de momento se carece.

Además, la Sala en relación con la esgrimida incongruencia entre las resoluciones de las distintas administraciones, indica que el ámbito de protección de la legislación de parques naturales aun cuando pueda ser convergente con la de protección del dominio público hidráulico son distintos y muy diversos de manera que cabe que, en función de los intereses ambientales y de protección de la naturaleza más amplios que persigue la legislación ambiental se puedan sancionar hechos que la legislación de conservación de dominio público hidráulico pase por alto, sin que por ese motivo se pueda incurrir en la prohibición del principio “non bis in idem”.

Y si bien, la Sala aprecia que la sentencia apelada omite todo pronunciamiento sobre la correcta tipificación de los hechos al incardinarlos en los preceptos que permiten a la administración ejecutar la orden de demolición y no considera completos los razonamientos de la sentencia apelada; desestima el recurso.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“(..). nada impide, una vez promovido el expediente de restauración de la legalidad, que se pueda ejecutar la orden de demolición de la presa o azud como consecuencia de las infracciones de los arts. 109.15 y 16 de la Ley 9/99 en relación con su art. 118, nº 1 y 2, que se señalan en dicho expediente ya que conforme a lo previsto en el art. 130.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre se trata de medidas compatible con la sanción. Este último precepto establece: “Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente”.”

“La sentencia del T.S. de 21-2-2000, recurso 1471/95 , citada en la apelada pone de manifiesto el carácter no punitivo de la medida de restauración que pervive más allá de la subsistencia o no de la sanción, en los siguientes términos: “En efecto: de un lado, la obligación de reponer las cosas a su primitivo estado no tiene carácter sancionador en sentido estricto, pues no se trata de un efecto o consecuencia jurídica que el ordenamiento conciba, sólo, como retributivo de la infracción, a modo de pena ligada a ésta; al contrario, es una obligación que deriva, en sí misma, del acto de alteración o modificación del estado de cosas querido por el ordenamiento, que cabe así imponer a quien lo ha realizado, con independencia de que su conducta reúna o no la totalidad de las circunstancias, objetivas y subjetivas, que son necesarias para su calificación como infracción administrativa y para su sanción como tal; su concepción en el artículo 5 de la Ley 7/1980 como una medida que complementariamente puede ser impuesta al infractor, no tiene el significado de atribuirle un carácter o naturaleza jurídica de medida sancionadora propiamente dicha, pues obedece más bien a un mero propósito de economía procedimental, concentrando en un solo procedimiento, sin merma alguna de garantías, dado el plus de las que adornan al sancionador, el haz o conjunto de decisiones derivables de aquel acto de alteración o


modificación; de ahí por tanto que la apreciación de la prescripción de la infracción no constituya obstáculo para la adopción y pervivencia de la decisión que impone la obligación de demoler lo indebidamente realizado, tal y como hoy se dispone, con claridad suficiente, en el inciso último del artículo 92 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Y de otro, es esta concepción de la obligación de reponer las indebidamente realizado, tal y como hoy se dispone, con claridad suficiente, en el inciso último del artículo 92 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Y de otro, es esta concepción de la obligación de reponer las cosas a su primitivo estado, y la afirmación de que a tal obligación no alcanzan los efectos de la prescripción de la infracción, la que cabe ver propiamente en la jurisprudencia de esta Sala, pues así se desprende de la doctrina que se contiene en sus sentencias de 10 de abril de 1997 (dictada en el recurso de apelación número 427/1993), 22 de diciembre de 1997 (apelación núm. 1431/1990), 3 de noviembre de 1999 (apelación núm. 4113/1992) y 25 de enero de 2000 (apelación núm. 74/1994)".

“(…) La sentencia apelada refiere el apartado 5. del anexo II de la Ley 3/2005, de 5 de mayo de Declaración del Parque Natural de los Calares del Mundo y de la Sima que relaciona entre los usos prohibidos el de la construcción de presas, diques, encauzamientos y otras obras similares, así como cualquier actividad que pueda contribuir a la alteración de la morfología del cauce y la ribera o del nivel y dinámica hidrológica de los cursos de agua y de sus comunidades de flora y fauna...Sin embargo no es este el precepto que sirve de título para la ejecución de la orden demolición sino el 109.15 y 16 de la Ley 9/99, de 26 de mayo que disponen lo siguiente: "15. Vulnerar las disposiciones derivadas de la regulación de los usos, aprovechamientos y actividades o las directrices aplicables a los espacios naturales protegidos, cuando ello ponga en riesgo o cause daño a sus valores naturales, sin llegar a alterar sus condiciones de habitabilidad. 16. La realización de construcciones no autorizadas en espacios naturales protegidos, así como la alteración de forma no autorizada de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones, salvo en ambos casos cuando ello no ponga en riesgo ni cause daño apreciable a sus valores naturales, en cuyo caso se considerará menos grave".”

“ Si el título de referencia para la demolición hubiese sido solamente el art. 109.15, que fue el precepto recogido en principio en la resolución por la que se sancionó al recurrente con la multa de 1.400 euros que pagó, sería discutible que se pudiese llevar a cabo por cuanto que se exigiría la demostración de daños o riesgos al medio ambiente, que en la sentencia apelada no se analizan y que el recurrente discute apoyándose en el dictamen técnico del perito biólogo (...) que acompaña a su recurso y en el informe del Guarda Mayor emitido en el expediente D-379-2008 que terminó con el archivo decretado por la Confederación Hidrográfica del Segura. Ahora bien, en el expediente de restauración incoado se hace indicación no solo del art. 109.15 sino del 16 que ya no exige esos riesgos o daños para que se pueda demoler la presa con lo cual no habría necesidad de demostración de ningún daño para que procediese la demolición, bastando a estos efectos con que la presa o azud no estuviese autorizada, lo que en este caso no ocurre y aun sin daños sería procedente el derribo.”

“Esta distinción de títulos válidos para la ejecución de la medida de restauración del dominio público que la sentencia apelada no acierta a distinguir recurriendo a uno -el 5.4 del anexo II de la Ley 372005-, que no es precisamente del que se sirve la Administración para ejecutar, y la falta de un razonamiento sobre la exigencia o no de daños que el apelante

opone para el derribo de la presa, creyendo que no causa perjuicios cuando con arreglo al art. 109.16 no serían exigibles para retirarla del cauce del arroyo, es lo que motiva que no se acepte íntegramente, por omisión, los razonamientos de la apelada, siendo precisamente ese silencio un déficit de motivación de la sentencia del que se queja el recurrente y que provoca un recurso justificado por el olvido cometido, aun cuando el recurso se desestime por entender la Sala con arreglo al art. 109.16 de la Ley 9/99 no ser necesaria la causación de daños para la retirada de la presa o azud; cosa distinta hubiese sido que la restauración del dominio se hubiese apoyado tan solo en el art. 109.15 de la Ley tan citada en cuyo caso entraríamos a valorar y discutir los daños sin cuya demostración no hubiese sido posible la ejecución.”

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 148/2014, de 13 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Albacete. Sección 2ª. Ponente D. Jaime Lozano Ibáñez\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Cendoj: STSJ CLM 634/2014

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Sancionador

Resumen:

En este caso es objeto de recurso contra la resolución de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de abril de 2009 que puso fin al procedimiento sancionador, imponiendo una multa, con obligación de restauración por la comisión de una infracción grave del artículo 37.2.a) de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha. Concretamente, se le imputó a la recurrente efectuar una extracción de 250000 m³ de zahorras en una superficie de 22 Has en una parcela sita en Villanueva de la Jara, careciendo de proyecto de restauración, de medidas correctoras de contaminación atmosférica e incumpliendo la resolución de declaración de impacto ambiental de fecha de 22 de junio del año 2006.

La actora centra su escrito procesal en tres aspectos; a saber, primero, en que el volumen de tierra extraído es inferior al señalado por la Administración, lo cual influye en el cálculo de la sanción aplicada; segundo, en la afirmación de que se restauró el hueco del terreno mediante la incorporación no autorizada de tierras limpias procedentes de las obras del Ave, lo cual afecta a la orden de restauración; y, tercero, el precio de la zahorra que ha servido para calcular el beneficio obtenido y, por ende, la sanción aplicada. Ello, entendiéndolo y conociendo cuáles son los incumplimientos que le son imputados.

Sobre las cuestiones que señala la actora se centra la Sala. Respecto a la cantidad de tierra extraída la Sala señala que aun cuando el propietario de la finca reconoció la extracción que se dice en la denuncia, ello resulta insuficiente como medio de prueba; no obstante, dicha constatación no impide que siga existiendo la misma infracción imputada, dado que no se combate que la extracción de zahorras se realizase sin haber presentado en el momento precedente el proyecto de restauración y el proyecto de medidas contra la contaminación que se exigía en la declaración de impacto ambiental.

En cuanto a la cuestión relativa al relleno del hueco creado mediante la incorporación de “tierras limpias”; la Sala señala que la Administración no ha demostrado que se hubiere rellenado el hueco con tierras diferentes a las debidas y sí se han constatado labores de restauración. Así las cosas, la Sala indica que en este punto se ha de dar la razón al recurrente, lo cual implica el deber de anular la orden de restauración.


Por último la Sala no otorga la razón al recurrente en lo relativo al precio de la zavorra, considerando que el precio tomado por en cuenta por la Administración está dentro de los límites que fijaba en la época los distintos Colegios profesionales.

Así pues, la Sala estima parcialmente el recurso y con ello anula parcialmente la Resolución de 2009, así como la resolución que desestimó el recurso de reposición; todo ello en el sentido de rebajar la multa impuesta y anular la obligación de restauración.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

Pese al fallo de la sentencia es de merecer destacar el siguiente párrafo:

“Se imputó al actor la extracción de 250.000 m³ de zavorras careciendo de proyecto de restauración, de medidas correctoras de contaminación atmosférica e incumpliendo la resolución de declaración de impacto ambiental de 22 de junio de 2006. Aunque esta descripción de lo imputado resulta sumamente sintética (se dan muchos más detalles por ejemplo en el documento que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha aportó con su contestación a la demanda, y que sorprendentemente no forma parte del expediente administrativo sancionador), lo cierto es que de la lectura del documento impacto ambiental presentado por el interesado (documento 9 de la demanda) y de la declaración de impacto ambiental (resolución de 22 de junio de 2006, DOCM de 19 de julio de 2006) se observará que la empresa se comprometió a extraer un máximo de 110.000 m³, y que se condicionó la autorización a la presentación de un nuevo "proyecto de restauración" y de un "proyecto específico de medidas correctoras de contaminación atmosférica". La descripción de lo imputado se refiere pues, parece, al incumplimiento de estos tres puntos de la cuestión, sin que pueda atenderse a la mención genérica de incumplimiento de la DIA en lo que exceda de estos tres aspectos, pues nada se detalla en el expediente al respecto. Ahora bien, la imputación de incumplimiento de estos tres aspectos es desde luego suficiente para mantener la imputación.”

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 5 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 5376/2013

Temas Clave: Residuos; Centro de transferencia de residuos; Uso excepcional en suelo rústico; Interés público

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por la entidad mercantil “Trasan, S.L.” y la Junta de Castilla y León frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Valladolid, que a su vez estimó el recurso interpuesto por la mercantil “Granja Pinilla, S.L.” contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 25 de mayo de 2010 de la Comisión Territorial de Urbanismo de la Junta de Castilla y León en Valladolid por la que se otorgó autorización de uso excepcional en suelo rústico al centro de transferencias de residuos promovido por la entidad mercantil “Trasan S.L.”, sito en la CN-601, km 158,8 del término municipal de Alcazarén (Valladolid).

Las partes recurrentes se basan en las siguientes alegaciones: Existencia de un interés público en este tipo de instalaciones, con independencia de su ubicación. Aprovechamiento de unas antiguas instalaciones de resinera para la realización del proyecto. Se facilita el traslado de residuos a las pequeñas y medianas empresas ubicadas en la zona. Idoneidad de la ubicación de la parcela, que además de ser suelo urbanizable no delimitado, aparece como reserva de polígono industrial en las Normas Urbanísticas del municipio. Existencia de informes favorables de otras Administraciones.

La Sala se centra en dos extremos: Si la planta de transferencia puede instalarse en suelo rústico en los términos de la autorización concedida, y si ha resultado acreditada la existencia de un interés público para poder autorizar el uso excepcional en esta clase de suelo.

De conformidad con el contenido de los artículos 57 a 65 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, la Sala desmonta uno por uno los argumentos esgrimidos por los recurrentes, basándose fundamentalmente en la ausencia de justificación del interés público, y de la necesidad de la ubicación en suelo rústico. Puntualiza que una reserva de polígono industrial de nada sirve hasta que no se apruebe el instrumento de planeamiento correspondiente, y añade que la instalación se ubicaría a menos de un Km del núcleo urbano, lo que resultaría peligroso, incluso para las propias industrias que hay en la zona,

esencialmente agrícolas, por lo que además sus residuos no son industriales. Todo ello conduce a la desestimación del recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:


“(…) Tanto la Ley de Urbanismo de Castilla y León como su Reglamento “exigen de forma imperativa y a modo de premisa ineludible que junto con la solicitud de autorización excepcional se acompañe documentación que acredite o justifique las específicas circunstancias de interés público que aconsejen el otorgamiento de uso excepcional y de la necesidad de emplazamiento en suelo rústico”.

Por lo tanto, y a partir de esa afirmación que compartimos, hay que concluir que no es suficiente con alegar, como hace la Administración demandada, que el interés público está en la necesidad de este tipo de instalaciones, independientemente de su ubicación o que existe un interés en fomentar el reciclaje, reutilización y valorización de los residuos, con arreglo a la Ley 10/1998 de 21 de abril, de residuos (hoy sustituida por la Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminantes) porque lo que se discute no es el interés público de la instalación en sí, sino su concreta ubicación (en suelo rústico, donde ese uso se considera excepcional) y de ahí la necesidad de la justificación que exige la Juzgadora a quo (…)

“(…) La instalación debe hacerse en el suelo correspondiente, que, en principio, debería ser suelo de uso industrial; y si se pretende su ubicación en un suelo rústico, donde, como se ha dicho es un uso excepcional, entonces, será necesario cumplir las exigencias legales, tal y como razona la Sentencia recurrida, y que pasan por justificar en concreto el interés público concurrente y la necesidad de su instalación en ese suelo (…)

Comentario de la Autora:

El contenido de esta sentencia induce a reflexionar sobre el concepto de interés público, que no debe servir de comodín para autorizar todo tipo de instalaciones y facilitar su ubicación, independientemente de cuál sea la clasificación del suelo en que se pretenden construir. Es cierto que un centro de transferencia de residuos compagina con los fines ambientales de reciclaje, reutilización y valorización; lo que no significa que disponga de vía libre para instalarse en cualquier sitio. En este caso, la Sala no ha apreciado la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico al no concurrir el grado de excepcionalidad del uso.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 4 de diciembre de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 5641/2013

Temas Clave: Urbanismo; Plan Parcial; Trámite de consulta; Evaluación de planes y programas sobre el medio ambiente; Instrumento de planeamiento urbanístico

Resumen:

La representación procesal de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León impugna en el presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo de 30 de junio de 2009 de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de Valladolid por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial "Camino de Santa María" de Aldeamayor de San Martín (Valladolid), a través del cual pretende que se declare la nulidad de ese Acuerdo.

Los motivos esgrimidos por la parte actora y que son examinados por la Sala se fundamentan en la siguiente argumentación:

1º.- Omisión del trámite de consulta previsto en el art. 148 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, con la propuesta de sectorización. La Sala lo rechaza basándose en que este tipo de consulta urbanística se establece como derecho y no como obligación; al margen de señalar que, para el desarrollo del suelo urbanizable no delimitado (SUND), mediante el correspondiente Plan Parcial, no se exige en la normativa urbanística autonómica un trámite previo de sectorización.

2º.- Vulneración de la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por no haberse sometido la "sectorización" del SUND a esa evaluación preceptiva; máxime cuando el Plan parcial aprobado tenía, a su entender, la categoría de "Proyecto", y la citada sectorización la naturaleza de "Planes y programas". Motivo que también es rechazado por la Sala al considerar que el Plan Parcial aprobado no es un Proyecto, ni a efectos ambientales ni a efectos urbanísticos, sino un instrumento de planeamiento urbanístico. En esta línea, la Sala considera que, al tratarse de un Plan Parcial que desarrolla SUND, y haberse sometido al trámite de EIA con anterioridad a su aprobación, se ha respetado la normativa; máxime cuando existe Declaración de Impacto Ambiental favorable de 3 de septiembre de 2007.

Argumentación de la que discrepa una de las componentes de la Sala a través de la emisión de un Voto Particular. Se basa fundamentalmente en que parte de los terrenos que integran el sector litigioso se incluyen dentro del LIC "Salgüeros de Aldeamayor", incluidos en Red Natura 2000, y otra parte importante es colindante. Además, en el emplazamiento del sector se encuentra parte de la vía pecuaria "Cordel de Merinas" y colinda con el ASVE

“Zanja de la Sal”. De conformidad con el contenido de la STC de 9 de mayo de 2013, de la STJUE de 22 de septiembre de 2011 y de la normativa prevista en los arts. 2 y 3 de la Ley 9/2006, llega a la conclusión de que el Plan parcial, como puede afectar a un LIC, no solo debe someterse a evaluación de impacto ambiental de proyectos sino que también debería haberse sometido, y con carácter previo, a evaluación ambiental estratégica. Todo ello al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del art. 3.2 de la Ley 9/2006, y conforme a la normativa reguladora de la Red Natura 2000, incluido el contenido del art. 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

3º.- El Plan Parcial, al tratarse concretamente de un “Área de Urbanización Autónoma”, incumple los preceptos que cita de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y entorno, aprobadas por Decreto de la Junta de Castilla y León 206/2001, de 2 de agosto. La Sala, una vez aclarado el ámbito al que se refiere el Plan Parcial, que no cuestiona que se trate de una urbanización autónoma; lo cierto es que da la razón en este caso a la Fundación Ecologista, por no haberse cumplido con plenas garantías y de forma autónoma el abastecimiento de agua de la propia urbanización. Al efecto, la Sala acuerda la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado.

4º.- Ilegalidad del Acuerdo por no haberse justificado la necesidad de más viviendas en la zona. En tal sentido, la Sala corrobora la nulidad del Acuerdo impugnado por resultar injustificada la necesidad de las 4.969 nuevas viviendas que se contemplan en el Plan Parcial, teniendo en cuenta que no existe interés urbanístico, debido a la gran cantidad de viviendas existentes en la zona colindante al sector litigioso, “cuyo elevado coste de mantenimiento de servicios debe soportar el Ayuntamiento”.

5º.- Por último, la Sala avala su argumentación para estimar íntegramente el recurso a través del examen de la normativa urbanística aplicable al caso. En tal sentido, considera que el Plan Parcial no atiende a los principios básicos de desarrollo territorial y urbano sostenible, ni a los criterios básicos de utilización del suelo. Nos aclara la trascendencia de que el suelo urbanizable no delimitado previsto en el PGOU de Aldeamayor de San Martín se encontrara en “situación de suelo rural”, por tanto, con un valor ambiental. En definitiva, la Sala considera que el Acuerdo recurrido no ha justificado que fuera necesario desarrollar el sector ni tampoco la conveniencia de la transformación urbanística de los terrenos. La insuficiencia de la memoria vinculante unido a los datos mencionados por la Junta de Compensación, no han servido para justificar la necesidad de 4.969 viviendas más.

Destacamos los siguientes extractos:

- En relación con el segundo motivo: “(...) Ha de desestimarse esta alegación de la parte actora toda vez que: a) No se exige en la legislación urbanística de Castilla y León una sectorización "previa" al Plan Parcial respectivo para desarrollar el SUND previsto en el planeamiento general, como antes se ha puesto de manifiesto; b) el Plan Parcial aprobado por la CTU de Valladolid, aquí impugnado, no es un "Proyecto" ni a efectos ambientales ni a efectos urbanísticos, toda vez que es un instrumento de planeamiento urbanístico (art. 33 LUCyL); y c) la sectorización del SUND no es un Plan ni un programa a los efectos del art. 2 de la mencionada Ley 9/2006 toda vez que, sin necesidad de mayores precisiones, no se desarrolla "por medio de un conjunto de proyectos" pues el Plan Parcial litigioso ni es un proyecto ni es desarrollo de una "previa" sectorización, como se ha reiterado.

No se acreditan por la actora las infracciones que se alegan en la demanda respecto de esa DIA favorable, debiendo resaltarse: a) que la recurrente pudo formular alegaciones en el trámite de información pública del estudio de impacto ambiental del Plan Parcial litigioso, lo que no hizo; y b) que la parte recurrente renunció a la prueba pericial propuesta en su día en el periodo de prueba del proceso (...).”

Respecto al voto particular: “(...) Por tanto, se ha vulnerado lo establecido en el art. 3 de la Ley 9/2006 que, conforme a su Disposición Final tercera, tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 23 de la Constitución, excepto su título III”, y que resulta de aplicación, y el art. 15.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008 , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, que tiene, también, el mismo carácter (Disposición final primera), dado que el Plan Parcial de que se trata ha sido sometido a la evaluación ambiental de proyectos regulada en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo (derogado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos) que es distinta a la Evaluación Ambiental estratégica, la cual ha de preceder a aquella y que no son incompatibles sino independientes. Así resulta de la Disposición Adicional Tercera de esa Ley 9/2006 y también del artículo 15.1 de la Ley de Suelo 8/2007 y del Texto refundido de 20 de junio de 2008.

Por tanto, no se trata de que se realicen dos evaluaciones ambientales, sino que se realice la que establece la Ley. En este caso, al tratarse de un plan, la contemplada en la Ley 9/2006 con arreglo al procedimiento en ella establecido en los arts. 7 y siguientes, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Por otro lado, entiendo, discrepando del criterio mayoritario, que al no haber sido sometido el Plan Parcial a Evaluación de Impacto Ambiental con arreglo al procedimiento legalmente establecido, es a la Administración y no a la parte recurrente a la que le correspondía acreditar que pese a no haber seguido el procedimiento que correspondía se habían cumplido en la DIA efectuada todas las exigencias contenidas en la Ley 9/2006 y en la Ley 42/2007, lo que no ha hecho (...).”

- En relación con el tercer motivo: “(...) Será "condición imprescindible para la aprobación de las Áreas de Urbanización Autónoma", exteriores al sistema urbano continuo, resolver con plenas garantías y de forma autónoma su propio abastecimiento de agua, con las garantías de caudal y calidad exigibles, conforme con las normativas en vigor y teniendo en cuenta las nuevas tendencias comunitarias europeas". También en el mencionado art. 156 PGOU se exige, como antes se ha dicho, que esas áreas han de resolver "de forma autónoma los servicios urbanísticos, sin conectar con las redes municipales". Y esto aquí no se cumple, pues se contempla en el Plan Parcial -págs. 93 y ss. de la Memoria Vinculante- que el abastecimiento de agua potable para las viviendas se resolverá "desde la Urbanización Aldeamayor Golf", colindante al oeste con este Plan Parcial, para lo que es preciso ampliar sus instalaciones, potabilización, almacenamiento y regulación para acoger las demandas previstas en las dos urbanizaciones. Y se añade que el suministro, por tanto, se realizará desde los depósitos de la propia ETAP con la ampliación necesaria (...).”

-En relación con el cuarto motivo: “(...) El planeamiento urbanístico tendrá como objeto resolver las necesidades del suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios que se deriven de las características específicas del propio municipio, objetivo que en este caso no


se ha motivado ni justificado que se cumpla (STSJ 441/13). Por ello entiende que ni los intereses urbanísticos pueden prevalecer sobre los ambientales ni aquellos están justificados en una zona donde no se requiere más viviendas teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la cantidad de viviendas a la venta existentes en la zona colindante al sector litigioso – Aldeamayor Golf- y cuyo elevado coste de mantenimiento de servicios debe soportar el Ayuntamiento (...).”

- En relación con el quinto motivo: “(...) Así las cosas, y no sin antes señalar que no se discute que los propietarios de suelo urbanizable no delimitado tienen además del derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos el de promover su urbanización presentando al Ayuntamiento un Plan Parcial que establezca su ordenación detallada - artículo 19.4 LUCyL -, derecho a promover su urbanización que obviamente ha de sujetarse al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos , es momento de subrayar que en el Acuerdo recurrido no se ha justificado en absoluto la conveniencia de desarrollar el sector, como exige el 46.4 LUCyL -o la conveniencia de la transformación urbanística de los terrenos – artículo 141.1.b) RUCyL- y más en particular que no se ha justificado que exista en Aldeamayor de San Martín la necesidad de ampliar el suelo -previsto en el PGOU como urbanizable no delimitado, como se ha reiterado con destino residencial y especialmente que sea necesaria la construcción de 4.969 viviendas más(...)”.

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se pone de relieve que no debe olvidarse la realidad de la que se parte, que no es otra que la previsión de la construcción de casi 5000 viviendas a través de un urbanismo expansivo que pretende “urbanizar el campo”, mediante la modificación de la clasificación de los terrenos, para su posterior ocupación. Lo que se pone en tela de juicio no es la necesidad de ordenación de los lugares, sino si en este caso resultaba conveniente la transformación urbanística de los terrenos de un sector, parte de cuya superficie se integra en Red Natura 2000. Esta transformación urbana intensa y dispersa ni estaba justificada ni resultaba conveniente, de ahí la nulidad del acuerdo. Resulta necesario controlar el crecimiento urbano dentro de los parámetros del desarrollo equilibrado y sostenible del territorio, que incluye la protección de la naturaleza y el patrimonio cultural.

Recordemos que la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, ha sido derogada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2013.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Burgos), de 20 de diciembre de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 5874/2013

Temas Clave: Autorización ambiental integrada, Transmisión de la autorización; Caducidad, Modificación sustancial

Resumen:

La Asociación “Ecologistas en Acción Burgos” impugna los siguientes actos:

La Orden de 29 de septiembre de 2011 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se otorga el cambio de titularidad de la autorización ambiental concedida a la mercantil “Rottneros Miranda, S.A.” por Orden de la propia Consejería de 18 de septiembre de 2007, para la planta de producción de energía eléctrica en régimen especial en sus instalaciones de Miranda de Ebro (Burgos), a favor de la empresa “Biomasa de Miranda I, S.L.U.”

Y la Orden de 30 de enero de 2012 de la misma Consejería, por la que autoriza la modificación relativa al cambio de combustible en la planta de generación eléctrica en régimen especial, titularidad de la empresa “Biomasa Miranda I, S.L.U.”, que determina la modificación de la Orden de 18 de septiembre de 2007, por la que se concedió autorización ambiental a “Rottneros Miranda S.A.”, para la fabricación de pasta de papel.

La recurrente solicita su nulidad o anulabilidad basándose en la caducidad de la autorización ambiental integrada (AAI), que no podría transmitirse ni modificarse. Al mismo tiempo, entiende que la modificación aprobada conlleva una modificación sustancial de la AAI, no habiéndose seguido los trámites legales exigidos, equiparables a los de una nueva autorización. Y, en cualquier caso, por haberse omitido la intervención de la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León.

La Administración demandada se opone al recurso planteado al entender que la transmisión de la AAI se produjo con anterioridad al plazo de caducidad previsto de dos años, y porque la modificación que autorizó el cambio de combustión de leñas por la combustión de biomasa, no supuso una modificación sustancial, sino antes al contrario, se tradujo en una mejora para la seguridad, salud de las personas y medio ambiente. Las mercantiles codemandadas se decantan por la misma línea defensiva.

La Sala pone de relieve que la actividad de la instalación era tanto la producción de pasta de papel como de energía eléctrica en régimen especial. En relación con la primera de las Órdenes impugnadas, considera que la AAI no estaba caducada, máxime teniendo en

cuenta que la parte actora da por hecho que el cese de la actividad se produjo en octubre de 2007, sin ninguna prueba. Al mismo tiempo, tampoco se había incoado trámite administrativo alguno tendente a su declaración, sin que la caducidad pudiera operar de manera automática.

En relación con la segunda de las Órdenes, el rechazo de la caducidad se ampara en que, aun reconociendo el transcurso de más de dos años entre el cese y cierre de las instalaciones y la fecha en la que se aprueba el cambio de combustible, lo cierto es que la mercantil “Biomasa Miranda I, S.L.U.”, ya había solicitado de la Administración autonómica en más de una ocasión la modificación no sustancial de la AAI, que aquélla concedió.

Respecto a la modificación del cambio de combustible, consistente en la sustitución de las leñas negras por restos de podas forestales y cultivos energéticos, la Sala valora si el cambio aprobado conlleva una modificación sustancial. Para ello, parte del contenido de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación así como de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, y llega a la conclusión de que no se ha practicado prueba alguna tendente a acreditar este extremo, resultando innecesario el trámite de una nueva AAI. Tampoco se ha acreditado, a juicio de la Sala, que fuera preceptiva e imperativa la intervención de la comisión de prevención ambiental de Castilla y León.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No es cierto y tampoco se ha acreditado que la autorización ambiental integrada objeto de cambio en la Orden impugnada estuviera caducada en el momento de aprobarse la misma. Y no cabe apreciar dicha caducidad por lo siguiente: primero y sobre todo, porque la parte actora da por hecho que el cese de la actividad amparada por dicha autorización tuvo lugar en el mes de octubre de 2.007, sin embargo nada acredita salvo su mera manifestación en torno a dicho dato y extremo por cuanto que ninguna prueba propone al respecto y por cuanto que tampoco dicho dato resulta del expediente; segundo, porque sobre el cese de actividad y clausura de la empresa tan solo se ha acreditado de forma cierta y objetiva que el Juzgado de lo Mercantil de Burgos fijó dicho cese el día 26 de octubre de 2.009, y lo hizo mediante resolución de esta misma fecha como así resulta del folio 62 del expediente administrativo; y tercero, porque entre esta fecha de 26.10.2009 y el día 20 de septiembre de 2.011 en que se aprobó el cambio de titularidad no ha transcurrido el plazo de dos años de caducidad previsto en el art. 44.1.b) de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León .

En todo caso, insiste la Sala que difícilmente podría apreciarse en el presente caso la caducidad, no solo por lo ya argumentado sino porque además previamente a que se autorizara el cambio de titularidad mediante la Orden de 29.11.2011 en ningún caso se ha incoado trámite administrativo alguno por la autoridad administrativa tendente a declarar dicha caducidad (sin que dicha caducidad opere automáticamente, sino que debe ser declarada tal y como así lo viene declarando tanto esta Sala como la Jurisprudencia del T.S.) (…)

“(…) La mercantil Biomasa de Miranda I, S.L.U. ya con fecha 3 de agosto de 2.011 solicitó a la Consejería de Medio Ambiente la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada de la planta de generación eléctrica y que dicha solicitud se volvió a reiterar el día 7 de octubre de 2.011, es decir antes del vencimiento de los dos años contados desde el día 27.10.2009 en que judicialmente se declaró el cese y cierre de instalaciones, lo que motivó que dicha autoridad autonómica no solo reconociera la vigencia de dicha autorización sino que además de acceder al cambio de titularidad, y de acceder a la modificación de la autorización mediante el cambio de combustible, también reconociera la vigencia de dicha autorización. Pero en todo caso, y como señalábamos en el F.D. anterior, como quiera que con anterioridad a la Orden impugnada de 30.1.2012 no se ha tramitado expediente de caducidad ninguno y tampoco previamente ha sido declarada la caducidad esgrimida por la parte actora es por lo que procede rechazar mencionado motivo de impugnación (…).”

“(…) Y ante esta falta de prueba concluye la Sala que no puede prevalecer las consideraciones personales y subjetivas de la parte demandante frente a lo ya resuelto y decidido por la Administración con base en los informes favorables emitidos en el curso del procedimiento.

Y así a la vista de lo actuado y probado hemos de concluir que no se ha acreditado que el cambio de combustible operado tenga mayor incidencia o repercusiones más importantes o perjudiciales en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente que la actividad inicialmente autorizada, no probándose tampoco que el cambio suponga un incremento en la actividad productiva superior al 15 % sobre lo inicialmente autorizado, como tampoco se ha acreditado que el nuevo cambio conlleve la producción de residuos peligrosos nuevos o que incremente en más de un 25 % la producción de residuos no peligrosos, sobre todo cuando del contenido de la Orden impugnada resulta que la "planta de generación de energía eléctrica a partir de biomasa" supone un cambio que conlleva una mejora ambiental tanto desde el punto de vista de emisiones contaminantes a la atmósfera como de generación de residuos disminuyendo su cantidad y peligrosidad, sin que por otro lado se haya practicado en autos informe pericial u otra prueba que desvirtúe tales conclusiones y valoración que realiza la autoridad administrativa competente en este ámbito (…).”


Comentario de la Autora:

Dos son las cuestiones que se han planteado en este caso, la caducidad de una AAI y modificación -sustancial o no sustancial- de los cambios introducidos en una instalación, y su incidencia en la propia AAI. El argumento esencial para defender el planteamiento de la Sala se centra en el actuar de la Administración, que a lo largo de la tramitación procedimental dio por sentada la vigencia de la autorización, máxime cuando autorizó el cambio de titularidad y el cambio de combustible en la planta, sin haber incoado previamente ningún expediente de caducidad. En otro orden, el órgano ambiental aprecia que la sustitución de combustible implica una mejora ambiental, tanto desde el punto de vista de emisiones contaminantes a la atmósfera como de generación de residuos, disminuyendo su cantidad y peligrosidad.

En aras a la simplificación administrativa, debemos recordar que la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/011, de 28 de julio, de residuos y suelos

contaminados; no exige una nueva autorización para las modificaciones sustanciales sino la adaptación de la autorización vigente, que será realizada de oficio por el órgano competente. Pensemos que las empresas deben adaptarse constantemente a nuevas tecnologías o demandas de mercado, que no pueden traducirse en trámites procedimentales complejos y dilatados en el tiempo.

Para más información, les recomiendo el artículo de Pernas García, J. “La transposición de la directiva de emisiones industriales y su incidencia en la ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación” <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2013/06/PERNASGARCIA.pdf>

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 5 de diciembre de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Santos Honorio de Castro García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 5628/2013

Temas Clave: Declaración de Impacto Ambiental; Biodiversidad; Minería

Resumen:

El presente recurso contencioso-administrativo, que trae causa de la sentencia dictada por esta misma Sala de fecha 3 de junio de 1.999, en la que se ordenó la retroacción de las actuaciones; se interpone contra la resolución presunta, por silencio administrativo, de la solicitud presentada el día 24 de octubre de 1.990 por la mercantil HERMANOS PRADOS QUEMADA, S.L., en relación a la explotación minera de granito para uso ornamental (recurso de la Sección C), en el área comprendida en el Permiso de Investigación Torrealta, la que fuera reiterada el 23 de julio de 2.003.

La mayor parte de los argumentos alegados por la mercantil recurrente se centran en demostrar la invalidez de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), apoyándose en la compatibilidad de la explotación minera con el medio ambiente.

Los aspectos en los que se funda la DIA para informar desfavorablemente el proyecto son los siguientes: 1º) que la explotación se ubica en la Zona Especial de Protección (ZEPA) del Valle del Tiétar; 2º) la presencia en el entorno inmediato del lugar elegido de una pareja de águila imperial y otra de cigüeña negra; 3º) el propio concepto de "entorno inmediato" que se emplea en la DIA; 4º) el impacto producido por la explotación de la cantera en las especies protegidas; 5º) el efecto global sinérgico del ruido de la carretera y de la cantera; y 6º) los efectos de la explotación de la cantera sobre la morfología y el paisaje.

La Sala analiza si la mercantil ha conseguido enervar los elementos que se tuvieron en cuenta para emitir una DIA desfavorable. Al efecto, comprueba si la ejecución de la explotación minera va a causar perjuicio a la integridad del lugar en cuestión, o no. Para ello, toma en consideración aspectos tales como:

-Existencia en el entorno inmediato del lugar elegido para la cantera de una pareja de un águila imperial y otra de cigüeña negra; entendiéndose por entorno inmediato "los terrenos situados en un radio de aproximadamente 3 Kilómetros en torno al lugar de nidificación". La Sala toma la referencia de 2 Kilómetros, establecida en los informes técnicos de los Servicios de la Junta, y no la de 500 metros, a los que alude la recurrente.

-La instalación de la cantera afectaría a la reproducción de las especies de la zona debido a los ruidos derivados de la explotación del proyecto que supondría la utilización de martillos

perforadores, explosivos de tipo dinamita, sopletes de aire comprimido, etc.; que provocarían unos niveles de ruido de entre 103-112 decibelios.

-El impacto paisajístico, por el hecho de que la explotación minera se apreciará desde la Sierra de Gredos.

Por otra parte, dada la trascendencia de los intereses ambientales en juego, la Sala acordó de oficio, la práctica de una nueva prueba pericial, a través de la cual se dictaminara sobre el impacto biológico, sobre la morfología y el paisaje, y sobre el impacto socioeconómico que pudiera originar la cantera y, en su caso, sobre la suficiencia de las medidas correctoras indicadas en el proyecto.

La prueba se realizó por un equipo multidisciplinar en cuyo dictamen se destacan: La descripción del proyecto. Los principales valores faunísticos del territorio y las figuras de protección. El hecho de que el área de estudio se encuentre dentro del perímetro geográfico del LIC «Valle del Tiétar» y de la ZEPA «Valle del Tiétar», entre las que destacan la cigüeña negra y diversas rapaces como el águila imperial ibérica, abejero europeo, alcotán, elanio azul, milano negro y real, culebrera europea, aguililla calzada y buitre negro. La ZEPA destaca especialmente por ser Área Crítica de cigüeña negra, y contener tres Áreas críticas de águila imperial ibérica. El impacto visual o paisajístico de la cantera se adjetiva de “negativo, permanente, extensivo, irreversible, irrecuperable y crítico”. Asimismo, el informe llega a una serie de conclusiones sobre el medio físico, el medio biótico, el medio socioeconómico, y su conclusión final en el sentido de que “no se debe permitir la concesión de la explotación del proyecto minero”.

La Sala da prevalencia al contenido de este informe, tanto por la cualificación de sus autores como, en mayor medida, por las mayores garantías de imparcialidad. En este sentido, partiendo del principio de precaución y de la primacía de la protección de las aves sobre el proyecto industrial, desestima íntegramente el recurso planteado impidiendo la ejecución del proyecto.

En relación con la petición subsidiaria de indemnización por los perjuicios ocasionados, la Sala difiere al planteamiento a una posterior demanda de responsabilidad patrimonial en vía administrativa.

Destacamos los siguientes extractos:

Conclusiones (medio físico) “(...) La cantera se puede considerar de tamaño medio, aunque la extensión definitiva dependerá del número de años de explotación, que puede llegar a alcanzar un máximo de 90 años. La cantera está situada sobre un cerro, que será visible desde el Parque Regional de la Sierra de Gredos (a pesar de estar fuera del parque el impacto visual, visto desde algunas zonas de éste, es bastante grande), también será visible desde la urbanización ("Pinar Ribera"), desde un camping y desde algunos tramos de la carretera N-502. Es decir, la cuenca visual es muy amplia y, por tanto, el impacto se ha considerado de magnitud crítica. Además, con el plan de restauración presentado en el EIA no se consigue eliminar totalmente este impacto que se originará en el paisaje.

En el EIA se afirma que "la futura explotación estará emplazada en una de estas masas de rocas graníticas con grandes reservas, ocupando una superficie de 3 Ha." Sin embargo, en


otros informes presentados se dice que la explotación ocupará una superficie de 5 Ha. o, incluso, que el área de explotación (cantera+escombreras) será de 12 Ha. (...)"

Conclusiones (medio biótico) “(...) Pero son sin duda las aves de carácter forestal las más afectadas por estos trabajos, ya que por un lado eliminan sus lugares de cría y por otro sufren continuas molestias (ruidos, movimientos de trabajadores y vehículos, etc.). De entre ellas las más significativas son sin duda la cigüeña negra ("en peligro de extinción" según el Catálogo Español de Especies Amenazadas), el águila imperial ibérica (con la misma consideración), el milano real (igualmente "en peligro"), el búho real, el águila real ("casi amenazada"), el azor, el gavián, el aguililla calzada, el abejero europeo, la culebrera europea, la carraca europea ("vulnerable"), el colirrojo real (igualmente "vulnerable"), sin olvidarnos de la excepcional presencia del halcón de Eleonora ("casi amenazado"). La mayoría de estas especies de aves aparecen en la Directiva de Aves, así como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (...)"

Conclusiones (medio socioeconómico) “(...) Junto con las carencias metodológicas del propio Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) hay que sumar la gravedad de algunos impactos ambientales en el apartado del medio socioeconómico. Podemos considerar algunos impactos, según los resultados del método de la Matriz de Importancia, como moderados vinculados al sistema demográfico (Deterioro de las condiciones de calidad ambiental), al sistema territorial (Acceso carretera N-502) y al sistema económico (Molestias a la actividad ganadera, Coincidencia con el Monte de Utilidad Pública (MUP) y Afección a cotos privados de caza). Pero lo más grave, son los Impactos considerados como severos en los apartados de planeamiento urbanístico (Afección a la clasificación del suelo Normas Urbanísticas Municipales) y del sistema cultural (Afección al Bien de Interés Cultural (BIC) Paraje Pintoresco «Valle de Cinco Villas»). Afección a la clasificación del suelo Normas Urbanísticas Municipales. El proyecto ocupa una parte de suelo clasificada como Suelo Rústico con Protección Natural y una parte como Suelo Rústico con Protección Agrícola (...)"

Comentario de la Autora:

El hecho de que una explotación minera se haya proyectado y afecte a una Zona de especial protección para las aves no significa que, de entrada, deba rechazarse. En lo que la Sala se ha detenido es, si en este caso, la mercantil ha logrado acreditar que la cantera proyectada no va a causar perjuicios a la integridad del lugar en cuestión. Y llega a la conclusión, apoyándose básicamente en el informe pericial judicial, que no es posible compatibilizar los intereses en juego, o lo que es lo mismo, la actividad minera con el medio ambiente. La finalidad perseguida con la cantera no concuerda con la rica variedad de una biodiversidad, cuya defensa ha prevalecido.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 26 de diciembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 5773/2013

Temas Clave: Red Natura 2000; Evaluación de las repercusiones de planes, programas y proyectos; Conflicto de competencias; Vulneración del principio de jerarquía normativa; Comunidad Autónoma de Castilla y León

Resumen:

A través del recurso contencioso-administrativo formulado por la Abogacía del Estado, se impugna el Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas y proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, y se pretende que se declare la nulidad parcial de pleno derecho de sus artículos 1, 2, 4, 7 y 13. Al mismo tiempo, se solicita que se excluya de su Exposición de Motivos, refiriéndose a la evaluación de afecciones a la Red Natura 2000, el párrafo siguiente: " Transcurridos ya casi veinte años, no se ha procedido por parte de la Administración General del Estado a regular administrativamente este procedimiento".

La Abogacía del Estado entiende que se ha infringido la legislación básica del Estado en esta materia, porque no se han respetado por parte de la Comunidad Autónoma (CA) sus contenidos mínimos, con una clara vulneración del principio de jerarquía normativa respecto de la Constitución y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB). Asimismo, considera que el Decreto se excede de su ámbito, y no se limita al desarrollo de la Ley sino que la contradice y vulnera.

Para la resolución de la controversia planteada, la Sala, con carácter previo, nos describe pormenorizadamente el marco normativo que resulta aplicable, deteniéndose en la LPNB (artículo 45, apartados 4, 5 y 6, denominado "medidas de conservación de la Red Natura 2000; y Disposición final segunda, sobre su carácter básico), y en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (artículo 6, apartados 3 y 4).

-En relación con los arts. 1 y 4 del Decreto impugnado, cuyo contenido transcribo para una mejor comprensión de la fundamentación jurídica: *"El presente Decreto tiene por objeto establecer el mecanismo de evaluación de las repercusiones de los planes, programas o proyectos a desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León (...)". "El órgano autonómico competente para llevar a cabo la evaluación de las repercusiones de planes, programas y proyectos sobre la Red Natura 2000*

en la Comunidad de Castilla y León es la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales”.

La Abogacía del Estado considera que el Decreto no establece distinción alguna entre los planes, programas y proyectos de competencia estatal y los de competencia autonómica; lo que permite a la Dirección General decidir si aplica la evaluación prevista en el Decreto a los proyectos de titularidad estatal que deban someterse a evaluación por su afección a espacios Red Natura, con arreglo al art. 45 LPNB.

La Letrada de la CA alega que el Decreto no entra a regular las evaluaciones ambientales sino que se refiere exclusivamente a la competencia para la evaluación de las afecciones de planes, programas o proyectos a la Red Natura, evaluación que se sustancia en un informe y que no constituye un procedimiento. Asimismo, entiende que no existe disposición de carácter nacional que determine la competencia para llevar a cabo la evaluación de las afecciones mencionadas; lo que se determina en este Decreto.

La Sala, ciñéndose al contenido de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, que se refiere a la "Evaluación ambiental de los proyectos estatales que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000", así como al contenido de la STC de 9 de mayo de 2013, que a su vez se remite a la STC 104/2013, de 25 de abril, estima el recurso planteado y dice textualmente:

“El motivo de impugnación debe prosperar en cuanto los arts 1 y 4 del Decreto impugnado vulneran la distribución constitucional de competencias, pues al Estado corresponde efectuar la evaluación de las repercusiones que sus planes, programas y proyectos puedan producir en los espacios de la Red Natura, procediendo declarar nulos de pleno derecho los mencionados artículos, únicamente en cuanto no se excluye en el art. 1 de su objeto los planes, programas y proyectos de competencia estatal y el art. 4, en cuanto no excluye de la competencia del órgano autonómico competente para llevar a cabo la evaluación de las repercusiones de planes, programas y proyectos sobre la Red Natura 2000, la evaluación que corresponde a los planes, programas y proyectos de competencia estatal”.

-Sobre el artículo 2 del Decreto 6/2011, que regula su ámbito de aplicación, y que dice: 1. *“El presente Decreto será de aplicación a todos aquellos planes, programas o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de los lugares de la Red Natura 2000 o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros, siempre y cuando se desarrollen en suelo clasificado como rústico o bien en suelo clasificado como urbanizable cuando la norma que lo clasificó no fuera en su momento sometida a evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000”.*

La Abogacía del Estado alega que deja fuera aquellos planes, programas o proyectos que se desarrollen en suelo urbano, e incluso en urbanizable, en determinados casos; cuando el art. 45 LPNB no establece ninguna excepción atinente a la clasificación del suelo. A tenor del apartado 2 del propio artículo, deduce que incluso los proyectos excluidos por el Decreto no deben someterse a evaluación, lo que a su vez reduce el nivel de protección establecido en la norma básica. También se cuestiona el apartado 3, por cuanto establece una presunción de que determinadas actuaciones no afectan negativamente a la Red Natura 2000, limitándose a exigir que se reflejen de forma expresa en el expediente. Respecto al apartado 4, los “supuestos de excepción” contemplados, que comportan una habilitación a

las autoridades competentes para realizar exclusiones de proyectos sin efectuar la oportuna evaluación, también se entiende contrario a la legislación básica.

Por su parte, la Letrada de la Comunidad entiende que no se parte del supuesto de la ausencia de afecciones negativas sino de la ausencia de afecciones apreciables. Además, dice, los valores ambientales de los núcleos urbanos incluidos en la Red Natura no están desamparados, sino que se aplica el esquema de protección general que la Ley 42/2007 les proporciona. En relación con el apartado 3, alega que no se establecen grupos de proyectos sobre los que se presupone la ausencia de afecciones negativas sino una serie de criterios con los que los órganos encargados de aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos pueden, caso por caso, establecer la ausencia de afecciones apreciables. Respecto al apartado 4, lo concibe como una cláusula de seguridad en la aplicación de los criterios anteriores.

La Sala declara la nulidad de los apartados comentados en base a la siguiente argumentación:

“Procede declarar nulo el art. 2.1 del decreto (...) porque vulnera el principio de jerarquía normativa y la doctrina jurisprudencial expuesta al excluir en función de la clasificación del suelo la evaluación de las repercusiones de los planes, programas y proyectos en esos lugares cuando ni la legislación básica (art. 45.4. LPNB) ni la doctrina del TJCE en esta materia contemplan tal limitación; por el contrario, se considera contrario al art. 6.3. de la Directiva sobre los hábitats, la exención de manera sistemática y general, de determinadas categorías de planes o proyectos de la obligación de evaluación de sus repercusiones sobre los lugares incluidos en la Red Natura 2000 y se exige que se atienda caso a caso a la mera probabilidad o posibilidad de que dicho plan o proyecto afecte de forma significativa al lugar de que se trate, teniendo en cuenta especialmente el principio de cautela y que tal posibilidad existe desde el momento en que no cabe excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecte al lugar en cuestión de forma apreciable.

Por la misma razón, debe declararse nulo el apartado 3 del citado art. 2 al entender a priori que un determinado plan, programa o proyecto no es susceptible de afectar de forma apreciable a la Red Natura cuando la adecuada evaluación que exige la normativa básica estatal y la doctrina expuesta supone no la mera realización de un acto formal de constatación de unos criterios previamente establecidos, sino identificar a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia todos los aspectos del plan, programa o proyecto concreto de que se trate que por sí solo o en combinación con otros planes o proyectos puedan afectar a los objetivos de conservación del lugar, siendo preciso que no exista ninguna duda razonable sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para el lugar de que se trate, conclusión a la que no se pueda llegar por el mero hecho de que concurran todos los criterios previstos en el mencionado apartado.

Asimismo, procede declarar nulo el apartado 4 del artículo 2 en la medida en que habilita a la Autoridad competente para excluir a determinados proyectos de la realización de la oportuna evaluación cuando la decisión de efectuarla no es discrecional, sino que debe garantizarse un análisis en profundidad del plan, programa o proyecto acorde con los objetivos de conservación establecidos para el lugar de que se trate (...)”

-Sobre el artículo 7 del Decreto 6/2011, que permite excluir de la evaluación que prevé los proyectos incluidos en instrumentos de planificación autonómicos, como los Planes de Gestión de la Red Natura o el Plan Director de la Red Natura 2000 en Castilla y León; mientras que la Abogacía del Estado considera que se trata de un nuevo supuesto de exclusión indirecta que la legislación básica no ampara; la letrada de la CA alega que la

posibilidad de exclusión se ciñe a un ámbito muy determinado a la luz de los objetivos de conservación.

La Sala estima el motivo de impugnación porque *“efectivamente, el art. 7 vulnera el principio de jerarquía normativa al prever la posibilidad de que determinados Planes de Gestión de la Red Natura 2000 o el Plan Director de la Red Natura 2000 en Castilla y León establezcan qué planes, programas o proyectos no deben someterse a los procedimientos de evaluación regulados en dicho Decreto por no ser susceptibles de ocasionar efectos apreciables en los espacios de la Red Natura 2000, ya que infringe el art. 45 de la LPNB que no ampara dichas excepciones, como antes se ha dicho, y, además, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, y la Ley 9/2006, de 28 de abril al permitir excluir de la evaluación ambiental a aquellos planes y proyectos que se determinen en los citados instrumentos autonómicos de gestión cuando con arreglo a la normativa básica estatal pueden estar sujetos a evaluación”*.

En la misma línea, la Sala declara la nulidad del apartado 3 del art. 13 del Decreto, tanto por vulneración del principio de jerarquía normativa, como por excluir determinados proyectos de la evaluación de sus repercusiones en los espacios Red Natura 2000.

Por último, en relación con el párrafo de la Exposición de Motivos que se pretendía excluir por el recurrente, la Sala no lo acuerda al considerar que se trata de una mera constatación fáctica, carente de virtualidad jurídica.


Destacamos los siguientes extractos:

En aras a una mejor comprensión del contenido de esta sentencia, nos remitimos al entrecorillado del párrafo anterior.

Comentario de la Autora:

Podemos afirmar que tácitamente nos encontramos con un conflicto de competencias en relación con el mecanismo de evaluación de las repercusiones de planes, programas o proyectos sobre Red Natura 2000, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En tal sentido, el legislador autonómico no puede disminuir su concepto ni tampoco excluirlos del citado trámite, atendiendo al objeto sobre el que recaen. Ante la mínima duda de que puedan afectar significativamente a un lugar, deben someterse a evaluación; por lo que le está vedada la posibilidad de una interpretación amplia en relación con este extremo.

No olvidemos que la finalidad última es velar por la conservación del lugar afectado y que la normativa autonómica puede establecer niveles de protección más elevados que los establecidos en la normativa básica, pero nunca legislar por debajo de los mínimos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 16 de enero de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 192/2014

Temas Clave: Vertidos; Fosa séptica; Dominio Público; Propiedad privada

Resumen:

La sentencia objeto de resumen versa sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente a la desestimación por silencio por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero (CHD) y del Ayuntamiento de La Pernía (Palencia) de los recursos de reposición interpuestos, cuyo objeto era que se procediera a retirar la fosa séptica ubicada en ese municipio.

Se debe aclarar que el recurso trae causa de la Resolución dictada por la CHD de 10 de octubre de 2007, que expresamente señaló: el "vertido en las condiciones actuales es improcedente", y se dispone la "denegación de la autorización de vertido y de las obras proyectadas, debiendo demoler las instalaciones ejecutadas o, en su defecto, trasladarlas a otro lugar presentando la documentación técnica que lo acredite en el plazo máximo de treinta (30) días".

La Sala estima la pretensión del recurrente basándose en la firmeza de la resolución y en el hecho de que el propio Ayuntamiento, en noviembre de 2007, ya asumió que debía proceder al traslado de la fosa séptica a unos 200 metros aguas abajo para que la nueva ubicación reuniera las garantías técnico-sanitarias pertinentes. De hecho, solicitó una prórroga para la ejecución de las obras, que le fue concedida por la CHD. A estos argumentos añade que la fosa séptica en su ubicación actual tiene efectos perjudiciales para la salud de los moradores de las viviendas próximas, entre ellas la del recurrente.

Para el traslado de la fosa séptica se concede al Ayuntamiento el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la notificación al ayuntamiento de la firmeza de la sentencia. Y, en caso de incumplimiento, deberá procederse por la propia CHD a la ejecución subsidiaria de dicha Resolución.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) La pedanía de San Juan de Redondo evacuaba las aguas residuales directamente al río Pisuerga sin tratamiento de depuración, a través de varios puntos de vertido.


Para dar cumplimiento a la actual legislación en materia de aguas, y a petición de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de La Pernía se proyectó la construcción de un

emisario con tubería de PVC de 300 y 400 mm de diámetro que recogiera todas las aguas residuales generadas en la localidad para trasladarlas para su tratamiento hasta la instalación de depuración proyectada. Aunque se reconoce en la citada Resolución el beneficio medioambiental sobre la calidad de las aguas del cauce del río Pisuerga, también se señala que no se pueden ignorar "los problemas de salubridad que pueden sufrir los vecinos próximos al lugar de la ubicación de la fosa séptica y donde se realiza el vertido de las aguas residuales una vez depuradas, dada la escasa distancia a ellas (25 m). Por eso se señala que la "ubicación actual de la fosa séptica no es aceptable debido a los problemas de salubridad antes esgrimidos generados en los vecinos cercanos, encontrándose al mismo tiempo en zona de servidumbre del cauce del río Pisuerga, no encontrando justificación técnica para la autorización de obras en la misma" (...)"

“(...) Las costas del proceso causadas a la parte recurrente se imponen al Ayuntamiento demandado, en aplicación del art. 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, por su temeridad, pues así ha de entenderse que no haya procedido al traslado de la fosa séptica litigiosa cuando se comprometió a ello para lo que solicitó una prórroga a la CHD, como antes se ha dicho, y se ha opuesto a la demanda sabiendo que debía proceder a la retirada y alejamiento de esa fosa séptica como se admite en su escrito de contestación a la demanda. (...)”

Comentario de la Autora:

Hemos seleccionado esta sentencia para poner de relieve la falta de diligencia de un Ayuntamiento y su temeridad, al dejar transcurrir siete años sin dar cumplimiento a aquello a lo que se obligó, en perjuicio de los intereses de un particular. Buena prueba de ello es que la Sala ha decidido condenar a la entidad local a las costas procesales. Es cierto que la evacuación de aguas residuales directamente al río Pisuerga sin tratamiento de depuración no puede permitirse desde un punto de vista medioambiental; pero también es cierto que la solución técnica que se adopte para remediarlo no puede ocasionar efectos perjudiciales en materia de salud pública. El Ayuntamiento no debió permitir que la fosa séptica permaneciera instalada a menos de 25 metros de la vivienda del recurrente, sin haber efectuado nada para evitarlo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 23 de enero de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 174/2014

Temas Clave: Urbanismo; Suelo rústico de protección agropecuaria; Plan General de ordenación Urbana; Inviabilidad de la construcción de viviendas

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Bienes de Peñolada, S.L., frente al Acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid de 13 de diciembre de 2010 que le deniega el Plan Especial de la finca "Entrerriós", sita en Puente Duero, por incumplir la normativa urbanística vigente; y se pretende por la citada entidad que se anule dicho Acuerdo y se ordene su aprobación o, en su defecto, se le requiera para subsanación.

La Sala toma en consideración las siguientes premisas básicas: El suelo de la finca de que se trata está clasificado en el PGOU de Valladolid como "suelo rústico de protección agropecuaria". El plan especial propuesto por la entidad mercantil contempla 235 viviendas y justifica este uso residencial, en la desaparición de las granjas avícolas existentes en la zona y para evitar los olores desagradables que aún persisten. En este Plan especial se contemplan las infraestructuras urbanísticas necesarias.

En atención al contenido de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, la Sala llega a la conclusión de que en esta clase de suelo no se permite que se formen nuevos núcleos de población urbana ni tampoco la implantación de servicios urbanos, incompatibles con la ordenación que pudiera establecer el instrumento de planeamiento urbanístico correspondiente al suelo clasificado como urbano o urbanizable. Asimismo, se deniega la aprobación del Plan Especial de que se trata, porque lo que se pretende con él no es la rehabilitación de las granjas existentes sino su sustitución por 235 viviendas. Al mismo tiempo, la entidad recurrente ha incumplido todas las reglas previstas para la "información pública" por iniciativa privada.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso por "incumplir abiertamente la normativa urbanística", con imposición de las costas a la entidad recurrente por su temeridad.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Se señala, así, 1) que se han incumplido por el promotor las reglas para la información pública por iniciativa privada recogidas en el art. 433 del Reglamento de


Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 22/2004, de 29 de enero; 2) que el suelo objeto del ámbito del Plan Especial está clasificado como "suelo rústico con protección agropecuaria", por lo que se trataría de un Plan Especial de Protección de los regulados en el art. 145 RUCyL, que tiene por objeto preservar el medio ambiente, el patrimonio cultural, el paisaje u otros ámbitos o valores socialmente reconocidos, lo que no se conseguiría si se cambiara, como se pretende, el uso a uno equivalente al Residencial 1; y 3) que en suelo rústico con protección agropecuaria el art. 288 de la normativa del PGOU de Valladolid regula los usos pretendidos por el Plan Especial como "usos prohibidos", en consonancia con lo dispuesto en el art. 90 RUCyL a cuyo tenor el PGOU debe establecer normas de protección para salvaguardar la naturaleza rústica del suelo, asegurar el carácter aislado de las construcciones que se permitan " y evitar la formación de nuevos núcleos de población" (...)"

"(...) Sucede, además, que en el suelo rústico "con protección agropecuaria" -que es como están clasificados en el PGOU de Valladolid los terrenos litigiosos, como se ha reiterado- están prohibidas, a tenor del art. 62.c) RUCyL, que se remite a la letra e) de su art. 57, incluso las viviendas unifamiliares aisladas. Esto también se contempla en el art. 288.1 PGOU de Valladolid que establece como usos prohibidos en suelo rústico con protección agropecuaria, entre otros, las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada (...)"

"(...) lo que no es subsanable, pues no lo es la formación del núcleo de población que se pretende por la recurrente con el Plan Especial de que se trata, que está prohibido en suelo rústico con protección agropecuaria como se ha reiterado. En este sentido no está de más añadir que el Tribunal Supremo ha admitido en la sentencia de 28 de noviembre de 2013 (casación 73/2011), con cita de otras, que la Administración puede denegar la tramitación de un plan de iniciativa particular "cuando el planeamiento proyectado vulnera el ordenamiento jurídico aplicable", justificando esa decisión, que es lo que aquí ha sucedido (...).

Comentario de la Autora:

Es necesario asimilar un cambio de paradigma de las actuaciones urbanísticas en suelo rústico, máxime cuando conlleva protección agropecuaria, por lo que posee alguna característica productiva especial digna de protección. No se trata de impedir su explotación, ya de por sí suficientemente atendida, sino de controlar la gestión urbanística que se pretende ejercer sobre este espacio. En el caso que nos ocupa, pese al presumible abandono de la actividad ganadera en esta clase de suelo, se prohíbe expresamente la formación de un nuevo núcleo de población, en aras a conservar cierto grado de control en la ejecución de urbanizaciones en suelo rústico, como en demasiadas ocasiones ha ocurrido en la práctica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 30 de enero de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Adriana Cid Perrino)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 683/2014

Temas Clave: Parque eólico; Autorización administrativa; Declaración de impacto ambiental; Estudio previo sobre la avifauna; Urogallo del Cantábrico; Sector eléctrico; Plan Eólico de Castilla y León; Lugar de Interés Comunitario; Zona de Especial de Protección de Aves; Las Omañas

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, la Sala analiza si es ajustada a derecho la Resolución de 10 de marzo de 2008, dictada por la Viceconsejera de Economía de la Junta de Castilla y León, por la que se otorga autorización administrativa del Parque Eólico “Espina” en los términos municipales de Igüeña, Villagatón y Valdesamario (León), centrándose el recurso en el trámite de Declaración de Impacto Ambiental.

Adelantamos que la Sala estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Sociedad Española de Ornitología” (SEO-BIRDLIFE) y, en tal sentido, anula la resolución recurrida. Para ello se basa en argumentos idénticos a los esgrimidos en su Sentencia de 30 de septiembre de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez), Roj: STSJ CL 4077/2013; que fue objeto de comentario en esta publicación y cuyo contenido damos por reproducido <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=10869#more-10869>.

Simplemente señalaremos que, dentro de las cuestiones procedimentales alegadas por la SEO-BIRDLIFE, se añaden ahora otras dos:

-Transmisión encubierta de la autorización administrativa: La Sala rechaza esta cuestión al entender que lo que se ha producido es un cambio de titularidad empresarial de “Promociones energéticas del Bierzo, S.L.” a favor del “Parque eólico Espina, S.L.”.

-Comienzo de la ejecución de las obras con carácter previo a la notificación de la autorización sustantiva. La Sala entiende que las consecuencias que puedan derivarse de este hecho no inciden en la validez de la autorización administrativa.


Tal y como sucedió en la sentencia anterior, los argumentos esgrimidos por la Sala se centran en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, atendiendo esencialmente a la afectación que la instalación del parque va a provocar sobre la población del Urogallo Cantábrico, que ha pasado inadvertida en la Declaración de Impacto Ambiental.

Comentario de la Autora:

Reproducimos lo que opinamos en su día por la coincidencia de los supuestos.

Si tuviéramos que destacar algún extremo del contenido de esta sentencia, nos decantaríamos sin duda por la defensa del urogallo cantábrico frente a los intereses energéticos que representa la instalación de un parque eólico. Recordemos que la Declaración de Impacto Ambiental debe ser previa y adecuada para poder dictar la autorización administrativa, que en este caso concreto no debería haberse otorgado, al adolecer de una evaluación correcta de los efectos o impactos que podía conllevar el parque proyectado. Tal y como apunta la Sala, esta técnica transversal va a condicionar la práctica totalidad de la actuación posterior, por lo que su nulidad acarrea la de la autorización administrativa. La Administración debió percatarse de que la presencia del urogallo cantábrico en la zona sí tenía importancia y debiera haberse tenido en cuenta en el contenido de la DIA, máxime cuando el dato decisivo era la función que cumple el lugar donde se ubica el parque como corredor natural.

La Sala insiste en que la insuficiencia de la DIA, al no analizar la afectación de la instalación del parque sobre el urogallo, no significa que el parque no pueda instalarse en la zona, afirmación que únicamente podrá efectuarse cuando se realice la evaluación adecuada. En la tramitación de estos procedimientos, a menudo larga y costosa, nos da la sensación que la nulidad de la autorización administrativa seis años después de concederse, debe ocasionar perjuicios, quizá en mayor medida, a la especie del urogallo cantábrico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 4 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 711/2014

Temas Clave: Urbanismo; Suelo rústico de protección natural; Márgenes de los cauces; zonas de servidumbre de las riberas; acceso público integrado en la malla urbana

Resumen:

La Sala resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos particulares frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por ellos contra la Orden FOM/950/2007 de 22 de mayo, de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León por la que se resuelve aprobar definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada (León), en el extremo relativo a la clasificación urbanística de suelo rústico de protección natural (SRPN) de riberas y ecosistemas acuáticos asignada a una porción de terreno que forma parte de la parcela de su propiedad.

Los recurrentes manifiestan su disconformidad con la definición del SRPN, sobre todo en la anchura definida en la Memoria Vinculante de la Revisión y Adaptación del PGOU “(...) mínima en todo caso de 20 metros en cada una de sus márgenes”; así como en la contenida en la propia Normativa que establece “una anchura mínima de 20 metros contados a partir de la línea máxima avenida ordinaria”. En relación con la clasificación asignada a la parte de su parcela que cuenta con una superficie de 6634 m², entienden que debe reconocerse su situación jurídica individualizada y clasificarse como suelo urbano consolidado de uso residencial sujeto a la Ordenanza de edificación en vivienda unifamiliar. Paralelamente consideran que debe fijarse el límite del SRPN en la valla de cierre que delimita su finca porque, salvo la zona de servidumbre de cinco metros, la parcela está dotada de todas las infraestructuras necesarias para ser clasificada como tal (abastecimiento de agua potable, saneamiento de aguas residuales, suministro de energía eléctrica o alumbrado público).

A sensu contrario, los demandados alegan que el terreno de que se trata estaba clasificado antes de la revisión del PGOU como suelo no urbanizable, lo que impide que pueda pasar directamente a urbano consolidado por el hecho de que una parte de la finca cuente con servicios urbanísticos.

Para la resolución del supuesto, la Sala se detiene en la normativa urbanística y de aguas, incidiendo en el contenido del art. 37 del Reglamento de Urbanismo de CyL sobre la inclusión en la categoría de SRPN de las zonas de servidumbre de las riberas; así como en la jurisprudencia sobre el carácter reglado del concepto de suelo urbano, limitativo de la

potestad discrecional de planeamiento. El argumento esencial en que se basa la Sala para desestimar íntegramente el recurso planteado es la falta de concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 11 de la Ley de Urbanismo de CyL para clasificar un terreno concreto como urbano. En concreto, se detiene en el requisito de “inserción de los terrenos en la malla urbana” y llega a la conclusión de que los recurrentes no han probado que su parcela deba clasificarse como suelo urbano porque no está integrada en la malla urbana, sin que las circunstancias de proximidad o colindancia con suelo urbano o la posibilidad de enlazar con infraestructuras urbanísticas posibiliten sin más la variación de la clasificación del terreno.

Destacamos los siguientes extractos:


“(…) Los recurrentes no han acreditado que la parte de su parcela que ha sido clasificada como suelo rústico de protección natural deba clasificarse como suelo urbano, porque, en primer lugar, no está integrada en la malla urbana, pues todos los planos obrantes, muestran con claridad que no hay una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales, pues solo linda con una calle, con independencia de la que se proyecta en la propia Revisión; como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2013 , en la que se pone de relieve que «en repetidas ocasiones hemos señalado -sirva de muestra la sentencia de 26 de enero del 2012 (casación 3092/2009)- que el suelo urbano no puede expandirse por el simple juego de la colindancia o proximidad con zonas urbanizadas. El caso que nos ocupa es un ejemplo claro de las pretensiones de extensión clasificatoria por contacto, esto es, referidas a terrenos situados en el límite exterior del suelo urbano y apelando a la viabilidad de conectar con los servicios que discurren por las proximidades, al margen de los procesos ordenados de transformación que implican la contribución de las cargas y obligaciones establecidas por la legislación urbanística. De prosperar el planteamiento de la recurrente, las circunstancias de proximidad o de tangencia con el suelo urbano y la posibilidad de enlazar con las infraestructuras urbanísticas próximas exonerarían del cumplimiento de las obligaciones que se imponen legalmente en los procesos de transformación urbanística, lo que no resulta asumible (...)”.

“(…) En cuanto a la improcedencia de la clasificación del terreno litigioso como rústico con protección natural debe señalarse que la misma es acorde con lo dispuesto en la Memoria Vinculante y Normativa de la Revisión del PGOU, cuya nulidad pretendían los recurrentes y que, como antes se ha dicho, queda fuera del objeto de este recurso, aparte de que no se considera ilegal, por no ser arbitraria ni irracional, y es factible con arreglo a la normativa autonómica y la doctrina jurisprudencial antes citada (...)”.

Comentario de la Autora:

Los terrenos incluidos en las zonas de servidumbre de las riberas deben clasificarse como suelo rústico de protección natural, por lo que el planificador puede incluir en esta categoría los terrenos ubicados en dicha zona, sobre todo si se trata de proteger o preservar valores naturales; tal y como ha sucedido en este caso a través de la modificación del PGOU de Ponferrada (León). De poco ha servido que en la parcela propiedad de los recurrentes exista una vivienda autorizada, en su día, en suelo rústico, ni que esté dotada de servicios urbanísticos, para variar de forma automática la clasificación del suelo a urbano consolidado. Recordamos el contenido de la STS de 15 de febrero de 2013, a través de la cual se insiste en la idea de que el suelo urbano solo llega hasta donde lo hagan los servicios

urbanísticos que se hayan realizado para la atención de una zona urbanizada, y ni un metro más allá; o bien en la idea de que el suelo urbano no puede expandirse necesariamente como si fuera una mancha de aceite mediante el simple juego de colindancia de los terrenos con zonas urbanizadas. Lo que se trata de evitar es el crecimiento del suelo urbano por la sola circunstancia de su proximidad al que ya lo es.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 7 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 700/2014

Temas Clave: Urbanismo; Suelo rústico de protección natural; Improcedencia del cambio de clasificación

Resumen:

La Sala examina en este caso el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos particulares frente al Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, de 27 de enero de 2011, por el que se aprueba definitivamente el PGOU de Villaquilambre, pretendiéndose que se anule la categorización del suelo como rústico de protección natural (SRPN) de los terrenos de su propiedad y, en su lugar, se categoricen como suelo rústico común. Se basan en que no concurren los valores que determinan la citada clasificación, debido a su proximidad con suelos urbanizables del municipio vecino, su cercanía a la carretera nacional y el intensivo uso agrícola al que se vienen destinando desde hace mucho tiempo.

Las Administraciones codemandadas alegan que en realidad el suelo ya estaba clasificado en las Normas Subsidiarias de 1993 como suelo no urbanizable protegido, y que ahora se ha incluido en SRPN debido a la importancia que se da al medio ambiente en la memoria del Plan.


Con carácter previo, la Sala pone de relieve la doctrina jurisprudencial aplicable al caso sobre el cambio de clasificación en el planeamiento general, recalcando un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el que pretenda que se realice la nueva reclasificación, que deberá demostrar, en todo caso, la ausencia de los valores que llevaron al planeamiento anterior a aplicar una protección especial. Paralelamente, determina cuál es el marco normativo aplicable, deteniéndose en el contenido de art. 12.2 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y en el art. 16.1.g) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. En base a lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que el planificador no ha efectuado una nueva categorización de terrenos sino que ha adaptado la nomenclatura a lo establecido en la LUCyL; y los recurrentes tampoco han acreditado que no existieran o hubieran desaparecido los valores naturales presentes o pasados que determinaron la categoría de suelo rústico. En definitiva, desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El recurso debe ser desestimado teniendo en cuenta que, uno, el planificador no ha efectuado una nueva categorización de los terrenos de que se trata, puesto que estaban clasificados en las Normas Subsidiarias Municipales anteriores como suelo no urbanizable protegido, lo que ha hecho es adaptar la nomenclatura a lo establecido en la LUCyL; dos, que los propio recurrentes en la tramitación del PGOU sostenían que debía ser un suelo protegido, pero con protección agropecuaria, cuando en modo alguno se han destacado valores especiales desde esta perspectiva y la calificación de suelo rústico con protección natural no impide ese uso a los recurrentes (art. 23.1 de la LUCyL y art. 64.2 en relación con el art. 56 del RUCyL); tres, que no han acreditado que no existiera o que hayan desaparecido los valores naturales presentes y pasados tenidos en cuenta por el planificador para establecer esta categoría de suelo rústico, teniendo en cuenta que dentro del polígono NUM013 , en el que están incluidas las parcelas de los recurrentes, hay parcelas con masas boscosas y sus matorrales asociados, áreas incluidas dentro del hábitat 4030 "Brezales secos europeos" y del hábitat 9230 "Robledales galaicoportugueses con Quercus robar y Quercus pyrenaica", y que si no existen en las parcelas de los recurrentes es porque están cultivadas, pero en el momento en que cesa el cultivo se produce un rápido crecimiento de la vegetación formada por el matorral y arbolado protegido; y, por último, no está justificado que sus parcelas, que están incluidas como un todo dentro de un polígono protegido, constituyan una isla sujeta a un régimen de menor protección, con vulneración de lo establecido en el art. 16.2 de la LUCyL (..)”.

Comentario de la Autora:

Es evidente que la normativa urbanística tomó en consideración la protección del medio físico en su conjunto, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, las masas forestales existentes sobre los terrenos, que por sus especiales valores naturales precisaban protección; para clasificar el suelo como rústico de protección natural. Clasificación que debe mantenerse al no haberse acreditado por los recurrentes circunstancia alguna que recomendara su modificación. En definitiva, el medio ambiente ha supuesto una limitación jurídica que debe ser respetada por los particulares.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 13 de febrero de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 471/2014

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Plan Especial de Protección del Río Tormes; Suelo rústico con protección natural

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Tormes SOS, una Asociación de Vecinos y el partido político Foro de Izquierdas-Los Verdes frente al Acuerdo del Ayuntamiento de Salamanca de 2 de diciembre de 2010 por el que se aprueba el Plan Especial de Protección (PEPRT) del Río Tormes y Arroyo del Zurguén de Salamanca. La pretensión principal de los recurrentes es que se declare la nulidad del acuerdo al no haberse sometido dicho Plan Especial a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

La Sala parte del hecho de que el PEPRT afecta a un ámbito de unas 593 hectáreas, incluidas las riberas del río Tormes, en el que se incluyen terrenos clasificados como urbanos, urbanizables y rústicos. Dentro de los rústicos, el Plan distingue la categoría de "suelo rústico con protección natural". Clasificación que, a su vez, se prevé en el PGOU de Salamanca.

Teniendo en cuenta que la pretensión del Ayuntamiento de Salamanca es que, una vez aprobado el PEPRT, el régimen del suelo rústico con protección natural, incluido en su ámbito, se rigiera por las normas urbanísticas específicas de dicho Plan, la Sala entiende que debió haber sido sometido a EIA. No comparte el argumento del Servicio de Medio Ambiente que considera que no es el PEPRT el que debería haberse sometido a EIA sino los proyectos concretos en que se traduzca. Ni tampoco la alegación del Ayuntamiento en el sentido de que este tipo de suelo ya estaba regulado en el PGOU de Salamanca, que fue sometido a Dictamen Medioambiental.

En definitiva, se declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo Municipal impugnado.


Destacamos los siguientes extractos:

"(...) A tenor de lo dispuesto en el antes citado art. 52.bis.2 LUCyL, el PEPRT debió someterse a EIA, toda vez que lleva a cabo, entre otros aspectos, una ordenación específica en el "suelo rústico con protección natural" al que se refiere su ámbito, al establecer para ese suelo el régimen jurídico que en el mismo se contempla y al que antes se ha hecho referencia. (...)".

“(…) Lo que es objeto de EIA a tenor del citado art. 52.bis.2 son los "instrumentos de planeamiento" -no los proyectos- que establezcan la ordenación detallada cuando así lo dispongan la legislación ambiental o los instrumentos de ordenación del territorio, y también los que ordenen terrenos, por lo que ahora importa, "en suelo rústico con protección natural", que es lo que aquí acontece, pues el PEPRT establece un régimen específico para el suelo rústico con protección natural dentro de su ámbito, como se ha dicho (…)”.

Comentario de la Autora:

De la lectura de esta sentencia, la conclusión a la que se llega es sencilla: Deben someterse a EIA los instrumentos de planeamiento que ordenen territorios incluidos en suelo rústico con protección natural. Si el PEPRT establece una ordenación específica para suelo rústico con protección natural, de tal manera que acota los usos permitidos, autorizables y permitidos; el Ayuntamiento de Salamanca debería haberse percatado de la necesidad de su sometimiento a EIA, máxime cuando en su aprobación no se ha remitido al PGOU de Salamanca sino que ha dado origen a un régimen urbanístico específico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 10 de abril de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 1543/2014

Temas Clave: Residuos; Instalación de coincineración; Evaluación de impacto ambiental

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Ecologistas en Acción Castilla y León frente a la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 21 de septiembre de 2010, por la que se autoriza la modificación sustancial interesada por la empresa Cementos Portland Valderrivas, S.A., para la coincineración de residuos no peligrosos como combustibles alternativos en las instalaciones ubicadas en el término municipal de Venta de Baños (Palencia), y se pretende por la parte actora que se anule dicha Orden.

Con carácter previo, la Sala destaca los hitos fundamentales de la documentación obrante en autos y se detiene en el contenido de las autorizaciones otorgadas a la Mercantil, al tiempo de señalar el historial de residuos autorizados y las cantidades máximas a coincinerar, hasta desembocar en la Orden impugnada.

Como primer motivo de nulidad, la parte actora alega que la instalación no está prevista en el correspondiente plan autonómico. Esta pretensión no es acogida por la Sala al tratarse de una autorización para la valorización de residuos no peligrosos, y no para su eliminación.

El segundo motivo de impugnación se basa en que el proyecto contemplado en la Orden impugnada no se ha sometido al trámite de evaluación de impacto ambiental. Alegación que la Sala estima al apreciar vulneración del contenido del art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el epígrafe b) del grupo 8, dentro del Anexo I, que exige el sometimiento a EIA de las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos, con una capacidad superior a 100 toneladas diarias, que resulta superada ampliamente por la instalación.

Indiferente le ha resultado a la Sala el hecho de que la Mercantil adquiriera en su solicitud el compromiso de no superar en la utilización de combustibles alternativos la cantidad de 100 toneladas/día, así como la afirmación de que la Orden impugnada se refiere a una modificación de un proyecto ya autorizado, máxime cuando es la “capacidad de las instalaciones” la que determina el sometimiento a EIA, y el hecho de que no se exija la EIA conforme al epígrafe 9.k) del Anexo II del TRLEIA, no significa que no deba exigirse atendiendo al epígrafe b) del grupo 8 del Anexo I.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) En efecto, ha de indicarse que con esa Orden, en las instalaciones de la mercantil codemandada ubicadas en el término municipal de Venta de Baños, puede llevarse a cabo la coincineración de residuos no peligrosos en las cantidades antes mencionadas que se contemplan en el apartado 1.a) de su Anexo III, a las que antes se ha hecho referencia pero que no está de más reiterar, esto es:

-Lodos de depuradora: 7.500 T/año

-Fracción resto de vertedero de RSU: 20.000 T/año.

-Neumáticos fuera de uso (NFU): 7.500 T/año.

-Residuos de la fragmentación de vehículos fuera de uso: 1.500 T/año.

-Marro de café: 3.000-7.000 T/año.

-Biomasa vegetal: 9.000-13.000 T/año.

-Harinas cárnicas: 21.000 T/año.


Esto supone, como ha señalado la parte actora, entre 70.400 T/año y 78.400 T/año, lo que comporta cantidades que oscilan entre 192,88 T/día y 214,90 T/día. Por ello, al superar la instalación la capacidad de "100 toneladas diarias" prevista en ese apartado b) del grupo 8 del Anexo I al que se remite el art. 3.1 TRLEIA, debió someterse el proyecto de que se trata a EIA (...)."

“(...) Es indiferente el compromiso de la mercantil solicitante de utilizar los combustibles alternativos permitidos por la Orden impugnada sin superar las 100 toneladas diarias para evitar la EIA, y también lo es que esa limitación de "utilización" se contemple en la propia Orden impugnada, pues es la "capacidad de las instalaciones " la que determina la obligación legal de ese sometimiento a EIA (...)."

“(...) No puede tampoco aceptarse para excluir la exigencia de la EIA que se contempla en el citado apartado b) del grupo 8 del Anexo I del TRLEIA la alegación de la codemandada de no ser aplicable por referirse a instalaciones de incineración de residuos no peligrosos cuando lo autorizado es de coincineración de residuos no peligrosos, toda vez que: a) A los efectos de la EIA no se excluye esa coincineración de residuos no peligrosos, máxime cuando esos residuos se utilizan como combustible alternativo; y b) en el citado informe de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Palencia de 22 de diciembre de 2009 no se excluye al proyecto de que se trata de la EIA por la "coincineración" de residuos no peligrosos sino por el compromiso de la mercantil solicitante de no superar el límite de 100 toneladas/día esos residuos como combustibles alternativos (...)."

Comentario de la Autora:

La pieza esencial que la Administración autonómica debería haber tenido en cuenta a la hora de otorgar la autorización es la capacidad de la instalación de coincineración de residuos peligrosos, que supera las 100 toneladas diarias; por lo que debería haberse sometido con carácter previo al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 16 de abril de 2014, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Jesús Bartolomé Reino Martínez)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 1558/2014

Temas Clave: Monte de utilidad pública; Uso especial; Conservación de valores naturales; Concentración masiva de motoristas

Resumen:

El recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Ecologistas en Acción Valladolid” deviene de la Resolución de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de 29 de diciembre de 2009 que autoriza al Club Turismoto el uso especial de 30,93 hectáreas del denominado Monte Pinar de Antequera, que es el número 79 del catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Valladolid y cuyo titular es el Ayuntamiento de la misma ciudad. La autorización permite la ocupación del monte durante un determinado periodo de tiempo para facilitar una concentración de motoristas con acampada y aparcamiento de vehículos, cuya afluencia es de 8.000 participantes al día con un total próximo a los 20.000.

El primer motivo de impugnación se basa en que la playa colindante, denominada de Puente Duero, forma parte de un LIC, por lo que cualquier proyecto que le pudiera afectar, debería someterse a evaluación de sus repercusiones. En ausencia de la misma, la autorización no debía haberse concedido. Las Administraciones demandadas niegan que la actividad autorizada tenga la consideración de proyecto y que el espacio de la playa esté comprendido en la ocupación autorizada. La Sala, basándose en el contenido de su sentencia de 28 de junio de 2013 (<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=10653>) y en el art. 45.4 de la Ley 42/2007, entiende que la actividad proyectada no produce una afectación apreciable sobre el lugar que se va a desarrollar; por lo que no acoge este primer motivo.

A distinto resultado se llega cuando la propia Sala analiza la compatibilidad entre la actividad de uso especial autorizada y la conservación de los valores naturales del monte Pinar de Antequera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61.5 de la Ley de Montes de Castilla y León. La Sala acoge el motivo en base al contenido de los informes técnicos obrantes en el expediente, que insisten en que los daños al medio natural son acumulativos año a año, teniendo en cuenta que la concentración de motos se perpetúa en el tiempo. Por otra parte, entiende que el condicionado de la autorización no impide por sí mismo que los daños puedan producirse.

En tercer lugar, la asociación demandante considera que tanto la Playa como el Pinar son áreas de singular valor ecológico, por lo que les resultan de aplicación las directrices de

ordenación del territorio de ámbito subregional aprobadas por el Decreto autonómico 206/2001, de cuyo contenido se desprende que no puede autorizarse como uso especial la actividad de concentración de motos ni tampoco las construcciones previstas. A sensu contrario, las Administraciones entienden que el uso está permitido porque es de carácter recreativo y que las construcciones fueron realizadas por el ICONA en 1970, por lo que no se precisa EIA al no tratarse de nuevas obras. Si bien la Sala admite esto último, lo cierto es que considera incompatible el uso especial autorizado de una actividad de gran envergadura y magnitud, con el régimen de protección previsto en las Directrices para la protección de los Espacios Valiosos, y con las funciones y el grado de aplicación que respecto a las mismas se conciben por la Ley 10/1998, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que claramente supera.

A continuación, se cuestiona la compatibilidad entre el régimen de protección previsto para el Pinar de Antequera en la Orden autonómica MAM/542/2005 relacionado con los arts. 53 y 54 de la Ley autonómica sobre espacios naturales protegidos, y el uso especial permitido en la zona. La Sala entiende que el uso autorizado no casa con el posible aprovechamiento recreativo ni puede quedar subsumido en el de “proporcionar a su población lugares de descanso, recreo y esparcimiento de un modo compatible con la naturaleza”, entre otras razones por la contradicción existente entre “población” y “concentración de motoristas” con acampada.

Finalmente, argumenta la recurrente que el Pinar está clasificado en el PGOU de Valladolid y en el Plan especial Pinar de Antequera como suelo rústico de protección especial, en el que quedan prohibidos los usos de recreo extensivo y de ocio con vehículos motorizados. La Sala avala este argumento y considera que la actividad de acampada y todo lo que conlleva está prohibida por la normativa urbanística y rebasa en exceso las posibilidades autorizadas de recreo y deporte.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Los actos administrativos impugnados autorizan uso especial del referido monte, en zona de 30,98 ha, al amparo de lo previsto en el artículo 61.5 de la Ley autonómica 3/2009 que lo define como: “*Es uso especial, el uso que no tiene la condición de privativo y viene cualificado por las características de peligrosidad, intensidad, rentabilidad u otras que determinen un exceso o menoscabo sobre el uso común*”, quedando sujeto a la autorización prevista en el artículo 62.4 y siendo necesario el informe de la entidad propietaria porque así lo impone el artículo 63.2. Dentro de este régimen legal de carácter autonómico los artículos 67.2 y 68.1 establecen como condición sine qua non la de *acreditación* de la compatibilidad entre la conservación de los valores naturales del monte a ocupar y el uso autorizado o a autorizar; siendo la compatibilidad fruto de un juicio técnico que valore una y otra faceta, juicio que debe estar suficientemente fundamentado, sin que sea bastante un mero parecer o una opinión: sólo de esta manera podrá quedar satisfecha la exigencia legal de acreditación (…)

“(…) No queda suficientemente acreditada la compatibilidad necesaria entre la conservación de los valores naturales -particularmente la flora con una concentración masiva de motoristas con acampada, máxime cuando los informes técnicos existentes en el expediente administrativo insisten en que los daños al medio natural tienen carácter acumulativo año a año y cuando el condicionado de la autorización de uso especial, por sí mismo, no puede garantizar que los daños se eviten si no tan sólo procurar y en la medida de lo posible el

celo y la vigilancia de los organizadores y unas fianzas para garantizar la restauración del medio natural dañado, calculando, además, el canon de la autorización con un componente de indemnización de daños y perjuicios por degradación general del medio (folio 27 del expediente administrativo)(...)”.


“(...) El uso especial autorizado por los actos autonómicos está referido a una actividad recreativa pero con afluencia masiva de asistentes, además de una acampada, instalaciones provisionales y asistencia de otros motociclistas en número elevado, lo cual no se concilia con el régimen de protección previsto en la Directrices para la Protección de los Espacios Valiosos recogidas en el artículo 3 del Decreto autonómico 206/2001 (...), tampoco se concilia con el uso recreativo (oferta variada de actividades recreativas) de la directrices para el Sistema Subregional de Parques del artículo 10 de aquel Decreto, dado que lo circunscribe a la aglomeración urbana y a los municipios de su entorno, esto es, al disfrute de los residentes en el municipio donde radica el parque metropolitano o aquellos de municipios cercanos (...)”.

“(...) Considera la Sala que la dimensión y envergadura de las actividades objeto de los actos administrativos recurridos rebasan con exceso las posibilidades autorizadas de recreo y deporte en las determinaciones del planeamiento urbanístico, las cuales están destinadas a conductas individuales o de grupos reducidos excluyendo el uso de vehículos de motor y las aglomeraciones numerosas, en todo caso (...)”

Comentario de la Autora:

La sentencia que hemos resumido pone en tela de juicio y rechaza la autorización para uso especial concedida a una conocida concentración de motoristas a nivel nacional que se viene celebrando desde hace varios años en un monte de utilidad pública propiedad del Ayuntamiento de Valladolid, que abarca la ocupación de unas 30 hectáreas e implica una afluencia masiva de personas y vehículos. Concorre en este caso el nivel de protección jurídica con que cuenta un monte de estas características, - esencialmente contribuye a la conservación de la diversidad biológica, al mantenimiento de los sistemas ecológicos o la protección de la flora y la fauna-, con el régimen de usos autorizado en aquel espacio y los instrumentos de planeamiento urbanístico. Si atendemos a la ley forestal autonómica, resulta que el uso especial es aquel que no tiene la condición de privativo y viene cualificado por las características de peligrosidad, intensidad o rentabilidad que determinen un exceso o menoscabo sobre el uso común, por lo que conlleva la necesidad de autorización. Lo destacable es que no se ha logrado justificar la compatibilidad entre la salvaguarda de los valores ambientales que encierran esta clase de espacios forestales con el uso especial autorizado que excede del uso recreativo permitido en este monte concreto; condición ineludible para otorgar la autorización.

Resulta esencial diferenciar la exigencia de autorización para uso especial de la concesión para uso privativo, con el fin de salvar algunas de las contradicciones que se aprecian entre esta sentencia y la de 28 de junio de 2013 de la misma Sala, que a nuestro entender se refiere a la práctica de la misma actividad en condiciones similares y dentro del mismo espacio forestal.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 28 de mayo de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STSJ CL 2534/2014

Temas Clave: Suelo rústico protegido; Crecimiento injustificado en el plan general a la hora de clasificar sectores de suelo urbanizable

Resumen:

La Comunidad de Regantes del Canal de San Fontis de Zamora impugna la Orden de 5 de julio de 2011 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se aprueba definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zamora en lo que se refiere a la clasificación como urbanizables de los terrenos de esta Comunidad de Regantes por no estar de acuerdo con su clasificación como urbanizables, incluidos dentro de los sectores 57 a 63 del plan general, y solicitan que sean clasificados como suelo rústico con protección agropecuaria o, subsidiariamente, como suelo rústico común. También solicitan que la red de tuberías, acequias y canales que componen la infraestructura de regadío de esta comunidad de regantes sean recogidos en los planos del plan general y clasificados como suelo rústico con protección de infraestructuras.

Esta última pretensión no es aceptada por el Tribunal de Justicia toda vez que no existe ningún precepto que obligue a recoger en el plan general el sistema de tuberías, acequias y canales como sistema general de infraestructuras, a diferencia de lo que sucede con otros sectores normativos, como es el caso de los gasoductos, tal y como destaca la sentencia, en que su normativa sectorial sí exige que se reflejen en el planeamiento como sistema general. Cuestión distinta es el caso de las acequias o cursos de aguas que puedan estar sometidos a la Ley de Aguas, en cuyo caso sí tienen una regulación específica, pero ello no implica que alcance a todo el sistema de riegos de una comunidad de regantes.

El Tribunal también destaca que por el hecho de estar siendo cultivados unos terrenos y haberse llevado a cabo obras de mejora en el sistema de regadío no por ello deben ser objeto de clasificación como suelo rústico con protección agropecuaria, en la medida en que no concurren otros valores que determinen ser merecedores de esta protección superior a la del suelo rústico común. Por ello, reviste especial importancia la demostración o prueba de que existan estos valores, en este caso agropecuarios, que deben ser objeto de protección y la entidad recurrente no logra acreditar este extremo. También se da la circunstancia de que en la fase de redacción del plan el Ayuntamiento ya tuvo en cuenta que se habían llevado a cabo unas obras de mejora del regadío en determinada zona que fueron clasificadas como suelo rústico, pero en todo caso la sentencia deja claro que no se ha logrado probarla existencia de este valor agropecuario, sin que el lector de la sentencia tenga claro que ello se deba a una falta de prueba de la parte recurrente o a que, en realidad,

no existan tales valores, toda vez que la sentencia deja muy claro que, tal y como tiene consolidada la jurisprudencia, la opción por clasificar un suelo como protegido no es discrecional para el planificador sino que depende de que existan los valores que son objeto de protección (paisajísticos, agropecuarios, forestales, etc.)

Por el contrario, sí acepta la alegación de que no concurren circunstancias que justifiquen la clasificación de tanto suelo urbanizable en una ciudad como Zamora que, como reconoce la propia memoria del plan general, ha perdido población con relación al padrón del año 1991. De esta forma, esta sentencia se suma a los nuevos pronunciamientos judiciales (Valladolid, Logroño...) que recuerdan que la nueva Ley del Suelo del año 2007 apuesta claramente por limitar la transformación de suelo rural a urbanizable a los casos en que esté debidamente justificada su necesidad, no debiendo perderse de vista que esta ley se redacta en pleno boom inmobiliario y lo que pretende precisamente es poner fin a los excesivos desarrollos urbanísticos motivados simplemente por un puro desarrollo económico, sin necesidades reales que atender, y poner coto también a los desarrollos residenciales dispersos, alejados del núcleo urbano.

Precisamente al no existir crecimiento urbano en la ciudad de Zamora la memoria justificativa del plan general se esfuerza mucho para explicar porque prevé suelo urbanizable para la construcción de 34.172 viviendas, que si se unen a las viviendas previstas en el suelo urbano no consolidado (5.884 viviendas) suponen un total de 40.056 nuevas viviendas en una ciudad que no tiene crecimiento de población, por ello en la página 106 de la propia memoria justificativa se hace la siguiente pregunta ¿Por qué necesita suelo una ciudad media como Zamora que no crece en población? y luego se dan muchas razones para su justificación, razones que, a juicio del tribunal “son absolutamente genéricas y en modo alguno justifican el incremento de suelo urbanizable producido”. Uno de los motivos más importantes para la clasificación de tanto suelo urbanizable en esta ciudad es que al suprimirse en Castilla y León la clasificación de suelo urbanizable no delimitado, gran parte de él paso a tener la consideración de suelo rústico y otra parte de menor superficie paso a ser considerado como urbanizable, para garantizarse de esta forma una amplia bolsa de suelo para atender futuras necesidades de la ciudad.

Al no estar justificada la necesidad de tanto suelo urbanizable y teniendo en cuenta que sólo debe clasificarse como tal el que sea necesario, el Tribunal da la razón en este punto a los recurrentes y anula la clasificación como urbanizable de los sectores 57 a 63 en los que se preveía la construcción de 4.771 nuevas viviendas.

Destacamos los siguientes extractos:

“la circunstancia de que un suelo rústico esté dedicado a labores de regadío no es bastante para otorgarle la clasificación de suelo rústico de protección agropecuaria y, por otro lado, la parte actora no ha logrado demostrar que las parcelas incluidas en el ámbito de la Comunidad de Regantes sean las clasificadas en el Plan como suelo urbano no consolidado y como suelo urbanizable, no concretándose tampoco qué parcelas de las incluidas en la Comunidad son las afectadas por las obras de mejora, modernización y consolidación de regadío”.

Con lo expuesto, se quiere poner de relieve, como ya ha destacado esta Sala en anteriores ocasiones, pudiendo citar al respecto la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 (recurso

1553/2011) que el suelo rústico común pasa a ser la categoría residual frente a la situación surgida al amparo de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en la que lo era el suelo urbanizable, de forma que con el marco normativo de aplicación al caso, lo decisivo para clasificar un suelo como urbanizable, posibilitando su paso de suelo rural a urbanizado, no es la aptitud de los terrenos, por sus características físicas, para alojar los desarrollos, sino las motivaciones urbanísticas que determinan el modelo elegido, que el suelo sea preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen.


Así lo ha entendido igualmente el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de julio de 2012 cuando dice en su Fundamento Jurídico Sexto: “Pues bien, en el artículo 10.1.a) del TRLS08 se establece que la ordenación territorial y urbanística puede atribuir un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, pero al suelo preciso para satisfacer necesidades que lo justifiquen”.

Comentario del autor:

No deja de ser llamativo que sean precisamente los propietarios del suelo, integrados en la Comunidad de Regantes, los que recurran por el hecho de haber sido clasificados sus terrenos como urbanizable, cuando lo normal es precisamente lo contrario, que sean los propietarios del suelo rústico los que pidan que se les permita construir en su terreno. Quizás hayan podido influir razones fiscales para solicitar que sean considerados como rústicos en la medida en que, hasta ahora, por el simple hecho de tener la clasificación de suelo urbanizable sectorizado tenían la consideración fiscal de suelo urbano a efectos de la tributación en el IBI, IRPF, etc. En una ciudad en que, sin crecimiento demográfico, se clasifica suelo urbanizable sectorizado para más de 34.000 nuevas viviendas no deja de ser esta clasificación un problema para los propietarios de estos suelos que tienen que tributar por ellos como si fueran urbanos, cuando la posibilidad de su desarrollo urbanístico es muy limitado, al no existir una auténtica demanda de suelo residencial. Afortunadamente para todos los propietarios de suelo en esta misma situación, el Tribunal Supremo ha dictado una importante sentencia con fecha 30 de mayo de 2014 (recurso 2362/2013) según la cual “sólo pueden considerarse urbanos a efectos catastrales los inmuebles considerados en el Plan General como urbanizables cuando el desarrollo de su actividad de ejecución no dependa de la aprobación del instrumento urbanístico que tiene por finalidad su ordenación detallada”.

Al margen de las pretensiones concretas de cada recurrente lo cierto es que en la jurisprudencia ya está consolidada la doctrina que estableció el Tribunal Supremo en la importante sentencia sobre el Zona de Interés Regional (ECOZIR) de Logroño, de 5 de julio de 2012 según la cual carece de justificación seguir clasificando suelo urbanizable cuando ya hay una bolsa de suelo vacante con destino residencial, no admitiéndose justificaciones genéricas como el carácter de ecobarrio en Logroño o que no es lo mismo crecimiento demográfico y crecimiento urbano como alega el planificador de Zamora. En todo caso, sí sería interesante que se estudie la incidencia de la variable de retención del suelo a la hora de cuantificar la oferta real de suelo disponible, que en la memoria del PGOU de Zamora fijaba una relación de 1 a 5 con las siguientes palabras: “el Plan debe prever un espacio de al menos 5 veces el tamaño de las necesidades estrictas que marca la tendencia histórica. Sólo así se evita la retención de suelo que conduce a paralizar el mercado o a dirigirlo desde posiciones ajenas al interés colectivo”. Sería muy interesante

estudiar esta relación desde un punto de vista general, en la medida en que puede ser un dato objetivo a tenerse en cuenta siempre que se apoye en datos reales y no se vea como una simple justificación genérica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 17 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 3013/2014

Temas Clave: Residuos; Subproductos animales; Autorización ambiental integrada; Modificación sustancial

Resumen:

A través del recurso interpuesto por la “Asociación Nacional de industrias transformadoras de grasas y subproductos animales”, se impugna en este caso la Orden de 22 de octubre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se autoriza la modificación no sustancial relativa al cambio de categoría 2 a la categoría 1 de la fábrica de transformación de subproductos animales de Castellana de Subproductos Cárnicos, S.L., y se modifica la Orden de 14 de septiembre de 2006 de la misma Consejería, por la que se concede autorización ambiental a la referida factoría.

La recurrente entiende que el cambio de la planta de transformación de una categoría a otra encierra una modificación sustancial, que debería haberse acomodado al trámite de autorización ambiental integrada. Para ello, basa su argumentación en la descripción que caracteriza a las plantas de la categoría 1 y en la alta peligrosidad de los subproductos que eliminan, tanto para las personas como para el medio ambiente.

Se opone la Administración demandada amparándose en que se trata de una modificación no sustancial, en la que hubiera bastado una simple comunicación previa, y en la que resulta insuficiente el dato de los recursos utilizados en la instalación para exigir un cambio en la tramitación procedimental; máxime cuando la modificación no conlleva cambio físico en las instalaciones ni en el proceso de tratamiento ni en las cantidades de materias a tratar o residuos generados.

Para resolver la cuestión controvertida, es decir, si nos encontramos con una modificación sustancial o no, la Sala efectúa un repaso de la Exposición de Motivos del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano; deteniéndose en su artículo 7, en el que se regula la clasificación de los subproductos animales en tres categorías; su artículo 8, que incluye el material de la categoría 1; el artículo 9 que incluye el material de la categoría 2 y los arts. 12 y ss., que regulan la eliminación y uso de material en función de sus respectivas categorías.

Con la finalidad de calificar la modificación de la instalación, la Sala tiene en cuenta la incidencia que la modificación proyectada implica sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente. Para ello se ampara en el contenido del artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y en el artículo 4 g) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que determina lo que debe considerarse como "nueva actividad".

En base a la normativa aplicable, la Sala estima el recurso y anula la Orden impugnada porque considera que ha existido un cambio sustancial que se traduce en la producción de sustancias no especificadas en el proyecto inicial que resultan ser más peligrosas; y porque la capacidad de tratamiento superior a 100 toneladas/día requiere autorización ambiental integrada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) De acuerdo con la normativa expuesta, el recurso ha de ser estimado porque el argumento utilizado en la resolución impugnada como fundamento para sostener que la modificación no es sustancial -que no conlleva un incremento de la capacidad productiva ni mayor producción de residuos peligrosos y no peligrosos, ni incidencias sobre el medio ambiente y que se trata de un mero cambio de las materias primas utilizadas y de los productos obtenidos en la instalación- no es de recibo porque se utiliza material y se producen sustancias nuevas no previstas en el proyecto inicial que son más peligrosas para la salud pública, la salud animal y el medio ambiente y porque su capacidad de tratamiento superior a 100 toneladas/día (1.079.000 kg/año) está, en todo caso, sujeta a autorización ambiental integrada, con arreglo al Anejo I .apartado 9.2 de la Ley 16/2002, de forma que la elusión de este procedimiento complejo porque se utiliza la maquinaria y no se produce más que lo que se producía con otro material de menor riesgo constituye un fraude de ley, como señala la recurrente.

La tesis de la Administración conduce, de facto, a dejar sin efecto la distinción que por razón del riesgo para la salud pública y la salud animal se efectúa en el Reglamento comunitario al poner el acento en que no se aumenta la capacidad productiva, cuando lo fundamental es la categoría en la que se comprende el material que se trata, pues la misma incide en el uso que se puede realizar del material y en su eliminación, lo que repercute claramente en la salud de las personas y en el medio ambiente, al incorporarse y aumentar el uso de materias más peligrosas -las de más alto nivel de riesgo- de las comprendidas dentro de los subproductos animales.


Por tanto, siendo sustancial la modificación efectuada y no habiéndose sujetado el otorgamiento de su autorización al procedimiento legalmente establecido, procede declarar nula de pleno derecho (…).”.

Comentario de la Autora:

Las empresas no son estáticas y, a menudo, deben adaptarse a las nuevas tecnologías y a las demandas de mercado; lo que conlleva solicitud de nuevas autorizaciones o permisos. En el supuesto objeto de debate, pese a que la Administración hubiera considerado suficiente una simple comunicación previa para justificar el cambio operado en la fábrica de

transformación de subproductos animales; lo cierto es que se ha eludido un trámite esencial, cual es el de sometimiento a una nueva autorización ambiental integrada. En este caso, el cambio de categoría implica un aumento de la peligrosidad de las sustancias y del riesgo para la salud pública, además de los cambios sustanciales en la eliminación y uso de subproductos que no estaban contemplados en el proyecto inicial.

Pese a todo, recordemos que a raíz de la aprobación de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en aras a la simplificación administrativa, no se exige una nueva autorización para las modificaciones sustanciales sino la adaptación de la autorización vigente, lo que supone un ahorro de trámites procedimentales para el empresario.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 24 de junio de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 2685/2014

Temas Clave: Licencia ambiental; Actividad minera; Tramitación procedimental

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, la mercantil “Alquiler de Hormigoneras Valladolid, S.L.” impugna la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Valladolid que anula dos Decretos dictados por la Alcaldía del Ayuntamiento de Quintanilla de Onésimo (Valladolid) de fecha 6 de abril de 2011. Por el primero, se concede a la mercantil licencia ambiental para el ejercicio de la actividad minera y por el segundo licencia urbanística para la misma actividad. También se anula la licencia de apertura de fecha 15 de abril de 2011.

El Juzgador de instancia, cuyos argumentos son compartidos por la Sala, lo que dará origen a la desestimación del recurso planteado, entiende que la licencia ambiental abarca no solo la explotación minera en sentido estricto sino también la planta de machaqueo; por lo que considera infringido el procedimiento previsto en los arts. 24 y ss. de la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, por cuanto entiende que la solicitud de licencia ambiental debería haber sido informada previamente por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental. Esta omisión provoca la nulidad de la licencia urbanística y, por ende, la improcedencia de otorgar licencia de actividad.

La mercantil apelante alega en su defensa que es titular de los derechos de explotación minera a través del otorgamiento de una concesión por transmisión, lo que le da derecho a la explotación de los recursos mineros. Asimismo, considera que ha obtenido las licencias por silencio administrativo y entiende que las otorgadas por el Ayuntamiento son legales.

En primer lugar, a la Sala no le cabe duda que la licencia solicitada se refiere también a la planta de machaqueo, pese a que la mercantil apelante sostiene lo contrario, si bien no formula juicio crítico alguno en tal sentido. A continuación, avala el argumento del juez de instancia según el cual el informe de la Comisión Territorial era preceptivo, por cuanto no existía identidad entre el proyecto sometido a la declaración de impacto y aquel para el que se solicita licencia; de ahí que la DIA no sirviera a los efectos de la concesión de licencia otorgada por el Ayuntamiento. Mantiene que la transmisión de los derechos de explotación minera no elimina la necesidad de obtener el resto de autorizaciones y licencias que sean precisas. A juicio de la Sala, tampoco cabe hablar de obtención de licencia por silencio positivo “cuando el acto que resulta del mismo es contrario a derecho y tampoco cuando afecta al dominio público, como es el caso de los recursos mineros”. Rechaza también la

Sala el argumento de la apelante según el cual la licencia ambiental debería mantenerse en relación a aquellas parcelas sobre las que recae la DIA, por cuanto la Sala considera que no cabe dividir la licencia, de tal manera que una parte se someta a un trámite procedimental y otra a uno diferente.

En relación con la nulidad de la licencia urbanística, la Sala comparte los argumentos del juez de instancia tanto en lo referente a que la invalidez de la previa licencia ambiental acarrea la nulidad de la urbanística como en relación con el incumplimiento de una de las condiciones a las que sometió la autorización de uso excepcional en suelo rústico.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La licencia de actividad (licencia ambiental) concedida por el Ayuntamiento es contraria a derecho por infracción del procedimiento legalmente previsto porque conforme a los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León era necesario que la misma fuese informada previamente por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, ya que la licencia ambiental concedida lo es para ejercer la actividad descrita en la solicitud y documentación presentada y no para ejercer la actividad sometida previamente a la Declaración de Impacto Ambiental, de modo que si bien puede entenderse, dice el Juzgador de instancia, que cuando la actividad se ha sometido a Declaración de Impacto Ambiental ya no es necesario el citado informe, cuando no se ha sometido el proyecto a dicha declaración, el informe de la Comisión Territorial es preceptivo; y, como en el presente caso, no hay identidad entre el proyecto sometido a la declaración de impacto y aquel para el que se solicita la licencia, la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución de 23 de septiembre de 2010 (publicada en el BOCyL de 21 de octubre de 2010) no sirve a los efectos de poder obtener la licencia que ha sido concedida por el Ayuntamiento (…).”


“(…) Destacar que el Fundamento de Derecho Quinto, que es el dedicado al procedimiento para la concesión de la licencia ambiental dice que *"la licencia de actividad concedida afecta a todo lo solicitado resultando, como ya se ha dicho, que no todo se podía autorizar sin solicitar y, en su caso, obtener el informe favorable de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental dado que solamente era innecesario este informe para ejercer la actividad proyectada sobre las parcelas recogidas en la DIA que no son coincidentes con las especificadas en la documentación técnica aportada con la solicitud de licencia"* (…).”

“(…) Por otro lado, la parte apelante vuelve a invocar el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la base de que si la autorización de uso excepcional no alcanza a determinadas parcelas contempladas en el proyecto de explotación, la anulación debe contraerse solo a esas parcelas, motivo que debe rechazarse igualmente por cuanto como ya hemos indicado la anulación de la licencia ambiental comporta la anulación de la licencia urbanística concedida que afecta a la actividad minera (…).”

Comentario de la Autora:

El origen de la controversia que se plantea radica en que la mercantil solicita licencias que afectan al desarrollo de su actividad minera, que no solo abarca la extracción de los recursos minerales propiamente dichos sino también su tratamiento en planta de machaqueo, y que se realiza no solo sobre parcelas de suelo rústico común sino sobre otras.

Esto debió ser advertido por la Administración con el fin de acomodarse a la tramitación procedimental legalmente establecida, que implicaba diferenciar entre el proyecto sometido a DIA y el presentado para obtener la licencia ambiental, entre los que no existe identidad en este caso. De ahí que la solicitud de licencia ambiental debió ser informada previamente por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 26 de junio de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Felipe Fresneda Plaza)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 2967/2014

Temas Clave: Energía eólica; Fragmentación de proyecto

Resumen:

La Sociedad Española de Ornitología "Seobirdlife" y la Asociación Cultural la Raya plantean sendos recursos contencioso-administrativos acumulados frente a las desestimaciones por silencio administrativo de los recursos de alzada interpuestos frente a dos resoluciones de 28 de septiembre de 2010 de la Viceconsejera de Economía, por las que se otorgaban autorización administrativa del parque eólico "Cabeza Gorda I" y del parque eólico "Cabeza Gorda II" respectivamente, promovidos por la mercantil Gamesa Energía, ambos en el término municipal de Serradilla del Arroyo (Salamanca).

La cuestión central que se plantea en este supuesto concreto es si se ha llevado a cabo la fragmentación del proyecto inicial de Cabeza Gorda en dos. La Sala se retrotrae al año 2000, fecha en la que se planteó efectuar un único parque eólico de 42,5 MW, sometido a régimen especial, para 50 aerogeneradores. A continuación nos explica que este proyecto se dejó sin efecto en 2007 para transformarse en dos proyectos de régimen especial de 50 MW cada uno, creándose dos parques contiguos.

Remarca la Sala que el contenido de los proyectos, las resoluciones y toda la tramitación es completamente coincidente. Al efecto, pone de relieve que ha existido una evaluación ambiental por cada parque, en las que se han valorado los efectos sinérgicos; pero sin que conste un análisis de la conjunción de los dos proyectos entre sí, y con los demás existentes en el entorno, ni tampoco un estudio de avifauna. Efectúa una valoración de los elementos que comparten ambos parques para llegar a la conclusión de que no se ha comprendido en la DIA la línea de evacuación común a ambos.

La Sala nos recuerda el contenido de su sentencia de 21 de febrero de 2014 (recurso 673/2009) para llegar a las siguientes conclusiones: Fácticamente nos encontramos con un solo parque eólico, por lo que el fraccionamiento únicamente persigue mantener el régimen especial. Se trata de un único conjunto unitario por los elementos comunes que comparten los parques. La declaración de impacto ambiental se ha efectuado de forma fraccionada, por cuanto en ella se ha prescindido de la línea de evacuación eléctrica que conecta con el sistema de distribución general. Existe una duplicación en dos de los procedimientos de autorización, copia el uno del otro, indicativo de que en realidad nos encontramos ante un solo proyecto.

Los razonamientos anteriores conducen a la Sala a estimar los recursos formulados.

Destacamos los siguientes extractos:


“(…) Antes que dos parques, debiera entenderse que nos encontramos al menos fácticamente ante uno, por lo que ha de reputarse que el fraccionamiento del proyecto inicial en dos, persigue, entre otros posibles fines, mantener dicho régimen especial, mas con ello se ha hurtado la aplicación del régimen ordinario y la competencia de la Administración del Estado para la aprobación del proyecto.

Además de la contigüidad física de ambos parques, estos comparten elementos comunes, como es la línea de evacuación que a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo antes citada de 20 de abril de 2006, hace entender que nos encontramos ante un único conjunto unitario, en cuanto que tal línea es común a ambos. También ambos parques comparten edificios comunes en lo atinente al edificio de control y alojamiento de los transformadores, por lo que nos encontramos ante una unidad inescindible (…).”

“(…) La no integración de dicha línea ha devaluado la declaración de impacto realizada, lo que no puede paliarse con un estudio de sinergias, que solo considera determinados aspectos, como el de ruido y ambiental, que puede constituir, sí, un plus respecto a los proyectos analizados en conexión con otros, pero que no puede servir para paliar un defecto de concepción inicial, cual debió ser un análisis conjunto de todos los elementos que han de integrar el único proyecto (…).”

Comentario de la Autora:

Esta sentencia se suma a otros muchos casos sobre fragmentación de proyectos de parques eólicos con la finalidad de no superar el límite de potencia instalada que marcaba la aplicación del régimen general o especial, además de la competencia estatal o autonómica para su autorización. Nos encontramos ante una clara fragmentación de proyectos que trata de eludir el análisis de los posibles impactos ambientales provocados por el todo en su conjunto, incluida una línea de evacuación común a los parques que ni tan siquiera se menciona en la DIA, al igual que sucede con el resto de los elementos que comparten, cuyo impacto sobre el entorno no se tiene en cuenta. Lo que no es de recibo es descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico unitario para dar un tratamiento independiente a cada agrupación de aerogeneradores.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 18 de julio de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 3192/2014

Temas Clave: Plan Rector de Uso y Gestión; Inactividad administrativa; Parque Regional de Picos de Europa

Resumen:

“Ecologistas en Acción de la provincia de León” recurre en este caso la inactividad de la Administración consistente en la no aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional de Picos de Europa en base al contenido de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de Picos de Europa, en Castilla y León, que textualmente dice: " La Junta de Castilla y León aprobará en el plazo de un año el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional Picos de Europa, que habrá sido elaborado con la participación de las entidades locales afectadas".

La Asociación ecologista pretende que se condene a la Junta de Castilla y León a la tramitación y aprobación del citado Plan así como a la aprobación del Plan de Gestión que debe acompañar a la declaración ZEC Picos de Europa en Castilla y León.

La Sala se ciñe no a si se han adoptado las medidas oportunas para la aprobación del Plan sino que analiza si se trata de un supuesto de inactividad administrativa, o si la Administración ha incurrido en vía de hecho conforme al art. 29.1 de la Ley de la Jurisdicción. Nos recuerda la Jurisprudencia sobre el procedimiento de control de la inactividad de la Administración y llega a la conclusión de que la actividad que se demanda por parte de la recurrente no se corresponde de manera concreta con el derecho que le pudiera corresponder.

En tal sentido, considera que la norma invocada por la actora únicamente impone a la Administración la aprobación de una disposición normativa, como es el Plan de Uso y Gestión del Parque; actividad que entiende no puede calificarse de prestacional. Insiste en la inexistencia de correlación entre lo que se pide y el derecho que otorga la norma que se invoca para obtener lo que se pide.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En primer lugar, no toda inactividad de la Administración es fiscalizable por el procedimiento especial que contempla dicho precepto, sino solo aquella que supone la obligación de realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas, entendido el término prestación en un sentido amplio como sinónimo de actividad material concreta;

y, en segundo lugar, dicha actividad que se demanda de la Administración ha de venir impuesta de una manera directa en una disposición legal o en un acto administrativo (o contrato o convenio) (...).”

“(...) En el presente caso, no nos encontramos ante un supuesto de inactividad administrativa por las siguientes razones. En primer lugar, la norma que invoca la parte actora (Disposición Transitoria Primera de la Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de Picos de Europa, en Castilla y León) no impone a la Administración de una manera directa la obligación de realizar una actividad material concreta y determinada en los términos que prevé el artículo 29.1, sino que le impone la obligación de aprobar un disposición normativa, como es el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional.


Tal actividad no puede calificarse como "actividad prestacional" por mucha amplitud que se quiera dar al término y, sobre todo, exige un procedimiento administrativo de elaboración de un proyecto y posterior aprobación y publicación.

En segundo lugar, la inactividad administrativa debe corresponderse con el derecho de los ciudadanos de obtener aquello que se demanda en términos concretos, de modo que debe haber una cierta correlación entre lo que se pide y el derecho que otorga la norma que se invoca para obtener lo que se pide (...).”

“(...) Con ello, por otro lado, no se desconoce la necesidad de ese Plan que exige la norma invocada (a lo que se dedica buena parte de la demanda), sino que la argumentación expuesta sirve para concluir que la falta de aprobación del mismo no constituye un supuesto de hecho de inactividad que pueda reclamarse ante los Tribunales en los términos del artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción, lo que nos lleva a la desestimación del recurso (...).”

Comentario de la Autora:

Pese a tratarse de una cuestión estrictamente jurídica, lo cierto es que han transcurrido casi 20 años sin que se haya aprobado un instrumento fundamental para la gestión de un espacio natural relevante, el Parque Regional Picos de Europa. En general, el origen de la actividad administrativa incumplida mediante la inactividad debe hallarse en una disposición general que no precise actos de aplicación o en un acto, contrato o convenio administrativo. Lo que pone de relieve la sentencia es que en el caso de que la disposición que impone la obligación exija un acto de aplicación, no cabrá el recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración consistente en que no ha dictado el acto aplicativo exigido por la disposición general. Sin embargo, el dilatado periodo de tiempo que ha transcurrido sin haber aprobado el Plan, debería posibilitar que los titulares de un derecho o interés legítimo pudieran recabar la tutela judicial de los mismos, que consistiría en solicitar de la Administración que dicte el acto aplicativo exigido por la disposición general con la finalidad de encontrar la vía de la reclamación o del recurso.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de octubre de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 23 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3170/2014

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por Determinados Aprovechamientos del Agua Embalsada, por los Parques Eólicos y por las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión

Resumen:

En este recurso contencioso-administrativo se impugna por parte de la entidad mercantil BRULLÉS EÓLICA S.L.U., la Orden HAC/112/2012, de 7 de marzo, de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León por la que se aprueba el Modelo de Autoliquidación y las Normas de Gestión del Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por Determinados Aprovechamientos del Agua Embalsada, por los Parques Eólicos y por las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión. La parte actora pretende que se declare la nulidad de esa Orden y se le reintegren los importes abonados. Asimismo, interesa que se plantee cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

En primer lugar, la Sala efectúa una serie de consideraciones previas sobre la Ley 1/2012, deteniéndose en los dos impuestos medioambientales que regula: el anteriormente citado y el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos. Describe su naturaleza, finalidad y el destino de su recaudación. El primero servirá para financiar aquellos gastos de carácter medioambiental y de eficiencia energética que se determinen en las leyes generales de presupuestos anuales. A continuación, refleja los elementos del impuesto tal y como se determinan en la sección 1ª del Capítulo II de la Ley 1/2012.

La parte actora entiende que la Orden impugnada invade “materias” reservadas a las haciendas locales, vulnerándose el art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las CCAA (LOFCA). La Sala considera improcedente plantear la inconstitucionalidad de la norma al no apreciar vulneración de los arts. 133.2 y 157.3. CE. Para ello, entiende que la doctrina sentada en la STC 179/2006, de 13 de junio, que declaró inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, no resulta aplicable a este caso, a diferencia de lo que opina la actora.

Para la resolución del recurso, la Sala se ampara en la modificación introducida por la LO 3/2009 en el art. 6 LOFCA: "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado" (art. 6.2) y que "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos

imponibles gravados por los tributos locales" (art. 6.3). Modificación que, en los términos señalados en la STC 122/2012, de 5 junio, supone para la Sala una mayor amplitud de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y el esclarecimiento del espacio fiscal autonómico en relación con los tributos locales, considerando que "la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base".

A continuación, la Sala expone los razonamientos que justifican la diferencia entre el hecho imponible del impuesto ambiental y el hecho imponible gravado en el Impuesto sobre bienes Inmuebles, para concluir que no existe una doble imposición. Por último, nos explica la improcedencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sobre la base de los arts. 9.3, 14 y 31.1 CE.

Destacamos los siguientes extractos:


“(...) Frente a las alegaciones de la parte actora ha de señalarse que el hecho imponible en el Impuesto ambiental de que se trata es diferente al hecho imponible gravado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), regulado en los arts. 60 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En este sentido ha de destacarse: a) que la naturaleza de ambos impuestos es distinta, pues mientras que el IBI se configura como un tributo directo de carácter real que grava "el valor de los bienes inmuebles", el Impuesto creado por la Ley 1/2012 se configura como un tributo propio de la Comunidad de Castilla y León que tiene naturaleza real y finalidad extrafiscal que grava la "afección medioambiental causada" por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, como dispone su art. 19.1; b) el hecho imponible en el Impuesto ambiental --en lo que afecta a la recurrente-- es la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos, y no su mera titularidad; c) los sujetos pasivos del Impuesto litigioso a título de contribuyentes son quien "exploten las instalaciones"; d) la base imponible en dicho Impuesto ambiental son en los parques eólicos "las unidades de aerogeneradores existentes en cada parque eólico y situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León" y no su valor catastral; y e) la cuota tributaria se establece para los parques eólicos en las cantidades que se señalan en el art. 24.3 de la Ley 1/2012 y con las reducciones que en el mismo se contemplan, de forma completamente distinta a la cuota tributaria prevista para el IBI en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004 (...)”.

Comentario de la Autora:

En esta sentencia se ponen de relieve las consecuencias de las modificaciones introducidas en el art. 6.3 LOFCA a través de la LO 3/2009, de 18 de diciembre. En su redacción originaria y en atención a los límites impuestos a las CCAA sobre establecimiento de tributos propios, se decía expresamente: a) que no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado (art. 6.2); y b) aunque "podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones locales", esto lo podrán hacer, como dispone el art. 6.3, "en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple". A raíz de la modificación, el art. 6.3 señala que "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales". Lo esencial es que se prohíbe la doble

imposición atendiendo al hecho imponible del tributo, acto o presupuesto previsto por la Ley, si bien deberá analizarse el modo en que el legislador lo articula; y no a la materia imponible, entendiéndose por tal “toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico”.

Recordemos que en el caso de los impuestos ambientales, la intención del legislador no es crear una fuente puramente recaudatoria sino estimular una determinada actuación o que los sujetos pasivos no realicen determinadas conductas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de octubre de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 23 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Santos Honorio de Castro García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3598/2014

Temas Clave: Información ambiental

Resumen:

En este supuesto concreto, la Junta de Castilla y León recurre la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Valladolid, que estimó en parte el recurso formulado por la Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife), que devenía de las resoluciones administrativas que le denegaron copias de informes redactados por dos profesores de la Universidad de Valladolid sobre las plagas de roedores, especialmente sobre las dinámicas poblacionales del topillo campesino.

La sentencia de instancia entiende que la Administración debe proporcionar a la entidad copia del Informe de resultados facilitado por uno de los especialistas, apoyándose en el derecho de aquella a la información ambiental. Por el contrario, la Administración basa su impugnación en la causa de excepción señalada en el apartado a) del art. 13.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; al considerar que los informes solicitados no se encuentran en poder de la Administración, ya que los mismos no han sido emitidos.

La Sala corrobora el criterio de la Juzgadora de instancia y, en tal sentido, entiende que se elaboró un informe por parte de un miembro del Comité de roedores del Observatorio contra plagas que se remitió a la Comisión correspondiente. Para la desestimación del recurso incide en que basta con que fuera un informe preliminar de resultados, sin necesidad de que se tratara del informe final. En definitiva, considera que la Administración no ha logrado probar la excepción alegada ni tampoco ha sido capaz de fundamentar los motivos que justificaran la denegación de la información solicitada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, a juicio de este Tribunal aquellas alegaciones del recurso de apelación no son suficientes para demostrar que la Juzgadora haya errado en dicha operación de la valoración de la prueba, ya que como se ha visto se ha basado especialmente en la testifical del Profesor Don. Pablo, parte de cuyas contestaciones dadas en el juicio incluso transcribe, habiéndose manifestado por el mismo con cierta claridad que participó en un proyecto sobre dinámicas poblacionales del topillo campesino consistiendo su trabajo en realizar actividades tales como muestreos en el campo, y habiendo señalado asimismo, lo


que resulta especialmente relevante para la cuestión litigiosa, que hubo intercambio de información entregándose vía email en octubre de 2009 un informe de resultados del que tiene en su poder una copia.

Por otra parte, el hecho de que no fuera ese el informe final, sino uno preliminar de resultados, no es en sí mismo obstáculo para que pudiera ser facilitado, pues a tenor de lo explicado se trataba de un informe que en ese aspecto podría estimarse concluido. Con ello, a la postre, no se ha acreditado por la Administración demandada, que es sobre quien pecharía la carga probatoria, el supuesto previsto en el apartado a) del artículo 13.1 de la referida Ley 27/2006, el cual contempla como excepción a la obligación de facilitar la información ambiental y que permite a las autoridades públicas su denegación el siguiente: "*Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10.2.b*". Además debe tenerse en cuenta que conforme a lo que prescribe el punto 4 del mismo artículo "*los motivos de denegación mencionados en este artículo deberán interpretarse de manera restrictiva*"; y por otra parte, sucede, tal y como aduce la Administración demandada, que no se ha probado la existencia de particulares motivos de interés público que en su caso justificaran la denegación de la información solicitada. (...)"

Comentario de la Autora:

Las excepciones a la regla general del deber de informar por parte de la Administración no deben interpretarse por ésta en sentido restrictivo, máxime cuando la incidencia de la plaga de topillos en Castilla y León tuvo consecuencias nefastas en los campos de cultivo. La denegación no puede escudarse en la inexistencia de informes cuando ha quedado claramente demostrada su existencia. Destacamos que incluso la juzgadora de instancia insiste en facilitar la ejecución de la sentencia, en el sentido de que si el informe no se encontrara en poder de la Administración, ésta deberá solicitarlo a su redactor y entregarlo a la Sociedad Española de Ornitología.

No se puede olvidar que la difusión de la información ambiental por parte de las autoridades públicas es uno de los pilares básicos del derecho de acceso a la información ambiental y en ella se asienta la función protectora del medio ambiente que debe cumplirse por parte de unas Administraciones públicas transparentes.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 25 de septiembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María del Carmen Quintana Romojaro)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4294/2014

Temas Clave: Monte de utilidad pública; Uso especial; Conservación de valores naturales; Concentración masiva de motoristas

Resumen:

Simplemente cito esta resolución judicial porque ya son tres las sentencias dictadas por la misma Sala relacionadas con la autorización al Club Turismoto para la ocupación de 30,93 hectáreas en el monte "Antequera" nº 79 del CUP de la Provincia de Valladolid, propiedad del Ayuntamiento de Valladolid, para la celebración de una concentración motorista invernal a nivel internacional. En todos los casos, la Sala analiza la compatibilidad entre la actividad de uso especial autorizada y la conservación de los valores naturales del monte Pinar de Antequera.

En su sentencia de 16 de abril de 2014, la Sala estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid en similares términos y argumentos a los que ahora esgrime, rechazando la autorización para uso especial. <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-d%C3%ADa-castilla-y-le%C3%B3n-montes-uso-motoristas/>

En su sentencia de 28 de junio de 2013, la Sala entendió que la ocupación del monte se contemplaba desde la perspectiva de los usos comunes especiales o si se quiere privativos, con exigencias de autorización o concesión específica, que fueron cumplimentados conforme a la legislación sectorial aplicable, que es la de montes. En este caso, dio la razón a la Administración desmontando los motivos alegados por la Asociación ecologista. <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=10653>

Ambas sentencias fueron comentadas en esta misma publicación, cuyo contenido damos por reproducido.


Destacamos los siguientes extractos:

Descendiendo ahora al supuesto de este litigio, el informe técnico existente en el expediente administrativo y que está en los folios 44 y siguientes dice en su apartado cuarto párrafo segundo: "En la presente edición, se mantienen los mismos condicionantes que en la pasada edición. No obstante, de la experiencia acumulada a lo largo de los últimos años, tal como se ha plasmado en diversos informes emitidos por técnicos del Servicio Territorial, se sabe que una concentración de las dimensiones que alcanza PINGÜINOS no

resulta en ningún modo compatible con la persistencia del monte cuando aquella se perpetúa en el tiempo, dado que los efectos perjudiciales que se van a producir en el medio natural son acumulativos,..." siendo la actividad autorizada de carácter periódico habida cuenta de que la misma ha acontecido en varias anualidades, reparando en su contenido anteriormente explicado que comprende y como más destacado comidas, conciertos musicales, fuegos artificiales, hogueras, acampadas, reuniones de motoristas alcanzando un promedio diario de 8000 y en las instalaciones provisionales a realizar que quedan citadas más atrás, constando por lo demás daños al medio natural en la concentración realizada en el año 2009 acreditados por los documentos 4 y 5 adjuntados a la demanda; la consecuencia a la que llega este órgano jurisdiccional es que no queda suficientemente acreditada la compatibilidad necesaria entre la conservación de los valores naturales - particularmente la flora con una concentración masiva de motoristas con acampada, máxime cuando los informes técnicos existentes en el expediente administrativo insisten en que los daños al medio natural tienen carácter acumulativo año a año y cuando el condicionado de la autorización de uso especial, por sí mismo, no puede garantizar que los daños se eviten si no tan sólo procurar y en la medida de lo posible el celo y la vigilancia de los organizadores y unas fianzas para garantizar la restauración del medio natural dañado, calculando, además, el canon de la autorización con un componente de indemnización de daños y perjuicios por degradación general del medio (...)"

Comentario de la Autora:

La Administración autonómica y el Ayuntamiento de Valladolid insisten en que la ocupación de 30 hectáreas de un monte de utilidad pública para la celebración de una concentración motorista se corresponde con un uso especial permitido en las directrices de ordenación del territorio incluidas en el Decreto Autonómico 206/2011, máxime cuando se trata de uso recreativo. Un evento de estas características, con una afluencia de 8000 personas de promedio diario, genera sin duda múltiples beneficios económicos para la ciudad. Sin embargo, la dimensión que ha alcanzado esta concentración de motoristas choca con la protección de los valores naturales inherentes a un espacio forestal y su persistencia, que son los que prevalecen en este caso concreto. Muchos son los vaivenes jurídicos a los que ha dado lugar este conflicto y mayores los problemas que ha acarreado su celebración.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\) de 29 de septiembre de 2014, \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Mozo Amo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4089/2014

Temas Clave: Energía; Subestación transformadora; Parques Eólicos

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por la mercantil “Promociones Energéticas del Bierzo, S.L.” y la Junta de Castilla y León frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de León que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Sociedad Española de Ornitología” acordando la nulidad de la resolución administrativa por la que se concedía a la mercantil autorización administrativa para la instalación de la Subestación transformadora (SET) 400/132 kV, denominada Villameca y se aprobaba el proyecto de ejecución de dicha instalación.

La sentencia apelada considera que la autorización concedida infringía el procedimiento establecido por cuanto entiende que la subestación forma parte del conjunto en el que se integran los parques eólicos ya existentes, las subestaciones intermedias y las líneas de evacuación de la energía. En este sentido, al tratarse de un elemento del todo que se autoriza de forma independiente, la Juzgadora “a quo” entiende que debía haberse sometido al trámite de Declaración de Impacto Ambiental y a Evaluación de Impacto Ambiental, máxime cuando el conjunto afecta a zonas de especial sensibilidad ecológica. Por otra parte, considera que la Junta de Castilla y León no es competente para otorgar la autorización.

Las partes apelantes esgrimen en su defensa que la subestación tiene sustantividad propia por lo que puede someterse a una tramitación independiente y no resulta necesario tramitarse en un procedimiento único junto con los 18 parques eólicos y las líneas de evacuación. Otro de los argumentos que aducen es que la subestación no forma parte de un parque eólico concreto sino que es una instalación de conexión que recoge la energía producida por varios parques para incorporarla toda ella a la red de transporte perteneciente a Red Eléctrica. Al considerar la subestación como independiente, las apelantes entienden que la competencia y el procedimiento administrativo corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Asimismo, aducen que las subestaciones eléctricas no se encuentran sometidas a EIA y que ésta, en concreto, se ubica fuera del LIC y ZEPA “Omañas”.

La Sala estima el recurso interpuesto. Para ello, parte del objeto y contenido de la resolución declarada nula, incidiendo en que se trata de una resolución administrativa

conjunta de autorización de instalación y de aprobación del proyecto de ejecución. Explica la forma en que la SET lleva a cabo la operación técnica de interconexión y llega a la conclusión de que la subestación autorizada no es la propia de un parque eólico y, por lo tanto, no forma parte del mismo. Paralelamente considera que a la SET no vierte la energía producida por cada aerogenerador sino que vierte la energía procedente de cada parque, una vez que la misma ha sido transformada a 132 Kv.

Para corroborar la estimación del recurso, la Sala entiende que la SET autorizada es una instalación de conexión de energía eléctrica producida en régimen especial, por lo que resulta de aplicación la normativa procedimental aprobada por la Junta de CyL y lo dispuesto en el RD 661/2007, de 25 de mayo, vigente en el momento de decidir sobre la autorización solicitada. A continuación examina la relación de la subestación autorizada con los parques eólicos que producen la energía que se incorpora a la red de transporte y con la red eléctrica de evacuación, para llegar a la conclusión de que la SET no es un elemento de producción de energía, que es lo que caracteriza a los parques eólicos, sino una instalación de conexión a la red de transporte.

Sobre el sometimiento a EIA del proyecto que recoge la Subestación, la Sala considera que los proyectos de subestación eléctrica no están sometidos a EIA. Sobre este extremo, entiende que a este proyecto no le resulta aplicable el Grupo 9, “Otros proyectos” del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, tampoco lo dispuesto en la normativa sobre prevención ambiental de Castilla y León ni el contenido de los dictámenes sobre el Plan Eólico de Castilla y León.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Este tipo de subestación recoge en un punto común la energía evacuada desde varias subestaciones propias de los parques eólicos para, desde ese punto común y a través de una línea de evacuación, incorporarla directamente a la red de transporte. La Subestación autorizada, se insiste en ello, recoge, por medio de una línea de evacuación, la energía ya transformada a 132 Kv procedente de varios parques eólicos para, sin más líneas de evacuación, incorporarla, a través de otra subestación anexa, a la red de transporte a 400 Kv señalando que la estación anexa a la que se ha hecho mención forma parte de la red de transporte (…).”

“(…) Interesa destacar que el artículo 111 del Real Decreto 1955/2000 atribuye la competencia al Estado para autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o la distribución (no la conexión) salga del ámbito territorial de una de ellas.

En la medida en que la Subestación autorizada es una instalación de conexión de energía eléctrica producida en régimen especial, resulta aplicable el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que estaba vigente en el momento de dictarse la resolución anulada por la sentencia apelada, de manera que las competencias administrativas para autorizar dicha instalación de conexión tendrán que tener en cuenta el contenido del Real Decreto citado y la normativa procedimental aprobada por la Junta de Castilla y León, contenida, en lo esencial, en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre (…).”


“(…) La Subestación autorizada es una instalación que está relacionada con la línea o con las líneas eléctricas de evacuación que incorporan la energía producida a la misma aunque ello no permite entender que ambas, es decir la Subestación y las líneas de evacuación, sean un proyecto único que tenga que ser objeto de una sola tramitación administrativa y de una sola resolución autorizatoria. El propio artículo 30,1, párrafo 2º, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, utiliza el plural para determinar las instalaciones de conexión incluyendo dentro de las mismas las subestaciones y las líneas de tensión (no sus líneas de tensión).

Lo que se acaba de señalar se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 9 de febrero de 2010, Recurso de Casación 473/2007 (…)

“(…) El hecho de que el proyecto de Subestación no esté sometido a EIA no quiere decir, y en este aspecto se mantiene el criterio recogido en las sentencias del TSJ de Castilla y León que se citan en la apelada, que su contenido no deba tenerse en cuenta para valorar y evaluar las sinergias que produce en relación con otros proyectos autorizados o pendientes de autorizar. En la sentencia apelada se indica que el proyecto de Subestación está sometido a EIA porque es un elemento de un proyecto único y global. Esta afirmación, como ya se ha dicho, no es la que resulta de la normativa aplicable ni tampoco de la prueba practicada. No ha quedado acreditado que los proyectos autorizados en la zona y los que están pendientes de autorización hagan necesario, atendiendo a las sinergias que produce la Subestación autorizada, el sometimiento del proyecto de Subestación a EIA. A lo anterior hay que añadir que la falta de consideración y valoración de las sinergias que produce el proyecto de Subestación en los proyectos sometidos a EIA (parques eólicos y líneas de conexión) producirá la invalidez de las resoluciones administrativas que autorizan esos proyectos pero no de la resolución que autorizada el proyecto de Subestación dado que el mismo, como ya se ha dicho, no está sometido a EIA ni tampoco ha quedado probado que ésta resulte de las sinergias que produce dicho proyecto en relación con los ya autorizados o proyectados sobre la zona (…)

Comentario de la Autora:

A través del contenido de esta sentencia simplemente se analiza el grado de autonomía de la subestación eléctrica, que no llega a constituir un elemento integrado en el conjunto constituido por los parques eólicos y las líneas de evacuación porque responde a una finalidad propia y distinta. No se trata de una instalación de transporte sino de conexión de las instalaciones de generación de energía, con sustantividad propia a los efectos de su solicitud, tramitación y autorización. En este caso, no ha quedado probado la integración de la subestación en un proyecto único ni tampoco que el proyecto autorizado deba someterse a EIA.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 9 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Joaquín Borrel Mestre\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CAT 10653/2013

Temas Clave: Responsabilidad Patrimonial de la Administración; Espacio natural; Fincas de cultivo; Especies salvajes

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala examina el recurso contencioso administrativo formulado por dos particulares y una mercantil contra la desestimación por silencio administrativo de sus reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración. El objeto de su pretensión se ciñe a los daños causados en sus explotaciones agrícolas de producción de hortalizas y verduras por los patos procedentes del espacio natural “El Remolar” (Viladecans). La fincas de cultivo son colindantes con este espacio natural, a su vez incluido dentro del espacio denominado “Delta del Llobregat”, que desde septiembre de 2006 forma parte de Red Natura 2000, y está gestionado por el Consorcio de Espacios Naturales del Delta del Llobregat, formado y financiado por el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Cataluña y los Ayuntamientos de El Prat de Llobregat y Viladecans.

Los demandantes alegan que los daños en sus cultivos son causados por los patos procedentes del espacio natural, donde nidifican y crían. Consideran que la Administración no ha adoptado los controles y las medidas protectoras o defensivas pertinentes para intentar paliar los daños, o que los adoptados han resultado infructuosos para gestionar la fauna dañosa en relación con las fincas privadas colindantes, en las que además está prohibido cazar.

La defensa de la Generalitat entiende que la parte actora confunde, a los efectos de determinar la responsabilidad, el Consorcio, porque considera que se trata de una especie protegida, mientras que alude al Departamento de Medio Ambiente y Vivienda, que tiene competencias en materia de fauna salvaje. A su juicio, para determinar la responsabilidad, es necesario clarificar primero la naturaleza de esta especie, y manifiesta que el pato real no tiene la consideración de especie protegida, pues se trata de una especie de fauna salvaje o cinegética que se concentra en las zonas húmedas del litoral.

La Sala analiza los requisitos que deben concurrir para apreciar la responsabilidad patrimonial y llega a la conclusión de que en este caso no se aprecian, por lo que desestima íntegramente el recurso planteado. En primer lugar, declara probado que los patos reales

no son una especie protegida sino una especie salvaje o cinegética que vive en libertad y, por tanto aunque aniden en ellas, no precisan vivir en zonas protegidas. No considera justificado que los patos que dañan los cultivos procedan de “El Remolar”. Por último, destaca que la Administración otorgó permisos excepcionales y anuales de caza en toda la zona y adoptó otra serie de medidas a fin de que los particulares pudieran proteger sus cultivos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Se trata de una especie salvaje o cinegética que vive en libertad y de manera independiente a la voluntad de los hombres y su existencia es consustancial al medio natural habitable.


De la documentación aportada no se ha probado que los patos que dañan los cultivos de las fincas propiedad de los actores procedan en concreto de "El Remolar", ni que los que permanecen en "El Remolar" no encuentren su comida en este espacio protegido. Pues lo que se ha acreditado que estas aves se distribuyen por diferentes zonas húmedas del Delta del Llobregat que incluyen la Murtra, Reguerons, can Dimoni, la Ricarda, y cal Ter, además del Remolar, y que también viven en zonas no protegidas de dicho río e incluso en la balsa del Campus Universitario de Castelldefels. (...)”

“(...) Hemos de concluir en el sentido de que no se dan en el presente caso los requisitos necesarios de causalidad y de antijuricidad previstos en la Ley 30/1992 para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de las demandadas. Por una parte se aprecia que la Administración ha realizado en la zona a fin de evitar los destrozos en los cultivos, unas actuaciones proporcionadas y razonables. No ha permanecido pasiva. En consecuencia los daños ocasionados no se deben a su inactividad.

Por otra parte y como hemos indicado antes la existencia de dichas aves que pueden volar libremente, es consustancial al medio natural y las consecuencias de este hecho han de ser naturalmente asumidas por todos, como parte del entorno vital y sin que pueda atribuirse este hecho a una inactividad u omisión de sus obligaciones por parte de la Administración. (...)”

Comentario de la Autora:

A menudo, consideramos que de todos los daños debe responder alguien y, en último extremo, siempre la Administración. Sin embargo, tal y como ha reiterado nuestra Jurisprudencia, no podemos convertir a la Administración en una aseguradora universal a la que recurramos siempre y en todo caso para conseguir un resarcimiento de daños y perjuicios. Compartimos la argumentación de esta sentencia en el sentido de que los patos reales no son una especie protegida sino una especie salvaje cuyo hábitat natural no tiene por qué coincidir con el espacio natural “El Remolar” y, por ende, no necesariamente van a proceder del mismo, sino que pueden venir de otros muchos lugares. Si a ello añadimos las medidas adoptadas por la Administración tendentes a la minoración de daños, el resultado es la ausencia de responsabilidad. Es cierto que son muchos los casos de daños causados en fincas de cultivo por especies cinegéticas, y habitualmente sus dueños no saben qué hacer para evitarlos. Pero también debemos tener presente que el medio natural debe ser compartido por todas las especies.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 19 de diciembre de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Javier Bonet Frigola)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CAT 12908/2013

Temas Clave: Contaminación acústica; Inactividad del Ayuntamiento; Protección de la salud y el medio ambiente

Resumen:

La Sala examina en este supuesto el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Tortosa contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Tarragona, que estimó el recurso interpuesto por una persona individual con el fin de conseguir la protección de sus derechos fundamentales ante la inactividad del citado Ayuntamiento, y en relación con los ruidos ocasionados en su vivienda por el bar musical denominado “Café de La Habana”. La sentencia de instancia ordenó el cierre del local hasta que se adoptaran las medidas correctoras en cuanto a su insonorización.

El Ayuntamiento de Tortosa basa su argumentación en la existencia de una efectiva actividad por su parte tendente a corregir el exceso de ruido del local; recuerda que planteó la licencia de actividad con una serie de condiciones, que suspendió la posibilidad de realizar actuaciones en directo y que incoó expediente sancionador. Paralelamente y de conformidad con lo dispuesto en la DT 6ª del Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Cataluña, incide en que para las actividades existentes, el valor límite de inmisión se incrementa en 3 dB(A).

Por su parte, los argumentos esgrimidos por la apelada se basan en que no cabe aplicar el beneficio del margen de 3dBA; que las condiciones de la licencia no se revisaron hasta pasados 24 meses de su concesión y después de cinco denuncias y doce actas de la Policía Municipal; y que las sanciones impuestas fueron meramente simbólicas. Asimismo, atribuye la patología ansiosa depresiva que padece a la situación consentida por el Ayuntamiento.

La Sala desestima íntegramente el recurso planteado. En primer lugar, entiende que el beneficio que otorga el Anexo 4 del Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, a los efectos del margen de 3 db (A) sobre los 25db (A) máximos autorizados de inmisión sonora en zonas destinadas a dormitorio de las viviendas adyacentes, no resulta aplicable a este establecimiento. En segundo lugar, sobre si existió o no inactividad municipal, la Sala lo resume en una sola frase: “la actividad ineficaz equivale a la inactividad”. Ineficacia que viene avalada por el hecho de que fuera el propio Técnico municipal de Medio Ambiente el que rechazara las mediciones efectuadas por la Policía Municipal, aduciendo la falta del análisis secuencial del espectro, y por la escasa cuantía de las sanciones impuestas; lo que ha

provocado que la actividad del local “haya continuado desarrollándose con el mismo nivel de inmisión sonora que tenía cuando el titular del local fue sancionado”.

Precisa la Sala que la orden de cierre del local deberá ser adoptada por el Ayuntamiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, el bar musical sito en la calle Berenguer IV, 58 de Tortosa, obtuvo licencia ambiental en fecha 13-1-2010 con la advertencia de tener que cumplir con la normativa de contaminación acústica. Por tanto, si tenemos en cuenta que el Decret 176/2009, entró en vigor el 17-11-2009, la actividad realizada en el mismo con el nombre de "Café de la Habana", no podía considerarse "actividad existente" a la entrada en vigor de aquel Reglamento, y a los efectos del margen de 3 dbA previsto en el Anexo 4, sobre los 25dbA máximos autorizados de inmisión sonora en zonas destinadas a dormitorio de las viviendas adyacentes a locales que generan contaminación acústica, entre las 23h y las 7h.

Por tanto, el motivo de impugnación debe ser rechazado, siendo correcta la apreciación de la Magistrada de instancia de rechazar el límite de 28dbA máximos de inmisión sonora, y en su consecuencia de considerar incorrectas las valoraciones del Ayuntamiento de Tortosa a las mediciones practicadas. (…)

“(…)En el caso que nos ocupa, sorprende que hasta en 2 ocasiones (folios 12, 52 del expediente administrativo), el Técnico Municipal de Medio Ambiente rechazara las mediciones efectuadas por la Policía Municipal, con unos niveles de decibelios extraordinariamente elevados 93'9 y 93'8, aduciendo la falta del análisis secuencial del espectro (...) Por tanto o se debía dotar a los Policías Locales de los sistemas de medición adecuados, o se debería haber desplazado un técnico tan cualificado como el Sr. Vidal para que efectuara él mismo las mediciones.(…)”


“(…) Olvidando el Ayuntamiento que las sanciones económicas no agotan sus responsabilidades ante un problema como el detectado, sino que es su obligación solucionar el mismo ordenando las medidas necesarias para el cese de las inmisiones sonoras (actual artículo 34 de la Ley 16/2002, de 1 de julio), entre las que se encontraban en el artículo 32 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en redacción aplicable al caso de autos por razones temporales, el precintado del foco emisor, la clausura temporal, total o parcial del establecimiento, o la suspensión temporal de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad. (…)

Comentario de la Autora:

De claro abandono municipal de las obligaciones que la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y del Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, califica esta sentencia el actuar del Ayuntamiento de Tortosa, que ha permitido el desarrollo de la actividad de un bar musical a pesar de la existencia de unos niveles de decibelios extraordinariamente elevados, hasta el punto de afectar a la salud e integridad física de una persona. Derechos fundamentales que deben ser efectivos y que en este caso tropiezan con la “ineficacia” del Ayuntamiento en orden a solucionar el problema. No basta con imponer sanciones mínimas fácilmente soportables por el infractor, sino que la



entidad local debería haber evitado los niveles sonoros por encima de los límites legalmente permitidos a través de los cauces legalmente previstos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de julio de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Taboas Bentanachs\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CAT 1810/2014

Temas Clave: Urbanismo; Ordenación territorial; Espacios Naturales; Parque Natural de la Serra de Collserola; Plan General Metropolitano de Barcelona

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, la entidad “JOSEL S.L.” pretende que se anule el decreto 146/2010, de 19 de octubre, del Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Catalunya de declaración del Parque Natural de la Sierra de Collserola y de las Reservas Naturales Parcials de la Font Grogas y de la Rierada-Can Balacs.

La parte actora basa su impugnación en los siguientes argumentos: A) No concurren los requisitos legales para la calificación del Parque natural. B) Falta de justificación de la inclusión del Sector de Torre Negra en la calificación del Parque Natural y en su caso para con el Plan de Espacios de Interés Natural. C) Improcedencia de la ordenación establecida por pretender eludir el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y por haberse dictado en ejercicio de una notoria desviación de poder. D) Se desafectan suelos calificados de parque forestal para legalizar parcelaciones y edificaciones fuera de ordenación o ilegales, se vacía de contenido el estatuto jurídico de los propietarios del sector de la Torre Negra y se trae a colación la regulación de las franjas de protección contra incendios.

De entrada, la Sala reconoce la complejidad de un asunto que trae causa en materia urbanística del Plan General metropolitano de 1.976 y de los numerosos pronunciamientos jurisdiccionales a los que ha dado origen, y que nos recuerda pormenorizadamente a lo largo del extenso contenido de esta sentencia. En esta ocasión sintetiza su argumentación a través de los siguientes apartados:

-Perspectiva urbanística a la que se ha dado lugar por la Administración Municipal y especialmente la Clasificación Urbanística de los terrenos de autos, que fue y sigue siendo de Suelo Urbanizable.

-Perspectiva Territorial a la que se ha dado lugar por la Administración Autonómica mediante el Acuerdo de la Generalitat de Catalunya de 20 de abril de 2010, por el que se aprobó definitivamente el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona.

-Perspectiva de espacios naturales protegidos.

A los efectos de la perspectiva urbanística, se trae a colación una relación significativa de numerosos pronunciamientos de sentencias anteriores para llegar a la siguiente conclusión:

“Del complejo de pronunciamientos jurisdiccionales expuestos, a no dudarlo sin perjuicio de los pronunciamientos del Tribunal Supremo en los recursos de casación pendientes de ultimar, no debe quedar duda alguna que los terrenos de autos en la ubicación temporal del Decreto 146/2010, de 19 de octubre, de declaración del Parque Natural, ostentan la clasificación urbanística de Suelo Urbanizable No Programado en la terminología anterior y de Suelo Urbanizable No Delimitado en la resultante del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, aplicable al caso por razones temporales, Disposición Transitoria Segunda.2.b) de ese texto legal.

Y ello es así ya que, en especial, la iniciativa referente a la Modificación del Plan General Metropolitano para la denominada preservación integral de la DIRECCION000 del municipio de Sant Cugat del Vallès establecida por el Acuerdo del Govern de la Generalitat de Catalunya de 21 de octubre de 2003 – examinada en nuestras Sentencias nº 123, de 16 de febrero de 2009, nº 172, de 26 de febrero de 2009 , nº 186, de 27 de febrero de 2009 , nº 321, de 6 de abril de 2009 , nº 322, de 7 de abril de 2009 , y nº 353, de 17 de abril de 2009, ya citadas- es disconforme a derecho y nula tanto por la tan impropia ordenación del Sistema General Viario como desde la clasificación operada de Suelo No Urbanizable de los terrenos que nos ocupan en los términos que son de ver en esas Sentencias que deben reiterarse a los efectos de la apreciación de esta Sentencia.

Terrenos de autos que en los términos de su anterior clasificación de Suelo Urbanizable No Programado pueden sintetizarse con la siguiente reproducción gráfica -con igual constancia en nuestras Sentencias nº 399, de 29 de mayo de 2012, nº 400, de 29 de mayo de 2012 y nº 447, de 12 de junio de 2012 , entre otras del siguiente modo:

Y todo ello con perfecta constancia de la Administración Autonómica, ahora en competencias de Parques Naturales y Reservas Naturales y en definitiva de los supuestos que comprende el Decreto impugnado y en especial de su artículo 1, si se detiene la atención en el conocimiento que por su fecha 19 de octubre de 2010 resulta respecto a la fecha de los pronunciamientos jurisdiccionales referidos - nuestras Sentencias nº 123, de 16 de febrero de 2009 , nº 172, de 26 de febrero de 2009 , nº 186, de 27 de febrero de 2009 , nº 321, de 6 de abril de 2009 , nº 322, de 7 de abril de 2009 , y nº 353, de 17 de abril de 2009 -.”

En relación con la perspectiva territorial, la Sala reproduce su Sentencia Nº 928, de 18 de diciembre de 2012, recaída en autos 279/2010. Paralelamente, se detiene en las finalidades del Plan territorial y su contenido, especialmente en relación a los tres sistemas básicos de la realidad territorial -Espacios abiertos, asentamientos urbanos e infraestructuras de movilidad-. Resulta relevante la caracterización efectuada sobre el “Sistema de Espacios Abiertos” como componente fundamental de la ordenación del territorio, en el que se comprenden los suelos clasificados urbanísticamente como suelo no urbanizable; distinguiéndose tres tipos básicos de suelo: Los “espacios de protección especial por su interés natural y agrario”, los “espacios de protección especial de la viña” y los “espacios de protección preventiva”. Del examen de este Sistema, la Sala deduce que “la técnica y modelo elegido y seguido en la figura de planeamiento territorial parcial impugnada no permite estimar que en ese Sistema de Espacios Abiertos cupieran otros terrenos, ni urbanísticamente Urbanizables ni Urbanos, ya que no tiene sentido esa ampliación y se penetraría en una peligrosa senda de banalizar y vulgarizar conceptos jurídicos que merecen la debida atención y precisión técnica”. Por último, y como base para

pronunciamientos posteriores, se definen en este apartado los denominados “Conectores Ecológicos”.

Hasta ahora, la Sala ha examinado la naturaleza, estructura y técnica utilizada en la figura de planeamiento parcial constitutiva del Plan Territorial Metropolitano de Barcelona en los términos elegidos por las Administraciones municipal y autonómica. Pero lo que realmente se plantea la Sala, y cito textualmente “no es si, en abstracto, una figura de planeamiento territorial parcial puede abordar una ordenación territorial del Suelo Urbanizable sino si en la concreta figura de planeamiento territorial elegida cabe abordar una ordenación que partiendo de suelos clasificados de Suelo Urbanizable los equipare en el régimen más restrictivo y protector que Suelo No Urbanizable merecedor de su ordenación en el tipo más elevado de esa naturaleza así del "Sistema de Espacios Abiertos" a los "Espacios de Protección Especial por su interés natural y agrario". La conclusión a la que llega la Sala es negativa debido a que la clasificación urbanística de los terrenos litigiosos es la de suelo urbanizable; por lo que no se puede acudir a una técnica que, *“partiendo de la clasificación urbanística de suelo preexistente y eligiendo solo los suelos clasificados urbanísticamente de suelo no urbanizable estimarlos a los efectos territoriales como comprensivos del denominado Sistema de espacios Abiertos”*.

Nos detendremos a continuación en la perspectiva de los espacios naturales protegidos. La Sala analiza si la ubicación territorial de autos reúne las exigencias para poder ser considerada como Parque Natural en los términos de la legislación sobre espacios naturales. Y llega a la conclusión de que se trata de una zona comprendida entre la zona urbana de Sant Cugat del Vallés y los terrenos que conforman el Parque Natural de Collserola cuya importancia nadie discute; pero que no responde ni al concepto legal de parque natural ni a sus propias características. Es decir, no ha quedado avalado que:

“o bien que el ámbito de la DIRECCION000 esté dedicado especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados

y, al extremo, que lo sea en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

-Y que en ese ámbito se presenten uno o varios ecosistemas, no esencialmente transformados por la explotación y ocupación humanas, con especies vegetales o animales de interés científico o educativo y los que presenten paisajes naturales de valor estético y, al punto que en ese espacio se presenten valores naturales cualificados”.

En definitiva, la Sala estima el recurso y acuerda la nulidad de la ordenación de espacios naturales establecida en cuanto a los terrenos de autos, debiendo quedar excluidos del Decreto 146/2010, de 19 de octubre.


Se debe resaltar la imposición de costas a las administraciones codemandadas por su temeridad y mala fe.

Destacamos los siguientes extractos:

Nos remitimos a los relacionados en el apartado anterior.

Comentario de la Autora:

La cuestión que se plantea es si desde la perspectiva de la potestad discrecional de planeamiento territorial que avala una actuación administrativa es posible que a través de una ordenación territorial se pueda modificar la clasificación urbanística de unos terrenos, que incluso conlleve una auténtica desclasificación urbanística, pasando de suelo urbanizable a suelo no urbanizable, pero en sede de planeamiento territorial; si bien con la intención de otorgarles un mayor grado de protección como espacios de protección especial por su interés natural y agrario, cuando los mismos ni siquiera eran subsumibles en la categoría de espacios de protección preventiva. Por otra parte, tampoco han concurrido los requisitos legales que hubieran podido justificar la declaración de Parque Natural de los terrenos de autos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Rodríguez Laplaza\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STSJ CAT 8759/2014

Temas Clave: Zona de Especial Protección para las Aves. Régimen transitorio para las actividades incompatibles con esa protección.

Resumen: El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha aceptado el recurso interpuesto por una organización ecologista catalana (IPCENA. Institució de Ponent per a la Conservació i l'Estudi de l'Entorn Natural) contra el Decreto 8/2009, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de Cataluña para el período 2009-2015 en la medida en que mantenía en servicio el aeródromo de Alfés, ubicado en el interior de un espacio ambientalmente protegido, cuyo planeamiento de protección había permitido su funcionamiento hasta que existiese otras instalaciones aeroportuarias alternativas en otro lugar. Pues bien, una vez puesto en funcionamiento el nuevo aeropuerto de Lérida-Alguaire, debía cerrarse este aeródromo de Alfés, situado en un tomillar estepario protegido a tan solo 10 km de Lérida capital. A pesar de esta prescripción tan clara y tan sensata que se recogía expresamente en el Plan Especial de Protección del medio natural y del paisaje de Alfés cuando llega la hora de la verdad y se contaba ya con un nuevo aeropuerto muy cercano, la Generalitat de Cataluña no observa esta obligación de cerrar el aeródromo y dicta una nueva normativa para evitar tener que dar cumplimiento a esta obligación de cierre.

Desde un punto de vista jurídico la sentencia no es especialmente relevante pero pone fin a un largo conflicto entre las entidades conservacionistas y aquellos, entre los que se encuentra la Generalitat de Cataluña, que dan prioridad a los aspectos económicos o desarrollistas y apuestan por mantener esta infraestructura en el interior de un espacio no muy amplio (poco más de 100 hectáreas) pero con muchos valores ambientales por su vegetación y fauna, con diversas figuras de protección (ZEPA y Espacio de Interés Natural). Y no es la primera vez que se protegía este espacio de agresiones que ponen en riesgo sus valores, ya que la Comunidad Europea tramitó dos expedientes de queja en los años 1994 y 2003 por el riesgo de pérdida de los valores ambientales de este espacio, expedientes que al final se archivaron por el compromiso de la Generalitat de protegerlo, pero vemos que por diversas vías se va incumpliendo este compromiso. También el Congreso de los Diputados en el año 1996 aprobó por unanimidad una proposición no de ley para la protección del tomillar de Alfés.

La prueba más clara de la fragilidad de este espacio, muy próximos a la ciudad de Lérida, es que albergaba algunas parejas de alondra de Dupont, hasta que en los años 2006 y 2007 se le dio por extinguida en este tomillar estepario, que aún alberga otras aves en peligro de extinción como el aguilucho cenizo, la ortega, la terrera vulgar, el sisón, el alcaraván, la

lagartija colirroja, la calandria, la ganga y la cogujada montesina. No hace falta ser un experto ambientalista para saber que los aviones no son muy compatibles con las aves, lo que sucedía es que este aeródromo se creó en el año 1929 y en la época de la República pasó a depender del Ministerio de Defensa hasta finalmente lo adquirió la Generalitat, por lo que se respetaba el aeródromo hasta que fuera posible disponer de otro emplazamiento alternativo, posibilidad que surgió en los primeros años de este siglo XXI en que, al amparo de boom inmobiliario y de creación de infraestructuras se crearon aeropuertos en casi todas las provincias españolas y Lérida no podía ser una excepción a este boom de infraestructuras aeroportuarias.

Lo llamativo del caso es que, a pesar de sus valores ambientales y la fuerte vigilancia que llevaban a cabo las organizaciones ecologistas la Comunidad Autónoma optó por el criterio de mantener este aeródromo junto con el nuevo aeropuerto de Lérida, incluyéndolo en el Plan de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de Cataluña del año 2009, si bien limitando su utilización a un máximo de 35 despegues semanales. Y posteriormente aprueba un nuevo Plan Especial de Protección en que permite el vuelo en todo el terreno ZEPA, no sólo limitado al espacio de valor agrícola, como se limitaba en el Plan de Protección del año 1998.

Frente a ello, el Tribunal Superior de Justicia da la razón a la organización ecologista y anula el artículo del Plan de aeropuertos de Cataluña que permitía seguir utilizando este aeródromo pese a existir ya un aeropuerto alternativo que puede acoger los 35 vuelos semanales que se permitían en esta ZEPA.

Destacamos los siguientes extractos:


“La clasificación del espacio como ZEPA difícilmente es cohonestable con los usos aeronáuticos permitidos por la disposición impugnada, lo que revela por lo demás el propio régimen de incompatibilidad del art. 10.d) del primer Pla Especial, en nada diferente al sentado por artículo 9.1 del segundo Pla Especial, en particular sus apartados h) (“usos esportius o de lleure susceptibles de provocar alteracions significatives en els sistemes naturals i la biodiversitat, nivells sonors alts, erosió del sòl o molésties a la fauna silvestre protegida (...)” y j) (“aeròdroms o similars”)

“El régimen transitorio de ambos Planes Especiales, aplíquese el que se quiera a tales efectos y sin olvidar en todo caso lo ya razonado al respecto, es por definición claudicante, más cuando supone excepcionar régimen de protección de espacios ZEPA dispuesto con meridiana claridad por planeamiento territorial. Su interpretación ha necesariamente de partir del más exquisito respeto a las exigencias medioambientales del espacio de que se trata...”

Comentario del autor:

Una vez más son los tribunales de justicia los que tienen que hacer valer la normativa protectora de los espacios protegidos frente a la Administración Pública que también tiene como misión la de cuidar y vigilar estos espacios. Además, existen unos casos que tienen una especial sensibilidad para el movimiento ecologista, por la defensa en el tiempo de los mismos, por lo que no se comprende que se olviden los compromisos asumidos con anterioridad, para mantener únicamente 35 vuelos semanales de carácter casi lúdico en un

espacio declarado Zona de Especial Protección para las Aves. (o “que se puedan desarrollar en programas de recuperación de la memoria histórica” como se dice en la disposición transitoria séptima del Plan Especial de Protección del año 2010).

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 126/2014, de 26 de febrero \(Sala de lo Contencioso, Sección 6ª. Ponente Dña. Cristina Concepción Cadenas Cortina\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Cendoj: STSJ MAD 2000/2014

Temas Clave: Aguas; Uso privativo de aguas; Traspase

Resumen:

El debate, en esta ocasión, se centra en la impugnación de la Resolución de la Dirección General de Agua del Ministerio de Medio Ambiente, de 24 de junio de 2008, por la que se autoriza el contrato de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas suscrito entre una comunidad de regantes y la Mancomunidad de Taibilla. El citado contrato de cesión contempla una cesión durante el año 2008 por la comunidad de regantes a la Mancomunidad sita en Murcia hasta el 20 de noviembre de 2008, el derecho al uso del aprovechamiento de más 39.939.336 hm de aguas procedentes de la concesión de recurso del Río Tajo para uso en regadío, renunciando a la cedente a utilizar el volumen cedido a cambio de compensación económica, y supeditándose a la ratificación de la junta general de comunidad de regantes y autorización del órgano de Administración hidráulica.

La resolución recurrida autoriza el descrito contrato suscrito para cesión temporal de derechos al uso privativo de las aguas de la campaña de 2008 en el volumen de 26.939.226m de aguas del Tajo y se utilizará la infraestructura del Acueducto Tajo-Segura de modo que el volumen trasvasado solo podrá dedicarse al abastecimiento de las localidades servidas por la Mancomunidad de Canales del Taibilla (Murcia).

Contra la resolución, centrándose en el contrato suscrito, la parte recurrente alega, en primer lugar, la nulidad del acto impugnado por falta de evaluación de impacto ambiental, y hace referencia a la Ley de Castilla-La Mancha de Evaluación, la cual exige evaluación de impacto ambiental a las cesiones de recursos hídricos, cuando el volumen de agua movilizadora sea superior a los diez millones de metros cúbicos al año. En segundo lugar, alega la vulneración de la Ley de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha dado que la acción afecta a áreas protegidas y a recursos naturales dependientes del agua. En tercer lugar, alega infracción del procedimiento de contratación administrativa y alega que la Mancomunidad es organismo autónomo y está sometido a la Ley de contratos de las Administraciones Públicas. En cuarto lugar, alega que se ha vulnerado el artículo 68.1 de la Ley de Aguas y entiende que se infringe la DA primera de la Ley 52/1980 de régimen económico de la explotación de acueducto Tajo-Segura, puesto que se aumenta la previsión máxima legal indicada. Finalmente, esgrime vulneración del Plan hidrológico de la Cuenca del Tajo, puesto que se cede un caudal superior al tasado en el Plan.

Así planteada la cuestión, la Sala considera que se ha de partir de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del RDL 1/2001 y de lo establecido en el Real Decreto Ley 15/2005 de medidas urgentes para las transacciones de los derechos de aprovechamiento de agua, en su artículo 2; y recalca que se trata de un tema que afecta a varias Comunidades Autónomas, por lo que la competencia no puede ser de una Comunidad concreta. Sentado esto, señala que el tema objeto de recurso se refiere a un contrato de cesión al amparo de los señalados preceptos.

Pero más allá de estas cuestiones, la Sala considera que en este supuesto concreto no se trata de un acto que afecte a la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha –quien ostenta aquí la calidad de recurrente- y, por lo tanto, no concurren en ella los requisitos necesarios para proceder a impugnar la resolución; debiendo, consiguientemente, admitir la causa de inadmisibilidad alegada por la codemandada inadmitiendo el recurso.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“El presente supuesto no se trata de un acto que afecte la competencia de la Comunidad Autónoma recurrente. Aunque se dio traslado del procedimiento como interesado, este traslado se efectúa sobre la base de lo dispuesto en la Ley de Aguas, cuyo art. 68 antes recogido, hace específica mención a este tema, pero este punto no supone que la propia Comunidad pueda impugnar la autorización del contrato. Es preciso puntualizar, que no se ve afectada por la cesión, puesto que de uno u otro modo, el agua cedida lo es por quien tenía su concesión, de modo que en sí no se vería afectada la Comunidad Autónoma, ni los eventuales derechos que pudiera tener sobre el interés general en la materia.”

“La STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3, ha precisado " *que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)".*


“El máximo intérprete constitucional remarca que el derecho a la tutela judicial efectiva está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (STC 73/2004, de 22 de abril, FJ 3 STC 226/2006, de 17 de julio, FJ 2). Mas también ha dicho que el principio "pro actione" no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, ni debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 4 y ATC 430/2004, de 12 de noviembre, FJ 4.”

“En concreto, en este caso, y sin perjuicio de las competencias en materia de aguas que tiene atribuida la Comunidad autónoma, no se trata de un supuesto concreto en que se vea afectada su competencia, ni se depende que perciba un beneficio o perjuicio del acto impugnado, y por ello, si bien se reconoce con carácter general legitimación a las comunidades Autónomas para impugnar resoluciones de la Administración del Estado si afectan a sus intereses, lo cierto es que en este caso, precisamente no se aprecia afectación a estos intereses cuando se trata de una cesión de agua entre una comunidad de regantes y la Mancomunidad cesionaria de un volumen concreto de agua, en condiciones determinadas, y dentro de la concesión que ya tenía autorizada la primera. En este marco concreto no se observa en qué medida se ve afectada una concreta Comunidad Autónoma y en este caso, la recurrente ni qué ventaja obtiene con la nulidad del acto impugnado.

La mera defensa de la legalidad no es suficiente a estos efectos, y los argumentos de la recurrente no modifican esta situación. Se trata de la cesión de unos derechos concedidos sin que pueda configurar el interés legítimo una concreta posición de una Comunidad Autónoma en una materia sensible como es el agua, que afecta e interesa a la totalidad del Estado.

En definitiva, el acto no afecta competencias de la Comunidad Autónoma y no se desprende una ventaja concreta o perjuicio determinado por el contenido del mismo. No se trata de un trasvase de aguas, sino de la cesión de unos derechos en base a unas circunstancias específicas, y con unos determinados requisitos y límites.”

“A mayor abundamiento, sobre el tema de la naturaleza jurídica del contrato suscrito se ha pronunciado el TS en Sentencia de 24 de julio de 2012, (rec. 6634/2009, sección 7^a) que desestima recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha contra Sentencia de la Sección octava de esta Sala de 7 de octubre de 2009 (rec. 746/2007), respecto a un contrato semejante, no constando que en dicho recurso se hubiera planteado el tema relativo a la legitimación activa, como ha sucedido en este caso. Y añadiendo a este punto otro dato, y es que esta misma Sección en recurso 1398/2009, en Sentencia de fecha 22 de julio de 2013, ha resuelto un caso semejante, en el que tampoco se había planteado cuestión sobre la legitimación de la parte actora, desestimando íntegramente el recurso, siguiendo el criterio de la Sección octava en la sentencia dictada en el recurso 746/2007, y desestimando los argumentos relativos a la falta de declaración de impacto ambiental, y a la posible vulneración del Plan Hidrológico, insistiendo en que la Sentencia de la Sección octava ha sido confirmada por el TS en la de 24 de julio de 2012, ya citada anteriormente y que da respuesta a la naturaleza del contrato planteado y a cuestiones idénticas a las planteadas en este supuesto, desestimando íntegramente las cuestiones de fondo allí planteadas, y que coinciden con las que se alegan en este supuesto.”

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 585/2014 \(Sala de lo Contencioso, Sección 10ª. Número de Recurso 519/2012. Ponente Dña. María del Camino Vázquez Castellanos\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: STSJ M 9745/2014

Temas Clave: Evaluación Ambiental; Procedimiento Sancionador

Resumen:

En esta ocasión se procede a la resolución del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Orden dictada en procedimiento sancionador por la que se impuso a la mercantil recurrente una sanción de multa de 60.001 euros por la comisión de una infracción grave prevista en la Ley de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, al no haber solicitado del órgano ambiental pronunciamiento acerca del sometimiento o no a un procedimiento ambiental de los proyectos o actividades recogidos en el anexo IV de la misma ley.

La recurrente para fundamentar que la citada resolución ha de ser declarada nula, señala que la acción que le es imputada no es ni típicamente jurídica, ni podría serle imputada a título de dolo o culpa por cuanto si no solicitó del órgano ambiental su pronunciamiento previo lo hizo por propia indicación de la Comunidad que daba por hecha la necesidad de someter las actuaciones realizadas a un procedimiento ambiental; además, señala que la infracción está prescrita; y, sostiene que, en su caso, los hechos podrían ser calificados como infracción leve. Motivo todos ellos que son analizados y desestimados en su totalidad por la Sala.

En primer lugar, se analiza la pretendida falta de tipicidad esgrimida basada en que es la propia Administración la que le señala que no es necesario dicho pronunciamiento previo. Al analizar el expediente administrativo, se constata que en ningún punto se hace referencia a ello, de tal modo que la Sala únicamente señala a la recurrente que debiera haber sido ella la que suministrase la prueba de la señalada exención de realizar los trámites previstos en la Ley 2/2002, de 19 de junio. Y que aun con todo, la Sala indica que la recurrente no niega que haya omitido dicho trámite, ni tampoco niega las características de la zona afectada por la ampliación del campo de golf. Y es más, aun cuando la existencia de una indicación o recomendación pudiese influir en la determinación del tanto de responsabilidad en la que hubiera podido incurrir la actora, lo cierto es que no existe prueba alguna de que haya sido practicada, o que obre mediante documentación en el expediente administrativo, que permita estimar acreditar a la realidad de aquella exención del trámite previsto en la ley, trámite que, por otra parte, la actora tampoco niega que haya omitido, ni tampoco niega las características de la zona afectada o que no estén afectadas por el Anexo Sexto de la ley de aplicación.

En segundo lugar es examinada la alegada prescripción de la infracción, prescripción que no ha lugar por cuanto mientras no se haya solicitado el pronunciamiento del órgano ambiental la infracción no cesa y por tanto el plazo de prescripción no empieza a correr.

Finalmente en relación a la corrección de la sanción impuesta la Sala se muestra de acuerdo con la tipificación de la infracción realizada por la Administración. Así considera que no es calificable como pretende la actora que los hechos pudieran ser calificados como infracción leve, dado que no se corresponde el tipo del artículo 60.c) de la Ley 2/2002 con la gravedad de los hechos llevados a cabo por la actora.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“Está sección ha tenido oportunidad de pronunciarse con anterioridad el presente caso el supuesto similares al presente, entre otros, en la sentencia dictada en el recurso de apelación 317/2014 , de 14 de julio, acerca del carácter de permanente de la infracción en estudio, que determina que la fecha inicial del cómputo no pueda realizarse en la fecha indicada por la actora y que daría lugar a la declaración de la prescripción de la infracción sancionada; en dicha sentencia decíamos lo siguiente:

"Pero es en este punto de la consideración del carácter no permanente de la infracción, en el que discrepa ahora la Sala, ya que no puede estimarse, como se afirma en la Sentencia apelada, que a partir de la finalización de las obras cesó la conducta omisiva "pues a partir de esa fecha era imposible que el demandante solicitase previamente el parecer de la Comunidad sobre la necesidad de seguir procedimiento ambiental", ya que en el presente caso, la infracción que se imputa a la entidad actora es continuada, dado que la conducta constitutiva del ilícito se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo, de modo que el dies a quo del plazo prescriptivo, será el de la finalización definitiva del comportamiento infractor, habida cuenta de que una infracción permanente y continuada no puede producir la prescripción de la falta cometida, puesto que no ha dejado de producirse.

Al tratarse de una infracción permanente, aunque su consumación se produce de forma instantánea, la conducta constitutiva del ilícito se mantiene en el tiempo, de forma que, en este caso, la infracción se consuma con la realización de la actividad sin solicitar el pronunciamiento antedicho, pero la conducta constitutiva del ilícito se mantiene en el tiempo mientras que dicho trámite ambiental no haya sido cumplido, pues nada tampoco impedía, a pesar de no haberlo solicitado con anterioridad, instar aquel procedimiento ambiental, durante, o tras la finalización de las referidas obras, lo que constata el mantenimiento de la conducta omisiva.

En atención a lo expuesto, dado el carácter permanente de la infracción no cabe hablar de prescripción alguna, por lo que procede estimar el motivo impugnatorio mencionado, sin que siquiera parece preciso referirse a la existencia de un previo expediente sancionador por los mismos, que resultó sobreesido por resolución ..., como elemento fáctico que pudiera haber interrumpido o no el curso de la prescripción de la infracción, pues lo cierto es que si bien la solicitud de procedimiento ambiental debió solicitar previo a la construcción de los boxes, también pudo ser instada en momentos posteriores. En definitiva, la infracción imputada es la contenida en el artículo 60.c) ya citado, por remisión al contenido del artículo 59."

En el mismo sentido esta Sala se ha pronunciado sobre el carácter permanente de esta misma infracción entre otras, en la sentencia número 719/09, de 8 de junio de 2009, dictada en el recurso contencioso administrativo número 19/07 , así como otras más recientes de esta Sección Décima, de 18 de marzo de 2014 y 4 de febrero de 2014, recaídas en recursos números 597/2012 y 1297/2011 y, por tanto, al tratarse de una infracción permanente, aunque su consumación se produce de forma instantánea, la conducta constitutiva del ilícito administrativo se mantiene en el tiempo, de forma que, en este caso, la infracción se consume cuando se "inician o ejecutan" obras, proyectos o actividades sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental, incumpliendo las condiciones establecidas en la DIA, pero la conducta constitutiva del ilícito se mantiene en el tiempo mientras que dicho trámite ambiental no haya sido cumplido, permaneciendo en el tiempo el efecto antijurídico de aquella acción.

Por tanto, dado el carácter permanente de la infracción y teniendo en cuenta que el incumplimiento de la DIA se mantiene, no cabe hablar de prescripción alguna, pues es indiferente que dicho incumplimiento se constatará en la visita de los agentes ambientales, ya con posterioridad, puesto que en todo caso permanecen incumplidas las condiciones de la DIA, y con ello, la conducta constitutiva del ilícito, cuando se da inicio al procedimiento sancionador.”

Comentario de la autora:

Dada la relevancia de las evaluaciones de impacto ambiental y los grandes efectos que los campos de golf producen sobre el medio natural ha resultado objeto de nota esta sentencia por cuanto recalca que en el caso de inobservancia de aquél requisito se origina una conducta constitutiva del ilícito que se mantiene en el tiempo, mientras que tal trámite ambiental no se cumpla.

Documento adjunto: 

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 10 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Francisco Javier Pueyo Calleja\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ NAV 157/2014

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Central térmica de ciclo combinado; RAMINP

Resumen:

En este supuesto concreto, se impugna por varios particulares el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 13 de marzo de 2006 desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra la Orden Foral 512/2005, de 12 de Septiembre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se concede autorización ambiental integrada para la actividad de producción de energía eléctrica en una Central Térmica de Ciclo Combinado en Castejón.

La parte actora basa su alegato en que la actividad de la Central debe considerarse peligrosa e insalubre, por lo que no puede emplazarse a una distancia inferior a 2.000 metros del núcleo de población más cercano, y su ubicación a 500 metros de Castejón vulnera lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas a legalidad (RAMINP). Entiende que debe resultar aplicable la Ley Foral de Navarra 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente y la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

La Administración demandada se opone al recurso planteado al entender que la actividad de producción de energía eléctrica se somete a una autorización prevista en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y a una licencia de actividad regulada en la Ley 16/2002. En relación con la distancia inferior a 2000 metros, considera que no se ha vulnerado lo dispuesto en el RAMINP aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, al no resultar aplicable en Navarra, máxime cuando no tiene carácter de normativa básica y de obligado cumplimiento.

Con carácter previo, la Sala efectúa un repaso por el contenido de anteriores sentencias que inciden de manera directa en el fallo de la presente, reparando en la de 12 de junio de 2008 (Rc 42/2006), a través de la cual declaró la nulidad de otro Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se aprobó el Proyecto Sectorial de incidencia Supramunicipal Grupo II de la Central Térmica de Ciclo Combinado de Castejón.

La Sala parte de que la autorización solicitada se pidió en fecha 16 de febrero de 2004 (estando en vigor y resultando aplicable al procedimiento administrativo seguido para su aprobación la Ley Foral de Navarra 16/1989, de 5 de diciembre) y se centra en determinar si el art. 4 del RAMINP tiene la consideración de básico y es de obligado cumplimiento. Llega a la conclusión de que el RAMINP resulta aplicable en Navarra ya que la propia Ley Foral 16/1989 parte en su Exposición de Motivos de su total vigencia y efectividad. Entiende que la actividad desarrollada en la Central es molesta, insalubre, nociva y peligrosa, por lo que no puede permitir su autorización a 500 metros del núcleo de población más cercano, máxime cuando en ningún caso jugaría la excepción a la regla general de distancias prevista en el art. 15 del RAMIMP.

En definitiva, estima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ninguna duda cabe de que la actividad de una Central Térmica de ciclo combinado de una gran potencia como lo son los 400 MW es una actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa y no puede considerarse al caso presente la excepción que a la regla general de las distancias contiene el artículo 15 del Reglamento 2414/1961 ya que, como tal excepción, debe fundarse en razones justificadas, concretas y bastantes para hacer asumible el sacrificio del interés público que la regla asume.

En el presente caso ninguna razón se ha dado para justificar tal sacrificio. La Administración se limita a negar la aplicabilidad de dicha norma en Navarra y que la misma no es básica y de necesario cumplimiento en el sentido de que tal norma cumpla una función o fin unificadorio en todo el territorio nacional, sino simplemente una ordenación de mínimos que en todo caso se ha de respetar, pero que puede ser mejorada por la respectiva Comunidad Autónoma.

La Sala entiende a la vista de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo que si es norma básica y al mismo tiempo asume lo dicho por la Administración en el sentido de que es una ordenación de mínimos y que puede ser mejorado y ampliado por la Comunidad Autónoma, pero en el presente caso lo cierto es que la Administración demandada no solo no ha mejorado el mínimo establecido por la norma, sino que lo ha incumplido manifiestamente al autorizar dicha Central Térmica de ciclo combinado de 400 MW de potencia a 500 m. del núcleo más próximo (…).”


“(…) a) Que la dispensa de la regla general sobre distancias mínimas, en cuanto prevista sólo en casos excepcionales, no debe ser objeto de interpretaciones extensivas (así se dijo, entre otras, en la STS de 18 de julio de 1994 , al aceptar los fundamentos de la sentencia allí apelada).

b) Que dado que la norma que autoriza la dispensa tan sólo se refiere al requisito de la distancia y dado que en ella se exige el previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, este informe ha de referirse, específicamente, al tema de la distancia, razonando cuales son las circunstancias del caso concreto que justifican dispensar la regla general (así se desprende de lo dicho en las SSTS de 4 de diciembre de 1981 , 19 de abril de 1982 o 28 de marzo de 2000).

c) Que esa singular motivación de la decisión que autoriza la dispensa debe permitir apreciar que las medidas correctoras impuestas no son sólo las que demanda el tipo de actividad de que se trate, sino, además, singularmente, las exigibles por la concreta circunstancia de la reducción de la distancia (...).”

Comentario de la Autora:

Se debe resaltar el mantenimiento de la aplicación, pese a estar derogado en la actualidad (por la Ley estatal 34/2007, de 15 de noviembre de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera), del RAMIMP en Navarra, por cuanto la norma que estaba vigente al inicio del procedimiento administrativo seguido para la autorización solicitada es la Ley Foral 16/1989 de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, que no desplaza al RAMINP al no establecer un nivel superior de protección ambiental en relación con la actividad que se pretende desarrollar, puesto que no contiene un régimen específico de emplazamiento y distancias para las actividades clasificadas. En definitiva, se otorga prevalencia a la norma mínima estatal de protección ambiental.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 6 de noviembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Estrella Blanes Rodríguez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CV 5834/2013

Temas Clave: Suelo no urbanizable protegido; Humedales; Marjal de Nules Burriana; Ilegalidad de la construcción; Restauración de la legalidad urbanística

Resumen:

El presente recurso contencioso administrativo deviene del Acuerdo de desestimación de un recurso de alzada interpuesto por un particular contra la Resolución de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de la Generalitat Valenciana de fecha 26 de octubre de 2009, por el que se ordena la restauración de la legalidad urbanística respecto de una construcción auxiliar en suelo no urbanizable protegido, marjal Nules-Burriana, sin licencia municipal.

La Sala desestima íntegramente el recurso planteado al considerar que el Marjal de Nules Burriana constituye una zona húmeda por sus características específicas, independientemente del momento en el que fuera catalogada, por lo que tratándose de un suelo no urbanizable protegido en el que las construcciones ejecutadas no son legalizables; la Administración está obligada a restaurar la legalidad urbanística.

El fallo desestimatorio se basa en los siguientes extremos:

-Improcedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado porque lo que se persigue con ella es el aseguramiento de la efectividad de la sentencia y no otra cuestión.

-La previsibilidad futura de una modificación del planeamiento urbanístico de Nules no determina la disconformidad a derecho de la resolución impugnada, y ni siquiera comportaría una posterior legalización de la edificación ilegalmente construida, aun cuando se adecuara al nuevo planeamiento.

-El régimen jurídico de los Humedales, su definición y la regulación de las actividades que afecten a estas zonas.

-Naturaleza jurídica del Catálogo de Zonas Húmedas y la clase de terrenos que reúnen las características técnicas que determinan su inclusión en él. La Sala, a través de la documentación técnica aportada entiende que desde el punto de vista morfológico,

geológico y sedimentológico, los terrenos incluidos en el catálogo, del marjal de Nules-Burriana, constituyen una zona húmeda indiscutible. Además, el marjal es un Lugar de interés comunitario.

-Desde la perspectiva urbanística, la Administración debe clasificar los terrenos afectados como suelo no urbanizable de especial protección y adoptar las medidas precisas que garanticen su conservación y mantenimiento de los valores medioambientales.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Tribunal Supremo tiene manifestado que la línea jurisprudencial que proclamó, tiempo atrás, el principio de proporcionalidad o menor demolición en materia de disciplina

urbanística, ha sido superada por una nueva corriente de jurisprudencia que subraya el carácter preceptivo y no facultativo de la demolición como medida restauradora de los valores infringidos por la conducta ilícitamente realizada, en particular cuando se trata de suelos especialmente protegidos por su valores ecológicos y medioambientales en los que están prohibidos las edificaciones destinadas a usos residenciales, en cuyo caso la demolición resulta una consecuencia obligada de la imposibilidad de legalización, pues es la Administración la que está obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal, y a la defensa de los valores protegidos con motivo de las clasificaciones y calificaciones urbanísticas, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (…)

“(…) En cuanto al concepto de "humedal" o "zona húmeda", la legislación autonómica valenciana opta por una definición de humedal inspirada en la establecida por la Convención de Ramsar e idéntica a la contenida en el reglamento estatal de dominio público hidráulico. Así, el artículo 15 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, establece que "se entenderá por zonas húmedas, a efectos de la presente ley, las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales" (…)

“(…) Los marjales, nuestras zonas húmedas por excelencia, son ecosistemas formados a partir de antiguas albuferas, separadas por el mar por cordones litorales (restingas), que con el tiempo se han ido rellenando, tanto por aportes fluviales como por la propia acción del hombre, formando un ambiente más o menos encharcadizo, con un nivel freático próximo a la superficie y que en, condiciones naturales; se caracteriza por unos procesos geomorfológicos, hidrológicos, edafológicos y ecológicos específicos.


La historia agraria pasada y presente demuestra que los terrenos en cuestión forman un sistema agroambiental marjalero en el que perviven elementos morfológicos característicos de estos paisajes agrarios: sequiols, canales de drenaje, parcelario estrecho y rectangular, cultivos adaptados a la zona húmeda etc. (…)

“(…) En el plano urbanístico de acuerdo con el artículo 15 de la ley 11/1994 de 27 de diciembre la Administración urbanística debe clasificar los terrenos afectados como suelo no urbanizable de especial protección, y debe también exigir en toda actuación que se

someta a su control o tutela administrativa la adopción de cuantas garantías sean precisas para la conservación y el mantenimiento de los valores medioambientales. Por tanto, toda disposición de un instrumento de planeamiento que contravenga lo establecido en el artículo 15 de la ley 11/1994 de 27 de diciembre deberá ser considerada por ello contraria al ordenamiento jurídico (...).”

Comentario de la Autora:

De la lectura de esta sentencia, la conclusión a la que llegamos es que la Administración tiene el deber de preservar las zonas húmedas de actividades que puedan provocar su degradación, máxime tratándose de actuaciones urbanísticas ilegales que se ubican en suelo no urbanizable protegido, y que en último extremo, ni tan siquiera son legalizables. Estos ecosistemas merecen ser protegidos tanto desde una perspectiva medioambiental como urbanística, que responda a los requerimientos de un desarrollo sostenible. Recordemos que el suelo es un recurso económico, pero también un recurso natural, escaso y no renovable.

Documento adjunto: 

Extremadura

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 193/2014, de 12 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña. Sección 3ª. Ponente D. Ignacio de Loyola Aranguren Pérez\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Cendoj: STSJ GAL 1143/2014

Temas Clave: Energía eólica; Canon eólico

Resumen:

En esta ocasión se resuelve el recurso interpuesto frente a la Orden de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del canon eólico creado por la Ley 8/2009 de 22 de diciembre por la que se regula el aprovechamiento eólico de Galicia y se crea el canon eólico de Galicia y el Fondo de Compensación Ambiental. La recurrente solicita que se declare nula la orden, esgrimiendo, en esencia, dos motivos; el primero, incumplimiento de la directiva 2009/28/CE relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, al considerar que la orden grava lo que la directiva fomenta en razón de sus beneficiosos y positivos efectos sobre el medio natural y ello pese a que la directiva esté pendiente de transposición al derecho interno; el segundo, por inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la ley autonómica al exceder el límite de su potestad tributaria e infracción de la doctrina constitucional en materia de tributos de carácter extrafiscal y finalidad ambiental.

Acerca del alegado desacoplamiento de la orden con la directiva comunitaria la Sala recuerda que es una cuestión ya resuelta, dando por reproducido lo ya señalado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 3 de diciembre de 2012, unos criterios que reafirmó la el Tribunal en Auto de 9 de enero de 2014.

En segundo lugar, la Sala considera que las dudas acerca de la adecuación del canon eólico a la Constitución no resuelven únicamente estudiando la configuración del canon, sino que se hace necesario, además, examinar desde el campo de lo acontecido en la realidad si el gravamen autonómico se ha edificado en función de la actividad de generación de electricidad por medios y origen eólico, actuando en realidad como un tributo a la producción de energía eléctrica o bien, por el contrario, si obedece a establecer un gravamen sobre actividades contaminantes de naturaleza visual. Sin embargo, la Sala considera que en la norma autonómica no se encuentran notas que permitan establecer una relación objetiva entre lo que se define como hecho imponible y la base imponible que se

toma en cuenta para fijar el canon, relación que sí se aprecia en el impuesto de actividades económicas. Concluyendo que si fuera el caso de que el canon eólico gravase en función del número de aerogeneradores existentes en un parque eólico se estaría ante un supuesto de doble duplicidad impositiva. En este sentido, la ley gallega gradúa el tipo de gravamen en función a los días de explotación, no con las afecciones al medio ambiente en forma de impacto visual causadas por este modo de producción de energía eléctrica, como tampoco parece que pueda resultar decisivo para el medio ambiente el número de generadores, sino más bien parecería que ello debería depender de su situación, tamaño, etc., ni se introducen modulaciones; ni se excluyen aquellos parques eólicos que no se encuentren en explotación. Así las cosas, la Sala considera esencial conocer la existencia o no de algún tipo de actividad de la Xunta que permita la comprobación de si se ha materializado la alegada finalidad ambiental y, en su caso, de ese modo reconocer lo que el Constitucional ha denominado una “*intentio legis*” de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente”. De dicho análisis, la Sala resalta que no existen suficientes elementos para afirmar que es el mero ejercicio de una actividad económica el único parámetro que guía la configuración por los artículos de la ley autonómica tanto del hecho imponible como la base imponible del canon eólico, existiendo una finalidad extrafiscal de naturaleza ambiental en su ordenación, plasmada en la figura del fondo de compensación medioambiental. Lo cual, en definitiva, impide afirmar que se haya producido un solapamiento o duplicidad impositiva.

Por todo ello, la Sala desestima el recurso.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“En consecuencia, nuestra labor debe centrarse sin más dilación en analizar la duplicidad con el impuesto de actividades económicas, en cuanto en ambos supuestos podría parecer que se está gravando una misma actividad económica como es la generación de electricidad.

No resulta discutible la diferente terminología utilizada en uno y otro tributo que podría inducir a considerar que nos encontramos ante hechos imponibles con una distinta configuración, como tampoco existen obstáculos materiales para apreciar que el presupuesto al que atiende el hecho imponible descrito en el artículo 11 de la Ley 8/2009 podría reconducirse en realidad a gravar el mero ejercicio de producción de energía eléctrica (de origen eólico) obedeciendo a una mera técnica legislativa la opción utilizada por el legislador autonómico, que habría preferido gravar la producción de energía eléctrica de origen eólico identificando la instalación de producción de energía eólica (art. 3 Ley 8/2009), esto es el aerogenerador, el cual por otra parte es el único y exclusivo instrumento/medio que origina su producción, y cuya disociación de la producción de energía eléctrica de origen eólico resulta imposible. Podría argumentarse pues, que ambos hechos imponibles gravan una misma fuente de riqueza, si bien ya resulta más discutible que el presupuesto al que atienden sea el mismo, toda vez que en el caso del canon eólico no se encuentra sin más en la producción de energía eléctrica de origen eólico al encontrarse asociada por el legislador autonómico al menos aparentemente a la contaminación ambiental o visual que afirma busca gravar. Este argumento tampoco resulta definitivo por cuanto también podría aducirse que la contaminación ambiental no puede disociarse de la producción de energía eléctrica (en este caso de origen eólico), que es lo gravado por el impuesto de actividades económicas. Solo la presencia de la contaminación ambiental como finalidad principal real y no simplemente formal podría permitir una solución favorable a las tesis de la Administración demandada.”

“Entendemos por tanto que las dudas que sobre su adecuación a la CE plantea el canon eólico no se resuelven solo estudiando la configuración del canon eólico, muestra de ello son los artículos 8 a 16 de la Ley 8/2009 de 22 de diciembre por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental que no permiten aclarar con la rotundidad necesaria la presencia de una finalidad o *intentio legis* ajeno a la de gravar la producción de energía eléctrica de origen eólico, que es el mismo que resulta del epígrafe 151.4 del anexo que regula las tarifas del impuesto de actividades económicas (destinado a gravar el mero ejercicio de actividades económicas). Se hace necesario por tanto examinar desde el campo de lo acontecido en la realidad si el gravamen autonómico se ha edificado en función de la actividad de generación de electricidad por medios y origen eólico, actuando en realidad como un tributo a la producción energía eléctrica o bien por el contrario si obedece a establecer un gravamen sobre actividades contaminantes de naturaleza visual.


Apoya la decisión de acudir a la realidad sucedida desde la publicación de la norma para comprobar la existencia de una verdadera y principal finalidad ambiental la ambigüedad legislativa que a nuestro juicio se produce entre la producción del hecho imponible que formalmente motiva el nacimiento del canon y la estructura del tributo, y así se dice que motiva el canon la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, pero lo cierto es que ni el capítulo primero (artículos 8 a 22) de la Ley 8/2009 de 22 de diciembre ni la Exposición de motivos de la misma contienen ningún elemento que permita apreciar que sea precisamente la actividad contaminante la finalidad a la que responde el canon y así la Ley no define que hemos de entender por afecciones e impactos visuales y ambientales adversos ni establece ningún medio que permita predeterminar su presencia, su graduación o simplemente atenuar su presencia, limitándose a presumir su existencia con arreglo a los aerogeneradores que formen parte de un parque eólico (artículo 14.1). Únase a ello la correlación lineal que establece el legislador gallego entre los aerogeneradores existentes en un parque eólico y la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos, es decir no se desprende directa o indirectamente ni del articulado de la ley ni de su exposición de motivos razones que permitan establecer una relación objetiva entre lo que se define como hecho imponible y la base imponible que se toma en cuenta para fijar el canon. Sin embargo, esa correlación si se aprecia con nitidez con el impuesto de actividades económicas, es decir, parece innegable que el número de aerogeneradores existentes en un parque eólico es un instrumento de medición o parámetro sumamente valioso para determinar la producción de energía eléctrica de origen eólico en un determinado parque. De entenderse así, este hecho imponible ya se encontraría gravado por el impuesto de actividades económicas.”

“(…) A la vista de estas consideraciones, cobra especial relevancia conocer si existe o ha existido desde la entrada en vigor del canon eólico algún tipo de actividad por la Xunta de Galicia que permita comprobar si se ha visto materializada la alegada finalidad ambiental y en su caso de este modo reconocer lo que el Tribunal Constitucional viene denominando una "*intentio legis*" de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente". (...)” Si bien tardíamente, ya que ha sido necesario esperar a la apertura de este incidente, se ha puesto en conocimiento de éste Tribunal por la representación de la Administración demandada la existencia de suficiente actividad administrativa/legislativa de la que puede al menos inferirse a los efectos de este incidente el cumplimiento pasado y

actual del mandato contenido en el artículo 9 de la Ley, y por tanto respetando lo declarado en este concreto aspecto por el Tribunal Constitucional en su STC 60/2013 , FJ 5, penúltimo párrafo, cuando en el asunto entonces analizado por el alto Tribunal se censuraba "... sin concretar la forma ni la manera en la que dicho rendimiento debe afectarse necesariamente a la financiación de proyectos de conservación y mejora del medio ambiente, lo que impide constatar, siquiera desde esta circunstancia, la verdadera *intentio legis* de utilizar el impuesto autonómico como un instrumento al servicio de políticas medioambientales."

Comentario de la Autora:

El canon eólico implantado en la Comunidad gallega ha resultado controvertido, dado que sobre el mismo no se ha tenido que pronunciar el Tribunal de Justicia sólo en esta ocasión, sino que también lo ha hecho en igual sentido en Sentencias 1152/2014, de 12 de febrero, en la que se esgrimió como motivos de impugnación además de una pretendida inconstitucionalidad (como en el caso de esta nota) una infracción total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para la aprobación de la orden; y, en Sentencias 1151/2014 y 1142/2014 de la misma fecha y en las que se alegaban los mismos motivos de impugnación que en la anterior.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 112/2014, de 28 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Palma de Mallorca, Sección 1ª. Ponente Dña. María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Roj: STSJ BAL 110/2014

Temas Clave: Costas; Dominio Público Marítimo-Terrestre; Sanciones

Resumen:

En esta ocasión se viene a recurrir la Resolución de 18 de junio del año 2012, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Demarcación de Costas de Baleares de fecha de 7 de octubre del 2011 que impuso a la ahora recurrente una sanción por instalaciones en zona de dominio público marítimo-terrestre.

El debate queda centrado en la sanción impuesta a la recurrente como consecuencia de la ocupación sin autorización de zona marítimo terrestre durante la campaña estival del pasado año 2010, con veinte mesas y sesenta sillas; autorización que, de otra parte, fue ya denegada.

La recurrente solicita que se dicte resolución anulando la resolución recurrida. A fin de que se estime su pretensión alega como causas de impugnación de la sanción, en primer lugar, la prescripción de la infracción al considerar que la infracción es leve y, consiguientemente, prescribe al año de su comisión. Una prescripción que la Sala considera que ha tenido lugar, de conformidad con la Ley de Costas, en particular conforme a su artículo 92; por lo que, consiguientemente, declara prescrita la acción y anula la sanción impuesta. En segundo lugar, la recurrente considera que dada la prescripción de la infracción determina la restitución del beneficio ilícitamente obtenido; mas, con esta segunda cuestión la Sala no está conforme con la recurrente y, por ello, lo desestima.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

En relación con la prescripción de la infracción:

“Es cierto que la Sala tiene fijada la doctrina de que la ocupación de la zona marítimo terrestre por medio de mesas y sillas es constitutiva de una infracción de carácter leve del artículo 90 a) y 91-3 de la Ley de Costas en la redacción anterior a la Ley 2/2013, y no era falta de carácter grave. Sentada esta premisa el plazo de prescripción fijado para las infracciones leves en el artículo 92 de la Ley de Costas anterior a la reforma era de un año. Sin embargo dicho artículo ha sido modificado por la Ley 2/2013 de 29 de mayo, que

establece un plazo de seis meses para perseguir la infracción en caso de tratarse de una infracción leve, que, al tratarse de un plazo más favorable para la recurrente, le es de aplicación en este momento, en atención al principio de retroactividad de la ley más favorable.”

Además, “dispone el artículo 92 de la ley de Costas que "(...) interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudando el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizada durante más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable". Igualmente señala el artículo 132 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que "Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable." Pues bien, opera en este caso lo dispuesto en este apartado y artículo, en tanto que la interrupción de la tramitación administrativa por un espacio de más de 9 meses sin causa imputable a la parte, comporta la operatividad de la llamada caducidad impropia, reanudándose el plazo prescriptivo de la infracción, que se interrumpió inicialmente por el dictado de la resolución de incoación y la presentación de alegaciones, pero después y ante la inoperatividad de la Administración, se reanudó, de forma que se agotó el plazo prescriptivo de seis meses para poder perseguir y sancionar esa conducta.”

En relación a sí la prescripción de la infracción determina que la devolución del beneficio ilícitamente obtenido haya de confirmarse, o sí por el contrario, esa devolución queda desvirtuada por causa de la prescripción de la sanción impuesta; la Sala recuerda que ya señaló en Sentencia 419/2013, de 15 de mayo a propósito de esa misma cuestión:


“Conforme a lo previsto en los artículos 95.1 y 100.2.d. de la Ley de Costas y en el artículo 186 del Real Decreto 1471/89, el aquí recurrente se encontraba obligado a entregar a la Administración la totalidad del beneficio obtenido con la actividad infractora.”

“Naturalmente, si el recurrente supiese con certeza que el beneficio o ingreso fue realmente menor, es más probable que no reincida en la infracción, pero si ocurre lo contrario, es decir, si sabe del beneficio que se desprende de la ocupación ilegal a pesar de que después sea sancionada y retirada una parte menor de ese beneficio, la codicia puede llevarle a continuar la ocupación sin autorización. Véase, por ejemplo, lo que en este mismo caso ha ocurrido, es decir, que pese a que se le comunicó [al recurrente] que la sanción se reduciría si retiraba los elementos denunciados, no lo hizo. Y no solo es eso sino que, olvidándose de esa indicación, sostiene ahora, como también ya hemos visto, que es la Administración la que no ha probado, sea cuanto tiempo realmente duró la ocupación o sea que durase los 104 días considerados, que son los que van del 9 de mayo de 2007 hasta antes incluso de la sanción, es decir, hasta el 23 de agosto de 2007. Además, tampoco existe dato alguno de que esos elementos se retirasen ni antes de que la temporada turística terminase a final de octubre de 2007 ni antes de la sanción -23 de noviembre de 2007-, con lo que, desde luego, no es descartable sino probable que el ahora recurrente continuase la ocupación y la extracción de beneficio más allá del momento al que se ha visto limitada la decisión de la Administración.”

Comentario de la Autora:



Lo interesante de esta sentencia es que pese a apreciar la prescripción de la infracción no se procede a estimar la devolución al actor de lo ilícitamente percibido; en caso contrario, muchos más serían los que procederían a ocupar parte del dominio público marítimo-terrestre puesto que realizando sus propios cálculos, pese a las posibles sanciones, seguiría resultándoles económicamente rentable infringir la normativa en materia de costas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 29 de abril de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Pablo Delfont Maza\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: ROJ STSJ BAL 571/2014

Temas Claves: Suelo rústico protegido. Valores ambientales y paisajísticos. Asentamiento en núcleo rural. Plan Territorial Insular

Resumen:

El Ayuntamiento de Escorca impugna la modificación del Plan Territorial Insular de Mallorca en virtud de la cual se reclasifica de suelo urbano a suelo rústico protegido el núcleo de Es Guix situado en plena sierra de Tramontana, al no estar de acuerdo con la decisión del Consejo Insular de proteger este espacio para evitar la proyectada construcción de una urbanización de 103 viviendas en este ámbito que, a pesar de tener la consideración de suelo urbano en las Normas Subsidiarias Municipales del año 2003, sólo se había desarrollado en apenas un 20% aproximadamente, inicialmente al margen de cualquier ordenación urbanística, y no disponía de todos los servicios necesarios para tener la consideración de suelo urbano, además de está todo él rodeado de espacios protegidos.

Llama la atención que sea el propio Ayuntamiento el que se oponga a esta reclasificación para proteger del desarrollo urbanístico a este espacio de indudables valores medioambientales y paisajísticos si bien el motivo principal para estar en contra de esta decisión llevada a cabo a través de una modificación del Plan Territorial Insular es que ya había concedido una licencia de obras para la construcción de una urbanización de 103 viviendas con locales y garajes de conformidad con lo dispuesto en las Normas Subsidiarias Municipales que clasificaban este ámbito como suelo urbano. El cambio de clasificación de urbano a protegido llevada a cabo en el año 2010 en esta modificación del plan territorial insular que se impugna, obligaría a una posible indemnización a los titulares de la licencia concedida.

Lo importante de la sentencia es que no ve objeción alguna a que se lleve a cabo esta desclasificación de un suelo urbano que, en palabras del Tribunal Superior de Justicia, nunca mereció tener la clasificación de suelo urbano, siendo por ello ilegal lo establecido en las Normas Subsidiarias Municipales del año 2003, incluso a pesar de que en el propio Plan Territorial Insular aprobado en el año 2004 se respetaba esta clasificación. Y es precisamente el temor a la pérdida de los valores ambientales y paisajísticos que tiene este suelo, de una extensión de 9,65 hectáreas, lo que llevó al Consejo Insular a tramitar y aprobar la modificación del plan insular para conservar este espacio situado en plena Sierra de Tramontana, incluida dentro de la lista de Patrimonio Universal de la UNESCO, con la categoría de Paisaje Cultural, y muy próximo también al monasterio de Lluc, declarado Bien de Interés Cultural.

En la memoria de modificación del PTI se fundamenta esta medida al considerar que el desarrollo de las previsiones edificatorias de las Normas Urbanísticas municipales en esta zona provocaría una ruptura irreversible del equilibrio medioambiental existente y un impacto paisajístico totalmente desmesurado que debe ser evitado. Por ello, la modificación del PTI supone devolver a la zona la clasificación de suelo rústico protegido que nunca debió perder, eliminándose las expectativas de desarrollo urbanístico actualmente existente.

La sentencia admite la legalidad de esta reclasificación llevada a cabo por el Plan Territorial Insular al considerar que esta zona nunca había llegado a disponer de todos los servicios urbanos que la ley exige para que un terreno pueda tener la clasificación de urbano y las construcciones, parcelaciones y obras de urbanización surgieron inicialmente al margen de las previsiones urbanísticas, por lo que la posterior legalización o reconocimiento de la realidad existente llevada a cabo en las Normas Subsidiarias Municipales supuso una especie de urbanismo a la carta que no puede ser protegido por los tribunales, sobre todo en los casos en que al amparo de la situación existente, se pretende construir nuevas edificaciones en una zona con indiscutibles valores ambientales y paisajísticos.

Destacamos los siguientes extractos:

Dejando incluso a un lado las actuaciones clandestinas anteriores a la Ley 1/1991, (de Espacios Naturales) de las que no se sabe ni que alguna siquiera hubiera sido enfrentada por el Ayuntamiento de Escorca, al fin, por lo que se refiere a lo ocurrido tras la Ley 1/1991, que es bien lamentable, en todo caso, lo que cabe decir es que no cambia las cosas de lugar, esto es, que ni la clasificación de los terrenos como suelo urbano en las Normas Subsidiarias de 1993 ni la realización de algunas obras de urbanización con fondos públicos ni tampoco el otorgamiento de cédulas de habitabilidad por la Administración ahora demandada eximen o dispensan a los terrenos en cuestión de los efectos directamente derivados de la protección que ya recibieron de la Ley 1/1991 y que ahora ha reafirmado la modificación nº 1 del PTIM.

Aceptado, en principio, que no quepa dejar de clasificar cómo suelo urbano aquél que lo es, en ese mismo sentido debe tenerse en cuenta que tampoco cabe clasificar como suelo urbano aquel suelo que no lo es, de manera que no es posible por tanto un urbanismo a la carta, siempre contrario a la idea de planificación, esencial en la ordenación del suelo

La aceptación de la clasificación como suelo urbano en las Normas Subsidiarias de 1993 tendría que haber ido acompañada de la declaración de que los servicios y edificaciones existentes se encontraban en situación de fuera de ordenación y, por supuesto, en modo alguno cabría la construcción de nuevos edificios como, por ejemplo, las 105 viviendas, locales y garajes licenciados por el Ayuntamiento.

El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2008, regulador de las situaciones básicas del suelo y, por lo tanto, vinculante para el legislador balear...no permite sin más legalizar los asentamientos que hubieran sido ilegalmente implantados, es decir, el Texto Refundido de 2008 no permite la transformación del suelo rural al margen de la Ley.

Por consiguiente...no es válida la transformación al margen de la Ley, esto es, no está permitido por la norma básica que urbanizaciones implantadas ilegalmente puedan ser

clasificadas como suelo urbano...ya que no se pueden regularizar urbanizaciones ilegales si no es a través del correspondiente procedimiento y, por supuesto, con la exigencia del cumplimiento de los deberes urbanísticos básicos.


Pues bien, en resumidas cuentas:

1.- Si antes de la entrada en vigor de la Ley 1/1991 el ámbito de Es Guix no contaba -y no contaba- con todos los servicios urbanísticos, ese ámbito resultó protegido por la Ley 1/1991 y ya no cabía ni la clasificación como suelo urbano en las Normas Subsidiarias de 1993 ni su exclusión de protección en el PTIM aprobado en 2004.

2.- Si antes de la entrada en vigor de la Ley 1/1991 el ámbito de Es Guix contaba -y no contaba- con todos los servicios urbanísticos, como quiera que su implantación lo había sido faltando Plan, es decir, en definitiva, al margen incluso de la Ley, se trataba por tanto de servicios ilegales, lo que tendría que haber supuesto que en las Normas Subsidiarias de 1993 se declarasen fuera de ordenación, se sujetasen a la normativa correspondiente y, en consecuencia, quedase ya de ese modo impedida la construcción de nuevas edificaciones.

Comentario del autor:

Nuevamente nos encontramos con una sentencia que atiende al valor ambiental de los terrenos y rechaza que por el simple hecho de que las normas urbanísticas clasifiquen un terreno como urbano esta clasificación reglamentaria prevalezca sobre la realidad existente y no duda en declarar que la norma no debió atribuir la consideración de urbano a un suelo que no reunía estas condiciones. Además, deja muy claro que una cosa es que se reconozca o admita una situación existente, al amparo de las figuras de fuera de ordenación o de asentamientos en el medio rural, modalidad de suelo urbano regulada en la legislación urbanística balear, y otra muy distinta que se permita seguir construyendo nuevas viviendas o incluso urbanizaciones en este tipo de núcleos surgidos al margen del planeamiento o de la normativa urbanística.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 211/2014, de 11 de septiembre \(Sala de lo Contencioso, Sección 1ª. Número de recurso 203/2013. Ponente D. Alejandro Valentín Sastre\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: STSJ LR 327/2014

Temas Clave: Autorizaciones y Licencias; Envases; Residuos de Envases

Resumen:

En esta ocasión la Asociación ecológica para el reciclado de los envases de vidrio (ecovidrio) interpone recurso contra la resolución por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución 184/2013, de 19 de abril, del Director General de Calidad Ambiental, por la que se le renueva la autorización para la implantación y gestión de un Sistema Integrado de Gestión de envases y residuos de envases de vidrio. Aduce tres motivos para fundamentar su pretensión; a saber: en primer lugar, la improcedencia de incluir en la autorización condiciones distintas de las legalmente establecidas; en segundo lugar, la imposibilidad de que la autorización pueda condicionarse a la suscripción de convenios en un plazo determinado; y, en tercer lugar, el establecimiento de un régimen sancionador encubierto en el mismo texto de la autorización.

Planteados dichos fundamentos, la Sala comienza analizando el segundo de ellos, indicando que no cabe examinarse la citada imposibilidad de que la autorización pueda condicionarse a la suscripción de convenios en plazo determinado, dado que dichas circunstancias no han sido incorporadas al texto definitivo de la autorización, aunque si se incluían en la propuesta de resolución.

En relación al primero de los motivos esgrimidos por la recurrente, la Sala recalca que la resolución que hoy se recurre se encuentra redactada en los mismos términos que la resolución del año 2008 (concretamente, el apartado b) del resuelto quinto, párrafo II in fine; apartado b) del resuelto quinto, párrafo III; apartado b) del resuelto quinto, párrafo cuarto) por la que se concedió la anterior renovación de la autorización a la recurrente, resolución que no consta que fuese impugnada. Así como en idénticos términos se pronuncia la resolución de 2003 del Director de Calidad Ambiental y que tampoco consta que se impugnase. Recordándose, que en este caso se está ante una autorización de carácter temporal y puede ser renovada sucesivamente; aunque es del tipo de autorizaciones de funcionamiento que prolongan su vigencia tanto como dure la actividad autorizada y que hacen surgir una relación permanente entre la Administración y el sujeto autorizado.

A continuación la Sala entra en el examen de la adecuación a Derecho de la resolución impugnada concluyendo que las normas reguladoras de la materia no ofrecen cobertura

para el establecimiento de las siguientes como condiciones cuyo cumplimiento exige la validez de la autorización:

Primera; la contenida en el apartado a), párrafo cuarto del resuelto quinto al establecer que dado que en La Rioja se está implantando un sistema de recuperación de envases de vidrio en hostelería para el segundo uso, en el caso de Ecovidrio necesitara utilizar los porcentajes de recuperación para el cumplimiento de los objetivos anteriores, vendrá obligado a colaborar en el desarrollo y sostenimiento del sistema. Condición sin cobertura partiendo de la base del artículo 2.14 de la Ley 11/1997, y puesto que la autorización del establecimiento de un sistema integrado de gestión sólo se puede supeditar al establecimiento de aquellas obligaciones a cargo del gestor que estén previstas en las normas que regulan la materia.

Segundo; el apartado b), párrafo segundo, final, del resuelto quinto, al establecer que la recurrente contribuirá a la financiación de los costes atribuibles a la selección de envases y residuos de envases en las líneas de clasificación integradas en plantas de tratamiento de la fracción resto de residuos urbanos. En la parte correspondiente a los envases de vidrio. En cuanto no se trata de una condición incardinable entre las obligaciones previstas por la normativa para los SIG, sino que exige un convenio de colaboración, en este caso inexistente.

Tercero; el apartado b), párrafo tercero, del resuelto quinto, al establecer que del mismo modo y con independencia de si se lleva a cabo directamente el servicio o no, contribuirá a la financiación de las campañas de información y sensibilización que realizan Administraciones Públicas (...) para estimular comportamientos sociales (...). Asimismo, y bajo la supervisión de la Comunidad Autónoma la recurrente financiará las campañas de sensibilización adicionales que sean necesarias para la consecución de los objetivos marcados en la presente autorización. Por no encontrar cobertura normativa.

Finalmente la Sala entra en el examen del último de los motivos esgrimidos por la actora conforme al cual en la renovación de autorización se contiene un régimen jurídico sancionador encubierto. Señalando que estas autorizaciones de funcionamiento hacen que florezca una relación permanente entre la administración y el autorizado, por lo que es posible la suspensión o la revocación de la autorización si se detectan incumplimientos de los condicionantes o los requisitos establecidos en la misma, sin que suponga una actuación de carácter sancionador. Suspensión y revocación de la autorización que están contempladas en el artículo 44.1 de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados.

Así pues, la Sala estima en parte el recurso y declara contraria a derecho y anula en los siguientes apartados del resuelto quinto de la resolución impugnada: b) párrafo segundo final, b) párrafo tercero; y, a) párrafo cuarto.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

En relación al carácter temporal de estas autorizaciones:

“(...) Tampoco consta que esta resolución de fecha 20 de mayo de 2003, del Director General de Calidad Ambiental, fuera impugnada por ECOVIDRIO.

El artículo 8.2 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, establece:

Las autorizaciones de los sistemas integrados de gestión tendrán carácter temporal y se concederán por un período de cinco años, pudiendo ser renovadas de forma sucesiva por idéntico período de tiempo.

Resulta claramente, de este precepto legal, que la autorización tiene carácter temporal y puede ser renovada de forma sucesiva. La Disposición transitoria cuarta de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece: Adaptación al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor. 1. Los sistemas integrados de gestión de residuos existentes a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y las normas reguladoras de cada flujo de residuos. No obstante, dichos sistemas se adaptarán a lo establecido en esta Ley en el plazo de un año desde que entren en vigor las normas que adapten las citadas disposiciones reguladoras.

La Disposición Derogatoria Única de la Ley 22/2011 establece: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ley, y en particular: 1. La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; 2. El capítulo VII sobre régimen sancionador y la disposición adicional quinta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases. Los restantes preceptos, en lo que no se opongan a esta Ley permanecen vigentes con rango reglamentario...

El Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases. “

En relación a la adecuación a derecho de la resolución:

“(..)El Tribunal Supremo ha dicho reiteradamente que "la jurisprudencia utiliza, inicialmente, un concepto de autorización que se ajusta a la noción clásica de acto administrativo que permite a una persona el ejercicio de un derecho o facultad que le corresponde, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio en relación con el interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar. Y desde este punto de vista tradicional, la autorización administrativa, en cuanto acto de control preventivo y de carácter meramente declarativo que no transfiere facultades sino que remueve límites a su ejercicio, ha de ser otorgada o denegada por la Administración con observancia de la más estricta legalidad. Carácter reglado de la autorización que es predicable no sólo del acto mismo de otorgamiento, sino de todos sus aspectos, como son: su contenido, la competencia del órgano otorgante y el procedimiento a seguir.

La misma resolución por la que se acuerda renovar la autorización establece en el resuelto segundo: ECOVIDRIO como titular de la autorización que se concede por esta Resolución, es la entidad responsable de realizar las funciones y hacer frente a las obligaciones que a los sistemas integrados de gestión de envases usados y residuos de envases le atribuye la Ley 11/1997, de 24 de abril y su reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril....”.

Comentario de la autora:

En esta ocasión se enjuician las condiciones en las que se procede a la prórroga de una autorización en materia de gestión de residuos para una empresa (o asociación sin ánimo de lucro) dedicada a dichas labores; recordándonos las condiciones y requisitos a los que se han de someter los órganos administrativos a la hora de conceder o no la prórroga de las autorizaciones y configurar un nuevo régimen en aquéllas.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 2/2014, de 3 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede Bilbao. Sección 3ª. Ponente D. Luis Ángel Garrido Bengochea\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica ambiental

Fuente: Cendoj: STSJ PV 1/2014

Temas Clave: Viaducto; Ruidos; Responsabilidad patrimonial de la Administración

Resumen:

En esta ocasión se ventila el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Diputación Foral de Bizcaia, que desestimó la solicitud de responsabilidad patrimonial por el viaducto de la Av. Sabino Arana de Bilbao. En esencia el acuerdo desestimó las reclamaciones de los recurrentes, al considerar que no se han infringido las normas de protección sobre ruidos ni se ha demostrado un exceso de niveles de ruido, sobre todo, en horario nocturno; que no se ha demostrado la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y los daños alegados; que los daños reclamados no han quedado individualizados; que existen títulos jurídicos suficientes que hacen que los reclamantes tengan el deber jurídico de soportar el daño. Ahora, los recurrentes alegan que el viaducto es ilegal al no cumplir las distancias mínimas exigidas por la normativa de carreteras; que se superan los niveles sonoros máximos establecidos por la ordenanza medioambiental; que se ha producido una minusvaloración de las propiedades en el mercado inmobiliario; que se ha visto afectada la calidad de su vida; que el período de reclamación supera y puede superar el plazo de un año; y, que los comerciantes, también, se ven afectados al discurrir en la zona su jornada laboral.

En primer lugar, la Sala analiza la pretendida vulneración de las distancias mínimas exigidas por la normativa de carreteras concluyendo que el argumento no puede acogerse dado que la actuación urbanística ilegal está representada por las edificaciones que habrían sido materializadas sin respetar distancia alguna con la infraestructura existente con anterioridad.

En segundo lugar, señala los requisitos que han de concurrir para la prosperidad de una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración poniéndolo en relación con la normativa sobre ruidos y con los daños argumentados por los recurrentes. Reconociendo que el viaducto genera ruidos elevados y recordando que la ordenanza municipal de Bilbao excluye de su aplicación el ruido producido por el tráfico y que la Ley 37/2003 fija unos objetivos de calidad frente al ruido que se han de alcanzar de forma progresiva. Para después señalar que lo complicado de este caso es la prueba de la efectividad de los daños reclamados. Considerando la Sala que dichos daños no han sido efectivamente probados, ni acreditados individualmente, recordando para ello la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2011, de 29 de septiembre. Finalmente, la Sala desestima el recurso.

Destacamos los Siguietes Extractos:

"Con esta perspectiva debemos, primero, fijar las condiciones en que el ruido puede lesionar los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (arts. 18.1 y 2 CE). Y, a continuación, verificar si en el caso concreto que nos ocupa se dan esas condiciones."


"En la citada STS 119/2001, FJ 6, definimos de un modo bastante acabado aquellas condiciones y las reiteramos en la STC 16/2004, de 23 de febrero, FJ 4. Acerca del derecho a la integridad física y moral dijimos que "cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE". Por su parte, "el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario (...)"

"Establecidas las condiciones en que el ruido puede suponer una lesión de los derechos fundamentales alegados, corresponde verificar si la contaminación acústica sufrida por el recurrente cumple esas condiciones (...)"

"Consecuentemente, adelantamos ya que debemos denegar el amparo por esta pretendida vulneración, ya que no se ha acreditado una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales aducidos imputable (...). Llegar a una conclusión distinta sería tanto como afirmar que, siempre que una zona declarada acústicamente saturada o que reciba calificación protectora similar, cuando el ruido ambiental supere los niveles máximos autorizados, todos los que tengan en ella su domicilio, por esa mera circunstancia y sin necesidad de prueba individualizada, estarían sufriendo sendas vulneraciones de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la intimidad (18.1 y 2 CE)"

Comentario de la Autora:

En esta ocasión queda resaltada la importancia de la prueba en los casos de reclamaciones por ruidos y más cuando el ruido ambiental supera los niveles máximos autorizados en un área declarada acústicamente saturada.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 17 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Leonor Alonso Díaz-Marta\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ MU 2617/2013

Temas Clave: Dominio público marítimo terrestre; Costas; Deslinde administrativo; Recuperación posesoria de oficio

Resumen:

La Sala examina en este supuesto concreto el recurso contencioso administrativo frente a la resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 24 de septiembre de 2009, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Demarcación en Costas en Murcia de 28 de febrero de 2008, por la que se resuelve recuperar de oficio la posesión del dominio público marítimo-terrestre ocupado por una edificación destinada a vivienda y restaurante, ubicada en la Playa de Bolnuevo, término municipal de Mazarrón, Murcia.

La recurrente fundamenta su recurso en que la Ley de Costas no puede ser aplicada con carácter retroactivo, máxime cuando la construcción reunía todos los requisitos legales y contaba con todos los permisos y autorizaciones necesarias ya en el año 1.965, incluso con anterioridad a la Ley de Costas de 1969.

La Administración recurrida basa su argumentación en la existencia de un deslinde firme aprobado por Orden Ministerial de 19 de julio de 1995, que incluye el terreno cuestionado como demanial, por lo que está legitimada para ejercitar su recuperación posesoria de oficio, máxime tratándose de un terreno comprendido en la zona marítimo-terrestre. El Letrado del Estado insiste en que la recuperación se fundamenta en el art. 10 de la Ley de Costas y en la aplicación retroactiva de la propia norma, al amparo de lo establecido en la STC 149/1991 que declara la constitucionalidad de su DT1ª.

En primer lugar, la Sala, a través de la prueba documental practicada, determina el historial de la finca desde su compra en fecha 19 de febrero de 1965, descrita como trozo de tierra de secano, paraje de los Algarbes, término de Mazarrón, de 6 áreas y 15 centiáreas. Justifica la procedencia de la recuperación de oficio del dominio público marítimo-terrestre al

haberse demostrado que la vivienda y el restaurante de la recurrente están en la arena de la playa, y haber sido afectadas dichas construcciones por el deslinde aprobado por OM de 19 de julio de 1995, que es firme, por lo que no cabe su impugnación indirecta. Por lo que se refiere a la aplicación retroactiva de la Ley de Costas, basa su argumentación en el contenido de las SSTs de 21 de mayo y 27 de septiembre de 2008. En definitiva, desestima el recurso planteado al apreciar que el acto impugnado es conforme a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Debemos destacar que de la documentación aportada no consta que las instalaciones cuenten con la autorización o concesión exigibles con arreglo a la legislación de costas entonces vigente. La inscripción más antigua de una construcción en esos terrenos es de 1962, por lo que es evidente que para la realización de las obras que efectuaron los padres de la recurrente en 1965, no solo necesitaba la licencia del Ayuntamiento. Pese a que la edificación sea anterior a la Ley de Costas de 1969, como dice la recurrente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas y la Transitoria Primera del RD 1083/1980, de 23 de mayo, por el que se aprobaba el Reglamento para la ejecución de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, que establecía el plazo de un año para que todos los titulares de obras, construcciones e instalaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de dicha norma que no tuvieran concesión o autorización sobre bienes de dominio público, pudieran solicitar la legalización de aquellas. Sin que conste que la recurrente, o Don. Luis Pablo y su esposa, hicieran nada al respecto.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso señalando que la legalización de la construcción es una mera posibilidad incierta que pasa por el otorgamiento de una concesión "por razones de interés público" que previene la Disposición Adicional 4ª.1 de la propia Ley de Costas. Interés público que no nos consta si se ha acreditado ante la Demarcación, y al que ninguna referencia hace la recurrente en su demanda. (…)"


Comentario de la Autora:

En la sentencia que hemos examinado, lo que en realidad se discute es el alcance de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera 3 de la ley Costas de 28 de julio de 1988 en relación con los deslindes del dominio público marítimo-terrestre que no hubieran sido practicados a su entrada en vigor y las consecuencias para titulares de derechos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad. El hecho de que exista una inscripción registral a favor del derecho de propiedad de la recurrente en modo alguno es obstáculo para que la Administración pueda ejercitar una potestad de autotutela conservativa de un bien que pertenece al dominio público marítimo terrestre; máxime cuando la Jurisprudencia le permite aplicar aquella norma con carácter retroactivo.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (BOE núm. 129, de 30 de mayo de 2013), el número 3 de la DT 1ª tiene el siguiente contenido: “En los tramos de costa en que el dominio público marítimo-terrestre no esté deslindado o lo esté parcialmente a la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la práctica del correspondiente deslinde, cuya aprobación surtirá los efectos previstos en el artículo 13 para todos los terrenos que resulten incluidos en el dominio público, aunque hayan sido

ocupados por obras (*los titulares inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial*). Si bien, los titulares registrales de los terrenos, amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, que resulten comprendidos en el deslinde practicado pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos en el apartado segundo de esta disposición” (*por treinta años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión*).

En ambas redacciones de la Ley se está imponiendo un remedio para situaciones consumadas del pasado, en defensa de unos bienes constitucionalmente protegidos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 28 de octubre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Abel Ángel Saez Donenech\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ MU 2596/2013

Temas Clave: Contaminación acústica; Responsabilidad patrimonial de la Administración; Servicio municipal de recogida de basuras y limpieza viaria; Ubicación de contenedores; Prevalencia de derechos fundamentales; Improcedencia de indemnización

Resumen:

La Sala examina un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración que deviene del recurso de apelación formulado por un particular frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, que a su vez desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Cartagena de la reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que pretendía que se condenara a la Administración local demandada a indemnizarle en la cantidad de 150.000 euros y al pago de los intereses legales de demora correspondientes desde la fecha de la reclamación administrativa, así como al pago de 3.000 euros por cada día, desde que se dicte sentencia, que se mantuvieran y no se retiraran los contenedores de basura de los aledaños de su domicilio a otra ubicación no perjudicial para el mismo.

El planteamiento del recurrente se basa en que ni él ni su familia pueden disfrutar de su domicilio como consecuencia de los ruidos, malos olores y demás perjuicios denunciados, que además de deteriorar el medio ambiente perjudican la salud de los afectados. Aduce la falta de control municipal de los locales aledaños a su vivienda y del tránsito y horario de los camiones de basura así como de las máquinas barredoras. Considera que los contenedores ubicados junto a la misma pueden ser ubicados en otro lugar no molesto al existir espacio suficiente.

El Juzgado de instancia fundamenta la desestimación del recurso en el hecho de que la vivienda del actor es la única que existe en el desarrollo del proyecto de reparcelación de la Unidad de Actuación de Uso Terciario, y se encuentra junto a un centro comercial con distintos bares situados en sus inmediaciones y un supermercado de la empresa Mercadona, así como que la construyó sin licencia. Apoya sus argumentos en el hecho de que el Ayuntamiento no permaneciera inactivo, al efectuar una labor inspectora tendente a comprobar los hechos, y adoptara las medidas correctoras necesarias para aminorar el ruido. Agrega que la zona en la que vive el demandante es una zona comercial cuyo tráfico se inicia muy temprano, motivo por el que la limpieza debe hacerse a primera hora, siendo imposible en otro horario. En definitiva, entiende que no existe un emplazamiento alternativo para los contenedores de basura, y rechaza la pretensión planteada al considerar

que el particular alude a ruidos causados por una contaminación múltiple, procedente de varias fuentes, sin que por lo tanto existan daños individualizables de los que pudiera derivar la responsabilidad patrimonial que solicita.

La argumentación del Juzgado de instancia sirve a la propia entidad local para oponerse al recurso planteado a través de once conclusiones relacionadas a los folios 13 y 14 de esta sentencia.

La cuestión principal a la que se ciñe la Sala es si la ubicación de los contenedores de basura es la correcta y si existe otro posible emplazamiento que cause menos perjuicios al recurrente. Para su resolución, parte de las premisas legales y jurisprudenciales aplicables a los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo en cuenta que la lesión sufrida debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que la naturaleza de la responsabilidad es objetiva. La conclusión a la que llega la Sala y que le sirve para estimar parcialmente el recurso interpuesto, es que el Juzgador de instancia no ha valorado correctamente la prueba practicada.

En tal sentido, considera que el itinerario alternativo que se ha propuesto por el recurrente, avalado a través de la prueba pericial practicada y de los Planos de la zona, demuestran que los camiones de recogida de basura pueden pasar por dos calles de suficiente anchura, por las que siempre han circulado vehículos pesados, para realizar la maniobra de recogida, en sentido circundante a la parcela donde se ubica la vivienda del actor. Asimismo, se comprueba que los contenedores pueden ser colocados en una carretera que sube para enlazar con la autovía, con más de 1500 metros lineales de acera. Sopesa la Sala el hecho de que los camiones pasaran siempre antes de las 7 horas de la madrugada, tardando en realizar la recogida entre 8 y 10 minutos, por lo que considera acreditado que siendo la vivienda del actor la única que existe en la zona, él y su familia son los únicos que pueden ser molestados por el ruido que hacen los camiones. Por otra parte, las mediciones de ruido efectuadas desde el dormitorio más cercano a los contenedores con la ventana entreabierta, tenían una intensidad superior a 40 dB.

En definitiva, la Sala prioriza los derechos fundamentales sobre cualesquiera otros que hubiera tenido en cuenta el Ayuntamiento, como los de tipo económico o de ahorro.

No ocurre lo mismo con el horario en que pasan por el domicilio del actor las máquinas barredoras, al haber quedado demostrado que tal servicio debe realizarse a primera hora de la mañana, sin que pueda exigirse que la limpieza se haga a mano.

La Sala tampoco considera probada la procedencia de la indemnización solicitada por daños y perjuicios, al no haberse acreditado que el trastorno depresivo al que se alude haya sido originado por el ruido procedente de los camiones de recogida de basura, máxime cuando en la zona existen otros focos de ruido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el

menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable (...)"

"(...) El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio de acuerdo con las sentencias invocadas por la parte actora, incluida la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, supone el respeto de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos, mediante la producción de ruidos e incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (...)"

"(...) Lo anterior determina la procedencia de estimar el recurso en este punto, dando prioridad a los referidos derechos fundamentales sobre cualesquiera otros que pueda haber tenido en cuenta el Ayuntamiento, como por ejemplo los de tipo económico o de ahorro a los que alude el testigo D. Paulino, Jefe de Servicios Lhicansa, que cuando se le pregunta cuáles son los criterios que se tienen en cuenta para fijar la ruta de los camiones, contesta que "generalmente no hacer callejero y tratar de hacer, por supuesto, recorridos y desplazamientos más cortos". Resulta al respecto ilustrativa la STS de 26-11-2007 en un supuesto de ruidos por la limpieza municipal, que señala que la solución más económica no solo es posible sino aconsejable, pero no puede ser prioritaria sobre el derecho al descanso, a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar que son derechos fundamentales reconocidos en la Constitución).

La propia Ordenanza municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones aprobada el 20-12-2002, en el art. 32.2 establece que el servicio público de recogida de basura, limpieza viaria y limpieza de alcantarillado adoptarán las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana, estableciendo un mandato abierto a todo tipo de medidas.

El hecho de que el actor tenga que soportar ruidos procedentes de otros focos por estar ubicada su vivienda en una zona comercial y turística acústicamente contaminada (centros comerciales, supermercados, bares, gasolinera, botelleo, etc...), sobre todo en época estival, no significa que esté obligado a soportar también los procedentes del servicio de recogida de basura, si como hemos dicho con anterioridad, es viable colocar los contenedores en otro lugar que no moleste al actor ni a los demás vecinos. No se trata en definitiva, en opinión de esta Sala, de una carga que tenga la obligación jurídica de soportar por el hecho de vivir en sociedad, al igual que los demás vecinos, teniendo en cuenta que en este caso la única vivienda existente en la zona o bloque donde están los contenedores es la suya y no existen otros vecinos afectados, encontrándose los contenedores a uno y otro lado de la misma, pese a existir en la zona otros lugares donde poder ubicarlos sin causar molestias al ni actor ni a ninguna otra persona. Además es lógico que el actor aspire a vivir en una sociedad mejor en la que se protejan sus derechos fundamentales.


Por lo demás el hecho de que el actor construyera un primer piso o buhardilla sin licencia y que fuera sancionado por tales hechos, no significa que la vivienda en cuestión no

constituya su domicilio legal o que no tenga derecho a que se le protejan sus derechos fundamentales (...).”.

Comentario de la Autora:

¿Es posible compatibilizar el ruido y las molestias procedentes del servicio de limpieza municipal con los derechos fundamentales de la persona, en aras a conseguir el cumplimiento de la protección constitucional del lugar elegido como domicilio?. En el supuesto analizado por esta sentencia ha bastado con la simple posibilidad de reubicar los contenedores de basura en otro lugar, con la finalidad de que las molestias o ruidos procedentes de las operaciones de recogida no tengan que ser soportadas por el particular. Llama la atención la declaración de uno de los testigos cuando reconoce que hubo quejas continuas sobre la reagrupación de los contenedores, “hasta el punto de que se le llama calle de la basura”. De poco han servido los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento en orden a la imposibilidad de cambiar el itinerario de los camiones y de que al fin y al cabo se trata de una zona de centros comerciales, en la que previsiblemente siempre hay ruido de fondo.

Ha sido el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos el que a través de una interpretación evolutiva del artículo 8.1 del Convenio, reconoce el derecho a la calidad de vida ambiental, hasta tal punto que el concepto “vida privada”, puede concebirse como el derecho “a desarrollar una vida privada normal”. En definitiva, el Ayuntamiento debió tutelar el bienestar de los afectados por la contaminación acústica; y si no lo hizo debe responder por ello.

Documento adjunto: 

Audiencias provinciales

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2014

Vol. V

**Actualidad
y
notas del Editor**

SUMARIO

SUMARIO.....	1176
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR.....	1177
<i>Actualidad</i>	1178
<i>Ayudas</i>	1237
<i>Estatal</i>	1237
<i>Andalucía</i>	1239
<i>Aragón</i>	1241
<i>Canarias</i>	1245
<i>Cantabria</i>	1246
<i>Castilla-La Mancha</i>	1248
<i>Castilla y León</i>	1249
<i>Cataluña</i>	1251
<i>Comunidad de Madrid</i>	1255
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	1256
<i>Comunidad Valenciana</i>	1257
<i>Extremadura</i>	1258
<i>Galicia</i>	1261
<i>Islas Baleares</i>	1266
<i>La Rioja</i>	1266
<i>País Vasco</i>	1270
<i>Principado de Asturias</i>	1274
<i>Región de Murcia</i>	1278
<i>Notas del editor</i>	1279

ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

Actualidad

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2014

[Se aprueba el Plan de seguimiento de las Directrices de ordenación del territorio de Galicia y de la sostenibilidad territorial](#)


Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 233, de 5 de diciembre de 2013

Temas clave: Ordenación territorial de Galicia; Planificación

Resumen:

A través de este Plan se regula se regula el procedimiento de seguimiento de los objetivos y de las determinaciones de las Directrices de ordenación del territorio de Galicia y el seguimiento de sus efectos sobre el medio ambiente. Al mismo tiempo, se concibe como un sistema único para las DOT y los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo que las desarrollen, y que se basa en tres herramientas: indicadores de desarrollo e implantación, un sistema de indicadores de sostenibilidad territorial y una tercera consistente en la realización de una encuesta de percepción territorial y urbanística. Se diseña una metodología de trabajo y un procedimiento con los órganos implicados: el Instituto de Estudios del Territorio, los grupos técnicos de trabajo y la Comisión de Seguimiento. Con los resultados alcanzados el Instituto elaborará un informe de seguimiento, de carácter anual, que será aprobado por la Comisión de Seguimiento y en el que se basará la memoria que se debe remitir anualmente al Parlamento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2014

Aprobación por la UNESCO de tres reservas de la biosfera españolas

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Resolución de 20 de noviembre de 2013, de Parques Nacionales, por la que se publica la aprobación por la UNESCO de tres reservas de la biosfera españolas: Reserva de la Biosfera de Las Mariñas Coruñesas y Terras de Mandeo, Galicia; Reserva de la Biosfera de Terres de l'Ebre, Cataluña; Reserva de la Biosfera del Real Sitio de San Ildefonso-El Espinar, Castilla y León, y la ampliación de la Reserva de la biosfera Ordesa-Viñamala, Aragón. (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2013)

Temas clave: Patrimonio natural y biodiversidad; Reservas de la biosfera

Resumen:

Estas reservas fueron aprobadas durante la 25ª Sesión del Consejo Internacional de Coordinación del Programa El Hombre y la Biosfera (MaB) de la UNESCO (CIC-MAB), celebrada los días del 27 al 30 de mayo de 2013, que tuvo lugar en la sede de la UNESCO, en París.

En los anexos de esta resolución se contiene información adicional, que básicamente se ciñe a las fichas técnicas de estas reservas, en las que se describen los siguientes extremos: Nombre de la Reserva, fecha de declaración, municipios que abarca, provincia y comunidad autónoma, superficie, coordenadas geográficas, límites y zonificación, y una descripción sintética de la Reserva de la Biosfera.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2014

[El Observatorio Justicia y Defensa Animal ha denunciado ante la Fiscalía de Medio Ambiente la oleada de incendios que sufre Asturias](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Europa press

Temas clave: Incendios forestales; Protección de especies; Fiscalía ambiental

Resumen:

Según el Observatorio, estos incendios, que ascienden a setenta en lo que va de año, se iniciaron de una forma "casi simultánea", y con una gran proximidad entre ellos. La mitad se encuentran en los concejos de Cangas de Onís y Piloña, por lo que desde el Observatorio se ha pedido a la Fiscalía "contundencia" a la hora de perseguir estos delitos "que afectan al Patrimonio Natural de todos los asturianos, y que amenazan directamente la vida y el hábitat de numerosas especies animales y vegetales".

Cabe recordar, han añadido, que en las zonas afectadas por el fuego está constatada la presencia de animales protegidos, como el oso cantábrico y el urogallo, así como también los emblemáticos lobos, una especie que está catalogada "de interés comunitario".

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2014

[La UE propone un plan de renovables oceánicas para Europa](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Comisión europea. Comunicado de prensa. Bruselas, 20 de enero de 2014

Temas clave: Energía azul

Resumen:


La Unión quiere desarrollar una fuente fiable y segura de energías renovables, y para ello ha creado un Foro de la Energía Oceánica.

La Comisión Europea ha desvelado un plan de acción para aprovechar mejor las energías renovables de los mares y océanos de Europa.

El plan potenciará el nuevo y pujante sector de la "energía azul", que engloba tecnologías para capturar la energía de las olas, las mareas y las variaciones de temperatura en el agua.

Para ello se pondrán en común conocimientos y experiencias a través de un nuevo [Foro de la Energía Oceánica](#).

Este Plan de acción puede encontrarse en:
http://ec.europa.eu/maritimeaffairs/policy/ocean_energy/index_en.htm

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2014

Se aprueba el Programa Estatal de Prevención de Residuos 2014-2020

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de diciembre de 2013, por el que se aprueba el Programa Estatal de Prevención de Residuos 2014-2020. (BOE núm. 20, de 23 de enero de 2014)

Temas clave: Residuos; Principio de prevención

Resumen:


El programa se ha aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de diciembre de 2013, cuyo contenido se incluye en el anexo de la Resolución. Esta iniciativa en materia de prevención se enmarca en la «Hoja de ruta para avanzar hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos» de la Estrategia 2020 de la Unión Europea.

La prevención en materia de residuos ha de ser entendida como el conjunto de actuaciones destinadas a evitar la generación de residuos, disminuir el grado de peligrosidad o minimizar los impactos de los residuos generados. Es la apuesta de la política de residuos que más beneficios ambientales proporciona, por ello ocupa la primera posición en la jerarquía de residuos y por ello la Directiva Marco de Residuos recoge obligaciones específicas en esta materia.

El Programa Estatal de Prevención, desarrolla la política de prevención de residuos, conforme a la normativa vigente para avanzar en el cumplimiento del objetivo de reducción de los residuos generados en 2020 en un 10 % respecto del peso de los residuos generados en 2010. Describe la situación actual de la prevención en España, realiza un análisis de las medidas de prevención existentes y valora la eficacia de las mismas. Se configura en torno a cuatro líneas estratégicas: Reducción de la cantidad de residuos, reutilización y alargamiento de la vida útil de los productos, reducción del contenido de sustancias nocivas en materiales y productos, y reducción de los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente, de los residuos generados.

El contenido del Programa se recoge en la Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en el siguiente enlace:

<http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/default.aspx>

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2014

Aprobado el Proyecto de Ley de Parques Nacionales

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: La Moncloa

Temas clave: Parques nacionales

Resumen:

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Parques Nacionales, con el que se garantiza la adecuada conservación de estos espacios que cuentan con la máxima protección medioambiental en España, y se refuerza la coordinación y la colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, encargadas de su gestión.


Este Proyecto asegura la conservación de los Parques Nacionales; implanta un nuevo modelo que, respetando la gestión ordinaria por parte de las Comunidades Autónomas, suma la coordinación por parte del Estado; procura una gestión más participativa y abierta a la sociedad; integra en la gestión a los habitantes de los Parques Nacionales y de sus entornos, impulsando el desarrollo sostenible de estas poblaciones.

El Proyecto recoge también la elaboración de un Plan Director de Parques Nacionales, el documento de más alto rango en la planificación de los Parques, que incluirá las grandes directrices para su planificación, gestión y conservación, y que constituirá también un desarrollo reglamentario de la Ley.

El Proyecto es muy exigente con las características medioambientales y sociales que deben tener los territorios sobre los que se declaren nuevos Parques Nacionales y, en particular, aumenta su superficie mínima requerida. En los Parques Nacionales peninsulares marítimo-terrestres, por ejemplo, se incrementa con la futura Ley desde las quince mil hectáreas actuales hasta las veinte mil hectáreas.

Por otra parte, con este Proyecto de Ley la caza deportiva y comercial, así como la pesca deportiva y recreativa y la tala con fines comerciales, serán incompatibles en los Parques Nacionales y, por lo tanto, no se podrán desarrollar en estos espacios.

También prevé el desarrollo de la marca "**Parques Nacionales de España**" como un identificador común de calidad para estos espacios, que constituyen la muestra más representativa del patrimonio natural del país.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2014

Regulación de las cofradías de pescadores de Galicia y sus federaciones

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: (DOG núm. 19, de 29 de enero de 2014)

Temas clave: Sector pesquero

Resumen:

Con este nuevo decreto se pretende, teniendo en cuenta la experiencia y andadura previas, dar respuesta a las cuestiones que surgen en el funcionamiento de estas corporaciones en su día a día, al tiempo que se persigue facilitarles un marco jurídico suficiente que les permita seguir adaptándose y hacer frente a los constantes cambios que se producen en el sector pesquero, especialmente en el que atañe a la gestión de sus recursos y su ámbito de organización y funcionamiento interno, con sometimiento a los principios de legalidad, transparencia contable y democracia interna, que constituyen los tres pilares básicos para que las cofradías sigan actuando, en un mercado de la pesca en constante transformación, como entidades solventes y competitivas.

Remarcamos que el alcance jurídico de la determinación de su ámbito territorial afectará únicamente a la determinación del territorio para la afiliación de los miembros de las cofradías, no teniendo la consideración de derecho preferente para la explotación de los recursos marinos o marisqueros, excepto en los casos, que legalmente se le atribuya otro alcance.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2014

[Informe General sobre la actividad de la Unión Europea en 2013](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Unión Europea

Temas clave: Políticas de la Unión Europea

Resumen:

¿Quiere saber qué hizo la Unión Europea en 2013? ¿Qué decisiones adoptó para afrontar la crisis económica y financiera? ¿Qué medidas tomó para impulsar el crecimiento y proteger el empleo? ¿Qué ventajas supuso para los europeos formar parte de la Unión? ¿Qué papel desempeñó en la escena internacional?

Encontrará las respuestas a estas y otras preguntas en el [Informe General 2013](#).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2014

[A vueltas con la fractura hidráulica](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Boletín Oficial del Estado

Temas Clave: Fractura hidráulica (fracking); Recurso de inconstitucionalidad; Junta de Cooperación; Comunidades Autónomas de Cantabria y Navarra

Resumen:

Por providencia de 11 de febrero de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. Se ha producido la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada desde la fecha de interposición del recurso –27 de enero de 2014–, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Paralelamente, en el BOE de 27 de enero de 2014 se publicó el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en relación con la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de marzo de 2014

Aseguramiento de catástrofes naturales y antropógenas

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Parlamento Europeo

Temas Clave: Catástrofes naturales y causadas por el hombre; Prevención; Aseguramiento

Resumen:

A través de su Resolución de 5 de febrero de 2014, sobre el aseguramiento de catástrofes naturales y antropógenas, el Parlamento Europeo, a la vista de la Estrategia de adaptación al cambio climático de la UE (COM(2013)0216), y considerando, entre otros extremos, que las sucesiones de tormentas, los incendios forestales, las riadas y las inundaciones repentinas se cuentan entre los principales riesgos de catástrofe a los que se enfrenta Europa y que, pese a que su incidencia aumenta con rapidez, sigue siendo imposible evaluar sus efectos cada vez mayores en términos de daños y costes. Considerando que los ciudadanos no son a menudo conscientes de los distintos riesgos que pueden derivarse de los fenómenos meteorológicos. Considerando que, por una parte, las catástrofes naturales dependen de elementos meteorológicos y geográficos y que, por otra, los desastres causados por el hombre se deben a comportamientos incorrectos o a una mala gestión de los riesgos. Considerando que las consecuencias de algunas catástrofes naturales se intensifican en determinados casos debido a la falta de medidas preventivas adecuadas por parte de los gobiernos, las autoridades locales y los ciudadanos:

Entiende que la prevención es el factor más importante en lo que se refiere a la protección de las personas y la minimización de las pérdidas causadas por sucesos inesperados.

Observa con agrado los esfuerzos de la Comisión por aumentar la concienciación sobre las catástrofes, pero subraya que los desastres naturales y los causados por el hombre requieren tipos de seguros diferentes y que están cubiertos por dos mercados distintos, por lo que no pueden ser tratados conjuntamente aunque haya casos de decisiones tomadas por el hombre que incrementen la exposición al riesgo de una catástrofe natural.

Recuerda que, en último extremo, quien asume gran parte de los costes directos o indirectos de los daños es el Estado o las autoridades regionales, tanto si las causas son naturales como antropógenas, y aconseja que los Estados miembros y las autoridades regionales reconozcan la importancia de la prevención de riesgos y la conviertan en un pilar de su estrategia de inversión, ya que es más eficiente minimizar las consecuencias de las catástrofes que simplemente ofrecer coberturas y reparar los daños a posteriori.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2014

Los eurodiputados exigen reducir un 40% las emisiones de CO2 para 2030

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Parlamento Europeo


Temas clave: Emisiones de CO2; Energías renovables; Eficiencia energética

Resumen:

La Eurocámara adoptó el pasado miércoles 12 de febrero una resolución en la que pide una reducción del 40 por ciento en las emisiones de CO2, un 30 por ciento de energías renovables y un 40 por ciento de mejora de la eficiencia energética para 2030. Además, los eurodiputados consideran que estos objetivos deberían ser vinculantes y llevarse a la práctica a través de objetivos nacionales individualizados, en función de la situación de cada Estado miembro y su potencial. Por otro lado, critican algunas de las recientes propuestas climáticas de la Comisión, al considerar que carecen de amplitud de miras y ambición.

“El precio de la energía afecta gravemente a las empresas, la industria y, más concretamente, a nuestros ciudadanos. Si queremos reducir nuestras importaciones de energía debemos producir más en Europa, a través de un mejor y más eficiente uso de nuestros recursos”, ha asegurado la ponente Anne Delvaux (PPE, Bélgica), de la comisión de Medio Ambiente. “Una amplia variedad energética y mayor eficiencia será la mejor opción para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, impulsar las nuevas tecnologías e innovación, crear empleo y hacer que nuestras economías sean más 'verdes'. Por eso necesitamos tres objetivos vinculantes”, ha añadido.

“Este resultado no es satisfactorio. Nos prometemos a nosotros mismos, a los europeos y la industria europea que esta nueva política climática será realista, flexible y rentable. Se trata de una buena disposición. Sin embargo, no es realista que doblemos los objetivos de emisiones después de 2020. Esto representa una vía para reducir la competitividad de la industria europea”, ha afirmado el también ponente Konrad Szymański (ECR, Polonia), de la comisión de Industria”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2014

Se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 35, de 20 de febrero


Temas Clave: Régimen de Competencias; Ordenación del Territorio; Urbanismo

Resumen:

Es objeto del presente Decreto regular el ejercicio de las competencias y funciones de la Administración de la Junta de Andalucía derivadas de la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Se regula una nueva composición y funcionamiento de los órganos colegiados, tanto decisorios como consultivos, con el objetivo de incrementar la participación de estos órganos en la fase previa de tramitación del planeamiento territorial y urbanístico aportando sugerencias y observaciones, y no en su fase final, como venía sucediendo hasta ahora. Se atribuyen nuevas funciones a las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo que pasan a denominarse Comisiones Territoriales de Ordenación del Territorio y Urbanismo y se modifican las atribuidas a la actual Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, que se mantiene como órgano superior de carácter consultivo y de participación a nivel regional, y cambia su denominación por la de Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Las Comisiones Territoriales y el Consejo Andaluz asumen además las funciones de la actual Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística, que se suprime.

Por otra parte, se amplían las competencias de la persona titular de la Consejería en relación con la aprobación definitiva de planes urbanísticos, extendiéndola a las ciudades de mayor relevancia territorial y complejidad urbanística, de forma que aprobará los Planes Generales de Ordenación Urbanística correspondientes a las ciudades principales y las ciudades medias de primer nivel definidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, entendiendo que estas ciudades también asumen funciones supramunicipales de interés regional.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2014

[Establecimiento de procedimientos de registro y adhesión voluntaria de las organizaciones a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOR núm. 18, de 12 de febrero de 2014

Temas Clave: Gestión y Auditoría Ambientales


Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento del procedimiento para la aplicación en la CA de La Rioja del Reglamento CE 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental, en adelante EMAS.

Resultará de aplicación a todas las organizaciones de cualquier sector que se propongan mejorar su comportamiento medioambiental global y tengan su razón social o centro de gestión en la CA de La Rioja. Se entenderá por organización la compañía, sociedad, firma, empresa, autoridad o institución, o parte o combinación de ellas, tenga o no personalidad jurídica, sea pública o privada, que tiene sus propias funciones y administración.

La entidad más pequeña que se acepta para su registro como organización en el EMAS, será el centro, entendiéndose como tal, un lugar geográfico determinado, bajo el control de gestión de una organización que abarque actividades, productos y servicios. Esto incluye la totalidad de infraestructuras, equipos y materiales.

El órgano competente para la aplicación del reglamento EMAS es el órgano de Gobierno con competencias en Calidad Ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2014

Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Monfragüe

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (DOE núm. 37, de 24 de febrero de 2014)


Temas Clave: Espacios Naturales; Planificación; Gestión; Aprovechamientos

Resumen:

La declaración del Parque Natural de Monfragüe se justificó en la representatividad del bosque mediterráneo y los valores faunísticos del enclave y en el deseo de preservar estos parajes y la necesidad de acondicionarlos adecuadamente para que puedan ser admirados y disfrutados por generaciones presentes y futuras.

En julio de 2003, obtuvo el reconocimiento como Reserva de la Biosfera de la UNESCO. A estas figuras de protección se sumó, en mayo de 2004, la de Zona de Especial Protección para las Aves “Monfragüe y Dehesas del Entorno”. Culminando el proceso, la Ley 1/2007, de 2 de marzo, lo declaró Parque Nacional. En su artículo 10, se establece que el instrumento para la planificación de la gestión del Parque es el Plan Rector de Uso y Gestión, que ahora se aprueba.

Se estructura en una exposición de motivos en la que se describen su naturaleza jurídica, ámbito de aplicación, efectos, competencias y vigencia de diez años. A continuación se determinan los objetivos y criterios de gestión; la zonificación del territorio; la normativa general de protección; el régimen de usos y aprovechamientos; la programación de actividades a desarrollar por la Administración gestora del Parque Nacional; estimación económica de las inversiones del programa de actividades de gestión; y evaluación y seguimiento de la aplicación del Plan.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2014

Se aprueba el Plan Andaluz de la Bicicleta 2014-2020

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOJA núm. 38, de 25 de febrero de 2014)

Temas Clave: Transporte; Movilidad sostenible; Modos no motorizados; Objetivos ambientales


Resumen:

Una nueva cultura sobre la movilidad se está implantando en las sociedades avanzadas frente al modelo de movilidad basado en el automóvil privado. Este modelo, en un principio relacionado con alta capacidad de movilidad y accesibilidad, está generando efectos negativos, entre otras, en materia ambiental, energética o consumo de espacio. Además, debido al incremento de los niveles de motorización de la población y al uso abusivo del automóvil privado, se ha llegado a una situación de congestión en la que la propia función del sistema de transporte queda cuestionada. Es necesario, pues, poner las bases de un nuevo modelo de movilidad con mayor participación de los modos sostenibles: los modos no motorizados y el transporte público colectivo.

En este contexto, la bicicleta ocupa un lugar estratégico de primer orden para la movilidad obligatoria y también para usos recreativos o de esparcimiento y para prácticas deportivas. Todas estas funciones importantes a las que está llamada la bicicleta exigen, en general, contemplar en los instrumentos para su promoción distintas escalas territoriales y visiones estratégicas en el diseño de infraestructuras y políticas en general relacionadas con este medio.

El Plan es un documento estratégico que contribuirá desde este medio de transporte a los objetivos ambientales y territoriales que tiene planteados la Comunidad Autónoma Andaluza en el marco de la sostenibilidad ambiental y energética y de lucha contra el cambio climático. Se trata, pues, de un Plan llamado a tener una especial relevancia en el conjunto de las políticas de la Junta de Andalucía, tanto por el esfuerzo inversor que supone como por su incidencia en la articulación de Andalucía a escala urbana, metropolitana y autonómica.

A partir de estas premisas, el Plan establece una serie de criterios, objetivos y medidas para cuatro grandes bloques temáticos relacionados con la infraestructura para la promoción del uso de la bicicleta en Andalucía.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2014

[El TSJCyL plantea la inconstitucionalidad de la Ley de Declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Poder Judicial

Temas Clave: Ley de Declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina; Ejecución de resoluciones judiciales; Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos


Resumen:

La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCyL ha acudido al Tribunal Constitucional para plantear una cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de Declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).

Los magistrados de la Sala de Valladolid consideran que esta ley puede ir en contra de la Constitución en lo referente al derecho de los ciudadanos a la ejecución de las resoluciones judiciales, y en cuanto que esta ley de San Glorio consagra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Además, consideran que la ley tiene un contenido prácticamente idéntico al que aprobaba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia), que ya fue declarado nulo de pleno derecho por el TSJCYL en 2008, sentencia también confirmada por el Tribunal Supremo en 2012.

La Sala de lo Contencioso Administrativo considera que el efecto directo buscado por esta ley singular es excluir la fiscalización judicial de la actuación administrativa impugnada en este proceso, impidiendo la ejecución de la sentencia firme.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2014

Se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial denominado «Plan Integral de Residuos de Castilla y León»

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 11/2014, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial denominado «Plan Integral de Residuos de Castilla y León» (BOCyL núm. 57, de 24 de marzo)

Temas clave: Residuos; Planificación

Resumen:

Se aprueba este Plan con la finalidad de disponer de un instrumento eficaz para impulsar el logro de los objetivos ecológicos establecidos en el ámbito de los residuos, para fomentar la prevención e integrarla con la gestión de residuos y el desarrollo económico y para lograr la colaboración de todas las partes y estamentos involucrados.

Se caracteriza, esencialmente, en primer lugar, por su carácter integrador, ya que aborda un único documento la totalidad de los flujos de residuos generados en la Comunidad Autónoma, incluyendo, el programa de prevención de residuos. En segundo lugar, por potenciar el carácter transversal de las acciones que lo componen bajo el prisma de una política que considera al mismo nivel los aspectos ambientales, principalmente, focalizados en la prevención, los económicos y los sociales.


Se desarrolla bajo una doble perspectiva: estratégica, a largo plazo, y operativa, a corto y medio plazo.

A través de esta norma se derogan las disposiciones que se relacionan a continuación:

- a) Decreto 74/2002, de 30 de mayo, por el que se aprueba la Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad de Castilla y León 2001-2010.
- b) Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010.
- c) Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.
- d) Decreto 45/2012, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.
- e) Decreto 54/2008, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y demolición de Castilla y León (2008-2010).

- f) Orden MAM/1711/2009, de 27 de julio, por la que se aprueba el Programa de Gestión de lodos de estaciones de depuración de aguas residuales urbanas y de compost de centros de tratamiento de residuos urbanos.

Su texto íntegro está disponible en la página Web de la Junta de Castilla y León (www.jcyl.es)

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2014

Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOPA núm. 66, de 20 de marzo de 2014)

Temas Clave: Residuos; Planificación


Resumen:

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de marzo de 2014, se aprobó el Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024, ordenándose su publicación.

La finalización del periodo de vigencia del “Plan Básico de Gestión de Residuos en Asturias 2001-2010”, y las importantes novedades de la Directiva marco que ha venido a incorporar la Ley de Residuos al ordenamiento jurídico español, han hecho necesario acometer la redacción de un nuevo instrumento de ordenación en materia de residuos de ámbito autonómico, y que comprenda todos los flujos de residuos que considera la normativa. Este instrumento es el Plan que ahora se publica y que responde a lo dispuesto por la ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, tanto en su artículo 14 como en el Anexo V. Asimismo, el documento responde a las directrices establecidas por la Guía Metodológica para la redacción de planes de residuos, publicada por la Comisión Europea en 2012.

El objetivo general del Plan es definir y programar las directrices que deben seguir las diversas actuaciones públicas o privadas, relativas a la prevención y gestión de los residuos en el ámbito territorial del Principado de Asturias, con el fin de proteger el medio ambiente y la salud de las personas. Tomando en consideración las líneas marcadas por la normativa en materia de residuos, las oportunidades de mejora detectadas en el diagnóstico, y los principios rectores sobre los que se ha de sustentar; el Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024 se plantea los objetivos estratégicos siguientes:

Garantizar la protección del medio ambiente y de la salud de las personas; avanzar en la sostenibilidad en el uso de los recursos, por parte de las Administraciones, las empresas y los ciudadanos del Principado de Asturias; maximizar el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos bajo criterios de sostenibilidad y eficiencia técnica y económica; convertir a la Administración en referente en buenas prácticas en prevención y gestión, y promover su papel ejemplarizante; garantizar la existencia de suficientes y adecuadas instalaciones de tratamiento de residuos siempre que sea viable técnica, ambiental y económicamente; mejorar el conocimiento, la innovación y el control sobre la generación y operaciones con residuos; corresponsabilidad de toda la sociedad asturiana en torno a los residuos, y potenciar el tejido económico y social generado por las actividades en relación con los residuos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2014

Se aprueban planes de mejora de la calidad del aire en determinadas zonas de Andalucía

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 231/2013, de 3 de diciembre, por el que se aprueban planes de mejora de la calidad del aire en determinadas zonas de Andalucía. (BOJA núm. 46, de 10 de marzo)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Calidad del aire


Resumen:

A los efectos de este Decreto, el territorio andaluz se ha dividido en doce zonas de calidad del aire semejante a efectos de su evaluación y gestión, habiéndose superado en algunas de ellas los valores límite de ciertos contaminantes.

Los datos registrados durante el periodo 2005-2010 en las estaciones de medida de la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire de Andalucía, ponen de manifiesto niveles superiores a los valores límite de partículas menores de diez micras en las siguientes zonas: Núcleos de 50.000 a 250.000 habitantes, Córdoba, Zonas rurales, Zona industrial de Carboneras, Bahía de Cádiz, Granada y área metropolitana, Málaga y Costa del Sol, Sevilla y área metropolitana, Zona industrial de Huelva y Zona industrial de la Bahía de Algeciras. Asimismo, con respecto al dióxido de nitrógeno, en la aglomeración de Granada, se superó en el año 2009 el valor límite más el margen de tolerancia y en el año 2010 el valor límite. Por último, en la zona industrial de Bahía de Algeciras, se registraron superaciones del dióxido de azufre durante los años 2005 y 2006.

En atención a estas circunstancias, la Consejería competente en materia de medio ambiente ha realizado los estudios tendentes a la elaboración de los correspondientes planes de mejora de la calidad del aire, que se conciben como una herramienta cuyo objeto es, una vez analizadas las causas de las superaciones de los valores límites de ciertos contaminantes, establecer las medidas necesarias, coordinadamente entre las Administraciones competentes y los agentes económicos implicados, a fin de cumplir los objetivos de calidad del aire.

Los planes que se aprueban mediante el presente decreto son trece, y surtirán efectos hasta el 31 de diciembre de 2015.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2014

[Se declaran zonas especiales de conservación y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia

Temas Clave: Biodiversidad; Red Natura 2000

Resumen:

El decreto tiene por objeto declarar como ZEC los LIC presentes en Galicia y aprobar el Plan director de la Red Natura 2000 como instrumento de planificación y gestión que establece un conjunto de objetivos y medidas de gestión para los espacios naturales que se incluyen en su ámbito de aplicación, con la finalidad de asegurar un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y de las especies de interés comunitario y de las especies de aves. Se trata de un instrumento que se estructura y se adapta a la figura de plan de ordenación de los recursos naturales, y está integrado por una parte dispositiva y por un mapa de límites y zonificación, los cuales se recogen en los anexos II y III de este decreto.

Se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria relacionados en el anexo I de este decreto, en el que se concretan los hábitats y las especies que motivan su declaración. La delimitación geográfica de las ZEC del anexo I se corresponde con los límites geográficos de los LIC aprobados por la Decisión 2013/740/UE de ejecución de la Comisión, de 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica, y por la Decisión 2013/739/UE de ejecución de la Comisión, de 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2014

Congreso Internacional sobre el Mar, 20 y 21 de mayo, Lisboa

Autora: Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA - CIEMAT)

Fuente: Universidade Lusíada de Lisboa

Temas Clave: Cooperación Internacional; Costas; Medio marino

Resumen:

La Universidade Lusíada de Lisboa celebrará durante los próximos 20 y 21 de mayo el “3.º Congresso Internacional do Mar”:

- Tema 1: La " Estrategia Atlántica " y la cooperación internacional en relación con las regiones marinas

La "Estrategia del Atlántico ", es una sociedad conjunta de los cinco estados miembros de la UE (Francia, Irlanda, Portugal, España y el Reino Unido)

- Tema 2: Estrategias Marítimas y uso de los espacios marinos.

La Directiva Marco sobre la Estrategia Marina hace un llamamiento a los Estados miembros a cooperar en el desarrollo de estrategias en sus regiones compartidas, buscando objetivos marinoambientales.

- Tema 3: La erosión del litoral y el cambio climático

Además de la legislación vigente en la planificación y gestión del espacio marino en busca de conciliar el desarrollo económico y la protección del medio ambiente, la UE ha propuesto una medida legal que hasta ahora sigue siendo sólo una recomendación: el Conjunto de Gestión de la Zona Costera.

- Tema 4: Preservar la biodiversidad - el uso excesivo de los recursos marinos

Los ecosistemas marinos y costeros son extremadamente frágiles y complejos, y son el hogar de algunas de las especies más valiosas de la fauna y flora.


Organiza:

- Prof.^a Doutora Branca Martins da Cruz. Instituto Lusíada para o Direito do Ambiente, Centro de Estudos Jurídicos, Económicos e Ambientais, Universidades Lusíada
-

- Prof.^a Doutora Amparo Sereno Rosado. Centro de Estudos Jurídicos, Económicos e Ambientais, Universidades Lusíada
-
- Prof.^a Doutora Elizabeth Accioly Rodrigues da Costa. Faculdade de Direito, Universidade Lusíada de Lisboa
-
- Mestre Rafael Prado. Sociedade Latino-Americana de Direito Internacional
-

Apoia:

- Ministério da Educação e Ciência. Fundação para a Ciência e a Tecnologia
-
- Universidade Lusíada. Instituto Lusíada para o Direito do Ambiente
-
- Universidade Lusíada. Centro de Estudos Jurídicos, Económicos e Ambientais
-
- Universidade Lusíada de Lisboa. Associação Académica
-

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2014

Restricción de las ayudas públicas a las energías renovables

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ayudas públicas; Energías Renovables

Resumen:


La Comisión Europea ha aprobado nuevas normas para las ayudas públicas al sector energético. Restringe la financiación a las energías renovables que tendrán que integrarse en el mercado. Permite reducir el recargo destinado a financiar a las renovables a las empresas con alto consumo de electricidad e incluye medidas para las infraestructuras energéticas.

La nueva normativa está basada en las directrices de 2008 relativas a la financiación de la protección ambiental que tenía en cuenta 12 áreas diferentes con posibilidades de ayuda estatal. En los seis años de la aplicación de estas directrices la mayor parte de los fondos se utilizaron para apoyar a las energías renovables.

Ahora no será así. Una de las principales características de la nueva normativa es la integración de las energías renovables en el mercado, con el fin de evitar distorsiones. Esa decisión, hace que tenga un nuevo criterio, más competitivo, en la definición de las ayudas.

Según la Comisión, las energías renovables, que han sido subvencionadas con fondos públicos, han tenido un importante crecimiento en los últimos años que ha permitido alcanzar los objetivos medioambientales, aunque también ha dado lugar a graves distorsiones del mercado debido a los altos costes que ha representado para los consumidores.

Para el comisario europeo de Competencia, Joaquín Almunia, «ha llegado el momento de que las energías renovables, entren en el mercado. Las nuevas directrices permitirán a los gobiernos introducir, de manera progresiva y práctica, ayudas más eficientes que reflejen la realidad del mercado».

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2014

[Se aprueba la estrategia de calidad del aire y cambio climático de la Comunidad de Madrid 2013-2020. Plan Azul +](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden 665/2014, de 3 de abril, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la estrategia de calidad del aire y cambio climático de la Comunidad de Madrid 2013-2020. Plan Azul +. (BOCM núm. 97, de 25 de abril)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Cambio climático; Sector transporte y residencial


Resumen:

Entre los objetivos cualitativos que se persiguen, estructurados por programas sectoriales, destacan, dentro del Programa Transporte, principalmente, incentivar el cambio modal en los desplazamientos habituales hacia medios de desplazamientos menos contaminantes y más eficientes, fomentar el uso de vehículos de bajas emisiones (vehículos eléctricos, híbridos o de gas) y mejorar la sostenibilidad ambiental de las actividades aeroportuarias. Las medidas también se dirigen, en el ámbito del Programa Industria, a disminuir las emisiones de contaminantes atmosféricos mediante el uso de las mejores tecnologías disponibles, así como a prevenir la generación de residuos en origen, y el fomento de su aprovechamiento energético. En el ámbito del Programa Residencial, Comercial e Industrial, el objetivo se dirige fundamentalmente a incentivar el ahorro y la eficiencia energética y la utilización de combustibles limpios. En el Programa Agricultura y Medio Natural, los objetivos son, principalmente, controlar y reducir las emisiones procedentes de fuentes naturales, promover el uso de los residuos forestales como combustible en zonas rurales del territorio e impulsar la agricultura y ganadería ecológica y las prácticas de gestión forestal sostenible.

De igual forma, se establecen objetivos de carácter cuantitativo para los distintos contaminantes, tales como la reducción de un 20 por 100 de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx), óxidos de azufre (SOx), monóxido de carbono (CO) y partículas (PM10) en el año 2020, con respecto a las emisiones inventariadas en la Comunidad de Madrid en el año 2010. Con carácter general, con la implementación de las medidas incluidas en la Estrategia se evitará la emisión de 30.000 toneladas de contaminantes en 2020, con respecto a 2010.

Para los gases de efecto invernadero, se establece un objetivo de reducción de las emisiones de CO2 en el sector transporte de un 15 por 100 y de un 15 por 100 en el sector residencial, comercial e institucional, con respecto a los valores inventariados en el año 2005. Estos objetivos sectoriales representan una reducción de las emisiones de CO2 globales de la Comunidad de Madrid de un 10 por 100 para el año 2020, con respecto al 2005, acorde con el objetivo fijado para sectores difusos en España.

Para la consecución de estos objetivos, la Estrategia recoge un total de 58 medidas concretas articuladas en torno a cuatro grandes programas sectoriales (que a su vez se articulan en líneas de actuación) y horizontales, todas ellas inferidas en base a un diagnóstico previo de calidad del aire y cambio climático. Estas medidas inciden en los principales sectores contaminantes de la región, con especial énfasis en la reducción de emisiones del sector transporte y del sector residencial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2014

[Se aprueba el Plan Estatal de Protección de la Ribera del Mar contra la Contaminación](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE núm. 107, de 2 de mayo de 2014)

Temas Clave: Contaminación marina; Aguas; Costas

Resumen:


El Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos de 1990, conocido por las siglas OPRC 90, y su Protocolo contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, conocido por las siglas OPRC-HNS 2000, fueron ratificados por España el 12 de enero de 1994 y el 27 de enero de 2005 respectivamente.

Estos dos textos legales reconocen que ante un suceso de contaminación marina es fundamental actuar con prontitud y eficacia, a fin de reducir al mínimo los daños que puedan derivarse de dicho suceso. Asimismo, se subraya la importancia de hacer preparativos eficaces para luchar contra los sucesos de contaminación, entre los cuales es pieza angular la elaboración de planes de contingencia.

Por ello, el Convenio OPRC 90 determina en su artículo 6 la obligación de establecer, por los Estados Parte, un «Sistema Nacional» para hacer frente con prontitud y de manera eficaz a los sucesos de contaminación por hidrocarburos. Por su parte, el Protocolo OPRC-HNS 2000 en su artículo 4 establece esta misma obligación para los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

El Plan Estatal de Protección de la Ribera del Mar contra la Contaminación será de aplicación a aquellos sucesos de contaminación marina accidental o deliberada, cualquiera que sea su origen o naturaleza, que afecte o pueda afectar a las costas españolas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Sistema Nacional de Respuesta, aprobado por el Real Decreto 1695/2012, de 21 de diciembre.

En el marco del presente Plan, el análisis de riesgos tiene un doble objetivo: Identificar los niveles de riesgos (ecológicos y socioeconómicos) que tienen los distintos tramos de la costa a fin de propiciar, en su caso, la respuesta adecuada. Y disponer de herramientas para la gestión espacial de las actuaciones a llevar a cabo durante un suceso de contaminación marina y, en particular, para el análisis dinámico de riesgos a realizar en esas circunstancias.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2014

Curso en la Universidad de Huelva: “La política de la Unión Europea en materia de cambio climático”, de 30 de junio al 8 de julio

Autora: Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA - CIEMAT)

Fuente: <http://www.uhu.es/ue.cambio.climatico>

Temas Clave: Universidad; Cambio climático; Política ambiental; Unión Europea

Resumen:

La Universidad de Huelva, con apoyo del Programa Jean Monnet, celebrará durante los próximos 30 de Junio al 8 de Julio de 2014 la tercera edición del curso “La política de la Unión Europea en materia de cambio climático”. Éste se impartirá en el Seminario 1 de la Facultad de Derecho.

Este curso está especialmente destinado a profesionales y alumnado con formación técnico-científica que requieran ampliar y desarrollar sus conocimientos sobre la política y la regulación europea en materia de cambio climático. A esto se suma que resulta un complemento útil para quienes tienen formación en ciencias sociales y jurídicas, y requieren una especialización en un área temática ambiental europea como es la Política en materia de cambio climático.

Programa:

- **Lunes 30 de junio:**

10:00-11:15: Presentación e introducción general. Profesora Dra. Rosa Giles Carnero. Coordinadora del curso La Política de la Unión Europea en materia de Cambio Climático. Módulo Jean Monnet en Estudios de Integración Europea.

11:15-13:15: Seminario I: Introducción a los servicios on-line y bases de datos relativos al Derecho de la Unión Europea. Dña. Margarita Domínguez Cordero. Red Europe-Direct. Enlace Huelva.

16:00-19:00 y 19:15-21:15: Introducción al proceso de Integración Europea. Dra. Nuria Arenas Hidalgo. Profesora Titular del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva.

- **Martes 1 de julio:**

10:00-13:00: Seminario II: La Estrategia 2020 como marco para el desarrollo de la acción europea para el clima. Dra. Rosa Giles Carnero. Profesora Titular del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva.

16:00-19:00 y 19:15-21:15: Introducción a las Políticas Medioambiental y Energética de la Unión Europea. Dra. Rosario Domínguez Matés. Profesora del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva.

- **Miércoles 2 de julio:**

16:00-19:00 y 19:15-21:15: El desarrollo normativo de la acción de la Unión Europea en materia de cambio climático. Dra. Rosa Giles Carnero. Profesora Titular del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva.

- **Jueves 3 de julio:**

16:00-19:00 y 19:15-21:15: El mercado europeo de emisiones de gases de efecto invernadero y el Registro de la Unión Europea para el Mercado de Emisiones. D. Ignacio Sánchez. Subdirección General de Comercio de Emisiones y Mecanismos de Flexibilidad. Oficina Española de Cambio Climático. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

- **Viernes 4 de julio:**

16:00-19:00 y 19:15-21:15: La adaptación de los sistemas nacionales a la Política europea en materia de cambio climático: especial referencia al caso español. Dra. Manuela Mora Ruíz. Profesora Titular del Área de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva.

- **Lunes 7 de julio:**

10:00-14:00: Seminario III: La Estrategia de la Unión Europea para el Ártico. Dra. Elena Conde Pérez. Profesora Titular del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid.

17:00-21:00: Seminario IV: El cambio climático y la seguridad europea. D. Ángel Gómez de Ágreda. Teniente Coronel del Ejército del Aire Español. Jefe de Operaciones del Estado Mayor del Mando Conjunto de Ciberdefensa. Ministerio de Defensa Español.

- **Martes 8 de julio:**

16:00-19:00: Seminario V: Cambio Climático, Derecho del Mar y Unión Europea. Dr. Pablo Antonio Fernández Sánchez. Catedrático Jean Monnet de la Unión Europea. Universidad de Sevilla

19:15-21:15: Sesión de Debate Final: La Evaluación de la Política de la Unión Europea en materia de Cambio Climático y Perspectivas de Futuro. Dr. Pablo Antonio Fernández Sánchez. Catedrático Jean Monnet de la Unión Europea. Universidad de Sevilla

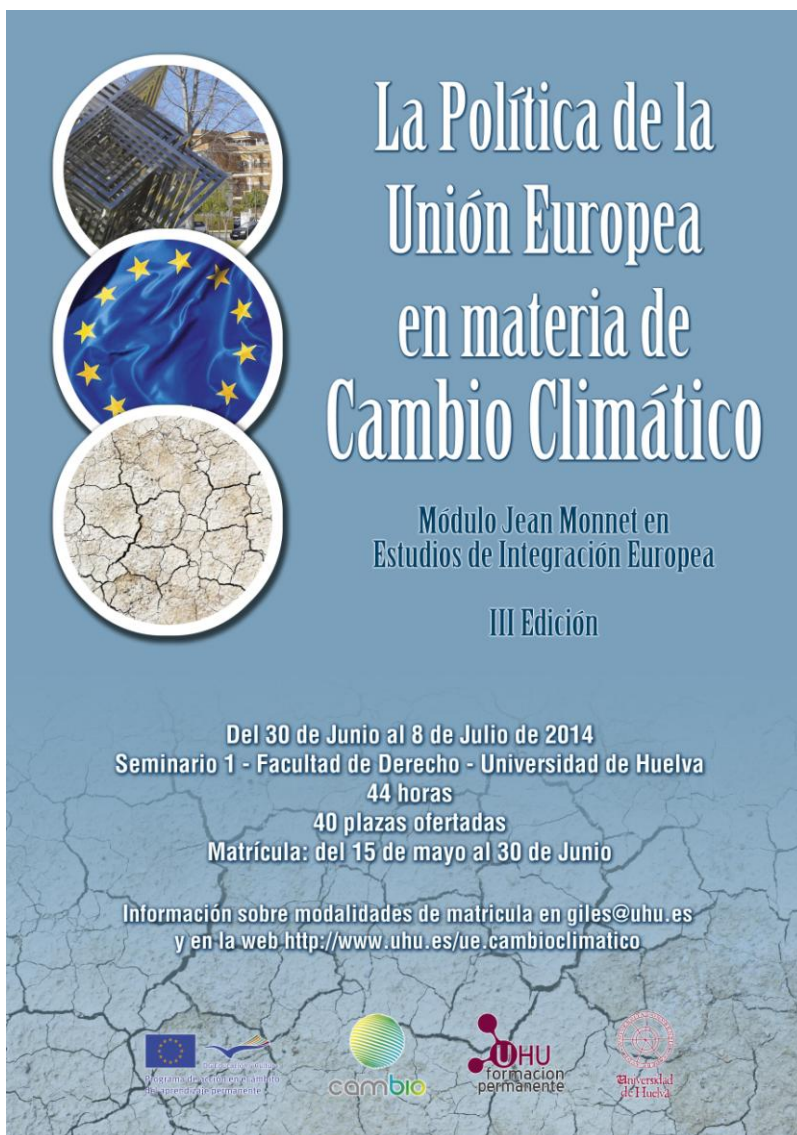
Criterios de acceso:

Se requiere título de grado, diplomatura o licenciatura, o en su defecto, ser alumno de segundo ciclo o grado de titulaciones relacionadas con la temática del curso.

El curso está especialmente orientado a profesionales y alumnado con formación técnico-científica que requieran ampliar y desarrollar sus conocimientos sobre la política y la regulación europea en materia de cambio climático. Así mismo resulta un complemento útil para quienes tienen formación en ciencias sociales y jurídicas y requieren una especialización en un área temática ambiental como es la política en materia de cambio climático.

Periodos y procedimientos de matrícula: 42 Euros / 40 Plazas disponibles. Plazo: del 15 de mayo al 30 de junio. Las plazas se adjudicarán por riguroso orden de llegada. La coordinadora del curso revisará los cvs de los/las solicitantes y comprobará que se ajustan a la línea de trabajo del curso por su vinculación temática. Se enviará un email de aceptación

Información: Rosa Giles Carnero, giles@dpub.uhu.es ; Teléfono: 959 219 624; Dpto. Derecho Público, Facultad de Derecho, Campus El Carmen, Huelva





**La Política de la
Unión Europea
en materia de
Cambio Climático**


Módulo Jean Monnet en
Estudios de Integración Europea

III Edición

Del 30 de Junio al 8 de Julio de 2014
Seminario 1 - Facultad de Derecho - Universidad de Huelva
44 horas
40 plazas ofertadas
Matrícula: del 15 de mayo al 30 de Junio

Información sobre modalidades de matrícula en giles@uhu.es
y en la web http://www.uhu.es/ue_cambioclimatico

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2014

Publicación del Plan Energético de Aragón 2013-2020

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOA núm. 98, de 22 de mayo de 2014)

Temas Clave: Energía; Planes


Resumen:

Aragón es una Comunidad Autónoma en la que sus excelentes recursos energéticos junto a su privilegiada ubicación estratégica nacional e internacionalmente, hacen que la energía sea un factor estratégico para su vertebración territorial, el impulso de la actividad económica y su desarrollo tecnológico.

La metodología básica utilizada para la elaboración del Plan Energético de Aragón requiere una actividad multidisciplinar que tiene en cuenta transversalmente muchos sectores. Desde la identificación inicial de la necesidad, comenzando con un análisis de los principales condicionantes y factores que deben ser tenidos en cuenta y de la evolución histórica de los últimos años, hasta la materialización del modelo energético, que aglutina la prospectiva energética, la evaluación ambiental y el desarrollo de las infraestructuras.

Se acuerda la publicación del Acuerdo de 15 de abril de 2014, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Energético de Aragón 2013-2020, que se incorpora como anexo I de la Orden de 14 de mayo 2014, del Consejero de Industria e Innovación, y el resto de documentación exigida como anexos II y III, respectivamente, de esta Orden.

El "Plan Energético de Aragón 2013-2020" estará a disposición del público en la web del Gobierno de Aragón.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2014

[Aprobada la primera norma mundial sobre la Huella de Agua](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Europa Press


Temas Clave: Agua; Gestión ambiental; Impacto ambiental

Resumen:

La Organización Internacional de Normalización (ISO) ha aprobado la primera norma internacional sobre la Huella de Agua, la ISO 14046, que establece los principios, requisitos y directrices para una correcta evaluación de la huella de agua de productos, procesos y organizaciones, a partir del análisis de su ciclo de vida.

El principal objetivo de esta norma es evaluar los impactos ambientales de las actividades de las organizaciones sobre el agua, favoreciendo la mejora en la gestión de este recurso escaso.

El documento ha sido aprobado en el plenario del comité técnico internacional sobre Gestión Ambiental ISO/TC 207, tras 4 años de trabajo. En su elaboración, han participado unos 40 expertos de una veintena de países. El comité ISO/TC 207 es el responsable del desarrollo de las principales normas mundiales de gestión ambiental, como la ISO 14001, actualmente en fase de revisión.

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2014

[Se aprueba el Plan sectorial de turismo de naturaleza y biodiversidad 2014-2020](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 47, de 18 de junio de 2014

Temas Clave: Biodiversidad; Patrimonio Natural; Conservación; Turismo; Crecimiento económico

Resumen:

Este Plan sectorial se centra en reforzar las sinergias positivas relacionadas con la conservación de la biodiversidad y el turismo de naturaleza, teniendo en cuenta la ventaja competitiva que supone que la biodiversidad de España sea la más relevante de la Unión Europea y que el sector turístico sea uno de los más importantes en cuanto a su impacto económico en las cuentas nacionales de España.

La biodiversidad es uno de los principales factores que motivan los viajes, ya que la variedad de paisajes y ecosistemas bien conservados actúa como atractivo básico de los destinos turísticos.

La meta de este Plan es poner en valor la biodiversidad de España para impulsar el turismo de naturaleza como actividad económica generadora de empleo, asegurando siempre la correcta conservación de los valores naturales del territorio; dicho en otras palabras, integrar los objetivos de conservación de la biodiversidad en las políticas relacionadas con el turismo y posibilitar la inversión en biodiversidad creando empleo, crecimiento económico y estabilizando la población rural.

El Plan se estructura en los siguientes apartados:

I. Introducción.

II. El modelo de turismo de naturaleza que se busca.

Los pilares: biodiversidad y turismo de naturaleza.

Implantación del modelo de turismo de naturaleza.

III. El turismo de naturaleza en España.


La interacción entre turismo y biodiversidad

La necesidad de una planificación cooperativa a favor de la biodiversidad desde el turismo.

La importancia del turismo de naturaleza para el desarrollo sostenible y la conservación de la biodiversidad. Iniciativas para el fomento de un turismo de naturaleza sostenible.

La comunicación innovadora de nuestro relevante patrimonio natural en clave turística.

IV. Objetivos y acciones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2014

[Se aprueba en Cataluña el Plan general de política forestal 2014-2024](#)


Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo GOV/92/2014, de 17 de junio, por el que se aprueba el Plan general de política forestal 2014-2024. (DOGC núm. 6647, de 19 de junio de 2014)

Temas Clave: Política forestal; Planificación; Gestión forestal sostenible

Resumen:

Este Plan tiene por objeto establecer las directrices técnicas para la ejecución de una política forestal integral en el conjunto del territorio de Cataluña, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7.1 de la ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, en el marco de sus objetivos y determinaciones, así como de los de la legislación estatal básica en la materia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2014

Se fijan las posibilidades de pesca de la anchoa en el Golfo de Vizcaya


Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: DOUE L 212/1, de 18 de julio de 2014

Temas Clave: Pesca Marítima; Anchoa

Resumen:

Mediante el Reglamento (UE) núm. 779/2014 del Consejo de 17 de julio de 2014 se fijan las posibilidades de pesca de anchoa en el Golfo de Vizcaya para la campaña de pesca 2014/15. Una determinación que se efectúa con la previa advertencia de que a partir del 1 de enero de 2015, la pesquería de anchoa del Golfo de Vizcaya se someterá a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15.1.a) del Reglamento (UE) núm. 1380/2013. Así, de acuerdo con las condiciones especificadas en dicho Reglamento, las capturas de anchoa de esa pesquería deben almacenarse y mantenerse a bordo de los buques pesqueros, así como registrarse, desembarcarse e imputarse a las cuotas. Un Reglamento que resulta de aplicación desde el 1 de julio del presente año.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2014

Se endurecen las normas comunitarias para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares


Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: DOUE L 219/42, de 25 de julio de 2014

Temas Clave: Energía nuclear; Seguridad nuclear; Instalaciones nucleares

Resumen:

En virtud de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo de 8 de julio de 2014 se ha procedido a la modificación de la Directiva 2009/71/Euratom por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares. Ésta impone a los Estados miembros la obligación de establecer y mantener un marco nacional de seguridad nuclear. Dicha directiva refleja las disposiciones del principal instrumento internacional en materia de seguridad nuclear, a saber, la Convención sobre Seguridad Nuclear y los Fundamentos de seguridad del Organismo Internacional de Energía Atómica. La Directiva se ha visto ampliamente modificada, imponiendo un régimen de seguridad más estricto, motivado por el reciente accidente de Fukushima.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de septiembre de 2014

Formación jurídicoambiental al día

Autora: Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Con el comienzo de curso académico, destacamos aquí la formación especializada en derecho ambiental en las universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad a Distancia de Madrid	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	http://web.ua.es/madas
Universidad del País Vasco	Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Huelva	Máster Oficial en Derecho Ambiental	http://www.uhu.es/motmp/index.php?option=com_content&view=article&id=20&Itemid=135 www.unia.es/derechomedioambiental
Universidad Rey Juan Carlos	Título Propio: Especialista en Regulación Ambiental Europea	http://www.urjc.es/estudios/titulos_propios/regulacion_ambiental_europea/
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/masters_oficials/socials_juridiques/ambiental/es_master_dret_ambiental.html http://www.cedat.cat/es/formacio/postgrau/index.php?lang=es
Universidad Complutense de Madrid	Título Propio: Magíster en Derecho Ambiental	No indica si se imparte en curso 2014-2015: http://www.ucm.es/titulospropios/derechoambiental
Universidad de Vigo	Máster Universitario en Derecho Urbanístico y del Medio Ambiente (DUMA)	No se imparte en curso 2014-2015: http://www.masterduma.uvigo.es/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2014

Se regula la composición y funciones del Consejo Nacional del Clima

Autora: Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 415/2014, de 6 de junio, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Nacional del Clima. (BOE núm. 167, de 10 de julio de 2014)


Temas Clave: Cambio Climático; Consejo Nacional del Clima

Resumen:

Con la finalidad de convertir a este órgano en un verdadero foro institucional de participación de todas las administraciones públicas, así como de las organizaciones y entidades representativas de intereses sociales y ambientales en la elaboración y seguimiento de las políticas sobre cambio climático promovidas por el Estado, ha resultado necesario acometer una nueva reforma que reordene su estructura, composición y funciones; lo que ha supuesto la derogación del Real Decreto 1188/2001, de 2 de noviembre.

Se trata de un órgano colegiado interministerial, adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, entre cuyas funciones destacan las siguientes:

- a) Informar y facilitar la participación de todos los agentes implicados en la elaboración y seguimiento de las políticas y medidas sobre cambio climático promovidas por el Estado.
- b) Conocer y formular recomendaciones en relación con planes, programas y líneas de actuación en materia de cambio climático.
- c) Promover el desarrollo de acciones de recopilación, análisis, elaboración y difusión de información.
- d) Conocer las políticas de la Unión Europea, y el estado de las negociaciones internacionales en materia de cambio climático.
- e) Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2014

Se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas

Autora: Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas. (BOE núm. 173, de 17 de julio)

Temas Clave: Biodiversidad; ZEPAS; Aguas marinas


Resumen:

El objeto de la presente orden es la declaración de los siguientes 39 espacios de las aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción española como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA):

- ES0000490 Espacio marino de la Ría de Mundaka-Cabo de Ogoño.
- ES0000492 Espacio marino de los Islotes de Portios-Isla Conejera-Isla de Mouro.
- ES0000494 Espacio marino de Cabo Peñas.
- ES0000495 Espacio marino de Punta de Candelaria-Ría de Ortigueira-Estaca de Bares.
- ES0000496 Espacio marino de la Costa de Ferrolterra-Valdoviño.
- ES0000497 Espacio marino de la Costa da Morte.
- ES0000498 ZEPA Banco de Galicia.
- ES0000499 Espacio marino de las Rías Baixas de Galicia.
- ES0000500 Golfo de Cádiz.
- ES0000501 Espacio marino del Tinto y del Odiel.
- ES0000502 Espacio marino de la Bahía de Cádiz.
- ES0000504 Bahía de Málaga-Cerro Gordo.
- ES0000505 Espacio marino de la Isla de Alborán.
- ES0000506 Bahía de Almería.
- ES0000507 Espacio marino de los Islotes Litorales de Murcia y Almería.
- ES0000508 Espacio marino de Tabarca-Cabo de Palos.
- ES0000510 Plataforma-talud marinos del Cabo de la Nao.
- ES0000512 Espacio marino del Delta de l'Ebre-Illes Columbretes.
- ES0000513 Espacio marino del Baix Llobregat-Garraf.
- ES0000514 Espacio marino de l'Empordà.
- ES0000515 Espacio marino de Formentera y del sur de Ibiza.
- ES0000516 Espacio marino del poniente y norte de Ibiza.
- ES0000517 Espacio marino del levante de Ibiza.
- ES0000518 Espacio marino del sur de Mallorca y Cabrera.
- ES0000519 Espacio marino del poniente de Mallorca.
- ES0000520 Espacio marino del norte de Mallorca.
- ES0000521 Espacio marino del norte y oeste de Menorca.
- ES0000522 Espacio marino del sureste de Menorca.

- ES0000523 Espacio marino de la zona occidental de El Hierro.
ES0000524 Espacio marino de los Roques de Salmor.
ES0000525 Espacio marino del norte de La Palma.
ES0000526 Espacio marino de La Gomera-Teno.
ES0000527 Espacio marino de los Acantilados de Santo Domingo y Roque de Garachico.
ES0000528 Espacio marino del Roque de la Playa.
ES0000529 Espacio marino de Anaga.
ES0000530 Espacio marino de Mogán-La Aldea.
ES0000531 Espacio marino de La Bocayna.
ES0000532 Espacio marino de los Islotes de Lanzarote.
ES0000535 ZEPA Banco de la Concepción.

Estos espacios comprenden las aguas marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales dentro de los límites que se muestran en el anexo I de la Orden.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de octubre de 2014

[Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural del Tajo Internacional](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 208/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural del Tajo Internacional. (DOE núm. 174, de 10 de septiembre de 2014)


Temas Clave: Parque Natural; Biodiversidad; Planificación

Resumen:

Con la finalidad de adaptar la normativa y establecer el marco adecuado para la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión se ha elaborado un nuevo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural del Tajo Internacional, integrado por la parte dispositiva, el Mapa de límites y Zonificación y el Estudio de Caracterización del Parque Natural del Tajo Internacional, que se contienen en los Anexos I, II y III respectivamente del presente decreto.

El Plan responde a la siguiente estructura: TÍTULO I. Disposiciones generales. Artículo 1. Naturaleza del Plan. Artículo 2. Finalidad. Artículo 3. Ámbito territorial. Artículo 4. Contenido del Plan de Ordenación. Artículo 5. Efectos del Plan. Artículo 6. Vigencia y revisión. TÍTULO II. Objetivos y límites. TÍTULO III. Zonificación. TÍTULO IV Directrices de ordenación del Parque Natural de Tajo Internacional. TÍTULO V Normativa de usos.

Queda derogado el Decreto 187/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural “Tajo Internacional”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2014

[El Congreso aprueba la Ley de Parques Nacionales](#)


Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: El País

Temas Clave: Parques Nacionales; Gestión; Usos; Caza

Resumen:

El Congreso de los Diputados aprobó el pasado 23 de septiembre la Ley de Parques Nacionales que, entre otras cosas, [por primera vez permite usos turísticos en estos espacios protegidos](#), al autorizar, por ejemplo, la navegación en el de Monfragüe o el vuelo sin motor en Guadarrama. El texto se ha aprobado sin uno de los puntos más polémicos que contuvo en las primeras versiones: la posibilidad de urbanizar en [estas 15 joyas de la naturaleza](#). El grupo popular introdujo una enmienda en junio pasado para rectificar el proyecto gubernamental. Esta ley medioambiental introduce también como novedad la posibilidad de que el Estado pueda intervenir en caso de mala conservación por parte de las autonomías, catástrofes o situaciones extraordinarias que pongan en peligro la riqueza natural de estos enclaves, algunos de ellos Patrimonio de la Humanidad. Se ha discutido y votado en la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Todos los grupos de la oposición han votado en contra porque consideran que invade competencias de las autonomías y porque resta protección a los parques nacionales, según lo que han manifestado los diputados en sus intervenciones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de octubre de 2014

Se aprueba el Plan Marítimo Nacional de respuesta ante la contaminación del medio marino

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden FOM/1793/2014, de 22 de septiembre, por la que se aprueba el Plan Marítimo Nacional de respuesta ante la contaminación del medio marino. (BOE núm. 241, de 4 de octubre de 2014)

Temas Clave: Contaminación marina; Planificación

Resumen:


Se aprueba el Plan Marítimo Nacional a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 3 del Sistema Nacional de Respuesta ante un suceso de contaminación marina, aprobado por Real Decreto 1695/2012, de 21 de diciembre, y se establecen las estructuras de respuesta, los procedimientos operativos y los medios materiales y humanos precisos para dar respuesta a cualquier suceso de contaminación marina, así como todos los demás aspectos que deben integrar su contenido mínimo.

El Plan será de aplicación a:

-Todo suceso de contaminación marina que se produzca en aguas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

-Las actuaciones que se realicen en las aguas de Estados limítrofes, con sujeción a lo que puedan disponer los convenios internacionales bilaterales o los protocolos operativos de los Estados solicitantes.

-Todas las personas físicas o jurídicas involucradas en sucesos de contaminación en el ámbito marítimo, con sujeción a lo dispuesto en la orden de aprobación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2014

[Se ordena derribar la cúpula de la energía de la Ciudad del Medio Ambiente de Soria](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)



Fuente: Poder Judicial de España y Europa Press

Temas Clave: Desarrollo sostenible; Licencia; Ejecución; Ciudad del Medio Ambiente

Resumen:

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria ha emitido un auto este lunes por el que ordena el "derribo y demolición" de la denominada Cúpula de la Energía de la Ciudad del Medio Ambiente (CMA), promovido por la Junta de Castilla y León, y obliga a la "reposición de los terrenos a su estado primitivo".

El día 3 de mayo de 2013 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó sentencia por la que declaró "no conforme a derecho" la licencia de obras concedida para la Cúpula de la Energía por parte del Ayuntamiento de Garray, término en el que se ubica la CMA. Asimismo, en diciembre del pasado año el Tribunal Constitucional también estimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el año 2007, por el que se aprobó el proyecto regional de la CMA.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2014

Se crea el Observatorio Andaluz de la Movilidad Sostenible y la Logística


Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 132/2014, de 16 de septiembre, por el que se crea el Observatorio Andaluz de la movilidad Sostenible y la Logística. (BOJA núm. 193, de 2 de octubre)

Temas Clave: Transporte; Movilidad

Resumen:

El Observatorio de la Movilidad Sostenible y la Logística pretende ser un espacio de transferencia de conocimiento y ser, igualmente, foro de debate, análisis e intercambio entre todos los agentes implicados. El Observatorio es un órgano colegiado de participación administrativa y social de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con funciones de carácter consultivo, así como de información, investigación, formación y documentación, en materia de transporte de mercancías, logística y movilidad. Queda adscrito a la Consejería competente en materia de transporte y movilidad, que le prestará el apoyo técnico necesario para su funcionamiento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2014

[Se aprueba el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 198, de 17 de octubre)

Temas Clave: Ordenación del territorio; Sector agroforestal; Planificación; Desarrollo rural

Resumen:

El PTS Agroforestal es un instrumento de ordenación territorial que, por un lado, sugiere y canaliza actividades encaminadas a la planificación y gestión de los usos agroforestales, acogiéndolas en un marco de planeamiento global del territorio, y, por otro, defiende los intereses del sector agroforestal frente a otro tipo de usos. Todo ello de acuerdo con el objetivo establecido en el artículo 12 de la Ley 17/2008 de Política Agraria y Alimentaria de promover un uso continuado y adecuado del suelo agrario ligado a la actividad agraria y acorde con las demandas de la sociedad.

Entre sus objetivos destacamos la definición y protección de la tierra agraria, y especialmente el suelo de alto valor agrológico, como recurso imprescindible para una equilibrada actividad agroforestal. La concreción del panorama rural actual, y el impulso de una ordenación territorial que plantee la planificación desde criterios rurales

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2014

[El Gobierno de Canarias convoca consulta ciudadana sobre prospecciones de gas o petróleo](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 107/2014, de 2 de octubre, del Presidente, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa. (BOCAN núm. 192, de 3 de octubre de 2014) y Europa Press (Madrid, 23 de octubre)



Temas Clave: Participación ciudadana; Recursos naturales; Hidrocarburos

Resumen:

Esta consulta pone en la balanza, por un lado, el mantenimiento del actual modelo medioambiental y turístico y, por otro, su reorientación como consecuencia de los riesgos y beneficios derivados de una actividad, la relacionada con los hidrocarburos, cuyos efectos inciden directamente en los intereses generales y en determinadas competencias de la Comunidad Autónoma, solicitando que los ciudadanos opinen al respecto.

Se pondrá a disposición de la ciudadanía el formulario con la siguiente pregunta directa impresa: ¿Cree usted que Canarias debe cambiar su modelo medioambiental y turístico por las prospecciones de gas o petróleo? La respuesta, que deberá constar en dicho formulario, podrá ser: Sí o No.

El Gobierno Central entiende que las calificadas como consultas ciudadanas mediante pregunta directa "constituyen materialmente un auténtico referéndum", al contemplar una consulta al cuerpo electoral "a través de un verdadero procedimiento electoral", e insiste en que la potestad de regulación y autorización de referendos corresponde "exclusivamente al Estado". En este sentido, ha anunciado la interposición de un recurso de inconstitucionalidad que ha sido apoyado por el Consejo de Estado a través de un dictamen favorable.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2014

Establecimiento de medidas para el uso sostenible de productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Decreto nº 208/2014, de 3 de octubre, por el que se establecen diversas medidas para el uso sostenible de productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM núm. 232, de 7 de octubre)

Temas Clave: Fitosanitarios; Sanidad Vegetal; Agricultura

Resumen:

Las diversas medidas para el uso sostenible de productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia versan sobre la acreditación de la condición de asesor, de formación para la capacitación exigida para actuar como usuario profesional o vendedor, del seguimiento de aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios y sobre la gestión del Registro Oficial de Productores y Operadores.

Queda derogada la Orden conjunta de las Consejerías de Medio Ambiente, Agricultura y Agua y de Sanidad y Política Social, de 20-05-1996, que establece en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2014

Se aprueba el Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 52/2014, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*). (BOC núm. 189, de 2 de octubre)

Temas Clave: Biodiversidad; Urogallo del cantábrico; Protección de las especies

Resumen:

En Cantabria, al igual que en el resto de la Cordillera, se ha producido una fuerte regresión de la especie desde el año 1982 hasta nuestros días, pasando de los 13 - 21 machos en 5 áreas de canto en la década de los años ochenta a los 4 ejemplares, como mínimo, en 3 sectores, en el año 2013. La población de urogallo ha ido desapareciendo de este a oeste, quedado recluida prácticamente al entorno del Parque Nacional de los Picos de Europa.

El origen concreto de su desaparición son las causas globales, como es el cambio climático, que pueden afectar a toda la metapoblación cantábrica, y una serie de factores locales que pudieran haber afectado a la especie como son la modificación del hábitat por ungulados silvestres, los efectos antagónicos de la evolución del medio forestal sobre la calidad del hábitat debido al abandono del medio rural, el efecto de los depredadores oportunistas sobre la población de urogallo y las molestias durante el celo.

Todo ello ha provocado la inclusión del urogallo cantábrico en la categoría de en peligro de extinción.


A través de este Plan se determina el Diagnóstico de la situación. Objetivos. Ámbito de Aplicación. Régimen de protección del ámbito territorial del Plan de Recuperación. Directrices generales de actuación. Coordinación, seguimiento y control del plan.

Las entidades, organismos o corporaciones que intervengan en el otorgamiento de licencias, concesiones administrativas o cualquier otra clase de autorizaciones, o ejecuten obras en el ámbito del Plan de Recuperación aprobado deberán observar el cumplimiento de estas directrices y disposiciones.

Todas las inversiones públicas susceptibles de afectar a la población de urogallo o a su hábitat que se vayan a materializar en el ámbito de aplicación del Plan de Recuperación, así como las actividades privadas que estén sometidas al trámite de autorización administrativa, irán precedidas de un informe relativo a su impacto sobre la población de urogallo y su hábitat, tramitado por el órgano competente, que condicionará su ejecución.

Para aquellos proyectos, planes y programas sometidos al procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de

determinados planes y programas en el medio ambiente y de acuerdo a la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, deberá considerarse a la administración gestora del Plan de Recuperación como Administración pública afectada, por lo que deberá ser consultada desde la fase inicial de elaboración del estudio de impacto ambiental o informe de sostenibilidad ambiental correspondiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2014

[La Comunidad Autónoma de Aragón aprueba los Planes Rectores de Uso y Gestión del Parque Natural de Los Valles Occidentales, del Parque Natural de Posets-Maladeta y del Parque Natural del Moncayo](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente:

-Decreto 167/2014, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Los Valles Occidentales. (BOA núm. 215, de 3 de noviembre de 2014)

-Decreto 168/2014, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Posets-Maladeta. (BOA núm. 215, de 3 de noviembre de 2014)




-Decreto 177/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Moncayo. (BOA núm. 225, de 17 de noviembre de 2014)

Temas Clave: Planificación; Parque Natural; Patrimonio Natural; Biodiversidad

Resumen:

Los citados Decretos tienen como objeto la aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión de tres Parques Naturales, como instrumentos básicos de planificación de la gestión de los mismos, estableciendo la zonificación de los Espacios Naturales Protegidos, detallando los diferentes usos permitidos y prohibidos; determinando las actuaciones de gestión necesarias para la conservación y restauración de los ecosistemas y equilibrios biológicos existentes; fijando las normas para el uso y gestión de los Parques Naturales mediante el establecimiento de un régimen general de protección y de un régimen de prohibiciones y limitaciones de actividades; y regulando y promoviendo la coordinación administrativa entre los órganos administrativos implicados.

El contenido de estas normas será de aplicación a todo el territorio definido como Espacio Natural Protegido más su Zona Periférica de Protección. La zonificación del ámbito de los Parques Naturales y de su Zona Periférica de Protección a efectos de uso público, se establece en el anexo I de cada norma.

Documento adjunto:  ;  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2014

[La Comunidad Valenciana declara como Zonas Especiales de Conservación diez Lugares de Importancia Comunitaria coincidentes con espacios naturales protegidos](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 192/2014, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se declaran como Zonas Especiales de Conservación diez Lugares de Importancia Comunitaria coincidentes con espacios naturales protegidos y se aprueban las normas de gestión para dichos lugares y para diez Zonas de Especial Protección para las Aves. (DOCV núm. 7406, de 19 de noviembre de 2014)

Temas Clave: Biodiversidad; LIC; ZEPAS; Red Natura 2000; Gestión

Resumen:

Se declaran como Zonas Especiales de Conservación los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria, cuya delimitación se describe de forma cartográfica en el anexo I del decreto:


El Fondó d'Elx-Crevillent. Llacunes de la Mata i Torrevieja. Salinas de Santa Pola. Serres de Mariola i el Carrascar de la Font Roja. Desembocadura del riu Millars. Marjal de Pego-Oliva. Hoces del Cabriel. Serra Calderona. Serra d'Espadà. Desert de les Palmes.

Los hábitats naturales de interés comunitario y las especies de interés comunitario que motivan su declaración se especifican en el anexo II del decreto, que contiene la ficha descriptiva de cada Zona Especial de Conservación.

Asimismo, se aprueban las normas de gestión que regirán en dichos espacios, así como en las ZEPAs que se relacionan en el artículo 3. La consideración como normas de gestión de los instrumentos de ordenación y gestión vigentes en los espacios naturales protegidos se contempla en el artículo 4.

Las normas de aplicación directa, régimen de evaluación de repercusiones, directrices y medidas de gestión, programa de actuaciones y evaluación se determinan en su artículo 7.

Este decreto entró en vigor el pasado 20 de noviembre de 2014.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2014

[Se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Industriales de Castilla-La Mancha 2014-2020](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 112/2014, de 13/11/2014, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Industriales de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 224, de 19 de noviembre de 2014)

Temas Clave: Residuos; Planificación; Lodos de depuradoras

Resumen:

El Plan se basa en los principios de evitar, en lo posible, la generación de los residuos, el de jerarquía en la gestión de los residuos, el de evitar los gases efecto invernadero en atención al cambio climático, el de I+D y el de quien contamina paga.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Plan de Gestión de Lodos Producidos en las Estaciones Depuradoras de Castilla-La Mancha finalizó en 2012, aunque este tipo de residuos no está catalogado como un residuo industrial, se considera oportuno tratarlos de manera específica dentro del Plan de Residuos Industriales, en aras de una simplificación de los Planes.

La finalidad del Plan, es promover una política adecuada en la gestión de los residuos industriales en Castilla-La Mancha, disminuyendo su generación e impulsando un correcto tratamiento de los mismos: prevención, reutilización, reciclaje, valorización y eliminación. Así mismo, el Plan debe estar en consonancia y coordinado con la Estrategia del Cambio Climático de Castilla – La Mancha


Este Plan se estructura en 8 capítulos:

0. Introducción
1. Objeto y alcance del Plan
2. Modelo actual de gestión de residuos
3. Estrategia global del Plan
4. Evaluación de la evolución futura de los flujos de residuos industriales en Castilla-La Mancha
5. Metodología para ubicación óptima de plantas de tratamiento
6. Programas de actuación

7. Monitorización de los programas de actuación

8. Financiación

Quedan derogados el Decreto 158/2001, de 5 de junio, por el que se aprueba el Plan Regional de Residuos Peligrosos de Castilla-La Mancha y el Decreto 32/2007, de 17 de abril, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Lodos producidos en las estaciones depuradoras de aguas residuales de Castilla-La Mancha.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2014

[Se aprueba el Plan Estratégico de Recursos Minerales no Energéticos de Castilla-La Mancha](#)

Autora: Eva Blasco Heddo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 12/11/2014, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Recursos Minerales no Energéticos de Castilla-La Mancha. Horizonte 2020 (Permine). (DOCM núm. 229, de 26 de noviembre)

Temas Clave: Energía; Minería; Planificación


Resumen:

El Gobierno de Castilla-La Mancha es consciente de la importancia económica y social que el sector de la industria extractiva tiene para la Región, no sólo por el propio sector sino, además, por sus implicaciones en otros sectores industriales a los que abastece: cementeras, hormigones preparados, cales, yesos, arcilla estructural, etc., y que en conjunto suponen, prácticamente, el 50% del Producto Interior Bruto Industrial.

La ausencia actual de un documento estructurado que ayude a una adecuada planificación y ordenación de las actuaciones en la materia hace necesaria e indispensable la elaboración de un Plan Estratégico de Actuación en este ámbito, cuyo horizonte se establece en el año 2020.

Los principales objetivos que persigue el Plan son: 1. Garantizar el acceso a las materias primas. 2. Establecer las condiciones marco adecuadas en Castilla-La Mancha para potenciar un suministro sostenible de materias primas. 3. Fomentar un eficiente aprovechamiento de los recursos en general y promover el reciclaje para el reaprovechamiento de los recursos minerales en la Comunidad Autónoma y disminuir la dependencia relativa de otras regiones.

Con estas premisas se plantean las siguientes líneas estratégicas de actuación dentro del sector minero: Integración social y ambiental de la actividad minera. Actualización y mejora de la gestión en los servicios públicos vinculados al sector minero. Actualización en la formación técnica, capacitación laboral y seguridad en el sector minero. Fomento de la actividad minera, innovación y competitividad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2014

[Ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente «PIMA Aire 4»](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Real Decreto 989/2014, de 28 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente «PIMA Aire 4» para la adquisición de vehículos comerciales, vehículos de gas y bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico. (BOE núm. 289, de 29 de noviembre)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Vehículos; Ayudas

Resumen:

El Plan de Impulso al Medio Ambiente «PIMA Aire», que forma parte de una estrategia más amplia, tiene por objetivo reducir de forma significativa las emisiones de contaminantes atmosféricos, principalmente partículas, así como las emisiones de CO₂ mediante la renovación del parque actual de vehículos por modelos más eficientes y de menor impacto ambiental disponibles en el mercado español, y que el Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016 establece como una de sus medidas.

Este real decreto tiene por objeto regular las bases para la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos comerciales, vehículos de gas y bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico. En este último caso, las bicicletas han de tener batería de litio y cumplir con las prescripciones de la Norma UNE-EN 15194:2009, y deberán contar con la identificación de la bicicleta a través del número de bastidor o sistema indeleble y el número de serie de la batería.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2014

[El CIEDA se integra en una unidad mixta de investigación con la Universidad de Valladolid](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Europa Press; CIEMAT

Temas Clave: Derecho Ambiental; Energías renovables; Industria; Montes; Universidad

Resumen:

La Secretaria de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación del Ministerio de Economía, Carmen Vela, y el rector de la Universidad de Valladolid (UVA), Daniel Miguel, han suscrito este pasado miércoles en Soria un convenio para la creación de tres unidades mixtas de investigación en energías renovables, derecho ambiental e industrias forestales. En el acto de firma de los convenios han intervenido también el director del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales (CIEMAT), Cayetano López, y el director del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), Manuel Laínez.



Estas unidades mixtas de investigación regularán la colaboración de la Universidad de Valladolid:

- Con el Centro de Desarrollo de Energías Renovables (CEDER-CIEMAT), con sede en Lobia (Soria) en el ámbito de las energías renovables.
-
- Con el Centro de Investigación de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), con sede en Soria, en el ámbito del derecho ambiental.
-
- Con el Centro para la Calidad de los Alimentos, perteneciente al INIA, y con sede en Soria, en el ámbito de las industrias forestales.
-

La Unidad Mixta sobre Investigación, Formación y Divulgación del Derecho Ambiental coordinará actividades de investigación, estudio, innovación, divulgación y asesoramiento técnico en este ámbito. El CIEMAT, a través del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental de Soria, contribuirá al estudio de la materia jurídico ambiental.

También atenderá a la instrumentación jurídica de los principales problemas derivados de la protección medioambiental a escala global, como son los derivados de la articulación jurídica de los instrumentos de la lucha contra el cambio climático y el cumplimiento de los objetivos de Kioto, la biodiversidad, la desertificación, los recursos hídricos, los residuos, la política energética, la prevención y reparación de los daños medioambientales.

Esta unidad mixta colaborará igualmente en el desarrollo de proyectos de investigación y, asimismo, servirá para divulgar la legislación medioambiental a través de la organización de cursos y congresos.

Documento adjunto:  ; 

Ayudas

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatal

- Real Decreto 994/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2013)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/12/14/pdfs/BOE-A-2013-13037.pdf>

Plazo: El que se establezca en la convocatoria de subvenciones

- Real Decreto 994/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2013)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/12/14/pdfs/BOE-A-2013-13037.pdf>

Plazo: El que se establezca en la convocatoria de subvenciones

- Real Decreto 1013/2013, de 20 de diciembre, por el que se establecen disposiciones específicas para la aplicación en el año 2014 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. (BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 2013)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/12/21/pdfs/BOE-A-2013-13430.pdf>

- Real Decreto 35/2014, de 24 de enero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5). (BOE núm. 24, de 28 de enero de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/01/28/pdfs/BOE-A-2014-835.pdf>

Plazo: El programa surtirá efectos a partir del día siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del real decreto y finalizará doce meses después de dicha

fecha, o, si ocurriera antes, cuando se agote el presupuesto disponible establecido en el artículo 3.

A partir de la fecha en que surta efectos el programa se podrán, por tanto, realizar operaciones de adquisición de vehículos, susceptibles de ser acogidas al programa. Estas operaciones serán validadas siempre y cuando se activen sus reservas de presupuesto y se realicen las correspondientes solicitudes de ayuda por el punto de venta adherido al programa, conforme a los términos y condiciones establecidos por el presente real decreto.

- Real Decreto 128/2014, de 28 de febrero, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente "PIMA Aire 3" para la adquisición de vehículos comerciales, motocicletas y ciclomotores eléctricos e híbridos y bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/05/pdfs/BOE-A-2014-2361.pdf>

- Resolución de 14 de febrero de 2014, de Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de voluntariado en el marco del Plan de Sensibilización y Voluntariado en la Red de Parques Nacionales, y centros y fincas adscritos al Organismo Autónomo Parques Nacionales para el año 2014. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/05/pdfs/BOE-A-2014-2372.pdf>

Fuente: El plazo de presentación de las solicitudes será de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

- Real Decreto 147/2014, de 7 de marzo, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente para la renovación de tractores agrícolas "PIMA Tierra". (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/08/pdfs/BOE-A-2014-2491.pdf>

- Resolución de 18 de marzo de 2014, de Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica en la Red de Parques Nacionales para el año 2014. (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/24/pdfs/BOE-A-2014-3165.pdf>

Fuente: El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día siguiente a la publicación de la presente resolución y finalizará el día 9 de mayo de 2014, a las 15:00 horas (peninsular)

- Real Decreto 414/2014, de 6 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos en 2014, en el marco de la

Estrategia integral para el impulso del vehículo eléctrico en España 2010-2014 (Programa MOVELE 2014). (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/06/11/pdfs/BOE-A-2014-6176.pdf>

Plazo: Comprenderá desde el día de activación del sistema telemático de gestión de ayudas del referido Programa MOVELE 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, o hasta que se agote el presupuesto establecido en el artículo 2 de este real decreto, en caso de producirse con anterioridad.

- Orden AAA/1284/2014, de 10 de julio, por la que se convoca para el año 2014 la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente. (BOE núm. 175, de 19 de julio de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/19/pdfs/BOE-A-2014-7676.pdf>

Plazo: Veinte días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de la presente orden.

- Real Decreto 675/2014, de 1 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para el impulso económico de las comarcas mineras del carbón, mediante el desarrollo de proyectos de infraestructuras y proyectos de restauración de zonas degradadas a causa de la actividad minera. (BOE núm. 190, de 6 de agosto de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/08/06/pdfs/BOE-A-2014-8494.pdf>

- Real Decreto 676/2014, de 1 de agosto, por el que se establece el régimen de ayudas por costes laborales destinadas a cubrir costes excepcionales vinculados a planes de cierre de unidades de producción de las empresas mineras del carbón. (BOE núm. 190, de 6 de agosto de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/08/06/pdfs/BOE-A-2014-8495.pdf>

- Orden AAA/1904/2014, de 8 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la innovación y desarrollo tecnológico del sector de la pesca y de la acuicultura. (BOE núm. 252, de 17 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/10/17/pdfs/BOE-A-2014-10550.pdf>

Plazo: El que se establezca en la convocatoria de subvenciones

Andalucía

- Resolución de 11 de febrero de 2014, de la Dirección General de Fondos Agrarios, por la que se convocan para el año 2014 ayudas al amparo del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, y de la Orden de 7 de marzo de 2011, que se citan, y por la que se establecen las particularidades de la campaña 2014 y se actualiza el Anexo

III de la mencionada Orden de 7 de marzo de 2011. (BOJA núm. 31, de 14 de febrero de 2014)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/31/BOJA14-031-00008-2416-01_00042097.pdf

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes es el previsto en el artículo 87.2 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, modificado para la campaña 2014 por la Orden AAA/69/2014, de 27 de enero, el cual comienza el 17 de febrero y finaliza el 15 mayo inclusive.

- Orden de 15 de abril de 2014, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones previstas en la Orden de 23 de septiembre de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a determinados proyectos de mejora de la gestión medioambiental de las explotaciones porcinas, publicadas en el Real Decreto 987/2008, de 13 de junio. (BOJA núm. 83, de 2 de mayo de 2014)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/83/BOJA14-083-00004-7207-01_00046853.pdf

Plazo: Un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

- Orden de 28 de abril de 2014, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones previstas en el Real Decreto 1178/2008, de 11 de julio, destinadas a las explotaciones ganaderas, para la mejora de la capacidad técnica de gestión de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. (BOJA núm. 86, de 7 de mayo DE 2014)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2014/86/BOJA14-086-00002-7575-01_00047201.pdf

Plazo: Un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Orden de 6 de mayo de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la transformación y comercialización de productos agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013, y efectúa su convocatoria para 2014. (BOJA núm. 91, de 14 de mayo de 2014)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/91/BOJA14-091-00065-7857-01_00047391.pdf

Plazo: Un mes, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Orden de 4 de junio de 2014, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a entidades promotoras de turismo sostenible para la realización de un Segundo Plan de Acción que culmine el Programa de Turismo Sostenible previamente seleccionado, y se efectúa su convocatoria única. (BOJA núm. 110, de 10 de junio)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/110/BOJA14-110-00015-9819-01_00049389.pdf

- Orden de 23 de junio de 2014, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento de la acuicultura continental en Andalucía y por la que se efectúa la convocatoria correspondiente a 2014. (BOJA núm. 142, de 23 de julio de 2014)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/142/BOJA14-142-00017-12633-01_00052097.pdf

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será el que en cada caso se establezca en la respectiva convocatoria, salvo para el año 2014 que será el previsto en la disposición adicional tercera de la presente Orden: 1 mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Aragón

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776774785050>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el día 17 de marzo de 2014.

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones a personas jurídicas que desarrollen actividades sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas, actividades o inversiones dirigidas a la conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776776805050>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 14 de marzo de 2014.

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas a la promoción de los productos agroalimentarios aragoneses con calidad diferenciada en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776784885252>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 14 de marzo de 2014.

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones en materia de modernización de las explotaciones agrícolas y de instalación de jóvenes agricultores, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776790945252>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 17 de marzo de 2014.

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones en materia de transformación y comercialización de productos de la pesca, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776794985353>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 22 de abril de 2014.

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para actuaciones a realizar por las entidades locales en materia de conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776796005353>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 14 de marzo de 2014.

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de los contratos agrarios, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776798025353>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 22 de abril de 2014.

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para la Mejora de la Ganadería para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776800045454>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 17 de marzo de 2014.

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para la prestación de apoyo técnico al sector agrícola en materia de sanidad vegetal y lucha integrada contra las plagas para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776802065454>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 10 de marzo de 2014.

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de información y formación profesional, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2014.(BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776804085454>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 10 de marzo de 2014.

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para las obras de mejora y modernización de infraestructuras de regadío en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776806105454>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes se iniciará el día siguiente al de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará en el plazo de tres meses a partir del día siguiente a la fecha de publicación.

- Orden de 12 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas, en peligro de extinción, para el año 2014. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776808125555>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará quince días después de su publicación.

- Orden de 14 de febrero de 2014, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se convocan para el año 2014, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía, aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, e infraestructuras energéticas. (BOA núm. 33, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=776826305757>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 17 de marzo de 2014.

- Orden de 18 de marzo de 2014, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se convocan subvenciones del fondo de desarrollo territorial y rural para las comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2014. (BOA núm. 57, de 21 de marzo de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=783062463434>

Fuente: El plazo para la presentación de solicitudes se iniciará al día siguiente de la publicación de la presente orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 11 de abril de 2014

- Orden de 18 de marzo de 2014, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se convocan subvenciones del fondo de desarrollo territorial y rural para municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2014. (BOA núm. 57, de 21 de marzo de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=783064483434>

Fuente: El plazo para la presentación de solicitudes se iniciará al día siguiente de la publicación de la presente orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 11 de abril de 2014

- Orden de 29 de septiembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan las subvenciones para los planes de reestructuración y reconversión de viñedo, establecidas en el Real Decreto 548/2013, de 19 de julio, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola español. (BOA núm. 198, de 8 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=814804065757>

Plazo: Comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el día 10 de noviembre de 2014.

Canarias

- Resolución de 28 de noviembre de 2013, del Director, por la que se convocan, anticipadamente para el ejercicio 2014, las subvenciones previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Canarias FEADER para el periodo de programación 2007-2013, gestionadas por este Instituto (Medidas 1.3.2 y 1.3.3 del PDR). (BOCAN núm. 240, de 13 de diciembre de 2013)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2013/240/002.html>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes finalizará a los treinta días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

- Orden de 2 de enero de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras por las que se registrarán las subvenciones destinadas a favorecer el ahorro y la eficiencia energética en el sector del transporte terrestre. (BOCAN núm. 11, de 17 de enero de 2014)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2014/011/001.html>

Plazo: Para cada anualidad se publicará en el Boletín Oficial de Canarias la correspondiente convocatoria.

- Orden de 3 de marzo de 2014, por la que se efectúa convocatoria para el año 2014, para la concesión de subvenciones destinadas a favorecer el ahorro y la eficiencia energética en el sector del transporte terrestre. (BOCAN núm. 50, de 13 de marzo)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2014/050/009.html>

Fuente: El plazo de presentación de las solicitudes es de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

- Orden de 4 de agosto de 2014, por la que se aprueban las bases y se efectúa la convocatoria para la concesión de ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para la adopción de medidas de ahorro energético y eficiencia energética en plantas desaladoras de titularidad pública financiadas en el marco del Programa Operativo FEDER Canarias 2007-2013, en el eje 4, tema prioritario 43. (BOCAN núm. 157, de 14 de agosto de 2014)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2014/157/003.html>

Plazo: 30 días, que comenzarán a computarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

- Orden de 14 de agosto de 2014, por la que se convocan para el ejercicio 2014, subvenciones para empresas que desarrollan su actividad en el ámbito de la transformación y la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, previstas en la Sección 7ª del Capítulo II de las bases reguladoras de la concesión de determinadas subvenciones previstas en el Programa Operativo de Intervención Comunitaria del Fondo Europeo de Pesca de España, para el período de programación 2007-2013, aprobadas por Orden de 21 de junio de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. (BOCAN núm. 163, de 25 de agosto de 2014)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2014/163/002.html>

Plazo: Quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

- Orden de 16 de septiembre de 2014, por la que se convocan para el ejercicio 2014 las subvenciones destinadas a financiar los proyectos que se adecuen a los criterios fijados en los Planes Estratégicos Zonales de los Grupos de Acción Costera existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco del Eje 4 "Desarrollo Sostenible de las Zonas de Pesca", cofinanciadas por la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Pesca (FEP), y se aprueban las bases que han de regir la misma. (BOCAN núm. 183, de 22 de septiembre de 2014)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2014/183/002.html>

Plazo: quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

Cantabria

- Orden GAN/3/2014, de 17 de febrero, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER

(Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2014. (BOC núm. 36, de 21 de febrero de 2014)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=263267>

Plazo: El plazo para la presentación de las solicitudes recogidas en la presente orden será el comprendido entre el día 17 de febrero y el 15 de mayo de 2014, ambos inclusive.

- Orden MED/8/2014, de 1 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2014 subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos en el procedimiento de evaluación ambiental de los Planes Generales de Ordenación Urbana. (BOC núm. 70, de 10 de abril de 2014)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=265817>

Plazo: Treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden GAN/27/2014, de 28 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el 2014 de ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables, en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular. (BOC núm. 88, de 9 de mayo de 2014)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=267529>

Plazo: 1 mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden

- Orden GAN/28/2014, de 29 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2014 de ayudas a la extracción de biomasa forestal residual. (BOC núm. 88, de 9 de mayo de 2014)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=267524>

Plazo: Quince días hábiles desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria

- Orden GAN/25/2014, de 25 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2014 de ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 91, de 14 de mayo de 2014)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=267765>

Plazo: quince días hábiles desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria

- Orden GAN/34/2014, de 19 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para 2014 ayudas a la acuicultura, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura de acuerdo con el Fondo Europeo de la Pesca (2007-2013). (BOC Ext. núm. 27, de 4 de junio de 2014)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=269161>

Plazo: Un mes, a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria

Castilla-La Mancha

- Orden de 10/02/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen disposiciones de aplicación y se convocan las ayudas al régimen de pago único y otras ayudas directas a la agricultura y a la ganadería en el año 2014. (DOCM núm. 31, de 14 de febrero de 2014)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/14/pdf/2014_192_5.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El plazo y la forma de presentación está establecido en la referida Orden de 10/02/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se establece el modelo de solicitud unificada de las ayudas de la Política Agrícola Común para el año 2014, su plazo y forma de presentación, que incluye la posibilidad de presentación a través de entidades colaboradoras.

- Resolución de 10/02/2014, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria, en 2014, para renovar los compromisos de la ayuda agroambiental para el incremento de la extensificación mediante el fomento de prácticas de pastoreo en las explotaciones de ovino-caprino, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2007/2013 en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 31, de 14 de febrero de 2014)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/14/pdf/2014_192_7.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Véanse los artículos 6 y 7 de la Resolución.

- Resolución de 10/02/2014, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2014, para renovar los compromisos de las ayudas en materia de medidas agroambientales en el marco de los Programas de Desarrollo Rural 2000/2006 y 2007/2013 en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 31, de 14 de febrero de 2014)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/02/14/pdf/2014_1929.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Véanse los artículos 4 a 7 de la Resolución

- Orden de 16/04/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen disposiciones de aplicación del régimen comunitario de las ayudas destinadas a compensar las dificultades naturales en zonas de montaña y en otras zonas con dificultades en Castilla-La Mancha en la campaña 2014. (DOCM núm. 76, de 23 de abril de 2014)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/04/23/pdf/2014_5317.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Comienza el día de publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y finaliza el mismo día que el de la solicitud unificada.

- Orden de 16/04/2014, de la Consejería de Fomento, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el ahorro y la eficiencia energética en el sector del transporte en Castilla-La Mancha, y se convocan las mismas. (BOCM núm. 84, de 6 de mayo de 2014)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/05/06/pdf/2014_5830.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes para la presente convocatoria de 2014 será de 45 días naturales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

- Orden de 11/06/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la modernización de explotaciones agrarias, a la primera instalación de jóvenes agricultores y a las actuaciones en materia de regadíos y se efectúa su convocatoria para 2014. (DOCM núm. 114, de 16 de junio de 2014)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/06/16/pdf/2014_7876.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

Castilla y León

- Orden AYG/96/2014, de 14 de febrero, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2014 y determinadas ayudas cofinanciadas por

el FEADER (ayudas agroambientales en la campaña agrícola 2013/2014, la Indemnización Compensatoria para el año 2014, ayudas a los agricultores que utilicen los servicios de asesoramiento a las explotaciones, campaña agrícola 2013/2014). (BOCyL núm. 33, de 18 de febrero de 2014)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/02/18/pdf/BOCYL-D-18022014-13.pdf>

Plazo: El plazo para la presentación de la «Solicitud Única» correspondiente al año 2014 será el comprendido entre el 17 de febrero y el 15 de mayo de dicho año, ambos inclusive.

- Orden FYM/172/2014, de 3 de marzo, por la que se convocan ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferentes tipo de ganado.

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/03/20/pdf/BOCYL-D-20032014-11.pdf>

Fuente: Un mes desde la fecha en que ocurrió el siniestro, excepto en el caso de los siniestros que hayan tenido lugar entre el 1 de enero de 2014 y la fecha de publicación de la presente orden, para los cuales, se podrá presentar la solicitud en el plazo de dos meses desde el día siguiente de la publicación de la presente Orden.

- Orden EYE/398/2014, de 15 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones públicas para el desarrollo de la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos, en el Marco de la Estrategia Regional del Vehículo Eléctrico en Castilla y León 2011-2015. (BOCyL núm. 102, de 30 de mayo de 2014)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/05/30/pdf/BOCYL-D-30052014-1.pdf>

Plazo: El que se indique en la convocatoria

- Orden AYG/418/2014, de 24 de abril, por la que se convocan, para el año 2014, las ayudas destinadas a las explotaciones ganaderas, las industrias agroalimentarias y los establecimientos de gestión de subproductos para la mejora de la capacidad técnica de gestión de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. (BOCyL núm. 105, de 4 de junio de 2014)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/06/04/pdf/BOCYL-D-04062014-6.pdf>

Plazo: Finalizará el 27 de junio de 2014, incluyéndose esta fecha en el cómputo del plazo

- Orden AYG/1011/2014, de 17 de noviembre, por la que se convocan las ayudas destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCyL núm. 229, de 27 de noviembre de 2014)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/11/27/pdf/BOCYL-D-27112014-7.pdf>

Plazo: Finalizará el 17 de diciembre de 2014, incluyéndose dicha fecha en el cómputo de dicho plazo.

Cataluña

- Resolución AAM/97/2014, de 16 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2014, correspondientes al capítulo 1 sección 1.1 de Redacción y revisión de instrumentos de ordenación forestal (IOF). (DOGC núm. 6557, de 7 de febrero de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6557/1337453.pdf>

Plazo: Para la presentación de solicitudes, un mes desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

- Resolución AAM/98/2014, de 16 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2014, correspondientes al capítulo 1 sección 1.2 de gestión forestal conjunta. (DOGC núm. 6557, de 7 de febrero de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6557/1337528.pdf>

Plazo: Para la presentación de solicitudes, un mes desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

- Resolución AAM/99/2014, de 16 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2014, correspondientes al capítulo 2 sección 2.4 Reforestaciones y capítulo 4 sección 4.2 Producción de trufa. (DOGC núm. 6557, de 7 de febrero de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6557/1337469.pdf>

Plazo: Para la presentación de solicitudes, un mes desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

- Resolución AAM/100/2014, de 16 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2014, correspondientes al capítulo 2 Actuaciones para la gestión forestal sostenible, sección 2.1 Mejora de infraestructuras y sección 2.3 Actuaciones silvícolas, y para el capítulo 3 Prevención de incendios forestales, sección 3.2 Gestión en la prevención de incendios. (DOGC núm. 6557, de 7 de febrero de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6557/1337516.pdf>

Plazo: Para la presentación de solicitudes, un mes desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

- Orden AAM/52/2014, de 24 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de la ayuda de pago único y otros regímenes de ayudas comunitarias en agricultura y ganadería para la campaña 2014, y se convocan las ayudas correspondientes con sus bases. (DOGC núm. 6578, de 10 de marzo de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6578/1343101.pdf>

Fuente: La solicitud única se puede presentar desde el 17 de febrero de 2012 hasta el 15 de mayo de 2014. No obstante, se admiten las solicitudes presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de los plazos previstos en este artículo, pero el importe de las ayudas se reducirá en un 1% por cada día hábil de retraso, a menos que este retraso en la presentación se haya producido por motivos de fuerza mayor debidamente justificados.

- Orden AAM/55/2014, de 25 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas asociadas al contrato global de explotación, y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6579, de 11 de marzo)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6579/1343203.pdf>

Fuente: El plazo de presentación de las solicitudes del CGE y de las ayudas convocadas en esta Orden es desde el 17 de febrero hasta el día 15 de mayo de 2014. El plazo máximo para la presentación de la diagnosis previa y el plan de explotación se establece hasta el día 15 de mayo de 2014, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.1.

- Orden AAM/56/2014, de 25 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el tratamiento de la vegetación en las urbanizaciones afectadas por la Ley 5/2003, de 22 de abril, y en núcleos urbanos vulnerables, y se convocan las correspondientes al año 2014-2015. (DOGC núm. 6580, de 12 de marzo)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6580/1343544.pdf>

Fuente: El plazo de presentación de solicitudes será de un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

- Resolución TES/1007/2014, de 7 de mayo, de convocatoria de subvenciones para actuaciones de ordenación ambiental de la iluminación exterior para el año 2014, dirigida a personas físicas y personas jurídicas titulares de actividades económicas sujetas a la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades. (DOGC núm. 6622, de 14 de mayo de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6622/1354483.pdf>

Plazo: Un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya

- Orden AAM/167/2014, de 26 de mayo, por la que se modifica la Orden AAM/388/2012, de 23 de noviembre, y se convocan las ayudas para la financiación de actuaciones en los espacios naturales protegidos de Cataluña para los años 2014 y 2015. (DOGC núm. 6635, de 2 de junio de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6635/1357633.pdf>

Plazo: Un mes a partir del día siguiente de la fecha de publicación de esta Orden en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

- Orden AAM/217/2014, de 9 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas de minimis para la promoción y la certificación de los productos con distintivos de origen y calidad de los alimentos y la artesanía alimentaria en Cataluña y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6667, de 18 de julio de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6667/1364847.pdf>

Plazo: Un mes que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

- Orden TES/224/2014, de 18 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a entidades sin ánimo de lucro del tercer sector ambiental de Cataluña para la financiación de actuaciones y proyectos de educación y sensibilización ambiental. (DOGC núm. 6672, de 25 de julio de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6672/1366348.pdf>

Plazo: El que, a este efecto, establezca la convocatoria correspondiente.

- Resolución TES/1746/2014, de 18 de julio, de convocatoria de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro del tercer sector ambiental de Cataluña para la financiación de proyectos de educación y sensibilización ambiental llevados a cabo durante los años 2014 y 2015 por dos o más asociaciones y/o fundaciones del tercer sector ambiental de Cataluña en régimen de colaboración. (DOGC núm. 6672, de 25 de julio de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6672/1366344.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes, acompañadas de la documentación que prevé la base 5 del anexo 2 de la Orden, es desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el DOGC hasta el 19 de septiembre de 2014 (incluido). (DOGC núm. 6672, de 25 de julio de 2014).

- Orden AAM/255/2014, de 31 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la diversificación económica de las zonas rurales en el marco del eje 4 Leader del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2007-2013, y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6682, de 8 de agosto de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6682/1368613.pdf>

Plazo: 45 días contados a partir del siguiente de su publicación en el DOGC.

- Orden AAM/256/2014, de 30 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el desarrollo de zonas dependientes de la pesca de Cataluña, dentro del Fondo Europeo de la Pesca, y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6682, de 8 de agosto de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6682/1368609.pdf>

Plazo: Un mes, a partir del día siguiente de la publicación de la Orden en el DOGC.

- Orden AAM/260/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas que establece el Fondo Europeo de la Pesca, y se convocan las correspondientes a los años 2014 y 2015. (DOGC núm. 6683, de 11 de agosto de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6683/1368832.pdf>

Plazo: Un mes desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

- Orden TES/291/2014, de 23 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento de la adquisición de vehículos de bajas emisiones destinados al servicio de taxi que operan en zonas de protección especial del ambiente atmosférico. (DOGC núm. 6719, de 2 de octubre de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6719/1373732.pdf>

Plazo: El que establezca la convocatoria correspondiente a este efecto.

- Orden AAM/337/2014, de 13 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la gestión de los purines que se destinaban a las plantas de secado antes de su cierre, y se convocan las correspondientes al año 2015. (DOGC núm. 6755, de 19 de noviembre de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6755/1382809.pdf>

Plazo: Un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

- Orden AAM/342/2014, de 14 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas al sector agrario, alimenticio y forestal para el fomento del planteamiento y la redacción de proyectos de investigación, desarrollo e innovación

(R+D+I) para el desarrollo de nuevas tecnologías, productos y procesos, para hacer frente al cambio climático y prestar apoyo a las energías renovables, la gestión del agua y la biodiversidad, y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6756, de 24 de noviembre de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6756/1383303.pdf>

Plazo: Un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

Comunidad de Madrid

- Orden 2854/2013, de 8 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan en la Comunidad de Madrid las ayudas para la modernización de las estructuras agrarias y la primera instalación de jóvenes agricultores, cofinanciables por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y se realiza la convocatoria para 2014. (BOCM núm. 287, de 3 de diciembre de 2013)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2013/12/03/BOCM-20131203-10.PDF

Plazo: Las solicitudes que se formulen al amparo de la presente Orden se realizarán en el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria de ayudas.

- Orden 1042/2014, de 9 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2014 de las ayudas regionales a las Agrupaciones de Tratamiento Integrado en la Agricultura (ATRIA), reguladas en la Orden 81/2006, de 11 de enero, por las que se establecen en la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de su concesión. (BOCM núm. 147, de 23 de junio de 2014)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2014/06/23/BOCM-20140623-16.PDF

Plazo: treinta días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el BOCM

- Orden 1235/2014, de 26 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la convocatoria del Programa Agroambiental para el período 2014-2018, a la convocatoria de la solicitud de pago de la primera anualidad del Programa Medioambiental para el período 2014-2018 y se procede a la regulación de las solicitudes de pago de las anualidades de dicho Programa Agroambiental destinado a la agricultura y a la ganadería ecológica y al mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEDER). (BOCM núm. 190, de 12 de agosto)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2014/08/12/BOCM-20140812-5.PDF

Plazo: El plazo de presentación de estas solicitudes iniciales de participación en el Programa Agroambiental 2014-2018 y de las solicitudes de pago de las anualidades (incluida la primera) de dicho Programa Agroambiental, es el establecido en la Orden 809/2014, de 7 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), su tramitación conjunta con las solicitudes de ayudas complementarias cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para el año 2014, así como la convocatoria de las solicitudes de pago de la segunda anualidad del Programa Agroambiental 2013-2017 y de la tercera anualidad del Programa Agroambiental 2012-2016 (BOCM, de 13 de mayo de 2014, número 112).

- Orden 2167/2014, de 23 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2015 las ayudas para la modernización de las estructuras agrarias y la primera instalación de jóvenes agricultores, cofinanciables por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 269, de 12 de noviembre de 2014)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2014/11/12/BOCM-20141112-23.PDF

Plazo: Un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOCM.

Comunidad Foral de Navarra

- Resolución 229/2014, de 16 de abril, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura, y la convocatoria para el año 2014. (BON núm. 83, de 30 de abril de 2014)

Fuente: http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/83/Anuncio-9/

Plazo: Comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra y finalizará el día 31 de mayo de 2014.

- Resolución 447/2014, de 2 de mayo, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se aprueba la convocatoria y las bases reguladoras de ayudas para la prevención de daños y la mejora de hábitats de especies cinegéticas, anualidad 2014. (BON núm. 103, de 28 de mayo)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/103/Anuncio-3/

Plazo: El plazo para la presentación de las solicitudes será de 60 días naturales, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 352/2014, de 20 de junio, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y aprobar la convocatoria para el año 2014, acogidas al régimen de mínimos. (BON núm. 141, de 21 de julio de 2014)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/141/Anuncio-2/

Plazo: Un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Comunidad Valenciana

- Orden 16/2013, de 29 de noviembre, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se regula la concesión y gestión de las ayudas a planes de reestructuración y reconversión de viñedo de la Comunitat Valenciana, al amparo del programa de apoyo al sector vitivinícola español 2014-2018.(DOCV núm. 7173, de 16 de diciembre de 2013)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2013/12/16/pdf/2013_11957.pdf

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes del plan y de la ejecución anual del plan para el ejercicio 2014 finalizará el día 31 de enero de 2014.

- Resolución de 12 de febrero de 2014, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de subvenciones a través de la solicitud única vinculadas al régimen de pago único y de otras ayudas directas a la agricultura y la ganadería, así como la apertura del plazo para la presentación de las solicitudes de pago anual de las ayudas agroambientales, convocadas y concedidas en los ejercicios 2010 y siguientes, para el año 2014. (DOCV núm. 7215, de 17 de febrero)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2014/02/17/pdf/2014_1338.pdf

Plazo: El plazo de presentación de la solicitud única, para el año 2014, se iniciará el 17 de febrero y finalizará el 15 de mayo, incluido.

- Orden 15/2014, de 20 de octubre, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se aprueban las bases reguladoras de las

subvenciones destinadas al fomento de razas autóctonas en peligro de extinción y se convocan para el ejercicio 2014. (DOCV núm. 7394, de 3 de noviembre de 2014)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2014/11/03/pdf/2014_9989.pdf

Plazo: Para el ejercicio 2014, 15 días naturales contados a partir de la publicación de la presente orden en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Extremadura

Orden de 15 de enero de 2014 por la que se convocan subvenciones a actividades y/o proyectos de conservación de la naturaleza, para el ejercicio 2014. (DOE núm. 16, de 24 de enero de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/160o/14050012.pdf>

Plazo: Veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 33/2014, de 11 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la gestión de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de Extremadura. (DOE núm. 52, de 17 de marzo de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/520o/14040044.pdf>

-Orden de 6 de marzo de 2014 por la que se convocan ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura, correspondiente al año 2014. (DOE núm. 52, de 17 de marzo de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/520o/14050044.pdf>

Fuente: 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 16 de abril de 2014 por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos para la ejecución de actuaciones destinadas a contribuir al desarrollo socioeconómico de las tierras no agrícolas en el ejercicio 2014-2015. (DOE núm. 80, de 28 de abril de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/800o/14050087.pdf>

Plazo: Veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 71/2014, de 5 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras y convocatoria para el año 2014 de ayudas a planes de mejora y modernización de las explotaciones agrarias de regadío. (DOE núm. 86, de 7 de mayo de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/860o/14040086.pdf>

Plazo: Un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 72/2014, de 5 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a la primera instalación de jóvenes agricultores en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la convocatoria de ayudas para el ejercicio 2014. (DOE núm. 87, de 8 de mayo de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/870o/14040087.pdf>

Plazo: Hasta el 31 de mayo de 2014, inclusive.

- Orden de 30 de abril de 2014 por la que se convocan ayudas a la mejora y modernización de regadíos en Extremadura, para el ejercicio 2014. (DOE núm. 88, de 9 de mayo de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/880o/14050095.pdf>

Plazo: Dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 54/2014, de 8 de abril, de fomento de los seguros agrarios en el año 2014. (DOE núm. 94, de 19 de mayo)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/940o/14040068.pdf>

Plazo: 20 días hábiles siguientes a la publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura

- Decreto 91/2014, de 27 de mayo, por el que se establece el régimen de ayudas a la acuicultura en Extremadura, y se aprueba la convocatoria única de las ayudas. (DOE núm. 104, de 2 de junio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1040o/14040109.pdf>

Plazo: Un mes contados desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria

- Decreto 92/2014, de 27 de mayo, por el que se modifica el Decreto 22/2013, de 5 de marzo, por el que se establece las bases reguladoras de las subvenciones a la regeneración y otras mejoras en terrenos adhesados y se efectúa la primera convocatoria de las mismas. (DOE núm. 104, de 2 de junio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1040o/14040110.pdf>

- Decreto 93/2014, de 27 de mayo, por el que se modifica el Decreto 114/2013, de 2 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a cotos de caza que realicen actuaciones de mantenimiento, conservación y mejora de los recursos cinegéticos y por el que se realiza la convocatoria para la anualidad 2013. (DOE núm. 104, de 2 de junio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1040o/14040111.pdf>

- Orden de 21 de mayo de 2014 por la que se convocan ayudas para el desarrollo sostenible en áreas protegidas, en zonas de reproducción de especies protegidas o en hábitat importante, para el ejercicio 2014. (DOE núm. 104, de 2 de junio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1040o/14050112.pdf>

Plazo: veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura

- Orden de 4 de junio de 2014 por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos para la ejecución de actuaciones destinadas a la conservación y mejora del patrimonio rural en el ejercicio 2014-2015.(DOE núm. 112, de 12 de junio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1120o/14050130.pdf>

Plazo: veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura

- Orden de 18 de junio de 2014 por la que se convocan las ayudas a los cotos de caza que realicen actuaciones de mantenimiento, conservación y mejora de los recursos cinegéticos para la anualidad 2014. (DOE núm. 119, de 23 de junio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1190o/14050143.pdf>

Plazo: veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Extremadura

- Decreto 156/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para calderas y estufas domésticas de biomasa en Extremadura y la primera convocatoria para el ejercicio 2014. (DOE núm. 134, de 14 de julio)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1340o/14040178.pdf>

Plazo: Con carácter general, el plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre la entrada en vigor de la correspondiente convocatoria y la finalización del mismo, sin que pueda ser inferior a 15 días naturales ni exceder de un año.

Para esta convocatoria, el plazo de presentación de solicitudes será desde la entrada en vigor de la presente convocatoria hasta el 20 de noviembre de 2014, salvo que anteriormente se haya producido el agotamiento del crédito destinado a este efecto, en

cuyo caso se pondrá fin a la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 10 del presente decreto.

- Orden de 16 de julio de 2014 por la que se aprueba la convocatoria, para el ejercicio 2014, de subvenciones para el fomento y apoyo de la seguridad minera en Extremadura. (DOE núm. 143, de 25 de julio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1430o/14050179.pdf>

Plazo: Un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 174/2014, de 5 de agosto, por el que se regula la concesión directa de ayudas para el sostenimiento de los Grupos de Acción Local de Extremadura. (DOE núm. 153, de 8 de agosto de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1530o/14040199.pdf>

Plazo: Un mes a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

- Orden de 12 de diciembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para programas de calidad desarrollados por consejos reguladores de denominaciones de calidad agroalimentarias y se convocan para 2014. (BOG núm. 242, de 19 de diciembre de 2013)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20131219/AnuncioG0165-131213-0002_es.pdf

Plazo: El que se establezca en la convocatoria anual correspondiente.

- Orden de 12 de diciembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para programas de calidad desarrollados por consejos reguladores de denominaciones de calidad agroalimentarias y se convocan para 2014. (BOG núm. 242, de 19 de diciembre de 2013)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20131219/AnuncioG0165-131213-0002_es.pdf

Plazo: El que se establezca en la convocatoria anual correspondiente.

- Orden de 23 de diciembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las pymes para la financiación de actuaciones destinadas a la prevención, protección, mejora y conocimiento ambiental, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2007-2013, al tiempo que se hace pública su convocatoria para el año 2014. (DOG núm. 12, de 20 de enero de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140120/AnuncioCA02-130114-0001_es.pdf

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 30 de diciembre de 2013 por la que se convocan para el año 2014 las ayudas para la modernización de las explotaciones agrarias, para la incorporación de jóvenes a la actividad agraria y para el fomento de instalaciones y equipamientos agrarios en régimen asociativo, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013. (DOG núm. 14, de 22 de enero de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140122/AnuncioG0165-140114-0012_es.pdf

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación.

- Orden de 30 de diciembre de 2013 por la que se convocan las ayudas para constituir e iniciar la actividad de sociedades de fomento forestal (Sofor) para el año 2014. (DOG núm. 14, de 22 de enero de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140122/AnuncioG0165-140114-0011_es.pdf

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia y finalizará el 31 de julio de 2014.

- Orden de 30 de diciembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención y defensa contra los incendios forestales en montes vecinales en mano común cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013 y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 16, de 24 de enero)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140124/AnuncioG0165-160114-0005_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 30 de diciembre de 2013 por la que se convocan para el año 2014 las ayudas para el fomento de la utilización de maquinaria en régimen asociativo en Galicia cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013. (DOG núm. 16, de 24 de enero de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140124/AnuncioG0165-160114-0004_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 18 de febrero de 2014 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural para la utilización sostenible de las tierras agrícolas en el año 2014 (DOG núm. 37, de 24 de febrero de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140224/AnuncioG0165-190214-0001_es.pdf

Plazo: Con carácter general, el plazo para la presentación de la solicitud unificada de ayudas PAC/DR 2014 empezará el día 17 de febrero y finalizará el día 15 de mayo de 2014, inclusive, según lo indicado en el artículo único de la Orden AAA/69/2014 por la que se modifica para el año 2014 el plazo de presentación de la solicitud única del artículo 87.2 del Real decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del año 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

- Orden de 10 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias para actividades de interés agrario y se procede a su convocatoria para el año 2014. (DOG núm. 54, de 20 de marzo de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140320/AnuncioG0165-120314-0005_es.pdf

Fuente: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia

- Orden de 14 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a los ayuntamientos de Galicia y a sus entidades públicas, con personalidad jurídica propia, y agrupaciones de ayuntamientos, para el apoyo a la extinción de incendios forestales, consistentes en la cesión en propiedad de vehículos especialmente preparados para el ejercicio de esas funciones. (DOG núm. 57, de 24 de marzo de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140324/AnuncioG0165-170314-0003_es.pdf

- Orden de 24 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones a inversiones en el ámbito de la acuicultura, cofinanciadas con el Fondo Europeo de

Pesca en un 75 %, y se convoca para el ejercicio 2014 dicho procedimiento. (DOG núm. 64, de 2 de abril de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140402/AnuncioG0165-260314-0001_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia

- Orden de 28 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases y se regula el procedimiento de concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a la realización de proyectos piloto cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca (FEP), y se convocan ayudas para el ejercicio 2014. (DOG núm. 69, de 9 de abril de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140409/AnuncioG0165-010414-0015_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 8 de mayo de 2014 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los proyectos dinamizadores de las áreas rurales de Galicia para proyectos de equipos térmicos de biomasa, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2007-2013, y se anuncia la convocatoria para el año 2014. (DOG núm. 92, de 15 de mayo de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140515/AnuncioO90-080514-0001_es.pdf

Plazo: Un mes desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG

- Orden de 16 de mayo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 103, de 2 de junio de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140602/AnuncioCA02-220514-0008_es.pdf

Plazo: Para los daños comunicados entre el 1 de octubre de 2013 y la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta orden. Para los daños ocasionados a partir de la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados desde el día siguiente al de la comunicación del daño.

- Orden de 28 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas a las inversiones a bordo de buques pesqueros, selectividad y rendimiento energético, cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca (FEP) y se convocan ayudas para el 2014. (DOG núm. 105, de 4 de junio de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140604/AnuncioG0165-270514-0003_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia*

- Orden de 28 de julio de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a actividades, actuaciones o medidas de ayuntamientos incluidos en la Red Natura 2000 y su convocatoria para los años 2014 y 2015, cofinanciada con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader). (DOG núm. 149, de 7 de agosto de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140807/AnuncioCA02-290714-0004_es.html

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el *Diario Oficial de Galicia*.

- Orden de 21 de julio de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, en concurrencia competitiva, para el fomento de la primera forestación de tierras no agrícolas, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 151, de 11 de agosto de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140811/AnuncioG0165-010814-0001_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden.

- Orden de 5 de septiembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para agricultores miembros de agrupaciones de defensa fitosanitaria y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 179, de 19 de septiembre de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140919/AnuncioG0165-110914-0005_es.pdf

Plazo: Tanto las solicitudes de ayuda (anexo I) como las solicitudes de reconocimiento como entidad colaboradora (anexo II) para la convocatoria del año 2014 se presentarán en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la publicación de esta orden.

- Orden de 26 de septiembre de 2014 por la que establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la silvicultura en bosques en el medio rural, en concurrencia competitiva, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de

Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013 y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 188, de 2 de octubre)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20141002/AnuncioG0165-290914-0001_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden.

Islas Baleares

- Resolución del consejero de Economía y Competitividad de 24 de marzo de 2014 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica y de energía eólica para autoconsumo dirigida a empresas y a asociaciones empresariales.

Fuente: (BOCAIB núm. 46, de 5 de abril de 2014)

La Rioja

- Resolución nº 1527, de 29 de noviembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para los contratos de campos demostrativos para el año 2014

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1389389-1-PDF-472973

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes, conforme al modelo normalizado que se acompañó como Anexo a la Orden 14/2010, de 13 de abril, será de un mes a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución nº 1697, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en parques naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413603-1-PDF-474107

Plazo: El plazo de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la Resolución de convocatoria.

- Resolución nº 1697, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura

a las entidades locales integradas en parques naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413699-1-PDF-474112

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 16 de junio de 2014.

- Resolución nº 1698, de 27 de diciembre de 2013, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413739-1-PDF-474111

Plazo: Las solicitudes se presentarán en el plazo de 15 días después del ataque, con fecha límite del día 28 de noviembre de 2014. Se tramitarán en esta convocatoria las solicitudes presentadas entre el día siguiente a la finalización del plazo de la anterior convocatoria y el inicio de la actual.

- Resolución nº 1700, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413656-1-PDF-474110

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 25 de agosto de 2014.

- Resolución nº 1701 de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413662-1-PDF-474108

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de mayo de 2014.

- Resolución nº 1703, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2014 de las subvenciones para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413736-1-PDF-474116

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOR de la resolución de convocatoria.

- Resolución nº 1705, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2014 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de mejora de la gestión, del medio y de la infraestructura de los terrenos cinegéticos. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413695-1-PDF-474118

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOR de la resolución de convocatoria.

- Resolución nº 1697, de 27 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en parques naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 7, de 17 de enero de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1413699-1-PDF-474112

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 16 de junio de 2014.

- Resolución de 10 de febrero de 2014, del Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la apertura del plazo de presentación de solicitudes 2014 de las subvenciones destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa, actuaciones subvencionables 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, correspondientes a: Proyectos de corrección o minimización de la contaminación y de otros efectos negativos sobre el medio ambiente; Ayudas al sector del transporte; Inversión para la gestión de residuos de otras empresas; Proyectos de ahorro y eficiencia energética; Inversión en cogeneración de alta eficiencia; Proyectos de implantación y ampliación de fuentes de energías renovables; Estudios ambientales directamente vinculados a inversiones; Asesoramiento ambiental destinado a las PYME; Contratación de técnicos medioambientales por las PYME. (BOR núm. 18, de 12 de febrero de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1435375-1-PDF-475470

Plazo: El 4 de abril incluido finaliza el plazo de presentación de solicitudes para las actuaciones subvencionables 10 y 11.

El 31 de octubre de 2014 incluido finaliza el plazo de presentación de solicitudes para las actuaciones subvencionables 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9.

- Resolución nº 152 de 31 de enero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención, a los ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias. (BOR núm. 20, de 17 de febrero de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1441413-1-PDF-475622

Plazo: Un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Orden nº 5 de 24 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se convocan para el año 2014 los pagos directos a la agricultura y a la ganadería de la Política Agrícola Común (PAC), las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por dificultades naturales en zonas de montaña prevista en el Eje II del Programa de Desarrollo Rural 2007/2013. (BOR núm. 25, de 26 de febrero de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1522378-1-PDF-476036

Plazo: Se inicia el 27 de febrero y finaliza el 15 de mayo de 2014.

- Resolución nº 421, de 21 de marzo de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública 2014, de las subvenciones para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias. (BOR núm. 37, de 24 de marzo de 2014)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1546764-1-PDF-477254

Fuente: 15 días naturales, contabilizados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución

- Orden 19/2014, de 28 de julio de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para las actividades de información y promoción de productos de calidad agroalimentaria y para la celebración de ferias agroalimentarias y de ganado y se aprueba la convocatoria pública para 2014. (BOR núm. 100, de 11 de agosto)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1692624-1-PDF-482353

Plazo: Se determinará en la resolución anual de convocatoria.

País Vasco

- Orden de 9 de abril de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, de convocatoria y adaptación para la campaña 2014 de las ayudas reguladas en el Decreto 13/2009, de 20 de enero, de desarrollo y aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de los regímenes de ayudas comunitarias «de pago único» y otros regímenes de ayudas directas a la agricultura y ganadería. (BOPV núm. 73, de 23 de abril de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/04/1401861a.pdf>

Plazo: Período comprendido entre el día 17 de febrero y el 15 de mayo de 2014.

- Orden de 3 de junio de 2014 de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se convocan, para 2014, ayudas para la financiación de actuaciones de conservación activa del patrimonio natural incluidas en acuerdos de custodia del territorio en el ámbito de la CAPV

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/06/1402602a.pdf>

Plazo: 45 días contados desde el día siguiente a la publicación de la Orden

- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a promover inversiones en ahorro y eficiencia energética – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/07/1403331a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2014.

- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en eficiencia energética y energías renovables en ayuntamientos – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/07/1403332a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 15 de octubre de 2014.

- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de Ayudas a Inversiones en Transporte y Movilidad Eficiente – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/07/1403333a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 15 de noviembre de 2014.

- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de Ayudas Destinadas a Promover Inversiones en Energías Renovables – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/07/1403334a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 15 de octubre de 2014.

- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de Ayudas Destinadas a Promover la Eficiencia Energética y el Uso de Energías Renovables en Edificios Públicos de Euskadi mediante contratos con Empresas de Servicios Energéticos (ESES) – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/07/1403335a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de diciembre de 2014.

- Orden de 16 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el año 2014 las ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas litorales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Itsaspen) al amparo del Decreto 22/2012, de 21 de febrero. (BOPV núm. 158, de 22 de agosto de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/08/1403597a.pdf>

Plazo: En el ejercicio 2014, el plazo de presentación de solicitudes para acceder a la convocatoria de ayudas establecida en Decreto 22/2012, de 21 de febrero, de ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas litorales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Itsaspen), será de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Orden de 16 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a la convocatoria, para el ejercicio 2014, de las ayudas económicas previstas en el Decreto 171/2008, de 7 de octubre, por el que se regulan las líneas de ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Erein). (BOPV núm. 158, de 22 de agosto de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/08/1403598a.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día que surta efectos la presente Orden (23 de agosto de 2014).

- Orden de 16 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a la convocatoria de ayudas, para el ejercicio 2014, al amparo del Decreto 185/2008, de 11 de noviembre, por el que se regula la aplicación del enfoque Leader, de acuerdo al Programa de Desarrollo Rural Sostenible del País Vasco 2007-2013. (BOPV núm. 158, de 22 de agosto de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/08/1403599a.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día que surta efectos la presente Orden (23 de agosto de 2014).

- Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2014, parte de las líneas de las ayudas a la investigación, desarrollo e innovación de los sectores agrario, alimentario y pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Berriker), al amparo del Decreto 423/2013, de 27 de 7 de octubre. (BOPV núm. 164, de 1 de septiembre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/09/1403690a.pdf>

Plazo: Un mes desde el día que surta efectos la presente Orden.

- Orden de 23 de julio de 2014, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se convocan, para el ejercicio 2014, las subvenciones previstas en el Decreto 260/2010, de 19 de octubre, por el que se regula la concesión de subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente. (BOPV núm. 164, de 1 de septiembre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/09/1403698a.pdf>

Plazo: Un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2014, las ayudas para la participación en la producción agraria ecológica al amparo del Decreto 3/2012, de 31 de enero. (BOPV núm. 167, de 4 de septiembre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/09/1403742a.pdf>

Plazo: Un mes desde el día que surta efectos la presente Orden (el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco).

- Orden de 17 de septiembre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan las ayudas a la puesta en marcha de acciones para la generación de energía térmica mediante biomasa en las zonas rurales para el ejercicio 2014. (BOPV núm. 186, de 1 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/10/1404052a.pdf>

Plazo: Un mes desde que surta efectos la presente Orden (2 de octubre de 2014).

- Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 188, de 3 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/10/1404093a.pdf>

Plazo: El establecido en la convocatoria.

- Orden de 16 de septiembre de 2014, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones a entidades privadas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del Patrimonio Natural. (BOPV núm. 193, de 10 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/10/1404220a.pdf>

Plazo: 45 días contados desde el día siguiente a la publicación de la Orden.

- Orden de 8 de octubre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a la convocatoria de ayudas, para el ejercicio 2014, al amparo del Decreto 302/2010, de 16 de noviembre, de ayudas a la inversión en infraestructuras ligadas a energías renovables en el sector agrario y silvícola. (BOPV núm. 194, de 13 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/10/1404243a.pdf>

Plazo: Un mes, a contar desde el día que surta efectos la presente Orden.

- Orden de 15 de octubre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2014, las ayudas reguladas en el Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 198, de 17 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/10/1404353a.pdf>

Plazo: Quince días naturales contados desde el día que surta efectos la presente Orden.

- Orden de 15 de octubre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2014, las ayudas a los proyectos de innovación en materia de procesos, al amparo del Decreto 423/2013, de 7 de octubre de ayudas a la investigación, desarrollo e innovación de los sectores agrario, alimentario y pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Berriker). (BOPV núm. 198, de 17 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/10/1404354a.pdf>

Plazo: Un mes desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco

Principado de Asturias

- Resolución de 28 de febrero de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos para 2014. (BOPA núm. 53, de 5 de marzo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/03/05/2014-04021.pdf>

- Resolución de 4 de marzo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para servicios de asesoría en las pequeñas y medianas explotaciones agrarias del Principado de Asturias dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas prestados por las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAS). (BOPA núm. 61, de 14 de marzo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/03/14/2014-04366.pdf>

Fuente: Un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

- Resolución de 4 de marzo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el apoyo de la sanidad vegetal. (BOPA núm. 61, de 14 de marzo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/03/14/2014-04370.pdf>

Fuente: El plazo máximo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el BOPA y el 31 de octubre.

- Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores del Principado de Asturias para planes de explotación para el ejercicio 2014. (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/03/17/2014-04520.pdf>

Fuente: 20 días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

- Resolución de 18 de marzo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas para acciones de ordenación y desarrollo de bosques en zonas rurales destinadas a empresas privadas y particulares. (BOPA núm. 69, de 24 de marzo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/03/24/2014-05156.pdf>

Fuente: El plazo de presentación se definirá en cada convocatoria, y no excederá de 45 días naturales desde la fecha de entrada en vigor de cada convocatoria

- Resolución de 22 de mayo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se convocan las subvenciones para las acciones de ordenación y desarrollo de los bosques en las zonas rurales destinadas a empresas

privadas y particulares, correspondientes al año 2014. (BOPA núm. 120, de 26 de mayo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/05/26/2014-09245.pdf>

Plazo: Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

- Resolución de 23 de mayo de 2014, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para el uso de energías renovables, y para acciones de ahorro y eficiencia energética, para empresas privadas. (BOPA núm. 125, de 31 de mayo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/05/31/2014-09540.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será el que señale la convocatoria de subvenciones, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

- Resolución de 23 de mayo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria que regirá la concesión de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias para el año 2014. (BOPA núm. 129, de 5 de junio de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/06/05/2014-09758.pdf>

Plazo: Un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

- Resolución de 28 de mayo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Bajo Nalón, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 129, de 5 de junio de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/06/05/2014-09639.pdf>

Plazo: Cuarenta días naturales desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA

- Resolución de 3 de junio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas públicas al sector pesquero del Principado de Asturias dirigidas a la acuicultura, transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, dentro del Eje 2 del marco FEP, para el ejercicio 2014. (BOPA núm. 132, de 9 de junio de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/06/09/2014-09985.pdf>

Plazo: Un mes desde la publicación de la presente convocatoria

- Resolución de 5 de junio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para los Grupos de Acción Costera, para la ejecución de proyectos propios dentro del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca. (BOPA núm. 136, de 13 de junio de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/06/13/2014-10350.pdf>

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria

- Resolución de 12 de junio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria plurianual 2014 de ayudas a la transformación y comercialización de productos agroalimentarios y forestales. (BOPA núm. 141, de 19 de junio de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/06/19/2014-10837.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

- Resolución de 9 de julio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la modernización de las explotaciones agrarias y la primera instalación de agricultores jóvenes. (BOPA núm. 163, de 15 de julio de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/07/15/2014-12348.pdf>

- Orden GAN/55/2014, de 11 de septiembre, por la que se convocan las ayudas para el fomento de sistemas de producción ganaderos con razas ganaderas autóctonas en explotaciones de Cantabria, para el año 2014. (BOPA Ext. núm. 44, de 16 de septiembre de 2014)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=274000>

Plazo: El plazo para la presentación de solicitudes será hasta el 30 de septiembre inclusive, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden.

- Resolución de 11 de septiembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se convocan subvenciones destinadas a asociaciones y federaciones de caza para el fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies y actividades cinegéticas en el Principado de Asturias. (BOPA núm. 226, de 29 de septiembre de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/09/29/2014-16100.pdf>

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a primas compensatorias derivadas del Programa de Forestación de tierras agrícolas en el año 2014. (BOPA núm. 245, de 22 de octubre de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/10/22/2014-17396.pdf>

Plazo: Concluye a los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de esta Resolución.

- Resolución de 1 de noviembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas públicas al sector pesquero del Principado de Asturias dirigidas a la acuicultura, transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, para el ejercicio 2015, por tramitación anticipada de gasto. (BOPA núm. 267, de 18 de noviembre de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/11/18/2014-19436.pdf>

Plazo: Un mes desde la publicación de la presente convocatoria.

Región de Murcia

- Orden de 14 de abril de 2014, de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a empresas con destino a la ejecución y explotación de proyectos de instalaciones de aprovechamiento energético en las áreas eólica, solar fotovoltaica, biomasa/biogás, biocombustibles, geotérmica, mini-hidráulica y la eficiencia energética en el ejercicio 2014. (BORM núm. 99, de 2 de mayo de 2014)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=02052014&numero=5906&origen=sum

Plazo: Desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 5 de julio de 2014

- Orden de 30 de junio de 2014, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueban las bases reguladoras para la aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del Programa de Ayudas a las asociaciones o entidades que incorporen Agrupaciones para Tratamiento Integrado en Agricultura (ATRIA) para la promoción de la lucha integrada contra las plagas de los diferentes cultivos. (BORM núm. 152, de 4 de julio de 2014)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=706835>

Plazo: Se establecerá mediante la publicación de la correspondiente Orden de convocatoria de la Consejería de Agricultura y Agua.

Notas del editor

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2014

Ingreso de la revista Actualidad Jurídica Ambiental en DULCINEA

La Base de datos DULCINEA (Derechos de copyright y las condiciones de auto-archivo de revistas científicas españolas) es un proyecto que investiga el acceso abierto (open access) de la producción científica en España, creado por el Ministerio de Educación y Ciencia y coordinado por la Universidad de Barcelona, el CSIC y la Universidad de Valencia.

Consulte la **ficha de AJA en la base DULCINEA**.

Por otro lado, sumamos ya 1807 publicaciones en la revista (40 Artículos, 24 Comentarios, 723 notas de Legislación al día, 518 notas de Jurisprudencia al día, 166 notas de Referencias Bibliográficas, 273 notas de Actualidad y 63 notas de Editor).

Podemos destacar que la revista ha superado ya los **1770** suscriptores (a través de correo electrónico, RSS, etc.), además de los lectores que la consultan por Internet, cuyos datos de visitas son:

- más de 215.000 visitas
- más de 385.000 páginas vistas
- 118 países del mundo
- 712 fuentes de internet desde donde han accedido a la revista

Ahora además nos podéis seguir a través de Twitter: @cieda_ciemat

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2014

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2012”](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos publicado en abierto el Anuario 2012 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 344 comentarios publicados a lo largo de 2012. En su día ya les dimos acceso al volumen correspondiente al Índice.

Nuevamente, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquellos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.



Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión. Por ejemplo:

Aragón

[Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón \(BOA núm. 54 de 19 de marzo\)](#)

Temas clave: [Aguas](#); [Caza](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Montes](#); [Política ambiental](#); [Urbanismo](#); [Vías pecuarias](#)

Más adelante, en el índice temático, les facilitamos el acceso a todas las materias indizadas, indicando el número de página en que se trata esa materia en el anuario. Por ejemplo, podemos saber cuántas veces hemos publicado sobre determinada materia, y si ha sido normativa o sentencia, y en qué página se trata el asunto en cuestión:

[Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#)

Vol. III (Legis.): 257, 415

Vol. IV (Juris.): 488, 537, 558, 572, 580, 603, 626, 630, 638, 645, 650, 710, 737, 759, 827, 831

Vol. VI (Ref. bib.): 973, 1054, 1120

[Fiscalidad ambiental](#)

Vol. III (Legis.): 291, 369, 383, 389, 404, 407, 411, 421, 423, 425, 427, 432, 438, 454, 464, 481

Vol. V (Act.): 925, 932, 934, 935, 937


Vol. IV (Juris.): 561

Vol. VI (Ref. bib.): 978, 1057

[Reino Unido](#)

Vol. IV (Juris.): 506, 586, 596, 603

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 y 28 de abril de 2014

Jornadas “Tecnologías, Riesgos Naturales y Evaluación Ambiental”

Estimados lectores:

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), ha organizado en colaboración con la Asociación Cultural de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), a través de su Centro Asociado en Soria, unas Jornadas sobre “Tecnologías, Riesgos Naturales y Evaluación Ambiental”.

Para el análisis de los temas objeto de debate, se ha constituido una primera mesa redonda que versará sobre las “Novedades y Conflictos de la Evaluación Ambiental”: Aspectos generales y significado; su incidencia sobre instalaciones de energías renovables, y el proyecto de la Ciudad del Medio Ambiente en la provincia de Soria a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2013. La segunda mesa redonda versará sobre “Los Riesgos Naturales de las aplicaciones Tecnológicas: La fractura hidráulica”: Incidencia del fracking en la política energética; marco normativo regulador de esta técnica, y el fracking, un tema polémico a nivel económico, social y ambiental. El análisis de la temática correrá a cargo de expertos en la materia procedentes del ámbito universitario, de las Administraciones Públicas, del mundo empresarial, de plataformas y de los Organismos Públicos de Investigación, que sin duda nos ofrecerán una visión de conjunto sobre esta materia.

Lugar y fecha: miércoles 21 y jueves 22 de mayo, a partir de las 16:30 horas en el Salón de Actos de la UNED en Soria, o también a distancia a través de webinar. La inscripción es gratuita, con la posibilidad de obtener 0,5 créditos ECTS.

Inscripción: administracion@cieda.es
<https://extension.uned.es/inscripcion/idactividad/6984>

Programación:

Miércoles 21 de mayo de 2014, 16,30 h. Foro de Debate. Novedades y Conflictos de la Evaluación Ambiental

Modera: José Antonio Lucas Santolaya. Junta de Castilla y León

Ponencias invitadas:

- Aspectos Generales y Significado de la Evaluación ambiental
Tomás Quintana López. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de León
- La incidencia de la evaluación ambiental sobre instalaciones de energías renovables.
Agustín García Ureta. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad del País Vasco
- El proyecto de la Ciudad del Medio Ambiente en la provincia de Soria: Un antes y un después a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2013.

José Manuel Hernando García. Letrado de la Junta de Castilla y León

Jueves 22 de mayo de 2014, 16,30 h. Foro de Debate. Los Riesgos Naturales de las Aplicaciones Tecnológicas: La Fractura Hidráulica

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

Ponencias invitadas:

- La fractura hidráulica y su incidencia en la política energética: ¿Qué es el fracking?

Antonio Hurtado Bezos. Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)


- Marco normativo regulador de esta técnica en la esfera internacional, comunitaria y nacional.

Elisa Moreu Carbonell. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

- El fracking, un tema polémico a nivel económico, social y ambiental.

Julio Gonzalo Molina. Geólogo

Mikel Otero. Plataforma Fracking Ez Araba

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 y 21 de mayo de 2014

Jornadas “Tecnologías, Riesgos Naturales y Evaluación Ambiental”

Estimados lectores:

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), ha organizado en colaboración con la Asociación Cultural de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), a través de su Centro Asociado en Soria, unas Jornadas sobre “Tecnologías, Riesgos Naturales y Evaluación Ambiental”.

Para el análisis de los temas objeto de debate, se ha constituido una primera mesa redonda que versará sobre las “Novedades y Conflictos de la Evaluación Ambiental”: Aspectos generales y significado; su incidencia sobre instalaciones de energías renovables, y el proyecto de la Ciudad del Medio Ambiente en la provincia de Soria a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2013. La segunda mesa redonda versará sobre “Los Riesgos Naturales de las aplicaciones Tecnológicas: La fractura hidráulica”: Incidencia del fracking en la política energética; marco normativo regulador de esta técnica, y el fracking, un tema polémico a nivel económico, social y ambiental. El análisis de la temática correrá a cargo de expertos en la materia procedentes del ámbito universitario, de las Administraciones Públicas, del mundo empresarial, de plataformas y de los Organismos Públicos de Investigación, que sin duda nos ofrecerán una visión de conjunto sobre esta materia.

Lugar y fecha: miércoles 21 y jueves 22 de mayo, a partir de las 16:30 horas en el Salón de Actos de la UNED en Soria, o también a distancia a través de webinar. La inscripción es gratuita, con la posibilidad de obtener 0,5 créditos ECTS.

Inscripción: administracion@cieda.es
<https://extension.uned.es/inscripcion/idactividad/6984>

Programación:

Miércoles 21 de mayo de 2014, 16,30 h. Foro de Debate. Novedades y Conflictos de la Evaluación Ambiental

Modera: José Antonio Lucas Santolaya. Junta de Castilla y León

Ponencias invitadas:

- Aspectos Generales y Significado de la Evaluación ambiental
Tomás Quintana López. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de León
- La incidencia de la evaluación ambiental sobre instalaciones de energías renovables.
Agustín García Ureta. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad del País Vasco
- El proyecto de la Ciudad del Medio Ambiente en la provincia de Soria: Un antes y un después a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2013.

José Manuel Hernando García. Letrado de la Junta de Castilla y León

Jueves 22 de mayo de 2014, 16,30 h. Foro de Debate. Los Riesgos Naturales de las Aplicaciones Tecnológicas: La Fractura Hidráulica

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

Ponencias invitadas:

- La fractura hidráulica y su incidencia en la política energética: ¿Qué es el fracking?

Antonio Hurtado Bezos. Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)


- Marco normativo regulador de esta técnica en la esfera internacional, comunitaria y nacional.

Elisa Moreu Carbonell. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

- El fracking, un tema polémico a nivel económico, social y ambiental.

Julio Gonzalo Molina. Geólogo

Mikel Otero. Plataforma Fracking Ez Araba

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2014

[Nota del Editor: Se nos ha ido un padre \(en memoria del Profesor Ramón Martín Mateo\)](#)

En la *familia iusambientalista* estamos de luto. El pasado 22 de mayo fallecía en Alicante, a los ochenta y seis años, **Ramón MARTÍN MATEO**, Catedrático de Derecho Administrativo, pero sobre todo, para nosotros -y para muchos- el “*padre del Derecho Ambiental español*” y el maestro indiscutible de quienes nos venimos dedicando a esta disciplina jurídica. [Continuar leyendo](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2014

Nota del Editor: Modificaciones a nivel informático

Estimados lectores:

Advertencia: Les informamos que a lo largo del jueves 29 y viernes 30 de mayo procederemos a realizar unas modificaciones a nivel informático que pueden provocar que la dirección web no esté disponible temporalmente. Lamentamos las molestias que podamos ocasionar.

Muchas gracias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de julio de 2013

[Nota del Editor. Publicación de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2013”. Índices en abierto](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que ya hemos editado el Anuario 2013 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 432 comentarios publicados a lo largo de 2013. Pondremos a su disposición su contenido completo en los próximos meses. Les adelantamos el volumen correspondiente al Índice.



Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA.

Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión. Por ejemplo:

Nacional

[Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. \(BOE núm. 260, de 30 de octubre de 2013\)](#)

Palabras clave: [Energía nuclear](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Gases Efecto Invernadero](#); [Política ambiental](#); [Residuos](#); Gases fluorados de efecto invernadero

Más adelante, en el índice temático, les facilitamos el acceso a todas las materias indizadas, indicando el número de página en que se trata esa materia en el anuario. Por ejemplo, podemos saber cuántas veces hemos publicado sobre determinada materia, y si ha sido normativa o sentencia, y en qué página se trata el asunto en cuestión:

[Contaminación atmosférica](#)

Vol. II (Art. y Com.): 456

Vol. III (Legis.): 490, 499, 506, 509, 513, 521, 522, 536, 539, 560, 622, 632, 738

Vol. IV (Juris.): 748, 1150, 1160

Vol. V (Act.): 1251, 1272

Vol. VI (Ref. bib.): 1339, 1383, 1430

[Energía nuclear](#)

Vol. III (Legis.): 529, 549, 611, 638

Vol. IV (Juris.): 891, 1057, 1063


Vol. V (Act.): 1269

Vol. VI (Ref. bib.): 1356, 1473, 1552

[Irlanda](#)

Vol. IV (Juris.): 751, 755, 820, 824

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2014

[Publicación del Observatorio de Políticas Ambientales 2014 y contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2013](#)

Estimados lectores:

Hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, anteriormente.

En este momento, les adelantamos la inminente publicación del **Observatorio de Políticas Ambientales 2014, ofreciéndoles el Índice y la Introducción.**

Este noveno informe del "Observatorio de Políticas Ambientales" imprime continuidad y se convierte definitivamente en un referente consolidado y de reconocido prestigio en la apuesta decidida de fomentar la evaluación imparcial y objetiva de las políticas ambientales en su contexto internacional, comparado, europeo, estatal, autonómico y local.

El vigente volumen recoge los estudios correspondientes a 2014, llevados a cabo por el Grupo de Trabajo constituido actualmente por 47 profesores pertenecientes a 30 centros universitarios. La laboriosa tarea de su publicación la conforman conjuntamente la editorial Thomson-Aranzadi, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la Fundación Ecología y Desarrollo, junto con El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2013** en [este enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de octubre de 2014

[Nota del Editor. Contenido completo de "Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2013"](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos publicado en abierto el Anuario 2013 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 432 comentarios publicados a lo largo de 2013. En su día ya les dimos acceso al volumen correspondiente al Índice.

Nuevamente, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquéllos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.



Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión. Por ejemplo:

Canarias

[Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo \(BOCAN núm. 85, de 6 de mayo\)](#)

Palabras clave: [Espacios naturales protegidos](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#)

Más adelante, en el índice temático, les facilitamos el acceso a todas las materias indizadas, indicando el número de página en que se trata esa materia en el anuario. Por ejemplo, podemos saber cuántas veces hemos publicado sobre determinada materia, y si ha sido normativa o sentencia, y en qué página se trata el asunto en cuestión:

[Contaminación atmosférica](#)

Vol. II (Art. y Com.): 456

Vol. III (Legis.): 490, 499, 506, 509, 513, 521, 522, 536, 539, 560, 622, 632, 738

Vol. IV (Juris.): 748, 1150, 1160

Vol. V (Act.): 1251, 1272

Vol. VI (Ref. bib.): 1339, 1383, 1430

[Paisaje](#)

Vol. II (Art. y Com.): 254

Vol. III (Legis.): 709

Vol. IV (Juris.): 1041

Vol. V (Act.): 1254, 1309


Vol. VI (Ref. bib.): 1364, 1390, 1500

[Alemania](#)

Vol. IV (Juris.): 808, 817, 856, 881

Vol. V (Act.): 1272

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica *Ambiental* el 2, 3 y 6 de octubre de 2014

[Nota del Editor. Oferta de empleo en Soria. Licenciado en Derecho](#)

Estimados lectores:

El Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) convoca una plaza para Licenciado en Derecho (especialidad en Derecho Ambiental) con destino en Soria, de acuerdo con las bases de la convocatoria contenidas en el enlace que les facilitamos a continuación. El plazo de presentación de solicitudes finaliza el próximo 8 de octubre.

<http://www.ciemat.es/cargarAplicacionOfertaEmpleo.do?identificador=674>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22, 24 de octubre de 2014

Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2014”

Estimados lectores:

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), con el ánimo de consolidar su actividad de divulgación del Derecho Ambiental ha organizado por segundo año consecutivo la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2014” en la ciudad de Soria. Se trata de un proyecto con más de ocho años de andadura en el que participan 47 profesores especializados en Derecho Ambiental pertenecientes a 30 diferentes centros universitarios y cuya misión fundamental es efectuar análisis críticos de las políticas ambientales aplicadas en España, dentro del marco internacional, comunitario, nacional y autonómico. Para su organización cuenta con el apoyo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la Fundación Ecología y Desarrollo y el propio CIEDA.

El desarrollo de este evento consistirá en la presentación formal del Observatorio en la que intervendrán, entre otras personalidades, su coordinador, D. Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza; seguida de debate y participación del público.

Nos complace invitarles a este acto, que se celebrará en **Soria** el próximo martes **28 de octubre**, a las 12.00 h, en el Salón Gerardo diego del Círculo Amistad Numancia (C/ Collado, n. 23).

Presentación del *Observatorio de Políticas Ambientales 2014*

Nos complace invitarle a la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2014”.
El acto se celebrará el 28 de octubre, a las 12.00 h, en Soria, Círculo Amistad Numancia, Salón Gerardo Diego (Collado, 23).



12'00 h. PRESENTACIÓN DEL OBSERVATORIO DE POLÍTICAS AMBIENTALES 2014

LUIS FERNÁNDEZ REGALADO, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

FERNANDO LÓPEZ RAMÓN, Observatorio de Políticas Ambientales

GERARDO GARCÍA ÁLVAREZ, Universidad de Zaragoza

JOSÉ ABELLÁN, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Debate / Participación del público

Por favor, si desea asistir, confirme asistencia antes del lunes 27 de octubre a las 14 horas en ecodes@ecodes.org

Organiza



Patrocina



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2014

Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2014”

Estimados lectores:

Como les hemos venido anunciando, hoy 28 de octubre, a las 12.00 h, en el Salón Gerardo Diego del Círculo Amistad Numancia (C/ Collado, n. 23), en Soria, nos encontramos desarrollando la jornada de presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2014”, organizado por Ecodes junto con el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

En su día tuvimos el placer de adelantarles el [Índice e Introducción](#).

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), con el ánimo de consolidar su actividad de divulgación del Derecho Ambiental ha organizado por segundo año consecutivo la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2014” en la ciudad de Soria. Se trata de un proyecto con más de ocho años de andadura en el que participan 47 profesores especializados en Derecho Ambiental pertenecientes a 30 diferentes centros universitarios y cuya misión fundamental es efectuar análisis críticos de las políticas ambientales aplicadas en España, dentro del marco internacional, comunitario, nacional y autonómico. Para su organización cuenta con el apoyo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la Fundación Ecología y Desarrollo y el propio CIEDA.

En la presentación intervienen:

- Luis Fernández Regalado, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)
- Fernando López Ramón, Observatorio de Políticas ambientales
- Gerardo García Álvarez, Universidad de Zaragoza
- José Abellán, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

A continuación habrá debate y participación del público.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2014

[Nota del Editor. Nuevo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que D. Íñigo San Rubiales, Miembro del Consejo Científico-asesor de nuestra revista Actualidad Jurídica Ambiental, tomó posesión del cargo de decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid el pasado miércoles 5 de noviembre de 2014.

Nuestra más sincera felicitación.

Más información: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2014

Nota del Editor: Modificaciones a nivel informático

Estimados lectores:

Advertencia: Les informamos que a lo largo del fin de semana de 15 y 16 de noviembre procederemos a realizar unas modificaciones a nivel informático que provocarán que la dirección web no esté disponible temporalmente. Esta parada es necesaria para la mejora en la eficiencia energética del Centro de Procesamiento de Datos.

Lamentamos las molestias que podamos ocasionar.

Muchas gracias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2014

Nota del Editor. Tesis doctoral CIEDA

Estimados lectores:

Tenemos la alegría de comunicarles que nuestra estimada compañera Eva Blasco Heddo, Directora Académica de Actualidad Jurídica Ambiental, ha procedido a la brillante lectura y defensa de la tesis “Propiedad privada forestal y energías renovables”. El citado trabajo doctoral ha recibido la máxima calificación: Sobresaliente Cum Laude.

Reciba nuestra más sincera enhorabuena y reconocimiento. Estamos inmensamente dichosos y agradecidos por todo su esfuerzo y por el beneficio que aporta a nuestro equipo.

Título: “La protección de las especies silvestres: especial tratamiento de la protección in situ”

Autor: Eva Blasco Heddo, Directora Académica de Actualidad Jurídica Ambiental y Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Universidad: Alicante

Departamento: Estudios Jurídicos del Estado

Fecha de Lectura: 21/11/2014

Dirección: Rosa Moreno, Juan (Director)

Tribunal: Fernando López Ramón (Presidente); María Teresa Cantó López (Secretaria); Íñigo Sanz Rubiales (Vocal)

Calificación: Sobresaliente Cum Laude

Resumen:

El objeto de esta tesis recae sobre el análisis de la propiedad forestal privada y su aprovechamiento renovable y la hipótesis de la que se parte, y que configura la sustancia principal de este trabajo, es la excesiva imposición de condicionantes al propietario forestal privado en virtud de la función social de esa propiedad. Ello conecta con los diversos intereses que operan cuando se trata de su aprovechamiento renovable, a través de parques eólicos o de biomasa. Valora un sector de la realidad social, que recae sobre una categoría de bienes, los montes, y unas actuaciones sobre los mismos vinculadas a su función social; que servirá para explicar la relación que puede surgir entre los terceros y el titular de la propiedad.

Este estudio se centra en determinar el alcance de la sujeción a la que se ve abocado el propietario forestal privado, simplemente por poseer e intentar gestionar su espacio

forestal. A través de este enfoque, se pretende descifrar el contenido de las potestades que ejercen las Administraciones públicas con la finalidad de dar respuesta a la delimitación de la citada propiedad forestal y al siempre controvertido acoplamiento entre derecho público y privado. Y si aquel poder intervencionista resulta ser constructivo en aras a la protección y conservación del ecosistema forestal o, por el contrario, restringe la capacidad de maniobra del propietario forestal particular.

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2014

Vol. VI

Referencias bibliográficas

SUMARIO

SUMARIO.....	1301
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	1302
MONOGRAFÍAS.....	1303
Capítulos de monografías.....	1339
Tesis doctorales.....	1344
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	1355
Números de publicaciones periódicas.....	1355
Artículos de publicaciones periódicas.....	1364
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	1506
Recensiones.....	1521
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	1556

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Se presentan aquí 365 referencias de monografías ordenadas por materias:

Acuicultura:

GUILLÉN, Jordi; MOTOVA, Arina. “The economic performance of the EU aquaculture sector (STECF 13-29)”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 387 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-economic-performance-of-the-eu-aquaculture-sector-stecf-13-29--pbI.BNA26366/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. “Derecho Administrativo Agrario”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2014. 271 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.magrama.gob.es/es/ministerio/servicios/publicaciones/DERECHO ADMINISTRATIVO AGRARIO Cgf_tcm7-292988.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/ministerio/servicios/publicaciones/DERECHO_ADMINISTRATIVO_AGRARIO_Cgf_tcm7-292988.pdf) [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2014].

Agricultura:

ALONSO GARCIA, R. “Arrendamientos rústicos y legislación agraria básica” (28ª ed.). Madrid: Thomson-Civitas, 2014. 670 p.

AUTORIDAD EUROPEA de Seguridad Alimentaria (EFSA). “Biodiversity as protection goal in environmental risk assessment for EU agro-ecosystems”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 72 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/biodiversity-as-protection-goal-in-environmental-risk-assessment-for-eu-agro-ecosystems-pbTMAD14001/> [Fecha de último acceso 19 de junio de 2014].

PLAZA PENADÉS, Javier. “Cuestiones actuales sobre la protección de las obtenciones vegetales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 343 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Ha gestionado la Comisión de manera eficaz la integración de las ayudas asociadas a la producción en el régimen de pago único? Informe especial nº 08/2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://bookshop.europa.eu/es/-ha-gestionado-la-comisi-n-de-manera-eficaz-la-integraci-n-de-las-ayudas-asociadas-a-la-producci-n-en-el-r-gimen-de-pago-nico--pbQJAB14008/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Se ha gestionado bien el apoyo de la UE a la inversión y promoción del sector vitivinícola y se han demostrado sus resultados en la competitividad de los vinos de la Unión? Informe Especial Nº 09/2014”. Luxemburgo: Oficina de

Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 61 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/-se-ha-gestionado-bien-el-apoyo-de-la-ue-a-la-inversi-n-y-promoci-n-del-sector-vitivin-cola-y-se-han-demostrado-sus-resultados-en-la-competitividad-de-los-vinos-de-la-uni-n--pbQJAB14005/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

Aguas:

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “Public participation: Contributing to better water management: experiences from eight case studies across Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 58 p.

BAUZÁ MARTORELL, Felio José. “Naturaleza jurídica de la concesión de hecho consentida por la administración: el suministro de agua potable al margen de una concesión formal”. Granada: Comares, 2014. 160 p.

BONET NAVARRO, José. “El Tribunal de las Aguas de Valencia: claves jurídicas”. Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 2014. 430 p.

BRUNO, Francesco. “Tutela e gestione delle acque: pluralità di ordinamenti e governance multilivello del mare e delle risorse idriche”. Milán (Italia): Giuffrè editore, 2012. 260 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Links between the Floods Directive (FD 2007/60/EC) and Water Framework Directive (WFD 2000/60/EC): Resource document December 2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 37 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/links-between-the-floods-directive-fd-2007-60-ec-and-water-framework-directive-wfd-2000-60-ec--pbKH0114109/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

CONNOR, Richard; KONCAGÜL, Engin. “The United Nations world water development report 2014”. París: UNESCO, 2014. 204 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002257/225741e.pdf> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

ESPAÑA. “Código de Aguas”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 515 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=032_Codigo_de_Aguas&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

GARRICK, Dustin E. et al. “Federal Rivers: Managing Water in Multi-Layered Political Systems”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 384 p.

GOONETILLEKE, Ashantha et al. “Sustainable Urban Water Environment: Climate, Pollution and Adaptation”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 304 p.

HUITEMA, Dave. “The Politics Of River Basin Organisations”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 432 p.

LAMELA, Antonio. “El agua en España: nuevos lagos sustentables. Madrid: Lid Editorial Empresarial, 2014. 250 p.

ORGANIZACIÓN de Cooperación y Desarrollo Económicos; Comisión Europea, Dirección General de Desarrollo y Cooperación (EuropeAid). “Water and climate change adaptation: Policies to navigate uncharted waters”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 224 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/water-and-climate-change-adaptation-pbMN0113045/> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

SÁNCHEZ GARCÍA, Victoria Eugenia. “El agua que bebemos: la necesidad de un nuevo sistema de tarifas en España”. Madrid: Dykinson, 2014. 322 p.

TAVAZZI, S. et al. “Water Framework Directive, watch list method: Analysis of diclofenac in water: validation report, according to ISO 17025 requirements”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 26 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/water-framework-directive-watch-list-method-pbLBN26902/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

VV.AA. “La contratación en el sector del agua: seguridad jurídica, aspectos medioambientales y novedad. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2014. 252 p.

VV.AA. “Ley de aguas y sus reglamentos”. Madrid: Tecnos, 2013. 544 p.

WEIBUST, Inger; MEADOWCROFT, James. “Multilevel Environmental Governance: Managing Water and Climate Change in Europe and North America”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 296 p.

ZIEGLER, Rafael. “Social Entrepreneurship In The Water Sector: Getting Things Done Sustainably”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 260 p.

Alimentación:

APORTI, Nicola; GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “Introducción al Derecho alimentario en China: globalización e internacionalización de la legislación relativa a los productos alimenticios”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 175 p.

Aviación:

VV.AA. “Legislación aérea” (11ª ed.). Madrid: Tecnos, 2014. 960 p.

Ayudas:

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “La financiación europea de la lucha contra el cambio climático en el contexto de la ayuda exterior: Informe Especial nº 17/2013”. Luxemburgo:

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 48 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/editions/2014/PAPER/ES/?EditionKey=QJAB13018ESC_PAPER&JumpTo=OfferList [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

Bienestar animal:

GIL MEMBRADO, Cristina. “Régimen jurídico civil de los animales de compañía”. Madrid: Dykinson, 2014. 283 p.

WALDAU, Paul. “Animal Studies: An Introduction”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 384 p.

Biodiversidad:

BARRERA MEDINA, Ana M^a. “La protección in situ de las especies silvestres”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 338 p.

CONVENIO sobre la Diversidad Biológica. “Perspectiva Mundial sobre la Diversidad Biológica: Evaluación a mitad de período sobre los avances en la implementación del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020”. Montreal (Canadá): PNUMA: Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2014. 157 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://apps.unep.org/publications/index.php?option=com_pub&task=download&file=gb04-es.pdf [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2014].

GIL DELGADO, Eduardo. “Conservación de la biodiversidad: manual práctico de gestión sostenible y normativa ambiental aplicable”. Madrid: GREFA. Grupo de Rehabilitación de la Fauna Autóctona y su Hábitat, 2013. 95 p.

RIECHMANN, Jorge. “Un buen encaje en los ecosistemas” (2^a ed.). Madrid: Los libros de la catarata, 2014. 384 p.

SUNDSETH, Kerstin. “The EU birds and habitats directives: for nature and people in Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 36 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-eu-birds-and-habitats-directives-pbKH0514026/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Financia eficazmente el FEDER los proyectos que promueven directamente la biodiversidad con arreglo a la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020? Informe especial n.º 12/2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 48 p.

Biotechnología:

MARTÍNEZ BARRABÉS, Mireia. “La patente biotecnológica y la OMC”. Barcelona: Marcial Pons, 2014. 353 p.

MORENTE PARRA, Vanesa. “Nuevos retos biotecnológicos para los derechos fundamentales”. Granada: Comares, 2014. 416 p.

OLAYA GODOY, M. “Régimen jurídico de la tecnología reproductiva y la investigación biomédica con material humano embrionario”. Madrid: Dykinson, 2014. 383 p.

RHODES, Catherine. “Governance Of Genetic Resources: A Guide to Navigating the Complex Global Landscape”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 272 p.

TORRE, Javier de la. “Neurociencia, neuroética y bioética”. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2014. 163 p.

Bosques:

TANDAZO RODRÍGUEZ, Ada. “La fiscalidad de los bosques”. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2014. 162 p.

Calidad del agua:

DONOSO H. Pablo; Promis B. Álvaro. “Silvicultura en Bosques Nativos: avances en la investigación en Chile, Argentina y Nueva Zelandia”. Valdivia (Chile): Marisa Cuneo Ediciones, 2013. 226 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://sites.google.com/site/alvaropromis/Home/libro-silvicultura-bosques-nativos> [Fecha de último acceso 30 de septiembre de 2014].

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). “El estado de los bosques del mundo 2014: potenciar los beneficios socioeconómicos de los bosques”. Roma (Italia): Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 2014. 132 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/forestry/sofo/es/> [Fecha de último acceso 30 de septiembre de 2014].

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). “The State of the World’s Forest Genetic Resources”. Roma (Italia): Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 2014. 276 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/forestry/fgr/64582/en/> [Fecha de último acceso 30 de septiembre de 2014].

SALGOT, Miquel. “Stagnat water bodies pollution”. Barcelona: Atelier, 2013. 160 p.

SCHMUCK, Guido et al. “Forest fires in Europe, Middle East and North Africa 2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 107 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/forest-fires-in-europe->

[middle-east-and-north-africa-2013-pbLBNA26791/](#) [Fecha de último acceso 30 de septiembre de 2014].

Cambio climático:

ASSELT, Harro van. “The Fragmentation Of Global Climate Governance: Consequences and Management of Regime Interactions”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 360 p.

BAKKER, Christine; FRANCONI, Francesco. “The EU, the US and global climate governance”. Aldershot (Reino Unido): Ashgate, 2014. 304 p.

BOSETTI, Valentina. “Climate Change Mitigation, Technological Innovation And Adaptation: A New Perspective on Climate Policy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 224 p.

BOURONCLE, Claudia et al. “Buenas prácticas para la adaptación al cambio climático en la América Latina rural: opciones y lecciones desde el enfoque de medios de vida: inventario”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 100 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/buenas-pr-cticas-para-la-adaptaci-n-al-cambio-clim-tico-en-la-am-rica-latina-rural-pbMN3013352/?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

BROOKE, John L. “Climate change and the course of global history: a rough journey”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2014. 629 p.

CASTRO, Paula. “Climate Change Mitigation In Developing Countries: A Critical Assessment of the Clean Development Mechanism”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 204 p.

CISCAR, Juan Carlos et al. “Climate impacts in Europe: The JRC PESETA II Project”. Luxemburgo: Comisión Europea. Institute for Prospective Technological Studies, 2014. 155 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/climate-impacts-in-europe-pbLFNA26586/> [Fecha de último acceso 19 de junio de 2014].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Acción por el Clima. “Study on mitigation of climate impacts of possible future shale gas extraction in the EU - available technologies, best practices and options for policy makers: Final report, April 2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 210 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/study-on-mitigation-of-climate-impacts-of-possible-future-shale-gas-extraction-in-the-eu-available-technologies-best-practices-and-options-for-policy-makers-pbML0414368/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

CONDON, Bradly J.; SINHA, Tapen. “Role of climate change in global economic governance”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 258 p.

COURT CHAMBERS, Brick et al. "Climate Change Liability: Transnational Law and Practice". Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press. 690 p.

DASCAL, Guillermo; Vargas, Rubén. "Cambio climático y gestión del riesgo: vulnerabilidad de la infraestructura marino-costera en América Latina: guía metodológica". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 93 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/cambio-clim-tico-y-gesti-n-del-riesgo-pbMN3213126/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

DINAR, Ariel et al. "The Clean Development Mechanism (CDM): an early history of unanticipated outcomes". New Jersey (Estados Unidos): World Scientific, 2013. 310 p.

DOWNIE, Christian. "The Politics Of Climate Change Negotiations: Strategies and Variables in Prolonged International Negotiations". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 224 p.

FALKNER, Robert. "The handbook of global climate and environment policy". Chichester (Reino Unido): Wiley Blackwell, 2013. 530 p.

FREYLING, Vera et al. "Environment and climate change policies". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 48 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/environment-and-climate-change-policies-pbQA0414887/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

GREAR, Anna. "Choosing A Future: The Social and Legal Aspects of Climate Change". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 160 p.

HØNNELAND, Geir. "The Politics Of The Arctic". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 744 p.

HULME, Mike. "Can science fix climate change? A case against climate engineering". Cambridge (Reino Unido): Polity Press, 2014. 157 p.

KESKITALO, E. Carina H. "Climate Change And Flood Risk Management: Adaptation and Extreme Events at the Local Level". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 328 p.

LAWRENCE, Peter. "Justice For Future Generations: Climate Change and International Law". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 256 p.

MASLIN, Mark. "Climate change: a very short introduction". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 181 p.

MCADAM, Jane. Climate change, forced migration, and international law. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2012. 319 p.

ONTIVEROS, Ronald. "Cambio climático y degradación de los suelos en América Latina: Escenarios, políticas y respuestas: guía metodológica". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 174 p., [en línea]. Disponible en

Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/cambio-clim-tico-y-degradaci-n-de-los-suelos-en-am-rica-latina-pbMN3213125/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). “Directrices sobre el cambio climático para los gestores forestales”. Roma (Italia): Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 2013. 130 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3383s/i3383s00.htm> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

PERRY, Jim; FALZON, Charlie. “Climate change adaptation for natural World Heritage sites: a practical guide”. París (Francia): UNESCO, 2014. 90 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002276/227613e.pdf> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

POWELL, Richard C.; DODDS, Klaus. “Polar Geopolitics? Knowledges, Resources and Legal Regimes”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 336 p.

RONDÓN MESTANZA, María Angélica. “Energía y cambio climático: perfeccionando sistema de apoyo económico para la generación de electricidad a base de energía renovable eólica en Perú”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2013. 384 p.

RUPPEL, Oliver C.; Roschmann, Christian; Ruppel-Schlichting, Katarina. “Climate change: International law and global governance”. Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2013. 2 v. (1016 p.; 926 p.)

SALINAS ALCEGA, Sergio. “El cambio climático: entre cooperación y conflicto: propuestas desde el Derecho internacional”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 283 p.

SCHIELE, Simone. “Evolution of international environmental regimes: the case of climate change”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2014. 287 p.

SHANAHAN, Mike, et al. “Climate change in Africa: a guidebook for journalists”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2013. 91 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002254/225451e.pdf> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

TOL, Richard S.J. “Climate Economics: Economic Analysis of Climate, Climate Change and Climate Policy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 208 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “La financiación europea de la lucha contra el cambio climático en el contexto de la ayuda exterior: Informe Especial n° 17/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 48 p.

UNESCO Office New Delhi; GO Science (UK); DFID India. “National workshop on migration and global environmental change in India: summary report”. New Delhi: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

(UNESCO), 2014. 63 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=228502&set=53D59767_0_400&gp=0&lin=1&ll=s [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

WEIBUST, Inger; MEADOWCROFT, James. "Multilevel Environmental Governance: Managing Water and Climate Change in Europe and North America". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 296 p.

Caza:

CASSINELLO Roldán, Jorge. "La caza como recurso renovable y la conservación de la naturaleza". Madrid: Los libros de la catarata, 2013. 136 p.

ESPAÑA. "Código de Caza". Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 1038 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=095_Codigo_de_Caza&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Comercio de emisiones:

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara. "Derechos y mercados de gases de efecto invernadero". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 407 p.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Isabel. "La negociación de emisiones GEI en los mercados de carbono: régimen y regulación". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 544 p.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Isabel. "Régimen y regulación del mercado de derecho de emisión de Gei en la fase Post – Kyoto". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 500 p.

WEISHAAR, Stefan E. "Emissions Trading Design: A Critical Overview". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 272 p.

Contaminación acústica:

GALLARDO FERNÁNDEZ, L. "Dret acústic de Catalunya". Barcelona: Libros de Vanguardia, 2014. 472 p.

MONESTIER MORALES, Juan Luis. "Defensa frente al ruido: jurisprudencia y formularios" (2ª ed.). Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2014. 580 p.

Contaminación atmosférica:

BENSUSAN MARTÍN, M^a del Pilar. “Regulación jurídico-administrativa de la contaminación atmosférica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 435 p.

Contaminación de suelos:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “Comentarios sistemáticos a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 762 p.

Contratación pública:

COLLINSON, Matthew. “Procurement of Utilities: Law and Practice”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 384 p.

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio: Cuadernos de Derecho administrativo III” (2^a ed.). Salamanca: Ratio Legis, 2014. 288 p.

KOUGOULIS, Jiannis et al. “Green public procurement for imaging equipment: Technical background report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 89 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/green-public-procurement-for-imaging-equipment-pbLFNA26544/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

PERNAS GARCÍA, Juan José (Dir.). “Contratación pública estratégica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2014. 401 p.

RODRÍGUEZ QUINTERO, Rocío et al. “Development of Green Public Procurement criteria for water-based heaters: technical report and criteria proposal”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/development-of-green-public-procurement-criteria-for-water-based-heaters-pbLFNA26885/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Costas:

BARRAGÁN, Juan Manuel. “Política, gestión y litoral: una visión de la gestión integrada de áreas litorales”. Cádiz: Tébar, 2014. 688 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hum117.uca.es/grupogial/paginas/publicaciones/2014_librounescobarragan [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2014].

CARLÓN RUIZ, Matilde. “La disciplina urbanística de las costas”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013. 300 p.

CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis. “La nueva regulación de las costas”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2014. 216 p.

MEINER, Andrus et al. "Balancing the future of Europe's coasts: Knowledge base for integrated management". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 68 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/balancing-the-future-of-europe-s-coasts-pbTHAL13013/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

PÉREZ-CAYEIRO, María Luisa. "Gestión integrada de áreas litorales: análisis de los fundamentos de la disciplina". Madrid: Tebar, 2014. 397 p.

TORRES FERNÁNDEZ-NIETO, Juan José. "Comentario a la Ley 2/2013, de 29 de Mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de costas". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 400 p.

VV.AA. "Gestión sostenible en reservas de biosfera islas y zonas costeras: 3ª Reunión de la Red Mundial de Reservas de Biosfera Islas y Zonas Costeras celebrada en las islas de Hiiumaa y Saaremaa, Estonia, 4-6 junio 2013". Hiiumaa (Estonia): UNESCO, 2014. 153 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=227213> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

VV.AA. "Sustainable management in island and coastal biosphere reserves: 3rd Meeting of the World Network of Island and Coastal Biosphere Reserves, Hiiumaa and Saaremaa Islands, Estonia, 4 - 6 June 2013". Hiiumaa (Estonia): UNESCO, 2014. 152 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=227212> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Derecho ambiental:

AKO, Rhuks. "Environmental Justice in Developing Countries: Perspectives from Africa and Asia-Pacific". Londres: Routledge, 2014. 176 p.

AMEDEO, Postiglione; STEFANO, Maglia. "Diritto e gestione dell'ambiente: quadro internazionale, comunitario e nazionale" (2ª ed.). Piacenza (Italia): Irnerio Editore, 2013. 500 p.

ARBOUR, Jean-Maurice; LAVALLÉE, Sophie; TRUDEAU, Hélène. "Droit international de l'environnement" (2ª ed.). Cowansville (Québec): Éditions YvonBlais, 2012. 1232 p.

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. "Derecho ambiental". Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2014. 1860 p.

BUGGE, Hans Christian. "Environmental Law in Norway" (2ª ed.). Alphen aan den Rijn (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2014.

CANET TORRA, Ferrán. "La dimensión moral de la cuestión ecológica". Pamplona: Eunsa. Ediciones Universidad de Navarra, 2014. 321 p.

DOUMA, Wybe. "EU environmental norms and third countries: the EU as a global role model?". La Haya (Países Bajos): Asser Institute, 2013.

ECHEVERRÍA, Hugo; SUÁREZ, Sofía. "Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano". Quito (Ecuador): Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, 2014. 232 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.accessinitiative.org/blog/2014/02/nueva-publicaciontutela-judicial-efectiva-en-materia-ambiental-el-caso-ecuatoriano> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

ECHEVERRÍA, Hugo; SUÁREZ, Sofía. "Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano". Quito (Ecuador): Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA), 2013. 232 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceda.org.ec/publicaciones/tutela-judicial-efectiva-en-materia-ambiental-el-caso-ecuatoriano/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

ESTEVE PARDO, José. "Derecho del medio ambiente" (3ª ed.). Barcelona: Marcial Pons, 2014. 271 p.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Sistema jurídico administrativo de protección del medio ambiente (3ª ed.)". Salamanca: Ratio Legis, 2014. 321 p.

FERNANDO PABLO, Marcos M. "Cuadernos de Derecho Administrativo IV: Bienes Públicos". Madrid: Edisofer, 2014. 234 p.

FERRARA, Rosario; SANDULLI, Maria Alessandra (Dir.). "Trattato di diritto dell'ambiente: I. Le politiche ambientali, lo sviluppo sostenibile e il danno II. I procedimenti amministrativi per la tutela dell'ambiente III. La tutela della natura e del paesaggio". Milán (Italia): Giuffrè, 2014. 2510 p.

FISHER, Elizabeth; LANGE, Bettina; SCOTFORD, Eloise. "Environmental Law: Text, Cases, and Materials". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 1160 p.

FUENTES I GASÓ, Josep Ramón; CASADO CASADO, Lucía; GIFREU I FONT, Judith. "Prestación de servicios, administraciones públicas y derecho administrativo: especial referencia al derecho ambiental". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 525 p.

GARCÍA DE LA FUENTE, María et al. "Guía APIA de legislación ambiental". Madrid: Asociación de Periodistas de Información Ambiental (APIA): Fundación Biodiversidad, 2014. 176 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.apiaweb.org/2014/02/12/apia-presenta-la-guia-de-legislacion-ambiental/> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

GILLESPIE, Alexander. "International environmental law, policy, and ethics". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 224 p.

JAUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. "Antropología ambiental: conflictos por recursos naturculturales y vulnerabilidad". Madrid: Dykinson, 2014. 406 p.

JUSTE RUIZ, José; CASTILLO DAUDÍ, Mireya. “La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 180 p.

LEE, Maria. “EU environmental law, governance and decision-making”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2014. 270 p.

LOZANO CUTANDA, Blanca; LAGO CANDEIRA, Alejandro; LÓPEZ ÁLVAREZ, Luis Felipe. “Tratado de derecho ambiental”. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2014. 792 p.

MACRORY, Richard. “Regulation, enforcement and governance in environmental Law (2ª. Ed.)”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 571 p.

MARTIN, Gilles J.; PARANCE, Béatrice. “La régulation environnementale”. Issy-Les-Moulineaux Cedex (Francia): LGDJ, 2012. 126 p.

McELDOWNEY, John. “Environmental Regulation”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 924 p.

McGUIRE, Chad J. “Environmental Law from the policy perspective: understanding how legal frameworks influence environmental problem solving”. Boca Raton (Estados Unidos): CRC Press, 2014. 325 p.

MUSONE, Roberto. “La conferenza di servizi in materia ambientale”. Roma (Italia): Aracne, 2013. 264 p.

PERCIVAL, Robert V. “Global Environmental Law At A Crossroads”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 336 p.

PIGRAU SOLÉ, Antoni (Dir.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Dir.); Oliveira do Prado, Rafael Clemente (Coord.). “Derecho internacional y comparado del medio ambiente: temas actuales”. Barcelona: Huygens: CEDAT, 2014. 417 p.

PIGRAU SOLÉ, Antoni et al. “International law and ecological debt: International claims, debates and struggles for environmental justice”. EJOLT Report No. 11. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2013. 128 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ejolt.org/wordpress/wp-content/uploads/2014/01/140128_EJOLT11-low.pdf [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

PONS SOLÉ, Joan. “Eines per a la regulació dels serveis ambientals dels ecosistemes a Catalunya”. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2014. 88 p.

PRIEUR, Michel. “Droit de l'environnement, droit durable”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2014. 1048 p.

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “Legislación ambiental: selección con jurisprudencia (2ª ed.)”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 692 p.

RODGERS, Christopher. "The Law of Nature Conservation". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 368 p.

ROSA CONTRERAS, Camilo. "¿Se satisfacen las garantías de la tutela judicial efectiva y del Debido Proceso en los procedimientos ante los Tribunales Ambientales?". Santiago (Chile): Universidad Diego Portales. Facultad de Derecho, 2014. 74 p., [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.academia.edu/6789169/ Se satisfacen las garantías de la tutela judicial e fectiva y del Debido Proceso en los procedimientos ante los Tribunales Ambientales](https://www.academia.edu/6789169/Se_satisfacen_las_garantias_de_la_tutela_judicial_efectiva_y_del_Debido_Proceso_en_los_procedimientos_ante_los_Tribunales_Ambientales) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

SADELEER, Nicolas de. "EU Environmental Law and the Internal Market". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 560 p.

VV.AA. "Código de Medio Ambiente 2014". Madrid: Tecnos, 2014. 1184 p.

WOOD, Mary Christina. "Nature's Trust: Environmental Law For A New Ecological Age". Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2013. 433 p.

Derechos fundamentales:

AILINCAI, Mihaela; LAVOREL, Sabine. "Exploitation des ressources naturelles et protection des droits de l'homme". París (Francia): Pedone, 2013. 252 p.

DOUMA, Wybe. "EU environmental norms and third countries: the EU as a global role model?". La Haya (Países Bajos): Asser Institute, 2013.

MARTÍ I PUIG, Salvador et al. "Entre el desarrollo y el buen vivir: recursos naturales y conflictos en los territorios indígenas". Madrid: Los libros de la Catarata, 2013. 336 p.

Desarrollo sostenible:

AZNAR MINGUET, Pilar; Ull Solís, M^a Ángeles. "La responsabilidad por un mundo sostenible". Bilbao: Desclée De Brouwer, 2014. 288 p.

BUCKLER, Carolee; CREECH, Heather. "Shaping the future we want: UN Decade of Education for Sustainable Development 2005-2014; final report". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2014. 201 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002301/230171e.pdf> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. (Dir.). "Desarrollo sostenible: análisis jurisprudencial y de políticas públicas". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 496 p.

CAMACHO BALLESTA, José A.; JIMÉNEZ OLIVENZA, Yolanda. "Desarrollo regional sostenible en tiempos de crisis". Granada: Universidad de Granada, 2013. 95 p.,

[en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uv.es/raboixdo/references/2013/13011.pdf> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

CASTILLO BLANCO, Federico A. (Dir); RAMALLO LÓPEZ, Fátima E. (Coord). “Claves para la sostenibilidad de ciudades y territorios”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 624 p.

CASTILLO BLANCO, Federico A.; RAMALLO LÓPEZ, Fátima. “El desarrollo sostenible de las ciudades”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 520 p.

CEBRIÁN ABELLÁN, Manuel. “El régimen local tras la reforma de la ley de racionalización y sostenibilidad”. Barcelona: Bosch, 2014. 880 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Copenhague: European green capital 2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 58 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/copenhagen-european-green-capital-2014-pbKH0313305/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, Fernando. “Guía práctica sobre la ley de racionalización y sostenibilidad de la administración local (LRSAL)”. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2014. 106 p.

FUDGE, Shane et al. “The Global Challenge Of Encouraging Sustainable Living: Opportunities, Barriers, Policy and Practice. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 288 p.

SAURA ESTAPA, Jaume; RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. “Derechos emergentes: desarrollo y medio ambiente”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 308 p.

VV.AA. “2013 Sustainability Report. Alphen aan den Rijn”. (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2013. 49 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://reports.wolterskluwer.com/2013/ar/servicepages/downloads/files/wolterskluwer_2013_sr_entire.pdf [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

Economía sostenible:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Economía y Finanzas. “Energy economic developments in Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 142 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/energy-economic-developments-in-europe-pbKCAR14001/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

CONDON, Bradly J.; SINHA, Tapen. “Role of climate change in global economic governance”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 258 p.

FALKNER, Robert. "The handbook of global climate and environment policy". Chichester (Reino Unido): Wiley Blackwell, 2013. 530 p.

VENCE DEZA, Xavier; TURNES, Alberto; NOGUEIRA, Alba. "An alternative economic governance for the European Union". Bruselas (Bélgica): Centre Mauritz Coppeters, 2013. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ideasforeurope.eu/wp-content/uploads/2013/03/CMC_2440_book_AEG_110313.pdf [Fecha de último acceso 30 de mayo de 2014].

VV.AA. "System of Environmental-Economic Accounting 2012: Central Framework". Nueva York (EE.UU.): Luxemburgo: Naciones Unidas: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 346 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/system-of-environmental-economic-accounting-2012-pbKS0114120/> [Fecha de último acceso 19 de junio de 2014].

Edificación:

ARROYO MARTINEZ, Ignacio et al. "Código técnico de la edificación: con el nuevo documento básico "DB-HE ahorro de energía"" (6ª ed.). Madrid: Tecnos, 2014. 1197 p.

STEUWER, Dagmar Sibyl. "Energy efficiency governance: the case of white certificate instruments for energy efficiency in Europe". Wiesbaden (Alemania): Springer, 2013. 406 p.

SUÁREZ-INCLÁN, Luis Miquel. "La ruina de la "ciudad-negocio": manual crítico para la búsqueda de una lógica medioambiental en la ciudad y sus edificios". Sevilla: Universidad de Sevilla, 2014. 449 p.

VV.AA. "La responsabilidad derivada de la Ley de Ordenación de la Edificación". Madrid: Servicio de Propiedad (Sepin), 2014. 353 p.

Educación ambiental:

MONDÉJAR PEDREÑO, Remedios. "Mediación ambiental: recursos y experiencias". Madrid: Dykinson, 2014. 194 p.

Eficiencia energética:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Investigación e Innovación. "Final assessment of the research PPPs in the European Economic Recovery Plan: Factories of the Future, Energy-efficient Buildings, European Green Cars initiative". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 163 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/final-assessment-of-the-research-ppps-in-the-european-economic-recovery-plan-pbKI0213270/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Política Regional y Urbana; INYPSA. “Eficiencia energética y energías renovables en España: Recomendaciones sobre directrices estratégicas y prioridades de inversión para el periodo de programación FEDER 2014-2020: informe final”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 94 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/eficiencia-energ-tica-y-energias-renovables-en-espana-pbKN0213085/> [Fecha de último acceso 19 de junio de 2014].

NÚÑEZ CARRASCO, Rodrigo (Coord.); Aramburu Gaviola, Félix; Botrán Rodríguez-Rey, Carolina. “Bioclimática, sostenibilidad y ahorro de energía: manual de técnicas de acondicionamiento térmico”. Madrid: Fundación Universitaria San Pablo CEU, 280 p.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “Status of black carbon monitoring in ambient air in Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 48 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/status-of-black-carbon-monitoring-in-ambient-air-in-europe-pbTHAK13018/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

CIAPARRA, D. et al. “Assessment of emissions and impact of steel production processes (ASEMIS)”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 245 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/assessment-of-emissions-and-impact-of-steel-production-processes-asemis--pbKINA26318/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

HOLWERDA, Marijn. “EU regulation of cross-border carbon capture and storage: legal issues under the directive on the geological storage of CO2 in the light of primary EU law”. Cambridge (Reino Unido): Intersentia, 2014. 392 p.

SALASSA BOIX, R. “Tributación de la renta derivada del comercio de derechos de emisión de dióxido de carbono”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 278 p.

Energía:

AGÚNDEZ, Miguel Ángel (Dir.); MARTÍNEZ-SIMANCAS, Julián (Dir.). “Energía eléctrica: manual básico para juristas”. Madrid: Wolters Kluwer, 2014. 304 p.

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús (Coord.). “Sectores regulados: sector energético, sector del transporte y sector de las telecomunicaciones. Madrid: Dykinson, 2014. 458 p.

CÁMARA BARROSO, María del Carmen. “La armonización del impuesto sobre hidrocarburos en la Unión Europea”. Madrid: Dykinson, 2014. 318 p.

COSTA CAMPI, M^a Teresa. “Inversión extranjera y sector energético en Latinoamérica: análisis e impacto económico”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2014. 400 p.

DREYER, Iana; Stang, Gerald. “Energy moves and power shifts: EU foreign policy and global energy security”. París (Francia): European Union Institute for Security Studies (EUISS), 2014. 95 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/energy-moves-and-power-shifts-pbQNAF14001/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

HILDYARD, Nicholas; LOHMANN, Larry; SEXTON, Sarah. “Seguridad energética: ¿para qué?, ¿para quién?”. Madrid: Libros en Acción, 2014. 155 p.

HOERBER, Thomas C. “The origins of energy and environmental policy in Europe: the beginnings of a European environmental conscience”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2013. 290 p.

HOLZER, Kateryna. “Carbon-Related Border Adjustment And WTO Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 352 p.

LÓPEZ GIMÉNEZ, Diego. “Sobrevivir al cambio climático: según las previsiones del panel intergubernamental del cambio climático”. Teruel: Ecohabitar, 2014. 233 p.

MAESTRO BUELGA, Gonzalo et al. “El mercado europeo de la energía después del tercer paquete legislativo”. Granada: Comares, 2014. 324 p.

MAESTRO BUELGA, Gonzalo. “Mercado europeo de la energía después del tercer paquete legislativo”. Granada: Comares, 2014. 324 p.

PEREIRA, Eduardo G. “The encyclopaedia of oil and gas Law: volume 1: Upstream”. Londres (Reino Unido): Global Law Press, 2014. 357 p.

QUIGGIN, John. “Carbon Pricing: Early Experience and Future Prospects”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 208 p.

ROBERTS, Peter. “Petroleum Contracts: English Law and Practice”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 496 p.

RODRÍGUEZ QUINTERO, Rocío et al. “Development of Green Public Procurement criteria for water-based heaters: technical report and criteria proposal”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/development-of-green-public-procurement-criteria-for-water-based-heaters-pbLFNA26885/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

SILVA ARDANUY, Francisco Manuel. “Pobreza energética en España: alcance y protección constitucional”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 294 p.

TALUS, Kim. “Research Handbook On International Energy Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 704 p.

TAVERNE, Bernard G. "Petroleum, Industry and Governments: A Study of the Involvement of Industry and Governments in Exploring for and Producing Petroleum" (3ª ed.). Alphen aan den Rijn (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2013. 440 p.

WALOSZYK, Monica. "Law And Policy Of The European Gas Market". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 384 p.

Energía eléctrica:

CARLÓN RUIZ, Matilde et al. "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: estudio adaptado a las leyes 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, y 9/2014, de 9 de mayo, de telecomunicaciones". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 908 p.

CORNEJO, Javier. "La nueva facturación de la energía eléctrica: precios voluntarios para el pequeño consumidor y bono social: facturación en el mercado libre: equipos y sistemas de medida y control". Barcelona: Experiencia, 2014. 127 p.

COROMINAS, Carlos. "Cómo nos engañan las eléctricas". Madrid: Akal, 2014. 125 p.

HAUTECLOCQUE, Adrien de. "Market Building Through Antitrust: Long-term Contract Regulation in EU Electricity Markets". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 224 p.

Energía nuclear:

GUÉZOU, Olivier; Manson, Stéphane. "Droit public et nucléaire". París (Francia): Bruylant, 2013. 308 p.

NARANG, Vipin. "Nuclear strategy in the Modern Era: regional powers and international conflict". Princeton (Estados Unidos): Princeton University, 2014. 360 p.

SCHMIDT, Gerhard; USTOHALOVA, Veronika; MINHANS, Anne. "Nuclear decommissioning: Management of costs and risks". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 199 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/nuclear-decommissioning-pbBA0113698/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Energías renovables:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Política Regional y Urbana; INYPSA. "Eficiencia energética y energías renovables en España: Recomendaciones sobre directrices estratégicas y prioridades de inversión para el periodo de programación FEDER 2014-2020: informe final". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 94 p., [en línea]. Disponible en Internet:

<http://bookshop.europa.eu/es/eficiencia-energ-tica-y-energias-renovables-en-espana-pbKN0213085/> [Fecha de último acceso 19 de junio de 2014].

FAN, Chien Te; GAO, Anton Ming-Zhi. “Legal Issues of Renewable Energy in the Asia Region: Recent Developments in a Post-Fukushima and Post-Kyoto Protocol Era”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2014. 288 p.

HAMJE, Heather D.C. et al. “EU renewable energy targets in 2020: revised analysis of scenarios for transport fuels “. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 94 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/111111111/32889> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2014].

LUCAS DURÁN, Manuel (Dir.). “Fiscalidad de las energías renovables”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2014. 550 p.

ORJEBIN-YOUSFAOUI, Caroline. “Policies of the European Union with its Mediterranean partners for the management and use of natural and renewable resources: towards green growth in the Mediterranean: in-depth analysis”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 34 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/policies-of-the-european-union-with-its-mediterranean-partners-for-the-management-and-use-of-natural-and-renewable-resources-pbQA0114534/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

ROLDÁN VILORIA, José; TOLEDANO GASCA, José Carlos. “Energías renovables: lo que hay que saber”. Madrid: Paraninfo, 2014. 220 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Han conseguido buenos resultados los fondos de la política de cohesión destinados a apoyar la producción de energías renovables? Informe especial n° 06/2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 56 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/-han-conseguido-buenos-resultados-los-fondos-de-la-pol-tica-de-cohesi-n-destinados-a-apoyar-la-producci-n-de-energ-as-renovables--pbQJAB14006/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

VEGA DE KUYPER, Juan Carlos; Ramírez Morales, Santiago. “Fuentes de energía, renovables y no renovables: aplicaciones”. Barcelona: Marcombo, 2014. 661 p.

VV.AA. “Informe sobre la propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos”. Madrid: CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), 2013. 47 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Home/novedades/energia/2014/20140115_Informe%20porp%20rd%20renovables.pdf [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

Energía solar fotovoltaica:

RUIZ OLMO, Irene. “Electricidad verde en Europa: especial referencia al marco normativo de la energía fotovoltaica”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2012. 152 p.

Energías renovables:

RONDÓN MESTANZA, María Angélica. “Energía y cambio climático: perfeccionando sistema de apoyo económico para la generación de electricidad a base de energía renovable eólica en Perú”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2013. 384 p.

SCARLAT, Nicolae et al. “Snapshots of renewable energy developments in the European Union: Status in 2010 and progress in comparison with national renewable energy action plans”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 160 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/snapshots-of-renewable-energy-developments-in-the-european-union-pbLDNA26338/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Espacios naturales protegidos:

POOL-STANVLIET, Ruida; CLÜSENER-GODT, Miguel. “AfriMAB: Biosphere Reserves in Sub-Saharan Africa; showcasing sustainable development”. París: UNESCO, 2013. 352 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002269/226919e.pdf> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

UNESCO. “Wangari Maathai: and the green belt movement”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2014. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002301/230122e.pdf> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

URIBE PANDO, Natàlia et al. “Recursos naturales: riqueza o espoliación?”. Girona: Universitat de Girona, 2013. 148 p.

Evaluaciones ambientales:

BORDERÍAS URIBEONDO, M^a Pilar; MUGURUZA CAÑAS, Carmen. “Evaluación ambiental”. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2014. 349 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. “Ley de Evaluación Ambiental: Ley 21/2013, de 9 de diciembre”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 175 p.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel (Dir.). “Régimen jurídico de la evaluación ambiental: comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 498 p.

Evaluación ambiental estratégica:

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén et al. “Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Estratégica”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 468 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

BURZACO SAMPER, María. “Evaluación de Impacto Ambiental: esquemas, Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”. Madrid: Dykinson, 2014. 116 p.

FARMER, Andrew et al. “Information collection and impact assessment of possible requirements for environmental inspections in the area of EU legislation on water, nature protection and trade in certain environmentally sensitive goods”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 401 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/information-collection-and-impact-assessment-of-possible-requirements-for-environmental-inspections-in-the-area-of-eu-legislation-on-water-nature-protection-and-trade-in-certain-environmentally-sensitive-goods-pbKH0413043/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

GÓMEZ OREA, Domingo; GÓMEZ VILLARINO, M^a Teresa. “Evaluación de impacto ambiental”. Madrid: Mundiprensa, 2013. 748 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén et al. “Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Estratégica”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 468 p.

VV.AA. “Guía Green Commerce: compromiso para la minimización del impacto ambiental del pequeño comercio”. Valencia: Generalitat Valenciana. Conselleria de Economía, Industria y Comercio, 2013. 61 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lifeplusgreencommerce.eu/index.php?Id=66> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

VV.AA. “Guía Green Commerce: reducción del impacto ambiental del pequeño comercio”. Valencia: Generalitat Valenciana. Conselleria de Economía, Industria y Comercio, 2013. 96 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lifeplusgreencommerce.eu/index.php?Id=66> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

WATSON, David; ACOSTA FERNÁNDEZ, José; USUBIAGA, Arkaitz. “Progress on resource efficiency and decoupling in the EU-27: Messages emerging from environmentally extended input-output analysis with relevance to the resource efficiency roadmap and the 7EAP”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 56 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/progress-on-resource-efficiency-and-decoupling-in-the-eu-27-pbTHAK14007/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

Fiscalidad ambiental:

CÁMARA BARROSO, María del Carmen. “La armonización del impuesto sobre hidrocarburos en la Unión Europea”. Madrid: Dykinson, 2014. 318 p.

HOGG, Dominic et al. “Study on environmental fiscal reform potential in 12 EU Member States: Final report, February 2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 809 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/study-on-environmental-fiscal-reform-potential-in-12-eu-member-states-pbKH0114260/?CatalogCategoryID=aLoKABstP1sAAAEjGikY4e5K> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

KREISER, Larry et al. “Environmental Taxation And Green Fiscal Reform: Theory and Impact”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 336 p.

LUCAS DURÁN, Manuel (Dir.). “Fiscalidad de las energías renovables”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2014. 550 p.

Fractura hidráulica:

GANDOSSO, Luca. “An overview of hydraulic fracturing and other formation stimulation technologies for shale gas production”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 64 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/an-overview-of-hydraulic-fracturing-and-other-formation-stimulation-technologies-for-shale-gas-production-pbLDNA26347/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

PEINADO LORCA, Manuel. “El fracking: ¡vaya timo!”. Pamplona: Laetoli, 2014. 364 p.

SUÁREZ PRIETO, Ana Isabel. “Fracking”. Madrid: Los libros de la Catarata, 2014. 88 p.

Gases efecto invernadero:

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara. “Derechos y mercados de gases de efecto invernadero”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 407 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Cómo calculan, reducen y compensan las instituciones y los órganos de la UE sus emisiones de gases de efecto invernadero? Informe especial nº 14/2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 66 p.

Gestión ambiental:

MOLINA AZORÍN, José Francisco. “Importancia estratégica de la gestión de calidad y medioambiental. Alicante: Universidad de Alicante, 2014. 168 p.

Gestión de riesgos:

DASCAL, Guillermo; Vargas, Rubén. “Cambio climático y gestión del riesgo: vulnerabilidad de la infraestructura marino-costera en América Latina: guía metodológica”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 93 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/cambio-clim-tico-y-gesti-n-del-riesgo-pbMN3213126/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. “El riesgo ambiental”. Madrid: Reus, 2014. 224 p.

Industria:

ARDENTE, Fulvio; MATHIEUX, Fabrice; TALENS Peiró, Laura. “Environmental footprint and material efficiency support for product policy: Report on benefits and impacts/costs of options for different potential material efficiency requirements for electronic displays”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 38 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/environmental-footprint-and-material-efficiency-support-for-product-policy-pbLBN26185/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

ROUX, Thomas Le; LETTÉ, Michel. “Débordements industriels: Environnement, territoire et conflit, XVIIIe-XXIe siècle”. Rennes Cedex (Francia): Presses Universitaires de Rennes, 2013. 402 p.

TOLIVAR ALAS, Leopoldo. “Los poderes públicos y el fuego: una aproximación jurídica”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 325 p.

Información ambiental:

MENELL, Peter S.; TRAN, Sarah M. “Intellectual Property, Innovation And The Environment”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 752 p.

ROGER, Olga/BUIL, Pilar. “Manual de comunicación ambiental”. Pamplona: Universidad de Navarra (Eunsa), 2014.

Medio marino:

COMISIÓN Europea. Centro Común de Investigación. “Technical guidance on monitoring for the Marine Strategy Framework Directive”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 166 p.

JUSTE RUIZ, José et al. “Derecho del mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 575 p.

MINISTERIO de Justicia. “Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima”. Madrid: Ministerio de Justicia, 2014. 194 p.

PALIALEXIS, Andreas et al. "In-Depth Assessment of the EU Member States' Submissions for the Marine Strategy Framework Directive under articles 8, 9 and 10". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 153 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/in-depth-assessment-of-the-eu-member-states-submissions-for-the-marine-strategy-framework-directive-under-articles-8-9-and-10-pbLBNA26473/?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

STEPHENS, Tim; VANDER ZWAAG, David L. "Polar Oceans Governance In An Era Of Environmental Change". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 384 p.

TEDSEN, Elizabeth; CAVALIERI, Sandra; KRAEMER, Rudolf Andreas. "Arctic marine governance: opportunities for Transatlantic cooperation". Heidelberg (Alemania): Springer, 2014. 267 p.

TEDSEN, Elizabeth; CAVALIERI, Sandra; KRAEMER, Rudolf Andreas. "Arctic marine governance: opportunities for Transatlantic cooperation". Heidelberg (Alemania): Springer, 2013. 267 p.

Medio rural:

BORN, Charles-Hubert; HAUMONT, Francis. "Actualités du droit rural: vers une gestion plus durable des espaces ruraux?". Bruselas (Bélgica): Larcier, 2013. 434 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Acción por el Clima. "Study on the analysis of climate hotspots in Member States as regards rural development (EAFRD)". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/study-on-the-analysis-of-climate-hotspots-in-member-states-as-regards-rural-development-eafrd--pbML0214635/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

MARY, Sébastien et al. "A classification of European NUTS3 regions". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/a-classification-of-european-nuts3-regions-pbLFNA26263/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. "¿Pueden demostrar la Comisión y los Estados miembros que se ha gastado bien el presupuesto de la UE asignado a la política de desarrollo rural? Informe Especial nº 12/2013". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/editions/2013/PAPER/EN/?EditionKey=QJAB13012ESC_PAPER&JumpTo=OfferList [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Montes:

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). “Directrices sobre el cambio climático para los gestores forestales”. Roma (Italia): Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 2013. 130 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3383s/i3383s00.htm> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

Ordenación del territorio:

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio: Cuadernos de Derecho administrativo III” (2ª ed.). Salamanca: Ratio Legis, 2014. 288 p.

GÓMEZ OREA, Domingo; GÓMEZ VILLARINO, Alejandro. “Ordenación territorial” (3ª ed.). Madrid: Mundiprensa, 2014. 543 p.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “La europeización del territorio”. Madrid: Dykinson, 2014. 174 p.

ROGER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo. “Gestionar la Ciudad Consolidada. Novedades Instrumentales en la Ley Valenciana 5/2014 de Ordenación del Territorio”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 156 p.

ROS ORTA, Serafín. “Planificación y gestión integral de parques y jardines: calidad, sostenibilidad y PRL”. Madrid: Mundiprensa, 2014. 368 p.

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

ZENGERLING, Cathrin. “Greening international jurisprudence: environmental NGOs before international courts, tribunals, and compliance committees”. Leiden (Alemania): Martinus Nijhoff, 2013.

Participación:

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “Public participation: Contributing to better water management: experiences from eight case studies across Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 58 p.

Pesca:

SUMAILA, Rashid U. et al. “Global fisheries subsidies”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 40 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/global-fisheries-subsidies-pbBA0213410/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Planeamiento urbanístico:

ASPAS ASPAS, José Manuel. “Obras públicas y licencias municipales”. Barcelona: Atelier, 2014. 234 p.

BENITO DEL POZO, Paz. “Planificación territorial y desarrollo de suelo empresarial en España. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 242 p.

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “El régimen jurídico de obtención del suelo destinado a dotaciones públicas. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 474 p.

RAMALLO LOPEZ, Fátima. “La planificación territorial sostenible “. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2014. 428 p.

Política ambiental:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Best LIFE nature projects 2012”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 33 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/best-life-nature-projects-2012-pbKHAU13001/?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Best LIFE environment projects 2012”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 45 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/best-life-environment-projects-2012-pbKHAJ13003/?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Boosting growth and jobs: Success stories from environmental policy”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 44 p. http://bookshop.europa.eu/es/editions/2014/PAPER/EN/?EditionKey=KH0213771ENC_PAPER&JumpTo=OfferList [Fecha de último acceso 19 de junio de 2014].

DAVIS, David Howard. “Comparing environmental policies in 16 countries”. Boca Raton (EE.UU.): CRC Press, 2014. 304 p.

DESAI, Bharat H. “International environmental governance: towards UNEPO”. Leiden (Países Bajos): Brill Nijhoff, 2014. 408 p.

FALKNER, Gerda; MÜLLER, Patrick. “EU policies in a global perspective: shaping or taking international regimes?”. Nueva York (EE.UU.): Routledge, 2014. 234 p.

GALAZ, Victor. “Global Environmental Governance, Technology And Politics: The Anthropocene Gap”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 208 p.

LÓPEZ GORDO, J. F. “Instrumentos de política ambiental: casos de aplicación”. Granada: Universidad de Granada, 2014. 238 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Observatorio de Políticas Ambientales 2014”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2014. 870 p.

POTTER, Will. “Los verdes somos los nuevos rojos: una mirada desde el interior de un movimiento social acosado”. Madrid: Plaza y Valdés, 2013. 350 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Ha sido eficaz el componente medio ambiente del programa LIFE? Informe Especial nº 15/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 56 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/-ha-sido-eficaz-el-componente-medio-ambiente-del-programa-life--pbQIAB13015/> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

Política marítima:

ZACHARIAS, Mark. “Marine policy: an introduction to governance and international Law of the oceans”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2014. 336 p.

Procedimiento sancionador:

KRUIPER, Thomas. “Recursos naturales, guerras y sanciones internacionales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 199 p.

Productos químicos:

BERGKAMP, Lucas. “The European Union REACH Regulation for Chemicals: Law and Practice”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 496 p.

GANDOSI, Luca. “An overview of hydraulic fracturing and other formation stimulation technologies for shale gas production”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 64 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/an-overview-of-hydraulic-fracturing-and-other-formation-stimulation-technologies-for-shale-gas-production-pbLDNA26347/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Red Natura:

BORN, Charles-Hubert; HAUMONT, Francis. “Natura 2000 et le juge: situation en Belgique et dans l’Union européenne = Natura 2000 and the Judge: situation in Belgium and in the European Union”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2014. 461 p.

SUNDSETH, Kerstin; ROTH, Petr. “Study on evaluating and improving the Article 6.3 permit procedure for Natura 2000 sites: Final report, November 2013”. Luxemburgo:

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 104 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/study-on-evaluating-and-improving-the-article-6.3-permit-procedure-for-natura-2000-sites-pbKH0413045/> [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2014].

Residuos:

ARDENTE, Fulvio; MATHIEUX, Fabrice; TALENS Peiró, Laura. “Environmental footprint and material efficiency support for product policy: Report on benefits and impacts/costs of options for different potential material efficiency requirements for electronic displays”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 38 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/environmental-footprint-and-material-efficiency-support-for-product-policy-pbLBNA26185/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Screening of ex ante conditionality regarding the consistency of national waste management plans, with the requirements of the Waste Framework Directive 2008/98: Final report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 329 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/screening-of-ex-ante-conditionality-regarding-the-consistency-of-national-waste-management-plans-with-the-requirements-of-the-waste-framework-directive-2008-98-pbKH0114262/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

COMISIÓN Europea. “Libro Verde sobre una estrategia europea frente a los residuos de plásticos en el medio ambiente: COM/2013/0123 final”. Bruselas (Bélgica): Comisión Europea, 2013. 24 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52013DC0123:ES:NOT> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Attitudes of Europeans towards waste management and resource efficiency”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 153 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/attitudes-of-europeans-towards-waste-management-and-resource-efficiency-pbKH0214690/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

COMITÉ de las Regiones. “Dictamen del Comité de las Regiones: Libro Verde sobre una estrategia europea frente a los residuos de plásticos en el medio ambiente”. Bruselas (Bélgica): Comité de las Regiones, 2013. 7 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52013IR3751:ES:NOT> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “Comentarios sistemáticos a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 762 p.

NIETO ALONSO, Antonia. “Sustitución fideicomisaria de residuo, usufructo testamentario”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2014. 547 p.

VERDURE, Christophe. “La conciliation des enjeux économiques et environnementaux en droit de l’Union européenne: analyse appliquée au secteur des déchets”. París (Francia): LGDP, 2014. 515 p.

VV.AA. “Informe sobre la propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos”. Madrid: CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), 2013. 47 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Home/novedades/energia/2014/20140115_Informe%20porp%20rd%20renovables.pdf [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

ZBORIL Josef; Comité Económico y Social, Sección Agricultura, desarrollo rural y medio ambiente. “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el Libro Verde sobre una estrategia europea frente a los residuos de plásticos en el medio ambiente: COM(2013) 123 final”. Bruselas (Bélgica): Comité Económico y Social, 2013. 8 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52013AE2634:ES:NOT> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Responsabilidad ambiental:

AZNAR MINGUET, Pilar; Ull Solís, M^a Ángeles. “La responsabilidad por un mundo sostenible”. Bilbao: Desclée De Brouwer, 2014. 288 p.

BERGKAMP, Lucas; GOLDSMITH, Barbara. “The EU Environmental Liability Directive: A Commentary”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 408 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “La Directiva sobre responsabilidad medioambiental: protección de los recursos naturales de Europa”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 23 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/la-directiva-sobre-responsabilidad-medioambiental-pbKH3113957/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

Responsabilidad civil:

COLINA GAREA, Rafael. “La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales: (un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)”. Madrid: Reus, 2014. 617 p.

Responsabilidad penal:

LYNCH, Michael J.; STRETESKY, Paul B. "Exploring green criminology: toward a green criminological revolution". Surrey (Reino Unido): Ashgate, 2014. 221 p.

RUGA RIVA, Carlo. "Diritto penale dell'ambiente". Turín (Italia): G. Giappichelli, 2013. 236 p.

SÁNCHEZ ROBERT, M^a José. "El delito urbanístico: artículo 319 del Código Penal español". Madrid: Dykinson, 2014. 427 p.

Salud:

ASSELT, Marjolein Van; EVERSON, Michelle; VOS, Ellen. "Trade, health and the environment: the European Union put to the test". Londres (Reino Unido): Routledge, 2014. 274 p.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana; PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador. "La protección de la salud en tiempos de crisis". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 423 p.

MOURE GONZÁLEZ, Eugenio. "Repensando la responsabilidad sanitaria: soluciones jurídicas a los conflictos en sanidad". Barcelona: Atelier, 2014. 220 p.

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. "Bioderecho Internacional y Europeo: desafíos actuales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 148 p.

VV.AA. "Ley General de Sanidad (8^a ed.). Madrid: Tecnos, 2014. 88 p.

Seguridad marítima:

FOTINOPOULOU BASURKO, Olga (Coord.). "La seguridad marítima y los derechos laborales de la gente de mar". Bilbao: Gomylex, 2014. 702 p.

Suelos:

ONTIVEROS, Ronald. "Cambio climático y degradación de los suelos en América Latina: Escenarios, políticas y respuestas: guía metodológica". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 174 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/cambio-clim-tico-y-degradaci-n-de-los-suelos-en-am-rica-latina-pbMN3213125/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Telecomunicaciones:

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús (Coord.). "Sectores regulados: sector energético, sector del transporte y sector de las telecomunicaciones. Madrid: Dykinson, 2014. 458 p.

CARLÓN RUIZ, Matilde et al. “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: estudio adaptado a las leyes 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, y 9/2014, de 9 de mayo, de telecomunicaciones”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 908 p.

MINISTERIO de Economía y Hacienda. “Ley General de Telecomunicaciones 2014”. Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda, 2014. 170 p.

Transportes:

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “A closer look at urban transport: TERM 2013: transport indicators tracking progress towards environmental targets in Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 144 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/a-closer-look-at-urban-transport-pbTHAL13012/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

AGENCIA Ferroviaria Europea (ERA). “Railway safety performance in the European Union 2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/railway-safety-performance-in-the-european-union-2014-pbTRAB14001/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús (Coord.). “Sectores regulados: sector energético, sector del transporte y sector de las telecomunicaciones. Madrid: Dykinson, 2014. 458 p.

MENÉNDEZ GARCÍA, Pablo. “Régimen jurídico del transporte terrestre: Carreteras y ferrocarril”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2014. 2398 p. (2 vol.)

SCHADE, Wolfgang et al. “The orientations and policies of interurban transport in the outermost regions”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 160 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-orientations-and-policies-of-interurban-transport-in-the-outermost-regions-pbQA0413126/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

STEER, James et al. “A review of megatrucks: Major issues and case studies”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 131 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/a-review-of-megatrucks-pbBA0413042/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Turismo sostenible:

LÓPEZ, Diego et al. “XVII Congreso Internacional de Turismo Universidad Empresa: del territorio al destino turístico: retos y claves de éxito”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 560 p.

LÓPEZ OLIVARES, Diego. “Los recursos turísticos: evaluación, ordenación y planificación turística, estudio de casos”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 177 p.

LÓPEZ PALOMEQUE, Francisco et al. “Turismo y territorio: innovación, renovación y desafíos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 733 p.

Urbanismo:

ARNAIZ, Rafael. “El hecho urbanístico y su tratamiento en el derecho positivo”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2014. 784 p.

ASPAS ASPAS, José Manuel. “Obras públicas y licencias municipales”. Barcelona: Atelier, 2014. 234 p.

CABALLERO SALINAS, José María. “Los delitos urbanísticos tras la reforma de la L.O. 5/2010”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 205 p.

CARLÓN RUIZ, Matilde. “La disciplina urbanística de las costas”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013. 300 p.

ESPAÑA. “Código de Derecho urbanístico estatal”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 349 p.

ESPAÑA. “Código de Derecho Urbanístico estatal”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 365 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=069_Codigo_de_Derecho_Urbanistico_estatal&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Andalucía”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 340 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=060_Codigo_de_Urbanismo_de_Andalucia&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Aragón”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 367 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=047_Codigo_de_Urbanismo_de_Aragon&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Cantabria”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 149 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=073_Codigo_de_Urbanismo_de_Cantabria&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Castilla y León”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 311 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=075_Codigo_de_Urbanismo_de_Castilla_y_Leon&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Castilla-La Mancha”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 478 p., [en línea]. Disponible en Internet:

<https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=068> Código de Urbanismo de Castilla-La Mancha&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de urbanismo de Cataluña”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 444 p.

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Cataluña”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 456 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=079> Código de Urbanismo de Cataluña&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Extremadura”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 237 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=052> Código de Urbanismo de Extremadura&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Galicia”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 311 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=072> Código de Urbanismo de Galicia&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de la Comunidad de Madrid”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 227 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=080> Código de Urbanismo de la Comunidad de Madrid&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de la Comunidad Valenciana”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 244 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=013> Código de Urbanismo de la Comunidad Valenciana&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de la Región de Murcia”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 148 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=051> Código de Urbanismo de la Región de Murcia&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de La Rioja”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 123 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=056> Código de Urbanismo de La Rioja&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de las Islas Baleares”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 314 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=027> Código de Urbanismo de las Islas Baleares&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de las Islas Canarias”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 406 p., [en línea]. Disponible en Internet:

https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=078_Codigo_de_Urbanismo_de_las_Islas_Canarias&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo de Navarra”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 216 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=077_Codigo_de_Urbanismo_de_Navarra&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de Urbanismo del País Vasco”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 223 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=074_Codigo_de_Urbanismo_del_Pais_Vasco&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ESPAÑA. “Código de urbanismo del Principado de Asturias”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 421 p.

ESPAÑA. “Código de Urbanismo del Principado de Asturias”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 433 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=026_Codigo_de_Urbanismo_del_Principado_de_Asturias&modo=1 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

FABRE, J. Abel; COBO OLVERA, T.; GUTIÉRREZ JULIÁN, Francisco Javier. “El sistema de compensación urbanística”. Barcelona: Bosch, 2014. 780 p.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. “Manual de derecho urbanístico” (23^a ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2014. 254 p.

FERNÁNDEZ TABALES, Alfonso; CRUZ MAZO, Estrella Candelaria. “Sector de la construcción y desarrollo territorial en Andalucía”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2013. 104 p.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago; Fuente Cabero, Inmaculada de la. “LOTUP y otras disposiciones vigentes relacionadas: La Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 584 p.

HUMERO MARTÍN, Antonio E. “Investigación y análisis pericial de 24 casos de derecho urbanístico, edificatorio y valoraciones”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 1348 p.

LEFEBVRE, Francis. “Memento práctico urbanismo 2014”. Madrid: Francis Lefebvre, 2014. 2050 p.

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “El régimen jurídico de obtención del suelo destinado a dotaciones públicas. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 474 p.

PAREJO ALFONSO, Luciano; ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Comentarios a la ley 8/2013, de 26 de Junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas (L3R)”. Madrid: Iustel, 2014. 244 p.

PAREJO ALFONSO, Luciano; ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Comentarios a la ley de Suelo: Texto refundido aprobado por R.D.L. 2/2008 de 20 de junio, modificado por la disposición final 12ª de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 630 p.

REBOLLEDO, Enrique. “Acciones de mitigación nacionalmente apropiadas en zonas urbanas: herramientas y experiencias exitosas: guía metodológica”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/acciones-de-mitigaci-n-nacionalmente-apropiadas-en-zonas-urbanas-pbMN0114321/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

SÁNCHEZ ROBERT, Mª José. “El delito urbanístico: artículo 319 del Código Penal español”. Madrid: Dykinson, 2014. 427 p.

TEJERINA GONZÁLEZ, José Ignacio. “Código Urbanístico: País Vasco”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2014. 301 p.

TOLEDO JÁUDENES, Julio de. Legislación estatal del suelo (30ª ed.). Madrid: Thomson-Civitas, 2014. 553 p.

VÁZQUEZ PITA, José María. “La actividad urbanizadora como servicio de interés económico general”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), 2014. 222 p.

VICENTE PALENCIA, José Luis. “Introducción al urbanismo: un enfoque práctico para no juristas”. Madrid: Dykinson, 2014. 180 p.

VV.AA. “El acceso a los servicios básicos y el proceso de urbanización mundial”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 430 p.

VV.AA. “El desarrollo territorial valenciano: reflexiones en torno a sus claves”. Valencia: Universidad de Valencia, 2014. 661 p.

VV.AA. “Legislación de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana”. Málaga: Fundación Asesores Locales, 2014. 833 p.

Vehículos:

BANACLOCHE PALAO, C. “Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 186 p.

Capítulos de monografías

Se presentan aquí 34 referencias de capítulos de monografías ordenadas por materias:

Acceso a la justicia:

BORRÀS PENTINAT, Susana. “De la discriminación ambiental a la construcción de la justicia ambiental”. EN: COELHO MOREIRA, Teresa Alexandra. “Igualdade e não Discriminação”. Coimbra (Portugal): Almedina, 2013, pp. 205- 258

Aguas:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Capítulo XXIX: La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en materia de aguas y obras hidráulicas”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1583-1640

MARCH, Hug. “Nuevas formas de gestión del agua: entre la privatización y la municipalización”. EN: CANAL, Ramón (Ed.). “Ciudades y pueblos que puedan durar: políticas locales para una nueva época”. Barcelona: Icaria editorial, 2013, pp. 45-58

Biodiversidad:

LAGUNA DE PAZ, José Carlos. “Capítulo XXIII: Responsabilidad patrimonial de la Administración por daños causados por la fauna silvestre”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1261-1298

Cambio climático:

DURÁN ROMERO, Gemma; Sánchez Díez, Ángeles. “Cambio climático y derecho a la alimentación: dos retos urgentes para la economía mundial”. EN: LIMAS HERNÁNDEZ, Myrna; RODRÍGUEZ MIRANDA, Adrián. “Nuevas rutas hacia el bienestar social, económico y medio ambiental: II Foro Bienal de Estudios del desarrollo” Montevideo (Uruguay): Red Iberoamericana de Estudios para el Desarrollo, Universidad de la República, 2014, pp. 113-134, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.riedesarrollo.org/index.php/publicaciones-de-la-ried> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2014].

MARCIO CRUZ, Paulo; Bodnar, Zenildo. “Gobernabilidad transnacional ambiental en Rio+20”. EN: PERALTA CARRASCO, Manuel et al. “Estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo”. Madrid: Dykinson, 2014, pp. 177-190

Contaminación acústica:

ROZADOS OLIVA, Manuel Jesús. “Capítulo XXV: La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de ruido”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1383-1420

Contratación pública:

PERNAS GARCÍA, Juan José. “Contratación pública y eficiencia energética”. EN: Pernas García, Juan José (Dir.). Contratación Pública Estratégica. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2014. pp. 283-328

Derecho ambiental:

BORRÁS PENTINAT, Susana. “La protección del derecho a defender el medio ambiente”. En: Ramina, Larissa; Friedrich, Tatyana Scheila. “Direitos Humanos, Meio Ambiente e Segurança - Volume II”. Paraná (Brasil): Jurua, 2014, 334 p.

BORRÁS PENTINAT, Susana; VILASECA BOIXAREU, Isabel. “Los conflictos ambientales causados por empresas transnacionales: realidades y retos jurídicos internacionales”. EN: SOARES STERSI DOS SANTOS, Ricardo (Org.); ANNONI, Danielle (Org.). “Cooperação e conflitos internacionais: globalização, regionalismo e atores”. Curitiba (Brasil): Multideia, 2014, pp. 137-172, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.direitoshumanos.ufsc.br/wp-content/uploads/2014/04/vers%C3%A3o-final-coopera%C3%A7%C3%A3o-e-conflitos-internacionais-ebook.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

BORRÁS, Susana. “Biocentric Approach to Protect Nature: The Bolivian Regulations on Mother Earth and Living Well”. EN: SANCIN, Vasilka. “International Environmental Law: Contemporary Concerns and Challenges in 2014”. Ljubljana (Eslovenia): IUS SOFTWARE, GV Založba, 2014.

ESCRIHUELA MORALES, Francisco Javier. “Sectores especiales: sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales”. EN: “Guía Práctica de la Contratación del Sector Público”. Madrid: La Ley, 2012, pp. 411-838

JUNCEDA MORENO, Javier. “Retos del Derecho ambiental contemporáneo”. EN: PERALTA CARRASCO, Manuel et al. “Estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo”. Madrid: Dykinson, 2014, pp. 155-160

NEIVA BELCHIOR, Germana Parente; LINHARES MESQUITA, Alebe. “O Papel da OMC no Combate às Práticas de Dumping Ambiental para a Proteção Internacional dos Direitos Humanos”. EN: SOARES STERSI DOS SANTOS, Ricardo (Org.); ANNONI,

Danielle (Org.). "Cooperação e conflitos internacionais: globalização, regionalismo e atores". Curitiba (Brasil): Multideia, 2014, pp. 173-191, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.direitoshumanos.ufsc.br/wp-content/uploads/2014/04/vers%C3%A3o-final-coopera%C3%A7%C3%A3o-e-conflitos-internacionais-ebook.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. "Capítulo VI. La Transposición de Directivas Ambientales en el Estado Autonómico". EN: ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier et al. "Transposición de directivas y autogobierno: el desarrollo normativo del derecho de la Unión Europea en el estado autonómico". Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autònoms, 2013. pp. 281-344, [en línea]. Disponible en Internet: http://www20.gencat.cat/docs/governacio/IEA/documents/publicacions/Llibres%20col.%20IEA/Arxiu%20col%20IEA/IEA_85.pdf [Fecha de último acceso 24 de julio de 2014].

RAMINA, Larissa; MAZZAROTTO TOSATTO, Milena. "O Acesso Democrático à Energia Nuclear para fins Pacíficos: Regulação Internacional e Riscos de Acidentes". EN: SOARES STERSI DOS SANTOS, Ricardo (Org); ANNONI, Danielle (Org.). "Cooperação e conflitos internacionais: globalização, regionalismo e atores". Curitiba (Brasil): Multideia, 2014, pp. 193-224, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.direitoshumanos.ufsc.br/wp-content/uploads/2014/04/vers%C3%A3o-final-coopera%C3%A7%C3%A3o-e-conflitos-internacionais-ebook.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

ROPERTO, Rosanna. "Analisi del rischio da inquinamento ambientale: principi generali dal diritto romano". EN: REINOSO BARBERO, Fernando. "Principios generales del derecho: antecedentes históricos y horizonte actual". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014, pp. 329-342

Eficiencia energética:

PERNAS GARCÍA, Juan José. "Contratación pública y eficiencia energética". EN: Pernas García, Juan José (Dir.). Contratación Pública Estratégica. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2014. pp. 283-328

Energía:

TELLO, Enric; PIGRAU, Antoni; GARCÍA, Manel, "Sostenibilidad y descentralización en las políticas locales de energía". EN: CANAL, Ramón (Ed.). "Ciudades y pueblos que puedan durar: políticas locales para una nueva época". Barcelona: Icaria editorial, 2013, pp. 29-43

Información ambiental:

BONATTI, Gisele. "El estado de derecho democrático y ambiental: participación popular y el derecho a la información ambiental como mecanismos de protección al derecho al

medio ambiente adecuado”. EN: MYERS GALLARDO, Alfonso et al. “Estudios sobre estado de derecho, democracia y gobernanza global”. Salamanca: Ratio Legis, 2014, pp. 89-104

GARCÍA URETA, Agustín María. “Ejecución de la política ambiental europea, transparencia y acceso a la información sobre aspectos económicos”. EN: GARCÍA MACHO, Ricardo Jesús. “Ordenación y transparencia económica en el Derecho público y privado”. Barcelona: Marcial Pons, 2014, pp. 213-242

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Transparencia y acceso a la información ambiental”. EN: VALERO TORRIJOS, Julián; FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel. “Régimen jurídico de la transparencia del sector público: del derecho de acceso a la reutilización de la información”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014, pp. 537-558

Montes:

FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ, Luis Carlos. “Capítulo XXIV: La responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito forestal y de la conservación de la naturaleza”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1299-1382

Responsabilidad patrimonial:

FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ, Luis Carlos. “Capítulo XXIV: La responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito forestal y de la conservación de la naturaleza”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1299-1382

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Capítulo XXIX: La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en materia de aguas y obras hidráulicas”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1583-1640

LAGUNA DE PAZ, José Carlos. “Capítulo XXIII: Responsabilidad patrimonial de la Administración por daños causados por la fauna silvestre”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1261-1298

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio. “Capítulo XVIII: La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de sanidad animal: la indemnización por sacrificio obligatorio del ganado”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1087-1110

NOGUEIRA LÓPEZ, A., “Capítulo XXII: Responsabilidad por daños ambientales”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1225-1260

ROZADOS OLIVA, Manuel Jesús. “Capítulo XXV: La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de ruido”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1383-1420

SUAY RINCÓN, José. “Capítulo XVI: Responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 949-1028

Responsabilidad ambiental:

NOGUEIRA LÓPEZ, A., “Capítulo XXII: Responsabilidad por daños ambientales”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1225-1260

VALENCIA MARTÍN, Germán. “La lenta transición del viejo al nuevo sistema (comunitario) de responsabilidad ambiental”. EN: ORDÓÑEZ SOLÍS, David. “La recepción del derecho de la Unión Europea en España: derechos, mercado único y armonización fiscal en Europa: LIBER AMICORUM en homenaje a Antonio Martínez Lafuente”. Madrid: La Let, 2013, pp. 323-346

Sanidad animal:

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio. “Capítulo XVIII: La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de sanidad animal: la indemnización por sacrificio obligatorio del ganado”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1087-1110

Urbanismo:

SUAY RINCÓN, José. “Capítulo XVI: Responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico”. EN: CASARES MARCOS, A.; QUINTANA LÓPEZ, T. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales”, Vol. 2, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 949-1028

Tesis doctorales

Se presentan aquí 68 referencias de tesis doctorales ordenadas por materias:

Acceso a la justicia:

VALENCIA HERNÁNDEZ, Javier Gonzaga. “El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2011. 566 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/24617> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Actividades marítimas:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “El Ministerio de Defensa y sus competencias sobre asuntos marítimos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Dereito Público Especial, 2013. 914 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/11501> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

Agricultura:

BARSKY, Andrés. “Gestionando la diversidad del territorio periurbano desde la complejidad de las instituciones estatales: implementación de políticas públicas para el sostenimiento de la agricultura en los bordes de la región metropolitana de Buenos Aires (2000-2013)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Francesc Tulla-Pujol. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Geografia, 2013. 340 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/129121> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

GIAGNOCAVO, Cynthia Lynn. “Agricultural cooperatives: an analysis of legislative, policy and organisational change = Las cooperativas agrarias: análisis de los cambios legislativos, de políticas y de las variables organizativas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Francisco Fernández-Revuelta Pérez. Almería: Universidad de Almería, 2013.

Aguas:

BORDINI, Manuel. “El régimen jurídico de los usos de los recursos hídricos en un contexto de escasez del bien público tutelado: perspectivas y comparaciones”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Giancinto Cananea y el Dr. Antonio Embid Irujo. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Departamento de Derecho Público, 2013.

DUHAUTOY, Franck. “L'accès à l'eau: un nouveau droit de l'Homme? (Essai sur la solidarité hydrique)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. M. Emmanuel Cadeau. Nantes (Francia): Université de Nantes, 2013. 743 p.

FERNANDES MOREIRA, Vescijudith. “La eficacia del sistema de protección y reutilización del agua en España y Brasil: un análisis jurídico-ambiental derivado de la política de la Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho, 2011. 559 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/108959> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Jorge. “Emergencia y perfiles del derecho universal de acceso al agua”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2013. 412 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/35577> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2014].

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “El régimen jurídico de las aguas de transición: un punto de encuentro entre la legislación de aguas y la de costas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Estanislao Arana García. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, 2014. 720 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/32663> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

PERNI LLORENTE, Ángel. “Análisis económico y social para la gestión de ecosistemas hídricos en la demarcación hidrográfica del Segura”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Miguel Martínez Paz y el Dr. Federico Martínez-Carrasco Pleite. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Economía Aplicada, 2013, 112 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10201/36836> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

RIQUELME SALAZAR, Carolina de Lourdes. “El derecho al uso privativo de las aguas en España y Chile: un estudio de derecho comparado”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Lucía Casado Casado. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2013. 496 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/128205> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Ayudas:

ANTÓN ANTÓN, Álvaro. “Ayudas de Estado y sistemas de apoyo a las energías renovables: un análisis de los beneficios fiscales para promocionar los biocarburantes previstos en la Directiva sobre imposición energética”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Bilbao Estrada y el Dr. José Vicente Pedraza Bochons. Elche (Alicante): Universidad Cardenal Herrera-CEU. Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas, 2013.

Biodiversidad:

SOTO OYARZÚN, Lorenzo Iván. “Régimen jurídico de conservación de la biodiversidad en Chile”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2014. 685 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/39872> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2014].

Bosques:

TANDAZO RODRÍGUEZ, Ada Violeta. “La fiscalidad de los bosques: un estudio comparado entre España y Perú”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Manuel Herrera Molina y la Dra. Belén García Carretero. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2013. 238 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/22330/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Cambio climático:

BURKEL, Jean-Christophe. “Les approches sectorielles dans la diplomatie climatique”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Sandrine Maljean-Dubois. Aix-Marseille: Ecole Doctorale Sciences Juridiques et Politiques: Centre d'études et de recherches internationales et communautaires, 2012.

LEMOINE, Marion. “Le mécanisme pour un développement propre du protocole de Kyoto, révélateur des évolutions de la normativité internationale”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Sandrine Maljean-Dubois y la Dra. Sylvie Thoron. Marseille (Francia): Université d'Aix-Marseille, 2013. 477 p.

PÉREZ GABALDÓN, Marta. “El papel de las comunidades autónomas ante el cambio climático: la necesaria colaboración institucional en el estado compuesto”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joaquín José Marco Marco. Valencia: Universidad Cardenal Herrera-CEU. Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas, 2012.

Competencias:

MOSCOSO RESTOVIC, Pía Monserrat. “Competencia judicial internacional para daños civiles asociados a daños ambientales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Pinilla Rodríguez. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, 2014. 509 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/24943/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Cooperación internacional:

MOSCOSO RESTOVIC, Pía Monserrat. “Competencia judicial internacional para daños civiles asociados a daños ambientales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Pinilla Rodríguez. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Instituto Universitario de

Investigación Ortega y Gasset, 2014. 509 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/24943/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Costas:

BARROSO DE MELO, Juliana. “O zoneamento ecológico-econômico costeiro como instrumento de planejamento sustentável do uso e ocupação do litoral: Análise de complexos hoteleiros no estado do Ceará (Brasil)”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Maria Àngels Alió y la Dra. Isabel Pujadas. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Humana, 2013. 360 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/129312> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “El régimen jurídico de las aguas de transición: un punto de encuentro entre la legislación de aguas y la de costas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Estanislao Arana García. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, 2014. 720 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/32663> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. “La ordenación territorial y urbanística de las zonas costeras de Galicia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga y la Dra. Marta García Pérez. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Dereito Público Especial, 2013. 641 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/11559> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

Derecho ambiental:

ALONSO RODRÍGUEZ, Isabel. “El impacto de las atribuciones y las normas en el comportamiento anti-ecológico ilegal”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana María Martín Rodríguez. Tenerife: Universidad de La Laguna. Facultad de Psicología, 2013.

ROGER, Apolline. “Les accords environnementaux dans le système juridique de l'Union européenne”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Sandrine Maljean-Dubois y la Dra. Rostane Mehdi. Aix-Marseille: Ecole Doctorale Sciences Juridiques et Politiques: Centre d'études et de recherches internationales et communautaires, 2012

Desarrollo sostenible:

GABRIEL SERRANO, Sergio. “El turismo en las áreas protegidas como medio para lograr el desarrollo sustentable en Centroamérica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Enrique Cunill Cabré. Mar del Plata (Buenos Aires, Argentina): Universidad Nacional de Mar del Plata. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, 2011. 101 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/1541> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

KAWAKAMI, Yoko. “Histoire du droit international pour l'éducation au développement durable”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Danielle Cabanis. Toulouse (Francia): Université Toulouse 1 Capitole, 2013. 402 p.

PARRILLA DÍAZ, Anya Teresa. “Ética y desarrollo sostenible: retos del desarrollo humano en el siglo XXI”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marta Vázquez Martín y el Dr. Graciano González R. Arnaiz. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Filosofía, 2013. 574 p.

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola Milenka. “La contribución al desarrollo sostenible del mecanismo para un desarrollo limpio”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2013. 581 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/129169> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

Educación ambiental:

AFANADOR MEJÍAS, Evelyn. “Éticas ecológicas y ambientales: salud y educación ambiental”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marta Vázquez Martín y el Dr. Graciano González Rodríguez-Arnaiz. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Filosofía, 2013. 302 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/23895/1/T34995.pdf> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

ALMEIDA, Vilma Antonia Santos Martins. “Las concepciones de educación ambiental de los profesores del curso de agropecuaria de la Escuela Agrotécnica Federal de San Luis-MA”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Sastre Merlín y la Dra. María Tania García López. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Didáctica, 2012. 421 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/15381> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

GARCÍA SOLÓRZANO, David. “Toward the creation of effective virtual learning environments for online education”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Eugènia Santamaría Pérez y el Dr. José Antonio Morán Moreno. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya. Internet Interdisciplinary Institut (IN3), 2013. 361 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/126619> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

GIRALDO OCAMPO, Paula Andrea; ZULUAGA GOMEZ, María Consuelo. “Imaginaris sobre la dimensión ambiental, en las perspectivas ética, social y tecnológica, de la institución educativa San Pedro Claver”. Trabajo de Grado asesorado por Dña. Dolly Vargas García. Manizales (Colombia): Universidad de Manizales, 2012. 147 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://ridum.umanizales.edu.co:8080/jspui/bitstream/6789/548/1/402_Giraldo_Ocampo_Paula_Andrea_2012.pdf [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

HERAS COLÀS, Raquel. “Contribució dels equipaments d'educació ambiental a les sortides escolars de l'educació primària”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Rosa M. Medir i Huerta y la Dra. Mercè Junyent i Pubill. Girona: Universitat de Girona. Institut de Recerca

Educativa, 2014. 240 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/276180> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

MARTÍNEZ VILLAR, Alberto. “La educación ambiental y la formación profesional para el empleo: la integración de la sensibilización ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Gutiérrez Pérez y el Dr. Francisco Javier Perales Palacios. Granada: Facultad de Ciencias de la Educación, 2012. 538 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/27801> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

OJEDA BARCELÓ, Fernando. “Educación ambiental y tecnologías de la información y la comunicación: diseño, desarrollo y evaluación de un programa colaborativo en Educación Secundaria”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Gutiérrez Pérez y el Dr. Francisco Javier Perales Palacios. Málaga: Universidad de Granada. Departamento de Didáctica de las Ciencias Experimentales. Departamento de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación, 2008. 379 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/2123> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

SEPÚLVEDA GALLEGO, Luz Elena. “La educación ambiental en Manizales: antecedentes y perspectivas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jose María Hernandez Díaz. Salamanca: Universidad de Salamanca. Departamento de Teoría e Historia de la Educación, 2013.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

MELCHOR LLOPIS, Lorena. “La asignación de los derechos de emisión de GEI: problemas jurídicos y propuesta de mejora”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Bilbao Estrada y el Dr. Gabriel Domenech Pascual. Valencia: Universidad Cardenal Herrera-CEU. Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas, 2012.

Energía:

STARR, Katherine. “Environmental and economic assessment of carbon mineralization for biogas upgrading”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gara Villalba y el Dr. Xavier Gabarrell. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Institut de Ciència i Tecnologia Ambientals, 2013. 199 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/129920> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

Energía nuclear:

KALMBACH, Karena. “Meanings of a disaster: The contested 'truth' about Chernobyl: British and French Chernobyl debates and the transnationality of arguments and actors”. Tesis doctoral evaluada por los Drs. Heinz-Gerhard Haupt, Pavel Kolar, Jens Ivo Engels y Dick van Lente. Florence: European University Institute, 2014.

Energía eléctrica:

OLIVARES GALLARDO, Alberto. “Análisis comparativo de las políticas energéticas de la Unión Europea y Chile, en el sector de la electricidad”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Pigrau Solé y el Dr. Joan Prat i Rubí. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2014. 601 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/276962> [Fecha de último acceso 3 de septiembre de 2014].

Energías renovables:

ANTÓN ANTÓN, Álvaro. “Ayudas de Estado y sistemas de apoyo a las energías renovables: un análisis de los beneficios fiscales para promocionar los biocarburantes previstos en la Directiva sobre imposición energética”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Bilbao Estrada y el Dr. José Vicente Pedraza Bochons. Elche (Alicante): Universidad Cardenal Herrera-CEU. Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas, 2013.

SCHNEIDER, Frédéric. “Les énergies marines renouvelables face au droit”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alain Piquemal. Nice (Francia): Université de Nice, 2013. 685 p.

Espacios naturales protegidos:

GABRIEL SERRANO, Sergio. “El turismo en las áreas protegidas como medio para lograr el desarrollo sustentable en Centroamérica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Enrique Cunill Cabré. Mar del Plata (Buenos Aires, Argentina): Universidad Nacional de Mar del Plata. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, 2011. 101 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/1541> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

PALOMO RUIZ, Ignacio. “Gestionando las áreas protegidas más allá de sus límites: una aproximación socio-ecológica a la ordenación territorial”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Berta Martín López y el Dr. Carlos Montes del Olmo. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Ciencias, 2013. 374 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10486/14142> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

SAAVEDRA CONTRERAS, Karina Alexandra. “La regulación de los espacios naturales en el derecho español y peruano”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Ángeles González Bustos. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho, 2012. 497 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/121419> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

OLIVO ESCUDERO, Juan Carlos. “La evaluación del impacto ambiental en México desde la perspectiva de la Unión Europea: aplicación al proyecto de variante de circunvalación de la carretera México a Veracruz a su paso por la ciudad de Xalapa”. Tesis

doctoral dirigida por el Dr. Mario Martín Bris y la Dra. Yolanda Muñoz Martínez. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Geología, 2011. 461 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/15141> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Fiscalidad ambiental:

ANTÓN ANTÓN, Álvaro. “Ayudas de Estado y sistemas de apoyo a las energías renovables: un análisis de los beneficios fiscales para promocionar los biocarburantes previstos en la Directiva sobre imposición energética”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Bilbao Estrada y el Dr. José Vicente Pedraza Bochons. Elche (Alicante): Universidad Cardenal Herrera-CEU. Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas, 2013.

Ganadería:

DESJARDINS, Marie-Claude. “Contribution à l'analyse critique de la certification équitable depuis une perspective juridique: l'exemple du secteur viticole”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Isabelle Daugareilh y el Dr. Genevieve Parent. Burdeos (Francia): Université Montesquieu – Bordeaux Iv, 2013. 545 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.theses.fr/2013BOR40010> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

Industria:

VALDIVIA ESPINOSA, José David. “Incidencia medioambiental de las actividades industriales en el Campo de Gibraltar: régimen jurídico aplicable”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel Sánchez Blanco. Málaga: Universidad de Málaga. Facultad de Derecho, 2012. 588 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10630/5385> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Instrumentos y protocolos internacionales:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. “Los efectos de los conflictos armados en los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2012. 548 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/127351> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Medio marino:

DENOLLE, Anne-Sophie. “Le maire et la protection de l'environnement”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie-Joëlle Redor-Fichot y el Dr. Laurent Fonbaustier. Caen (Francia): Université de Caen, 2013. 516 p.

SCHNEIDER, Frédéric. “Les énergies marines renouvelables face au droit”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alain Piquemal. Nice (Francia): Université de Nice, 2013. 685 p.

Minería:

WALTER, Mariana. “Political ecology of mining conflicts in Latin America an analysis of environmental justice movements and struggles over scales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martínez Alier. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Biologia Cel·lular, de Fisiologia i d'Immunologia, 2014. 196 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/145402> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

Montes:

FERRER, Pablo; LIROLA, Virginia. “La actividad forestal en Uruguay: beneficios fiscales y su control”. Tesina de máster. Revista de derecho, n. 21, 2012, pp. 117-169, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-21.pdf> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

Participación:

LLORENS FERRER, Marta. “Los derechos de información y de participación ciudadanas en materia urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Girona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2013. 483 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/277014> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

Planeamiento urbanístico:

ELORRIETA SANZ, Berezi. “La planificación territorial en el Estado español a la luz de las políticas territoriales europeas: de la teoría a la praxis”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Dolores Sánchez Aguilera y el Dr. Jorge Olcina Cantos. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2013. 693 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/130810> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

Puertos:

PRETE, Mariantonia Lo. “Port de commerce et environnement, une relation en évolution: ce que nous apprennent les recours contentieux dans les ports français et italiens en mer Méditerranée”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Elisabeth Gouvernal. París (Francia): Universidad de París, 2013.

Salud:

AFANADOR MEJÍAS, Evelyn. “Éticas ecológicas y ambientales: salud y educación ambiental”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marta Vázquez Martín y el Dr. Graciano González Rodríguez-Arnaiz. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Filosofía, 2013. 302 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/23895/1/T34995.pdf> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

SARRATO MARTÍNEZ, Luis. “Régimen jurídico-administrativo del medicamento”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Pemán Gavín. Lleida: Universitat de Lleida. Departament de Dret Públic, 2014. 832 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/handle/10803/131226> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

Turismo sostenible:

FIGUEROA PINEDO, Jessica Ruth. “Turismo, pobreza y desarrollo sostenible en el Perú: los casos de Cuzco, Cajamarca y La Libertad”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Dolors Vidal i Casellas y el Dr. Henrique Urbano. Girona: Universitat de Girona. Departament d'Història i Història de l'Art, 2014. 418 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/132090> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

GABRIEL SERRANO, Sergio. “El turismo en las áreas protegidas como medio para lograr el desarrollo sustentable en Centroamérica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Enrique Cunill Cabré. Mar del Plata (Buenos Aires, Argentina): Universidad Nacional de Mar del Plata. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, 2011. 101 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/1541> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Urbanismo:

LLEAL GRAU, Mariona. “La responsabilidad patrimonial de la Administración pública urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Girona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2013. 591 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/277011> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

LLORENS FERRER, Marta. “Los derechos de información y de participación ciudadanas en materia urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Girona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2013. 483 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/277014> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

LLUZAR LÓPEZ DE BRIÑAS, Eduard. “La fiscalitat i els aranzels als sistemes de gestió urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Josep Roca Cladera. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya. Departament de Construccions Arquitectòniques, 2014. 391 p.,

[en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/277572> [Fecha de último acceso 30 de septiembre de 2014].

MORENO LINDE, Manuel. “El régimen jurídico de la regularización urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Diego José Vera Jurado. Málaga: Facultad de Derecho, 2013.

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. “La ordenación territorial y urbanística de las zonas costeras de Galicia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga y la Dra. Marta García Pérez. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Dereito Público Especial, 2013. 641 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/11559> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

RIVERA PABÓN, Jorge Andrés. “Proceso de urbanización y agentes urbanos en Pereira, Colombia. Desigualdad social, fragmentación espacial y conflicto ambiental, 1990-2012”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Horacio Capel Sáez y la Dra. Isabel Pujadas. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Humana, 2013. 568 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/132907> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El comerç a l'ordenament jurídic espanyol: l'Urbanisme comercial i la sostenibilitat urbana”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Judith Gifreu Font. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2014. 446 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/145248> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Se han seleccionado estos **132** títulos de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Actualidad administrativa, n. 4, n. 5, n. 7-8, n. 9, 2013; n. 10, n. 11, 2014
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 871, 878, 2013; 879, 882, 887, 2014
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 6, n. 1, 2011; vol. 7, n. 2, 2012; vol. 8, n. 2, 2013, <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9>
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 86, mayo-agosto, 2013; n. 87, septiembre-diciembre 2013; n. 88, enero-abril 2014, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/publicaciones.filter?step=read&cu=25&cd=500>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 8, n. 9, n. 12, 2013; n. 1, n. 2, n. 5, n. 9, n. 10, n. 11, 2014
- Ager: revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 15, octubre 2013, http://www.ceddar.org/revista-ager-journal-information_publicaciones_7.html
- AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 1, n. 3, n. 4, 2013, <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/issue/archive>
- Ambiental y cual, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre 2014, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 34, n. 1, n. 2, 2014, <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/2527/showToc>
- Anuario aragonés del Gobierno Local 2012, n. 4, n. 5, 2013, <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ver/id/3288>
- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 17, 2013, <http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/1886>
- Anuario de derecho municipal, n. 5, 2011; n. 6, 2012

- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá), n. 6, 2013, <http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/20084>
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 30, 2012-2013, <http://www.uam.es/otros/afduam/numeros-publicados.html>
- Anuario mexicano de derecho internacional, n. 14, 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=14>
- Aquiescencia: blog de derecho internacional, enero, abril, septiembre-octubre 2014, <http://aquiescencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/>
- Ars Boni et Aequi, vol. 9, n. 2, diciembre 2013; vol. 10, n. 1, junio 2014, <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/>
- Blog de Jesús Vozmediano, 27 febrero 2014, <http://jvozmediano.blogspot.com.es/>
- Boletín CEDAT, n. 51, diciembre 2013, <http://www.cedat.cat/butlleti/html/es/2013/diciembre.htm>
- Boletín mexicano de derecho comparado, n. 138, septiembre-diciembre 2013; n. 140, mayo-agosto 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/>
- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 1, n. 2, n. 3, 2014, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/>
- Cadernos direito actual, n. 1, 2013, <http://www.cadernosdereitoactual.com>
- (Les) cahiers de droit, n. 4, 2013; n. 1, n. 2, n. 3, 2014
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 149, 151-152, 2013; n. 159, n. 161, n. 162, 163-164, 2014
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 178, 2013; n. 179, n. 180, n. 181, 2014
- Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 160, octubre-diciembre 2013; n. 161, enero-marzo 2014; n. 162, enero 2014
- Climate Policy, vol. 14, n. 1, 2014
- Cognition Juris, n. 7, junio 2013; n. 8, diciembre 2013, <http://www.cognitionjuris.com/>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 1, marzo 2014; n. 2, septiembre 2014, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/information/archive/issues>

- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, n. 22, n. 23, n. 24, 2013; n. 9, n. 10; n. 12; n. 14, n. 17, n. 18, n. 20, 2014
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 131, n. 133, 2014
- Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 1, diciembre 2013, <http://www.ccej.es/>
- Cuadernos de derecho local, n. 32, junio 2013; n. 33, octubre 2013
- Derecho ambiental y ecología, n. 58, diciembre 2013- enero 2014; n. 59, febrero-marzo 2014; n. 60, abril-mayo 2014; n. 62, agosto-septiembre 2014; n. 63, octubre-noviembre 2014; <http://www.ceja.org.mx/numerosanteriores.php>
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, marzo 2014, <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Derecho animal, marzo, mayo 2014, <http://www.derechoanimal.info/esp/docs/126/index>
- Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013; n. 71, 2013; n. 72, 2014, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/archive>
- Derecho y gestión ambiental, febrero, agosto 2014, <http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/>
- Dereito: revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 22, n. Extra 1, 2013
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 8117, n. 8127, 8138, n. 8146, n. 8151, n. 8157, n. 8188, n. 8199, n. 8205, n. 8214, 2013; n. 8244, n. 8269, n. 8301, n. 8305, n. 8312, n. 8314, n. 8325, n. 8336, n. 8346, n. 8354, n. 8355, n. 8356, n. 8357, n. 8358, n. 8365, 8370, 8371, 8380, 8383, 8388, 8401,8429; 2014
- Documentación administrativa, n. 289, 2011, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=DA&page=issue&op=archive>
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre 2014
- Ecología política, n. 46, enero 2014; n. 47, julio 2014
- Ecology and society, vol. 19, n. 2, junio 2014, <http://www.ecologyandsociety.org/vol19/iss2/>

- Ecosostenible, n. 24, marzo-abril 2014; n. 25, enero-febrero 2014, n. 27, mayo-junio 2014; n. 28, julio-agosto 2014, n. 29, septiembre-octubre 2014
- El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 44, 2014
- Environmental Law and Policy Annual Review (ELPAR), vol. 43, n. 8, Agosto 2013, http://www.eli.org/sites/default/files/docs/elpar_2013.pdf
- European public law, n. 3, n. 4, 2013; n. 1, 2014
- Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), junio, septiembre, noviembre 2014, <http://blogak.ararteko.net/ingurumena>
- Gestión y análisis de políticas públicas, n. 7, 2012, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=issue&op=view&path%5B%5D=654&path%5B%5D=showToc>
- Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época, n. 10, julio-diciembre 2013, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=issue&op=archive>
- Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 2, 2013; vol. 38, n. 1, 2014; vol. 38, n. 2, 2014, <http://www3.law.harvard.edu/journals/clr/journal-archives/>
- IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 11, 2013; n. 12, 2014, <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=6&m1=2>
- In jure Anáhuac Mayab: revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, n. 3, otoño-invierno 2013, <http://derecho.anahuacmayab.mx/2718-1-Revista+Juridica+In+Jure.html>
- Italian Yearbook of International Law, n. 22, 2012
- IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1137-iucn-academy-of-environmental-law-ejournal-issue-5-2014.html
- Ius et Veritas, n. 47, 2013
- Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho = Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria, n. 23, junio 2013, http://www.avd-zea.com/castellano/el_boletin.php
- Japanese Yearbook of International Law, n. 55, 2012
- Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014
- Journal of Human Rights and the Environment, vol. 4, n. 2, septiembre 2013; vol. 5, n. 1, marzo 2014, <http://www.elgaronline.com/jhre>

- Jueces para la democracia, n. 80, 2014
- Konpantzia, junio, julio, agosto, octubre, noviembre 2014, <http://konpantzia.wordpress.com/>
- (La) ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 103, 2013; n. 109, 2014
- (La) Ley Unión Europea, n. 10, 2013; n. 12, n. 14, n. 17, 2014
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 38, n. 39, 2014
- Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 10, n. 1, 2014, <http://www.lead-journal.org/archive.htm>
- Maastricht journal of European and comparative law, n. 3, n. 4, 2013; n. 1, 2014
- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 25, diciembre 2013; n. 26-27, noviembre 2014, <http://huespedes.cica.es/gimadus/>
- Mexican Law Review, vol. 6, n. 2, enero-junio 2014; vol. 7, n. 1, julio-diciembre 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/MexicanLawReview/OnlineAccess.htm>
- Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 35, enero 2014; n. 36, julio 2014, http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm
- Netherlands yearbook of international law, n. 44, 2013
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 38, enero-junio 2013; n. 39, julio-diciembre 2013, <http://www.ucm.es/info/nomadas/>
- Observatorio Medioambiental, n. 16, 2013, <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/archive>
- (La) página de medio ambiente, diciembre 2013; enero, febrero 2014
- Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 113, 2013; n. 117, 2013; n. 118, enero-febrero-marzo 2014
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 127, n. 128, n. 129, n. 130, 2014
- Quincena Fiscal Aranzadi, n. 5, n. 6, n. 8, n. 13, n. 18, 2014
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013; n. 26, septiembre-diciembre 2013; n. 27, enero-abril 2014; n. 28, mayo-agosto 2014

- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 5, n. 6, 2013
- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 4, n. 2, 2013; vol. 5, n. 1, 2014, <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/issue/archive>
- Revista catalana de dret públic, n. 46, junio 2013; n. 47, diciembre 2013, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp>
- Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 4, n. 1, 2013, <http://derechoycienciapolitica.cl/index.php/RDCP/issue/archive>
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 192, septiembre-diciembre 2013; n. 193, enero-abril 2014; n. 194, mayo-agosto 2014
- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 132, 2013
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 62, enero-junio 2013; n. 63, julio-diciembre 2013; n. 64, enero-junio 2014
- Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 2, n. 1, mayo 2013; vol. 2, n. 2, noviembre 2013; vol. 3, n. 1, mayo 2014, <http://www.palermo.edu/derecho/revistaderechoambiental/revista-derecho-ambiental.html>
- Revista de Derecho Comunitario Europeo(CEPC), n. 47, enero-abril 2014
- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 40, n. 41, 2013; <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/archive>
- Revista de derecho de la Unión Europea, n. 24, enero-junio 2013; n. 26, enero-junio 2014, http://e-spacio.uned.es/fez/list.php?community_pid=bibliuned:841
- Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 12, 2013; n. 13, 2014
- Revista de derecho (Universidad de Montevideo), n. 21, 2012; n. 22, 2013; n. 23, 2013, http://revistaderecho.um.edu.uy/?page_id=343
- Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 229-230, enero-diciembre 2011; n. 231-232 enero-diciembre 2012; n. 233-234, enero-diciembre 2013, http://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=21
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013; n. 286, diciembre 2013; n. 287, enero-febrero 2014; n. 288, marzo 2014; n. 289, abril-mayo 2014; n. 290, junio 2014, n. 291, julio-agosto 2014
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 1, enero-junio 2014; n. 2, julio-diciembre 2014, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA>

- Revista de estudios locales: Cunal, n. 156, n. 158, n. 159, n. 160, n. 165, n. 166, 2013; n. 171, 2014
- Revista de gestión pública y privada, n. 17-18, 2012-2013
- Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 6, septiembre-diciembre 2013; n. 7, enero-julio 2014, <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/volumenes/>
- Revista de urbanismo y edificación Aranzadi, n. 28, n. 29, 2013; n. 30, 2014
- Revista democracia y gobierno Local, n. 25, segundo trimestre de 2014, <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2014/06/30/144>
- Revista electrónica de estudios internacionales, n. 26, diciembre 2013; n. 27, junio 2014, <http://www.reei.org/revista/anteriores.php>
- Revista electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 10, 2013; n. 11, 2013, <http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/>
- Revista española de derecho administrativo, n. 163, abril-junio 2014; n. 164, mayo 2014; n. 165, julio-septiembre 2014; n. 166, septiembre 2014
- Revista española de derecho constitucional, n. 99, septiembre-diciembre 2013; n. 101, mayo-agosto 2014
- Revista española de derecho europeo, n. 46, n. 49, 2014
- Revista española de derecho internacional, vol. 65, n. 2, 2013; vol. 66, n. 1, 2014; vol. 66, n. 2, 2014
- Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica, n. 30, 2013
- Revista galega de administración pública (REGAP), n. 44, junio-diciembre 2012; n. 45, enero-junio 2013; n. 46, julio-diciembre 2013, <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12>
- Revista general de derecho administrativo, n. 34, 2013; n. 35, 2014
- Revista jurídica de Canarias, n. 32, enero 2014
- Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 53, julio 2013; n. 54, diciembre 2013, <http://docm.jccm.es/portaldocm/revistaJuridica.do>
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 31, 2013; 32, enero 2014; n. 34, septiembre 2014, <http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100/1131978346397// / />

- Revista jurídica de la Región de Murcia, n. 47, 2014, <http://www.icamur.org/web2/index.php?q=system/files/revistajuridica46%28interactivo%29.pdf>
- Revista jurídica de Navarra, n. 55-56, enero - diciembre 2013, http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+55-56.htm
- Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/>
- Revista mexicana de análisis político y administración pública, n. 4, 2013, <http://www.remap.ugto.mx/index.php/remap/issue/archive>
- Revista penal, n. 33, enero 2014; n. 34, julio 2014
- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 15, abril 2013; n. 16, mayo 2013, http://enrd.ec.europa.eu/publications-and-media/eu-rural-review/es/eu-rural-review_es.cfm
- Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 8, 2014
- Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre- diciembre 2013; n. 98, enero-abril 2014, <http://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59abusqrango.do>
- Revue juridique de l' environnement, n. 3, 2013; n. 4, 2013; n. 1, 2014; n. 2, junio 2014; n. 3, septiembre 2014; n. especial, 2014
- Revue pénitentiaire et de droit pénal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 4, octubre-diciembre 2013
- Rivista di diritto agrario, n. 3, n. 4, 2013
- Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2013; n. 6, 2013; n. 1, enero-febrero 2014; n. 2, marzo-abril 2014; n. 3-4, mayo- agosto 2014
- Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 3, 2013
- Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 34, n. 67, 2013; vol. 35, n. 68, 2014, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2062/showToc>
- Spanish Yearbook of International law, n. 17, 2011-2012

- Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 1, invierno 2014, <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/>
- (The) American review of public administration, vol. 44, n. 4, 2014, <http://arp.sagepub.com/content/by/year>
- (The) Canadian Yearbook of International Law, n. 47, 2009; n. 48, 2010; n. 49, 2011
- Tribuna fiscal: revista tributaria y financiera, n. 269, 2013; n. 270, 2014
- Unasyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013; n. 241, 2013; n. 242, 2014, <http://www.fao.org/forestry/unasyva/es/>

Artículos de publicaciones periódicas

Se presentan aquí **1670** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por materias:

Acceso a la justicia:

GARCÍA URETA, Agustín María. “Acceso a la justicia y costes procesales: Comentario a la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 11 de abril de 2013 (Asunto C-260/11, the Queen, a instancias de: David Edwards, Lilian Pallikaropoulos v. Environment Agency, First Secretary of State, Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 160, octubre-diciembre 2013, pp. 217-231

ONIDA, Marco. “Accesso alla giustizia ambientale nell'Unione Europea: un percorso ancora incompiuto?”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 3-4, mayo- agosto 2014, pp. 441-449

PIGRAU, Antoni. “The Texaco-Chevron case in Ecuador: Law and justice in the age of globalization”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/491> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

STECH, Radoslaw. “A carrot and stick approach? An analysis of the UK government's proposals on environmental judicial review”. *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 2, 2013, pp. 55-94

URQUHART DE CADEMARTORI, Sérgio; FERRI, Caroline. “A Construção de Garantias para o Direito de Acesso e a Esfera do Ambiente”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 34, n. 67, 2013, pp. 139-164, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2013v34n67p139> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Actividades clasificadas:

DEHARBE, David; Borrel., Yann. “Le régime du rapport de base des installations Ied: un diptyque en voie d'achèvement”. *Droit de l'Environnement*, n. 223, mayo 2014, pp. 190-191

“Installations classées Avril 2013 - avril 2014”. *Droit de l'Environnement*, n. 223, mayo 2014, pp. 200-202

SCHNEIDER, Raphael. “Installations classées”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2014, pp. 567-583

Actividades marítimas:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “Las emergencias marítimas: especial referencia a la intervención militar”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 161, enero-marzo 2014, pp. 299-330

SEOANE CACHARRÓN, Jesús. “El Proyecto de Ley de Navegación Marítima discrimina a los secretarios judiciales en perjuicio de los ciudadanos”. *Diario La Ley*, n. 8205, 2013

SHI, Yubing. “The Challenge of Reducing Greenhouse Gas Emissions from International Shipping: Assessing the International Maritime Organization’s Regulatory Response”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 131-167

Acuicultura:

FUENTES OLMOS, Jessica. “Análisis comparado de los regímenes de las concesiones marítimas y de acuicultura”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 41, 2013, pp. 411-456, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/915> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

FUENTES OLMOS, Jessica. “Evolución del régimen ambiental de la acuicultura en Chile”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 42, 2014, pp. 441-477, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/939> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

Agricultura:

AMAT LLOMBART, Pablo. “El régimen jurídico del sector lechero español en la evolución de la PAC y frente al nuevo marco normativo de la UE: del control de la producción mediante cuota láctea a la liberalización del sector”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 63, 2013, pp. 7-48

APESTEGUÍA, Gustavo J. “Temas de derecho agrario en fallos ambientales emblemáticos”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, septiembre 2014

BERGES ANGÓS, Iker. “Fusión de cooperativas y entidades asociativas agroalimentarias: Ley 13/2013”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 884, 2014, pp. 7-10

BODIGUEL, Luc. “L'agriculture durable: un rêve de droit”. *Droit de l'Environnement*, n. 220, febrero 2014, pp. 63-69

BOYLE, Sam. “The Case for Regulation of Agricultural Water Pollution”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 1, marzo 2014, pp. 4-20

BREGGIN, Linda; MYERS Jr., D. Bruce. “Subsidies with Responsibilities: Placing Stewardship and Disclosure Conditions on Government Payments to Large Scale

Commodity Crop Operations”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 487-538, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/subsidies-with-responsibilities-placing-stewardship-and-disclosure-conditions-on-government-payments-to-large-scale-commodity-crop-operations/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

BUENO ARMIJO, Antonio María. “Las subvenciones agrícolas y la reforma de la política agrícola común ¿el último viaje del buque insignia?”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 87-134

BUENO ARMIJO, Antonio María. “Una alternativa al procedimiento de incumplimiento: las correcciones financieras de la política agrícola común”. Civitas. Revista española de derecho europeo, n. 46, 2013, pp. 29-75

CELMA ALONSO, Pilar. “La seguridad alimentaria y el comercio de productos agrícolas de la Unión Europea”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 191-224

COSIALLS UBACH, Andrés Miguel; CUESTA SÁENZ, José María de la; MUÑIZ ESPADA, Esther. “Perspectivas legislativas agrarias para Castilla y León: apuntes a propósito de la presentación de su nuevo anteproyecto legislativo”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 62, 2013, pp. 59-92

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “La Política Agrícola Común: origen, desarrollo y perspectivas”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 17-40

FERREIRA DE ANDRADE, José. “Reforma agraria”. Cognitio Juris, n. 8, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cognitiojuris.com/artigos/08/14.html> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2014].

FERRUCCI, Nicoletta. “Agricoltura e ambiente”. Rivista giuridica dell’ ambiente, vol. 29, n. 3-4, mayo- agosto 2014, pp. 323-334

FORTI, Alessandra. “Il (doppio) valore del diritto alla salute nel diritto alimentare (La trasformazione dei diritti sociali nel diritto comunitario)”. Rivista di diritto agrario, n. 4, 2013, pp. 599-631

FUENTEETAJA PASTOR, Jesús Ángel. “Las competencias ejecutivas de la Administración Europea en el ámbito de la Política Agrícola Común”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 41-76

GAWEL, Erik. “Instrumente zur Berücksichtigung von Umwelt- und Ressourcenkosten nach Art. 9 WRRL”. Natur und recht, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 77-81

GUILLEM CARRAU, Javier. “El impacto de la PAC POST 2013 en el estado autonómico: renacionalización vs regionalización”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 225-256

GUILLEM CARRAU, Javier. “Política agrícola común y derecho de la competencia”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 135-166

“Innovación y el FEADER”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 16, mayo 2013, pp. 21-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://enrd.ec.europa.eu/publications-and-media/eu-rural-review/es/eu-rural-review_es.cfm [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

JANNARELLI, Antonio. “I prodotti agricoli tra alimenti e merci: alle radici moderne del l’“eccezionalità” agricola”. Rivista di diritto agrario, n. 3, 2013, pp. 405

JANNARELLI, Antonio. “I prodotti agricoli tra alimenti e merci: alle radici moderne del l’“eccezionalità” agricola”. Rivista di diritto agrario, n. 3, 2013, pp. 405-438

JANNARELLI, Antonio. “Il divenire del diritto agrario italiano ed europeo tra sviluppi tecnologici e sostenibilità”. Rivista di diritto agrario, n. 1, 2013, pp. 11-36

JANNARELLI, Antonio. “La vendita della produzione agricola nel codice civile della Federazione russa”. Rivista di diritto agrario, n. 4, 2013, pp. 577-598

KÖLLING, Mario. “Las Comunidades Autónomas en la negociación de la política de cohesión y la política agraria común de la Unión Europea en el contexto del marco financiero plurianual 2014-2020”. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá), n. 6, 2013, pp. 3-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/20085> [Fecha de último acceso 30 de mayo de 2014].

“L’interdiction programmée du recours: Loi n° 2014-110 du 6 février 2014 visant à mieux encadrer l’utilisation des produits phytosanitaires sur le territoire national”. Droit de l’Environnement, n. 220, febrero 2014, pp. 76-80

LÖFFLER, Lisa. “Umweltschutz und Landwirtschaft: Rechtliche Steuerung der Intensivtierhaltung – Münsteraner Gespräche zum Umwelt und Planungsrecht vom 7. Mai 2014”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2014

MÖCKEL, Stefan. “Agrarwende in Sicht?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2014

MÖCKEL, Stefan. “Verbesserte Anforderungen an die gute fachliche Praxis der Landwirtschaft”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

MUÑOZ CUESTA, Javier. “Nueva protección penal de las explotaciones agrarias y ganaderas”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 871, 2013, pp. 9

QUEISNER, Georg. “Umweltverträgliche Landwirtschaft durch Einbeziehung von ihr verursachter Treibhausgasemissionen in das Europäische Emissionshandelssystem?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2014

RUSSO, Luigi. “I nuovi contratti agrari”. Rivista di diritto agrario, n. 1, 2013, pp. 36-98

SPOTO, Giuseppe. “La reforma de la política agrícola común y la crisis económica”. Revista de derecho agrario y alimentario, vol. 30, n. 64, enero-junio 2014, pp. 143-165

STOOKES, Paul. "Meeting the needs of the present". *Environmental Law Review*, n. 4, vol. 15, 2013, pp. 269-272

TAMPONI, Michele. "Cessione di prodotti agricoli e agro-alimentari: forma e incertezze legislative". *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2013, pp. 439

TAMPONI, Michele. "Cessione di prodotti agricoli e agro-alimentari: forma e incertezze legislative". *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2013, pp. 439-455

TANZARELLA, Elena. "Políticas agrarias in Argentina: el DNU 9 maggio 2013, n. 516". *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 28, n 5, 2013, pp. 649-652

TANZARELLA, Elena. "Riforma del settore agricolo e sviluppo sostenible in Colombia". *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 3-4, mayo- agosto 2014, pp. 437-439

VILLANUEVA, A.J.; et al. "Analysing the provision of agricultural public goods: The case of irrigated olive groves in Southern Spain". *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 38, 2014, pp. 300-313

Aguas:

ALBRECHT, Juliane; GIES, Moritz. "Zulässigkeit von Unterhaltungsmaßnahmen an Infrastruktureinrichtungen und Gewässern in Natura 2000-Gebieten im Lichte der Rechtsprechung des EuGH". *Natur und recht*, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 235-246

AYALEW, Mulugeta et al. "Small Independent Water Providers: Their Position in the Regulatory Framework for the Supply of Water in Kenya and Ethiopia". *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 105-128

BURCHI, Stefano. "International Rivers and Lakes / Groundwater". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 251-255

CABRERA, Natalia. "Plain Meaning or Pragmatics? Differing Interpretations of the Clean Water Act's Jurisdictional Provisions". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/2/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

CÁCERES, Verónica Lucía; CARBAYO, Adrián Marcelo. "La concesión del servicio de agua y saneamiento en la provincia de Buenos Aires, Argentina (1999-2006)". *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 11, 2013, pp. 6-24, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulo_esp_old.php?ided=11&idsec=2&art=192 [Fecha de último acceso 18 de septiembre de 2014].

COHEN, Molly; PROCTOR MAY, Rachel. "Revolutionary or Routine? *Koontz v. St. Johns River Water Management District*". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 245-258, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

CONTEL BALLESTEROS, Javier. “Urbanismo saludable: agua”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, 2014, pp. 2127-2135

CORTE, Thaís Dalla; SILVA PORTANOVA, Rogério. “Direito Humano e patrimônio da humanidade: A evolução no tratamento jurídico da água”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013, pp. 1-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/431/2015> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2013].

“(Le) droit à l'eau, soluble dans le droit international de l'investissement?” Droit de l'environnement, n. 216, octubre 2013, pp. 338-344

“Droit de l'eau Juin 2013? Mai 2014” Droit de l'Environnement, n. 224, junio 2014, pp. 241-252

ECKSTEIN, Gabriel; SINDICO, Francesco. “The Law of Transboundary Aquifers: Many Ways of Going Forward, but Only One Way of Standing Still”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 32-42

EKARDT, Felix; WEYLAND, Raphael. “Neues vom wasserrechtlichen Verschlechterungsverbot und Verbesserungsgebot”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 12-20

ESPAÑA VILLANUEVA, Mercedes Rosa; Valenzuela Montes, Luis Miguel. “Implicaciones de la reciente normativa de aguas: valoración de la respuesta de los planes territoriales andaluces”. Observatorio Medioambiental, n. 16, 2013, pp. 207-227, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_OBMD.2013.v16.43207 [Fecha de último acceso 18 de septiembre de 2014].

FERRER POLO, Javier. “El principio de recuperación de costes, modificación del régimen sancionador y otras novedades”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 54, diciembre 2013, pp. 207-212, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. “Aspectos jurídicos del precio del agua”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 303-321, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97919> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “Cuestiones administrativas en torno a la regulación de los tramos internacionales de los ríos Miño y Bidasoa”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 2, 2014, pp. 205-223

FRENZ, Walter. “Gewässerschutz nur durch unterirdische Raumplanung?”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2014, pp. 405-409

FÜBER, Klaus; LAU, Marcus. “Maßnahmenpools im europäischen Gebietsschutzrecht”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 7, julio 2014, pp. 453-463

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. “Consideraciones críticas sobre la nueva regulación de la cesión de derechos en el ámbito del Alto Guadiana”. *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, n. 54, diciembre 2013, pp. 173-200, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

GALLEGO, Isabel; GARRIDO, Nuria; DELGADO, Francisco. “The Implementation of the Water Framework Directive and Territorial Disputes in Spanish Law”. *European public law*, vol. 19, n. 4, 2013, pp. 675-686

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “La gestión del agua a través de las mancomunidades de municipios”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 24, 2013, pp. 2392-2399

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “La gestión del agua a través de las mancomunidades de municipios”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 24, 2013, pp. 2392-2399

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “La gestión del agua a través de las mancomunidades de municipios”. *La página del medio ambiente*, enero 2014, pp. 1-12

GLÄß, Anne-Christin. “Transformationsbedarf der kommunalen Wasserinfrastrukturen „Leipziger Gespräche zum Umwelt- und Planungsrecht“ am 5.11.2013”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2014

GORDON, Greg. “Environmental liability for offshore oil and gas operations in the UK”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 3, 2013, pp. 108-132

GUERRA GARCÍA, Miguel. “La cesión de derechos al uso privativo de las aguas del Alto Guadiana y la transformación de aprovechamientos por disposición legal en concesión”. *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, n. 54, diciembre 2013, pp. 151-168, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

HARTMANN, Thomas; ALBRECHT, Juliane. "From Flood Protection to Flood Risk Management: Condition-Based and Performance-Based Regulations in German Water Law". *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 243-269

HERR MARTÍNEZ, Leslye. "Marco general de los glaciares en Chile". *Revista Justicia Ambiental*, n. 5, diciembre 2013, pp. 133-165, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

HOYOS ROJAS, Luis Miguel; CERA RODRÍGUEZ, Laura. "El derecho humano al agua como reivindicación neoconstitucional del sistema internacional de los derechos humanos: un nuevo derecho constitucional en Colombia". *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, vol. 2, n. 2, noviembre 2013, pp. 141-174, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/DA_N3_04.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

HUDSON, J. Robert. "Laplace Rising: The Story of How a Tiny Community in Southern Louisiana Will Save the Largest Delta in North America". *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 14, n. 1, invierno 2014, pp. 23-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

KARRENSTEIN, Fabian. "Möglichkeiten der Berücksichtigung der Belange des Klimaschutzes bei der wasserrechtlichen Zulassung von Wasserkraftanlagen". *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 873-874

LANGE, Bettina; SHEPHEARD, Mark. "Changing Conceptions of Rights to Water? - An eco-Socio-Legal Perspective". *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 215-242

LEES, Emma. "The Meaning of "Deposit": Thames Water v Bromley Magistrates' Court. *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 129-137.

LEMA BLANCO, Isabel; GARCÍA MIRA, Ricardo. "Participación pública en la gestión del agua: un análisis de los procesos participativos desarrollados sobre los planes hidrológicos de las cuencas gallegas". *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 8, n. 2, 2013, pp. 9-24, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1406009647\]Revista_AC_8_2_Web.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1406009647]Revista_AC_8_2_Web.pdf) [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

LILLO GOFFRERI, Diego. "Las aguas de las áreas protegidas: comentario a un fallo de la Corte Suprema". *Revista Justicia Ambiental*, n. 5, diciembre 2013, pp. 237-253, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

LIM, Michelle. "Is Water Different from Biodiversity? Governance Criteria for the Effective Management of Transboundary Resources". *Review of European, Comparative*

and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 96-110

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “La configuración jurídica poliédrica del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones ante el mercado interior: mucho más que un servicio de interés económico general”. Revista española de derecho administrativo, n. 163, abril-junio 2014, pp. 181-215

LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián. “El asunto de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay: Comentario de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010”. Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 233-234, enero-diciembre 2013, pp. 221-246, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3144> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

LÓPEZ SANZ, Gregorio. “El principio de recuperación de costes, modificación del régimen sancionador y otras novedades”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 54, diciembre 2013, pp. 203-206, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

MAKER, Colleen. “Swimming Away from the Zone of Reasonableness: Upper Blackstone and the Need for Numeric Water Quality Criteria”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 1, 2014, pp. 295-307, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss1/9/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María. “Función ecológica de las aguas de propiedad privada en Colombia: régimen jurídico”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 67-102

MARTÍNEZ NIETO, Antonio. “¿Qué es la gobernanza del agua? Guía jurídica de buenas prácticas para la gobernanza del agua como recurso natural”. Ecosostenible, n. 25, enero-febrero 2014, pp. 16-28

MARTÍNEZ, Adriana N.; DEFELIPPE, Oscar E. “Derecho humano al agua y control de convencionalidad”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 105-120, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6746> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

MBENGUE, Makane Moïse. “A Model for African Shared Water Resources: The Senegal River Legal System”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 59–66

McCAFFREY, Stephen C. “International Water Cooperation in the 21st Century: Recent Developments in the Law of International Watercourses”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 4-14

McGILLIVRAY, Donald. "Water Rights and Environmental Damage: An Enquiry into Stewardship in the Context of Abstraction Licensing Reform in England and Wales". *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 3, 2013, pp. 205-224

McINTYRE, Owen. "The Protection of Freshwater Ecosystems Revisited: Towards a Common Understanding of the 'Ecosystems Approach' to the Protection of Transboundary Water Resources". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 88-95

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "Cesión de derechos y transformación de aprovechamientos en concesiones: régimen especial del Alto Guadiana". *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, n. 54, diciembre 2013, pp. 135-149, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

MINAVERRY, Clara. "El reconocimiento constitucional y jurisprudencial del derecho humano de acceso al agua en el ámbito internacional y su impacto en América Latina". *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 25, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/gimadus/25/05-el-reconocimiento-constitucional-y-jurisprudencial.html> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2014].

MOREU BALLONGA, José Luis. "El maltrato originario y creciente, por la legalidad vigente, a la propiedad privada del agua". *Revista de administración pública*, n. 193, enero-abril 2014, pp. 335-373

MOYNIHAN, Ruby; MAGSIG, Bjørn-Oliver. "The Rising Role of Regional Approaches in International Water Law: Lessons from the UNECE Water Regime and Himalayan Asia for Strengthening Transboundary Water Cooperation". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 43-58

NEIMANIS, Astrida. "Alongside the right to water, a posthumanist feminist imaginary". *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 5, n. 1, marzo 2014, pp. 5-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/5-1/jhre.2014.01.01.xml> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

OCHOA TOBAR, Fernando E. "El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos: un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 233-234, enero-diciembre 2013, pp. 141-164, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3141> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

OLIVAS ANDÚJAR, Pedro José. "Las masas de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico: la gestión del agua en La Mancha oriental". *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, n. 54, diciembre 2013, pp. 61-74, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

ORTEGA ÁLVAREZ, J. Fernando. “Reflexiones sobre la legislación, la planificación y la gestión del agua”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 54, diciembre 2013, pp. 113-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

PURTLE, Joshua R. “Mingo Logan Coal Co. v. EPA”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 283-300, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/mingo-logan-coal-co-v-epa/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

RIEU-CLARKE, Alistair; KINNA, Rémy. “Can Two Global UN Water Conventions Effectively Co-exist? Making the Case for a ‘Package Approach’ to Support Institutional Coordination?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 15-31

RIGO SANTIN, Janaína; GOELLNER, Emanuelle. “A Gestão dos Recursos Hídricos e a Cobrança pelo seu Uso”. Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 34, n. 67, 2013, pp. 199-222, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2013v34n67p199> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

ROCHE, Catherine. “Le droit pénal, de l'eau douce á l'eau salée”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2014, pp. 157-170

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Marcos. “Las aguas termales en Ourense: fuente de desarrollo urbanístico y renovación urbana”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 45, enero-junio 2013, pp. 461-513, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1410767187\]REGAP_45.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1410767187]REGAP_45.pdf) [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos María. “Bases constitucionales para un nuevo enfoque de las políticas sobre el agua”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 53, julio 2013, p. 45-70, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista53.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2014].

ROLDÁN BAYÓN, Gloria Aurora. “Tributación y la Ley de aguas de Andalucía”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 14, 2014, pp. 1576-1585

ROUSSEAU, Guillaume. “La prépondérance étatique et les compétences municipales sur l'eau et le forage: étude de la validité d'un règlement de la Ville de Gaspé”. Les Cahiers de droit, vol. 55, n. 3, 2014, pp. 645-684

RÜEGGER, Vanessa. "Water Distribution in the Public Interest and the Human Right to Water: Swiss, South African and International Law Compared". *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, vol. 10, n. 1, 2014, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lead-journal.org/current_issue.htm [Fecha de último acceso 16 de septiembre de 2014].

RUIZ OSTOIC, Lucía. "Reflexiones en torno al acceso al agua en el Perú, en el marco de la nueva Ley de Recursos Hídricos". *Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho*, n. 70, 2013, pp. 121-141, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6747> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Agua y energía: rivales o aliados". *Ambiental y cual*, 23 marzo, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/03/23/agua-y-energia-rivales-o-aliados/> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "El agua en la encrucijada". *Ambiental y cual*, 9 septiembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/09/09/el-agua-en-la-encrucijada/> [Fecha de último acceso 10 de septiembre de 2014].

SETUÁIN MENDÍA, Beatriz. "Novedades aportadas por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medioambiente en relación con el principio de recuperación de costes y el régimen sancionador hídrico". *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, n. 54, diciembre 2013, pp. 213-250, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

SHEPHEARD, Mark; NORER, Roland. "Increasing Water Stewardship Responsibility: Water Protection Obligations and the Watershed Management Policy Affecting Farmers in Lucerne, Switzerland". *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 2, 2013, pp. 121-151

SIRONNEAU, Jacques. "Eau (2e partie)". *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, junio 2014, pp. 341-356

SIRONNEAU, Jacques. "Eau". *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2014, pp. 547-566

SMITH, Turner; HOLDEN, Margaret. "Sackett v. EPA". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 301-312, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/sackett-v-epa/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

TARLOCK, A. Dan. "Mexico and the United States Assume a Legal Duty to Provide Colorado River Delta Restoration Flows: An Important International Environmental and Water Law Precedent". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 76-87

THOMPSON, Barton H. "A Federal Act to Promote Integrated Water Management: Is the CZMA a Useful Model?". *Environmental Law and Policy Annual Review (ELPAR)*, vol. 43, n. 8, agosto 2013, pp. 10682-10694, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.eli.org/sites/default/files/docs/elpar_2013.pdf [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Juan. "Disposición adicional decimocuarta sobre cesión de derechos y transformación de aprovechamientos por disposición legal en concesiones en el ámbito del Alto Guadiana". *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, n. 54, diciembre 2013, pp. 169-171, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

VERDÚ BAEZA, Jesús. "La controversia sobre las aguas de Gibraltar: el mito de la costa seca". *Revista española de derecho internacional*, vol. 66, n. 1, 2014, pp. 81-123

VOLONTÉ, Miguel. "A propósito de la línea de ribera y el efecto declarativo de su determinación". *El dial: suplemento de derecho ambiental*, febrero 2014

WAGNER, Lynn M. "Drought and Desertification". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 345-347

WOLKMER, Maria de Fátima; FREIBERGER PIMMEL, Nicole. "Política Nacional de Recursos Hídricos: governança da água e cidadania ambiental". *Sequência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 34, n. 67, 2013, pp. 165-198, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2013v34n67p165> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

WOUTERS, Patricia. "Dynamic cooperation' in international law and the shadow of state sovereignty in the context of transboundary waters (Part 2)". *Environmental Liability*, vol. 21, n. 4, 2013, pp. 131-144

WOUTERS, Patricia. "Dynamic cooperation' in international law and the shadow of state sovereignty in the context of transboundary waters". *Environmental Liability*, vol. 21, n. 3, 2013, pp. 83-97

WOUTERS, Patricia. "The Yin and Yang of International Water Law: China's Transboundary Water Practice and the Changing Contours of State Sovereignty" *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 67-75

Aguas internacionales:

MOVILLA PATEIRO, Laura. "La entrada en vigor de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación". *Revista española de derecho internacional*, vol. 66, n. 2, 2014, pp. 312-316

Aguas residuales:

GABA, Jeffrey M. “Flowback: Federal Regulation of Wastewater from Hydraulic Fracturing”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, pp. 251-316, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/flowback-federal-regulation-of-wastewater-from-hydraulic-fracturing> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Medio Ambiente. Tramitación de los procesos de evaluación ambiental. Petición de no ubicación de la estación depuradora de las aguas residuales colindante con la colonia de viviendas. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013. Ponente: Rafael Fernández Valverde”. La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-4

Aguas subterráneas:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. “Las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico: novedades de su régimen legal”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 54, diciembre 2013, pp. 15-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

CENTENO CANTO, Gerardo. “Aproximación a una Propuesta de Regulación Jurídica para Sistemas Ambientales Conocidos como “Cenotes” en el Estado de Yucatán”. In jure Anáhuac Mayab: revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, n. 3, otoño-invierno 2013, pp. 110-127, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anahuacmayab.mx/userfiles/file/Centeno%20Canto_Gerardo.pdf [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

CODINA ROIG, Jordi. “Modificación de los aprovechamientos de aguas subterráneas privadas y su transformación en concesiones”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 54, diciembre 2013, pp. 105-112, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

CULLET, Philippe. “Groundwater Law In India: Towards a Framework Ensuring Equitable Access and Aquifer Protection”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 55-81

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Modificación de los aprovechamientos de aguas subterráneas privadas y su transformación en concesiones”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 54, diciembre 2013, pp. 77-104, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

HERAS IBÁÑEZ, Jorge de las. “El estado ecológico de las aguas superficiales y el estado químico de las aguas subterráneas: metodología para su evaluación y situación actual de la misma”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 54, diciembre 2013, pp. 47-59, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

RECHT, Thomas. “Wasserrechtsfragen der Erdgasspeicherung im Untergrund”. Natur und recht, vol. 36, n. 3, marzo 2014, pp. 181-182

RUZA RODRÍGUEZ, Javier. “Modificación de los aprovechamientos de aguas subterráneas privadas y su transformación en concesiones”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 54, diciembre 2013, pp. 123-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

Alimentación:

AMARILLA MATEU, Nuria. “La publicidad y la promoción de hábitos alimentarios saludables en la ley de seguridad alimentaria y nutrición”. Actualidad administrativa, n. 5, 2013, pp. 1

BOURASSA FOURCIER, Mélanie; Dufour, Geneviève; Plouffe-malette, Kristine. “Les politiques canadiennes en matière d'étiquetage alimentaire: reflet d'une hégémonie rechneroscientifique au service d'un calcul utilitaire?”. Les Cahiers de droit, vol. 55, n. 2, 2014, pp. 443-488

FARALDO CABANA, Patricia; FARALDO CABANA, Cristina. “¿Responde penalmente la persona jurídica por la comisión de delitos alimentarios? Límites y posibilidades de la aplicación de las consecuencias accesorias en España tras la reforma penal de 2010”. Diario La Ley, n. 8269, 2014

GARCÍA CARRETERO, Belén. “Problemática generada en torno a la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos en los ámbitos comunitario e interno (1)”. Quincena fiscal, n. 5, 2014, pp. 19-37

GARCÍA CARRETERO, Belén. “Problemática generada en torno a la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos en los ámbitos comunitario e interno (I)”. Quincena fiscal, n. 5, 2014, pp. 19-37

GARCÍA CARRETERO, Belén. “Problemática generada en torno a la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos en los ámbitos comunitario e interno (II)”. Quincena fiscal, n. 6, 2014, pp. 21-44

GRISWOLD, Delilah J. “U.S. Food Aid Reform through Alternative Dispute Resolution”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 1, invierno 2014, pp. 47-57, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

HECTOR GUASCHINO, Honorio. “La energía y la alimentación sustentable”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 6 marzo 2014

ISLER SOTO, Erika Marlene. “Suplemento alimenticio y protección de los Derechos de los consumidores: Comentarios sobre el caso ADN”. Ars Boni et Aequi, vol. 10, n. 1, junio 2014, pp. 225- 248, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/ano-10-n1-junio-2014> [Fecha de último acceso 5 de septiembre de 2014].

JANNARELLI, Antonio. “I prodotti agricoli tra alimenti e merci: alle radici moderne del l’“eccezionalità” agrícola”. Rivista di diritto agrario, n. 3, 2013, pp. 405

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. “Chatarra normativa y Derecho alimentario: el caso de las reglamentaciones técnico sanitarias”. Diario La Ley, n. 8157, 2013

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. “Los principios generales del derecho alimentario europeo”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 167-190

ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. “Derecho y alimentos transgénicos”. Revista de Ciencias Jurídicas, n. 132, 2013, pp. 89-138

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Alimentos ecológicos (“organic food”)”. Ambiental y cual, 20 octubre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/10/20/alimentos-ecologicos-organic-food/> [Fecha de último acceso 22 de octubre de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Comer con precaución”. Ambiental y cual, 3 febrero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/02/03/comer-con-precaucion/> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

TAMPONI, Michele. “Cessione di prodotti agricoli e agro-alimentari: forma e incertezze legislative”. Rivista di diritto agrario, n. 3, 2013, pp. 439

ZEMÁN, Claudia Roxana. “Los alimentos transgénicos: implicancias técnicas, jurídicas y económicas”. El dial: suplemento de derecho ambiental, julio 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.eldial.com/nuevo/lite-tcc-detalle.asp?id=14916&base=99&id_publicar=&fecha_publicar=08/07/2014&indice=ninguno&suple=Ambiental [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

Atmósfera:

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “El concepto de reserva de la biosfera en derecho español”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 25-69

Auditoría ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; DOMINGOS VÍCTOR, Joao. “El control al medio ambiente como servicio público”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 25, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/25/01-el_control_al_medio_ambiente_como_servicio_publico.html [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2014].

Autorizaciones y licencias:

“Baugenehmigung für die Erweiterung eines als Wochenendhaus genehmigten Hauses um einen Raum”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 909-912

CASADO ECHARREN, Amaya; LÓPEZ FERRANDO, Cristina. “La regulación de la declaración responsable en el sistema de colaboración público privada del Ayuntamiento de Madrid en el marco de la legislación estatal y autonómica”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 288, marzo 2014, pp. 13-62

GALÁN CÁCERES, Julio. “Licencias urbanísticas y su tramitación”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 151-152, 2013, pp. 171-181

JENISCH, Uwe. “Tiefseebergbau – Lizenzvergabe und Umweltschutz”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 841-854

OVG Schleswig, Urteil vom 19. Juni 2013 – 4 KS 3/08. “Aufhebung des Genehmigungsbescheids für das Standortzwischenlager Brunsbüttel”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Evolución exprés de las licencias de actividad inocuas”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, 2013, pp. 1623-1642

“Recht zur Einlegung eines Rechtsbehelfs gegen eine Genehmigungsentscheidung”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 878-882

“Zugang zu Dokumenten die die Erstgenehmigung für das Inverkehrbringen des Wirkstoffs Glyphosat betreffen; Gefahr der Beeinträchtigung der geschäftlichen Interessen einer natürlichen oder juristischen Person”. Natur und recht, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 111-117

Aviación:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “El régimen jurídico de las aeronaves civiles pilotadas por control remoto: análisis del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio”. Diario La Ley, n. 8370, 2014

KLEIN, Ulrich. “Gefahren durch Wirbelschleppen im Umfeld eines Großflughafens – Anmerkung zu VGH Kassel, Beschluss vom 29.07.2013 – 9 B 1362/13.T”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

Ayudas:

BUENO ARMIJO, Antonio María. “Las subvenciones agrícolas y la reforma de la política agrícola común ¿el último viaje del buque insignia?”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 87-134

CLERC, Olivier; DELZANGLES, Hubert. “Aide d’Etat: système français de financement du rachat de l’électricité d’origine éolienne”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 539-546

“Eine unentgeltliche Übertragung von Flächen des Nationalen Naturerbes an Naturschutzorganisationen ist eine staatliche Beihilfe”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 882-891

FOX, Sarah. “This is Adaptation: The Elimination of Subsidies Under the National Flood Insurance Program”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, pp. 205-249, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/this-is-adaptation-the-elimination-of-subsidies-under-the-national-flood-insurance-program> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

Bienestar animal:

AKSENTIJEVICH, Nadia. “An American Icon in Limbo: How Clarifying the Standing Doctrine Could Free Wild Horses and Empower Advocates”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 2, 2014, pp. 399-426, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/calr/vol41/iss2/4/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/481> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M. “La UE, la OMC y la protección de las focas”. Aquisescencia: blog de derecho internacional, 10 enero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aquisescencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

GALINDO SERRANO, Ángel Bernardo. “La Ley 50/1999 de animales potencialmente peligrosos quince años después: la problemática de los perros potencialmente peligrosos en

los pequeños municipios”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, 2014, pp. 2116-2126

INFANTE, Emma. “Tan cerca, tan lejos: Italia un referente normativo para los países mediterráneos”. Derecho animal, mayo 2014, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3220/tan-cerca-tan-lejos-italia-un-referente-normativo-para-los-paises-mediterraneos> [Fecha de último acceso 5 de septiembre de 2014].

KYMLICKA, Will; DONALDSON, Sue. “Animals and the Frontiers of Citizenship”. Oxford Journal of Legal Studies, vol. 34, n. 2, verano 2014, pp. 201-219

LAIMENE LELANCHON, Loïs. “Leyes contra el maltrato animal en Francia y España”. Derecho animal, marzo 2014, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3087/leyes-contra-el-maltrato-animal-en-francia-y-espana> [Fecha de último acceso 5 de septiembre de 2014].

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “El fundamento ético de la protección jurídica de la fauna”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 89-115

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “La protección jurídica de los animales en Alemania y Francia”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 281-291

OGAS MENDEZ, Cintia. “Régimen jurídico de la vicuña: una experiencia que enseña”. El dial: suplemento de derecho ambiental, julio 2014

SYKES, Katie. ““Nations Like Unto Yourselves”: An Inquiry into the Status of a General Principle of International Law on Animal Welfare”. The Canadian Yearbook of International Law, n. 49, 2011, pp. 3-49

TROUWBORST, Arie “Exploring the Legal Status of Wolf-Dog Hybrids and Other Dubious Animals: International and EU Law and the Wildlife Conservation Problem of Hybridization with Domestic and Alien Species”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 111-124

TROUWBORST, Arie. “Living with Success - and with Wolves: Addressing the Legal Issues Raised by the Unexpected Homecoming of a Controversial Carnivore”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 3, junio 2014, pp. 89-101

VÁSQUEZ ROCCA, Adolfo. “Peter Sloterdijk: El animal acrobático, prácticas antropológicas y diseño de lo humano”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 39, julio-diciembre 2013, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/39/index.html> [Fecha de último acceso 17 de septiembre de 2014].

YÁÑEZ DE ANDRÉS, Aquilino. “Otra «animalada» legislativa”. Diario La Ley, n. 8301, 2014

Biocombustibles

GÓMEZ RAMOS, Almudena; RICO GONZÁLEZ, Margarita; OLMEDILLA PÉREZ, Sofía. “Contribución de un modelo de producción bioenergética a escala local al desarrollo del medio rural. El caso de la comarca de Odra-Pisuerga (Burgos)”. *Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies*, n. 15, octubre 2013, pp. 153-188

Biodiversidad:

BARRERA MIRANDA, Eliana; DONOSO CÁCERES, Alejandra. “La aprobación del UPOV 91: la biodiversidad como objeto de propiedad intelectual. Análisis crítico”. *Revista Justicia Ambiental*, n. 5, diciembre 2013, pp. 219-233, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

BORGSTRÖM, Suvi; KISTENKAS, Frederik H. “The Compatibility of the Habitats Directive with the Novel EU Green Infrastructure Policy”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, abril 2014, pp. 36–44

CADDELL, Richard. “Inter-Treaty Cooperation, Biodiversity Conservation and the Trade in Endangered Species”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 264–280

CAMPO, Alicia María; DUVAL, Valeria Soledad. “Diversidad y valor de importancia para la conservación de la vegetación natural: Parque Nacional Lihúe Calel (Argentina)”. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, vol. 34, n. 2, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/47071> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2014].

ELIANTONIO, Mariolina. “Judicial Review in an Integrated Administration: The Case of the Habitats Directive”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 4, agosto 2014, pp. 116-126

GRAU LÓPEZ, Jaume. “Convenio sobre la Diversidad Biológica: la última oportunidad de evitar la tragedia, acorralada”. *Ecología política*, n. 46, enero 2014, pp. 25-35

LLISTAR I BOSCH, David et al. “Responsabilidad global y extraterritorialidad en la pérdida de biodiversidad”. *Ecología política*, n. 46, enero 2014, pp. 36-47

MARAVÍ CONTRERAS, Alfredo. “El marco jurídico para la protección de la biodiversidad: a propósito de la moratoria para la entrada de organismos vivos modificados (OVM)”. *Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho*, n. 72, 2014, pp. 253-264, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/9778/10189> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

MAURICI, James; Parkinson, Andrew. "Appropriate assessment by a competent authority under the Habitats Directive". *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 2, 2013, pp. 152-158

MITCHELL, Rebecca M. "A Dubious Exercise of Case Consolidation: Center For Biological Diversity v. BP America Production Co.". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 68-79, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/7/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

MORGERA, Elisa; TSIOUMANI, Elsa. "Nature Conservation: Natural Lands and Biological Diversity: B. Convention on Biological Diversity (CBD)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 295-304

NADASDY, Krisztina. "Killing Two Birds with One Stone: How an Incidental Take Permit Program under the MBTA Can Help Companies and Migratory Birds". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 1, 2014, pp. 167-199, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss1/5/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

"Nuevas oportunidades de financiación de la UE para la Biodiversidad europea". *Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad*, n. 36, julio 2014, pp. 10-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm [Fecha de último acceso 16 de septiembre de 2014].

OWEN, Dave. "Critical Habitat and the Challenge of Regulating Small Harms". *Environmental Law and Policy Annual Review (ELPAR)*, vol. 43, n. 8, agosto 2013, pp. 10662-10681, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.eli.org/sites/default/files/docs/elpar_2013.pdf [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

PARDY, Bruce. "The logic of ecosystems: capitalism, rights and the law of 'ecosystem services' ". *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 5, n. 2, septiembre 2014, pp. 136-152, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/5-2/jhre.2014.03.02.xml> [Fecha de último acceso 13 de noviembre de 2014].

PETERS, Mary Sabina. "A Review of Enforcement Action in Scotland under Part II of the Wildlife and Countryside Act 1981". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 1, febrero 2014, pp. 21-28

"Quelques innovations, et beaucoup de précisions font de cette année une période de transition, exception faite de la mise en œuvre de la trame verte et bleue, nouvelle couche du millefeuille juridique français et de l'acte de mise en gestation d'une Agence spécialisée qui pourrait déshabiller d'autres institutions de leurs compétences en biodiversité". *Droit de l'Environnement*, n. 214, julio 2013, pp. 280-284

REID, Colin T; NSOH, Walters. "Whose ecosystem is it anyway? Private and public rights under new approaches to biodiversity conservation". *Journal of Human Rights and the*

Environment, vol. 5, n. 2, septiembre 2014, pp. 112-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/5-2/jhre.2014.03.01.xml> [Fecha de último acceso 13 de noviembre de 2014].

ROJAS MONTES, Verónica Violeta. “Los servicios ambientales”. Revista de derecho, n. 23, 2013, pp. 37-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2013/10/XII-2013-Num23.pdf>[Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

SIMILÄ, Jukka et al. “Biodiversity Protection in Private Forests: An Analysis of Compliance”. Journal of environmental law”. vol. 26, n. 1, 2014, pp. 83-103

VGH Mannheim, Beschluss vom 24. März 2014 - 10 S 216/13. “Rohstoffabbau als „öffentliches Interesse“ im Rahmen des Habitatschutzes”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2014

Biomasa:

MACHADO GRANZIERA, Maria Luiza; REI, Fernando. “The New Law Brazilian Forest: Considerations about the Protection of Biomes and Reflections on the International Commitments”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 40, 2013, pp. 451-474, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/880> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Biotecnología:

BROSSET, Estelle. “Droit des biotechnologies (janvier-décembre 2013)”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014, pp. 297-310

CELI FRUGONI, Alina. “El principio de la sustentabilidad en las aplicaciones agrobiotecnológicas en el marco de la Unión Europea”. Revista de derecho, n. 22, 2013, pp. 37-47, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2013/02/DERECHO-22.pdf> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

ETTY, Thijs. “Biotechnology”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 347-353

“Le devenir des régimes d'Accès aux ressources génétiques et de Partage des Avantages (Apa)”. Droit de l'Environnement, n. 214, julio 2013, pp. 256-265

MARAVÍ CONTRERAS, Alfredo. “El marco jurídico para la protección de la biodiversidad: a propósito de la moratoria para la entrada de organismos vivos modificados (OVM)”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 72, 2014, pp. 253-264, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/9778/10189> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

MOCOROA, Juan Manuel. “Venta y donación de órganos en la Ley de Ablación e Implantes argentina: algunos problemas bioéticos”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 140, mayo-agosto 2014, págs. 485-519, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/140/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 7 de agosto de 2014].

PEÑA CHACÓN, Mario. “Moratoria transgénica y libre comercio”. El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2013

RAMÍREZ DE LA PISCINA ARRILLAGA, Aratz. “Nanoteknologiak: langile eta kontsumitzaileen babeserako arauketa komunitarioa”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 12, 2014, pp. 111-123, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

SANTANA PEDRA, Adriano. “Donación de órganos de anencéfalos: una visión según el bioderecho constitucional”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 53, julio 2013, pp. 71-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista53.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2014].

SCHRÖTER, Jessica. “Tagungsbericht: Das 29. Trierer Kolloquium zum Umwelt- und Technikrecht”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 28-30

SOTO GÓMEZ, Liliana. “Regulating Mexican Biobanks for Human Biomedical Research: What Can Be Learned from the European Experience?”. Mexican Law Review, vol. 7, n. 1, julio-diciembre 2014, pp. 31-55, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/MexicanLawReview/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 16 de septiembre de 2014].

Bosques:

AGGARWAL, Pankaj; RAO, R.V.; JOSHI, S. C. “Juguetes de madera en la India”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 57-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

APPANAH, Simmathiri. “La búsqueda de una silvicultura viable en los bosques tropicales naturales de Asia”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 35-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

BALL, Jim; KOLLERT, Walter. “El Centro Internacional de Silvicultura y su colección de volúmenes históricos”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 19-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

BARSEN, Juergen; GREGERSEN, Hans. “Los bosques en los próximos 300 años”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 61-73, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

BESACIER, C. “Marco Estratégico sobre Bosques Mediterráneos y Declaración de Tlemcen”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 65, n. 242, 2014, pp. 14-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/61905efc-85cc-4372-a070-8db196b17945/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

BESSE, F. et al. “Montpellier, ciudad verde”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 65, n. 242, 2014, pp. 23-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/61905efc-85cc-4372-a070-8db196b17945/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

BUGALHO, M.; SILVA, L. “Fomento de la gestión sostenible de los alcornoques mediante pagos por servicios ecosistémicos: el proyecto “Corazón verde del corcho” del WWF”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 65, n. 242, 2014, pp. 29-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/61905efc-85cc-4372-a070-8db196b17945/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

GARAVAGLIA, V.; BESACIER, C. “El estado de los bosques mediterráneos en 2013”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 65, n. 242, 2014, pp. 3-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/61905efc-85cc-4372-a070-8db196b17945/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

KÜCHLI, C. “La experiencia suiza en la sostenibilidad y adaptación de los bosques”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 12-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

LEME MACHADO, Paulo Affonso. “Innovazioni nella legislazione ambientale brasiliana: la protezione delle foreste”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 28, n 5, 2013, pp. 619-628

MATTA, Jagannadha Rao; GHATE, Rucha; NAGENDRA, Harini. “La sostenibilidad de los sistemas comunitarios tradicionales de ordenación forestal: enseñanzas de a India”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 50-56

, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

OVG Lüneburg, Beschluss vom 29. August 2013 – 4 ME 76/13. Keine Konzentrationswirkung immissionsschutzrechtlicher Genehmigungen bei Waldumwandlungsgenehmigungen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

ÖZDEMİR, M.; VALBUENA, P.; SEGUR, M. “Turismo y productos forestales no madereros en el Bosque Modelo de Yalova (Turquía)”. Unasylda: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 65, n. 242, 2014, pp. 45-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/61905efc-85cc-4372-a070-8db196b17945/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

PUKALL, Klaus. “Mögliche Entwicklungslinien für das Bundeswaldgesetz”. Natur und recht, vol. 36, n. 3, marzo 2014, pp. 171-176

QARRO, M.; VALBUENA, P.; SEGUR, M. “La gestión de los bosques de cedro en las montañas del Medio Atlas de Marruecos”. Unasylda: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 65, n. 242, 2014, pp. 40-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/61905efc-85cc-4372-a070-8db196b17945/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

SARRE, Alastair; SABOGAL, César. “¿La OFS es un sueño imposible?”. Unasylda: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 26-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

SCHMITHÜSEN, Franz. “La sostenibilidad aplicada en el sector de las actividades forestales cumple 300 años”. Unasylda: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 3-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

SIDHU, Balraj K. “Forests”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 336-344

STEFANO, Cosetta Di. “La regolamentazione del legname nella prospettiva della tutela internazionale delle foreste: pregi e limiti del recente regolamento UE 995/2010”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2013, pp. 765-794

SUÁREZ TORRES, J.; NAVARRO BAIXAULI, F. “Mejora de la gestión de incendios en parques naturales de la Comunidad Valenciana”. Unasylda: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 65, n. 242, 2014, pp. 16-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/61905efc-85cc-4372-a070-8db196b17945/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

THOMAS, Klaus. “Das Bundeswaldgesetz in der Wechselbeziehung zu anderen Normen”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 855-861

TONGKUL, Felix; LASIMBANG, Claudia; CHIN Jr., Philip. “El conocimiento tradicional y la ordenación forestal sostenible: la experiencia de Malasia”. *Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales*, n. 240, 2013, pp. 41-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

VALBUENA, P.; AISSAOUI, O.; SEGUR, M. “Establecimiento de un Bosque Modelo en la región de Tlemcen (Argelia)”. *Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales*, vol. 65, n. 242, 2014, pp. 34-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/61905efc-85cc-4372-a070-8db196b17945/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

Buques:

ALCÁNTARA GONZÁLEZ, José M. “El Prestige aún. ¿Por qué no estamos preparados?”. *Ecoiris: la página del medio ambiente*, 5 febrero 2014, pp. 1-24

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “«Prestige» y política marítima europea su necesaria profundización”. *La Ley Unión Europea*, n. 10, 2013, pp. 51-58

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “«Prestige» y política marítima europea: su necesaria profundización”. *La página del medio ambiente*, enero 2014, pp. 1-12

DÍAZ RIBES, Sebastián. “El embargo preventivo de buques y el salvamento marítimo en la nueva Ley de Navegación Marítima”. *Diario La Ley*, n. 8388, 2014

ESPÓSITO, Carlos. “Viarsa I: ¿la persecución de un buque pesquero más larga de la historia?”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional*, octubre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://aquiescencia.net/2014/10/30/viarsa-i-la-persecucion-de-un-buque-pesquero-mas-larga-de-la-historia/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “Las actividades militares de los buques de guerra de terceros Estados en los espacios marítimos de soberanía o jurisdicción del Estado ribereño”. *Revista electrónica de estudios internacionales*, n. 27, junio 2014, pp. 1-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num27/articulos/actividades-militares-buques-guerra-terceros-estados-espacios-maritimos-soberania-jurisdiccion-estado-ribereno> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

GARCÍA ORTIZ, Álvaro. “Sobre la responsabilidad civil en el caso Prestige”. *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos*, n. 1, diciembre 2013, pp. 81-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cej.es/pdf/diciembre13.pdf> [Fecha de último acceso 7 de agosto de 2014].

GARCÍA RUIZ, Ascensión. “Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en

cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)". Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-10

GARCÍA RUIZ, M^a Ascensión. "Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)". La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 109, 2014, pp. 8

GASPARINETTI, Marco. "Il Caso Manzi: la normativa europea non si applica alle navi da crociera?". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2013, pp. 15-17

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. "La pérdida total presunta de buques por desaparición sin noticias: (missing ships)". Diario La Ley, n 8314, 2014

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio-Evaristo. "El embargo preventivo de buques en la Ley de Navegación Marítima". Diario La Ley, n. 8383, 2014

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. "La sentencia del caso "Prestige": sobre la responsabilidad de las autoridades españolas". Revista penal, n. 34, 2014, pp. 224-241

SÁNCHEZ-HORNEROS ADÁN, Ana María. "La falta de legitimación del consignatario del buque para ampararse en la cláusula de jurisdicción impresa en el conocimiento de embarque, o la pervivencia del derecho marítimo en España". Diario La Ley, n. 8199, 2013

VALLS, Mario. "Reflexiones sobre la sentencia del Prestige: comentario al fallo "Buque Prestige" de Coruña, España". El dial: suplemento de derecho ambiental, diciembre 2013

ZENGERLING, Cathrin; VERHEYEN, Roda. "Seegerichtshof beschließt die Freilassung von Crew und Schiff im Fall „Arctic Sunrise“ – ein Bericht über Verfahren und Entscheidung". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2014

Calidad del agua:

HEGER, Martin; HOWER, Markus. "Gewässerverunreinigung durch Kunststoffpartikel in Kosmetikprodukten". Natur und recht, vol. 36, n. 7, julio 2014, pp. 470-476

Calidad del aire:

CARAVELLO, Samantha. "Bell v. Cheswick Generating Station". Harvard Environmental Law Review, vol. 38, n. 2, 2014, pp. 465-478, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-2-2014/> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

DOERIG, Harald. "The German Courts and European Air Quality Plans". Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 139-146

Cambio climático:

AGUILAR, Soledad; RECIO, Eugenia. "Climate Change Law in Latin America". University of Eastern Finland Legal Studies Research Paper, n. 11, junio 2013, pp. 1-28

AZNAR GÓMEZ, Mariano J. "El Estado sin territorio: la desaparición del territorio debido al cambio climático". Revista electrónica de estudios internacionales, n. 26, diciembre 2013, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num26/articulos/estado-sin-territorio-desaparicion-territorio-debido-al-cambio-climatico> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2014].

BADRINARAYANA, Deepa. "Trading Up Kyoto: A Proposal to Amend the Protocol, Part I". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 1, 2014, pp. 1-61, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss1/2/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

BARNES, Ashley; WATERS, Christopher P. M. "The Arctic Environment and International Humanitarian Law". The Canadian Yearbook of International Law, n. 49, 2011, pp. 213-241

CABEZAS VARGAS, Macarena del Rosario. "Cambio climático, migración y el mítico refugiado ambiental". Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 39-70, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

"Cambio climático y cooperación descentralizada para el desarrollo". Revista de estudios locales: Cunal, n. 158, 2013, pp. 113-115

CAVANNA, Valentina. "Il cambiamento climatico globale: il quinto rapporto IPCC". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 3-4, mayo- agosto 2014, pp. 425-430

COLEMAN, James W. "Unilateral Climate Regulation". Harvard Environmental Law Review, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 87-126, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

CONTRERAS, Delia. "El papel de la Unión Europea en las negociaciones internacionales sobre cambio climático". Observatorio Medioambiental, n. 16, 2013, pp. 55-68, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_OBMD.2013.v16.43200 [Fecha de último acceso 18 de septiembre de 2014].

DUHAUTOY, Franck. "États-Unis: en route vers Kyoto", Droit de l'Environnement, n. 223, mayo 2014, pp. 177-179

FILIPPI, Francesco. "Pagar el conte de la contratación para frenar el cambio climático. ¿Mercado del carbono o impuestos ambientales?". Revista de estudios locales: Cunal, n. 156, 2013, pp. 42-45

GUTWIRTH, Serge. “Bouleversement climatique: penser ce qui vient avec Bruno Latour”. *Revue juridique de l'environnement*, n 1, 2014, pp. 45-50

HÖHNE, Niklas; ELZEN, Michel den; Escalantea, Donovan. “Regional GHG reduction targets based on effort sharing: a comparison of studies”. *Climate Policy*, vol. 14, n. 1, 2014, pp. 122-147, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.849452> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

LOBATO, Laura. “The melting of the Arctic and its implications on the international relations and the global ecosystem”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, julio 2014

MCDONALD, Jan; STYLES, Megan C. “Legal Strategies for Adaptive Management under Climate Change”. *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 25-53

MORGANA, Jennifer; WASKOWB, David. “A new look at climate equity in the UNFCCC”. *Climate Policy*, vol. 14, n. 1, 2014, pp. 17-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.848096> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

O'KEEFE, Thomas Andrew. “Los resultados decepcionantes de la Sexta Cumbre de las Américas en materia de seguridad energética y cambio climático”. *Ars Boni et Aequi*, vol. 9, n. 2, diciembre 2013, pp. 117-144 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/ano-9-n2-diciembre-2013/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

OKEOWO, Demola. “Examining the link: Climate change, environmental degradation and migration”. *Environmental Law Review*, n. 4, vol. 15, 2013, pp. 273-289

PALOMO TORRALVA, Vicente. “Hacia una Valencia más sostenible”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 25-63

REYNOLDS, Jesse. “The International Regulation of Climate Engineering: Lessons from Nuclear Power”. *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 269-290

ROSAS HUERTAS, Ángela; GIL MONTES, Verónica. “La capacidad institucional de gobiernos locales en la atención del cambio climático: un modelo de análisis”. *Revista mexicana de análisis político y administración pública*, vol.2, n. 2, julio-diciembre 2013, pp. 113-138, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.remap.ugto.mx/index.php/remap/article/view/58> [Fecha de último acceso 25 de marzo de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Frenar el cambio climático (I) (“Fifth Assessment Report. IPCC”)”. *Ambiental y cual*, 25 noviembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/11/25/frenar-el-cambio-climatico-i-fifth-assessment-report-ipcc/> [Fecha de último acceso 25 de noviembre de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Un rayo de esperanza (“A Ray of Hope”)”. *Ambiental y cual*, 15 noviembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/11/15/un-rayo-de-esperanza-a-ray-of-hope/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Una ciclogénesis explosiva para una serena reflexión jurídica”. *Ambiental y cual*, 11 febrero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/02/11/una-ciclogenesis-explosiva-para-una-serena-reflexion-juridica/> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Una de cal (capa de ozono) y otra de arena (CO2). Hacia un derecho ecosistémico”. *Ambiental y cual*, 21 septiembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/09/21/una-de-cal-capade-ozono-y-otra-de-arena-co2-hacia-un-derecho-ecosistemico/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “La administración sanitaria ante el cambio climático”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 89-104

SCOTT, Inara. “Teaching an Old Dog New Tricks: Adapting Public Utility Commissions to Meet Twenty-First Century Climate Challenges”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 38, n. 2, 2014, pp. 371-413, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-2-2014/> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

STERK, Wolfgang et al. “Global Climate”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 236-249

VALLS, Mario. “La paz reina en Varsovia: pero el clima sigue cambiando”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, diciembre 2013

VANDERZWAAG, David L. “Arctic”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 289-294

WINKLER, Harald; RAJAMANIB, Lavanya. “CBDR&RC in a regime applicable to all”. *Climate Policy*, vol. 14, n. 1, 2014, pp. 102-121, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2013.791184> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

Capa de ozono:

SCHALLY, Hugo M. “Ozone Layer”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 235-236

Catástrofes:

ALCÁNTARA GONZÁLEZ, José María. “El Prestige aún: ¿por qué no estamos preparados?”. Diario La Ley, n. 8244, 2014

ALCÁNTARA GONZÁLEZ, José M. “El Prestige aún. ¿Por qué no estamos preparados?”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 5 febrero 2014, pp. 1-24

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “«Prestige» y política marítima europea: su necesaria profundización”. La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-12

MOLINA GARCÍA, María José. “La sentencia del «Prestige» en vía penal, ¿exención de responsabilidad?: desobediencia y absolución”. Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 118, enero-febrero-marzo 2014, pp. 98-113

VALLS, Mario. “Reflexiones sobre la sentencia del Prestige: comentario al fallo “Buque Prestige” de Coruña, España”. El dial: suplemento de derecho ambiental, diciembre 2013

Caza:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/481> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

“Eignung und Erforderlichkeit einer Schonzeitaufhebung gemäß den §§22 Abs. 1 S. 3 BJagdG”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 912-916

FERNÁNDEZ DE SANTOS, Bernardo. “La modificación del régimen de responsabilidad civil en los accidentes de tráfico ocasionados por el atropello de especies cinegéticas”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 163-164, 2014, pp. 139-158

LANDELLE, Philippe. “Le rabatteur n’est pas un chasseur, sauf exception?”. Droit de l’Environnement, n. 219, enero 2014, pp. 26-28

LASA MUÑIZ, Virginia. “La responsabilidad patrimonial en accidentes de tráfico con especies cinegéticas. Última reforma y especial referencia en Castilla y León”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 10, 2014, pp. 63-80

Clasificación de suelos:

MORENO SERRANO, Beatriz. “Comentario a la STS de 30 de mayo de 2014: el IBI en el suelo urbanizable sin desarrollar”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, 2014, pp. 1805-1808

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo: El Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad del método de valoración del suelo rural establecido en el RD Legislativo 2/2008, pero

anula un inciso de su artículo 23. 1 a)”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 11, 2014, pp. 121-127

Comercio de emisiones:

HINSELMANN, Jan-Henrik. “Völker- und unionsrechtliche Aspekte der Einführung des Emissionshandels in den Schiffsverkehr – Zum Kommissionsvorschlag KOM(2013) 480”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2014

QUEISNER, Georg. “Umweltverträgliche Landwirtschaft durch Einbeziehung von ihr verursachter Treibhausgasemissionen in das Europäische Emissionshandelssystem?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2014

Comercio de especies:

BÖHLER, Dirk. "The EU Emissions Trading Scheme Fixing A Broken Promise". Environmental Law Review, vol. 15, n. 2, 2013, pp. 95-103

CHALAKKAL, Kavitha. “Trade in Endangered Species”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 317-336

HELMES, Sebastian; GREINACHER, Dominik. “BVerwG, Beschluss vom 20. Februar 2014 – 7 C 37/11. Vorabentscheidungsersuchen: Sanktionen im Emissionshandelsrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2014

PAPY, Jacques. “L'échange de droits d'émission de gaz à effet de serre sous la loupe de l'analyse économique du droit”. Les Cahiers de droit, vol. 54, n. 4, 2013, pp. 851-907

Competencias:

AGUIRRE I FONT, Josep Maria. “El impacto de la reforma de la ley de costas sobre el régimen jurídico del litoral catalán: especial referencia a la reducción del espacio protegido y a las invasiones competenciales”. Revista catalana de dret públic, n. 47, diciembre 2013, pp. 140-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.16> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

CAMÓN FERNÁNDEZ DE ÁVILA, Fernando “La atribución de competencias para la implantación de determinadas instalaciones y la autonomía local”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 1, enero-junio 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10143> [Fecha de último acceso 10 de junio de 2014].

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La intervención de la administración local en la protección del medio ambiente”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 287, enero-febrero 2014, pp. 103-142

CASADO CASADO, Lucía. “Las competencias ambientales de los entes locales tras la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local: breve apunte”. Revista Democracia y Gobierno Local, n. 25, segundo trimestre de 2014, pp. 13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2014/06/30/144> [Fecha de último acceso 18 de septiembre de 2014].

FUENTETAJA PASTOR, Jesús Ángel. “Las competencias ejecutivas de la Administración Europea en el ámbito de la Política Agrícola Común”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 41-76

GUILLEM CARRAU, Javier. “Política agrícola común y derecho de la competencia”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 135-166

MARTÍNEZ ALLEGUE, María. “Disciplina urbanística en la Comunidad Autónoma gallega”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 483-517, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

RODRÍGUEZ FALCÓN, Inmaculada. “La competencia de la agencia de protección del medio urbano y natural prevista en el art. 190 TR-LOTENC”. Revista Jurídica de Canarias, n. 32, enero 2014, pp. 32-40

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Medio ambiente y Administración local: competencias limitadas y sostenibilidad económica”. Revista Democracia y Gobierno Local, n. 25, segundo trimestre de 2014, pp. 5-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2014/06/30/144> [Fecha de último acceso 18 de septiembre de 2014].

Confederación hidrográfica:

MANZANA LAGUARDA, Rafael Salvador. “Las competencias sobre limpieza ordinaria de cauces en los tramos en que discurren por zonas urbanas, no son de las confederaciones hidrográficas”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, noviembre 2014, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYlji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LPT33sHz8MH-zsHv_Ayr5uiWn62t7O7v7uzew8fFOfXT6vpm-tV_tl5Vjb5_wMXqdMVNQAAAA==WKE [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

Conferencias internacionales:

MAISLEY, Nahuel. “¿Oportunidad u obstáculo? El incipiente derecho a la participación pública en asuntos ambientales globales, a la luz de la teoría de la democracia cosmopolita”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 1, mayo 2013, pp. 113-150, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/DA_N2_03s.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Contaminación acústica:

BARCINA, Carlos. “Ruido y actividades deportivas”. Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), septiembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogak.ararteko.net/ingurumena/2014/09/18/ruido-y-actividades-deportivas-y-ocio/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

GARCÍA RUIZ, Ascensión. “Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-10

GARCÍA RUIZ, M^a Ascensión. “Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 109, 2014, pp. 8

LARRÁYOZ SOLA, Inés. “Nueve años de inhabilitación para alcaldesa y para su predecesor en el cargo por consentir emisión ilegal de ruidos”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 5, 2014

LLAMAS POMBO, Eugenio. “Prevención y reparación de los daños derivados del ruido”. Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 113, 2013, pp. 8-33

MONESTIER MORALES, Juan-Luis. “Asunto Martínez Martínez contra el Reino de España (STEDH de 18 octubre de 2011)”. Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 118, enero-febrero-marzo 2014, pp. 8-16

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Responsabilidad patrimonial por el ruido del tráfico”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2014, pp. 126-132

TISNÉ NIEMANN, Jorge. “La teoría de las inmisiones como fundamento dogmático de la protección jurídica privada ante el ruido”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 40, 2013, pp. 121-181, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/871> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Contaminación atmosférica:

FEIGENBAUM, Jeremy. "Becoming Good Neighbors After EME Homer City Generation, L.P. v. EPA". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 259-274, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

JERGER Jr., David B. "Indonesia's Role in Realizing the Goals of ASEAN's Agreement in Transboundary Haze Pollution". *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 14, n. 1, invierno 2014, pp. 35-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

WARREN, Christopher. "Trouble in the Melting Arctic: The EPA's Failure to Impose Air Pollution Control Measures". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 118-132, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ea/r/vol41/iss3/11/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

Contaminación de suelos:

BOLAÑO PIÑEIRO, M^a Carmen. "La aplicación retroactiva de las leyes 22/2011 y 1/2005, en referencia a la obligación de recuperar los suelos declarados contaminados o alterados en la Comunidad Autónoma del País Vasco". *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 223-249

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. "Registros administrativos e inventarios en la normativa de suelos contaminados". *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 98, enero-abril 2014, pp. 17-48, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

GOUPILLIER, Corentin; FACELINA, Caroline. "La loi Alur: âge de raison du droit des sols pollués?". *Droit de l'Environnement*, n. 223, mayo 2014, pp. 194-198

LECOMTE, Romain. "Réflexions sur la police des sites et sols pollués: la littérature prédisait que le projet de loi Alur (pour l'accès au logement et un urbanisme rénové) comporterait de nombreuses dispositions chargées d'étoffer le dispositif juridique applicable aux sites et sols pollués". *Droit de l'Environnement*, n. 220, febrero 2014, pp. 50-52

"Sites et sols pollués: structuration d'un droit nouveau". *Droit de l'Environnement*, n. 218, diciembre 2013, pp. 435-437

Contaminación electromagnética:

DUȘCĂ, Ileana-Anca. “The Civil Code And The Environment”. AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 1, 2013, pp. 24-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juridicaljournal.univagora.ro/?page=article_details&id=494 [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

KÖCK, Wolfgang. “Immissionsschutzrechtliche Aspekte des Ausbaus der Übertragungsleitungen für Strom – Zur Novelle der Verordnung über elektromagnetische Felder”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2014

Contaminación marítima:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “«Prestige» y política marítima europea: su necesaria profundización”. La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-12

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “La responsabilidad civil, penal y medioambiental derivada del accidente del Prestige: a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 13 de noviembre de 2013”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 121-159

EuGH, Urteil vom 3. April 2014 – C-301/12 (Zweite Kammer). “Neufestlegung des Status eines Schutzgebietes bei Umweltverschmutzungen (Cascina Tre Pini)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2014

GARCÍA ORTIZ, Álvaro. “Sobre la responsabilidad civil en el caso Prestige”. Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 1, diciembre 2013, pp. 81-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ccej.es/pdf/diciembre13.pdf> [Fecha de último acceso 7 de agosto de 2014].

GARCÍA RUIZ, Ascensión. “Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-10

GARCÍA RUIZ, M^a Ascensión. “Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 109, 2014, pp. 8

LIU, Nengye. “Marine Pollution: A. Protection of the Marine Environment from Land-Based Activities”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 257-263

WANG, Hui. “Vessel Source Pollution”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 263-268

Contaminación por nitratos:

“Application de la directive européenne Nitrates”. Droit de l'environnement, n. 216, octubre 2013, pp. 359-361

FISHER, Kellie. “The PCS Nitrogen Case: A Chilling Effect on Prospective Contaminated Land Purchases”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 29-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/4/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

“(La) vulnérabilité contentieuse des arrêtés nitrates”. Droit de l'Environnement, n. 221, marzo 2014, pp.106-115

Contratación pública:

CARBONERO GALLARDO, José Miguel. “Las nuevas Directivas europeas sobre contratación pública: claves para una primera lectura”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 131, 2014, p. 69-73

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Enrique. “A contratación pública verde: unha ferramenta xurídica ao servizo das políticas de sostibilidade ambiental”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 17, 2013, pp. 735-755, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/12551> [Fecha de último acceso 7 de octubre de 2014].

GALERA RODRIGO, Susana. “Del "ahorro de energía" a la "eficiencia energética": objetivos e instrumentos de las políticas europeas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 85-119

“(La) compra verde en la Diputación de Lugo: guías de buenas prácticas”. Revista Democracia y Gobierno Local, n. 25, segundo trimestre de 2014, pp. 31-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2014/06/30/144> [Fecha de último acceso 18 de septiembre de 2014].

LÓPEZ TOLEDO, Purificación. “La contratación pública verde y su nueva regulación en el derecho de la Unión Europea”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, noviembre 2014, pp. 1-33

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “The Implementation of the Aarhus Convention in Spain: Progresses and Paradoxes”. European public law, n. 1, 2014, pp. 39-62

BUNGE, Thomas. "Rechtsbehelfe in Umweltangelegenheiten: Vorgaben der Aarhus-Konvention und deutsches Recht". *Natur und recht*, vol. 36, n. 9, septiembre 2014, pp. 605-614

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. "EU Implementation of the Aarhus Convention's Third Pillar: Back to the Future over Access to Environmental Justice? - Part 1". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 3, junio 2014, pp. 102-114

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. "EU Implementation of the Aarhus Convention's Third Pillar: Back to the Future over Access to Environmental Justice? - Part 2". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 4, agosto 2014, pp. 151-170

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo; TÓTH NAGY, Magda. "La participación del público en la elaboración del derecho ambiental internacional: el convenio de Aarhus". *Revista jurídica de la Región de Murcia*, n. 47, 2014, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver_articulo.php?articulo=171 [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

Cooperación al desarrollo:

FILIPPI, Francesco. "Cooperación al desarrollo y cambio climático, oportunidades y desafíos de una integración necesaria". *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 166, 2014, pp. 92-93

Cooperación internacional:

DUȘCĂ, Ileana Anca. "Proposals for the amendment of the new civil code arising out of the failure to meet the requirements of environmental protection". *AGORA International Journal of Juridical Sciences*, n. 1, 2014, pp. 37-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/955> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2014].

RATLIFF, Dane; SOLANO, Paolo. "Commission for Environmental Cooperation (CEC)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 567-578

TELESETSKY, Anastasia. "Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 578-582

UPADHYAY, Santosh. "Armed Conflict and the Environment". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 217-224

YOSHIDA, Osamu. "Transboundary Environmental Co-operation: B. International / Transboundary Contingency Planning / Emergency Assistance". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 205-214

Costas:

AGUIRRE I FONT, Josep Maria. “El impacto de la reforma de la ley de costas sobre el régimen jurídico del litoral catalán: especial referencia a la reducción del espacio protegido y a las invasiones competenciales”. Revista catalana de dret públic, n. 47, diciembre 2013, pp. 140-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.16> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

ALONSO MAS, María José. “¿Son viables las acciones civiles frente al deslinde de las costas?”. Revista de administración pública, n. 192, septiembre-diciembre 2013, pp. 181-230

ARANA GARCÍA, Estanislao; NAVARRO ORTEGA, Asensio. “La Ley de protección y uso sostenible del litoral: ¿un giro hacia lo desconocido?”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 21-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

BARCINA, Carlos. “Observando (y vigilando) la Costa de Bizkaia y Gipuzkoa con #AzterKosta”, Konpantzia, 4 octubre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://konpantzia.wordpress.com/2014/10/04/observando-y-vigilando-la-costa-de-bizkaia-y-gipuzkoa-con-azterkosta/> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

BORDEREAUX, Laurent. “Un « hameau nouveau intégré à l'environnement » au sens de la loi Littoral doit être prévu dans le Plu”. Droit de l'Environnement, n. 223, mayo 2014, pp. 186-188

BOYER, Alain. “La protection de la plage par le droit de l'environnement”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 435-446

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. “La garantía de la licencia municipal en las actuaciones urbanísticas previstas en la Disposición transitoria 4.ª de la Ley de Costas”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 129, 2014, pp. 42-54

DESDENTADO DAROCA, Eva. “La reforma de la Ley de Costas por la Ley 2/2013: ¿una solución adecuada al problema de los enclaves privados?”. Revista de administración pública, n. 193, enero-abril 2014, pp. 45-81

FERRANO, Jean-Pierre. “La protection de la plage par le droit de l'urbanisme”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 447-463

FORTES MARTÍN, Antonio. “La (in)seguridad jurídica y la Ley de protección y uso sostenible del litoral”. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 44, 2014, pp. 26-35

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. “Las claves del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Costas (BOE 11 de octubre de 2014)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-8, [en línea].

Disponible en Internet:
<http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/documentos/PD0000100988.pdf> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

LAMMOGLIA, Franco. “Los ecosistemas costeros y su trascendencia para el desarrollo sustentable del País”. Derecho ambiental y ecología, n. 60, abril-mayo 2014, pp. 51-55, [en línea]. Disponible en Internet:
http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id_rubrique=579&id_article=7405 [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

LAZKANO BROTONS, Íñigo; GARCÍA URETA, Agustín. “La subordinación de la conservación del litoral a los intereses económicos en la reforma de la Ley de costas”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 12, 2014, pp. 71-110, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

LÓPEZ RUEDA, Francisco Carlos. “Cambio de rumbo en la Ley de Costas”. Anuario de derecho marítimo, n. 30, 2013, p. 229-252

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral: las diez reformas clave de la ley de costas”. Diario La Ley, n. 8127, 2013

MANTECÓN, Cecilia Lucía. “Consideraciones sobre el desarrollo urbanístico y la problemática ambiental en la costa de la provincia de Buenos Aires”. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 10, 2013, pp. 118-143, [en línea]. Disponible en Internet:
http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulo_esp.php?ided=10&idsec=2&art=189 [Fecha de último acceso 4 de agosto de 2014].

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Pablo. “Núcleos de identidad del litoral y áreas de recualificación”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 46, julio-diciembre 2013, pp. 385-423, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

PARDINI, Jean-Jacques. “La plage “saisie” par les règles de la domanialité publique: protection ou surprotection?”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 419-434

PONTIER, Jean-Marie. “La plage et l’ordre public”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 465-476

RIVAS ANDRÉS, Rafael. “Las marinas y el nuevo «estacionamiento náutico» como derecho real, legal y administrativo en la reformada Ley de Costas”. Diario La Ley, n. 8214, 2013

RIVAS ANDRÉS, Rafael. “Las marinas y el nuevo «estacionamiento náutico» como derecho real, legal y administrativo en la reformada Ley de Costas”. La página de medio ambiente, diciembre 2013, pp. 1-15

RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón. “La Ley de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas (I)”. Actualidad administrativa, n. 7-8, 2013, pp. 5

RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón. La Ley de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas (y II)”. Actualidad administrativa, n. 9, 2013, pp. 4

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Aquí no hay playa: el expolio de la arena”. Ambiental y cual, 15 agosto, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/08/15/aqui-no-hay-playa-el-expolio-de-la-arena/> [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La reforma de la Ley de costas o la apertura de la caja de Pandora”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 11-20

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Una ciclogénesis explosiva para una serena reflexión jurídica”. Ambiental y cual, 11 febrero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/02/11/una-ciclogenesis-explosiva-para-una-serena-reflexion-juridica/> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

SUMAN, Daniel O., MACKESEY, Brendan; SHIVLANI, Manoj P. “Coastal Zone Management”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 304-317

Delito ecológico:

TRUCCONE BORGOGNO, Santiago. “Delitos acumulativos ambientales: una aproximación desde el republicanismo”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 2, noviembre 2013, pp. 59-98, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/DA_N3_02.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

UHLMANN, David M. “Prosecutorial Discretion and Environmental Crime”. Harvard Environmental Law Review, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 159-216, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Deforestación:

KORHONEN-KURKI, Kaisa; SEHRINGA, Jenniver; BROCKHAUSA, Maria. “Enabling factors for establishing REDD+ in a context of weak governance”. Climate Policy, vol. 14, n. 2, 2014, págs. 167-186, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.852022> [Fecha de último acceso 30 de mayo de 2014].

OLIVA, Daria. “Deforestazione in Paraguay: prorogata al 2018 la legge per salvare il "Bosque Atlantico" dell'Alto Paraná”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2013, pp. 807-813

Derecho ambiental:

ALFANO, Jessica. “Can We (Anti)Trust LEED?: An Analysis of the Antitrust Implications for the Green Building Movement”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 2, 2014, pp. 427-454, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/earl/vol41/iss2/5/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

“Après l'acte I de la reconnaissance de l'invocabilité de la Charte en contentieux administratif avec l'arrêt d'Assemblée Commune d'Annecy du 3 octobre 2008 (1), la décision du 12 juillet 2013 peut ainsi être considérée comme l'acte II.”. Droit de l'Environnement, n. 217, noviembre 2013, pp. 387-394

ARANDA ORTEGA, Jorge. “El estado de derecho ambiental: concepto y perspectivas de desarrollo en Chile”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 23-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

AZERRAD, Cecilia. “Avances y retos del derecho ambiental: entrevista a Manuel Pulgar Vidal”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 13-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6741> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

BAE, Hyunhoe. “Voluntary Disclosure of Environmental Performance: Do Publicly and Privately Owned Organizations Face Different Incentives/Disincentives?”. The American review of public administration, vol. 44, n. 4, 2014, pp. 459-476

BARRITT, Emily. “Conceptualising Stewardship in Environmental Law”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 1-23

BERGOT, Dominique. “L'inspection de l'environnement en pratique”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2014, pp. 171-176

BÉTAILLE, Julien. “Répression et effectivité de la norme environnementale”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2014, pp. 47-60

BEZIZ-AYACHE, A. “Droit pénal de l'environnement”. Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 4, octobre-diciembre 2013, pp. 955-960

BRATINA, Carlo Alberto. "Le "due diligence" ambientali: un possibile "boomerang" per l'acquirente inesperto". *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 1, enero-febrero 2014, pp. 29-38

BRAVO GAXIOLA, Agustín. "El costo del daño ambiental en México". *Derecho y gestión ambiental*, 26 febrero 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/2014/02/el-costo-del-dano-ambiental-en-mexico.html> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2014].

BUNGE, Thomas. "Zur Klagebefugnis anerkannter Umweltverbände". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n.1, 2014.

BUTTI, Luciano. "L'utilizzo della scienza nel diritto ambientale". *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 129-156

CAMPUSANO DROGUETT, Raúl. "Normas "soft law" ambientales y sociales aplicables a proyectos del sector de recursos naturales". *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 233-234, enero-diciembre 2013, pp. 291-308, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3147> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

CARNWATH, Lord. "Judges and the Common Laws of the Environment-At Home and Abroad". *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 177-188

COHENDET, Marie-Anne. "Les enjeux du droit répressif de l'environnement. Quelles valeurs? Quelles frontières? Le droit répressif, quelles valeurs, quelles frontières?". *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2014, pp. 17-32

DELMAS-MARTY, Mireille. "Perspectives ouvertes par le droit de l'environnement". *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2014, pp. 7-14

DOYLE, Alan. "Squeezing the lemon - a new model for environmental enforcement?". *Environmental Liability*, vol. 21, n. 2, 2013, pp. 61-67

EMBID TELLO, Antonio Eduardo. "Medio ambiente". *Anuario aragonés del Gobierno Local 2012*, n. 4, 2013, pp. 159-171, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ver/id/3288> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

EMBID TELLO, Antonio Eduardo. "Medio ambiente". *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 5, 2013, p. 183-197, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/73/08embidtello.pdf> [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

EPINEY, Astrid. "EU Environmental Law: Sources, Instruments and Enforcement - Reflections on Major Developments over the Last 20 Years". *Maastricht journal of European and comparative law*, vol. 20, n. 3, 2013, pp. 403-422

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

FAUTH, Gabriela; MILENKA, Paola; Calzadilla, Villavicencio. “Una reflexión sobre los «nuevos» derechos: perspectivas y desafíos en el siglo XXI”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 279-289, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6754> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

FERCHICHI, Wahid. “L'environnement dans la nouvelle constitution tunisienne du 27 janvier 2014”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014, pp. 215-218

FERREIRA DE CARVALHO, Edson; RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. “Argumentación e interpretación en el ámbito del derecho ambiental: un estudio de caso”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/001-argumentacion_e_interpretacion.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

FLYNN, Tom. “Reform of environmental law in Ireland - some key issues”. Environmental Liability, vol. 21, n. 1, 2013, pp. 5-13

FOY VALENCI, Pierre. “Estimativas y prospectivas sobre el sistema jurídico ambiental peruano post-Río + 20”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 25-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6742> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

GARCÍA MARCOS, José. “La inspección ambiental y el derecho comunitario europeo”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/002-la-inspeccion-ambiental-y-el-derecho.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

GAWRYCH, Christina; Gehrmeier, David. “Hamburg International Environmental Law Conference (HIELC) 2013 – Tagungsbericht zum 2. Internationalen Umweltrechtstag vom 12.-13.09.2013”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

GEISMANN, Maria; SCHULZ, Mathias. “Ist die materielle Präklusion nach §2 Abs. 3 UmwRG europarechtskonform?”. Natur und recht, vol. 36, n. 9, septiembre 2014, pp. 624-630

“Gerichtliche Beteiligung von Umweltschutzvereinigung”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 37-43

GERMANÒ, Alberto; ROOK BASILE, Eva. “Premessa sulla natura del corpus normativo ambientale”. Rivista di diritto agrario, n. 3, 2013, pp. 524

GIUDICELLI-DELAGE, Geneviève. “Propos conclusifs”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2014, pp. 241-254

GÓMEZ PUERTO, Angel B. “Consideraciones constitucionales y administrativas sobre el medio ambiente: el papel de los Ayuntamientos”. *Actualidad administrativa*, n. 9, 2013, pp. 1

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Seguridad jurídica y determinación de espacios de protección ambiental”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 28, 2013

HAMMOND, Emily; MARKELL, David L. “Administrative Proxies for Judicial Review: Building Legitimacy from the Inside-Out”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 313-364, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/administrative-proxies-for-judicial-review-building-legitimacy-from-the-inside-out/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

HARDAWAY, Robert. “As the World Welcomes its Seven Billionth Human: Reflections and Population, Law, and the Environment”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 14, n. 1, invierno 2014, pp. 4-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

HÖNES, Ernst-Rainer. “Vom Westwall zum “Grünen Wall im Westen” “. *Natur und recht*, vol. 36, n. 8, agosto 2014, pp. 532-542

HUERTA GUERRERO, Luis “Constitucionalización del derecho ambiental”. *Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho*, n. 71, 2013, pp. 477-502, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8911> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

IBARRA BARGAS, Samuel. “La codificación ambiental”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 63, octubre-noviembre 2014, pp. 23-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=609 [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

JAWORSKI, Véronique. “Les instruments juridiques internationaux au service du droit répressif de l'environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2014, pp. 115-128

KO, Sebastian. “Legal treatment of complexity: The unwieldiness of environmental law”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 2, 2013, pp. 68-71

KRAMER, Ludwig. “Le droit répressif et le droit de l'environnement européen”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2014, pp. 77-94

KREMER, Peter. “EuGH, Urteil vom 13. Februar 2014 – Rs. C-530/11 Übermäßig teures Verbandsklageverfahren”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2014

KRONK WARNER, Elizabeth Ann. “Examining Tribal Environmental Law”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 1, marzo 2014, pp. 42-104, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/examining-tribal-environmental-law> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

LANG, Agathe Van. “Droit répressif de l'environnement: perspectives en droit administrative”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2014, pp. 33-46

“L'environnement, terre d'élection du droit souple?”. Droit de l'Environnement, n. 217, noviembre 2013, pp. 366-368

LEPPE GUZMÁN, Juan Pablo. “Actos intermedios y recurso de protección ambiental”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 41, 2013, p. 561-574, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/918> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

LEWIS, Cory. “One-Step Forward: The D.C. Circuit Provides Clarity to the Incremental Approach to Rulemaking”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 2, 2014, pp. 541-554, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss2/9/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

LIMÓN AGUIRRE, Mauricio. “La codificación de la legislación ambiental ¿Vía idónea para un cambio social y ambiental?”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 63, octubre-noviembre 2014, pp. 43-46, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=609 Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

LÖFFLER, Lisa; PETERS, Birgit. “37. Umweltrechtliche Fachtagung der Gesellschaft für Umweltrecht vom 7.–9.11.2013 in Berlin”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

MACEDO DE BRITTO PEREIRA, Ricardo José. “La defensa del Medio Ambiente de trabajo por el Ministerio Público de trabajo en Brasil”. La página de medio ambiente, enero 2014, pp. 1-13

MARTÍN MATEO, Ramón. “El derecho ambiental”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 17-35

MICKELSON, Karin. “Between crisis and complacency: seeking commitment in international environmental law”. Netherlands yearbook of international law, n. 44, 2013, pp. 139-159

MONTEIRO, Evelyne. “Vers un droit répressif de l'écosystème?”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2014, pp. 195-210

MORALES, Manolo. “Derechos de la naturaleza en la constitución ecuatoriana”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 71-82, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

MUÑÚZURI HERNÁNDEZ, Salvador E. “¿Ya es hora de codificar la legislación ambiental?” Derecho Ambiental y Ecología, n. 63, octubre-noviembre 2014, pp. 27-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=609 [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

NESPOR, Stefano. “Tragedie e commedie nel nuovo mondo dei beni comuni”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2013, pp. 665-686

OFAK, Lana. “Adesione della Croazia all'Unione Europea: la dimensione ambientale”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 28, n 5, 2013, pp. 653-658

O'GORMAN, Roderic. “The Case for Enshrining a Right to Environment within EU Law”. European public law, vol. 19, n. 3, 2013, pp. 583-604

PARASCHIV, Elena. “Interests Of The European Council And The European Union In The Area Of Environment Protection”. AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 3, 2013, pp. 146-151, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/677> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

PAUER, Nada Ina. “Potential Liability for Operators of Business Premises under Pertinent Provisions of Austrian Environmental Law”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 6, diciembre 2013, pp. 235–244

PELÁEZ GÁLVEZ, María Guadalupe; GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. “Recensión de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de México y análisis comparado con la ley equivalente española”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 251-279

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “El fortalecimiento del federalismo argentino y el nacimiento del estado de Derecho ecológico en la Reforma Constitucional de 1994”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 215-249

PONTIN, Ben. “Environmental Law-Making Public Opinion in Victorian Britain: The Cross-Currents of Bentham’s and Coleridge’s Ideas”. Oxford Journal of Legal Studies, 16 julio 2014

PUCCIO, Katherine B. “American Trucking v. Port of Los Angeles: Is the Castle Doctrine a Ticking Time Bomb, Potentially Eliminating Ports’ Control of Cargo Trucking?”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 80-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/calr/vol41/iss3/8/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

REILLY, Benjamin S. "Pro-Rata Apportionment in "Long-Tail" Contamination Cases: Will Presumed Efficiencies Undercut Environmental Cleanups?". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 91-103, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/9/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

REILLY, Brian. "The Public Right-to-Know on a Need-to-Know Basis: Striking the Balance Between National Security and Environmental Protection". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 2, 2014, pp. 515-539, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss2/8/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

RUBENS MORATO LEITE, José; PARENTE NEIVA BELCHIOR, Germana; PERALTA, Carlos E. "Derecho constitucional ambiental brasileño a la luz de una posmodernidad". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/487> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

RUBENS MORATO LEITE, José; PERALTA, Carlos E. "El Daño Moral ambiental en la Sociedad del Riesgo desde la Perspectiva de la Jurisprudencia Brasileña del Superior Tribunal de Justicia: Una Hermenéutica Específica". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 17-36

SAGOT RODRÍGUEZ, Álvaro. "(In) justificaciones constitucionales que han permitido regresiones ambientales en Costa Rica". El dial: suplemento de derecho ambiental, 6 marzo 2014

SANDRI, Simonetta. "Il diritto ambientale in Senegal". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 28, n 5, 2013, pp. 641-644

SANTEK, Hrvoje. "Vor Gericht für die Natur – Bericht über die Tagung „Rechtsschutz im Umweltrecht“ vom 7.2.2014 an der Humboldt-Universität zu Berlin". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2014

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "El derecho ambiental y la energía en el mundo mundial". Ambiental y cual, 6 julio, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/07/06/el-derecho-ambiental-y-la-energia-en-el-mundo-mundial/> [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Resiliencia, optimismo y valores al comienzo del nuevo año". Ambiental y cual, 1 enero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/01/01/resiliencia-optimismo-y-valores-al-comienzo-del-nuevo-ano/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

SANZ RUBIALES, Iñigo. "Medio ambiente y leyes de blindaje: en defensa del Derecho Administrativo". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 11-22

SAUER, Matthias. "Rechtsschutz in Umweltangelegenheiten im Umbruch? Versuch eines Überblicks zum Stand der Diskussion". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. "Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. "Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2014

SCOTFORS, Eloise; OLIVER, Rosie. "The State of UK Environmental Legislation: Opportunities for Reform". Environmental Law Review, vol. 15, n. 3, 2013, pp. 225-229

SERRANO, Javier. "In memoriam Ramón Martín Mateo". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/488/> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

SEVILLA GAITÁN, Andrés F. "Breve acercamiento "al ámbito jurídicamente protegido" por el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en Costa Rica". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 207-259

SHIGETA, Yasuhiro. "Obligation to Protect the Environment in the ICJ's Practice: To What Extent Erga Omnes?". Japanese Yearbook of International Law, n. 55, 2012, pp. 176-207

SILVA FARIA, M^a José da. "Uma perspectiva da legislação ambiental em Portugal". Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 45, enero-junio 2013, pp. 301-321, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1410767187\]REGAP_45.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1410767187]REGAP_45.pdf) [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

STAHL, Lucile. "Droit de l'environnement outre-mer". Revue juridique de l'environnement, n. 4, 2013, pp. 637-646

STREBLER, Jean-Philippe. "La police de l'affichage publicitaire". Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2014, pp. 147-156

TESTA, Graciela; GERPE, Marcela S. "Medio Ambiente y mediación: puntos de encuentro". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 290, junio 2014, pp. 95-120

"The Procrastinator" (Chevron en Ecuador)"/ "Tierra quemada: la involución legislativa ambiental en España". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/432/2009> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2013].

THOMANN, Hermann Samuel. "Abweichungsgesetzgebung im Naturschutzrecht". Natur und recht, vol. 36, n. 5, mayo 2014, pp. 335-337

TISNÉ NIEMANN, Jorge. “Algunas particularidades en torno al derecho de acción ambiental en la Ley número 20.600”. Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 231-232, 2012, pp. 101-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3124> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

TREMBLAY, Hugo. “Le pouvoir de délimiter le domaine de l'article 22 de la "Loi sur la qualité de l'environnement". Les Cahiers de droit, vol. 55, n. 3, 2014, pp. 713-773

URRUTIA SILVA, Osvaldo. “Jurisprudencia nacional, nuevos Tribunales Ambientales y Derecho Internacional en el medio ambiente”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 40, 2013, pp. 475-507, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/881> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

VALLS, Mario. “Efemérides de derecho ambiental”. El dial: suplemento de derecho ambiental, julio 2014

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Algunos planteamientos y reflexiones prácticas en relación al efecto directo de las Directivas Comunitarias en Medio Ambiente y la posibilidad de aplicar las mismas con el objeto de completar normas penales en blanco”. Revista penal, n. 33, enero 2014, pp. 208-217

VETTORI, Andrea. “Un nuovo programma generale d'azione dell'Unione in materia di ambiente fino al 2020”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 283-290

“VG Stade, Urteil vom 8. Oktober 2013 – 1 A 1676/12. Verbot des Grünlandumbruchs auf Moorstandort”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

VIERHAUS, Hans-Peter. “Der Betreiber-Begriff im Umweltrecht”. Natur und recht, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 98-104

WANG, Alex L. “The Search for Sustainable Legitimacy: Environmental Law and Bureaucracy in China”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 365-440, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/the-search-for-sustainable-legitimacy-environmental-law-and-bureaucracy-in-china/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

WEGENER, Bernhard W. “Umweltinformationsfreiheit – ernst genommen: Der Fall Glyphosat, Anmerkung zu EuG, Urteil vom 8. Oktober 2013 – Rs. T-545/11 und VG Braunschweig”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

WIENHUES, Sigrid. “Drei Antworten und eine offengebliebene Frage: Die Altrip-Entscheidung des Gerichtshofs der Europäischen Union”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 875-877

WOLLENTEIT, Ulrich. “Gorleben und keine Ende”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2014

ZEBEN, Josephine van. “Subsidiarity in European Environmental Law: A Competence Allocation Approach”. Harvard Environmental Law Review, vol. 38, n. 2, 2014, pp. 415-464, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-2-2014/> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

ZHU, Xiaoqin; HE, Jinlong. “International Court of Justice’s Impact on International Environmental Law: Focusing on the Pulp Mills Case”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 106-130

ZIEKOW, Jan. “Verfahrensfehler im Umweltrecht – notwendige Nachjustierungen im deutschen Verwaltungsrecht”. Natur und recht, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 229-235

“Zu den Voraussetzungen der pflichtgemäßen Ausübung des Auswahlermessens jede der Parteien wegen der gemäß §§9ff. BBodSchG erforderlichen Maßnahmen in Anspruch zu nehmen”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 74-76

Derechos fundamentales:

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. “Jurisprudencia interamericana: acicate contra la discriminación y exclusión de pueblos originarios de México en relación con sus recursos naturales”. Anuario mexicano de derecho internacional, n. 14, 2014, pp. 261-299, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=14> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

BESSA, Adriana. “La protección de los conocimientos tradicionales y su relación con los derechos a la tierra y a los recursos naturales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 61-88

BORRÁS, Susana. “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 291-324, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6755> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

BURDILES PERUCCI, Gabriela. “El caso “pueblo Kichwa de Sarayaku v.s Ecuador” y la tutela de derechos ambientales ante el sistema interamericano de derechos humanos”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 255-272, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

GARCÍA POLO, Roberto. “Los planes nacionales para la implementación de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de Naciones Unidas”. Ecosostenible, n. 27, mayo-junio 2014, pp. 26-32

GONZÁLEZ, Lidia; MUÑOZ; Noelia; RÍOS, Gerardo. “Empresas y derechos humanos: el largo entramado entre las víctimas y los responsables”. *Ecosostenible*, n. 26, marzo-abril 2014, pp. 31-38

HUMPHREYS, Stephen. “Climate justice: the claim of the past”. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 5, n. 0, junio 2014, pp. 134-148, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4337/jhre.2014.02.09> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2014].

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; ASCENCIO SERRATO, Stephanie V. “Las vías de responsabilidad de las empresas multinacionales por daños ambientales: el caso Dutch Shell Nigeria”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/490> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

LÓPEZ ZAMORA, Luis A. “El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de "pueblos indígenas"”. *Anuario mexicano de derecho internacional*, n. 14, 2014, pp. 301-345, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=14> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

MARRANI, David. “The Intersection between Constitution, Human Rights and the Environment: The French Charter for the environment and the new ex post constitutional control in France”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 2, mayo 2014, pp. 107-121

MARTÍNEZ, Adriana N.; DEFELIPPE, Oscar E. “Derecho humano al agua y control de convencionalidad”. *Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho*, n. 70, 2013, pp. 105-120, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6746> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

MORGERA, Elisa; TSIOUMANI, Elsa. “Indigenous Peoples”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 224-233

NADAUD Séverine; MARGUENAUD, Jean-Pierre. “Chronique des arrêts de la Cour européenne des droits de l'Homme”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, 2013, pp. 657-674

ORELLANA, Marcos A.; Bratschovsky, Katja. “Human Rights and the Environment”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 181-205

PARRA, Waldo L. “La tutela de los derechos fundamentales ambientales: una labor común entre abogados e ingenieros”. *Aqua: acuicultura y pesca*, mayo 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aqua.cl/columnas/la-tutela-de-los-derechos-fundamentales-ambientales-una-labor-comun-entre-abogados-e-ingenieros/> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

PEÑA CHACÓN, Mario “Medio ambiente y derechos adquiridos en Costa Rica”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 10 junio 2014

PEÑA CHACÓN, Mario. “Límites, restricciones y excepciones del principio de prohibición de regresividad ambiental”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/004-limites_restricciones_excepciones_principio.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

PÉREZ CASTELLÓN, Ariel. “Justicia constitucional en Bolivia: desafíos y oportunidades para la tutela de los derechos de los pueblos indígenas en conflictos socio-ambientales”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/433/2021> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2013].

PONCE NAVA, Diana. “El derecho humano al medio ambiente en México”. Derecho ambiental y ecología, n. 59, febrero-marzo 2014, pp. 27-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id_rubrique=571&id_article=7273 [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

ROGERS BOZZOLO, Sebastián; LÓPEZ DE MATURANA CASTILLO, Andrea. “Elementos para una adecuada implementación de la consulta indígena del Convenio 169 de la OIT”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 83-111, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

ROVALO OTERO, Montserrat, “El derecho a un medio ambiente sano: ¿Punto de encuentro del DAI y DIDH?” Derecho ambiental y ecología, n. 59, febrero-marzo 2014, pp. 31-35, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id_rubrique=571&id_article=7272 [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

RUIZ OSTOIC, Lucía. “Reflexiones en torno al acceso al agua en el Perú, en el marco de la nueva Ley de Recursos Hídricos”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 121-141, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6747> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

SALLES CAVEDON-CAPDEVILLE, Fernanda de. “L’ecologisation du système interamericain de protection des droits de l’homme (SIDH): commentaire de la jurisprudence récente (2010-2013)”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 489-511

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Javier. “Actividad empresarial y derechos humanos: una propuesta de actuación práctica: el Anexo de respeto y protección”. Ecosostenible, n. 26, marzo-abril 2014, pp. 24-30

SEVILLA GAITÁN, Andrés F. “Breve acercamiento “al ámbito jurídicamente protegido” por el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en Costa Rica”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 207-259

STEFANO, Cosetta Di. “La questione della "giustiziabilità" del diritto ad un ambiente sano: dall'esperienza africana due casi a confronto”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 3-4, mayo- agosto 2014, pp. 395-423

TANZARELLA, Elena. “Rifugiati ambientali in Sudamerica”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 277-281

THEIL LL.M., Stefan. “Der Umfang des Umweltschutzes in der Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 5, mayo 2014, pp. 330-334

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa; BERZOSA ALONSO-MARTÍNEZ, Carlos. “El triunfo de las finanzas capitalistas y el deterioro de los derechos sociales y de los derechos ecológicos”. *Jueces para la democracia*, n. 80, 2014, pp. 12-23

WESTON, BURNS H.; BOLLIER, David. “Toward a recalibrated human right to a clean and healthy environment: making the conceptual transition”. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 4, n. 2, septiembre 2013, 2013, pp. 116-142, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/4-2/jhre.2013.02.01.xml> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

WIELAND, Patrick; THORNTON, Thomas. “Escuchando ladrar a los perros: Hernando de Soto y su receta para la Amazonía”. *Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho*, n. 70, 2013, pp. 325-344, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6756> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

Desarrollo sostenible:

ABAD ARAGÓN, Luis Daniel. “Gobernanza en espacios periurbanos a través de la iniciativa europea LEADER: el caso de la comarca madrileña de Las Vegas”. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, vol. 34, n. 1, 2014, pp. 9-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/45190> [Fecha de último acceso 4 de agosto de 2014].

ADEYEMI, Adebola. “Changing the Face of Sustainable Development in Developing Countries: The Role of the International Finance Corporation”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 2, mayo 2014, pp. 91-106

ANDREW O'KEEFE, Thomas. “Un mecanismo de desarrollo limpio para América”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, agosto 2014

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; DOMINGOS VÍCTOR, Joao. “El control ambiental, un servicio público para el desarrollo local como política estatal para el desarrollo sostenible”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 38, enero-junio 2013, pp. 223-246, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42915> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; DOMINGOS VÍCTOR, Joao. “Una primera mirada al seguro ambiental, tributario a un desarrollo sostenible como parte de la política empresarial cubana”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 38, enero-junio 2013, pp. 247-275, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42916> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; DOMINGOS VÍCTOR, Joao. “Una primera mirada al seguro ambiental, tributario a un desarrollo sostenible como parte de la política empresarial cubana”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 25, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/25/02-una_primera_mirada_al_seguro_ambiental.html [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2014].

AVILÉS, Luis A. “Sustainable Development and Environmental Legal Protection in the European Union: A Model for Mexican Courts to Follow?”. *Mexican Law Review*, vol. 6, n. 2, enero-junio 2014, pp. 251-272, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/MexicanLawReview/indice.htm?n=12> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

BARROS, Liliane Costa de, et al. “Estado socioambiental e movimento ecológico: a sustentabilidade e a justiça ambiental como possibilidades de efetivação da qualidade de vida”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 25, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/25/03-ESTADO_SOCIOAMBIENTAL_E%20MOVIMIENTO_ECOLOGICO.html [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2014].

BOLIO ORTIZ, Héctor Joaquín; BOLIO ORTIZ, Juan Pablo. “Análisis de la aplicación de una norma ambiental a partir de la antropología jurídica: caso Poetcy Progreso Yucatán”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/009-analisis_de_la_aplicacion_de_una_norma.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

CAFICI, Maximo. “Descarbonización de los mercados y desarrollo sustentable: nuevos retos a futuro ante el intento fallido generado en Kyoto”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, agosto 2014

CÁRCAR IRUJO, Ana Isabel. “Las reformas agrarias en México y los proyectos de desarrollo rural en un municipio del Estado de Veracruz”. *Nómadas: revista crítica de*

ciencias sociales y jurídicas, n. 38, enero-junio 2013, pp. 277-299, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42917> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

CARDESA-SALZMANN, A., “Combating Desertification in Central Asia: Finding New Ways to Regional Stability through Environmental Sustainability?”. *Chinese Journal of International Law*, 2014, pp. 1- 29

CASTILLO MORA, Daniel del. “El desarrollo sostenible en los espacios naturales protegidos: las áreas de influencia socioeconómica y otras perspectivas”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 331-351

EMESEH, Engobo; ABOAH, Akua; BARMAKHSHAD, Hamideh. “Framework for Achieving Sustainability in Investment Decisions: Reflections on Rio+20”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 1, marzo 2014, pp. 21-41

JIJELAVA, David; VANCLAY, Frank. “Social licence to operate through a gender lens: The challenges of including women's interests in development assistance projects”. *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 32 n. 4, 2014, pp. 283-293, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2014.933505> [Fecha de último acceso 16 de septiembre de 2014].

LAGO NÚÑEZ, Guillermo. “¿Para qué se ha aprobado la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local?”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2014, pp. 984-987

MELO PIRES, Plinio de. “A construção de cidades sustentáveis”. *Cognitio Juris*, n. 7, junio 2013, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cognitiojuris.com/artigos/07/02.html> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

ORGAZ AGUËRA, Francisco. “El turismo comunitario como herramienta para el desarrollo sostenible de destinos subdesarrollados”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 38, enero-junio 2013, pp. 71-91, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42908> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

PALLARÉS SERRANO, Anna. “Estudio sobre la necesidad de incorporar el criterio de la justa distribución de beneficios y cargas ambientales en alguno de nuestros instrumentos ambientales transversales”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 183-218, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

PALOMO TORRALVA, Vicente. “Hacia una Valencia más sostenible”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 25-63

PARASCHIV, Gavril. "Considerations Regarding Environment Protection In Human Settlements". AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 3, 2013, pp. 152-156, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/673> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

PATÓN GARCÍA, Gemma. "La fiscalidad de las cooperativas desde la perspectiva de la internacionalización de la economía social y el desarrollo sostenible". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 72, 2014, pp. 125-152, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/9773> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

RODRÍGUEZ AMOR, Ignacio. "Natureback Smart Communities: Comunidades inteligentes para un desarrollo sostenible". Ecosostenible, n. 24, noviembre-diciembre 2013, pp. 14-28

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "Medio ambiente urbano". Anuario de derecho municipal, n. 5, 2011, pp. 347-357

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "Medio ambiente urbano". Anuario de derecho municipal, n. 6, 2012, pp. 309-322

SAGOT RODRÍGUEZ, Álvaro. "Desarrollo sostenible: concepto polémico que convive entre dos paradigmas". El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2013

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. "El concepto de reserva de la biosfera en derecho español". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 25-69

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "¿Qué Europa (sostenible) queremos?". Ambiental y cual, 11 mayo, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/05/11/que-europa-sostenible-queremos/> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "El "mantra de la sostenibilidad" y el colapso civilizatorio". Ambiental y cual, 18 julio, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/07/18/el-mantra-de-la-sostenibilidad-y-el-colapso-civilizatorio/> [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Hacia una sostenibilidad colaborativa". Ambiental y cual, 15 junio, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/06/15/hacia-una-sostenibilidad-colaborativa/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Las ciudades "medias" son hermosas". Ambiental y cual, 26 abril, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/04/26/las-ciudades-medias-son-hermosas/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Verdes brotes (verdes) del “Milenio””. Ambiental y cual, 19 enero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/01/19/verdes-brotes-verdes-del-milenio/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2014].

STEICHEN, Pascale. “Sécurité sanitaire et développement durable”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, 2013, pp. 593-594

TANZARELLA, Elena. “Riforma del settore agricolo e sviluppo sostenibile in Colombia”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 3-4, mayo- agosto 2014, pp. 437-439

“(La) transposition de la directive Seveso III en droit français: Quelles réponses aux exigences européennes?” Droit de l'environnement, n. 216, octubre 2013, pp. 351-357

“Überprüfung der Gültigkeit eines Bebauungsplans”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 43-50

VARGAS HERNÁNDEZ, José Guadalupe. “Sustentabilidad organizacional para el desarrollo ambiental y económico: el caso de microempresas en San Sebastián del Sur”. Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 6, n. 1, 2011, pp. 57-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

VOLPE, Francesca. “L'esperienza italiana sulla scienza della sostenibilità: la Italian Association for Sustainability Science”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 1, 2014, pp. 109-114

Desastres naturales:

FOX, Sarah. “This is Adaptation: The Elimination of Subsidies Under the National Flood Insurance Program”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, pp. 205-249, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/this-is-adaptation-the-elimination-of-subsidies-under-the-national-flood-insurance-program> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

TERMINIELLO, Pablo Juan. “Hacia un cambio de paradigma en el abordaje de los desastres naturales y el cambio climático como amenazas a los derechos humanos. Realidades, enfoques y desafíos”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 2, noviembre 2013, pp. 99-140, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/DA_N3_03.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

WAGNER, Lynn M. “Drought and Desertification”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 345-347

Deslinde:

ALONSO MAS, María José. “¿Son viables las acciones civiles frente al deslinde de las costas?”. Revista de administración pública, n. 192, septiembre-diciembre 2013, pp. 181-230

MARTÍNEZ VARELA, Manuel. “El deslinde de términos municipales. Doctrina general. Alusiones a la Ley de Administración local de Galicia y la doctrina del Consello Consultivo de Galicia”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2013, pp. 2184-2191

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Deslinde de dominio público marítimo terrestre. Justificación del deslinde, concepto de playa. Valoración de la prueba: Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2013. Ponente: Eduardo Calvo Rojas. (LALEY 204793/2013)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 marzo 2014, pp. 1-3

Dominio público marítimo-terrestre:

GARCÍA MORALES, Verónica. “El régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre y su articulación con el planeamiento territorial y urbanístico”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 149, 2013, pp. 51-84

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Deslinde de dominio público marítimo terrestre. Justificación del deslinde, concepto de playa. Valoración de la prueba: Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2013. Ponente: Eduardo Calvo Rojas. (LALEY 204793/2013)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 marzo 2014, pp. 1-3

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo. Pertenencia de terrenos al dominio público marítimo terrestre. Artículo 3.1.b) Ley de Costas”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 12, 2013, pp. 135-142

TRIAS PRATS, Bartomeu. “Cánones, tasas y contribuciones especiales en la utilización del dominio público marítimo-terrestre. (Las novedades de la Ley 2/2013, de 29 de mayo)”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 34, 2013

Ecoetiquetado:

CUTINI, Angélica. “El derecho de información del consumidor ecologista: etiquetas ecológicas y procedimiento EMAS IIP”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 289-312

Economía sostenible:

CASADO CASADO, Lucía. “Country Report: Spain: Retrocesos en la Protección del medio ambiente versus revitalización de la economía”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 249-260, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1166-spain.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

GODT, Christine. “Wirtschaft und Umwelt im Partnerschaftsabkommen der USA und Europa: (TTIP) – Lehren aus dem NAFTA-Umweltvertrag von 1991 für zukünftige Freihandels- und Investitionsschutzabkommen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2014

JINNAH, Sikina; MORGERA, Elisa. “Environmental Provisions in American and EU Free Trade Agreements: A Preliminary Comparison and Research Agenda”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 324–339

KLINGER, Remo. “Grünes Marketing - Zeit für eine Eco-Claims-Verordnung?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2014

“(Les) ZIEE, nouveau moyen d'imposer des projets économiques dans les territoires”. Droit de l'Environnement, n. 222, abril 2014, pp. 166-168

LESSUS SAINT-GENIÈS, Géraud de. “Les piliers économique et environnemental du développement durable: conciliation ou soutien mutuel? L'éclairage apporté par la Cour internationale de Justice dans l'Affaire des Usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay (Argentine c Uruguay)”. The Canadian Yearbook of International Law, n. 48, 2010, pp. 151-178

OSTROM, Elinor. “Más allá de los mercados y los Estados: gobernanza policéntrica de sistemas económicos complejos”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 1, mayo 2013, pp. 5-72, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/DA_N2_01.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

PASTOR LILLO, Luisa, et al. “El medio ambiente desde los Gobiernos locales”. Revista Democracia y Gobierno Local, n. 25, segundo trimestre de 2014, pp. 20-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2014/06/30/144> [Fecha de último acceso 18 de septiembre de 2014].
ROSS, Andrea. “Regulatory reform (Scotland) Bill”. Environmental Law Review, n. 4, vol. 15, 2013, pp. 290-292

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El ocaso del capitalismo y la emergencia de la “sociedad colaborativa” (“the Collaborative Commons”).”. Ambiental y cual, 7 noviembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/11/07/el-ocaso-del-capitalismo-y-la-emergencia-de-la-sociedad-colaborativa-the-collaborative-commons/> [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Medio ambiente y Administración local: competencias limitadas y sostenibilidad económica”. Revista Democracia y Gobierno Local, n. 25, segundo trimestre de 2014, pp. 5-12, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2014/06/30/144> [Fecha de último acceso 18 de septiembre de 2014].

SUNSTEIN, Cass R. “El verdadero mundo del análisis de costo-beneficio: treinta y seis preguntas (y casi la misma cantidad de respuestas)”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 1, mayo 2014, pp. 5-53, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.palermo.edu/derecho/revistaderechoambiental/revista-derecho-ambiental.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

SUNSTEIN, Cass R.; REISCH, Lucia A. “Automatically Green: Behavioral Economics and Environmental Protection”. Harvard Environmental Law Review, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 127-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

YANGUAS MONTERO, Guillermina. “Entrevista: la superación de la crisis y el medio ambiente local”. Revista Democracia y Gobierno Local, n. 25, segundo trimestre de 2014, pp. 15-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2014/06/30/144> [Fecha de último acceso 18 de septiembre de 2014].

Edificación:

“Baugenehmigung für die Erweiterung eines als Wochenendhaus genehmigten Hauses um einen Raum”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 909-912

CUCHI, Albert; SWEATMAN, Peter. “Claves para transformar el sector de la edificación en España, sobre la base de la rehabilitación y la eficiencia energética: los informes GTR (1ª parte)”. Ecosostenible, n. 27, mayo-junio 2014, pp. 11-25

FERNÁNDEZ MEMBRIVE, Victor; Lastra Bravo, Xavier; Flores Parra, Isabel. “Clasificación energética de edificios: efectos del cambio en la normativa y los métodos constructivos en la zona climática española A4”. Observatorio Medioambiental, n. 16, 2013, pp. 69-97, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_OBMD.2013.v16.43201 [Fecha de último acceso 18 de septiembre de 2014].

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. “La Repercusión de la Directiva 2006/123/CE de Servicios, en la intervención municipal sobre la edificación y uso del suelo: licencias abreviadas, comunicaciones previas y declaraciones responsables”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 158, 2013, pp. 11-81

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Las edificaciones en situación de ruina en las decisiones recientes de los Tribunales Superiores de Justicia (2010-2013)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 286, diciembre 2013, pp. 13-38

MOHR, Hellmuth. “Keine Haftung nach §24 Abs. 2 BBodSchG für baubedingte Sanierungsmaßnahmen”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2014, pp. 409-410

PABLOS PANÉS, Belén. “Certificado de eficiencia energética de los edificios”. *Diario La Ley*, n. 8146, 2013

PARDO MORENO, Alberto. “Régimen jurídico de las edificaciones en situación de asimilación a fuera de ordenación”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 88, enero-abril 2014, pp. 367-418, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929>

[Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

PIKE, Jeffrey. “A Tale of Two Codes: The Influence of Albuquerque and Washington on Green Building”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 1, 2014, pp. 201-232, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://lawdigitalcommons.bc.edu/ea/r/vol41/iss1/6/> [Fecha de último acceso 4 de

septiembre de 2014].

PORTO REY, Enrique. “El informe de evaluación de edificios en la nueva Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 285, noviembre 2013, pp. 125-155

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca; TEMES CORDOVEZ, Rafael Ramón. “Incentivos para la renovación de las infraestructuras y edificaciones en los destinos turísticos maduros de Canarias: actuaciones sin traslado de alojamientos”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 121-161

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Juan Francisco. “La concesión de licencias de ocupación o utilización para las edificaciones en régimen asimilado al de fuera de ordenación en Andalucía”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 53-83

SPIETH, Wolf Friedrich; HELLERMANN, Niclas. “Keine Haftung nach §24 Abs. 2 BBodSchG für baubedingte Sanierungsmaßnahmen”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 30-34

STEWART, Richard B.; OPPENHEIMER, Michael; RUDYK, Bryce. “Bloques de construcción para la protección del clima mundial”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, vol. 2, n. 2, noviembre 2013, pp. 5-58, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/DA_N3_01.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Eficiencia energética:

CUCHI, Albert; SWEATMAN, Peter. “Claves para transformar el sector de la edificación en España, sobre la base de la rehabilitación y la eficiencia energética: los informes GTR (1ª parte)”. Ecosostenible, n. 27, mayo-junio 2014, pp. 11-25

GALERA RODRIGO, Susana. “Del "ahorro de energía" a la "eficiencia energética": objetivos e instrumentos de las políticas europeas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 85-119

GARCÍA RUBIO, Fernando. “La contratación pública en materia de eficiencia energética: un análisis de sus tipologías a la luz del TRLCSP, con especial referencia a la Administración Local”. Actualidad administrativa, n. 6, 2014, pp. 3

MONTE DIEGO, Javier del. “La expedición del certificado de eficiencia energética para los inmuebles según el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril y la Ley 8/2013”. La página de medio ambiente, enero 2014, pp. 1-21

PABLOS PANÉS, Belén. “Certificado de eficiencia energética de los edificios”. Diario La Ley, n. 8146, 2013

SCHATZ, Pablo Luis. “Políticas de promoción de eficiencia energética en el sector público en la República Argentina y la ciudad de Buenos Aires”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 113-132, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

SIGÜENZA, Fco. Javier. “Panorama ante la trasposición de la Directiva de Eficiencia Energética”. Ecosostenible, n. 27, mayo-junio 2014, pp. 6-10

SVABY, D. “Incumplimiento de España en la eficiencia energética de los edificios: TJ Sala Décima, S 16 Ene. 2014”. La Ley Unión Europea, n. 12, 2014, pp. 62-63

VALLS, Mario. “El derecho sigue normando la eficiencia energética protectora del ambiente: Directivas de la Unión Europea se van trasponiendo a España”. El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2013

YEARWOOD TRAVEZAN, Jessica; HARMSSEN, Robert; TOLEDO, Gideon van. “Policy analysis for energy efficiency in the built environment in Spain Original Research Article”. Energy policy, n. 63, diciembre 2013, pp. 317-326

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

ADELMAN, David E.; DUNCAN, Ian J. “The Limits of Liability in Promoting Safe Geologic Sequestration of CO₂”. Environmental Law and Policy Annual Review (ELPAR), vol. 43, n. 8, agosto 2013, pp. 10646-10661, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.eli.org/sites/default/files/docs/elpar_2013.pdf [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

CASTILLO DE LA TORRE, Fernando. “El Tribunal de Justicia completa y precisa su jurisprudencia sobre la posición del Derecho Internacional en el Derecho de la Unión, y concluye que el régimen de derechos de emisión de gases de efecto invernadero es compatible con el Derecho Internacional (STJ de 21-12-2011, As. Air Transport Association of America, C-366/10)”. Civitas. Revista española de derecho europeo, n. 46, 2013, pp. 93-149

KRAPPEL, Thomas. “Ausgangszustandsbericht und Rückführungspflicht nach dem neuen Recht der Industrieemissionen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Carácter automático y no modulable de la multa por exceso de derechos de emisión (STJUE de 17 de octubre de 2013, asunto C-203/2012)”. La página de medio ambiente, diciembre 2013, pp. 1-2

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Carácter automático y no modulable de la multa por exceso de derechos de emisión: (STJUE de 17 de octubre de 2013, asunto C-203/2012)”. La Ley Unión Europea, n. 10, 2013, pp. 62-63

ROLLER, Gerhard. “Wettbewerbsrechtliche Grenzen einer Werbung mit einem Klimaschutz-Label („CO2-Fußabdruck“). Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

SANZ RUBIALES, Íñigo. “La captura y almacenamiento de carbono: una novedosa técnica de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero regulada por la Unión Europea”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 165-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6749> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

SOLAZZO, Alessandra. “Le “sette aree pilota” per la riduzione delle emissioni di gas serra nella Repubblica Popolare Cinese”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 269-275

WOLD, Chris; JOHNSTON, Victoria; SAVER, Benjamin. “Addressing the Underreporting of Methane Emissions from Natural Gas Production and Thawing Permafrost”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 2, julio 2014, pp. 246-257

Energía:

ASOCIACIÓN de Ciencias Ambientales. “Pobreza energética en España: análisis de tendencias”. Ecosostenible, n. 28, julio-agosto 2014, pp. 63-70

BARCINA, Carlos. “El paradigma de un nuevo modelo energético”. Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), 5 de junio de 2014

BARCINA, Carlos. “Reunión del Ararteko con la Plataforma Gure Energia: debate sobre un nuevo modelo energético=Arartekoaren bilera Gure Energia plataformarekin: Energia-eredu berri bati buruzko eztabaida”. Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), 15 de abril de

2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogak.ararteko.net/ingurumena/2014/04/15/reunion-del-ararteko-con-energia-berritzen-debate-sobre-un-nuevo-modelo-energetico/> [Fecha de último acceso 30 de mayo de 2014].

BATEMAN, Christopher J.; TRIPP, James T.B. “Toward Greener FERC Regulation of the Power Industry”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 38, n. 2, 2014, pp. 275-333, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-2-2014/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

BERLIN, Christoph. “Die nachbarrechtliche Lösung geothermischer Nutzungskonflikte”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 7, julio 2014, pp. 476-482

BLANCHET, Luiz Alberto; LUCIANI DE OLIVEIRA, Edson. “Tributação da Energia no Brasil: necessidade de uma preocupação constitucional extrafiscal e ambiental”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 35, n. 68, 2014, pp. 159-187, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2135/showToc> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2014].

BRAVO GAXIOLA, Agustín. “Las leyes secundarias de la reforma energética”. *Derecho y gestión ambiental*, agosto 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/2014/08/las-leyes-secundarias-de-la-reforma.html> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

BREDOW, Hartwig von; HERZ, Steffen. “Anlagenbegriff und Inbetriebnahme im EEG – Praxisfragen für Biogasanlagen nach dem Urteil des BGH vom 23. Oktober 2013 (Az. VIII ZR 262/12 – abgedruckt in: ZUR 2/2014, S. 92 ff.)”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2014

CALVIN, Katherine et al. “EU 20-20-20 energy policy as a model for global climate mitigation”. *Climate Policy*, vol. 14, n. 5, 2014, pp. 581-598

DELVAUX, Bram; DRIESSCHE, Lothar Van; TATON, Xavier. “Federal Implementation of the EU Third Energy Package Survives Constitutional Test”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 1, febrero 2014, pp. 29-34

DIMENTO, Joseph F.C. “Fonti energetiche transfrontaliere e diritto ambientale, politica e politiche: il caso del gasdotto Keystone Pipeline in Canada e negli Stati Uniti”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 28, n 5, 2013, pp. 645-648

ESTOA PÉREZ, Abel. “Novedades en la protección de los consumidores de electricidad”. *Revista de administración pública*, n. 193, enero-abril 2014, pp. 375-406

FERREY, Steven. “Carbon Outlasts the Law: States Walk the Constitutional Line”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 2, 2014, pp. 309-363, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss2/2/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

GARCÍA DE PABLOS, Jesús Félix. “La cara de la reforma energética”. Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 878, 2014

GAWRON, Thomas. “Regionale Energiekonzepte als informelle Planung – Teil 1”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 21-28

GAWRON, Thomas. “Regionale Energiekonzepte als informelle Planung – Teil 22”. Natur und recht, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 88-97

HECTOR GUASCHINO, Honorio. “La energía y la alimentación sustentable”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 6 marzo 2014

HERMES, Georg. “Planungsrechtliche Sicherung einer Energiebedarfsplanung – ein Reformvorschlag”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2014

HUHTA, Kaisa et al. “Legal and Policy Issues for Capacity Remuneration Mechanisms in the Evolving European Internal Energy Market”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 3, junio 2014, pp. 76-88

KARRENSTEIN, Fabian. “Möglichkeiten der Berücksichtigung der Belange des Klimaschutzes bei der wasserrechtlichen Zulassung von Wasserkraftanlagen”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 873-874

KROLIK, Christophe. “Un prélude en demi-teinte: à propos de la décision n° 2013-666 DC-Loi visant à préparer la transition vers un système énergétique sobre”. Revue juridique de l' environnement, n. 3, 2013, pp. 425-432

KRONK WARNER, Elizabeth Ann. “Examining Tribal Environmental Law” Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 1, marzo 2014, pp. 105-156, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/green-guide-gaps-expanding-ftc-authority-over-low-carbon-marketing-claims> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

MCCONNELL, Lee J. “Establishing Liability for Multinational Oil Companies in Parent/Subsidiary Relationships”. Environmental Law Review, vol. 16, n. 1, marzo 2014, pp. 50-59

MOUTINHO, Victor; MOREIRA, António C.; MOTA, Jorge. “Do regulatory mechanisms promote competition and mitigate market power? Evidence from Spanish electricity market”. Energy policy, vol. 68, mayo 2014, pp. 403-412

MYRON, Laura. “Chevron Deference and Interpretive Authority After City of Arlington v. FCC”. Harvard Environmental Law Review, vol. 38, n. 2, 2014, pp. 479-489, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-2-2014/> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

NUSSER, Jens. “Die EnEV 2014 – Wesentliche Neuerungen, offene Rechtsfragen und praktische Auswirkungen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

O'KEEFE, Thomas Andrew. "Los resultados decepcionantes de la Sexta Cumbre de las Américas en materia de seguridad energética y cambio climático". *Ars Boni et Aequi*, vol. 9, n. 2, diciembre 2013, pp. 117-144 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/ano-9-n2-diciembre-2013/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

ODIASE-ALEGIMENLEN, O.A. "The Nigerian Oil Industry and the Economic Reform Agenda". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, abril 2014, pp. 45-62

ORTEGA, Jordi. "El protagonismo local en la transición energética". *Ecosostenible*, n. 24, noviembre-diciembre 2013, pp. 5-13

ORTWIN RENN, Wolfgang et al. "Öffentlichkeitsbeteiligung bei Vorhaben der Energiewende – Neun Thesen zum Einsatz und zur Gestaltung der Öffentlichkeitsbeteiligung". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2014

PALMER, Bob; SHAH, Priya. "Recent developments in shale gas in the UK, Algeria, Argentina, Canada, China, India, Poland, South Africa, Ukraine and USA - an update". *Environmental Liability*, vol. 21, n. 1, 2013, pp. 14-24

PARRA, Waldo L. "Las virtudes cardinales en el sector de la energía". *Central Energía*, mayo 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.centralenergia.cl/2014/05/22/las-virtudes-cardinales-en-el-sector-de-la-energia/> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

PATIÑO MANFFER, Ruperto. "Los acuerdos comerciales y de inversión frente a la reforma energética". In *jure Anáhuac Mayab: revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, n. 3, otoño-invierno 2013, pp. 182-204, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anahuacmayab.mx/userfiles/file/Pati%C3%B1o%20Manffer_Ruperto.pdf [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. "Las políticas de seguridad energética en la Unión Europea y los Estados Unidos: desafíos globales y compromisos comunes en la transición hacia un modelo energético más sostenible". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 47, enero-abril 2014, pp. 13-47

REINS, Leonie. "In Search of the Legal Basis for Environmental and Energy Regulation at the EU Level: The Case of Unconventional Gas Extraction". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 125-133

ROMPPANEN, Seita. "The Role and Relevance of Private Actors in EU Biofuel Governance". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013, pp. 340-353

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio José. “La estrategia de seguridad energética de la Unión Europea. Algunas consideraciones derivadas de las sanciones a Irán”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 47, enero-abril 2014, pp. 233-264

SANCHO CALATRAVA, José Antonio. “Los contratos de servicios energéticos: una perspectiva desde los pequeños municipios”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 23, 2013, pp. 2248-2258

SANCHO CALATRAVA, José Antonio. “Los contratos de servicios energéticos: una perspectiva desde los pequeños municipios”. La página de medio ambiente, diciembre 2013, pp. 1-13

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “De la pobreza al ahorro energético pasando por la rehabilitación”. Ambiental y cual, 30 marzo, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/03/30/de-la-pobreza-al-ahorro-energetico-pasando-por-la-rehabilitacion/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El derecho ambiental y la energía en el mundo mundial”. Ambiental y cual, 6 julio, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/07/06/el-derecho-ambiental-y-la-energia-en-el-mundo-mundial/> [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2014].

STOKES, Elen. “New EU Policy on Shale Gas”. Environmental Law Review, vol. 16, n. 1, marzo 2014, pp. 42-49

TORAL OROPESA, Pablo. “La cruz de la reforma energética”. Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 878, 2014

“Vorzeitige Besitzeinweisung für eine Hochspannungsfreileitung”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 61-62

WARNOCK, Ceri. “Petroleum development: excluding the public”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 36-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1141-petroleum-development-excluding-the-public.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

WILLMANN, Sebastian. “Tagungsbericht: 10. Würzburger Gespräche zum Umweltenergierecht – Energiewende im Föderalismus”. Natur und recht, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 105-107

ZIEHM, Cornelia. “LG Hamburg, Urteil vom 25. Juli 2013 – 304 O 49/13. EEG-Umlage „Care-Energy“”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

Energía eléctrica:

BARCINA, Carlos. “Cooperativas eléctricas: en busca del procomún energético”. Konpantzia, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://konpantzia.wordpress.com/2014/11/23/cooperativa-electricas-en-busca-del-procomun-energetico/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

BONICHOT, Jean-Claude. “Repercusiones sobre el medio ambiente de la construcción de determinadas líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica: TJ Sala Séptima, S 27 Mar. 2014”. La Ley Unión Europea, n. 14, 2014, pp. 67-68

CANDELARIO MACÍAS, María Isabel. “Los parámetros del abuso de posición de dominio en el sector eléctrico”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 159, 2014, pp. 5-44

CIARRETA, Aitor; ESPINOSA, Maria Paz; PIZARRO-IRIZAR, Cristina. “Is green energy expensive? Empirical evidence from the Spanish electricity market”. Energy policy, n. 68, mayo 2014, pp. 205-215, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421514001141/pdf?md5=a5c5de41ac9c8054eea56a9cf3c56059&pid=1-s2.0-S0301421514001141-main.pdf> [Fecha de último acceso 11 de septiembre de 2014].

ESTOA PÉREZ, Abel. “La actividad de comercialización en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 98, enero-abril 2014, pp. 139-168, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “El Impuesto Especial sobre la Electricidad en el marco de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 887, 2014, pp. 6

MOUTINHO, Victor; MOREIRA, António C.; MOTA, Jorge. “Do regulatory mechanisms promote competition and mitigate market power? Evidence from Spanish electricity market”. Energy policy, n. 68, mayo 2014, pp. 403-412, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421514000263/pdf?md5=445bcb590b02d745077a07d91f6fbcaf&pid=1-s2.0-S0301421514000263-main.pdf> [Fecha de último acceso 11 de septiembre de 2014].

Energía eólica:

“Abschaltzeiten für Windenergieanlagen”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 905-908

CLERC, Olivier; DELZANGLES, Hubert. “Aide d’Etat: système français de financement du rachat de l’électricité d’origine éolienne”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 539-546

“Erteilung einer immissionsschutzrechtlichen Genehmigung für zwei Windenergieanlagen im Außenbereich”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 891-894

“Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von Windkraftanlagen bei Repowering”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 894-897

LASAGABASTER Herrarte, Iñaki. “Consideraciones jurídicas sobre la planificación de instalaciones eólicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario*, n. 11, 2013, pp. 13-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

“Normenkontrollverfahren eines Nachbarn gegen die Ausweisung eines kombinierten Vorrang und Eignungsgebiets für Windkraftanlagen in einem Regionalen Raumordnungsprogramm”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 897-905

PATZELT, Wolfgang. “Beteiligung von Gemeinden an Windkraftanlagen über städtebauliche Verträge?”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2014

SCHEIDLER, Alfred. “Die Tabuzonenproblematik bei der Ausweisung von Konzentrationsflächen für die Windenergienutzung”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 869-873

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Modificación de la potencia autorizada de un parque eólico”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 9, 2014, pp. 103-107

VGH Kassel, Beschluss vom 17. Dezember 2013 - 9 A 1540/12.Z. “Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von Windenergieanlagen und Artenschutz”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 6, 2014

Energía nuclear:

BALA, Amal. “Sub-Seabed Burial of Nuclear Waste: If the Disposal Method Could Succeed Technically, Could It Also Succeed Legally?”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 2, 2014, pp. 455-486, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss2/6/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

CARRILLO SANTARELLI, Nicolás. “Observaciones sobre la demanda ante la CIJ de las Islas Marshall contra distintos Estados por considerar que han violado normas sobre no proliferación de armas nucleares y desarme nuclear”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional*, 25 abril 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aquiescencia.net/2014/04/25/observaciones-sobre-la-demanda-ante-la-cij-de-las-islas-marshall-contra-distintos-estados-por-considerar-que-han-violado-normas-sobre-no-proliferacion-de-armas-nucleares-y-desarme->

[nuclear/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29](#) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

CASTRO TORRES, José Ignacio. “La comunicación (más allá de la ruptura) cuando fallan las relaciones: los límites de poder entre Irán, Israel, EEUU y la cuestión nuclear”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 26, diciembre 2013, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num26/notas/comunicacion-mas-alla-ruptura-cuando-fallan-relaciones-limites-poder-entre-iran-israel-eeuu-cuestion-nuclear> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2014].

DEIULIS, Michael. “Nuclear Facility Licensing, Terrorist Threats, and NEPA Section 102(2)(C) Compliance”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 2, 2014, pp. 487-514, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss2/7/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

DUSCHAA, Vicki et al. “Costs of meeting international climate targets without nuclear power” Climate Policy, vol. 14, n. 3, 2014, pp. 327-352

HARNETT, Hillary H. “New York v. Nuclear Regulatory Commission”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 589-605, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/new-york-v-u-s-nuclear-regulatory-commission/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

HEFFRON, Raphael James. “Nuclear Energy: B. Nuclear Waste Management”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 269-273

MALLARD, Grégoire. “Crafting the Nuclear Regime Complex (1950–1975): Dynamics of Harmonization of Opaque Treaty Rules”. European Journal of International Law = Journal européen de droit international, vol. 25, n. 2, mayo 2014, pp. 445-472

MARRERO ROCHA, Inmaculada. “Joint Plan of Action de 24 de noviembre de 2013: un primer paso para la solución del conflicto sobre el programa nuclear de Irán”. Revista española de derecho internacional, vol. 66, n. 1, 2014, pp. 311-315

MICHII, Rokuichiro “The International Legal Framework for Liability and Compensation for Damage from Nuclear Accidents - History, Present Challenges, and Future Course”. Japanese Yearbook of International Law, vol. 56, 2013, pp. 257

REYNOLDS, Jesse. “The International Regulation of Climate Engineering: Lessons from Nuclear Power”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 269-290

ROZAS VALDÉS, José Andrés. “La tributación estatal sobre los residuos nucleares: un análisis crítico”. Quincena fiscal, n. 8, 2014, pp. 21-48

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El futuro de la energía nuclear (“Pandora’s Promise”)”. Ambiental y cual, 28 octubre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/10/28/el-futuro-de-la-energia-nuclear-pandoras-promise/> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2014].

STEICHEN, Pascale. “Marche forcée vers la transparence pour le nucléaire. À propos de l'arrêt de la Cour de Cassation du 26 novembre 2013, Société Auxiliaire du Tricastin”. *Revue juridique de l'environnement*, n 1, 2014, pp. 7-11

TONHAUSER, Wolfrum; WETHERALL, Anthony. “The International Atomic Energy Agency and the International Legal Framework for Nuclear Safety”. *Japanese Yearbook of International Law*, vol. 56, 2013, pp. 283

VG Berlin, Urteil vom 18. Dezember 2013 – VG 2 K 249.12. “UIG-Anspruch eines AKW-Betreibers”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2014

WINTER, Gerd. “L'ascension et la chute de l'utilisation de l'énergie nucléaire en Allemagne: les processus, les explications et le rôle du droit”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, junio 2014, pp. 231-262

Energía solar fotovoltaica:

ERNST, Deliana. “Beam It Down, Scotty: The Regulatory Framework for Space-Based Solar Power”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 354–365

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago José. “Arbitrajes internacionales con mercado componente jurídico-administrativo, el ejemplo de la energía: energía renovable, instalaciones fotovoltaicas”. *Diario La Ley*, n. 8365, 2014

MIR ARTIGUES, Pere. “The Spanish regulation of the photovoltaic demand-side generation Original Research Article”. *Energy policy*, n. 63, diciembre 2013, pp. 664-673

SÁNCHEZ-BRAZA, Antonio; P. Pablo-Romero, María del. “Evaluation of property tax bonus to promote solar thermal systems in Andalusia (Spain)”. *Energy policy*, vol. 67, abril 2014, pp. 832-843

Energías renovables:

ALVES, Carlos-Manuel. “Energies renouvelables et droit de l'Union européenne, entre marché (intérieur) et intérêt général”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, junio 2014, pp. 263-276

ANTÓN VEGA, David. “Las nuevas tendencias de la política de la Unión Europea sobre las energías renovables”. *Diario La Ley*, n. 8325, 2014

BARELLI, Urbano. “I limiti alle energie rinnovabili con particolare riferimento alla tutela della biodiversità”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 1, enero-febrero 2014, pp. 1-27

BOT, Yves. “28. Januar 2014 - Rs. C-573/12: Schlussanträge des Generalanwalts Yves Bot im Ålands Vindkraft Fall Nationale Förderung erneuerbarer Energien”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2014

CASSAGNE, Ezequiel. “Colaboración público-privada para la concreción de proyectos de generación de energía renovable en la Argentina”. Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), n. 13

CITELLI, Marco. “L'International Renewable Energy Agency (IRENA): brevi riflessioni sulle prime attività dell'Agenzia”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 1, 2014, pp. 97-107

“Énergies renouvelables - janvier 2013 - janvier 2014”. Droit de l'Environnement, n. 219, enero 2014, pp. 39-49

FERRARI, Giuseppe Franco. “Estado de Derecho, Estado Autonómico y Energías Renovables en Italia”. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA): Nueva Época, n. 2, 2014, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10191> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

GAWEL, Erik et al. “Die Zukunft der Energiewende in Deutschland”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

GRIFFIN, William. “Renewable Portfolio Standards and the Dormant Commerce Clause: The Case for In-Region Location Requirements”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 1, 2014, pp. 133-165, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss1/4/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor L.; GARCÍA BLESA, Juan J. “The Environmental Protection Regimes Governing Maritime Renewable Energies in the EU and their Implementation in the Marine and Coastal Areas of the South of Spain”. Spanish Yearbook of International Law, n. 17, 2011-2012

LEHMANN, Paul; GAWEL, Erik; STRUNZ, Sebastian. “Abschied von europäischen Ausbauzielen für Erneuerbare? Eine fragwürdige Entscheidung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

MENDOZA LOSANA, Ana Isabel. “Guía breve para la aplicación de la orden de renovables”. Diario La Ley, n. 8346, 2014

MENDOZA LOSANA, Ana Isabel. “Guía breve para la aplicación de la orden de renovables”. Diario La Ley, n. 8357, 2014

MINGORANCE MARTÍN, Carlos. “Energías renovables y riesgo regulatorio: los principios de seguridad jurídica, irretroactividad y protección de la confianza legítima en el ámbito de la producción de energía eléctrica desde fuentes proambientales”.

Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 137-185, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97919> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

PEETERS, Marjar. “Governing Towards Renewable Energy in the EU.: Competences, Instruments, and Procedures”. Maastricht journal of European and comparative law, n. 1, 2014, pp. 39-63

PRECHAL, A. “El sistema de apoyo sueco que favorece la producción de energía verde en el territorio nacional es compatible con el Derecho de la Unión: TJ Gran Sala, S 1 Jul. 2014”. La Ley Unión Europea, n. 17, 2014, pp. 19-26

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Agua y energía: rivales o aliados”. Ambiental y cual, 23 marzo, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/03/23/agua-y-energia-rivales-o-aliados/> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Por un Internet más ecológico: “clicking clean” ”. Ambiental y cual, 4 mayo, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/05/04/por-un-internet-mas-ecologico-clicking-clean/> [Fecha de último acceso 5 de mayo de 2014].

Espacios naturales protegidos:

CANDIA INOSTROZA, Paula. “Áreas silvestres protegidas privadas y de pueblos originarios: integración de diversos actores en la protección de las áreas silvestres en Chile”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 167-198, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

CASTILLO MORA, Daniel del. “El desarrollo sostenible en los espacios naturales protegidos: las áreas de influencia socioeconómica y otras perspectivas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 331-351
“Eine unentgeltliche Übertragung von Flächen des Nationalen Naturerbes an Naturschutzorganisationen ist eine staatliche Beihilfe”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 882-891

HÖNES, Ernst-Rainer. “Flurbereinigung, Denkmal- und Naturschutz”. Natur und recht , vol. 36, n. 3, marzo 2014, pp. 153-164

MASCHIETTO, Eva. “Siti di interesse nazionale e siti di interesse regionale: considerazioni sulla vecchia e nuova normativa”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 28, n 5, 2013, pp. 493-518

MORAIS Guerra, José Armando. “Espacios naturales protegidos en el ordenamiento jurídico portugués”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho:

Anuario, n. 11, 2013, pp. 29-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.citelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

PEÑA CHACÓN, Mario. “Los principios de objetivación de la tutela ambiental e irreductibilidad de espacios sometidos a régimen especial de protección y su relación con la prohibición de retroceso”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 25, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/25/06-los_principios_de_objetivacion_de_la_tutela_ambiental.html [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2014].

“(La) protección de los espacios naturales y el desarrollo local”. Revista Democracia y Gobierno Local, n. 25, segundo trimestre de 2014, pp. 27-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2014/06/30/144> [Fecha de último acceso 18 de septiembre de 2014].

SOLANO, Pedro. “Legislación y conceptos aplicables a las áreas naturales protegidas en el Perú”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 143-164, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6748> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

VOZMEDIANO, Jesús. “Acroática nº 9. 25 de febrero del año 2014. Sigue avanzando mi e-libro "Memorias de Doñana"”. Blog de Jesús Vozmediano, 27 febrero 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jvozmediano.blogspot.com.es/> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

WAWRYK, Alexandra. “Conservation and Access to Land for Mining in Protected Areas: The Conflict Over Mining in South Australia's Arkaroola Wilderness Sanctuary”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 291-318

Especies amenazadas:

AGUILAR, Soledad. “Regulatory Tools for the Management of Fish and Timber Species through CITES”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 281–290

“Artenschutzrechtliches Tötungs- und Verletzungsverbot”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 67-74

BOWMAN, Michael. “A Tale of Two CITES: Divergent Perspectives upon the Effectiveness of the Wildlife Trade Convention “. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 228–238

CADDELL, Richard. “Inter-Treaty Cooperation, Biodiversity Conservation and the Trade in Endangered Species”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 264–280

CHALAKKAL, Kavitha. "Trade in Endangered Species". Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 317-336

COONEY, Rosie; Abensperg-Traun, Max. "Raising Local Community Voices: CITES, Livelihoods and Sustainable Use". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 301-310

COUZENS, Ed. "CITES at Forty: Never Too Late to Make Lifestyle Changes". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 311-323

HANNA, Benjamin. "The Ninth Circuit Constrains Non-Enforceable Public-Private Endangered Species Conservation Agreements". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 42-53, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ea/r/vol41/iss3/5/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

OLDFIELD, Sara F. "The Evolving Role of CITES in Regulating the International Timber Trade". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 291-300

SAND, Peter H. "Enforcing CITES: The Rise and Fall of Trade Sanctions". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 251-263

SCANLON, John E. "CITES at Its Best: CoP16 as a 'Watershed Moment' for the World's Wildlife ". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 222-227

WIERSEMA, Annecoos. "Uncertainty and Markets for Endangered Species under CITES". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 239-250

WOLF, Rainer. "Der Schutz des Wolfs im Lichte des europäischen Gemeinschaftsrechts". Natur und recht, vol. 36, n. 7, julio 2014, pp. 463-470

Especies invasoras:

"Propuesta de nueva legislación de la UE sobre especies exóticas invasoras". Natura 2000, n. 35, enero 2014, pp. 10-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

ZINK, Andreas. "Der Verordnungsentwurf der EU-Kommission zur Regulierung invasiver gebietsfremder Arten". Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 861-869

Evaluación ambiental estratégica:

CASANOVA GÓMEZ, Carmen. “La restauración del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, tras su anulación parcial por resoluciones judiciales o la perpetua interinidad del Planeamiento General de nuestro país”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 287, enero-febrero 2014, pp. 35-90

KÜMPER, Boas. “Zum Anwendungsbereich der Strategischen Umweltprüfung nach dem Urteil des EuGH in der Rechtssache Inter-Environnement Bruxelles”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

BECKMANN, Martin. “Umweltverträglichkeitsprüfung in der praktischen Anwendung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2014

BUNGE, Thomas. “Rechtsfolgen von Verfahrensfehlern bei der Umweltverträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 36, n. 5, mayo 2014, pp. 305-313

CHOWDHURY, Nupur. “Environmental impact assessment in India: reviewing two decades of jurisprudence”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 28-32, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1140-environmental-impact-assessment-in-india-reviewing-two-decades-of-jurisprudence.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

COSTA CORDELLA, Ezio. “La prevención como principio del sistema de evaluación de impacto ambiental en Chile”. Revista Justicia Ambiental, n. 5, diciembre 2013, pp. 199-218, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/2014/02/04/ya-esta-disponible-la-revista-justicia-ambiental-en-formato-papel-y-digital/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2014].

ERBGUTH, Wilfried. “Ziel, Konzeption und Entwicklungslinien der Umweltverträglichkeitsprüfung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2014

EuGH, Urteil vom 7. November 2013 – Rs. C-72/12. “Zur Einklagbarkeit von Mängeln der Umweltverträglichkeitsprüfung (Altrip)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

GREB, Sina. “Die Zukunftsfähigkeit der Umweltverträglichkeitsprüfung – VUR/ZUR-Fachgespräch am 20.6.2014”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2014

GREIM, Jeanine. “Das Urteil des EuGH in der Rechtssache Altrip – Meilenstein oder Mosaikstein auf dem Weg zum gebotenen Individualrechtsschutz bei UVP-Fehlern”. Natur und recht, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 81-88

INGELSON, Allan; NWAPI, Chilenye. “Environmental Impact Assessment Process for Oil, Gas and Mining Projects in Nigeria: A Critical Analysis”. Law, Environment and

Development Journal (LEAD), vol. 10, n. 1, 2014, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lead-journal.org/current_issue.htm [Fecha de último acceso 16 de septiembre de 2014].

KAHATT, Karim; AZERRAD, Cecilia. “Del criterio cuantitativo al criterio cualitativo en la evaluación de impacto ambiental”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 83-104, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6745> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

KLINGER, Remo. “Umweltverträglichkeitsprüfung und Rechtsschutz”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2014

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental: las 10 reformas clave”. Diario La Ley, n. 8188, 2013

OVG Berlin-Brandenburg, Urteil vom 14. Juni 2013 – OVG 11 A 20.13. “Voraussetzungen einer UVP-Pflicht bei Flugroutenfestlegung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

OVG Lüneburg, Urteil vom 19. September 2013 – 7 KS 209/11. “Präklusion der Einwendung einer unterlassenen UVP”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

PALUCH LL.B., Daria; Werk, Klaus. “Zum aktuellen Sachstand und zur Bewertung der europäischen Beschlüsse zur Änderung der UVP-Richtlinie”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2014, pp. 400-405

PHILIPP-GERLACH, Ursula; LUKAS, Andreas. “Die UVP-Vorprüfung in der Rechtsprechung und Praxis”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2014

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Evaluación de Impacto Ambiental: necesidad de que el EIA contemple el examen y estudio de diferentes alternativas, aunque el proyecto, en principio, no tenga efectos significativos sobre el medio ambiente, pues solo así se podrá elegir la más inocua. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2012. Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella (LA LEY 185090/2012)”. La página de medio ambiente, diciembre 2013, pp. 1-3

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Medio Ambiente. Tramitación de los procesos de evaluación ambiental. Petición de no ubicación de la estación depuradora de las aguas residuales colindante con la colonia de viviendas. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013. Ponente: Rafael Fernández Valverde”. La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-4

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Modificación puntual de las normas subsidiarias de Els Hostalets de Pierola para la mejora del sistema de vertedero de Can Mata. Ausencia de evaluación de impacto ambiental: Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2013. Ponente: Eduardo Calvo Rojas. (LA LEY 185058/2013)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 marzo 2014, pp. 1-4

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. “La evaluación de impacto ambiental de actividades “transfronterizas” en el estado autonómico: la necesidad de articular mecanismos de coordinación y colaboración entre comunidades autónomas en materia de medio ambiente”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 73-113

SANGENSTEDT, Christof. “Die Reform der UVP-Richtlinie 2014: Herausforderungen für das deutsche Recht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2014

SEARS, Will. “Full-Impact Regulations and the Dormant Commerce Clause” Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 1, marzo 2014, pp. 157-204, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/full-impact-regulations-and-the-dormant-commerce-clause> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

VALLS, Claudia F. “La Evaluación del Impacto Ambiental, un instrumento de información”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 6 mayo 2014

VERNA CORONADO, Vito. “Tres áreas en la evolución de la regulación del impacto ambiental”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 63-81, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6744> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

Evaluaciones ambientales:

BUNGE, Thomas. “Zur gerichtlichen Kontrolle der Umweltprüfung von Bauleitplänen”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 1-12

CASANOVA GÓMEZ, Carmen; IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe; Abascal Rodríguez, Miguel. “La evaluación ambiental del planeamiento urbanístico: historia de un desencuentro”. Ecosostenible, n. 28, julio-agosto 2014, pp. 5-46

GARCÍA URETA, Agustín. “Apuntes sobre la nueva Ley de evaluación ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 12, 2014, pp. , [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

GARCÍA URETA, Agustín María. “Comentarios sobre la Ley 21/2013, de evaluación ambiental”. Revista de administración pública (CEPC), n. 194, mayo-agosto 2014, pp. 317-371

GRANARA, Daniele. “Le tecniche elusive dei procedimenti di valutazione ambientale”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 157-172

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental: las 10 reformas clave”. La página de medio ambiente, diciembre 2013, pp. 1-7

MACKEY, Katherine V. "Reforming "The Blob": Why California's Latest Approach to Amending CEQA Is a Bad Idea". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, pp. 357-388, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/reforming-the-blob-why-california-s-latest-approach-to-amending-ceqa-is-a-bad-idea> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

PALLARÉS SERRANO, Anna. "Estudio sobre la necesidad de incorporar el criterio de la justa distribución de beneficios y cargas ambientales en alguno de nuestros instrumentos ambientales transversales". Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulariaritzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 183-218, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

PAREJO NAVAJAS, Teresa. "La evaluación ambiental inversa para la adaptación de los planes, proyectos y programas a los efectos del cambio climático: valoración de la Ley de Evaluación Ambiental Española". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 287, enero-febrero 2014, pp. 143-190

SANYÉ-MENGUAL, Esther, et al. "Environmental and self-sufficiency assessment of the energy metabolism of tourist hubs on Mediterranean Islands: The case of Menorca (Spain)". Energy policy, n. 65, febrero 2014, pp. 377-387

SOBRINI, Iñigo M^a. "Consideraciones sobre la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental". Ecosostenible, n. 28, julio-agosto 2014, pp. 47-62

Fauna:

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. "El fundamento ético de la protección jurídica de la fauna". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 89-115

Fiscalidad ambiental:

BLANCHET, Luiz Alberto; LUCIANI DE OLIVEIRA, Edson. "Tributação da Energia no Brasil: necessidade de uma preocupação constitucional extrafiscal e ambiental". Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 35, n. 68, 2014, pp. 159-187, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2135/showToc> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2014].

BORRERO MORO, Cristóbal José. "La pretendida tributación ambiental al rescate del déficit tarifario (I)". Tribuna fiscal: revista tributaria y financiera, n. 269, 2013, pp. 22-34

BORRERO MORO, Cristóbal José. "La pretendida tributación ambiental al rescate del déficit tarifario (II)". Tribuna fiscal: revista tributaria y financiera, n. 270, 2014, pp. 16-29

CAUDAL, Sylvie. “Chronique de la fiscalité française de l’environnement en 2013”. Revue juridique de l’environnement, n. 2, junio 2014, pp. 311-330

“Comment l’écotaxe sortira-t-elle de sa mise entre parenthèses?”. Droit de l’Environnement, n. 219, enero 2014, pp. 32-38

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “La reforma del sistema tributario español: impuestos especiales y medioambientales”. Quincena fiscal, n. 18, 2014, pp. 85-102

FREIRE GONZÁLEZ, Jaume; PUIG-VENTOSA, Ignasi. “Efectos económicos y ambientales del impuesto especial sobre determinados medios de transporte”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época, n. 10, julio-diciembre 2013, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path%5B%5D=10109> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2014].

GIL GARCÍA, Elizabeth. “El diseño de la tributación ambiental basado en la existencia de una finalidad extrafiscal específica: especial referencia al “céntimo sanitario””. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 155-172

LANDINI, Sara. “From Environmental Insurance to Environmental Derivatives?”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 6, diciembre 2013, pp. 228–234

LÓPEZ DÍAZ, Antonio. “Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CCAA y CCLL”. Dereito: revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 22, n. Extra 1, 2013, pp. 225-244

PATÓN GARCÍA, Gemma. “La fiscalidad de las cooperativas desde la perspectiva de la internacionalización de la economía social y el desarrollo sostenible”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 72, 2014, pp. 125-152, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/9773> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

PEDRAZA, Julia; SMEDT, Kristel de; FAURE, Michael. “Garantías financieras obligatorias antes daños medioambientales. ¿Qué podemos aprender de España?”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 261-280

VEGA RENGIFO, Beatriz De La. “Tributación de inversiones en el sector minería e hidrocarburos”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 72, 2014, pp. 153-162, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/9774> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

Fractura hidráulica:

APPLE, Benjamin E. "Mapping Fracking: An Analysis of Law, Power, and Regional Distribution in the United States". Harvard Environmental Law Review, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 217-244, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

BARCINA, Carlos. "El Tribunal Constitucional y el nihil obstat al Fracking", Konpantzia, 26 junio 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://konpantzia.wordpress.com/2014/06/26/el-tribunal-constitucional-y-el-nihil-obstat-al-fracking/> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

BARCINA, Carlos. "Por un debate ciudadano abierto y real sobre el uso de fracking: Una oportunidad antes de fracturar", Konpantzia, 1 agosto 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://konpantzia.wordpress.com/2014/08/01/por-un-debate-ciudadano-abierto-y-real-sobre-el-uso-de-fracking-una-oportunidad-antes-de-fracturar/> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

BARCINA, Carlos. "Un triple voto particular sobre la constitucionalidad de la legislación de cantabria sobre fracking", Konpantzia, 2 julio 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://konpantzia.wordpress.com/2014/07/02/un-triple-voto-particular-sobre-la-constitucionalidad-de-la-legislacion-de-cantabria-sobre-fracking/> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

COSTELLO, Róisín Áine. "Reviving Rylands: How the Doctrine Could Be Used to Claim Compensation for Environmental Damages Caused by Fracking". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 134-143

ENGELHARDT, Mark. "Rechtliche Betrachtungen zum "Fracking" ". Natur und recht, vol. 36, n. 8, agosto 2014, pp. 548-555

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Aportaciones jurídicas al debate sobre la obtención de gas no convencional mediante la técnica de fractura hidráulica". Diario La Ley, n. 8336, 2014

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "La STC de 24 de junio de 2014 sobre la prohibición autonómica de la fractura hidráulica (fracking) y la indudable reafirmación de las competencias del Estado". Diario La Ley, n. 8358, 2014

GABA, Jeffrey M. "Flowback: Federal Regulation of Wastewater from Hydraulic Fracturing". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, pp. 251-316, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/flowback-federal-regulation-of-wastewater-from-hydraulic-fracturing> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

GARRIDO DE LAS HERAS, Santiago; ANTÓN VEGA, David. "El reparto de competencias en materia de hidrocarburos: la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el uso de la técnica de fracking". Diario La Ley, n. 8401, 2014

GARRIDO DE LAS HERAS, Santiago; ANTÓN VEGA, David. “El reparto de competencias en materia de hidrocarburos: la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el uso de la técnica de fracking”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, octubre 2014, pp. 1-6

RAMBOUR, Muriel. “Le Conseil constitutionnel valide l’interdiction de la fracturation hydraulique Conseil constitutionnel, 11 octobre 2013”. *Droit de l’Environnement*, n. 219, enero 2014, pp. 29-32

SALM, David. “Fracking: umwelt- und planungsrechtliche Anforderungen und Grenzen Münsteraner Gespräche zum Umwelt- und Planungsrecht”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n.1, 2014.

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Las claves jurídicas del debate sobre el fracking”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/480> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El dilema del “fracking””. *Ambiental y cual*, 22 febrero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/02/22/el-dilema-del-fracking/> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

SMEDT, Kristel de; RIGAMONTI, Andrea. “Towards a common framework for shale gas extraction in the EU”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 4, 2013, pp. 145-153

SQUINTANI, Lorenzo; VEDDER, Hans H.B. “Towards Inverse Direct Effect? A Silent Development of a Core European Law Doctrine”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 144-149

SUZUKI, Kaoru. “The Role of Nuisance in the Developing Common Law of Hydraulic Fracturing”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 1, 2014, pp. 265-294, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss1/8/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

THOMANN, Hermann Samuel. “Münsteraner Gespräche zum Umwelt- und Planungsrecht – Fracking in Nordrhein-Westfalen: umwelt- und planungsrechtliche Anforderungen und Grenzen”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 3, marzo 2014, pp. 183-184

ÚBEDA ARÉVALO, José Vicente; SANCHÍS GIMÉNEZ, Juan; SANCHÍS MOLL, Emilio J. “Fracturación hidráulica (Fracking) y sus potenciales consecuencias en el medio ambiente”. *Cuadernos de derecho local*, n. 33, octubre 2013, pp. 181-187

Ganadería:

CORBELLE RICO, Eduardo José; CRECENTE MASEDA, Rafael. “Evaluating IRENA indicator "Risk of Farmland Abandonment" on a low spatial scale level: The case of

Galicia (Spain)". Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 38, 2014, pp. 9-15

LANUSSE ALCOVER, Manuel; FERRER PELLICER, Consuelo. "La competencia de los municipios valencianos en materia de gestión y adjudicación de pastos. Una nota crítica sobre la actual regulación legal". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 23, 2013, pp. 2264-2275

LINEHAN, Conor. "UK and Irish domestic greenhouse gas reduction targets: justiciability, enforceability and political context". Environmental Liability, vol. 21, n. 2, 2013, pp. 45-60

MUÑOZ CUESTA, Javier. "Nueva protección penal de las explotaciones agrarias y ganaderas". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 871, 2013, pp. 9

PANADÉS ANDREU, Sara. "Las explotaciones ganaderas y su repercusión en el planeamiento urbanístico en la Comunidad Autónoma de Aragón". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 14, 2014, pp. 1586-1598

Gases efecto invernadero:

CASTILLO DE LA TORRE, Fernando. "El Tribunal de Justicia completa y precisa su jurisprudencia sobre la posición del Derecho Internacional en el Derecho de la Unión, y concluye que el régimen de derechos de emisión de gases de efecto invernadero es compatible con el Derecho Internacional (STJ de 21-12-2011, As. Air Transport Association of America, C-366/10)". Civitas. Revista española de derecho europeo, n. 46, 2013, pp. 93-149

RAMOS SÁNCHEZ, Sofía. "Los gases efecto invernadero adquiridos o adjudicados para su consumo: impacto en la información financiera". Quincena fiscal, n. 13, 2014, pp. 107-117

SANZ RUBIALES, Íñigo. "La captura y almacenamiento de carbono: una novedosa técnica de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero regulada por la Unión Europea". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 165-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6749> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

SHI, Yubing. "The Challenge of Reducing Greenhouse Gas Emissions from International Shipping: Assessing the International Maritime Organization's Regulatory Response". Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 131-167

STÄSCHE, Uta. "Europäischer Klimaschutz und Europäischer Rat – Rechtsnatur und Entwicklung der Treibhausgas-minderungsziele auf europäischer Ebene". Natur und recht, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 246-253

Gestión ambiental:

BESCÓS BOLTAINA, Ana Cristina. “Revisión de oficio de resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)”. Cuadernos de derecho local, n. 32, junio 2013, pp. 151-155

BRIANT, Vincent de. “Collectivités territoriales et environnement en 2013”. Revue juridique de l'environnement, n 1, 2014, pp. 65-80

COSTA FREIRIA, Rafael. “Panorama sobre las relaciones entre derecho, gestión y políticas públicas ambientales: análisis a partir de algunos aspectos de la legislación brasileña”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 71-88

HOFFMANN, Jan. “Umweltmanagementsysteme waren gestern? – Zur Verbreitung von EMAS und der ISO-Norm 14001 in Deutschland”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

MORIN, Michel. “La gestion du patrimoine naturel et le droit de la concurrence. Réflexions autour de l'arrêt du 12 septembre 2013 rendu par le Tribunal de la Cour de Justice de l'Union européenne dans l'affaire T-347/09 Allemagne c. Commission”. Revue juridique de l'environnement, n 1, 2014, pp. 13-22

QUESADA, Ezequiel; GUTIÉRREZ YURRITA, Pedro Joaquín. “Vinculación entre la normatividad mexicana y los estándares internacionales de gestión ambiental (ISO-14000)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 103-124

VALDEZ MUÑOZ, Walter. “Marco institucional para la gestión ambiental en el Perú”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 45-62, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6743> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

Gestión de riesgos:

JUSTE RUIZ, José. “La directive européenne sur la sécurité des opérations pétrolières et gazières en mer”. Revue juridique de l'environnement, n 1, 2014, pp. 23-43

VICHINKESKI TEIXEIRA, Anderson; SILVEIRA BONA, Marianne da. “Gerenciamento administrativo dos riscos ambientais como imperativo constitucional”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 25, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/gimadus/25/04-GERENCIAMIENTO ADMINISTRATIVO DOS RISCOS.html> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2014].

Humedales:

BERROS, María Valéria. “Principe de non-régression au Panama: classement d’une zone humide protégée”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septembre 2014, pp. 533-538

“(Les) bassins d’une Icpe peuvent-ils bénéficier de la protection attachée aux zones humides?”. *Droit de l’Environnement*, n. 224, junio 2014, pp. 230-233

LUCAS, Marthe. “La compensation écologique des zones humides en France: vers une intégration des services écosystémiques?”. *Droit de l’Environnement*, n. 219, enero 2014, pp. 19-26

Incendios forestales:

BOTANA GARCÍA, Gemma Alejandra. “Incendio de finca rústica provocado por el paso de ferrocarril”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 22 abril 2014, pp. 1-4

RIORDAN, Charles “Calming the Fire: How a Negligence Standard and Broad Cost-Recovery Can Help Restore National Forests After Wildfires”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 1, 2014, pp. 233-264, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss1/7/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

SAN-MIGUEL-AYANZ, Jesús; MORENO, José Manuel; CAMIA, Andrea. “Analysis of large fires in European Mediterranean landscapes: Lessons learned and perspectives”. *Forest Ecology and Management*, n. 294, 2013, pp. 11-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.researchgate.net/publication/236950308_Analysis_of_large_fires_in_European_Mediterranean_landscapes_Lessons_learned_and_perspectives [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

Industria:

“(La) pratique du greenwashing renvoyée devant le tribunal correctionnel”. *Droit de l’Environnement*, n. 218, diciembre 2013, pp. 425-428

SIEVEKING, Annelie die. “EU-Holzhandelsverordnung “. *Natur und recht*, vol. 36, n. 8, agosto 2014, pp. 542-548

SOLAZZO, Alessandra. “Sequestro preventivo e normativa emergenziale. Il conflitto (di attribuzioni tra poteri dello Stato?) per garantire la tutela ambientale nel caso Ilva di Taranto”. *Rivista giuridica dell’ambiente*, n. 6, 2013, pp. 795-805

Información ambiental:

“Arten verfügbarer umweltbezogener Informationen; Zugang zu Informationen”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 35-37

BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. “La ausencia de respuesta a las soluciones y reclamaciones de acceso a la información pública: ¿el caballo de Troya de la transparencia?”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 161, enero-marzo 2014, pp. 75-100

BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. “La inactividad de la administración frente al «derecho a saber» del ciudadano”. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 33, mayo 2014, pp. 1-29 [87-114], [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/368/586/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2033%20Monogr%C3%A1fico.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

BARCINA, Carlos. “El acceso a documentos medioambientales: el caso de SEO-Birdlife y el informe topillo”. *Konpantzia*, 5 noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://konpantzia.wordpress.com/2014/11/05/el-acceso-a-documentos-medioambientales-el-caso-de-seo-birdlife-y-el-informe-topillo/> [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

BARCINA, Carlos. “El acceso a documentos medioambientales: el caso SEO-Birdlife y el informe sobre el topillo campesino”. *Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina)*, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogak.ararteko.net/ingurumena/2014/11/07/el-acceso-a-documentos-medioambie%e2%80%8bntales-el-caso-de-seo-birdli%e2%80%8bfe-y-el-informe-sobre-el-topillo-campesino/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

BLANES CLIMENT, Miguel Ángel. “La incidencia de la nueva Ley de Transparencia en Materia Ambiental”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 115-150

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Registros administrativos e inventarios en la normativa de suelos contaminados”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 98, enero-abril 2014, pp. 17-48, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

BVerwG, Urteil vom 18. Juli 2013 – 4 CN 3.12. “Erhöhte Anforderungen an die Bekanntmachung umweltbezogener Informationen bei B-Plan-Entwürfen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2013

CASADO CASADO, Lucía. “El acceso a la información ambiental en España: luces y sombras”. *Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho*, n. 70, 2013, pp. 241-278, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6753> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

CUTINI, Angélica. “El derecho de información del consumidor ecologista: etiquetas ecológicas y procedimiento EMAS III”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 289-312

ESPINOZA MELÉNDEZ, Edson. “Tecnologías informativas y acceso a la información ambiental: cambiando la posición de la sociedad ante los problemas ambientales”. Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 6, septiembre-diciembre 2013, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero_06/ [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

HELIN, Jean-Claude; HOSTIOU, René. “Enquête publique (2e partie)”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014, pp. 357-375

KRÄMER, Ludwig. “The EU, access to environmental information and the open society”. ERA Forum, diciembre 2013, vol. 14, n. 4, pp 463-474

LLORCA RAMIS, Juan Bautista. “La comunicación entre las administraciones públicas: la falta de notificación fehaciente: especial consideración en cuanto a la solicitud de informes en materia de ordenación del territorio”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 130, 2014, pp. 12-27

LOCATELLI GUTIÉRREZ, María Florencia. “Derecho de acceso a la información ambiental y protección de datos personales: ponderación de intereses”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 254-290

MEITZ, Christoph. “EuG, Urteil vom 8. Oktober 2013 – Rs. T-545/11. Freier Zugang zu Informationen über den Pflanzenschutzmittelwirkstoff Glyphosat”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

“Notwendige Angaben über die verfügbaren Arten umweltbezogener Informationen”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 908-909

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Pacíficos y benéficos “eco-drones””. Ambiental y cual, 30 junio, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/06/30/pacificos-y-beneficos-eco-drones/> [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Presente y futuro de la información ambiental”. Ambiental y cual, 12 enero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/01/12/presente-y-futuro-de-la-informacion-ambiental/> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2014].

WHITTAKER, Sean. “Access to Environmental Information and the Problem of Defining Public Authorities”. Environmental Law Review, vol. 15, n. 3, 2013, pp. 230-265

“Zugang zu Umweltinformationen”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 50-54

Inspección ambiental:

CASADO CASADO, Lucía; FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. “La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 97, septiembre-diciembre 2013, pp. 291-325, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

Instrumentos de mercado:

KRAJEWSKI, Markus. “Umweltschutz und internationale Investitionsschutzrecht am Beispiel der Vattenfall-Klagen und des Transatlantischen Handels- und Investitionsabkommens (TIIP)”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2014

STOLL, Tobias; KRÜGER, Hagen; XU, Jia. “Freihandelsabkommen und ihre Umweltschutzregelungen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2014

VYVE, Cécile Van. “Financial Investors and the Unbundling Provisions for TSOs”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, abril 2014, pp. 63–71

WALTER, Antonia. “Environmental Protection in the EU and the WTO: Is Article XX GATT in its Present Interpretation Consistent with the Current Standard of Environmental Protection of the EU?”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 1, febrero 2014, pp. 2-20

WIERSEMA, Annecoos. “Uncertainty and Markets for Endangered Species under CITES”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 239–250

Instrumentos de planificación:

PETERSEN, Malte. “Fachplanerische Auswirkungen des Umweltschadengesetzes”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 8, agosto 2014, pp. 525-532

Instrumentos y protocolos internacionales:

AGUILAR, Soledad. “Global Environment Facility (GEF)”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 562-567

ANTYPAS, Alexios. “The Bonn Climate Conference and anticipating the Warsaw Conference of the Parties to the UNFCCC”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 3, 2013, pp. 98-107

COGLIANESE, Cary; NASH, Jennifer. "Performance Track's Postmortem: Lessons from the Rise and Fall of EPA's "Flagship" Voluntary Program". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 1-86, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "El VII Programa ambiental de la Unión Europea (2013-2020), publicado el 28 de diciembre de 2013: una nueva visión medioambiental del futuro". *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 12 marzo 2014, pp. 1-21

GARCÍA REVILLO, Miguel G. "International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 525-529

GOURITIN, Armelle. "Council of Europe (CE)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 535-546

HALLGRIM ERIKSEN, Henrik; PERREZ, Franz Xaver. "The Minamata Convention: A Comprehensive Response to a Global Problem". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 2, julio 2014, pp. 195-210

ISHIZUKA, Mayumi. "World Health Organization (WHO)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 621-622

LENNON, Erika. "Regional Development Banks: C. Inter-American Development Bank (IDB)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 582-585

LEVA, Charles Di et al. "World Bank". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 597-602

LI, Ning; PACHECO FABIG, Monica. "International Union for the Conservation of Nature (IUCN)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 602-621

MEKOUAR, Mohamed Ali. "United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 585-597

OH, Sun Young. "World Trade Organization (WTO)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 622-627

RATLIFF, Dane; SOLANO, Paolo. "Commission for Environmental Cooperation (CEC)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 567-578

SELBY, Brendan C. "Internal Agency Review and Mead". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 539-575, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/internal-agency-review-authoritativeness-and-mead/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

SIDHU, Balraj K. "Permanent Court of Arbitration (PCA)". Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 530-534

SMORENBURG VAN MIDDELKOOP, Liselotte. "European Union (EU)". Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 546-562

TELESETSKY, Anastasia. "Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)". Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 578-582

TEMPLETON, Jessica; KOHLER, Pia "Implementation and Compliance under the Minamata Convention on Mercury". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 2, julio 2014, pp. 211-220

Lugares de importancia comunitaria:

"Erhaltung der natürlichen Lebensräume sowie der wildlebenden Tiere und Pflanzen; Aufhebung der Klassifizierung eines Gebiets von gemeinschaftlicher Bedeutung; Neufestlegung des Status eines solchen Gebiets bei Auftreten von Umweltverschmutzungen oder -schädigungen". Natur und recht, vol. 36, n. 5, mayo 2014, pp. 339-344

Medio marino:

ÁLVEZ MARÍN, Amaya. "Pueblos originarios y el uso de los recursos naturales marinos: Desafíos que plantea Canadá como modelo de derecho comparado". Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 233-234, enero-diciembre 2013, pp. 31-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3136> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

AZNAR GÓMEZ, Mariano J. "El Estado sin territorio: la desaparición del territorio debido al cambio climático". Revista electrónica de estudios internacionales, n. 26, diciembre 2013, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num26/articulos/estado-sin-territorio-desaparicion-territorio-debido-al-cambio-climatico> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2014].

BORG, Simone. "The Influence of International Case Law on Aspects of International Law Relating to the Conservation of Living Marine Resources beyond National Jurisdiction". Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 44-79

CADDELL, Richard. "Pursuing the Northern Rights: The Emergent Arctic Policy of the UK". Environmental Law Review, vol. 16, n. 2, mayo 2014, pp. 122-128

CADDELL, Richard. "Science Friction: Antarctic Research Whaling and the International Court of Justice". Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 331-340

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “El ejercicio por el Estado de las funciones de policía de seguridad y de policía judicial en la mar”. *Actualidad administrativa*, n. 10, 2014, pp. 2

FROST, Robyn; GINZKY, Harald. “Rechtsverbindliche Regulierung von marinem Geo-Engineering unter London Protokoll”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2014

GARCÍA REVILLO, Miguel G. “International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 525-529

GEHRMEYER LL.M., David. “Konferenz zum Maritimen Recht”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 5, mayo 2014, pp. 337-338

GÓMEZ GARCÍA, Luis Eduardo. “Zona Federal Marítimo Terrestre en el Contexto Ambiental”. *Derecho ambiental y ecología*, n. 60, abril-mayo 2014, pp. 41-43, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id_rubrique=579&id_article=7407 [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

GÓMEZ PRIETO, María Teresa. “Consideraciones críticas sobre la Sentencia del Tribunal Supremo 119/2013, de 12 de marzo de 2013”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 30, 2013, págs. 345-361

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. “Sobre el artículo 468 del Proyecto de Ley de Navegación Marítima y la nulidad de las cláusulas de elección de foro en los conocimientos de embarque”. *Diario La Ley*, n. 8354, 2014

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. “Sobre los estados de necesidad en la mar”. *Diario La Ley*, n. 8305, 2014

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor L.; GARCÍA BLESA, Juan J. “The Environmental Protection Regimes Governing Maritime Renewable Energies in the EU and their Implementation in the Marine and Coastal Areas of the South of Spain”. *Spanish yearbook of international law*, n. 17, 2011-2012

JUSTE RUIZ, José. “La directive européenne sur la sécurité des opérations pétrolières et gazières en mer”. *Revue juridique de l'environnement*, n 1, 2014, pp. 23-43

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Norman A. “Nuevos límites globales para la responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho Marítimo”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 30, 2013, pp. 149-173

MASTAGLIA, Gabriela Teresita. “Cuestiones territoriales relativas al Derecho del Mar. Comentario sobre la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso: Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua vs. Colombia)”. *Ars Boni et Aequi*, vol. 9, n. 2, diciembre 2013, pp. 277-299, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/ano-9-n2-diciembre-2013/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

PARASCHIV, Daniel-Ştefan. "Protecting The Seas And Oceans Of The World By Means Of Sanctions And Other Measures Of Public International Law". AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 3, 2013, pp. 140-145, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/683> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

PETERS, Mary Sabina. "International Law does not Provide an Answer as to where International Maritime Boundaries should be Drawn – it Provides Answers". European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 2, abril 2014, pp. 72–74

PIERACCINI, Margherita. "Establishing an Ecologically Coherent Network of Marine Protected Areas in English Waters: What Does the Designation of Marine Conservation Zones under the Marine and Coastal Access Act 2009 Add to the Picture?". Environmental Law Review, vol. 15, n. 2, 2013, pp. 104-120

PUIG-MARCÓ, Roser. "Recent debates on the conservation and sustainable use of marine biological diversity beyond areas of national jurisdiction, including marine genetic resources". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 40-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1143-recent-debates-on-the-conservation-and-sustainable-use-of-marine-biological-diversity-beyond-areas-o.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge Antonio. "¿Hacia un método general de delimitación marítima? Comentarios a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional de Derecho del mar". Revista española de derecho internacional, vol. 66, n. 1, 2014, pp. 301-306

REMIRO BROTONS, Antonio. "La fascinación por las islas y el Derecho Internacional, 1/5-5/5". Aquiescencia: blog de derecho internacional, septiembre-octubre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aquiescencia.net/?s=I.a+fascinaci%C3%B3n+por+las+islas+y+el+Derecho+Internacional> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

ROS, Nathalie. "El Derecho jurisprudencial de la delimitación marítima". Revista española de derecho internacional, vol. 65, n. 2, 2013, pp. 71-115

ROURA, Ricardo. "El debate sobre áreas marinas protegidas en la Antártida: ¿conservación o pesca?". Ecología política, n. 46, enero 2014, pp. 48-56

SEVILLA GAITÁN, Andrés F. "Comentarios en torno a la Ley de responsabilidad medioambiental y los arrecifes (coralinos)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 125-160

SYMONIDES, Janusz; SYMONIDES, Michal. "Les perspectives d'utilisation de la route maritime du nord pour la navigation internationale: enjeux et problèmes". Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica, n. 30, 2013, pp. 1-24

TANI, Ilaria. "Il caso Artic Sunrise". *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 253-267

WILSON, Grant. "Deepwater Horizon and the Law of the Sea: Was the Cure Worse than the Disease?". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 1, 2014, pp. 63-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss1/3/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

Medio rural:

BUGALLO THIELEN, Javier. "Suelo de núcleo rural". *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 355-389, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

GARCÍA-GABILÁN SANGIL, Marco A. "Cuestiones prácticas en la aplicación de la disposición transitoria 3ª de la ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia". *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 160, 2013, pp. 23-52

GÓMEZ RAMOS, Almudena; RICO GONZÁLEZ, Margarita; OLMEDILLA PÉREZ, Sofía. "Contribución de un modelo de producción bioenergética a escala local al desarrollo del medio rural. El caso de la comarca de Odra-Pisuerga (Burgos)". *Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies*, n. 15, octubre 2013, pp. 153-188

JEONG, Jin Su; HERNÁNDEZ BLANCO, Julio; GARCÍA MORUNO, L. "Approaches to validating a mutual participatory web-planning interface in rural Extremadura (Spain)". *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 39, 2014, pp. 211-223

"(La) política de desarrollo rural de la UE y su potencial respecto a la prestación de servicios medioambientales". *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 15, abril 2013, pp. 3-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://enrd.ec.europa.eu/publications-and-media/eu-rural-review/es/eu-rural-review_es.cfm [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

PRIETO, Fernando. "Smart Rural: Futuro sostenible del medio rural: garantía para el país: Por la gestión de los comunes en el mundo rural. Parte II". *Ecosostenible*, n. 25, enero-febrero 2014, pp. 34-44

PRIETO, Fernando. "Smart Rural: futuro sostenible del medio rural: garantía para el país: por la gestión de los comunes en el mundo rural, parte I". *Ecosostenible*, n. 24, noviembre-diciembre 2013, pp. 34-49

RICO LENZA, Juan. “Sobre la incompatibilidad de los artículos 124, 166 y 167 de la Ley 9/2002 de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 290, junio 2014, pp. 39-52

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Román. “La Ley 2/2010, de modificación de la LOUGA: un lugar para el encuentro”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 541-552, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

Minería:

DIOS VIÉITEZ, M^a Victoria de; LÓPEZ SUÁREZ, Marcos A. “Ordenación del territorio y actividad minera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 417-440, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

IANNELLA, David. “Arizona’s “Zombie” Uranium Mines: Lax Regulations Threaten Los Angeles Tap Water”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 54-67, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/6/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

INGELSON, Allan; NWAPI, Chilenye. “Environmental Impact Assessment Process for Oil, Gas and Mining Projects in Nigeria: A Critical Analysis”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 10, n. 1, 2014, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lead-journal.org/current_issue.htm [Fecha de último acceso 16 de septiembre de 2014].

JENISCH, Uwe. “Tiefseebergbau – Lizenzvergabe und Umweltschutz”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 841-854

KARKAJ, Sanaz Moradi. “Das Prüfungsprogramm der Bergaufsicht – Reichweite der Bindungswirkung der Aufsuchungserlaubnis für das Betriebsplanzulassungs- und Bewilligungsverfahren”. Natur und recht, vol. 36, n. 3, marzo 2014, pp. 164-170

KLAGES, Christoph. “Öffentlichkeitsbeteiligung und Bergrecht”. Natur und recht, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 259-261

LÓPEZ ZAMORA, Luis A. “El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de “pueblos indígenas””. Anuario mexicano de derecho internacional, n. 14, 2014, pp. 301-345, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=14> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

LUDWIG, Grit. “Gesamtabwägung ins Bundesberggesetz! Konsequenzen aus dem Garzweiler-Urteil des BVerfG vom 17.12.2013”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2014

ORTIZ BALLESTER, Josep. “La valoración del suelo con reservas minerales tras la Ley del suelo de 2007 y el Reglamento de valoraciones”. Revista española de derecho administrativo, n. 165, julio-septiembre 2014, pp. 321-338

SCHULZE LL.M., Falk; SCHÖNE, Rebecca. “Deponien als Lagerstätten zur Rohstoffgewinnung - Die Bedeutung zurückliegender Abfallgesetzgebung und aktuelle rechtliche Aspekte zu Landfill Mining”. Natur und recht, vol. 36, n. 5, mayo 2014, pp. 324-330

SECK, Sara L. “Canadian Mining Internationally and the UN Guiding Principles for Business and Human Rights”. The Canadian Yearbook of International Law, n. 49, 2011, pp. 51-116

VEGA RENGIFO, Beatriz De La. “Tributación de inversiones en el sector minería e hidrocarburos”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 72, 2014, pp. 153-162, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/9774> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

WASIELEWSKI, Andreas. “Das Bundesberggesetz – ein Fels in der Brandung: Das Thema: Freihandel und Umwelt”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2014

WAWRYK, Alexandra. “Conservation and Access to Land for Mining in Protected Areas: The Conflict Over Mining in South Australia's Arkaroola Wilderness Sanctuary”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 291-318

WILLIAMS, John. “Tendencias y tribulaciones globales en la regulación minera”. Ius et Veritas, n. 47, 2013, pp. 78-101

ZIEHM, Cornelia. “Neue Braunkohletagebaue und Verfassungsrecht – Konsequenzen aus dem Garzweiler-Urteil des BVerfG vom 17.12.2013”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2014

Montes:

BARREAL PERNAS, Jesús. “Regulación das axudas do seguro forestal en España”. Cadernos dereito actual, n. 1, 2013, pp. 105-116, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.com/#!numero1/c1p5f> Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

BAUZA MARTORELL, Felio. “Hacia el cumplimiento efectivo del deber legal de conservación de los montes: comentarios de urgencia ante los incendios forestales”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 12, 2014, pp. 1348-1360

BLANCO HIGUERA, Alfonso Luis. “La imprescriptibilidad de los bienes comunales: su trascendencia para la conservación de la propiedad forestal pública”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 32, enero 2014, 1-37 pp., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284299996223/Redaccion [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

BUTT, Simon. “Traditional Land Rights before the Indonesian Constitutional Court”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 10, n. 1, 2014, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lead-journal.org/current_issue.htm [Fecha de último acceso 16 de septiembre de 2014].

CABANA IGLESIA, Ana et al. “El común de unos pocos: la infrautilización del monte vecinal en la montaña oriental gallega”. Ager: revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 15, octubre 2013, pp. 75-113

FISHMAN, Akiva; Obidzinski, Krystof. “European Union Timber Regulation: Is It Legal?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 2, julio 2014, pp. 258-274

GROSSI, Paolo. “Il contributo di Romualdo Trifone alla sistemazione teorica del “diritto forestale” in Italia”. Rivista di diritto agrario, n. 1, 2013, pp. 3-10

GUBER, Steffen. “Totalabschluss einer lokalen Wildpopulation wegen einer Waldzertifizierung”. Natur und recht, vol. 36, n. 5, mayo 2014, pp. 318-323

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. “La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes: reflexiones desde el Derecho civil”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 62, 2013, pp. 93-136

SIMILÄ, Jukka et al. “Biodiversity Protection in Private Forests: An Analysis of Compliance”. Journal of environmental law. vol. 26, n. 1, 2014, pp. 83-103

“Sperrungen von Skipisten für Tourengerher während des allgemeinen Skibetriebs und der Pistenpräparierung; Anspruch des Erholungssuchenden auf Anordnung der Beseitigung von Sperren gegenüber einem Pistenbetreiber”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 62-66

TIERNEY, Michael “The Decker Forestry Pollution Case: Constitutional Risks When Courts Use Auer Deference to Bypass Regulatory Protections”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 104-117, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/10/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

Movilidad sostenible:

HERRERO POMBO, César. “Los planes de movilidad en la legislación valenciana”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 30 enero 2014, pp. 1-10

MADERUELO, Carmen L. “La movilidad eléctrica propuesta por Urbaser en los servicios urbanos, una realidad sostenible, segura y además, viable: optimizar las baterías usadas de la flota, el gran hito de la empresa del grupo ACS en 2013”. Ecosostenible, n. 25, enero-febrero 2014, pp. 45-49

MAGRO SERVET, Vicente. “La aspiración para conseguir una movilidad sostenible en el tráfico por la vía de la prevención y reeducación en los conductores con formadores con discapacidad”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, noviembre 2014, pp. 1-33

MARTÍNEZ NIETO, Antonio. “Un nuevo marco legal para el tráfico, la seguridad vial y la movilidad sostenible”. Diario La Ley, n 8312, 2014

MARTÍNEZ NIETO, Antonio. “Aspectos jurídicos de la movilidad sostenible”. Diario La Ley, n. 8429, 2014

RODRÍGUEZ DE SANABRIA, Álvaro. “Una visión de la experiencia de la movilidad eléctrica en Madrid”. Ecosostenible, n. 25, enero-febrero 2014, pp. 5-15

VAQUERO REDONDO, Noemí; REQUERO, Miguel Ángel. “América Latina. Planificación y emprendimiento social en la movilidad urbana”. Ecosostenible, n. 29, septiembre-octubre 2014, pp. 25-34

VÁZQUEZ MOURELLE, Ethel M^a. “El papel de las infraestructuras viarias en el marco de la ordenación territorial de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 565-592, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

Ordenación de los recursos naturales:

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “La última sentencia (por ahora) del caso "Algarrobico": la Sentencia del Tribunal Superior de Andalucía de 21 de marzo de 2014”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 10, 2014, pp. 1137-1148

GARCÍA-BORREGÓN MILLÁN, Ricardo. “Ordenación de los recursos naturales en los espacios de la Red Natura 2000 de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 459-482, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

Ordenación del litoral:

BOROBIO SANCHIZ, Manuel, et al. “La sostenibilidad como principio rector de la ordenación territorial en Galicia: las Directrices de ordenación del territorio y el Plan de Ordenación del Litoral”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 333-353, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

Ordenación del territorio:

AGUADO ORTA, M^a Josefa. “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 4, 2013, pp. 61-85

AGUADO ORTA, M^a Josefa. “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. Anuario aragonés del gobierno local, n. 5, 2013, p. 71-107, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/73/03aguado.pdf> [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “Régimen de los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal de la Comunidad Foral de Navarra: un intento frustrado de control de la discrecionalidad”. Revista jurídica de Navarra, n. 55-56, enero - diciembre 2013, pp. 217-255, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+55-56.htm [Fecha de último acceso 17 de septiembre de 2014].

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “La Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 8, 2014, p. 912-925

DIOS VIÉITEZ, M^a Victoria de; LÓPEZ SUÁREZ, Marcos A. “Ordenación del territorio y actividad minera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 417-440, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

GAVILÁN LÓPEZ, José. “Conflicto entre la nueva ordenación del territorio y el planeamiento general preexistente, Canarias”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 marzo 2014, pp. 1-4

LLORCA RAMIS, Juan Bautista. “La comunicación entre las administraciones públicas: la falta de notificación fehaciente: especial consideración en cuanto a la solicitud de informes en materia de ordenación del territorio”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 130, 2014, pp. 12-27

NÁRDIZ ORTIZ, Carlos. “Las políticas urbanas y territoriales”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 519-525, [en línea]. Disponible en

Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicaciones/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicaciones/[1388407744]Regap_44.pdf)
[Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

ORTIZ DE LA TABLA, Luis Heredero. “Cuestiones incidentales en torno al modelo de ordenación, servicios y gobierno del territorio de la Comunidad de Castilla y León de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 34, septiembre 2014, pp. 1-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284362574674/Redaccion [Fecha de último acceso 17 de septiembre de 2014].

SIMOU, Sofia. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de derecho municipal, n. 5, 2011, pp. 359-380

SIMOU, Sofia. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de derecho municipal, n. 6, 2012, pp. 323-344

Organismos modificados genéticamente (OMG):

CASTRONUOVO, Donato. “Los desafíos de la política criminal frente a las generaciones futuras y al principio de precaución: el caso de los OGM”. Revista penal, n. 33, 2014, pp. 66-79

ESCUADERO ESPINOSA, Juan Francisco. “The Definition of Damage Resulting from Transboundary Movements of Living Modified Organisms in Light of the Cartagena Protocol on biosafety”. The Canadian Yearbook of International Law, n. 47, 2009, pp. 319-342

HEYMAN, Todd S. “Why the Commercial Speech Doctrine Will Prove Toxic to the USDA National Organic Program”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 1, marzo 2014, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/why-the-commercial-speech-doctrine-will-prove-toxic-to-the-usda-national-organic-program> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

NGO, Mai-Anh; CHARLIER, Christophe. “Le choix du non-OGM dans un contexte de coexistence”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, 2013, pp. 613-624

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

“BVerwG, Urteil vom 5. September 2013 – 7 C 21.12- Erweiterung der Klagebefugnis für anerkannte Umweltverbände”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

DERMAN, Brandon B. “Climate governance, justice, and transnational civil society”. Climate Policy, vol. 14, n. 1, 2014, pp. 23-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.849492> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

Paisaje:

AGENA, Carl-August. “Die Schutzerklärung für geschützte Teile von Natur und Landschaft”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 5, mayo 2014, pp. 313-318

AGENA, Carl-August; LOUIS LL.M., Hans Walter. “Die Schutzerklärung für geschützte Teile von Natur und Landschaft – Teil 2”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2014, pp. 391-399

BOROBIO SANCHIZ, Manuel, et al. “La sostenibilidad como principio rector de la ordenación territorial en Galicia: las Directrices de ordenación del territorio y el Plan de Ordenación del Litoral”. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 333-353, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

FRANCO CARTEI, Gian. “Autonomia locale e pianificazione del paesaggio”. *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, n. 3, 2013, pp. 703-743

HOZ, Jordi de la, et al. “Evaluating the impact of the administrative procedure and the landscape policy on grid connected PV systems (GCPVS) on-floor in Spain in the period 2004–2008: To which extent a limiting factor?”. *Energy policy*, n. 63, diciembre 2013, pp. 147-167

LAPALMA, María Laura; LEVRAND, Norma Elizabeth. “¿Cómo regular lo que percibimos? Avances y dificultades en la tutela del paisaje como bien jurídico”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, vol. 2, n. 1, mayo 2013, pp. 73-112, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/DA_N2_02.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

LÓPEZ-SANTIAGO, César A. et al. “Using visual stimuli to explore the social perceptions of ecosystem services in cultural landscapes: the case of transhumance in Mediterranean Spain”. *Ecology and society*, vol. 19, n. 2, junio 2014, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecologyandsociety.org/issues/article.php/6401> [Fecha de último acceso 11 de septiembre de 2014].

PADOCH, C.; SUNDERLAND, T. “La ordenación del paisaje, vía para el logro de una mayor seguridad alimentaria y mejores medios de subsistencia”. *Unasyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales*, n. 241, 2013, pp. 3-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/019/i3482s/i3482s00.htm> [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

POZO, Cristina del. “El paisaje como sistema dinámico: una inspiración para la ciudad contemporánea”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 180, verano 2014, pp. 241-252

ROLLI, Renato; ZICARIO, Valerio. “Los bienes culturales y paisajísticos en el derecho vigente en Italia”. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 30, 2012-2013, pp. 483-502

ROMA VALDÉS, Antonio. “Tratamiento jurídico de los paisajes culturales de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 553-564, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

SCHUMACHER, Anke. “Dr. jur. Erich Gassner, Landschaftsschutzrecht”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, Page 34

TUMBIOLO, Ruggero. “Il sindacato del giudice penale sul titolo edilizio e paesaggistico: dal profilo formale a quello di legittimità”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2013, pp. 705-713

Parques Nacionales:

“De l'esprit des lois à l'esprit des lieux: la Charte du parc national de La Réunion, un véritable projet pour le milieu”. Droit de l'Environnement, n. 221, marzo 2014, pp. 114-117

FONTAINE, Aurélie. “Approbation de la charte du Parc National de la Réunion: un pas de plus vers la construction de l'ordre public écologique réunionnais”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 477-487

Participación:

DUVIC-PAOLI, Leslie-Anne. “The Status of the Right to Public Participation in International Environmental Law: An Analysis of the Jurisprudence”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 80-105

EBBESSON, Jonas; HEY, Ellen. “Introduction: Where in law is social-ecological resilience?” Ecology and Society, vol. 18, n. 3, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecologyandsociety.org/vol18/iss3/art25/> [Fecha de último acceso 5 de noviembre de 2013].

GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. “Revisión del tema “ciudadanía ambiental”: retrospectiva histórica para re-evolucionar su futuro”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 37-59

JUSTO, Juan Bautista. “La tragedia ambiental y la pieza que falta”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 1, mayo 2013, pp. 151-171, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/DA_N2_04.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

KLAGES, Christoph. “Öffentlichkeitsbeteiligung und Bergrecht”. Natur und recht, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 259-261

KREMER, Peter. “Verbandsbeteiligung bei der FFH-Verträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 36, n. 2, febrero 2014, pp. 108-110

“Le Conseil constitutionnel a, cette année encore, précisé le principe de participation du public en estimant que celui-ci pouvait être restreint aux décisions ayant une incidence directe et significative sur l'environnement”. Droit de l'Environnement, n. 217, noviembre 2013, pp. 395-403

MAISLEY, Nahuel. “¿Oportunidad u obstáculo? El incipiente derecho a la participación pública en asuntos ambientales globales, a la luz de la teoría de la democracia cosmopolita”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 1, mayo 2013, pp. 113-150, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/DA_N2_03s.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

MARTÍ COSTA, Marc; PYBUS, Miquel. “La participación en el urbanismo: los planes de ordenación urbanística municipal en Cataluña”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época, n. 10, julio-diciembre 2013, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path%5B%5D=10116> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2014].

MONÉDIAIRE, Gérard. “La participation du public à l'élaboration des actes réglementaires dans le domaine de l'environnement: en 2012, une loi Grenelle II et demi”. Revue juridique de l' environnement, n. 3, 2013, pp. 399-414

ORTWIN RENN, Wolfgang et al. “Öffentlichkeitsbeteiligung bei Vorhaben der Energiewende – Neun Thesen zum Einsatz und zur Gestaltung der Öffentlichkeitsbeteiligung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2014

Pesca:

AGUILAR, Soledad. “Regulatory Tools for the Management of Fish and Timber Species through CITES”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 281–290

BAAKE, David. “Arkansas Game & Fish Commission v. United States”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 577-587, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/arkansas-game-and-fish-commission-v-united-states/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/481> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

BÜNNIGMANN, Kathrin. “Zur Zulässigkeit von Lebendhälterung beim Angeln: “Habe da einen dicken Fisch an der Angel – sodann im Setzkescher””. *Natur und recht*, vol. 36, n. 3, marzo 2014, pp. 176-180

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M. “Fin de la guerra del arenque atlántico-escandinavo”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional*, 17 octubre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://aquiescencia.net/2014/10/17/fin-de-la-guerra-del-arenque-atlantico-escandinavo/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 21 de octubre de 2014].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M. “La guerra del arenque atlántico-escandinavo entre las Islas Feroe y la UE”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional*, 21 abril 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://aquiescencia.net/2014/04/21/la-guerra-del-arenque-atlantico-escandinavo-entre-las-islas-feroe-y-la-ue/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María. “La guerra del arenque entre las islas Feroe y la UE”. *Revista española de derecho internacional*, vol. 66, n. 1, 2014, pp. 306-311

FERNÁNDEZ-VIDAL, Duarte; MUIÑO, Ramón. “Fact or fiction? Assessing governance and co-management of Marine Reserves of Fishing Interest in Cedeira and Lira (NW Spain)”. *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, vol. 47, julio 2014, pp. 15-22

GODIO, Leopoldo M. A. “Problemas actuales vinculados a la pesca marítima: la situación argentina”. *Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina)*, vol. 3, n. 1, mayo 2014, pp. 73-127, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.palermo.edu/derecho/revistaderechoambiental/revista-derecho-ambiental.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

GONZALO CABALLERO-MIGUEZ, Manuel M.; Varela-Lafuente, María Dolores Garza-Gil. “Institutional change, fishing rights and governance mechanisms: The dynamics of the Spanish 300 fleet on the Grand Sole fishing grounds”. *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 44, febrero 2014, pp. 465-472

HODGES, Brian T. “Will Arkansas Game & Fish Commission v. United States Provide a Permanent Fix for Temporary Takings?”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 2, 2014, pp. 365-398, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss2/3/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

LEVENDA, Kelly. “Legislation to Protect the Welfare of Fish”. *Animal law review*, vol. 20, n. 1, otoño 2013

MIRET-PASTOR, Lluís et al. "Empirical analysis of sustainable fisheries and the relation to economic performance enhancement: the case of the Spanish fishing industry". *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, vol. 46, mayo 2014, pp. 105-110

SURIS-REGUEIRO, Juan C.; SANTIAGO, Jose L. "Characterization of fisheries dependence in Galicia (Spain)". *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, vol. 47, julio 2014, pp. 99-109

TYLER, Drew. "Does the " Charter " Float ? The Application of the Canadian Charter of Rights and Freedoms to Canada's Policing of High Seas Fisheries". *The Canadian Yearbook of International Law*, n. 48, 2010, pp. 179-213

WAKEFIELD, Jill. "The Problem of Regulation in EU Fisheries". *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 3, 2013, pp. 191-204

Planeamiento urbanístico:

ARGÜELLO FERNÁNDEZ, Juan Carlos. "La expropiación forzosa y su papel en la construcción del territorio a efectos de implantación de infraestructuras". *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 311-316, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

BLANCO GONZÁLEZ, Aurelia; FRANCO TABOADA, José Antonio. "El urbanismo de la pequeña escala: la dimensión oculta de la ciudad". *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 441-458, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

BVerwG, Urteil vom 6. November 2013 - 9 A 14.12. "Klage von Umweltverbänden gegen den Planfeststellungsbeschluss zum Ausbau der A20, Abschnitt Bad Segeberg". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 6, 2014

CAICEDO GARAY, Ronald. "La Conservación del Patrimonio Cultural y Natural como Herramienta para la Planificación Urbana". *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 62, agosto-septiembre 2014, pp. 37-42, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=597 [Fecha de último acceso 5 de septiembre de 2014].

CASANOVA GÓMEZ, Carmen; IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe; Abascal Rodríguez, Miguel. "La evaluación ambiental del planeamiento urbanístico: historia de un desencuentro". *Ecosostenible*, n. 28, julio-agosto 2014, pp. 5-46

DOVAL ADÁN, Antonio. "La articulación del sistema urbano de Galicia". *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 178, invierno 2013, pp. 669-686

ESCRIVÁ CHORDÁ, Ricard. "Los informes de las Confederaciones Hidrográficas para la aprobación de planeamientos urbanísticos que impliquen incrementos de demanda de

agua”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2013, pp. 2364-2375

GARCÍA MORALES, Verónica Yazmín. “Competencias locales y protección del medio ambiente: especial referencia al planeamiento urbanístico municipal”. Cuadernos de derecho local, n. 32, junio 2013, pp. 83-90

GARCÍA MORALES, Verónica. “El régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre y su articulación con el planeamiento territorial y urbanístico”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 149, 2013, pp. 51-84

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Relaciones entre el planeamiento territorial y urbanístico”. Actualidad administrativa, n. 5, 2013, pp. 4

LLORENS FERRER, Marta. “El principio de transparencia en el planeamiento urbanístico”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 139-182, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

LLORENS FERRER, Marta. “La consulta popular como mecanismo para revitalizar el urbanismo democrático”. Revista catalana de dret públic, n. 46, junio 2013, pp. 160-181, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.8> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

LÓPEZ VELARDE VEGA, Óscar. “Nuevo Marco Jurídico e Institucional para la Reforma Urbana en México”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 62, agosto-septiembre 2014, pp. 31-36, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=597 [Fecha de último acceso 5 de septiembre de 2014].

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta; HIRT, Sonia. “La compatibilidad de usos por defecto o por qué los europeos no zonificamos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 13-52

NIETO GARRIDO, Eva María. “Emplazamiento personal a los afectados por la modificación puntual del planeamiento urbanístico en el contencioso-administrativo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 287, enero-febrero 2014, pp. 13-33

OREIRO ROMAR, José Ángel. “La impugnación indirecta de los instrumentos de planeamiento urbanístico: la eliminación del derecho al recurso”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 527-540, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

PANADÉS ANDREU, Sara. “Las explotaciones ganaderas y su repercusión en el planeamiento urbanístico en la Comunidad Autónoma de Aragón”. Consultor de los

ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 14, 2014, pp. 1586-1598

REIMÚNDEZ GONZÁLEZ, Miguel. “Panorama de Galicia: la instrucción técnica de planeamiento y otros debates”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 46, julio-diciembre 2013, pp. 497-525, [en línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

SÁNCHEZ BARRIENTOS, Edgar D. “Retos y Perspectivas de la Planeación del Territorio en México”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 62, agosto-septiembre 2014, pp. 27-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=597 [Fecha de último acceso 5 de septiembre de 2014].

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique; MARTÍNEZ DEL MÁRMOL MARÍN, Gabriel. “Control preventivo ambiental y planeamiento urbanístico: evolución y últimas tendencias jurisprudenciales”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, noviembre 2014, pp. 1-14

Planificación hidrológica:

ESCRIVÁ CHORDÁ, Ricard. “Los informes de las Confederaciones Hidrográficas para la probación de planeamientos urbanísticos que impliquen incrementos de demanda de agua”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2013, pp. 2364-2375

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Las aguas bajan revueltas... en la política hídrica española”. Revista española de derecho administrativo, n. 165, julio-septiembre 2014, pp. 377-410

Política ambiental:

COSTA FREIRIA, Rafael. “Panorama sobre las relaciones entre derecho, gestión y políticas públicas ambientales: análisis a partir de algunos aspectos de la legislación brasileña”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 71-88

“(La) démocratie à l'épreuve du débat public Cigéo Mise en scène d'un débat et d'un choix politique”. Droit de l'Environnement, n. 224, junio 2014, pp. 217-228

DYTZ MARIN, Jeferson. “Limites e Possibilidades da Decisão em Matéria Ambiental”. Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 34, n. 67, 2013, pp. 223-250, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2013v34n67p223> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “El VII Programa ambiental de la Unión Europea (2013-2020), publicado el 28 de diciembre de 2013: una nueva visión medioambiental del futuro”. La Ley Unión Europea, n. 12, 2014, pp. 32-45

GALERA RODRIGO, Susana; Hernández Bataller, Bernardo. “Crónica europea VI”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 286, diciembre 2013, pp. 109-144

LATOURE, Bruno. “War and peace in an age of ecological conflicts”. Revue juridique de l'environnement, n 1, 2014, pp. 51-63

PEÑA VARONA, Alberto de la. “Estructuras y procesos de gobernanza en la política medio ambiental: red de actores en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. Gestión y análisis de políticas públicas, n. 7, 2012, pp. 125-147, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=issue&op=view&path%5B%5D=654&path%5B%5D=showToc> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2014].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “La mediación en conflictos ambientales”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 18 marzo 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2014/03/18/la-mediacion-en-conflictos-ambientales/> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

VEINLA, Hannes; VAHTRUS, Siim. “Operators’ General Obligations as an Instrument for Implementation of EU and National Environmental Policy”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 4, agosto 2014, pp. 143-150

Política marítima:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “«Prestige» y política marítima europea: su necesaria profundización”. La Ley Unión Europea, diciembre 2013

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “«Prestige» y política marítima europea su necesaria profundización”. La Ley Unión Europea, n. 10, 2013, pp. 51-58

BEVILACQUA, Giorgia. “Counter Piracy Armed Services, The Italian System And The Search For Clarity On The Use Of Force At Sea”. Italian Yearbook of International Law, n. 22, 2012

ECHEBARRÍA FERNÁNDEZ, Jonatan. “La política marítima comunitaria: interacción entre derecho público-privado y los diferentes bloques normativos en presencia”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 12, 2013, pp. 173-220

GUINOT MUNDO, Marta. “Principales novedades en las cooperativas de transporte de mercancías por carretera tras la reforma de la normativa de ordenación de los transportes terrestres”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 13, 2014, pp. 93-122

RONZITTI, Natalino. “The Enrica Lexie Incident: Law Of The Sea And Immunity Of State Officials Issues”. Italian Yearbook of International Law, n. 22, 2012

TREVES, Tullio. “The Fight Against Piracy And The Law Of The Sea”. Italian Yearbook of International Law, n. 22, 2012

TREVES, Tullio. "The International Tribunal For The Law Of The Sea And Other Law Of The Sea Jurisdictions (2012)". Italian Yearbook of International Law, n. 22, 2012 , pp. 254-273

Prevención de riesgos laborales:

ALEGRE NUENO, Manuel "Incidencia de la "ley de emprendedores" en la gestión de la prevención de riesgos laborales de la pequeña empresa". La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-8

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. "Apoyo a los emprendedores. Ejemplo de actividad emprendedora en seguridad y salud laboral en actividades de gestión del pequeño comercio". La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-12

"L'adaptation réglementaire du Code de l'environnement aux dispositions tirées de la directive Seveso III". Droit de l'Environnement, n. 224, junio 2014, pp. 235-239

TREMPS ROSO, Salvador. "Los empleos verdes protegen el medio ambiente. ¿Y a sus trabajadores?". Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2014, pp. 1-4

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

CASADO CASADO, Lucía; FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. "La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre-diciembre 2013, pp. 291-325, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

CAVANNA, Valentina. "Il cambiamento climatico globale: il quinto rapporto IPCC". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 3-4, mayo- agosto 2014, pp. 425-430

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Nueva normativa sobre emisiones industriales: la modificación de la legislación en materia de prevención y control integrados de la contaminación por Ley 5/2013, de 11 de junio". Diario La Ley, n. 8151, 2013

PLAKOKEFALOS, Ilias. "Prevention Obligations in International Environmental Law". Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 3-43

Principio de no regresión:

BERROS, María Valéria. "Principe de non-régression au Panama: classement d'une zone humide protégée". Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 533-538

FRANCH I SAGUER, Marta. “Le principe de non-régression dans la jurisprudence récente du Tribunal Suprême espagnol: commentaire des décisions du 22 février 2012 (STS 3774/2009) et du 29 mars 2012 (STS 2000/2012)”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014, pp. 219-230

Principio de precaución:

BERROS, María Valeria. “Observaciones sobre el principio precautorio en Argentina”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/400/2002> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2013].

GUALTIERI, Donato. “Preventing an ecological "class struggle": the implications of an ideological reading of the Kokopelli case”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 33-35, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1142-preventing-an-ecological-qclass-struggleq-the-implications-of-an-ideological-reading-of-the-kokopel.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

“(La) méthodologie du principe de précaution fixée par le Conseil d'État”. Droit de l'environnement, n. 216, octubre 2013, pp. 344-351

“(Le) principe de précaution en droit de l'environnement italien”. Droit de l'Environnement, n. 222, abril 2014, pp. 141-142

PEÑA CHACÓN, Mario. “Desarrollo jurisprudencial del principio de no regresión del derecho ambiental en Costa Rica”. El dial: suplemento de derecho ambiental, febrero 2014

ROBINSON, Nicholas A. “The resilience principle”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 19-27, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1139-the-resilience-principle.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

TRÉMEUR, Muriel. “L'arrêt du 21 octobre 2013, dans lequel le Conseil d'État a annulé la décision par laquelle un maire a fait opposition à la déclaration de travaux déposée pour la réalisation d'un relais de téléphonie mobile”. Droit de l'Environnement, n. 220, febrero 2014, pp. 68-72

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Las claves jurídicas del debate sobre el fracking”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/480> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

Procedimiento sancionador:

BERMÚDEZ SOTO, Jorge. “Fundamento y límites de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad

Católica de Valparaíso, n. 40, 2013, pp. 421-447, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/879> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

FERRER POLO, Javier. “El principio de recuperación de costes, modificación del régimen sancionador y otras novedades”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 54, diciembre 2013, pp. 207-212, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

HENRY, Solveig. “Le pouvoir de sanction des mécanismes internationaux de règlement des différends dans le domaine de l'environnement”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2014, pp. 211-228

LÓPEZ SANZ, Gregorio. “El principio de recuperación de costes, modificación del régimen sancionador y otras novedades”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 54, diciembre 2013, pp. 203-206, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

MACEDO DE PAULA, Ligia. “Aplicação de sanções administrativas por infrações ambientais sob o enfoque da responsabilidade subjetiva”. Cognitio Juris, n. 7, junio 2013, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cognitiojuris.com/artigos/07/03.html> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

MARTÍNEZ ALLEGUE, María. “Disciplina urbanística en la Comunidad Autónoma gallega”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 483-517, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

OGAS MÉNDEZ, Cintia. “Medio ambiente: la sanción penal como instrumento de gestión y su vinculación con las normas de presupuestos mínimos”. El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2013

SAND, Peter H. “Enforcing CITES: The Rise and Fall of Trade Sanctions”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 251-263

SETUÁIN MENDÍA, Beatriz. “Novedades aportadas por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medioambiente en relación con el principio de recuperación de costes y el régimen sancionador hídrico”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 54, diciembre 2013, pp. 213-250, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista54.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

Productos químicos:

DIMENTO, Joseph F.C. "Il caso Tronox". *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 3-4, mayo- agosto 2014, pp. 431-435

DITZ, Daryl; TUNCAK, Baskut. "Bridging the Divide between Toxic Risks and Global Chemicals Governance". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 2, julio 2014, pp. 181-194

FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo. "Prevención frente a los riesgos químicos". *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, octubre 2014, pp. 1-8

FISHER, Elizabeth. "Chemicals as Regulatory Objects". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 2, julio 2014, pp. 163-171

HOFMANN, Ekkehard. "Regulation of Chemicals". *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 275-279

KUMMER PEIRY, Katharina "The Chemicals and Waste Regime as a Basis for a Comprehensive International Framework on Sustainable Management of Potentially Hazardous Materials?" *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 2, julio 2014, pp. 172-180

TRÉBULLE, François-Guy. "Où l'on retrouve le dossier de la responsabilité liée à l'amiante". *Droit de l'Environnement*, n. 219, enero 2014, pp. 2-5

Protección de especies:

BVerwG, Urteil vom 27. Juni 2013 – 4 C 1.12. "Keine Tatbestandswirkung eines Bauvorbescheids bei nicht geprüfter Vereinbarkeit mit Artenschutzrecht". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2013

GELLERMANN, Martin. "Zugriffsverbote des Artenschutzes und behördliche Einschätzungsprärogative". *Natur und recht*, vol. 36, n. 9, septiembre 2014, pp. 597-605

REICHEL, Paul; SANDER, Peter. "Europäischer Arten- und Gebietsschutz und die Interessenabwägung in der österreichischen Rechtsprechung". *Natur und recht*, vol. 36, n. 9, septiembre 2014, pp. 614-618

Puertos:

BEAUCAMP, Guy. "Immissionsschutzrechtliche Konflikte zwischen hafenbezogener und hafenfremder Nutzung". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2013

ERBGUTH, Wilfried. "Binnenhäfen: Städtebau versus Hafennutzung". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2013

ERBGUTH, Wilfried. “Kollision zwischen Bauleitplanung und hafenbezogener Fachplanung: Rechtsfragen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín; FERNÁNDEZ ALLES, María Teresa. “El Derecho europeo sobre las autopistas del mar y su incorporación al ordenamiento español (2010-2013)”. Civitas. Revista española de derecho europeo, n. 49, 2014, p. 55-89

GÄRDITZ, Klaus Ferdinand. “Möglichkeiten und Grenzen raumordnungsrechtlicher Einwirkung auf die Entwicklung von Binnenhäfen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

SCHLACKE, Sabine. “Hochwasser- und Naturschutz bei der Umnutzung von Hafensflächen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

Reciclaje:

CASTILLO DAUDI, Mireya. “La convention internationale de Hong Kong pour le recyclage sûr et écologiquement rationnel des navires du 15 mai 2009: le texte et le contexte”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septembre 2014, pp. 513-531

Red Natura:

ALBRECHT, Juliane; GIES, Moritz. “Zulässigkeit von Unterhaltungsmaßnahmen an Infrastruktureinrichtungen und Gewässern in Natura 2000-Gebieten im Lichte der Rechtsprechung des EuGH”. Natur und recht, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 235-246

BRACHINI, Eugenia. “La regolamentazione degli interventi di trasformazione del territorio in attuazione della direttiva habitat tra diritto europeo e diritto interno”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 28, n 5, 2013, pp. 629-640

“Conséquences pour une petite commune du classement en zone Natura 2000”. Droit de l'environnement, n. 216, octobre 2013, pp. 360-362

GARCÍA-BORREGÓN MILLÁN, Ricardo. “Ordenación de los recursos naturales en los espacios de la Red Natura 2000 de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 459-482, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

GARCÍA URETA, Agustín; LAZKANO BROTONS, Iñigo. “Reflexiones jurídicas sobre la gestión multinivel de los lugares de la Red Natura 2000”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 11, 2013, pp. 45-61, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

JACK, Brian. “Protecting Natura 2000: Avoiding Adverse Impact Upon European Sites”.

Environmental Law Review, vol. 16, n. 2, mayo 2014, pp. 129-135

MUÑOZ AMOR, María del Mar. "La difícil tarea de poner "barreras administrativas al campo". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 286, diciembre 2013, pp. 145-198

PÉREZ PÉREZ, Juan José. "Red Natura 2000: Margen de apreciación estatal, evaluación de la importancia comunitaria de los lugares y situación actual de la Red en Gipuzkoa". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 379-420, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

PEYEN, Loïc. "Évaluation des incidences: Contenu de l'évaluation des incidences d'un projet dans les zones Natura 2000". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014, pp. 331-340

SHARPSTON, Eleanor. "Projekt, das sich auf einen Lebensraum in einem Natura-2000-Gebiet auswirkt". Natur und recht, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 253-259

Reglamento de gestión de las sustancias químicas (REACH):

BERGKAMP, Lucas; HERBATSCHKEK, Nicolas. "Regulating Chemical Substances under REACH: The Choice between Authorization and Restriction and the Case of Dipolar Aprotic Solvents". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 2, julio 2014, pp. 221-245, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12083/abstract> [Fecha de último acceso 18 de septiembre de 2014].

FÜHR, Martin. "Boxenstopp für die REACH-Verordnung – Teil 1". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2014

FÜHR, Martin. "Boxenstopp für die REACH-Verordnung - Teil 2". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2014

Residuos:

COCCO, Giovanni. "Il rifiuto come categoria valoriale". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 3-4, mayo- agosto 2014, pp. 295-300

CORCHERO, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. "La tutela judicial efectiva y los proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés de Castilla y León". Revista de urbanismo y edificación, n. 29, 2013

"Évolution du statut de déchet: une contribution à l'économie circulaire?". Droit de l'Environnement, n. 218, diciembre 2013, pp. 419-425

JANKE, Frederik. “Wertstoffe im Abfall - Eine Herausforderung für Industrie, Handel, Gewerbe und Kommunen: Bericht von den 22. Kölner Abfalltagen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2014

“(La) responsabilité du propriétaire du terrain à l'égard des déchets issus d'une Icpe: la saga Wattelez”. Droit de l'Environnement, n. 222, abril 2014, pp. 145-146

“(Le) droit des déchets Novembre 2012”. Droit de l'Environnement, n. 218, diciembre 2013, pp. 439-444

“Le droit des nanomatériaux: entre réglementation et précaution”. Droit de l'Environnement, n. 221, marzo 2014, pp. 98-103

MATTERI, Agustín. “Autorregulación y el nuevo rol de la administración pública en la gestión integral de residuos”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/006-autorregulacion_y_el_nuevo_rol.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

PONS i DUAT, Marcel·lí. “Los contratos típicos de recogida de residuos sólidos y de limpieza viaria a la luz de la jurisprudencia comunitaria y el Derecho interno”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 171, 2014, pp. 10-28

ROMI, Raphaël. “Boues de dragage: le faux débat du régime spécifique”. Droit de l'Environnement, n. 223, mayo 2014, pp. 166-167

SCOTFORD, Eloise. “Separate waste stream collection and 'best environmental outcomes’”. Environmental Law Review, n. 4, vol. 15, 2013, pp. 293-300

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos urbanos municipales”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2014, pp. 153-158

SILVA GRACIANI, Fernanda; BONORA VIDRIH FERREIRA, Gabriel Luis. “Resíduos de medicamentos: impacto ambiental e regulação”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/008-residuos_de_medicamentos.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

VGH Mannheim, Beschluss vom 9. September 2013 – 10 S 1116/13. “Zulässigkeit der gewerblichen Sammlung von Haushaltsabfällen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2014

Residuos radioactivos:

DÄUPER, Olaf; BERNSTORFF, Adrian von. “Gesetz zur Suche und Auswahl eines Standortes für die Endlagerung radioaktiver Abfälle – zugleich ein Vorschlag für die

Agenda der „Kommission Lagerung hoch radioaktiver Abfallstoffe“. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n.1, 2014.

ROZAS VALDÉS, José Andrés. “La tributación estatal sobre los residuos nucleares: un análisis crítico”. Quincena fiscal, n. 8, 2014, pp. 21-48

Residuos de buques:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “«Prestige» y política marítima europea: su necesaria profundización”. La página del medio ambiente, enero 2014, pp. 1-12

VALLS, Mario. “Reflexiones sobre la sentencia del Prestige: comentario al fallo “Buque Prestige” de Coruña, España”. El dial: suplemento de derecho ambiental, diciembre 2013

WANG, Hui. “Vessel Source Pollution”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 263-268

Residuos peligrosos:

ARISTARAIN, Guadalupe. “Novedad regulatoria: Resolución SAyDS 1201/2013. El transporte de materiales, sustancias, mercancías y residuos peligrosos deberá contratar un seguro ambiental: comentario a las Resoluciones: 177/2013, 600/2013 y 1201/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación”. El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2013

COOPER, Cadesby B. “Toxic Solid Waste Leaching from Telephone Poles? Navigating Ambiguous Definitions in RCRA”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 14-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/3/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

DANIEL, Anne. “Transboundary Movements of Hazardous Waste”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 280-288

KUMMER PEIRY, Katharina “The Chemicals and Waste Regime as a Basis for a Comprehensive International Framework on Sustainable Management of Potentially Hazardous Materials?” Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 2, julio 2014, pp. 172-180

POLLANS, Margot J. “ “A Blunt Withdrawal”? Bars on Citizen Suits for Toxic Site Cleanup”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 2, 2013, pp. 441-486, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/08/08/a-blunt-withdrawal-bars-on-citizen-suits-for-toxic-site-cleanup/> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

Residuos radioactivos:

LAFUENTE BENACHES, María Mercedes. “El transporte de residuos radiactivos al ATC español”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 37-71

Responsabilidad ambiental:

ADELMAN, David E.; DUNCAN, Ian J. “The Limits of Liability in Promoting Safe Geologic Sequestration of CO₂”. Environmental Law and Policy Annual Review (ELPAR), vol. 43, n. 8, agosto 2013, pp. 10646-10661, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.eli.org/sites/default/files/docs/elpar_2013.pdf [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. “El Nuevo Paradigma de Responsabilidad Penal Ambiental Federal frente a las Víctimas”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 58, diciembre 2013- enero 2014, pp. 39-47, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=562 [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe. “Acción de responsabilidad y teoría de las inmisiones”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 40, 2013, pp. 53-73, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/868> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

ARBOUR, Jean-Maurice. “La normativité du principe des responsabilités communes mais différenciées”. Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 33-81

BARTENSTEIN, Kristin. “L'opérationnalisation du principe des responsabilités communes mais différenciées repensée: plaidoyer pour une démarche ancrée dans l'équité”. Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 113-137

BASURTO GONZÁLEZ, Daniel. “La Nueva Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LEFRA)”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 58, diciembre 2013- enero 2014, pp. 25-27, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=562 [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “La responsabilidad civil, penal y medioambiental derivada del accidente del Prestige: a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 13 de noviembre de 2013”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 121-159

BOUTHILLIER, Yves Le “Des constats et des questions sur le principe des responsabilités communes mais différenciées”. Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 315-324

BUJÁN, Fernando. “El delito ambiental y la accesoriidad administrativa: problemas y soluciones en la doctrina y jurisprudencia españolas”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 1, mayo 2014, pp. 55-72, [en línea].

Disponible en Internet:
<http://www.palermo.edu/derecho/revistaderechoambiental/revista-derecho-ambiental.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

CALVILLO DÍAZ, Gabriel. “Sistema de Justicia e Implementación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 58, diciembre 2013- enero 2014, pp. 33-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=562 [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

CUETO CEDILLO, Carlos; CUESTA GONZÁLEZ, Marta de la; MONEVA ABADÍA, José Mariano. “Un estudio sobre la percepción de la RSC en las grandes ciudades”. *Revista de gestión pública y privada*, n. 17-18, 2012-2013, pp. 153-194

CULLET, Philippe. “Le principe des responsabilités communes mais différenciées en droit international de l'environnement.: enjeux et perspectives”. *Les cahiers de droit*, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 9-31

DELEUIL, Thomas. “Le principe des responsabilités communes mais différenciées dans la Convention "POP"”. *Les cahiers de droit*, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 265-288

DOMINGOS VÍCTOR, Joao et al. “Necesidad social de la intervención universitaria en los procesos medio ambientales en las comunidades costeras de Angola”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/007-necesidad_social_intervencion_uni.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

FARALDO CABANA, Patricia. “La pena pecuniaria per le persone giuridiche nel diritto penale dell'ambiente spagnolo”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 173-192

GORDON, Greg. “Environmental liability for offshore oil and gas operations in the UK”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 3, 2013, pp. 108-132

HELLIO, Hugues. “Le principe des responsabilités communs mais différenciées et le contrôle du non-respect: une rencontre fantasmée”. *Les cahiers de droit*, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 193-220

HESSOU, Tohouindji Christian; BARTENSTEIN, Kristin. “Le principe des responsabilités communes mais différenciées et les déplacés climatiques en Afrique.: un partage du fardeau avec les États riches?”. *Les cahiers de droit*, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 289-314

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; ASCENCIO SERRATO, Stephanie V. “Las vías de responsabilidad de las empresas multinacionales por daños ambientales: el caso Dutch Shell Nigeria”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/490>[Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

JARIA I MANZANO, Jordi. "Si fuera sólo una cuestión de fe...: una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza (en la constitución del Ecuador)". Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 4, n. 1, 2013, pp. 43-86, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoycienciapolitica.cl/index.php/RDCP/article/view/441> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2014].

JUNCEDA MORENO, Javier. "La responsabilidad ambiental de la administración municipal". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2014, pp. 47-54

KIM, Esther Y. "Can You Sue the Government? An Examination of the Legal Doctrines for Government Liability". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 39, n. 2, septiembre 2014, pp. 319-354, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/can-you-sue-the-government-an-examination-of-the-legal-doctrines-for-government-liability-regarding-their-involvement-with-wind-power-development> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

LANEGRA QUISPE, Iván K. "El daño ambiental en la Ley General del Ambiente". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 187-196, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6750> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

LAVALLÉE, Sophie. "Responsabilités communes mais différenciées et protection internationale de l'environnement: une assistance financière en quête de solidarité?". Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 139-192

LEIRADO TEJERINA, Guiomar. "Los "torts" y la Directiva 2004/35: una visión comparatista de la responsabilidad por daños medioambientales". Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 117, 2013, pp. 100-109

LEÓN RODRÍGUEZ, Elizabeth. "La responsabilidad civil ambiental en Costa Rica". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 161-224

LLISTAR I BOSCH, David et al. "Responsabilidad global y extraterritorialidad en la pérdida de biodiversidad". Ecología política, n. 46, enero 2014, pp. 36-47

MACEDO DE PAULA, Ligia. "Aplicação de sanções administrativas por infrações ambientais sob o enfoque da responsabilidade subjetiva". Cognitio Juris, n. 7, junio 2013, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cognitiojuris.com/artigos/07/03.html> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

MACKIE, Colin. "The Regulatory Potential of Financial Security to Reduce Environmental Risk". Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 189-214

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine; Moraga Sariago, Pilar. “Le principe des responsabilités communes mais différenciées dans le régime international du climat”. Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 83-112

PARASCHIV, Daniel-Ştefan. “Current Aspects Regarding International And National Liability For Acts That Affect The Right To A Healthy Environment”. AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 1, 2013, pp. 124-129, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juridicaljournal.univagora.ro/?page=article_details&id=508 [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

PEDRAZA, Julia; DE SMEDT, Kristel; FAURE, Michael. “Garantías financieras obligatorias antes daños medioambientales. ¿Qué podemos aprender de España?”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 261-280

PEÑA CHACÓN, Mario. “Régimen especial de responsabilidad ambiental de sitios contaminados en Costa Rica”. El dial: suplemento de derecho ambiental, septiembre 2014

PIGRAU, Antoni; CARDESA-SALZMANN, Antonio. “Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: el impacto de Shell en Nigeria”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 217-240, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6752> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

POVEDA GÓMEZ, Pedro; LOZANO CUTANDA, Blanca. “Ley 11/2014, de 3 de julio, de modificación de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental: análisis de sus novedades”. Diario La Ley, n. 8356, n. 8371, 2014

PRIETO, Fernando. “El futuro de la responsabilidad corporativa: nuevos escenarios a los que es necesario adaptarse”. Ecosostenible, n. 27, mayo-junio 2014, pp. 37-49

SEVILLA GAITÁN, Andrés F. “Comentarios en torno a la Ley de responsabilidad medioambiental y los arrecifes (coralinos)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 125-160

SOHNLE, Jochen. “Le principe des responsabilités communes mais différenciées dans les instruments conventionnels relatifs aux eaux douces internationales: Cherchez l'intrus!”. Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 221-264

TRÉBULLE, François-Guy. “Où l'on retrouve le dossier de la responsabilité liée à l'amiante”. Droit de l'Environnement, n. 219, enero 2014, pp. 2-5

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Los últimos coletazos del viejo sistema español de responsabilidad por daños ambientales”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 70, 2013, pp. 197-216, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6751> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

VALLS, Claudia. “¿Deben las víctimas del cambio climático disminuir las emisiones? Responsabilidad conjunta pero diferenciada”. El dial: suplemento de derecho ambiental, agosto 2014

VLAD, Mihai Dorel. “European perspective on environmental liability for injury”. AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 1, 2014, pp. 190-194, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/931> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2014].

Responsabilidad civil:

GARCÍA ORTIZ, Álvaro. “Sobre la responsabilidad civil en el caso Prestige”. Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 1, diciembre 2013, pp. 81-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ccej.es/pdf/diciembre13.pdf> [Fecha de último acceso 7 de agosto de 2014].

GEORGIJEVIC, Goran. “L'entrepreneuriat, le développement durable et la responsabilité délictuelle - droit mauricien”. Revue juridique de l' environnement, n. 3, 2013, pp. 433-447

PLAKOKEFALOS, Ilias. “International / Civil Liability and Compensation”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 215-217

REQUEJO Isidro, Marta. “El caso Lago Agrio: Multipolaridad en la litigación civil internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/479> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

“(La) responsabilité civile au secours de l'environnement”. Droit de l'environnement, n. 216, octubre 2013, pp. 326-328

“Responsabilité sociale des entreprises Mars 2013? février 2014”. Droit de l'Environnement, n. 220, febrero 2014, pp. 80-83

TEIXEIRA, César; PARRA LUCÁN, M^a Ángeles. “El contrato de seguro de responsabilidad civil medioambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 105-142

Responsabilidad patrimonial:

DUȚU-BUZURA, Andrei. “From World Heritage To Environmental Patrimony”. AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 4, 2013, pp. 42-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/825> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

Responsabilidad penal:

ALVES, Carlos-Manuel. "Internationalisation du droit pénal de l'environnement et Union européenne: de la responsabilité sociale à la responsabilité pénale?" *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2014, pp. 229-240

COURTAIGNE-DESLANDES, Coralie. "La répression pénale des atteintes irréversibles". *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2014, pp. 61-74

FARALDO CABANA, Patricia. "La pena pecuniaria per le persone giuridiche nel diritto penale dell'ambiente spagnolo". *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 173-192

FLĂMÎNZEANU, Ion. "Environment Criminal Law In Today European Union". *AGORA International Journal of Juridical Sciences*, n. 3, 2013, pp. 56-59, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/675> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

FURTADO LOUBET, Luciano. "La responsabilidad penal en el licenciamiento ambiental en Brasil y los delitos de prevaricación ambiental en España". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 281-330

GUIHAL, Dominique. "Les conditions d'efficacité du droit pénal interne". *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2014, pp. 95-98

LAHORGUE, Marie-Béatrice. "La prévention des risques industriels à l'épreuve du droit pénal". *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2014, pp. 129-146

NEYRET, Laurent. "Pour la reconnaissance du crime d'écocide". *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2014, pp. 179-194

PELEGRÍN LÓPEZ, Antonio. "La responsabilidad penal de los funcionarios públicos y autoridades en los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, y contra el medio ambiente". *Cuadernos de derecho local*, n. 33, octubre 2013, pp. 90-114

PETILLION, Uguette. "La répression des atteintes à l'environnement: réflexions autour de la compétence internationale du juge pénal français". *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2014, pp. 99-114

ROCHE, Catherine. "Le droit pénal, de l'eau douce à l'eau salée". *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2014, pp. 157-170

WOOLLEY, Olivia. "Eco-Global Crimes: Contemporary Problems and Future Challenges". *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 3, 2013, pp. 266-268

Salud:

ÁLVAREZ MORA, Mauricio; MORENO BUJÁN, Marcela. "La incidencia de la Universidad Pública en la lucha por ambientes sanos y ecológicamente equilibrados: la experiencia del Proyecto de Fortalecimiento de Actores Comunitarios frente a Conflictos

Ambientales del Programa Kioscos Socio-ambientales de la Universidad de Costa Rica y la Cátedra de Salud Socioambiental de la Carrera de Medicina de la Universidad Nacional de Rosario de la República Argentina”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 6 mayo 2014

“(La) consécration d'un préjudice d'anxiété automatique ? Pas tout à fait? À la suite d'un arrêt du 27 juin 2013 et de plusieurs arrêts du 25 septembre 2013, nombreux sont ceux qui ont annoncé la consécration d'une indemnisation systématique du préjudice d'anxiété des personnes qui auraient été exposées à l'amiante”. Droit de l'Environnement, n. 218, diciembre 2013, pp. 428-433

“Environnement et santé Mars 2013 - mars 2014”. Droit de l'Environnement, n. 222, abril 2014, pp. 159-163

MOCOROA, Juan Manuel. “Venta y donación de órganos en la Ley de Ablación e Implantes argentina: algunos problemas bioéticos”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 140, mayo-agosto 2014, pág. 485-519, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/140/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 7 de agosto de 2014].

MOLINER-DUBOST, Marianne. “La loi sur l'indépendance de l'expertise en matière de santé et d'environnement et la protection des lanceurs d'alerte: un titre prometteur mais un contenu décevant”. Revue juridique de l' environnement, n. 3, 2013, pp. 415-424

PERLINGEIRO, Ricardo. “Los cuidados de salud para los ancianos: entre las limitaciones presupuestarias y el derecho a un mínimo existencial”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 140, mayo-agosto 2014, pág. 547-584, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/140/art/art6.pdf> [Fecha de último acceso 7 de agosto de 2014].

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “La administración sanitaria ante el cambio climático”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 89-104

SILVA GRACIANI, Fernanda; BONORA VIDRIH FERREIRA, Gabriel Luis. “Efeitos à saúde e regulação internacional dos poluentes orgânicos persistentes”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/005-efeitos_a_aude_regulacao_internacional.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

SOBRINO GUIJARRO, Irene. “La reforma sanitaria de Obama: limitado avance en la protección del derecho a la salud”. Revista Española de Derecho Constitucional, n. 101, mayo-agosto 2014

VALLS, Claudia F. “Medio ambiente y salud: recepción del concepto en la Declaración de Río + 20 “El futuro que queremos””. El dial: suplemento de derecho ambiental, 10 junio 2014

Seguridad alimentaria:

AMARILLA MATEU, Nuria. “La publicidad y la promoción de hábitos alimentarios saludables en la ley de seguridad alimentaria y nutrición”. Actualidad administrativa, n. 5, 2013, pp. 1

BONNIN-DE TOFFOLI, Coralie; LAZARIC, Nathalie. “Consommation durable et sécurité alimentaire”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, 2013, pp. 625-635

CELMA ALONSO, Pilar. “La seguridad alimentaria y el comercio de productos agrícolas de la Unión Europea”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 191-224

SALVI, Laura. “La comunicazione del rischio nella disciplina della sicurezza alimentare, tra informazione, tutela e mercato”. Rivista di diritto agrario, n. 3, 2013, pp. 456

STEICHEN, Pascale. “Sécurité sanitaire et développement durable”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, 2013, pp. 593-594

STEICHEN, Pascale. “Terres, sols et sécurité alimentaire”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, 2013, pp. 595-612

Seguridad marítima:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “La responsabilidad civil, penal y medioambiental derivada del accidente del Prestige: a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 13 de noviembre de 2013”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 121-159

“(El) Proyecto de Ley de Navegación Marítima discrimina a los secretarios judiciales en perjuicio de los ciudadanos”. La página de medio ambiente, diciembre 2013, pp. 1, [en línea]. Disponible en Internet: <http://pdfs.wke.es/6/3/6/0/pd0000096360.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2014].

SCHNEIDER, Frédéric. “Le droit de l'Union européenne au défi de la sécurisation des activités pétrolières et gazières en mer”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014, pp. 277-295

Servicios:

CAMPOS ACUÑA, M^a Concepción. “Los nuevos medios de intervención en la legislación urbanística gallega: declaración responsable y comunicación previa”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 391-416, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

DOMÍNGUEZ MARTÍN, Mónica. “La Directiva de Servicios y su plasmación en el control municipal de los actos de uso del suelo y la edificación en la normativa española

hasta la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 189-219

GIFREU FONT, Judith “La impronta de la Directiva de servicios y de la normativa de transposición interna estatal en las técnicas interventoras urbanísticas. Parada y fonda: la Ley de garantía de la unidad de mercado”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 98, enero-abril 2014, pp. 169-213, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. “La Repercusión de la Directiva 2006/123/CE de servicios en la intervención municipal sobre la edificación y uso del suelo: licencias abreviadas, comunicaciones previas y declaraciones responsables”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 165, 2013, págs. 148-221

ORDÓÑEZ SOLÍS, David. “El procedimiento administrativo de control ambiental después de la directiva de servicios”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 288, marzo 2014, pp. 139-187

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Directiva de servicios y turismo: el nuevo régimen de acceso y prestación de los servicios turísticos y su contribución al incremento de la calidad turística”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 24, enero-junio 2013, pp. 257-318, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2013-24-7080> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

Servidumbres:

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “De la delimitación de la servidumbre de protección legalmente establecida en la Ley de costas en relación con la clasificación de suelo urbano de los terrenos colindantes: Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2014. Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-3

Suelos:

“Bestimmtheit einer bodenschutzrechtlichen Sanierungsanordnung; Vorgabe von Sanierungszielwerten; Berücksichtigung eruierbarer Tatsachen bei der Überprüfung einer Sanierungsanordnung”. Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 54-61

BUGALLO THIELEN, Javier. “Suelo de núcleo rural”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 355-389, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

BOLAÑO PIÑEIRO, M^a Carmen. “Concepto ambiental de suelo y normativa reguladora”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 12, 2014, pp. 46-70, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

PIEDRA, Israel. “Confusing Regulatory Takings with Regulatory Exactions: The Supreme Court Gets Lost in the Swamp of Koontz”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 2, 2014, pp. 555-565, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss2/10/> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

THOMAS, Klaus. “Die Flurbereinigung im Spannungsverhältnis zum Umweltrecht”. Natur und recht, vol. 36, n. 9, septiembre 2014, pp. 618-623

Sustancias peligrosas:

ABRAMI, Antonino; TEISSONNIERE, Jean Paul. “Il caso eternit”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 3-4, mayo- agosto 2014, pp. 301-321

Transportes:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “Protección de la parte débil frente a las cláusulas de jurisdicción internacional en el transporte marítimo”. Anuario de derecho marítimo, n. 30, 2013, pp. 23-95

CAVALLI, Luis. “La necesaria y urgente sistematización y ordenamiento de la regulación del transporte debe incorporar la dimensión ambiental”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 6 marzo 2014

COLLADO GONZÁLEZ, Jose María. “Divergencias entre la legislación española sobre transporte ferroviario y la regulación comunitaria: el procedimiento de infracción incoado al Reino de España”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 25, julio-diciembre 2013, pp. 169-190, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2013-25-7080> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

CRESPO VAN DER KOOIJ, Alex; LAVRIJSEN, Saskia. “A Legal Assessment of the Producer Exemption from Transport Tariffs under EU Law”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 6, diciembre 2013, pp. 245-262

EDWARDS, Denis. “HS2: The First Spike”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 319-330

FIERRO, Luana. “La politica climatica comunitaria e l'industria dell'auto”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2013, pp. 687-704

FREIRE GONZÁLEZ, Jaume; PUIG-VENTOSA, Ignasi. “Efectos económicos y ambientales del impuesto especial sobre determinados medios de transporte”. *Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época*, n. 10, julio-diciembre 2013, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path%5B%5D=10109> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2014].

MARSDEN, Greg. “Muddling through with climate change targets: a multi-level governance perspective on the transport sector”. *Climate Policy*, vol. 14, n. 5, 2014, pp. 617-636

MIGUÉLEZ MEDINA, Juan Manuel. “Revisión del marco jurídico comunitario del ferrocarril: la directiva refundición”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 25, julio-diciembre 2013, pp. 151-168, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2013-25-7070> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

RAMOS RODRÍGUEZ, Víctor. “El ferrocarril: transformación territorial y urbana en Galicia”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 45, enero-junio 2013, pp. 409-460, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1410767187\]REGAP_45.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1410767187]REGAP_45.pdf) [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. “El convenio de Naciones Unidas sobre transporte total o parcialmente marítimo de mercancías”. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 229-230, 2011, págs. 7-39

SHI, Yubing. “The Challenge of Reducing Greenhouse Gas Emissions from International Shipping: Assessing the International Maritime Organization’s Regulatory Response”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 131-167

SOBRINO, Natalia; MONZÓN, Andrés. “The impact of the economic crisis and policy actions on GHG emissions from road transport in Spain”. *Energy policy*, n. 74, noviembre 2014, pp. 486-498

Turismo sostenible:

CAMÓN FERNÁNDEZ DE ÁVILA, Fernando “La atribución de competencias para la implantación de determinadas instalaciones y la autonomía local”. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 1, enero-junio 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10143> [Fecha de último acceso 10 de junio de 2014].

ESTEBAN CURIEL, Javier de. “¿Qué modelo de turismo sostenible queremos en Europa para el siglo XXI: preservación o desarrollo?”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 24, 2013, pp. 235-256

ESTEBAN CURIEL, Javier de. “¿Qué modelo de turismo sostenible queremos en Europa para el siglo XXI: preservación o desarrollo?”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 24, 2013, pp. 235-256, [en línea]. Disponible en Internet: <http://espacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2013-24-7070> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

MEMBRADO I TENA, Joan Carles. “Sunny Spain: migrantes del sol y urbanismo expansivo en el litoral mediterráneo español”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 178, invierno 2013, pp. 687-708

MERINERO RODRÍGUEZ, Rafael; BETANZOS MARTÍN, José Manuel; DORADO RUBÍN, María José. “La planificación turística de escala subregional: una aproximación a sus características básicas en Andalucía (2000-2011)”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 178, invierno 2013, pp. 709-730

MURIAS GIL, Patricia; SARMIENTO MÉNDEZ, Xosé Antón. “Crónica parlamentaria del primer período de sesiones de 2014: aspectos institucionais de la Cámara y evaluación legislativa de la Ley de Turismo de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 46, julio-diciembre 2013, pp. 597-635, [en línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ORGAZ AGUËRA, Francisco. “El turismo comunitario como herramienta para el desarrollo sostenible de destinos subdesarrollados”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 38, enero-junio 2013, pp. 71-91, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42908> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Directiva de servicios y turismo: el nuevo régimen de acceso y prestación de los servicios turísticos y su contribución al incremento de la calidad turística”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 24, 2013, pp. 257-318

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Directiva de servicios y turismo: el nuevo régimen de acceso y prestación de los servicios turísticos y su contribución al incremento de la calidad turística”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 24, enero-junio 2013, pp. 257-318, [en línea]. Disponible en Internet: <http://espacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2013-24-7080> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “La gestión territorial del patrimonio industrial: bien cultural y recurso turístico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 288, marzo 2014, pp. 63-108

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca; TEMES CORDOVEZ, Rafael Ramón. “Incentivos para la renovación de las infraestructuras y edificaciones en los destinos turísticos maduros de Canarias: actuaciones sin traslado de alojamientos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 121-161

SOLA TEYSSIERE, Javier. “Hacia un sistema armonizado de clasificación hotelera”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 88, enero-abril 2014, pp. 61-99, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

Universidad:

JORDANO FRAGA, Jesús. “ “In memoriam” Demetrio Loperena Rota”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 9-11

LECLERCQ, Vincent. “Laurent Bordereaux Maître de conférences à l'Université de La Rochelle (Cejep)”. Droit de l'Environnement, n. 214, julio 2013, pp. 270-273

MORSE, Bradford W. “Comparative law teaching through video conferencing”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1138-comparative-law-teaching-through-videoconferencing.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Urbanismo:

ACEDO-RICO HENNING, Fernando. “Aspectos registrales de la Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 67-88

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. “El nuevo destino del patrimonio municipal de suelo: ¿Una institución en riesgo de desaparición?”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 88, enero-abril 2014, pp. 101-130, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

AMEZCUA ORMEÑO, Emilio. “La renovación urbana como manifestación del paradigma del urbanismo sostenible”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 89-123

ARAUJO JUNIOR, Miguel Etinger de. “Las competencias urbanísticas y la planificación metropolitana en el Estado autonómico español y en el federalismo brasileño”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 138, septiembre-diciembre 2013, pp. 879-907, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=138> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

AUBY, Jean-Bernard. “Colaboración público-privada y transformación urbanística”. Anuario de derecho municipal, n. 5, 2011, pp. 241-258

BASSOLS COMA, Martín. “El derecho urbanístico español y el derecho de la Unión Europea”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 13-35

BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis. “La incidencia en el ámbito urbanístico de las nuevas técnicas de intervención administrativa. La Ley 12/2012, de 26 de diciembre”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 4, 2013, pp. 37-58

BENGOETXEA ARRIETA, Francisco. “Artificios procesales para reclamar cuotas de urbanización a terceros adquirentes en los sistemas de cooperación y compensación: jurisdicción civil, arbitraje y naturaleza de la afección urbanística”. Diario La Ley, n. 8380, 2014

BENGOETXEA ARRIETA, Francisco. “El propietario de suelo urbanizable que renuncia a participar en una actuación de transformación urbanística será expropiado a valor de suelo rural: aclaraciones a la disposición transitoria tercera de la Ley del Suelo”. Diario La Ley, n. 8138, 2013

BERMÚDEZ SÁNCHEZ, Javier “La conservación de los bienes culturales: deber de los propietarios; y condiciones de restauración”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 291, julio-agosto 2014, pp. 173-186

BERNAT MAICAS, Cristina. “La sustitución del régimen de las autorizaciones administrativas por las declaraciones responsables en el ámbito de las licencias urbanísticas y de actividad en la Comunidad Valenciana”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 10, 2014, pp. 1128-1136

BERROCAL HERNÁNDEZ, Agustín; FERNÁNDEZ MONTERO, Pilar. “Suelo rústico de asentamiento irregular o categorías equivalentes y autorizaciones/licencias provisionales. Estudio comparado y jurisprudencial”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 32, enero 2014, pp. 1-42. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284299994215/ Redaccion , [en línea]. [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. “Primeras reflexiones sobre La Ley 8/2013, de 26 DE junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Diario La Ley, n. 8117, 2013

BOIX PALOP, Andrés. “Expropiación de suelo y expectativas en la Nueva Ley de Suelo y su Reglamento de valoraciones”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 160, octubre-diciembre 2013, pp. 251-280

BOSCH MEDA, Jordi. “TV Premio Nacional de Urbanismo Ricardo Santos Diez Ciudad y envejecimiento: bases para un nuevo urbanismo”. La página del medio ambiente, febrero 2014, pp. 1-17

BOUAZZA, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 178, invierno 2013, pp. 811-816

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “La protección del medio ambiente y la cultura como límite para las operaciones de reforma y renovación urbana: especial referencia a las actuaciones sobre cascos históricos”. Revista de urbanismo y edificación, n. 30, 2014, pp. 85-121

CABELLO MARTÍNEZ, Gabriel. “El principio de objetividad en el urbanismo”. Documentación administrativa, n. 289, 2011, pp. 233-257, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=DA&page=issue&op=view&path%5B%5D=679&path%5B%5D=showToc> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

CABELLO MARTÍNEZ, Gabriel. “Estudio de reciente jurisprudencia sobre la disciplina urbanística”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 286, diciembre 2013, pp. 39-74

CAMPOS ACUÑA, M^a Concepción. “Los nuevos medios de intervención en la legislación urbanística gallega: declaración responsable y comunicación previa”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 391-416, [en línea]. Disponible en Internet:
[http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “Mecanismo de control de la legalidad urbanística: la acción pública”. Cuadernos de derecho local, n. 33, octubre 2013, pp. 11-29
CANO BUESO, Juan “El derecho constitucional a una vivienda digna”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 291, julio-agosto 2014, pp. 143-172

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. “La garantía de la licencia municipal en las actuaciones urbanísticas previstas en la Disposición transitoria 4.^a de la Ley de Costas”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 129, 2014, pp. 42-54

CARMONA SALGADO, Concepción. “Tratamiento penal de la ordenación del territorio y el urbanismo tras la reforma de 2010: fracaso del control preventivo administrativo y corrupción urbanística”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 103, 2013, pp. 3

CASTELAO RODRÍGUEZ, Julio. “Urbanismo futuro. Territorios inteligentes”. La página del medio ambiente, febrero 2014, pp. 1-17

CONTEL BALLESTEROS, Javier. “Urbanismo saludable: agua”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, 2014, pp. 2127-2135

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “La última sentencia (por ahora) del caso "Algarrobico": la Sentencia del Tribunal Superior de Andalucía de 21 de marzo de 2014”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 10, 2014, pp. 1137-1148

CORCHERO, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “La reforma de la Ley de Urbanismo de Castilla y León por Ley 7/2014, de 12 de septiembre”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-19

CORTÉS MORENO, Álvaro. “El alcance de la situación legal de asimilado al fuera de ordenación como régimen jurídico de la edificación: su aplicación al suelo urbanizable y al suelo urbano”. Actualidad administrativa, n. 9, 2014, pp. 3

CORTÉS MORENO, Álvaro. “El alcance de la situación legal de asimilado al fuera de ordenación como régimen jurídico de la edificación: su aplicación al suelo urbanizable y al suelo urbano”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 129, 2014, págs. 30-40

CRUZ MERA, Angela de la. “La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 29-40

DELDIQUE, Lou. “Articles L. 600-5 et L. 600-5-1 du Code de l'urbanisme: retour d'expérience sur les nouveaux pouvoirs du juge”. Droit de l'Environnement, n. 223, mayo 2014, pp. 182-184

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. “Planeamiento urbanístico y políticas ambientales en España: de un territorio de conflictos a un lugar de encuentro”. Ecosostenible, n. 28, julio-agosto 2014, pp. 71-76

DÍAZ LEMA, José Manuel. “Propiedad urbana y expropiación por incumplimiento de deberes (en particular, el deber de conservación)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 291, julio-agosto 2014, pp. 61-102

DOMÍNGUEZ MARTÍN, Mónica. “La Directiva de Servicios y su plasmación en el control municipal de los actos de uso del suelo y la edificación en la normativa española hasta la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 189-219

“Droit de l'urbanisme et environnement”. Droit de l'Environnement, n. 221, marzo 2014, pp. 118-126

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. “La nueva regulación de los derechos y deberes urbanísticos. La reforma de la ley de suelo operada en junio de 2013”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, 2013, pp. 25-37

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. “Instrumento de intervención pública en el mercado de suelo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 290, junio 2014, pp. 13-38

FERNÁNDEZ DE BILBAO, Jesús. “El fenómeno urbanístico y la ley de Derecho Civil Foral del País Vasco”. Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho = Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria, n. 23, junio 2013, pp. 67-123, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.avd-zea.com/castellano/el_boletin.php [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2014].

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “La rehabilitación, regeneración y renovación urbanas: contexto y desafíos a propósito de la Ley 8/2013, de 26 de junio”. Revista de urbanismo y edificación, n. 30, 2014, p. 15-38

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “Renovación el derecho urbanístico en Francia y obligación de la apertura de un proceso de debate y reflexión en España”. Revista de urbanismo y edificación, n. 29, 2013

FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. “Proceso contencioso-administrativo y urbanismo: semejanzas y diferencias de los casos francés y español”. Revista de urbanismo y edificación, n. 29, 2013

FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. “Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de urbanismo y edificación, n. 28, 2013

FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA, Javier. “Administración local: urbanismo, procedimientos sancionadores y contratos administrativos”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 161, 2014, pp. 254-272

FERNÁNDEZ-RUBIO HORNILLOS, Gonzalo. “La calificación definitiva como viviendas de protección oficial en las sentencias del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 290, junio 2014, pp. 121-186

FERRER Y ARROYO, Mercedes; FARIÑA TOJO, José; REYES, Ramón. “Gobernanza y desarrollo sostenible de ciudades híbridas-complejas”. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época, n. 2, julio-diciembre 2014, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10188> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

FORQUET ALMELA, Hermenegildo. “El nuevo modelo urbanístico de la Comunitat Valenciana: la LOTUP”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-16

GALÁN CÁCERES, Julio. “Compraventa de bienes patrimoniales de la Administración: administración local y posterior licencia urbanística para construir edificio”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 162, 2014, pp. 203-211

GALÁN RODRÍGUEZ DE ISLA, Elena. “Mecanismos de participación ciudadana en la Ley del suelo 2/2006 del País Vasco”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 127, 2014, pp. 20-29

GALÁN RODRÍGUEZ DE ISLA, Elena. “Mecanismos de participación ciudadana en la Ley del suelo 2/2006 del País Vasco”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 127, 2014, pp. 20-29

GARCÍA ARENAS, Nicanor. “Aspectos teóricos y prácticos del Decreto 2/2012. La situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 88, enero-abril 2014, pp. 131-182, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

GARCÍA JIMÉNEZ, Antonio. “La evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la interrelación entre el derecho urbanístico y el derecho de la contratación pública: de la sentencia de 12 de julio de 2001 a la de 26 de mayo de 2011”. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 31, septiembre 2013, 1-29 pp., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/30/491/CONTRATACI%C3%93N%20P%C3%94BLICA%20DIGITAL.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

GARCÍA PORTO, Heriberto. “La Ley 8/2012, de 29 de junio, de Vivienda de Galicia”. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 317-332, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

GARCÍA RUBIO, Fernando. “¿Existe una reserva a la condición de función para el ejercicio de acciones administrativas sobre restauración de la legalidad urbanística?”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 130, 2014, pp. 54-63

GARCÍA-GABILÁN SANGIL, Marco A. “Cuestiones prácticas en la aplicación de la disposición transitoria 3ª de la ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia”. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 160, 2013, pp. 23-52

GAVILÁN LÓPEZ, José. “Conflicto entre la nueva ordenación del territorio y el planeamiento general preexistente, Canarias”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 127, 2014, p. 30-44

GIFREU FONT, Judith “La impronta de la Directiva de servicios y de la normativa de transposición interna estatal en las técnicas interventoras urbanísticas. Parada y fonda: la Ley de garantía de la unidad de mercado”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 98, enero-abril 2014, pp. 169-213, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

GIFREU FONT, Judith. “Un cambio de rumbo en las políticas de suelo y urbanísticas: la mudanza del urbanismo expansivo y el redescubrimiento de la ciudad consolidada”. Cuadernos de derecho local, n. 33, octubre 2013, pp. 30-55

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. “Informe sobre la regeneración urbana en España: nuevos instrumentos normativos en un escenario de cambios”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 157-188

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. “Una breve mirada a las inversiones inmobiliarias transfronterizas en un contexto de crisis económica, a la luz de la sentencia del Tribunal Europeo de Justicia C-567-07 Woningsting Sint Servatius de octubre de 2009. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 287, enero-febrero 2014, pp. 91-101

GONZÁLEZ GARCÍA, José Manuel. “Breve análisis de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 45, enero-junio 2013, pp. 323-359, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1410767187\]REGAP_45.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1410767187]REGAP_45.pdf) [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

GOROSTIZA LANGA, Santiago. “La justicia ambiental urbana en la renovación de los barrios: entrevista con Isabelle Anguelovski”. Ecología política, n. 47, julio 2014, pp. 37-45

GRACIA HERRERO, Fco. Javier. “La acción pública urbanística”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, 2014, pp. 1928-1933

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. “La Repercusión de la Directiva 2006/123/CE de servicios en la intervención municipal sobre la edificación y uso del suelo: licencias abreviadas, comunicaciones previas y declaraciones responsables”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 165, 2013, págs. 148-221

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Actos sujetos y no sujetos a licencia urbanística”. Actualidad administrativa, n. 9, 2013, pp. 3

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “La relación del urbanismo y la ordenación del territorio con el Derecho Penal”. Actualidad administrativa, n.4, 2013, pp. 5

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario. “Determinaciones de instrumentos de planeamiento territorial. Ius variandi. Respeto a derechos adquiridos: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de marzo de 2014, recurso 1298/2008. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 7 mayo 2014, pp. 1-4

HOLLOWAY, Caswell F. et al. “Solving the CSO Conundrum: Green Infrastructure and the Unfulfilled Promise of Federal-Municipal Cooperation”. Harvard Environmental Law Review, vol. 38, n. 2, 2014, pp. 335-370, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-2-2014/> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

HUMERO MARTÍN, Antonio Eduardo. “Ley 8/2003 de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas: norma jurídica definitiva del contenido del artículo 47 de la Constitución española (hacia un modelo sostenible e integrador del tejido urbano)”. Revista de urbanismo y edificación, n. 30, 2014, pp. 233-318

IGLESIAS GONZÁLEZ, Juan Felipe. “La regulación estatal del deber de conservación de inmuebles”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 51-62

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “La exigencia de motivación de los planes de urbanismo en la reciente doctrina jurisprudencial”. Revista de urbanismo y edificación, n. 28, 2013

JOLY-SIBUET, E. “Droit pénal de l’urbanisme”. Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 4, octubre-diciembre 2013, pp. 971-978

KALFLÈCHE, Grégory. “Droit de l’urbanisme”. Revue juridique de l’environnement, n. 4, 2013, pp. 647-656

LLORENS FERRER, Marta. “El principio de transparencia en el planeamiento urbanístico”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 139-182, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “La configuración jurídica poliédrica del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones ante el mercado interior: mucho más que un servicio de interés económico general”. Revista española de derecho administrativo, n. 163, abril-junio 2014, pp. 181-215

LÓPEZ DEL CASTILLO, Laura. “Los problemas que se plantean en la ejecución de las sentencias urbanísticas”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 45, enero-junio 2013, pp. 361-400, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1410767187\]REGAP_45.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1410767187]REGAP_45.pdf) [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Jorge. “La rehabilitación, regeneración y renovación urbanas ante el Registro de la Propiedad”. Localización: Revista de urbanismo y edificación, n. 30, 2014, pp. 123-172

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Luis Miguel. “Apuntes de jurisprudencia registral (XIII)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 286, diciembre 2013, pp. 75-108

LOZANO CUTANDA, Blanca; MUIÑA LÓPEZ, Ana. “Para que el suelo urbanizable sea considerado urbano a efectos catastrales, y pague IBI como tal, es necesario que se haya iniciado su desarrollo urbanístico (STS de 30 de mayo de 2014)”. Diario La Ley, n. 8355, 2014

LUQUE BALBONA, David. “Límites legales para la clasificación del suelo urbano como no consolidado”. Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 882, 2014

MARINERO PERAL, Ángel M^a. “La Ley de Regeneración Urbana de Castilla y León”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-13

MARTÍ COSTA, Marc; PYBUS, Miquel. “La participación en el urbanismo: los planes de ordenación urbanística municipal en Cataluña”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época, n. 10, julio-diciembre 2013, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path%5B%5D=10116> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2014].

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. “La adaptación de la normativa urbanística a la Ley 8/2003: una oportunidad malograda”. Revista de urbanismo y edificación, n. 30, 2014, pp. 173-231

MARTÍNEZ ALLEGUE, María. “Disciplina urbanística en la Comunidad Autónoma gallega”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 483-517, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

MARTÍNEZ CALVO, Juan. “Los nuevos instrumentos jurídicos para la transformación urbanística de la ciudad consolidada”. Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 879, 2014

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “El informe de evaluación de los edificios en la Ley 8/2013”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 63-74

MERELO ABELA, José Manuel. “Tipologías de actuaciones y su régimen jurídico”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 41-50

MOREY Ripoll, Matías. “Las competencias en Disciplina Urbanística de los Consejos Insulares tras la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Ordenación y uso del suelo”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 129, 2014, págs. 80-91

MUÑIZ ESPADA, Esther. “La urgencia de legislar sobre la cohesión territorial: urbanismo y espacio rural”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 63, 2013, pp. 93-140

NOVOA JUIZ, Francisco Javier. “Nuevo régimen del silencio administrativo en licencias urbanísticas”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 45, enero-junio 2013, pp. 401-408, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1410767187\]REGAP_45.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1410767187]REGAP_45.pdf) [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

ORTIZ BALLESTER, Josep. “La valoración del suelo no urbanizable y el valor de mercado en el TRLS 08 y su reglamento de valoraciones”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 163-164, 2014, pp. 101-138

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “La ordenación territorial y urbanística en los EE. UU. (Parte 1)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 291, julio-agosto 2014, pp. 13-60

PONCE SOLÉ, Juli. “La efectividad del derecho a la vivienda en Cataluña y el papel del derecho urbanístico: esperanzas en pleno drama?”. Revista catalana de dret públic, n. 46, junio 2013, pp. 135-159, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.7> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2014].

PORTO REY, Enrique. “El informe de evaluación de edificios en la nueva Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 125-155

“Problemática de los convenios urbanísticos que anticipan una futura actuación de desarrollo urbanístico”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 133, 2014, pp. 50-52

PUERTA SEGUIDO, Francisco Eusebio. “Los conflictos constitucionales sobre los órganos autonómicos de expropiación forzosa”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 290, junio 2014, pp. 53-94

RAMOS RODRÍGUEZ, Víctor. “El ferrocarril: transformación territorial y urbana en Galicia”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 45, enero-junio 2013, pp. 409-460, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1410767187\]REGAP_45.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1410767187]REGAP_45.pdf) [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio. “La nulidad de los planes de urbanismo aprobados con omisión de informes sectoriales preceptivos o en contra de informes sectoriales vinculantes”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 5, 2013, pp. 99-110

RICO LENZA, Juan. “Sobre la incompatibilidad de los artículos 124, 166 y 167 de la Ley 9/2002 de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 290, junio 2014, pp. 39-52

RODRÍGUEZ ESPARZA, Christian. “Plataforma para una política pública sobre desarrollo empresarial e internacionalización en una ciudad intermedia emergente”. Ecosostenible, n. 29, septiembre-octubre 2014, pp. 37-47

RODRÍGUEZ FALCÓN, Inmaculada. “Criterios para decidir si una obra está terminada en materia urbanística. La Doctrina del TSJ Canarias”. Revista Jurídica de Canarias, n. 32, enero 2014, pp. 26-31

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Marcos. “Las aguas termales en Ourense: fuente de desarrollo urbanístico y renovación urbana”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 45, enero-junio 2013, pp. 461-513, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1410767187\]REGAP_45.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1410767187]REGAP_45.pdf) [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2014].

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Román. “La Ley 2/2010, de modificación de la LOUGA: un lugar para el encuentro”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 541-552, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. “Las órdenes de ejecución en el Derecho urbanístico gallego”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 46, julio-diciembre 2013, pp. 527-564, [en línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Comentarios a la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 37-66

ROMA VALDÉS, Antonio. “Tratamiento jurídico de los paisajes culturales de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública, n. 44, junio-diciembre 2012, pp. 553-564, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1388407744\]Regap_44.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1388407744]Regap_44.pdf) [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2014].

ROSELLÓ VILA, Andrea. “Declaraciones responsables de segundas ocupaciones en edificaciones en situación análoga al régimen de fuera de ordenación en el suelo no urbanizable”. Actualidad administrativa, n. 11, 2013, pp. 4

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. “La tutela cautelar no ampara ilegalidades urbanísticas: reflexiones acerca de las soluciones de normalización (a propósito de la STS de 17 de mayo de 2013, edificio “banana beach” de Marbella)”. Revista de urbanismo y edificación, n. 29, 2013

SÁNCHEZ GARCÍA, Verónica. “El marco constitucional del Derecho urbanístico mexicano”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 163-198

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “El Modulado régimen del suelo urbano en la nueva reforma de la legislación estatal sobre urbanismo”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 159, 2013, pp. 12-25

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “El Modulado régimen del suelo urbano en la nueva reforma de la legislación estatal sobre urbanismo”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 165, 2013, pp. 136-147

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo: reglamento de valoraciones de la Ley del Suelo”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2014, pp. 135-148

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel; GARBAYO BLANCH, Juan. “La financiación de la gestión urbanística y las garantías legales para su ejecución en situaciones de concurso de acreedores”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 291, julio-agosto 2014, pp. 103-142

TEJERINA GONZÁLEZ, José Ignacio. “Incidencia en la normativa urbanística vasca de la Ley 8/2013 de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 98, enero-abril 2014, pp. 391-327, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

TOLOSA TRIBIÑO, César. “La inejecución legal de sentencias de urbanismo. Especial referencia a la Ley de Cantabria 2/2011, de 24 de abril y su declaración de su inconstitucionalidad”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 288, marzo 2014, pp. 109-138

TUBÍO SÁNCHEZ, José M.; CRECENTE MASEDA, Rafael. “Entendiendo el planeamiento municipal en Galicia. La implantación de la LOUPMR”. Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 7, n. 2, 2012, p. 7-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9> [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2014].

XIOL RÍOS, Carlos. “Las determinaciones temporales de los planes urbanísticos tienen fuerza vinculante también para la administración: exigibilidad de la realización material de un sistema general una vez concluido el plazo fijado en el plan para su ejecución”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 8, 2013, pp. 123-132

XIOL RÍOS, Carlos. “No cabe fundar la revisión de oficio de la licencia en la ilegalidad del planeamiento urbanístico con arreglo al cual se concedió”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2014, pp. 93-101

ZAPATA HÍJAR, Juan Carlos. “Disciplina urbanística y reparto competencial en la nueva Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón”. Anuario aragonés del gobierno local, n. 5, 2013, p. 373-398, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/73/08embiditello.pdf> [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

Vehículos:

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente. “El régimen jurídico de las homologaciones de vehículos de motor en España”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 35, 2014

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente. “El régimen jurídico técnico de la fabricación de los vehículos de motor”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 34, 2013

LEWYN, Michael. “How Environmental Review Can Generate Car-Induced Pollution: A Case Study”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 14, n. 1, invierno 2014, pp. 16-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Vertederos:

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Modificación puntual de las normas subsidiarias de Els Hostalets de Pierola para la mejora del sistema de vertedero de Can Mata. Ausencia de evaluación de impacto ambiental: Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2013. Ponente: Eduardo Calvo Rojas. (LA LEY 185058/2013)”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 12 marzo 2014, pp. 1-4

Vertidos:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “La responsabilidad civil, penal y medioambiental derivada del accidente del Prestige: a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 13 de noviembre de 2013”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 27, enero-abril 2014, pp. 121-159

Vías pecuarias:

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Procedimiento de deslinde de vías pecuarias”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 9, 2013, pp. 113-116

“Una CA no puede alterar el dominio público estatal invocando sus competencias en materia de deslinde de vías pecuarias (TS, 3ª, S 19 Sept. 2014. Rec. 1629/2012)”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, noviembre 2014, pp. 1, [en línea]. Disponible en Internet: http://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYlji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcpIVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LPT33sHz8MH-5_u_8LLvG6KavnZ3s7u_u7O7n18UJxfP62mb65X-WfnWdnk_w-7lHhzNQAAAA==WKE [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

Zonas de especial conservación (ZEC):

KOHL, Malte; MIERWALD, Ulrich; ZIRWICK, Alexander. “Irrelevanzschwellen für Stickstoffeinträge in FFH-Gebiete”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2014

Zona de especial protección para las aves (ZEPA):

MARTIN, Robert; BALLARD, Rob. "Reconciling the Migratory Bird Treaty Act with Expanding Wind Energy to Keep Big Wheels Turning and Protected Birds Flying". *Animal law review*, vol. 20, n. 1, otoño 2013

MÖCKEL, Stefan. "35 Jahre Europäische Vogelschutzrichtlinie im Lichte des EuGH und BVerwG2". *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2014, pp. 381-391

Legislación y jurisprudencia ambiental

Aguas:

COLOM PIAZUELO, Eloy, et al. “Bienes públicos y patrimonio cultural”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 162, enero 2014, pp. 227-247

COLOM PIAZUELO, Eloy; EMBID TELLO, Antonio Eduardo (Coord.) et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 166, septiembre 2014, pp. 217-251

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón H. “I. Indemnización de perjuicios contractual. Acción independiente. II. Constitución de servidumbre eléctrica. Aplicación de la ley de servicios eléctricos o del código de aguas”. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 233-234, enero-diciembre 2013, pp. 387-393, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3152> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

Bienestar animal:

GUICHOT, Emilio. “Responsabilidad administrativa”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 162, enero 2014, pp. 177-189

Derecho ambiental:

ABERASTURI GORRIÑO, Unai “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario*, n. 12, 2014, pp. 312-315, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/419/1991> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/464> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-6, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/417/1979> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/462> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/441/2134> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/453> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/482> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/416/1973> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/440/2128> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

BAUCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, María. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/423/2050> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

BAUCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, María. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/475> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Legislación comunitaria (enero-abril 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 295-304

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Legislación comunitaria (mayo-agosto 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 355-365

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel; SIRVENT ALONSO, Cristina. “Reseñas de jurisprudencia (enero-abril 2014)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, nº. 28, mayo-agosto 2014, pp. 181-218

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel; SIRVENT ALONSO, Cristina. “Reseñas de jurisprudencia (mayo-agosto 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 229-276

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel; SIRVENT ALONSO, Cristina. “Reseñas de jurisprudencia (septiembre-diciembre 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 171-210

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 305-321

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2014)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 283-297

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 367-382

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 293-305

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/420/1997> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/449> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

BOUAZZA, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 181, otoño 2014, pp. 557-562

BRUFAO CUIRIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/411/1943> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/459> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/436/2104> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/471> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

CALLE MARCOS, Abel la. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/404/1895> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

CALLE, Abel la. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/454> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/443/2146> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/478> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio. “Disposiciones generales de la Junta de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 88, enero-abril 2014, pp. 465-477, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/403/1904> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-92, [en línea].

Disponible en Internet: www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/447/ [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 12, 2014, pp. 263-280, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 162, enero 2014, pp. 249-269

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo, n. 164, mayo 2014, pp. 273-295

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo, n. 166, septiembre 2014, pp. 253-284

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/405/1901> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/445> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/426/2068> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/484> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2014

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2014

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/444/2152> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/452> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/415/1967> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/439/2122> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/474> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

GARCÍA URETA, Agustín. “La jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 12, 2014, pp. 182-217, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteltarte.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/408/1924> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/429/2086> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/468> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Legislación ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/408> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares = Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/413/1955> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares = Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/450> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares= Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/477> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/407/1916> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/446> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/428/2080> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/467> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (enero-abril 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 147-153

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (julio-diciembre 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 163-169

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (enero-abril 2014)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 175-179

HARRISON, James. "Significant International Environmental Law Cases: 2012–14". *Journal of Environmental Law*, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 519-540

JARIA I MANZANO, Jordi. "Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/421/2038> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

JARIA I MANZANO, Jordi. "Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/448> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo "Jurisprudencia ambiental en Canarias". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/438/2116> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo "Jurisprudencia ambiental en Canarias". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/473> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. "Derecho y políticas ambientales en Canarias". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/414/1961> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. "Derecho y políticas ambientales en Canarias". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/461> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

LANDERA LURI, Mercedes. "Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal)". *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario*, n. 12, 2014, pp. 281-289, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. "Derecho y políticas ambientales en el País Vasco". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/418/1985> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. "Derecho y políticas ambientales en el País Vasco". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/463> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/442/2140> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/451> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

LAZKANO BROTÓNS, Iñigo. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma vasca”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 11, 2013, pp. 109-128, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

LAZKANO BROTÓNS, Íñigo. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma vasca”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 12, 2014, pp. 154-165, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

LAZKANO BROTÓNS, Íñigo; ARRESE IRIONDO, M^a Nieves. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 12, 2014, pp. 250-261, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

LÓPEZ GONZÁLEZ, JOSÉ I. “Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 241-262, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=9791> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

LÓPEZ GONZÁLEZ, JOSÉ I. “Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 88, enero-abril 2014, pp. 253-287, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/425/2062> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/476> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

MILLÁN MORO, Lucía. “Reseña legislativa: disposiciones de la Unión Europea, Año 2013”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 347-395, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.do?sessionId=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97919> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

MILLÁN MORO, Lucía. “Reseña legislativa: disposiciones de la Unión Europea, Año 2013”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 88, enero-abril 2014, pp. 421-464, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.do?sessionId=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

MOULES, Richard. “Significant EU Environmental Cases: 2013”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 149-159

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia: inacción normativa y desprotección ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/412/1949> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia: reducción de cargas administrativas., y ambientales”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/460> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/410/1937> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/410/1937> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/434/2092> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/470> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/424/2056> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/465> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/406/1908> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/455> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/427/2074> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/466> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/437/2110> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

PICAZO, Francisca. “Legislación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 211-217

PICAZO, Francisca. “Legislación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 180, verano 2014, pp. 369-373

PICAZO, Francisca. “Legislación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 181, otoño 2014, pp. 563-566

RIVERO YSERN, José Luis. “Tribunal Superior de Justicia de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 88, enero-abril 2014, pp. 289-317, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/472> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/485> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 11, 2013, pp. 129-140, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 12, 2014, pp. 166-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/409/1931> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/457> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/434/2092> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/469> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

SARASOLA GORRITI, Silbia. “La normativa comunitaria en materia de protección del medio ambiente”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 11, 2013, pp. 65-83, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2014

SIRVENT ALONSO, Cristina; BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Reseñas de jurisprudencia (enero-abril 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 155-202

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Cases: 2013-14”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, 2014, pp. 341-354

TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra; FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. “Crónica de Derecho Internacional del Medio Ambiente: (enero-junio 2013)”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 26, diciembre 2013, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num26/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-enero-junio-2013> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2014].

URIARTE RICOTE, Maite. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 12, 2014, pp. 290-311, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

URRUTIA GARRO, Carmelo. “La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 11, 2013, pp. 85-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=6&azpiatala=60&m1=2> [Fecha de último acceso 22 de enero de 2014].

URRUTIA GARRO, Carmelo. “La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 12, 2014, pp. 126-153, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

URRUTIA LIBARONA, Íñigo. “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 12, 2014, pp. 219-249, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=61&m1=2> [Fecha de último acceso 12 de septiembre de 2014].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: Derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013 pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/422/2044> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2014].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: Derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/483> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

Energía:

GRACIA RETORTILLO, Ricard. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo, n. 166, septiembre 2014, pp. 285-298

MOLLEVI I BORTOLO, Josep et al. “Derecho administrativo económico”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 162, enero 2014, pp. 271-281

Energía eléctrica:

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón H. “I. Indemnización de perjuicios contractual. Acción independiente. II. Constitución de servidumbre eléctrica. Aplicación de la ley de servicios eléctricos o del código de aguas”. Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 233-234, enero-diciembre 2013, pp. 387-393, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3152> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

Paisaje:

BOUAZZA, Omar. “Crónica jurídica: protección judicial del paisaje cultural y natural de Numancia”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 207-210

Transportes:

BOUAZZA, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 180, verano 2014, pp. 365-368

MOLLEVI I BORTOLO, Josep et al. “Derecho administrativo económico”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 162, enero 2014, pp. 271-281

Urbanismo:

MARINERO PERAL, Ángel María. “Novedades del derecho urbanístico en 2013”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 128, 2014, pp. 74-88

VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; ALONSO GARCÍA, Consuelo; DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Urbanismo”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 162, enero 2014, pp. 209-225

VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; ALONSO GARCÍA, Consuelo; DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Urbanismo”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 164, mayo 2014, pp. 221-237

VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Urbanismo”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 166, septiembre 2014, pp. 205-216

Recensiones

Aguas:

BOEGLIN, Nicolas. Recensión “Société Française pour le Droit International (SFDI), L'eau en droit international, Colloque d'Orléans, Paris, Pedone, 2011, 406 p.” Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 593-594

EMBID IRUJO, Antonio. Recensión “Guevara Gil, Jorge Armando. El Derecho y la gestión local del agua en Santa Rosa de Ocopa, Junín, Perú. Lima: Instituto de Promoción Para la Gestión del Agua, 2013, 479 páginas”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 72, 2014, pp. 285-287, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/9780/> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2014].

LEE, Jing. Recensión “Fresh Water in International Law”. Environmental Law Review, vol. 16, n. 2, mayo 2014, pp. 159-161

MOUSSA, Jasmine. Recensión “International Watercourses Law in the Nile River Basin. Three States at a Crossroads, By Tk Woldetsadik. Routledge, London, 2013. 336 pp.”. British Yearbook of International Law, 18 noviembre 2013

MOUSSA, Jasmine. Recensión “International Watercourses Law in the Nile River Basin. Three States at a Crossroads, By TK Woldetsadik”. British Yearbook of International Law, n. 83, 2012, pp. 193-197

MOUSSA, Jasmine. Recensión “L. Boisson de Chazournes, C. Leb, and M. Tignino, eds, International Law and Freshwater: The Multiple Challenges, New Horizons in Environmental and Energy Law (Cheltenham, UK: Edward Elgar Publishing, 2012)”. Yearbook of international environmental law, n. 23, 2012, pp. 631-638

SOLER, Graciela. Recensión “Dominio de las aguas. Gonzalo Navarro, Universidad de Montevideo, 2011, 171 páginas”. Revista de derecho, n. 21, 2012, pp. 199-200, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-21.pdf> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2014].

VALLS, Mario F. Recensión “El régimen jurídico de los ríos interprovinciales en Argentina, Por Mauricio Pinto”. El dial: suplemento de derecho ambiental, julio 2014, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.eldial.com/nuevo/lite-tcc-detalle.asp?id=14917&base=99&id_publicar=&fecha_publicar=08/07/2014&indice=ninguno&suple=Ambiental [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

VIDO, Sara de. Recensión “Edith Brown Weiss. International Law for a Water-Scarce World. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2013. Pp. 344; Laurence Boisson De Chazournes. Fresh Water in International Law. Oxford: Oxford University Press, 2013. Pp. 288; Pierre Thielbörger. The Right(s) to Water. The Multi-Level Governance of a Unique

Human Right . Pp. 236. Heidelberg: Springer, 2014”. European Journal of International Law, vol. 25, n. 3, agosto 2014, pp. 935-941, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ejil.oxfordjournals.org/content/25/3/935.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

YOUNG, Micha. Recensión “Environmental governance of the great seas – Law and effect (Joseph Dimento & Alexis Hickman)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 301-303, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1172-environmental-governance-of-the-great-seas--law-and-effect.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Agricultura:

JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio. Recensión “Alma Fernández, José Luis, Derecho Administrativo Agrario, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Madrid, 2013”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 427-429, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsp?sessionId=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97919> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

Alimentación:

BAUTISTA JIMÉNEZ, Juan Manuel. Recensión “Pons Rafols, X. (ed.), Alimentación y Derecho Internacional. Normas, instituciones y procesos, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, 419 pp.”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 27, junio 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num27/recensiones/pons-rafols-x-ed-alimentacion-derecho-internacional-normas-instituciones-procesos-ed-marcial-pons-madrid-2013-419-pp> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Recensión “Pons Rafols, X. (ed.), Alimentación y Derecho internacional: normas, instituciones y procesos”. Revista española de derecho internacional, vol. 66, n. 1, 2014, pp. 370-372

Bienestar animal:

ELFVING, Sanna. Recensión “Animal Harm: Perspectives on Why People Harm and Kill Animals – By Angus Nurse”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 153-154

Biodiversidad:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “La Directiva de Hábitats de la Unión Europea: balance de 20 años, de Agustín García Ureta, Aranzadi, 2012”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 385-387

PILLAI, Aylwain. Recensión “The Habitats Directive: A developers Obstacle Course, edited by Gregory Jones, Hart Publishing, 366 p.” Environmental Law Review, n. 4, vol. 15, 2013, pp. 325-326

SCOVAZZI, Tullio. Recensión “M. Alberton (a dura di), Toward the Protection of Biodiversity and Ecological Connectivity in Multi-Layered systems, Nomos, 2013”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 291

Biotecnología:

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. Recensión “GARCÍA SAN JOSÉ, D., European normative framework for Biomedical Research in Human Embryos, Ed. Thomson Reuters/Aranzadi, Navarra, 2013, 193 pp”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 26, diciembre 2013, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num26/recensiones/garcia-san-jose-d-european-normative-framework-for-biomedical-research-in-human-embryos-ed-thomson-reutersaranzadi-navarra-2013-193-pp> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2014].

Buques:

TREVISANUT, Seline. Recensión “Efthymios Papastavridis. The Interception of Vessels on the High Seas, Contemporary Challenges to the Legal Order of the Oceans. Oxford: Hart, 2013. pp. 402”. European Journal of International Law = Journal europeen de droit international, vol. 25, n. 2, mayo 2014, pp. 616-619

Cambio climático:

GOURIN, Julien. Recensión “Chris Hilton, It’s all about climate change, stupid! Exploring the relationship between environmental law and climate law, Journal of law, 25-3 2013, p. 359-370”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, p. 597

KOIVUROVA, Timo. Recensión “Michael Byers. International Law and the Arctic. Cambridge: Cambridge University Press, 2013. pp. 340”. European Journal of International Law = Journal europeen de droit international, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 349-355, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ejil.org/pdfs/25/1/2467.pdf> [Fecha de último acceso 9 de mayo de 2014].

KULOVESI, Kati. Recensión “The Role Of Climate Change In Global Economic Governance by Bradley J. Condon and Tapen Sinha”. Yearbook of European Law, septiembre 2014

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. Recensión “Climate Governance at the Crossroads: Experimenting with a Global Response after Kyoto – By Matthew J. Hoffmann”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 152-153

PÉREZ RODRÍGUEZ, Daniel. Recensión “Climate Change and International Trade – By Rafael Leal-Arcas”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 156-158

TECHERA, Erika J. Recensión “Promoting Compliance in an Evolving Climate Regime. Edited By Jutta Brunnée, Meinhard Doelle And Lavanya Rajamani. Cambridge University Press, 2012, 512 pp.”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 174-175

TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. Recensión “Climate Change, Forced Displacement and International Law – By Jane McAdam”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013, pp 373–375

WILLCOX, Susannah. Recensión “Michael B. Gerrard and Gregory E. Wannier (eds). Threatened Island Nations. Legal Implications of Rising Seas and a Changing Climate”. European Journal of International Law = Journal européen de droit international, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 343-348, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ejil.oxfordjournals.org/content/25/1/343.full> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

Comercio de emisiones:

KULOVESI, Kati. Recensión “The EU Emissions Trading Scheme in Context- Conquering the World or ‘Honeymooning’ in Environmental Law Scholarship?. Sanja Bogojević, Emissions Trading Schemes: Markets, States and Law (Hart Publishing, 2013), 207 pages. Axel Michaelowa (ed.), Carbon Markets or Climate Finance? Low Carbon and Adaptation Investment Choices for the Developing World (Routledge, 2012), 286 pages”. Yearbook of European Law, septiembre 2014

Contaminación acústica:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “El derecho contra el ruido, de José Francisco Alenza García, Aranzadi, 2013”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 381-383

JORDANO FRAGA, Jesús. Recensión “VV.AA., ALENZA GARCIA, J.F. Coord., El Derecho contra el Ruido, Universidad Pública de Navarra, Civitas-Thosom Reuter, Cizur Menor, Navarra, 2013, 495 pgs.”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 86, mayo-agosto, 2013, pp. 419-422, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/publicaciones.filter?step=read&cu=25&cd=500> [Fecha de último acceso 21 de marzo de 2014].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

E'EMIRE, Uzuazo. Recensión "The Aarhus Convention at Ten: Interactions and Tensions between Conventional International Law and EU Environmental Law – Edited by Marc Pallemarts". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013, pp. 371–373

Costas:

AGUEITOS SORIANO, Sergio. Recensión "La reforma de la Ley de Costas de 2013, de María del Carmen Núñez Lozano. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 279 págs.". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 349-351

ZAMORANO WISNES, José. Recensión "PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco (Coord.): Costas y Urbanismo. El litoral tras la Ley 2/2013, de protección y uso sostenible del litoral y modificación de la Ley de Costas; Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 575 págs.". Revista de administración pública (CEPC), n. 194, mayo-agosto 2014, pp. 535-542

Derecho ambiental:

BATES, Rebecca. Recensión "Global Environmental Governance: Law and Regulation in the 21st Century. By Louis J. Kotze. Cheltenham: Edward Elgar, 2012, 344 pp.". Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 161-164

BERRA, Elisabeth. Recensión "Marcelo A. López Alfonsín, Derecho Ambiental, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012, 368 páginas.". Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 1, mayo 2013, pp. 172-177, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/DA_N2_05.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

CAMPINS ERITJA, Mar. Recensión "Arbour, J.-M., Lavallee, S. y Trudeau, H., Droit international de l'environnement". Revista española de derecho internacional, vol. 65, n. 2, 2013, pp. 408-411

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. Recensión "Tratado de Derecho Ambiental" de Luis Ortega Álvarez y Consuelo Alonso García (Dirs.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2013". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 355-358

DEVA, Surya. Recensión "Foreign Investment and the Environment in International Law. By Jorge E. Viñuales. Cambridge University Press, 2012, 423 pp.". Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 164-166

FRENZ, Walter. Recensión "Winfried Kluth, Ulrich Smeddinck (Hrsg): Umweltrecht. Ein Lehrbuch". Natur und recht, vol. 36, n. 1, enero 2014, pp. 107-108

GAVAGNIN, Giulia. Recensión “R. Musone, La conferenza di servizi in materia ambientale, Aracne Editrice, Roma, 2013, pp. 264”. Rivista giuridica dell’ ambiente, vol. 29, n. 3-4, mayo- agosto 2014, pp. 451-452

JOLIVET, Simon. Recensión “B. Sjöstedt, Costa Rica and Nicaragua before the International Court of Justice: trying to work out the complicated relationship between law and the environment, RECIEL 22(3) 2013, p. 366-370” Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, p. 595

KLEIN, Ulrich. Recensión “Jeanine Greim: Rechtsschutz bei Verfahrensfehlern im Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

LIU, Nengye. Recensión “Introduction to International Environmental Law - By Timo Koivurova”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 2, julio 2014, pp. 281–282

LIZHAO, Wen. Recensión “Jurisprudence based on ecological civilization (Cai Shouquiu)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 304-306, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1173-jurisprudence-based-on-ecological-civilization.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

LODE, Birgit. Recensión “Timo Koivurova. Introduction to International Environmental Law. London: Routledge, 2014”. European Journal of International Law, vol. 25, n. 3, agosto 2014, pp. 954-957, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ejil.oxfordjournals.org/content/25/3/954.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

MORA RUIZ, Manuela. Recensión “CASADO CASADO, L.; FUENTES I GASÓ, J. R., y GIFREU FONT, J. (Dir.): Prestación de Servicios, Administraciones Públicas y Derecho Administrativo (Especial referencia al Derecho Ambiental); Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 575 págs”. Revista de administración pública (CEPC), n. 194, mayo-agosto 2014, pp. 514-518

MULDER, Jan de. Recensión “Environmental Discourses in Public and International Law – Edited by Brad Jessup and Kim Rubenstein”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 154-156

ORLANDO, Emanuela. Recensión “The External Environmental Policy of the European Union – EU and International Law Perspectives. Edited by Elisa Morgera. Cambridge University Press, 2012, 383 pp.”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 166-169

PESENDORFER, Dieter. Recensión “Environmental Governance in Europe: A Comparative Analysis of New Environmental Policy Instruments. By Rudiger K. W. Wurzel, Anthony R. Zito And Andrew J. Jordan. Cheltenham: Edward Elgar, 2013, 304 pp.”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 170-172

PRESTON, Judith. Recensión “Poverty alleviation and environmental law (Yves Le Bouthillier, Miriam Alfie Cohen, Jose Juan Gonzalez Márquez, Albert Mumma, Susan Smith, EDS)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 314-317, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1176-poverty-alleviation-and-environmental-law.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

RICARTE LOPES, Thays. Recensión “ALEMAR, Aguinaldo, Direito e ambientalismo: fundamentos para o estudo do direito ambiental. Arraes Editores, Belo Horizonte, 2013, 189 pp.”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/402/2032> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2013].

ROSS, Andrea. Recensión “Environmental Law and Policy in Wales – Responding to Global and Local Challenges. Edited by Patrick Bishop And Mark Stallworthy. University of Wales Press, 2013, 200 pp.”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 172-173

SCHNEIDERMAN, David. Recensión “Kate Miles, The Origins of International Investment Law: Empire, Environment, and the Safeguarding of Capital. Cambridge: Cambridge University Press, 2013. Pp. 464”. European Journal of International Law, vol. 25, n. 3, agosto 2014, pp. 942-945, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ejil.oxfordjournals.org/content/25/3/942.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 11 de noviembre de 2014].

SCHUMACHER, Jochen. Recensión “Astrid Epiney: Umweltrecht der Europäischen Union”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2014, pp. 452, [en línea]. Disponible en Internet: <http://link.springer.com/content/pdf/10.1007%2Fs10357-014-1445-x.pdf> [Fecha de último acceso 17 de septiembre de 2014].

SEVILLA GAITÁN, Andrés F. Recensión “Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente, de Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Ratio Legis, Salamanca, 2012”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 377-379

SLATER, Anne-Michelle. Recensión “Environmental Law and policy in Wales: Responding to local and global challenges, Edited by Patrick Bishop, and Mark Stallworthy, University of Wales Press, 2013, 200 pp.”. Environmental Law Review, vol. 15, n. 2, 2013, pp. 183-184

SLATER, Anne-Michelle. Recensión “EU Environmental Law and the Internal Market”. Environmental Law Review, vol. 16, n. 2, mayo 2014, pp. 162-162

SOININEN, Niko. Recensión “Louis Kotzé, Global Environmental Governance: Law and Regulation for the Twenty-First Century, New Horizons in Environmental and Energy Law (Cheltenham, UK: Edward Elgar, 2012)”. Yearbook of international environmental law, n. 23, 2012, pp. 638-642

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José. Recensión “Medio ambiente y derechos fundamentales”. Revista Española de Derecho Constitucional, n. 99, septiembre-diciembre 2013, pp. 447-454

VALENCIA MARTÍN, Germán. Recensión “Sistema jurídico de los bienes públicos, de Fernando López Ramón”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 449-460

VILASECA BOIXAREU, Isabel. Recensión “POMADE, Adélie, La Société Civile et le droit de l'environnement. Contribution à la réflexion sur les sources et la validité des normes juridiques, Lextenso, DL, París, 2010, 716 pp.”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 4, n. 2, 2013, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/401/1894> [Fecha de último acceso 12 de febrero de 2013].

Derechos fundamentales:

LOPES RICARTE, Thays; PICÓ REIG, Laura. Recensión “PIGRAU SOLÉ, Antoni (ed.), Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia, Tirant Lo Blanch, Estudios Latinoamericanos, Valencia, 2013, 765 pp.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 5, n. 1, 2014, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/486> [Fecha de último acceso 25 de septiembre de 2014].

TOUZOT, Charlotte. Recensión “Anne-Marie Tournepiche (sous la direction), La protection international et européenne des réfugiés, éditions A. Pedone, Paris, janvier 2014, 176 p.”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septembre 2014, pp. 595-596

Desarrollo sostenible:

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. Recensión “Desarrollo rural y metodología leader. Análisis jurídico, de Tomás Prieto Álvarez, José M^a Caballero Lozano y José M^a de la Cuesta Sáenz. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, 236 págs.”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 437-440

HEWISON, Grant. Recensión “Environmental law for a sustainable society (2nd Edition) (Klaus Bosselmann, David Grinlinton & Prue Taylor, EDS.)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 307-309, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1174-environmental-law-for-a-sustainable-society-2nd-edition.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

HSIAO, Elaine C. Recensión “Environmental protection, security and armed conflict (Onita Das)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 310-313, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1175-environmental-protection-security-and-armed-conflict.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Dominio público:

BRUFAO CURIEL, Pedro. Recensión “Las concesiones administrativas de dominio público, de Fernández Acevedo, Rafael, 2ª edición. Civitas Thomson Reuters. Cizur Menor, 2012”. . Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 161, enero-marzo 2014, pp. 421-425

Energía:

LASA LÓPEZ, Ainhoa. Recensión “Maestro Buelga, G., García Herrera, M. A., Vírjala Foruria, E. (eds.). El mercado europeo de la energía después del tercer paquete legislativo, Granada: Editorial Comares, 2014”. Blog de la Revista catalana de dret públic, septiembre 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blocs.gencat.cat/blocs/AppPHP/eapc-rcdp/2014/09/03/el-mercado-europeo-de-la-energia-despues-del-tercer-paquete-legislativo-ainhoa-lasa-lopez/> [Fecha de último acceso 12 de noviembre de 2014].

Energía eólica:

HOHMUTH, Timo. Recensión “Stephan Gatz: Windenergieanlagen in der Verwaltungs- und Gerichtspraxis “. Natur und recht, vol. 36, n. 8, agosto 2014, pp. 555-556

Energía nuclear:

ABE, Tatsuya. Recensión “Kaku ni Tachimukau Kokusaiho - Genten karano Kensho [International Law against the Use of Nuclear Weapons: Analysis of Its Developments since the Origin of the Issue], by Hisakazu Fujita. Kyoto: Horitsubunkasha, 2011”. Japanese Yearbook of International Law, vol. 56, 2013, pp. 367-368

CAMÓN FERNÁNDEZ DE ÁVILA, Fernando “La atribución de competencias para la implantación de determinadas instalaciones y la autonomía local”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 1, enero-junio 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10143> [Fecha de último acceso 10 de junio de 2014].

CANTÓ LÓPEZ, Mª Teresa. Recensión “La responsabilidad por daños nucleares o radiactivos comentario a la ley 12/2011, de 27 de mayo, de Ángel Ruiz de Apodaca (Dir). Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, 304 págs.”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 441-444

PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. Recensión “Las claves del debate nuclear, de Santiago A. Bello Paredes. Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 161, enero-marzo 2014, pp. 421-425

Energías renovables:

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Recensión “Abad Castelos, M., Las energías renovables marinas y la riqueza potencial de los océanos. ¿Un mar de dudas o un mar de oportunidades?” *Revista española de derecho internacional*, vol. 66, n. 1, 2014, pp. 361-362

Evaluación de impacto ambiental:

SEVA ROMÁN, Eduardo. Recensión “Estudios de Impacto Ambiental. Manual práctico para su elaboración, de José Enrique de Tomás Sánchez. Universidad de Alicante, 2013, 224 págs.”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 445-447

Industria:

TOUZOT, Charlotte. Recensión “T. Le Roux; M. Letté, Débordements industriels: Environnement, territoire et conflit, XVIIIe-XXIe siècle, éditions Presse universitaire de Rennes, Collection Histoire, 2e trimestre 2013, 401 p.” *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2014, pp. 592-593

Información ambiental:

EMMANOULIDOU, Pantelina. Recensión “Ludwig Krämer, The EU, access to environmental information and the open society, ENLI 2013, p. 38-43”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2014, pp. 591-592

IVARS BAÑULS, José Antonio. Recensión “La transparencia informativa de las administraciones públicas: el derecho de las personas a saber y la obligación de difundir información pública de forma activa, de Miguel Ángel Blanes Climent, *Aranzadi*, Cizur Menor, 2014, 770 págs.”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 353-354

Medio marino:

CINELLI, Claudia. Recensión “Changes in the Arctic Environment and the Law of the Sea – Edited by Myron H. Nordquist, John Norton Moore and Tomas H. Heidar”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 150-152

HARRISON, James. Recensión “The Precautionary Principle in Marine Environmental Law: With Special Reference to High-Risk Vessels”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 1, marzo 2014, pp. 84-85

MÉNDEZ SILVA, Ricardo. Recensión “Vargas, Jorge A., Mexico and the Law of the Sea, Contributions and Compromises, Boston Massachusetts, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, 544 pp.”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 138, septiembre-diciembre 2013, pp. 1213-1221, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/> [Fecha de último acceso 31 de febrero de 2014].

SCOVAZZI, Tullio. Recensión “A.W. González, (Re)encontrar el mar: Argentina y el conocimiento científico de los océanos: hacia una jurisdicción eficaz en nuestros espacios marítimos, Catálogos, Buenos Aires, 2012, pp. 254”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 1, 2014, pp. 123-125

Medio rural:

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. Recensión “Desarrollo rural y metodología leader. Análisis jurídico, de Tomás Prieto Álvarez, José M^a Caballero Lozano y José M^a de la Cuesta Sáenz. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, 236 págs.”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 437-440

JOLIVET, Simon. Recensión “Ch.-H. Born; F. Haumont. Actualités du droit rural: vers une gestion plus durable des espaces ruraux?, Larcier, 2013, 432 p.” Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2014, p. 591

Minería:

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. Recensión “Quintana, Tomás, Concesión de minas y protección del medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre-diciembre 2013, pp. 423-431, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

MONTOYA MARTÍN, Encarnación. Recensión “QUINTANA LÓPEZ, Tomás. Concesión de minas y protección del medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, 253 págs.”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 86, mayo-agosto, 2013, pp. 411-419, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/publicaciones.filter?step=read&cu=25&cd=500> [Fecha de último acceso 21 de marzo de 2014].

Montes:

LOUIS LL.M., Hans Walter. Recensión “Klaus Thomas: Bundeswaldgesetz”. Natur und recht, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 793, [en línea]. Disponible en Internet: <http://link.springer.com/journal/10357/35/11/page/1> [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2013].

Planeamiento urbanístico:

URBANI, Paolo. Recensión “W. Tortorella-M. Allulli, Città Metropolitane. La lunga attesa. Marsilio, Tempi”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 291-293

Política ambiental:

HOLSMAN, Guillermo J. Recensión “The Globalization of Cost-Benefit Analysis in Environmental Policy. Michael A. Livermore y Richard L. Revesz (editores), The Globalization of Cost-Benefit Analysis in Environmental Policy, Oxford University Press, Nueva York, 2013, 352 páginas”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 1, mayo 2014, pp. 129-136, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.palermo.edu/derecho/revistaderechoambiental/revista-derecho-ambiental.html> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

TOUZOT, Charlotte. Recensión “À l'initiative du Sénat et du groupe EELV, Livre vert de la Défense, éditions privées, février 2014”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2014, p. 596

Reciclaje:

Müggenborg, Hans-Jürgen. Recensión “Jarass, Hans D./Petersen, Frank: Kreislaufwirtschaftsgesetz Kommentar, 1. Aufl. 2014, Verlag C.H. Beck, München”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2014

REIMER, Franz. Recensión “Arndt Schmehl (Hrsg.): Gemeinschaftskommentar zum Kreislaufwirtschaftsgesetz (GK-KrWG)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2014

Responsabilidad ambiental:

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. Recensión “La responsabilidad por daños nucleares o radiactivos comentario a la ley 12/2011, de 27 de mayo, de Ángel Ruiz de Apodaca (Dir). Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, 304 págs.”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013, pp. 441-444

MACKIE, Colin. Recensión “The EU Environmental Liability Directive: A Commentary”. Environmental Law Review, vol. 16, n. 1, marzo 2014, pp. 81-84

RUOZZI, Elisa. Recensión “The Environment, Risk and Liability in International Law – By Julio Barboza”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 158-159

Responsabilidad penal:

LUSCARI, Clara. Recensión "C. Ruga Riva, Diritto penale dell'ambiente, Giappichelli, 2013, pp. 236". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 3-4, mayo- agosto 2014, pp. 452-454

Residuos radioactivos:

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. Recensión "LAFUENTE BENACHES, Mercedes: El almacén temporal centralizado (ATC) en la gestión de los residuos radiactivos". Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 21, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, 2012". Revista de administración pública, n. 192, septiembre-diciembre 2013, pp. 443-445

Suelos:

GÜNTER BARTH, Hans. Recensión "Wolfgang Haber, Walter Bückmann: Nachhaltiges Landmanagement, differenzierte Landnutzung und Klimaschutz". Natur und recht, vol. 36, n. 8, agosto 2014, pp. 556

Turismo sostenible:

HORTELANO MÍNGUEZ, Luis Alfonso. Recensión "García Henche, Blanca (2011): Marketing del turismo rural. Madrid, Ediciones Pirámide (Grupo Anaya S.A.), 3ª edición, 368 páginas". Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 15, octubre 2013, pp. 191-193

ROMÁN MÁRQUEZ, Alejandro. Recensión "FERNÁNDEZ RAMOS, S. (Dir.), PÉREZ GUERRA, R. (Coord.) et al, Manual de Derecho administrativo del Sector Turístico, Tecnos, 2013, 224 pp". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 432-434, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97919> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

TEROL GÓMEZ, Ramón. Recensión "La política de la Unión Europea en materia de turismo y sus repercusiones en la legislación turística española, de Villanueva Cuevas, Antonio, Reus, Madrid, 2012, 224 págs.". Revista española de derecho administrativo, n. 165, julio-septiembre 2014, pp. 555-559

Urbanismo:

AMENÓS ALAMO, Joan. Recensión "'L'ordenació urbanística de Catalunya", de Judith Gifreu i Font". Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 160, octubre-diciembre 2013, pp. 373-376

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. Recensión “FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón: Manual de Derecho Urbanístico; 23.ª ed., Civitas, 2014, 254 págs.”. Revista de administración pública (CEPC), n. 194, mayo-agosto 2014, pp. 523-526

Recensión “L’urbanisme espagnol depuis les années 1970: la ville, la démocratie et le marché, Laurent Coudroy de Lille, Céline Vaz & Charlotte Vorms (Dirs.). Presses universitaires de Rennes, 2013”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 221-222, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/A1D324C8-BF2F-4985-899E-17AEA3C209E2/124396/ExtractoCyTET_179.pdf [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

ZAMORANO WISNES, José. Recensión “PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco (Coord.): Costas y Urbanismo. El litoral tras la Ley 2/2013, de protección y uso sostenible del litoral y modificación de la Ley de Costas; Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 575 págs.”. Revista de administración pública (CEPC), n. 194, mayo-agosto 2014, pp. 535-542

ZUBERO QUINTANILLA, Sara. Recensión “Interrelaciones entre Derecho urbanístico y medio ambiente en el ordenamiento jurídico español”. Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 7, enero-julio 2014, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/2014/10/13/%e2%80%9cinterrelaciones-entre-derecho-urbanistico-y-medio-ambiente-en-el-ordenamiento-juridico-espanol%e2%80%9d/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2014

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

NIPO: 721-15-013-7

